PRONTUARIO
DE LA
TEOLOGIA MORAL

BJ1249
D5
C.1

1872

1080046309

E#3 C###

300%

241

GOBIERNO DEL ESTADO DE N. LEON
MONTERREY
BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRONTUARIO

DE LA

TEOLOGIA MORAL

POR D. N. N.

Presbítero

COLABORADOR DE

EL CONSULTOR DE LOS PARROCOS

(Con aprobacion de la autoridad eclesiástica.)

MADRID
IMPRENTA DE E. DE LA RIVA
ALCALÁ, 7, BAJO
1872

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
1106554
37969

BJ1249
D5

ALERE FLAMMAM VERITATIS

Quærite ergo primum regnum Dei, et justitiam ejus: et hæc omnia adjicientur vobis.

Matth. cap. 6, v. 33.

PRÓLOGO.

Este *Prontuario de la Teología Moral* no es ni aspira á parecer una obra *nueva* en su doctrina. Por el contrario, su autor, que está firmísimamente persuadido de que en materias religiosas y morales la verdad se halla en lo *antiguo* y el error en lo *nuevo*, ha puesto todo su conato en no decir nada que no tenga tanta antigüedad como la Divina Tradicion, que, comenzando en San Pedro, llega hasta Pio IX y continúa y continuará hasta el fin de los siglos.

Nuestra obra está escrita segun los principios de Santo Tomás, y con arreglo á las doctrinas de los dos grandes intérpretes de Santo Tomás, los Salmanticenses y San Alfonso de Ligorio.

Pocos esfuerzos se necesitan para demostrar cuán acertada ha sido nuestra eleccion en este punto.

Respecto á Santo Tomás, nadie ignora que es el Sol de las Escuelas, el Príncipe de la Teología y el Maestro por excelencia. El Papa Juan XXII, al canonizarlo, aseguró que habia hecho tantos milagros como artículos habia escrito para su *Suma Teológica*, y el mismo Jesucristo, como complaciéndose en la doctrina del Doctor Angélico, que es, por decirlo así, el compendio de toda la doctrina de los Santos Padres, la aprobó y aplaudió diciendo: *Tomás, bien has escrito de mí*.

El propio Lutero encomiaba, sin quererlo, al Sol de las Escuelas cuando, impulsado por su desesperacion, y su ódio al Catolicismo, exclamó: «Suprimid á Santo Tomás, y yo destruiré

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la Iglesia de Cristo.» *Tolle Thomam, et Christi Ecclesiam scindam.*

Por lo que se refiere á los Salmanticenses, para que se comprenda todo lo que valen y toda la autoridad que tienen, no se necesita más que indicar que su *Curso de Teología Moral*, es la obra que más cita y cuyas doctrinas con más frecuencia sigue San Alfonso de Ligorio. En efecto, no hay una sola página de la *Teología Moral* de San Alfonso en la cual no se encuentre muchas veces el nombre de los Salmanticenses. Pudiera afirmarse, sin temor de errar, que la grande obra de San Alfonso no es otra cosa que un excelente extracto, ó un admirable comentario de la grande obra de los teólogos de Salamanca.

En fin, por lo que atañe á San Alfonso de Ligorio, todo está dicho con solo insinuar que la Sagrada Penitenciaría declaró en 1831 que *todas sus opiniones* podían enseñarse sin peligro en las cátedras y seguirse con seguridad en la práctica del Tribunal de la Penitencia.

Además, Pío IX, el inmortal autor de la Enciclica *Quanta Cura*, el Papa que ha tenido la imperecedera gloria de definir como dogma de fe la Inmaculada Concepcion de la Santísima Virgen, á instancias de la mayor parte de los Padres del Concilio Vaticano, y con gran satisfaccion y alegría de todos los fieles, ha enaltecido á San Alfonso Ligorio colocándolo entre San Gerónimo y San Agustín, ó sea expidiendo en su favor el gloriosísimo título de Doctor de la Iglesia universal.

Tales son las fuentes de nuestra doctrina.

Y adviértase que, no solo seguimos á Santo Tomás, los Salmanticenses y San Alfonso de Ligorio, sino que, como si no nos atreviésemos á hacer ninguna afirmacion sin apoyarla en su autoridad, los citamos á cada paso y con completa exactitud.

Al proceder así, nos hemos propuesto:

1.° Exponer la doctrina más sana, más segura y más útil en la práctica.

2.° Señalar las fuentes con el doble fin de autorizar lo que decimos y de que nuestro trabajo pueda ser de alguna utilidad para los eruditos.

Con el fin de evitar el que las pruebas fuesen un obstáculo para la claridad, exponemos solo la doctrina en el texto, é insertamos todas las pruebas por vía de notas al pié de cada página. De esta manera hemos procurado resolver el árduo problema de conciliar la necesidad de la brevedad y la claridad

en la doctrina con la utilidad de la demostracion ó de las citas.

En el cuerpo de la obra no se da cabida á nada ó solo á muy poco que no esté en castellano. Los textos en otras lenguas todos se insertan en las notas.

Las definiciones se publican todas en latín y castellano. Hemos traducido las definiciones, porque somos deudores á sábios y á ignorantes y la experiencia nos enseña que son muchos los estudiantes que, ó las comprenden mal, ó al ménos no las comprenden del todo bien.

Tal es nuestra doctrina y tal es nuestro método.

Las ventajas que ofrece nuestra obra son las siguientes:

1.° Está escrita con arreglo á los últimos decretos dogmáticos, morales y disciplinales de la Santa Sede ó sea teniendo en cuenta la Bula *Auctorem fidei*, de Pío VI; la Enciclica *Mirari*, de Gregorio XVI; el *Syllabus*, de Pío IX, los decretos del Concilio Vaticano, las Bulas *Apostolicæ Sedis*, *A multo jam tempore*, y todos los demás Breves y Rescriptos de Pío IX y todas las respuestas que han dado en los últimos tiempos y hasta nuestros días las Sagradas Congregaciones.

2.° Recordando y comparando las leyes santas de la Iglesia y las actuales leyes del Estado, se explica cuál es la situacion de las relaciones entre las potestades eclesiástica y civil.

3.° Al tratar de la *Prudencia* del Confesor, se expone con el necesario detenimiento la conducta que debe seguirse con cada uno de los penitentes, cualesquiera que sean su posicion y la índole de sus culpas ó errores.

4.° Para que con facilidad pueda refutarse un error execrable que los incrédulos y los libertinos intentan propalar en nuestros días, se dedica una disertacion especial á la defensa del celibato eclesiástico.

5.° Al hablar de los deberes del Cura párroco, se manifiesta, con la extension conveniente, cómo debe ser la predicacion parroquial y qué recursos podrán poner en juego los Párrocos para poder desempeñar su tan delicada como árdua mision en las presentes circunstancias.

6.° Un tratado especial en el cual, impugnándolo, se examina el matrimonio civil, se demuestran sus absurdas y monstruosas consecuencias, y, citando al intento las últimas declaraciones de la Sagrada Penitenciaría, se exponen las reglas que en la práctica han de seguirse.

7.° Un tratado particular de la Bula de la Cruzada, en el cual, recordando todos los antiguos privilegios, se fija la aten-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion en los nuevos, para que se pueda comprender bien la grandísima diferencia que existe entre unos y otros, pues que la nueva Bula en muchos puntos esenciales y de jurisdiccion, difiere bastante de la antigua.

8.ª Una exposicion ó disertacion apologética del *Syllabus*, en la cual se señala el orígen y naturaleza del error que en cada *Proposicion* se condena, y se demuestra la verdad católica que, por el contrario, se establece.

9.ª y última. En todas las cuestiones que pudieran llamarse de actualidad, se expone lo que enseña la Iglesia para defenderlo, y á la vez se indica el error contrario ó contemporáneo con el fin de que se evite como un escollo.

Tal es en sustancia nuestro *Prontuario de la Teología Moral*.

Acerca de su estilo, diremos únicamente que nos hemos esforzado por conseguir que su lenguaje sea digno y á la vez tan claro como sencillo. Hemos evitado con esmero toda palabra que pudiera parecer rastrera ó mal sonante, y solo hemos empleado las que nos han parecido al propio tiempo más exactas y más oportunas. Esto no obstante, nuestro estilo es enteramente didáctico, y no se encontrarán en él ni redundancias que abrumen, ni amplificaciones que confundan.

Esto es lo que hemos querido hacer. El Clero español, el cual dedicamos la presente obra, dirá si hemos tenido la fortuna de aceptar ó la desgracia de errar al desenvolver nuestro pensamiento.

Madrid 29 de Setiembre de 1872.

TRATADO PRIMERO.

DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.

PUNTO PRIMERO.

I. El angélico Doctor Santo Tomás de Aquino, al dar una idea general de los Sacramentos, dice que, propiamente hablando, se llama Sacramento lo que se ordena á significar nuestra santificacion (1). En la cual, en nuestra santificacion, añade, pueden considerarse tres cosas, á saber: su causa, que es la Pasion de Cristo; su forma, que consiste en la gracia y en las virtudes, y su último fin, que es la vida eterna. Todas estas cosas, concluye, se significan por los Sacramentos, y por esto son signos rememorativos de lo que les ha precedido, á saber: de la Pasion de Cristo, demostrativos de lo que causa en nosotros la Pasion de Cristo, esto es, la gracia, y pronósticos de lo que se nos ha de dar despues, es decir, de la gloria que esperamos (2).

El Concilio Tridentino, para acabar de exponer la saludable doctrina de la justificacion, dice que «le ha parecido oportuno (3) tratar de los Santísimos Sacramentos de la Iglesia por los cuales toda verdadera justicia, ó comienza á ser en el alma, ó comenzada se aumenta, ó ya perdida se recupera.» (4)

II. La voz Sacramento tiene diversas acepciones. Los juristas la consideran como sinónimo de juramento, por significar cierta afirmacion religiosa (1). En la Sagrada Escritura la palabra Sacramento se emplea muchas veces para dar á entender que se habla de una cosa oscura y llena de misterios (2). Por último, aquí, adoptando el lenguaje de la Iglesia, y siguiendo el ejemplo de los teólogos, decimos que Sacramento es «un signo sensible, de cosa sagrada, que por institucion divina, nos causa la gracia ó nos santifica» (3).

III. Desde la creacion del hombre, es decir, desde que empezaron á existir relaciones entre la criatura y su Criador, ha habido y no ha podido ménos de haber Sacramentos. Como que, segun San Agustin, no puede haber ninguna religion verdadera ni aun falsa, sin que los hombres se liguen por el vínculo de signos sensibles ó Sacramentos (4).

Así es que, aunque bajo distintas formas y con diversos nombres, ha habido Sacramentos, en el Paraíso, antes de la caida de Adan; despues del pecado, en todo el período de la ley natural, más

(1) Quod ordinatur ad significandam nostram sanctificationem. *Summa Theologica*, 3.ª Pars., Quæstio 60, art 3. *Respondeo*.

(2) Santo Tomás, lugar citado.

(3) Consentaneum visum est.

(4) Per quæ omnis vera justitia vel incipit, vel cœpta augetur, vel amissa reparatur. *Sesion* VII, in Proemio.

(1) *Cæ, qui Sacramento*, 24, Q. 4

(2) Nescierunt Sacramenta Dei. *Sapientiæ*, cap. 2, verso 20.

Mihi Sacramentum hoc revelatum est *Daniel*, cap 2, v. 30

(3) Reiffenstuel, *Theologia Moralis*, tomo II, trat. 14, dist. 1, quæst. 1, número 1.

(4) In nullum nomen religionis, seu verum seu falsum, coadunari homines possunt, nisi aliquo signaculorum seu Sacramentorum visibilium consortio colligentur. *Contra Faustum*, lib. 19, capítulo 11.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion en los nuevos, para que se pueda comprender bien la grandísima diferencia que existe entre unos y otros, pues que la nueva Bula en muchos puntos esenciales y de jurisdiccion, difiere bastante de la antigua.

8.ª Una exposicion ó disertacion apologética del *Syllabus*, en la cual se señala el orígen y naturaleza del error que en cada *Proposicion* se condena, y se demuestra la verdad católica que, por el contrario, se establece.

9.ª y última. En todas las cuestiones que pudieran llamarse de actualidad, se expone lo que enseña la Iglesia para defenderlo, y á la vez se indica el error contrario ó contemporáneo con el fin de que se evite como un escollo.

Tal es en sustancia nuestro *Prontuario de la Teología Moral*.

Acerca de su estilo, diremos únicamente que nos hemos esforzado por conseguir que su lenguaje sea digno y á la vez tan claro como sencillo. Hemos evitado con esmero toda palabra que pudiera parecer rastrera ó mal sonante, y solo hemos empleado las que nos han parecido al propio tiempo más exactas y más oportunas. Esto no obstante, nuestro estilo es enteramente didáctico, y no se encontrarán en él ni redundancias que abrumen, ni amplificaciones que confundan.

Esto es lo que hemos querido hacer. El Clero español, el cual dedicamos la presente obra, dirá si hemos tenido la fortuna de aceptar ó la desgracia de errar al desenvolver nuestro pensamiento.

Madrid 29 de Setiembre de 1872.

TRATADO PRIMERO.

DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.

PUNTO PRIMERO.

I. El angélico Doctor Santo Tomás de Aquino, al dar una idea general de los Sacramentos, dice que, propiamente hablando, se llama Sacramento lo que se ordena á significar nuestra santificacion (1). En la cual, en nuestra santificacion, añade, pueden considerarse tres cosas, á saber: su causa, que es la Pasion de Cristo; su forma, que consiste en la gracia y en las virtudes, y su último fin, que es la vida eterna. Todas estas cosas, concluye, se significan por los Sacramentos, y por esto son signos rememorativos de lo que les ha precedido, á saber: de la Pasion de Cristo, demostrativos de lo que causa en nosotros la Pasion de Cristo, esto es, la gracia, y pronósticos de lo que se nos ha de dar despues, es decir, de la gloria que esperamos (2).

El Concilio Tridentino, para acabar de exponer la saludable doctrina de la justificacion, dice que «le ha parecido oportuno (3) tratar de los Santísimos Sacramentos de la Iglesia por los cuales toda verdadera justicia, ó comienza á ser en el alma, ó comenzada se aumenta, ó ya perdida se recupera.» (4)

II. La voz Sacramento tiene diversas acepciones. Los juristas la consideran como sinónimo de juramento, por significar cierta afirmacion religiosa (1). En la Sagrada Escritura la palabra Sacramento se emplea muchas veces para dar á entender que se habla de una cosa oscura y llena de misterios (2). Por último, aquí, adoptando el lenguaje de la Iglesia, y siguiendo el ejemplo de los teólogos, decimos que Sacramento es «un signo sensible, de cosa sagrada, que por institucion divina, nos causa la gracia ó nos santifica» (3).

III. Desde la creacion del hombre, es decir, desde que empezaron á existir relaciones entre la criatura y su Criador, ha habido y no ha podido ménos de haber Sacramentos. Como que, segun San Agustin, no puede haber ninguna religion verdadera ni aun falsa, sin que los hombres se liguen por el vínculo de signos sensibles ó Sacramentos (4).

Así es que, aunque bajo distintas formas y con diversos nombres, ha habido Sacramentos, en el Paraíso, antes de la caida de Adan; despues del pecado, en todo el período de la ley natural, más

(1) Quod ordinatur ad significandam nostram sanctificationem. *Summa Theologica*, 3.ª Pars., Quæstio 60, art 3. *Respondeo*.

(2) Santo Tomás, lugar citado.

(3) Consentaneum visum est.

(4) Per quæ omnis vera justitia vel incipit, vel cœpta augetur, vel amissa reparatur. *Sesion* VII, in Proemio.

(1) *Cæ, qui Sacramento*, 24, Q. 4

(2) Nescierunt Sacramenta Dei. *Sapientiæ*, cap. 2, verso 20.

Mihi Sacramentum hoc revelatum est *Daniel*, cap 2, v. 30

(3) Reiffenstuel, *Theologia Moralis*, tomo II, trat. 14, dist. 1, quæst. 1, número 1.

(4) In nullum nomen religionis, seu verum seu falsum, coadunari homines possunt, nisi aliquo signaculorum seu Sacramentorum visibilium consortio colligentur. *Contra Faustum*, lib. 19, capítulo 11.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tarde, durante la ley escrita, y por último, en la ley de Gracia ó sea despues de la Redencion.

Como la naturaleza del hombre siempre ha sido sensible, son muchos los teólogos que creen que aun en el Paraiso fueron necesarios los Sacramentos, no para borrar pecados, que aun no existian, sino para robustecer el alma é impedir la caida, que no era imposible (1).

San Agustin considera como una especie de Sacramento el árbol de la vida que existia en el Paraiso (2) y el Matrimonio, establecido por Dios, al criar á Adan y Eva, con el fin de que viviesen juntos, como si fuesen dos en una carne, y dándoles su bendicion, para que creciesen y se multiplicasen y llenasen la tierra con su descendencia, no podia ménos de ser un Sacramento (3).

Aunque acerca de este punto hay varias opiniones entre los teólogos, nosotros aceptamos la expuesta por parecernos lo más probable (4).

Antes de la venida de Cristo, lo mismo en la ley natural que en la escrita, hubo Sacramentos ó signos sensibles, por medio de los cuales los hombres se dirigian á Dios, para protestar de su fe en la Redencion ó sea en la Encarnacion del Verbo (5).

En la ley nueva ó de gracia debia haber tambien Sacramentos; pero muy

(1) *Dictionaire Encyclopedique de la Theologie Catholique*, traduccion de Goschler, tomo XXI, artículo *Sacraments*; edicion de 1864, pág. 39.

(2) *De Genesi ad litteram*, lib. 8, cap. 4.

(3) *Génesis*, cap. 3, v. 28 y cap. 2, v. 24.

(4) Sin embargo, Santo Tomás, cuya opinion es siempre tan digna de respeto, sostiene que siendo los Sacramentos medicinas espirituales contra las heridas del pecado, no podian ser necesarios en el estado de inocencia. *Summa Teologica*, 3.ª Pars, Q. 61, artículo 2.

(5) Et ideo oportebat ante Christi adventum esse quædam signa visibilia, quibus homo fidem suam protestaretur de futuro Salvatoris adventu. Et hujusmodi signa dicuntur sacramenta. —Santo Tomás, lugar citado, Q. 61, artículo 3, *Respondeo*.

distintos, dice Santo Tomás, de los de la ley antigua, «porque si los antiguos Patriarcas se salvaban en la fe de Cristo, que habia de venir, nosotros nos salvamos en la fe de Cristo, que ya ha venido.» (1)

IV. Cada religion es lo que son sus Sacramentos. Por esto conviene mucho fijar bien la consideracion en la diferencia que existe entre los Sacramentos de la ley antigua y los de la nueva

Es dogma de fe que los Sacramentos de la ley antigua se distinguen esencialmente y no solo por sus ritos y ceremonias, de los de la nueva. El Concilio de Trento, al declarar esto, fulminó el anatema contra quien se atreviese á asegurar lo contrario (2)

Estos Sacramentos, se distinguen, pues, unos de otros:

1.° En que los de la ley antigua, son mucho más numerosos.

2.° En que los de la ley antigua, como dice Santo Tomás, anunciaban á Cristo, mientras que los de la nueva recuerdan que ya ha venido (3).

3.° En que los de la ley antigua, no significaban tan expresamente á Cristo, como los de la ley nueva, que emanan de él y tienen cierta semejanza con él (4).

4.° En que, como dice San Agustin, los de la ley nueva son de más virtud, mayor utilidad y más fácil recepcion (5).

5.° En que los de la ley nueva contan necesariamente de palabras precisas y determinadas, que les sirven de forma, al paso que los de la ley antigua no todos tenian necesidad de palabras, como sucedia con la Circuncision y el Cordero Pascual (6).

(1) Lugar citado, art. 4, *Respondeo*.

(2) Si quis dixerit, eo ipsa nova legis sacramenta a sacramentis antiquæ legis non differre, nisi quia cæremoniæ sunt aliæ, et alii ritus externi; anathema sit.—*Sesion* VII, Cánon 2.

(3) 3 P., Q. 61, art. 2.

(4) Quia ab ipso effluunt, et quandam similitudinem ipsius in se habent. —Santo Tomás, lugar citado, Q. 60, artículo 6.

(5) Virtute majora, utilitate meliora, actu facilliora, numero pauciora.— *Contra Faustum*, libro 19, cap. 13.

(6) Salmanticenses, *Cursus Theologiæ Moralis*, tomo 1, tratado 1, cap. 2, punct. 2, núm. 8.

6.° En que, como lo tiene definido la Iglesia, los de la ley nueva contienen la gracia que significan y la causan á los que no les ponen óbice, recibiéndolos indignamente (1), mientras que los de la ley antigua no contenian ni causaban por sí la gracia, sino que la causaba Dios, mediante su uso ó aplicacion (2).

7.° En que los de la ley nueva causan la gracia *ex opere operato*, ó por su propia virtud, en tanto que los de la antigua solo la causaban *ex opere operantis* ó por los méritos del que los recibia (3).

V. Los Sacramentos de la antigua ley, pueden, segun Santo Tomás, reducirse á tres clases, ó saber:

1.ª La de los que se referen directamente al culto y adoracion de Dios, como la Circuncision, sin la cual no se podia pertenecer á la Sinagoga, y la Consagracion de los Sacerdotes, indispensable para los ministros dedicados al Templo.

2.ª La de los que correspondian al uso ó participacion de ciertas cosas pertenecientes al culto, como la comida del Cordero Pascual, para el pueblo, y la oblacion de las víctimas, y la comida de los panes de proposicion, para los Sacerdotes.

3.ª La de los que se encaminaban á remover los obstáculos, que se oponian al culto, como las purificaciones y expiaciones, de parte del pueblo y la ablucion de las manos y los piés y la tonsura del cabello, por lo que se refiere á los Sacerdotes (4).

De estos Sacramentos de la ley antigua, corresponden á los de la nueva:

1.° La Circuncision, que abria las puertas de la Sinagoga, al Bautismo, que abre las puertas de la Iglesia y habilita para recibir todos los demás Sacramentos.

2.° El convite del Cordero Pascual, que era la figura, á la Sagrada Eucaristía, que era lo figurado.

3.° Las purificaciones y expiaciones, que se encaminaban á la santificacion del alma, á la penitencia, establecida por Jesucristo para que la santificase

4.° En fin, la consagracion de los Sacerdotes, al Sacramento del Orden.

La Confirmacion y la Extrema-Uncion, que son exclusivamente propios de la ley de gracia, no podian tener equivalentes en la antigua ley. El mismo matrimonio no era entonces Sacramento, en opinion de muchos teólogos (1).

VI. Para proceder con el debido órden, al tratar de los Sacramentos, sea en general ó en particular, debe exponerse:

1.° La esencia ó naturaleza de cada Sacramento, explicada por sus dos definiciones, física ó descriptiva, y metafísica ó esencial (2).

2.° La institucion, número, órden y dignidad de los Sacramentos.

3.° La materia, la forma y las variaciones sustanciales ó accidentales, que pueden sufrir.

4.° El ministro y sus requisitos.

5.° El sugeto y sus disposiciones.

6.° Los efectos que causan los Sacramentos.

7.° y último. La necesidad ó precepto que hay de recibirlos (3).

Nosotros no nos separaremos en nada de este método, que tan útil y tan lógico es.

(1) Salmanticenses, lugar citado, punto 1, núms. 2, 3, 4 y 5.

(2) La nueva filosofía no se muestra muy aficta á esta manera de distinguir y definir; pero nosotros la conservamos por que, digase lo que se quiera en contrario, contribuye mucho á precisar y esclarecer las ideas.

(3) Este método tiene la triple ventaja de dar gran claridad á la materia, ayudar bastante á la memoria, en beneficio del que estudia, y servir de poderoso auxiliar al que se vea en la precision de componer sermones ó disertaciones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PUNTO II.

ESENCIA, INSTITUCION, NÚMERO, ÓRDEN Y DIGNIDAD DE LOS SACRAMENTOS.

1. Todo Sacramento tiene dos definiciones, una metafísica, que explica su esencia, y otra física ó descriptiva, que señala las partes ó elementos que lo constituyen. Expongamos aquí una otra definicion.

II. Sacramento, segun su definicion metafísica, es *un signo sensible que, por institucion divina, tiene virtud, tanto para significar, como para causar la santidad y la justicia* (1).

Empleando el antiguo lenguaje escolástico, tan conveniente para la claridad, diremos que en esta definicion, que es la del *Catecismo del Concilio Tridentino*, hay género, que lo señalan las palabras SIGNO SENSIBLE, *res sensibus subjecta*, y diferencia, que se encuentra en lo restante, ó sea en la afirmacion de que no se trata de un signo cualquiera, sino de un signo, que es sagrado y que, además, por institucion divina nos santifica (2).

Segun esta definicion, el Sacramento es:

1.° *Signo sensible*, y lo es, porque, como dice San Juan Crisóstomo, «Si fuésemos incorpóreos, Dios nos hubiese concedido dones incorpóreos; pero como nuestra alma se halla unida á nuestro cuerpo, ha querido Dios que conozcamos las cosas espirituales por medio de las sensibles.» (2) Santo Tomás, demostrando la conveniencia de que, dada la índole de nuestra naturaleza, sean signos sensibles los Sacramentos, esto es, los instrumentos de nuestra justificacion, asegura que «es connatural al hombre el llegar por medio de las cosas sensibles al conocimiento de las inteligibles.» (3)

Es, pues, un beneficio inmenso el que Dios nos ha dispensado, al hacer que los Sacramentos sean *signos sensibles*, y por lo mismo tan adecuados á nuestra naturaleza y condicion.

2.° *Por institucion divina*, porque no son signos naturales ó necesarios, como lo es el humo, que naturalmente y por necesidad, representa el fuego, sino *ad placitum*, ó *convencionales*, porque, no por lo que tienen de material, sino por la institucion divina, ó por haberlo así determinado Dios, se elevan á la categoría de signos de cosa sagrada, que significan y causan la gracia.

Y no son signos sagrados solo como las imágenes y reliquias de los Santos, que aunque exciten á la devocion, no causan la gracia; sino que, además de sagrados, como signos prácticos, recuerdan la pasion de Cristo, demuestran la gracia y anuncian la vida eterna (4).

3.° *Que significan la santidad* y la *gracia*, con cuyas palabras se distinguen los Sacramentos de todos los demás signos sagrados, meramente especulativos, como las imágenes y reliquias de los Santos, porque si las imágenes y reliquias recuerdan ó significan la santidad, no tienen la eficacia de los Sacramentos, que además, significan la gracia, sin la cual la santidad es imposible (2).

4.° *Que causan la gracia*, porque han sido instituidos para santificarnos, purificando nuestras almas y reconciliándolas con Dios.

San Agustin, tratando de esto mismo, decia que «los signos, cuando pertenecen á cosas divinas, se llaman Sacramentos.» (3).

Lo que aquí entiende San Agustin por *cosas divinas*, como consta de todas sus obras, es lo que enseña el Concilio Tridentino, al explicar y definir la naturaleza y efectos de los Sacramentos.

En efecto, el Santo Concilio de Trento anatematiza:

1.° A los que dicen que los Sacramentos no son necesarios, sino superfluos, ó que sin ellos, *por sola la fe*, como sostienen los protestantes, se puede el hombre justificar (4).

2.° A los que creen que los Sacramentos han sido instituidos solo para excitar ó alimentar la fe (5).

3.° A los que se figuren que los Sacramentos son únicamente signos externos de la gracia ó la justicia recibida por la fe, ó señales de la profesion cristiana, con las cuales se distinguen los fieles de los infieles, y mueguen que son signos prácticos, contienen la gracia, que significan, y la causan en los que los reciben, sin ponerles óbice, con sumala disposicion (1).

De lo cual se infiere que los Sacramentos, como dice San Agustin, son signos que pertenecen á cosas divinas; pero no cual meras figuras, sino como instrumentos que, por disposicion de Dios, por haber sido instituidos para ello, causan en nosotros la gracia.

III. Explicada ya la definicion esencial ó metafísica, expliquemos ahora la definicion física ó descriptiva de los Sacramentos (2).

El Sacramento, segun su definicion física, es *un compuesto moral, todo sensible, que consta de cosas, que son la materia, y palabras, que son su forma* (3).

Expliquemos cada una de las partes de esta definicion.

Se dice, pues:

1.° *Compuesto moral*, porque no es un compuesto únicamente físico; sino que en él entran la materia, que es cosa puramente física; la forma, que no consiste solo en el sonido material de las palabras, y la intencion del ministro siempre y aun del sugeto, en los Sacramentos que para su validez la requieran.

Esto es en sustancia lo que con más extension nos dice el Concilio Florentino, al exponer la doctrina de los Sacramentos (4).

---

(1) Res sensibus subjecta, quæ ex Dei institutione, sanctitatis et justitiæ, tam significandæ tum efficiendæ vim habet. *Catechismus Concilii*, Pars. 2, número 10.

Los teólogos, traen varias otras definiciones, que nosotros, por brevedad, omitimos. Expondremos aquí, no obstante, la de San Agustin, Santo Tomás y Scoto, por el valor que en sí tienen y la importancia que les dan los nombres y la autoridad de sus autores.

La de San Agustin, es la siguiente: *Invisibilis gratiæ visibile signum, ad nostram justificationem institutum.* (De civitate Dei, lib. 10, cap. 5).

Santo Tomás, define así el Sacramento: *Signum rei sacræ in quantum est sanctificans homines.* (3.ª Pars., Quæst. 60, art. 2, *Respondeo*).

Scoto, por último, lo define así: *Signum sensibile, gratiam Dei, vel effectum ejus gratuitum, ex institutione divina, efficaciter significans, ordinatum ad nutum hominis viatoris.* (4 Dist. 1, quæst. 2).

Aquí están, pues, las tres definiciones, todas excelentes, para que cada cual, segun que sea agustiniano, tomista ó scotista, prefiera la que más sea de su agrado.

Por nuestra parte, seguimos el ejemplo de los Salmanticenses que, despues de exponer una definicion, la de Santo Tomás, dicen: *Neque opus est ad alias novas* Sacramenti definitiones recurrere. (*Cursus Theologiæ Moralis*, tomo I, trat. 1, cap. 1, punto único, núm. 1).

(1) Que ex Dei institutione, etc.

(2) Si incorporeus esses, incorporea dedisset ipse tibi dona; sed quia corpori est conjuncta anima tua, ideo rebus sensibilibus tibi intelligenda tradit. *Homilia* 60 *ad populum*.

(3) Est homini connaturale, ut per sensibilia perveniat in cognitionem intelligibilium. 3.ª Pars., Q. 60, art. 4, *Respondeo*.

(1) *Catechismus Concilii*, part. 2, núms. 10 y 11.

(2) *Catechismus Concilii*, citado, número 12.

(3) Signa cum ad res divinas pertinent, Sacramenta vocantur. *De Doctrina Christiana*, libro 2, cap. 1.

(4) *Sesion* VII, Cánon 4.

(5) Propter solam fidem nutriendam. Lugar citado, Cánon 5.

(1) Si quis dixerit, Sacramenta novæ legis non continere gratiam, quam significant, aut gratiam, ipsam non ponentibus obicem non conferre, quasi signa tantum externa sint acepta per fidem gratiæ, vel justitiæ, et notæ quædam christianæ professionis, quibus apud homines, discernuntur fideles ab infidelibus; anathema sit. *Sesion* VII, Cánon 6.

(2) Los teólogos, al distinguir la definicion metafísica de la física, suelen advertir que la primera señala el *género* y *diferencia*, al paso que la segunda fija ó determina la *materia* y la *forma*.

(3) Compositum quodam morale, totum sensibile, quod perficitur ex rebus, tamquam ex materia, et ex verbis tamquam ex forma.

(4) Hæc omnia Sacramenta tribus perficiuntur, videlicet, rebus tamquam materia, verbis tamquam forma, et persona ministri conferentis Sacramentum cum intentione faciendi quod

La materia, las palabras y la intencion no pueden unirse para formar un todo, de una manera física, sino moral.

2.° *Todo sensible*, no porque el efecto principal de los Sacramentos, que es la gracia, no sea cosa espiritual, ó pueda sin milagro sensibilizarse, sino porque la materia se ha de palpar, como en el Bautismo y la Confirmacion, ó por lo ménos oir, como en la confesion; la forma se ha de pronunciar de una manera, no mental, sino material, de un modo claro y distinto y dando á cada palabra y á cada frase su verdadero valor; y la intencion, en el ministro, al ménos, ha de ser siempre actual ó virtual, y ha de darse á conocer lo bastante para que se vea que no hay distraccion.

De modo que el Sacramento es *todo sensible*, en cuanto á los elementos que lo constituyen; pero no en cuanto á sus efectos, que, como el carácter y la gracia, son puramente espirituales, y solo se ven con los ojos del alma, iluminada por la fe.

3.° *Que consta de cosas, que son su materia, y palabras, que son su forma*, porque, como enseña San Agustin, siéguen las palabras al elemento, ó la materia, y se hace el Sacramento (1). Y Santo Tomás añade: «De la materia y la forma se constituye un solo compuesto, porque las palabras determinan la significacion de las cosas (2).

Todos los Sacramentos constan de estas cosas, como de partes intrínsecas y esenciales (3).

IV. Los Sacramentos fueron todos instituidos por Jesucristo. En esto no hay ni debe haber dudas de ningun género.

San Pablo, como determinando las atribuciones de los Apóstoles, dice: *Sic nos existimet homo ut ministros Christi, et* DISPENSATORES MYSTERIORUM DEI (1).

Aquí, como se ve, San Pablo no se presenta más que como ministro de Cristo y dispensador de sus misterios ó sus Sacramentos.

Santo Tomás, tratando muy de propósito esta cuestion, conviene en que, hablando del poder absoluto de Dios, no puede negarse que Cristo pudo conceder á sus Apóstoles, no la potestad *de autoridad*, que es exclusiva de la Divinidad, sino la potestad *de excelencia*, que tenia como hombre, para instituir Sacramentos (2). Pero, añade el Santo Doctor, aunque hubiera podido conceder á sus Apóstoles esta potestad, siempre hubiera quedado Cristo como la cabeza principal, y sus Apóstoles en un lugar secundario (3).

Sin embargo, no consta que Cristo concediese esta potestad á los Apóstoles, y Santo Tomás, demostrando que no se la concedió, dice lo siguiente: «Así como los Apóstoles no podian fundar otra Iglesia, del propio modo, tampoco les era dado ni el predicar otra fe ni el instituir otros Sacramentos» (4).

Y dando razones de congruencia, afirma que los Apóstoles no debieron tener potestad para instituir Sacramentos:

1.° Para utilidad de los fieles, con el fin de que los fieles no pusiesen su esperanza en ningun hombre.

2.° Para que no siendo diversos los Sacramentos, no hubiese divisiones en la Iglesia.

---

facit Ecclesia: quorum si aliquid desit non perficitur Sacramentum. *Post Sessionem ultimam, in decreto Eugenii ad Armenos*, par. 5, *Ecclesiasticorum*.

(1) Accedit verbum ad elementum et fit Sacramentum. *Tract.* 80 *in Joannem.*

(2) Ex verbis et rebus fit quodam modo unum in Sacramentis, sicut ex forma et materia; in quantum scilicet per verba perficitur significatio rerum. 3.ª Pars., Q. 60, ofrt. 6, ad. 2.

(3) Salmanticenses, lugar citado, cap. 4, dub. 2, núm. 23.

(1) Ad Corint, cap. 4, v. 1.

San Pablo, da aquí el nombre de *misterios* á los Sacramentos. Esto, entre los Padres griegos, es muy frecuente. San Pablo, que era griego, escribia, además, á griegos, y adoptaba su manera de hablar. Véase el *Catecismo del Concilio*, 2.ª parte, núm. 2, par 3.

(2) 3 Pars, Quest 64, art. 4. *Respondeo.*

(3) Ipse esset caput principaliter, alii vero secundario. Lugar citado, *ad* 3.

(4) Unde sicut non licet eis Constituere aliam Ecclesiam, ita non licet eis tradere aliam fidem, neque instituere, alia Sacramenta. Lugar citado, art 2, *ad* 3.

3.° Para que no hubiese muchas cabezas en la Iglesia (1).

A esto se pudiera añadir que no puede ni aun presumirse que Cristo subiera á los cielos, sin haber instituido los Sacramentos, que son parte tan esencial de su Santa Iglesia.

San Ambrosio, que no podia ni aun pensar de otra manera, exclama: *¿Quién es el autor de los Sacramentos, sino Nuestro Señor Jesucristo? ¡Del cielo vinieron estos Sacramentos!* (2).

Por último, el Concilio Tridentino, cerrando la puerta á toda duda, fulmina el anatema contra todo el que diga que los Sacramentos de la ley nueva no fueron todos instituidos por Cristo (3).

V. Los Sacramentos de la ley nueva, todos instituidos por Cristo, como lo tiene definido el Concilio de Trento, no son ni más ni ménos, *nec plura nec pauciora*, que siete, á saber: Bautismo, Confirmacion, Eucaristía, Penitencia, Extrema-Uncion, Orden y Matrimonio (4).

Santo Tomás, fijándose en la analogía que existe entre la vida corporal y espiritual, dice que los Sacramentos debieron ser siete, porque siete son las grandes necesidades que en el órden religioso tiene nuestra alma, á saber:

1.° La de nacer para la fe, ó para entrar en la Iglesia, despues de habernos librado de la muerte del pecado original, vacío que llena el Bautismo.

2.° La de confirmarnos en la fe para lo cual sirve la Confirmacion.

3.° La de alimentar y robustecer nuestra alma, lo cual se consigue con el pan de los ángeles, por medio de la Sagrada Eucaristía.

4.° La de sanar el alma de las enfermedades de la culpa, para lo cual está la penitencia.

5.° La de convalecer, librando al alma hasta de las reliquias de los pecados, lo que se logra por la Extrema-Uncion.

6.° La de regir espiritualmente á los fieles, que es lo que facilita el Orden, dando ministros á la Iglesia.

7.° y última. La de propagarse materialmente, aumentando el número de las personas llamadas á pertenecer á la Iglesia de Jesucristo, cuya necesidad se satisface por medio del Santo Sacramento del Matrimonio (1).

No se conoce ni se comprende ninguna otra necesidad espiritual ó religiosa, y por esto, sin duda, no instituyó Cristo ningun otro Sacramento.

VI. El órden lógico de los Sacramentos es, sin duda ninguna, el que señaló Santo Tomás.

Los Sacramentos pueden reducirse á tres clases, á saber:

1.° Los que se encaminan directamente á la perfeccion espiritual de la vida de los fieles, considerados como individuos.

2.° Los que tienden á destruir los obstáculos, que se oponen á la perfeccion de la vida espiritual en los individuos.

3.° Los que, aunque no perdiendo nunca de vista la vida espiritual, más bien se dirigen á los fieles, considerados como colectividad, que como individuos.

Pertenecen al primer grupo el Bautismo, la Confirmacion y la Eucaristía; al segundo la Penitencia y la Extrema-Uncion, y al tercero el Orden y el Matrimonio (2).

Este es el órden que señaló Santo Tomás y el que siguió el Concilio Tridentino, *(Sesion VII, Cánon 1)* al enumerar los Santos Sacramentos.

VII. Siguiendo el órden de dignidad ó excelencia, Santo Tomás coloca los Sacramentos dando ante todo y sobre todo la preferencia á la Sagrada Eucaristía, y enumerando despues el Bautismo, por ser el más necesario; el Orden, por suponer más perfeccion; la Confirmacion, por ser como un complemento del Bautismo y como un poderoso auxilio para la vida del espíritu; la Penitencia, porque más bien que á suponer la Santificacion, se encamina á destruir sus óbices; la Extrema-Uncion, que

---

(1) Lugar citado, art. 4, *ad* 1 y 3.

(2) Auctor Sacramentorum, quis est nisi Dominus Jesus? De coelo ista Sacramenta venerunt, 4 *De Sacramentis*, cap. 4.

(3) Si quis dixerit, Sacramenta novae legis non fuisse omnia á Christo instituta; anathema sit. *Sesion* VII, Cánon 1.

(4) *Sesion* VII, Cánon 1.

(1) 3 Part. Q. 65, art. 1, *Respondeo.*

(2) Lugar citado, Q. 65, art. 2, *Respondeo.*

aun en este concepto, es muy inferior á la Penitencia, y por último, el Matrimonio, porque no es su fin primero ni más inmediato, el causar la gracia santificante ó unitiva (1).

Esto, no obstante, aunque el Matrimonio ocupa el último lugar, no debe olvidarse que San Pablo lo llama *Grande Sacramento* (2).

PUNTO III.

MATERIA Y FORMA DE LOS SACRAMENTOS.

I. Las materias y formas de los Sacramentos, consideradas en su origen y esencia, son cosas puramente naturales; pero el Sacramento que mediante la intencion del ministro constituyen, es sobrenatural y produce efectos sobrenaturales, en órden á la justificacion.

II. Para que el Sacramento sea válido, se requiere que la forma recaiga sobre la materia y la determine de modo que, de la union entre la materia y la forma, resulte un compuesto moral. Esta union puede ser mas estrecha ó perfecta en unos sacramentos que en otros.

En la Eucaristía, por ejemplo, es de absoluta necesidad que entre la materia y la forma haya sumultaneidad completa, de modo que las palabras de la forma se pronuncien, teniendo á la vista el pan y el vino, que son la materia (3).

En el Bautismo, Confirmacion, Extrema-Uncion y Orden, solo se requiere que la materia y la forma se unan de modo que cuando el ministro pronuncie las palabras, se vea que vierte el agua, unge, etc., haciendo lo que las mismas palabras indican (4). En estos Sacramentos no se necesita la simultaneidad física; basta, para la validez, con la simultaneidad moral. Sin embargo, pecaria el que, sin serle necesario, no hiciese lo más perfecto, que es unir completamente la forma á la materia, para determinarla sin ningun linaje de duda.

En el Sacramento de la Penitencia, que es como un juicio, la forma ó la absolucion puede ser posterior en algo á la confesion (1). Sin embargo, podria hasta ser nula el Sacramento, si se dejase pasar demasiado tiempo entre la confesion y la absolucion.

En el Matrimonio todavía puede haber ménos rigor en este punto. Es como un contrato, y en los contratos el consentimiento del uno puede diferirse, sin peligro de nulidad, mientras conste que el del otro no se revoca ó se retracta (2).

III. Tanto en la materia como en la forma, puede haber variacion sustancial y accidental.

La variacion será sustancial, cuando la materia pierda su forma especial y pase á ser otra sustancia. Por ejemplo, si el agua se convierte en hielo y el vino en vinagre. En estos dos casos, ni el agua será materia para el Bautismo, por haberse trasformado en hielo, ni el vino para el Santo Sacrificio de la Misa, por haber degenerado en vinagre.

La variacion será solo accidental, cuando quede siempre la misma materia, aunque con alguna modificacion, de mayor ó menor importancia. Esto ocurriria, v. g., en el caso de que el agua se mezclase con vino, no en cantidad bastante á hacerle cambiar de naturaleza, pero sí para alterarla en algo.

Respecto á la forma, será sustancial la variacion, cuando se empleen palabras de diversa significacion, como si en vez de decir en la Penitencia: *Ego te absolvo*, se dijesen: *Ego te judico*.

Y habrá solo variacion accidental, cuando las palabras conserven la propia significacion, aunque sufriendo algun cambio no esencial, como si en vez de pronunciar la forma en latin, como prescribe el *Ritual Romano*, se pronunciase en cualquier otra lengua, muerta ó viva, ó si se rechazasen las voces, admitidas por la Iglesia, para sustituirlas con otras, que fuesen sinónimas.

Esto pudiera ocurrir si las palabras de la forma se dijesen en castellano ó francés, ó si, aun diciéndolas en latin, en lugar de: *Ego te baptizo*, se dijese: *Ego te abluo ó Ego te lavo*.

Cuando haya variacion sustancial, sea en la forma ó la materia, el Sacramento es nulo. Por el contrario, cuando la variacion es solo accidental, aunque se pecará más ó ménos gravemente, segun las circunstancias, el Sacramento es válido.

IV. ¿Determinó Cristo de una manera especial ó precisa las materias y formas de todos los Sacramentos? La Iglesia no ha resuelto esta cuestion, y los teólogos no están de acuerdo acerca de ella. Unos creen que sí y otros responden haciendo salvedades ó por lo ménos distinciones.

En nuestra opinion, lo más probable es, que Cristo determinó, sin duda alguna, las materias y formas del Bautismo y la Eucaristía (1).

Respecto á los otros cinco Sacramentos, aunque nos inclinamos á la opinion afirmativa, por respeto á los teólogos que sostienen la sentencia contraria, no nos atrevemos á expresarnos con la misma seguridad (2).

Los Salmanticenses, refiriéndose al Sacramento del Orden, dicen que «Cristo no determinó su materia y forma, materialmente consideradas; sino que dispuso ó prescribió de una manera general que se confiriese el Orden, por medio de un signo sensible, significativo de la potestad, que da, y con palabras que significasen esto mismo (3).»

Concina, aunque no reprueba la opinion contraria, cree más fundada la de los teólogos que sostienen que Cristo fijó las materias y formas de la Confirmacion, la Penitencia, la Extrema-Uncion, el Orden, y aun el Matrimonio. Al intento cita los textos de la Sagrada Escritura en los cuales funda su dictámen (1).

San Alfonso Ligorio, opinando de igual suerte, admite, como más probable, la sentencia que afirma que todas las materias y aun las formas de los Sacramentos, en cuanto á la sustancia, *quoad substantiam*, fueron especialmente determinadas por Cristo (2).

V. La Iglesia tiene lo que llaman los teólogos potestad *ministerial* ó *sacramental*, pero no potestad de *excelencia*. Por esto, dicen los Salmanticenses, no puede alterar de una manera esencial las materias y formas de los Sacramentos (3).

En este punto, segun el Concilio Tridentino, la potestad de la Iglesia se limita á establecer ó variar, *salvando la esencia*, lo que crea más conveniente para la veneracion que los Sacramentos exigen, y para utilidad de los fieles que los reciben (4).

Esto, como se ve, no traspasa en nada los límites de la disciplina, y deja completamente á salvo las materias y formas de los Sacramentos que, como determinados por Dios, solo por Dios pudieran variarse.

Y si la Iglesia no puede tocar á la parte esencial, los ministros no tienen facultad ninguna para alterar en lo más mínimo las ceremonias que señala el *Ritual* para la administracion de los Sacramentos. El Concilio de Trento, tan grave cree el abuso en este punto, que hasta anatematiza á los que digan que «las ritos aprobados por la Iglesia Ca-

---

(1) Lugar citado, art. 3, *Respondeo*.

(2) Hoc Sacramentum magnum est. *Ad Ephesios*, cap. 5.

(3) Salmanticenses, tomo 1, tratado 2, cap. 3, punto 4, dub. único, número 41.

(4) Ligorio, *Theologia*, tomo 3, libro 6, cap. 1, dub. 2, núm. 10.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 10, pár. 2.

(2) Ligorio, lugar citado, núm 10 pár. 3.

(1) Concina, *Theologia Christiana*, tomo 8, lib. I, cap. 5, núms. 4 y 5.

(2) Entre estos teólogos se encuentran el propio Bellarmino, tomo II, *De Sacramento Ordinis*, cap. 9, *in fin.*

(3) Christum tamen in particulari non determinasse materiam et formam materialiter sumptas; sed generatim praescripsisse, quod conferretur Ordo per signum sensibile significativum potestatis, quæ traditur, et per verba hoc ipsum exprimentia.—Lugar citado, capítulo 4, punto 2.°, núm. 4.°.

(1) No copiamos nosotros aquí estos textos, porque pensamos hacerlo, examinándolos con el debido detenimiento, al tratar de la institucion, materia y forma de cada Sacramento en particular.

Entretanto, véase Concina, lugar citado, núm. 7, y Tournely, *De Sacramentis*, cap. 2, art. 2, punto 2.

(2) *Theologia*, tomo 3, lib. 6, trat. 1, cap. 2, dub. 1, núm. 12.

(3) Lugar citado, núm. 43

(4) *Sesion* 21, cap. 2.

tólica, que se observan en la solemne administracion de los Sacramentos, pueden por autoridad de algun ministro ó pastor, despreciarse, omitirse ó sustituirse con otros (1).»

En este punto toda variacion deliberada seria siempre culpable, y la culpa será tanto mayor, cuanto mas grande sea la importancia de la variacion. Si la variacion llegase á ser sustancial, ya se hiciese por malicia ó por crasa ignorancia, se cometeria un gravísimo pecado de sacrilegio (2).

VI. Los teólogos dan el nombre de materia á la *cosa sensible con la cual se hace el Sacramento* (3).

La materia puede considerarse como *remota* y como *próxima*. La remota *es la misma materia antes de aplicarse* (4), y *lo próximo es la propia materia remota en el momento mismo de su aplicacion* (5).

Tanto una como otra, es decir, la materia en general, puede ser cierta, lícita, dudosa y nula.

Cierta es aquella *con la cual se hace válidamente el Sacramento, y esto consta de una manera indudable* (6).

Lícita es la que exige la Iglesia en sus rituales, ó sea aquella *con la cual se hace válida y lícitamente el Sacramento* (7).

Dudosa es aquella *con la cual no puede afirmarse si podrá ó no hacerse válidamente el Sacramento* (8).

(1) Si quis dixerit, receptos, et approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus, in solemni Sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut contemni, aut sine peccato a ministris pro libito omitti, aut in novos alios per quemcunque Ecclesiarum Pastorem mutari posse, anathema sit.—*Sesion* VII, Canon 13.

(2) Concina, lugar citado, cap. 6, núm. 5.

(3) Res sensibilis cum qua Sacramentum fit.

(4) Ipsa materia ante ejus applicationem.

(5) Ipsa materia remota in actu applicationis.

(6) Cum qua valide fit Sacramentum, et hoc certo constat.

(7) Cum qua valide et licite fit Sacramentum.

(8) De qua dubitatur an fiat cum ea Sacramentum, vel non.

En fin, es materia nula aquella *con la cual no puede hacerse el Sacramento, y esto consta con certeza* (1).

En el Bautismo, por ejemplo, es materia cierta el agua natural; lícita, el agua bendita; dudosa, el agua mezclada con alguna otra sustancia, que la altere de una manera notable, y nulo el vino ó cualquier otro líquido, sustancialmente diverso del agua comun.

VII. En la solemne administracion de los Sacramentos debe emplearse siempre la materia lícita, que es la que requiere el *Ritual Romano*. Sin embargo, si se usa de materia cierta, no lícita, se hará Sacramento, aunque se cometera una culpa grave, excepto en el caso de que esto no pueda evitarse, como cuando por falta de agua bendita, que es la materia lícita, se bautice con agua comun, que es la materia cierta, en caso de urgente necesidad.

De la materia nula no puede hacerse uso jamás, porque cualquiera que sea la necesidad, con ella no podrá hacerse nunca el Sacramento. La materia nula para el caso es como si no existiese. Quien la emplease, fuesen las que fuesen las circunstancias, solo conseguiria cometer un gran pecado de sacrilegio.

La materia dudosa podrá y aun deberá emplearse, cuando no haya materia lícita ni cierta, y sea preciso atender ante todo á la salvacion de un alma. Así es, que deberá hacerse uso de ella en el Bautismo para que un niño ó un catecúmeno no muera fuera de la Iglesia; en la Penitencia y la Extrema-Uncion, que pueden dar la vida eterna, y aun en el Matrimonio, que en determinadas ocasiones, puede ser muy necesario para legitimar prole ó para evitar escándalos ó infamia.

En la Confirmacion, la Eucaristía y el Orden, no debe emplearse nunca la materia dudosa.

En los casos en que se haga uso de la materia dudosa, deberá emplearse la forma condicional.

VIII. Lo dicho acerca de la licitud de la materia dudosa, debe entenderse solo para el caso de que no haya materia lícita, ó por lo ménos cierta. Este es punto en el cual debe fijarse mucho la atencion.

El Papa Inocencio XI, en la Proposicion I, condenó la doctrina de los que se atrevian á decir que en la administracion de los Sacramentos no era ilícito el seguir la opinion probable, acerca de su valor, abandonando la opinion más segura (1).

Aquí no se condena el uso de la materia dudosa en caso de necesidad, sino la sacrílega temeridad de los que, pudiendo hacer el Sacramento de una manera cierta, se exponen á que siendo nulo, el alma se prive de la gracia, que debia causarle. Y esto, si en circunstancias ordinarias es un gran pecado de sacrilegio, cuando se trate de un enfermo que por la temeridad del ministro, que sin necesidad, se vale de materia dudosa, pueda morir sin recibir el Sacramento, será un horrendo atentado, mejor dicho, un homicidio espiritual, un crímen abominable contra el Espíritu-Santo, de esos que, como decia San Pablo, es muy difícil el que puedan perdonarse ni en este siglo ni en el futuro.

San Agustin, hablando de esto mismo, dice que pecaria gravísimamente el que antepusiese lo incierto á lo cierto en las cosas que pertenecen á la salud del alma (2).

IX. Forma es *el conjunto de las palabras sacramentales, que determinan la materia* (3).

Las palabras de la forma no son *promisorias*, como decia Lutero, ni *concionatorias*, como queria Calvino, sino *asertorias* y *consecratorias*, como enseña y sostiene la Iglesia católica (4).

(1) Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi.

(2) Quod graviter peccaret, in rebus ad salutem animæ pertinentibus, vel eo solo, quod certis incerta præponeret.—*De Baptismo*, lib. 1, cap. 3.

(3) *Verba quæ determinant materiam.*

(4) Concina, lugar citado, cap. 5, desde el núm. 13 hasta el 21, donde con toda la extension conveniente se defiende la doctrina de la Iglesia y se impugnan los errores de los protestantes acerca de este punto.

La forma es de dos maneras, á saber: *absoluta* y *condicional*. Es absoluta, cuando se pronuncia sencillamente, sin condicion ninguna y tal cual se encuentra en el *Ritual*, y se llama condicional, cuando por dudarse si habrá ó no materia cierta, se pronuncia en sentido hipotético, para dar á entender que solo se desea hacer Sacramento, en el caso de que haya verdadera materia.

La condicion puede ser de pretérito, de presente ó de futuro. Si es de pretérito ó presente, no alterando en otro concepto el sentido de las palabras, será válido el Sacramento; pero si la condicion es de futuro, como haya habido intencion de suspender el Sacramento, hasta que la condicion se cumpla, es nulo.

Se dice, por ejemplo:

Yo te absuelvo, si en tu niñez te bautizaron.

Aquí hay condicion de pretérito, que no anula de ningun modo el Sacramento.

Yo te bautico, si no estás ya bautizado, ó si aun vives.

En este caso, la condicion es de presente, y no solo no anula, sino que hasta puede ser legítima y necesaria para no *resucitar* ó poder dar á los moribundos el agua de socorro.

Yo te bautico, si mañana vas en peregrinacion á Santiago.

Esta es condicion de futuro, que siempre es sacrílega, y muy rara vez dejará de anular el Sacramento. Y decimos muy rara vez, porque solo podrá suceder cuando el ministro ponga esta condicion, sin ánimo de dejar en suspenso el Sacramento. En todas las demás ocasiones, la forma con condicion de futuro llevará consigo el sacrilegio y la nulidad (1).

Esta es falta que por revelar ó una gran perversidad ó muy escaso entendimiento, solo pueden cometer personas muy depravadas ó de crasísima ignorancia.

X. La forma condicional, con condicion de presente, podrá ser lícita y aun obligatoria en casos de urgente necesidad y cuando se trate de Sacramentos, que *per se ó per accidens*, pue-

(1) Salmanticenses, lugar citado cap. 4, punto 5, núm. 76.

den causar primera gracia y ser indispensables para la salvacion (1).

Fuera del caso de extrema necesidad, no debe aceptarse la materia dudosa ni pronunciarse por lo tanto la forma, bajo condicion, ni aun tratándose de los Sacramentos más necesarios para la salvacion (2).

Concina, hablando de los Sacramentos de vivos, dice que ni aun en el caso de extrema necesidad, deben administrarse bajo condicion (3).

El Cardenal Gousset no es de esta opinion, y, defendiendo la doctrina de San Alfonso Ligorio, fundándose en testimonios de muchos moralistas rígidos que aduce, sostiene que, en caso de verdadera necesidad, todos los Sacramentos pueden administrarse bajo condicion (4).

Esta doctrina no parece muy fundada por lo que se refiere á la Confirmacion, la Eucaristía y el Orden. Tratándose de los demás Sacramentos, no solo es muy probable, sino que hasta puede ser conveniente y aun necesaria.

El uso de la forma condicional es antiquísimo en la Iglesia.

Ya en el siglo XIII prescribia el derecho Canónico que, cuando hubiese duda acerca de si se habia ó no recibido el bautismo, se bautizase con condicion (5).

En el siglo VIII, no solo era ya conocida esta doctrina, sino que además aparece hasta aceptada y sancionada en los *Capitulares* de Carlo Magno, donde se ordena que si hay dudas acerca de si una persona está ó no bautizada, se bautice sin ningun escrúpulo, *absque omni scrupulo baptizetur*, diciendo: *Non te rebaptizo; sed, si nondum baptizatus es, baptizo te, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti* (1).

Concina cree que la forma condicional no fué conocida antes del siglo VIII (2); pero el Papa Benedicto XIV, que tan inmensa erudicion tenia, defiende que de un modo explícito ó implícito, estuvo ya en uso desde los primeros siglos (3).

Para terminar este punto añadiremos que el Papa Pio VI, en la Bula *Auctorem fidei*, número 27, condenó como temeraria y contraria á la práctica, la ley y la autoridad de la Iglesia, la proposicion del conciliábulo jansenista de Pistoya, encaminada á prescindir de la forma condicional, bajo el pretesto de respetar los antiguos Cánones (4).

XI. En la forma, como ya se ha dicho, puede haber variacion sustancial y accidental, y tanto una variacion como otra, puede depender:

1.° De que se supriman palabras, necesarias ó no necesarias para la conservacion del sentido. *Nihil forma addendum.*

2.° De que se añadan voces ó frases que alteren en mucho ó en poco la significacion propia de la forma. *Nihil addas.*

3.° De que se cambien las palabras trocándolas con otras, que ó tengan significacion diversa, ó no sean por lo ménos enteramente sinónimas. *Nihil variabis.*

4.° De que se invierta ó trastorne el órden con que la Iglesia las coloca, de lo cual puede resultar que el sentido varíe, que sea al ménos dudoso, ó que de todos modos sea una variacion que el *Ritual* no admite. *Transmutare caue.*

5.° De que las palabras se pronuncien mal, añadiendo ó quitándoles letras ó sílabas, que las desfiguren. *Cervumpere verba.*

6.° De que se pronuncien las palabras con tanta lentitud, que entre una y otra, trascurra el tiempo necesario para que, al oir una, no sea fácil el acordarse de la que le habia precedido. *Merari.*

En cualquiera de estos casos, puede perderse ó no perderse el sentido propio de la forma. Si se pierde, hay variacion sustancial y el Sacramento es nulo. Si no se pierde, por lo ménos hay alguna alteracion accidental, y aunque el Sacramento sea válido, se cometerá un grave pecado de sacrilegio (1).

A propósito de las variaciones accidentales, debemos recordar aquí un caso, que figura en el derecho canónico, y que tienen muy en cuenta los teólogos.

Un Obispo se dirige al Papa Zacarías, manifestándole que en su diócesis habia un Sacerdote que, por ignorar enteramente la lengua latina, pronunciaba la forma del Bautismo del modo siguiente: *Baptizo te in nomine Patrus, et Filia, et Spiritus Sancta.*

El Obispo creia que los así bautizados debian volver á bautizarse; pero el Papa le contestó que, tratándose de un error puramente material, efecto de la ignorancia, *no puede consentir el que se rebaticen* (2).

Los Salmanticenses dicen que esto solo debe entenderse en el caso de que conste que el ministro, que tan mal pronuncia el latin, tiene intencion de hacer lo que Cristo instituyó y lo que la verdadera Iglesia hace (3).

En esta hipótesis habria error en los lábios, pero no en el entendimiento, y mucho ménos en el corazon. Sin embargo, no se olvide que, como la variacion sea sustancial, por más que la intencion sea buena, el Sacramento siempre será nulo.

PUNTO IV.

DE LO NECESARIO EN EL MINISTRO PARA LA VALIDEZ DEL SACRAMENTO.

I. El ministro de los Sacramentos es el hombre que los hace ó administra, teniendo la potestad necesaria para hacerlos ó administrarlos.

Solo pueden tener esta potestad y ser por lo tanto ministros de los Sacramentos, los hombres. Jesucristo para este ministerio, que es de tanta responsabilidad y tanta gloria, no quiso servirse de los ángeles (1).

Sin embargo, aunque los hombres son los que únicamente pueden ser ministros, no lo son todos los hombres, ni aun todos los católicos ó bautizados. Quien cree que todos los hombres bautizados son ministros ó sacerdotes, cae en un error de los protestantes, anatematizado por la Iglesia.

El Concilio Tridentino, condenando este error, dice: *Si quis dixerit, christianos omnes in verbo, et omnibus Sacramentis administrandis, habere potestatem; anathema sit* (2).

De lo cual se infiere:

1.° Que no basta ser cristiano para ser por este solo hecho ministro de los Sacramentos.

---

(1) En estos casos suele decirse que *Sacramenta propter homines, non homines propter Sacramenta.*—Concina, lugar citado, cap. 6, núm. 7.

(2) Concina, Lugar citado, núm. 8.

(3) Lugar citado, núm. 9.

(4) Véase Scavini, *Theologia Moralis*, tomo 2, trat. 9, disp. 1, cap. 2, número 7, nota 4.

(5) De quibus dubium est an baptizati fuerint, baptizentur his verbis præmissis: *Si baptizatus es, non te baptizo; sed, si nondum baptizatus es, ego te baptizo*, etc.—*Capite, De Quibus, De Baptismo.*

Lo propio dice Santo Tomás, 3.ª Pars. Q. 68, art. 7, *ad.* 2.

(1) Lib. 6, *Capit. Caroli Magni*, capítulo 181.

(2) Lugar citado, núm. 10.

(3) *De Synodo Diœcesana*, lib. 7, capítulo 6.

(4) Quæ pretextu adhibitionis ad antiquos Canones, in casu dubii Baptismatis, propositum suum declarat de omittenda formæ conditionalis mentione.

(1) El Ritual Romano, dirigiéndose al ministro de los Sacramentos, le dice: *Duo Sacramentum aliquod ministrat, SINGULA verba, quæ ad illius formam, et ministerium pertinent, ATTENTE, DISTINCTE, et PIE, atque CLARA VOCE pronuntiabit.*

Véanse los Salmanticenses, lugar citado, Cap. 4, punto 5, núm. 75.

(2) Si ille qui baptizavit, non errorem introduxerit, aut hæresim; sed pro sola ignorantia romanæ loquutionis, infringendo linquam, ut supra fati sumus, baptizasset, non possumus consentire, ut denuo baptizentur. *Capite, Retulerunt, de Consecr. Dist.* 4.

(3) Lugar citado, punto 4, núm. 64.

(1) Dicendum solos homines esse posse, ex vi præsentis institutionis, ministros Sacramentorum.—Santo Tomás, 3 Part. Q. 64, art. 7.

Esto no obstante, el mismo Santo Tomás asegura que en casos extraordinarios, puede Dios servirse de los ángeles para administrar los Sacramentos á hombres á quienes quiere auxiliar de esta manera especialísima.—Lugar citado, art. 7.

Pero por lo mismo que esto es extraordinario y no sujeto á reglas de ningun género, no cae bajo la jurisdiccion de la Teología Moral.

(2) *Sesion* VII, Cánon 10.

2.º Que los ministros de los Sacramentos, además de ser cristianos, necesitan una Consagracion especial, que les dé el carácter y la potestad para ello indispensables (1).

Se exceptúan únicamente de esta regla el Bautismo, que en caso de necesidad, puede hacerse por cualquier persona, con tal que tenga uso de razon, y sepa y quiera aplicar la forma á la materia, y el Matrimonio, en el cual, segun la opinion generalmente admitida, son ministros los propios contrayentes.

Los demás Sacramentos, por requerir potestad especial, solo pueden hacerse ó por el Obispo, como el Orden y la Confirmacion (2), ó por Sacerdotes, como la Eucaristía, la Penitencia y la Extrema-Uncion. La Penitencia exige además para su validez, la potestad de jurisdiccion (3).

II. En el ministro de los Sacramentos hay cosas, que son necesarias para el valor del Sacramento, *ó necesitate Sacramenti*, ó solo para su licitud ó sea *necesitate precepti* (4).

(1) Salmanticenses, lugar citado, cap. 7, Punt. 2, núm. 22.

(2) La confirmacion con autorizacion especial del Papa, puede administrarse por el Sacerdote.

(3) Esto prueba que en la Iglesia hay ministerio, gerarquía divina, potestad de órden y jurisdiccion, y en una palabra, parte *docente*, que componen los fieles ó las *ovejas*, y parte *docente*, formada por los superiores ó los pastores.

Esta distincion, establecida por el mismo Dios, es la que impide la rebeldía y la anarquía en la Iglesia

(4) Los teólogos distinguen entre lo necesario *necesitate Sacramenti, necesitate precepti* y *necesitate medii*.

Necesario *necesitate Sacramenti est illud, sine quo, impossibile ut feri Sacramentum, etiamsi invincibiliter accidat illud non apponere.*

Así son necesarias la materia, la forma y la intencion, sin las cuales no hay Sacramento.

Necesario *necesitate precepti est illud de quo adest praceptum ut apponatur, ut licite fiat, vel recipiatur Sacramentum.*

Así es necesaria, v. g. la observancia de los ritos y ceremonias que prescribe la Iglesia para la administracion de los Sacramentos.

Si faltan las primeras, cualquiera que sea la causa, el Sacramento siempre será nulo; si se prescinde de las últimas, el Sacramento será válido, pero no lícito, y se pecará más ó ménos gravemente, segun la mayor ó menor gravedad de la omision hecha.

III. Es de fe que no es necesario para la validez del Sacramento el que se halle en estado de gracia el Sacerdote que lo administra. La Iglesia, que tanto ama y recomienda la Santidad, ha condenado siempre á los herejes, que para llevar la perturbacion y la desconfianza al ánimo de los creyentes, suponian que eran nulos los Sacramentos, hechos por ministros, que se encontrasen en pecado mortal. De esta manera, como los fieles no podian tener nunca certidumbre del estado de gracia del ministro, por necesidad habian de hallarse siempre llenos de ansiedad y escrúpulos. Este error, aparentando amor á la virtud y celo por la casa del Señor, se encaminaba á destruir la paz de la Iglesia.

Por esto lo condenó el Concilio Tridentino, fulminando el anatema contra todo el que sostuviese que el ministro que se hallase en pecado mortal, por solo hallarse en pecado mortal, no podia hacer válidamente Sacramentos (1).

IV. Lo que, además de la potestad, se requiere *necesitate Sacramenti* ó para la validez del Sacramento, en el ministro, es la intencion de hacer lo que hace y quiere que se haga la Iglesia.

Esto es de fe. Así lo definió el Concilio de Trento en la *Sesion* VII, cánon 11, anatematizando á los que dijesen que en los ministros, cuando hacen ó administran los Sacramentos, no se requiere intencion, al ménos, de hacer lo que hace la Iglesia (1).

La intencion del ministro, como sea verdadera intencion, aunque se obtenga con coaccion y por miedo á la muerte, no anula el Sacramento (2). Pecará y muy gravemente, cometerá un horrendo sacrilegio quien ejerza la violencia; pero, como *coacta voluntas est voluntas*, la intencion existe y el Sacramento se hace.

La intencion del ministro, uniéndose á la forma, debe recaer sobre materia determinada (3).

Sin embargo, basta que recaiga sobre la materia que se tiene presente, aunque haya algun error, no esencial, acerca de esta misma materia.

Si se bautiza, por ejemplo, á un chino, creyendo que es un africano, el Bautismo será válido, sin duda ninguna, porque la forma y la intencion no recaen sobre lo que se cree de la persona, sino sobre la persona misma que se bautiza.

Lo propio puede ocurrir en la Penitencia, donde seria válida la absolucion, aun en el caso de que se diese á una persona, juzgando que era otra (4). Y la razon de esto es, porque la absolucion no recae sobre el nombre ó condicion, sino sobre los actos del penitente, que son el *cordis contritio, oris confessio* y *operis satisfactio*.

Se exceptúa de esta regla el Sacramento del Matrimonio, porque en él el contrato se celebra con persona determinada, y será por lo mismo nulo y nulo por derecho natural, siempre que haya error acerca de la persona.

El Sacramento hecho por el demente, el ébrio y el que está dormido, por no haber en él intencion actual ni virtual, es y no puede ménos de ser nulo (5). Para hacer Sacramento, se necesita proceder, como dicen los teólogos, *modo humano*, y claro es que no proceden así el dormido, el ébrio y el que ha perdido el uso de su razon. En estos casos no hay intencion, porque no puede haber deliberacion. Para hacer Sacramentos, se necesita estar dentro del órden moral, y el dormido, el ébrio y el demente no lo están ni pueden estarlo.

(1) Siquis dixerit, in ministris, dum Sacramenta conficiunt, et conferunt, non requiri intentionem, saltem faciendi, quod facit Ecclesia: anathema sit.

(2) Ligorio, *Teología*, tomo 3, lib. 6 tract. 1, cap. 2, dub 1, núm. 19.

(3) Salmanticenses, tomo 1, tract. 1, cap. 7, punct. 7, núm. 60.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 19.

(5) Salmanticenses, lugar citado, punct. 5, núm. 47.

V. Intencion es *el propósito y deliberacion de la voluntad, con la cual queremos hacer alguna cosa* (1).

Se divide en *actual, virtual* y *habitual*.

Intencion actual es la que se tiene en el instante mismo de aplicar la forma á la materia, ó sea *la que acompaña á la administracion en el ministro y á la recepcion en el sugeto* (2).

Esta intencion se llama *actual*, porque se tiene en el mismo acto de estar haciendo el Sacramento. Es la más perfecta, por excluir toda distraccion.

Intencion virtual es *la que se hace antes y no se retracta, pero se distrae, continuando en los medios que conducen al fin* (3).

Esta intencion es ménos perfecta que la actual. En ella, en efecto, entra ya la distraccion; pero una distraccion, que no lleva la imaginacion á cosas extrañas, sino que la mantiene en cosas, que conducen al fin. Hace un Sacerdote, por ejemplo, intencion de consagrar, y despues de haberla hecho, reza, registra el misal, se purifica las manos, se reviste, va al altar, y, pensando en las ceremonias, ó meditando en el Evangelio ó el Cánon, que acaba de leer, llega al momento de consagrar y sin renovar la intencion, consagra. Aquí, hay intencion virtual, porque aunque hay distraccion, es distraccion que no sale de los medios que conducen al fin, ó sea la celebracion del Santo Sacrificio.

Intencion habitual es *la que se hace antes y no se retracta, pero se distrae y no continúa en los medios que conducen al fin* (4).

(1) Voluntatis propositum ac deliberatio, qua aliquod agere volumus.

(2) Volitio concomitans administrationem in ministro, et receptionem Sacramenti in subjecto.

(3) Volitio antecedens, distracta, et non retractata, sed continuata in mediis conducentibus ad finem.

(4) Volitio antecedens, distracta, et

Haga un Sacerdote, v. g., intencion de consagrar, y acabando de hacerla, oya hablar de una gran batalla, con cuyo relato se distrae por completo. Preocupado con esto, se reviste, va al altar, y dice la misa, sin acordarse siquiera de renovar la intencion. En este caso hay intencion habitual, porque la distraccion no es efecto de lo que se medita en los medios, que conducen al fin, sino de haber fijado la atencion en cosas extrañas y de un órden muy diverso.

VI. La intencion más perfecta y la que sería de desear siempre es la actual; pero no es necesaria, ni se puede tener siempre que se quiere, porque, como dice Santo Tomás, no está en la mano del hombre el concentrar, cuando así lo desea, su imaginacion (1).

El Ritual Romano, deseando siempre lo mejor, pero comprendiendo al propio tiempo lo que es la flaqueza humana, encarga á los ministros que procuren tener intencion actual ó al ménos virtual (2).

La Croix, demasiado rígido en este punto, yendo en esto mucho más allá que el *Ritual Romano*, suponiendo una ley que no existe, afirma que la atencion es necesaria para la validez, ó que por lo ménos, pone en duda la validez del Sacramento el Sacerdote que al administrarlo, se distrae (3). Suarez, mucho más conocedor de la naturaleza humana, y por lo mismo, más prudente, sostiene, por el contrario, que, como no carezca de intencion virtual, el ministro que se distrae, hace Sacramento (4).

Esto no obstante, si la distraccion es voluntaria, el ministro, por la irreverencia hecha al Sacramento, pecará venialmente (1), y si se tratase de la Sagrada Eucaristía, su culpa pudiera ser hasta mortal (2).

Con la intencion habitual, aunque, como despues veremos, se puede recibir, nunca se puede hacer Sacramento (3).

Con la intencion virtual se hacen válida y lícitamente los Sacramentos.

La intencion actual es, no obstante, la mejor, y por lo mismo, á ser posible, convendria que siempre se tuviese.

VII. La intencion puede ser, además, *explícita ó implícita, interna y externa*.

Será explícita, cuando fije expresamente lo que se propone, é implícita, cuando lo quiere, aunque no lo exprese. El que, v. g., hace Sacramento con la doble intencion de hacer Sacramento y de aplicar la materia y la forma tiene intencion explícita. El que, por el contrario, tuviese intencion de hacer lo que hace la Iglesia, aplicando para ello la materia y la forma, sin pensar en el Sacramento, ni mucho ménos en sus efectos, tendria intencion implícita.

Esta intencion basta, sin duda ninguna, para hacer Sacramentos.

Tiene intencion *interna* el ministro que quiere en todo, lo que quiere la Iglesia, ósea, el que tanto en lo interior como en lo exterior, se propone hacer lo que la Iglesia desea que se haga, y tendrá solo intencion externa, el que en lo *exterior* haga, y en lo *interior* no se proponga lo que quiere la Iglesia en la administracion de los Sacramentos (4).

Un Párroco, por ejemplo, al administrar el Bautismo, dice: «Mi intencion es aplicar la materia y la forma para hacer Sacramento, conformando mi voluntad y mis actos con lo que prescribe la Iglesia.»

Por el contrario, un heresiarca exclama: «Yo observaré los ritos y ceremonias exteriores, haciendo ante el público todo lo que se me mande hacer; pero en mi interior, digo para mí, que no intento hacer Sacramento.»

En el primer caso, hay intencion interna ó perfecta; en el segundo no hay más que una intencion aparente ó hipócrita. Con la primera se hace Sacramento; con la segunda, nó.

Lutero enseñaba que solo se requeria la intencion *externa* ó el rito exterior, y que por lo mismo, el Sacramento era válido, aunque el ministro pronunciase las palabras de la forma, como de juego y sin por irrision (1).

Este execrable error, que era la proposicion 12 de Martin Lutero, fué condenado por el Papa Leon X, en 1520, en la Bula, *Exurge Domine*.

El Papa Alejandro VIII, en la proposicion 28, condenó igualmente el error de los que creian que «vale el Bautismo, conferido por un ministro, que observa todo el rito externo y forma de bautizar, pero protestando, no obstante, en su interior, que no intenta hacer lo que hace la Iglesia.» (2)

VIII. Para evitar escrúpulos y resolver muchas cuestiones que hay, por necesidad, han de presentarse en la práctica, vamos á añadir todavía algunas cosas acerca de este importantísimo punto.

Segun el célebre Suarez, «para el valor del Sacramento no se requiere *intencion explícita* de hacer Sacramento ó producir el efecto del Sacramento, sino que basta observar los ritos, para hacer lo que la Iglesia tiene por sagrado.» (3)

El Bautismo, dice Santo Tomás, es válido, «aunque el que lo haga no crea en el Bautismo ni intente hacer Sacramento cuando bautice, con tal que al bautizar, aun juzgando que esto no tiene en sí ningun valor, intente hacer lo que hace la Iglesia.» (1).

En este caso, no obstante la heregía, hay Bautismo verdadero, porque el Ministro que bautiza, prescindiendo por el momento de sus propios errores, en el acto de bautizar, aunque sin creer en ello, intenta hacer lo que hace la Iglesia. Para el valor del Sacramento no se requiere que el ministro se halle en gracia ó que tenga fe, sino que esté revestido de la potestad necesaria y que aplique con intencion actual ó virtual, la materia y forma del Sacramento, intentando hacer lo que hace la Iglesia.

Esta doctrina es muchas veces necesaria en los países en que los católicos viven mezclados con los herejes. Puede ocurrir en ellos y ocurre con suma frecuencia, el que una profesora de obstetricia, que no es católica ni cree en el Bautismo, conozca, sin embargo, la forma, sepa aplicarla, y dé el agua de socorro á los niños recien-nacidos en casos de extrema necesidad.

En esta hipótesis, la profesora, segun la expuesta doctrina de Santo Tomás, aunque no crea en el Bautismo, como intente hacer lo que hace la Iglesia, bautiza realmente.

Y aun hay más.

Segun San Alfonso Ligorio, «no se requiere en el ministro intencion expresa de hacer lo que hace la Iglesia Romana, sino que basta la intencion de hacer lo que hace la verdadera Iglesia, fundada por Jesucristo.» (2)

Pero para esto se requiere, que al hablar de la verdadera Iglesia de Cristo, no se excluya la Romana, porque si se

(1) Quamvis ille qui non credit Baptismum esse Sacramentum, aut habere aliquam spiritualem virtutem, *non intendat* dum baptizet, *conferre Sacramentum*, tamen intendit facere quod facit Ecclesia, etsi illud reputet nihil esse.—In 4 *Sententiarum*, dist. 6, Q., 1, art. 3, Q., 2, *ad.* 1.

(2) Dicendum non requiri, intentionem faciendi quod facit *Ecclesia Romana*; sed sufficere intentionem faciendi quod facit vera Ecclesia ó Christo instituta.—Lugar citado, núm. 21.

(1) Sed hoc non est totaliter positum in hominis potestate, quia præter intentionem, cum homo velit multum intendere, incipit alia cogitare. 3 P., Q. 64, art. 8 *ad* 3.

(2) Minister in ipsa administratione sacramentorum, actualem attentionem habere studeat, vel saltem virtualem. Tit. II, pár. 12.

(3) Lib. 6. p. 1, núm. 84.

(4) Minister, etsi distractus, vere conficit Sacramentum. *In* 3, p. dist. 13, sect. 13, v. dico. 1.

(1) Tournely, *De Sacramentis*, capítulo 2, art. 2, Sent. 2, punto 3.

(2) Ligorio, *Theologia*, tomo 3, libro 6 trat. 1, cap. 2, dub 1, núm. 14, párrafo 2.

(3) Ligorio, citado, núm. 16.

(4) Esta distincion parece á primera vista poco lógica, porque en realidad no hay intencion que no sea *interna*; pero se ha adoptado para poder fijar con pocas palabras una doctrina que de otro modo exigiria largas explicaciones.

En realidad, la intencion llamada *externa* deberia considerarse como la exclusion de la intencion, tenida por *interna*

(1) Sacramentum validum esse, etiam si verba á ministro irrisorie et jocose dicantur.

(2) Valet Baptismus collatus á ministro, qui omnem ritum externum formamque baptizandi observat, intus vero in corde suo apud se resolvit: *Non intendo facere quod facit Ecclesia*.

(3) *In.* 3.ª Pars., dist. 64, Sect. 8á 8.

excluye, siendo como es la verdadera, no puede haber la intencion que se necesita (1).

Esta doctrina puede convenir en el caso de que sea forzoso recurrir á un protestante, para que administre el Bautismo en caso de urgentísima necesidad. Si este protestante fuese tan fanático, que no consintiese en reformar para nada á la Iglesia Romana, se lo pudiera consentir al que, hablando en general y sin excluir á la Iglesia Romana, pensase solo al aplicar la forma, *en la verdadera Iglesia de Jesucristo.*

Pero, con el fin de evitar confusion, debemos dejar sentado que para esto se requiere:

1.° Que de ningun modo se excluya la Iglesia Romana.

2.° Que por ningun concepto se ligue la intencion á ninguna secta protestante, suponiendo que en ella está la verdadera Iglesia.

3.° Que solo se hable de la verdadera Iglesia en general, y reservando á Dios el hacer la aplicacion á la que en realidad es la Iglesia verdadera.

PUNTO V.

DE LO NECESARIO EN EL MINISTRO PARA LA LICITUD DEL SACRAMENTO.

I. En el *Punto* anterior hemos visto qué es lo que se requiere en el ministro para el valor del Sacramento, ó sea *necesitate sacramenti*; veamos ahora en este qué es lo que se requiere para lo lícito ó sea *necesitate præcepti*.

Para lo lícito se requieren en el ministro tres cosas, á saber:

1.ª Que no falte en nada á los ritos y ceremonias que en el Ritual se le prescriben.

2.ª Que procure disponer bien su alma para no hacer ni administrar indignamente los Sacramentos.

3.ª Que conozca bien sus deberes, para no dar Sacramentos á los que sean indignos de recibirlos.

(1) Quod si quis nollet facere quod facit Ecclesia Romana, etiamsi, esset vera Christi Ecclesia, sacramentum non subsistit, quia revera non habet intentionem faciendi quod Christus instituit. —Sylvius, *In* 3.ª Pars., Q. 64, art. 8.

Respecto á lo primero, solo diremos dos cosas, á saber:

1.° Que el ministro tiene la estrechísima obligacion de conocer bien las rúbricas y saber hacer con perfeccion las ceremonias. No siendo así, hará mal los Sacramentos, y, en vez de edificar, escandalizará á los fieles.

2.° Que el Concilio Tridentino considera como tan grave esta cuestion, que hasta excomulga al que cree que el ministro puede por sí variar ó suprimir los ritos recibidos y aprobados por la Iglesia (1).

El Sacramento, pues, por faltarse á lo necesario *necessitate præcepti*, aunque sea válido, no será lícito, cuando el ministro prescinda en algo grave de lo que la prescribe el Ceremonial.

II. El ministro, por faltar tambien á lo necesario, *necesitate præcepti*, pecará siempre que haga ó administre Sacramentos, sin disponer antes su alma, para no hacerlos ó administrarlos sacrílegamente.

El Concilio Tridentino reprueba el que no se ejerzan santamente las funciones sagradas (2). El *Ritual Romano*, publicado por órden del Papa Pablo V, dice que se hacen reos de muerte eterna los que administran impura é indignamente los Sacramentos (3).

Las Sagradas Escrituras están llenas de pasajes, en las cuales se recuerda á los ministros de los Sacramentos este tan imperioso deber (4).

El *Catecismo del Concilio* dice en vis-

(1) *Sesion* VII, Cánon 13.

(2) Non decet ad sacras ullas functiones quemquam accedere nisi sancte.—*Sesion* XIII, cap. 7.

(3) Impure, et indigne ministrantes in æternæ mortis reatu incurrunt. Título 2, par. 4.

Vease Concina, lugar citado, libro 1, *De Sacramentis*, cap 11, par. 5, número 13, y Santo Tomás, 3.ª Pars., Q. 64, art. 6.

(4) Sancti eritis, quonian ego sanctus sum *(Levítico*, cap. 16).

In quo est immunditia, peribit coram Domino *(Levítico*, cap. 22).

Mundamini qui fertis vasa Domini. *(Isaías*, cap. 54).

Probentur primo; et sic ministrent, nullum crimen habentes (1 ad Thimot., 3).

ta de esto, que el ministro si se encuentra en pecado, cuando haya de hacer algun Sacramento, no debe omitir la Confesion (1).

El *Ritual Romano*, fijando reglas de conducta para los ministros, dice que no osen administrar Sacramentos, sin hacer antes un acto de contricion, y que si las circunstancias se lo permiten, se preparen por medio de la Confesion (2).

Aquí, como se ve, el *Ritual* presenta la contricion como obligatoria, y la Confesion solo como de consejo ó conveniencia.

Esta es la doctrina que prevalece entre los teólogos. Excepto la Sagrada Eucaristía, Sacramento que por precepto especial, no puede hacerse sino en estado de gracia ó *previa confesione*, todos los demás Sacramentos, segun la sentencia más probable y más comun, no exigen confesion prévia, sino un acto de contricion (3).

Para terminar esta materia, advirtiremos:

1.° Que el Sacerdote, aunque se halle con culpa grave, no peca cuando, sin hacer acto de contricion, administra el Bautismo en caso de necesidad, cuando hasta los legos pudieran bautizar (4).

2.° Que, segun San Alfonso Ligorio, aunque hay teólogos que sostienen lo contrario, parece lo más verdadero, *certius*, que no pecan el diácono y el subdiácono que ejercen sus órdenes en pecado mortal (5).

3.° y último. Que, segun el mismo Ligorio, aunque en este punto no estén conformes los teólogos, la opinion más comun y más probable es que los predicadores no pecan al ejercer su ministerio en culpa grave, á no ser que por sus públicos sus vicios, sirvan de piedra de escándalo á los fieles (6).

III. Peca gravemente el Sacerdote que, teniendo ocasion de evitarlo, da los Sacramentos á los que por sus escándalos, se hacen indignos de recibirlos (2).

El *Ritual Romano*, intentando enumerar los indignos de recibir Sacramentos, dice: *Arcendi autem sunt á Communione publice indigni; quales sunt excommunicati, interdicti, manifestique infames*, ut MERETRICES, CONCUBINARII (3), FŒNERATORES, MAGI, SORTILEGI, BLASPHEMI, ET ALII *ejusgeneris publici peccatores: nisi de eorum pœnitentia et emendatione constet, et publico scandalo prius satisfecerint* (4).

A los pecadores públicos, que ya se sabe quiénes son, no se les debe dar la Sagrada Comunion, sin estas dos condiciones:

1.ª Que se confiesen antes.

2.ª Que para demostrar que es sincero su arrepentimiento, dejen pasar algun tiempo, como de prueba, entre la absolucion y la Comunion (5).

Se exceptúa el caso de una conversion extraordinaria que, como la de San Pablo en el camino de Damasco, lleva en sus mismas circunstancias la garantía de su verdad.

Jamás será lícito el fingir ó simular la administracion de los Sacramentos. Así es que aunque á un Sacerdote se le haga violencia para que finja ó simule que da la absolucion ó Comunion, nunca debe fingirlo ó simularlo. La Iglesia ha condenado el error de los que decian que el miedo grave y urgente es justa causa, para simular la administracion de los Sacramentos (6).

(1) Cum Sacramenta administramus, toties confessio prætermittenda non est. —Parts. 2, par. 45.

(2) Ad administrationem Sacramentorum non audeat accedere, nisi prius corde ponitent; sed si habeat copiam confessarii, et temporis, locique ratio ferat, conveniat confiteri.

(3) Sententia probabilior et communis negat necessitatem confessionis, et dicit sufficere quod eliciatur contritio. Ligorio, citado, cap. 2. Dub. núm. 34.

(4) Santo Tomás, citado, Q. 64, artículo 6, *ad* 3.

(5) Lugar citado, núm. 7.

(1) Lugar citado, núm. 40.

(2) Santo Tomás, 3.ª Pars., Q 80, art. 6, y los Salmanticenses, lugar citado, capítulo 7, punto 9, núm. 72.

(3) *Concubinarios*. Como tales deben ser considerados los casados solo civilmente.

Instrucciones de la Sagrada Penitencería Apostólica, de 15 de Febrero de 1866, párrafo 3, al fin.

(4) *De Eucharistia*.

(5) Ligorio, lugar citado, núm. 47.

(6) *Urgens metus gravis est justa cau-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Bonacina (1) y Spórer (2) creen que el Sacerdote puede fingir la administracion del Sacramento, por evitar la muerte; pero San Alfonso de Ligorio, sosteniendo la opinion contraria, hace ver cuánto contribuiria á la edificacion del pueblo el que el ministro arrostrase el peligro de perder su vida, por no faltar á la reverencia, que á los Santos Sacramentos se debe (3).

La muerte en este caso seria un verdadero martirio.

IV. Determinemos ahora los casos en los cuales se puede y debe negar la Comunion ó cualquier otro Sacramento á los indignos.

Si la indignidad se conoce solo por la confesion, como de lo que solo se sabe por la confesion, por exigirlo así la inviolable ley del sigilo sacramental, no se puede hacer uso ninguno, se debe proceder como si nada se supiese, y dar el Sacramento al hombre indigno que lo solicita (4).

Si el pecador, aunque sea oculto, pide los Sacramentos en secreto, se le deben negar, manifestándole que con recibirlos solo consigue manchar con horrendos sacrilegios su alma (5).

Si el pecador oculto pide los Sacramentos en público, por no perjudicarle en su honra, no se le deben negar (6). En esta hipótesis debe hacerse lo que hizo Cristo en la noche de la Cena, dando la Comunion al pérfido Judas, cuya indignidad tan conocida le era.

Si el pecador público en un lugar, se presenta en otro, en el cual no son conocidos sus crímenes y escándalos, y pide públicamente la Comunion, aunque hay teólogos de tanta autoridad como Suarez (7), que opinan de distinta manera, San Alfonso Ligorio cree, que como no se trate de pueblos vecinos, entre los cuales las noticias puedan comunicarse con gran facilidad, se le debe considerar cual pecador oculto, porque allí lo es, y admitirlo á la Sagrada mesa (1).

¿Qué ha de hacerse en el caso de que un pecador pida Sacramentos públicamente y ante una concurrencia en la cual hay muchos que conocen y muchos que no tienen ni aun noticia de su escandalosa vida? Si se le conceden los Sacramentos, que desea, se escandaliza á los que conocen su indignidad, y si se le niegan, se le perjudica en la honra, divulgando su infamia ante las personas, que no habian oido hablar de ella. ¿Qué será, pues, lo más acertado en este caso?

Acerca de este punto hay tres diversas opiniones entre los teólogos. San Alfonso Ligorio que las expone y califica todas, dice:

1.° Que la primera sentencia supone que en esta hipótesis deben negarse los Sacramentos.

2.° Que hay otra opinion, que califica de más probable, segun la cual, no deben negársele los Sacramentos, *quia adhuc possidet famam respective ad omnes, qui ejus crimen ignorant.*

3.° Que segun la última opinion, que considera como bastante probable, *satis probabilis*, se le han de negar los Sacramentos, cuando entre los circunstantes que no le conocen, haya muy pocos varones probos, de los cuales se presume que no han de difundir su infamia (2).

De lo cual inferimos, que si, por el contrario, es grande el número de los que ignoran el crímen, por evitar ó al ménos por disminuir el escándalo, acaso convenga preferir la segunda opinion y tratar el pecador, como si fuese oculto, y solicitase Sacramentos en público.

Si el pecador es público, siendo su crímen público, por notoriedad del hecho ó del derecho, y pidiese Sacramentos en público, se le deben negar siempre, aunque sin faltar nunca á las leyes de

in administratione Sacramentorum simulandi.—Proposicion 20, condenado por Inocencio XI.

(1) *De Sacramentis*, D. 1, Q. 6, P. 4, núm. 14.

(2) Tomo 3, P. 28, núm. 183.

(3) Lugar citado, núm. 49.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 51.

(5) Salmanticenses, lugar citado, núm. 73.

(6) Santo Tomás, 3.ª Pars., Q. 80, art. 6.°

(7) *Id.* 3.ª Pars., Dist. 27, Sect. 5, con el 3.

(1) Ligorio, citado, núm. 46.

(2) Si ex praesentibus tantum unus vel alter vir probus ignoret, qui putetur non evulgaturus. Lugar citado, núm. 45.

la caridad, ni olvidarse jamás de las obras de misericordia (1).

Por último, si el pecador, por más que sea público y aun escandaloso, pidiese los Sacramentos en el artículo de la muerte, se le deben conceder en el momento (2), preparándolo, por supuesto, antes, todo lo mejor que sea posible, atendidas la urgencia del caso y la gravedad de las circunstancias.

PUNTO VI.

EL SUJETO DE LOS SACRAMENTOS.

I. Sujeto de los Sacramentos, es el hombre vivo, *viator*, capaz de perder, recuperar ó aumentar en su alma la gracia que recibe.

No son, pues, sujetos de los Sacramentos, ni los ángeles ó bienaventurados, que ya no pueden perder la gracia, ni los muertos, por ser ya incapaces de mérito ó demérito en este mundo. Los Sacramentos se han instituido únicamente para auxilio y santificacion de los que, por hallarse en esta vida mortal, pueden perder ó ganar sus almas.

Los Sacramentos, son todos para los hombres; pero no todos los hombres son capaces de todos los Sacramentos. Acerca de esto, para evitar confusion, debe advertirse:

1.° Que, como el Bautismo es la puerta de todos los demás Sacramentos, el que no ha sido bautizado, no puede recibir, ni aun válidamente, ningun Sacramento.

2.° Que hay Sacramentos para párvulos y adultos, como el Bautismo, la Confirmacion, la Eucaristía y el Orden, que pueden recibir válidamente lo mismo los niños que los ancianos.

3.° Que hay Sacramentos solo para los adultos, como la Penitencia, la Extrema-Uncion y el Matrimonio.

4.° Que hay uno solo para enfermos, que es la Extrema-Uncion.

5.° Que hay otro solo para los varones, que es el Orden.

II. En el sugeto de los Sacramentos hay cosas que son necesarias, *necessitate Sacramenti* ó para el valor, y *necessitate praecepti* ó para lo lícito.

En los párvulos, que reciben Sacramentos antes de entrar en el uso de la razon, no se requiere disposicion ninguna. En ellos, por haberlo querido así Dios, suple la intencion la Iglesia.

En los adultos se necesita la intencion, hasta el punto, de que no habiendo intencion, no puede haber Sacramento.

Esta intencion puede ser actual ó virtual, y en casos extraordinarios, en el sugeto puede bastar la *habitual* (1).

En circunstancias muy extraordinarias, cuando se trate, por ejemplo, de un enfermo, privado enteramente del uso de los sentidos, puede ser suficiente la intencion *interpretativa* ó que se supone que debe existir. Un hombre de fe, v. g. al verse sorprendido por algun terrible accidente, que le liga los sentidos y pone en peligro su vida, es muy natural que, si conserva el uso de su razon, piense en la salvacion de su alma ó interiormente esté deseando pedir y recibir los Santos Sacramentos (2).

Los Sacramentos que, como el Bautismo, la Confirmacion, la Eucaristía, la Extrema-Uncion, el Orden y el Matrimonio, se administran á los dormidos, ébrios ó dementes, son válidos. La misma absolucion Sacramental será tambien válida, cuando se dé á un demente ó ébrio, ó accidentado, que, tenga materia ó culpa, é intencion ó disposicion interior, aunque no pueda manifestarla (3).

Los Sacramentos, por falta de intencion en el sugeto, son nulos siempre que se confieren á adultos, que los rechazan ó no quieren recibirlos.

(1) Ligorio, citado, núm. 44.

(2) Ligorio, citado, núm. 44.

(1) Fíjese bien la atencion en esto. La intencion *habitual* puede algunas veces bastar para *recibir*; pero nunca para *hacer* Sacramentos. Cayó en el *sugeto*; jamás en el *ministro*.

(2) Conviene advertir, que en estos casos no son siempre válidos los Sacramentos. Se administran bajo condicion, y serán válidos, cuando se cumpla, y nulos, cuando no se cumpla la condicion.

Sin embargo, si el enfermo muere sin poder hablar ó escribir, para los efectos legales, se consideran siempre como válidos los matrimonios, etc., así celebrados.

(3) Ligorio, tomo 3, lib. 6, trat 1, cap. 3, dub. 2, núm. 81

Hay una gran diferencia entre no querer recibir un Sacramento y rechazarlo, ó no quererlo y admitirlo, aunque sea por miedo. En el primer caso, el Sacramento, por falta de intencion, es nulo; en el segundo, aunque exista la coaccion, como hay intencion verdadera, el Sacramento es válido (1).

En la época visigoda, por ejemplo, el rey español Sisebuto, obligaba á los judíos á que recibiesen el Bautismo. Un Concilio toledano, al examinar este hecho, declaró que si reprobaba la conducta del monarca, porque los Sacramentos no debian imponerse así, no podia ménos de considerar, como válidos, los Bautismos de esta manera recibidos (2).

El Matrimonio, sin embargo, contraido con miedo grave é injusto, es nulo, por haber un impedimento dirimente especial, que así lo determina.

Es nulo el Sacramento que se administra á los que, como dicen los teólogos, tienen *voluntad ventral*, no rechazando abiertamente, pero manteniéndose siempre dentro de una cortés ó prudente, pero tenaz negativa (3).

Tampoco debe conferirse el Bautismo al demente, que antes de perder su razon, no consintió jamás en ser Bautizado (4).

III. Lo que en los adultos, que reciben Sacramentos, se requiere para lo lícito ó *necesitate precepti* (5), es:

1.º Que lleven las disposiciones especiales, que cada Sacramento exige, como explicaremos en su lugar oportuno, al tratar de los Sacramentos en particular.

2.º Que si reciben Sacramento, de muertos, como el Bautismo y la Penitencia, que se llaman así por suponer el alma muerta por el pecado, lleven la *atricion*, que por lo ménos se requiere, para que puedan recibir la gracia.

3.º Que al recibir la Eucaristía, que se llama Sacramento de vivos, por suponer al alma viva por la gracia, se prepare necesariamente con confesion prévia.

4.º Que para recibir los demás Sacramentos de vivos, como la Confirmacion, Extrema-Uncion, Orden y Matrimonio, dispóngan igualmente sus almas, por medio de la confesion prévia.

5.º Que tratándose de estos cuatro últimos Sacramentos de vivos (1), no habiendo medio de que se confiesen y teniendo necesidad de recibirlos, los puedan recibir, procurando prepararse, no con actos de atricion, ni siquiera de atricion *existimata contritione*, sino con actos de verdadera contricion, que sea todo lo más perfecta que se pueda.

Sin estas disposiciones, los Sacramentos, por recibirse sacrílegamente, en vez de dar la vida, solo serán ocasion de que entre la muerte en el alma.

IV. ¿Puede el *sujeto* pedir los Sacramentos á ministros indignos?

Para poder contestar á esta pregunta, se necesita tener en cuenta:

1.º Que, como el ministro tenga la potestad de órden ó jurisdiccion, que segun el caso, se requieran, su indigaidad, por más que sea grande, no anula el Sacramento (2). Esto es de fe.

2.º Que los fieles no tienen obligacion ninguna de practicar diligencias, para averiguar quién es y quién no es ministro indigno (1).

3.º Que no comete pecado ninguno el que, aunque sea sin necesidad, reciba Sacramentos de manos del ministro que para él es digno, por tener la aprobacion de sus legítimos superiores, que son los más competentes para juzgarlo (2). Los Salmanticenses, mostrándose más rígidos en este punto, dicen que en este caso, la culpa del *sujeto* puede ser venial (3).

4.º Que se hará mal en pedir Sacramento á los excomulgados, pudiendo pedirlos á ministros, que no lo están (4).

5.º Que si se trata de excomulgados *tolerados*, se les puede pedir Sacramentos, por privilegio, que para comunicar con ellos *in sacris*, concedió á los fieles el Concilio Constanciense y aprobó el Papa Martino V (5).

6.º Que no deben pedirse nunca Sacramentos, como no sea en los casos de extrema necesidad, á los ministros de quienes conste que carecen de jurisdiccion (6).

Esto supuesto, diremos que son ministros indignos:

1.º Los Apóstatas públicos, los cismáticos, los excomulgados, *no tolerados* (7). Y de estos consta que son indignos, porque su indignidad es pública y aun oficial.

2.º Los suspensos, entredichos, irregulares y degradados *ab homine* ó públicamente denunciados (8).

3.º Los que pertenecen á sociedades francmasónicas, están en escandalosa rebeldía con sus prelados, y se obstinan en permanecer al frente de las Iglesias, que no se les han confiado, ejerciendo sacrílegamente una jurisdiccion, que usurpan (9).

A estos ministros, pública y oficialmente indignos, no se les debe pedir Sacramentos, sino en los casos siguientes:

1.º El Bautismo en caso de extrema necesidad, no habiendo otra persona más digna que pueda administrarlo. Cuando esto suceda, el excomulgado no tolerado deberá conferir el Sacramento, sin ninguna solemnidad (1).

2.º La Penitencia, en el artículo de la muerte, no habiendo, por supuesto, otro Sacerdote, porque en este caso, todos los Sacerdotes tienen jurisdiccion para absolver á todos los penitentes de todos los pecados y censuras que puedan pesar sobre sus conciencias (2).

3.º Los Salmaticenses con otros teólogos que citan, admiten como sentencia probable, la opinion de los que creen que, cuando no haya otro Sacerdote, por no morir sin el Santo Viático, tambien se podrá pedir la Sagrada Eucaristía al ministro indigno ó excomulgado, *no tolerado*, ó vitando (3).

4.º Igualmente se podrá recibir la Extrema-Uncion de manos del ministro excomulgado vitando, cuando se toma que muera el enfermo, sin poder recibir éste ni ningun otro Sacramento (4).

5.º El Orden pudiera tambien pedirse al Obispo excomulgado, cuando se tratase de una provincia eclesiástica, en la cual no hubiese otro obispo y fuese grandísima la escasez de Sacerdotes (5).

6.º Por último, el matrimonio puede tambien celebrarse ante el Cura párroco excomulgado, cuando así sea necesario para legitimar prole ó evitar escándalos (6).

La Confirmacion es el único Sacramento que, en ningun caso, puede recibirse de manos del ministro que esté

---

(1) Sin embargo, cuando se prueba que un Sacramento se ha recibido por miedo á la muerte, y, p., aunque el Sacramento sea válido, no siempre son obligatorias las cargas que impone. Esto se explicará mejor, al tratar del Sacramento del Orden.

(2) Concilio 4 de Toledo. Cánon 57

(3) Habentes se negative. Ligorio, lugar citado, dub. 1, núm. 3

(4) *El Ritual Romano*, al exponer las rúbricas del Bautismo de los adultos, dice que no debe ser bautizado *qui usum rationis habuit ante amentiam, et nunquam ostendit voluntatem Baptismi, aut intentionem, aut petitionem illius.*

(5) En los párvulos, por carecer, como se supone, del uso de la razon, no se requiere nada *necessitate præcepti*.

(1) No de la Eucaristía que siempre exige *prévia confessione*, excepto en el caso del Sacerdote que tiene necesidad de celebrar y no pudiendo confesarse por falta de confesor, celebra con la obligacion de confesarse *quamprimum*, ó todo lo antes posible.

(2) El Concilio de Constanza, en la *Sesion* VIII, condenó la proposicion IV de Wicleff, que decía así: *Si episcopus, vel Sacerdos existat in peccato mortali, non ordinat, non consecrat, non conficit, non baptizat.*

(1) Salmanticenses, citado, cap. 8, P. 2, núm 39.

(2) Sanchez, *De Matrimonio*, lib. 7, cap. 9, núm. 8.

(3) Lugar citado, núm. 30.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núm. 29.

(5) Lugar citado, núm. 26

(6) Lugar citado, núm. 15.

(7) Lugar citado, núm. 11.

(8) Lugar citado, núm. 12

(9) Los públicos concubinarios, por más que deban ser reprendidos y castigados por sus legítimos superiores, no deben ser colocados por los fieles, en la categoría de los ministros, á los cuales no es lícito el pedir Sacramentos. Lugar citado, núm. 13

(1) Lugar citado, núms. 16 y 17

(2) Concilio Tridentino, *Sesion* XIV, cap 7. Salmanticenses, lugar citado, núms. 18 y 19.

(3) Lugar citado, núm. 22.

(4) Lugar citado, núm 23.

(5) Lugar citado, núm 24

(6) Lugar citado, núm. 25.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

excomulgado ó degradado. Por su índole especial, no puede ser nunca este Sacramento necesario para la salvación.

PUNTO VII.

EFECTOS DE LOS SACRAMENTOS Y NECESIDAD QUE HAY DE RECIBIRLOS.

I. Los Sacramentos están instituidos para causar la gracia, y es de fe que la causan, cuando se reciben dignamente.

El Concilio Tridentino condena al que diga que los Sacramentos de la ley nueva no causan la gracia á los que no les ponen óbice (1). El propio Concilio anatematiza, además, á los que sostengan que por estos Sacramentos, en cuanto está de parte de Dios, no se da la gracia siempre y á todos (2).

Dios, además, con la gracia Sacramental infunde la fe, la esperanza y la caridad (3).

La gracia Sacramental puede comenzar, cuando se recibe el primer Sacramento, y, ó puede perderse, por la culpa, ó aumentarse, recibiendo dignamente nuevos Sacramentos y con ellos nuevas y mayores gracias.

La gracia santificante que producen los Sacramentos, es *una calidad sobrenatural, intrínsecamente unida al alma, por la cual somos y nos llamamos hijos de Dios* (4).

Esta gracia es de dos maneras, á saber: primera y segunda.

Primera gracia, la que causan *per se*, por estar instituidos para ello, los Sacramentos de muertos, es *la que limpia el alma del pecado mortal* (5).

La segunda, la que causan *per se*, los Sacramentos de vivos, es *la que está destinada á aumentar la primera gracia* (1).

Los Sacramentos de muertos, destinados á causar primera gracia, *per accidens*, pueden causar la segunda, cuando encuentren el alma ya justificada, por otro medio. Por ejemplo, San Juan Bautista, que fué santificado en el vientre de su madre, y San Pablo, á quien Dios justificó en el camino de Damasco, por tener ya la gracia, solo pudieron recibir segunda gracia, ó aumento de la primera, al ser bautizados, el primero por Jesucristo y el segundo por el justo Ananías.

Los Sacramentos de vivos, instituídos para causar la segunda gracia, podrán *per accidens*, causar primera gracia, cuando se reciban, v. g., en pecado, pero sin saber que se está en pecado y llevando, además, las debidas disposiciones.

Uno, por ejemplo, va á confesarse con el fin de prepararse para comulgar. Por su desgracia, tropieza con un confesor, que no puede serlo, porque su ordenación fué nula, y faltándole la potestad de órden, no puede tener la potestad de jurisdicción.

En este caso, el penitente cree de buena fe, que la sido absuelto, y sin embargo, como la absolución ha sido nula, su alma queda, como antes, llena de pecado.

Ahora bien, si con estas disposiciones, creyéndose en estado de gracia, recibe un Sacramento de vivos, la Eucaristía, por ejemplo, este Sacramento, aunque está destinado á causar segunda gracia, *per accidens*, por este accidente, ó casualidad, le causará la primera.

San Buenaventura dice, que, en estos casos, los Sacramentos de vivos causan la primera gracia, por la liberalidad de Dios (2), y Santo Tomás añade que la causan por contener los méritos de la Pasión de Cristo (3).

II. Los Sacramentos causan la gracia, como instrumentos ó causas instrumentales (4).

(1) Quæ auget primam gratiam.

(2) Ex Dei liberalitate. *In 4 Sententiarum*, dist. 12, Q. 2, art. 1, Q. 2.

(3) 3.ª Para., Q. 79, Art. 3.

(4) Concilio Tridentino, *Sesion* VI, cap. 6

En esto no hay duda. Pero, ¿cómo causan la gracia estos instrumentos de nuestra justificación? ¿La causan *físicamente*, produciéndola por sí, como instrumentos destinados por Dios para que causen la gracia que contienen? ¿La causan solo *moralmente*, excitando á Dios para que la produzca?

Acerca de este punto se hallan muy divididos los teólogos. Reiffenstuel, que es escotista, dice que la causan solo *moralmente* (1). Los Salmanticenses, que son tomistas, sostienen, por el contrario, que los Sacramentos causan la gracia *físicamente* (2). San Alfonso Ligorio, despues de exponer las dos opuestas sentencias, asegura que ambas son *tutante probables* (3). Drouin, yendo aun más allá, afirma que, en su opinion, ambas sentencias son fundadas, porque los Sacramentos no causan la gracia ni solo físicamente, ni solo moralmente, sino física y moralmente á la vez (4). Otro teólogo, tambien muy respetado, despues de examinar con sumo detenimiento esta cuestión, acaba por decir que, ó mucho se equivoca, ó todo se reduce á una mera cuestion de palabras (5).

Por nuestra parte, despues de haber expuesto las diversas opiniones de los teólogos, nos limitamos á sentar, que sea lo que sea de estas disputas escolásticas, lo cierto es:

1.° Que los Sacramentos significan y contienen la gracia, y la causan á los que no les ponen óbice.

2.° Que causenla física ó moralmente, lo cual no consta, la causan realmente, de lo cual ningun católico puede dudar.

3.° y último. Que sea física ó moralmente, lo cual no decidimos, como instrumentos de nuestra justificacion,

(1) *Theologia Moralis*, tomo II, tratado 14, dist. 2, Q 1, núm. 6.

(2) *Cursus Theologiæ Moralis*, tomo I, trat. 1, cap. 2, punt. 1, dub. único, núm. 13.

(3) Utraque sententia est satis probabilis. *Theologia*, lib. 6, trat. 1, cap. 1, dub. 1, núm. 7.

(4) *De Re Sacramentaria*, lib. 1, Q. 4, cap. 2

(5) Collet, ilustrado. *De Sacramentis in genere*, edicion de Turin, de 1757.

destinados por Dios para ello, nos causan la gracia y nos santifican

III. Los Sacramentos de la ley antigua causaban la gracia *ex opere operantis*; los de la nueva la causan *ex opere operato* (1).

Causar la gracia *ex opere operato*, es producirla como causa instrumental, ó instrumento instituido por Dios para que la produzca. «El Bautismo, por ejemplo, dice San Agustín, causa la gracia, no por el mérito del que lo administra, sino por su propia santidad y virtud, por Aquel que lo instituyó.» (2)

Causar la gracia *ex opere operantis*, es producirla, no por la virtud del Sacramento, sino por los méritos del que los recibe ó administra.

Esto se comprendia en la ley antigua, pero no puede comprenderse en la nueva. La Pasion de Cristo, infinita en sus méritos, por fuerza debia dar mayor eficacia á los Sacramentos No recibiendo más gracia que la que nos correspondiese *ex opere operantis*, ó por nuestra propia virtud, nunca podriamos adquirir fácilmente nuestra justificacion. Por el contrario, causándonos los Sacramentos la gracia *ex opere operato*, por su propia virtud, y en proporcion muy superior á la de nuestros merecimientos, nuestra santificacion no puede ofrecer tantas dificultades.

Conviene añadir que el que los Sacramentos causen la gracia *ex opere operato*, no es un obstáculo, para que nosotros, esforzándonos para conseguirla, podamos tambien obtener ó recibir gracia, *por nuestros méritos ó ex opere operantis*.

Si con el auxilio divino, hacemos buenas obras, Dios no dejará nunca de recompensárnoslas.

IV. ¿Producen igual gracia todos los Sacramentos?

(1) Estas son locuciones de las antiguas escuelas, que se deben conservar, porque, aunque no parezcan muy propias, por el gran uso que se ha hecho de ellas, contribuyen mucho á esclarecer y fijar las ideas.

(2) Baptismum, non eorum meritis á quibus ministratur, constare, sed propria sanctitate, atque virtute propter eum á quo institutus est. *Contra Cresconium*, lib. 4, cap 16.

Para responder con acierto á esta pregunta, se necesita saber:

1.° Que los Sacramentos no son todos iguales y que unos son de mayor dignidad que otros (1).

2.° Que los más dignos producen naturalmente más gracia.

3.° Que en los párvulos, como no hay óbice ni disposicion, los Sacramentos, cada cual, dentro de su línea, producen todos igual gracia (2).

4.° Que en los adultos comunican más ó ménos gracia, segun su mayor ó menor disposicion.

En los párvulos toda la gracia que se recibe es *ex opere operato*. En los adultos, como ya pueden merecer, entra por mucho el *ex opere operantis*, sin variar por esto en nada la índole y eficacia de los Sacramentos.

Teniendo los Sacramentos su indudable virtud, los adultos, con su conducta, pueden, ó suscitar óbices, ó facilitar la produccion de la gracia.

V. Los Sacramentos producen la gracia en el instante en que se reciben dignamente ó con las debidas disposiciones.

Puede ocurrir, que se reciba Sacramento y gracia, lo cual se llama *Sacramento formado*, y recibir Sacramento y no gracia, y á esto se da la denominacion de *Sacramento informe*.

Los Sacramentos que imprimen carácter, como el carácter es permanente, aunque sean *informes* ó no hayan producido gracia al recibirlos, pueden llegar á ser *formados* y producirla, cuando por medio de otro Sacramento, se haga desaparecer el óbice.

La gracia Sacramental no se distingue de la habitual, sino *accidentalmente*, ó sea porque da al que la recibe los auxilios especiales para los fines de cada Sacramento.

La gracia habitual, justifica; pero la sacramental, además de justificar, da en el Bautismo los auxilios necesarios para el que entra en la vida de la gracia; en la Confirmacion, fuerzas y robustez para confesar la fe; en la Eucaristía, alimento espiritual para el alma; en la Penitencia virtud medicinal para sanar de las enfermedades de la culpa; en la Extrema-Uncion, vigor para destruir las reliquias del pecado, y en el Orden y el Matrimonio, la fuerza indispensable para ejercer los tremendos cargos que imponen (1).

La gracia de los Sacramentos, en su esencia es toda idéntica, pero se distingue en que la de cada Sacramento lleva consigo el auxilio especial del Sacramento que la produce.

VI. Otro de los efectos de los Sacramentos es el *carácter*.

No lo imprimen todos, sino tres, que son: el Bautismo, la Confirmacion y el Orden. Estos tres Sacramentos, por imprimir carácter, no se pueden reiterar.

Carácter es *un signo espiritual indeleble, impreso en el alma* (2).

El carácter no se puede borrar y no desaparece nunca, ni aun despues de la muerte (3).

VII. Los Sacramentos son necesarios, no porque sin ellos no pueda Dios justificar al pecador, sino porque los ha instituido para que por ellos nos justifiquemos. De modo, que los Sacramentos son necesarios, porque Dios ha querido que lo sean y nos manda que los recibamos. Su necesidad, pues, se funda en la misma voluntad de Dios ó sea en la ley, que al instituirlos, nos impuso Cristo.

El Concilio Tridentino, demostrando esto mismo, fulmina el anatema contra todo el que diga que los Sacramentos de la ley nueva no son necesarios para la salud; que sin ellos ó el deseo de recibirlos, por la sola fe, pueden adquirir los hombres la gracia de la justificacion, y que en fin, todos son necesarios para todas las personas (4).

De este Cánon del Concilio, se deduce:

1.° Que los Sacramentos no son superfluos, sino necesarios.

2.° Que sin ellos ó el deseo de recibirlos, por sola la fe, como suponen los protestantes, no pueden adquirir los hombres la gracia de la justificacion.

3.° Que no todos los Sacramentos son necesarios para todos los hombres.

Los Sacramentos pueden ser necesarios de dos maneras, á saber: *in re*, ó recibiéndolos realmente, *ó in voto*, esto es, teniendo vivos deseos de recibirlos.

Para salvarse se necesita:

1.° Recibir los Sacramentos si se pueden recibir.

2.° Desear ardientemente recibirlos, en el caso de que sea materialmente imposible el hallar quien los administre.

No haciendo esto, se infringe una ley de Dios, se muestra además una horrible ingratitud, al rechazar tan inmenso beneficio del cielo, y por lo mismo, se incurre en toda la indignacion de la divina justicia.

VIII. Los Sacramentos, aunque todos son necesarios, no son todos indispensables para todos los hombres.

El Orden y el Matrimonio son necesarios para la Iglesia entera; pero no obligatorios para ningun hombre en particular. Por esto, es decir, porque no existe ningun precepto particular que haga forzoso su recepcion, se llaman *Sacramentos de voluntad*. Solo los recibe el que tiene vocacion especial para el género de vida que exigen.

Los otros cinco Sacramentos se llaman *de necesidad*, porque no son para la Iglesia, sino para los individuos, y los individuos todos tienen la obligacion estrecha de recibirlos.

El Bautismo es de precepto, y precepto gravísimo para todos, porque sin él no hay salvacion.

La Eucaristía es tambien obligatoria, hasta el punto de que no podria salvarse el alma de quien, pudiendo, se negase á recibirla realmente, y no pudiendo, no quisiese recibirla *in voto*, ó con el deseo. El que rehusa este celestial alimento, no puede ser buen cristiano.

La Penitencia es indispensable, por derecho divino, para todo el que peca despues del Bautismo, y por derecho eclesiástico, para todo el que ha de cumplir con el precepto pascual.

La Extrema-Uncion no podrá despreciarse sin temeridad sacrílega.

Por lo que atañe á la Confirmacion, aunque no hay ningun precepto especial que obligue á recibirla en determinado tiempo, no puede desconocerse que habiendo Dios instituido este Sacramento para que nos confirme en la fe, negarnos á recibirlo, seria lo mismo que manifestar que no tenemos necesidad de que nuestra fe sea robustecida.

Quien así procediese, imitaria á Pedro, que cabalmente cuando más firme se creia, era cuando más cerca se hallaba del instante de su caida.

---

(1) Si quis dixerit, hæc septem Sacramenta ita esse inter se paria, ut nulla ratione aliud sit aliis dignius; anathema sit. Concilio Tridentino, *Sesion* VII, Cánon 3.

(2) Queremos decir con esto que el Bautismo produce igual gracia á todos los niños que lo reciben.

La Confirmacion, aunque produciendo ménos que el Bautismo, en la que produzca, será igual para todos los párvulos.

(1) Salmanticenses, lugar citado, capítulo 5, punto 3, números 16 y siguientes.

(2) Signum spirituale et indelebile impressum in anima.

(3) Los teólogos suelen aquí explicar la que llaman *Res tantum, Sacramentum tantum* y *Res et Sacramentum simul*.

Res tantum est quod significatur et non significat, como la gracia que no significa y es significada por el Sacramento.

Sacramentum tantum est quod significat et non significatur, como las materias y formas de los Sacramentos unidas, en cuanto constituyen el Sacramento, que así significa la gracia.

Res et Sacramentum simul est illud quod significat et significatur, como el carácter en los Sacramentos, que lo imprimen, etc. etc.

Nosotros no tratamos con más extension este punto, porque en realidad no es de grande utilidad en la práctica.

(1) Si quis dixerit, Sacramenta novæ legis non esse ad salutem necessaria, sed superflua: et sine eis, aut eorum voto, per solam fidem hominem á Deo gratiam justificationis adipisci; licet omnia singulis necessaria non sint; anathema sit. *Sesion* VII, Cánon 4.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE NUEVO LEON
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

TRATADO II.

DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

PUNTO PRIMERO.

INSTITUCION Y DEFINICIONES DEL BAUTISMO.

I. El Sacramento del Bautismo fué instituido antes de la Pasion de Cristo (1). Santo Tomás cree que lo fué en el Jordan, cuando Cristo recibió en él el Bautismo de manos de su Precursor, San Juan Bautista (2). San Agustín, pensando de igual manera, dice: «Desde que Cristo entró en el agua, quedó el agua destinada para borrar los pecados» (3).

En esta ocasion solemne, al ser Cristo bautizado por San Juan, *para que se cumpliese toda justicia* (4), se oyó una voz del cielo, que decia: *Este es mi Hijo amado, en el cual me he complacido* (5), y descendió el Espíritu Santo en forma de paloma, y descansó sobre él (6).

Por esto, exclama con razon San Agustin, apareció la Trinidad del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, y fué consagrado el Bautismo con que se habian de bautizar los cristianos (7).

(1) Salmanticenses, *Cursus Theologiæ Moralis*, tomo 1, trat. 2, cap. 1, Dub. único, núm. 25.

(2) *Summa Theologica*, 3.ª Pars., Q. 66, art. 5.

(3) Ex quo Christus aquis immergitur, ex eo omnia peccata abluit aqua. *Sermo* 90, *De Tempore*.

(4) Sic enim decet nos implere omnem justitiam. San Mateo, cap. 3, v. 15.

(5) San Mateo, cap. 3, v. 17.

(6) San Mateo, cap. 3, v. 16.

(7) *Serm. De Diversis num.* 51, capítulo 23.

Aquí se descubre:

1.° El Bautismo todo entero, en el hecho de entrar Jesús en el agua.

2.° La materia, que es el agua misma.

3.° La ablucion ó materia próxima.

4.° La forma, ó sea el aparecer el Padre, dejando oir su voz desde el cielo; el Hijo, en carne humana, recibiendo el Bautismo, y el Espíritu Santo, en figura de paloma, reposando sobre Jesús.

5.° El efecto, porque como dijo Cristo al mismo San Juan, esto se hacia *para que se cumpliese toda justicia*.

No puede haber duda, por lo tanto, de que éste fué el instante de la institucion del Sacramento del Bautismo.

II. La palabra *Bautismo* es de origen griego y significa lo mismo que *lavatorio* ó *ablucion*. La Iglesia ha logrado que esta palabra pierda toda significacion profana y solo se emplee en sentido sagrado, ó sea como nombre exclusivo del primer Sacramento.

Hay tres clases de Bautismo, á saber: *Fluminis* ó de agua; *Flaminis* ó de *fuego*, de contricion ó caridad, y *Sanguinis*, ó sea el martirio.

El primero, el Bautismo *Fluminis* ó de agua, es el verdadero y único Bautismo Sacramento, como diremos despues.

El segundo, el *Flaminis*, *es un acto de contricion ó caridad, con voto explícito ó implícito de recibir el Bautismo de agua* (1).

Por ejemplo, un adulto, que conoce la doctrina católica y cree en ella, encontrándose solo y en la hora de la muerte, desea ardientemente el ser bautizado, para poder morir como cristiano. En este caso hay Bautismo *Flaminis*, de fuego, ó de deseo.

El segundo, el Bautismo de sangre ó el martirio, es la *muerte, recibida por Cristo y dada en ódio de Cristo* (1).

El martirio puede recibirse por adultos, que saben lo que hacen, y por párvulos, que aun no han entrado en el uso de la razon. San Juan Bautista y los niños inocentes degollados por Herodes, no obstante la diversidad de edades, fueron todos igualmente mártires y recibieron del mismo modo la gracia y la aureola del martirio.

Los Bautismos *Flaminis* y *Sanguinis* no son verdaderos Sacramentos; pero pueden suplir los efectos y hacer las veces del Sacramento, no habilitando para recibir otros Sacramentos, sino dando la gracia y abriendo las puertas del cielo (2).

El Bautismo *Flaminis* ó de deseo, que solo se concibe en los adultos ó en los que ya han entrado en el uso de la razon, causa la gracia *ex opere operantis*, ó sea por los méritos, por la contricion y caridad del que lo recibe. Su efecto natural es borrar la culpa, dejando el reato de pena temporal; pero aun este mismo reato, que deberia expiarse en el Purgatorio, pudiera tambien desaparecer, en el caso de ser la caridad muy grande, ó la contricion muy perfecta.

El Bautismo de sangre ó el martirio, causa la gracia *ex opere operato*, y por lo mismo, extingue el pecado original, aun en los párvulos, que no pueden llenar disposicion ninguna al recibirlo (3).

En los adultos, para que el martirio cause su efecto, se requiere que el que lo reciba, se bautice antes, sino lo está; se confiese en el caso de ser ya cristiano, y tanto en uno como en otro caso, no pudiendo bautizarse ó confesarse, procure morir, haciendo actos de contricion y caridad, para que así sea aceptable á los ojos de Dios su sacrificio (1).

(1) Actus Contritionis, vel charitatis, um voto explicito, vel implicito recipiendi Baptismum fluminis

(1) Mors suscepta pro Christo, et data in odium Christi.

(2) Ligorio, *Theologia*, tomo 3, tratado 2, cap. 1, números 96, 98 y 99.

(3) Santo Tomás, 2.ª 2æ, Q. 124, artículo 1, ad. 1.

III. El Bautismo *Flaminis* ó de agua, que es el Sacramento, tiene, como todo Sacramento, dos definiciones, metafísica y física.

La metafísica es: *Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ regenerativæ*

En esta definicion hay *género*, ó parte en que conviene el Bautismo con todos los demás Sacramentos, y *diferencia* ó parte en la cual se distingue de todos, hasta el punto de no poder confundirse con ninguno.

En efecto, el Ser Sacramento de ley nueva, instituido por Cristo y causativo de gracia, es la parte en que conviene con todos los demás Sacramentos; y el *regenerativæ*, el carácter especial de la gracia que produce, que es el *ser regenerativa*, ó reengendrar para la vida espiritual, es lo que hace que se distinga ó no pueda confundirse con ningun otro Sacramento.

La definicion física es: *La ablucion exterior del cuerpo, hecha bajo la prescrita forma de palabras* (2).

Aquí están señaladas las dos partes que entran en la composicion del Sacramento, á saber: su materia, en las palabras *ablucion exterior del cuerpo*, que indican á la vez la materia remota y próxima, y la forma en las voces, *bajo la prescrita forma de palabras*, que ya se sabe cuál es.

Esto no necesita mayor explicacion.

IV. El Bautismo de Cristo se distingue en mucho del Bautismo de Juan. La virtud del Bautismo del Precursor no pudo igualar nunca á la del Bautismo del Redentor y Salvador (3).

Las diferencias que existen entre uno y otro Bautismo, son:

1.° El de San Juan Bautista no era

(1) Esto en la práctica no puede menos de suceder así, porque hasta es inconcebible el que un adulto reciba la muerte por la fe, sin estar abrasado por el amor á Jesucristo.

(2) Ablutio exterior corporis, facta sub prescrita verborum forma.

(3) Si quis dixerit, Baptismum Joannis habuisse eamdem vim cum Baptismo Christi; anathema sit.—Concilio Tridentino, *Sesion* VII, *De Baptismo*, Canon 1.

Sacramento, ni imprimia carácter, ni era signo permanente, puesto que solo duró dos años, mientras que el de Cristo, es Sacramento, imprime carácter, es signo permanente, y está destinado á durar, no dos años, sino hasta el fin de los siglos.

2.° En el Bautismo de San Juan no habia palabras determinadas ni se nombraba á la Santísima Trinidad, al paso que en el de Cristo, por necesidad han de pronunciarse palabras determinadas, que son su forma, y se ha de hacer en nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

3.° y último. El de San Juan solo causaba la gracia *ex opere operantis*, en los adultos, á quienes llamaba á penitencia, y el de Cristo, que es muchísimo más perfecto, causa la gracia *ex opere operato*, no solo en los adultos, que lo reciben con las disposiciones debidas, sino tambien en los párvulos, que lo reciben sin disposicion ninguna.

Conviene mucho el fijarse bien en estas diferencias, para comprender cuánto debemos á Dios, por las copiosísimas fuentes de gracia, que en los Sacramentos de la ley nueva nos ha dejado.

PUNTO II.

MATERIA Y FORMA DEL BAUTISMO.

I. La materia remota del Bautismo es el agua verdadera, natural, está fria ó más ó ménos templada (1).

El agua fué escogida para materia del Bautismo, para indicar que, así como en lo natural el agua lava el cuerpo, en lo sobrenatural, por medio del Sacramento, habia de lavar ó purificar el alma (2).

El agua comun es la materia cierta. Lutero, Beza y otros heresiarcas, quisieron suponer que el Bautismo podia hacerse con otros líquidos; pero este error es contrario á la Sagrada Escritura, á toda la antigua tradicion y aun á la definicion de la Iglesia. El Concilio Tridentino hasta excomulgó á los que dijesen que el agua verdadera y natural no era necesaria para este Sacramento (1).

Materia lícita es la que se bendice y se conserva en la sagrada fuente, como manda que se bendiga y quiere que se conserve, nuestra Santa Madre la Iglesia. Acerca de esto nada decimos aquí, porque todo está dicho en los *Rituales*.

Materia nula es todo líquido, que no sea agua ó que se diferencie sustancialmente del agua.

El agua misma, si pasa del estado líquido á el aeriforme por medio de la evaporacion ó volatilizacion, ó al estado sólido, condensándose y convirtiéndose en hielo, deja de ser apta para lavar, no es ya agua, y por lo mismo no es materia.

La sal, el granizo y la nieve, como toda agua que haya pasado al estado sólido, mientras no vuelva al estado líquido, no son materia válida (2).

El té, el café, la cerveza, y en general todas las aguas mezcladas, herbidas ó no, que aparezcan tan alteradas, que no permitan asegurar que aun conservan su primitiva esencia, deben considerarse como materia dudosa.

El agua, extraida por medio de la química de una sustancia cualquiera, aunque muchos teólogos opinen de otra manera, es probable que es materia válida, y de seguro puede mirarse al ménos como dudosa (3).

La materia lícita ó el agua bendita es la que, por necesidad de precepto, para lo lícito, debe emplearse siempre en el Bautismo solemne y aun en el de necesidad, si es posible.

La materia cierta, ó el agua natural, es siempre materia válida; pero si se hace uso de ella, por faltar á lo prescrito por la Iglesia, se pecará gravemente, excepto en el caso de que no haya agua bendita y sea preciso bautizar en el artículo de la muerte y sin solemnidad.

De la materia nula, por ser nula, como su mismo nombre lo dice, no debe ni puede hacerse uso jamás.

De la materia dudosa, tratándose de este Sacramento, que tan necesario es, se podrá hacer uso, cuando no haya materia cierta y en caso de grande y urgentísima necesidad. Y aun entonces, por no exponerse á cometer una irreverencia, se debe aplicar la forma, bajo condicion, diciendo: *Si hæc est vera materia, ego te baptico, etc.*

II. La materia próxima del Bautismo es el agua, en el momento mismo de aplicarse.

Puede aplicarse válidamente de tres maneras, á saber:

1.° *Por inmersion*, arrojando al que se bautiza dentro del agua.

2.° *Por aspersion*, rociando el agua sobre los que se bautizan.

3.° *Por infusion*, como se hace ordinariamente, vertiendo el agua sobre la cabeza del que se bautiza.

De todos estos tres modos hay verdadera ablucion, y por consiguiente, verdadero Sacramento.

Sin embargo, fácil es el comprender que el primer modo, el de la inmersion ó baño, exige grandes fuentes y mucha agua, y ofrece, por lo mismo, grandes dificultades. El segundo, la aspersion ó rocío, por ser poco seguro, pudiera muchas veces dejar, por lo ménos en duda, la validez del Sacramento. El tercero, el de la infusion, por reducirse á derramar, sin violencia ninguna, el agua sobre la cabeza del que se bautiza, no solo no presenta ningun inconveniente, sino que, por el contrario, es el más cómodo, más fácil y más seguro, en todos conceptos. Por esto, se ha preferido y con razon á los otros dos.

III. La ablucion, para ser lícita, en el Bautismo solemne, debe hacerse con la cantidad de agua y en la forma que prescribe el *Ceremonial* y acostumbra la Iglesia. En esto no cabe duda.

Pero, ¿qué cantidad de agua será la absolutamente indispensable, para que pueda decirse que hay verdadera ablucion?

Parecerá raro; pero no es imposible el que sea preciso administrar el Bautismo, con muy escasa cantidad, quizá con solo algunas gotas de agua.

Suponganse que en los primeros siglos se hubiesen visto varios cristianos, ocultos en un lugar solitario de las Catacumbas. Con ellos pudiera hallarse un catecúmeno, ya instruido en la doctrina cristiana, que solo esperase el momento de recibir el agua bautismal, para poder ser y llamarse cristiano. De repente, se ve herido por una enfermedad mortal, que amenaza por instantes cortar el hilo de su vida.

¿Que se hace en tan apuradas circunstancias? En aquellos lóbregos subterráneos no hay más agua, que las gotas que, de vez en cuando, se desprenden de sus húmedas paredes. ¿Bastará con recoger dos ó tres de estas gotas y hacer con ellas la ablucion?

Los Salmanticenses dicen que para la validez del Bautismo hay bastante con una cantidad muy pequeña de agua, y que en casos, como el que acabamos de describir, se podria administrar el Sacramento, bajo condicion, aunque solo se pudiesen verter dos ó tres gotas de agua (1).

La ablucion puede ser válida, aunque el agua no se vierta sobre la cabeza, sino sobre cualquier otra parte del cuerpo (2).

Sin embargo, esta es una cuestion, que la Iglesia no ha resuelto y que los teólogos no resuelven todos de igual manera. Los Salmanticenses, sin reprobar la opinion contraria, sostienen que la ablucion debe hacerse en la cabeza, y que en el caso de que así no sea, debe bautizarse despues otra vez, aunque bajo condicion (3).

Santo Tomás de Aquino, tratando este mismo punto, se expresa en los términos siguientes: «Como no hay ninguna parte del cuerpo, tan importante para la integridad de la vida, como la cabeza, opinan algunos que, para evitar dudas, siempre que el agua recaiga sobre cualquiera otra parte del cuerpo, cuando desaparezca el peligro, se vuelva á bautizar bajo condicion» (4).

---

(1) Materia hujus Sacramenti est aqua vera naturalis: nec refert frigida sit, an calida.—Concilio Florentino, *In Decreto de Sacramento Baptismi*.

(2) Salmanticenses, tomo I, trat. 2, cap. 2, punto 1, núm. 2.

(1) Si quis dixerit, aquam veram, et naturalem non esse de necessitate Baptismi; anathema sit.—*Sesion* VII, *De Baptismi*, Cánon 2.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 7.

(3) Ligorio, lugar citado, lib. 6, trat. 2, cap. 1, núm. 104.

Si se desea una larga enumeracion de los líquidos que pueden considerarse como materia dudosa y nula, véase Ligorio, lugar citado, núms. 102, 103 y 104.

(1) Salmanticenses, lugar citado, cap. 3, punto 4, págs. 42 y siguientes.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 107.

(3) Lugar citado, punto 3, núm. 30.

(4) Quia tamen in nulla exteriorum

Esta doctrina, aunque no con frecuencia, podrá alguna vez llegar á ser necesaria en la práctica. Por ejemplo, ¿qué deberá hacerse en el caso de que haya peligro grave de que un niño muera ó sea sofocado, antes de acabar de nacer? ¿Se deberá verter el agua sobre el pié, la mano, y aun sobre el dedo, que sea lo primero, que muestre? ¿Quién lo duda? Y en esta hipótesis, ¿cómo ha de aplicarse la forma?

Cuando se crea ó se sepa que un niño va á morir, antes de acabar de nacer, puede ser bautizado, por medio de la profesora ó al profesar de obstetricia, aun hallándose dentro de las entrañas de su madre (1).

Esto debe hacerse principalmente, cuando el cirujano esté resuelto á aplicar el bisturí á la criatura, para mutilarla y extraerla muerta, con el fin de salvar la vida de la madre.

Sin embargo, aunque haya seguridad de que va á haber dos víctimas, la sociedad permita y las ciencias médicas aconsejen que se sacrifique el niño, que aun no ha nacido, para que no perezca la madre, que tiene perfecto derecho á su vida, Santo Tomás advierte que la moral no autoriza el que se atente contra la vida de la madre, por lograr que nazca y no muera el hijo, que lleva en su vientre (2).

En el caso de que muera la madre, con el fin de salvar la vida material y espiritual del hijo, debe procederse todo lo antes posible, á verificar la extraccion, por medio de lo que se llama la *operacion cesárea*.

Lo que en estas críticas circunstancias hay que hacer, lo reduce Cangiamila, á lo siguiente:

1.° Que apenas muera la madre, se le introduzca un tubo pequeño ó cualquier otro objeto en la boca, con el fin de que la conserve abierta, para que la criatura pueda respirar y no sofocarse.

2.° Que en seguida, en el acto, á ser posible, se busque un cirujano ó cualquier otra persona práctica y serena, que haga la incision, para verificar la extraccion artificial del feto.

3.° Que apenas se haya extraido, y aun antes de que acabe de extraerse, si se ve que no hay seguridad de que viva, se le administre el agua de socorro (1).

Para terminar el punto relativo á la materia próxima, ó sea á la ablucion, creemos muy oportuno el advertir que no es lícito el arrojar un niño moribundo á un pozo ó un rio, con el propósito de pronunciar la forma, al verlo llegar el agua, y bautizarlo de esta manera (2).

IV. La forma del Sacramento del Bautismo es la siguiente: *Ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.*

Esta forma, que es la prescrita por la Iglesia y la que deben aplicar siempre todos los ministros, parece tomada al pié de la letra del capítulo 28, versículo 19, del Evangelio de San Mateo, donde, al explicar Jesús á los Apóstoles la mision que les confiaba, les dice: *Bautizad á todas las gentes en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu-Santo* (1).

Aquí el Divino Maestro, no solo ordena á sus Apóstoles que administren el Bautismo, sino que les prescribe que lo administren, bajo esta misma forma.

La forma de la Iglesia ha sido siempre esta misma. En esto no ha habido nunca diferencia.

Los Apóstoles administraban el Bautismo, como Cristo les mandó que lo administrasen, esto es, en nombre de la Santísima Trinidad.

Si en los *Hechos de los Apóstoles* se les alguna vez que bautizaban *en nombre de Cristo*, esto quiere decir que bautizaban con el Bautismo de Cristo, como ministros de la Religion de Cristo, no exceptuando, al pronunciar la forma, el nombre de la Santísima Trinidad.

La Iglesia griega, en este punto, no se diferencia en nada de la latina. Su forma expresa los nombres de las tres divinas personas, y solo se distingue en emplear en la terminacion pasiva el verbo *baptizare*, que la latina emplea en la terminacion activa. Esto, como se ve, no afecta en nada á la sustancia.

La Iglesia latina dice: *Ego te baptizo*, etc., etc.

Y la griega dice: *Baptizetur* (á me), etc., etc.

Como se ve pues, en una y otra forma el sentido es el mismo.

Las palabras esenciales y absolutamente necesarias en la forma latina, en la nuestra, son: *Baptizo te nomine Patris, Filii, Spiritus Sancti.*

Por lo tanto, sin que haya variacion sustancial, quedando siempre válida la forma, pudieran omitirse la palabra *Ego*, porque implícitamente se contiene en el verbo *Baptizo*, que está en primera persona y en singular, la preposicion *In*, porque el hablativo *nomine*, la lleva en su propia significacion; las dos conjunciones ET, porque se sobreentienden en los sustantivos continuados, y el adverbio *Amen*, porque solo enuncia un deseo, que no es parte esencial de la forma.

Sin embargo, quien omitiese estas palabras, pecaria gravemente, por atreverse á variar los ritos y ceremonias, que prescribe la Iglesia, para la solemne administracion de los Sacramentos.

El Sacramento, pues, conferido con estas supresiones de palabras, seria válido, porque siempre permaneceria integro el sentido de la forma, pero no lícito, porque el ministro faltaria á lo *necessitate præcepti* ó mandado por la ley.

Los teólogos intentan señalar qué culpa corresponde á la omision de cada una de las indicadas palabras. Nosotros no emprendemos esta tarea, porque nos obligaria á ser demasiado difusos, y, porque además, creemos que en este punto, aparte las distracciones involuntarias, no puede haber más que pecados gravísimos ó de pura malicia. Y en efecto, ¿quién, á no tener un alma depravada y estar dispuesto á pecar contra el Espíritu Santo, osará entretenerse en ver qué palabras va á suprimir, nada ménos que en la forma del Sacramento, más necesario para nuestra salvacion?

Aquí, en la intencion, al ménos, no puede haber más que menosprecio hácia las cosas más santas.

V. Para saber cuándo habrá variacion sustancial, y por consiguiente, cuando será nulo el Sacramento, debe tenerse en cuenta que en esta forma, en la del Bautismo, por necesidad, se han de expresar cinco cosas, á saber:

1.ª La persona, que bautiza, expresada explícitamente por el pronombre *Ego*, ó implícitamente por el verbo *Baptizo*.

2.ª El acto de bautizar, que se expresa por el verbo *Baptizo*.

3.ª La persona bautizada, que se designa con el pronombre *Te*, que precede al verbo *Baptizo*.

4.ª La unidad de las divinas personas, significada por el sustantivo *nomine ó in nomine*.

5.ª y última. La Santísima Trini-

(1) *Embriología Sacra*, tomo 1, libro 2, cap. 15, y Ligorio, citado, cap. 1, dub. 1, núm. 100.

No damos más detalles acerca de la *operacion cesárea*, porque esta es materia que corresponde al cirujano ó profesor de obstetricia.

Al Cura párroco solo le incumbe el aconsejar que, sin faltar en nada á las leyes de la humanidad, se haga todo lo posible porque la criatura no muera sin el Bautismo.

Esto, en los tiempos que corren, no deja, sin embargo, de ofrecer sus peligros. Por desgracia, en nuestros dias cunde demasiado el materialismo, ó por lo ménos el indiferentismo, y no es raro el que el Cura párroco tropiece con familias que no quieran ni aun comprender el interés que se toma por la salvacion de las almas.

Este es un mal muy grave, con el cual hay que luchar hasta destruirlo. Para ello se necesita trabajar sin descanso, aunque con la debida prudencia, hasta lograr que se comprenda que la vida espiritual vale mucho más que la vida material. Este cambio en las ideas, que tan necesario es, no se introducirá, mientras con su predicacion no lo introduzca el clero.

(1) Buntes ergo docete omnes gentes: baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.

partium integritas vitæ ita consistit, sicut in capite, videtur quibusdam, quod propter dubium, quacunque alia parte corporis ablata, puer, post perfectam nativitatem, sit baptizandus, sub hac forma: *Si nondum es baptizatus*, etc. 3.ª Pars., Q. 68, art. 11, *ad.* 4.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 107.

(2) Non debet homo occidere matrem ut baptizet puerum. 3.ª Pars., Q. 68, art. 11, *ad.* 3.

(2) Salmanticenses, lugar citado, trat. 2, cap. 1, puncto 2, núm. 35, y Ligorio, lugar citado, núm. 106.

dad, designando con sus propios nombres, cada una de las tres divinas personas.

La forma, que contenga todas estas cinco cosas, no tendrá variacion sustancial ó será válida. La que, por el contrario, las omita todas ó solo alguna, sufrirá variacion esencial, y por lo mismo, será nula.

Dada esta regla, nada tan fácil como el ver cuándo habrá variacion sustancial ó solo accidental, en la forma.

Se dice, por ejemplo: *Ego te lavo*, etc. Aquí la variacion es solo accidental, porque *Lavo* y *Baptizo*, en sustancia, tienen á significar una misma cosa.

Se dice: *Ego te Baptizo* IN NOMINE *Patris, et* IN NOMINE *Filii, et* IN NOMINE *Spiritus Sancti*.

En este caso, si no se quiere dar á entender que repitiendo el *in nomine*, se separan en la esencia las divinas personas, solo habrá variacion accidental, porque sucederá lo propio que en el *Símbolo* de San Atanasio, cuando se dice: *Deus Pater, Deus Filius, Deus Spiritus Sanctus*, no para hablar de tres distintas divinidades, sino para afirmar que se cree en un solo Dios verdadero.

Otra suposicion. Se dice, v. g.: *Ego te baptizo in nomine* OPPORTUNI, *et* GENITI, *et* PROCURENTIS *ab utroque*.

En esta hipótesis, aunque hay teólogos que creen que la cuestion no puede resolverse fácilmente, porque en sustancia se conserva el sentido, nosotros opinamos que es muy difícil el que esta forma sea válida, porque en ella se designan las personas de la Santísima Trinidad, por sus *sucesos*, no *por sus propios nombres*, que es lo que en el cap. 28 de San Mateo prescribió Jesucristo.

Para abreviar, diremos que las variaciones en la forma pueden introducirse de tres maneras, á saber:

1.° Suprimiendo palabras.

2.° Añadiendo ó suprimiendo letras ó sílabas, al fin de las palabras.

3.° Añadiendo ó suprimiendo sílabas ó letras, al principio de las palabras.

En el primer caso, como ya se sabe cuáles son las palabras necesarias y no necesarias, nada tan fácil como el conocer y calificar la importancia de la variacion.

En el segundo, debe tenerse muy en cuenta que, aunque siempre habrá pecado en la variacion voluntaria, el sentido no se altera muy fácilmente cuando se añade ó suprime algo al fin de una palabra.

En el tercero, la cuestion es muy diversa, porque al principio de las palabras, una sola letra puede bastar para que se trastorne, por completo, todo el sentido.

Por ejemplo, en la palabra *Patris*, si al fin se añade una *a*, ni siquiera tiene significacion. Por el contrario, si la propia *a* se pone al principio, en lugar de la *p*, dirá una cosa enteramente diversa.

VI. La forma condicional no lleva consigo ninguna variacion esencial, porque no cambia el sentido, ni accidental, porque no está prohibida por la Iglesia.

La forma condicional puede recaer sobre la materia, cuando se cree dudosa; sobre el sugeto, cuando se ignore si reune ó no las condiciones indispensables para la validez, y sobre el mismo Sacramento, cuando no conste si ha sido ó no ya administrado.

Cuando la materia sea dudosa, se aplicará la forma en estos términos: *Si hæc sit vera materia, ego te baptizo*, etc.

Cuando la duda recaiga sobre el sugeto, se dirá: *Si vivis ó si capax es, ego te baptizo*, etc.

Por último, cuando no pueda saberse si antes se administró ó no el Bautismo, se conferirá de esta manera: *Si nondum es baptizatus, ego te baptizo*, etcétera.

Cuando se administra por segunda vez el Bautismo, bajo condicion, por dudarse con grave fundamento, acerca de la validez del primero, no se incurre en irregularidad.

Los casos en los cuales, por haber dudas fundadas del primer Bautismo, se puede volver á bautizar con condicion, son:

1.° Cuando se sabe que se ha bautizado con materia ó forma dudosa.

2.° Cuando conste que hubo distraccion tan notable en el Ministro, que puede y debe con razon dudarse de si tuvo ó no la necesaria intencion.

3.° Los niños expósitos, porque, como dicen los Salmanticenses, es prudente el juzgar que ó no están bautizados ó lo han sido mal.

4.° Los niños rescatados de los bárbaros, cuando se ignora de dónde proceden, ni quiénes son sus padres, ni se puede averiguar si están ó no bautizados.

5.° Los bautizados, en casos de necesidad, con la llamada agua de socorro, por personas de cuya instruccion hay motivos para desconfiar (1).

No debe bautizarse segunda vez, ni aun con condicion:

1.° Cuando conste que las personas que han bautizado en caso de necesidad, están bien instruidas y no hay motivos para desconfiar de su manera de administrar este Sacramento.

2.° Cuando se trate de niños, cuyas partidas de Bautismo no se encuentran; pero que, por haber nacido y vivido entre cristianos, no es de presumir el que no hayan sido bautizados. En este caso, se necesita hacer todo lo posible por averiguar la verdad. Si no se averigua, como se trata de la salvacion de un alma, lo mejor será siempre lo más seguro

3.° Cuando haya el testimonio de una persona digna de fe completa, que asegura que un niño está ya bautizado.

En este punto, la confianza y la credulidad son peligrosas (2).

PUNTO III.

EL MINISTRO DEL BAUTISMO.

I. El ministro del Bautismo puede ser de tres maneras, á saber:

1.ª De necesidad.

2.ª De oficio.

3.ª Por comision.

Ministro de necesidad, el que bautiza en el artículo de la muerte, no necesita ser ni aun bautizado (1). El Concilio Florentino, tratando de esto mismo, dice: «En caso de necesidad, no solo el Sacerdote y el Diácono, sino el lego y la mujer, y hasta el *pagano* y el *hereje* pueden bautizar» (2).

El ministro de necesidad, como no administra ni puede administrar solemnemente, no necesita más que tres cosas, á saber:

1.ª Conocer la materia y la forma y saber hacer la aplicacion de la forma á la materia.

2.ª Tener intencion actual ó virtual de hacer lo que hace la Iglesia, aunque sea hereje ó pagano y no crea en ella.

3.ª Cuidar de que lo que hace, crea ó no en ello, lo haga bien.

Además, al ministro de necesidad, que sea católico, se le debe recomendar que se prepare con la contricion, para poder tratar santamente las cosas santas.

En la designacion de ministro de necesidad, cuando no haya que elegir, por falta de personal, se acepta la primera persona que se encuentra, sea la que sea y piense como piense

Cuando se pueda elegir, por haber muchos que sean capaces de administrar el Bautismo, comenzando por el Párroco, se preferirá siempre la persona más caracterizada.

Así es que el primero será el Cura párroco, despues el Sacerdote, luego el Diácono, enseguida el Subdiácono, y tras el Subdiácono, segun el órden con que se enumeran, los ordenados de menores, el tonsurado, el lego, la mujer, el excomulgado, el hereje y el infiel.

Cuando la decencia lo exija, por tener que bautizar á un niño, que aun no ha nacido de nacer, podrá preferirse la profesora de obstetricia, al mismo Cura párroco que está presente.

Igualmente, entre los seglares, podrá á veces preferirse la mujer al hombre, si la primera conoce mejor la forma que el segundo.

Al hereje y al pagano no se ha de re-

(1) Nosotros sabemos de una mujer, no profesora, pero dedicada á la obstetricia, que bautizaba con toda la buena fe del mundo, diciendo: *Yo te bautizo en nombre de la Purísima Concebida y el Señor San José*.

(2) Véanse los Salmanticenses, tomo 1, trat. 2, *De Sacramento Baptismi*, capítulo 6, punto 4, todo, donde se trata con bastante extension esta materia.

(1) Salmanticenses, lugar citado, cap. 4, punto 1, núm. 1.

(2) In casu necessitatis, non solum Sacerdos, vel Diaconus, sed etiam laicus, vel mulier, imo etiam *paganus, et hæreticus*, baptizare potest. *In Decreto unionis*.

currir, sino en el último extremo, porque siempre será peligroso el poner la salvacion en manos de un hombre, que no cree en ella.

El ministro de oficio es el Sacerdote (1).

Por derecho eclesiástico, por convenir así para el órden, que tan necesario es en la Iglesia, esta potestad está hoy bastante restringida.

Así es que, aunque todo Sacerdote, *ex officio*, sea ministro del Bautismo solemne, por prohibírselo la Iglesia, no puede bautizar lícitamente, sino en Iglesia propia ó con delegacion del *propio Sacerdote*.

Segun la presente disciplina, solo el Obispo en su diócesis y el Cura párroco en su parroquia, pueden administrar el Bautismo (2).

Como esto es tan conveniente para el régimen de las iglesias, hasta los padres de familia pecan, cuando faltan á esta regla ó ley, bautizando á sus hijos en extrañas parroquias (3).

Ministro por comision es el que hace este Sacramento por delegacion.

Por comision ó autorizacion *del propio Sacerdote*, puede bautizar, no solo el Presbítero, sino tambien el Diácono, cuando haya justa causa para ello (4).

Al Sacerdote se le concede esta autorizacion, aunque no haya necesidad ni causa para que se le conceda. Su título de Sacerdote, basta para legitimar la delegacion.

Al Diácono, por el contrario, no se le puede conceder lícitamente esta autorizacion, sin que concurran dos circunstancias importantes, que son:

1.ª Necesidad, aunque no extrema.

2.ª Justa causa.

Sin estas dos condiciones, el Diácono no debe administrar solemnemente el Bautismo, ante los Presbíteros, que son los que *ex officio* lo deben administrar (5).

(1) Minister hujus Sacramenti est Sacerdos cui *ex officio* convenit baptizare.—*Cap. Consul de Consecrat., Dist.* 4.

(2) *Cap. Interdicimus*, 16, Q. 1.

(3) Salmanticenses, lugar citado, cap. 4, puncto 4, núm. 36.

(4) *Justam ob causam*, Salmanticenses, lugar citado, núm. 43.

(5) Salmanticenses, lugar citado, núm. 44.

El Diácono, ni aun en el caso de extrema necesidad, puede bautizar solemnemente, como no sea préviamente autorizado, en la forma ya dispuesta (1).

Los Clérigos inferiores, ó ordenados de menores, no pueden administrar el Bautismo solemne, sin especial autorizacion ó dispensa del Sumo Pontífice (2).

II. El ministro del Bautismo solemne, *necesitate sacramenti*, ó para el valor, necesita materia, por lo ménos cierta; forma, sin variacion sustancial, é intencion actual ó virtual de hacer lo que hace la Iglesia ó lo que Cristo instituyó.

Para lo lícito ó *necesitate præcepti*, necesita materia lícita ó agua bendita; forma íntegra, sin variacion ninguna, ni aun accidental; observar todas las ceremonias y además disponer su alma, si está en pecado mortal, por medio de la confesion ó al ménos con contricion, que debe esforzarse por lograr que sea perfecta.

Nadie puede bautizarse á sí mismo. En este caso, cuando no haya ministro que bautice, sirve ó hace las veces del Sacramento del Bautismo, el Bautismo *Flaminis* ó de deseo.

El padre no deberia bautizar nunca á sus propios hijos, porque, como dice Santo Tomás, uno debe ser el padre carnal y otro el espiritual (3).

En caso de extrema necesidad, no habiendo quien supla sus veces, puede no obstante, el padre bautizar á su hijo, por evitar el que muera sin recibir el Sacramento, que lo hace cristiano y le franquea las puertas del cielo.

Si el padre administrase el Bautismo á sus hijos, sin necesidad extrema, pecaria, y además, por contraer cognacion espiritual con su esposa, perderia ciertos derechos, que le concede el legítimo matrimonio (4).

(1) Salmanticenses, núm. 45.

(2) Aliis vero clericis inferioribus nullatenus solemnis Baptismus committi potest, nisi á Pontifice Summo, in jure ecclesiastico dispensante. Salmanticenses, citados, núm. 45.

(3) Alius debet esse pater carnalis á patre naturali, nisi necessitas contrarium exigat. 3.ª Pars., Q. 67, art. 7, *ad* 2.

(4) *Amittet jus petendi debitum*, Santo Tomás. *In Supremento*, Q. 56, art. 1.

El Bautismo es un Sacramento, que solo puede hacerse, cada vez que se hace, por un solo ministro. Si muchas personas quisiesen bautizar á la vez, como dependientes unas de otras, ninguna haria Sacramento.

Si todas, cada una por su parte, aplicasen la materia y pronunciasen la forma, haria Sacramento la que terminase primero; las demás, nó. Pero adviértase que el Sacramento, en este caso, aunque valido, nunca seria lícito, y, todos los que así procediesen, pecarian muy gravemente, cometiendo un horrendo sacrilegio.

En el Bautismo, la persona que aplica la materia, ha de pronunciar la forma y hacer la intencion. En esto no puede haber excepcion ni dispensa jamás. Así es que si por ignorancia ó malicia, se concertasen varias personas para hacer una la intencion, pronunciar otra la forma y aplicar otra la materia, ninguna haria Sacramento y todas pecarian, por osar poner mano sacrílega en las cosas santas.

En el Bautismo de necesidad se contrae parentesco espiritual solo entre el ministro ó bautizante y el sugeto ó bautizado.

PUNTO IV.

EL SUGETO DEL BAUTISMO.

I. El *sugeto* del Bautismo es el párvulo ó adulto que lo recibe.

Necesita estar vivo ó ser lo que en lenguaje teológico se llama *viador*, esto es, estar en camino para conseguir la vida eterna.

Por esto, para ser *sugeto* del Bautismo, no es absolutamente indispensable el que el niño haya salido de las entrañas de la madre; basta con que esté ya animado y pueda recibir el agua de la regeneracion y de la gracia. En este caso y para este efecto, puede decirse que el niño nace cuando se anima, cuando en realidad nace para la vida, aunque no se haya verificado el parto natural de su madre (1).

El niño extraido por medio de la operacion cesárea, *no nace*, ó nace al ménos de una manera artificial, y sin embargo, es capaz de Bautismo. Lo propio ha de decirse del niño que recibe agua de socorro, aun antes de acabar de nacer, ó cuando el agua solo puede llegarle á uno de sus miembros.

Para *nacer* á la vida solo se necesita la animacion, la infusion del alma en el cuerpo, el que se constituya en realidad la persona, lo cual puede suceder y de hecho sucede al niño, antes de salir del vientre de su madre.

Para *renacer* á la vida espiritual solo se necesita tener vida natural y poder perder el pecado original y recibir la gracia santificante.

Y, ¿quién duda que esto se verifica desde el momento mismo de la animacion del feto, por lo ménos seis meses antes del parto natural?

Por esta causa, no debe haber escrúpulo ninguno en bautizar, con condicion, al ménos, aunque se trate de un feto de muy poco tiempo, con tal que en él pueda suponerse ya la animacion.

De lo expuesto se infiere:

1.º Que para el valor del Bautismo, lo único que se requiere en el niño es que esté animado ó vivo.

2.º Que no es preciso esperar á que nazca por completo ó á que salga enteramente de las entrañas de su madre, sobre todo cuando consta que hay gran peligro de que sea sofocado ó perezca al nacer.

3.º y último. Que por lo mismo, interpretan mal las palabras del Evangelio, *Nisi quis* RENATUS *fuerit*, etc., los que opinan que para *renacer* á la gracia, se necesita haber nacido perfectamente para la vida.

II. El *sugeto* del Bautismo, como ya se ha dicho, puede ser párvulo, ó sin uso de razon, y adulto ó capaz de raciocinio.

En el párvulo no se requiere disposicion ninguna, porque en él es imposible toda disposicion. Exigir, pues, disposicion al párvulo, equivaldria á negarle el Sacramento.

La intencion de los párvulos se suple por los padrinos ó por la Iglesia.

Para bautizar no se necesita esperar á que el sugeto tenga edad determinada, ni mucho ménos á que se encuentre en el artículo de la muerte. El Concilio Tridentino condena como á herejes á los que crean lo contrario (1).

(1) Benedicto XIV, *De Synodo Diocesana*, lib. 7, cap. 5.

(1) Si quis dixerit, neminem esse

Los padres tienen el deber de asegurar la eterna salvacion de sus hijos, haciendo que se bauticen todo lo antes posible.

El Concilio de Trento, insistiendo en esto, anatematiza á los que dicen:

1.° Que los párvulos, por no poder tener fe en acto, ó no poder hacer actos de fe, aunque están bautizados, no deben considerarse como fieles.

2.° Que por lo mismo, los párvulos, al llegar á los años de la discrecion, deben volver á bautizarse.

3.° Que sería preferible el diferir, por lo tanto, el Bautismo, hasta que los niños, entrando en el uso de la razon, pudiesen comprender lo que recibian (1).

4.° Que los bautizados en la niñez, al llegar á la edad de la reflexion, deben ser interrogados para que declaren si ratifican ó no las promesas que por ellos hicieron sus padrinos.

5.° Que no queriendo ratificar estas promesas, se les mire como libres de toda obligacion, y no se les imponga mas penas que las de la privacion de los Sacramentos, que no quieran recibir (2).

6.° y último. Que los bautizados no tienen el deber de observar todas las leyes eclesiásticas, como miembros que son de la Iglesia (3).

Hemos creido conveniente el señalar estos errores, condenados por el Concilio de Trento, con el doble fin de exponer la verdad católica y hacer resaltar los efectos, que llamaremos eclesiásticos ó canónicos, del bautismo de los párvulos.

Añadiremos que esta es la doctrina de la Iglesia Romana, y que el propio Concilio fulmina excomunion contra todo el que ose sostener que la Iglesia Romana, madre y maestra de todas las Iglesias, no posee la verdadera doctrina acerca del Bautismo (4).

Los adultos, cuando reciben el bautismo, necesitan para el valor, ó *necesitate Sacramenti*, tener intencion actual ó virtual, y en algunas ocasiones hasta les basta la habitual.

Para lo lícito, *ó necesitate præcepti*, necesitan:

1.° Estar catequizados ó instruidos en la doctrina cristiana, porque de otro modo no conocerán sus deberes ni por lo tanto podrán cumplirlos.

2.° Tener fe, porque sin la fe, es imposible agradar á Dios (1).

3.° Tener temor de Dios, porque el temor de Dios es el principio de la sabiduría, y porque además, quien esté sin temor, no se podrá justificar (2).

4.° Tener esperanza de la justificacion, porque todo el que tiene esta esperanza en Dios, se santifica (3).

5.° Tener amor de Dios, *initium amoris*, porque el que no ama á Dios, permanece en la muerte (4).

6.° Propósito de vivir cristianamente, porque en vano nos apellidamos cristianos, si no somos imitadores de Cristo (5).

7.° Tener, en fin, dolor de los pecados, contricion ó dolor perfecto ó atricion ó dolor imperfecto, por aquello del: *Haced penitencia y bautícese* cada uno de vosotros, para la remision de sus culpas (6).

Si el adulto no lleva estas disposiciones, recibirá el Sacramento y el carácter; pero pecará cometiendo un gravísimo pecado de omision, un enorme sacrilegio, que suspenda el principal efecto del Sacramento, ó sea la recepcion de la gracia.

baptizandum, nisi ea ætate, qua Christus baptizatus est, vel in ipso mortis articulo; anathema sit.—*Sesion* 7, *De Baptismo*, Cánon 12.

(1) *Sesion* VII, *De Baptismo*, Cánon 13.

(2) *Sesion* VII, *De Baptismo*, Cánon 14.

(3) *Sesion* VII, *De Baptismo*, Cánon 7 y 8.

(4) Si quis dixerit, in Ecclesia Romane, quæ omnium Ecclesiarum mater est, et magistra, non esse veram de Baptismi Sacramento doctrinam; anathema sit.—*Sesion* VII, *De Baptismo*, Cánon 3.

(1) Sine fide, impossibile est placere Deo.—*Ad Hebreos*, cap. 11.

(2) Qui sine timore est, non poterit justificari.—*Eccles*, cap. 4.

(3) Omnis qui habet hanc spem in eo, sanctificat se.

(4) Qui non diligit, manet in morte.

(5) Frustra appellamur christiani, si imitatores non sumus Christi.

(6) Pœnitentiam agite, et baptizetur unusquisque vestrum in remissionem peccatorum. *Act.* 2.

III. A los fetus de nacimiento, tengan la edad que tengan, se les puede y debe administrar este Sacramento, tratándolos cual si fuesen párvulos, ó sea no exigiéndoles ninguna preparacion.

Si se tratase de semi-fetus ó de personas de cuyo estado de juicio se dudase, si son adultos, antes de darles el Bautismo, debe hacerse todo lo posible, por averiguar si pueden hacer algun uso de su razon, y por lo tanto ser capaces de conocer mas ó ménos perfectamente lo que van á recibir. En este caso, debe procurarse el que se dispongan todo lo ménos mal que sea posible.

Los que han tenido antes y pierden despues el uso de la razon, no pueden ser bautizados, como antes de perderlo, no hubiesen mostrado deseos de serlo. La razon de esto es óbvia. Para la validez del Sacramento, se requiere intencion, al ménos habitual, y el demente en el caso propuesto, no la tiene, por no haberla formado cuando únicamente podia formarla, ó sea cuando se hallaba en su sano juicio.

De modo que si en esta hipótesis se bautiza, el Sacramento no será ni valido, pues que en el sugeto no hay intencion, ni lícito, porque el ministro pecará dando un Sacramento á quien no tiene disposicion ninguna para recibirlo.

Esto se debe entender en el caso de que conste que no hay intencion, al ménos habitual; que no siendo así, habiendo alguna duda, siempre debe adoptarse la interpretacion mas benigna, y conferirse el Sacramento bajo condicion, que es lo mas conveniente y lo mas seguro.

Los *monstruos*, sobre todo, cuando no es posible distinguir bien su verdadera naturaleza, atormentan bastante á los hombres de recta conciencia, que desean proceder en todo con acierto.

¿Cómo han de ser tratados los *monstruos*?

Ante todo, ¿son ó no son hombres? ¿Prepondera en ellos la figura humana? ¿Sobresale, por el contrario, lo de animal irracional?

De todos modos, si no consta de una manera indudable que el mónstruo es puramente animal irracional, como acerca de su racionalidad se abrigue alguna duda, aunque sea ligera, debe administrársele el Bautismo, por supuesto con condicion, diciendo: *«Si homo ó si rationalis creatura es, ego te baptizo*, etc.»

Si además, el mónstruo, por tener dos cuerpos y dos cabezas, ó dos cuerpos y una sola cabeza, ó dos cabezas y un solo cuerpo, ofreciese dudas acerca de si seria una sola persona, se deberá administrar el Sacramento, siempre con la condicion indicada, pero dos veces, á saber:

1.° Una en una cabeza, diciendo: *Si corpus ex, ego te baptizo*, etc.

2.° Y otra en la otra cabeza, si hay dos, ó á no haberla, en la parte del cuerpo que aparezca doble, diciendo: *Si potes baptizari, et nondum es baptizatus, ego te baptizo*, etc.

De esta manera se evita todo peligro, porque no se comete irreverencia contra el Sacramento, y se procede con entera seguridad, porque no se expone la salvacion de un alma, si es que, en efecto, existe la criatura animada.

IV. La materia, que vamos ahora á examinar, ha sido siempre muy grave, y en las actuales circunstancias, además de muy grave, es en extremo delicada y peligrosa. Se trata, en efecto, de averiguar si se han de bautizar ó no los hijos de los herejes y los infieles, y ésto como se ve, dada la índole de las nuevas leyes políticas, no puede ménos de presentarse como erizado de dificultades. Nosotros, que no cerramos los ojos para no ver los obstáculos, procuraremos resolver esta árdua cuestion, de manera que, sin faltar en nada á la verdad de la doctrina, se eviten en lo posible, los pretextos de conflictos.

Para evitar confusion, enumeraremos y examinaremos, uno por uno, los casos principales, que en la práctica suelen ocurrir.

Ante todo, si el hijo del hereje ó infiel es adulto, y convencido de que la Religion católica es la verdadera, se presenta pidiendo el Bautismo, no hay duda ninguna de que se le puede y aun se le debe conferir. En este caso, como dice Santo Tomás, no se hace injuria ninguna á los padres y se respeta el derecho divino y natural del hijo, á entrar en una Iglesia en la cual puede hallar su salvacion (1).

(1) Quantum ad ea, quæ sunt juris divini, vel naturalis, incipiunt filii sum

Si los hijos de herejes ó infieles son parvulos, la cuestion es muy diversa.

Nadie duda que si se bautizan, el bautismo es válido, porque, como dice San Agustin, (*Epistola* 98) Cristo no dijo que se salvaria el que renaciese *de la voluntad de los padres*, sino el que *renaciese del agua y del Espíritu Santo* (1).

Ademas, aquí hay materia, forma, intencion, sugeto y ministro, y por lo tanto, no faltando nada para la validez, el Sacramento no puede ménos de ser válido. Pero, ¿será lícito?

Si el hijo del hereje ó infiel se halla en el artículo de la muerte, no ofreciendo ya esperanzas de vida, se podrá bautizar, por caridad, teniendo compasion de su alma, para asegurarle la salvacion (2).

Si el hijo de infieles es fátuo, de modo que no haya tenido, ni tenga, ni pueda tener nunca uso de razon, podrá bautizarse, sin vacilacion ninguna, por no haber en este caso temor de perversion (3).

Si un infiel, aunque solo sea por motivo humano, pide que se dé á su hijo el Bautismo, se le puede dar. Un judío, por ejemplo, que no cree en el Bautismo, se figura no obstante, que un hijo á quien ama mucho y tiene gravemente enfermo, sanará si se bautiza. Movido por esta persuasion, se dirige al Cura párroco y le pide el Bautismo para su hijo. ¿Qué debe hacer el Cura párroco?

La Sagrada Congregacion del Santo Oficio, con fecha 24 de Setiembre de 1699, declaró que en este caso, prévia la licencia del padre, podia ser bautizado el niño, *con la condicion de que si sanaba, se habia de alejar de la casa paterna* y entregarlo á la Iglesia para que cuidase de educarlo cristianamente (1).

¿Hay hoy posibilidad de hacer esto? ¿Puede hoy la Iglesia exigir el que se le confie la educacion de un niño, que le pertenece, por ser cristiano? ¿Será atendida esta reclamacion por la potestad civil, que por desgracia, no tiene ya fe ninguna en los derechos del Cristianismo? Meditese bien en esto.

Si uno de los padres infieles consiente en que su hijo sea bautizado, convienen los teólogos en que se le podria bautizar; *pero con tal que para evitar el peligro de perversion*, se pueda educar al niño cristianamente, *separado del padre, que se opone al Bautismo* (2).

¿Es esto posible? Esto era hasta fácil cuando la Iglesia era protegida por la autoridad civil; ahora que sucede todo lo contrario, no podria ni aun intentarse en ninguna parte. La disciplina en este punto tiene que variar por fuerza. Los mismos teólogos moralistas, que hablaban así, se expresarian de otro modo, al ver que, como hoy, por desgracia, sucede, *no se* encuentra medio ninguno de cumplir con la condicion de educar cristianamente al hijo del judío, cuyo padre reclama esta educacion (3).

Si se tratase de niños evidentemente hijos de gentiles, pero que se hallaran muy lejos de sus padres y que quizá ni aun se sabe de dónde son, se pueden bautizar sin duda alguna (4).

Se encuentran en este caso los niños recogidos ó socuestrados por los buques, dedicados á la trata, que aun ver arrancados á sus familias, no hay posibilidad de devolvérselos, porque ni se sabe siquiera cuál es la residencia de estas familias, que por lo comun pertenecen á tribus nómadas, que vagan por paises salvajes.

Los teólogos dicen que los hijos de los apóstatas se pueden bautizar (1). No negamos, ni podemos ni queremos negar que la Iglesia tiene este derecho; pero, por ser así conveniente y aun necesario, advertimos:

1.° Que en otro tiempo, antes de 1868, habia en España leyes, que condenasen la apostasía y castigasen al apóstata (2).

2.° Que hoy, no solo no existen estas leyes, sino que por el contrario, existen otras que reconocen derechos de suma trascendencia en los apóstatas (3).

3.° Que el apóstata encontraria hoy en la potestad civil cuantos auxilios le pidiese, para impedir el que sus hijos fuesen bautizados por la Iglesia Católica.

4.° y último. Que, como dicen los mismos Salmanticenses, si se puede, no es obligatorio el bautizar en estos casos, y que además, será lícito el dejar de hacerlo, cuando haya motivos para temer algun daño grave (4).

Respecto á los hijos de los herejes, tambien aseguran los teólogos que se pueden bautizar contra la voluntad de sus padres, porque, como dicen, y es verdad, estando estos padres herejes bautizados, y siendo válido su Bautismo (5), no pueden ménos de ser, creánlo ó nó, súbditos de la Iglesia (6).

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 132.

(2) Consentiente quolibet ex parentibus, potest ejus filius baptizari, modo tamen possit christiane educari, absit que morale periculum apostasiæ, *separando filium á consortio patris reluctantis*. Salmanticenses, lugar citado, núm. 17.

(3) No se pierda de vista que hoy los gobiernos, por lo general, no solo no quieren, sino que combaten la enseñanza Cristiana.

La llamada enseñanza *libre, universal y obligatoria*, no tiene otro objeto que el de imponer una educacion anticristiana á la juventud.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 132.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 127.

(2) *Código penal*.

(3) *Ley provisional del Matrimonio civil*, preámbulo, cap. 2, párrafos 23 y 24.

(4) Potes baptizare, non tamen *teneris*, si detrimentum temporale inde tibi immineat aliquod non leve. Lugar citado, núm. 38.

(5) Si quis dixerit, Baptismum, qui etiam datur ab hæreticis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, cum intentione faciendi quod facit Ecclesia, non esse verum Baptismum; anathema sit. *Sesion* VII, De Baptismo, Canon 4.

(6) Salmanticenses, lugar citado, núm. 15.

(1) Baptizatos á parentum consortio separare, propter periculum subversionis, jure Ecclesia potest. Salmanticenses, lugar citado, núm. 15.

(2) Si vero infantes necesario in potestate parentum relinquendi sint, *difficultate non caret*, an possis, præter extremam necessitatem, eos baptizare ob morale periculum perversionis eorum.—Salmanticenses, lugar citado, núm. 16.

(3) Santo Tomás, 2.ª 2.æ, Q. 10, artículo 12, y 3.ª Pars., Q. 68, art. 10.

(4) Salmanticenses, citado, números 8 y 9.

(5) Potest Ecclesia, et debet, eos a perversione defendere, et ex consequenti eos a parentibus segregare, cum aliter á perversionis periculo liberare non possit.—Salmanticenses, citado, número 14

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Nosotros no negamos el derecho; lo único que hacemos es exponer por completo la doctrina teológica, para que la cuestion, que tan compleja es, pueda examinarse, bajo todas sus fases.

Por último, respecto á los hijos de los judíos, debemos advertir que el Papa Julio III, condenó hasta con la pena de suspension á los que, contra la voluntad de sus padres, los bautizasen (1). La Sagrada Congregacion del Concilio, consultada acerca de este punto, contestó con fecha 16 de Julio de 1739, diciendo que no era lícito el bautizar á los hijos de los hebreos, mientras no hubiesen ya entrado en el uso de la razon, á no consentirlo sus padres.

Al tratar del Bautismo de los hijos de los herejes, judíos y gentiles, debe tenerse en cuenta:

1.° El respeto que se debe á la patria potestad, que segun Santo Tomás, debe tenerse en mucho, como derecho, que es de la misma naturaleza (2).

2.° Que, como dicen los Salmanticenses, al bautizar á los hijos de los herejes y los infieles, pueden temerse peligros y escándalos, que no hay obligacion de arrostrar (3).

3.° Que los padres, creyéndose ofendidos, pueden reclamar contra la Iglesia, ante la potestad civil.

4.° Que en las actuales tristísimas circunstancias, las quejas de los padres infieles serian repetidas por toda la prensa incrédula, que tan numerosa es, y oidas y mas que oidas, por las autoridades civiles, que por sistema, procuran disminuir en todo lo posible el influjo de la Iglesia.

5.° y último. Que si no bautizando á estos niños, hay peligro de que se pierda un alma, bautizándolos, merced al escándalo que se sigue, pueden perderse muchísimas más.

PUNTO V.

LOS EFECTOS DEL BAUTISMO.

I. Los efectos del Bautismo son:

1.° Producir la gracia santificante.

2.° Infundir los dones del Espíritu Santo.

3.° Imprimir carácter.

4.° Causar cognacion espiritual.

5.° Abrir las puertas de la Iglesia y habilitar al que lo recibe para que igualmente pueda recibir los demás Sacramentos.

Explicaremos con toda la brevedad posible cada uno de estos efectos.

II. El Sacramento del Bautismo produce una gracia que, como la que producen los demás Sacramentos, puede perderse, cayendo de nuevo en la culpa (1).

La gracia que produce el Bautismo, *per accidens*, podrá ser segunda y aun aumentar la primera gracia, cuando el sugeto que lo recibe, haya purificado antes su alma por algun medio extraordinario.

Pero per se, segun el fin y objeto de su institucion, el Bautismo, como Sacramento que es *de muertos*, está destinado á causar la primera gracia.

La gracia que produce el Bautismo, borra:

1.° El pecado original, cosa que no hace ningun otro Sacramento.

2.° Todo pecado personal, cualquiera que sea su gravedad y su índole (2).

3.° Todo reato de pena eterna y aun temporal, debido tanto por el pecado original, como por el personal.

4.° Además, por ser esta gracia *regenerativa*, no solo borra la culpa y su reato, sino que tambien da auxilios especialísimos para cumplir con los deberes, que impone este Sacramento.

El Sacramento del Bautismo podrá ser válido é imprimir el carácter, y sin embargo, no producir gracia. En este caso se llamará *Sacramento informe*.

Y será Sacramento informe ó no producirá gracia, cuando el sugeto es-

(1) Pignatelli, tomo 4, *Consult* 192 y Ligorio citado, núm. 132.

(2) 3.ª Pars., Q. 68, art 10.

(3) Lugar citado, núm. 38.

(1) Si quis dixerit, baptizatum non posse, etiam si velit, gratiam amittere, quantumcumque peccet, nisi nolit credere; anathema sit.—Concilio Tridentino, *Sesion* VII, *De Baptismo*, Cánon 6.

(2) Sin embargo, el que se bautice, si ha pecado contra justicia, no se exime del deber de restituir por los perjuicios que haya ocasionado á su prójimo en la propiedad, en la honra ó en la vida.

tá mal dispuesto ó falte á lo necesario para lo lícito, ó *necesitate præcepti*, al recibirlo.

El sugeto, al recibir el Bautismo, puede cometer pecado de *omision* y *comision*. De *omision*, cuando no lleve las disposiciones que, como ya hemos manifestado en el *Punto* anterior, debe llevar, y de *comision*, cuando en el acto mismo de la recepcion, lejos de tener dolor de sus culpas, está cometiendo algun nuevo pecado, consintiendo, por ejemplo, en algun criminal deseo.

Si el sugeto no se arrepiente y forma dolor de sus culpas, antes que el Bautismo termine, es decir, antes que aca ben de pronunciarse las palabras de la forma, recibirá Sacramento, porque no le falta nada para la validez, pero no recibirá gracia ó no se justificará, porque se mancha con un nuevo pecado de sacrilegio, por faltar á lo necesario para la licitud.

Cuando el Sacramento del Bautismo sea *informe*, podrá conseguirse que se convierta en *formado* ó cause la gracia, quitando ó destruyendo el óbice, que se lo impide, que es el pecado, por medio de la contricion, de la confesion ó de los Sacramentos de vivos, en los casos en que causan *per accidens*, primera gracia. Si esto sucede, el nuevo Sacramento borrará los pecados posteriores y el Bautismo los anteriores á su recepcion.

III. El segundo efecto del Bautismo, es infundir los dones del Espíritu Santo.

Acerca de este efecto, nada tenemos que decir, sino llamar la atencion de los fieles hácia la circunstancia de que, mientras más viva sea la fe ó más se justifique y purifique nuestra alma, más resplandecerán en ella estos celestiales dones. El pecado, que es la muerte del alma, por fuerza ha de eclipsar todo lo que en el alma, cuando está pura, brilla.

IV. El carácter que imprime el Bautismo, es un signo espiritual, que se graba en el alma, para no borrarse nunca. El bautizado, el cristiano, conservará este sello de la fe, que ha recibido, mientras viva en este mundo, para merecer ó desmerecer, y para recibir, despues de la muerte, el premio eterno en el cielo ó el castigo, tambien eterno, en el infierno, á que por sus obras se haya hecho acreedor.

El *carácter*, en el infierno, será para el condenado un motivo de eterna confusion, al paso que para el justo, será en el cielo una inmarcesible corona de gloria

El carácter, como ya hemos indicado, no es inseparable de la gracia. Por esto se recibe siempre que el Bautismo es válido, á diferencia de la gracia, que se recibe solo, cuando el Bautismo es válido y lícito.

La gracia se puede perder, porque tiene contrario que es el pecado; pero el carácter no se borra jamás, porque no tiene ningun contrario, que lo pueda destruir (1).

V. El Bautismo, cuando es solemne, causa cognacion espiritual, impedimento dirimente del matrimonio, *en primera y en segunda especie*.

La cognacion espiritual en primera especie la contraen el ministro y los padrinos con el bautizado, y en segunda la contraen los mismos padrinos y el ministro ó bautizante y los padres del bautizado.

Tanto una cognacion como otra es impedimento dirimente, pero, esto no obstante, cuando se haya de impetrar dispensa, debe advertirse si es en primera ó en segunda especie.

VI. El último efecto del Bautismo es el abrir las puertas de la Iglesia y habilitar para recibir los demás Sacramentos.

Podrá ocurrir alguna vez el que se salve una persona, sin recibir el Bautismo *in re*, recibiéndolo solo *in voto*, por medio de la contricion perfecta, ó el *Bautismo Flaminis*, ó el *Bautismo Sanguinis* ó sea el martirio; pero como no se recibe el Bautismo *in re*, nadie podrá decir que es miembro de la Santa Sociedad Cristiana, ni recibir los Sacramentos de la Confirmacion, Eucaristía, Penitencia, Extrema-Uncion, Orden y Matrimonio, que, para nuestra propia santificacion y para bien de la Sociedad y de la Iglesia, instituyó Jesucristo.

VII. Lo que el Concilio Tridentino establece acerca de los padrinos del Bautismo, se reduce á lo siguiente:

1.° Que no haya más que un padri-

(1) Quien desee conocer á fondo esta materia, consulte á los Salmanticenses, *Cursus Moralis*, tomo I, trat. I, cap 6, todo entero.

no ó una madrina, y á lo más padrino y madrina.

2.° Que el padrino ó madrina, cuando no sea más que uno, ó el padrino y madrina cuando sean dos, saquen de la Sagrada pila al bautizado, ó la tengan en sus brazos, durante el Bautismo.

3.° Que la cognacion espiritual no se contraiga más que entre el bautizante ó ministro, y los padrinos con el bautizado y con los padres del bautizado.

4.° Que el Párroco, antes de proceder á la celebracion del Sacramento, averigüe quiénes son los designados para padrinos y así lo haga constar en los libros parroquiales.

5.° Que no admita el Cura párroco más padrinos que los legítimamente designados.

6.° Que si además de los designados, otros tienen al bautizado en la sagrada fuente, solo los designados contraerán la cognacion espiritual.

La designacion de padrinos ha de hacerse por los padres ó tutores de los bautizados, y, á falta de éstos, por el Cura párroco

Si hay designados y no designados, y todos tienen al niño en la pila bautismal, solo los primeros contraerán la cognacion. Si ó no hubiese designados, ó solo los no designados tuviesen al bautizado en la sagrada fuente, éstos contraerán el parentesco espiritual [1].

Los padrinos, para contraer la cognacion espiritual, además de la designacion, necesitan estar en pleno uso de su razon, ser bautizados y tener al niño ó adulto que se bautice en la sagrada fuente, no mientras las ceremonias secundarias, sino en el instante mismo de la celebracion del Bautismo, esto es, cuando se aplica la forma á la materia, para hacer el Sacramento.

Los padrinos pueden hacerse representar en el acto de la administracion del Bautismo, por medio de procurador, debidamente autorizado. Esto puede ocurrir cuando los padrinos se hallen en puntos muy distantes, ó cuando son reyes ó grandes príncipes, que suelen dar comision para que los representen á sus mayordomos ó gentiles hombres. El mismo Soberano Pontífice, por no poder emprender con frecuencia largos viajes, cuando es padrino de algun hijo de reyes, se hace tambien representar por medio de algun personaje, delegado al intento.

VIII. No pueden ser lícitamente padrinos:

1.° Los padres del bautizado (1).

2.° Los abades y monjes. Los Salmanticenses, apoyándose en la opinion de varios teólogos, que citan, dicen que por el nombre de monjes, no se entienden en este caso los mendicantes ni los Canónigos regulares (2). Sin embargo, el *Ritual Romano* dice que no deben ser padrinos los regulares (3).

3.° No deben ser padrinos dos hombres solos ó dos mujeres solas, sino como dispone el Concilio, ó un hombre solo, ó una mujer sola, ó un hombre y una mujer á la vez (4).

4.° Los herejes, apóstatas y públicos pecadores, ó sean los concubinarios, y todos los demás que el derecho canónico considera como infames (5).

En este punto se necesita proceder con suma prudencia.

El padrino es un padre espiritual, llamado á instruir á su ahijado en todo lo necesario para la vida del espíritu. Así es que si el padrino es de malas costumbres ó flaquea en la fe, el ahijado no podrá ménos de recibir una instruccion, por lo ménos peligrosa.

La Iglesia, dando á esto la grandísima importancia que en sí tiene, no lo ha perdido jamás de vista. Así es que desde los primeros siglos hasta nuestros dias, siempre ha procurado que haya padrinos, y que los padrinos no fuesen ni tibios en la fe, ni escandalosos en las costumbres.

El Catecismo de San Pío V, recopilando, por decirlo así, toda la doctrina que acerca de este punto enseña la Iglesia, sienta:

1.° Que los niños que en el Bautismo empiezan á vivir para la gracia, necesitan estar confiados á la fe y prudencia de padrinos, que puedan inculcarles las máximas de la piedad y los preceptos de la Religion cristiana (1).

2.° Que los padrinos necesitan persuadirse de que tienen la estrechísima obligacion de no perder nunca de vista á sus hijos espirituales ó ahijados, y cuidar de ellos é instruirlos y dirigirlos hasta lograr que sean lo que, al sostenerlos en la sagrada pila, prometieron solemnemente que serian (2).

3.° Que, por lo tanto, los padrinos deben enseñar á los ahijados el símbolo de la fe, la oracion dominical y los primeros rudimentos de la fe, y exhortarlos, además, á que tengan caridad, sean castos y amen la justicia (3).

Conocidos, pues, como ya conocemos los deberes del padrino, nada nos será tan fácil como decidir quiénes serán y quiénes no serán capaces de cumplirlos.

El *Catecismo del Concilio* propone como regla general el que se niegue esta santa tutela, ó sea el cargo de padrino, á todo el que, ó no quiera, ó por descuido, no haya de desempeñarlo bien (1).

Y poco despues, como aplicando ya esta regla, declarando quiénes no podrán desempeñar bien el sagrado cargo de padrinos, dice el propio *Catecismo* que los herejes, los judíos y los infieles han de ser enteramente excluidos (2).

Y esto es obvio. Porque ¿cómo han de poder enseñar la fe los que no creen? ¿Cómo han de recomendar la observancia de los preceptos de Dios, los que niegan estos mismos preceptos?

Así es que deberán ser excluidos para el desempeño del cargo de padrinos:

1.° Los hombres que han perdido el uso de la razon, por ser incapaces de enseñar y dirigir.

2.° Los de escandalosa vida, porque con sus malas costumbres, pervierten más bien que instruyen.

3.° Los casados solo civilmente, porque, al obstinarse en rechazar el Sacramento del Matrimonio, niegan un artículo fundamental de nuestra santa fe.

4.° Los herejes educados en las sectas protestantes, porque teniendo creencias contrarias á las de la Iglesia católica, no es concebible el que quieran enseñar á sus ahijados una doctrina que, por su parte, ó ignoran ó no admiten.

5.° Los apóstatas, porque, al dar el escándalo de separarse públicamente de la Iglesia, se inhabilitan, mientras no se reconcilien, para desempeñar un cargo que, como el de padrino, es puro y exclusivamente de buenos católicos.

6.° Los que en público, por medio de obras ó discursos, hayan impugnado los dogmas de nuestra Santa Religion, porque demostrando así que no creen en el Catolicismo, prueban que no son aptos para enseñar la doctrina católica á sus ahijados.

El cargo de padrino es de confianza.

(1) Barbosa, 2.ª Pars., *De Potestate Episcopi*, Alleg. 39, núm. 11.

(1) Salmanticenses, *Cursus Theologiæ Moralis*, tomo 1, tratado 2, cap. 7, punct. 2, núm. 49.

(2) Lugar citado, núm. 47.

(3) Ligorio, *Theologia*, tomo 3, libro 6, trat. 2, cap. 1, Dub. 5, número 156.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 156.

(5) Publici pœnitentes moribus infames.—Salmanticenses, citado, número 48.

(1) Necesse est ut qui ex Baptismi fonte vivere incipiant, alicujus fidei, et prudentiæ committantur, à quo Christianæ religionis principia ad omnemque pietatis rationem instituì possint.—*Catechismus Concilii*, pars. 2, par. 25.

(2) Hoc igitur universe susceptores (*Patres*) semper cogitent, se hac potissimum lege obstrictos esse, ut spirituales filios perpetuo commendatos habeant: atque in iis, quæ ad christianæ vitæ institutionem spectant, curent diligenter, ut illi tales se in omni vita probent, quales eos futuros esse, solemni ceremonia spondent.—*Catechismus Concilii*, Pars. 2, par. 27.

(3) Debent eos admonere, ut castitatem custodiant, justitiam diligant, charitatem teneant, et ante omnia Symbolum, et orationem dominicam eos doceant, et quæ sint prima christianæ religionis rudimenta.—*Catechismus Concilii*, Pars. 2, par 27.

Los Salmanticenses dicen terminantemente que *patrinus obtolute teneatur baptizatum in fide, et doctrina christiana instruere, si necesitas imminet.*—Lugar citado, cap. 7, puncto 2, núm. 26.

(1) Facile intelligitur cuinam hominum generi sanctæ hujus tutelæ administratio committenda non sit, nimirum iis, qui eam gerere, aut fideliter nolint, aut sedulo, et accurate non queant.—Pars. 2, par 28.

(2) Hæretici inprimis, judæi, infideles ab hoc munere omnino prohibendi sunt.—Lugar citado, par. 28.

lo mismo para los padres de familia que para los Curas párrocos. Así es que cuando los primeros se descuiden ó se muestren poco celosos, los segundos deben manifestar que la Iglesia tiene derechos, que no pueden desconocerse, é impone obligaciones, que no se pueden desatender (1).

Para evitar conflictos, no obstante, convendría el que se explicase esto una y muchas veces, desde la cátedra del Espíritu-Santo, para que las gentes supiesen que no puede ser padrino el que no es buen católico y se evitasen así escándalos y conflictos.

Y en efecto, sabiendo esto todo el mundo, el que por haber negado la fe ó la moral, no debe ser padrino, rehusará por sí mismo este cargo, al ofrecérsele, y no se verá en el duro lance de ser rechazado, hallándose ya dentro del templo.

También sería muy oportuno el que, al tener que rechazar un padrino, el Cura párroco se esforzase por demostrarle que no procede así, por tener aversion á su persona, sino porque sus ideas, que tan públicas son, como se supone, lo inhabilitan.

Por último, sería lo más acertado el que, la negativa, en el caso de no poder evitarse, tuviese lugar á solas y en silencio, y nunca con ruido ni en público.

IX. Con el fin de que se puedan resolver las dudas, que suelen presentarse, al tratarse de los nombres que han de imponerse en el Bautismo, diremos:

1.° Que, si se puede, solo se han de imponer nombres de santos. En este punto, los Curas párrocos deben esforzarse por conseguir que nadie lleve nombre, que no recuerde la virtud y asegure la especial proteccion de algun Santo

2.° Que, á no haber alguna razon especial que lo impida, deben preferirse los nombres de los santos del Nuevo á los de los santos del Antiguo Testamento. Esto, no obstante, no es de tanta importancia como lo anterior. Así es, que cuando haya costumbre, que lo autorice ó requiera, se podrán imponer los nombres del Antiguo Testamento, por más que sean los de los judíos, sin gran inconveniente (1).

3.° Que á todo trance, deben rechazarse los nombres obscenos, fabulosos, ridículos, de falsas divinidades ó mitológicos, ó los de los gentiles más conocidos por su impiedad (2).

4.° y último. Que si hechas estas exclusiones, algun padre se obstinase en que se impusiese á su hijo un nombre, que no fuese de santo, como no fuese impío é inmoral, pudiera complacérsele (3).

X. La necesidad del Sacramento del Bautismo es evidente.

Este Sacramento debe recibirse por precepto natural, porque la misma naturaleza nos obliga á velar por la salvacion de nuestra alma, y por precepto divino, porque el mismo Jesucristo prescribió terminantemente su recepcion.

No hay, sin embargo, precepto eclesiástico, que fuerce á recibirlo, porque la Iglesia no ejerce jurisdiccion sobre los que no son sus súbditos, por no haber recibido el Bautismo (4).

Y, en efecto, la Iglesia no podría publicar una ley, obligando á la recepcion del Bautismo, sin dirigirse con esta ley á los que no lo hubiesen recibido y que, por lo tanto, no perteneciendo á su seno, no caian bajo su jurisdiccion (1).

La Iglesia, en sus decretos, no puede hablar más que con los que reconocen y se han sometido á su autoridad, siendo cristianos ó recibiendo el santo Bautismo.

Del precepto divino no puede dudarse de ninguna manera. En San Mateo, capítulo 28, versículo 19, manda Jesús á sus Apóstoles que enseñen á todas las gentes y las bauticen Desde que Cristo pronunció estas palabras, dice el *Catecismo del Concilio*, empezaron á quedar obligados á la ley del Bautismo, todos los que habian de conseguir la vida eterna (2).

Y aun es más explícito el texto del capítulo 3 de San Juan, en el cual dice Jesús que no podrá entrar en el reino de Dios *el que no haya renacido del agua y del Espíritu Santo* (3).

Esta declaracion, hecha por el mismo Jesucristo, excluye todo linaje de duda, acerca de la necesidad del Bautismo.

Pero, cuándo comienza á ser obligatoria la recepcion del Bautismo? ¿Cuándo deberá conferirse este Sacramento al párvulo? ¿Cuándo pecará el adulto que no lo recibe?

Los padres tienen el deber de hacer que sus hijos sean bautizados todo lo antes posible, es decir, apenas nazcan,

(1) ¿Puede un católico ser padrino de un niño protestante, en un Bautismo protestante?

Benedicto XIV *De Synodo Dioecesano*, lib. 6, cap. 5, núm. 2, dice que no es lícito á los católicos el ir á los templos de los herejes y asistir á las funciones, que en ellos se celebran y que en la práctica, muy rara vez dejará de ser culpable el católico, que comunique con el hereje en las cosas divinas.

San Ligorio, dice, sin embargo: *Catholici vero ab rationabilem causam, infantem haretici, baptizante prudicante, suscipere possunt, saltem in Germania.* —Ligorio, *Theologia*, tomo 3, lib. 6, trat. 2, cap. 1, dub. 5, art. 2, núm. 156

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 145.

(2) Curet parochus ne obscœna, fabulosa, aut ridicula, vel inanium deorum, vel impiorum ethnicorum hominum nomina imponantur, sed potius, quamtum fieri potest, SANCTORUM, etc. *Ritual Romano.*

(3) Notat La Croix non peccare qui nomen *non Sancti* imponit, quia imponere Santi nomen non est præceptum, sed monitum Sancti Pii V, et Patii V. Ligorio, tomo III, lib. 6, cap. 1, dub. 5, núm 145.

(4) Cum Ecclesia judicium in neminem exerceat, qui non prius in ipsam per Baptismi januam fuerit ingressus. Concilio Tridentino, *Sesion* XIV, cap. 2.

si su vida ofrece peligro, ó muy pocos dias despues, si su salud parece buena. Si no lo hacen así, pecarán gravemente, por privar á sus hijos de la gracia del Sacramento, y exponerlos voluntariamente á que mueran, sin ser cristianos, cosa tan fácil, atendidos los innumerables peligros que rodean al recien-nacido (1).

Los teólogos dicen que, no habiendo necesidad que obligue á abreviar este plazo, por práctica generalmente admitida, se acostumbra á bautizar á los niños, dentro de los primeros ocho dias; que podrá diferirse el Bautismo hasta los doce ó cuando más á los quince; que prolongar este término ofreceria peligros, y que dejar pasar un mes sin que la criatura se bautizase, seria ya un pecado y hasta un escándalo (2).

Respecto á los adultos, es claro que pecan y de una manera muy grave, por el peligro á que exponen sus almas, si difieren el recibir el Bautismo hasta la hora de la muerte (3). Los adultos deben bautizarse en el momento en que se hallen instruidos y bien dispuestos para ello (4).

(1) Facile intelligitur, quam gravi culpa illi sese obstringant, qui eos infantes Sacramenti gratia ditius, quam necessitas postulat, carere patiantur cum præsertim, propter ætatis imbecillitatem, infinite pene pericula illis impendeant.—*Catechismus Concilii*, Pars. 2, par. 34.

(2) Salmanticenses, lugar citado, capítulo 5, punct. 2, núm. 12.

(3) Salmanticenses, citado, núm. 14.

(4) San Basilio, *Homilia* 13, *inter variat*, y San Gregorio Nazianceno, *Oratio in Sanctum Baptisma.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TRATADO III.

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

PUNTO PRIMERO.

ESENCIA, DEFINICIONES, MATERIA Y FORMA.

I. Es de fe que la Confirmacion es uno de los siete Sacramentos de la ley nueva ó de gracia. Así lo tiene definido el Concilio de Trento, en la *Sesion* VII, Cánon 1.

Aunque en la Sagrada Escritura no se designe con claridad el momento de la institucion de la Confirmacion, la Iglesia siempre, desde su mismo origen, ha estado reconociendo y administrando este santo Sacramento. La tradicion constante, que es la palabra de Dios, no escrita, dice en todas partes que la Confirmacion es Sacramento y que fué instituida por Dios, para causar una gracia especial (1).

II. La definicion metafísica de la Confirmacion, es la siguiente: *es un Sacramento de la ley nueva, instituido* por Cristo, para que causase gracia *corroborativa* (2).

En esta definicion, todas las palabras sirven de *género*, ménos la última, *corroborativa*, que contiene la *diferencia*.

En efecto, solo por esta palabra se distingue esta definicion de las definiciones metafísicas de los otros Sacramentos.

La definicion física es esta: *es la señal que se hace al hombre bautizado en la frente, con Crisma consagrado por el Obispo, y bajo la prescrita forma de palabras* (1).

Esta definicion se llama física, porque contiene ó enumera las partes de que consta la Confirmacion. En efecto, en ella se señalan el sugeto ó el hombre bautizado, la materia ó el Crisma y la imposicion de las manos, el ministro y la forma.

III. No están conformes los teólogos, al fijar la ocasion en que fué instituido este Sacramento. Todos convienen en que Cristo lo instituyó; pero no en cuanto al momento preciso de su institucion. Como lo esencial es el saber que lo instituyó Cristo, y esto se sabe, lo demás, que es lo accidental, sólo podrá ser útil, como cuestion de críticos para los eruditos.

Respecto á este punto, nosotros solo indicaremos que lo más probable es que Cristo instituyó este Sacramento, cuando, segun S. Juan, capítulo 2.°, dijo á sus discípulos: *como me envió mi Padre, así yo os envío á vosotros* (2).

Aunque al parecer aquí no se hable de la Confirmacion, no puede negarse que en ningun otro pasaje del Evange-

(1) Si quis dixerit, Confirmationem baptizatorum otiosam ceremoniam esse, et non potius verum, et proprium Sacramentum, aut olim nihil aliud fuisse, quam catechesim quandam, qua adolescentiæ proximi, fidei suæ rationem coram ecclesia exponebant; anathema sit. Conc. Trid. *Sesion* VII, *De Conf.*, Cánon 1.

(2) Sacramentum novæ legis, institutum á Christo Domino, causativum gratiæ *corroborativæ*.

(1) Signatio hominis baptizati, facta in fronte cum Chrismate ab Episcopo consecrato, sub præscripta verborum forma.

(2) Sicut misit me Pater, et ego mitto vos.

lio, se expresa de una manera tan terminante la índole de la potestad, que Jesús había concedido á sus Apóstoles, como en este. El texto copiado, es, en realidad, como un compendio y confirmacion de todas las atribuciones que, por disposicion divina, constituyen el Apostolado y Episcopado.

IV. La materia remota de este Sacramento es, por decirlo así, doble. Consta del Crisma, consagrado por el Obispo, y de la imposicion de manos. Hay teólogos, que intentan separar ó dividir esta materia, diciendo unos que consiste en solo el Crisma, y otros en la sola imposicion de manos. Nosotros no aceptamos ni creemos que se puedan aceptar estas dos opiniones. En nuestro humilde sentir, lo más fundado es lo que dice Berti, á saber, que puesto que la Iglesia ha empleado siempre estas dos cosas, á la vez, sin prescindir jamás ni de una ni de otra, debe creerse que no se trata aquí de dos materias, sino de una sola, que consta de dos distintos elementos (1).

Téngase presente que en la Confirmacion hay dos imposiciones de manos, á saber: una que tiene lugar antes de administrar el Sacramento, y otra que solo se verifica en el momento de la administracion. La primera no es la materia, sino la segunda (2).

El Crisma es *óleo de olivas, consagrado por el Obispo y mezclado con el bálsamo* (3).

Hay quien diga que para la validez basta con el óleo de olivas; pero lo más probable, lo más seguro, y lo que, por lo tanto debe seguirse en la práctica, es:

1.° Que el óleo solo, no es materia cierta de la Confirmacion.

2.° Que la consagracion del Obispo es de necesidad de Sacramento ó para lo válido.

3.° Que la mezcla del bálsamo es tambien necesaria, *no necesitate præcepti* ó solo para la licitud, sino *necesitate Sacramenti* ó para la validez (4).

El Crisma se distingue del óleo de los catecúmenos y del de los enfermos, en que está consagrado con diversas palabras, está mezclado con el bálsamo y se destina á distintos fines.

La materia próxima de este Sacramento es la uncion que el Obispo hace en la frente del que se confirma. En esta uncion se incluye la imposicion de las manos, necesaria para la validez.

V. La forma de la Confirmacion en la Iglesia latina, es la siguiente: *Te señalo con la señal de la Cruz y te confirmo con el Crisma de la salud en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Así sea* (1).

La forma de los griegos es esta: *Signaculum Spiritus Sancti.*

La Iglesia tiene por válida esta forma, lo cual prueba que contiene en sí todo lo esencial ó necesario, *necessitate Sacramenti.*

Comparando las dos formas entre sí, se podrá venir en conocimiento de lo que tienen de comun, y es por lo tanto, lo esencial. Lo que no sea comun á las dos, es solo de necesidad de precepto ó para lo lícito.

Los griegos no pueden emplear la forma latina, ni los latinos la griega. Esto está así decidido por la Iglesia.

La forma latina contiene tres cosas, á saber:

1.° La imposicion de manos, primera parte de la materia remota. *Signo te signo Crucis.*

2.° La aplicacion del Crisma, segunda parte de la misma materia. *Confirmo te Chrismate salutis.*

3.° La invocacion de la Santísima Trinidad, designada con los propios nombres de cada una de las divinas personas. *In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*

La griega es mucho más compendiosa, en la forma, al ménos; pero contiene lo mismo, aunque de un modo implícito.

Puede, en efecto, considerarse como dividida en dos partes, á saber:

1.° *Signaculum*, que envuelve la imposicion de manos y la aplicacion del Crisma, porque estas dos cosas juntas

(1) *De Theologicis Disciplinis*, libro 32, cap. 4.

(2) Benedicto XIV, *De Synodo Diœcesana*, lib. 13, cap. 19, núms 16 y 17.

(3) Oleum olivarum ab Episcopo consecratum et balsamo mixtum.

(4) Véase á Santo Tomás, 3.ª Pars, Q. 72, art. 3.

(1) Signo te signo Crucis, et confirmo te Chrismate salutis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. *Amen.*

son las destinadas á ser *la señal del Espíritu Santo*.

2.º *Spíritus Sancti*, que pudiera indicar que basta con que este Sacramento se haga en nombre de Dios ó de una de las tres divinas personas.

Sea de esto lo que sea, nosotros no podemos, sin pecar, omitir nada en la forma de la Iglesia latina.

PUNTO II.

MINISTRO, SUJETO, EFECTOS Y NECESIDAD DE LA CONFIRMACION.

I. El ministro ordinario de este Sacramento es el Obispo (1).

El simple Sacerdote pudiera serlo tambien, con autorizacion y dispensa, no del Obispo, sino del mismo Papa. El Concilio Florentino dice acerca de este punto lo que sigue: *Lejimus tamen aliquando per Apostolice Sedis dispensationem ex rationabili, et urgente admodum causa, simplicem Sacerdotem Chrismate per Episcopum confecto, administrasse Confirmationis Sacramentum* (2).

En corroboracion de esta doctrina, podemos nosotros añadir que nos consta que en Julio de 1867, durante las fiestas del Centenar de San Pedro, fué autorizado por el Sumo Pontífice para administrar la Confirmacion en varios pueblos de la Serranía de Ronda, el doctor D. Juan Nuñez Gallo, dignidad de Chantre de la Santa Iglesia catedral de Málaga.

El ministro de este Sacramento, que siempre es de solemnidad, necesita tener intencion actual ó virtual para lo válido, *ó necesitate Sacramenti*, y estar en gracia ó disponer su alma por medio de la confesion ó contricion, *necessitate præcepti*, ó para lo lícito. Además, *necessitate præcepti* debe observar en todas sus partes los ritos y ceremonias que la Iglesia, para la solemnidad del Sacramento, prescribe.

II. El sugeto de la Confirmacion es el párvulo ó adulto, bautizado y vivo.

Respecto á la edad nada decimos, porque para lo válido no se requiere ninguna determinada, y para lo lícito no ha dispuesto nada la Iglesia. La práctica es conferir este Sacramento, cuando hay ocasion para ello, por lo comun en la Santa Visita, lo mismo á los adultos que á los niños.

El párvulo, por ser incapaz de disponerse, no necesita para recibir este Sacramento disposicion ninguna.

El adulto necesita intencion, al menos habitual para lo válido, y estar en gracia, justificándose antes por medio de la confesion, y no siendo esto posible, de la contricion, para lo lícito (1).

Este Sacramento causa *per se*, segunda gracia, al que por estar bien dispuesto, lo recibe ya en gracia, y causara primera, *per accidens*, cuando se recibe con atricion, creida contricion.

Este Sacramento, además da auxilios y fuerzas al alma para confesar la fe, imprime, como el Bautismo, carácter, causa tambien, como el Bautismo, cognacion espiritual en primera y segunda especie, y *ex opere operato*, perdona pecados veniales y es preservativo de mortales.

La Confirmacion, como el Bautismo, no imprimir carácter, no se puede reiterar.

Los padrinos de la Confirmacion necesitan estar ya confirmados.

III. Este Sacramento es de precepto eclesiástico para todos los que se dedican al Sacerdocio. Y hasta tal punto les es necesario, que no pueden recibir ni aun la primera tonsura, que no es órden, que es solo una disposicion para recibir las órdenes, sin estar antes confirmados (2).

Para los fieles en general, este Sacramento no es obligatorio, cuando no se puede recibir, sin gran dificultad; pero no dejarán de pecar y muy gravemente, el que, teniendo ocasion de recibirlo, dejase de hacerlo por apatía, por indiferentismo ó desprecio.

La Confirmacion es obligatoria por derecho divino para todo el que pueda recibirla. De modo que el pecado solo estará en el que voluntariamente se prive de la gracia de este Sacramento.

(1) Concilio Tridentino, *Sesion* VII, *De Confirmatione*, Cánon 3.

(2) Sobre esto, véase á Benedicto XIV, *De Synodo Diœcesana*, libro 7, cap. 8.

(1) Santo Tomás, 3.ª Pars., Q. 72. art. 7, *ad* 2.

(2) Prima tonsura non initientur qui Sacramentum Confirmationis non receperint.—Concilio Tridentino, *Sesion* XXIII, cap. 24 *De Reforma*.

TRATADO IV.

DEL SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA.

PUNTO PRIMERO.

I. La palabra *Eucaristía*, es griega y significa lo mismo que *gratiarum actio* ó accion de gracias (1).

Este nombre conviene perfectamente al Sacramento instituido, no solo para causar la gracia, sino para contener al mismo Autor de la gracia. El Concilio Tridentino excomulga al que diga que el principal efecto de la Sagrada Eucaristía es el perdonar pecados (2), dando así á entender, que este Sacramento, antes que á perdonar pecados, como el Bautismo y la Penitencia, Sacramentos que suponen el alma muerta por la culpa, como océano de gracias, se encamina á inundar de gracias el alma.

La Eucaristía, puede considerarse bajo dos diversos aspectos, á saber: como Sacramento, ó respecto al hombre á quien santifica, y como sacrificio, ó sea respecto á Dios, á quien, por su medio, se rinde culto y se da satisfaccion.

II. Este Santísimo Sacramento, fué instituido por Jesucristo en la noche de la Cena, en la víspera misma de la Pasion (3). Y lo instituyó cuando, durante la Cena, tomó Jesús el pan, le dió su bendicion, y haciéndolo partes, lo distribuyó entre sus discípulos, diciéndoles: *Tomad y comed. Este es mi cuerpo* (1).

Aquí no hay ni puede haber dudas de ningun género. Así es, que desde los primitivos tiempos hasta nuestros dias, siempre se ha creido, no solo que Cristo instituyó este Sacramento, sino que lo instituyó en la noche de la Cena y en el instante mismo que acabamos de designar.

III. La definicion metafísica de este Sacramento, es: *Sacramentum novæ legis, institutum á Christo Domino causativum gratiæ* CURATIVÆ.

La *diferencia* está en la última palabra. Las demás, todas son el *género*, porque, por ellas, la Eucaristía no se distingue en nada de los otros seis Sacramentos. En efecto, como ellos, es Sacramento, tiene institucion divina y causa gracia. Su diferencia está, en cuanto á la definicion, en que la gracia que causa es *curativa* ó destinada á alimentar el alma.

La definicion física es: *Las especies de pan y vino consagradas, bajo la preservativa forma de palabras, en cuanto contienen realmente el Cuerpo y Sangre de Cristo para la nutricion espiritual de los fieles* (2).

(1) Reiffenstuel, *Theologia Moralis*, tomo II, trat. 14, dist. 4, Quæst. 1. número 1.

(2) Si quis dixerit, vel præcipuum fructum sanctissimæ Eucharistiæ esse remissionem peccatorum, vel ex ea non alios effectus provenire; anathema sit. *Sesion* XIII, Cánon 5.

(3) Hoc tam admirabile Sacramentum in ultima Cœna Redemtorem nostrum instituisse. Concilio Tridentino, *Sesion* XIII, cap. 1.

(1) Cœnantibus autem illis, accepit Jesus panem, et benedixit, ac fregit, deditque discipulis suis, dicens: *Accipite, et comedite: hoc est corpus meum.* San Mateo, cap 26, versículo 26.

(2) Species panis, et vini consecratæ sub præscripta verborum forma, quatenus realiter continent Corpus, et

En esta definicion, que es la que dan comunmente los teólogos, se halla una descripcion ó enumeracion exactísima de todas las partes, de que consta este augustísimo Sacramento.

Se hallan, en efecto, las dos materias, *species panis, et vini*; la forma y la intencion, *sub praescripta verborum forma*; el Sacramento, *in fieri* ó al hacerse, en la determinacion y aplicacion de estos tres elementos; materia, forma é intencion; y el mismo Sacramento, *in facto esse*, ó ya hecho, en las palabras, *quotiens realiter continent corpus, et sanguinem Christi*, etc.

Los demás Sacramentos consisten en su uso ó terminan al acabar de hacerse. La Sagrada Eucaristía, diferenciándose en esto de los demás, permanece despues de la Consagracion, por contener el Cuerpo y Sangre de Cristo. El Concilio de Trento, confirmando y definiendo, como dogma de fe, esta doctrina, castiga con la excomunion á los que creen que, verificada la Consagracion, en el admirable Sacramento de la Eucaristía, no están el Cuerpo y la Sangre de Jesus; que solo están como en el uso mientras se consumen, no antes ni despues, y que en las Hostias ó particulas consagradas, que se reservan ó quedan despues de la Comunion, no permanece el verdadero Cuerpo de Cristo (1).

De lo cual se deduce:

1.° Que la Eucaristía, como todo Sacramento, consiste en la *accion*, ó sea en la aplicacion de la forma á la materia. *In fieri*.

2.° Que, además, despues de hecho, queda, como cosa permanente, por contener el Cuerpo y Sangre de Cristo. *In facto esse*.

Esta distincion es de grandísima importancia. Fijándose bien en ella, se comprenden perfectamente el *Sacrificio*, que consiste principalmente en la Hostia, que se ofrece, ó sea en la accion, que pasa, *in fieri*, y el Sacramento, que consiste de una manera más especial, en el Cuerpo y Sangre de Cristo, que permanecen, despues de la Consagracion y se conservan, para la nutricion espiritual de los fieles.

IV. En la Sagrada Eucaristía hay *transustanciacion*, cambio de sustancia ó conversion, por potestad divina, de la sustancia del pan en el Cuerpo, y de la sustancia del vino en la Sangre de nuestro Señor Jesucristo (1).

El Concilio Tridentino, condenando á los protestantes, que negaban la presencia real de Cristo en la Eucaristía ó sostenian que solo estaba en ella de una manera figurada, dice: «*Si alguno dijere* que en el sacrosanto Sacramento de la Eucaristía permanece la sustancia del pan y del vino, en union con el Cuerpo y la Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, y negase la admirable y singular conversion de toda la sustancia del pan en el Cuerpo y de toda la sustancia del vino en la Sangre, permaneciendo ó conservándose solamente las especies de pan y vino (2), cuya conversion tan propiamente se denomina *transustanciacion* en la Iglesia católica; sea excomulgado.» (*Sesion* XIII, Cánon 2.)

San Ambrosio, en el siglo IV, impugnando á los que se resistian á creer la *transustanciacion*, les decia: «¿Creeis que Cristo pudo convertir el agua en vino? Y si creeis que pudo convertir el agua en vino, ¿qué dificultad podeis tener en creer que pudo convertir el vino en sangre?» (1).

San Gregorio Niseno, dirigiéndose, no á los herejes, que admitian el Evangelio, sino á los incrédulos, que no aceptaban más autoridad que la de la razon, presentándoles un argumento racional, les dice: «¿Pudo Dios hacer de la nada lo que no existía? Y si pudo hacer que lo que no era fuese, ¿por qué no ha de poder hacer que lo que ya es, sea de otra manera?» (2)

¡Ah! La moderna filosofía, que tanto y tan inútilmente se afana por pasar del *fenómeno* al *nouménos*, ó sea por comprender la íntima naturaleza ó esencia de las cosas, es la que ménos autorizada se halla para proponer argumentos contra la posibilidad de la *transustanciacion*.

¿Sabe la filosofía lo que es la esencia de las cosas? No. Y si ni aun sabe lo que es, ¿cómo se afirma que ni aun, mediante el poder de Dios, se puede cambiar?

El Concilio Tridentino, definiendo el dogma de la presencia real, consecuencia inmediata de la *transustanciacion*, dice: «Si alguien negare que en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía se contiene verdadera y real y sustancialmente el cuerpo y sangre, *en* union con el alma y la Divinidad de nuestro Señor Jesucristo, y por consiguiente, todo Cristo, ó dijese que Cristo está solo en este Sacramento, como en signo, figura ó virtud, sea excomulgado» (3).

El mismo Concilio, explicando aun este dogma, añade: «Si alguno negare que en el venerable Sacramento de la Eucaristía, bajo cada especie y bajo cada una de las partes de cada especie, en el caso de separarse, no se contiene todo Cristo, sea excomulgado» (4).

V. Cristo, como acabamos de ver, está todo en cada una de las especies y aun en cada una de las partes de cada especie; pero esto no obstante, *ex vi verborum*, atendida la significacion de las palabras, hay alguna diferencia, no en cuanto á lo esencial, sino en cuanto á la manera de explicar este augusto misterio.

Así que en la Sagrada Hostia está:

1.° *Ex vi verborum*, solo el cuerpo de Cristo. *Hoc est Corpus meum.*

Adviértase que, aunque no se dice si vivo ó muerto, en realidad está vivo, porque Cristo consagró estando vivo y por que, además, resucitó para no volver á morir. Cristo está sacramentalmente en la Hostia consagrada, tal cual los bienaventurados lo ven y bendicen en el cielo.

2.° *Por la Concomitancia inseclista*, es decir, por la imposibilidad de que el cuerpo se halle separado de la sangre, está tambien en la Hostia la sangre de Cristo.

3.° *Por la union natural*, está el alma racional de Cristo. En efecto, Cristo tomó la naturaleza humana, tiene alma racional y por lo tanto no puede hallarse sin ella en ninguna parte. Su alma está naturalmente unida á su cuerpo, y solo en los tres dias en que estuvo muerto, pudo desaparecer esta natural union.

4.° Por lo que los teólogos llaman *per Circumincessionem*, están el Padre y el Espíritu Santo.

5.° Por identidad, los atributos, porque son de Dios, están en Dios, son el mismo Dios (1) y por lo tanto están donde está Dios.

6.° *Por la union hipostática*, el Verbo Divino, porque *Verbum Divinum quod semel assumsit numquam dimittit* (2).

En el Cáliz, despues de la Consagracion, están tambien el cuerpo de Cristo, y en los términos explicados, el Padre, el Verbo Divino, el Espíritu Santo, los atributos y el alma racional de Cristo. La única diferencia que hay, es que *ex*

Sanguinem Jesu Christi, ad spiritualem fidelium nutritionem.

(1) Si quis dixerit, peracta consecratione, in admirabili Eucharistiæ Sacramento non esse Corpus et Sanguinem Domini nostri Jesu Christi; sed tantum in usu dum sumitur, non autem ante, vel post: et in hostiis, seu particulis consecratis, quæ post communionem reservantur, vel supersunt, non remanere verum Corpus Domini; anathema sit. *Sesion* XIII, Cánon 4.

(1) Concilio Lateranense 4, celebrado el año 1215 bajo Inocencio III, *Capite, Firmiter*.

(2) *Especies* es aquí lo mismo que *accidentes*. Ya se sabe la diferencia que existe entre la *sustancia*, que en todas las cosas, es invisible ó impalpable, y los *accidentes*, que son lo variable y lo que, sin embargo, cae bajo la jurisdiccion de los sentidos.

La filosofía ve y explica los *accidentes*, pero jamás ha podido comprender lo que en sí es la sustancia.

Esto arroja mucha luz para resolver las dificultades que presentan los incrédulos contra la Sagrada Eucaristía.

---

(1) Aquam Christus mutavit in vinum, et non erit dignus cui credamus, quod vinum in sanguinem suum mutavit? *Libro de Initiandis*, cap. 7.

(2) Qui potuit ex nihilo facere quod non erat, non potest ex quæ sunt, in id mutare quod non erat?—*Orat. Cathet*, cap. 37.

(3) *Sesion* XIII, Cánon 1.

(4) Si quis negaverit, in venerabili Sacramento Eucharistiæ sub unaquaque specie, et sub singulis cujusque speciei partibus, separatione facta, totum Christum contineri; anathema sit. *Sesion* XIII, Cánon 3.

(1) Quidquid est in Deo, est ipse Deus. San Bernardo.

(2) Véase el Concilio Tridentino, *Sesion* XIII, cap. 3, donde se explica y confirma esto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ei verborum, así como en la Hostia está el Cuerpo y por la *Concomitancia inmediata*, la sangre, en el Cáliz está la Sangre y por la *Concomitancia inmediata* el Cuerpo.

Cristo en este Sacramento no está *circunscriptive*, de modo que cada parte de su cuerpo, corresponda á una parte de la Sagrada Hostia; ni *definitive*, de modo que ocupe un lugar y solo pueda hallarse en el lugar único, que ocupe; sino *sacramentaliter*, esto es, de manera que, por su infinito poder, hallándose todo en toda Hostia, puede estar todo y de hecho está en todas las Hostias que se consagran (1).

Esto solo podrá parecer increible á los que se figuren que, porque el entendimiento y el poder del hombre son muy limitados, Dios no es infinito en su poder y en su inteligencia. ¿Quién nos asegura que solo es posible lo que el hombre tiene por posible? La inteligencia comprende mas, á medida que es mas clara. Y si la inteligencia de Dios es infinitamente superior á la del hombre, ¿cómo no ha de comprender cosas que el hombre no comprende? El poder hace mas, á medida que es mayor. Y si el poder de Dios es infinitamente superior al del hombre, ¿cómo no ha de hacer cosas, que el hombre no puede hacer?

Comparando, pues, nuestro entendimiento y nuestro poder, que tan limitados son, con el entendimiento y el poder de Dios, que no tienen limitacion ninguna, se desvanecerán por sí mismas todas las dificultades que se propongan por los que nieguen el gran milagro de la Sagrada Eucaristía.

Cristo, aunque está realmente en la Eucaristía, por estar de un modo misterioso ó sacramental, no puede verse con los ojos del cuerpo, sino cuando Dios lo permita, haciendo un milagro para ello (2).

Dios ha querido que esto sea así para que se ejercite nuestra fe y se aumente nuestro mérito. El Apóstol Santo Tomás, creia porque veia á nosotros, mas dichosos que él, en este punto, seremos recompensados en el cielo, por haber creido, sin haber visto (1).

Cristo, en la Sagrada Eucaristía, como verdadero Dios, ha de ser adorado con el supremo culto de *latría* (2).

PUNTO II.

LA MATERIA DE LA EUCARISTÍA.

I. La materia de la Eucaristía, considerada *in fieri*, son el pan y el vino usuales.

Como esta materia tiene dos partes, para evitar confusion, conviene que hablemos primero de una y despues de la otra.

Respecto al pan, para ser materia válida, necesita ser de trigo, amasado con agua comun, y cocido en la forma ordinaria.

El pan de cebada ó de cualquier otra semilla, que no sea trigo, es materia nula.

Solo el pan de centeno se considera como materia dudosa.

Si la masa, aunque sea de harina de trigo, se fríe con aceite, ó se prepara con algun licor sustancialmente distinto del agua, no será materia válida.

El pan tostado, como no tenga mas que harina y agua, no varia sustancialmente.

Santo Tomás, hablando de esto, dice: «Es necesario que el pan sea de trigo, para que el sacramento pueda ser válido; pero no es indispensable que el pan tenga levadura ó sea fermentado, ó no la tenga y sea ázimo» (3).

El Concilio Florentino, hablando de esto mismo, declara, que puede consagrarse con pan de trigo, ya sea ázimo ó ya sea fermentado (4).

En la Iglesia latina se consagra con pan ázimo, y sin levadura; en la griega, con pan fermentado, por el contrario. La variacion no es mas que accidental, y por lo tanto no invalida la materia.

(1) Reiffenstuel, *Theologia Moralis*, tomo 2, trat. 14, dist. 4, Quest. 6, número 51, edicion de 1753. *Additio* 1.

(2) Santo Tomás, 3.ª Pars. Q. 76, artículo 7.

(1) Quia vidisti me, Thoma, credidisti: beati qui non viderunt, et crediderunt.

(2) Concilio Tridentino. *Sesion* XIII, Cánon 6.

(3) 3.ª Pars., Q. 74, art. 4.

(4) Definimus in azymo, sive in fermentato pane triticeo Christi Corpus veraciter confici. *In decreto unionis.*

Santo Tomás, despues de examinar con el debido detenimiento este punto, concluye afirmando que está más fundada en razon la costumbre de la Iglesia latina que la de la griega, porque así lo hizo Cristo, al consagrar con pan ázimo; porque el pan sin levadura representa mejor la absoluta pureza de Cristo, y, porque, en fin, este pan, por su significacion mística, parece que convenia más á la sinceridad de los fieles, que han de recibir la Eucaristía (1).

Esto no obstante, como se trata de un punto puramente disciplinal, Santo Tomás no vacila en asegurar que es conveniente el que, por respeto á la costumbre, cada uno observe el rito de su propia Iglesia (2).

El Papa Benedicto XIV, con el fin de evitar confusion y cuestiones, en su Bula, *Etsi Pastoralis*, impuso pena de suspension perpétua al Sacerdote latino, que celebrase, segun el rito griego, y al griego que celebrase, segun el rito latino (3).

De lo cual se infiere que para los latinos, la materia lícita es el pan ázimo y para los griegos, el pan fermentado.

Por lo que atañe á la materia dudosa, nada necesitamos decir. Basta con solo indicar que lo será siempre que el pan empiece á corromperse, y que por lo mismo, ofrezca dudas acerca de si permanecerá ó no siendo lo que antes era, ó cuando esté mezclado con alguna otra sustancia, que pueda haberle hecho sufrir alguna alteracion notable.

En este Sacramento no debe emplearse jamás la materia dudosa. Ni aun para poder dar el Viático á un enfermo, que de otro modo pudiera morir sin recibir este Sacramento, se debe hacer uso de la materia dudosa.

Tampoco debe consagrarse, cualesquiera que sean las circunstancias, con materia válida, no lícita, ó sea con pan fermentado en la Iglesia latina ó con pan ázimo en la griega. La razon de esto es, porque no siendo este Sacramento recibido *iure*, necesario *necessitate medii ad vitam aeternam consequendam*, no debe administrarse, sino cuando pueda hacerse con toda la solemnidad, que la Iglesia requiere.

La única materia, de que puede y debe hacerse uso, es la lícita.

II. El vino, necesario para este Sacramento, es el comun, el extraido de las uvas. El vino que se extragese de cualquier otro fruto, seria materia nula.

El vino helado es materia dudosa (1).

El vinagre es materia nula. Si el vino comenzase á agriarse, pero no pudiéndose conocer bien si habia pasado ya á ser vinagre ó si continuaba aun siendo vino, seria materia dudosa.

Si el vino se mezclase con algun licor, que pudiese alterarlo, habria que averiguar bien cuál es la cantidad del licor extraño que ha entrado en la mezcla. Si es muy escasa, de modo que no llegue ni aun á la décima parte del vino, la materia continuará siendo válida; si es en cantidad mayor, pero que aun no pase de la cuarta parte, ya será materia dudosa; y por último, si excediese en cantidad á la del vino, seria evidentemente materia nula.

(1) Consuetudo de pane azymo celebrandi *rationabilior* est.

Primo quidem propter institutionem Christi, qui hoc Sacramentum instituit prima die azymorum, ut habetur Matth. cap. 26, et Marc. cap. 14, et Luc. cap. 22, qua die nihil fermentantum in domibus judeorum esse debebat, ut habetur *Exod.* cap. 22.

Secundo quia panis est proprie Sacramentum Corporis Christi, quod sine corruptione concipitur est, magis quam divinitatis ipsius.

Tertio quia hoc magis competit sinceritati fidelium, quae requiritur ad usum hujus Sacramenti. 3.ª Pars, Q. 74, Art. 4.

Copiamos íntegro este pasaje de Santo Tomás, porque contiene los datos que se necesitan para responder á las objeciones, que hoy se nos presentarse por los incrédulos, aficionados á comparar los ritos de las Iglesias de Oriente y Occidente.

(2) Conveniens autem ut unusquisque servet ritum suae Ecclesiae in Sacramento administrando. Lugar citado.

(3) Districtius inhibemus, etiam sub poenis perpetuae suspensionis a divinis, ne presbyteri graeci latino more, et latini graeco ritu Missas, et alia divina officia celebrare, vel celebrari facere praesumant.

(1) Liguorio, *Theologia*, tomo 4, lib. 6, tract. 3, cap. 1, dub. 4, núm. 207.

El vino que se destine para la Misa, debe ser bueno, porque no es digno el que para el sacrificio, que se ofrece al mismo Dios, se busque lo menos estimable. El ejemplo de Caín y Abel debe servir de leccion á todos los que sirven al altar Santo. Caín ofrecia á Dios sacrificios de lo peor; Abel, por el contrario, se los ofrecia de lo mejor. Y ¿cuál fué el resultado? Dios miró á los sacrificios de Abel, y no á los de Caín; dió su bendicion á Abel, y prosperóla, y se la negó á Caín, y cada dia veia que era para él más estéril y más ingrata la tierra.

Para el Sacrificio de la Misa no debe emplearse *vino*, que no sea materia lícita.

El Concilio Tridentino manda que se mezcle un poco de agua con el vino en el cáliz, y dice que esto debe hacerse, porque así se cree que lo hizo Cristo en la noche de la cena; porque esta mezcla significa el agua y sangre que salió del costado de Cristo, y porque además simboliza la union de los fieles con su cabeza, que es Cristo (1).

Algunos teólogos añaden que este agua recuerda las dos naturalezas, divina y humana, ó sea la union hipostática.

El Concilio Tridentino da tanta importancia á esta parte del rito, que hasta excomulga á quien diga que no se ha de mezclar algun agua con el vino en el cáliz, que se ha de ofrecer (2).

Si se hubiese olvidado el ponerse el agua, debe suplirse esta falta poniéndola, con tal que se advierta antes de la Consagracion, no si solo se advierte despues (3).

La cantidad de agua que se vierta en el cáliz ha de ser muy poca. Basta con una ó dos gotas, y si llega á ser igual á la tercera parte del vino, la materia será dudosa (4).

No es de fe que el agua se convierte en sangre; pero aunque la Iglesia no lo haya definido así, así lo creen todos los teólogos, y seria hasta temerario el sostener lo opuesto (1).

Los teólogos disputan sobre si el agua se convertirá ó no en vino, antes de convertirse en sangre. Concina, que examina con bastante detenimiento esta cuestion, acaba por decir que no le satisfacen por completo las razones que alegan los mantenedores de una y otra opinion (2). Los Salmanticenses creen que el agua se convierte en vino, antes de convertirse en sangre (3). Lo propio enseña el *Catecismo del Concilio* (4).

III. Materia próxima es la misma remota, ó sea el pan y el vino en el momento de aplicarse; pero para que pueda decirse que se aplica, se necesita:

1.º Que la materia esté física ó moralmente presente.

2.º Que haya distancia proporcionada.

La materia estará presente, de una manera física, cuando se tiene á la vista ó se percibe con el tacto, y lo estará de una manera moral, cuando, aunque no se vea ni se palpe, se sabe positivamente que existe y que se halla donde la intencion la supone.

Las formas, por ejemplo, que están sobre la superficie del Copon, se ven; las que por el contrario, se hallan en el fondo, no se ven; pero no puede ni aun dudarse de su existencia. Las formas, depositadas en el Copon, componen un todo, y por la parte que se tiene á la vista, se juzga de la que no se alcanza con los ojos, sabiendo como se sabe que todas son iguales, que todas son materia lícita y que todas están allí colocadas cabalmente para que se consagren.

Sin embargo, aunque todas estén presentes, la presencia de las visibles es *física*, al paso que la de las que no se ven, es sólo *moral*. Con todo, la presencia moral es suficiente, para que no

(1) Santo Tomás, 3ª Pars., Q. 74, artículo 8.

(2) *Teología Christiana*, tomo 8, libro 3 *De Eucharistia*, Dissert. 1, cap. 3, números 18 y 19.

(3) *Cursus Moralis*, tomo 1, trat 4, cap. 4, punct. 4, núm. 79.

(4) Ecclesiasticorum sententia, et judicio aqua illa in vinum convertitur. Pars. 2.ª, *De Eucharistia*, pár. 17.

(1) *Sesion* XXII, cap. 7.

(2) Aut aquam non miscendam esse vino in calice offerendo; anathema sit. *Sesion* XXII, Cánon 9.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 208.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 208.

pueda ni aun dudarse de la validez y la virtud del Sacramento.

Para que haya presencia moral se necesita que el Sacerdote sepa que las formas están sobre el altar, para ser consagradas. Si no lo sabe, como *Nihil solitum quin præcognitum*, es imposible el que no teniendo conocimiento de su existencia, haya formado intencion de consagrarlas.

Y aun en el caso de que el Sacerdote supiese que las formas debian consagrarse, si no las colocó sobre el ara, debe presumirse que se olvidó de formar la intencion de consagrarlas, y que, por lo tanto, no estando moralmente presentes, no las consagró.

Esto solo podrá ser de otra manera en la hipótesis de que el Sacerdote, por ignorancia ó malicia, faltase á las Rúbricas, extendiendo la intencion á formas que se hallasen fuera del ara. Pero para que se piense así, es preciso que conste que en efecto, el Sacerdote, quiso consagrar de una manera ilícita.

Respecto á la segunda condicion, ó sea á la distancia proporcionada, no debemos ni podemos dar una regla precisa, porque no es posible el determinar á cuántos piés ó á cuántos metros alcanza la significacion del pronombre demostrativo, *Hoc*.

Diremos, no obstante:

1.º Que si no consta que hubo intencion contraria, no debe suponerse consagrado lo que está á espaldas del Sacerdote, porque lo que está así, no se designa con el pronombre *Esto*.

2.º Que tampoco se consagrarán las formas que se hallen á dos ó tres metros de distancia, porque lo que se encuentra ya tan lejos, se designa con los pronombres *eso y aquello*.

3.º Que esto es solo para lo válido, porque para lo lícito, ya se sabe que no se debe extender la intencion, sino á lo que se halle dentro del ara.

No decimos más acerca de este punto, porque las Rúbricas están bien terminantes, y porque además no es de presumir el que haya quien solo por el escrupuloso placer de tratar indignamente las cosas santas, quiera prescindir de lo que prescribe el *Ceremonial* y mande la Iglesia.

PUNTO III.

LA FORMA DE LA EUCARISTÍA.

1. Las palabras de la forma de la Sagrada Eucaristía, no son solo *recitativas* ó históricas, ni solo *significativas* ó determinantes, sino *recitativas* y *significativas*, todo al propio tiempo (1).

Son *históricas*, porque recuerdan lo que hizo Cristo (2), y son *significativas*, porque hacen lo mismo que hizo Cristo (3).

En la forma, que es demostrativa, pudieran emplearse los pronombres *illud, istud* y *hoc*.

El primero es nulo; el segundo válido, pero no lícito; el tercero válido y lícito (4).

Si se introdujese en la forma de la Consagracion alguna variacion, que cambiase el sentido de las palabras, el Sacramento seria nulo; pero si no obstante la variacion material, el sentido no cambiase, el Sacramento seria válido, aunque se cometeria un gravísimo pecado de sacrilegio (5).

En el caso de que el Sacerdote supiese con certeza que habia omitido algo de lo necesario para el valor del Sacramento, deberia repetir la forma (6); pero si solo duda, aunque con duda fundada, si omitiria ó no algo esen-

(1) Santo Tomás, 3ª Pars., Q. 78, art. 5, Salmanticenses, lugar citado, cap. 5, punto 3, núm. 51.

(2) Hoc quotiescunque feceritis, in mei memoriam facietis.

(3) Hoc facite...

Ut quemadmodum ego feci, ita et vos faciatis.

(4) Salmanticenses, lugar citado, cap. 5, punto 1, núm. 2.

(5) Si quis autem aliquid diminuerat, vel immutaret de forma consecrationis, et verba idem non significarent, non conficeret Sacramentum. Si vero aliquid adderet, quod significationem non mutaret, conficeret quidem, sed gravissime peccaret. *Rubrica Missalis*, tit. 5, núm. 1.

(6) Si certo constet se omisisse aliquid eorum, quæ sunt de necessitate Sacramenti, resumat formam. *Rubrica Missalis*, tit. 5, núm 2.

cial, debe repetir la forma, bajo condicion (1).

Estos son los únicos casos en los cuales se admite la forma condicional en el Sacramento de la Eucaristía. Y decimos los únicos casos, porque este Sacramento no se debe hacer cuando hay dudas acerca de la materia, del ministro ó del sugeto. Cuando la materia es dudosa, no se hace uso de ella; cuando se cree que el ministro no tiene potestad, por sospecharse con razon que su ordenacion fué nula, no se le permite que celebre; antes de reiterar, aunque condicionalmente, su ordenacion; cuando, en fin, se duda si el sugeto será ó no capaz, ó por no tener uso de razon ó por parecer ya cadáver, no se le da la Sagrada Eucaristía.

Por esto, tratándose de la Eucaristía, solo es lícita la forma condicional, cuando hay que revalidar una Consagracion, que se tiene por nula, por haberse omitido ó creerse que se ha omitido algo sustancial en la forma.

II. En este Sacramento, así como hay dos materias, hay tambien dos formas, á saber, la del pan y la del vino (2).

La forma de la Consagracion del pan es la siguiente: *Hoc est enim Corpus meum.*

Esta forma consta de cinco palabras, de las cuales todas ménos una, la conjuncion *enim*, son absolutamente necesarias (3).

La forma de la Consagracion del vino es la siguiente: *Hic est enim calix sanguinis mei, novi, et æterni testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis, et pro multis effundetur in remissionem peccatorum.*

Estas palabras no pueden omitirse ni variarse, sin cometer un pecado gravísimo; pero, sin embargo, aunque todas sean necesarias, *necessitate præcepti*, ó para la licitud, no todas son indispensables, *necessitate Sacramenti*, ó para la validez del Sacramento.

Los Salmanticenses dicen que convienen todos los teólogos en que las palabras: *Hic est Calix sanguinis mei*, ó *Hic est sanguis meus*, son las únicamente necesarias para salvar la esencia de la forma (1). Las demás palabras, añaden los Salmanticenses, son de la esencia de la forma; pero no tan necesarias, que exijan siempre el que se las exprese de una manera terminante (2).

III. Los teólogos exponen los siguientes ejemplos de variaciones en la forma de la Consagracion:

1.° *Hoc est corpus Christi.*

Concina dice que esta forma es nula (3). Los Salmanticenses aseguran que si no es nula, es por lo ménos muy dudosa (4).

En este caso, la variacion consiste en que el Sacerdote no habla en la persona de Cristo. *Refert* lo que hizo; pero *non facit* lo que hizo Cristo.

2.° Hic *est corpus meum.*

El *Hic* puede ser un error gramatical, que consiste en tomar por ignorancia la terminacion masculina, en lugar de la neutra, ó un error de concepto, poniendo *hic*, adverbio, en vez de *hoc*, pronombre. En el primer caso, dice Concina, en el lugar citado, no habiendo más que un error material, queda válida la forma; en el segundo, será nula, por variarse enteramente el sentido, diciendo: Aquí *está mi cuerpo*

3.° *Ecce corpus meum.*

Concina cree que esta forma es nula. Los Salmanticenses la consideran como dudosa (5).

(1) *Rubrica*, lugar citado.

(2) Sin embargo, no hay dos Sacramentos, sino uno solo, porque las dos materias y las dos formas constituyen un todo moral, un convite espiritual, lo que se llama la Eucaristía.

(3) Solum hæ quatuor voces, *Hoc est Corpus meum*, sunt de necessitate, et essentia formæ.—Salmanticenses, lugar citado, cap. 5, punto 1, núm. 1.

(1) Conveniunt omnes fila verba, *Hic est Calix sanguinis mei, vel Hic est sanguis meus*, esse de essentia hujus formæ.—Lugar citado, punto 2, número 19.

(2) Sunt de essentia formæ, vel formaliter, et expresse, vel saltem implicite, et virtualiter.—Lugar citado, número 39.

(3) *Teologia Christiana*, tomo 8, libro 3, Dissert. 1, *De Eucharistia*, capítulo 5, núm. 21.

(4) Res ista est valde dubia.—Lugar citado, cap. 5, punto 1, números del 12 al 15.

(5) Lugar citado, punto 1, núm. 7.

La duda está aquí en el *Ecce*, que parece que puede significar lo propio que *Hoc*.

Hé aquí mi cuerpo y este es mi cuerpo, pudieran quizá tenerse por locuciones, de casi idéntica significacion. Sin embargo, aunque así fuese, jamás debería emplearse la primera, al administrar este Sacramento. Aparte el enorme sacrilegio que se cometería, se expondría á gran peligro de nulidad la Consagracion.

4.° *Hic cibus meum corpus.*

Los teólogos dicen que esta forma sería válida, por conservar en todo el sentido.

5.° *Hæc est caro mea.*

Concina dice que esta forma es nula; los Salmanticenses creen que es solo dudosa (1).

Hoc est corpus y *Hæc est caro*, parecen que dicen lo mismo. Sin embargo, entendiendo las palabras en todo su rigor, como aquí deben tomarse, *Corpus*, que es el todo, no es lo mismo que *Caro*, que solo indica una parte.

6.° *Hoc si, fiat ut sit corpus meum.*

Esta forma es evidentemente nula.

7.° *Ego consacro hunc panem in corpus meum.*

Aquí hay variacion sustancial.

8.° *Ego consacio corpus meum ex pane.*

Tambien nula.

9.° *Accipite, et manducate hoc corpus meum.*

Concina, opina que esta forma es válida; los Salmanticenses creen, por el contrario, que es nula. Y la verdad, es, que *Comed este cuerpo mio*, es cosa muy diversa de *Este es mi cuerpo*.

10. *Hæc est substantia mea.*

Nula, sin duda ninguna.

11. *Hic est cibus meus.*

Nula.

12. Illud *est corpus meum.*

Nula, porque el pronombre *illud*, aquello, no demuestra lo que *hoc*, esto.

13. *Meum est hoc corpus.*

Nula, aunque se conservan todas las palabras de la forma. La transposicion ó trastorno de las palabras, varía aquí enteramente el sentido. *Mi cuerpo*, no es lo mismo que *este cuerpo*. Si se dijese *Meum corpus est hoc*, se pecaría, pero no se alteraría sustancialmente el sentido de las palabras de la forma.

(1) Lugar citado, núm. 9.

14. *Hoc corpus est meum.*

Nula, porque *hoc* se une aquí á *corpus*, y, para salvar la esencia de la forma, *corpus* solo puede unirse á *meum*.

15. *Hic est corpus meum.*

No lícita, porque se omite el *Enim*; pero si válida, porque la conjuncion suprimida no es esencial, para la conservacion del sentido.

16. *Hic est calix Sanguinis mei.*

Válida, aunque no lícita, porque conserva en todo el sentido de la forma (1).

PUNTO IV.

EL MINISTRO DE LA EUCARISTÍA.

I. El ministro de la Eucaristía, es de dos maneras, á saber, *de consagracion* y *de distribucion*.

El primero, necesita potestad de Orden y solo puede ser el que esté ordenado de Sacerdote.

Para celebrar el Santo Sacrificio, necesita el ministro de Consagracion ó el Sacerdote:

1.° Intencion actual ó virtual y aplicar la materia y la forma. Sin estas tres cosas, no hay Sacramento.

La Eucaristía puede anularse por falta de intencion en el ministro; por variacion sustancial en la materia, y por alteracion, que varíe el sentido, en la forma. El sugeto no puede anular este Sacramento, porque cuando lo recibe, está ya hecho.

2.° Ayuno natural, es decir, que no haya tomado nada, ni como comida, ni como bebida, ni como medicina, desde antes de dar las 12 de la noche, del dia en que celebra. Y este ayuno se llama natural, porque en lo que se toma voluntariamente, no admite parvidad de materia.

En lo que se toma involuntariamente, hay que tener en cuenta la sustancia y la cantidad. Si, por ejemplo, al ir á celebrar, hay que pasar un rio, y cayendo en él, se bebe, ó mejor dicho se pasa al estómago una gran cantidad de agua, claro es que se quebrantará el ayuno natural y que no deberá celebrarse.

Si, vg., en un dia de viento y llu-

(1) Concina, lugar citado, cap. 5, núms. 19, 20 y 21, y Salmanticenses, lugar citado, cap. 5, punto 1, núms. 1 y siguientes.

vía, al atravesar una calle, entra por la boca y pasa al estómago una pequeña cantidad de agua, el ayuno no se violará y el Sacrificio podrá celebrarse

Para resolver las dudas que puedan ocurrirse, diremos que para que se viole el ayuno, se necesita que lo que se tome sea cosa que proceda de lo exterior; es decir, que no estuviese ya en la boca, desde antes de las doce de la noche; que sea comida, bebida ó medicina, y que pase de la boca al estómago.

Por consiguiente, no se violará el ayuno, si lo que pasa al estómago, estaba ya en la boca, como las pequeñas particulas de carne que suelen quedarse después de la comida adheridas á las mandíbulas Tampoco se violará si lo que entra en la boca, se extrae al instante, procurando que no pase al estómago. Por último, no se violará de ninguna manera, si lo que pasa al estómago, es una piedrecita, un trocillo de madera ó un poco de tierra ó mineral, porque nada de esto es comida, bebida ni medicina

3.° De parte del alma se requiere que el celebrante observe todos los ritos y ceremonias y además vaya en gracia.

Si el Sacerdote está en pecado mortal, necesita confesarse antes de celebrar, y en el caso de que, por serle preciso celebrar y no encontrar confesor, celebre el Santo Sacrificio, sin confesion prévia, queda en el deber de confesarse despues, todo lo antes que le sea posible.

Acerca de este punto, deben tenerse muy presentes dos proposiciones, ambas condenadas por el Papa Alejandro VII.

La primera, que es la 38, dice: *Mandatum Tridentinu factum Sacerdoti sacrificanti ex necessitate, cum peccato mortali, confitendi quam primum*, EST CONSILIUM, *non præceptum*.

Como se ve, aquí se condena el error de los que creian que el precepto del Concilio no imponia en este caso una obligacion grave.

La segunda proposicion, que es la 39, dice: *Illa particula* QUAM PRIMUM, *intelligitur cum sacerdos suo tempore confitebitur*.

Esto era absurdo, por suponer que el Concilio de Trento habia impuesto una obligacion ilusoria. En efecto, si confesarse *cuanto antes* fuese lo mismo que confesarse *cuando se hubiese de confesar*, la ley no diria nada nuevo, y por lo mismo seria, por lo menos, superflua.

Esta suposicion, que tan irracional es, fué condenada por Alejandro VII, que al condenarla, por el solo hecho de condenarla, declaró que el adverbio *quam primum* indica que la confesion ha de hacerse cuanto antes se pueda.

El Sacerdote que celebre estando en pecado mortal, sin confesion prévia, cuando hay confesor y sin procurar tener contricion cuando necesite celebrar y no pueda confesarse, comete tres gravísimos pecados, porque celebra en pecado, porque recibe indignamente un Santo Sacramento y porque además falta á un precepto de la Iglesia, que le manda ir al altar en estado de *gracia*.

Al confesarse no tendrá necesidad de enumerar los tres pecados, porque claro es que basta con solo manifestar que celebró en pecado mortal.

II. El Sacerdote no debe consagrar, sin los ornamentos que exige el rito.

Por necesidad de precepto, debe consagrar siempre las dos especies (1).

No es lícito el consagrar con una sola especie, ni aun para dar la Comunion á un enfermo, que de otro modo moriria sin recibir el Viático (2).

Este Santo Sacrificio no se celebra cuando no puede celebrarse con la solemnidad debida Cuando no se puede recibir *in re*, se recibe *in voto*, y esto basta. Además, para estos casos de extrema necesidad, están los Sacramentos de la Penitencia y Extrema Uncion, que son los indispensables para atender á las necesidades espirituales del enfermo.

Lo que sí debe hacerse, si el tiempo y la enfermedad lo permiten, es esforzarse por preparar cuanto antes todo lo indispensable, para poder celebrar con la solemnidad debida.

III. El ministro de distribucion, que se llama así, porque distribuye el pan de los ángeles á los fieles, que tambien necesita estar en gracia, para

(1) Santo Tomás, 3.ª Pars., Q. 80, art. 12, *ad* 3.

(2) Ligorio, lugar citado, cap. 1, dub, 2, núm. 196.

poder tratar dignamente las cosas santas, es:

1.° El Papa en toda la Iglesia.

2.° El Obispo en toda su diócesis.

3.° El Párroco en toda su parroquia.

4.° El Sacerdote, cuando está debidamente autorizado para ello.

El Sacerdote que administra la Sagrada Eucaristía, sin licencia del Párroco, peca gravemente, por usurpar una jurisdiccion que no tiene (1). Si los que hacen esto, atentando así contra la autoridad del Párroco, son regulares, además de pecar, incurren en excomunion (2).

Cuando el Párroco permite celebrar, se presume que, por este solo hecho, autoriza para dar la Comunion á los fieles que la pidan, como sea por devocion y no por precepto ó con necesidad. Por ejemplo, el Sacerdote que tiene permiso para celebrar no podrá dar la Comunion, ni en forma de Viático, ni para cumplir con el precepto pascual, mientras para esto no obtenga licencia del Párroco (3).

Cuando no haya Sacerdotes que la administren, el diácono podrá administrar la Sagrada Eucaristía (4). En la primitiva Iglesia, los diáconos administraban la Sagrada Eucaristía (5). En los tiempos de Santo Tomás, en el siglo XIII, los diáconos parecian llamados, más bien que á distribuir las sagradas formas, á dispensar el *Cáliz* á los fieles (6). Esto no estaba aun prohibido Y aun en nuestros tiempos, dice Concina, que no podrá ser tildado de laxo, que los diáconos, por comision del Párroco, pueden ser ministros extraordinarios de la distribucion de la Sagrada Eucaristía (7).

Los subdiáconos, ordenados de menores, tonsurados y legos, se encuentran en caso muy distinto. La disciplina antigua los autorizaba; pero por justísimas razones, sus privilegios se han restringido casi hasta hacerlos desaparecer por completo.

San Basilio, en su *Epístola ad Sesarium Patricium*, dice:

1.° Que no habiendo Sacerdote, no se comete pecado, tomando la Comunion por su propia mano (1).

Aquí parece que San Basilio autoriza para que se den la Comunion á sí mismos, á todos los legos, sin exceptuar las mujeres.

2.° Que los monjes que moran en el desierto, donde no hay Sacerdotes, tienen formas consagradas y se dan ellos mismos la Comunion (2).

Aquí llama la atencion el que los legos pudiesen darse á sí mismos la Comunion, donde no habia Sacerdote, que los confesase, ni que juzgase siquiera si se hallaban en situacion de comulgar.

3.° Que en Alejandría y en Egipto, los legos, en su mayor parte, tienen sagradas formas en sus casas (3).

Esto estaba expuesto á grandísimos abusos é irreverencias. Por esta causa, sin duda, ya en el siglo VI fué reprobado y prohibido por muchos Concilios, y principalmente por los españoles de Zaragoza y Toledo.

Concina, recordando todos estos hechos, dice que, dada la presente disciplina, ni aun en el artículo de la muerte pueden los legos darse ni dar á otros la Comunion (4).

Leandro, por el contrario, cree que aun en nuestros tiempos, en caso de urgentísima necesidad, pueden el Sacerdote, el diácono y aun el lego, administrarse la Sagrada Eucaristía (5).

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 234.

(2) Ligorio, lugar citado

(3) Ligorio, citado, núm. 235

(4) Leandro, trat. 7, disp 14. Q. 9.

(5) Concina, lugar citado, cap. 7, núm 4.

(6) Magis convenit diaconis, dispensatio sanguinis, quam dispensatio Corporis. 3.ª Pars., Q. 82, art. 3, *ad.* 1.

(7) Diaconus ex comissionne Episcopi, vel parochi posse etiam hoc tempore esse ministros extraordinarios Eucharistiæ distribuendæ. Citado, cap. 7, núm. 5.

(1) Si non adsit Sacerdos, Communionem propria manu sumere, minime est grave.

(2) *Omnes* qui sunt in desertis monachi, ubi non est Sacerdos, illic habentes Communionem, ex seipsis eam sumunt.

(3) Alexandriæ autem, et in Ægipto unusquisque ex laicis, qui illic degunt, maxima ex parte habent Communionem domi suæ.

(4) Lugar citado. cap 7, números 9, 10 y 11.

(5) Lugar citado. Quæst. 12.

Esto no está en uso ni debe estarlo; pero lo cierto es que María Stuard, reina de Escocia, encerrada en una cárcel por la reina protestante Isabel de Inglaterra, fué autorizada por el Sumo Pontífice para llevar consigo la sagrada forma y darse la Comunion no pudiendo encontrar Sacerdote, que se la diese, al caminar hácia el suplicio.

De lo cual se infiere:

1.° Que los Sacerdotes, con la licencia del Párroco, pueden ser ministros de la distribucion de la Eucaristía.

2.° Que los diáconos, habiendo causa que lo justifique, pueden serlo tambien, por disposicion ó autorizacion del Prelado ó del Párroco.

3.° Que los Subdiáconos, ordenados de menores, tonsurados y legos, fuese lo que fuese en la antigua disciplina, en la moderna, no pueden darse ni dar la Comunion á otros, sin especial dispensa del Sumo Pontífice, la cual se concede á muy pocas personas y en casos sumamente raros.

IV. La Eucaristía, como Viático, se puede administrar siempre, de dia, de noche, á cualquier hora, sin más regla, que la de la necesidad que lo exija. Así es que, siendo necesario, el Viático puede darse aun en el mismo Viernes Santo (1).

La Comunion, pedida por devocion, no se da:

1.° En la Misa que se celebra en la media noche en la fiesta de la Natividad, como no haya privilegio especial de la Santa Sede para ello (2).

2.° El Viernes Santo, dia en el cual la prohibicion es absoluta (3).

3.° El Sábado Santo, aunque respecto de este dia, Lígorio dice que no sabe, por qué se supone esta prohibicion, porque no hay ningun decreto, que pruebe recibir la Comunion el Sábado Santo (4). Y añade que en muchas Iglesias de Nápoles, se da en Sábado Santo la Comunion al pueblo, despues de la Misa (1).

La Sagrada Congregacion de Ritos, consultada al intento, declaró con fecha 23 de Setiembre de 1837, que el Sábado Santo no debia darse la Comunion al pueblo, *despues* de la Misa, con hostias Consagradas, en la misma Misa, *donde no hubiere costumbre en contrario*.

Con fecha 22 de Marzo de 1806, declaró la propia Congregacion que el Sábado Santo, *durante la Misa*, podia darse la Comunion á los fieles, y que los que la recibiesen, cumplian con el precepto pascual.

Con fecha 7 de Setiembre de 1850, declaró la misma Sagrada Congregacion:

1.° Que *el clero y el pueblo* no pueden recibir la Comunion, durante la Misa del Sábado Santo.

2.° Que los fieles pueden comulgar en dicho dia, aunque no con hostias antes Consagradas.

V. Por devocion y para cumplir con el precepto pascual, se puede recibir la Comunion:

1.° Por la mañana, á las horas en que se celebra el Santo Sacrificio.

2.° En los dias en que por uso constante no está prohibido, durante la Misa, inmediatamente despues de la Comunion.

En este caso, cuando sean muchos los fieles, que han de comulgar, como no se trate de una Misa especial de Comunion, se deberá dar la Comunion, despues de terminada la Misa, por no perjudicar á las personas que tengan ocupaciones perentorias y no puedan permanecer mucho tiempo en la Iglesia (2).

3.° En las misas de *Réquiem*, no solo con hostias consagradas en la misma Misa, sino con particulas, consagradas antes, abriendo el Sagrario, y aunque sea despues de la Misa. Así lo ha declarado la Sagrada Congregacion de Ritos, por decreto de 27 de Junio de 1868, confirmado por Su Santidad el 27 de Julio del propio año (3).

(1) Declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos, fecha 15 de Mayo de 1745.

(2) Benedicto XIV, *De Sacrificio Missæ*, tomo 9, lib. 3, cap. 18.

(3) Declaracion de la Sagrada Congregacion, 12 de Febrero de 1679.

(4) In die autem Sabati Sancti nullum adest decretum prohibens Communionem.—Lugar citado, cap. 2, dub. 1, art. 2, núm. 252.

(1) Lugar citado.

(2) Benedicto XIV, Lugar citado.

(3) Las palabras de la Sagrada Congregacion, son las siguientes: *Potest in Missis defunctorum cum paramentis nigris* SACRA COMMUNIO FIDELIBUS MINISTRARI, ETIAM EX PARTICULIS PRÆCONSECRATIS *extrahendo pixidem a Tabernaculo*.

Potest item in paramentis nigris ministrari COMMUNIO IMMEDIATE POST MISSAM *defunctorum*.

Dicta ratione utili causa, IMMEDIATE QUOQUE ANTE EAMDEM MISSAM.

(1) In utroque tamen casu, ommittenda est benedictio.

(2) *De Synodo Dioecesana*, lib. 7, capítulo 12.

Del texto de la declaracion de la Sagrada Congregacion, que copiamos al márgen, se deduce:

1.° Que en las misas de difuntos, se puede dar la Comunion, abriendo el Sagrario, con particulas, antes de la Misa consagradas.

2.° Que tambien puede darse la Comunion, no obstante los ornamentos negros, inmediatamente despues de la Misa.

3.° Que habiendo causa razonable, se puede dar la Comunion, tambien con ornamentos negros, inmediatamente antes de la Misa.

La única condicion que pone la Sagrada Congregacion es que, cuando se dé la Comunion con ornamentos negros, se omita la bendicion (1).

El Sacerdote que viene de decir Misa ó que va á decirla, *si hay causa justa para ello*, puede detenerse ante el altar en que está el Sagrario y dar la Comunion á los fieles. Así lo declaró la Sagrada Congregacion, con fecha 12 de Marzo de 1838.

La Sagrada Congregacion no dice qué es lo que debe entenderse *por justa causa*; pero la costumbre, que es el mejor intérprete de las leyes, supone que hay *justa causa*, siempre que el pueblo espera la Comunion ante el Sagrario y no parezca oportuno ni conveniente el hacerle esperar.

VI. La Comunion muy frecuente y mucho más si es diaria, es uno de los grandes problemas que tienen que resolver los Curas párrocos y confesores.

¿Se debe negar? ¿Se debe conceder? ¿Puede darse regla fija para esto? El Papa Benedicto XIV no resuelve ninguna de estas cuestiones. Por el contrario, hablando en tésis general, se limita á decir que ni aprueba ni reprueba en todos los casos la Comunion diaria (2).

Santo Tomás, al tratar de esta cuestion, da dos reglas, que deben tenerse en cuenta. Son las siguientes:

1.ª Como muchas veces y en muchas personas, se observan impedimentos ó causas que disminuyen la devocion, no es útil el autorizar para que Comulguen todos los dias á todos los hombres (1).

2.ª El que conociese por la experiencia que, comulgando diariamente se le aumentaba el fervor de la devocion, sin que se le disminuyese la reverencia debida al Sacramento, éste deberia comulgar todos los dias (2).

La Iglesia, por su parte, acerca de este punto, se ha limitado á decir lo siguiente:

1.° Que condena á los que digan que *la frecuente confesion y Comunion, aun en los que viven gentilmente, es señal de predestinacion* (3).

Aquí se reprueba la conducta de los que, figurándose que la Comunion frecuente es siempre útil, la dan con suma facilidad, sin ver antes si hay ó no verdadera devocion, en quien la recibe.

2.° Que no admite la máxima de los que miran como sacrílegos á los que *pretenden tener derecho* á recibir la Comunion, *antes de hacer penitencia* CONDIGNA de todas sus culpas (4).

Con esto se rechaza el farisáico rigorismo de los jansenistas que, aparentando exigir una disposicion que nadie ó casi

(1) Sed quia multoties in pluribus hominum multa impedimenta indispositionis occurrunt, non est utile omnibus hominibus quotidie ad hoc Sacramentum accedere. 3.ª Pars., *Q.* 80, artículo 10.

(2) Si aliquis experimentaliter cognoscat ex quotidiana sumptione fervorem devotionis augeri, et reverentiam non minui, talis debet quotidie communicare. Santo Tomás. *In* 4. *Sentent.*; *Dist.* 12, Q. 3, art. 1, núm. 2.

(3) Frequens confessio, et Communio, etiam in his, qui gentiliter vivunt, est nota predestinationis.—*Proposicion* 56, condenada por Inocencio XI.

(4) Sacrilegi sunt judicandi, quijus ad Communionem percipiendam prætendunt, antequam conlignam de peccatis suis poenitentiam egerint.—*Proposicion* 22, condenada por Alejandro VIII.

si nadie podia tener, procuraban conseguir que nadie ó casi nadie se atreviese á comulgar. En efecto, exigir penitencia *condigna*, es lo mismo que hacer casi imposible la Comunion. De esta manera, por el camino del rigor, mostrando hipócrita amor á la perfeccion, querian lograr los jansenistas que los fieles se privasen de las innumerables gracias que produce este Santísimo Sacramento.

3.° Que igualmente repele el error de los mismos jansenistas que se esforzaban por hacer creer á los fieles que no debian acercarse á la Sagrada Comunion, mientras no amasen á Dios *con un amor purísimo*, libre de toda mezcla de amor profano (1).

Pedir á los hombres un amor tan puro, que solo es propio de los ángeles, equivalia á decirles que no comulgasen jamás. ¡Así querian los jansenistas preparar á los pueblos para la impiedad, aparentando inclinarlos, por el contrario, hácia una perfeccion que no podia ser perfeccion, por ser enteramente imposible! ¡Cuán cierto es que el laxismo, que corrompe, y el rigorismo, que exaspera y lleva á la desesperacion, producen idénticas consecuencias! (2).

4.° Que no puede dar su aprobacion á la opinion ó error de los que sostienen que es ilícito, y aun poco decoroso para el Sacramento, el que los legos comulguen todos los dias (3).

Esta sentencia, que, interpretada en el sentido de que no hay hombres bastante bien dispuestos para poder comulgar todos los dias, es completamente falsa, es además en sumo grado impía.

En este punto se necesita dejar sentadas dos grandes verdades, á saber.

1.° Que no todos los hombres pueden comulgar dignamente todos los dias.

2.° Que hay personas que se hallan bastante bien dispuestas para poder comulgar diariamente.

Ahora, señalados ya los peligros que hay que evitar, para resolver directamente la cuestion, diremos:

1.° Que aquí no hay ni puede haber otro juez que la prudencia del confesor.

2.° Que el confesor y solo el confesor, examinando bien el *sugeto*, podrá averiguar si la Comunion diaria produce en él los efectos que, cuando se recibe dignamente, produce.

3.° Que si ve que se aumentan en el la devocion, el amor divino, la humildad y el respeto y veneracion al Sacramento, mientras observe que, como el justo va creciendo de virtud en virtud, debe continuar dándole la Comunion, hasta lograr que llegue á la perfeccion ó á la santidad.

4.° Que si, por el contrario, advierte que la devocion se entibia y el amor divino no aumenta, el respeto y la devocion disminuyen y la soberbia empieza á darse á conocer, debe adoptar eficacísimas precauciones para evitar la alucinacion y el engreimiento, que son el grande escollo de las almas místicas, cuando no están bien dirigidas. En estos casos, sin exasperarlas, por humillarlas, para llamarles la atencion acerca del peligro en que se encuentran y la necesidad que tienen de velar y orar para no caer en la tentacion, debe negarles por algunos dias la Comunion. Esta prueba servirá para descubrir si tienen ya interesado ó no el amor propio en que el pueblo las vea comulgar todos los dias. Si esto sucede, no puede dudarse de que es preciso seguir otro rumbo.

5.° y último. Que al negarse en estos casos la Comunion, principalmente cuando haya que combatir un grande engreimiento, debe procederse con suma prudencia y sin olvidar nunca la caridad, para ver si se logra que vuelva hácia los caminos de la humildad, el alma que, extraviada por la alucinacion, comienza á vagar por los escabrosos senderos de la obstinacion y la soberbia.

VII. ¿Tienen los Párrocos obligacion de dar por sí mismos la Sagrada Eucaristía á sus feligreses, en tiempos de cólera morbo, peste ó cualquiera otra enfermedad endémica ó epidémica, que se considere como contagiosa?

(1) Similiter arcendi sunt á Sacra Communione, quibus nondum inest amor Dei purissimus et omnis mixtionis expers.—*Proposicion* 23, condenada por Alejandro VIII.

(2) Por esto, nosotros clamaremos siempre con San Alfonso Ligorio: *¡Cave a laxismo, cave a laxistis! ¡Cave a rigorismo, cave a rigoristis!*

(3) Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, confirmado por Inocencio XI, el dia 12 de Febrero de 1679.

Ante todo, debemos advertir que aquí no se trata de lo que se hace, sino de lo que en justicia se debe. Y decimos de lo que en justicia se debe, porque nadie ignora que en épocas de peligro, son muy contados los Curas párrocos que no se muestran dispuestos á dar, como el buen pastor, su vida por sus ovejas. En este punto jamás han faltado grandes ejemplos de celo y abnegacion.

Tambien conviene dejar sentado que hay enfermedades contagiosas ó tenidas por tales, como el cólera morbo, en las cuales, por haber vómito, no se administra ó no se suele administrar el Santo Viático.

Pero, ¿hay obligacion de administrarlo, cuando se trata de otras enfermedades contagiosas, en las cuales, por no haber vómito, se puede recibir?

Ligorio, hablando en general, dice que el Párroco está obligado á dar la Comunion á sus feligreses, no solo en el tiempo pascual y cuando se hallen en el artículo de la muerte, sino tambien siempre que *con razon* la soliciten (1).

Esto es indudable. Pero ¿hasta qué punto llega esta obligacion?

En esto no hay unanimidad de pareceres entre los teólogos. Silvio cree que lo más seguro y lo más verosímil, es que el Párroco está obligado, aun con peligro de su vida, á administrar la Eucaristía á sus feligreses, atacados por la peste ó cualquiera otra enfermedad contagiosa, á no ser que pueda administrarla por medio de otro Sacerdote ó haya algunas circunstancias, que le sirvan de legítima excusa (2).

Esta regla, segun el propio Silvio, tiene dos excepciones, á saber:

1.° Cuando el Párroco, por administrar el Viático á los heridos por la peste, se imposibilitase para poder dirigir espiritualmente á la gran mayoría de sus feligreses que permanecen sanos y no querrian acercarse á su Párroco por miedo al contagio.

2.° Cuando la muerte del Párroco, por no haber Sacerdotes que lo reemplazasen, pudiera ser causa del abandono completo de una Iglesia, es decir, de todo un pueblo (1).

En estos casos, el Párroco se considera libre de la obligacion de exponer á gravísimo peligro su vida, no por su propio interes, sino para utilidad de toda la feligresía que le está encomendada.

Concina, siempre tan inclinado á la rigidez, dice que el Párroco, en este caso, aun con riesgo de su vida, tiene el deber de administrar el Sagrado Viático á sus feligreses (2).

Esto no obstante, debemos hacer constar:

1.° Que el Papa Gregorio XIII, á instancias de San Cárlos Borromeo, declaró el dia 12 de Setiembre de 1576. *Parochum suis parochianis, peste laborantibus, teneri ministrare duntaxat* DUO SACRAMENTA AD SALUTEM NECESSARIA, *nempe Baptismum, et poenitentiam; posse autem administrare, vel per se, vel per alium idoneum,* UT PAROCHUS POSSIT AUDIRE CONFESSIONES SANORUM, *quia alias eum reformidarent, si viderent ipsum accedere ad pestilentes* (3).

Aquí se ve que si el Párroco queda libre de la obligacion de administrar la Sagrada Eucaristía á los heridos por la peste, es solo porque este Sacramento no es de absoluta necesidad para la salvacion, y porque además, si se acercase á los enfermos, sus feligreses no querrian confesarse con él, por miedo al contagio.

2.° Que el mismo Papa, con fecha 26 de Octubre del propio año, confirmó esta doctrina, manifestando de nuevo que la obligacion estrecha del Párroco en tiempo de peste, se reducia á la administracion del Bautismo y la Penitencia (4).

(1) Lugar citado, cap. 2, núm. 233.

(2) Verior et verosimilior aliorum sententia est parochum sub mortali teneri administrare Eucharistiam parochianis peste, vel alio morbo contagioso infectis; etiam cum propriæ suæ vitæ periculo, nisi per aliquem alium id fiat, et nisi occurrant quædam circunstantiæ, propter quas merito possit excusari.—*In Supplementum*, Q. 32, art. 3.

(1) Lugar citado.

(2) Lugar citado, cap. 7, núm. 13.

(3) Véase Fagnani, tomo 3, C. ex *clericos de clericis non resid.* ex. número 38.

(4) Parochus teneri omnino ministrare tantum Baptismum et Poeniten-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Visto esto, fácil es el comprender dónde acaba la obligacion y dónde comienza el voluntario sacrificio.

PUNTO V.

EL SUGETO DE LA EUCARISTÍA.

I. Sugeto del Sacramento de la Eucaristía es el que lo recibe.

Necesita dos disposiciones, á saber:

1.ª De parte del alma, estar en gracia, habiéndose justificado por medio de la confesion.

De parte del cuerpo, hallarse en ayuna natural ó no haber comido ni bebido nada, desde la média noche.

La Comunion puede recibirse de tres maneras, á saber:

1.ª Solo espiritualmente.

2.ª Solo sacramentalmente.

3.ª Sacramental y espiritualmente, al mismo tiempo (1).

Se recibe solo espiritualmente, cuando no recibiendo el Sacramento, hay no obstante vivos deseos de recibirlo. En este caso, si hay actos de perfecta caridad ó verdadera contricion, aunque no se reciba el Sacramento, *ex opere operantis*, puede recibirse la gracia (2).

Se recibe solo sacramentalmente, cuando por estar en pecado mortal, ó no llevar las disposiciones debidas, se recibe el Sacramento y no la gracia. Así comulgó Judas, por ejemplo.

Por último, se recibe sacramental y espiritualmente, cuando por estar en gracia ó llevar las disposiciones debidas, se recibe el Sacramento y además la gracia y los otros efectos que causa (3).

---

tiam. Ligorio, *Theologia*, tomo 4.°, libro 6.°, trat. 3.°, cap. 2.°, dub. 1.°, artículo 1.°, núm. 233.

(1) Concilio Tridentino, *Sesion* XIII, cap. 8.°

(2) Esto no quita, sin embargo, el que el Sacramento sea necesario, porque como dice Santo Tomás: *Neque frustra adhibetur Sacramentalis manducatio, quia plenius inducit Sacramenti effectum ipsa Sacramenti susceptio, quam solum desiderium.* 3.ª Pars; Q. 80, art. 1.°

(3) Salmanticenses, citados, cap. 7, punt. 1.°, núm. 1.

Tal es la Comunion que reciben los santos, y los que, aun sin ser santos, procuran preparar dignamente sus almas, para que sean templo ó tabernáculo del mismo Dios.

II. El sugeto de este Sacramento puede ser ordinario y extraordinario.

Se llama ordinario el que generalmente lo recibe, como el hombre en su sana razon y el niño, que ya ha llegado á los años de la discrecion. Y es extraordinario, el que ó no debe recibirlo, aunque pueda, como los niños, antes de entrar en el uso de la razon, y los dementes ó fátuos de nacimiento, ó lo reciben solo en circunstancias muy pocos comunes, como los dementes, no de toda su vida, los semifátuos, los sordomudos, los energúmenos, los condenados á muerte y los indignos ó públicos pecadores.

Hablaremos ahora de los primeros y despues diremos algo acerca de los segundos.

La Iglesia manda que los niños reciban anualmente la Comunion, desde que entran *en los años de la discrecion* (1).

Pero, ¿cuándo entran los niños en los años de la discrecion? Los teólogos, que no todos resuelven esta cuestion de una misma manera, dicen que para probar si los niños han entrado ó nó en los años de la discrecion, ó si saben ya discernir el pan de los ángeles del pan profano, deben ser admitidos á la penitencia antes que á la Comunion. En esto no hay peligro ninguno, porque si se ve que aun no son capaces de recibir Sacramentos, ó no se les da la absolucion, por falta de materia, que es el pecado, ó solo se les da bajo condicion, si hay dudas acerca de su aptitud. La Eucaristía, por el contrario, no se podria dar en este caso, sin exponer el Sacramento á irreverencias.

Palao dice que no cree que ni los niños están obligados á recibir la Comunion ni los Párrocos tengan el deber de dársela, mientras haya dudas fundadas acerca de sus disposiciones, sino que se debe esperar algun tiempo, un año ó dos, para que su juicio y discrecion puedan conocerse con más exactitud.

---

(1) *Capite, Omnis utriusque sexus fidelis.*

y con mayor reverencia puedan recibir la Eucaristía, que desean y piden (1).

Los años de la discrecion no comienzan al mismo tiempo en todos los niños, porque la razon se adelanta más en unos que en otros. Los Salmanticenses, haciéndose cargo de esto, sientan como regla segura para la práctica, que ninguno ha de tenerse por obligado antes de los diez años, ni se ha de reputar como libre de la obligacion de comulgar, despues de haber cumplido los doce (2).

III. El adulto, cuando comulga, debe estar en gracia; pero no necesita tener *certeza absoluta* de su justificacion. Le basta la certeza moral, que no puede ménos de tener, despues de haberse confesado, esforzándose por llevar las disposiciones debidas (3).

El que tenga muchos pecados veniales y comulgue, sin dolerse de ellos, pecará, por la irreverencia que cometa (4).

El Concilio Tridentino, *Sesion* XIII, Cánon 11, anatematiza al que diga que el que tiene pecado mortal, por más que se crea contrito, puede comulgar sin confesarse antes (5).

---

(1) Non credo ipsos pueros statim obligari, nec divino nec humano præcepto, neque parochos obligatos esse illis Sacramentum concedere, *sed unum, vel alterum annum expectari posse*, ut eorum judicium, et discretio exactius cognoscantur, et majori cum reverentia Eucharistiam diu optatam, et petitam suscipiant.—Tomo 4, trat. 21, disposicion única, punto 10, núm. 11.

(2) Videtur tamen regulariter, neminem ante decimum annum obligari, consendum esse, neque ultra duodecimum communionem esse differendam.—Lugar citado, núm. 18.

(3) Salmanticenses, citados, cap. 7, punto 2, núm. 19.

(4) Qui sperait modica, paulatim decidet.

Salmanticenses, citados, núm. 20.

(5) Et ne tantum Sacramentum indigne, atque ideo in mortem, et condemnationem sumatur, statuit atque declarat Sancta Synodus illis, quos conscientia peccati mortalis gravat, quantumcumque etiam se contritos existiment, habita copia confessoris, necessario præmittendam esse confessionem sacramentalem.

Este precepto es además divino, como consta de San Pablo, epístola I *ad Corinthios*, cap. 11, donde se manda al que ha de comulgar, que se pruebe ó se justifique, antes de comer la carne y beber la sangre de Jesucristo. *Probet autem se ipsum homo.*

Por otra parte, la misma razon natural dice que no se debe recibir con el alma manchada al Autor de la gracia.

El que, habiéndose confesado antes de la Comunion, se acuerda de algun pecado grave, no confesado, debe volver á confesarse ó reconciliarse antes de comulgar (1).

Podrá ocurrir el que tanto el lego como el Sacerdote, comulguen sin haber confesado el pecado olvidado, por tener necesidad de comulgar y no haber confesor que los absuelva (2).

Para este efecto, se dirá que no hay confesor:

1.° Cuando se halle muy distante ó con ocupaciones que no le permitan oir la Confesion.

2.° Cuando el que hay está excomulgado, suspenso, ó carece de jurisdiccion, y no se le puede dar por la Bula ni por ningun otro privilegio ó facultad.

3.° Cuando se trata de un pecado reservado y no hay quien lo pueda absolver, ni aun en virtud de la Bula de la Santa Cruzada.

4.° Cuando solo hay Sacerdotes de los que, por sus especiales condiciones, legitiman *la integridad moral* en la Confesion.

5.° Cuando por ignorar el confesor la lengua, no puede confesar sino por medio de intérprete (3).

IV. La Eucaristía debe recibirse siempre en ayuno natural, excepto en los casos de enfermedad y cualquiera otra necesidad reconocida y admitida por el derecho ó por la Iglesia (4).

---

(1) Salmanticenses, citados, cap. 7, punto 3, núm. 30.

(2) Salmanticenses, citado, núm. 31.

(3) Salmanticenses, citados, números del 32 al 36.

(4) Hoc Sacramentum non debet confici, neque á fidelibus recipi non jejunis, nisi in casu infirmitatis, aut alterius necessitatis á jure, vel Ecclesia concesso, vel admisso. — Concilio de Constanza, *Sesion* XIII.

Esto no obstante, pueden comulgar, sin estar en ayuno natural:

1.° El enfermo que recibe el Viático, y el condenado á muerte, que recibe la Sagrada Comunion, antes de subir al cadalso.

En una misma enfermedad, si se renueva el peligro, se puede recibir más de una vez el Viático; pero para esto se requiere, que entre Viático y Viático trascurra algun tiempo, ocho dias, verbigracia (1).

El Sacerdote que no esté en ayunas, no puede celebrar ni aun por dar el Viático á un enfermo, que de otro modo, pudiera morir sin recibir *in re*, aunque sí *in voto*, este Sacramento (2).

2.° El que, no estando en ayunas, necesita consumir las formas consagradas, para evitar el que en un incendio se devoren por las llamas, ó en una guerra ó en momentos de exacerbacion de las pasiones demagógicas, se profanen por los libertinos ó los herejes.

3.° El que necesita impedir un escándalo, como sucederia si Sacerdote que, hallándose ya en el altar, se acordase de que, distraido, habia infringido el ayuno, tomando antes alguna cosa, por via de comida, bebida ó medicina.

4.° El Sacerdote, que no estando en ayunas, necesita terminar el Sacrificio comenzado por otro Sacerdote, que muere de repente, despues de haber consagrado y antes de la suncion.

5.° El Sacerdote que estando celebrando, despues de la suncion de la Hostia y aun de parte de la del Cáliz, advierte que lo que habia en el Cáliz era agua, y necesita poner vino, y completar el sacrificio, consagrando de nuevo el Cáliz y consumiendo el sanguis, aun sin estar ya en ayuno natural, por haber sumido el agua que contenia el Cáliz.

6.° El que despues de la ablucion, advierte que han quedado particulas consagradas sobre la patena ó en el borde del Cáliz. En este caso debe consumir estas particulas y hacer despues nueva ablucion (3).

(1) Salmanticenses, citados, punt. 3, núms. 74, 75 y 76.

(2) Salmanticenses, citados, número 77.

(3) Salmanticenses, citados, número 80.

7.° El Sacerdote que por miedo á la muerte, celebra sin estar en ayuno natural. Los Salmanticenses creen que por evitar la muerte, podrá hacerlo, con tal que esto no se le exija por desprecio de la Religion (1).

El tabaco, ya se fume ó se tome en polvo, no quebranta el ayuno natural (2).

V. No es lícito el comulgar dos veces en un mismo dia (3).

Se exceptúan de esta regla:

1.° Los que, despues de haber comulgado, tengan que consumir las formas consagradas, para librarlas de un incendio ó profanacion.

2.° Los Sacerdotes que celebren más de una Misa en un mismo dia, como sucede en los dias de la Natividad y los Difuntos, en los cuales pueden celebrar tres, ó en cualquier otro dia en que les sea lícito, por circunstancias especiales y con la debida autorizacion, celebrar dos.

Segun la presente disciplina, los legos deben comulgar con una sola especie. Esto no obstante, aunque no reciban el Cáliz, recibiendo solamente la Hostia, no recibirán por esto ménos gracia (4).

VI. Hablemos, ahora, del sugeto extraordinario de la Eucaristía.

Aunque en lo antiguo fuese otra la costumbre, la presente disciplina no permite el que se dé la comunion á los niños que no han entrado en la edad de la discrecion (5).

Esto no obstante, si se diese á los niños este Sacramento, recibirian gracia por estar bautizados, como se supone, y no tener pecado, que les sirviese de óbice, porque, faltándoles aun la razon, son incapaces de pecar (6).

Sin embargo, no se da la Comunion á

(1) Lugar citado, núm. 82.

(2) Nec tabaci fumus, nec pulvis naribus ingestus, est vera comestio, aut potatio, quibus dumtaxat naturale jejunium solvitur. Benedicto XIV, *De Synodo Dioecesana*, lib. 11, cap. 18.

(3) *Cap Sufficit de Consecrat.* dist. 1.

(4) Concilio Tridentino, *Sesion* XXI, cap. 3.

(5) Concilio Tridentino, *Sesion* XXI, cap. 4.

(6) Salmanticenses, citados, cap. 7, punto 1, núm. 6.

los niños, por la reverencia debida al Sacramento. Pedro de Ledesma dice que esta es la costumbre universal de la Iglesia Romana; que esta costumbre equivale á una prohibicion, y que, por lo mismo, pecaria gravísimamente el Cura párroco que diese la Comunion á un niño, antes de que entrase en el uso de la razon (1).

Los dementes, si lo son de nacimiento, deben ser considerados como niños que no han llegado á los años de la discrecion. A estos no se les debe dar la Sagrada Eucaristía (2).

Si no son dementes de nacimiento, y antes de perder el uso de la razon eran católicos y procedian como tales, pueden recibir la Eucaristía en el artículo de la muerte, aunque perseveren en su enajenacion mental (3).

Pero adviértase que á estos dementes, que antes de perder la razon, se portaban como buenos católicos, solo se les puede dar la Comunion:

1.° En el artículo de la muerte.

2.° Si no hay peligro de irreverencia, como si en su furor pudiesen intentar arrojar al suelo la Sagrada forma.

3.° Que no se nieguen á aceptarla.

4.° Que no haya peligro de vómito.

5.° Que no conste que les sorprendió la demencia en evidente estado de pecado mortal, como si, por ejemplo, la demencia fuese resultado de una tentativa de suicidio ó de una exaltacion ocasionada por el ódio á la fe y las blasfemias contra el cielo ó en un escandaloso concubinato (4).

Los semi-fatuos pueden distinguir el pan de los ángeles del pan profano ó nó. Si no lo distinguen, deben ser tratados como los dementes de nacimiento ó no nacimiento, segun que no hayan tenido nunca ó que hayan perdido el uso de la razon.

Si pueden distinguir en algo lo sagrado de lo profano, y por lo tanto muestran alguna disposicion, como no haya peligro de irreverencia, se les podrá dar la Comunion, no siempre que la pidan, sino en el artículo de la muerte y cuando hayan de cumplir con el precepto pascual (1).

A los sordo-mudos, si están regularmente instruidos en la fe, se les debe dar la Eucaristía en el artículo de la muerte y para cumplir con el precepto pascual (2). Si, como ahora es tan frecuente, los sordo-mudos saben leer y conocen bien la doctrina cristiana y están dispuestos en debida forma, podrán ser tratados como adultos con pleno uso de su razon y recibir la Eucaristía, siempre que con justicia la deseen.

Los energúmenos ó posidos por el demonio, ó pierden ó no pierden el uso de su razon. Si lo pierden, no deben recibir la Comunion, pero si no lo pierden, como conozcan su estado y deseen salir de él, haciendo penitencia y preparándose antes con una buena confesion, podrán recibirla sin duda alguna (3).

Respecto á los públicos pecadores, nada decimos aquí, por haber dicho ya lo suficiente en esta misma obra. Tratado I, *De los Sacramentos en general*, punto V, núms. 3 y 4, págs. 19, 20 y 21 (4).

Los condenados á muerte, si están contritos y se han confesado con las debidas disposiciones, pueden recibir la Sagrada Comunion. En Italia y Alemania se acostumbra hacerlo así, desde los tiempos más antiguos. En Francia y España, se solia negar en otros tiempos la Comunion á los reos, destinados á perecer á manos del verdugo. Soto, teólogo del siglo XVI, al hablar de esta costumbre, que, segun él, existia en España, la reprueba y demuestra que es injusta é inconveniente (5).

(1) *Suan, De la Eucaristía*, cap. 14, Conclus. 8.

(2) Santo Tomás, 3ª Pars., Q. 80, art. 1.

(3) Salmanticenses, citado, números 9 y 10.

(4) Salmanticenses, citado, núm. 11.

PUNTO VI

NECESIDAD DE RECIBIR LA EUCARISTÍA.

I. La Sagrada Eucaristía debe recibirse por obligarnos á ello tanto el precepto divino como el eclesiástico.

(1) Salmanticenses, citado, núm. 12.

(2) Salmanticenses, citado, núm. 13.

(3) Salmanticenses, citado, núm. 14.

(4) Véase tambien á Concina, *Theologia Christiana*, tomo 8, lib. 3, dissert. 1, cap. 8, núms. 7 y siguientes.

(5) *In* 4, dist. 12, Quæst. 1, art 11.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El precepto divino consta de las palabras mismas de Jesús, que dijo que los que no comiesen su carne y bebiesen su sangre, no podian tener la vida (1).

Esta es una gravísima ley penal, en la cual, no solo se prescribe la recepcion de la Sagrada Eucaristía, sino que se castiga con la muerte eterna á todo el que, siendo rebelde é ingrato para su Dios, se niegue á recibirla.

La Eucaristía, *in voto ó en deseo*, es absolutamente necesaria para la salvacion. De modo, que el adulto, que está bautizado, y despues del bautismo no haya deseado recibir la Eucaristía, sino ha podido recibirla, no se salvará. Desprecia á Dios, y quien desprecia á Dios, se cierra voluntariamente las puertas de la bienaventuranza.

La Eucaristía, *in re*, recibida realmente, no es de tan absoluta necesidad, aunque nunca podrá dejarse de recibir, si hay ocasion de recibirla.

Por precepto divino hay obligacion de recibir la Eucaristía algunas veces en la vida y en el artículo de la muerte (2). En estos casos, su recepcion es tambien obligatoria, segun la ley natural, porque la misma naturaleza exige que no se prescinda de tan poderoso auxilio, en circunstancias de tanto peligro para la salvacion de nuestra alma.

Los jueces tienen el deber de dar tiempo á los condenados á muerte, para que, si circunstancias muy apremiantes no lo impiden, reciban la Santa Comunion (3).

El enfermo que haya cumplido algunos dias antes el precepto pascual ó comulgado por devocion, si por enfermedad repentina se encuentra en peligro de muerte, debe recibir la Comunion por via de Viático (4).

Los niños, que se cree que han entrado ya en el uso de la razon, segun los Salmanticenses, deben recibir la Eucaristía como Viático, si se encuentran en el artículo de la muerte (1).

II. El precepto eclesiástico manda que se reciba *reverentemente* la Sagrada Eucaristía, al ménos una vez en el año y en el tiempo pascual (2).

La Comunion, como aquí se dice, ha de recibirse *reverentemente*. De modo que, como consta de este decreto y de la *Proposicion* 55, condenado por Inocencio XI, el que comulga sacrílegamente no cumple con el precepto pascual (3).

El que comulgue dignamente, aunque solo lo haga una vez en el año, como sea en la Pásqua, cumple á la vez con el precepto divino y el eclesiástico (4).

El tiempo pascual, que dura ordinariamente 15 dias, comienza el domingo de Ramos y termina en la dominica *in Albis*. Los Obispos pueden prorogar el tiempo pascual, y aun los Párrocos y los confesores pueden hacerlo tambien, pero solo en casos determinados y para que cumplan con el precepto personas, que de otro modo no podrian cumplir (5).

El que no comulgó en el tiempo pascual, si no lo hizo por tener diferida la absolucion ó por consejo del confesor, queda con la obligacion de cumplir despues con el precepto (6). Si dejó de comulgar por su culpa, hay teólogos que creen que, aunque cometió un grave pecado, quedó ya libre del precepto; pero esto no obstante, la opinion mas segura es que pecó, porque infringió el precepto, y que además está en el deber de comulgar para cumplirlo del mejor modo que le sea posible (7).

(1) Nisi manducaveritis carnem filii hominis, et biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis. Joannes, cap 6.

Véase á Santo Tomás, 3.ª Pars. Q 80, artículo 11.

(2) Laiman, lib. 5, *Summa*, trat. 4, cap. 5, núm. 2.

(3) Salmanticenses, citados, cap. 8, punt. 1, núm 11.

(4) Salmanticenses, citados, núm. 5.

(1) Lugar citado, núm. 13.

(2) Suscipiens reverenter, ad minus in Pascha, Eucharistiæ Sacramentum. Decreto de Inocencio III, *Cap Omnis utriusque sexus, de panitentiis, et remissionibus*

(3) Precepto communionis anuæ satisfit per sacrilegam domini manducationem. *Proposicion condenada*.

(4) Esto no obstante, debe aconsejarse á los fieles que comulguen con mas frecuencia.

Salmanticenses, citados, núms. 15 y 16.

(5) Salmanticenses, citados, cap 7, puncto 2, todo.

(6) Salmanticenses, citados, números 18 y 21.

(1) Salmanticenses, lugar citado.

(2) Salmanticenses, citados, número 22

(3) Salmanticenses, citados, número 28.

(4) Bonacina, *De Eucharistia*, disp. 4, quæst. 7, puncto 2, núm. 7

(5) Salmanticenses, citados, número 29.

(6) Salmanticenses, citados, número 30.

(7) Salmanticenses, citados, número 31.

cerca tengan ó que mas devocion les inspire.

El Obispo, como *Sacerdote propio* de toda la diócesis, puede designar una Iglesia, la Catedral, por ejemplo, para que en ella cumplan con el precepto pascual todos los que, siendo de su diócesis, quieran aprovecharse de esta dispensa.

PUNTO VII.

LOS EFECTOS QUE CAUSA LA EUCARISTÍA.

I. Santo Tomás de Aquino, hablando en general de los efectos de la Eucaristía, dice: «El Sacramento del Cuerpo del Señor ahuyenta al demonio, nos defiende contra los incentivos de los vicios, nos protege contra la carnal concupiscencia, limpia las manchas del corazon, aplaca la ira de Dios, ilumina el entendimiento para que conozca las cosas divinas, inflama la voluntad en el amor divino, llena la memoria de espiritual dulzura, confirma á todo el hombre en el bien, libra de la muerte eterna, multiplica los méritos de la buena vida, guia hácia el cielo y resucita el cuerpo para la vida imperecedera.» (1).

«Este pan, añade el Santo Doctor, satisface el espíritu para que se harte del mundo, conforta el ánimo para que evite la culpa, y conserva la vida para que siempre se alabe á Dios» (2).

Por último, como recapitulando todo lo anterior, dice el Doctor Angélico: «La Eucaristía ó el cuerpo del Señor, tiene tres principales efectos, á saber:

1.º La destruccion del pecado. *Peccatorum destructio*.

2.º La concesion de los bienes espirituales. *Bonorum spiritualium largitio*.

3.º La confortacion de las almas ó la entrega de la vida eterna. *Animarum confortatio, vel vitæ æternæ collatio* (3).

II. Hablando en particular, los efectos de la Eucaristía son:

1.º Causar *per se*, segun su institucion, segunda gracia, ó aumentarla gracia ya recibida.

Per accidens, es decir, no por el fin de

(1) *Opusculum* 58. *De Sacramento Altaris* caps. 21, 22 y 23.

(2) Lugar citado, cap. 25.

(3) Lugar citado, cap. 24.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

su institucion, *sino* por circunstancias especiales, podrá causar primera gracia, ó producir el efecto de los Sacramentos de muertos, librando el alma del pecado.

Este Sacramento, por contener al mismo Autor de la gracia, es el que más gracia produce, cuando dignamente se recibe (1).

La Eucaristía produce esta gracia, no cuando entra en la boca, sino cuando pasa al estómago (2).

El que por escrúpulos ó creyendo que esto es lo mejor, conserva la Hostia en la boca por mucho tiempo, de modo que se disuelva antes de pasar al estómago, por no verificarse que come el pan de los ángeles, se priva de la gracia, que comiéndolo ó pasándolo al estómago, debia producirle (3).

El que recibe muchas partículas consagradas, recibe la gracia al llegar al estómago la primera. Las demas no producirán, *ex opere operato*, ninguna otra gracia, á no ser que aumentándose cada vez más el fervor, y multiplicándose cada vez más los actos de contricion y caridad, *ex opere operantis*, se obtengan nuevos y especiales auxilios (4).

El enfermo que recibe el Viático y muere antes que la Sagrada Hostia le pase al estómago, se priva del efecto, que, *ex opere operato*, produce la Comunion (5).

2.° *Perdona pecados veniales* (6).

3.° *Preserva de pecados mortales* (1).

Por esto, refiriéndose á este efecto, dice San Juan Crisóstomo: «Esta sangre aleja al demonio y nos acerca á los ángeles y al Señor de los ángeles» (2).

4.° *Remite la pena temporal*, debida por los pecados (3).

5.° *Union especial con Christo*, segun aquello de *Tu me manet, et ego in eo* (4).

6.° *Union entre todos los que participan de la Eucaristía con Christo*, segun aquello de San Pablo: *Unum sumus, qui de uno pane, et vino participamus* (5).

7.° *Consecucion de la gloria*, segun lo de: *Qui manducat hunc panem, vivet in æternum* (6).

8.° *Alegría espiritual* (7).

Santa Teresa de Jesús, hablando de esto, decia: «Pensais que no es mantenimiento aun para estos cuerpos este Santísimo manjar, y gran medicina aun para los males corporales? Yo sé que la es, y conozco una persona de grandes enfermedades, que estando muchas veces con grandes dolores, como con la mano se le quitaban y quedaba buena del todo.» (8).

Tales son los efectos de la Eucaristía. Por sí, los produciria siempre. Si alguna vez no los produce, es porque el sugeto, con su mala disposicion, lo hace imposible; porque Dios, que crió al hombre, sin el hombre, no salva al hombre, cuando el mismo se obstina en no salvarse (9).

---

(1) Nullum autem Sacramentum est isto salubrius, quo virtutes, augentur, et mens omnium spiritualium charismatum abundantia impinguatur.—Urbano VIII, en la Bula de la institucion de este Sacramento.

(2) Salmanticenses, citados, cap. 6, punto 1, núm. 4.

(3) Qui diu retinet hostiam in ore, ita ut species corrumpantur, antequam deglutiantur, non recipit fructum Eucharistiæ.—Salmanticenses, citados, núm. 6.

(4) Salmanticenses, citado, núm. 7.

(5) Salmanticenses, citados, núm. 5.

(6) Santo Tomás, 3.ª Pars, Q. 79, art. 4.

(1) Concilio Tridentino, *Sesión* XIII, cap. 2

(2) Hic sanguis dæmones procul pellit; angelos, angelorumque dominum ad nos allicit.—*Homil.* 61, *ad populum.*

(3) Santo Tomás, lugar citado, artículo 5.

(4) Joannes, cap. 6.

(5) *I ad Corinthios*, cap. 10.

(6) Joannes, cap. 6.°, vers. 57.

(7) Salmanticenses, citado, núm. 32

(8) *Libro del camino de la perfeccion*, cap. 34.

(9) Qui creavit te, sine te, non salvabit te, sine te. San Agustin.

TRATADO V.

DEL SACRIFICIO DE LA MISA.

PUNTO PRIMERO.

I. Sacrificio, hablando en general, es *una oblacion hecha á Dios en señal de su supremo dominio, con inmutacion ó destruccion de alguna cosa, por legítima institucion* (1).

Para el sacrificio, pues, se requiere:

1.° Ofrecimiento hecho á Dios *Oblatio facta Deo.*

2.° Que este ofrecimiento se le haga en señal de su supremo dominio, como protestando la criatura de su respeto, su amor y su gratitud hácia su Criador. *In signum supremi dominii.*

3.° Con inmutacion ó destruccion de alguna cosa, que es lo que denota el sacrificio de parte del que lo hace. *Per immutationem, seu destructionem alicujus rei.*

4.° y último. Que esto se haga de una manera legítima ó por legítima institucion. *Ex legitima institutione.*

El Sacrificio de la Misa en particular, se define del modo siguiente: *Es un sacrificio solemne, en el cual Cristo Nuestro Señor se ofrece á Dios Padre, bajo las especies de pan y vino consagradas, en honor de la suprema excelencia, por el Sacerdote, sobre el ara del altar: y con la solemnidad debida* (2).

---

(1) Oblatio facta Deo, in signum supremi dominii, per immutationem, seu destructionem alicujus rei, ex legitima institutione.

(2) Sacrificium solemne, in quo Christus Dominus offertur Deo Patri, sub speciebus panis et vini consecratis, in honorem supremæ excellentiæ, super eram altaris, á Sacerdote, cum debita solemnitate.

Como se desprende de esta definicion, las cosas que se requieren para el santo sacrificio de la Misa, son:

1.° Que sea Christo la víctima ó Hostia que se ofrezca. *Christus Dominus offertur.*

2.° Que se ofrezca á Dios Padre. *Deo Patri.*

3.° Que se ofrezca bajo las especies de pan y vino consagradas. *Sub speciebus panis et vini consecratis.*

4.° Que sea en honor de la suprema excelencia. *In honorem supremæ excellentiæ.*

5.° Que este ofrecimiento se haga por el Sacerdote. *A Sacerdote.*

6.° Sobre el ara del altar. *Super aram altaris.*

7.° Con la debida solemnidad. *Cum debita solemnitate.*

Expliquemos ahora estas siete condiciones, indispensables para el sacrificio de la Misa.

II. Este sacrificio fué instituido por el mismo Cristo, al consagrar su Cuerpo y sangre en la noche de la cena.

Consta de tres partes, á saber: *consagracion, oblacion y suncion.*

Se consagra, cuando el Sacerdote pronuncia las palabras de la forma, con intencion de determinar con ella la materia, que son las especies de pan y vino. Se ofrece, cuando el mismo Sacerdote, dirigiéndose á Dios, exclama: *Suscipe, Sancta Trinitas*, y más especialmente aun, cuando despues de decir: *Unde et memores*, etc., añade: *Offerimus præclaræ Majestati tuæ*, etc. Por último, se verifica la sumcion, cuando el Sacerdote, al terminar el sacrificio, consume las especies consagradas.

Los teólogos disputan sobre cuál de

su institucion, *sino* por circunstancias especiales, podrá causar primera gracia, ó producir el efecto de los Sacramentos de muertos, librando el alma del pecado.

Este Sacramento, por contener al mismo Autor de la gracia, es el que más gracia produce, cuando dignamente se recibe (1).

La Eucaristía produce esta gracia, no cuando entra en la boca, sino cuando pasa al estómago (2).

El que por escrúpulos ó creyendo que esto es lo mejor, conserva la Hostia en la boca por mucho tiempo, de modo que se disuelva antes de pasar al estómago, por no verificarse que come el pan de los ángeles, se priva de la gracia, que comiéndolo ó pasándolo al estómago, debia producirle (3).

El que recibe muchas partículas consagradas, recibe la gracia al llegar al estómago la primera. Las demas no producirán, *ex opere operato*, ninguna otra gracia, á no ser que aumentándose cada vez más el fervor, y multiplicándose cada vez más los actos de contricion y caridad, *ex opere operantis*, se obtengan nuevos y especiales auxilios (4).

El enfermo que recibe el Viático y muere antes que la Sagrada Hostia le pase al estómago, se priva del efecto, que, *ex opere operato*, produce la Comunion (5).

2.° *Perdona pecados veniales* (6).

3.° *Preserva de pecados mortales* (1).

Por esto, refiriéndose á este efecto, dice San Juan Crisóstomo: «Esta sangre aleja al demonio y nos acerca á los ángeles y al Señor de los ángeles» (2).

4.° *Remite la pena temporal*, debida por los pecados (3).

5.° *Union especial con Christo*, segun aquello de *Tu me manet, et ego in eo* (4).

6.° *Union entre todos los que participan de la Eucaristía con Christo*, segun aquello de San Pablo: *Unum sumus, qui de uno pane, et vino participamus* (5).

7.° *Consecucion de la gloria*, segun lo de: *Qui manducat hunc panem, vivet in æternum* (6).

8.° *Alegría espiritual* (7).

Santa Teresa de Jesús, hablando de esto, decia: «Pensais que no es mantenimiento aun para estos cuerpos este Santísimo manjar, y gran medicina aun para los males corporales? Yo sé que la es, y conozco una persona de grandes enfermedades, que estando muchas veces con grandes dolores, como con la mano se le quitaban y quedaba buena del todo.» (8).

Tales son los efectos de la Eucaristía. Por sí, los produciria siempre. Si alguna vez no los produce, es porque el sugeto, con su mala disposicion, lo hace imposible; porque Dios, que crió al hombre, sin el hombre, no salva al hombre, cuando el mismo se obstina en no salvarse (9).

---

(1) Nullum autem Sacramentum est isto salubrius, quo virtutes, augentur, et mens omnium spiritualium charismatum abundantia impinguatur.—Urbano VIII, en la Bula de la institucion de este Sacramento.

(2) Salmanticenses, citados, cap. 6, punto 1, núm. 4.

(3) Qui diu retinet hostiam in ore, ita ut species corrumpantur, antequam deglutiantur, non recipit fructum Eucharistiæ.—Salmanticenses, citados, núm. 6.

(4) Salmanticenses, citado, núm. 7.

(5) Salmanticenses, citados, núm. 5.

(6) Santo Tomás, 3.ª Pars, Q. 79, art. 4.

(1) Concilio Tridentino, *Sesión* XIII, cap. 2

(2) Hic sanguis dæmones procul pellit; angelos, angelorumque dominum ad nos allicit.—*Homil.* 61, *ad populum.*

(3) Santo Tomás, lugar citado, artículo 5.

(4) Joannes, cap. 6.

(5) *I ad Corinthios*, cap. 10.

(6) Joannes, cap. 6.°, vers. 57.

(7) Salmanticenses, citado, núm. 32

(8) *Libro del camino de la perfeccion*, cap. 34.

(9) Qui creavit te, sine te, non salvabit te, sine te. San Agustin.

TRATADO V.

DEL SACRIFICIO DE LA MISA.

PUNTO PRIMERO.

I. Sacrificio, hablando en general, es *una oblacion hecha á Dios en señal de su supremo dominio, con inmutacion ó destruccion de alguna cosa, por legítima institucion* (1).

Para el sacrificio, pues, se requiere:

1.° Ofrecimiento hecho á Dios *Oblatio facta Deo.*

2.° Que este ofrecimiento se le haga en señal de su supremo dominio, como protestando la criatura de su respeto, su amor y su gratitud hácia su Criador. *In signum supremi dominii.*

3.° Con inmutacion ó destruccion de alguna cosa, que es lo que denota el sacrificio de parte del que lo hace. *Per immutationem, seu destructionem alicujus rei.*

4.° y último. Que esto se haga de una manera legítima ó por legítima institucion. *Ex legitima institutione.*

El Sacrificio de la Misa en particular, se define del modo siguiente: *Es un sacrificio solemne, en el cual Cristo Nuestro Señor se ofrece á Dios Padre, bajo las especies de pan y vino consagradas, en honor de la suprema excelencia, por el Sacerdote, sobre el ara del altar: y con la solemnidad debida* (2).

---

(1) Oblatio facta Deo, in signum supremi dominii, per immutationem, seu destructionem alicujus rei, ex legitima institutione.

(2) Sacrificium solemne, in quo Christus Dominus offertur Deo Patri, sub speciebus panis et vini consecratis, in honorem supremæ excellentiæ, super eram altaris, á Sacerdote, cum debita solemnitate.

Como se desprende de esta definicion, las cosas que se requieren para el santo sacrificio de la Misa, son:

1.° Que sea Christo la víctima ó Hostia que se ofrezca. *Christus Dominus offertur.*

2.° Que se ofrezca á Dios Padre. *Deo Patri.*

3.° Que se ofrezca bajo las especies de pan y vino consagradas. *Sub speciebus panis et vini consecratis.*

4.° Que sea en honor de la suprema excelencia. *In honorem supremæ excellentiæ.*

5.° Que este ofrecimiento se haga por el Sacerdote. *A Sacerdote.*

6.° Sobre el ara del altar. *Super aram altaris.*

7.° Con la debida solemnidad. *Cum debita solemnitate.*

Expliquemos ahora estas siete condiciones, indispensables para el sacrificio de la Misa.

II. Este sacrificio fué instituido por el mismo Cristo, al consagrar su Cuerpo y sangre en la noche de la cena.

Consta de tres partes, á saber: *consagracion, oblacion y suncion.*

Se consagra, cuando el Sacerdote pronuncia las palabras de la forma, con intencion de determinar con ella la materia, que son las especies de pan y vino. Se ofrece, cuando el mismo Sacerdote, dirigiéndose á Dios, exclama: *Suscipe, Sancta Trinitas*, y más especialmente aun, cuando despues de decir: *Unde et memores*, etc., añade: *Offerimus præclaræ Majestati tuæ*, etc. Por último, se verifica la sumcion, cuando el Sacerdote, al terminar el sacrificio, consume las especies consagradas.

Los teólogos disputan sobre cuál de

estas tres partes es la esencial para el sacrificio. Unos creen que es la *oblacion*, otros dicen que la *consagracion*, y, en fin, hasta hay quien sostenga que la *sumcion*.

Nosotros opinamos que la esencia del sacrificio no consiste en ninguna de estas cosas solo, sino en todas tres á la vez. En efecto, sin la consagracion, el pan y el vino no se convierten en el cuerpo y sangre de Cristo, y por lo mismo, no se puede ofrecer Cristo; sin la oblacion, aunque haya consagracion, no hay ofrecimiento; y por último, sin la sumcion, aunque haya Consagracion y oblacion, no puede haber inmutacion ó destruccion de la víctima ofrecida.

Añádese á esto que la Iglesia no mira jamás como consumado el sacrificio, mientras estas tres cosas no se realizan de una manera completa.

En este sacrificio se ofrece Cristo á su Eterno Padre, lo mismo que se le ofreció desde el Arbol Santo de la Cruz, con la única diferencia de que entonces fué de un modo cruento, con dolor y derramamiento de sangre, y ahora es de un modo incruento, ó sea sin derramamiento de sangre ni dolor.

El sacrificador principal, aunque invisible, es el mismo Cristo, y el ministro principal, el visible, es el Sacerdote.

La Eucaristía, como Sacramento, y la misma Eucaristía, como sacrificio, se distinguen:

1.° En que la Eucaristía es cosa permanente, y el sacrificio concluye al acabar de hacerse.

2.° En que la Eucaristía está destinada á causar gracia cibativa, para la nutricion del alma, y el sacrificio, se propone solo hacer á Dios propicio, impetrar su auxilio, y darle satisfaccion por las culpas que contra él se cometen, y gracias, por los beneficios que de su infinita misericordia se reciben.

3.° En que para la Eucaristía basta con la consagracion de una especie, ó sea de solo el pan, mientras que para el sacrificio se necesita consagrar siempre las dos especies, ó sea el pan y el vino á la vez.

Santo Tomás dice que la esencia del sacrificio consiste en la consagracion de las dos especies (1). Por esto los dos únicos casos en los cuales puede consagrarse una especie sin otra, son:

1.° Cuando despues de la consagracion y aun de la sumcion del pan, advierte el Sacerdote que en el Cáliz no hay vino, sino agua, y que por lo tanto la consagracion del Cáliz ha sido nula. En este caso, si no encuentra ni puede encontrar vino, podrá terminar la Misa, por no serle ya dado el interrumpirla, en el punto en que se halla.

2.° Cuando despues de consagrada la Hostia, tuviese el Sacerdote que abandonar precipitadamente el altar, por temor al hundimiento de una cúpula, un incendio, una inundacion ó una repentina irrupcion de bárbaros ó herejes, que no vacilan ante ningun linaje de sacrilegios. Verdad es que en esta hipótesis, el sacrificio solo se suspende, puesto que, pasado el peligro, el mismo Sacerdote, si vive, ú otro si ha muerto, debe cuanto antes y en la debida forma, terminarlo.

Fuera de estos casos, el Sacerdote no puede consagrar una sola especie, aunque sea para dar el Viático á un enfermo ó para librarse de la muerte

El sacrificio tiene, como dicen los teólogos, materia *ex qua*, y materia *quæ*. La primera, *ó ex qua*, es el mismo pan y vino que han de consagrarse; y la materia *quæ*, son las especies de pan y vino, ya consagradas, que contienen el cuerpo y sangre de Cristo.

III El Santo Sacrificio, que jamás debe celebrarse sin la debida solemnidad, solo se celebra en las Iglesias, en los Oratorios y en altares portátiles, al aire libre, cuando así lo exija la necesidad.

La Iglesia ha de estar bendita ó consagrada. Los Oratorios, que para el caso son lo mismo que las Iglesias, pueden ser de dos maneras, á saber: públicos y privados. Son privados los que pertenecen á personas determinadas, están en edificios de propiedad particular y no tienen franca entrada para el público. Estos Oratorios solo pueden ser erigidos, obteniendo antes privilegio especial de la Santa Sede (1).

Oratorios públicos, son los que se hallan en edificios que no son de propiedad particular, como las cárceles,

(1) 3.ª Pars., Q. 82, art. 4, *ad.* 1.

(1) Ligorio, *Theologia*, lib. 6, tratado 3, cap. 3, Dub. 4, núm. 359.

los hospitales, los hospicios, los palacios de los reyes y los de los Obispos, y los que aun sin encontrarse en este caso, aunque sean de propiedad particular, están destinados al culto público y tienen entrada libre para los fieles. Estos pueden erigirse con la autorizacion del Diocesano (1).

Los Obispos pueden además celebrar, habilitando al intento Oratorios en las casas en que residan (2).

Cuando hay necesidad, puede autorizar el Obispo para que se celebre el Santo Sacrificio en una plaza, en el campo, en un muelle, sobre la cubierta de un buque, ó donde quiera que sea conveniente para que en dias de precepto puedan oir Misa los fieles, que, ó por ser muchos, no caben en el templo, ó por hallarse lejos de puntos en que haya Iglesias, no pueden cumplir con el precepto de otra manera (3).

Estos casos son:

1.° Cuando se hunde ó es devorada por las llamas la Iglesia.

2.° Cuando la gente es mucha y el templo relativamente muy pequeño.

3.° Cuando, estando en campaña, hay grandes ejércitos que necesitan oir Misa, y no pueden acercarse á las poblaciones.

4.° Cuando, igualmente en tiempo de guerra, haya que celebrar en un muelle ó sobre la cubierta de un buque, para que asistan así al sacrificio todos los marinos y soldados que haya en las escuadras.

5.° Cuando los Misioneros tienen que recorrer por mucho tiempo países habitados por infieles, en los cuales no hay ni se toleran templos.

6.° y último. Cuando se está en tiempos de persecucion, en los cuales los templos se derriban, los católicos no tienen libertad para reunirse en público y es preciso decirles la Misa en el campo, acaso en un bosque, ó donde quiera que se puedan congregar.

En todos estos casos, para que pueda celebrarse el Santo Sacrificio, se requiere que haya altar portátil, con Ara consagrada por el Obispo (4).

IV. Si la Iglesia se viola por medio de algun crimen, de los que pueden violarla, como despues veremos, no se debe decir Misa en ella.

Para esto se requiere:

1.° Que el templo violado, sea una Iglesia, no un Oratorio, porque en los Oratorios no se bendice más que el altar, que es portátil.

2.° Que el crimen se cometa en lo *interior*, porque si es en lo *exterior*, como por ejemplo, en la torre, el átrio y aun en la sacristía, la Iglesia no queda violada.

La Iglesia violada puede rehabilitarse para el culto *ó reconciliarse* por el Obispo ó por los Sacerdotes que tengan para ello privilegio concedido por el Papa, si estaba *consagrada*, ó por un Sacerdote cualquiera, si solo estaba *bendita* (1).

La Iglesia queda *polluta* ó violada en los casos siguientes:

1.° Cuando se comete dentro de ella un homicidio con culpa grave, de parte del que lo comete. Así es que no quedará violada la Iglesia si el homicidio se comete en defensa de la sociedad ó de la vida, por un demente, por un niño ó por casualidad. Tampoco quedará violada cuando muera en ella una persona, que fuera haya recibido la herida (2).

2.° Cuando dentro de la Iglesia hay culpable efusion de sangre. Sin embargo, no quedará violada la Iglesia cuando sea poca la sangre que se derrame, ó aunque sea mucha, proviene de las narices, de la ruptura de alguna vena ó de herida hecha por demonios ó muchachos de poca reflexion (3).

3.° Cuando, siempre dentro del sagrado recinto, se comete algun acto grave, consumado y pecaminoso contra la castidad (4).

(1) Ligorio, citado, núm. 362.
(2) Ligorio, citado, núm. 364.
(3) Ligorio, citado, núm. 365.

En este mismo párrafo añade San Alfonso: *Si Ecclesia non consecrata, conjugumque fuerit semine, aut sanguinis effusione polluta, aqua prius exorcisata lavetur.*

(4) Sin embargo, San Alfonso asegura que no quedará violada la iglesia en los casos en que *actus conjugalis exercetur a sacrilego*, ó cuando *pollutio*

4.° Cuando se dé sepultura al excomulgado *no tolerado*, al infiel ó al niño no bautizado, aunque sus padres sean católicos (1).

5.° Cuando, en fin, la Iglesia se hunda ó se derribe en todo ó en su mayor parte (2).

Además, para que la Iglesia quede violada, se necesita que el crimen cometido dentro de ella, sea público, por notoriedad del hecho ó por sentencia del juez. Si el delito fuese oculto ó conocido por muy pocas personas, la Iglesia no dejaria de quedar habilitada para el culto (3).

Por último, advierte San Alfonso Ligorio, citando á Laiman que, aunque convenga que la Iglesia se purifique por el Obispo ó el Sacerdote, por medio de alguna ceremonia y agua bendita, no queda violada por la desolacion, por haber morado en ella un ejército de herejes, por las inmundicias de los hombres, ni aun por haber estado convertida en establo de ganados (4).

V. No se puede celebrar Misa el Viernes Santo. Acerca de esto no hay duda ninguna (5).

En el Jueves y Sábado de la Semana Santa tampoco se pueden celebrar misas privadas, además de la solemne que se celebra en cada uno de estos dias.

La Sagrada Congregacion de Ritos, con fecha 11 de Marzo de 1690, declaró que no era lícito el celebrar misas en el Sábado Santo en ninguna Iglesia, no obstante cualquier costumbre, que pudiera haber en contrario (6).

El Papa Clemente XI, por decreto de 15 de Marzo de 1712, ordenó que en el Jueves y Sábado de la Semana Santa

est inculpata vel fornicatio flagranter. Lugar citado, núm. 365.

(1) Ligorio, citado, núm. 366.

(2) Ligorio, citado, núm. 367.

(3) Ligorio, citado, núm. 364.

(4) Neque per desolationem, exercitum hæreticum, spurcitias hominum, vel animalium istic stabulatorum.— Lugar citado, núm. 367.

(5) Ligorio, lugar citado, dub. 3, núm. 349.

(6) Nec licitum est missas celebrare in die Sabbati Sancti inquibuscumque Ecclesiis, et oratoriis, non obstante quacumque contraria consuetudine.

no se celebrasen misas privadas, además de la conventual que se celebra segun el rito de la Iglesia (1).

Si ocurriese el que cayera la fiesta de San José (donde sea de precepto) ó la de la Annunciacion, en el Jueves Santo, el Obispo tiene facultad para disponer que en este dia se celebren, antes de la solemne, algunas misas privadas, con el fin de que el pueblo pueda oirlas.

Si la fiesta de la Annunciacion cayese en Sábado Santo, no podrian celebrarse misas privadas en este dia, y la fiesta se trasladaria á la feria segunda, al lunes, despues de la Dominica *in Albis*.

Cada Sacerdote no puede celebrar más que una Misa cada dia.

Sin embargo, podrán celebrarse más:

1.° En el primer dia de la fiesta de la Natividad, en el cual cada Sacerdote puede celebrar tres misas.

2.° En el dia de los Difuntos, en el cual cada Sacerdote puede celebrar otras tres misas (2).

(1) Dichiarando per ultimo che colla suddetta prohibizione per lo Venerdi Santo, non intende la Santita' Sua di permettere, che ne' giorni di Giovedi é Sabbato Santo si celebrino messe private, ma sola la Conventuale, seconde il rito della Santa Chiesa.

Véase Ligorio, lugar citado, número 350.

(2) Aqui conviene advertir:

1.° Que antes, en los reinos de Aragon y Valencia, Cataluña y Mallorca, todos los regulares tenian privilegio para celebrar tres misas en el dia de Difuntos.

2.° Que en los mismos reinos y en el propio dia, todos los Sacerdotes seculares tenian autorizacion para celebrar dos misas.

3.° Que con fecha 26 de Agosto de 1748, extendió el Papa Benedicto XIV este privilegio á todas las provincias de Portugal y España.

4.° Que, sin embargo, impuso á los nuevamente privilegiados la obligacion de no aceptar estipendio por las misas que el nuevo privilegio les permitia decir.

5.° Que á consecuencia de esto, los regulares de los reinos de Aragon, etc., pueden recibir estipendio por las tres y los seculares por las dos.

6.° Que los seculares de Aragon.

3.° Cuando haya Párrocos encargados de dos parroquias y que, por no tener Sacerdote que supla sus veces, necesiten decir dos misas, para que puedan cumplir con el precepto en los dias festivos los fieles de sus dos feligresías. Esto no lo podrán hacer no obstante, sin ponerlo antes en conocimiento y pedir la autorizacion de sus prelados (1).

4.° Cuando sean muchos los fieles que deseen oir Misa, y no cabiendo en el templo, sea preciso que el único Sacerdote que haya, diga dos misas, para que todos puedan oirla. En este caso, segun San Alfonso Ligorio, seria preferible el celebrar el Santo Sacrificio sobre altar portátil y en el campo ó una plaza pública (2).

5.° Cuando despues de haber dicho Misa el único Sacerdote, que hubiese en una poblacion, llegase á ella, de repente, un gran personaje, un monarca, un Cardenal ó un Obispo, que no debiese quedarse sin Misa (3).

VI. Segun lo dispuesto por la Iglesia, las Misas privadas, despues de rezar *Maitines* y *Laudes*, pueden celebrarse á cualquiera hora, desde la aurora hasta el medio dia (4).

Esto no obstante, se puede decir Misa antes de la aurora:

1.° Cuando hay privilegio concedido por la Santa Sede, para que se haga así.

2.° En la noche de la Natividad, en la cual se dice la primera Misa al dar las doce, y segun una opinion bastante probable, se pueden decir las otras dos antes de la aurora (5).

3.° Cuando hay costumbre de cele-

Valencia, Cataluña y Mallorca no pueden recibir estipendio por la tercera.

7.° y último. Que todos los demás Sacerdotes de España y Portugal, fuesen regulares ó seculares, que antes no podian decir más que una Misa, no pueden recibir estipendio por las otras dos, que se le permite celebrar.

(1) Ligorio, citado, núm. 353.

(2) Lugar citado, núm. 353, par. 3.

(3) Ligorio, citado, núm. 353, par. 4.

(4) Missa privata, saltem post Matutinum et Laudes, quacunque hora, ab aurora usque ad meridiem, dici potest. *Rúbrica Missalis*, núm. 15.

(5) Ligorio, lugar citado, D. 3, número 343, par. 4.

brar la Misa muy temprano, para que los jornaleros puedan oirla, antes de comenzar su trabajo (1).

4.° Cuando sea necesario para dar el Viático á un enfermo, que pueda morir, sin recibirlo, en cuyo caso se puede decir á poco de pasada la media noche (2).

5.° y último. Cuando es poco el tiempo que se adelante, como si la Misa comenzase un cuarto de hora ó poco más, antes de la aurora (3).

Se puede celebrar despues de las doce del dia:

1.° Cuando con causa justa lo autorice el Prelado.

2.° Cuando así lo hagan necesario la distancia á que se halle el Sacerdote y la dificultad de que puedan reunirse pronto los fieles, como sucede con frecuencia á los que viven en el campo.

3.° Cuando se va de viaje y no hay medio de llegar antes de las 12 al punto en que se ha de celebrar el Santo Sacrificio.

4.° Cuando se trata de una gran solemnidad, en la cual es muy difícil el que no haya dilaciones tan notables como inesperadas.

5.° Cuando por haberse prolongado demasiado la Misa solemne, sea preciso decir Misa rezada, para que la oiga el pueblo, una hora ó algo más despues de las 12 (4).

Esto no obstante, para evitar abusos, debemos advertir:

1.° Que el Concilio Tridentino ordena á los Obispos que, aunque para ello tengan que mostrarse severos, procuren conseguir que los Sacerdotes no celebren el Santo Sacrificio, ni antes ni despues de la hora debida (5).

2.° Que el Papa San Pio V, prohibe, bajo las más graves penas, el que se diga Misa despues de Vísperas (6).

(1) Ligorio, citado, núm. 343, par. 2.

(2) Ligorio, citado, núm. 343, par. 1.

(3) Ligorio, citado, núm. 343.

(4) Ligorio, citado, núm. 344.

(5) Sancta Synodus decernit, ut Ordinarii, edicto et pœnis propositis, caveant, ne Sacerdotes aliis quam debitis horis celebrent. *Sesion XXII, in decreto de observand. in cel. miss*, etc.

(6) Ne quis sub poena perpetuæ suspensionis á divinis, præsumat quovis prætextu, etiam licentiarum, in vesp-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS ®

Mediten bien esto, principalmente las personas de elevada posicion, que tienen Oratorios en sus casas, y por entretenerse en otras ocupaciones, obligan á sus Capellanes á decir la Misa mucho más tarde de lo que la Iglesia manda y la razon consiente.

VII. Para celebrar lícitamente, además de la Iglesia, Oratorio ó altar portátil, se requiere:

1.° Ara consagrada, fija ó portátil, que esté íntegra; porque si no lo está, pierde la consagracion, si uno de sus trozos no es bastante grande para poder contener el Cáliz y la Patena.

2.° Amito, alba, cíngulo, manípulo, estola, casulla, Cáliz, Patena, Purificador, corporales y pália.

3.° Manteles, Misal, dos velas de cera, ambas encendidas, y una cruz, con un Crucifijo esculpido ó por lo ménos pintado.

4.° Preparar y hacer todo lo demás, que exigen *Las Rúbricas del Misal*, para no faltar en nada á los ritos y observar en todo las ceremonias que prescribe la Iglesia.

El Ara, como ya se ha dicho, pierde la consagracion, cuando se rompe y se convierte en trozos, de los cuales ninguno tiene la extension necesaria para poder contener el Cáliz y la Patena.

El Cáliz, segun manda la Iglesia, ha de ser de oro ó plata, y ha de tener dorada con oro la parte interior de la copa (1).

La Patena ha de ser del propio metal y debe dorarse del mismo modo (2).

Hay teólogos que creen que el Cáliz pierde la consagracion, cuando pierde el dorado de oro. Ligorio, que no acepta esta opinion, dice no obstante, que cuando se dora de nuevo el Cáliz, debe tambien de nuevo volver á consagrarse (3).

El Cáliz pierde la consagracion, cuando se rompe, ó se inutiliza (4).

ris celebrare.—Bula *S. S. in Christo Pater*.

(1) Calix debet esse aureus vel argenteus aut saltem habere cuppam argenteam intus inauratam. *Rúbrica*, título 1. *De Promer*.

(2) Patena itidem inaurata. *Rúbrica*, lugar citado.

(3) Lugar citado, dub. 4. núm. 370.

(4) Ligorio citado, núm. 370, par 1.

Los ornamentos sagrados pierden igualmente la consagracion, cuando se rompen ó se inutilizan para su objeto (1).

Además, debe tenerse muy presente que los ornamentos, aunque no sean de gran valor, por la reverencia debida á tan augusto Sacramento, necesitan estar muy limpios y cuidados con sumo esmero. El abandono en este punto, perjudica á la devocion, é indica poco ó ningun respeto á las cosas santas.

PUNTO II.

MINISTRO, ESTIPENDIO, SUJETO Y EFECTOS DE LA MISA.

I. Ministro en este caso es el que hace y ofrece á Dios el Sacrificio. Puede ofrecerse por los fieles, que oyen la Misa, por el Sacerdote que la dice, y por el mismo Cristo, que se consagra y se ofrece á su Eterno Padre.

Los fieles no hacen, sin embargo, el Sacrificio, y por lo tanto no pueden llamarse sus ministros.

Cristo es el ministro principal, aunque invisible. El Sacerdote es el ministro visible, pero ménos principal.

La forma del Sacrificio de la Misa es la misma del Sacramento de la Eucaristía. El Sacerdote, para hacer el Sacrificio, como para hacer y administrar el Sacramento, necesita intencion actual ó virtual, estado de gracia y ayuno natural.

El Sacerdote está obligado á ejercer su órden; pero, ¿con qué frecuencia? ¿Podrá dejar pasar años y años sin celebrar? ¿Le bastará con decir solo cuatro ó cinco Misas al año? ¿Tendrá que decir Misa, al ménos en las principales fiestas?

Para responder á estas preguntas, antes de manifestar qué es lo que dicen los teólogos, vamos á dejar sentado:

1.° Que el Sacerdote que no celebra nunca ó que celebra muy rara vez, da á entender que no tiene vocacion ninguna. No puede, en efecto, explicarse de otra manera, el que teniendo potestad tan alta, no quiera ejercerla, privando así á Dios de la gloria que le pertenece, á los Angeles y Santos de la alegría que reciben, y á las Animas

(1) Ligorio, citado, núm. 371.

benditas del purgatorio, de la satisfaccion que con tanta ansia esperan. Tendrá fe, pero por fuerza ha de ser muerta la fe del Sacerdote que por indolencia no quiere celebrar.

2.° Que podrá suceder que los que no celebran, se retraigan de hacerlo por escrúpulos. En este caso, si quieren no poner en peligro sus almas, necesitan hacer todo lo posible, por tranquilizar sus conciencias, persuadiéndose de que los escrúpulos, si pueden nacer de la ignorancia ó la candidez, cuando se hacen demasiado tenaces, solo pueden estar sostenidos por la soberbia. ¿Cómo, en efecto, puede ser verdaderamente delicada y timorata la conciencia del que, por no creerse digno de comulgar, se hace verdaderamente indigno hasta de llamarse ministro de Dios, dejando pasar meses y aun años, sin ofrecer á Dios el Sacrificio Eucarístico?

El *escrupuloso*, cuando lleva hasta este extremo su tenacidad ó su obstinacion, prueba por este solo hecho, que no cree en la eficacia del Sacramento de la Penitencia, ó que se figura que Dios no ha dado al hombre los medios indispensables, para obtener certeza moral de su justificacion.

3.° El Sacerdote que no celebra podrá pasar, y con razon, por afiliado á la farisáica secta jansenista, cuyo rigorismo hipócrita se encaminaba á turbar las conciencias é inquietar las almas, para que, por temor á no contar con la necesaria pureza, se abstuviesen de recibir el pan de los Angeles.

4.° y último. Sea de esto lo que sea, los pueblos, al ver un Sacerdote que no celebra, no podrán ménos de escandalizarse y atribuir su tan inexplicable conducta á carecer de fe ó á tener el alma llena de vicios.

Por esto, aun suponiendo que no hubiese precepto que obligase á ello, los Sacerdotes deberian celebrar con frecuencia, para probar que es verdadera su vocacion y no dar motivos de escándalo á los fieles.

Santo Tomás, fundándose en que todos debemos esforzarnos por lograr que no sea vana en nosotros la gracia que hemos recibido, dice, que peca gravemente el Sacerdote que no celebra nunca (1).

(1) 3.ª Pars., Q. 82. art. 10.

El Cardenal Cayetano, al comentar esta doctrina del Doctor Angélico, separándose de ella, se atrevió á decir que opinaba que no cometia pecado ninguno el Sacerdote que no celebraba jamás. Esta opinion, que no puede ser admitida de ninguna manera, fué mandada borrar de los *Comentarios* de Cayetano, por el Papa San Pio V.

Habrá quien diga que no habiendo ley eclesiástica que obligue al Sacerdote á celebrar, no peca aunque jamás celebre. ¡Qué absurdo! Tampoco hay ley eclesiástica que obligue á recibir el Bautismo. ¿Se dirá por esto que el Bautismo no es necesario para la salvacion? El precepto de celebrar no necesita publicarse en las Bulas ó en los Concilios, porque está grabado por el dedo del mismo Dios en el corazon de todo el que tiene vocacion verdadera.

¡Ser Sacerdote y no celebrar! ¡Ser Sacerdote y no dar ejemplo de acercarse, lleno de fe y confianza al Altar Santo! ¡Ser, en fin, Sacerdote y retraer con su conducta á los fieles de la Sagrada mesa! Quien así proceda, muestra que entiende sus deberes sacerdotales de un modo bastante extraño.

II. Y suponiendo que el Sacerdote, sin faltar á su vocacion, no puede negarse á celebrar, conviniendo en que debe celebrar algunas veces, ¿con qué frecuencia deberá hacerlo?

Santo Tomás, que tan bien y con tanto acierto interpretaba las leyes divinas y eclesiásticas, dice que el Sacerdote, aunque no sea Párroco ó no tenga cura de almas, no debe dejar enteramente de celebrar, sino que por lo ménos, deberia celebrar en las principales fiestas y especialmente en los dias en que los fieles acostumbran comulgar (1).

El Concilio Tridentino, dando por supuesta esta misma doctrina, sin creer necesario el publicar una ley penal, se dirige á los Obispos y les encarga que cuiden de que los Sacerdotes de sus res-

(1) Unde Sacerdoti, etiamsi non habeat curam animarum, non licet omnino a celebratione cessare; sed saltem videtur, quod celebrare tenetur in precipuis festis, et maxime in illis diebus, in quibus fideles communicare consueverunt.—3.ª Pars, Q. 82, art. 10.

pectivas diócesis celebren por lo ménos en los domingos y en las fiestas más solemnes (1).

De aquí infiere Concina que la misma ley que obliga á los fieles á oir Misa, obliga á los Sacerdotes á decirla (2).

Tournely no vacila en asegurar que hacen sospechar mucho acerca del estado de sus conciencias los Sacerdotes que solo celebran una vez en el año (3).

La opinion más comun y más constante entre los teólogos es que, rigurosamente hablando, si no hay motivos de escándalo ú otra razon cualquiera que obligue á celebrar con mayor frecuencia, no pecará el Sacerdote que, por apatía ó por escrúpulos, no diga más que tres ó cuatro misas durante el año (4).

Los Salmanticenses aceptan tambien esta opinion y procuran apoyarla en una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, fechada en Noviembre de 1698 que, sin duda alguna, la favorece. Esta declaracion dice, en efecto, lo que sigue: *El que sin justa causa no celebra tres ó cuatro veces en el año, peca gravemente y puede ser castigado por el Obispo* (5).

Sin embargo, lo repetimos. Si esta es la ley, la devocion debe ir algo más lejos. El Sacerdote que se acerque tan poco al altar, no podrá ménos de perder el fervor, entregarse al amor de las cosas del siglo, alejarse del espíritu eclesiástico y disiparse por completo.

III. El Párroco, hablando segun el estricto rigor legal, no tiene obligacion de celebrar todos los dias; pero debe hacerlo con más frecuencia que el simple Sacerdote, que no tiene cura de almas (1).

Los Curas párrocos, por derecho divino, están obligados á aplicar algunas veces la Misa por sus feligreses, y por precepto eclesiástico deben aplicarla en todos los dias en que el pueblo tiene el deber de oirla. Así lo resolvió el Papa Benedicto XIV, en su Encíclica, *Cum Semper*, de 19 de Agosto de 1744 (2).

En la misma Bula añade este tan respetado Pontífice: «Juzgamos oportuno el declarar que nos parece suficiente que los que tienen cura de almas celebren y apliquen por el pueblo el Sacrificio de la Misa, *en los domingos y dias festivos de precepto* (3).

De lo cual se infiere ó parece inferirse que el Papa Benedicto XIV quiso ligar los dos preceptos de oir Misa en los fieles y de aplicarla *pro populo* en los Párrocos. Por esto, cuando más tarde se suprimieron algunas fiestas en Francia y Bélgica, y recientemente tambien en España, se creyó por muchos que cesando en las fiestas suprimidas la obligacion de oir Misa por parte del pueblo, desaparecia tambien el deber de aplicarla por parte del Párroco.

No ha sido así sin embargo. Esta es una ley eclesiástica, que impone dos deberes muy distintos, uno al pueblo y otro á los Curas párrocos. La Santa Sede, al usar de su plenísima potestad, por creerlo conveniente, ha derogado la ley en la parte que impone el deber de oir Misa al pueblo, y la ha dejado subsistente en la parte que impone al Párroco el deber de aplicarla.

Esto no obstante, como es tanta la benignidad de la Iglesia, la Santa Sede ha autorizado á varios Prelados, y entre ellos á los de Búrgos y Sigüenza, para que, por tiempo limitado, y en atencion á la pobreza en que hoy se halla el clero, dispensen á los Párrocos de

(1) Curet Episcopus, ut Sacerdotes saltem diebus dominicis, et festis solemnibus missas celebrent.—*Sesion* XXIII, *De Reform.*, cap. 14

(2) Qua lege tenentur fideles interesse Sacrificio, eadem Sacerdotes tenentur offerre.—*Teología Cristiana*, tomo 8, lib. 3, Dissert. 2, cap. 8, núm. 1.

(3) Gravis peccati suspectos esse tot Sacerdotes qui semel in anno celebrant. *Teología, De Sacrificio Missæ*, cap. 9, art. 2, sect. 1, V. *ex his*.

(4) Ligorio, lugar citado, Dub. 1, núm. 313. *Dubit.* 2.

(5) Qui sine justa causa, ter vel quater in anno non celebravit, peccat mortaliter, et potest ab Episcopo puniri. Salmanticenses, *Cursus Moralis*, tomo 1, trat. 5, cap. 5, puncto 4, número 44.

(1) Ligorio, citado, núm. 313.

(2) Hé aquí sus palabras: *Ista nostra et sententia est, quod omnes et singuli, qui actu animarum curam exercent*, aeque teneantur missam parochialis omnibus diebus festis, applicare pro populo eorum curæ commisso.

(3) *In dominicis, aliisque per annum diebus festis de præcepto.*

sus respectivas diócesis para que, mientras duren las actuales aflictivas circunstancias, no tengan que privarse del estipendio de la Misa, aplicándola *pro populo*, en las fiestas suprimidas.

El Párroco, que por estar enfermo, no puede celebrar, ¿tendrá obligacion de encargar á otro Sacerdote de aplicar por él la Misa *pro populo*?

San Alfonso Ligorio, despues de hacer constar que no ha visto tratada esta cuestion en ninguna parte y que entre los teólogos, que habia consultado acerca de este punto, algunos sostenian que no existia semejante obligacion, él, sin embargo, cree que el Cura Párroco, cuando por estar enfermo no puede celebrar, necesita buscar otro Sacerdote, que haga sus veces y por él aplique la Misa *pro populo*.

Para opinar así, se funda en que el Párroco tiene en este caso, no solo una obligacion *personal*, sino una obligacion *personal y real* á la vez.

Personal, porque mientras pueda, debe celebrar y aplicar por sí mismo la Misa, y *real*, porque cuando él esté impedido, queda con el deber de satisfacer la necesidad espiritual de sus feligreses, dando á otro Sacerdote el encargo de hacer esta aplicacion (1).

Esta doctrina fué confirmada por una declaracion de la Sagrada Congregacion de *Propaganda fide*, de 11 de Marzo de 1843.

IV. El Capellan ó Beneficiado tiene el deber de decir las Misas que exige y en el punto en que las exige la fundacion de su beneficio ó capellanía. En este punto la ley es la voluntad del testador, y á ser posible y conveniente, debe cumplirse en todas sus partes (2).

Sin embargo, aunque diciéndose siempre la Misa, podrá dejarse de celebrar en la capilla señalada por la fundacion:

1.° Cuando esto se haga pocas veces, por ejemplo, una ó dos veces al mes.

2.° Cuando no se varíe la Iglesia, sino solo el altar.

3.° Cuando al salir el Capellan ó Beneficiado de la sacristía, encuentre el altar ocupado, y necesite dirigirse á otro (1).

4.° Cuando el Obispo dispense, por haber para ello justa causa ó ser así más conveniente para el bien de la Iglesia.

En este caso el Obispo puede y debe suponer que el fundador, esté en el Cielo ó en el Purgatorio, solo desea lo mejor, y no puede obstinarse en que se cumpla al pié de la letra su voluntad, aunque lo que exija sea lo ménos útil y más inconveniente.

Además, todas las fundaciones se someten en su origen á la potestad de la Iglesia, para que los Papas ó los Obispos, segun las circunstancias, dejando á salvo lo esencial, varíen ó reformen lo que crean, que se debe variar ó reformar.

El Capellan ó Beneficiado que, por estar enfermo, deja de decir la Misa en algunos dias, como no sean muchos, es decir, como no pasen de un mes, no tiene obligacion ni de aplicar las misas omitidas por medio de otro Sacerdote, ni de restituir los frutos del beneficio, ó parte de las rentas de la capellanía, que por el tiempo en que no ha celebrado, hayan podido corresponderle (2).

El Sacerdote que reciba estipendios para decir misas en altar privilegiado, no satisface, ni puede quedar con tranquila conciencia, si las dice en otro altar (3).

Deben decirse tantas misas como exijan las fundaciones de los beneficios ó capellanías. Sin embargo, puede ocurrir el que, por variar las circunstancias y disminuir las rentas, sea materialmente imposible ó por lo ménos muy difícil, el encontrar Sacerdotes que se quieran ó puedan encargar de decir las misas, que su beneficio ó capellanía exije.

(1) Lugar citado, dub. 1, núm. 325, al fin.

(2) Ligorio, citado, dub. 1, números 329 y 332.

(1) Esto podrá ocurrir muchas veces, cuando se trate de capillas en las que se veneran imágenes hácia las cuales es grandísima la devocion de los fieles. Como son tantos los Sacerdotes obligados á celebrar en estas capillas, es muy difícil el que en ellas pueda decirse Misa siempre que se quiera.

(2) Ligorio, citado, núm. 333.

(3) Ligorio, citado, núm. 329.—*Dubitandum* 2.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Siendo así, se puede recurrir á la Santa Sede, pidiéndola autorizacion para reducir el número de misas, con el fin de aumentar en algo el valor del estipendio. Esta gracia la concede la Santa Sede, cuando ve, que por ser muy ténues el estipendio y ser en la actualidad mas cara la vida, se necesita auxiliar en algo al Capellan y Beneficiado, aliviando las cargas que sobre ellos pesan (1).

Con esto no se defrauda en nada la voluntad del fundador, porque no es de suponer que, al dotar su capellanía ó beneficio, creyese que el valor de sus productos iba á ser siempre igual, ó que aunque disminuyese en mucho, su obligacion y las cargas que impusiese, habian de ser siempre idénticas.

Si las rentas del beneficio ó capellanía eran al principio suficientes para sostener sus cargas, y despues andando el tiempo, han dejado de serlo, el Obispo podrá señalar la proporcion en que á la disminucion de los productos, debe corresponder la disminucion de los sacrificios (2).

En fin, si las rentas desaparecen en todo ó en parte, el mismo Capellan, por sí solo, podrá dispensarse de no cumplir unas cargas, que para él han dejado de tener recompensa (3).

Esto no obstante, el Capellan, comprendiendo que es muy peligroso el convertirse en juez en causa propia, no debe hacer ni decidir nada, sin ponerlo antes todo en conocimiento y en manos de su Prelado.

V. El estipendio de la Misa, es cosa antiquísima. No es posible fijar con precision su origen. Lo que sí consta, es que, bajo una ú otra forma, siempre se ha concedido y admitido en la Iglesia.

El estipendio se ha dado:

1.° En especie.

2.° En metálico.

3.° Directamente á la Iglesia, para que mantuviese el culto ó diese socorros á los pobres.

4.° Directamente á los Sacerdotes, que habian de aplicar el Santo Sacrificio.

(1) Ligorio, citado, núm. 331.

(2) Ligorio, citado, núm. 331, *Dubit.* 1.

(3) Ligorio, citado, núm. 331, *Dubit.* 2.

Cualquiera que fuese el modo, el estipendio siempre era legítimo, porque, como dice San Pablo, los que al altar sirven, con las cosas del altar se alimentan (1).

El estipendio, no es el precio de la Misa, lo cual seria simonía, sino una limosna que se da al Sacerdote para su sustento (2).

El estipendio debe tener un *mínimum* señalado por la costumbre, por la ley Sinodal ó por el Ordinario. Así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio, con fecha 15 de Noviembre de 1608 (3).

No puede ser uno mismo el estipendio en toda la Iglesia, porque el valor del dinero no es igual ni en todos los tiempos ni en todas partes.

Los regulares tienen obligacion de aceptar la tasa, señalada para el estipendio, por el Obispo ó por la ley Sinodal (4).

Debe advertirse respecto de esto:

1.° Que los Obispos, al fijar el estipendio, señalan, no un *estipendium*, sino un *minimum*, de modo, que los fieles, al encargar las misas que han de celebrarse por su intencion, pueden limitarse á la limosna que la ley Sinodal señala, ó dar otra que sea mayor (5).

2.° Que aunque los fieles pueden, si

(1) Nescitis quoniam, qui in Sacrario operantur, quæ de Sacrario sunt, edunt, et qui altari deserviunt, cum altari participant. I *ad Coriathios*, capítulo 7, ver. 13.

(2) Sacerdos non accipit pecuniam, quasi pretium consecrationis Eucharistiæ, hoc enim simoniacum; sed quasi stipendium suæ sustentationis. Santo Tomás, *Sum. to.* 2.°, 2.æ. Q. 100, art. 2, *ad* 2.

(3) Sus palabras son: *Mandandam esse consuetudinem loci, vel legem synodalem, quatenus adsit; sin minus, statuendam esse per episcopum clemosynam competentem ejus arbitrio.*

(4) La Sagrada Congregacion del Concilio, con fecha 15 de Enero de 1639, dijo lo siguiente:

Elemosinam pro qualibet missa per regulares celebranda in eorum ecclesiis, esse taxandam, arbitrio Ordinarii, juxta stolam regionis.

(5) Salmanticenses, lugar citado, cap. 5, punt. 2, núm. 5.

quieren, dar mayor estipendio, los Sacerdotes no pueden exigir más que lo que señala la ley ó la costumbre (1).

3.° Que el Obispo puede prohibir el que se celebre por menor estipendio del señalado y hasta imponer penas á los Sacerdotes, que no se atengan en este punto á lo prescrito por la ley (2).

Esto no obstante, si el Sacerdote, faltando á lo que la ley la ordena, acepta esos estipendios exiguos, quedaría obligado á celebrar tantas misas, como estipendios hubiese recibido (3).

Para evitar los errores que en este punto pudieran cometerse, conviene tener muy presente:

1.° Que el Papa Alejandro VII, en la *Proposicion* 8.ª, condenó el error de los que decian que el Sacerdote podia recibir dos estipendios por cada Misa, aplicando á uno el fruto *especial* y á otro el *especialísimo*, del Sacrificio (4).

2.° Que el mismo Papa, en la *Proposicion* 10, condenó á los que decian que no era contra justicia ni contra fidelidad, el recibir muchos estipendios y aplicar un solo Sacrificio (5).

3.° Que el propio Alejandro VII, en la *Proposicion* 9, reprobó la opinion de los que creian que aun despues del decreto de Urbano VIII, que prescribe lo contrario, podia un Sacerdote recibir un estipendio mayor, y, reservándose para sí una parte, hacer celebrar la Misa por otro Sacerdote, al cual le diese un estipendio menor (1).

4.° El Papa Benedicto XIV, en su Encíclica *Quanta Cura*, de 30 de Junio de 1741, deseando acabar con este tan sacrílego comercio, condenó á los que á él se dedican, imponiéndoles la pena de excomunion, si son legos, y la de suspension, si son eclesiásticos (2).

La gravedad de la pena impuesta, prueba cuán grave y aun cuán trascendental es el crimen, mejor dicho, el sacrilegio que se comete, al negociar tan indignamente con cosas tan santas.

Esto no obstante, se podrá recibir estipendio mayor y dar estipendio menor:

1.° Cuando conste que se dió el estipendio mayor, no por la Misa, sino por afecto especial al Sacerdote que lo recibe. En este caso, constando que tal es la voluntad del donante, puede el Sacerdote recibir estipendio de á dos escudos, por ejemplo, y reservando para sí un escudo, hacer decir las Misas por otro Sacerdote, á quien como estipendio ó limosna, entregue un solo escudo (3).

Verdad es que en este caso el primer Sacerdote se reserva para sí, no la mitad del estipendio, sino una cantidad, que sabe positivamente que se le ha dado, no por la Misa, sino para sí y solo para él.

Sin embargo, como tratándose de causa propia, es tan difícil el juzgar con imparcialidad, conviene que en ca-

(1) Post decretum Urbani potest Sacerdos, qui missæ celebrandæ tradiuntur, per aliam satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendii sibi retenta.

(2) Laicum quidem, præter alias arbitrio vestro irrogandas pœnas, ex communicationis pœnam, clericum vero, sive quemcumque Sacerdotem pœnam suspensionis ipso facto incurrant, a quibus nullus per aliam, quam per nos ipsos, seu Romanum Pontificem, pro tempore existentem, nisi in mortis articulo constitutus, absolvi possit.

(3) Salmanticenses, citado, núm. 15.

sos parecidos, se obre siempre de acuerdo con el parecer de personas de rectitud y experiencia, que sepan y quieran aconsejar con acierto

2.° Cuando el Sacerdote que aplica la Misa por sí, expontáneamente y sin ningun pacto explícito ó implícito, quiera quedarse con solo el estipendio sinodal, ó sea el *ultimum*, y por gratitud ó amistad, dejar ó regalar lo restante al Sacerdote ó á la persona que le ha dado la *aplicacion* (1).

Sin embargo, como es tan fácil el que aquí haya un contrato innominado de *do, ut des*, conviene estar con gran prevencion para no juzgar mal, dejándose engañar por las apariencias (2).

3.° Cuando el Beneficiado ó Capellan no pueda decir las misas de su beneficio ó capellanía, y conservando para sí las rentas íntegras, dé al Sacerdote, que por él haya de celebrar, el estipendio señalado por la costumbre ó la ley (3).

La razon es, porque las anteriores prohibiciones se refieren, no á las citadas misas de los beneficios y capellanías, sino á las llamadas *mensuales*, que se mandan celebrar con intencion particular y por personas determinadas.

4.° Cuando las Iglesias sean muy pobres, en cuyo caso, las personas encargadas de mantener en ellas el culto, pueden retener una pequeña parte de las limosnas recibidas para misas, con tal que solo sea lo indispensable para adquirir hostias, vino, cera y todo lo demás que se requiere para el Sacrificio (4).

Para que esto pueda ser lícito, es indispensable que solo se retenga lo que únicamente se necesite y que además lo sepan el que dé el estipendio y el que aplica la Misa, ó por lo ménos este último. En este punto no debe ni puede haber secretos ni misterios de ningun género. Si la necesidad de la Iglesia es verdadera, todo el mundo debe conocerla, y si no lo es, el estipendio es una cosa muy sagrada, á la cual no puede tocarse nunca, sin necesidad y justicia.

El Sacerdote, aunque no sea pobre, puede recibir el estipendio de la Misa (1).

El Sacerdote que recibe limosna para misas, debe aplicarlas, si se le señalan dias, en los dias señalados, y si no se le señalan, todo lo antes posible. Benedicto XIV creia que las misas deberian celebrarse no en dos ó tres meses, sino dentro del mismo mes en que se encargaron (2).

Aquí, no obstante, se necesita atender, ante todo, á la intencion del que da el estipendio.

Puede en efecto ocurrir:

1.° Que encargue la Misa para impetrar los auxilios divinos, en una necesidad del momento.

2.° Que quiera que se celebre en dia determinado, por ser aniversario, por ejemplo, de la muerte de un deudo ó amigo.

3.° Que solo desee que se aplique la Misa por su intencion, para cumplir vg. una promesa, que tiene hecha.

En los dos primeros casos, claro es que las misas se han de decir cuando se quiere que se digan, y, á no ser esto posible, no debe aceptarse el estipendio.

En el último caso, como no hay prisa de ningun género, es evidente que puede aplazarse algo, nunca mucho, la celebracion de la Misa encargada.

Cuando las misas hayan de celebrarse por algun alma, que se suponga en el purgatorio, será hasta cruel el diferir su celebracion. En efecto, de que se celebren más ó ménos pronto, quizá pueda depender el que dure más ó ménos el tiempo de su expiacion ó de sus tormentos.

VI. El sacrificio de la Misa puede aplicarse por todos los fieles, tanto vivos, como difuntos (3).

(1) Ligorio, citado, núm. 321, *Excipiunt* 2.

(2) Non posse alteri stipendium minoris pretii erogari, etsi eidem Sacerdoti celebranti, et *consentienti*, se majoris pretii elemosinam accepisse indicasset.—Benedicto XIV, Bula citada.

(3) Ligorio, citado, núm. 321, *Excipitur* 3.

(4) Ligorio citado, núm. 322, *Dubit.* 5.

(1) Salmanticenses, citado, número 2.

(2) Modicum tempus non reputandum spacium duorum vel trium mensium; sed in telligi infra mensem. *Notif.* 56, núm. 14.

(3) Non solum pro fidelium vivorum peccatis, poenis, satisfactionibus, et aliis necessitatibus, sed et pro defunctis misa, juxta Apostolorum traditionem

Por regla general, puede ofrecerse, sin duda alguna, este Santo Sacrificio, por todos los que han recibido el Bautismo, y no se han separado despues de la Iglesia (1).

¿Puede ofrecerse el Sacrificio de la Misa por los excomulgados *tolerados*?

Esta es cuestion, que no resuelven de igual manera todos los teólogos. Los Salmanticenses dicen que nó, fundándose en que el excomulgado, por el solo hecho de incurrir en la excomunion, aunque sea tolerado, queda privado de la participacion de las oraciones y Sacrificios de la Iglesia (2). San Alfonso Ligorio, por el contrario, sostiene que sí, apoyándose en que, aunque los excomulgados se hallen separados de la Comunion de los fieles, como el Concilio de Constanza nos concedió privilegio para comunicar con los tolerados, parece probable el que este privilegio nos autorice tambien para ofrecer Sacrificios y hacer públicas oraciones por ellos.

Ligorio cree que esta opinion es la más probable, *probabilior*, y, como tal, la admite (3).

Lo propio ocurre con los infieles. Ligorio opina que lo más probable es que tambien puede ofrecerse por ellos el Santo Sacrificio (4).

Es indudable que la Misa puede aplicarse por todos los fieles difuntos (5).

La Misa *de Requiem*, como sacrificio, no es más provechosa para los difuntos que cualquier otra Misa; pero, por sus especiales oraciones, puede excitar más la piedad de los fieles, y hacer que se ore más y con mayor fervor por los asistentes al Sacrificio, en favor de las almas detenidas en el Purgatorio. Bajo este punto de vista, no puede negarse que las Misas *de Requiem*, las especiales de los difuntos, las que excitan á los vivos para que oren por los muertos, tienen una grandísima utilidad.

Se pueden ofrecer misas por los San-

offertur, Conc. Trid. *Sesion* XXII, capítulo 2.

(1) Salmanticenses, citado, número 14.

(2) Lugar citado, núm. 19.

(3) Lugar citado, núm. 309.

(4) Lugar citado, núm. 33. *Dubit.* 2

(5) Santo Tomás, *Supplementum*, Q. 71, art. 9.

tos, no para que se les perdonen culpas, que no tienen, sino para dar gracias á Dios, cuya gloria tanto resplandece en ellos.

VII. El Sacrificio de la Misa es eucarístico, propiciatorio, impetratorio y satisfactorio.

Es *eucarístico*, porque se ofrece en accion de gracias, para dar gloria á Dios ó á sus Santos, por los beneficios que sin cesar nos conceden.

Es *propiciatorio*, porque se ofrece para que aplaque la ira de Dios, y nos sea *propicio* ó favorable.

Es *impetratorio*, porque se ofrece para impetrar ó alcanzar de Dios las gracias que necesitamos.

En fin, es *satisfactorio*, porque se ofrece para satisfacer por las penitencias debidas por nuestras culpas.

Los tres primeros efectos pueden obtenerse, aunque se esté en pecado; el último, el satisfactorio, no puede conseguirse, como no se esté en gracia.

Los efectos especiales del Sacrificio de la Misa son:

1.° Facilitar mucho la remision de los pecados. No perdona directamente los mortales; pero indirectamente, como dice el Concilio de Trento, aplacando á Dios y concediéndonos la gracia y don de la Penitencia, perdona hasta las más grandes culpas (1).

Santo Tomás, explicando esto mismo, dice que la Misa borra los pecados mortales, no como causa próxima, sino en cuanto impetra la gracia de la Contricion (2).

2.° Satisfacer por las penas ó resto de pena temporal de los pecados ya perdonados.

Santo Tomás dice que la Eucaristía, como Sacrificio, tiene fuerza ó virtud *satisfactiva* (3) ,y el Concilio de Trento asegura que las almas detenidas en el

(1) Hujus sacrificii oblatione placatus Dominus, gratiam et donum poenitentiae concedens, crimina et peccata etiam ingentia dimittit. *Sesion* XXII, cap. 2.

(2) Peccata mortalia delet, non sicut causa proxima, sed in quantum gratiam contritionis impetrat. *In 4 Sentent.* dist. 12, Q. 2, art. 2.

(3) In quantum est Sacrificium habet vim satisfactivam. 3.ª Pars., Q. 39, art. 5.

Purgatorio, pueden ser auxiliadas por las oraciones de los fieles y principalmente por el Santo Sacrificio del altar [1].

3.° Algunos teólogos creyeron que el Sacrificio de la Misa causaba gracia; pero los Salmanticenses sostienen que no la causa, sino que lo que hace es impetrar los auxilios necesarios, para que se puedan poner en uso los medios necesarios para conseguir la justificación [2].

4.° La impetracion de los bienes espirituales y aun de los temporales, en cuanto pueden ser de utilidad para el alma [3].

5.° Los *frutos*, que son tres, á saber, el general, el especial y el especialísimo.

General es el que se aplica por todos los fieles, vivos ó difuntos.

Especial es el que corresponde á la persona á la cual se aplica el Sacrificio.

Especialísimo, por último, es el que pertenece, *ex opere operantis*, por sus méritos, al Sacerdote que consagra.

Los frutos *general* y *especial*, por ser del Sacrificio mismo, son siempre iguales; el *especialísimo*, por depender de la disposicion del Sacerdote, será mayor ó menor, segun que el Sacerdote esté mejor ó peor dispuesto.

El fruto *general* se aplica por la intencion de la Iglesia, y el especial por la del Sacerdote. El *especialísimo* se aplica tambien por quien quiere el Sacerdote, pero no puede recibirse estipendio por su aplicacion.

En el Sacrificio de la Misa hay que distinguir su *valor* de sus *frutos*. El valor es infinito; pero los frutos son siempre muy limitados por el óbice que les pone la falta de disposicion del sugeto.

VIII. Tratando de las misas llamadas de San Gregorio, dice Concina lo siguiente: «Estas misas son treinta, y deben celebrarse sin interrupcion por un mismo Sacerdote. Como ya no se acostumbra celebrar estas misas, no discuto si su celebracion es ó no lícita. Solo diré que es cierto que no son de mayor eficacia que las demás misas» [1].

San Alfonso Ligorio, refiriéndose á esto mismo, dice: «Nótese de paso lo que dice Benedicto XIV [2], á saber, que la Sagrada Congregacion prohibió las treinta misas de San Gregorio, por creer que se observaban en ellas ritos inconvenientes» [3].

PUNTO III.

DE LOS DEFECTOS QUE PUEDEN OCURRIR EN LA CELEBRACION DE LAS MISAS.

I. Para terminar este tratado, vamos á traducir lo que dice el mismo *Ritual Romano*, *De defectibus in celebratione Missarum occurrentibus*. De esta manera se podrán tener á la vista, no solo los casos que pueden ocurrir, sino tambien las soluciones que les ha dado la misma Iglesia. Esto es sumamente necesario en una obra de *Teología Moral*. Empecemos, pues.

El Sacerdote que va á celebrar, debe cuidar con sumo empeño de que no falte nada de lo que se requiere para hacer el Sacramento de la Eucaristía.

Puede haber defectos por parte de la materia que se ha de consagrar; por parte de la forma que se ha de pronunciar, y por parte del ministro que ha de hacer el Sacramento. Si falta alguna cosa de estas, es decir, si no hay materia debida, forma con intencion y órden Sacerdotal en el celebrante, no se hace el Sacramento.

Si no falta nada de esto, aunque falte lo demás, el Sacramento es válido.

Otros defectos pueden ocurrir en la celebracion de la Misa que, aunque no anulen el Sacramento, pueden, no obstante, ser causa ó ocasion de pecados ó escándalos.

II. Hay defectos por parte de la materia, cuando falta alguna de las cosas que para su validez se requieren.

Lo que se requiere es que el pan sea de trigo y el vino de cepas de viña, y que esta materia, en el acto de consagrar, se halle en presencia ó á la vista del Sacerdote.

III. Si el pan no es de trigo, ó aunque lo sea, está mezclado con harina de otras semillas, en tanta cantidad, que no pueda ya decirse que el pan es de trigo, ó si aunque no tenga mezcla, está ya corrompido, no se hace con él el Sacramento.

Si el pan está amasado con agua rosada ó con cualquiera otra clase de agua destilada, es materia dudosa.

Si el pan comenzase á corromperse, aunque no está todavía corrompido, ó si no es ácimo, segun la costumbre de la Iglesia latina, se hace el Sacramento; pero el que lo hace peca gravemente.

Si el celebrante, antes de la consagracion, advierte que la Hostia está corrompida ó que no es de trigo, separando no sella Hostia, debe tomar otra y ofrecerla, al ménos mentalmente, proseguir el Sacrificio, continuando desde el punto en que lo dejó interrumpido.

Si advierte esto, despues de la consagracion, aun despues de la sumcion de aquella Hostia, tomando otra, haga la oblacion, como ya se ha dicho, y principie por la consagracion, desde las palabras *Qui pridie quam pateretur*, y respecto á la forma anterior, si no la consumió, consúmala despues de la sumcion del Cuerpo y Sangre de Cristo ó entréguela á otros para que la consuman ó la consagren reverentemente en algun punto.

Si ya la hubiese consumido, consuma tambien, no obstante, la que ha consagrado, porque la perfeccion del Sacramento es de mayor interés que el que se consuma en ayuno natural.

Y si esto sucediera, despues de la sumcion de la Sangre, debe prepararse de nuevo vino y agua, y hecha primero la oblacion, consagre el Sacerdote, comenzando desde las palabras, *Qui pridie quam pateretur*, etc., y al momento consumirá una y otra y proseguirá la Misa para que el Sacramento no quede imperfecto y se observe el órden debido.

Si la Hostia consagrada, por milagro, arrebatada por el viento ó despedazada por un animal inmundo, desapareciese y no pudiera encontrarse, entonces, conságrese otra, comenzando desde *Qui pridie* etc., hecha primero la oblacion, como ya se ha dicho que debe hacerse.

IV. Si el vino es ya vinagre ó está enteramente corrompido, si se ha hecho de uvas no maduras aun, ó está mezclado con tanta agua, que deje de ser lo que es, no se hace con él el Sacramento.

Si el vino comenzase á avinagrarse ó corromperse ó fuese algun tanto ácrio, ó mosto recientemente extraido de las uvas, ó estuviese mezclado con agua rosada ó alguna otra agua destilada, se hará Sacramento; pero el que lo haga peca gravemente.

Si el celebrante, antes de la consagracion del vino, aunque despues de la consagracion del pan, advirtiese que faltaban en el Cáliz ó el vino ó el agua ó el agua y el vino, á la vez, al momento debe tomar vino con agua, y, haciendo la oblacion, consagrar, comenzando por las palabras *Simili modo* etc.

Si despues de las palabras de la consagracion, advierte que en el Cáliz no hay vino, sino agua, depositando aquel agua en un vaso, toma otra vez vino y agua, póngalo en el Cáliz y consagre repitiendo la forma, desde las palabras *Simili modo* etc.

Si advierte esto despues de consumir la Hostia y aun el agua, que había en el Cáliz, tome otra Hostia para consagrarla y vino con agua, ofrezca ambas especies y consagre y consuma, aunque ya no esté en ayuno natural. Si celebrase la Misa en un lugar público, donde hay gran concurrencia, para evitar escándalos, podrá poner vino con agua, y hecha la oblacion, consagrar, consumir al instante y continuar lo demás.

Si hecha de ver, antes ó despues de la consagracion, que todo el vino está corrompido, háyase lo mismo que si se hubiese visto que solo había agua en el Cáliz.

Si antes de la Consagracion se acordase de que no había puesto agua en el Cáliz, debe ponerla al instante, y pronunciar las palabras de la Consa-

(1) Animas in Purgatorio detentas, fidelium suffragiis potissimum, vero acceptabili altaris sacrificium, juvari.—*Sesion XXV*; cap. 1.

(2) Lugar citado, trat. V, cap 7, punto I, núm. 13.

(3) Salmanticenses, citados, número 15.

(1) Cum missarum istarum celebratio nunc non obtineat, dicimo non discutio, utrum sit nec ne licita. Illud certum est, plus efficacitatis has pro coteris missis non habere. *Theologia Christiana*, tomo 8, lib. III, disert. 2.ª, cap. 6, núm. 33.

(2) *De Sacrificio Missæ*, lib. III, capítulo 23, núm. 2.

(3) Lugar citado, *Dub.* 2, núm. 333 al fin.

gracion. Pero si advirtiese esto, despues de la Consagracion del Cáliz, no debe poner ya el agua, porque no es necesario para el valor del Sacramento.

Si habiendo defecto en el pan ó en el vino, no fuese posible encontrar la materia necesaria para el Sacramento, si esto se advierte antes de la Consagracion del pan, no debe pasarse adelante ó debe suspenderse el Sacrificio. Si despues de la Consagracion, consagrada ya una especie, se viese que la otra no podia estar consagrada, por ser materia nula, si de ningun modo se encuentra la materia, el pan ó el vino, que se necesite, debe continuarse y terminar la Misa, omitiendo, no obstante, las palabras y signos, que correspondan á la especie que resulte nula.

Pero, si esperando alguna cosa, se pudiese suplir este defecto, deberia esperarse, para que el sacrificio no quedase imperfecto.

V. Habrá defectos por parte de la forma, cuando falte alguna de las cosas que en la misma Consagracion se requieren para la integridad de las palabras.

Si alguien suprimiese ó mudase algo en la forma de la Consagracion del Cuerpo y de la Sangre ó si se cambiasen las palabras, de modo que no hiciesen el mismo sentido ó tuviesen idéntica significacion, seria nulo el Sacramento.

Si se añadiese ó variase algo de manera que el sentido no desapareciese, se haria el Sacramento, pero el que lo hiciese pecaria gravísimamente.

Si el celebrante no recuerda si dijo ó no las cosas que comunmente se dicen en la Consagracion, no debe turbarse por esto. Si le consta que omitió alguna de las cosas que son necesarias para la validez del Sacramento, esto es, para el todo ó parte de la forma, repita la misma forma y prosiga lo demás, segun el órden debido. Si tuviese fundados motivos para dudar de si habia omitido ó no algo de lo necesario ó esencial, reproduzca la forma, al ménos bajo condicion tácita.

Si lo que cree que ha omitido no es esencial, no repita la forma, sino continúe el Sacrificio.

VI. Hay defectos en el ministro, cuando falta alguna de las cosas que en él se requieren.

Estas cosas pueden ser la intencion, la disposicion del alma, la disposicion corporal, la disposicion de sus vestiduras, y la disposicion en el ministerio, en cuanto á las cosas que en el mismo pueden ocurrir.

VII. Si alguno no intenta consagrar, sino hacer alguna cosa por irrision, no hace Sacramento.

Del mismo modo, tampoco se hará Sacramento por falta de intencion, cuando por olvido se queden algunas Hostias en el altar ó alguna parte del vino ó alguna Hostia se haya quedado oculta, porque no intenta consagrar sino la materia que tiene á la vista.

Tambien, si uno, teniendo delante once Hostias, intenta consagrar solo diez, no diciendo cuáles son las diez que quiere consagrar, no consagra ninguna, porque se requiere intencion determinada.

Por el contrario, si creia que no habia más que diez, y sin embargo habia once, habiendo tenido intencion de consagrar todo lo que tiene delante, todas quedan consagradas.

De aquí el que todo Sacerdote debe formar intencion de consagrar todas las formas que tiene ante sí, para que las consagre.

Si el Sacerdote creyese que no tenia en la mano más que una Hostia, y despues de la consagracion viese que eran dos, unida la una á la otra, debe consumirlas ambas juntamente, y si advirtiese despues de la sumcion del Cuerpo y de la Sangre y aun despues de la ablucion, que habian quedado algunas partículas consagradas, sean grandes ó pequeñas, por pertenecer al mismo Sacrificio, debe consumirlas todas.

Pero si queda una Hostia íntegra consagrada, en vez de consumirla, colóquela en el tabernáculo. Si esto no puede hacerse, deje la forma consagrada en el altar, sobre los corporales, con el decoro debido, para que el Sacerdote que despues de él diga Misa, la consuma juntamente con la que él consagre.

Y si ni aun esto fuese posible, colóque la Hostia consagrada en el Cáliz ó en la Patena, y consérvela con la decencia que se requiere, hasta que, ó se pueda llevar al tabernáculo, ú otro Sacerdote pueda consumirla.

Por último, si no hubiese medio de conservar la forma consagrada de un modo conveniente, el mismo Sacerdote podria consumirla.

Si la intencion que tiene en la consagracion, por la divagacion de la mente no fuese actual, sino virtual, como al llegar al altar, intente hacer lo que hace la Iglesia, el Sacramento será válido.

Procure, no obstante, el Sacerdote esforzarse por tener intencion actual.

VIII. Si celebrase un suspenso, excomulgado, degradado, irregular ó por cualquier otro concepto, canónicamente impedido, haria Sacramento; pero pecaria gravísimamente, tanto por la Comunion, que indignamente recibe, como por la ejecucion de órdenes, que le estaba prohibida.

El que teniendo confesor con quien confesarse, celebra en pecado mortal, peca gravemente.

Si alguno, en caso de necesidad, no teniendo Sacerdote con quien confesarse, celebrase en pecado mortal y sin procurar llevar contricion, pecaria gravemente. Si celebra teniendo contricion no pecará: pero queda con la obligacion de confesarse cuanto antes pueda.

Si estando celebrando, se acuerda el Sacerdote de que está en pecado mortal, forme contricion con propósito de confesarse y satisfacer.

Si se acordase de que se halla excomulgado y suspenso ó que el lugar está entredicho, forme igualmente contricion, con el propósito de pedir la absolucion.

En estos casos, si se acuerda antes de la consagracion y no se teme que haya escándalos, debe dejar la Misa comenzada.

IX. El que ha tomado alguna cosa, despues de la media noche, sea por modo de comida, bebida ó medicina, por más que sea en pequeña cantidad, no puede comulgar ni celebrar.

Si habiendo comido ó bebido, antes de la media noche, despues no hubiese hecho la digestion ni dormido, no peca, si celebra.

Sin embargo, en estos casos, cuando por turbarse la mente, se extingue la devocion, convendria que se dejase de celebrar.

Si pasan al estómago las partículas de la comida, que quedaron en la boca, no impiden la Comunion, porque se toman por modo de saliva, no por modo de comida.

Lo mismo debe decirse si, al lavarse, entran involuntariamente algunas gotas de agua en la boca.

Si un Sacerdote celebra muchas misas en un mismo dia, como sucede en la Natividad del Señor, en cada Misa, purifíquese los dedos en algun vaso limpio, y sólo en la última Misa, tome la ablucion.

Si præcesserit pollutio nocturna, quæ causata fuerit ex præcedenti cogitatione, quæ sit peccatum mortale; vel evenerit propter nimiam crapulam, abstinendum esse à communione, et celebratione nisi aliud confessario videatur.

Si dubium est, an in præcedenti cogitatione fuerit peccatum mortale, consulitur abstinendum, extra tamen casum necessitatis.

Si autem certum est non fuisse in illa cogitatione peccatum mortale, vel nullam fuisse cogitationem, seu evenisse ex naturali causa aut ex diabolica illusione, potest communicare et celebrare; nisi ex illa corporis commotione tanta evenerit perturbatio mentis, ut abstinendum videatur.

X. Puede haber tambien defectos en el mismo ministerio, cuando falten algunas de las cosas que para él se requieren, como si se celebra en lugar no sagrado, no deputado por el Obispo ó no cubierto con tres lienzos y dos velas de cera. Lo propio sucederá, si no se celebra á la hora debida, que es por lo comun desde la aurora hasta el medio dia; si se celebra sin haber rezado, por lo ménos, *Maitines* y *Laudes*; si se omite alguna de las vestiduras sacerdotales ó los paños de altar no están benditos por el Obispo ó por otro que tenga facultad para bendecirlos. Lo mismo si no hay quien ayude la Misa, ó si el que hay no debe ayudarla, como si es mujer; si no hay Cáliz con Patena conveniente, cuya copa debe ser de oro, de plata ó de estaño, pero no de bronce ni de vidrio; si los Corporales, que deben ser de lino, no de seda, no están benditos por el Obispo ó por quien tenga facultades para hacerlo, y además limpios; si el celebrante lleva la cabeza cubierta, no estando dispensado para ello; si, en fin, no hay Misal, aunque se sepa de memoria la Misa.

Si estando celebrando el Sacerdote, se viola la Iglesia, como sea antes del Cánon, suspéndase el Sacrificio; si es despues, continúese.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Si se teme la llegada de fuerzas enemigas, una inundacion ó la ruina del Templo, en el cual se celebra, si es antes de la Consagracion, suspéndase la Misa; si es despues, verifíquese la sumcion al momento, omitiendo todo lo demas.

Si estando celebrando el Sacerdote, le da un accidente del cual muere ó queda inhabilitado para continuar el Sacrificio, si esto sucede antes de la Consagracion, déjese la Misa en tal estado; pero si es despues de consagrar las dos especies, ó solo el pan, otro Sacerdote, aunque no se halle en ayunas, debe terminar el Sacrificio, prosiguiendo desde el punto de la interrupcion.

Si el Sacerdote no muriese, pero quedase enfermo y pudiese comulgar, si no hay otra Hostia, el Sacerdote que le suple en la Misa, puede dividir la Hostia y darle la mitad, haciendo la sumcion con la otra mitad.

Si el Sacerdote muriese ó se imposibilitase, no habiendo dicho más que la mitad de la forma de la consagracion del pan, no hay consagracion, y por lo tanto, no se necesita terminar el Sacrificio; pero si consagrada la Hostia, no se hubiese acabado de pronunciar la forma del Cáliz, otro Sacerdote debe continuar, empezando de nuevo desde el *Simili modo postquam cœnatum est*, etcétera.

Tambien se podria consagrar otro Cáliz ya preparado, y verificar la sumcion con este Cáliz, la Hostia, ciertamente consagrada y el Cáliz, cuya consagracion dejó en duda el primer Sacerdote.

Fuera de estos casos, pecaria gravísimamente el que no hiciese íntegros los Sacramentos.

Si antes de la Consagracion, cae en el Cáliz una mosca, una araña ó cualquier otro insecto, vierta el vino en un lugar decente, ponga otro en el Cáliz, mezcle el agua, haga la oblacion y prosiga la Misa. Si esto ocurriese despues de la Consagracion, y la debilidad del estómago no permitiese al Sacerdote consumir con el insecto, extráigalo, y consuma despues. El insecto extraido se lava con vino, se quema, y sus cenizas y el vino con que se ha lavado, todo se arroja al Sagrario ó Piscina.

Si el Sacerdote, por permitírselo la robustez de su estómago, pudiese consumir, deberá hacerlo tomando el *sanguis* con el insecto.

Si despues de la consagracion, cayese en el Cáliz algo venenoso ó que provocare vómitos, el vino ya consagrado, debe colocarse en otro Cáliz, y poniendo de nuevo vino y agua en el primero, consagrar otra vez.

El vino consagrado, sobre el cual cayó la sustancia venenosa, debe empaparse en un paño de lino limpio, ó en estopa, y conservarlo así hasta que se seque. Cuando ya lo está, se quema, y las cenizas se arrojan al Sagrario.

Si ocurriese lo propio á la Hostia Consagrada, sepárese, déjese en un lugar decente, conságrese otra y termínese el Sacrificio con ella. La separada se conservará en el tabernáculo hasta que se corrompan las especies, y cuando esto haya sucedido, se arrojarán al Sagrario.

Si al tomar el *Sanguis*, quedase alguna particula de la Hostia en el Cáliz, sáquela con el dedo y consúmala antes de la purificacion ó vierta vino en el Cáliz para extraerla así.

Si antes de la Consagracion, se ve que la Hostia estaba partida, como no lo advierta el pueblo, conságrese con ella; pero si pudiese haber escándalo, tómese otra y ofrézcase.

Si la Hostia partida llega á ofrecerse, debe consumirse despues de la ablucion.

Si antes de la oblacion se echase de ver que la Hostia no está íntegra, como pueda hacerse sin escándalo, debe tomarse otra y continuar con ella el Sacrificio.

Si por el frio ó por descuido, cayese la Hostia en el Cáliz, nada debe reiterarse y lo que se debe hacer es proseguir la Misa haciendo las ceremonias y signos de costumbre, con el residuo de la Hostia, que no se haya empapado en el *Sanguis*, si esto puede ser cómodamente; pero si no fuese posible, por haberse empapado toda la Hostia, no se extraiga, sino dígase todo lo que queda por decir, no se haga ningun signo, y consúmase á la vez el Cuerpo y la Sangre, signándose con el Cáliz y diciendo: *Corpus et Sanguis Domini nostri* etc.

Si en el invierno se helase el vino, envuélvase el Cáliz con paños calientes, y si esto no bastase, póngase sobre agua

hirviendo hasta que se deshiele. Cuando esto se haga, debe procurarse que el agua hirviendo no pueda penetrar en la copa del Cáliz.

Si por descuido, cayese alguna parte del *Sanguis* sobre la tierra ó sobre una tabla, lámase con la lengua, ráspese despues el sitio, y lo que resulte de la raspadura, quémese, y ya quemado, arrójese al Sagrario.

Si el *Sanguis* cayese sobre la piedra del altar, el Sacerdote debe sorber lo primero, purificar despues bien con agua la piedra, y por último verter el agua con que se ha hecho esta purificacion en el Sagrario ó piscina.

Si cayese sobre el paño del altar, y hubiese recalado hasta el tercero, láveánse todos en el punto en que haya caido el *Sanguis*, hasta tres veces, teniendo un cáliz debajo, para recojer en él el líquido que se destile, y despues échese este agua con que se ha hecho esta ablucion en la Piscina.

Si el *Sanguis* cayese solo en el corporal ó en las vestiduras del Sacerdote, debe hacerse la ablucion de igual manera, arrojando tambien el agua con que se haya hecho en la Piscina.

Si cayese en la alfombra ó tapete, tambien debe hacerse la ablucion del modo dicho.

Si ocurriese que despues de la Consagracion, se derramase el *Sanguis*, si queda alguna parte en el Cáliz, termínese con ella la misa; pero si no queda nada, póngase de nuevo vino con el agua debida en el Cáliz y conságrese, comenzando desde el *Simili modo*, etc.

Si el Sacerdote vomitase la Eucaristía, en el caso de que las especies aparecieran íntegras, deberian consumirse reverentemente, si la debilidad del estómago no lo impidiese; pero si esto no pudiera hacerse, por causar náuseas, sepárense con cuidado las formas, colóquense en un lugar sagrado, consérvense en él hasta que se corrompan, y, cuando se hayan corrompido, arrójense á la Piscina.

Si no aparecen las especies, se quema todo lo vomitado y las cenizas se echan en la Piscina.

Si la Hostia consagrada ó alguna de sus particulas cayese en la tierra, recójase con la debida reverencia, límpiese el punto sobre el cual haya caido, ráspese despues, y el polvo ó raspadura que resulte, arrójese en la Piscina.

Si cayese fuera del corporal, en el paño de altar ó en cualquier otro lienzo, lávese con esmero, y el agua que haya servido para lavarlo, viértase despues en la Piscina.

Tambien pueden ocurrir defectos en el mismo ministerio ó administracion, cuando el Sacerdote ignora los ritos ó ceremonias que debe saber.

TRATADO VI.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

PUNTO PRIMERO.

LA PENITENCIA COMO VIRTUD.

I. La palabra Penitencia significa lo mismo que tener pena; y, aunque en un sentido lato, puede tenerse pena de todo lo que desagrada, sea por motivo natural, ó sobrenatural; aquí no se entiende por Penitencia, sino el dolor de los pecados, por ser ofensas de Dios, ó sea por motivo sobrenatural.

En una obra antiquísima, atribuida á San Agustin, en el *Libro De Vera et*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Si se teme la llegada de fuerzas enemigas, una inundacion ó la ruina del Templo, en el cual se celebra, si es antes de la Consagracion, suspéndase la Misa; si es despues, verifíquese la sumcion al momento, omitiendo todo lo demas.

Si estando celebrando el Sacerdote, le da un accidente del cual muere ó queda inhabilitado para continuar el Sacrificio, si esto sucede antes de la Consagracion, déjese la Misa en tal estado; pero si es despues de consagrar las dos especies, ó solo el pan, otro Sacerdote, aunque no se halle en ayunas, debe terminar el Sacrificio, prosiguiendo desde el punto de la interrupcion.

Si el Sacerdote no muriese, pero quedase enfermo y pudiese comulgar, si no hay otra Hostia, el Sacerdote que le suple en la Misa, puede dividir la Hostia y darle la mitad, haciendo la sumcion con la otra mitad.

Si el Sacerdote muriese ó se imposibilitase, no habiendo dicho más que la mitad de la forma de la consagracion del pan, no hay consagracion, y por lo tanto, no se necesita terminar el Sacrificio; pero si consagrada la Hostia, no se hubiese acabado de pronunciar la forma del Cáliz, otro Sacerdote debe continuar, empezando de nuevo desde el *Simili modo postquam cœnatum est*, etcétera.

Tambien se podria consagrar otro Cáliz ya preparado, y verificar la sumcion con este Cáliz, la Hostia, ciertamente consagrada y el Cáliz, cuya consagracion dejó en duda el primer Sacerdote.

Fuera de estos casos, pecaria gravísimamente el que no hiciese íntegros los Sacramentos.

Si antes de la Consagracion, cae en el Cáliz una mosca, una araña ó cualquier otro insecto, vierta el vino en un lugar decente, ponga otro en el Cáliz, mezcle el agua, haga la oblacion y prosiga la Misa. Si esto ocurriese despues de la Consagracion, y la debilidad del estómago no permitiese al Sacerdote consumir con el insecto, extráigalo, y consuma despues. El insecto extraido se lava con vino, se quema, y sus cenizas y el vino con que se ha lavado, todo se arroja al Sagrario ó Piscina.

Si el Sacerdote, por permitírselo la robustez de su estómago, pudiese consumir, deberá hacerlo tomando el *sanguis* con el insecto.

Si despues de la consagracion, cayese en el Cáliz algo venenoso ó que provocare vómitos, el vino ya consagrado, debe colocarse en otro Cáliz, y poniendo de nuevo vino y agua en el primero, consagrar otra vez.

El vino consagrado, sobre el cual cayó la sustancia venenosa, debe empaparse en un paño de lino limpio, ó en estopa, y conservarlo así hasta que se seque. Cuando ya lo está, se quema, y las cenizas se arrojan al Sagrario.

Si ocurriese lo propio á la Hostia Consagrada, sepárese, déjese en un lugar decente, conságrese otra y termínese el Sacrificio con ella. La separada se conservará en el tabernáculo hasta que se corrompan las especies, y cuando esto haya sucedido, se arrojarán al Sagrario.

Si al tomar el *Sanguis*, quedase alguna particula de la Hostia en el Cáliz, sáquela con el dedo y consúmala antes de la purificacion ó vierta vino en el Cáliz para extraerla así.

Si antes de la Consagracion, se ve que la Hostia estaba partida, como no lo advierta el pueblo, conságrese con ella; pero si pudiese haber escándalo, tómese otra y ofrézcase.

Si la Hostia partida llega á ofrecerse, debe consumirse despues de la ablucion.

Si antes de la oblacion se echase de ver que la Hostia no está íntegra, como pueda hacerse sin escándalo, debe tomarse otra y continuar con ella el Sacrificio.

Si por el frio ó por descuido, cayese la Hostia en el Cáliz, nada debe reiterarse y lo que se debe hacer es proseguir la Misa haciendo las ceremonias y signos de costumbre, con el residuo de la Hostia, que no se haya empapado en el *Sanguis*, si esto puede ser cómodamente; pero si no fuese posible, por haberse empapado toda la Hostia, no se extraiga, sino dígase todo lo que queda por decir, no se haga ningun signo, y consúmase á la vez el Cuerpo y la Sangre, signándose con el Cáliz y diciendo: *Corpus et Sanguis Domini nostri* etc.

Si en el invierno se helase el vino, envuélvase el Cáliz con paños calientes, y si esto no bastase, póngase sobre agua

hirviendo hasta que se deshiele. Cuando esto se haga, debe procurarse que el agua hirviendo no pueda penetrar en la copa del Cáliz.

Si por descuido, cayese alguna parte del *Sanguis* sobre la tierra ó sobre una tabla, lámase con la lengua, ráspese despues el sitio, y lo que resulte de la raspadura, quémese, y ya quemado, arrójese al Sagrario.

Si el *Sanguis* cayese sobre la piedra del altar, el Sacerdote debe sorber lo primero, purificar despues bien con agua la piedra, y por último verter el agua con que se ha hecho esta purificacion en el Sagrario ó piscina.

Si cayese sobre el paño del altar, y hubiese recalado hasta el tercero, láveánse todos en el punto en que haya caido el *Sanguis*, hasta tres veces, teniendo un cáliz debajo, para recojer en él el líquido que se destile, y despues échese este agua con que se ha hecho esta ablucion en la Piscina.

Si el *Sanguis* cayese solo en el corporal ó en las vestiduras del Sacerdote, debe hacerse la ablucion de igual manera, arrojando tambien el agua con que se haya hecho en la Piscina.

Si cayese en la alfombra ó tapete, tambien debe hacerse la ablucion del modo dicho.

Si ocurriese que despues de la Consagracion, se derramase el *Sanguis*, si queda alguna parte en el Cáliz, termínese con ella la misa; pero si no queda nada, póngase de nuevo vino con el agua debida en el Cáliz y conságrese, comenzando desde el *Simili modo*, etc.

Si el Sacerdote vomitase la Eucaristía, en el caso de que las especies aparecieran íntegras, deberian consumirse reverentemente, si la debilidad del estómago no lo impidiese; pero si esto no pudiera hacerse, por causar náuseas, sepárense con cuidado las formas, colóquense en un lugar sagrado, consérvense en él hasta que se corrompan, y, cuando se hayan corrompido, arrójense á la Piscina.

Si no aparecen las especies, se quema todo lo vomitado y las cenizas se echan en la Piscina.

Si la Hostia consagrada ó alguna de sus particulas cayese en la tierra, recójase con la debida reverencia, límpiese el punto sobre el cual haya caido, ráspese despues, y el polvo ó raspadura que resulte, arrójese en la Piscina.

Si cayese fuera del corporal, en el paño de altar ó en cualquier otro lienzo, lávese con esmero, y el agua que haya servido para lavarlo, viértase despues en la Piscina.

Tambien pueden ocurrir defectos en el mismo ministerio ó administracion, cuando el Sacerdote ignora los ritos ó ceremonias que debe saber.

TRATADO VI.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

PUNTO PRIMERO.

LA PENITENCIA COMO VIRTUD.

I. La palabra Penitencia significa lo mismo que tener pena; y, aunque en un sentido lato, puede tenerse pena de todo lo que desagrada, sea por motivo natural, ó sobrenatural; aquí no se entiende por Penitencia, sino el dolor de los pecados, por ser ofensas de Dios, ó sea por motivo sobrenatural.

En una obra antiquísima, atribuida á San Agustin, en el *Libro De Vera et*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

falsa Poenitentia, cap. 10, se dice que hacer Penitencia es lo mismo que tener pena, en cuanto el hombre, vengándose, castiga en sí mismo, la falta que cometió al pecar (1).

San Isidoro, explicando tambien el origen y valor de esta palabra, dice que Penitencia equivale á pena ó punicion, porque es el castigo que el hombre se impone, cuando abandona á Dios (2).

II. La Penitencia no se concibe sin el pecado ó por lo ménos sin el temor que inspira la posibilidad de pecar. Así es, que en Cristo no hubo Penitencia ni en acto, porque no pecó, ni en hábito, porque no pudo pecar. En la Virgen Santísima, no hubo Penitencia en acto, porque jamás pecó; pero la hubo en hábito, porque pudo pecar, y esto solo bastaba para que tuviese miedo al pecado, se doliese de él y lo detestase. En Adam, antes de la caida, hubo Penitencia en hábito, porque podia pecar; y despues de la caida la hubo tambien en acto, porque de hecho pecó.

El que peca, sino hace Penitencia, no se puede salvar, porque la culpa mancha el alma y lo manchado no entra en el cielo (3).

El hombre, al hacer Penitencia, al dolerse de sus pecados, puede pensar ó en la ofensa que ha hecho á Dios, ó en el daño, que pecando, se causa á sí mismo. En el primer caso, su dolor es perfecto y se llama *contricion*; en el segundo, suponiendo que el motivo de la Penitencia sea sobrenatural, como el miedo al infierno, vg., el dolor será imperfecto ó ménos perfecto y se denomina *atricion* (4).

Sea perfecto ó imperfecto el dolor, lleve el nombre de *contricion ó atricion*, siempre será una virtud, porque tiende á excluir el pecado (5) y virtud, no adquirida, sino infusa, porque jamás podria tenerse, sino cooperando á la gracia, que Dios concede para que se tenga (1).

El Concilio Tridentino, confirmando esta doctrina y aun definiéndola como artículo de fe, fulmina el anatema contra el que ose decir que el hombre, sin el auxilio proveniente del Espíritu Santo, puede hacer Penitencia, como conviene que la haga, para poder recibir la gracia de la justificacion (2).

La Penitencia, para ser aceptable á los ojos de Dios, necesita reunir dos condiciones, de las cuales no puede prescindirse nunca, á saber:

1.° Que el dolor sea universal ó se extienda á todas las culpas, porque no puede ni aun concebirse el que siendo todos los pecados ofensas á Dios, haya quien se duela de unos y no quiera dolerse de otros. Cualquiera que sea el motivo del dolor, ó es solo aparente ó por fuerza ha de ser universal (3).

2.° Incluir el deseo ó el propósito de confesarse, recibiendo el Santo Sacramento instituido por Cristo, para que por ese medio recuperemos la gracia perdida (4).

III. Los griegos dan á la Penitencia tres nombres, que indican los tres aspectos bajo los cuales puede considerarse. La llaman *Exomologesis*, *Metanœa* y *Epitimion*.

Exomologesis es lo mismo que *Confesion*, confesion, y es la confesion Sacramental, como ordinariamante se hace.

Metanœa, que es lo mismo que *resipiscentia*, indica el cambio de vida ó sea la vuelta del estado de culpa al estado de gracia.

Epitimion, ó punicion ó satisfaccion,

(1) Poenitere idem est ac poenam tenere, ut ipse homo semper puniat in se, ulciscendo, quod commisit, peccando.

(2) *Etimologias*, lib. 6.

(3) Nihil coinquinatum intravit in regnum coelorum.

(4) Esto se explicará despues con la conveniente extension.

(5) Santo Tomás, 3.ª Pars., Q. 85, artículo 1.

(1) Concina, *Theologia Christiana*, tomo 9, lib. 1, disert. 1, cap. 5, núm. 8.

(2) Si quis dixerit, sine praeveniente Spiritus Sancti inspiratione, atque adjutorio, hominem poenitere posse sicut oportet, ut ei justificationis gratia conferatur; anathema sit. *Sesion* VI, Canon 8.

(3) Non potest esse vere poenitens, qui de uno peccato poenitet, et non de alio. Santo Tomás, 3.ª Pars., Q. 86, artículo 3.

(4) Reconciliationem ipsi contritioni, sine Sacramenti voto, quod in illa includitur, non esse adscribendam.—Concilio Tridentino, *Sesion* XIV, cap. 4.

puede mirarse como la pena que se impone por los pecados cometidos (1).

En la Penitencia hay tres actos distintos, á saber:

1.° Dejar de amar el pecado.

2.° Detestar el pecado.

3.° Dolerse del pecado, dar satisfaccion ó imponerse pena ó castigo para obtener la gracia, expiando las faltas cometidas.

La escala que se sigue para llegar á la justificacion, por medio de la Penitencia, segun Santo Tomás, es la siguiente:

1.° La accion de Dios, que mueve nuestro corazon para que nos convirtamos, segun aquello de: *Conviértenos, Señor, á ti, y nos convertiremos* (2).

2.° El movimiento de la fe (3), con el cual creemos que necesitamos la justificacion y que Dios puede y quiere justificarnos.

3.° El movimiento del temor servil, que nos hace pensar en la eterna condenacion que puede acarrearnos la culpa (4).

4.° El movimiento de la esperanza, que nos hace confiar en que hemos de conseguir el perdon de nuestras culpas, por la infinita misericordia de Dios (5).

5.° El movimiento de la caridad, que excita á detestar el pecado por amor á Dios, no por temor al infierno (6).

6.° El movimiento del temor filial, que como á hijos nos inclina á aborrecer el pecado, por ser ofensa de Dios, á quien, como á nuestro padre, debemos reverencia (7).

(1) Concina, lugar citado, núm. 2.

(2) Dei operatio convertentis cor, secundum illud Jeremiæ, *Thren.*, cap. 5, v. 21, *Converte nos, Domine, ad te, et convertemur*.

(3) Motus fidei.

(4) Motus timoris servilis, quo quis timore suppliciorum a peccatis retrahitur.

(5) Motus spei, quo quis, sub spe veniæ consequendæ, assumit propositum emendandi.

(6) Motus caritatis, quo aliqui peccatum displicet secundum seipsum, et non jam propter supplicium.

(7) Motus timoris filialis, quo propter reverentiam Dei, aliquis emendam Deo voluntarius offert.—Santo Tomás, 3.ª Pars., Q. 85, art. 5.

El Santo Doctor, al exponer estadoctrina, hace notar:

1.° Que el acto de la Penitencia procede del temor servil, como del primer movimiento del afecto, ordenado á esto, y del temor filial, como del principio inmediato y próximo (1).

2.° Que la Penitencia, como hábito, se infunde inmediatamente en nosotros por Dios, sin que nosotros obremos como agentes principales; pero no sin que nosotros cooperemos, disponiéndonos por medio de algunos actos (2).

IV. La Penitencia, como virtud, no debe confundirse con la Penitencia como Sacramento

Se distinguen, en efecto, una de otra:

1.° En que la Penitencia virtud existe desde el principio del mundo, y la Penitencia Sacramento fué instituida por Jesucristo.

2.° En que la Penitencia virtud no necesita forma ni ministro, porque no es Sacramento, y depende solo del sugeto, que movido por la gracia de Dios, conoce sus culpas, y se duele de ellas.

3.° En que la Penitencia virtud, como no es Sacramento de la ley nueva, no causa la gracia *ex opere operato*, sino solo *ex opere operantis*.

La Penitencia virtud puede considerarse como hábito y como acto.

Como hábito se define: *Es un hábito sobrenatural, infundido por Dios, que inclina al hombre á la detestacion del propio pecado, con propósito eficaz de la enmienda y satisfaccion* (3).

De aquí se infiere, que las condiciones de la Penitencia virtud son:

1.° Ser un hábito *sobrenatural*, es decir, que tenga origen y fin sobrenaturales. Para explicar esto bien, nos valdremos de un ejemplo.

Un pecado puede ocasionar la muer-

(1) Sic igitur patet quod actus poenitentiæ *a timore servili procedit*, sicut a primo motu affectus ad hoc ordinato; a timore autem filiali, sicut ab immediato, et proximo principio.

(2) Immediate a Deo infunditur, sine nobis principaliter operantibus, non tamen, sine nobis dispositive cooperantibus per aliquot actus.—Lugar citado.

(3) Habitus supernaturalis infusus a Deo, inclinans hominem ad detestationem propri peccati, cum efficaci proposito emendationis, et satisfactionis.

te del cuerpo, destruyendo la salud, ó la muerte del alma, privándola de la divina gracia. Esto supuesto, el que se duela de haber pecado, porque el pecado le ha hecho perder la salud, tendrá dolor solo natural. Por el contrario, el que se arrepienta de haber pecado, porque pecando ofende á Dios, se priva de la gracia, y se expone á una eterna condenacion, tendrá dolor *sobrenatural*.

En el primer caso, no hay Penitencia virtud; en el segundo, sí.

2.° Ser no solo *hábito sobrenatural*, sino además, *infundido por Dios*.

Esto último significa que la Penitencia no es virtud *adquirida*, sino *infusa*, que no se puede tener, sino cuando se coopera á la gracia de Dios, por medio de disposiciones ó actos, por nuestra parte.

3.° Que INCLINA *al hombre á la* DETESTACION *del mismo pecado*.

Se dice que lo *inclina*, para indicar que lo persuade ó lo mueve, dejándole siempre el libre albedrío, y no lo impele ó arrastra, para que obre necesariamente, como suponen que obra la gracia los jansenistas y calvinistas.

Y se añade á la *detestacion*, porque en la *detestacion*, á la cual sigue el dolor, es cabalmente en lo que consiste esta virtud (1).

Tan cierto es esto, que, como dice Santo Tomás, no hay remision de pecados, ó la Penitencia no produce su efecto, como no haya detestacion (2).

Se dice, por último, *del propio pecado*, para hacer constar que en la Penitencia no puede haber suatitucion personal, ó sea que el mismo que peca ha de ser por necesidad el que se arrepienta y proponga la enmienda. El dolor es personalísimo y no lo puede formar nadie por nadie.

4.° PROPÓSITO EFICAZ de la ENMIENDA.

Se dice *propósito*, porque como Dios no manda nada imposible, no exige, como condicion necesaria, la *enmienda*, ya conseguida, lo cual seria muy difícil y exigiria grandísimas dilaciones, sino el *propósito*, la resolucion, el verdadero deseo de mudar de vida, huyendo del vicio y buscando la virtud y la santidad.

Si se exigiese la *enmienda* ya conseguida, serian muy pocos los hombres que pudiesen alcanzar la gracia.

Se advierte que el propósito ha de ser *eficaz*, porque no siéndolo, más bien que propósito verdadero, seria un propósito hipócrita, que no tendria valor ninguno. Dios no pide cosas imposibles; pero quiere que cumplamos con lo que nos prescribe de una manera formal, y el propósito que no es *eficaz*, más bien que *formal*, solo deberia llamarse *ilusorio*.

Se añade, en fin, de la *enmienda*, para manifestar que lo que Dios desea es la renovacion moral del hombre ó la reforma de sus costumbres y de su vida. Quien dice *enmienda* dice *correccion* y la correccion supone el abandono del camino de pecado y la vuelta á los senderos de la justicia.

5.° *Y satisfaccion*.

Se advierte así, para que conste que en la virtud de la Penitencia, además del arrepentimiento, dolor ó detestacion de la culpa, que mira principalmente á lo pasado, se necesita deseo de recibir la absolucion sacramental, y de satisfacer á Dios y al mundo, por los males que al pecar se hayan ocasionado.

Y tan indispensable es esto, que la Penitencia no produce la gracia ó no es verdadera, como al dolerse de las culpas, no se haga este doble propósito de *confesarse* y de *satisfacer*.

La definicion de la Penitencia virtud, como acto, se la siguiente: *Llorar los males pasados y llorándolos, no volver á cometerlos* [1].

Esta definicion supone:

1.° La fe en la misericordia de Dios, que puede y quiere perdonar los pecados, siempre que de veras se le pida el perdon (2).

2.° La inspiracion y auxilio del Espíritu Santo, para poder hacer Penitencia, como conviene que se haga, cuando se quiere obtener la gracia de la justificacion.

3.° Pecados ya cometidos, sobre los cuales recae el dolor y se desea que recaiga el perdon.

4.° y último. El propósito de la enmienda, ó sea la resolucion de no volver á cometer las culpas que se detestan.

Para que puedan comprenderse mejor las dos definiciones de la Penitencia virtud, que acabamos de explicar, diremos:

1.° Que en la Penitencia, como hábito, se detestan, no los pecados cometidos, sino los que se pueden cometer.

2.° Que en la Penitencia, como acto, se detestan, no los pecados que se puedan cometer, sino los que ya se han cometido.

Pero si la Penitencia como *hábito* y la Penitencia como *acto*, se distinguen en esto, convienen en que deben suponer:

1.° La fe en la Divina Misericordia.

2.° La necesidad de los auxilios del Espíritu Santo ó sea de la gracia divina, para poder inclinarse de un modo meritorio á la detestacion de los pecados.

3.° La detestacion de los pecados.

4.° El propósito eficaz de la enmienda y la satisfaccion.

V. La Penitencia virtud, cuando tiene los requisitos que dejamos explicados, es decir, cuando es verdadera virtud de la Penitencia, no *ex opere operato*, porque no es Sacramento, sino *ex opere operantis*, por ser una buena obra, produce los siguientes efectos:

1.° Perdonar los pecados mortales, conmutando su reato de pena eterna en reato de pena temporal.

2.° Borrar este mismo reato de pena temporal, que habia de expiarse en el purgatorio.

3.° Perdonar los pecados veniales.

4.° Infundir amor á las cosas santas y aumentar el fervor de la devocion.

Sin embargo, para evitar confusion, debemos advertir:

1.° Que la Penitencia virtud tiene dolor perfecto ó contricion y dolor imperfecto ó atricion.

2.° Que la atricion por sí sola, sin Sacramentos, no justifica.

3.° Que la contricion, es la que justifica por sí sola, sin Sacramentos, pero con el deseo de recibir la absolucion sacramental.

4.° y último. Que la contricion causará siempre más ó ménos gracia, segun que sea más ó ménos perfecta.

Dios no falta nunca al hombre. Si, pues, la Penitencia virtud no produce alguna vez su efecto, será porque el hombre se falte á sí mismo.

VI. La Penitencia virtud es obligatoria por precepto natural y divino.

Por precepto natural, porque la misma naturaleza, por el instinto de conservacion, nos impone el deber de hacer todo lo que sea necesario para impedir la muerte de nuestra alma.

San Gregorio, hablando de los peligros que lleva consigo el estado de culpa, dice que el pecado que no se borra con la Penitencia, por su propio peso, lleva á otro pecado [1], y Santo Tomás, confirmando esto mismo, asegura que no es posible que se pueda estar mucho tiempo sin cometer pecado mortal, cuando se carece de la gracia santificante [2].

De lo cual se infiere, que la falta de la gracia santificante y la existencia del pecado, son un gravísimo peligro para el alma. Y ¿podrá negarse que la misma naturaleza impone el imperioso deber de conjurar ó evitar este peligro? Es, pues, evidente, que la Penitencia, que es la que evita este peligro, está prescrita por el mismo derecho natural.

El precepto divino, consta de la palabra de Dios escrita ó sea del Antiguo y Nuevo Testamento.

En efecto, en el libro sagrado del *Eclesiástico*, se nos dice: *No tardes ni difieras de un dia á otro el convertirte al Señor, porque de repente vendrá su ira* [3].

Y en el Evangelio, anunciando el propio peligro, se añade: *Si no hiciereis Penitencia, todos igualmente pereceréis* [4].

Esto supuesto, reconocida así la ne-

(1) Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo IV, lib. 6, trat. 4, cap. 1, dub. 2, núm. 435.

(2) Exigitur ad remissionem, ut homo actualiter peccatum commissum detestetur —3.ª Pars., Q. 87, art. 1.

(1) Praeterita mala plangere, et plagendo iterum non committere. San Gregorio M., *Homilia*, 34, *in Evang.*

(2) In quacumque hora ingemuerit peccator, amplius non recordabor iniquitatum ejus.

(1) Peccatum quod mox per poenitentiam non deletur, suo pondere, in aliud trahit. *Super Ezech., Homilia* 11.

(2) Sine gratia justificante, quod diu manere nequit peccato mortali, esse non potest. 1.ª, 2.ae, Q. 109, art. 8.

(3) Non tardes converti ad dominum, et ne differas de die in diem, subito enim veniet ira illius Cap. 5, v. 9.

(4) Nisi Poenitentiam egeritis, omnes similiter peribitis. Lucæ, cap. 13, v. 5.

cesidad de la Penitencia, ¿cuándo obligará este precepto? ¿Cuándo tendrán los fieles obligacion de hacer actos de contricion?

Ante todo, conviene dejar sentado:

1.° Que cuando no se pueden recibir Sacramentos, por hallarse en países en los cuales no hay Sacerdotes, el mismo precepto, que obliga á no matar el alma, permaneciendo mucho tiempo en la culpa, impone el deber de procurar justificarse por medio de la contricion, que es el único recurso que en la hipótesis propuesta, queda para borrar el pecado.

2.° Que aun en el caso de que se puedan recibir y se reciban Sacramentos, como se trata de un asunto tan grave, del cual depende la salvacion del alma, lo mejor será siempre lo más seguro, y por lo tanto, se deberá aconsejar que se hagan con frecuencia actos de contricion.

3.° Que, en fin, la contricion puede dar la salvacion, siempre que por falta del ministro, de la materia, de la forma y aun del mismo sugeto, sea nulo el Sacramento que se recibe.

Hechas ya estas tres advertencias, expongamos ahora la doctrina teológica.

Como la Iglesia no ha definido nada acerca de este punto, no se muestran acordes los teólogos al tratar de señalar y fijar las ocasiones en las cuales es necesaria la contricion. Hay teólogos que, recomendando, no obstante, el que por devocion se hagan muchas veces actos de contricion, sostienen que el que puede recibir Sacramentos, como los Sacramentos justifican con la sola atricion, no están obligados á formar contricion.

Esta opinion es sin duda probable; pero no es enteramente segura y por nuestra parte no arrostraríamos la responsabilidad de aprobarla ni mucho ménos de afirmar que podia adoptarse con tranquilidad completa. Al contrario, recordaremos siempre que, como dice San Agustin, se peca ciertamente, anteponiendo lo dudoso á lo cierto, en las cosas que pertenecen á la salud del alma (1).

Por esto, admitimos y proponemos, como lo más cierto y más conveniente:

1.° Que hay obligacion de hacer actos de contricion en el artículo de la muerte (1).

(1) Ligorio, *Theologia*, tomo 4, lib. 6, trat. 4, cap. 1, dub. 2, núms. 437 y 438.

2.° Cuando, por no haber confesor, hay necesidad de administrar Sacramentos, teniendo conciencia de culpa grave.

3.° Cuando sin poder confesarse, por motivos verdaderos y justos, hay que recibir Sacramentos de vivos.

4.° Cuando se experimentan grandes tentaciones, que solo se pueden vencer con el auxilio de la oracion, la Penitencia y la Gracia.

5.° Cuando hay obligacion de hacer actos de caridad, que habiendo pecados graves, no pueden hacerse, sin hacer al propio tiempo actos de contricion.

PUNTO II.

INSTITUCION Y ESENCIA DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

I. Este Sacramento fué instituido por Jesucristo, para que recibiéndole, se reconciliasen los fieles con Dios, siempre que cayesen en pecado, despues de haber recibido el Bautismo (2).

Este Sacramento, segun lo definido por el Concilio de Trento, no puede confundirse con el Bautismo, que es la *primera tabla de salvacion*, como la llaman los teólogos, y por lo mismo, se considera justamente, *como la segunda tabla*, despues del naufragio, ó sea como el medio de devolver la gracia á los que la han perdido por el pecado (3).

Este Sacramento fué instituido cuando Jesucristo, despues de la resurreccion, estando próximo á subir á los cielos, dijo á sus discípulos: *Recibid el Espíritu Santo:* aquellos á quienes perdoneis los pecados, les son perdonados, y aquellos á quienes se los retuviesseis, les son retenidos (1).

(1) Certum est apud omnes, præceptum contritionis obligare in articulo mortis. Ligorio, citado, núm. 437.

(2) Si quis dixerit poenitentian non esse vere, et proprie Sacramentum, pro fidelibus, quoties post Baptismum in peccato labuntur, ipsi Deo reconciliandis, anathema sit. Conc. Trid. *Sesion* XIV Cánon 1.

(3) Si quis Sacramenta confundens ipsum Baptismum, penitentiæ Sacramentum esse dixerit, quasi hæc duo Sacramenta distincta non sint, atque ideo Pœnitentiam non recte secundam tabulam post naufragium appellari, anathema sit, *Sesion* XIV. Cánon 2.

Este texto está tan esplícito que parece un acta, destinada á hacer constar de un modo que no dejase lugar á dudas, la institucion del Sacramento de la Penitencia.

Además, el pasaje copiado de San Juan puede considerarse como una verdadera descripcion de este Sacramento. En efecto, en él se hace constar:

1.° Que la potestad que se ejerce es divina, puesto que es el mismo Espíritu Santo, dado por Cristo.

2.° Que se establece por modo de juicio, en el cual hay juez, reo, causa y sentencia.

3.° Que el juez es el Sacerdote. *Accipite Spiritum Sanctum.*

4.° Que el reo son los penitentes. *Quorum remisseritis. Quorum retinueritis.*

5.° Que la causa ó los delitos son los pecados. *Peccata.*

6.° En fin, que la sentencia dada con potestad legítima, aunque se pronuncie en la tierra, será ratificada por el cielo. *Remittuntur. Retenta sunt.*

Y adviértase que el Evangelio, que Cristo, no habla de futuro, sino de presente. En efecto, no dice: *Les serán perdonados ó les serán retenidos;* sino *les son perdonados, les son retenidos.*

Y no podria ser de otra manera, porque la potestad de absolver no es humana ó de la tierra, sino divina ó del cielo. Por lo mismo, lo que el Sacerdote ata ó desata en esta vida, Dios lo tiene por atado ó desatado en la vida eterna.

¡Qué potestad! Pero al mismo tiempo, ¡qué responsabilidad!

II. La definicion esencial ó metafísica de la Penitencia es: *Sacramentum novæ legis institutum a Christo domino causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.*

Como se deduce de esta definicion, la Penitencia conviene con los otros Sacramentos en ser Sacramento, estar instituido por Dios, y causar gracia, y al propio tiempo se distingue en que la gracia que causa es remisiva y alcanza á todos los pecados, cometidos despues del Bautismo ó en su misma recepcion.

(1) Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisseritis peccata, remittuntur eis, et quorum retinueritis, retenta sunt. Joannes, cap. 20, ves. 22 y 23.

La definicion física es la siguiente: *Actus pœnitentis, sub præscripta verborum forma á Sacerdote habente potestatem prolata.*

En esta definicion, que es física ó descriptiva, se contienen todas las partes de que consta este Sacramento. Así es, que en ella se hallan:

1.° La materia remota y próxima, por lo cual no dice *los pecados*, sino los actos del penitente, en los cuales se incluyen los pecados.

2.° El sugeto ó el penitente, por lo cual se advierte que los actos, esto es, la contricion, la confesion y satisfaccion, son del penitente.

3.° La forma, en lo de las palabras prescritas.

4.° El ministro y su jurisdiccion, en lo de *a Sacerdote habente potestatem* (1).

III. Acerca de este Sacramento, suelen cometerse errores que deben examinarse en este lugar.

Ante todo, no es difícil el tropezar con protestantes que digan: «No es necesario confesarse con un Sacerdote, porque todos los hombres son Sacerdotes y tienen igual potestad.»

Esto es falso y absurdo. Aun prescindiendo del carácter, todos los hombres no son ni pueden ser Sacerdotes, como todos no son ni pueden ser médicos y jurisconsultos. ¿Qué seria de una sociedad en la cual todos los hombres tuviesen todos los cargos y todas las facultades y todas las aptitudes? ¡Qué confusion! ¡Qué caos!

Esto mismo sucederia en la Iglesia, si se admitiese el tan sacrílego como pernicioso error de que todos los hombres son Sacerdotes y por lo tanto que todos pueden dedicarse á pasar la vida

(1) Entramos en este tan minucioso análisis, porque la experiencia nos ha demostrado, que cuando se entiende bien una definicion, se comprende perfectamente la cosa definida. Por esto no será nunca perdido el tiempo que se emplee en examinar una por una todas las cláusulas y aun cada una de las palabras de que constan las definiciones de los Sacramentos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

predicando y administrando Sacramentos.

Esto equivale á negar las diferencias de las vocaciones, lo cual sería evidentemente absurdo y querer que nadie pudiese hacer bien nada, por empeñarse en sostener que todo el mundo debe hacerlo todo aunque sea mal.

Si, pues, Cristo hubiese hecho esto, hubiera dejado completamente desorganizada su Iglesia, la cual no puede suponerse de ninguna manera.

Añádase á esto que la Sagrada Escritura y la Tradicion toda entera demuestran que Cristo quiso que en su Iglesia hubiese Iglesia *discente* ó fieles, que oyan la predicacion y reciban los Sacramentos, é Iglesia *docente* ó pastores, que con divina mision predicasen y administrasen los Sacramentos.

En la Iglesia, por haberlo dispuesto así Cristo, hay divina gerarquía, que se compone, segun el Concilio Tridentino, de Obispos, Presbíteros y Diáconos, y carácter sacerdotal, que constituye una clase, no privilegiada, sino destinada á velar dia y noche por el bien espiritual de los fieles.

Esto consta lo mismo de los libros santos que de todos los monumentos, tanto de la Historia Eclesiástica como de la profana. ¿Cómo, pues, se niega el sacerdocio en la Iglesia? ¿Cómo se dice que todos los cristianos son Sacerdotes? ¿Cómo se asegura que los que no han tenido ciencia pueden dirigir ó que los que no han recibido potestad, pueden ligar ó desligar?

Negar, pues, que los Sacerdotes son los únicos ministros de la Penitencia, equivale á negar ó á hacer imposible la confesion, que es lo que desean los protestantes.

La confesion, que tan amiga es de la virtud, es incompatible con la corrupcion. Por esto lo rechazan los sectarios, que solo entre los libertinos, que no tienen temor de Dios, ni conocen el freno de la moral, pueden hacer prosélitos.

Este es el secreto de la guerra, tan sistemática como encarnizada que han hecho, hacen y mientras existan, harán siempre los protestantes á la confesion sacramental. Les estorba y por esto intentan ó desautorizarla ó destruirla.

Nó, todos los hombres no son Sacerdotes, y los que no son Sacerdotes no pueden ser confesores.

IV. Otros, por el contrario, dicen que no es necesaria la confesion sacramental.

¡Que no es necesaria! Y ¿Por qué? ¿No la prescribe Cristo? Sí. ¿No la prescribe tambien la Iglesia? Justamente. Y, entonces ¿cómo se dice que no hay obligacion de confesarse? ¿Quién determina lo que se ha de creer y lo que se ha de hacer? ¿Es Cristo, que fundó la Iglesia, ó son los incrédulos ó indiferentistas, que ni aun saben lo que creen ó lo que quieren?

A los que niegan que la confesion sea Sacramento y debe recibirse, les diremos siempre: «¿Teneis ó no teneis fe? ¿Sois ó no sois cristianos? Si no teneis fe ni sois cristianos, ¿por qué os obstinais en considerarnos como miembros de la Iglesia? Y si teneis verdadera fe y sois en la realidad cristianos, ¿cómo rechazais la fe de Cristo? ¿Cómo despreciais un Sacramento instituido por Cristo? ¿Cómo asegurais que no necesitais para salvaros, lo que para que pudieseis salvaros, instituyó Cristo?

¿Quién es el médico en Israel? ¿Es Cristo vuestro divino Maestro? Pues entonces, quien es de Dios, oye y acepta las palabras de Dios.

¿Os figurais que sois vosotros los maestros de Cristo? ¡Desgraciados! Pero en este caso, no olvideis que los que no son de Dios, son los que no oyen la voz de Dios.

En una palabra, ¿sois ó no sois creyentes? Si no lo sois, decid de una vez que no creeis en nada y no engañeis á nadie. Si lo sois, creed de veras, creedlo todo, cautivad vuestro entendimiento en obsequio de la fe y acercaos para purificar vuestras almas, al Santo Tribunal de la Penitencia.»

Por otra parte, diríamos á los incrédulos: ¿Qué mal hace la Penitencia? ¿Que bien no aprueba y recomienda? ¿Qué mal no condena y rechaza? ¿A qué necesidad cierra los oidos? ¿A qué angustia no da consejos y consuelos? ¿Para qué desesperacion, no tiene luz, resignacion, calma, tranquilidad de espíritu, alegría de corazon, y, por lo mismo, esperanza?

¡Ah! Negar la confesion, además de un gran crímen religioso, es una crueldad espantosa y hasta un enorme atentado contra la humanidad.

En la Penitencia, encuentran siempre los que son víctimas de horrorosas tribulaciones, un juez benigno, que con la fuerza dulcísima de la caridad los contenga; un maestro, que por deber y con la ley de la misericordia en la mano, los instruya; un médico, en fin, que solo piensa en el alma y en lo que necesita el alma, y que por amor á Jesucristo, se hace todo para todos, se sacrifica por todos, con el fin de ganarles á todos para Jesucristo.

Y ¡se dice que esto no es útil!

Más aun. En la Penitencia, el pecador, sin necesidad de decir quién es ni cómo se llama, se presenta ante un Sacerdote, que puede escoger, que sabe quién es, que sabe cuál es su posicion y su carácter, que, en fin, le ofrece todo linaje de garantías acerca de los consejos que le ha de dar, porque es hombre de sabiduría y prudencia, y del silencio absoluto que le ha de guardar, porque le consta que, siendo el sigilo sacramental una ley inviolable, todo lo que diga en el confesonario, se ha de sepultar para siempre en un abismo sin fondo.

Y ¿se quiere cegar este inagotable manantial de consejos justos y útiles, para los que vacilan, y de consuelos espirituales y santos, para los que más oprimidos se hallan por las contrariedades de la suerte!

En fin, la Penitencia es un tribunal santo, al cual todo pecador llega como un enfermo, que desea conseguir la salud. No hay pecador, que se confiese con el propósito de aumentar sus vicios. Por el contrario, todos aspiran á reformar sus costumbres, disminuyendo sus vicios.

¡Qué esperanza esta para la sociedad!

Suprímase, pues, la confesion y se habrá roto el dique único que impide el desbordamiento del torrente. Sin la confesion, los pueblos se creerán libres del yugo de la ley moral, y cometerán todo género de excesos. ¡Plegue al cielo que la Historia no confirme y muy pronto nuestras predicciones! De seguro que entre los monstruos de la revolucion francesa, á fines del siglo pasado, y entre los incendiarios de la *Commune* de Paris, en nuestros mismos dias, no habia ni uno solo que se confesase.

¡Ah! ¡Que no vean esto los que tienen sobre sí la tremenda mision de dirigir á los pueblos!

V. Otros suelen decir: «¡Ah! ¿Cómo he de confesar mis culpas y revelar los más íntimos secretos de mi vida á un Sacerdote, que es hombre como yo? Esto sería un sacrificio demasiado grande.»

¡Qué contradicciones se ven en el mundo! Cabalmente los que así se expresan, esto es, los que tanto se ruborizan de manifestar el estado de su conciencia á un confesor, que nada ha de decir de lo que oiga, son los que más se suelen distinguir, por el descaro con que cometen toda suerte de pecados y el cinismo con que hablan de las cosas más inmundas en los parajes más concurridos y más públicos.

¡No temen pecar en público y no se atreven á confesarse en secreto! ¡Nada les importa el que todo el mundo sepa lo que hacen y no pueden soportar el que lo sepa el confesor, que es su juez, su maestro y su médico! ¡Se glorian de tener hasta la hipocresía del vicio, aparentando gozar con que conozcan sus vicios las gentes que pueden despreciarlos, y hasta se indignan y se exasperan y blasfeman, cuando se les aconseja que consientan en que penetre en el *secreto*, mejor dicho, en el no secreto de sus conciencias, el Sacerdote, que si les habla de sus vicios, no es para divulgarlos, sino con el único fin de ver si puede lograr que desaparezcan!

Les sucede lo que al que hallándose enfermo, revelase su mal á todo el mundo y únicamente quisiese ocultarlo á su propio médico.

¡Insensatos!

Aparte esto, el penitente no se confiesa con un hombre, sino con un ministro del Señor, con un médico de su alma, con un Sacerdote autorizado por Dios mismo para devolverle la perdida tranquilidad de su conciencia, apartarlo de los caminos del Infierno, y abrirle las puertas del Cielo.

En fin, el penitente no da cuenta de sus culpas á un hombre, que se lo exije como hombre y en virtud de una ley humana, sino á un ministro de Jesucristo, que lo espera lleno de caridad, para juzgarlo, deseando salvarlo, en virtud de leyes divinas, en un tribunal, que es santo y con una potestad, que ha sido concedida para bien del hombre por el mismo Dios.

¿Qué hay en esto de irracional ó vio-

lento? ¿Qué hay aquí que no sea conveniente y laudable?

VI. Otros exclaman: «¡Yo no me confieso con los hombres; yo solo me confieso con Dios!»

¡Solo con Dios! ¿Cuándo? ¿Cómo?

Para confesarse con Dios, se necesita pensar en el alma y ser hombres de oracion. ¿Sois vosotros hombres de oracion? ¿No hacéis, por el contrario, público alarde de preocuparos solo con las cosas del mundo, y no acordaros siquiera de las del cielo? ¿No vivís enteramente disipados y como si fuéseis completos epicúreos ó materialistas, ó creyéseis que la moral es una quimera y la abnegacion una práctica por lo ménos inútil?

¿Que os confesais con Dios! Y ¿qué es lo que decís á Dios? ¿Conocéis la ley de Dios? ¿Sabeis qué es lo que desagrada á Dios? Porque si no sabeis qué es lo que desagrada á Dios, ¿qué pecados le confesais? ¿De qué ofensas os arrepentís? ¿De qué culpas prometeis la enmienda? ¿Qué satisfaccion le dais? ¿Qué gracias le pedís vosotros, que no creeis en la divina gracia?

¡Que os confesais con Dios! Y ¿os dolèis de no conservar la fe de Dios? ¿Os arrepentís de haber despreciado y estar despreciando los Sacramentos de Dios? ¿Prometéis reformar vuestra vida apartándoos de los vicios, que os llevan como por costumbre ó sistema, á infringir y pisotear la santa ley de Dios?

¡Que os confesais, en fin, con Dios! Y ¿cuáles son vuestros propósitos? ¿Que es lo que, al confesaros, prometeis dejar de hacer? ¿Qué es lo que, por el contrario, para agradar á Dios, prometeis hacer?

¡Ah! La verdad es que vosotros no os acordais de la confesion, sino cuando, para negaros á confesar, se os ocurre decir, que os confesais con Dios.

VII. Hay otros que, no hallándose en disposicion de recibir la absolucion Sacramental, se obstinan tan insensata como sacrílegamente, en que se les ha de dar por fuerza. Los que se encuentran en este caso, son:

1.° Los no bautizados, que por no haber recibido el Santo Bautismo, no han entrado en la Iglesia, no son cristianos, y no pueden recibir ningun Sacramento.

2.° Los excomulgados, que al incurrir, por su contumacia, en la excomunion, se privan voluntariamente de la participacion de los bienes espirituales, á que tienen opcion todos los verdaderos fieles. El que arrostre las censuras de la Iglesia, por despreciar sus leyes, debe ó hacer Penitencia para obtener la absolucion de las censuras, ó resignarse á vivir excluido de la comunion de los católicos. Despreciar las leyes y autoridad de la Iglesia, que es lo que hace el excomulgado, y empeñarse despues en recibir la absolucion sin hacer verdadera Penitencia, es, no solo un enorme sacrilegio, sino tambien un atentado contra la propia dignidad (1).

3.° Los herejes, es decir, los que niegan uno ó muchos artículos de la fe, que, al colocarse por su propia voluntad en esta actitud, cometen la mayor culpa que puede cometer un cristiano, y mientras no se arrepientan de ello, se hacen indignos y hasta incapaces de recibir la absolucion (2).

4.° Los casados solo civilmente, que por vivir en un verdadero concubinato, están en pecado, no tienen dolor de sus culpas, y por lo tanto, no pueden recibir la absolucion. El que niega el Matrimonio, que es un Santo Sacramento de la Iglesia, mientras no se retracte de su error, y dé satisfaccion á Dios por la culpa que comete, y al mundo por el escándalo que da, no puede creerse bien dispuesto para recibir la absolucion, que es otro Santo Sacramento de la Iglesia. Por esto, el que tenga la desgracia de encontrarse en tan lamentable situacion, debe comprender que así como rechaza el Sacramento del Matrimonio, no puede ménos de ser rechazado al acercarse al Santo Sacramento de la Penitencia, que tan indigna como sacrílegamente solicita. Si él, por sí, desprecia un Sacramento, no puede desconocer en la Iglesia el derecho y aun el deber de no administrarle otro.

(1) Se encuentran en este caso ciertas autoridades civiles, más ó ménos elevadas, que por una parte se glorian de llevar sobre sus conciencias el peso de las excomuniones, y por otra quieren que se les absuelva, se les dé la Eucaristía y se les admita para padrinos de Bautismo, Confirmacion, etc.

(2) Se hallan en este caso los que, por una parte, no se cansan de hablar y escribir contra la fe, y por otra se obstinan en que, sin retractarse, ni dejar siquiera de continuar negando los dogmas, se les admita, no obstante, en el Santo Tribunal de la Penitencia.

5.° y último. Los que viven hostilizando al clero y en guerra, por decirlo así, con la Iglesia. Es por desgracia muy frecuente en estos tiempos, el tropezar con hombres que, llamándose católicos, como por sistema, persiguen sin cesar el Catolicismo.

Niegan los dogmas, son públicos *perseguidores del clero*, despojan las Iglesias, prohiben la administracion de ciertos Sacramentos, cierran los Seminarios, dificultan la enseñanza católica, favorecen la propagacion de las doctrinas más anticristianas, procesan á los Obispos, oprimen al Padre comun de los fieles, no quieren que haya órdenes religiosas, admiten la fracmasonería y aun pertenecen á ella, y por último, para que nada les falte, al mismo tiempo que proclaman la más ilimitada libertad para las religiones falsas, se obstinan en suponer en vigor las antiguas máximas y leyes regalistas, para poder negar todo libertad á la única Religion verdadera.

Pues bien: los que así proceden, cayendo en una contradiccion espantosa, ó intentando mofarse sacrílegamente de las cosas más santas, suelen tener la incalificable osadía de acercarse en las fiestas más solemnes al Tribunal de la Penitencia, no para obtener el perdon de sus culpas, de las cuales no pueden ser absueltos, porque no se arrepienten, sino para dar á entender que la impiedad no priva de la recepcion de los Sacramentos, ó con el fin de hallar nuevos pretestos para declamar contra lo que llaman la intolerancia de la Iglesia.

VIII. Los que, por su desdicha, se hallen en cualquiera de estos dos casos, deben tener presente que, por su obstinacion, no por la *intolerancia* de la Iglesia, mientras no se arrepientan, no pueden de ninguna manera recibir la absolucion.

Por esto conviene, y aun es necesario, que el pueblo fiel sepa:

1.° Que la absolucion, lejos de santificar, no es más que un nuevo y horrendo sacrilegio para todos los que la obtienen, sin creer en todo lo que cree la Iglesia, y sin arrepentirse muy formalmente de todo lo que hayan hecho contra las leyes divinas y eclesiásticas. La absolucion es nula cuando recae sobre *penitentes* en la apariencia, que no son *penitentes* en la realidad, por no tener dolor de sus culpas, ó no estar dispuestos á dar por ellas la debida satisfaccion. ¿A qué, pues, se empeñan en ser absueltos, los que no deben ni pueden serlo? ¿Por qué se obstinan en que en apariencia se les absuelva de los pecados, los que están decididos á no dejar de pecar?

2.° Que los que no tienen fe ó no quieren hacer Penitencia, por deber, para no ser sacrílegos, y hasta por dignidad, para no merecer con razon el nombre de hipócritas, necesitan no pedir Sacramentos, que saben que no se les pueden dar.

3.° Que hacen mal y muy mal los gobiernos que osan procesar á los confesores, que, cumpliendo con su deber, segun las leyes de Dios y de la Iglesia, niegan la absolucion á los penitentes que juzgan indignos de recibirla.

La Penitencia, es un tribunal eclesiástico, para y exclusivamente eclesiástico, en el cual no tiene ni puede tener intervencion ninguna la potestad civil. En la Penitencia se juzga, segun la fe y la moral, que son la ley del mismo Dios, y no segun las leyes civiles, que, por desgracia, muchas veces no son en este punto más que el resultado de la exacerbacion de las pasiones políticas, fomentadas y extraviadas por el ódio al cielo ó el espíritu de secta.

Los gobiernos que se empeñan en decir á quién se le debe conceder la absolucion, proceden, como si creyesen que ellos son los maestros de la fe y los intérpretes de la moral. Esto es trasplantar la órbita del poder civil, para penetrar sacrílegamente en la esfera de la potestad eclesiástica.

4.° Que esto, además de ser contrario á las leyes de Dios y de la Iglesia, es un monstruoso atentado contra la misma libertad de cultos, porque equivale á negar en su parte más esencial toda libertad al culto católico.

En efecto, exigir que se dé la absolucion al que crean digno de ella las autoridades civiles, es lo mismo que colocar la ley de Dios y de la Iglesia muy por debajo de los caprichos de la poli-

tica, y negar además al clero el derecho de decidir acerca de quién es y quién no es fiel observador de la ley divina (1).

La potestad civil es absolutamente incompetente en esta y en todas las cuestiones de la propia índole. Esto debe decirse y repetirse todos los dias, con el fin de que se grave en el corazon y en la conciencia del pueblo fiel. De esta manera, así como de la ley de Dios ha pasado al clero, del clero pasará á los fieles, de los fieles pasará á los legisladores, de los legisladores pasará á la ley y de la ley no podrá menos de pasar á los gobiernos y aun á los partidos políticos.

La moral, no puede subordinarse á la política. La política, debe subordinarse á la moral.

Hé aquí dos grandes máximas, sin cuya prévia aceptacion, no puede haber ni armonía entre las dos potestades, ni paz para las conciencias, ni bienestar para los pueblos.

Querer subordinar la moral, que es la ley eterna de Dios, á la política, que es el interés más variable y más caprichoso de los hombres, equivale á colocar la miserable razon humana sobre la infinita sabiduría divina ó convertir al hombre en juez del mismo Dios. Admitiendo este tan absurdo como funesto principio, se niega la justicia eterna, se desconoce la moral, se rompe el dique único que contiene las pasiones humanas y se abre ancha puerta al *naturalismo* ó sea al horroroso estado social en que el hombre, dejando de temer á Dios, solo aspira á conseguir por todos los medios imaginables la felicidad en este mundo. El comunismo y el socialismo, que tanto espantan, cuando se ven en la esfera del poder, no son más que la consecuencia natural y necesaria de la máxima, que tantos gobiernos admiten, sin duda por no comprender toda su gravedad y trascendencia.

Negar, por otra parte, que la política debe subordinarse á la moral, es privar á la sociedad de su razon de ser, á la propiedad de su única base, á la autoridad de su único principio de fuerza y prestigio, y al hombre de su única garantía de seguridad. La política, cuando se subordina á la moral, es la paz y el órden; cuando, por el contrario, se emancipa de la moral, solo es y solo puede ser la anarquía en las ideas, y la perturbacion y la lucha en la sociedad.

Ahora bien; estos dos principios, que tan trascendentales son, se desconocen y aun desprecian, cuando se admite la máxima de que la potestad civil puede prescindir de las leyes de Dios, para dictar leyes, segun las cuales deba obrarse en el Santo Tribunal de la Penitencia. Medítese bien en esto, y se comprenderá cuán grave es el peligro que el error que impugnamos entraña.

(1) Esto está hoy ocurriendo, por desgracia, con no escasa frecuencia, en Italia y en Alemania.

PUNTO III.

LA MATERIA REMOTA Y PRÓXIMA DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

I. La materia del Sacramento de la Penitencia, hablando en general, es todo pecado, sea mortal ó venial, cometido despues del Bautismo ó en su misma recepcion.

Los teólogos advierten que los pecados no son la materia *ex qua*, porque el Sacramento no se hace ni de ella, ni con ella, *sino circa quam ó contra quam* porque se hace acerca de ella ó contra ella (1).

Billuart, en el lugar citado, al márgen, explicando esto, dice que los pecados son la materia de la Penitencia, como las enfermedades son la materia de la medicina. El símil es muy exacto y arroja muchísima luz. En efecto, nadie ignora que el objeto de la medicina es curar ó destruir las enfermedades. Del propio modo, el objeto de la Penitencia es sanar el alma, destruyendo ó borrando la culpa.

El Sacramento de la Penitencia puede borrar todos, absolutamente todos los pecados. No hay ninguno por grande que sea que no pueda ser absuelto. Esta es doctrina de la Iglesia, definida ya desde los primeros siglos contra los novacianos, herejes que, aparentando un rigorismo farisáico, suponian que habia pecados que no se podian absolver ó que no eran materia del Sacramento de la Penitencia (1).

(1) Peccata non sunt materia ex qua, sed circa quam, seu contra quam, sicut morbus est materia medicinæ. Billuart, *Summa seu Cursus Theologiæ*, Tract. *De Sacramento Pœnitentiæ*, Dissert. I, artículo 2.°, *Dico* 2.

Son materia tambien de la Penitencia los pecados enteramente olvidados, que no pueden recordarse ni aun despues de un diligente exámen. En este caso, por ser universal el dolor ó extenderse la detestacion lo mismo á los pecados que se recuerdan que á los que no se recuerdan, se suponen incluidas en la confesion las culpas que involuntariamente se han olvidado, ó mejor dicho, que no está en la voluntad el recordar en el momento de la confesion (2).

La materia en general puede ser cierta, dudosa y nula.

Materia cierta es todo pecado mortal ó venial, que consta que se ha cometido.

Materia dudosa es todo pecado acerca del cual no puede afirmarse ni negarse que se haya cometido, por haber iguales motivos para suponer tanto lo uno como lo otro.

Cuando se dice materia dudosa, no se quiere decir que el pecado en sí se haya ó no se haya cometido, sino que el penitente no puede asegurar ni lo uno ni lo otro. La duda no recae sobre el objeto ó sobre el pecado, que ó es ó no es, sino sobre el sugeto, cuyo entendimiento vacila y no se atreve á afirmar ó negar su existencia. La duda, pues, no es objetiva, sino subjetiva. Por esto, cuando la materia es dudosa, se pronuncia la forma bajo condicion, para que, si en efecto el pecado existe, el Sacramento sea válido, y si no existe, se salve al ménos la dignidad del Sacramento (3).

(1) Catholici omnes docent nullum reperiri peccatum, quamtumvis gravissimum, quod Pœnitentia expiari et ab Ecclesia remitti non possit. Concina, *Theol. Christ.*, tomo IX, lib. 1, Dissert. 1, cap. 5, núm. 3.

(2) Reliqua autem peccata, quæ diligenter cogitanti, non occurrunt, in universum, eadem confessione inclusa esse intelliguntur. Conc. Trid., *Sesion* XIV, cap. 5.

(3) Salmanticenses, *Cursus Theologiæ Mor.*, tomo II, tract. 6, cap. 4, punto 3, núm. 23.

Suarez aconseja que cuando sea preciso valerse de materia dudosa, se añada algun pecado cierto, aunque sea venial ó ya confesado, con el fin de que el Sacramento sea válido de todas maneras (1).

Si no hay más que materia dudosa, la forma ha de pronunciarse siempre bajo condicion (2).

No debe perderse nunca de vista que cuando se aconseja el uso de la materia dudosa para los casos de grande necesidad, no se quiere decir que el Sacramento será siempre válido, sino que, aunque pueda no serlo, se arrostra el peligro de que no lo sea, por la probabilidad que hay de poder atender á la salvacion de las almas.

Materia nula es la que no basta para hacer Sacramento. En este caso, la materia nula no supone imperfeccion; por el contrario, prueba el estado de gracia del que no tiene pecado ninguno de que acusarse.

Se dice, pues, que tiene materia nula, ó hablando más propiamente, que no tiene materia de confesion:

1.° El que no haya tenido más pecado que el original, borrado enteramente por el Bautismo. No puede admitirse de ninguna manera, ni en ningun caso como materia de confesion todo pecado cometido antes del Bautismo. Corresponden á otra vida distinta; fueron perdonados por el Bautismo; no quedó de ellos ningun resto de pena eterna ni temporal, y por lo mismo, no pueden someterse jamas al tribunal de la Penitencia.

Respecto al pecado original, conviene recordar que el Papa Alejandro VIII, en la Proposicion XIX condenó á los que afirmaban que por el pecado original se debia estar haciendo Penitencia durante toda la vida (3).

2.° Son tambien materia nula los pecados de comision ú omision, que pueden cometerse durante la misma recepcion del Bautismo, con tal que se retracte la mala voluntad, ó que haya arrepentimiento antes de acabar de pro-

(1) 3.ª Pars., Disp. 18, sect. 1, núm. 12.

(2) Salmant., lugar citado, punto 3, número 25.

(3) Pro peccato originali perpetuam agendam pœnitentiam asserebant

nunciarse la forma. En este caso, estos pecados quedan borrados por el propio Bautismo y no pueden sujetarse de ninguna manera á las llaves de la Iglesia (1).

Por el contrario, si la mala voluntad no se retracta, ó termina el Sacramento sin que haya dolor de las culpas, los pecados cometidos en la recepcion del Bautismo son materia válida de la Penitencia y pueden y deben confesarse. Pueden, porque, como se supone, se han cometido por quien ya ha recibido el Bautismo y por lo tanto, es ya súbdito de la Iglesia, y deben confesarse, porque no han sido perdonados y necesitan serlo (2).

3.° Tambien habrá materia nula, ó faltará materia de confesion, cuando se trate de un alma tan pura, que por estar confirmada en gracia, jamás haya sido manchada ni aun con la culpa venial. Esto es de fe que sucedió á la Virgen Santísima. En cualquier otro caso, sea el que sea, como la Iglesia no lo decida, no debe admitirse una perfeccion tan grande.

El que tuviese la dicha de estar confirmado en gracia, de vivir como un ángel ó de no tener culpa ninguna, ni grave, ni leve, que pueda servirle de materia de confesion, debe no obstante temer y temblar (3), pensando en su salvacion, y hacer Penitencia y detestar la culpa, no por haber pecado, porque como se supone, no ha pecado, sino porque, siendo hombre, puede pecar (4).

(1) Billuart, lugar citado, tomo III, *De Sacram Penit.*, Dissert. 1, artc. 2, *Dico* 1, dice: Potestas clavium non extenditur nisi ad eos qui Ecclesiæ per baptismum subjiciuntur.

(2) Salmanticenses, lugar citado, punt. 1, núm. 15.

(3) Cum timore et tremore vestram salutem operamini.

Qui sine timore est, non poterit justificari.

(4) En este caso, para evitar el peligro de la vana gloria, debe recordarse aquello de: *Quid habes quod non accepisti? Si autem accepisti, quid gloriaris quasi non acceperis?*

Y para infundir el justo y necesario temor, debe tenerse presente que David, cuyo corazon estaba cortado á medida del corazon de Dios, y que Salomon, que

Cuando se ve, si se da por fortuna el caso, de que no haya ninguna materia cierta, lo cual puede ocurrir en el adulto que no ha cometido pecado ninguno despues de recibir el Bautismo, el confesor debe proceder con grandísima prudencia, procurando:

1.° Que el penitente no se engria ó se envanezca por encontrarse libre de pecado.

2.° Que por el contrario, lo excite á la humildad, reconociendo que *Omne datum optimum et omne donum perfectum descendit a patre luminum.*

3.° Que no habiendo materia, no dé nunca la absolucion, porque de seguro seria nulo el Sacramento.

4.° Que si hubiese alguna duda acerca de alguna imperfeccion que pudiera considerarse como culpa venial, dé la absolucion, pero solo bajo condicion.

5.° y último. Que advierta no obstante al penitente que, por no recibir en este caso el Sacramento de la Penitencia, no se perjudica en nada, porque la gracia que este Sacramento no le da, se la suple con inmensa ventaja el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.

Como en casos de esta índole es tan fácil el dar entrada en el alma á la soberbia, debe el confesor manifestar y hacer comprender que, aunque el penitente no tenga pecado ninguno, absolutamente ninguno, no debe acercarse nunca á la Sagrada Mesa por su propio consejo, ó sin la expresa autorizacion de su Director espiritual.

En este Sacramento no puede hacerse uso de la materia nula, porque como hemos visto, no es materia. La Penitencia está destinada á borrar pecados, y cuando ciertamente no hay pecados, no puede producir ningun efecto, ni aun hacerse por faltarle una parte esencial.

De la materia dudosa puede y debe hacerse uso, al ménos siempre que convenga comulgar y no haya materia cierta. En este caso, la forma ha de ser

tuvo la dicha de que el mismo Dios se le presentara y le diese en recompensa de su virtud la sabiduría, fluctuaron y cayeron.

Tambien conviene tener presente lo de *Qui se existimat stare, videat ne cadat.*

siempre condicional, diciéndose por ejemplo: *Si hæc est vera materia, Ego te absolvo*, etc.

De la materia cierta se debe hacer uso siempre.

En este Sacramento no se habla de materia lícita, porque no la hay, ni puede haberla. En los demás Sacramentos se llama materia lícita la que bendice la misma Iglesia, y en este, en el de la Penitencia, como su materia es el mismo pecado, la Iglesia no puede nunca bendecirla.

II. La materia de la Penitencia puede ser próxima y remota. De la próxima hablaremos despues.

La remota, que es todo pecado cometido despues del Bautismo, ó en su recepcion, se divide en necesaria y voluntaria.

Materia necesaria es la que por fuerza debe confesarse, de modo que si no se confiesa, el Sacramento es nulo (1). Se comprenden en la materia necesaria:

1.° Todos los pecados mortales, tales cuales están en la conciencia (2).

El Concilio de Trento, fijando este punto, fulmina el anatema contra los que digan que en el Sacramento de la Penitencia, para la remision de los pecados, no se necesita por derecho divino confesar todos y cada uno de los pecados, aun los ocultos, que despues de un diligente exámen, se tengan en la memoria (3).

Conviene advertir, que son materia necesaria no solo los pecados que pudiéramos llamar de obra ó externos, por consistir en acciones externas, sino tambien los que pudieran considerarse como internos ó de deseo ó consentimiento, por consistir únicamente en un pensamiento culpable ó en un deseo reprobado (1).

2.° Los pecados omitidos por olvido en la confesion, aunque el olvido fuese efecto del miedo de perder la vida ó de cualquiera otra causa grave. Esto consta de la Proposicion XI, condenada por Alejandro VII (2).

3.° Las circunstancias que mudan ó cambian la especie del pecado. El Concilio Tridentino condena á los que nieguen que estas circunstancias deben por necesidad confesarse (3).

El Papa Alejandro VII, en la *Proposicion* 24, condenó á los que sostenian que en los pecados contra la castidad no habia necesidad de manifestar si se trataba de la *molicie*, la *sodomía*, ó la *bestialidad*, que son circunstancias que varian la especie de la culpa (4).

El mismo Papa, en la *Proposicion* 25, condenó tambien la opinion de los que creian que, tratándose de pecados contra la castidad, no era indispensable el determinar la especie cuando la cópula no llevase la malicia de adulterio, incesto, sacrilegio, etc., sino que se mantuviese dentro de los límites de la simple fornicacion (5).

4.° Las circunstancias que agravan notablemente la culpa, ó que aumentan su malicia, sin variar su especie.

El Concilio Tridentino, al tratar en la *Sesion* XIV, cap. 5, de la materia necesaria, habla de las circunstancias que mudan la especie y no dice nada acerca

(1) Cum universa mortalia peccata, etiam *cogitationis*, homines ire filios et Dei inimicos reddant, etc. Concilio Tridentino, *Sesion* XIV, cap. 5.

(2) Peccata in confessione omissa, seu oblita, ob instans periculum vitæ, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confessione exprimere.

(3) Et circunstantias quæ peccati speciem mutant. *Sesion* XIV, C. 5.

(4) Mollicies, sodomia, et bestialitas sunt peccata ejusdem speciei infimæ, ideoque sufficit dicere in confessione, se procurasse pollutionem.

(5) Qui habuit copulam cum soluta satisfacit confessionis præcepto dicens: *commissi cum soluta grave peccatum contra castitatem*, non explicando copulam.

de las que solo agravan la culpa. Esto indica que no hay precepto de confesar estas últimas circunstancias. Sin embargo, muchos teólogos sostienen que se deben manifestar y creemos que en realidad conviene el que se manifiesten.

En muchos casos su manifestacion contribuirá á que el confesor varíe el juicio acerca del pecado.

Además, hay otra razon que nos parece de gran fuerza. El más y el ménos no cambian la especie (1). Sin embargo, aunque con el más y con el ménos la especie quede siempre la misma, claro es que en el hurto, por ejemplo, el que hurta 20 escudos, en igualdad de circunstancias, comete un pecado muchísimo mayor que el que hurte 100 mil. En esta hipótesis, la circunstancia de hurtar 100 mil escudos no cambia la especie, pero agrava el pecado y debe manifestarse en la confesion. La Penitencia que se imponga al segundo, tiene que ser necesariamente mucho más considerable que la que se imponga al primero. Sin embargo, téngase en cuenta que para que haya obligacion de manifestar al Confesor estas circunstancias, es preciso que agraven el pecado no poco, sino mucho, *notabiliter*.

5.° La frecuencia ó costumbre de pecar.

Acerca de esto, por ahora solo necesitamos advertir, que claro es que no debe formarse un mismo juicio acerca del penitente, que peca una sola vez ó muy pocas veces y del que haya cometido muchos pecados y peque bebiendo como agua la iniquidad ó por costumbre.

El Papa Inocencio XI, en la *Proposicion* 58, condenó la opinion de los que decian que el penitente no tenia obligacion de contestar á las preguntas que el Confesor le dirigiese, acerca de la costumbre de pecar (2).

6.° La reincidencia y la ocasion próxima.

De estas dos cosas hemos de hablar con bastante detenimiento despues.

III. Materia voluntaria es la que se puede confesar, porque es materia suficiente, pero que no hay obligacion de confesarla, por consistir en culpas, que solo son veniales ó que ya están perdonadas por la confesion sacramental (1).

Hablando de los pecados veniales, dice el Concilio de Trento que no hay obligacion de confesarlos, porque no nos excluyen de la gracia de Dios, pero que es lícito y útil al confesarlos, como lo demuestra el ejemplo de los hombres de timorata conciencia (2).

Los Salmanticenses, exponiendo esta doctrina del Concilio Tridentino, demuestran que las culpas veniales, aunque no materia necesaria, pueden servir en la confesion como materia cierta ó suficiente, aunque de todo punto voluntaria (3).

Bonacina, conviniendo, como no podia ménos de convenir, en que no hay obligacion ninguna de confesar los pecados veniales que no privan de la gracia, aconseja no obstante que se confiesen, porque, como es sabido, entibian la devocion ó disminuyen el fervor de la caridad (4).

El que tenga muchos pecados veniales, aun en el caso de que los manifies-

(1) Magis et minus speciem non mutant.

(2) Non tenemur confessario interroganti fateri peccati alicujus consuetudinem.

te en la confesion, como materia voluntaria ó única, no tiene obligacion de manifestarlos todos de una vez, sino que puede manifestar unos en una confesion y otros en otra (1).

Los pecados ya confesados son materia voluntaria ó suficiente, porque aunque estén ya absueltos, se conservan en la memoria y pueden ser objeto de dolor y de detestacion (2).

IV. La materia próxima del Sacramento de la Penitencia, son los actos del penitente, dolor de contricion, la confesion oral y la satisfaccion real.

Si se fija bien la atencion en estos tres actos, se verá, que suponiendo todos la culpa ó la materia remota, se encaminan á preparar su perdon, doliéndose de ella ó detestándola, que es lo que hace la contricion; manifestándola al Sacerdote para sujetarla á las llaves de la Iglesia, que es lo que hace la confesion, y expiándola ó dando satisfaccion material y moral de ella, que es lo que hace la satisfaccion. De modo que aunque en la materia próxima no se habla del pecado, se exije todo lo indispensable para lograr su absolucion.

En otros Sacramentos, la materia próxima no es más que la misma materia remota en el acto de su aplicacion. En la Penitencia no puede ser así, porque, como se ha dicho, el Sacramento no se hace del pecado ó con el pecado, sino contra el mismo pecado. Por esto, la materia próxima son los actos del penitente que dan por supuesto el pecado y se encaminan á preparar su destruccion.

El Concilio Tridentino, fijando la doctrina, definiendo el dogma católico en este punto, condena al que diga que para la íntegra y perfecta remision de los pecados, no se requieren en el penitente tres actos, que son *como materia* del Sacramento de la Penitencia, á saber: contricion, confesion y satisfaccion, que son las tres partes de la Penitencia (1).

El Catecismo del Concilio, explicando las palabras *quasi materiam*, dice que no significan que los actos del penitente no sean verdadera materia, sino que no lo son como lo es, por ejemplo, el agua en el Bautismo y el Crisma en la Confirmacion (2).

Y esto se comprende bien, porque como la Penitencia es un Sacramento instituido á la manera de juicio, no puede hacerse solo con el pecado ó el delito, sino con las demás cosas que deben preceder al conocimiento del pecado y á la sentencia por parte del juez. Fijándose, pues, en que este Sacramento es como un juicio, se comprenderá muy fácilmente la diferencia que existe entre su materia y la materia de los demás Sacramentos.

Estos tres actos del penitente, *cordis contritio, oris confessio* y *operis satisfactio*, no son igualmente necesarios en la Penitencia.

El primero, ó el dolor, es absolutamente indispensable, hasta el punto de que sin él, jamás puede hacerse el Sacramento. Cualesquiera que sean las circunstancias y por muy extrema que sea la necesidad que se suponga, como no haya dolor, no puede haber Sacramento. En la misma *confesion interpretativa*, la Iglesia, por su gran benignidad, da condicionalmente la absolucion, aunque el penitente no manifieste ni pueda manifestar su dolor, sin embargo, siempre hace constar que, si el penitente por su parte no forma dolor, nada se conseguirá, porque la absolucion quedará sin efecto, por recaer sobre materia nula.

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 21.

(2) Licet de necessitate non sit iterum eadem confiteri peccata, tamen ut eorumdem peccatorum iteretur confessio, reputamus salubre. *Ratisb.* 1, *de pro.*, *Inter exactas*, par. Verum, in fine.

(1) Siquis negaverit ad integram et perfectam peccatorum remissionem, requiri tres actus in panitente *quasi materiam Sacramenti Pœnitentiæ*, videlicet, contritionem, confessionem, et satisfactionem, quæ tres Pœnitentiæ partes dicuntur; anathema sit. *Sesion* XIV, Cánon 4.

(2) Neque verò hi actus, *quasi materia* a Sancta Synodo appellantur, quia verè materiæ rationem non habeant; sed quia ejus generis materiæ non sint, quæ extrinsecus adhibeatur, ut aqua in Baptismo, et Chrisma in Confirmatione.—Pars. 2, n. 17.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE MADRID BIBLIOTECA HISTÓRICA MARQUÉS DE VALDECILLA

La confesion, *oris confessio*, es, ordinariamente hablando, necesaria; pero no lo es de una manera absoluta, puesto que hay casos en los cuales puede prescindirse de ella en todo ó en parte. Se prescinde en parte, cuando no se requiere integridad física ó puede hacerse integridad moral, dejando de manifestar algunas culpas en la confesion; y se prescinde en todo, cuando en una inundacion, un incendio, un terremoto ó una gran batalla, se da á la vez la absolucion á muchas personas que no pueden confesarse, ó cuando en la confesion rigorosa, el penitente ó el enfermo, aunque pueda dar señales de dolor, no puede hablar, ni por lo mismo manifestar sus culpas, ó en la confesion interpretativa en la cual no hay ni confesion, ni siquiera señales de dolor, porque estando el enfermo privado enteramente del uso de los sentidos, no puede dar cuenta ninguna del estado de su alma.

Por último, la satisfaccion, *operis satisfactio*, aunque siempre es necesaria *in voto* ó en el deseo de dar satisfaccion á Dios y á los hombres, *in re*, ó en cuanto al cumplimiento de este propósito, no siempre es indispensable, puesto que hay ocasiones en las cuales, aunque se desee, no se puede satisfacer.

Todo esto se explicará despues con la debida extension. Por ahora basten estas ligeras indicaciones, para hacer resaltar la diferencia que existe entre cada uno de los tres actos del penitente.

PUNTO IV.

LA CONTRICION, PRIMER ACTO DEL PENITENTE.

I. La contricion, es el arrepentimiento de los pecados que contra Dios se han cometido (1).

El Concilio Tridentino define la contricion, diciendo que es *dolor del ánimo y detestacion del pecado cometido, con propósito de no volver á pecar* (2).

(1) Pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum

(2) Animi dolor, ac detestatio de peccato commisso, cum proposito non peccandi de cætero. *Sesion* XIV. Cánon 4.

Aquí se dice:

1.° Dolor del ánimo, *animi dolor*. Esto no es una redundancia inútil. Psicológicamente hablando, ya se sabe que todo dolor es interno ó del ánimo, pero en el lenguaje vulgar suele distinguirse muchas veces entre el dolor de un miembro, del corazon y del alma. Aquí, pues, se habla del dolor del alma, para indicar que es efecto del conocimiento que se tiene del pecado y del propósito de destruir lo que se forma.

2.° Detestacion del pecado, *detestatio*, porque además del dolor del ánimo, que reprueba, viene el dolor ó la aversion del corazon ó la voluntad, que detesta ó aborrece la culpa.

3.° Propósito de no volver á pecar, *cum proposito non peccandi de cætero*, porque, como lo dice la misma razon natural, no habria verdadero dolor ni verdadera detestacion, si no hubiese formal resolucion de no cometer las culpas, que son objeto del dolor ó que se detestan. El arrepentimiento exige reprobacion, y la detestacion supone la exclusion. Por lo tanto, ó no hay dolor ni detestacion, ó necesariamente ha de haber propósito de no pecar.

Sin embargo, el propósito puede ser formal y legítimo, sin necesidad de que sea perpétuo. Cuando se forma, debe haber la resolucion de que sea eficaz y perseverante; pero si despues, por la debilidad humana, se faltase al propósito, la falta posterior no anula el propósito anterior. Exigir la perseverancia ó permanencia en el propósito, equivaldria á pedir una cosa imposible ó sea alejar á los pecadores del Sacramento de la Penitencia.

El propósito de no pecar puede ser explícito ó implícito. El explícito es el mejor, pero basta tambien el implícito ó el que se incluye en el dolor y detestacion de la culpa (1).

El propósito de confesarse, que tambien es necesario para que la contricion produzca su efecto, aunque hay teólogos que sostengan lo contrario, lo más probable es que tambien basta con que sea implícito (2).

(1) Ligorio, *Theologia Moralis*, libro VI, tract. IV, cap. I, dub. 2, párfo 2, núm. 450.

(2) Salmanticenses, *Cursus Theologiæ Moralis*, trat. VI, cap. II, punt. 3, núm. 23.

Sin embargo, como se trata de una materia tan delicada, lo mejor será siempre seguir el camino más seguro, ó sea el aconsejar que se forme siempre propósito explícito.

II. La contricion se divide en perfecta ó contricion propiamente dicha, é imperfecta ó atricion.

La perfecta es: *un dolor perfecto de los pecados concebido solo por amor á Dios, con propósito de confesarse, de satisfacer y de no volver á pecar* (1).

La atricion es: *un dolor imperfecto de los pecados, concebido no solo por amor á Dios como la contricion, sino por miedo al infierno ó temor á la pérdida de la gracia ó de la gloria ó á la deformidad del pecado, con propósito de confesarse, de satisfacer y de no volver á pecar* (2).

La contricion y la atricion se distinguen una de otra en sus motivos, principios y efectos.

En sus *motivos*, porque el motivo de la contricion es la suma bondad de Dios que por la luz de la fe se nos presenta, como ofendida por nuestras culpas. El de la atricion no se funda solo en el amor de Dios, sino en el temor que se tiene á los castigos de Dios, es decir, á la pérdida de la gloria ó al peligro de la condenacion eterna. La contricion ó dolor perfecto, prescinde por completo de las penas del pecado, y únicamente piensa en Dios, cuya infinita bondad ha sido ofendida. La contricion excluye el pecado y dejaria de ofender á Dios aunque no hubiese infierno. La atricion, aunque no excluye el amor de Dios, no detesta el pecado, sino por temor á las penas eternas, que lleva consigo.

Esto no obstante, aunque el motivo de la contricion sea mucho más perfecto que el de la atricion, la atricion es suficiente para el Sacramento, porque aunque sea por temor, tiene por fin último á Dios que es el autor de la gracia.

Se distinguen la contricion y atricion en sus principios, porque la contricion nace de la virtud misma de la Penitencia, al paso que el origen de la atricion es la voluntad ayudada con el auxilio transeunte sobrenatural (1).

Por último, se distinguen en sus efectos, porque la contricion, aunque no es Sacramento, causa la gracia *ex opere operantis*, mientras que la atricion por sí sola, no produce gracia y solo la causa cuando se une con Sacramento de muertos.

Sin embargo, la atricion no es por su propia naturaleza cosa imperfecta, y si se llama imperfecta es solo con relacion á la contricion que es muchísimo más perfecta.

El Concilio Tridentino, fijando la doctrina de la Iglesia acerca de la atricion en la *Sesion* XIV, Cánon 5, dice lo siguiente:

«Si alguno dijere que la contricion que se forma por el exámen, recuerdo y detestacion de los pecados con que el penitente medita sobre su vida con amargura de su alma, pondcrando la multitud, gravedad y fealdad de sus pecados, la pérdida de la eterna bienaventuranza y el peligro de la condenacion eterna con propósito de mejorar la vida, *no es dolor verdadero y útil*, ni prepara para la gracia, *sino que hace al hombre hipócrita y más pecador*, y que en fin, es un dolor efecto de la coaccion y no libre y voluntario, sea excomulgado.» (2).

(1) Gonet, *Theologia Mor., De Pœnit.*, Disp. 7, *De Contrit.*, art. 2.

(2) Si quis dixerit, eam contritionem, quæ paratur per discussionem, collectionem, et detestationem peccatorum qua quis recogitat annos suos in amaritudine animæ suæ, ponderando peccatorum suorum gravitatem, multitudinem, foeditatim, amissionem æternæ beatitudinis, et æternæ damnationis incursum, cum proposito melioris vitæ, non esse verum, et utilem dolorem, nec præparare ad gratiam; sed facere hominem hypocritam et magis peccatorem; demum illam esse dolorem coactum, et non liberum ac voluntarium; anathema sit.

De lo cual se infiere:

1.º Que la atricion es un dolor verdadero, útil y que prepara para la gracia. Se dice que prepara para la gracia, porque no la causa por sí sola como la contricion, sino juntamente con el Sacramento de muertos.

2.º Que no es un dolor involuntario ó arrancado por la violencia. En efecto, el penitente se duele de sus culpas por miedo al infierno, pero este miedo no le quita de ningun modo su voluntad, ni su libre albedrío. El infierno es la pena ó el castigo impuesto por la ley de Dios, y el castigo que se impone al que infringe la ley, no solo no destruye la libertad, sino que la supone, por el contrario.

3.º y último. Que la atricion no hace al hombre hipócrita y más pecador. Con estas palabras reprueba y condena el Concilio Tridentino el error de los protestantes que, para dificultar la Penitencia, se obstinaban en hacer creer que la atricion empeora al hombre en vez de mejorarlo, y que, por lo tanto, solo podia ser útil la contricion perfecta que solo nace del amor á Dios. Este sistema de exigir en el hombre siempre lo más perfecto, va encaminado á procurar que nadie pueda alcanzar la perfeccion. Pedir desde el principio lo mejor es no querer ni al principio ni al fin lo bueno.

La atricion, aunque se funda en el temor, no lleva consigo ningun género de hipocresía, puesto que excluye todo pecado y aspira á la reforma verdadera de la vida. Los protestantes, como los jansenistas, que tanto rigor mostraban en este punto, aparentando desear que todos los hombres fuesen perfectos ó santos, solo aspiraban á que fuese muy difícil, por no decir imposible, la perfeccion ó la santidad en el mundo.

El mismo Concilio de Trento, explicando más esta doctrina, dice que la atricion que se concibe ó se forma por consideracion á la fealdad de la culpa ó por miedo al infierno, como excluya la voluntad de pecar y lleve consigo la esperanza del perdon, no solo no empeora ni hace más hipócrita al hombre, sino que es un don de Dios y un impulso del Espíritu-Santo, con el cual el penitente se prepara el camino para la justicia. Y aunque por sí solo sin el Sacramento de la Penitencia no puede justificar al pecador, sin embargo, lo dispone para la gracia de Dios por medio del Sacramento de la Penitencia (1).

Santo Tomás explica esto mismo con las siguientes palabras:

«Suele acontecer que algunos que no están perfectamente contritos ó que no tienen contricion perfecta, consigan la gracia de la contricion por virtud de las llaves de la Iglesia.» (2).

Toda contricion, sea perfecta ó imperfecta, exige en el pecador arrepentimiento y propósito formal de la enmienda. Por esta causa pudo decir el Concilio Tridentino que los protestantes calumniaban á la Iglesia, al suponer que enseñaba que el Sacramento de la Penitencia producia la gracia sin buena disposicion, por parte del sugeto que lo recibia (3).

Todos los teólogos católicos están conformes en que, para el valor del Sacramento de la Penitencia, no se requiere la contricion perfecta, que es muy difícil, sino que basta la atricion, que es posible, y dados los auxilios divinos, que á nadie faltan, fácil á todos (4).

---

(1) Attritio quoniam vel ex turpitudinis peccati consideratione, vel ex gehennæ et pœnarum metu communiter concipitur; si voluntatem peccandi excludat cum spe veniæ, declarat non solum non facere hominem hypocritam, et magis peccatorem, verum etiam donum Dei esse, et Spiritus Sancti impulsum, quo pœnitens adjutus viam sibi ad justitiam parat. Et quamvis sine Sacramento Pœnitentiæ per se ad justificationem perducere peccatorem nequeat, tamen eum ad Dei gratiam in Sacramento Pœnitentiæ impetrandam, disponit.—*Sesion* XIV, C. 4.

(2) Quandoque contingit quod aliqui non perfecte contriti, virtute clavium gratiam contritionis consequuntur.—Quodlibetum 4, art. 1.

(3) Quamobrem falso quidam calumniantur catholicos scriptores, quasi tradiderint Sacramentum Pœnitentiæ, absque bono motu suscipientium, gratiam conferre.

(4) Nemini desunt sufficientia auxilia.

Facienti quod est in se viribus gratiæ, Deus non denegat ulteriorem gratiam.

Los teólogos no están enteramente conformes, sin embargo, acerca de alguna de las condiciones que debe tener la atricion. Algunos, como Concina, emplean páginas y hasta tratados enteros, con el solo objeto de demostrar que es insuficiente la atricion cuando es *servil*, formidolosa ó no tiene caridad ó amor de Dios inicial (1). Concina, en el lugar citado, trata con grandísima extension esta cuestion, cita y examina los textos y opiniones de muchos teólogos y se esfuerza por hacer creer que es contraria á lo que enseña la Sagrada Escritura y lo que han defendido los Santos Padres, la opinion de los que creen que basta la atricion pura, sin exigir la caridad inicial.

San Alfonso Ligorio, que tambien examina muy de propósito este punto, se aparta bastante de la opinion de Concina, y refutando sus argumentos, hace ver que puede haber verdadera y legítima atricion sin amor inicial, ó sea que no es admisible la doctrina de Concina.

Nosotros no creemos oportuno insistir más en este punto por tres razones, á saber:

1.ª Porque el Papa Alejandro VII, con fecha 5 de Mayo de 1667, prohibió bajo la pena de excomunion mayor, reservada á la Santa Sede, el imponer alguna censura teológica ó calificar de una manera injuriosa ó contumeliosa á cualquiera de las dos expuestas sentencias, es decir, la de los que exigen el amor inicial en la atricion, ó la de los que niegan esta necesidad, que *hoy parece la opinion más comun* entre los escolásticos (2).

2.ª Porque, á mucho nos equivocamos, ó esta cuestion, bien examinada, solo se reduce á una mera cuestion de palabras. Los teólogos que, como los Salmanticenses (1), y Ligorio (2), afirman que la opinion de Concina no es ya probable y que la contraria es moralmente cierta, exponen su doctrina diciendo que la atricion es suficiente cuando tiene algun amor de Dios inicial, aunque no sea *predominante* (3).

3.ª y última. Porque como la atricion por fuerza incluye todas las virtudes y no excluye ni puede excluir ninguna, claro es que es de todo punto imposible el que haya un dolor sobrenatural, aunque sea imperfecto, que al ménos de una manera implícita, no contenga la caridad, que es, como por decirlo así, el compendio ó el conjunto de todas las virtudes.

Y esto es evidente. El que hace Penitencia no puede tener más objeto que el de justificarse y adquirir la gracia. Para justificarse necesita detestar todos los vicios, porque, como deteste unos y nosotros, como excluya de su detestacion algun pecado, no tiene verdadero dolor y no recibe Sacramento ni se justifica; y para adquirir ó recibir la gracia, necesita desear explícita ó implícitamente todas las virtudes, porque, como excluya una sola de su deseo, no se conforma con la voluntad de Dios, separa lo que Dios no quiere que se separe, rechaza la virtud que excluye y por lo mismo no va bien dispuesto, y como no recibe Sacramento, no se le confiere la gracia.

Por esto, si el penitente por fuerza ha de detestar y rechazar todos los vicios y amar y desear todas las virtudes, es hasta inconcebible el que pueda formar un acto de atricion, sin acompañarlo de actos implícitos ó explícitos de fe, de esperanza y de caridad.

El dolor de los pecados puede formarse antes de la Confesion, cuando se hace el exámen de conciencia; en el momento de la Confesion, cuando con arrepentimiento y confusion se están manifestando los pecados, y antes de la

---

(1) Lugar citado, cap. 1, puncto 5, núm. 22.

(2) Lugar citado, núm. 440.

(3) Non tamen sine aliquo initiali Dei amore, absque eo quod sit prædominans

absolucion, cuando despues de haber sometido las culpas á las llaves de la Iglesia, se espera la sentencia ó el perdon que ha de conceder el Sacerdote.

Para el valor del Sacramento, basta con que el dolor preceda á la absolucion, porque, como la absolucion ó la forma es la que termina el Sacramento, mientras no se pronuncie la forma, hay tiempo de ir recordando las culpas, de confesarlas ó de dolerse de ellas. La Iglesia no ha fijado ningun órden indispensable á los actos del penitente, y por lo mismo, con tal que todos precedan á la absolucion, para lo válido, no importa el que se antepongan ó se pospongan unos á otros (1).

Sin embargo, el órden lógico y la conveniencia piden que el dolor preceda al exámen, acompañe á la confesion y se reitere y se aumente, y, por decirlo así, se avive antes de la absolucion.

En la práctica, casi no se concibe el que un hombre que tenga fe y tema á Dios, empiece á hacer exámen de conciencia, sin haber invocado antes los auxilios de la divina gracia, haber hecho dolor y detestacion de sus culpas, y pedido humildemente la gracia del arrepentimiento ó la Penitencia. Seria hasta un acto de temeridad el intentar examinar la conciencia ó recordar los pecados como se examina ó recuerda una cosa puramente profana, que no tenga relacion ninguna con la justificacion. El hombre de fe, que sabe que su adversario el demonio lo rodea sin cesar, como un leon rugiente, buscando ocasion para devorarlo, no puede ni aun pensar en hacer exámen de conciencia, de un modo meramente mundano, y sin haber implorado antes la gracia divina para poder arrepentirse como conviene y no caer en la tentacion. Si el mismo Jesús fue tentado en el desierto, despues de haber pasado cuarenta dias y cuarenta noches en el ayuno y en la oracion, ¿cómo no ha de poder serlo el penitente temerario que se atreviese á entrar á examinar su conciencia ó recordar sus culpas, confiando en sus solas fuerzas ó despreciando el divino auxilio? ¿No debe temer, por el contrario, que en castigo de su soberbia ó su confianza, el Señor lo deje en manos de su consejo y permita que sea tentado por Satanás ó que caiga en el olvido, en la distraccion ó quizá en la delectacion morosa de sus más execrables culpas?

Aquí no hay medio. El que intenta hacer alguna obra buena, como lo es la Penitencia, sin invocar el auxilio del cielo, prueba ó que cree que no necesita á Dios, ó que tiene demasiada confianza en sí mismo. En uno y otro caso, puede estar seguro de que tiene adelantado mucho terreno para caer en la tentacion.

Lo propio decimos de la confesion. *Necesitate Sacramenti*, no será indispensable el que el dolor acompañe á la confesion, pero parece hasta imposible el que se puedan confesar con la debida disposicion los pecados sin que, mientras se confiesan, no haya dolor en el alma, que corresponda al arrepentimiento que expresan las palabras. Si no sucede esto, el corazon estará muy lejos de los lábios y se demostrará que por lo ménos, se va con muy poco respeto al Santo tribunal de la Penitencia (1).

Por último, el dolor no solo debe preceder á la absolucion, sino es que se debe renovar y aumentar en el momento mismo en que acaba de confesarse para que al pronunciar el Sacerdote las palabras de la forma, el penitente se halle todo lo mejor dispuesto que sea posible, no solo para no poner óbice á la gracia, sino para poder recibir mayor gracia.

Ha habido teólogos que han creido que cada pecado debia ser objeto de un acto especial de dolor ó detestacion (2). Suarez creia que al ménos debia exigirse que la detestacion recayese sobre todos los pecados distintamente conocidos (3). Pero la opinion más comun y la que en la práctica puede seguirse, es la que enseña que

(1) Salmanticenses, lugar citado, capítulo 5, punto 1, núm. 24.

(1) Requiritur, ut dolor aliquo modo antecedat confessionem, quia externa peccatorum confessio debet procedere ab interna pœnitentia, eamque significare, quando quidem materia sacramenti non est mera peccatorum explicatio, sed accusatio sui ipsius tendens ad absolutionem. Ligorio, lugar citado, p. 445.

(2) Sylvio, In 3.ª Pars., Quæst. 2.ª, art. 6, concl. 1.°

(3) 3.ª Parst., Disp. 4, Sect. 8, núm. 4,

no es necesario que haya tantos actos de dolor, sino que basta que se haga una detestacion general de todos los pecados (1).

Santo Tomás, que acepta esta opinion, defendiéndola, dice que todos los pecados convienen en que llevan consigo aversion á Dios, por cuya razon impiden la gracia. De aquí el que, para la justificacion, no se requiera que en el mismo momento de la justificacion, el penitente piense en cada uno de sus pecados, sino que basta con que tenga presente que por su culpa se ha separado de Dios (2).

El *Catecismo del Concilio* solo exige que se recuerden y se detesten los pecados en general, reservando para otro tiempo más oportuno *(para el exámen por ejemplo)* el recordarlos y detestarlos todos uno por uno (3).

En efecto, conviniendo todos los pecados en que llevan consigo aversion ó desvio de Dios, basta con que al recibir la absolucion, el penitente, recordando en globo todas sus culpas, las deteste en general, cabalmente por llevar consigo esta aversion ó desvio de Dios.

El mal del pecado está en que aleja de Dios, y el bien de la gracia, por el contrario, en que nos acerca á Dios. Fijando bien la atencion en esto, se comprenderá fácilmente lo que acabamos de decir.

Cuando, por no haber pecados mortales, no se confiesan más que pecados veniales, se debe formar dolor y detestacion de ellos.

Fuera del Sacramento, pueden perdonarse los pecados veniales por un movimiento cualquiera de la gracia ó de la caridad (1); pero en el Sacramento, como las culpas veniales en el caso propuesto son materia remota, no pueden perdonarse, sin que sobre ellas recaigan los actos del penitente, ó sea el exámen, el dolor, la confesion y la satisfaccion.

San Agustin, confirmando esta doctrina, afirma que no hay pecado grande ó pequeño que pueda perdonarse sin Penitencia (2).

Los teólogos disputan, no obstante, sobre si se cometera culpa grave ó leve cuando se confiesan solo pecados veniales, sin llevar dolor de ellos. Natal Alejandro sostiene que en este caso no se peca sino levemente (3). San Alfonso de Ligorio, no obstante, dice que no puede aceptar esta opinion, y cita en su apoyo á La Croix, Antoine y Lugo, que la califican de enteramente falsa (4).

Y se comprende bien el que esto sea así. Los pecados veniales son materia voluntaria y pueden no confesarse; pero si se confiesan, si no hay otra materia, como no se forme dolor y detestacion de ellos, el Sacramento será nulo. Hé aquí por qué quien confiese solo veniales, y no se duela de ellos, pecará gravemente, no por no dolerse de ellos, sino por la irreverencia ó sacrilegio que comete, frustrando ó anulando voluntariamente un Sacramento.

Lo que puede hacerse en este caso es no confesar todos los veniales ó dolerse solo de algunos. En cualquiera de estos casos se salva lo esencial, y es válido el Sacramento. No confesando todos los veniales, á nada se falta, porque no son materia necesaria, y doliéndose de solo algunos, se hace lo que se debe, porque con este dolor basta para que la absolucion no quede sin efecto (5).

(1) Ligorio, lugar citado, cap. 1, dub. 2, núm. 438.

(2) *Opusculum de Veritate*, Quæst. 29, a 5, ad. 4.

(3) Deus cum nostræ salutis cupidissimus sit, nullam moram ad tribuendam veniam nobis interponit, sed peccatorem paterna charitate complectitur simul atque se colligerit, et universa peccata sua detestatur, quæ deinde alio tempore, si facultas erit, singula in memoriam reducere ac detestari in animo habeat ad Deum se converterit.

(1) Sufficit aliquis motus gratiæ vel charitatis ad peccati venialis remissionem.—Santo Tomás, 3.ª Pars., Q. 87, art. 2.

(2) Nec quemquam putes a quocumque, seu magno, seu parvo peccato, ad correptionem, sine pœnitentia, posse transire.

(3) *Theologia Moralis, De Pœnitentia*, art. 7, Reg. 20.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 449.

(5) Ligorio, lugar citado, núm. 449, dubit. 1 et 2.

Santo Tomás, explicando esta doctrina, dice que hay una gran diferencia entre los pecados mortales y los veniales, porque respecto de los primeros hay obligacion de abstenerse de todos y de cada uno, al paso que para conseguir el perdon de los veniales, solo se requiere que el hombre proponga abstenerse de los que por el momento llamen su atencion, *a singulis*, pero no de todos, porque esto no lo permite nuestra débil condicion. Sin embargo, añade el Santo Doctor, el que confiesa veniales debe tener el propósito de prepararse á disminuir su número (1).

III. El dolor necesita ser formal, interno, sobrenatural, universal, eficaz, *summo apprelialive* y junto *con algun amor inicial*.

Formal, porque si no lo es, más bien que dolor sería ficcion. Un dolor no formal, no solo no es detestacion, sino que ni aun puede concebirse. El dolor no formal, más bien que dolor, es la hipocresía del dolor, y por lo tanto no tiene valor ninguno.

Interno, porque se ha de fundar, por lo que tiene de acto humano, en la inteligencia que reprueba y en la voluntad que ódia el pecado. De este modo, el hombre coopera á la gracia, y da prueba de su fé y de su amor á Dios, aborreciendo con toda su alma y con todo su corazon la culpa.

Se dice tambien que debe ser *interno* para indicar que no bastan ni las lágrimas fingidas, ni la compuncion aparente, sino que es preciso que lo que exteriormente se muestra, sea el reflejo exacto de lo que en el interior se siente.

Esto, no obstante, aunque el dolor es interno, debe sensibilizarse como acto del penitente, sea por las palabras, con las lágrimas ó por la compuncion antes de que se dé la absolucion.

Sobrenatural, porque debe fundarse en algo que solo sea conocido por la fe. Por ejemplo, si el dolor se concibe por el sentimiento que causa el haber ofendido á Dios, ó por temor de perder la gloria, ó ir al Infierno, será sobrenatural, porque todas estas cosas suponen la fe y solo por la fe se conocen. Además, se llama el dolor sobrenatural, cuando tiene por objeto algun bien ó algun mal que no pertenezca á este mundo, sino á la vida futura. Si se desea conseguir la gloria ó se teme la eterna condenacion, por ser lo primero un bien y lo segundo un mal, pero uno y otro de la vida futura, el dolor será sobrenatural y por lo tanto legítimo. Por el contrario, si el dolor se concibiese por temor de perder un bien ó de acarrear un mal, uno y otro de este mundo sería natural y por lo tanto nulo. Un padre, por ejemplo, que se arrepiente de haber cometido un homicidio, solo porque este pecado ha causado la ruina de sus hijos ó lo ha conducido á él á la cárcel ó al cadalso, tendrá un dolor meramente natural, y por lo mismo completamente nulo para el Sacramento.

No basta que el dolor natural recaiga sobre una cosa que no sea en sí mala. Inocencio XI, en la *Proposicion* 57, condenó el error de los que decian que era probable que bastaba la atricion natural, con tal que fuese honesta (1).

Universal, porque debe extenderse á todos los pecados conocidos y no conocidos que se recuerdan ó se hayan olvidado, sin excluir ninguno, absolutamente ninguno.

Excluir del dolor un solo pecado, cualquiera que sea, equivale á indicar que no se aborrece lo que Dios quiere que se aborrezca, ó que no hay arrepentimiento por haber infringido en un caso determinado la ley divina. Como fácilmente se comprende, esta limitacion niega ó anula el dolor, porque, para que el dolor sea verdadero, es indispensable que el penitente, por amor á Dios ó por miedo al Infierno, se arrepienta de todo lo que haya hecho, que sea contrario á ley divina ó que aleje de Dios y acerque al Infierno (2).

(1) Poenitentia de peccatis mortalibus requirit quod homo proponat abstinere ab omnibus et singulis; sed ad poenitentiam peccatorum venialium requiritur, quod homo proponat abstinere a singulis, non tamen ab omnibus, quia hoc infirmitas hujus vitae, non patitur. Debet tamen habere propositum se preparandi ad venialia minuenda.—3.ª Pars, Q. 87. art. 1, ad. 1.m

(1) Probabile est sufficere attritionem naturalem, modo honestam.

(2) Santo Tomás, *In Supplemento*, Quest. 2, art. 5, in corpore.

Eficaz, porque no debe ser nulo ni estéril, sino verdadero y con las fuerzas ó energía necesaria para producir su efecto. Para que el dolor sea *eficaz*, no se necesita ni que dure por toda la vida, ni que siempre excluya todos los pecados, sino que cuando se hace, ponga el penitente todo su conato en conseguir que sea un verdadero obstáculo para la culpa. Podrá suceder y sucede muchas veces por desgracia, el que se recaiga en la culpa; pero esto es, no porque al formarse el dolor no fuese *eficaz*, sino porque, como decia David, la tierra da su fruto (1).

Summo apprelialive, porque se requiere que se excluya el pecado de manera que, mientras exista el dolor, por nada del mundo consienta en ofender de nuevo á Dios.

Junto con algun amor inicial, porque como ya hemos dicho, hay teólogos que así lo quieren, y porque además parece hasta inconcebible el que se pueda desear la gracia ó hacer Penitencia para reconciliarse con Dios, sin hacer al propio tiempo un acto de amor á Dios.

PUNTO V.

LA CONFESION, SEGUNDO ACTO DEL PENITENTE.

I. La Confesion sacramental es *la acusacion de los propios pecados, hecha al Sacerdote, que sea juez legítimo para obtener su absolucion, en virtud de las llaves de la Iglesia* (2).

En esta definicion se dice:

1.º Acusacion, *accusatio*, para indicar que la Confesion no es un mero relato, sino una verdadera acusacion en la cual el penitente es testigo contra sí mismo. En efecto, para que la Confesion sea válida, es indispensable que el penitente enumere sus culpas cual si fuese un fiscal, pidiendo sentencia contra ellas. No debe atenuarlas ni agravarlas, porque esto sería faltar á la verdad, y en la Confesion no se ha de mentir nunca; pero debe exponerlas tales cuales son, con toda su gravedad y deformidad, para que el Confesor pueda formar juicio exacto acerca de ellas.

2.º De los propios pecados, *proprio-rum peccatorum*, porque en la Confesion el penitente es testigo solo contra sí mismo, no contra otros, y está obligado á manifestar sus propias faltas, no las ajenas. En este punto, debe procurar no hablar de los pecados de otros, sin cuando le sea enteramente indispensable para poder explicar el estado de su conciencia. Y aun en este caso, está obligado á medir mucho sus palabras para que no pueda venirse en conocimiento de quién es la persona extraña á la cual se refiere. Debe ocultar su nombre, estado y residencia, á no ser que se vea en la necesidad imprescindible de exponer algunas circunstancias que por fuerza hagan venir en conocimiento de quién es la persona extraña á la cual alude. Cuando esto suceda, puede el penitente quedar tranquilo, porque por su parte ha hecho todo lo posible para no decir sino lo absolutamente necesario, y porque además, lo que ha dicho queda para siempre sepultado bajo la pesadísima losa del sigilo sacramental.

3.º Hecha al Sacerdote, *facta Sacerdoti*, porque el lego, el que no sea Sacerdote, el que no tenga potestad de órden, no es Ministro del Señor, no puede ser autorizado para perdonar en nombre de Dios las culpas.

4.º Que sea legítimo juez, *legítimo judici*, porque el Sacerdote, además de la potestad de órden, necesita la potestad de jurisdiccion, ó sea las facultades concedidas por el Obispo para que pueda administrar el Santo Sacramento de la Penitencia.

5.º Para obtener su absolucion, *ad eorum absolutionem obtinendam*, porque la Confesion es un juicio en el cual el Penitente se acusa á sí mismo como doble fin de que se le imponga la pena que debe sufrir ó se le exija la satisfaccion que debe dar y se le perdonen sus culpas ó se le conceda la gracia. La Confesion no debe hacerse con ningun fin natural, sino solo con el fin sobrenatural de conseguir la justificacion.

6.º y último. En virtud de las llaves de la Iglesia, *virtute clavium Ecclesiæ*, porque en este Sacramento, la potestad que absuelve ó castiga es solo la concedida por Dios á su Santa Iglesia

(1) Terra dedit fructum suum.

(2) Accusatio propriorum peccatorum facta Sacerdoti, legítimo judici, ad eorum absolutionem virtute clavium Ecclesiæ obtinendam.

para que ate ó desate en la tierra lo que ha de ser atado ó desatado en el Cielo.

En esto, es preciso fijar mucho la atencion. En la Confesion sacramental no se condena ni se perdona, ni se hace nada en nombre de la autoridad humana ó de las leyes civiles, sino que todo, absolutamente todo, ha de hacerse en virtud de las llaves de la Iglesia, esto es, en nombre de Dios, por la autoridad concedida por Dios á sus ministros, y segun las leyes de Dios y de su Iglesia.

II. Los protestantes rechazan por sistema la Confesion sacramental. Lutero la calificaba de crueldsima (1); Calvino la llamaba tiranía (2), y los discípulos tanto de Lutero como de Calvino, llevaban su fanatismo hasta el extremo de considerarla como un martirio de inocentes (3).

Estas calumnias son la mayor apología de la Confesion sacramental. En efecto, el protestantismo ha dado tanto, porque solo puede hacer prosélitos entre los libertinos, y la Confesion excluye por necesidad el libertinaje. El hombre que se confiesa ama la virtud y detesta el vicio, y el que ama la virtud y detesta el vicio no abandona la Religion católica, que comprime las malas pasiones, para aceptar el protestantismo, que es la vida del desenfreno. La Confesion era un obstáculo insuperable para la perversion y corrupcion de los pueblos. Por esto han hecho siempre tantos esfuerzos por destruirla los herejes de todos los tiempos y países.

La Confesion fué instituida por el mismo Jesucristo, y se ha estado practicando constantemente en la Iglesia, desde los tiempos de los Apóstoles hasta nuestros dias. Los protestantes no podrán señalar nunca un período, por corto que sea, en el cual no se conozca la Confesion sacramental. Recorriendo, en efecto, la historia eclesiástica, se ve que lo mismo está en práctica hoy bajo Pio IX, que estaba en la edad media bajo Inocencio III y Gregorio VII, y en los primeros tiempos, bajo San Silvestre y el propio San Pedro.

San Cipriano, Santo Padre y mártir del tercer siglo, escribia ya de la Confesion, hablando de los penitentes, que descubrian el peso de su alma para obtener la curacion, tanto de las grandes como de las pequeñas heridas (1), y San Gregorio Niseno, exclamaba ya en el siglo IV: «Considera al Sacerdote como Padre; muéstrale sin temor las cosas más recónditas, y descúbrele los arcanos del alma, como se descubren al médico las enfermedades más ocultas» (2).

Y si la Confesion sacramental se ha conocido en toda la Iglesia y en todos los siglos, ¿cuál podrá ser su origen? ¿Quién, sino el mismo Jesucristo ha podido hacer una ley é instituir un Sacramento que comienza con la Iglesia y sigue en todo y siempre y en todas partes la suerte de la Iglesia?

Los protestantes, que en el siglo XVI combatian la Confesion, prueban con este solo hecho, que ya en aquel siglo era la Confesion ley general en la Iglesia. Del propio modo, los montanistas y novacianos, herejes que en el siglo III pretendian limitar la potestad de absolver, diciendo que habia pecados que la Iglesia no podia perdonar, demuestran que ya en aquellos tiempos primitivos los fieles confesaban sus culpas.

¡De esta manera, los mismos enemigos de la Religion, contra toda su voluntad, se convierten en testigos indirectos de la verdad revelada!

Hecha esta observacion, que tanta fuerza tiene, nada tan fácil como el refutar y aun confundir á los incrédulos ó herejes que aseguran que la Confesion es una institucion humana.

¡Institucion humana! Pero ¿cuándo tuvo origen? Todo hecho necesita un lugar y una fecha. ¿Dónde, en qué tiempo inventaron los hombres la Confesion?

¿Fué despues del siglo XVII? Imposible, porque los protestantes la combatian, suponiendo su existencia en el siglo XVI.

¿Fué despues del siglo XV, ó al ménos despues de los siglos XIII, XI, VIII ó VI? No puede ser, porque ya en el siglo XV daban testimonio de la Confesion los mismos herejes wiclefitas; porque en el siglo XIII legislaba acerca de ella el Papa Inocencio III en el Concilio de Letran; porque en el siglo XI la recomendaba y la exigia lo mismo en sus cartas que en los Concilios, el Papa Gregorio VII; porque en el siglo VI la predicaba á todos los fieles el Papa San Gregorio Magno; porque en el siglo V la explicaba San Agustin; porque en el siglo IV la describia San Gregorio Niseno; porque, en fin, en el siglo III no dejan duda ninguna acerca de su existencia, ni los herejes que erraban al intentar limitar la potestad de la Iglesia, ni mucho ménos los Santos Padres y mártires que, como San Cipriano, escribian libros para manifestar cómo habian de ser tratados los penitentes que recaian en la culpa.

Es, pues, evidente que, como hemos dicho, la Confesion sacramental es una institucion admitida, como ley obligatoria para los fieles, en todos los siglos. Luego no es invencion humana, sino institucion que debe su existencia al propio Jesucristo.

III. La Confesion sacramental es como un juicio perfecto, en el cual hay:

1.° Causa, que son los pecados.

2.° Reo, que es el penitente.

3.° Testigo que declara, y fiscal que acusa, que tambien es el mismo penitente.

4.° Juez que sentencia, que es el Sacerdote con la jurisdiccion necesaria.

5.° y último. Sentencia, que es el fallo del Sacerdote, con el cual, ó absuelve cuando puede hacerlo, ó condena cuando encuentra motivos para ello, suspendiendo ó negando la absolucion.

La Confesion sacramental es además una piscina ó agua de salud, á la cual se acerca el pecador como enfermo cuando necesita sanar ó curar su alma, recibiendo la medicina de la gracia. Por esto, como la enfermedad está en el pecado, el penitente, que es quien únicamente la conoce, la descubre para que el Confesor, como médico, despues de conocerla, pueda sanarla.

En la Confesion sacramental, el penitente que desea la salud, tiene una enfermedad oculta, que es la que se necesita curar. Y, como no conociéndose, no se puede curar, claro es que el mismo penitente debe manifestarla ó darla á conocer al Confesor para que la cure.

De aquí la necesidad de la Confesion. Como el Confesor no puede por sí penetrar en la conciencia del penitente, es indispensable que éste, que conoce lo que se oculta en el fondo de su alma, lo revele en la Confesion, con el fin de que, si es malo, se le apliquen las medicinas espirituales más propias y más eficaces para corregirlas.

Si los que niegan la utilidad de la Confesion se fijasen en esto, hasta se ruborizarian de negar una verdad tan evidente. En efecto, la Confesion supone dos cosas, á saber:

1.° Que el hombre interior tiene enfermedades de las cuales necesita sanar.

2.° Que el médico espiritual que puede curar estas enfermedades del espíritu, es únicamente el Confesor.

Y si el hombre interior, ó si la conciencia, necesita consejo ó direccion, y si este consejo ó direccion solo puede hallarse en el Confesor, ¿quién podrá negar que el Confesor necesita conocer el estado de la conciencia para poder dirigirla? Y si necesita conocer el estado de la conciencia, ¿quién se lo podrá revelar sino el mismo penitente, que es el único que lo conoce, porque es el único que sabe lo que ocurre dentro de sí mismo?

Negar, pues, la utilidad de la Confesion, equivale á demostrar que ni aun se comprende la significacion de lo que se niega.

IV. La materia de la Confesion es la misma materia remota del Sacramento de la Penitencia. Puede ser necesaria y voluntaria. Es necesaria la que por fuerza se ha de manifestar en la Confesion, y se llama voluntaria la que puede manifestarse ó no manifestarse, segun el arbitrio del mismo penitente. La materia necesaria es la misma que ya hemos descrito en el punto anterior. Debe, en efecto, mirarse como materia necesaria de la Confesion, todo lo que por precepto divino debe confesarse para obtener la absolucion y conseguir la gracia.

Por no repetir lo que ya hemos dicho, nos limitaremos á añadir algunas observaciones en este lugar.

Ya hemos visto que el penitente tie-

(1) Cruentissimam carnificinam.
(2) Tyrannidem.
(3) Tormentum innocentianum.

(1) Animi suî pondus exponunt, salutarem medelam parvis licet et modicis vulneribus exquirunt. — Lib. *De Lapsis*.

(2) Same Sacerdotem ut Patrem: audacter ostende illi, quæ sunt recondita: animi arcana tamquam occulta vulnera medico retege.

ne obligacion de responder al Confesor cuando le pregunte acerca de la reincidencia ó costumbre de pecar; pero ¿qué deberá hacer el penitente en el caso de hallarse con reincidencia ó costumbre de pecar y no ser interrogado acerca de ella por el Confesor? ¿Tendrá obligacion, aun sin ser preguntado, de manifestar lo que crea que puede contribuir á que se forme cabal juicio del estado de su alma?

Para responder á esta pregunta, se necesita advertir antes que en la reincidencia ó costumbre de pecar puede haber:

1.° Los actos pecaminosos considerados en sí mismos [1].

2.° La repeticion de actos pecaminosos que constituyen la costumbre.

3.° La facilidad de pecar ó sea el hábito vicioso que inclina al desprecio de la ley divina, extinguiendo el fervor de la caridad, haciendo desaparecer el tédio al pecado y el temor á Dios, y acostumbrando al alma á beber como agua la iniquidad.

4.° Los pecados que se cometen por no combatir este hábito vicioso ó no intentar desarraigar esta tan perniciosa costumbre [2].

Esto supuesto, no hay ni puede haber duda ninguna acerca de que en lo que se refiere á la reincidencia, aunque no lo pregunte el Confesor, debe declararse:

1.° Los actos pecaminosos (la reincidencia *activa et in fieri*), porque son verdaderos pecados.

2.° El pecado de omision *(concomitanter)*, que se comete por no desarraigar la mala costumbre.

3.° Las consecuencias que se desprenden, ó sea las nuevas culpas que se cometen á causa de esta misma viciosa costumbre *(Consequenter)*.

Lo que se llama propiamente la costumbre ó el hábito vicioso, considerado en sí mismo, *formaliter*, no hay necesidad de confesarlo, porque más bien que pecado es una consecuencia del pecado, y porque además se manifiesta indirectamente, pero con toda claridad, al confesar los actos pecaminosos de una misma especie que, por repetirse, constituyan la reincidencia.

Acerca de este punto, el Confesor no necesita preguntar muchas veces, porque las mismas culpas que se le manifiestan lo dicen todo.

Santo Tomás de Aquino, explicando esto mismo, dice lo siguiente: «En la Confesion pueden explicarse las cosas de dos maneras, á saber: directa é indirectamente. Se expone directamente todo lo que se desea que se absuelva. Por esto, el penitente que tiene pecados de reincidencia, no tiene obligacion de manifestar ni en general ni en particular las culpas ya perdonadas.

Se expone indirectamente el pecado que no se trata solo de perdonar, sino que además es necesario para que el Confesor conozca bien el estado del penitente y pueda formar cabal juicio acerca de la Penitencia ó satisfaccion que ha de imponerle. Así como el penitente dice muchas veces al Confesor que está enfermo, para que no le prescriba ayunos, ó que es pobre para que no le mande dar limosnas, del mismo modo, el reincidente debe manifestar los pecados ya perdonados, no por obligacion directa ó para que se le perdonen, sino por obligacion indirecta, para que se sepa qué Penitencia se le ha de imponer» (1).

De esta doctrina de Santo Tomás, aceptada generalmente por los teólogos, se deduce:

1.° Que el reincidente tiene una obligacion directa de confesar, aunque no se le pregunte, los pecados repetidos que no hayan sido absueltos.

2.° Que debe, por obligacion indirecta, manifestar los pecados que ya hayan sido absueltos, y aun las circunstancias que no sean materia necesaria

(1) Active et in fieri.

(2) Los teólogos designan estas cuatro cosas que se observan en la reincidencia, dando el nombre de *active et in fieri* á lo primero; *formaliter* á lo segundo; *concomitanter* á lo tercero, y *consequenter* á lo cuarto. De modo que, *active et in fieri*, son los mismos pecados repetidos; *formaliter*, la costumbre que nace de la repeticion de actos pecaminosos; *concomitanter*, el pecado que se comete por no combatir el *hábito vicioso*, y *consequenter*, las culpas que provienen de la facilidad de pecar adquirida.

(1) *In.* 4. *Sententiarum. Dist.* 22, *Quæst.* 1, *art.* 4.

de la Confesion, siempre que esta manifestacion pueda conducir á dar á conocer el estado de su alma.

3.° y último. Que cuando se confiesan estos pecados ó estas circunstancias se hace solo para que se comprenda bien la índole de la enfermedad moral, y se le pueda aplicar el más oportuno remedio.

Los pecados dudosos deben tambien manifestarse en la Confesion, diciendo no que son ciertos, sino que son dudosos, porque para no faltar nunca á la verdad, deben presentarse tales cuales están en la conciencia.

Acerca de este punto, conviene advertir que la duda puede ser de cuatro maneras, á saber:

1.° Duda del hecho, *dubium facti*.

2.° Duda acerca de la cualidad, *dubium qualitatis*.

3.° Duda acerca de la especie, *dubium speciei*.

4.° y último. Duda acerca de si se ha confesado ó nó, *dubium Confessionis*.

Hay duda del hecho, ó *dubium facti*, cuando no puede afirmarse si se ha cometido ó nó un pecado.

Varias personas, por ejemplo, hacen fuego á un mismo tiempo y en igual direccion. De este fuego resulta un cadáver. ¿Quién es el autor del homicidio?

Otro ejemplo. Un penitente duda si ayunaría ó nó, ó dejaría ó nó de oir Misa en un dia de precepto.

En estos dos casos hay duda acerca del hecho, ó sobre si se cometería ó nó el pecado.

Hay duda acerca de la cualidad, ó *dubium qualitatis*, cuando se sabe que se ha ejecutado la accion pecaminosa, pero se ignora si, ó por ser de escasa gravedad ó por haber circunstancias atenuantes, la culpa cometida sería grave ó leve.

Se comete vg. un hurto, pero como la cantidad es pequeña, no se sabe si será materia bastante para constituir pecado mortal.

Se comete otro hurto de alguna mayor importancia, pero como la materia en sí no es considerable, como la persona ejecutada es rica y como además se ha cometido el hurto, no por vicio sino por necesidad grave, aunque no extrema, se duda si estas circunstancias atenuarán la gravedad de la culpa y harán que no sea mortal sino venial.

En estos dos casos y en todos los de igual índole, hay duda acerca de la cualidad del pecado, es decir, sobre si será mortal ó venial.

Hay duda acerca de la especie, ó *dubium speciei*, cuando consta que se ha cometido el pecado, y que es grave ó leve, pero no puede distinguirse bien su especie, por no poder averiguarse contra qué virtud se ha cometido.

Esto es tan claro que no necesita ejemplos de ningun género. Solo se trata en efecto, de saber si la accion pecaminosa que se ejecutó era contra una ú otra virtud, contra la fe ó la esperanza, la caridad ó la justicia por ejemplo. Sin embargo, aunque esto es tan claro, para esclarecerlo más aun, hagamos algunas suposiciones. Un penitente sabe que en un momento de exaltacion, arrebatado por la ira, dijo palabras execratorias que no puede recordar bien, ni acierta á discernir porque su memoria ya no se lo permite, si eran pecados contra la fe, por negar la Divina Providencia ó contra la esperanza, por desconfiar de su salvacion.

En este caso hay pecado ciertísimo muy grave, contra el primer precepto del Decálogo; pero se duda acerca de su especie, porque no puede asegurarse si sería contra la virtud de la fe ó de infidelidad, ó contra la virtud de la esperanza, ó de desesperacion.

Otro ejemplo. Un penitente sabe que en una ocasion remota habló mal contra determinada persona; pero por más que escita su memoria, no puede recordar si al hablar mal, lo que dijo era cierto, revelando faltas ocultas, ó calumnioso, atribuyendo defectos falsos.

En este caso hay tambien duda acerca de la especie, porque consta la existencia del pecado, pero no puede asegurarse si sería contra la virtud de la caridad ó de murmuracion, ó contra la virtud de la justicia ó de calumnia.

Por último, hay duda acerca de la confesion, ó *dubium confessionis*, cuando se sabe que se ha pecado y no se ingora contra qué virtud, pero no puede asegurarse si la culpa cometida se habrá ya confesado ó nó.

Esto puede ocurrir muchas veces, por ser sumamente fácil el olvidar las fechas ó no recordar bien si el pecado

se cometería antes ó despues de la última Confesion. Tambien puede suceder que aun constando que se cometió antes de la Confesion, se dude si se sujetaría ó no á las llaves de la Iglesia.

En estos dos casos hay dudas acerca de la Confesion.

Esto supuesto, no creemos que pueda ofrecer dificultad ninguna la resolucion de la cuestion planteada. En efecto, fijándose bien en cada una de estas clases de duda, se ve que en todas hay pecado cierto, ó pecado dudoso. Cuando, pues, haya pecado cierto, como sucede en las dudas acerca de la cualidad y de la especie, claro es que hay obligacion de confesarlos. Cuando las dudas sean relativas al hecho ó á la Confesion, aunque no haya pecado cierto, se duda si lo habrá, y esta duda, como sea fundada, no hija de vanos escrúpulos, debe manifestarse en la Confesion.

Si ya confesado un pecado como dudoso, se viese que era cierto, aunque ya esté indirectamente perdonado, segun la opinion que San Alfonso de Ligorio sigue y califica de verdadera y comunísima, debe volver á confesarse como cierto (1).

Cuando el penitente confiese un pecado que el mismo ignora si será mortal ó venial y que el propio Confesor no pueda distinguir tampoco, como lo confiese tal cual es, exponiéndolo con todas sus circunstancias, aunque despues se averigüe que ciertamente es mortal, no tendrá obligacion de volver á confesarlo (2).

Puede suceder que un penitente tenga certeza de que ha cometido un pecado grave, pero ignore ó no pueda asegurar si lo habrá confesado ó no. En este caso puede ocurrir:

1.° Que la duda sea negativa, es decir, que el entendimiento se incline á creer que no se confesó.

2.° Que la duda sea positiva, esto es, que prevalezcan los motivos ó razones que inducen á creer que se confesó.

3.° Que se trate de una culpa, cometida en tiempos antiguos, por persona de buena conciencia, que tiene la costumbre de confesarse *con* frecuencia y prévio el oportuno y diligente exámen.

4.° Que se trate de un escrupuloso, que sin ninguna razon, y aun sin el más leve motivo, solo por la ansiedad ó agitacion de espíritu en que vive, esté siempre atormentado y dudando de su justificacion.

5.° y último. Que se trate, por el contrario, de una persona entregada al mundo, olvidada de su espíritu, y que ó no piensa nada ó piensa muy poco en lo que interesa á su salvacion.

En el primer caso, si la duda es negativa, enseñan comunmente los teólogos que hay obligacion de confesar el pecado dudoso (1).

En el segundo caso, si la duda es positiva, de modo que se crea con probabilidad que el pecado se ha confesado, hay muchos y muy graves teólogos que sostienen que no se necesita confesarlo. Sin embargo, San Alfonso Ligorio no se atreve á aprobar esta opinion porque, segun dice, siempre consta que se cometió el pecado, que la obligacion de confesarlo es cierta, y que la satisfaccion que se ha dado es solo dudosa (2).

En el tercer caso, esto es, si se trata de una persona piadosa, de recta conciencia, que frecuente los Sacramentos, si hay motivos para creer que confesó el pecado, puede suponerse que lo confesó y que por lo mismo quedó sin obligacion de confesarlo.

Esta opinion puede aceptarse en la práctica, tanto por el peso de las razones en que se funda, como por el número y autoridad de los teólogos que la sostienen. Además no ofrece peligro de ningun género, porque, aun suponiendo que la culpa no se hubiese confesado, se perdonaría indirectamente por las confesiones sucesivas, y por procederse con buena fe, no acarrearía ninguna responsabilidad para el penitente (3).

En el cuarto caso, cuando se trata de un escrupuloso, la cuestion es muy distinta, porque, como dice San Alfonso Ligorio, á las personas dominadas y

(1) *Homo Apost.*, trat 16, núm. 34 y *Theologia Moralis*, dib. 6, trat. 4, cap. I, *dub.* 3, art 1, núm. 478.

(2) Salmanticenses, *Cursus Theologia Moralis*, tomo I, *De Pœnit*, cap 9, punto 4, núm. 27.

(1) Salmanticenses, lugar citado, capítulo 8, punt. 3, núm. 34.

(2) Cum obligatio confessionis sit certa, et satisfactio dubia —Ligorio, lugar citado, núm. 478.

(3) Ligorio, lugar citado.

atormentadas por los escrúpulos, no se les debe permitir el confesar los pecados dudosos, sino cuando ciertamente conste que no los han confesado (1).

Muchos teólogos añaden que los escrupulosos no están obligados á confesar, sino lo que pueden asegurar con juramento que es pecado mortal y que nunca lo han confesado (2).

En el quinto y último caso, cuando se trate de un penitente que, lejos de ser escrupuloso, esté, por el contrario, demasiado olvidado de su alma, debe suponerse que en él fué fácil la distraccion, y exigirle que confiese el pecado dudoso. Esto no puede ofrecer dificultad, porque al confesar el pecado, no lleva consigo ningun inconveniente, y el dejar de confesarlo puede dar márgen hasta á que quede sin satisfaccion un sacrilegio.

Hay pecados que solo existen por conciencia errónea, ó que, como dicen los teólogos, son *pure existimata*. Estos no son en la realidad pecados, pero se creen tales y como tales deben confesarse.

Además, puede ocurrir el que, aunque no sean tales pecados por su materia, lo sean por la intencion del penitente. Un hombre, vg., teniendo el propósito de hurtar, se apodera de una alhaja que es suya, estando persuadido de que es ajena.

En esta hipótesis no hay hurto, porque lo que se toma no es propiedad de otro; pero la accion tiene malicia de hurto, porque el penitente tuvo intencion de hurtar, y esto basta para que con un pensamiento y con su deseo ofendiese á Dios.

No negamos, sin embargo, que puede haber, principalmente en los escrupulosos, acciones que se crean culpables, y que sin embargo no lo sean.

Cuando suceda esto, si se trata de conciencias angustiadas por los escrúpulos, como no haya razones poderosas, que obliguen á pensar de otra manera, debe formarse siempre juicio contrario

(1) Scrupulosi minime tenentur peccata praeterita confiteri, nisi certi sint quod illa nunquam confessi fuerint.—Ligorio, lugar citado.

(2) Addunt que Sa, Stoz et alii scrupulosum non teneri confiteri nisi quæ potest jurare fuisse mortalia, et nunquam dixisse.—Ligorio, lugar citado.

á la existencia del pecado, y favorable á la buena condicion del penitente.

V. La materia voluntaria de la Confesion son los pecados ya confesados y los veniales.

Son materia voluntaria, porque no hay precepto que obligue á confesarlos.

Esto no obstante, por circunstancias especiales, *per accidens*, puede haber obligacion de confesarlos:

1.° Por voto ó juramento. *Ex eo ti, vel juramenti*

2.° Por conciencia errónea. *Ex conscientia erronea.*

3.° Por suposicion de confesion. *Ex suppositione Confessionis.*

Por voto ó juramento, porque el que haga voto ó juramento de confesar culpas veniales ó ya confesadas, se impone á sí mismo una ley que es sagrada, porque Dios la acepta y que necesita observar (1).

Por conciencia errónea, porque el que se cree con obligacion de confesar culpas veniales, si no las confiesa, por este solo hecho, segun dice Santo Tomás, falta á lo que cree una ley, tiene intencion de infringir una ley, y esto es lo bastante para que peque (2).

Por suposicion de Confesion, en fin, porque el que no tiene materia necesaria, puede manifestarlo así al Confesor; pero si se decide á recibir el Sacramento, una vez decidido á recibirlo, necesita presentar la materia, y no teniendo materia necesaria ó pecados mortales, no puede ménos de aplicar la suficiente ó voluntaria, ó sean las culpas veniales.

No procediendo así, cometería un pecado de sacrilegio por falta de reverencia al Sacramento, ó por empeñarse en recibir un Sacramento que, por su culpa, no puede ménos de ser nulo.

VI. La Confesion es de tres maneras, á saber:

1.ª *Cotsua*, que es la que se hace ordinariamente, cuando el penitente se halla en perfecto uso de su razon y de sus sentidos y puede manifestar sus

(1) Reddes autem Domino juramenta tua.

Melius est non vovere, quam post votum promissa non reddere.

(2) Ex hoc ipso habet voluntatem legem Dei non observandi, unde mortaliter peccat.

pecados y dar señales de arrepentimiento.

2.° *Rigurosa*, que tiene lugar cuando el penitente, sobrecogido por algun accidente grave, no puede hablar ni escribir para manifestar sus culpas; pero sí dar señales de dolor para que se vea que tiene arrepentimiento y desea reconciliarse con Dios.

Los signos pueden ser el hacer la señal de la cruz, fijar la vista en una Sagrada Imágen, levantar los ojos al Cielo, mostrar alegría en su semblante al ver que se le rocía el lecho con agua bendita, estrechar la mano al Sacerdote ó cualquiera otra accion por el estilo, encaminada á demostrar que el enfermo piensa en su alma.

3.° *Interpretativa*, que es cuando el penitente, por tener completamente embargados los sentidos, no puede dar señal ninguna de dolor; pero por haber sido cristiano y vivido cristianamente ó aunque haya vivido mal, por constar que conocia la Religion, se supone piadosamente que estará meditando en la eternidad y que deseará justificarse para no perder eternamente su alma.

En la Confesion *comun*, suponiendo que no faltan en el penitente las demás disposiciones necesarias, debe darse la absolucion de una manera absoluta, porque habiendo materia cierta, no puede ser condicional la forma.

En la Confesion *rigurosa*, si las señales son ciertas ó inequívocas, se absuelve sin condicion; pero si son por el contrario dudosas, para salvar siempre la dignidad del Sacramento, se hará uso de la forma condicional.

Por último, en la Confesion *interpretativa*, no habiendo señales de ningun género, sino solo una presuncion piadosa, siempre se pronunciará la forma bajo condicion.

Si al acercarse el Sacerdote al enfermo, privado enteramente, del uso de los sentidos, encuentra alguna persona que le asegure que antes de caer en la postracion ó enajenamiento, mostró señales de dolor y pidió los auxilios espirituales, cualesquiera que hubiesen sido los antecedentes de su vida, como no constase que no estaba bautizado, se le debia absolver, bajo condicion, por supuesto. Y constando que no habia recibido el Bautismo, se le debia administrar dando crédito al testigo presencial, que garantiza su buena disposicion. Lo mismo que se dice de la Penitencia y el Bautismo, debe afirmarse de la Extrema-Uncion. Sacramento que igualmente ha de conferirse á los ya bautizados en estas tan críticas circunstancias (1).

Si se encuentra un enfermo enteramente destituido de los sentidos, y no hay nadie que lo conozca ni lo haya visto postrarse, ni asegure que ha mostrado arrepentimiento, pueden y deben suponerse los tres casos siguientes:

1.° Que conste que el enfermo ha sido privado de los sentidos, hallándose evidentemente en pecado mortal, como por ejemplo, si hubiese recibido una herida en duelo, intentando suicidarse, ó le hubiese sorprendido el accidente en el acto de cometer un adulterio ó estar declamando contra la Religion ó poniendo su firma al pié de un decreto de persecucion contra la Iglesia.

2.° Que no se conozca al enfermo, ni se tenga algun antecedente acerca de su vida; pero que se sepa ó al menos haya poderosos motivos para creer que pertenece á la Iglesia católica.

3.° Que no solo no se tenga antecedente ninguno acerca de su vida, sino que hasta se ignore por completo si es católico ó hereje, musulman ó judío, idólatra ó ateo.

En el primer caso, aunque hay teólogos como Habert, Juenin y Concina, que creen que no debe ser absuelto, ni aun bajo condicion, el enfermo á quien sorprende el accidente que lo priva de

(1) Santo Tomás, *Op.* 65, par. *De Sac. Unct.*

Debe aquí advertirse que cuando se administra el Bautismo con condicion, en la hora de la muerte, no puede administrarse la Extrema-Uncion ni aun condicionalmente, como no haya motivos para suponer que el enfermo ha cometido algun nuevo pecado de obra, de deseo ó de pensamiento, despues de la recepcion del Bautismo.

Lo que en este caso podria hacerse, si se duda si, por no estar bien dispuesto el enfermo, el Bautismo hubiera sido válido, pero *informe*, seria darle despues la absolucion de una manera condicional, con el fin de destruir el óbice que impida al Bautismo el causar su gracia.

los sentidos, en evidente estado de pecado mortal, hay tambien otros teólogos, como Holzman, Elbel, Poncio, Cárdenas, Hormaz y Stox, que dicen, por el contrario, que, como conste que es católico, debe darse la absolucion condicional al enfermo, sorprendido por un accidente repentino en el acto de cometer una culpa grave.

San Alfonso Ligorio, aceptando esta opinion, dice que debe distinguirse entre el católico y el hereje, y que debe darse la absolucion bajo condicion al primero, porque no ha dejado de llamarse católico; pero no si segundo, porque voluntariamente y de una manera oficial se ha constituido fuera del Catolicismo (1).

En el segundo caso, es decir, cuando no se sabe nada acerca del estado del moribundo, pero se cree que es católico, se le debe dar la absolucion bajo forma condicional. De esta manera no hay irreverencia hácia el Sacramento, y acaso pueda conseguirse la salvacion de un alma (2).

En el tercero y último caso, si ni aun es posible averiguar cuáles son ó han sido las creencias del moribundo, aunque la cuestion parezca más grave y más complicada, creemos que teniendo en cuenta la benignidad de la Iglesia y que Jesús derramó su Sangre en el Gólgota por todos los hombres, creemos que aun se le podrian dar, siempre bajo condicion, la Penitencia y el Bautismo.

El Bautismo, porque viviendo en tierra de cristianos, teniendo por lo tanto noticia de la fe, y no constando que se hubiese negado nunca á recibirlo, parece que se puede presumir que en la última hora, estando pronto á comparecer ante el tribunal de Dios, acaso esté deseando el qué se le santifique por medio del agua de la regeneracion. En este caso se le pudiera administrar el Sacramento en la forma siguiente: *Si jam non es baptizatus et es vere dispositus, Ego te baptizo*, etc.

Con esta doble condicion se salva la dignidad del Sacramento en el caso de que ya esté bautizado ó de que por no tener intencion, al ménos habitual, no pueda bautizarse.

Despues de administrar el Bautismo, siempre posponiéndolo todo al deseo de salvar un alma, se pudiera dar la absolucion en los términos siguientes: *Si jam es baptizatus et veram habes dispositionem, Ego te absolvo*, etc.

Comprendemos que estas dos soluciones se apoyan en fundamentos de muy escasa solidez; pero, aunque su solidez sea tan poca, siempre es alguna, y el Derecho Canónico nos dice que en lo oscuro debe adoptarse lo que sea ménos fuerte y que en lo penal se ha de adoptar la interpretacion más benigna (1).

Más vale el exponerse á que sea nulo el Sacramento administrado bajo condicion, ó sea salvando su dignidad, que el arrostrar el peligro de que un catecúmeno muera sin el Bautismo, ó un católico perezca sin Confesion.

¿Quién asegura que aquel moribundo enteramente desconocido, que yace sobre la tierra no es un catecúmeno ya instruido en la fe, que desea bautizarse, ó un católico que en el fondo de su alma esté suspirando por la bendicion del Sacerdote?

(1) Ligorio, lugar citado, dub. 3, artículo 2, núm. 483.

En la práctica debe tenerse en cuenta la diferencia que existe entre la herejía *formal*, ó el que verdaderamente es hereje, y la herejía *material* ó el que, solo es hereje de nombre. En estos tiempos no es raro el encontrar personas que sin dejar de creer en todo lo que cree la Iglesia católica, por recibir una limosna ó por cualquier otro motivo mundano, se inscriben en los registros del protestantismo y asisten á las capillas protestantes.

Estos, más bien que herejes, son miserables que venden su primogenitura por un plato de lentejas. Así es, que no obstante su apostasía, se hacen la señal de la Cruz en la boca cuando bostezan, suelen llevar relicarios pendientes del cuello, se persignan y rezan cuando se hallan separados de los agentes del protestantismo; y recurren á Dios y á la Iglesia siempre que se encuentran en algun grave peligro. Estos, más bien que herejes, son hipócritas dignos de compasion.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 482.

(1) In obscuris minimum est sequendum, et in pœnis benignior est interpretatio facienda.

VII. La Confesion, para ser buena, necesita reunir cuatro condiciones, á saber:

1.ª Que sea verdadera, *vera*

2.ª Que tenga integridad, *integra*

3.ª Que se haga con compuncion, *lacrymabilis*.

4.ª Que sea humilde ó obediente, *obediens* (1).

La Confesion ha de ser *verdadera*, esto es, que voluntariamente y á sabiendas no se falte nunca á la verdad en ella.

Cuando en la Confesion se falte á la verdad por error involuntario, por distraccion, hija de la turbacion de la mente, ó por inadvertencia, efecto de la falta de capacidad ó vivacidad del carácter, como se lleven las demás disposiciones que exige la Iglesia, se hará el Sacramento, porque no falta nada de lo necesario para su validez, y no se pecará, porque, como se supone, no hay deliberacion ó voluntad de pecar, y cuando no hay esto, no se peca. Si se falta á la verdad en la Confesion con deliberacion y advertencia, podrá hacerse de dos maneras, á saber:

1.ª En materia grave, es decir, omitiendo pecado mortal, que se tiene, ó añadiendo pecado mortal, que no se tiene.

2.ª En materia leve, aumentando ó disminuyendo, por ejemplo, el número verdadero de las culpas veniales.

En el primer caso, cuando se *miente* en materia grave, sea en materia total ó parcial, no hay dolor, el Sacramento es nulo y se comete un grandísimo sacrilegio.

Y decimos que no hay dolor, porque no puede ni aun concebirse que tenga dolor de sus culpas un penitente que,

(1) Los teólogos suelen exigir muchas más condiciones. Por lo comun se acepta la doctrina de Santo Tomás, segun la cual, la Confesion debe tener las dieciseis disposiciones que se expresan en los siguientes versos:

Sit simplex, humilis, confessio pura, fidelis,
Atque frequens, nuda, discreta, libens, verecunda,
Integra, secreta, lacrymabilis, accelerata
Fortis et ex causa, et sit parere parata.

No explicamos estas condiciones, porque pueden comprenderse bastante bien, con solo fijarse en la significacion de las palabras que las expresan.

en la Confesion misma, por mantir al confesarse, está cometiendo un nuevo y horrible pecado.

En el segundo caso, cuando se falta á la verdad en materia leve, ó se falta en materia leve parcial, ó en materia leve total. Si se falta en materia leve parcial, es decir, si no confesando nada más que veniales, se dice la verdad solo en parte, como haya verdadero dolor que recaiga sobre lo que se dice con verdad, se hará Sacramento, aunque se pecará venialmente por la falta que como se supone, se comete contra la verdad.

Si se falta en materia leve total, es decir, si no se confiesan más que veniales, y los veniales que se confiesan son falsos, el Sacramento es nulo, y se comete un gran pecado de irreverencia.

La Confesion debe ser *íntegra*.

La integridad puede ser *física* y *moral*.

La *integridad física* consiste en que no se omita nada de lo que constituye la materia necesaria, esto es, en que se confiesen todos los pecados mortales cometidos despues del Bautismo ó en su recepcion, con tal que no estén ya confesados ó se hayan confesado mal; los perdonados indirectamente, los ciertos como ciertos, los dudosos como dudosos, su número y su especie, las circunstancias que mudan la especie, la ocasion próxima, la reincidencia si el Confesor pregunta acerca de ella, y si no pregunta, manifestándose todo lo necesario para que se comprenda el estado del penitente, y en opinion de algunos teólogos, las circunstancias que sin mudar la especie, agravan notablemente la culpa.

Esta integridad, la que consiste en no callar ningun pecado, es la que debe hacerse siempre que no haya grandísima necesidad de faltar á ella.

Y aun en este caso, cuando se falte, solo podrá ser en los términos y con las condiciones que conoce y tolera la Iglesia.

La *integridad moral* consiste en omitir en la Confesion algunos pecados que por ser graves, deberian manifestarse.

Esto solo puede hacerse cuando haya necesidad de confesar y no haya otro Sacerdote ni medio de evitar la omision en los casos siguientes:

1.º Cuando despues de hecho el oportuno exámen, se deja de confesar

algun pecado por olvido natural ó involuntario. En este caso, siendo el dolor universal y extendiéndose á todas las culpas que se recuerden ó que se hayan olvidado, el Sacramento es válido, causa la gracia y perdona directamente los pecados que se confiesan ó indirectamente los que, por olvido involuntario, no se han confesado (1).

2.º Cuando por hacer integridad física ó no omitir algunos pecados, haya detrimento notable de la vida espiritual ó temporal, honra ó fama ó hacienda del Confesor, del penitente ó del prójimo.

Los casos en que pueden temerse daños espirituales ó temporales que legitiman la *integridad moral*, ó que autorizan para ocultar ó no confesar algunos pecados, son los siguientes:

1.º Cuando hay que dar la absolucion á un moribundo al cual le quedan muy pocos instantes de vida. Si se espera á que confiese todas sus culpas, puede sorprenderle la muerte, sin haber recibido la absolucion.

En este caso se debe exhortar al moribundo á que forme un vivo dolor de todas sus culpas, dejarlo que confiese uno ó dos, y para ganar tiempo, darle enseguida la absolucion. Despues, si vive y puede, debe hacer la Confesion entera.

2.º Cuando se va á dar el Viático á un enfermo, muestra deseos de reconciliarse, comienza la reconciliacion y el Sacerdote ve que, por haber que revalidar muchas confesiones nulas y tratarse de una vida muy complicada, se necesita mucho tiempo para poder hacer integridad física.

En este caso, suponiendo que el Sagrado Viático esté ya dentro de la casa, que los fieles que lo acompañan estén de rodillas y esperando y que no pueda dejarse pasar mucho tiempo sin escándalo y hasta sin irreverencia para el Santísimo Sacramento, con el fin de evitar todos estos males, se puede y se debe exhortar al enfermo á que forme un acto de dolor y detestacion de todos sus pecados, confiese solo algunos y reciba la absolucion con la condicion de que despues, en cuanto cese el motivo que legitima la integridad moral, se ha de hacer integridad física, ó se han de sujetar á las llaves de la Iglesia todos los pecados.

Para tranquilizar al enfermo, se le deberá advertir que en realidad todas las culpas se le perdonan, y que por lo tanto puede recibir sin ningun escrúpulo el Sagrado Viático; pero que, como queda con la obligacion estrechísima de hacer despues Confesion íntegra, si no la hace, perderá la gracia recibida y cometerá un nuevo y muy grave pecado.

3.º En el caso de una inundacion, un hundimiento, un naufragio, una gran batalla, un terremoto ó cualquier otro peligro en el cual vayan á perder la vida muchas personas. En estas circunstancias, siendo materialmente imposible la integridad física ó la Confesion de todas las culpas, se hace un acto de dolor general y el Sacerdote absuelve á todos los que ve en peligro, sin necesidad de oirlos antes en Confesion, y dándoles la absolucion en la forma siguiente: *Ego vos absolvo á peccatis vestris, etc.*

Los confesados de esta manera, si se libran del peligro, quedan con la obligacion imperiosa de hacer despues Confesion con integridad física.

4.º Cuando se trate de un penitente que tenga lepra ó alguna otra enfermedad contagiosa, al cual no sea posible acercarse, sin gran peligro para la salud del Sacerdote.

En este caso, San Alfonso Ligorio, apoyándose en la autoridad de Concina, Wigant, Abelly y otros teólogos que cita, dice que cuando el penitente padezca alguna enfermedad contagiosa, y el Confesor no pueda sin peligro oirle en Confesion, ni aun desde lejos, podrá oirle algunos pecados y darle al instante la absolucion (1).

5.º Cuando confesando algun pecado que, por sus circunstancias especiales, sea una tentacion gravísima para el Confesor, se pueda temer algun daño grave

(1) Concilio Tridentino, *Sesion* XIV, cap. 4.

(1) Quando infirmus laborat morbo contagioso, et confessarius nequit absque periculo, etiam a longe, ipsum audire diutius immorando; tunc confessarius, audito aliquo peccato, potest eum statim absolvere. Ligorio, lugar citado, número 485.

en la vida, en la hacienda ó en la honra.

Supongamos, por ejemplo, que en caso de guerra, un general ó un príncipe tiene la desgracia de caer en poder de sus enemigos y hallarse en el artículo de la muerte. Si confiesa ciertos pecados de los cometidos en el ejercicio de su cargo, y teme con razon que el Sacerdote que le presentan sus enemigos, á quien no conoce, sea hombre capaz de profanar su ministerio revelando el sigilo sacramental, puede omitir en la Confesion el rosario de las culpas, que puedan ofrecer peligro.

Puede ocurrir tambien que el penitente, por no haber otro Confesor y no poder dejar pasar mas tiempo sin recibir Sacramentos, se vea obligado á confesarse con un Sacerdote depravado, capaz de hacer uso en utilidad propia de lo que sepa por la Confesion, ó que, habiendo estado demente, y no teniendo aun su razon muy segura, pueda temerse que al recae haga revelaciones peligrosas. En cualquiera de estos casos, el penitente puede hacer integridad moral, omitiendo única y exclusivamente los pecados y circunstancias que pudieran ofrecer peligro, pero siempre quedando con la obligacion de confesar las culpas que oculte, cuando encuentre un Sacerdote que le inspire confianza (1).

Estos casos son muy raros; pero pudieran ocurrir, y la Teología Moral tiene el débor de señalarlos y decir lo que debe hacerse cuando por desgracia ocurran.

El mudo, si sabe escribir, debe confesarse por escrito (2).

Si el mudo, por no saber escribir, ó por no saber hacerlo sino muy mal, no puede manifestar bien el estado de su conciencia, como se ven que tiene dolor y que desea de veras la justificacion, se le debe dar la absolucion, autorizando en él la *integridad moral* (3).

En fin, el extranjero que necesite confesarse y ni hable la lengua del país, ni conozca á ningun Sacerdote que hable la suya, podrá tambien manifestar su dolor, y si es verdadero, recibir la absolucion, sin hacer Confesion con integridad física (1).

La Confesion debe hacerse con compunucion ó ser lacrimosa, *lacrymabilis*.

Con esto no se quiere indicar que por necesidad haya de derramar lágrimas el penitente. Lo único que se exige es que exponga sus pecados con la compunucion, tristeza y hasta confusion que no puede ménos de tenerse cuando el dolor es verdadero, ó sea cuando en lo interior hay verdadero arrepentimiento y detestacion de las culpas que se confiesan con los labios. Las lágrimas, cuando son verdaderas, son un signo evidente del dolor; pero, nunca debe olvidarse que no son signo necesario, ni siquiera signo único.

La última condicion de la Confesion es que sea humilde y obediente, *obedicas*.

Esto quiere decir que el penitente debe postrarse ante el Confesor reconociendo su autoridad y acatándola, creyendo que puede perdonarle sus culpas y dispuesto á cumplir la penitencia ó satisfaccion que en nombre de Dios le imponga.

VIII. Las confesiones nulas se deben reiterar. Sin embargo, se necesita proceder con bastante prudencia para no obligar á los penitentes á repetir la Confesion, sino cuando haya certeza moral de que ha sido nula (2).

En este punto, hay que evitar dos escollos, á saber:

1.° No imponer al penitente una obligacion que no deba imponerse.

2.° No dejar de reiterar una Confesion que debe reiterarse.

Si se falta á la primera regla, se impone al penitente una carga injusta, y faltando á la segunda, se dejan sin satisfaccion y no se someten á las llaves de la Iglesia grandes sacrilegios.

Por esto se necesita que el Confesor proceda con gran tino, procurando averiguar si fué ó nó nula la Confesion.

La Confesion puede ser nula por defecto del Confesor y por defecto del penitente.

(1) Ligorio, lugar citado, pág. 3.

(2) Sedulo advertendum, non eos cogendos pœnitentes ad repetendas confessiones nisi moraliter certo constet eas fuisse invalidas. Ligorio, lugar citado, art. 1, núm. 505.

(1) Ligorio, lugar citado, números 486 y 487.

(2) Ligorio, lugar citado núm. 479.

(3) Ligorio, lugar citado, pág. 2.

Será nula por defecto del Confesor, cuando éste carezca de jurisdiccion, varíe sustancialmente la forma, no tenga intencion de absolver, ó no haya oido ningun pecado (1).

El Confesor carecerá de jurisdiccion cuando sea un simple Sacerdote, no aprobado ni expuesto por el ordinario, no haya podido recibir la jurisdiccion por la Bula de la Cruzada ó por cualquier otro privilegio, ni poder tenerlo por tratarse de pecados reservados, que no puede absolver ni aun por privilegio, ó estar excomulgado vitando ó no tolerado (2).

Variará sustancialmente la forma el Sacerdote cuando altere las palabras que la constituyen, de modo que tengan una significacion contraria ó diversa.

Se dirá que no intenta absolver, cuando expresamente dice que pronuncia las palabras, sin la debida intencion de hacer Sacramento, ó cuando, por hallarse con la imaginacion muy embargada con asuntos extraños á la Confesion, pueda decirse que ó no tiene intencion ninguna ó cuando más tiene intencion habitual, que no es suficiente.

Por último, será nula la Confesion, por no haber oido ningun pecado el Sacerdote, cuando este sea enteramente sordo, ó esté de todo punto distraido, ó la Confesion tenga lugar en momentos en los cuales los ecos de una grande orquesta, el ruido de las campanas, etcétera, etc., no permitan escuchar lo que se dice.

Acerca de este último, debe advertirse:

1.° Que si el penitente, procediendo con mala fe, se confiesa con un Sacerdote que esté imposibilitado de oirlo, peca y la Confesion es nula (3).

2.° Que si el penitente escoge un Confesor ignorante que no conozca las censuras ni los casos reservados, ni sepa cómo ha de conducirse cuando hay reincidencia ú ocasion próxima voluntaria, para que lo absuelva de cualquier manera, peca, porque no lleva la debida disposicion, y el Sacramento es nulo, porque se falta en él á lo necesario para el valor.

3.° Que si, procediendo el penitente de buena fe, el Sacerdote, por ser sordo ó estar dormido ó distraido, no puede oir la Confesion, es muy probable que la Confesion es válida y que la absolucion produce su efecto. Sin embargo, aunque en este caso se haga el Sacramento, debe despues reiterarse la Confesion (1).

4.° Que no es de esencia del Sacramento el que el Confesor forme exacto juicio de todos y de cada uno de los pecados, sino que basta con que lo forme acerca de los más notables (2).

5.° Que el penitente, cuando se confiesa de buena fe, no tiene obligacion de reiterar la Confesion, aun en el caso de que haya manifestado sus culpas á un Sacerdote tan ignorante que no sepa distinguir la especie ni el número, si la culpa es mortal ó venial, ni aun en los casos más obvios (3).

Cuando esto ocurra, el penitente que procede de buena fe, descansa en el juicio y rectitud de los superiores eclesiásticos, que autorizan al Sacerdote en cuestion para sentarse en el tribunal de la Penitencia.

6.° Que el penitente solo queda con la obligacion de confesar de nuevo sus pecados cuando, ó busca de intento un Sacerdote cuya ignorancia é insuficiencia le sean de antemano conocidas, ó cuando ve claramente que es tan incapaz ó tan poco instruido, que no puede ni aun comprender la gravedad de su culpa (4).

(1) Si ob surditatem, somnum, vel distractionem, aliqua licet mortalia non intellexerit, sine culpa pœnitentis, probabilior est valuisse absolutionem, ac postea tantum repetenda esse non audita. Ligorio, lugar citado, núm. 490.

(2) Confessamus non tenetur de singulis peccatis certum formare judicium, sed tantum de obviis et clariis Salmanticenses, lugar citado, núm. 26.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 27.

(4) Tunc igitur debet repeti confessio ob ignorantiam confessarii, quando pœnitens jam novit eum insufficientem, vel quando clare videt confessarium

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 498.

(2) Salmanticenses, *Cursus Theologiæ Moralis*, trat. 6, cap 9, punto. 4, núm. 18.

(3) Si semidormienti mala fide confitearis, peccas si confessio est invalida, idcoque repetenda Ligorio, lugar citado, núm. 490.

7.° y último. Será nula tambien la Confesion y necesitará reiterarse, cuando el Sacerdote creyese que en dias en que son muchos los fieles que se acercan al confesonario, como en las más solemnes festividades ó cuando hay indulgencia ó jubileo, se puede hacer integridad moral y solo manifestar una parte de las culpas en la Confesion (1).

En este caso, si el penitente procede de buena fe y confiesa solo parte de sus culpas, por dar crédito al Confesor, si tiene verdadero dolor, el Sacramento será válido y se le perdonarán directamente los pecados que manifiesta, é indirectamente los que, únicamente, por abreviar y obedecer oculta; pero siempre quedará con la obligacion de hacer integridad física ó de confesar despues todos los pecados omitidos.

Si el penitente, por el contrario, procediese de mala fe, la Confesion seria nula, y tendria que reiterarse.

La Confesion será nula por defecto del penitente:

1.° Cuando el penitente está excomulgado y no se arrepienta ni haga lo que debe para ser absuelto de la excomunion.

2.° Cuando calle algun pecado mortal, no por inadvertencia, sino á sabiendas, por malicia y no en los casos en que puede hacerse integridad moral.

3.° Cuando se acusa falsamente de culpas graves, que ó no se han cometido ó se han cometido con circunstancias muy diversas de las que supone.

4.° Si por culpable negligencia ha dejado de hacer el exámen de conciencia que se requiere.

5.° Si no lleva verdadero dolor ó si ha tratado de buscar un Confesor sordo, ignorante, etc., con el fin de que lo absuelva, sin exigirle verdadera satisfaccion.

6.° Si se niega á evitar la ocasion próxima.

non percipere gravitatem sui peccati. Salmanticenses, lugar citado, números 28 y 29.

(1) Licet sacramentaliter absolvere dimidiatæ tantum confessos, ratione magni concursus pœnitentium, qualis, vg., potest contingere in die magnæ alicujus festivitatis, aut indulgentiæ. *Proposicion* 59 condenada por Inocencio. XI

7.° y último. Si excepto el caso del artículo de la muerte, se confiesa con su cómplice en pecado torpe ó carnal.

En todos estos casos, es evidente que el penitente no lleva las disposiciones debidas y que por lo tanto, la Confesion es nula (1).

Cuando se reitera la Confesion, puede esto hacerse con el mismo Sacerdote ó con otro distinto. Si es con otro distinto, por necesidad se han de repetir todos los pecados. Si es con el mismo Confesor hay que ver si éste tiene ó nó en la memoria lo que se le manifestó en la Confesion. Si lo tiene en la memoria, claro es que no se debe repetir. Si por el contrario, lo ha olvidado, aunque hay teólogos bastante respetables que afirman que se debe repetir la Confesion, San Alfonso Ligorio, con muchos autores que cita, sostiene que no es ménos probable y que es más comun la opinion de los que dicen que en este caso, es decir, siendo uno mismo el Confesor, no hay necesidad de repetir enteramente la Confesion, sino que basta que el Confesor tenga idea del estado del penitente, ó que, aunque sea de una manera confusa y en globo, conozca sus faltas (2).

Adviértase que no basta para el valor de la Confesion el que el Sacerdote conozca el estado del penitente, porque el mismo penitente le haya manifestado todas sus culpas refiriéndoselas históricamente, por decirlo así, y sin intencion de hacer Sacramento, fuera de la Confesion. Narrar fuera de la Penitencia y sin las disposiciones que exige la Penitencia, no es confesarse (3).

Añádase á esto, que el Confesor no es juez cuando no está en el tribunal de la Penitencia y que por lo mismo, para el

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 501.

(2) Secunda sententia vero communior, et non minus probabilis, dicit quod undecumque defectus evenerit, sive ex parte confessarii quia defuit jurisdictio, sive ex parte pœnitentis, quia defuit dispositio aut integritas, non est opus repetere confessionem, sed sufficit, si confessarius recordetur status pœnitentis, vel resumat notitiam ejus in confuso, et pœnitens in communi se accuset de omnibus prius confessis. Lugar citado, núm. 502

(3) Ligorio, lugar citado.

caso no tiene ningun valor lo que oye como hombre ó no juez.

Los niños y los ignorantes que proceden de buena fe, dejan de manifestar la especie y número de sus culpas, por este solo hecho, no deben ser obligados á repetir la Confesion (1).

El P. Segneri sostiene que si el ignorante confiesa sus culpas á su modo, es decir, de una manera poco clara ó confusa, aunque no explique bien el estado de su conciencia, como conste que deseaba explicarlo ó que llevaba verdadero dolor, no se le debe exigir el que reitere la Confesion (2).

Esta opinion no merece la aprobacion de San Alfonso Ligorio; sin embargo, es del P. Segneri, Perez, Lugo y otros teólogos, y en circunstancias extraordinarias, pudiera ser útil en la práctica (3).

Los Salmanticenses, citando á Pagnani, Diana y Dicastillo, aseguran que si el penitente ignorante, sin culpa, deja de explicar el número de los pecados, no tiene obligacion de repetir las confesiones posteriores á la omision, con tal que por ser uniforme su vida, el Confesor pueda formar juicio por lo que dice de lo que ha dejado de decir (4).

San Alfonso Ligorio dice, sin embargo, que no le satisface esta opinion expuesta de un modo tan genérico, y que, segun su dictámen, solo puede admitirse, cuando al principio de la Confesion, el penitente manifestase al Confesor que en los años anteriores siempre se había confesado mal, por omitir el número de los pecados, y el Confesor, al oirlo exponer las culpas del año presente, crea que puede formar juicio de las culpas de los años pasados (5).

Esto es algo más concreto que lo que dicen los Salmanticenses, pero en el fondo viene á ser lo mismo, y aceptese una ú otra fórmula, la opinion que exponemos puede ser muy provechosa en la práctica El reiterar las confesiones en las gentes ignorantes, no acostumbradas á meditar, ni recordar, es tarea sumamente difícil. En ocasiones, casi hasta pudiera considerarse como enteramente imposible. Por esto, en casos parecidos, conviene fijarse bien en que, como dice el propio San Alfonso Ligorio, tratando cabalmente de las confesiones de los rústicos, la integridad formal es de esencia; la física ó material, nó (1).

Al revalidar las confesiones, debe averiguarse si los pecados se callaron por olvido ó por malicia.

Si fué por olvido, la Confesion fué válida, y las confesiones sucesivas no fueron sacrílegas. La obligacion de confesar los pecados olvidados y por lo mismo indirectamente remitidos, no comienza sino desde el momento en que se recuerda que no se confesaron. Ahora bien; si despues de recordar que no se confesaron, se han hecho otras confesiones, sin confesarlos, sabiendo que se debian confesar, estas confesiones habrán sido nulas y tendrán que reiterarse.

De lo cual se infiere:

1.° Que la Confesion primitiva en la cual, por olvido, dejaron de confesarse algunos pecados, fué válida.

2.° Que tambien fueron válidas las confesiones sucesivas hasta el momento de recordar la indicada omision.

3.° Que una vez recordada esta omision, las confesiones posteriores han sido nulas si en ellas no se ha suplido la falta.

Y de esto, á su vez, se deduce:

1.° Que respecto á la primitiva Confesion, como fué válida, solo hay que repetir lo que se omitió, esto es, los pecados que por haberse olvidado, no pudieron confesarse y se absolvieron solo indirectamente y con la carga de someterlos despues á las llaves de la Iglesia.

2.° Que en lo que se refiere á las confesiones que mediaron entre el olvido de los pecados y el recuerdo de que no se confesaron, nada hay que hacer, porque como se supone, en ellas no se cometió ninguna falta.

3.° y último. Que por lo que atañe á las posteriores al mencionado recuer-

(1) Ligorio, lugar citado, núm 504.

(2) *Instructio Confessariorum*, capítulo I.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 504, *dicit*. 2.

(4) Salmanticenses, lugar citado, cap. 9, p. 3, núm. 13.

(5) Ligorio, lugar citado, núm. 504, *dicunt*. 3.

(1) Formalis enim confessio est de essentia, non materialis. Lugar citado, núm. 504.

do, como todas fueron sacrílegas, todas deben por completo reiterarse.

Si por el contrario, los pecados no confesados han estado siempre en la memoria y se han seguido callando ó ocultando, por rubor ó con malicia, en las confesiones sucesivas, todas son nulas y todas necesitan reiterarse.

Si habiéndose estado callando con malicia por algunos años, despues empezaron á callarse por olvido verdadero, como no haya faltado el necesario exámen y haya habido el dolor que se requiere, las confesiones posteriores á este olvido serán válidas y solo tendrán que reiterarse las anteriores.

Como Dios no pide nada imposible, la moral de Dios no nos exige tampoco lo que no está en nuestra mano el hacer. Así es que para el exámen indispensable, en el caso de que haya que reiterar confesiones de muchos años, no pide la Iglesia que se ponga en tortura al penitente obligándole á recordar todas las culpas que ha cometido; lo único que quiere es que se esfuerce por recordar del mejor modo posible las faltas de su vida, que se fije con especialidad en las más notables, que se duela con verdad de todas ellas, que forme el propósito eficaz de dar satisfaccion á Dios y á los hombres, y que con estas disposiciones se acerque al Santo Tribunal de la Penitencia.

IX. La Confesion puede ser particular y general. Particular es la que se hace ordinariamente confesando todos los pecados cometidos desde la última Confesion, ó desde la última Confesion válida. Esta es la Confesion que la Iglesia prescribe y la que los fieles todos deben hacer, al menos una vez cada año por precepto del Concilio Lateranense IV, desde que entran en los años de la discrecion (1). Esta Confesion es la que hemos explicado, la que comunmente se hace y la que exije la Iglesia.

La *Confesion general* consiste en que se confiesen no solo los pecados de la vida presente ó posteriores á la última Confesion válida, sino todos los de la vida pasada, es decir, los que se han cometido y se recuerdan desde que se entró en el uso de la razon, ó desde que el adulto recibió el Santo Bautismo.

(1) *Capite, Omnis utriusque sexus.*

El carácter distintivo de la Confesion general es el fijarse en todos los vicios que se han tenido y todos los pecados que se han cometido, para que el penitente los recuerde y se humille y el confesor los examine, los compare y vea qué curso han ido siguiendo, como enfermedades morales del alma del penitente que hace la Confesion general. En efecto, el Confesor puede ver:

1.° Si el penitente ha tenido iguales vicios ó ha estado cometiendo poco más ó ménos los mismos pecados en toda su vida.

2.° Si, por el contrario, ha habido alternativas en su vida, de modo que en unas épocas haya dado rienda suelta á sus pasiones, y en otras, con la ayuda del Cielo, haya procurado comprimirlas.

3.° Si antes pecaba con más frecuencia que en el momento de la Confesion.

4.° Si, por el contrario, en el momento de la Confesion peca con más frecuencia que antes.

5.° Si ha estado bien ó mal dirigido, ó si ha tenido ó no voluntad de serlo.

6.° Si es pecador por debilidad ó porque se deja arrastrar fácilmente por el mal ejemplo, ó si lo es por malicia, por deseo de pecar y hacer que otros pequen, teniendo, por decirlo así, sus complacencias, en respirar en una atmósfera de pecado.

Todo esto se conoce mucho mejor por la Confesion general que por la particular.

Conocido el objeto de la Confesion general, nada tan fácil como el comprender cuáles deben ser los límites del exámen de conciencia, que para ella se requiere.

En efecto, es evidente que tratándose de la Confesion general, que se extiende á toda la vida, es imposible recordar de una manera precisa todas las culpas que han podido cometerse. Esto no puede ser y por lo mismo no se pide.

Lo que se quiere es que en este exámen se recuerde todo lo que no puede ni podrá nunca olvidarse, es decir, los vicios en general, y los pecados más enormes en particular.

Recordando los vicios en general, y las alternativas de aumento, de disminucion ó estacionamiento que estos vicios han sufrido, se da á conocer la enfermedad del alma, y señalando los crímenes más enormes, se hace venir en conocimiento de la gravedad de esta misma enfermedad.

Manifestando que ha habido, por ejemplo, el vicio de blasfemar, se indica cuál es el estado de la conciencia; pero si además se dice que se ha blasfemado en circunstancias muy solemnes, renegando en público de Dios, maldiciendo á la Santísima Virgen, ó cometiendo el horrendo sacrilegio de pisotear un Crucifijo, ya se añade algo que hace venir en conocimiento de que el penitente, no solo es un blasfemo, sino que además es capaz de llegar hasta el fin en el camino de la apostasía y la blasfemia.

Despues de esto, falta ver si estas blasfemias se han cometido pocas ó muchas veces, ó si en unas ha sido por pura perversidad y en otras por miedo ó hipocresía.

La propia escala puede recorrerse al tratarse de los demás vicios. El que no santifica las fiestas puede dejar de cumplir con este precepto, solo por distraccion ó por sistema; el que no honra á su padre, ni respeta á la autoridad, puede hacerlo, solo para vivir con algun desórden en sus costumbres ó para atentar contra la vida del autor de sus dias, ó para pasar años y años ocupándose constantemente en organizar la rebelion ó conspirando contra la autoridad legítima. El que falta al quinto Mandamiento, puede hacerlo descubriendo faltas ordinarias, ó revelando secretos que llevan consigo la deshonra, matando en lucha, hija de la ira, ó asesinando con la más criminal alevosía; el que delinque contra la pureza, puede hacerlo por miseria humana, lo cual es pecado de debilidad, aunque grande, ó por complacencia en vivir revolcándose en el cieno de la culpa, lo cual es ya pecar contra el Espíritu Santo; el que hurta, puede hacerlo en pequeña cantidad y por salir de grandes apuros, ó por sistema, por consagrarse á la vida del robo, por no creer en la propiedad, ó negar el sétimo precepto del Decálogo; el que miente, puede hacerlo por lijereza ó costumbre, ó por deseo de engañar ó calumniar, llevando la deshonra á los individuos, la discordia á las familias y el escándalo á la sociedad; en fin, los que infringen los dos últimos preceptos del Decálogo, pueden dejarse guiar por pasiones criminales, pero sin deseo de que tengan trascendencia, ó por tener gusto especial en seguir el camino del mal y del escándalo, codiciando todo lo ajeno para tener el infernal placer de despreciar todo lo propio.

Esto, que pudiera llamarse la escala del vicio, es lo que se vé perfectamente bien en la Confesion general, porque, así como en la Confesion particular no se ve al hombre más que en una parte de su vida, en la Confesion general se ve en su vida entera y con todas las alternativas morales que ha sufrido.

No hay ningun precepto divino ni eclesiástico que obligue á hacer Confesion general; sin embargo, es muy útil y deberá aconsejarse que se haga en los casos siguientes:

1.° En el artículo de la muerte, en el cual no debe omitirse nada de lo que pueda contribuir á excitar y aumentar el dolor y asegurar la salvacion.

2.° Cuando se haya de tomar estado entrando en religion, recibiendo órdenes sagradas, ó contrayendo Matrimonio, porque en todos estos casos se adquieren obligaciones muy grandes y se necesita obtener del Cielo auxilios muy especiales.

3.° Cuando un hombre que ha vivido por mucho tiempo encenagado en el vicio, se convierta y desee mudar de vida renunciando á los vicios para entrar en el sendero de la virtud, porque el tránsito de la vida de pecado á la vida de la gracia exige que se señale y se haga memorable por medio de un acto solemne que, como la Confesion general, conmueva el alma y se grave para siempre en la memoria.

4.° En circunstancias extraordinarias, como cuando se escapa de un naufragio, se presencia una muerte repentina, ó se asiste á misiones que llaman mucho la atencion, porque en todos estos casos, aunque no sea obligatorio, es muy conveniente el que el hombre responda al llamamiento de Dios haciendo una Confesion general, como para protestar contra todos los pecados y vicios que manchan su vida.

5.° y último. Algunas veces, durante la vida, porque siempre será oportuno el que el hombre se pregunte á sí mismo qué es lo que ha hecho en el

mundo y qué es lo que ha dejado de hacer para ver si ha cumplido con la mision que tiene sobre la tierra.

De este modo, recordando todos sus vicios, verá si antes era más culpable, para continuar alejándose de la culpa, ó si ahora es más criminal para comenzar á huir del crímen.

La Confesion general no debe hacerse sino con las condiciones siguientes:

1.° Tener el tiempo necesario para hacer un exámen mucho más minucioso y más detenido que el que suele hacerse para la Confesion particular.

2.° Contar con un Confesor que no solo sea de ciencia, prudencia y virtud, sino que además tenga para él, para el penitente, autoridad y el privilegio de excitar el fervor.

Sin estas dos condiciones, la Confesion general que, como cosa extraordinaria, debe ser de efecto extraordinario, aunque siempre seria muy útil, no produciria el resultado apetecido.

PUNTO VI.

DE LA SATISFACCION, TERCER ACTO DEL PENITENTE.

I. La satisfaccion sacramental es de dos maneras, á saber:

1.° Real ó *in re*.

2.° De deseo, ó *in voto*.

La satisfaccion de deseo es *una recompensa ó compensacion sacramental que ha de darse ó que se promete á Dios por los pecados cometidos* (1).

La satisfaccion real puede considerarse como parte de la justicia conmutativa y como parte integral del Sacramento de la Penitencia.

Como parte de la justicia conmutativa es la *compensacion del daño hecho á otro en proporcion del mal que se le ha causado* (2).

Como aquí se trata de un daño meramente humano, en la satisfaccion puede y debe haber igualdad entre la falta y la reparacion, ó sea entre el daño que se causa y la satisfaccion que se le da.

(1) Recompensatio sacramentalis Deo facienda propter peccata confessa.

(2) Recompensatio injuriæ alteri illatæ, secundum æqualitatem rei ad rem.

La satisfaccion, como parte integral del Sacramento de la Penitencia, es la *compensacion dada á Dios por los pecados confesados* (1).

La satisfaccion de deseo y la satisfaccion real se distinguen en que la primera es parte esencial del Sacramento y se limita á ofrecer á Dios la satisfaccion, mientras que la segunda es solo parte integral del Sacramento y supone la satisfaccion ya dada. La primera, la satisfaccion de deseo, es inseparable del dolor, y como tal, absolutamente necesaria para el valor del Sacramento. La segunda, como hecho posterior al dolor, á la Confesion y aun á la absolucion, no es parte esencial del Sacramento, puesto que el Sacramento se hace sin ella; pero sí es parte integral, porque sin ella el Sacramento no produce todo su efecto y aun hace que se frustre el efecto producido. En efecto, si no se da la satisfaccion real ó no se cumple la Penitencia, si la Penitencia constituye materia grave, por el solo hecho de no cumplirse, se vuelve á caer en pecado y se pierde la gracia.

La satisfaccion, parte de la justicia conmutativa, y la satisfaccion, parte integral de la Penitencia, se distinguen en que la primera puede satisfacer por completo dando una reparacion igual á la ofensa, porque el ofendido es un hombre y el que repara tambien, al paso que en la segunda, en la que es parte integral del Sacramento no hay ni puede haber igualdad entre la ofensa y la reparacion, porque el ofendido es Dios y el que repara es un hombre, es decir, porque la ofensa hecha á Dios es necesariamente de gravedad infinita, en tanto que la reparacion dada por el hombre, solo puede ser de valor muy limitado.

II. Todos los teólogos están conformes en que la satisfaccion sacramental, ó la Penitencia impuesta por el Confesor, debe consistir en oraciones, ayunos y limosnas aisladamente ó combinándose de modo que, segun la regla dada por San Gregorio Magno, sean como medicinas encaminadas á destruir las culpas. Así es que deben ser penas y sacrificios que inclinen á los incontinentes á la continencia; á los avaros

(1) Recompensatio sacramentalis Deo facta propter peccata confessa.

á la liberalidad, á los iracundos á la mansedumbre, y á los soberbios á la humildad (1).

En lo que no se muestran de acuerdo todos los moralistas, es en el método que ha de seguirse al imponer la Penitencia. En efecto, unos, los más rígidos, creen que deben imponerse penitencias graves y difíciles para que puedan considerarse, sino como iguales, al ménos como proporcionadas á la culpa, mientras que otros, los más benignos, ó los que piensan más en lo que es la condicion humana, aconsejan que no se impongan penitencias que puedan parecer demasiado severas.

Como esta es una cuestion tan grave, necesitamos examinarla con algun detenimiento.

El Concilio Tridentino, en la *Sesion* XIV, cap. VIII, dice que los Sacerdotes deben imponer penitencias saludables, segun la cualidad de los crímenes y la condicion de los penitentes (2).

De este pasaje se infiere que el Concilio Tridentino exige:

1.° Que se impongan penitencias saludables. *Salutares et convenientes satisfactiones injungere.*

2.° Que al imponer estas penitencias saludables y convenientes, se tenga en cuenta la cualidad de los crímenes. *Pro qualitate criminum.*

3.° Que al propio tiempo no se prescinda de la condicion de los penitentes. *Et penitentium facultate.*

Y en el propio lugar, explicando más esto, añade el Concilio que las penitencias deben ser convenientes, no sea que, tratándose con demasiada suavidad el pecado, y con excesiva benignidad á los que pecan, imponiendo sacrificios muy leves por delitos gravísimos, nos hagamos partícipes de pecados ajenos (3).

(1) Ita dominus noster contraria oppositis medicamenta peccatis, ut lubricis continentiam, tenacibus largitatem, iracundis mansuetudinem, elatis præciperet humilitatem. Hom. 32. *In Evang.*

(2) Debent ergo Sacerdotes Domini, quantum spiritus et prudentia suggesserit, *pro qualitate criminum, et pœnitentium facultate*, salutares et convenientes satisfactiones injungere.

(3) Ne, si forte peccatis connivent, et indulgentius cum pœnitentibus agant, levissima quædam opera pro gravissimis delictis injungendo, alienorum peccatorum participes efficiantur.

(1) Ut pœnitentes aurorum scelerum pravitatem magis agnoscant, operæ pretium erit eis interdum significare, quæ pœnæ quibusdam delictis ex veterum canonum præscripto, constitutæ sint.—Pars, 2.ª, cap. 5, núm. 79.

(2) Habita ratione status, conditionis, sexus, et ætatis, et item dispositionis pœnitentium.—*De Sacramento Pœnit.*

(3) Ligorio, lugar citado, *dub.* 4, art. 1, núm. 508.

jarán de ser saludables cuando por su gravedad no parezcan proporcionadas á las fuerzas de los penitentes, y por lo mismo puedan ser perniciosas para sus almas (1).

El mismo Ligorio, citando á Antoine, teólogo que no puede ser tachado de laxo, dice: «Las penitencias satisfactorias, para que sean saludables y convenientes, deben ser proporcionadas, no solo á la multitud y gravedad de los pecados, *sino tambien á la facultad y disposiciones del penitente*. No pueden llamarse saludables las penitencias si son tan graves y de tanta duracion que, considerada la fragilidad del penitente, pueda haber peligro de que las omita. Y se dice que no serian saludables, porque en este caso, más bien que para su salvacion, servirian para su condenacion.» (2).

Y añade en el propio lugar: «En este Sacramento, más se atiende á la enmienda y salvacion del penitente que á la satisfaccion por la pena. Si, pues, conviene así al bien espiritual del penitente, puede imponérsele menor pena de la que merece» (3).

San Antonino de Florencia, aconsejando tambien que no se proceda con demasiado rigor en este punto, dice: «Debe el Confesor imponer la Penitencia que verosímilmente crea que ha de cumplir el penitente, no sea que, violándola, le sirva, no de provecho, sino de daño» (4).

Gonet, citado por Ligorio, dice: «Cuando hay causa razonable, como si por ejemplo, el penitente estuviese gravemente enfermo, ó si hubiese peligro de que, ó se retrajese de la Confesion, ó no cumpliese la Penitencia impuesta, podrá el Confesor imponerle una Penitencia más leve.» (1)

Gerson, valiéndose de una fórmula gráfica, resuelve esta cuestion diciendo: «Es más seguro llevar á los penitentes al Purgatorio imponiéndoles una Penitencia pequeña, que expontáneamente se acepta y verosímilmente se cumple, que el precipitarlos en el Infierno, imponiéndoles una Penitencia grande, que no han de cumplir» (2).

San Cárlos Borromeo, tratando de esto mismo, dice: «Imponga el Confesor penitencias que juzgue que puede cumplir el penitente. Además, si ve que así conviene, alguna vez, podrá preguntar al penitente si cree que puede cumplir la Penitencia que se le impone, y si manifiesta que no puede cumplirla, disminúyala ó impóngale otra» (3).

San Juan Crisóstomo, exponiendo la misma doctrina, exclama: «Y aunque nos equivoquemos al imponer leve Penitencia, ¿no es preferible el dar cuenta á Dios por haber practicado la misericordia, que por haber ejercido la crueldad?» (4).

Santo Tomás de Aquino, valiéndose de un símil muy oportuno, dice que así como el médico para no perjudicar al enfermo, se abstiene muchas veces de darle medicamentos eficaces, del propio modo, el Sacerdote, inspirado en esto por Dios, no siempre impone toda la pena que merece el pecado, para que el

(1) Salutares non sunt satisfactiones, quibus præ gravitatate vix pares esse penitentes valeantur, adeo ut in eorum perniciem vertant.—Ligorio, lugar citado, núm. 509.

(2) Nam tunc, in ejus exitium verterentur.—Ligorio, citado, núm. 509.

(3) In hoc autem Sacramento magis intenditur emendatio et salus pœnitentis, quam satisfactio pro pœna. Si ergo expediat ad bonum spirituale pœnitentis, potest imponi levior pœna, quam mereatur.

(4) Debet confessarius dare talem pœnitentiam quam credat verissimiliter pœnitentem implere, ne ipsam violando, deterius incontingat.—3.ª Pars., tít 16, C. 21.

(1) Ex rationabili causa potest interdum confessarius leviorem pœnitentiam injungere.

(2) Tutius est cum parva pœnitentia, quæ sponte suscipitur, et verissimiliter adimplétur, dirare confessos ad purgatorium quam cum magna non implenda præcipitare in infernum.—*Regula morum*, Pars. 2.ª, c. *De Pœnit.*

(3) Proinde aliquando si ita expedire viderit, illum interroget, an possit, ante dubitet pœnitentium sibi injunctam perigere; alioquin eam mutabit aut minuet.—*Instr. Confessar.*

(4) Et si erremus modicam pœnitentiam imponentes, nonne melius est propter misericordiam rationem reddere, quam propter crudelitatem?—*Hom.* 43, In cap. 28 Matth.

pecador no se desespere y se aleje enteramente de la Penitencia (1).

En otro lugar, determinando y fijando lo que en este punto debe hacerse, dice el Angélico Doctor: «Procure el Sacerdote no imponer pena tan grave que el penitente deje de cumplirla, ni tan leve que haga despreciable el pecado.» Y á continuacion añade: «Es mas seguro el imponer Penitencia menor que mayor, porque más fácilmente nos excusamos ante Dios por la mucha misericordia que por la demasiada severidad» (2).

De todo esto infiere San Alfonso Ligorio que no van acertados ni mucho ménos los confesores que imponen grandes penitencias, sabiendo que los penitentes no han de cumplirlas (3).

II. Hay cosas que nunca deben imponerse como Penitencia. Son las siguientes:

1.º El entrar en religion, profesando en alguna Orden aprobada, y ligándose con votos solemnes para toda la vida.

2.º Contraer Matrimonio, aunque sea por recordar el consejo de San Pablo, de que *melius est nubere, quam uri*.

3.º La Penitencia pública (4).

Respecto á la entrada en religion, no puede imponerse como Penitencia, primero, porque en la actual disciplina no se admiten penitencias tan graves ni de tanto rigor, y en segundo lugar, porque en las Ordenes religiosas no debe entrar nadie obligado, sino con entera libertad y expontaneidad. Es cuestion de vocacion y no de precepto.

Por lo que atañe al Matrimonio, tampoco puede prescribirse como Penitencia, primero, por ser tambien pena de demasiada duracion, y despues, porque tambien para la celebracion de este Sacramento se requiere especial vocacion y completa libertad.

Por último, en lo tocante á las penitencias públicas, debemos dejar sentado:

1.º Que nunca deben imponerse por pecados ocultos (1).

2.º Que cuando se trate de pecados públicos, se deberán imponer penitencias públicas para devolver la honra á una persona calumniada, ó para retractarse de errores que contra la fe y la moral y la disciplina de la Iglesia se hayan cometido.

En otros casos, es decir, cuando no se trate de pecados que por haber causado daño público, exijan pública reparacion, no deben imponerse penitencias públicas. Hoy, por ejemplo, no habria nada que justificase el que un pecador arrepentido fuese condenado á pasar muchos dias sin entrar en el templo, manteniéndose en la puerta, para ser objeto del desprecio público. Dado el estado de nuestras costumbres, las penitencias de esta índole solo servirian como piedra de escándalo, para que los incrédulos y los libertinos declamasen contra la Iglesia católica, acusándola de intentar rebajar la dignidad humana (2).

Disputan los teólogos sobre si será ó nó lícito el imponer como Penitencia lo que hay obligacion de hacer por precepto. Más claro, sobre si será ó no lícito el imponer por Penitencia el que se oiga Misa en el dia en que hay obligacion de oirla ó se ayune en el dia en que hay obligacion de ayunar.

Acerca de este punto, hay dos distintas opiniones. La más comun, la que aceptan los Salmanticenses, supone que

(1) Pro peccatis occultis, quantumvis gravibus, manifestam pœnitentiam non imponat.—*Rito Romano, De Pœnit.*

Véanse los Salmanticenses, lugar citado, cap. 10, punto 3, núm. 39.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 512.

es lícito el imponer como Penitencia, lo que hay obligacion de hacer por precepto (1).

San Alfonso Ligorio, aceptando esta misma opinion, dice que lo que ya está mandado, siendo, como lo es, satisfactorio por su naturaleza, puede elevarse por las llaves de la Iglesia al mérito de la satisfaccion sacramental (2).

Esto no obstante, lo más conveniente sería imponer penitencias que pudieran llamarse voluntarias, esto es, que consistiesen en sacrificios que no hubiese obligacion de hacer por precepto de la Iglesia.

Cuando el penitente se confiese en tiempo de jubileo ó indulgencia plenaria y gane por lo mismo esta indulgencia, ¿habrá obligacion de imponerle Penitencia?

Acerca de este punto hay tres distintas opiniones.

La primera supone que el penitente, ganando la indulgencia ó jubileo, se ve libre de la obligacion de cumplir la Penitencia, y que por lo mismo, el Confesor no tiene obligacion ninguna de imponérsela. Se fundan los que sostienen esta opinion en que, como la Penitencia se impone para satisfacer por la pena temporal, siendo para esto mucho más útil la indulgencia plenaria, parece natural el que no se exija la Penitencia, que solo satisface por parte, cuando se gana la indulgencia plenaria que satisface por toda la pena temporal.

Esta razon no deja de tener fuerza, y los teólogos que la hacen valer son muchos y de bastante autoridad (3).

La segunda sentencia, enteramente contraria á esta, sostiene que aunque se gane la indulgencia plenaria, se debe imponer sin embargo la Penitencia, en

(1) Lugar citado, cap. 10, punto 3, núm. 28.

(2) Ratio, quia opus illud jam præceptum, cum sit satisfactorium, bene potest per claves elevari ad meritum etiam satisfactionis Sacramentalis. Lugar citado, pág. 513.

(3) Entre ellos se cuentan Lugo, Navarro, Silvestro, Figuer, San Buenaventura, Durando, Vazquez y otros citados por los Salmanticenses. *Cursus Theologiæ Moralis*, Apéndice al trat. 6, tomo VII, cap. 2, *De Bula Santæ Cruciatæ*, punto 3, núm. 19.

primer lugar, porque no se sabe si, por falta de disposicion en el penitente, se ganará ó nó la indulgencia; y en segundo lugar, porque la Penitencia es parte integral del Sacramento, es un precepto de la Iglesia y los preceptos no se dispensan ni se derogan con presunciones más ó ménos fundadas, sino con otros decretos expedidos por quien tenga facultad legítima para dispensar ó derogar.

Esta opinion, que tambien es probable, tiene la ventaja de ser la más segura, y por lo mismo, la que para no incurrir en el error de la *Proposicion* 1, condenada por Inocencio XI, se debe seguir en la administracion del Sacramento de la Penitencia (1).

La tercera opinion distingue entre la Penitencia satisfactoria y la medicinal, y dice que cuando la Penitencia es medicinal, debe imponerse aunque se gane la indulgencia plenaria, pero nó si es satisfactoria ó punitiva.

Al hablar así, se fundan en la doctrina de Santo Tomás que dice: «La indulgencia supla por la Penitencia punitiva ó satisfactoria, porque la pena puede cumplirse por tercera persona y la deuda queda satisfecha, aunque no sea el deudor quien la haya pagado» (2).

En cuanto á la Penitencia medicinal, se expresa así el Santo Doctor: «La indulgencia no suple la satisfaccion en cuanto es medicinal, porque aun se conservan en el penitente inclinaciones al pecado, que necesitan para desaparecer, el trabajo de la satisfaccion» (3).

(1) Sostienen esta opinion, Gregorio de Valencia, Andrés Duanell, Vivaldo, Trullenc, y otros teólogos de igual nota, que citan los Salmanticenses en el mismo lugar antes designado, núm. 18.

(2) Indulgentia supplet locum satisfactionis, in quantum est punitiva, quia scilicet, poena quam alius sustinuit, imputatur isti, ac si ipse sustinuisset, et ideo reatus poenæ tollitur. — *Quodlib.* 2, Quæst. 8, art. 16, ad 3 m.

(3) Indulgentia non succedit in locum satisfactionis in quantum est medicativa, quia adhuc remanent pronitates ad peccandum derelictæ expriori peccato, ad quas sanandas necessarius est labor satisfactionis. — *Quodlib.* 2, Q. 8, art. 16, ad 3 m.

Defienden esta opinion Cayetano, Nu-

Sin embargo, San Alfonso Ligorio se separa de la opinion de los Salmanticenses, á quienes en tanto tiene y tantas veces sigue, por conformarse con lo prescrito por Benedicto XIV en la Encíclica *Inter Proteritos*. Ligorio asegura que ya no puede dudarse acerca de este punto, que la opinion contraria está reprobada como laxa y que por lo mismo debe imponerse Penitencia satisfactoria, aun en el caso de que el penitente se confiese en dias de jubileo ó indulgencia plenaria.

Sin embargo, advierte que, cuando se gana la indulgencia plenaria se debe imponer Penitencia más leve (1).

El penitente está obligado á aceptar la Penitencia justa que el Confesor le imponga (2).

Los Salmanticenses dicen además que peca el penitente que quiere recibir la absolucion y que no acepta ó no quiere cumplir la Penitencia (3).

San Alfonso Ligorio sostiene que es probable que el penitente, cuando crea que la Penitencia es muy grave y demasiado onerosa, si el Confesor no consiente en moderarla, puede retirarse del confesonario sin esperar la absolucion (4).

Sin embargo, muy rara vez debe concederse esto. Podrá ocurrir sin duda el que en alguna ocasion la Penitencia sea demasiado grave, pero por lo comun, en este punto no son los confesores los que pecan, por exceso de rigor, sino los penitentes los que se extravian por falta de humildad y resignacion.

En el caso de que la Penitencia sea muy grave ó de que el penitente, por alguna razon especial, crea que le es difícil el cumplirla, puede acercarse á un Confesor que se la conmute. Hay que advertir, no obstante, que esta conmutacion solo puede hacerse en el Tribunal de la Penitencia (1).

Con tal que sea en el Tribunal de la Penitencia, el Confesor inferior puede conmutar la Penitencia impuesta por el superior (2).

Si el penitente se olvida de la Penitencia, aunque haya sido por negligencia culpable, no tendrá obligacion de reiterar la Confesion. Lo único que debe hacer es confesar su culpa para que se le imponga por ella nueva satisfaccion (3).

El penitente puede cumplir la Penitencia que se le impone, aunque tenga que cumplirla hallándose en pecado mortal. Además, no comete ninguna nuevo pecado por cumplir la Penitencia no estando en gracia. La Iglesia no ha exigido nunca el estado de gracia para el cumplimiento de la Penitencia (4).

Si el penitente no puede cumplir la Penitencia en el dia que el Confesor le señala, queda con la obligacion estrecha de cumplirla despues, porque aquí lo principal es, no que se cumpla en dia determinado, sino que si no se cumple en dia determinado, se cumpla de todas maneras (5).

III. Las obras buenas, bajo el punto de vista de la satisfaccion sacramental, se dividen en *vivas*, *mortificadas*, *muertas* y *casi muertas*.

Obras *vivas* son las que se hacen en estado de gracia.

Mortificadas son las que habiéndose hecho en estado de gracia, despues viven como mortificadas, por haber caido en pecado la persona que las hizo.

Muertas son las obras buenas que se hacen estando en pecado grave.

Casi muertas son las penitencias cumplidas en pecado mortal, y se llaman así, porque ni están del todo muertas, por vivir como parte integrante en el Sacramento, ni están del todo vivas.

(1) Ligorio, lugar citado, *dub* 4, artículo 1, núm. 529, *dubit*. 3.

(2) Salmanticenses, lugar citado, cap. 10, p. 6, núm. 72.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 520, p. 3.

(4) Ligorio, lugar citado, número 522, p. 4.

(5) Ligorio, lugar citado, número 525, p. 2.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 516.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 516.

(3) Salmanticenses, *Cursus Theologiæ Moralis*, tomo I, trat. 6, cap 10, punto 4, núm 52.

(4) Ligorio, lugar citado, núm 516, p. 5.

por hallarse muertas para la gracia (1).

Las obras *vivas* son las más meritorias, las que agradan á Dios y las que satisfacen por las penas debidas por los pecados.

Las *mortificadas* que satisfacian mientras el sugeto se hallaba en gracia, dejan de ser satisfactorias desde que el sugeto cae en pecado, y volverán á serlo cuando el sugeto se libre de la culpa.

Las obras *casi muertas* revivirán para la gracia cuando el sugeto se justifique. En este caso, hasta servirán para el efecto de la satisfaccion.

Por último, las obras *muertas* no pueden servir para satisfacer; pero si son buenas atraerán sobre el que las hace los auxilios del Cielo, para que pueda salir de la culpa.

IV. La Penitencia puede ser *satisfactoria, medicinal, real, personal, mixta* de real y personal, *formada* ó *informe*.

Satisfactoria es la que mira más á lo pasado que á lo porvenir, ó se impone más bien que para impedir el que se cometan culpas, para satisfacer por las que ya se han cometido y además se han confesado.

Medicinal es, por el contrario, la que antes que á lo pasado, mira á lo porvenir, ó se encamina, no á satisfacer por las culpas ya cometidas y confesadas, sino á impedir el que en lo venidero se cometan nuevas culpas.

Por ejemplo, si á un penitente que se acusa de haber cometido un hurto, se le ordena que restituya y además dé una limosna, se le impondrá una Penitencia *punitiva* ó *satisfactoria*.

Si este mismo penitente dijese que se sentia inclinado al hurto y que cada vez que pasaba por ciertos puntos ó se reunia con determinadas personas, caia en la tentacion de hurtar, y el Confesor para preservarlo de esta tentacion, le prescribiese que hiciese actos de abnegacion y caridad; que para combatir la avaricia diese limosnas, y que en fin, para evitar el peligro de seduccion, huyese de las malas compañías, le impondria una Penitencia *medicinal*, porque seria como una medicina espiritual, encaminada á destruir la enfermedad que mata su alma.

(1) Gonet, *Theologia Moralis*, Disp. B, *De satisf.* art. 3.

Real es la que se cumple haciendo sacrificios pecuniarios, como, por ejemplo, dando limosnas.

Personal es la que se cumple con la propia persona, como por ejemplo, el ayuno y la flagelacion.

Real y *personal* es la que se cumple al mismo tiempo con sacrificios personales y pecuniarios. Por ejemplo, si se manda que se haga celebrar y que además se oiga una Misa, ó que se empreuda una peregrinacion. En cualquiera de estos casos, hay á la vez Penitencia real, porque se hacen sacrificios pecuniarios, y Penitencia personal, porque se hacen sacrificios personales.

Penitencia *formada* es la que se cumple en estado de gracia.

Informe es la que se cumple en pecado mortal.

V. Los teólogos moralistas suelen fijar reglas muy útiles en la práctica acerca de las penitencias que en la Confesion deben imponerse. Entre estas reglas hay algunas que, como las de Concina, por exigir un rigor excesivo, pudieran ser hasta peligrosas (1). En cambio hay otras que, conociendo que *virtus in medio consistit*, se apartan lo mismo del excesivo rigor que exaspera, que de la demasiada benignidad que corrompe, y fijan la verdadera norma de conducta del Confesor para con toda clase de penitentes (2).

Estas reglas son como aplicaciones de los principios de la sana moral. Su utilidad no podrá ser negada por nadie que se fije en la necesidad que hay de conocer primero la doctrina y aplicarla prácticamente despues. A fines del siglo pasado y á principios del presente, estuvo como de moda el declamar contra este sistema, calificándolo de casuístico. Los incrédulos y los libertinos, es decir, los que ó no querian que hubiese moral, ó los que deseaban que la moral no fuese freno contra la licencia, no se cansaban de hablar y escribir contra lo que llamaban el *casuismo* y los casuistas. No conocian ni querian co-

(1) Concina, *Theol. Christ.*, tomo IX, lib. 1, de *Sacramento Penitentiæ*, disert. 5, cap. 9, par. 3, números desde el 14 hasta el 29.

(2) Du Jardin, *De Officio Sacerdotis in Sacramento Penitentiæ*, parte 2, seccion desde la 1.ª hasta la 23.

nocer la ciencia de las costumbres; pero deseaban hacer odiosa la virtud y propagar el vicio, y al intento hacian cuanto les era posible por torcer aborrecible la moral y cubrir con el ridículo y el desprecio á los moralistas.

Copiando á Pascal en su espíritu de calumnia, en su cinismo para falsificar textos y en su injusticia para formular acusaciones absurdas, sin conocimiento de causa, hablando mal, solo por hablar mal ó por el placer de desprestigiar, designaban con el nombre despectivo de *casuistas*, primero á los jesuitas y despues á todos los moralistas católicos.

Por desgracia, en la época á la cual nos referimos, hubo teólogos católicos que, no conociendo el lazo en que caian, procediendo sin duda de buena fe, se convirtieron en ciegos instrumentos de los jansenistas, contribuyendo á labrar el descrédito de los defensores de la sana moral (1).

Con el fin de que nuestros lectores puedan evitar este escollo, nosotros comenzaremos por advertir:

1.º Que los llamados casuistas eran teólogos católicos que publicaban sus obras, sometiéndolas en todo y por todo á la censura de la Iglesia.

2.º Que sus detractores, los jansenistas, aparentando ser partidarios de una moral muy pura y muy severa, lo único que en la realidad se proponian, era destruir la fe, negando la autoridad y sembrando el cisma en la Iglesia, y fomentar la corrupcion, haciendo imposible y aun odiosa la práctica de la virtud.

3.º Que los teólogos que, por su desgracia, adoptaron el sistema de imitar en esta parte el estilo y lenguaje de los jansenistas, por más que creyesen que contribuian á la reforma de las costumbres, lo único que lograban era complacer á los adversarios del Catolicismo y desautorizar á moralistas muy dignos de gratitud y respeto (2).

(1) Véase, por ejemplo, al rigorista Concina, *Hist. Probabil.*, toda entera, y *Theol. Christ.*, tomo IX, disert. 1, párrafo 2; disert. 2, cap 4, pár. 1 y cap. 9, disert. 5, cap. 9, principalmente en el párrafo 1, titulado *Monitum anticasuisticum*.

(2) Concina, teólogo sin duda muy erudito, muy católico y de muy sanas intenciones, extraviado quizá por su exceso de celo, á fuerza de declamar contra los *probabilistas* ó *casuistas*, es decir, contra casi todos los teólogos de la Compañía de Jesús, logró que los enemigos de la Iglesia hicieran reimprimir sus obras y las divulgasen intentando dar á sus palabras un valor que de seguro no tenian, y hasta una intencion que no podian ménos de excluir.

Así, por ejemplo, en la edicion de las obras de Concina de 1772, esto es, de la época en que estaba en moda el declamar contra la Compañía de Jesús, se dice lo siguiente:

«Quam bene tu, Daniel, Moralia, Concina, tractans,

¡Nos JESUITARUM FALLERE SCRIPTA DOCES!»—Edicion de 1772, tom. 1, *Commentarius Dionisii Sandelli de Vita et Scriptis Concinæ*, cap. 12, pág. 15.

Aquí, como se vé, se elogia á Concina por enseñar, mejor dicho, por calumniarlo, suponiendo que enseñaba que nos engañan los escritos de los jesuitas. *Nos jesuitarum fallere scripta docet.*

Es evidente que Concina no pensaba en semejante cosa, pero los enemigos de la Iglesia se obstinaban en ver en la violencia de su lenguaje lo que de seguro no podia haber en la rectitud de su intencion y lo sano de sus ideas.

El espíritu del *casuismo* y el modelo de los *casuistas*, se encuentran en Ligorio, sabio y santo, que enseñando y obrando como *casuista*, subió al Cielo y mereció que lo canonizase la Iglesia. Insistimos tanto en este punto, porque es de la mayor importancia. La palabra *casuismo* se ha inventado para calumniar y desprestigiar á los moralistas católicos, y es preciso que los hombres de recta intencion estén prevenidos para no dejarse alucinar.

VI. Al imponer las penitencias deben tenerse en cuenta tres cosas, á saber:

1.° La índole de los penitentes.

2.° Los remedios ó penitencias generales.

3.° Los remedios ó penitencias particulares.

Respecto á lo primero, claro es que el Confesor, al imponer penitencias, necesita distinguir entre la mujer y el hombre, entre el niño y el anciano, entre el enfermo y el que está robusto, y en fin, entre el que es ya dueño de sí mismo y el que aun se halla bajo la patria potestad.

Las reglas de conducta, que deben observarse en cada uno de estos casos, se desprenden de los casos mismos. Por esto nos limitamos á indicar la necesidad de distinguir, persuadidos como lo estamos de que con esto basta para que todo el mundo sepa hacer la debida distincion.

En efecto, ¿quién necesita explicaciones para comprender que á una mujer no la de imponérsele por Penitencia el que vaya sola, por ejemplo, á una peregrinacion? ¿Quién no sabe que al niño, al anciano y al enfermo no han de prescribírseles los ayunos y mortificaciones que se prescriben al hombre lleno de salud y robustez? ¿Quién no comprende que al padre de familia, dueño de sí mismo, se le pueden ordenar sacrificios que de ningun modo puede hacer el hijo de familia, que aun no puede disponer de nada, por hallarse bajo la patria potestad?

Estas cosas son tan claras, que no necesitan explicacion ninguna.

Al imponer la Penitencia, hay tambien que tener en cuenta lo que llamaremos la condicion social de los penitentes. En efecto, estos pueden ser personas de grande influencia política, ricos y pobres.

Los primeros, los hombres de grande influencia política, pueden pecar:

1.° No impidiendo el mal, que es su principal obligacion.

2.° Oponiéndose al bien, por creer que el bien es el mal y el mal es el bien.

Esto suele ser, por desgracia, demasiado frecuente en nuestros dias. Son muchas las personas influyentes que, creyendo ó aparentando creer que esto es lo mejor, como por sistema, se alejan de todo lo que pudiera favorecer á la Religion y se acercan á todo lo que puede favorecer al indiferentismo y á la impiedad.

3.° Combatiendo directamente el bien y favoreciendo y fomentando de una manera positiva el mal.

Esto tambien es bastante general en los calamitosos tiempos que atravesamos. Nada en efecto, tan comun como el tropezar con hombres de influencia política, que se figuren que la influencia del Catolicismo es perniciosa, que el Estado debe declararse ateo, que para el gobierno no es necesaria la fe, que, en fin, la autoridad pública no debe proteger la Religion verdadera, sino mostrarse de todo punto indiferente con las religiones, no haciendo distincion ninguna entre la verdadera y la falsa, ó mirándolas á todas como verdaderas ó á todas como falsas.

Esto es un mal muy grave, que está hoy arraigado en las ideas y en las costumbres, y que solo se desarraigará cuando á fuerza de tiempo y paciencia, el clero católico logre con su enseñanza y con su predicacion que las ideas cambien y que las costumbres se corrijan.

El error que señalamos está hoy, por decirlo así, en la atmósfera que se respira. No hay partido político que en mayor ó menor grado, no participe del contagio. Sería, en efecto, muy difícil el encontrar hoy una fraccion política que se atreviese á aceptar el título de *Clerical*. Es esta una palabra que asusta hoy á todos, absolutamente á todos los partidos. No hay uno solo que no tema ser dominado por la influencia del clero. ¡Qué aberracion!

La Iglesia, que no es rica ni poderosa, y que además tiene ligadas las manos, no puede dominar á nadie. Sin embargo, es temida, por no decir aborrecida.

Y como en un tratado de moral, como es este, es indispensable presentar la verdad tal cual es, necesitamos manifestar que el mal es por desgracia bastante antiguo.

En España, bajo el punto de vista de sus relaciones con la Iglesia, la política puede considerarse como dividida en cinco distintos períodos, á saber:

1.° El de los cuatro primeros siglos hasta la dominacion visigoda, en los cuales España era solo una provincia romana y seguia en todo al Imperio de Roma. Si los emperadores perseguian, la Iglesia española era perseguida, y si por el contrario, en algunos períodos se mostraban indulgentes, los cristianos de España podian profesar su fe y ejercer su culto con alguna libertad. Sin embargo, en la época á la cual nos referimos, jamás fué protegido en España el Catolicismo. El poder civil era pagano, y la Iglesia solo podia lograr que cuando más se le permitiese vivir.

2.° El período de la dominacion visigoda, desde la ruina del Imperio romano hasta la conquista de España por los moros.

En este tiempo hubo reyes arrianos hasta Leovigildo, y monarcas católicos desde Recaredo. Los primeros eran herejes y perseguidores. Los segundos eran cristianos y protegian á la Iglesia. Los primeros buscaban su influencia en la exclusion del Catolicismo; los segundos, por el contrario, fundaban su poder en identificar su autoridad con la autoridad de la Iglesia, y en poder convertir en leyes los decretos de los Concilios (1). En esta época, desde Recaredo hasta D. Rodrigo, salvo los momentos de persecucion de Witiza, la autoridad civil no temia á la eclesiástica, y lejos de confrarestar la influencia del Catolicismo, creia que en la propagacion de la fe se hallaba toda su fuerza.

3.° El período de la Reconquista, ó sea desde Pelayo, en Covadonga, hasta Isabel la Católica, en Granada. En todo este tiempo, durante el largo espacio de siete siglos, los monarcas cristianos de España se veian en la necesidad de pelear con el estandarte de la Cruz contra las hordas islamitas, que hacian la guerra con los estandartes de la media luna. Como aquella guerra, que era de conquista y de raza, llevaba un nombre de religiosa, así como los jefes musulmanes invocaban el Coran, los caudillos católicos, por tener fe y porque además deseaban que fuese heróico el pueblo, predicaban el Evangelio y defendian en todas partes la fe. Como la Religion era entonces la fuerza, el poder civil, que era creyente, fomentaba el Catolicismo y favorecia al clero para poder ser fuerte.

4.° Durante el período que llamaremos de unidad y engrandecimiento, ó sea desde los reyes católicos hasta Felipe IV (1).

En este tiempo, el Gobierno era católico y católica era sin duda alguna su política. Nuestros grandes monarcas Fernando V, Cárlos I, Felipe II, Felipe III y Felipe IV, hacian consistir su principal fuerza, tanto en lo interior como en lo exterior, en la propagacion y preponderancia del Catolicismo.

Así es, que en aquellos tiempos podia ser Regente del Reino el Cardenal Jimenez de Cisneros, eran ministros los Obispos, se fundaba la Inquisicion, se admitian y protegian en España las Ordenes religiosas, se confiaba la enseñanza al clero, se perseguía á los enemigos del nombre de Cristo, se llevaba el Evangelio al Nuevo Mundo, se hacia la guerra al protestantismo, y se procuraba que todas las leyes, como la *Instituta* de Justiniano, comenzasen *In nomine Domini Nostri Jesu Christi*.

Esto no obstante, como aquellos monarcas eran poderosos, solian engreirse, y al propio tiempo que defendian la Religion, intentaban contener, ya que no destruir, el influjo de la Santa Sede.

Fernando V daba órdenes terribles contra los enviados del Papa ó *cuctores de Bulas* en las Dos Sicilias. Cárlos V retenia Bulas, redactaba ó autorizaba por sí *confesiones de fe*, y hasta osaba encerrar á un Papa á Clemente VII, en el castillo del Santo Angel, en Roma. Felipe II, ya bastante regalista, hacia

(1) Las leyes del *Fuero Juzgo* están en gran parte literalmente copiadas de los Cánones de los Concilios de Toledo.

(1) No hablamos de Cárlos II, porque su reinado, bajo el punto de vista religioso, puede considerarse como un paréntesis en nuestra historia.

la guerra al Papa Pio IV, y hasta tuvo sus ejércitos en las puertas mismas de Roma. En fin, Felipe IV permitia que su Gobierno hablase de la Santa Sede, como se habla en el tan conocido *Memorial* de Pimentel y Chamacero.

5.º Comienza este período con Felipe V, en el siglo XVIII, y se cierra en nuestros dias con la política de la Revolucion.

La política de Felipe V, bajo el punto de vista religioso, se reduce á lo siguiente:

1.º Alejar del poder á los Obispos.

2.º Disminuir en lo posible la influencia del clero.

3.º Empobrecer á la Iglesia privándola de sus bienes ó suscitando dificultades á su derecho de adquirir.

4.º Sostener continuas y escandalosas polémicas con la Santa Sede, bajo el pretexto de regular la armonía entre las dos potestades, ó sea de celebrar concordatos.

5.º Dejar pasar años y años con las relaciones interrumpidas entre España y Roma en la apariencia, para discutir, y negociar, y en la realidad, para introducir el espíritu jansenista y de protesta en nuestra pátria.

6.º Despojar á la política de su carácter de católica, y prepararla para que, poco á poco, se fuese secularizando ó alejándose del Catolicismo.

7.º y último. Llevar el regalismo á la enseñanza y á las leyes, con el fin de dar al poder civil toda la fuerza que en el órden religioso se negaba á la Iglesia. De esta manera se intentaba fundar una especie de Catolicismo aparente y protestantismo real, que consistia en dejar al pueblo la doctrina católica y separarlo del Catolicismo, destruyendo la divina garaquía ó sea anulando de hecho la autoridad del Papa, para que de hecho, al ménos, solo el Monarca pudiese dar leyes á la Iglesia.

Esta política, que comenzó con Felipe V, se extendió y arraigó con Cárlos III, que expulsó á los jesuitas, se entregó al regalismo y llamó á sus consejos á los *filósofos* ó discípulos y amigos de Voltaire.

Lo que despues ha ocurrido, por estar en la memoria de todo el mundo, no necesitamos recordarlo. El mal, en vez de disminuir, ha ido siempre creciendo.

Las obras regalistas y jansenistas de fines del siglo pasado, y las *filosóficas ó enciclopédicas*, traducidas al comenzar el presente siglo, fueron la semilla del mal que se arrojó en España y que, por desgracia, no ha dejado de producir su fruto. De 1810 á 1812, en las Córtes españolas, reunidas en Cádiz, hubo ya muchos oradores que defendiesen, sin temor ninguno, las teorías más opuestas al Catolicismo.

Nos expresamos así y exponemos estos recuerdos para que se comprenda cuál es la gravedad del mal y se vea dónde está su orígen y cuál es su causa.

Como el Confesor, para poder destruir el mal, necesita conocer su causa, vamos nosotros á exponerla, no de una manera incompleta, sino tal cual es, en toda su extension y con todas sus circunstancias.

A fines del siglo pasado, publicó el abad Barruel una obra titulada *Mémoires pour servir á l'Histoire du Jacobinisme*, en la cual trata con profunda crítica y gran copia de datos esta importantísima cuestion. Como Barruel era teólogo y hombre de justicia y no de pasion, buscó el orígen del mal donde verdaderamente estaba y no dondo sus intereses personales ó de hombre de partido le hubieran podido aconsejar que lo buscase. La sana moral no permite nunca que la verdad se convierta en arma de partido.

Pero analicemos solo el primer tomo de la utilísima obra del abad Barruel. En el primer tomo, *Discurso preliminar*, citando hechos innegables, demuestra la existencia de una secta anticristiana que ha jurado en secreto el desprestigio de toda autoridad ó la ruina del altar y el trono. El fin único de esta secta impía es esforzarse por realizar el execrable proyecto de Voltaire, destruyendo la obra de los doce apóstoles, para *aplastar al infame* (1).

(1) *Ecrasons l'infame.*

Así se expresaba Voltaire al manifestar su ódio infernal á la Religion de Jesucristo.

recursos con que cuenta y á señalar los hombres encargados de prestarle auxilios.

En el capítulo I habla de los principales autores de esta conjuracion, y ve entre ellos á Voltaire, D'Alembert, Diderot, y el rey Federico de Prusia.

En el capítulo II muestra el objeto y extension de esta conjuracion contra el cristianismo. En cuanto al objeto, hace ver que es solo la guerra á la Redencion, y en cuanto á la extension, prueba con documentos de todo punto irrecusables, que alcanza á todos los dogmas y no excluye ninguna clase de personas.

En el capítulo III demuestra el secreto que se imponen y la union ó sea el lazo del crímen que entre sí tienen los conjurados.

Despues de esto, para que se pueda formar cabal juicio del mal y de los peligros que ofrece, prueba hasta la evidencia que los medios de que dispone la conjuracion anticristiana son:

1.º La *Enciclopedia*, ó sea una compilacion inmensa en la cual, con el objeto de trastornar las ciencias, convirtiéndolas en ateas, se reune todo lo que en todos los tiempos y en todos los paises se habia dicho y escrito en daño del Catolicismo. La *Enciclopedia*, escrita en forma de Diccionario, es una especie de arsenal, al cual han estado acudiendo por muchos años todos los enemigos de la Iglesia por armas para combatir la revelacion divina (1).

2.º La extincion de los jesuitas.

Los enemigos de la fe, que ódian igualmente á todas las órdenes religiosas, comienzan siempre por hacer la guerra á la Compañía de Jesús, con el fin de dividir á los católicos, para no tener que luchar á la vez con muchos enemigos. La táctica de fines del siglo pasado consistia en decir á los reyes que los jesuitas eran sediciosos y hacer creer á los Obispos y á las demás órdenes religiosas que su existencia y sus derechos y privilegios eran incompatibles con lo que llamaban la ambicion y preponderancia de la Compañía de Jesús (2).

3.º La extincion de todas las demás órdenes religiosas.

(1) Barruel, citado, tomo I, cap. IV.
(2) Barruel, citado, cap. V.

En efecto, los conjurados contra el Catolicismo, apenas lograron la extincion de la Compañía de Jesús, rasgando el velo hipócrita con que se cubrian, empezaron á manifestar que no odiaban ménos á las demás órdenes religiosas y que respiraban á la completa ruina de todas.

Y no era esto solo. Despues de acabar con el clero regular, se proponian hacer desaparecer por completo el clero secular (1).

Al intento empezaron por preparar la opinion pública calumniando al Papa, á los Obispos y á los Sacerdotes; publicaron despues la tan tristemente célebre *Constitucion civil del Clero*, redactada por los jansenistas, para llevar la division y el escándalo á la Iglesia, y acabaron por exigir en el seno mismo de la Convencion francesa una declaracion pública de ateismo y expedir horrorosos decretos de proscripcion y de muerte contra todo el que se atreviese á indicar que creia en Dios.

4.º La llamada *Cotana de Voltaire*. Debia componerse de un corto número de *filósofos* y hombres políticos, juramentados para consagrar todo su saber y todo su influjo á la ruina del Catolicismo (2).

5.º Las academias. Voltaire, D'Alembert y los principales amigos de uno y otro, conociendo cuál es la autoridad de los académicos, se decidieron á llenar de incrédulos las corporaciones científicas para que la ciencia quedase dominada por la incredulidad (3).

6.º La publicacion y distribucion de obras impías é inmorales con las cuales se inundase, por decirlo así, el mundo. De aquí el número incalculable de libros anticristianos que, en el último tercio del pasado siglo, se publicaron en Francia y se esparcieron por toda Europa (4).

Merced á estos medios ó recursos, los conjurados debian procurar:

1.º Que la Iglesia fuese despojada para que perdiese su riqueza y no tuviese, ni pudiese ejercer influjo ningu-

(1) Barruel, citado, cap. VI.
(2) Barruel, citado, cap. VII.
(3) Barruel, citado, cap. VIII.
(4) Barruel, citado, cap. IX.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no en el pueblo. Esta es la razon principal de la desamortizacion (1).

2.° Que cada uno de los conjurados, segun su inclinacion ó sus especiales dotes, tomase á su cargo el desempeño de una mision determinada contra la Iglesia. Así es que el que podia escribir, escribia; el que podia hablar, hablaba; el que podia hacer la propaganda, la hacia, y todos unidos por el lazo del ódio al Cielo, se proponian trabajar sin descanso para ver si podian lograr que acabase la fe en el mundo (2).

3.° Que se extendiese é hiciese prosélitos la asociacion anticristiana, aumentando por todas partes el número de sus afiliados. Como los primeros conjurados no se llamaban enemigos de la monarquía, ni mucho ménos, se acercaban á los palacios, y colmaban de lisonjas á los reyes para conseguir que aceptasen el título de socios protectores. Por desgracia, lograron que no pocos príncipes, cayendo en la red que se les tendia, se convirtiesen en sus ciegos instrumentos (3).

4.° Que entre los afiliados hubiese muchos literatos y hombres de ciencia, magistrados, grandes señores y ministros.

Su éxito en este punto fué tan grande que á fines del siglo pasado, en Francia al ménos, los príncipes, los ministros, los parlamentos, la magistratura y hasta los grandes señores aplaudian á Rousseau, admiraban á Voltaire y leian la *Enciclopedia* (4).

5.° y último. Desprestigiar al clero, seducir al pueblo, apoderarse de la política y extender sus medios de influencia en toda Europa y aun en el mundo entero (5).

Esta es la verdadera causa del mal. Nació con la incredulidad y se ha propagado con el ódio al Cielo. Comenzó esparciendo ideas anticristianas, para poder formar costumbres impías y encontrar hombres que aborreciesen el Catolicismo.

El mal se ha causado con la mala doctrina, y solo con la buena podrá extirparse, porque el mal no se ahoga sino con la abundancia del bien (1).

Sentado esto, fácil es concebir:

1.° Que en el siglo XIX, como en los primeros siglos, necesita el clero defender sin descanso la verdad y combatir sin descanso el error hasta lograr que se queme lo que se adora, y se adore lo que se quema, ó sea que los nuevos Constantinos dejen de mirar la Cruz como una señal de infamia, y considerándola cual signo de gloria, la coloquen sobre sus diademas.

2.° Que esto no se consigue más que como se consiguió en los primeros siglos, es decir, por medio de la práctica de la virtud y de la predicacion de la fe y de la moral.

3.° Que poco importa el que haya un Constantino que crea en Dios, mientras el pueblo en su inmensa mayoría no sea verdaderamente creyente.

4.° Que no siendo el mal de un hombre ni de un grupo de hombres, sino del siglo entero, conviene mirarlo de frente é invocando primero el nombre de Dios, con el auxilio del Cielo, declararle y hacerle guerra de esterminio.

5.° Que para obtener este resultado, se necesita pensar poco en las personas y mucho en las cosas, ó lo que es igual, no aborrecer y aun amar á los hombres que yerran, y odiar hasta la muerte el error que pervierte á los hombres.

Conocido ya el mal y sus remedios, nada tan fácil como el comprender que, al encontrar en el confesonario á hombres políticos, sean de gobierno, ó legisladores, escritores públicos ó personas influyentes, se les ha de demostrar:

1.° Que si se detestan sus errores, no se tiene ningun ódio á sus personas.

2.° Que si piden los Sacramentos, porque tienen fe, es preciso que se convenzan de que la fe sin obras es muerta, ó de que en vano nos llamamos cristianos si no somos imitadores de Cristo.

3.° Que necesitan persuadirse de que la sociedad no puede vivir sin creencias y de que si se empeñan en acabar con las creencias, solo conseguirán fomentar el libertinaje, destruir el respeto á la autoridad y acarrear la anarquía.

4.° Que su temor á la influencia de la Iglesia no es más que una preocupacion infundada y que, cuando se haya del Catolicismo, que no daña á nadie, solo se consigue caer en el socialismo y el comunismo, que son la muerte del individuo y de la sociedad.

5.° y último. Que necesitan no perder de vista que la vida pasa, que la muerte viene y que por fuerza ha de resolverse el terrible problema de la inmortalidad.

De esta manera, insistiendo uno y otro dia en inculcar la verdad, con caridad y sin violencia, de una manera que sin ser importuna, no deje de ser persistente, se logrará arrojar una semilla que, por ser semilla celestial, no podrá ménos de producir frutos abundantes de bendicion.

VII. Puede ocurrir tambien el que los penitentes sean personas ricas ó grandes capitalistas.

En este caso, prescindiendo de los pecados que, como hombres, puedan tener, y de las penitencias que deban imponérseles por ellos, se necesita recordarles que su posicion les impone muy graves y muy imperiosos deberes, á los cuales no pueden faltar, sin cometer grandes culpas de omision.

La propiedad no es ni más ni ménos que un aspecto de la autoridad. La fe, la autoridad y la propiedad son, por decirlo así, verdaderas emanaciones divinas. La fe es la verdad que Dios ha revelado; la autoridad es el poder que Dios mismo ha dado y sancionado, y la propiedad, considerada como hecho moral ó como derecho, ó no es nada, ó vive por acaso, ó no tiene más existencia que la providencial ó la que Dios le consiente.

Como quiera, pues, que se miren estas tres cosas, no son ni pueden ser más que el resultado ó la consecuencia de la voluntad de Dios ó de las leyes, que Dios ha querido dar al mundo.

Por lo tanto, si el pueblo no cree en Dios, no puede creer en la ley divina, y por lo mismo, tampoco puede ni conservar la fe, ni acatar la autoridad, ni respetar la propiedad.

Un pueblo ateo dice como los gentiles que la fe es la locura (1); cree, como los demagogos, que la autoridad es una usurpacion, y proclama como los comunistas, que la propiedad es un robo.

(1) Barruel, citado, cap. X.
(2) Barruel, citado, cap. XI.
(3) Barruel, citado, caps. XII y XIII.
(4) Barruel, citado, caps. XIV y XV.
(5) Barruel, citado, caps. XVI, XVII y XVIII.

(1) Balmes, *Filosofía Fundamental*, prólogo.

(1) Gentibus autem stultitiam.

Estas tres cosas, la fe, la autoridad y la propiedad están de tal modo enlazadas, que no pueden ni aun concebirse la una sin las otras. Como que no son más que tres preceptos del Decálogo, el 1.°, el 4.° y el 7.°, preceptos que no desaparecerán jamas, porque son la palabra de Dios, y aunque pasen el cielo y la tierra, la palabra de Dios no pasará nunca.

Un gran capitalista que niega la fe ó proclama la incredulidad, por este solo hecho, mina por su base su propiedad. Si además hace guerra á la autoridad del Vicario de Jesucristo y aun á la autoridad civil, considerada en su esencia, enseña á despreciar la ley divina, y cuando los pueblos aprendan á despreciar la ley divina, no pueden continuar respetando la propiedad.

De aquí, el que el propietario que no es católico ó que combate la fe y la autoridad, es un verdadero suicida, que conspira, acaso sin advertirlo, contra su misma propiedad.

Hay muchos propietarios que se figuran que la moral no está toda enlazada entre sí, ó que puede separarse de la fe ó desligarse de Dios.

Nada más absurdo. La moral, sin Dios, es una repugnante quimera. La moral necesita ser una ley universal y no puede haber ley universal sin legislador universal que la promulgue. Y ¿quien sino Dios puede dar ley á todos los pueblos y para todos los tiempos?

¿Podrá hacer esto la naturaleza? Y bajo este punto de vista, ¿que es la naturaleza? ¿Dónde está su inteligencia? ¿Cuándo ha hablado? ¿Quién interpreta sus palabras? Nadie. Decir, pues, la naturaleza, es lo mismo que no decir nada.

Pero si no es la naturaleza, ¿será la razon? ¿La razon! ¿Cómo? ¿Ha podido alguna vez ponerse de acuerdo la razon humana para promulgar alguna ley? En moral, como en religion, como en doctrina social y política, como en filosofía y como en todo, la razon humana no ha podido jamás formar un sistema ó un código completo y perfecto. Por el contrario, lo que ha hecho con suma frecuencia ha sido sembrar el caos

¡La razon humana! Pero el caso es que la razon humana dice al socialista que no hay más propietario que el Estado; al comunista, que no hay ningun pro-

pietario, y al hombre político materialista ó incrédulo, que la propiedad es solo un hecho material, sostenido por la fuerza exclusivamente material del apoyo que le presta la ley civil.

Como se ve, la razon humana, si procede en todo con tanto desacierto como en lo relativo á la propiedad, no podrá estar nunca conforme para redactar un Código de moral.

Y si la moral no puede ser obra humana, si es por necesidad cosa divina, ¿qué es la moral independiente? ¿Puede haber una moral que sea de Dios y no dependa de Dios? Esto es hasta inconcebible. Para que la moral no dependiese de Dios, seria preciso limitar el poder de Dios ó destruir á Dios. Y ¿quién puede hacer esto?

No hay, pues, ni puede haber moral independiente.

Además, los preceptos de la moral divina, de la única moral que existe, están tan íntimamente unidos entre sí, que cuando se niega uno, por fuerza se abre anchísima puerta para la negacion de los demás. Como todos tienen un mismo fundamento, que es la autoridad de Dios, negada la autoridad de Dios para rechazar uno, por fuerza se quedarán sin base todos los demás.

De aquí el que, cuando el propietario dice que no cree en Dios ni en la autoridad, al momento aparece el comunismo diciendo que él no puede respetar á los propietarios, porque no creen en la propiedad.

De aquí el que los propietarios, por deber y por interés necesitan:

1.° Tener fe y respetar la autoridad.

2.° Dedicar parte de sus riquezas para el fomento de la fe y el prestigio de la autoridad.

3.° Consagrar por via de limosna, como obligacion de caridad, una parte de su fortuna al socorro de los menesterosos.

Estas tres cosas son absolutamente indispensables para la conservacion de la propiedad, porque sin ellas los pueblos pierden:

1.° La fe ó el temor á Dios, y por lo tanto á la eterna condenacion con que Dios castiga el hurto. Los pueblos que no creen en la felicidad de la vida futura, pierden el miedo al Infierno y cometen todo género de atentados, por ser felices en la vida presente.

2.° El respeto á la autoridad civil, que en nombre de Dios garantiza la propiedad. En efecto, cuando los pueblos no temen á Dios, ni llevan el respeto de la ley gravado como un deber en su propia conciencia, la autoridad civil pierde toda su eficacia, y queda reducida casi á la impotencia. Así se ve que á medida que disminuye la fe, se quebranta más la autoridad, y aumenta el peligro de disolucion para la sociedad.

3.° El respeto á la propiedad. Porque quedando reducida á un mero hecho material ó de fuerza, solo podrá subsistir lo que tarde en cambiar de manos la fuerza.

Por esto los propietarios tienen el imperioso deber de llevar la fe al alma, y la abnegacion al corazon de los pueblos.

Para esto se necesitan especialmente dos cosas:

1.ª No escandalizar ni irritar haciendo mal uso de las riquezas.

2.ª Dar limosna, no olvidando que la limosna que siempre ha desarmado al indigente, lleno de desesperacion, es el gran argumento contra el comunismo en el siglo XIX.

El egoismo es el mayor enemigo que tiene la propiedad. El egoismo excita al rico á olvidarse de la moral, para aglomerar riquezas, ó inclina al pobre á pisotear la ley de Dios, para apoderarse violenta é injustamente de las riquezas que ve acumuladas.

El rico, como hombre, lleva en su frente la imágen de Dios, y como rico, tiene á su disposicion una propiedad, que es un don de la Divina Providencia.

Como hombre, pues, y como rico, necesita hacer lo que hace Dios, es decir, ser protector y no enemigo de la humanidad. Decir esto, no es amenazar á la propiedad; es, por el contrario, señalarle un gran peligro que tiene encima. El autor de la tisis no es el médico que la anuncia, sino el hombre culpable ó inconsiderado, que, cuando es voluntaria, la causa y la precipita consumiéndose con sus vicios.

VIII. Si los penitentes son pobres, tambien tienen obligaciones muy especiales, que se les deben recordar.

Si el rico está obligado á ser caritativo, para el pobre es un gran deber la resignacion.

El Confesor, al encontrarse con pobres exasperados por la desgracia y resueltos á entrar en el sendero del crimen, para buscar lo que creen la felicidad, debe trabajar por persuadirlos de que:

1.° La pobreza no se remedia con la violencia.

2.° De que cuando los pobres se lanzan por el camino de la violencia, como lo demuestra la historia de todos los tiempos y de todos los paises, solo consiguen aumentar su pobreza y convertirse además en ciegos instrumentos de criminales ambiciones. Si se han cometido atentados políticos y sociales contra la propiedad, siempre ha sido para que el rico se haga más rico y para que el pobre se haga más pobre. Lo único que se ha conseguido es que la propiedad salga de su asiento, pierda su base y sea insegura é infructífera para todos.

3.° Que además, los pobres, al apelar á la violencia, seguros de no adelantar nada, se exponen á sufrir persecuciones, á ser arrojados á las cárceles y á los presidios y hasta morir despedazados por la metralla en los campos y en las calles.

4.° Que por último, no solo no consiguen nada en esta vida, no solo pierden la paz en este mundo, sino que para que sea mayor su desgracia, renuncian voluntariamente á la eterna dicha que la fe y la resignacion les prometen en el otro.

Los pobres no deberian olvidar jamás el ejemplo del rico avaro y de Lázaro el mendigo. Segun nos dice el Evangelio, durante esta vida, que pasa como una sombra, Lázaro, lleno de miseria y atormentado por el hambre, se alimentaba solo con las migajas que caian de la mesa del rico avariento. En cambio, despues, en la otra vida, esto es, en la vida que no acaba nunca, Lázaro, el pobre, aparece en el cielo inundado de felicidad, mientras que el avaro rico se divisa en lo más hondo del Infierno, consumido por las llamas, abrasado por una sed devoradora y dirigiendo su tristísima voz á Lázaro para que le envie una sola gota de agua con la cual pueda apagar el fuego que consume su garganta y su lengua.

El rico avariento, por no tener caridad, es y será eternamente desdichado. En cambio, Lázaro el mendigo, por haber tenido fe y abnegacion, es y será eternamente dichoso.

Para el rico avariento el placer de unos cuantos años ha sido un tormento eterno; por el contrario, para Lázaro el mendigo, el sufrimiento de un espacio de tiempo muy reducido ha sido una bienaventuranza sin fin (1).

Si los pobres meditasen en esto, no serian en esta vida ciegos instrumentos de criminales ambiciones, ni se expondrian á ser eternamente desgraciados en la otra.

IX. Despues de haber examinado lo que pueden ser los penitentes, segun su situacion personal, conviene que veamos qué penitencias se les han de imponer, con el fin de librarlos de los males que atormentan sus almas.

A este fin pueden emplearse dos clases de remedios, unos generales, útiles para toda clase de personas, y otros particulares ó más provechosos para los que tienen vicios determinados.

Los remedios generales son:

1.° La meditacion, que consiste en recordar la ley divina y pensar en los peligros á que su infraccion nos expone. El hombre es lo que es su pensamiento. Si piensa ó medita en el oro ó en la corrupcion, será avaro ó corrompido, y si por el contrario, medita en el espíritu y en el cielo, mirará con desprendimiento todo lo que sea material, y siempre estará deseando que su espíritu vuele hácia lo eterno. Aunque viva, dirá como San Pablo que quien vive no es él, sino Cristo que vive en él (2), y como el mismo San Pablo, deseará verse libre de la muerte de este cuerpo y disolverse para ser con Cristo (3).

2.° La oracion.

La oracion, que como la llaman los Santos Padres, es la llave del Cielo, es todo lo que la meditacion, y además recoje, por decirlo así, todo el fruto de la

(1) Momentaneum quod delectat, æternum quod cruciat; momentaneum quod cruciat, æternum quod delectat.

(2) Vivo, at non ego; vivit autem in me Christus.

(3) Quis me liberabit de morte corporis hujus?

Cupio dissolvi et esse cum Christo.—Véase á Du Jardin, *De Officio Sacerdotis in Sacram. Poenit.* Para. 2, Sect. 1.

meditacion. En la oracion, en efecto, hay meditacion y peticion. Meditacion, porque hace pensar en lo que es el mundo y sus miserias, la muerte y sus peligros, el juicio y las horribles consecuencias que puede tener, y en Dios y en su infinita misericordia; y hay tambien peticion, porque, despues de reconocer estos peligros y la infinita misericordia de Dios, se pide á Dios que nos envie sus auxilios para librarnos de todo lo que nos pueda ocasionar mal y buscar y encontrar todo lo que pueda hacernos bien (1).

3.° La devocion especial á Nuestro Señor Jesucristo, á su Santísima Madre, á los Angeles Custodios y á los Santos en cuya vida hayan brillado las virtudes que más necesitamos.

Así, teniendo devocion á Jesucristo, seremos humildes y tendremos fe; siendo devotos de la Santísima Virgen, amaremos la pureza y no retrocederemos ante el sacrificio; invocando á los Angeles Custodios, nos libraremos de tentaciones, y, como ellos, desearemos ocuparnos siempre en el servicio de Dios; en fin, aceptando la proteccion de los Santos, hallaremos siempre ejemplos admirables que imitar, cualquiera que haya sido ó sea la situacion en que nos encontremos.

En efecto, por grande que sea nuestra desgracia, nunca será comparable con la del Santo Job, que se nos presenta como modelo de paciencia (2).

4.° El ayuno, las obras de misericordia, el huir de las ocasiones y el frecuentar los Sacramentos, contribuyen de una manera eficacísima á que no se presente el peligro ó haya fuerzas para triunfar si el momento de la tentacion llega (3).

X. Los remedios particulares ó para vicios determinados, consisten en la práctica de las virtudes que á cada vicio se oponen.

Así es, que, contra la soberbia y la ambicion, presuncion y vanagloria, que las acompañan, deben prescribirse la humildad, el desprendimiento, el conocimiento de sí mismo y el desprecio del mundo (4).

(1) Du Jardin, cit., Sect. 2.
(2) Du Jardin, cit., Sect. 3.
(3) Du Jardin, cit., Secciones desde la 4.ª hasta la 7.ª
(4) Du Jardin, lugar citado, Sect. 8.

Contra el ornato supérfluo, excesivo, vano y lascivo de las mujeres, debe llamarse la atencion acerca de la necesidad y utilidad de la modestia; lo mucho que favorece el recogimiento, y lo muchísimo que perjudican el descaro y el desenfreno.

Además conviene recordar, que Dios castiga el engreimiento, como sucedió á Absalon, el hijo rebelde de David, que tan envanecido estaba con la hermosura de sus cabellos y murió pendiente de sus cabellos, enredados en las ramas de un árbol (1).

Contra la costumbre de blasfemar y de jurar, debe llamarse la atencion acerca de lo mucho que se degrada el que jura, y lo muchísimo que ofenden á Dios el que jura y el que blasfema, por el sacrilegio que cometen, y la monstruosa ingratitud que para con Dios, su Criador y su Redentor, muestran. Son dos vicios execrables, ambos contra el Espíritu Santo, que, humanamente hablando, no ofrecen utilidad ninguna, y que, bajo el punto de vista moral, llevan consigo un peligro casi seguro de la condenacion eterna. El que jura sin verdad, sin necesidad y sin justicia y el que blasfema, cometen crímenes abominables, que nunca quedan sin castigo ni aun en esta vida (2).

Acerca de las penitencias que deben imponerse á los impuros ó lujuriosos, á los entregados á la gula y embriagues, á los dominados por el ódio y la envidia, á los que piensan mal y juzgan temerariamente, á los que murmuran y calumnian, á los avaros, usureros y crueles, á los perezosos y á los que se entregan á la desesperacion, nada decimos aquí por ahora, porque despues hemos de decir mucho, al tratar de los preceptos del Decálogo y de los pecados capitales. Entretanto, nos limitamos á aconsejar que se lea la obra citada de Du Jardin, desde la Seccion XI hasta la XXIII.

PUNTO VII.

LA FORMA DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

I. La forma del Sacramento de la Penitencia, que trae el *Ritual Romano* de Paulo V, y la que debe usarse siempre, excepto en los casos de necesidad, es la que sigue:

Misereatur tui omnipotens Deus: et dimissis peccatis tuis, perducat te ad vitam æternam.

Indulgentiam, absolutionem et remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens, et misericors Dominus. Amen.

Dominus noster Jesus Christus te absolvat, et ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis (1) *et interdicti, in quantum possum, et tu indiges.*

Deinde, EGO TE ABSOLVO A PECCATIS TUIS IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITUS SANCTI. AMEN.

Passio Domini Nostri Jesu Christi, merita Beatæ Mariæ Virginis et omnium Sanctorum, et quidquid boni feceris, vel mali sustinueris sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratiæ, et præmium vitæ æternæ. Amen (2).

(1) Si el penitente es eclasiástico, se añadirá aquí *suspensionis*, lo cual no se dice de los legos, porque estos no pueden incurrir en la suspension.

(2) Aunque no sea necesario, podrá en algun caso ser útil el traducir esta forma, y por lo mismo, vamos á traducirla. Se trata de un punto muy grave y muy delicado y no debemos olvidar que somos deudores tanto de los que saben más, como de los que saben ménos.

La traduccion, pues, de la forma, es la siguiente:

El Señor Omnipotente tenga misericordia de tí, y, perdonados tus pecados, te lleve á la vida eterna. Así sea.

El Señor Misericordioso y Omnipotente te conceda la indulgencia, absolucion y perdon de tus pecados. Así sea.

Nuestro Señor Jesucristo te absuelva, y yo con su autoridad te absuelvo de todo vínculo de excomunion (si el penitente fuese Sacerdote, se añadirá aquí: DE SUSPENSION) *y entredicho, en cuanto pueda y tu necesites.*

Por lo tanto, YO TE ABSUELVO DE TUS PECADOS EN EL NOMBRE DEL PADRE, Y DEL HIJO, Y DEL ESPÍRITU SANTO. Así sea.

La Pasion de Nuestro Señor Jesucristo, los méritos de la Santísima Virgen y de todos los Santos, y todo lo bueno que hayas hecho y todo lo malo que hayas sufrido, te sirvan para la remision de los pecados, aumento de gracia y premio de vida eterna. Así sea.

(1) Santo Tomás, 3.ª Pars, Q. 84, art. 3, ad 3.m, y Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo IV, lib. 6, trat. 4, cap. 1, dub. 1, núm. 428.

(2) Verba aut-m *Misereatur, Indulgentiam*, et *Passio Domini Nostri* etcétera, dicit Concina posse omitti.—Ligorio, lugar citado, núm. 430, dubit 3, pár. 2.

(3) Non posse omitti sine culpa.—Ligorio, lugar citado.

II. La forma de este Sacramento consiste esencialmente en palabras. Así es, que seria nula toda absolucion que se diese por señas ó por escrito (1).

Sin embargo, no todas las palabras de la forma copiada son igualmente necesarias.

La forma del *Ritual Romano*, que acabamos de copiar, puede considerarse como dividida en cuatro partes, á saber:

1.ª Palabras acerca de las cuales no hay grave precepto que prohiba su omision.

2.ª Palabras que, por precepto, se deben decir, aunque no sean necesarias para la validez del Sacramento.

3.ª Palabras que deben decirse por precepto y porque además hay teólogos que las consideran como necesarias.

4.ª y última. Palabras que son de absoluta necesidad, por constituir la esencia misma de la forma y no poder hacerse el Sacramento sin ellas.

Pertenecen al primer grupo los párrafos *Misereatur tui, Indulgentiam*, y *Passio Domini Nostri*, que, segun San Alfonso Ligorio, pudieran omitirse (2)

Pertenecen al segundo grupo las palabras del párrafo *Dominus noster Jesus Christus*, que á no ser en caso de necesidad, no podrian omitirse sin pecado (3).

Pertenecen al tercer grupo las palabras *In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti*, que, segun Durando y otros teólogos, son de esencia ó absolutamente necesarias, aunque la opinion contraria sea la más seguida. Sin embargo, por estar prescritas por la Iglesia, por el respeto á la opinion que las considera como indispensables, y por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tratarse de la forma de un Sacramento, acerca de la cual, segun la *Proposicion primera* condenada por Inocencio XI, no es lícito el seguir la opinion probable, prescindiendo de la más segura, pecaria mortalmente el que las omitiese.

Algunos teólogos creen que no se pecará omitiendo estas palabras, como no haya escándalo y desprecio; pero esta opinion, segun San Alfonso Ligorio, no es bastante probable y hasta á nuestro humilde sentir, pudiera calificarse de inconcebible. Y, en efecto, ¿puede ni aun imaginarse que tratándose de una materia tan grave, nada ménos que del momento solemne de la administracion de un Sacramento, pueda omitirse la invocacion de la Santísima Trinidad, sin desprecio por parte del Sacerdote que la omite y sin escándalo por parte del penitente que lo advierte? Estas palabras no pueden omitirse, sino por un Sacerdote depravado que diga para sus adentros: «Yo no respeto la forma que propone el *Ritual Romano* y que se usa en la Iglesia. Yo no tengo en nada la opinion de los teólogos que consideran como necesarias las palabras relativas á la invocacion de la Santísima Trinidad. Yo no temo infringir el precepto del Concilio Tridentino que me prohibe variar los ritos y ceremonias que se prescriben y aprueban por la Iglesia. En fin, yo doy muy poco valor y trato con muy escasa veneracion las cosas santas, y no tengo reparo ninguno en mutilar la forma ordinaria de la absolucion, solo por el placer sacrílego de mutilarla.»

Esto es lo que en realidad significaria la omision que señalamos y reprobamos.

Sin embargo, como hay teólogos que opinan de distinta manera y dicen que esta omision no es grave ni lleva en pos de sí más que culpa venial, nosotros lo manifestamos así para que cada cual vea cuál es la opinion que le parece más aceptable (1).

Los Salmanticenses, acerca de este punto, dicen lo siguiente:

«De lo expuesto se infiere contra Durando, que la invocacion de la Santísima Trinidad no es necesaria para el valor del Sacramento de la Penitencia» (1).

Añaden los Salmanticenses que, como dicen y con razon Bonacina, Nuño y Palao, se cometeria por lo ménos culpa venial, omitiendo la invocacion de la Santísima Trinidad, en la forma de la Penitencia (2).

Por último, afirman los mismos Salmanticenses que Leandro considera como excusado hasta de pecado venial al que con justa causa omita la indicada invocacion (3).

Esto no obstante, nosotros insistiremos siempre en aconsejar que se aprenda bien y fielmente la forma del *Ritual Romano* y que, lejos de omitir ni una sola de sus palabras, se pronuncien todas atenta y distintamente y con piadosa intencion. El Sacerdote que no haga esto, mostrará poco respeto á las cosas santas, y por lo mismo, será muy difícil, por no decir imposible, el que pueda librarse de culpa grave.

Pertenecen al cuarto grupo las palabras que se consideran como necesarias para el valor del Sacramento. ¿Pero cuáles son éstas?

El Concilio Tridentino dice que la forma del Sacramento de la Penitencia consiste en las siguientes palabras del Ministro. «*Yo te absuelvo*, etc.» (4).

(1) Hanc autem omissionem putant Roncaglia et Granados esse mortalem; alii vero, ut Sotus et Valentia, apud Bonacinam, censent *nullum esse peccatum*, seclusо scandalo et contemptu; sec hæc opinio non videtur satis probabilis, cum talis invocatio sit juxta consuetudinem Ecclesiæ. *Hinc melius alii fere communiter dicunt esse tantum veniale.*—Ligorio, lugar citado.

(1) Ex dictis colligi potest contra Durandum, ad valorem hujus Sacramenti non esse necessarium adjungere invocationem Sanctissimæ Trinitatis. *Cursus Theologiæ Moralis*, tomo I, tratado 6, cap. 3, punto 1, núm. 3.

(2) Prædictam tamen invocationem Sanctissimæ Trinitatis omittere, absolute docent et bene, *esse saltem peccatum veniale*, Bonacina, Nuñus et Palaus, Salmanticenses, lugar citado.

(3) Unde eam omissionem, si cum aliqua rationabili causa fiat, á peccato veniali non inmerito cum aliis excusant Leander, etc. Salmanticenses, lugar citado.

(4) Docet Sancta Synodus Sacramenti Pœnitentiæ Formam, in illis ministri verbis positam esse: *Ego te absolvo* etc, *Sesion* XIV, cap. 3.

En el mismo lugar y á continuacion, inmediatamente, añade el Concilio: «Las preces que por costumbre de la Santa Iglesia con intencion laudable se añaden á estas palabras de la forma, no pertenecen á la esencia de la misma forma, ni son necesarias para la administracion del Sacramento (1).

De lo cual se infiere que, segun el mismo Concilio Tridentino, las preces contenidas en la forma del *Ritual Romano*, por más que deban decirse, no pertenecen á la esencia de la forma ni son necesarias para la administracion del Sacramento. Así es que el propio Concilio de Trento considera como válida la absolucion, aunque se dé, omitiendo las preces contenidas en los párrafos *Misereatur*, *Indulgentiam*, *Dominus Noster* y *Passio D. N. Jesu-Christi*.

Esto debe tranquilizar á los escrupulosos, pero no alentar á los que tengan la costumbre de mirar con poco respeto las cosas santas.

El Concilio dice que la esencia de la forma consiste en las palabras *Ego te absolvo etc.*; pero, ¿qué palabras son las que se contienen en este *et cætera*? Son las palabras *á peccatis tuis* solamente? ¿Lo son tambien las palabras *In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti*?

Por único comentario al texto del Concilio, diremos nosotros:

1.° Que si hubiese creido ó querido manifestar que la esencia de la forma no consistia solo en las palabras *Ego te absolvo*, hubiese añadido las demás que hubiese mirado como necesarias.

2.° Que al decir que las preces que por costumbre laudable de la Iglesia, se añaden, no son necesarias á la forma, se refiere solo á los párrafos de forma deprecatoria que acabamos de señalar.

3.° Que el Concilio emplea la palabra *et cætera* solo para salvar las opiniones de los teólogos, relativas á las palabras *á peccatis tuis*.

Los Salmanticenses, examinando este mismo punto, dicen lo siguiente:

En el mismo lugar y á continuacion, inmediatamente, añade el Concilio: «Las preces que por costumbre de la Santa Iglesia con intencion laudable se añaden á estas palabras de la forma, no pertenecen á la esencia de la misma forma, ni son necesarias para la administracion del Sacramento (1).

De lo cual se infiere que, segun el mismo Concilio Tridentino, las preces contenidas en la forma del *Ritual Romano*, por más que deban decirse, no pertenecen á la esencia de la forma ni son necesarias para la administracion del Sacramento. Así es que el propio Concilio de Trento considera como válida la absolucion, aunque se dé, omitiendo las preces contenidas en los párrafos *Misereatur*, *Indulgentiam*, *Dominus Noster* y *Passio D. N. Jesu-Christi*.

Esto debe tranquilizar á los escrupulosos, pero no alentar á los que tengan la costumbre de mirar con poco respeto las cosas santas.

El Concilio dice que la esencia de la forma consiste en las palabras *Ego te absolvo etc.*; pero, ¿qué palabras son las que se contienen en este *et cætera*? Son las palabras *á peccatis tuis* solamente? ¿Lo son tambien las palabras *In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti*?

Por único comentario al texto del Concilio, diremos nosotros:

1.° Que si hubiese creido ó querido manifestar que la esencia de la forma no consistia solo en las palabras *Ego te absolvo*, hubiese añadido las demás que hubiese mirado como necesarias.

2.° Que al decir que las preces que por costumbre laudable de la Iglesia, se añaden, no son necesarias á la forma, se refiere solo á los párrafos de forma deprecatoria que acabamos de señalar.

3.° Que el Concilio emplea la palabra *et cætera* solo para salvar las opiniones de los teólogos, relativas á las palabras *á peccatis tuis*.

Los Salmanticenses, examinando este mismo punto, dicen lo siguiente:

(1) Lugar citado, cap. 3, punt. 1, núm. 1.

(2) Unde notant doctores, ad essentiam formæ retinendam satis futurum esse, si solum hæ voces *absolvo te* expresse pronuntiarentur, quia reliquæ in illis tacite intelliguntur.—Salmanticenses, lugar citado.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 3.

(1) Quibus quidem de Ecclesiæ Santa more preces quædam laudabiliter adjunguntur, ad ipsius tamen formæ essentiam nequaquam spectant, neque ad ipsius Sacramenti administrationem sunt necessariæ

tase no obstante, que lo indispensable es la significacion, no el sonido material de la palabra *te*.

La materia de que se absuelve al penitente puede manifestarse de dos maneras: ó implícitamente por el pronombre *te*, porque claro es que á quien se absuelve de algo se le absuelve, ó expresamente por las palabras *a peccatis tuis*, que son las que la Iglesia prescribe y las que siempre se deben emplear (1).

Hay teólogos, como Lugo y Wigant, que creen que diciendo *absolvo a peccatis tuis*, no es necesario el pronombre *te* para el valor de la forma. Los que opinan así se fundan en que decir *absolvo a peccatis tuis* es lo mismo que decir *absolvo te*.

Suarez, Bonacina y muchísimos otros teólogos, rechazan esta opinion, por creer que las palabras *a peccatis tuis*, por sí solas, no determinan bastante bien el sugeto.

San Alfonso Ligorio considera como probables las dos opiniones; pero dice que en la práctica solo debe seguirse la segunda ó la que exige el pronombre *te*, por ser la más segura y tratarse de la administracion de un Sacramento (2).

III. En la forma de la Penitencia, como en las formas de todos los demás Sacramentos, puede haber variacion sustancial y accidental. Cuando haya variacion sustancial ó las palabras no conserven la misma significacion, el Sacramento será nulo; cuando por el contrario, las palabras sean distintas, pero no se cambie el sentido, habrá variacion accidental y aunque se pecaría, el Sacramento será válido (3).

De lo cual se infiere:

1.° Que si en vez de decir *Ego te absolvo*, se dice *Ego te bapizo*, ó *Ego te ungo*, habrá variacion sustancial y el Sacramento será nulo; pero si se dijese *Ego remitto tibi* ó *condono tibi peccata tua*, habria variacion solo accidental y aunque se pecaria, no dejaria de ser válida la absolucion (1).

2.° Que no habrá variacion sustancial, ni dejará por lo tanto de ser válido el Sacramento, cuando, en señal de autoridad, el Sumo Pontífice ó un Obispo pronuncia se la forma diciendo: *Nos te absolvimus*, ó si en señal de respeto, al absolver á un monarca ó á un Papa, dijese el Sacerdote: *Ego absolvo majestatem vestram* ó *Sanctitatem vestram*; ó si en un naufragio ó en un incendio, por ejemplo, siendo preciso absolver á muchas personas á la vez, el Confesor dijese: *Ego vos absolvo* (2).

3.° Que solo habria variacion accidental y seria válido el Sacramento, si se hablase en la terminacion pasiva en lugar de la activa, diciendo, por ejemplo, en vez de *Ego te absolvo, Tu absolveris a me* (3).

4.° Que seria tambien válido el Sacramento, si la forma se pronunciase en el modo imperativo, diciendo vg.: *absolveris a me*, porque no parece que en este caso haya variacion sustancial (4).

5.° Que seria anular la forma si, en vez de manifestar una accion, solo se expresase un deseo, como si se dijese: *Utinam absolvaris!* (5)

6.° Que será tambien nula la forma cuando se pronuncie en términos suplicativos ó deprecatorios, como si se dijese, por ejemplo: *Absolvat te Deus* (6).

7.° Que es muy probable que seria nula la forma, por creerse que se variaria sustancialmente el sentido, en el caso que se dijese: *Placet, quod absolvaris, ó jubeo te absolvi.*

Aunque hay teólogos que consideran como válida la forma así pronunciada, lo más probable, y lo que, como más seguro, debe seguirse en la práctica, es que en esta hipótesis se variaria sustancialmente el sentido, y por lo mismo no se haria Sacramento (1).

8.° Que tambien seria, por lo ménos muy dudosa, la forma, si se pronunciase en estos ó parecidos términos: *Remittuntur tibi peccata tua, ó absolveris a peccatis tuis* (2).

IV. Hay autores que creen que se usó en lo antiguo y que todavía se usa entre los griegos la forma suplicatoria ó deprecativa, *absolvat te Deus* (3).

Pero esto, segun Ligorio, lo niegan Barcolo, Gonet, Nicolai, Concina, Suarez, Lugo, Soto, Cayetano, los Salmanticenses y casi todos nuestros teólogos moralistas (4).

Santo Tomás, refutando á varios teólogos que defendian la forma deprecatoria y condenaban la indicativa, decia ya en el siglo XIII lo que, por tratarse de un asunto tan importante, traducimos y copiamos á continuacion:

«Consta de las palabras del Salvador que el que tiene las llaves, absuelve. Es por lo tanto presuntuoso, por no decir erróneo, el suponer que el Sacerdote no puede decir: *Yo te absuelvo*, cuando el mismo Jesús declara que absuelves (5).

Y sigue el Angélico Doctor: «Añádase que esta es la costumbre general de los que usan de tal forma, y el contrariar esto no es poca temeridad» (6).

Aquí se ve que, segun Santo Tomás, en su tiempo, en el siglo XIII, era costumbre general, contra la cual no podia hablarse sin temeridad, la de pronunciar la forma en sentido indicativo.

Y continúa el Santo Doctor: «Y esto, el pronunciar la forma en sentido indicativo, no solo puede decirse que es conveniente, sino que hasta parece que es necesario. La razon es, porque los Sacramentos de la ley nueva causan lo que significan, y en el Sacramento de la Penitencia, las palabras de la Sagrada Escritura, que son las que principalmente deben tenerse en cuenta, no hacen mencion de ninguna deprecacion, sino que contienen un sentido indicativo, pues la Escritura no dice: *Todo lo que pidais que sea absuelto, será absuelto*; sino *todo lo que absolvais, es absuelto.* Me admira la temeridad de los que afirman que no queda absuelto aquel á quien el que tiene las llaves no dice que lo absuelve, sino ruega que se absuelva» (1).

Se ve, pues, que la forma deprecativa no se ha usado en la Iglesia (2), que es contraria á la costumbre general y constante, que se opone á lo que enseña la misma Sagrada Escritura, y que, por lo mismo, no puede recomendarse ó considerarse como lícita, sin incurrir en temeridad.

V. La forma de la Penitencia puede pronunciarse de una manera condicional. La razon de esto es obvia. La condicion no varia en nada el sentido, y sirve para salvar la dignidad del Sacramento.

Sin embargo, solo debe emplearse en casos de necesidad y siempre con condicion de presente ó pretérito, nunca de futuro (3).

Así es que podrá decirse: *Yo te absuelvo, si vives ó si estás bautizado*, porque ambas son condiciones de presente.

Tambien podrá decirse, tratándose vg., de un moribundo demente, que perdió el uso de la razon siendo ya adulto: *Yo te absuelvo si cuando te hallaba*

(1) Salmanticenses, lugar citado, cap III, punt. 1, núms. 1 y 2.

(2) Ligorio, lugar citado, cap. I, *dub.* 1, núm. 430, *Dubit.* 1.

(3) Salmanticenses, *Cursus Theologia Moralis*, trat. 6, cap. III, punt. 2, núm. 1.

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 13.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 14.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 15.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núm. 18.

(5) Salmanticenses, lugar citado, núm. 16.

(6) Salmanticenses, lugar citado, núm. 17.

(1) Salmanticenses, lugar citado.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 20.

(3) Tournelly, *Prælectiones Theol. De Panit.*, Q. 9, art. 1, concl. 3

(4) Communissime nostri theologi morales. Ligorio, lugar citado, número 430, *quæritur* 2.

(5) Patet ex dictis Salvatoris quod habens claves, absolvit. Præsumptuosum ergo est ne dicam erroneum, ut sacerdos dicere non possit: *Ego te absolvo* quem Dominus absolvere confitetur. Opusc. 22, cap. 11.

(6) Ad hoc etiam est *communis consuetudo* tali forma utentium cui aliquem contrariari non parvæ præsumptionis est. Lugar citado.

(1) Miror, qua temeritate aliquis asserat esse solutum, quem habens claves non significat se solvere, sed solum rogat esse solvendum. Lugar citado.

(2) Monumenta quæ pro hoc absolutionis deprecativæ usu afferuntur, non sunt ita luculenta quæ probabilem non excipiant interpretationem ut legenti auctores qui factum istum discutiunt, patebit.—Concina, *Theol. Christ.*, tomo IX, lib 11, Dis. 3, cap. 1, núm. 3.

(3) Ligorio, lugar citado, núm 431, *Quæritur* 3.

bas en el uso de tu razon, formaste dolor de tus culpas que no esté retractado, porque esta sería una condicion de pretérito.

Por el contrario, sería nulo el Sacramento si se dijese: *Yo te absuelvo si dentro de un año vas en peregrinacion á Jerusalen.* Esta es condicion de futuro, que anula el Sacramento, porque no puede quedar en suspenso la aplicacion de la forma, que es la absolucion, á la materia, que son los actos del penitente.

Los casos en los cuales es lícito el uso de la forma condicional son los siguientes:

1.° Cuando el Sacerdote duda de la jurisdiccion del Confesor que antes ha absuelto. En este caso, puede decirse: *Si antes no fuiste absuelto, ahora yo te absuelvo.*

2.° Cuando haya dudas fundadas acerca de la materia, como si se ignora si habrá materia suficiente ó parece sospechoso el dolor del que solicita la absolucion. En este caso se puede absolver diciendo: *Si tienes verdadera materia de Confesion ó si traes las disposiciones debidas, yo te absuelvo.*

3.° Cuando se dude acerca de la capacidad del sugeto, como si se ignorase si está ó no bautizado ó no se pudiese averiguar con certeza si aun estaba vivo ó si ya habia muerto. En estos casos se dará la absolucion diciendo: *Si eres capaz ó si estás bautizado, ó si aun vives, yo te absuelvo* (1).

4.° Cuando el Sacerdote dude si absolvió ó nó al penitente. En este caso, puede pronunciar la forma diciendo: *Si no te absolví antes, ahora yo te absuelvo* (2).

Inútil es advertir que, como la forma condicional siempre varía en algo, aunque no sea en nada esencial, no debe emplearse, sino cuando la causa sea verdadera. Cuando no hay más que escrúpulos, destituidos de todo fundamento, debe prescindirse de ellos y suponer que el Sacramento está debidamente administrado ó que no hay necesidad de volver á administrarlo.

Lo relativo á los Sacramentos es todo muy sagrado, y no puede alterarse lícitamente lo prescrito por el *Ritual Romano*, sino cuando haya motivos fundados y justos que autoricen y aun hagan necesaria la alteracion.

VI Para que pueda pronunciarse la absolucion, se requiere que el penitente esté física ó moralmente presente. Estará presente de una manera física:

1.° Cuando, como ordinariamente sucede, se tiene de rodillas ante el confesonario y se ve y se oye.

2.° Cuando se le escucha la Confesion como á enfermo ó moribundo en el lecho en que yace.

3.° Cuando se le oye clamar por la absolucion, aunque no se le vea, ó se le ve despeñarse por un precipicio, ser aplastado en un hundimiento ó arder en un incendio.

Se dirá que el penitente está presente de una manera moral:

1.° Cuando ni se le ve ni se le oye, pero se tiene certera de que se le encuentra donde se le supone. Por ejemplo, en un incendio peligran cien personas. El Confesor no ve más que diez, pero sabe positivamente que hay 90 más, y que todas están clamando por la absolucion. En este caso puede dar la absolucion lo mismo á las que ve que á las que no ve, sin distinguir entre las que están presentes de una manera física y las que lo están de un modo moral.

2.° Cuando el Confesor ve que una persona cae en un pozo, en una sima, en un abismo, en un rio, en el Océano, ó en cualquier otro punto al cual no pueda acercarse. En estos casos, aunque no vea al moribundo, sabe dónde está, debe suponer que aun se halla á la distancia conveniente para ser absuelto y tiene la obligacion de absolverlo, al ménos de una manera condicional.

3.° Cuando el Sacerdote se halla, vg., en una cárcel, y sabe con seguridad que en un calabozo contiguo al suyo hay otro preso, que desea vivamente la absolucion. No le oye, porque le está prohibido el hablar; no le ve, porque no hay ninguna puerta de comunicacion entre ambos; en fin, no puede exigirsele que dé golpes ó haga otra señal convenida sobre la pared, porque á causa de la vigilancia que se ejerce, esto pudiera ser interpretado, como signo de complicidad ó inteligencia, y ocasionar gravísimos perjuicios. En este caso, sabiendo el Sacerdote que el preso del calabozo inmediato desea ser absuelto y principalmente si le consta que se halla enfermo de gravedad, ó que va á salir para el cadalso, en tiempos de persecucion en que la autoridad no permita la Confesion, suponiendo la presencia moral del penitente, debe darle la absolucion, aunque solo sea de una manera condicional (1).

El límite al cual se extiende la presencia física, no puede designarse ó fijarse con entera precision. Hay quien diga que se extiende á diez ó veinte pasos. Sin embargo, si un Sacerdote ve que un hombre se despeña á distancia más considerable, como lo vea ó lo oiga, puede suponerlo presente y darle la absolucion (2).

El penitente que acaba de levantarse del confesonario, mientras está á la vista del Confesor y principalmente si no ha salido del Templo, se considera como presente. En este caso, si el Confesor, por haberse olvidado de dar la absolucion, tuviese que darla, deberia llamar al penitente; pero si esto no pudiese ser por impedirlo una gran solemnidad ó un gran concurso de fieles, por ocasionar escándalo ó por otra causa, debe fijar la vista en el penitente y darle la absolucion con el disimulo que las circunstancias exigen (3).

No hay ningun precepto eclesiástico que exija que la Confesion sea vocal ó que se haga necesariamente con palabras pronunciadas por el penitente en presencia del Confesor; sin embargo, así se hace comunmente, así lo prescribe la costumbre general y constante, y por lo tanto, excepto en los casos de necesidad, así debe hacerse siempre (1).

Sin embargo, pudieran escribirse los pecados y entregar el papel en que se hubiesen escrito, en el mismo confesonario y al Confesor, en los casos siguientes:

1.° Cuando el penitente fuese muy tímido y por estar enteramente turbado, no pudiese dar cuenta de su conciencia.

2.° Cuando, por tener muy escasa memoria le fuese imposible el hacer un fiel relato de sus culpas.

3.° Cuando, por tener algun grave impedimento en la lengua, no pudiese expresarse sino con suma dificultad, tardando mucho tiempo y sufriendo y haciendo sufrir muchas distracciones.

4.° Cuando, por ser extranjero, no comprendiese bien el idioma del país y no pudiese hablarlo, aunque sí escribirlo.

5.° y último. Cuando el Confesor fuese muy sordo y no se pudiese hacer la Confesion en lugar separado del concurso de los fieles.

En todos estos casos, el penitente queda exento de la obligacion de la Confesion vocal y puede hacerla por escrito con las dos condiciones siguientes:

1.ª Que dé á leer al Confesor y en el mismo confesonario el pliego que contiene la exposicion de sus culpas.

2.ª Que cuando vea que lo ha leido, renueve el dolor, se acuse en general de todo lo que ha manifestado por escrito, é indique que no se le ocurre ó no se acuerda de nada más (2).

Como para la validez de la absolucion se necesita presencia física ó moral, cuando no haya ni una ni otra presencia, no puede darse válidamente la ab-

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 432.
(2) Salmanticenses, lugar citado, punto 3, núm. 22.

(1) Este caso, por más que parezca raro, puede ocurrir con mucha frecuencia durante las guerras civiles y en épocas de persecucion.

Sin remontarnos á los primeros siglos del cristianismo, en Inglaterra, desde principios hasta fines del siglo XVII, y en Francia, en todo el reinado del terror, era condenado á muerte, ó al ménos á sufrir gravísimas penas, todo seglar que se mostraba católico y todo Sacerdote que se atrevia á ejercer su santo ministerio. Durante la revolucion francesa, en la época del terror, no se permitia que se confesase á ninguna víctima que iba á la guillotina.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 429.
(3) Ligorio, lugar citado.

(1) Licet confesio nullo jure præcepta sit fieri vocaliter, tamen cum communi Ecclesiæ usu sit receptus modus sic confitendi, hic nunc obtinet vim præcepti et proinde sine gravi causa foret illicita confessio aliter facta.—Ligorio, lugar citado, núm. 29, al fin.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 429. hácia el fin.

solucion. Así es que no solo sería ilícita sino tambien nula la absolucion cuando se envíase al ausente (1). El ausente puede suponerse en dos distintas circunstancias, á saber:

1.° Cuando no pide por carta, ni por telégrafo, la absolucion.

2.° Cuando pide por telégrafo, ó por carta, que se le absuelva.

En el primer caso, es hasta absurdo. El pensar en dar la absolucion. Sería una oficiosidad tan sacrílega como absurda, por parte del Confesor, el intentar absolver á un penitente que se hallase á mucha distancia y que no mostrase deseo ninguno de ser absuelto.

Y decimos que sería sacrílega y absurda, porque tocaería de seguro sobre una persona no bien dispuesta, ó que, como se supone, no tenía intencion de recibir este Sacramento.

Aquí, pues, además del inconveniente de la distancia, faltarian los actos del penitente que son absolutamente indispensables para la validez de la absolucion.

En el segundo caso, cuando la Confesion se pide por carta ó por un telégrama, aunque se sepa que el penitente está bien dispuesto y que espera la absolucion, tampoco se le puede dar, porque la Confesion es un juicio que por su especial índole requiere que cuando esto sea posible, el Confesor ó el juez vea y oiga al penitente, examine sus disposiciones, contemple los signos de su Penitencia, y se haga cargo del verdadero estado de su alma para poderle dar las medicinas que más oportunas sean para que consiga su salud. El Confesor no puede absolver desde lejos, así como el médico no se encarga de curar nunca á enfermos que se hallan á mucha distancia. El estudio de las enfermedades del alma, como el de los males del cuerpo, no puede hacerse sino oyendo é interrogando al enfermo mismo.

Por esto, el Papa Clemente VIII, con fecha 20 de Junio de 1602, condenó por lo ménos como falsa, temeraria y escandalosa, la opinion de los que sostenían que era lícito el confesarse por escrito ó por medio de tercera persona con un Confesor que se hallase ausente y recibir de igual modo la absolucion (1).

El mismo Papa Clemente VIII, prohibió con igual fecha, bajo la pena de excomunion reservada á la Santa Sede, el defender pública ó privadamente, de palabra ó por escrito, en cátedras ó púlpitos, ó reducir de cualquier modo á la práctica la opinion relativa á la licitud de la Confesion por escrito ó por medio de tercera persona, con el Confesor ausente (2).

De lo cual se infiere:

1.° Que la Confesion hecha por escrito ó por tercera persona, con Confesor que se halle distante del penitente, es ilícita por estar prohibida por la Iglesia, y es además nula, porque el que así se confiesa falta á un precepto eclesiástico en materia grave, peca mortalmente y por lo mismo no puede llevar dolor.

2.° Que esta clase de Confesion no solamente es ilícita, sino que no se puede defender, ni practicar por ningun pretexto y de ningun modo (3).

Pudiera ocurrir el que un penitente se hallase preso, por ejemplo, en un país en el cual estuviese perseguida la Religion y no tuviese medio ninguno de encontrar un Sacerdote que lo absolviese. Este penitente, temiendo que se le condenase á muerte, pudiera escribir á un Sacerdote, que se hallase en país lejano, manifestándole que al dia en que le enviase un telégrama redactado en términos ya convenidos, le indicaria que se preparaba á ir al cadalso, que tenia

(1) Salmanticenses, lugar citado, cap. 3, punt. 4, núm. 24.

(1) Licere per litteras, sive per internuntium confessario absenti sacramentaliter confiteri, et ab eodem absenter absolutionem obtinere.

(2) Adviértase que esta Confesion por escrito ó por tercera persona, hecha con el Confesor ausente, no debe confundirse nunca con la Confesion que se hace por escrito ó por intérprete, cuando el penitente y el Confesor están presentes, el primero como reo y el segundo como juez en el tribunal de la Penitencia.

(3) Ne deinceps ista propositio publicis, privatisque lectionibus, concionibus et congressibus doceatur, nec unquam, tamquam aliquo casu probabilis, defendatur, imprimatur, *aut ad praxim quovis modo deducatur*.

dolor y que en hora determinada lo renovaria para recibir la absolucion de sus culpas.

El Sacerdote, pues, recibiria en esta hipótesis un telégrama en el cual se le hiciese saber que el penitente iba á morir á las seis de la mañana, por ejemplo, y á las cinco estaba de rodillas formando dolor de sus culpas y aguardando la absolucion.

¿Debería absolverlo en este caso? No, porque el Papa Clemente VIII dice terminantemente que de ningun modo se reduzca á la práctica, *aut ad praxim quovis modo deducatur*, la opinion de los que dicen que puede ser lícita la Confesion hecha por escrito al Sacerdote ausente.

Lo que en este caso debe advertirse es que, como el penitente, al llegar á la hora de la muerte, puede y debe hacer un acto de contricion verdadera ó de dolor perfecto, con este dolor se justificará si en él incluye el propósito formal y aun el deseo ardiente de confesarse.

Tampoco puede decirse, por haberlo prohibido Paulo V el dia 14 de Julio de 1615, que es lícito el confesar por escrito ó por tercera persona los pecados al Confesor ausente y obtener la absolucion del mismo Confesor (1).

VII. Aquí necesitamos exponer una observacion que, despues de la adopcion general del telégrafo, se ha hecho, sino necesaria, pero al ménos muy conveniente.

En efecto, va generalizándose la costumbre de que cuando se halla en el artículo de la muerte un personaje importante, se pida á Su Santidad la bendicion por telégrafo.

Hay personas que creen que esta bendicion lleva consigo la absolucion. No hay nada de esto. El Papa bendice y concede indulgencias desde lejos; pero no absuelve sino desde cerca. La bendicion que perdona los pecados es la del Sacerdote que pronuncia la forma de la absolucion. La bendicion de Su Santidad, en este caso, no perdona pecados; lo que hace es dar muchísimas indulgencias para satisfacer por las penas temporales debidas por las culpas *ya confesadas*. La bendicion del Papa, por lo tanto, no sirve de nada al que no quiera ó sea negligente en confesarse.

Esto debe explicarse así bien á los fieles para evitar errores que pueden ser muy funestos. No sería difícil el señalar ocasiones en las cuales el Confesor hubiese encontrado algun penitente que, confiando en que había recibido la bendicion de Su Santidad, ó figurándose que esta bendicion llevaba consigo la absolucion de todas sus culpas, se negase á confesar.

Esto no se hace por impiedad, puesto que se pide la bendicion del Papa; pero puede hacerse por ignorancia de la Religion, y no debe olvidarse que esta ignorancia suele ser muy comun en los personajes que se encuentran á grandísima elevacion. Aun entre los personajes civiles que se distinguen por su afecto á la doctrina católica y que han pasado su vida defendiendo, bajo el punto de vista político, el Catolicismo, suele hacer estragos este género de ignorancia.

Por esto conviene que los Curas párrocos procuren á todo trance destruir este peligroso error, predicando la sana doctrina.

Sin embargo, esto debe hacerse con suma precaucion para no herir la susceptibilidad de altos personajes, que pudieran creerse aludidos.

Si, por ejemplo, acabando de morir una persona célebre, que ha recibido la bendicion del Sumo Pontífice, se pronuncia un discurso encaminado á demostrar que esta bendicion concede muchas indulgencias, pero no perdona los pecados, podrá suministrarse ocasion á las gentes susceptibles para que se quejen y á los murmuradores para que den rienda suelta á sus lenguas de áspid.

Pero si pasado algun tiempo y hablando de esto, no de propósito, sino por incidente, se expone la sana doctrina, no aludiendo á nada ni á nadie, se podrá evitar mucho mal y hacer bastante bien. Pudiera, por ejemplo, predicarse del Sacramento de la Penitencia, y al hablar de la necesidad de que el penitente esté presente para poder recibir la absolucion, explicar la presencia física y moral, indicar cuán-

(1) Licere per litteras, seu internuntium confessario absenti peccata sacramentaliter confiteri, et ab eodem absente, absolutionem obtinere.

do pueden ser absueltos los penitentes que no se ven ó no se oyen, en qué caso puede absolverse al que se ve morir desde lejos cayendo en un rio ó en un precipicio, manifestar que no es válida la Confesion hecha por escrito y con el Confesor ausente, y por último, para terminar la enumeracion ó para complatar la explicacion, demostrar que la bendicion que Su Santidad suele enviar por telégrafo á las personas ilustres, no es un Sacramento que borra los pecados, sino un sacramental, que perdona veniales y que además lleva consigo muchísimas indulgencias.

De este modo se logra que el pueblo fiel comprenda la doctrina en general y no trate de aplicarla, como para murmurar ó censurar, á ningun caso particular.

Y ya que hablamos de esto, necesitamos añadir algunas consideraciones más. La bendicion que Su Santidad suele enviar á los enfermos ilustres, no indica que la Santa Sede apruebe, ni mucho ménos que justifica en todo la conducta de los personajes á quienes bendice. Lo que esta bendicion quiere dar á entender, es:

1.º Que se pide y que el Vicario de Jesucristo no niega nunca su bendicion á quien se la pide. Una bendicion de esta índole puede ser útil á todo el mundo y no perniciosa á nadie. El enfermo que la solicita, por el mero hecho de solicitarla, hace un acto de fe, que es meritorio y da un ejemplo que en los tiempos calamitosos que alcanzamos, no deja de tener su valor. Por esto es muy posible que Dios recompense la pública protesta de su piedad y de su adhesion á la Santa Sede, enviándole auxilios especiales para que forme un verdadero dolor y haga una buena Confesion. Cuando en épocas de indiferentismo ó persecucion, personajes de grande importancia hacen pública profesion de fe, casi se puede esperar que Dios, en premio, les conceda la gracia de la Penitencia.

Un príncipe ilustre, un ministro de gran poder, un guerrero con la frente ceñida por el laurel de la victoria, un diplomático hábil que se hace oir en los consejos de Europa, un escritor ó un orador, en fin, cuyas ideas son acogidas por partidos ó agrupaciones numerosas, al dirigirse á Roma pidiendo una bendicion al Papa, se presentan ante la Santa Sede, hoy tan mal defendida por los gobiernos, no como personajes aislados, sino como representantes de las fuerzas políticas que tienen, y como protestando además contra la persecucion de que es víctima el Vicario de Jesucristo. Un acto de esta naturaleza merece el que se le recompense con una bendicion.

2.º El Papa, al enviar su bendicion á los personajes que, hallándose en el artículo de la muerte, la piden, no aplaude los actos de su vida que no merezcan aplauso; lo que hace es imitar á David, cuando al contemplar el yerto cadáver del rey Saul, prescindiendo por completo de los vicios de este monarca, fijó su consideracion únicamente en sus virtudes, para poder hacer su panegírico.

Entre los hombres políticos puede haber algunos que en su juventud hayan pensado mal y en su vejez piensen bien, ó que, aunque en toda su vida hayan estado personalmente bastante distraidos bajo el punto de vista religioso, sin embargo, por conviccion, por interés de partido ó por necesidad de su situacion, defiendan y practican una política que en lo general puede ser favorable á la Santa Sede.

Entre estos hombres, puede haber y hay en efecto muchos:

1.º Que no tienen fe ninguna, que particularmente manifiestan su incredulidad y viven como tales incrédulos, y que sin embargo, por exigirlo así su interés de partido, dan libertad á la Iglesia y se oponen al despojo y persecucion del Sumo Pontífice.

2.º Hombres que tienen creencias, que desean el bien de la Iglesia y del Sumo Pontífice, y que, sin embargo, no por impiedad, sino por distraccion ó disipacion, pasan su vida teniendo presente y creyendo todo lo que la Iglesia manda creer y olvidando ó no practicando lo que la Iglesia les manda practicar.

3.º Hombres que teniendo fe y recibiendo los Santos Sacramentos, suelen no obstante tener caidas principalmente de debilidad ó de ambicion, que los arrastran á extremos bastante deplorables.

En todos estos personajes hay siempre mucho mal que reprobar y mucho bien que aplaudir.

Podrán, por ejemplo, infringir algunos mandamientos de Dios y no cumplir con todos los preceptos de la Iglesia; pero en cambio, no obstante su disipacion y distraccion, procuran impedir como gobernantes el que se hable ó se escriba contra la fe y la moral, hablan en defensa de la Iglesia y del Vicario de Cristo, influyen en los consejos de la diplomacia en favor de la Santa Sede, y, aunque no con la eficacia que fuera de desear, al ménos de un modo que no deja de merecer alabanza, hacen lo que su especial situacion les permite en provecho de la Religion y por lo mismo de la sociedad.

Ahora bien; cuando el Papa bendice á estos hombres, no disculpa nada de lo que haya en ellos que sea culpable, sino solo da su bendicion á lo bueno que hacen y que pueda bendecirse.

Esta distincion es sumamente útil para calmar la ansiedad de los que se figuran que la bendicion del Sumo Pontífice es una especie de canonizacion que viene á legitimar ó consagrar todos los actos del moribundo á quien Su Santidad bendice.

Esta bendicion no debe pedirse con suma frecuencia. Si, en efecto, se solicitase muchas veces, Su Santidad no tendria tiempo ni aun para enterarse de los telegramas que, solicitándola, se le dirigiesen.

Por esto conviene que los Curas párrocos, los Predicadores y Confesores no dejen de instruir al pueblo fiel acerca de la necesidad de no cometer abusos en este punto.

Las bendiciones de la Santa Sede no son privilegio exclusivo de nadie. El Papa es Padre de todos los fieles y á todos desea bendecir y con su intencion á todos los está bendiciendo siempre; pero, tratándose de casos particulares, Su Santidad, así como solo puede visitar á muy pocas personas, del propio modo, únicamente puede bendecir á muy pocos personajes.

La distincion no está en la voluntad, sino en la misma esencia de las cosas. Por esto debe inculcarse en el ánimo de los fieles:

1.º Que la bendicion de Su Santidad no debe pedirse por todo el que quiera obtenerla. Por mucha que sea la fe de una persona, debe contener su devocion, comprendiendo que el Papa no tiene tiempo material para contestar á todo católico que se resuelva á hablarle. Será hasta un acto meritorio para con Dios el humillarse y resignarse dejando de solicitar la bendicion pontificia que se desea.

2.º Que solo debe pedirse esta bendicion cuando se trate de personajes que verdaderamente se hayan señalado aun entre los primeros ó principales personajes.

En este caso, la bendicion tiene un valor especialísimo y de grandísima utilidad para la Iglesia. Los fieles todos, que tan interesados están en el bien del Catolicismo, no solo no deben sentir, sino que deben alegrarse de que haya personajes esclarecidos, que soliciten este tan notable privilegio.

VIII. Lo que decimos acerca de la bendicion, debemos decirlo tambien acerca del deseo, no siempre prudente ni justificado, que muestran muchas personas, de obtener cartas del Sumo Pontífice.

Muy bueno y muy laudable es este deseo; pero no puede negarse que es tambien algo peligroso. Y decimos que es peligroso, primero, por la molestia que se ocasiona al Vicario de Jesucristo, que tan abrumadoras ocupaciones tiene sobre sí siempre, y en segundo lugar, porque siempre hay algun riesgo en que cuando se escribe ó se hace algo en defensa de la Religion, no se espere la recompensa de Dios y se quiera, acaso por vanidad, obtener por premio una carta del Papa en el mundo.

Estas cartas valen mucho y honran bastante; pero por lo mismo será un sacrificio meritorio el no fatigar demasiado á la Santa Sede para obtenerlas.

Los escritores y oradores católicos, no obstante sus buenos deseos y excelentes intenciones, pueden encontrarse en tres casos muy diversos, á saber:

1.º Pertenecer á lo que comunmente se llama las medianías, y no haber hecho más que lo que, con la ayuda del Cielo pueden hacer muchísimas gentes. Los que se encuentran en este caso, por humildad y por deber, necesitan conocerse á sí mismos y no aspirar á elevarse ni á llamar la atencion mucho. En la casa de Dios hay muchas mansiones y no todos pueden ser en ella ni

Apóstoles ni doctores. Además, solo deben ocupar los primeros puestos los que son llamados á ellos, sin solicitarlo, ni saber siquiera que van á ser llamados como Aaron.

El que hace una cosa que hace ó puede hacer todo el mundo y desea que Su Santidad fije en ella su atencion y hasta le escriba aprobándosela, prueba con esto solo que no merece mucho la altísima aprobacion que solicita.

2.º Hombres que se elevan sobre el comun de las gentes ó escriben y hablan de una manera notable ó influyen ó pueden influir en las determinaciones de los partidos y aun en los sentimientos de los pueblos.

Estos tienen ya, por decirlo así, más derecho que los primeros á distinguirse; pero bueno es que no pierdan de vista que no hay mérito que no oscurezca y aun eclipse el engreimiento.

Los que se encuentren en este caso, lo mejor que pueden hacer es trabajar mucho y sin descanso en defensa del bien hasta que sin quererlo, ni buscarlo ellos, sus obras, no sus solicitudes, lleguen á las gradas del trono pontificio.

3.º y último. Los que por tener un don especialísimo del Cielo, empujados por su virtud, su talento ó su elocuencia, se elevan sobre el nivel de los hombres y aun de los grandes hombres, y convirtiéndose en estandarte de los partidos y aun en guías de los pueblos, salen naturalmente de la oscuridad, se colocan en la cúspide misma de la sociedad y no pueden ménos de ser vistos por el Papa y por todo el mundo.

Los hombres que se encuentran en este caso son muy raros. Aunque el mundo es ya muy viejo, como los génios han sido tan pocos, su historia puede encerrarse en muy pocas páginas.

Decimos esto, para poner algun correctivo á la vanidad de muchas personas, que se creen águilas cuando tienen por su desgracia alas de mucha menor fuerza.

Para evitar errores en este punto se deben seguir las reglas siguientes:

1.ª No perder de vista que el génio no consiste en creer que se tiene, sino en tenerlo.

2.ª Que el juez que ha de calificar el génio, no es el que cree que lo posee, por engreido que esté, sino la verdadera opinion pública, que es la llamada á conceder el título de grande hombre al que en realidad lo merece.

Así y todo, el católico que verdaderamente reciba el don de la sabiduría, del consejo ó de la elocuencia, antes que pensar en recibir honores, debe procuparse con la idea de imitar á Santo Tomás, á San Buenaventura y á todas las grandes lumbreras del Catolicismo, que lejos de buscar la gloria mundana, han hecho todo lo posible por huir de ella.

Por conclusion diremos que los honores son siempre, no para quien se esfuerza por obtenerlos, sino para quien, sin pensar siquiera en conseguirlos, hace todo lo posible por merecerlos.

PUNTO VIII.

EL MINISTRO DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

I. El Ministro del Sacramento de la Penitencia, necesita reunir siete condiciones, que son:

1.ª Sacerdocio.
2.ª Intencion.
3.ª Jurisdiccion.
4.ª Ciencia.
5.ª Prudencia.
6.ª Bondad.
7.ª Sigilo.

De estas siete condiciones, las tres primeras, el sacerdocio, la intencion y la jurisdiccion, son de tal modo necesarias, que si faltan todas ó una sola de ellas, el Sacramento es nulo. Estas tres condiciones son, pues, como dicen los teólogos, necesarias, *necessitate Sacramenti*, ó para la validez del Sacramento.

Las otras cuatro condiciones, á saber, ciencia, prudencia, bondad y sigilo, son necesarias *necessitate præcepti*, ó para la licitud, es decir, que si faltan, el Sacramento no será lícito, pero sí válido.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Sacramento podrá ser nulo muchas veces por la ignorancia ó falta de prudencia en el Confesor. Si la ciencia de éste es tan escasa que no le permite conocer cuándo hay ó no hay censura ó casos reservados, ó cuándo hay ó nó verdadera disposicion, por su culpa, por su falta de ciencia, podrá anularse el Sacramento.

Del mismo modo, cuando por carecer de prudencia, no tenga el tacto que se necesita para dirigir bien al penitente, enseñándolo á hacer el necesario exámen, ayudándole á confesarse en la forma debida ó excitándolo á formar dolor, por su culpa, podrá tambien frustrarse la absolucion, siendo nulo el Sacramento.

Las otras dos condiciones, la bondad y el sigilo, son siempre necesarias para lo lícito; pero nunca influirán en la validez.

En efecto, el Sacerdote que se halla mal dispuesto ó esté en culpa grave, si se sienta en el tribunal de la Penitencia y oye á los penitentes sin disponerse, al ménos, por medio de la contricion, cometerá tantas culpas como confesiones oiga por tratar indignamente las cosas santas.

El sigilo es una ley sagrada é inviolable que obliga al Confesor siempre, y aun á costa de su vida y de mil vidas que tuviera, á no revelar nada de lo que oiga en la Confesion ó en órden á ella, sin licencia expresa del penitente.

Sin embargo, aunque estas dos obligaciones, la bondad y el sigilo, sean estrechísimas, no son necesarias para la validez del Sacramento ó *necessitate Sacramenti*.

Examinemos en particular cada una de estas siete condiciones.

II. Es de fe que solo el que esté ordenado de Sacerdote puede ser ministro del Sacramento de la Penitencia. El Concilio de Trento califica de falsas y enteramente contrarias á la verdad del Evangelio, todas las doctrinas que conceden la facultad de absolver pecados á hombres que no tengan la potestad sacerdotal (1).

El mismo Concilio, en el Cánon 10, condenó como hereje á todo el que dijese que no eran solo los Sacerdotes los ministros de la absolucion, y que, por

(1) Falsas esse, et a veritate Evangelii prœnitus alienas, doctrinas omnes, quæ ad alios quosvis homines præter Episcopos et Sacerdotes, clavium ministerium pernitiose extendunt. —*Sesion* XIV, cap. 6.

autorizacion de Cristo, todos los fieles podian perdonar los pecados (1).

Esta ha sido siempre la tradicion general y constante en la Iglesia. Los Santos Padres todos la han trasmitido tal cual la recibieron de los apóstoles, con perfecta unanimidad. Nada nos sería tan fácil como el aglomerar textos en confirmacion de lo que acabamos de decir. Sin embargo, por brevedad, citaremos únicamente dos pasajes, uno de San Basilio y otro de San Ambrosio

San Basilio dice: «Los pecados deben confesarse á aquellos á quienes está confiado el dispensar los misterios de Dios» (2).

San Ambrosio dice: «Este derecho solo es permitido á los Sacerdotes» (3)

Todos los Santos Padres se expresan en igual sentido.

III. Aquí suele presentarse una objecion que necesitamos examinar y resolver.

Los enemigos de la Iglesia, con el fin de desautorizar este Santo Sacramento, se empeñan en hacer creer que la absolucion puede darse, no solo por los Sacerdotes, sino por todo hombre bautizado. Al intento, recuerdan textos de algunos Santos Padres que, aunque no dicen nada, de lo que les hacen decir, como interpretan mal sus palabras, pueden servir de piedra de escándalo, para los ignorantes que no sepan lo que hay en realidad acerca de este punto.

San Agustin dice, por ejemplo, lo siguiente: «En las Sagradas Escrituras se nos exhorta á que confesemos humildemente nuestras culpas, no solo á

(1) Si quis dixerit, non solos Sacerdotes esse ministros absolutionis, sed omnibus et singulis Christi fidelibus esse dictum: *Quæcumque ligaveritis*, etcétera, *Quorum remiseritis*, etc., quorum verborum virtute quilibet absolvere possit peccata, publica quidem per correctionem dumtaxat, si correptus acquieverit, secreta vero per spontaneam confessionem: anathema sit. *Sesion* X, Cánon 10.

(2) Peccata iis confiteri necesse est, quibus mysteriorum Dei concredita est dispensatio.—*Interrog.* 288

(3) Jos hoc solis permisum sacerdotibus est.—*De Pœnit.*, lib. 1, cap. 2, núm 7.

Dios, sino tambien á los Santos y á los que temen á Dios» (1).

Aquí San Agustin no habla de la Confesion sacramental que se hace al Sacerdote, sino de la contricion, ó sea del dolor que se forma cuando se tienen los pecados en la memoria y mentalmente se manifiestan á Dios, ó cuando para excitarse al dolor, se revelan tambien á los Santos y personas timoratas que, oyendo hablar de las culpas, pueden ayudar á reprobarlas y detestarlas. No se trata, pues, en este texto, del Sacramento de la Penitencia, sino de la contricion. Los pecados, en este caso, no se manifiestan para obtener la absolucion, sino para excitarse á la contricion.

Esta exposicion ó interpretacion del citado texto se confirma por el siguiente pasaje de una obra antiquísima, que tambien se atribuia en otro tiempo á San Agustin: «Tanto es, se lee en este libro, la fuerza de la Confesion ó la manifestacion de las culpas, que, cuando no haya Sacerdotes, deben manifestarse al que no lo sea. Y en este caso, aunque aquel á quien se confiesan no tenga potestad de absolver, podrá hacerse digno del perdon el que deseando confesarse con el Sacerdote, confiesa su crímen con el que no lo es» (2).

Santo Tomás de Aquino, á quien tambien han querido citar los incrédulos en apoyo del error que impugnamos, está tan explícito en este punto, que no permite ni aun la mas leve duda acerca de su doctrina. En efecto, en el *Suplemento*, Q. 8, que es en la que examina la cuestion relativa al ministro de la Penitencia, no solo no dice lo que los incrédulos le hacen decir, sino que afirma todo lo contrario.

En la citada Cuestion, Art. 1, sienta Santo Tomás como doctrina inconcusa, que la Confesion sacramental solo ha de hacerse al Sacerdote, y que, por lo mismo, solo el Sacerdote es ministro del Sacramento de la Penitencia.

El art. 1 puede considerarse como dividido en cuatro partes, á saber:

1.ª Los argumentos de los herejes contra la doctrina católica, que el Santo doctor los reduce á cuatro.

2.ª Las respuestas generales, *ó Sed contra*, que en este caso son dos.

3.ª El cuerpo del artículo *Respondeo*, en el cual se expresa la doctrina católica.

4.ª y última. La respuesta á cada uno de los cuatro argumentos propuestos al principio.

Respecto á lo primero ó sea á la exposicion de los argumentos de los adversarios, nada tenemos que decir aquí, porque no se trata de demostrar qué es lo que dicen los herejes, sino qué es lo que enseña Santo Tomás.

Respecto á lo segundo, el Angélico Doctor, refutando en general los argumentos contrarios, dice:

1.º Que la absolucion del penitente, por la cual se hace la Confesion, no se da sino por los Sacerdotes á los cuales están confiadas las llaves de la Iglesia (1).

2.º Que la Confesion se figura en la resurreccion de Lázaro, y así como Jesús ordenó solo á sus discípulos que desatasen las ligaduras de Lázaro, del propio modo autorizó solo á los Sacerdotes para que absolviesen de sus culpas á los penitentes (2).

Respecto á lo tercero basta con solo indicar que el Angélico Doctor, en el cuerpo del artículo, se propone únicamente hacer ver que solo puede ser ministro del Sacramento de la Penitencia el Sacerdote que tiene potestad para consagrar el Cuerpo de Cristo (3).

(1) In omnibus Scripturis divinis utiliter ac salubriter admonemur, ut peccata nostra debeamus jugiter et humiliter, non solum Deo, sed etiam sanctis et Deum timentibus confiteri.—*Hom.* 12.

(2) Tanta vis Confessionis est, ut, si deest sacerdos confiteatur proximo, et si ille, cui confitebitur, *potestatem solvendi non habet*, fit tamen dignus venia ex desiderio Sacerdotis, qui socio confitetur turpitudinem criminis.—*De Vera et falsa Pœnit*, cap. 10.

Respecto á lo cuarto y último, basta y sobra con solo insinuar que Santo Tomás, en sus cuatro respuestas *ad primum, ad secundum, ad tertium y ad quartum*, solo se propone confirmar indirectamente la doctrina católica, refutando de una manera directa las cuatro objeciones presentadas por los enemigos del Catolicismo.

En vista de esto, ¿podrá ni aun ponerse en duda que Santo Tomás cree y enseña que el Sacerdote y solo el Sacerdote es el ministro de la absolucion?

Pero aun nos falta presentar otro indestructible argumento, en apoyo de lo que acabamos de decir.

El mismo Santo Tomás, en el *Suplemento*, Q. 8, Art. 2, plantea la siguiente cuestion: «¿Es lícito en algun caso el confesarse con el que no sea Sacerdote?»

Respondiendo en el cuerpo del artículo á esta pregunta, dice: «Así como el Bautismo es Sacramento de necesidad, tambien lo es la Penitencia. El Bautismo, por ser Sacramento de necesidad, tiene dos ministros, á saber: uno á quien incumbe bautizar por oficio, que es el Sacerdote, y otro á quien en caso de necesidad se permite que administre el Bautismo. Así, pues, el ministro de la Penitencia, á quien se ha de hacer la Confesion, es el Sacerdote; pero en caso de necesidad tambien el lego supla las veces del Sacerdote para que con él pueda hacerse la Confesion.»

¿Qué significacion tienen estas palabras de Santo Tomás? ¿Quieren decir que el lego puede ser en alguna ocasion ministro de la Penitencia? Nada ménos. En corroboracion de esto, continuemos traduciendo y copiando al Angélico Doctor: «En el Sacramento de la Penitencia, dice, hay cosas que dependen del ministro, *como la absolucion y la imposicion de la Penitencia*, y cosas que dependen del sugeto que recibe el Sacramento y que son tambien de esencia del Sacramento, como la *Contricion y la Confesion*.

»La satisfaccion depende del ministro en cuanto la prescribe, y del penitente en cuanto la cumple.

»Para la plenitud del Sacramento debe concurrir lo uno y lo otro cuando sea posible; pero cuando haya urgente necesidad, debe hacer el penitente lo que depende de él, esto es, *dolerse y confesarse* con quien pueda, para que haga lo que está de su parte AUNQUE NO PUEDA HACER SACRAMENTO. Y aunque no haga lo que depende del Sacerdote, esto es, dar la absolucion, el defecto del Sacerdote lo suple Dios ó el Sumo Sacerdotes (1).

De lo cual se infiere:

1.º Que Santo Tomás distingue entre lo que depende del Sacerdote y lo que depende del penitente.

2.º Que en caso de necesidad, cuando no haya Sacerdote, aconseja al penitente que haga lo que de él depende, esto es, que forme dolor de sus culpas y las manifieste á quien pueda.

3.º Que esto lo haga, no para hacer Sacramento, que no lo puede hacer por falta de Sacerdote, sino para que, poniendo lo que está de su parte, ó excitándose á la contricion, Dios haga lo que el Sacerdote no puede hacer.

El mismo Santo Tomás confirma esto diciendo en el lugar citado lo siguiente: «Sin embargo, la Confesion hecha al lego por falta de Sacerdote, es en cierto modo sacramental, *aunque no sea Sacramento perfecto*, por faltarle lo que depende del Sacerdote (2).

(1) *Ad primum* ergo dicendum, quod in Sacramento Pœnitentiæ non solum est aliquid ex parte ministri, scilicet, absolutio et satisfactionis injunctio, sed etiam aliquid ex parte ipsius, qui suscipit sacramentum, quod est etiam de essentia Sacramenti, sicut contritio et confessio.

Satisfactio autem jam incipit esse a ministro, in quantum eam injungit: et a penitente, in quantum eam implet; et sic plenitudinem Sacramenti utrumque debet concurrere, quando possibile est.

Sed quando necessitas imminet, debet facere penitens *quod ex parte sua est, scilicet, contteri et confteri cui potest*, QUAMVIS SACRAMENTUM PERFICERE NON POSSIT, ut faciat id quod ex parte Sacerdotis est, absolutionem, scilicet, *defectum tamen Sacerdotis Summus Sacerdos supplet*.

(2) Nihilominus confessio laico ex desiderio Sacerdotis facta, sacramentalis est quodammodo: *quamvis non sit Sacramentum perfectum*: quia deest ei

Como se ve, aquí Santo Tomás no mira la Confesion hecha en caso de necesidad al lego más que como una excitacion á la contricion. Exhorta al penitente para que haga lo que está de su parte, con el fin de que, no pudiendo recibir el Sacramento, Dios, por otro medio, le perdone sus culpas.

Y esto no tiene nada de nuevo. Por el contrario, no hay teólogo que no enseñe que la contricion, cuando es perfecta, incluyendo el deseo de confesarse, perdona tambien los pecados.

Y tan cierto es, que esto es lo que quiere decir Santo Tomás, que, hablando de la obligacion que queda de confesarse con el Sacerdote el que en caso de necesidad, para excitarse á contricion, manifiesta sus culpas al lego, dice: «Por lo tanto, aunque el que en caso de necesidad se confiesa con el lego consiga la gracia, por haber cumplido en cuanto pudo el propósito de confesarse, sin embargo, *no puede considerarse todavía como reconciliado con la Iglesia, ni debe recibir los demás Sacramentos antes de ser absuelto por el Sacerdote*» (1).

Aquí Santo Tomás no dice:

1.° Que el penitente consigue de seguro la gracia, lo cual prueba que no cree que es un Sacramento lo que recibe.

2.° Que el penitente consigue el perdon en virtud de la absolucion que le dé el lego con el cual se confiesa, lo cual demuestra que no reconoce en el lego la facultad de dar la absolucion.

3.° Que el lego pueda dar siquiera la absolucion, lo cual hace ver que únicamente lo supone autorizado para oir la Confesion y excitar al dolor.

Faltando estas tres cosas, es evidente que no puede haber Sacramento.

Pero hay más; en el lugar citado, añade el Angélico Doctor: «El que se confiesa, cuando no hay Sacerdote, con el lego, se encuentra en el mismo caso que el que, no encontrando quien lo bautice, recibe el Bautismo *flaminis ó* de deseo» (1).

Este símil lo explica todo, porque es doctrina constante que el Bautismo de deseo es respecto al Sacramento del Bautismo lo que la contricion respecto al Sacramento de la Penitencia. Cuando no se puede recibir el Sacramento del Bautismo, el deseo de recibirlo basta para que el que muera en este estado pueda subir al Cielo. Del propio modo, cuando por falta de Sacerdote, no es posible confesarse en debida forma, la contricion, con el propósito de confesarse, libra de pecar.

Pero, adviértase bien, que así como el que recibe el Bautismo de deseo, si no muere, queda con la obligacion de recibir el Sacramento del Bautismo, de la misma manera, el que tiene contricion, y, para excitarse más al dolor, se confiesa con el lego, para poder considerarse como reconciliado por la Iglesia, necesita confesarse con el Sacerdote en cuanto encuentre ocasion oportuna.

Oigamos de nuevo á Santo Tomás: «Conviene, pues, dice, que el que se confesó con el lego se confiese despues otra vez con el Sacerdote, principalmente porque el Sacramento de la Penitencia no fué perfecto. De donde debe perfeccionarse para que de la misma recepcion del Sacramento se consiga más pleno efecto y para que se cumpla con el precepto de recibir el Sacramento de la Penitencia» (2).

De lo cual se deduce que, segun Santo Tomás, la Confesion hecha al lego tiene los siguientes defectos:

1.° Que no es Sacramento perfecto por faltarle la parte esencial, que depende del Sacerdote.

2.° Que produce ménos efectos que la Confesion sacramental hecha al Sacerdote.

3.° Que no basta y que por lo mismo debe hacerse la Confesion en debida forma ó con el Sacerdote.

4.° y último. Que confesándose con el lego, no se cumple con el precepto de recibir el Sacramento de la Penitencia.

Hemos expuesto con tanto detenimiento la doctrina de Santo Tomás, porque tratándose, como se trata, de una materia tan importante, deseamos que se conozca bien lo que el Santo Doctor dice, para que, sin temor ninguno, pueda responderse á los protestantes que, desfigurando su doctrina y falsificando su texto, esto es, calumniándole, le hacen decir lo que no ha dicho, ó le atribuyen una doctrina enteramente contraria á la suya.

Nó, Santo Tomás no ha defendido ni defiende que el lego pueda ser ministro del Sacramento de la Penitencia; lo que, por el contrario, enseña con su acostumbrada prudicion es:

1.° Que el ministro de la absolucion es únicamente el Sacerdote.

2.° Que el lego, en caso de necesidad, cuando no haya Sacerdote, no para dar la absolucion, sino para excitar al dolor, puede oir la Confesion del penitente.

Como se ve, esto es muy distinto y aun enteramente diverso de lo que se le hace decir.

IV. Sin embargo, aunque el lego tenga la facultad, que como hemos visto, le reconoce Santo Tomás, conviene que se haga comprender bien á los fieles:

1.° Que la Confesion solo debe hacerse al Sacerdote.

2.° Que para la contricion no se necesita que se confiesen los pecados al lego.

Cuando el hombre se encuentre, por ejemplo, en el artículo de la muerte y no tenga Sacerdote con quien confesarse, debe escudriñar, como David, su conciencia, recordar con pena todos sus pecados, dolerse con la amargura de su alma de todos y cada uno de ellos, llenarse de fe, inflamar su pecho con la caridad, levantar con filial confianza sus ojos y su corazon al cielo, é implorar la divina misericordia.

No se necesita otra cosa en este caso.

La Confesion hecha al lego, aunque pueda ser útil para excitar al dolor, puede ocasionar inconvenientes muy graves. En efecto, confesándose con el lego, puede ocurrir:

1.° Que los herejes se escandalicen farisáicamente ó se empeñen en hacer creer que el Sacerdote no es necesario para el Sacramento de la Penitencia, ó que para alcanzar la gracia basta con la absolucion dada por el lego.

2.° Que generalizándose esta costumbre, las gentes poco instruidas, no sabiendo distinguir bien las cosas, confundan la Confesion hecha al Sacerdote, que es el Sacramento, con la Confesion hecha al lego, que solo es excitacion al dolor, y se persuadan de que no es necesario acercarse al Sacramento de la Penitencia.

3.° Que no teniendo el lego, por lo general, las condiciones que se requieren para oir la exposicion de las culpas, pueda darse márgen á que lo haga de una manera inconveniente y quizá tambien sacrílega.

4.° y último. Que no considerándose el lego ligado por la inviolable ley del sigilo, pudiera ocasionar gravísimos perjuicios á que con él se confesase, revelando ó haciendo públicas sus culpas.

Por todas estas razones, ha sido muy conveniente el combatir, hasta destruirla, la costumbre de manifestar las culpas al lego para excitarse á la contricion.

Esto, que acaso fuese útil en épocas de ardiente fe y principalmente entre los monjes, que habitaban en el Desierto, no puede ménos de ser pernicioso en un siglo como el nuestro, en el cual tanto cunde el indiferentismo y tan fácil es el que se olviden aun los más sagrados deberes.

V. El Ministro de la Penitencia, *necesitate Sacramenti*, ó para lo válido, además de ser Sacerdote, necesita tener intencion.

El Concilio Tridentino condena como á hereje al que sostenga que para hacer este Sacramento, como para todos los demas, no se requiere intencion de hacer lo que hace la Iglesia, ó lo que Cristo instituyó (1).

---

id quod est ex parte Sacerdotis. *Supplem.* Q. 8, art. 2, *ad* 1.m

(1) Et ideo quamvis ille laico confessus in articulo necessitatis consequutus sit veniam á Deo, eo quod propositum confitendi, quod secundum mandatum Dei percepit, sicut potuit implevit, non tamen adhuc Ecclesiæ reconciliatus est, ut ad Sacramenta Ecclesiæ admitti debeat, nisi prius a Sacerdote absolvatur.—Lugar citado, *ad* 3.m

(1) Sicut ille qui baptismo flaminis baptizatus est.

(2) Et ideo oportet quod iterum confiteatur Sacerdoti, cum coram habere potuerit, et præcipue quia Sacramentum Pœnitentiæ perfectum non fuit. Unde oportet quod perficiatur, ut ex ipsa perceptione Sacramenti pleniorem effectum consequatur, et ut mandatum de Pœnitentiæ Sacramento recipiendo impleat.—Lugar citado, art. 2, *ad* 3.m *in fine*.

(1) Si quis dixerit, in ministris, dum sacramenta conficiunt et conferunt,

Además, la misma razon humana dicta que, obrando el Ministro de la Penitencia como ser racional, debe oir la Confesion con el propósito de curar el alma, y pronunciar las palabras de la absolucion con la intencion de perdonar los pecados.

El Ministro de la Penitencia tiene una potestad divina, y para ejercerla, necesita no pronunciar maquinalmente unas cuantas palabras, sino querer ejercerla pronunciando con la debida intencion la forma.

Y no basta que el Sacerdote tenga intencion de hacer lo que quiera el mundo, ni lo que quiera el mismo Sacerdote, sino lo que quiere la misma Iglesia, ó lo que quiso que se hiciera el propio Jesucristo.

En el Sacramento de la Penitencia, el ministro puede ejercer ó no ejercer su potestad, porque en esto es libre; pero si la ejerce, necesita someterse á la voluntad de Dios, que le exige:

1.° Que no intente hacer el Sacramento, mientras no vea que hay verdadera materia y buena disposicion en el penitente.

2.° Que no pronuncie las palabras que él quiera pronunciar, sino la forma que Dios quiere y que la Iglesia le prescribe.

3.° Que al pronunciar la forma, tenga la intencion de hacer lo que la Iglesia quiere que se haga, esto es, absolver al penitente que tiene á sus piés en el Santo Tribunal.

La intencion del ministro de la Penitencia no puede ser habitual, porque, con la intencion habitual, que es una distraccion demasiado grande, no puede hacerse ningun Sacramento. El ministro que tenga intencion solo habitual, no puede decirse que tiene intencion verdadera ó que está pensando en hacer lo que la Iglesia quiere que se haga.

La intencion preferible, la mejor, sería la actual. En este caso, el Confesor, en el momento mismo de absolver, estaría pensando en dar la absolucion, y su intencion y sus palabras serian tan simultáneas que casi se identificarian.

Obrando así, lo que dijeran los lábios, no sería más que el reflejo exactísimo de lo que interiormente estaba diciendo el corazon.

Teniendo esta intencion, el Sacerdote, no solo cumple del mejor modo posible con su deber, administrando debidamente el Sacramento, sino que, además, merece mucho para con Dios, porque, no distrayéndose, muestra el religioso respeto con que se acerca á las cosas santas.

La intencion virtual no es la mejor; pero es buena y basta para el valor del Sacramento. El que la tiene, en el momento de absolver, no piensa en dar la absolucion; pero no puede decirse que carezca de intencion, porque, aunque esté algo distraido, su distraccion se refiere á cosas que pertenecen á la misma administracion del Sacramento. Sí, por ejemplo, no medita en la absolucion que da, no ha retractado la intencion que formó de darla, por estar pensando en la Confesion que acaba de oir, en la Penitencia, que ha impuesto, ó en los consejos, que ha dado al mismo penitente.

Debe aconsejarse siempre al Sacerdote que, al dar la absolucion, renueve la intencion de absolver, así como se aconseja al penitente que renueve el dolor al ir á ser absuelto.

VI. El sacerdocio y la intencion no pueden suplirse nunca. Cualesquiera que sean las circunstancias, por mas que se suponga grande y extrema la necesidad, si el Confesor no es Sacerdote, ó no tiene intencion de absolver, la absolucion es nula.

Sí, pues, hay quien se finja Sacerdote y fingiéndose Sacerdote, se sienta en el confesonario, las absoluciones que dé todas serán horrendos sacrilegios para él, pero de ningun valor para los penitentes.

De la misma manera, si el Confesor aparenta tener intencion y no la tiene, ó si hace todas las ceremonias que prescribe la Iglesia, sin intencion de hacer lo que la Iglesia quiere que haga, aunque se siente en el confesonario y oiga la Confesion y pronuncie la forma, por no poner más que el rito externo, el Sacramento no podrá ser válido.

Esto prueba cuánto cuidado debe tenerse para evitar, por una parte, distracciones y por otra el que pueda sentarse en el Santo Tribunal un falso ministro ó una persona que no sea Sacerdote.

El faltar al deber de llevar intencion, es muy fácil cuando el Sacerdote está demasiado preocupado con ideas fijas que absorven ó arrebatan su atencion. Por esto, siempre que el Sacerdote tema no ser dueño de su imaginacion, debe vigilar mucho y estar muy sobre sí cuando se siente en el confesonario.

En este caso, el mayor peligro se encuentra:

1.° Cuando por haber pasado la noche en vela, asistiendo, vg., á un enfermo, el Sacerdote está materialmente dominado por el sueño y le sucede lo que á los apóstoles en el Huerto de Getsemani, que no podian velar ni una hora con Jesucristo.

2.° Cuando á causa de una gran desgracia de familia ó de una enfermedad que lo mortifique, se sienta mucho más propenso á meditar en su propio dolor, que á pensar en las culpas, cuya confesion oye, ó en la satisfaccion, que por ellas ha de imponer.

3.° Cuando por ser hombre de mucho estudio y muy acostumbrado á meditar y abstraerse, le suela ocurrir el que se embarguen, por decirlo así, sus sentidos, se absorba por completo en la contemplacion de las verdades científicas, que lo preocupan, y no fije su atencion en lo que oye, ni se acuerde siquiera de que está administrando un Sacramento.

4.° Cuando, por hallarse en tiempos de revueltas ó guerras civiles y haber abrazado con demasiado calor una de las causas políticas que están en litigio, pueda sospechar que la preocupacion política lo domine y lo distraiga hasta el punto de que su intencion se convierta en habitual y por lo tanto no baste.

5.° Cuando el Sacerdote, como hombre, tenga alguna pasion predominante, que se enseñoree de su alma y le impida el consagrar su espíritu al cumplimiento de su deber.

6.° Cuando se deje arrastrar por el amor á los bienes temporales, y el comercio y el deseo de lucro y la ambicion hagan, como dice San Juan Crisóstomo, lo que la naturaleza no conoce, lo que la piedad aborrece y lo que obligarian á Cristo á redimir al mundo con otra nueva pasion (1).

6.° y último. Cuando el Sacerdote sea ó de imaginacion tan tenaz que le haga caer en la monomanía, ó tan viva ó ligera, que le haga pasar con gran rapidez de un asunto á otro, hasta el extremo de impedirle el fijar la atencion en nada.

En todos estos casos el Sacerdote necesita concentrarse y procurar recoger su espíritu principalmente por medio de la oracion y de la meditacion en la importancia del ministerio que ejerce, para evitar la distraccion.

Respecto á los falsos Sacerdotes, hoy más que nunca, conviene tener en cuenta que hay muchos hombres hipócritas y malvados que, teniendo corazon de leon, se visten con la blanda piel del cordero. Nada tan fácil como el que haya hombres que por descubrir secretos, ó por satisfacer una curiosidad execrable, se finjan Sacerdotes y ocupen el confesonario.

Este mal, que tan grave es, se evita de dos maneras:

1.° No entregando el confesonario sino á Sacerdotes conocidos.

2.° No permitiendo confesar á los Sacerdotes desconocidos, sino en el caso de que su persona esté perfectamente bien identificada, es decir, que conste que el hombre que se presenta como Sacerdote, es el mismo Sacerdote que supone ser.

Al evitar este mal, que tan grave es, pueden cometerse errores muy lamentables; pero por muy lamentables que sean, es mejor negar el confesonario á una persona digna, que exponerse á confiar la piscina de salud á un mal apóstol ó á un profeta falso.

En esta hipótesis, el Sacerdote que se vé rechazado, si es verdaderamente digno, comprenderá que se le rechaza, no por ofenderle, sino por deber y para evitar fraudes, y lejos de extrañarlo, demostrará con su humildad y resignacion que merece la confianza que solicita.

---

non requirí intentionem saltem faciendi quod facit Ecclesia; anathema sit. —*Sesion* VII, cap. 11.

(1) Ambitio docet quod natura non novit, cupit quod pietas ipsa horrescit, et audet perfecere quod novo supplicio Deus cogitur vindicare.

PUNTO IX.

DE LA POTESTAD DE JURISDICCION.

I. El ministro de la Penitencia, además de la potestad de órden, necesita la potestad de jurisdiccion. Estas dos potestades no pueden confundirse de ninguna manera. Una, la primera, consiste en el carácter sacerdotal que se recibe en la misma ordenacion, y la otra, la segunda, depende de la voluntad del Superior, que señala súbditos para que la potestad de absolver pueda ejercerse.

Santo Tomás distingue estas dos potestades, llamando á la primera *sacramental*, y á la segunda *jurisdiccional* (1).

El Concilio Tridentino, confirmando la antigua doctrina de la Iglesia, decidió que se considerase como nula toda absolucion, dada por un Sacerdote que careciese de jurisdiccion (2).

La absolucion sacramental es un acto judicial y no el simple ejercicio de un ministerio que consiste en declarar que los pecados se han perdonado (3).

Esto es de fe. La jurisdiccion es necesaria para el valor del Sacramento. Cuando no hay jurisdiccion, el Sacramento es nulo.

La jurisdiccion puede adquirirse de tres maneras, á saber:

1.° Por derecho comun, y la obtienen todos los Sacerdotes en los casos que el mismo derecho señala.

2.° Por la dignidad que se tiene, ó el cargo que se ejerce, cuando lleva consigo la potestad ordinaria.

3.° Por gracia ó delegacion, cuando el que tiene jurisdiccion ordinaria la concede ó delega al que no la tiene.

II. Por derecho comun tienen jurisdiccion todos los Sacerdotes, aunque no estén aprobados ni expuestos, para absolver de veniales (1).

Esta jurisdiccion, para absolver de veniales, no corresponde al *simple Sacerdote* (2) por derecho divino, como creyeron algunos teólogos, sino por especial concesion de la Iglesia, como enseñan Suarez, Bonacina, Navarro, Valencia, Leandro y muchos otros autores á quienes citan y siguen los Salmanticenses (3).

Sin embargo, aunque el simple Sacerdote pueda absolver de veniales, la Iglesia, con justísima causa, le tiene prohibido el ejercer esta jurisdiccion. El Papa Inocencio XI, por decreto de 12 de Febrero de 1679, mandó á los Obispos que no permitiesen que los simples Sacerdotes absolviesen de venniales (4).

La razon de esta prohibicion es obvia. En efecto, siendo tan difícil el que un penitente esté seguro de que no tiene más que pecados veniales, admitiendo la Confesion en el caso propuesto, se arrostra el peligro de que, por haber culpa grave en el penitente, la Confesion sea nula.

Además, parece como que se disminuye la dignidad y respetabilidad del Sacramento, admitiendo un tribunal especial solo para culpas veniales.

Con motivo de la prohibicion de Inocencio XI, se empezó á dudar acerca de si sería ó no válida la absolucion de culpas veniales, dada por el simple Sacerdote. Todos los teólogos convienen en que será ilícita y en que pecará además el Sacerdote que la dé (5). Respecto á la validez, hay dos opiniones diversas. La que el mismo Ligorio califica de *comunísima*, y la que siguen Viva, Suarez, Lugo y los Salmanticenses, sostiene que esta absolucion sería válida (1); pero Concina, Ligorio y otros creen que sería nula, porque, no teniendo los simples Sacerdotes esta jurisdiccion por derecho divino, sino por concesion de la Iglesia, parece natural el que la perdieran despues del Decreto de Inocencio XI.

Como quiera que esto sea, lo indudable es:

1.° Que no es conveniente la Confesion de venniales hecha al simple Sacerdote.

2.° Que el simple Sacerdote que, conociendo la prohibicion de Inocencio XI, confiese venniales, comete un pecado grave.

3.° y último. Que si el penitente que se confiesa de venniales con el simple Sacerdote, tiene noticias de la indicada prohibicion, desobedece á la Iglesia, va mal dispuesto, comete un nuevo pecado, no forma dolor, y por lo mismo la Confesion es nula (2).

Aunque en opinion de muchos teólogos, el simple Sacerdote puede oir en Confesion á los penitentes que solo tienen culpas ya confesadas (3), es muy probable que tambien los esté prohibido el ejercicio de esta jurisdiccion, porque las mismas razones militan para prohibir la absolucion de culpas veniales que la de culpas ya confesadas.

Tambien enseñan los teólogos que el simple Sacerdote no puede absolver fuera del artículo de la muerte de la excomunion menor, que se contrae por culpas veniales (4).

De modo que, aunque el simple Sacerdote tenga por derecho comun potestad para absolver de venniales, no puede:

1.° Absolver de venniales.

2.° Absolver pecados ya confesados.

3.° Absolver de la excomunion menor contraida por culpa leve.

III. Por derecho comun, todo Sacerdote, sea el que sea, por más que sea grande su indignidad, con tal que esté válidamente ordenado, en el artículo de la muerte, tiene jurisdiccion amplísima para absolver á todos los penitentes de todos los pecados y de todas las censuras que puedan tener (1).

El Concilio de Trento, como se ve, habla aquí de una manera absoluta y sin ningun género de limitacion. Así es que en el artículo de la muerte, siempre que pueda perderse un alma, para que no se pierda, todo Sacerdote, aunque esté excomulgado y aunque sea cismático y aun hereje, puede dar la absolucion (2).

Del propio modo y con mayor razon, debe creerse que están incluidos en el privilegio concedido por el Concilio los simples Sacerdotes, no aprobados ni expuestos, los suspensos, los irregulares y degradados (3).

Como el Concilio Tridentino habla de una manera tan absoluta, afirmando que en el artículo de la muerte no hay ninguna reservacion, creen los Salmanticenses que el penitente, absuelto en el artículo ó peligro de la muerte de casos reservados, como estos reservados no tengan aneja censura, no quedan con la obligacion de recurrir despues al superior (4).

Esta facultad concedida á todos los Sacerdotes para poder absolver de todos los pecados en el artículo de la muerte, no es de derecho divino, segun

---

(1) Duplex est spiritualis potestas, una quidem sacramentalis, alia jurisdictionalis.—Santo Tomás, 2.ª 2.æ, Q. 39, art. 3.

(2) Synodus hæc confirmat nullius momenti absolutionem eam esse, quam Sacerdos in eum profert, in quem ordinariam aut subdelegatam non habet jurisdictionem.—*Sesion* XIV, cap. 7.

(3) Si quis dixerit, absolutionem sacramentalem Sacerdotis non esse actum judicialem, sed nudum ministerium pronunciandi, et declarandi remissa esse peccata confitenti; anathema sit.—Concilio Tridentino, *Sesion* XIV, C. 9.

(1) Salmanticenses, *Cursus Theologiæ Moralis*, tomo 1, trat. 6, cap. 11, punto 2, núm. 8.

(2) Se llama simple Sacerdote el que solo tiene potestad de órden y por no haber sido aprobado ni expuesto por el Obispo, carece de la potestad de jurisdiccion.

(3) Lugar citado, núm. 9.

(4) Ne permittant ut venialium confessio fiat Sacerdoti non approbato ab Episcopo.

(5) El mismo Inocencio XI, en el Decreto citado, dice: *Si quicumque Sacerdotes secus egerint, sciant Deo se rationem esse reddituros.*

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 8.

(2) Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo 4, lib. 6, trat. 4, cap. 2, dub. 2, número 543.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 15.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núm. 14.

(1) Verumtamen pio admodum, ne hac ipsa occasione *aliquis pereat*, in eadem Ecclesia Dei custoditum semper fuit ut nulla sit reservatio *in articulo mortis*, atque ideo omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes a quibusvis peccatis, et censuris absolvere possint.—Concilio Tridentino, *Sesion* XIV, capítulo 7.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 20.

(3) Ligorio, lugar citado, cap. 5, *dub.* 3, núm. 580, edic. de 1845, página 382.

(4) Lugar citado, núm. 21.

la opinion más comun, sino solo de derecho eclesiástico, como enseñan San Buenaventura, San Antonino, Suarez, Lugo y muchos otros teólogos (1).

IV. Atendiendo á la significacion material de las palabras, el artículo y el peligro de muerte son dos cosas muy distintas, porque el artículo supone el momento mismo en que va á acabar la vida, mientras que el peligro puede concebirse aun en plena salud y hasta siendo completamente infundado ó ilusorio. El artículo de la muerte no admite error, porque es casi la misma agonía, al paso que el peligro puede admitir equivocacion y grande, puesto que basta que se tenga por tal para que se adquiera la jurisdiccion.

Por ejemplo, si un hombre se encontrase en medio de un desierto y en frente de la estátua de un leon, en la actitud de correr hácia él, se equivocaria, sin duda, pero creeria que se hallaba en peligro de muerte y podia pedir y obtener la absolucion con todos los privilegios que concede la Iglesia para este instante supremo (2).

Para los efectos canónicos ó para que todo Sacerdote pueda absolver de todo pecado y de toda censura, se consideran como en peligro de muerte:

1.° El que está amenazado de perder el uso de la razon y comprendiendo que se le acerca el momento de no poder usar de su razon y hallándose en pecado, se acerca al primer Sacerdote que ve y le pide la absolucion. En este caso, si el Sacerdote ve que el temor es fundado, sin escrúpulo ninguno, puede y debe absolverlo (3).

2.° Los cautivos que viven entre infieles y que no tienen probabilidad de romper sus cadenas ni siquiera de hallar un Sacerdote aprobado ni expuesto que los absuelva, por no dejar pasar mucho tiempo sin recibir el Sacramento de la Penitencia, para que no perezcan sus almas, como si estuviesen en el artículo de la muerte, pueden ser absueltos por un simple Sacerdote (4).

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 22.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núms. 23, 24 y 25.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 27.

(4) Granados, *Theologia Moralis*, trat. 10, *Disp.* 4, sec. 2, núm. 10, el autor anónimo de la obra titulada *Decisiones casuum articuli mortis*, cap. 4, *dub.* 4, núm. 23, y los Salmanticenses, lugar citado, núm. 28.

Adviértase no obstante, que si el cautivo puede confesarse con un simple Sacerdote, ó si se quiere con un excomulgado ó suspenso, como no tema por su vida, no debe hacerlo con un cismático, ni mucho ménos con un hereje. Antes que confesarse con Sacerdotes apóstatas, debe procurar justificarse excitándose á verdadera contricion, é implorando con filial confianza la misericordia de Dios.

V. Para fijar la doctrina relativa á las facultades del Confesor en el artículo de la muerte, debemos advertir:

1.° Que aunque haya teólogos que sostengan lo contrario, lo más probable y lo que debe seguirse en la práctica es, que el simple Sacerdote solo puede absolver cuando no haya Sacerdote aprobado que absuelva (1).

2.° Que si hay Sacerdote aprobado que pueda, pero que no quiera absolver, en este caso, como si no lo hubiese, para salvar el alma del que se encuentre en peligro, podrá y deberá absolver el Sacerdote simple.

3.° Que si se presentase un Sacerdote legítimo, habiendo ya comenzado la Confesion con el Sacerdote simple, debe continuar, porque ya ha adquirido jurisdiccion y derecho para terminarla.

4.° Que, aunque el *Ritual Romano* indica que el Sacerdote simple solo puede absolver cuando falta Confesor legítimo (2), sin embargo, por costumbre y por enseñarlo así los teólogos, conociéndolo y no habiéndolo prohibido la Iglesia, podrán absolver los Sacerdotes simples en los casos siguientes:

1.° Si el Sacerdote aprobado que hay, ó no quiere oir la Confesion por falta de valor, ó no puede por ser sordo ó estar enfermo, ó tener algun otro grave impedimento.

(1) Ligorio, lugar citado, núms. 29 y 30.

(2) Sed si periculum mortis imminet, *approbatusque desit confessarius*, quilibet Sacerdos potest a quibuscunque censuris et peccatis absolvere.—*De Sac. Pœnit. in usu.*

2.° Si el aprobado es excomulgado *vitando* ó está suspenso, en cuyo caso debe preferirse el simple Sacerdote.

3.° Si el aprobado fuese de otra diócesis, porque entonces se consideraria como simple ó no aprobado en la diócesis en que tiene lugar la Confesion.

4.° Si el moribundo mostrase tanta repugnancia á confesarse con el Sacerdote aprobado, que se temiese hasta que hiciese una Confesion sacrílega, si se le obligase á confesarse con él.

5.° Si el Sacerdote aprobado apareciese cuando ya estuviese empezada la Confesion.

6.° y último. Cuando el Sacerdote aprobado fuese cómplice en pecado torpe del enfermo (1).

Adviértase no obstante que aunque ya hubiese comenzado la Confesion, deberia interrumpirse si el penitente tuviese una excomunion reservada y se le presentase algun otro Sacerdote con potestad ordinaria ó delegada para absolver de ella. En este caso podrá obtener la absolucion de la censura y continuar despues la Confesion con el simple Sacerdote, que la habia empezado (2).

VI. Hemos dicho que la jurisdiccion podia adquirirse ó por razon del cargo ó dignidad, ó por delegacion, y ahora añadimos, que cuando se obtiene por ir anexa al cargo ó dignidad, se llama *ordinaria*, y cuando se consigue por concesion ó gracia del que la tiene ordinaria, recibe el nombre de *delegada*.

Tienen jurisdiccion ordinaria:

1.° El Papa en toda la Iglesia.

2.° El Obispo en toda su diócesis.

3.° El Párroco en su parroquia, aunque con la limitacion que le fija el Derecho Canónico.

Sobre el Papa no hay nadie que tenga jurisdiccion. Esto no obstante, puede dar facultad á cualquier Sacerdote para que lo absuelva de todas las culpas y de todas las censuras en que pueda incurrir (1).

Los reyes no tienen ni pueden tener jurisdiccion ninguna en lo relativo á los Sacramentos; pero por costumbre, pueden elegir Confesor que los absuelva (2).

Los Cardenales, al ménos por costumbre, pueden elegir para sí y dar facultades á sus familiares para que elijan tambien Confesor (3).

Ligorio dice que los Cardenales ejercen esta jurisdiccion solo en Roma; pero que cuando viajan pueden llevar consigo un Sacerdote aprobado por ellos, que los absuelva en cualquier parte en que se hallen (4). Los familiares del Sumo Pontífice, que residen en el Vaticano, tienen tambien por costumbre la facultad de elegir Confesor (5).

Algunos teólogos creen que los Arzobispos tienen jurisdiccion ordinaria sobre los Obispos, y los Patriarcas sobre los Arzobispos; pero Suarez, Lugo, Vazquez y muchos otros autores de grande autoridad, sostienen que únicamente el Soberano Pontífice tiene jurisdiccion ordinaria inmediata sobre los Obispos. En igual caso se encuentran los prelados exentos ó que tienen jurisdiccion cuasi episcopal (6).

Los Obispos, cuando viajan, pueden llevarse consigo un Confesor aprobado en su diócesis para que los absuelva donde quiera que se encuentren (7).

Los Prelados regulares, principalmente los generales, provinciales y los inmediatos con jurisdiccion en el fuero interno y externo, se encuentran en el mismo caso que los Obispos, esto es, que pueden elegir Confesor que los absuelva (8).

(1) Salmanticenses, lugar citado, punto 3, núm. 47.

(2) Scavini, *Theologia Moralis*, tomo 2, trat. 10, *Disp.* 1, cap. 4, art. 2, Q. 2.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 50.

(4) Lugar citado, núm. 565, *dub.* 2.

(5) Scavini, lugar citado.

(6) Salmanticenses, lugar citado, núm. 48.

(7) Ligorio, lugar citado, núm. 565, *dubit.* 1.

(8) Salmanticenses, lugar citado, núm. 49.

El Párroco tiene jurisdiccion ordinaria en su parroquia; pero como carece de la facultad de aprobar, solo puede elegir Confesor entre los Sacerdotes aprobados por el Ordinario (1).

Acerca de este punto, debe recordarse:

1.° Que la Iglesia ha condenado el error de los que creian que el Párroco podia elegir para que lo confesase, á un Sacerdote no aprobado por el Obispo (2).

2.° Que, por consiguiente, si aquí se condena lo menos, debe tambien considerarse como condenado lo más, y por lo tanto que está igualmente reprobada la opinion de los que creian que el Párroco en su parroquia podia dar jurisdiccion á los Sacerdotes, no aprobados por el Obispo (3).

El Vicario general, ó provisor, que forma un solo tribunal con el Obispo, tiene jurisdiccion ordinaria en la diócesis y puede delegarla (4).

El Vicario general nombrado por el Cabildo en Sede vacante, por representar á todo el Cabildo, tiene tambien jurisdiccion ordinaria y puede delegarla en toda la diócesis (5).

Lo mismo debe decirse del Vicario general de los demás prelados que tienen jurisdiccion episcopal ó cuasi-episcopal (6).

El Párroco de los que no tienen domicilio fijo, es el del lugar en que se confiesan (7).

Los que viajan, aunque tengan domicilio fijo, pueden ser absueltos por el Párroco ó el Confesor habilitado en el país en que se encuentren (1).

El penitente que tiene doble domicilio, puede confesarse en cualquiera de sus dos Parroquias (2).

En igual caso se encuentran los litigantes, mercaderes, estudiantes y soldados que, por costumbre, pasan gran parte del año en un domicilio distinto del suyo.

Ningun penitente está obligado á confesarse con su propio Párroco, ni aun en el tiempo pascual (3).

El Obispo puede absolver á sus diocesanos y el Párroco á sus feligreses, aunque sea fuera del territorio de su jurisdiccion. Lo propio puede hacer el Sacerdote que tenga jurisdiccion delegada (4).

Concina, no obstante su tan conocida rigidez, afirma que los que tienen jurisdiccion ordinaria *ó delegada* pueden ejercerla con sus propios súbditos, aunque sea en ajena diócesis (5).

Esto no obstante, Scavini dice que los que tienen jurisdiccion ordinaria pueden absolver á sus súbditos fuera de su propio territorio, *no lo que tienen jurisdiccion delegada* (6).

No comprendemos cuál pueda ser la

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 51.

(2) Qui beneficium curatum habent possunt sibi eligere in confessarium impiissimum Sacerdotem non approbatum ab ordinario.—*Propos.* 16, condenada por Alejandro VII.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 51, párf. 3.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núm. 42.

(5) Salmanticenses, lugar citado, núm. 45.

(6) Salmanticenses, lugar citado, núm. 46.

(7) Salmanticenses, lugar citado, núm. 52, y Concina, *Theologia Christiana*, tomo 9, lib. 2, Dis. 2, cap. 4, número 20.

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm 53.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm 54.

(3) Nemo tenetur umquam parocho confiteri, ne quidem in Paschate.—Lígorio, lugar citado, núm. 574.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núm. 55.

(5) *Theologia Christiana*, tomo 9, lib 2, Dis. 2, cap. 4, núm. 19.

(6) Qui gaudet jurisdictione ordinaria potest ubique subditos suos absolvere, non autem qui jurisdictionem habet delegatam.—Scavini, tomo 2, trat. 10, *Disp.* 1, cap. 4, art. 2, Cuestion 1.

Esta doctrina de Scavini dió márgen á que en 1867, durante las fiestas del Centenar de San Pedro, algunos eclesiásticos españoles se negasen á oir en Confesion á otros españoles en Francia y en Italia, por seguir la opinion de que el que solo tiene potestad delegada no puede ejercerla con sus propios súbditos, fuera del territorio de su jurisdiccion.

razon que ha movido á Scavini á separarse en este punto de la opinion de Suarez, Vega, Lugo, Zerola, Bonacina, Navarro y Henriquez, que defienden teólogos de tanta autoridad como los Salmanticenses, y de tanta erudicion y tan rigoristas como Concina. Por esto creemos que no obstante el respeto debido á la opinion de Scavini, en la práctica debe seguirse la opinion contraria. Solo pudiera exceptuarse el caso de que el Obispo del territorio prohibiese expresamente el que dentro del terreno de su jurisdiccion se sentasen en el confesonario Sacerdotes de otras diócesis. Cuando esto suceda, convendrá dejar de absolver á los propios súbditos, no por creer que falte la jurisdiccion, sino por espíritu de concordia y por el respeto profundo que se debe á la autoridad del país extraño que se recorre.

VII. Antes de hablar de la jurisdiccion delegada, necesitamos manifestar cómo se hace la delegacion.

El Concilio Tridentino, fijando en este punto la doctrina de la Iglesia, dispuso que ningun Sacerdote, aunque fuese regular, pudiese oir las confesiones de los seculares, aunque fuesen Sacerdotes, ni considerarse como idóneo para esto, como no tenga un beneficio parroquial, ó por medio de exámen ó de otra manera, haya sido juzgado idóneo por el Obispo y obtenido su aprobacion (1).

De lo cual se infiere:

1.° Que la aprobacion del Obispo no se requiere para oir las confesiones de los regulares, porque el Concilio habla solo de los seculares y las leyes no tienen más alcance que el que ellas mismas fijan con sus propias palabras. En este punto, el Concilio quiso dejar subsistentes los estatutos de las órdenes religiosas, segun los cuales, no era necesaria la aprobacion del Obispo para que cualquier Sacerdote pudiese confesar á los regulares, con tal que estos tuviesen la autorizacion ó el consentimiento de sus prelados (1).

2.° Que, no tratándose de regulares, siempre es necesaria la aprobacion del Obispo, como de todo prelado que tenga jurisdiccion cuasi episcopal, para confesar á los seglares. Y esto debe entenderse así, aunque el Confesor sea regular y alegue antiguas costumbres ó privilegios, porque el Concilio exige la aprobacion aun para los regulares, no obstante cualquier privilegio ó costumbre en contrario (2).

3.° Que el que obtenga algun beneficio eclesiástico que lleve consigo la cura de almas, no necesita ser aprobado por medio de exámen, porque el mismo Concilio lo exceptúa de la necesidad de obtener esta aprobacion (3).

Esta disposicion del Concilio de Trento es tan justa como útil. En efecto, se encamina á evitar confusion y á uniformar en lo posible la disciplina. El Obispo, que es el verdadero superior eclesiástico de la diócesis, el principal responsable ante Dios y ante el mundo, necesita por lo mismo asegurarse por sí y de una manera directa de la idoneidad de los Sacerdotes que administren el Sacramento de la Penitencia á sus diocesanos.

Además, para evitar males que pueden ser muy funestos, es indispensable el que el Obispo tenga la completa conviccion de que en su diócesis no ha de haber jueces espirituales que él no consienta y autorice.

Pudiendo el Obispo conceder ó negar la aprobacion, no le queda en efecto duda ninguna de que, para sentarse en el confesonario, se necesita creer lo que él cree, profesar la doctrina que él profese y aplicarla del modo que él crea justo que se aplique.

Los privilegios de los regulares, de los cuales hablaremos despues, eran en lo antiguo muy útiles y aun necesarios. La despoblacion era grande, las

(1) Nullum, etiam regularem, posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut parochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliis idoneus judicatur et approbationem quæ gratis detur obtineat: privilegiis, et consuetudine quacumque etiam immemorabili non obstantibus.—Concilio Tridentino, *Sesion* XXIII, cap. 15, *De Reform.*

(1) Salmanticenses, lugar citado, cap. 11, punto 7, núm. 87.

(2) Privilegiis, et consuetudine quacumque non obstantibus.

(3) Nisi aut parochiale beneficium obtineat.

vías de comunicacion casi no existian, y, por añadidura, se vivia siempre con el temor de las invasiones de los bárbaros del Norte, ó las irrupciones de los sectarios de la media luna. Entonces, los regulares vivian casi aislados y como misioneros, y nada tan natural como el que en aquellas circunstancias se les concediesen las facultades indispensables para el fiel desempeño de su mision. Así es que los regulares tenian atribuciones que en muchos casos parecian verdaderamente episcopales.

Esto, que en su origen era una necesidad y por lo mismo un bien, andando el tiempo, es decir, cuando se celebró el Concilio Tridentino, habia dejado ya de ser necesario, y por lo mismo, comenzaba á convertirse en un obstáculo ó en un mal. Regularizada la disciplina, donde quiera que pueda regularizarse, debe buscarse en todo la unidad de enseñanza, la unidad de direccion y la unidad de responsabilidad. Por esto conviene que en tiempos normales y en paises católicos, los Eclesiásticos lleven el nombre que lleven, y aunque conserven sus propias constituciones, si son regulares, fuera del Cláustro, no puedan obrar más que como cooperadores del Ordinario.

VIII. El Obispo excomulgado, si no está tolerado, ó si está suspenso de oficio y jurisdiccion, no puede aprobar á ninguna Sacerdote, ni darle facultades para absolver de pecados.

Hay teólogos que no piensan así; pero esto es lo más probable, lo más seguro y lo único que en la práctica se puede seguir (1).

Si el Obispo aprueba, manifestando exteriormente que aprueba; pero interiormente no queriendo aprobar, mientras no conste de su intencion, la aprobacion *es* válida (2).

La aprobacion, como dice el Concilio Tridentino, debe ser enteramente gratuita (3).

Aunque haya habido teólogos que sostengan lo contrario, los prelados regulares, segun la opinion de Suarez, Lugo, Diana, Fagundez y muchos otros, que los Salmanticenses califican de comun y verdadera, los regulares, aunque sean Prelados, no pueden absolver á los seculares, sin obtener antes, segun lo dispuesto por el Concilio Tridentino, por medio de exámen ó de otra manera, la aprobacion del Obispo (1).

Los licenciados y doctores en Sagrada Teología y Derecho Canónico no pueden considerarse, por el hecho solo de haber recibido sus grados, como aprobados. Por el contrario, necesitan presentar por completo de sus títulos académicos, y como simples Sacerdotes, con el único título de su ordenacion en la mano, presentarse á Sínodo ó someterse al juicio de sus propios Prelados (2).

Si el Obispo reprueba á los regulares que se le presentan á exámen, aunque su reprobacion sea injusta, debe considerarse como válida, primero, porque el Concilio Tridentino exige la aprobacion de una manera absoluta; y segundo, porque el Papa Alejandro VII, en la *Proposicion* 13, condenó á los que sostenian que satisface al precepto de la Confesion anual quien se confiesa con un regular, injustamente reprobado por el Obispo (3).

Los regulares, estando aprobados y expuestos por el Obispo, pueden válidamente absolver á los seculares: pero no podrán hacerlo lícitamente, sin ser para ello antes autorizados por los prelados de su órden (4).

Los Obispos pueden no conceder la aprobacion ó retirarla, aunque sea á los Sacerdotes regulares, despues de haberla concedido. Esto será justo, si se hace con razon, ó injusto, si se hace sin causa; pero es cuestion de conciencia,

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 90.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 91.

(3) Quæ gratis detur. *Sesion* XXIII, cap. 15, *De Reforma.*; y Salmanticenses, lugar citado, núm. 92.

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 93.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 94.

(3) Satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confitetur regulari, Episcopo præsentato, sed ab eo injuste reprobato.

Véanse los Salmantices, lugar citado, núms. 95, 96 y 97.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núms. 109 y 110.

de la cual el Obispo solo tiene que dar cuenta á Dios (1).

La aprobacion puede ser absoluta ó limitada. Será absoluta cuando el Obispo crea que el Sacerdote presentado es idóneo para absolver á toda clase de personas, y será limitada, cuando restrinja su aprobacion á determinado número de casos.

El que obtiene una aprobacion absoluta y licencias para absolver á toda clase de personas, puede hacer uso de ellas, segun los términos de su concesion. Por el contrario, cuando se obtiene una aprobacion restringida y se reciben licencias limitadas, el Sacerdote que las obtiene necesita humillarse y resignarse, procurar hacerse digno con verdaderos merecimientos de una aprobacion más amplia, y hacer uso de las licencias, dentro de los límites que ellas mismas le señalan (2).

Los teólogos no están todos de acuerdo cuando tratan de designar cuál es el Obispo cuya aprobacion debe obtenerse. Opinan unos que es el Obispo propio del Sacerdote; otros que el del penitente, y otros, por último, que el del lugar en el cual han de oirse las confesiones. Esta cuestion está tratada con bastante extension por San Alfonso Ligorio (3), y por los Salmanticenses (4). Nosotros, no pudiendo entrar en minuciosos detalles acerca de este punto, diremos solo:

1.° Que el Papa Inocencio XII condenó la opinion de los que decian que no era necesario que el Confesor fuese aprobado por el Ordinario del lugar en que se hacian las Confesiones (5).

(1) Salmanticenses, lugar citado, núms. 105, 106, 107 y 108.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núms. 101, 102, 103, y 104.

Nada decimos aquí de los privilegios que acerca de la eleccion de Confesor concede la Bula de la Cruzada, porque esta es cuestion que examinaremos con la extension conveniente en el tratado que consagraremos especialmente á la *Bula*.

(3) Lugar citado, cap. 2, núms. 548 y 549.

(4) Lugar citado, núms. 99 y 100.

(5) Cum damnatione opinionis asserentium facultatem hujusmodi habere locum, etiam si confessarius non fuerit approbatus ab ordinario loci, in quo confessiones excipi contigerit. Ligorio, lugar citado, núm. 548, al fin.

2.° Que el Papa Inocencio X reprobó la opinion de los que creian que los regulares aprobados en una Diócesis podian oir Confesiones en otra, sin la aprobacion del Obispo propio de esta otra Diócesis (1).

3.° Que otro Sumo Pontífice, Inocencio XIII, en su Bula *Apostolici Ministerii*, confirmada por Benedicto XIII, declaró que los Sacerdotes, tanto seculares como regulares, que obtuviesen licencias limitadas en cuanto al lugar, en cuanto á las personas y en cuanto al tiempo, no pueden administrar el Sacramento de la Penitencia fuera del tiempo, el lugar y el género de personas que en las licencias se les prescriben, no obstante cualquier otro privilegio contrario, aunque sea de la Bula de la Santa Cruzada (2).

4.° Que el Obispo no puede aprobar en su Diócesis á un Sacerdote extraño, como no se lo someta antes, al ménos por algun tiempo, como súbdito (3).

5.° Que el Párroco no se considera como aprobado en toda la Iglesia, y que por lo mismo, no puede oir fuera de la Diócesis, á la cual pertenece, las confesiones de los que no son sus feligreses (4).

(1) Regulares in una dioecesi approbatos non posse in alia confessiones audire, sine approbatione Episcopi illius. Salmanticenses, lugar citado, punto 7, núm. 95.

(2) Declaramus Sacerdotes tam seculares quam regulares, qui ab Episcopis obtinuerint licentiam audiendi confessiones limitatam vel quoad locum, vel genus personarum, vel quoad tempus, non posse Pœnitentiæ Sacramentum administrare extra tempus, vel locum, vel genus præscriptum, quocumque privilegio etiam in vim Bullæ Cruciatæ nullatenus suffragatura.

(3) Episcopus in sua dioecesi non potest approbare sacerdotem alienum, nisi subdatur illi, saltem ad tempus. Ligorio, lugar citado, núm. 550.

(4) Parochus unius dioecesis non potest confessiones audire sine licentia Episcopi dioecesani.

Respuesta de la Sagrada Congrega-

6.° Que el Párroco de una Diócesis, llamado por el de otra, no puede absolver á los que no sean sus súbditos, sin licencia del Obispo de la Diócesis en la cual haya de oir las confesiones (1).

7.° Que la misma Sagrada Congregacion tiene declarado que el Cura párroco, aunque haya obtenido su curato por concurso ú oposicion, se considera aprobado para oir confesiones solo en la ciudad ó pueblo en que se encuentra su Iglesia parroquial, pero no generalmente en toda la Diócesis (2).

8.° Que como dice San Alfonso Ligorio, el Párroco no es aprobado por la Iglesia para toda la Iglesia, sino solo por el Obispo y únicamente para la parroquia para la cual se elige (3).

El que tiene facultad para elegir confesor no puede elegir sino el que sea párroco ó esté aprobado por el Obispo (4).

9.° y último. Que no basta la aprobacion pedida y negada, sino que es necesario que en realidad se obtenga (5).

IX. El Obispo puede ser electo, solo confirmado y consagrado.

El Obispo consagrado puede sin duda ninguna ejercer su jurisdiccion ordinaria, aprobando y exponiendo ó dando jurisdiccion á los Sacerdotes en toda su diócesis. En esto no hay ni puede haber cuestion, porque todo el mundo sabe que los Obispos consagrados tienen la plenitud de su potestad y están puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios que Cristo fundó con su misma sangre (1).

Respecto á los Obispos confirmados, es decir, los presentados por el rey y aceptados y preconizados por el Sumo Pontífice, tampoco puede negarse que, aunque no tengan todavía la potestad de órden, porque no están aun consagrados, tienen ya la potestad de jurisdiccion, porque son verdaderos superiores de sus diocesanos, y pueden delegarla (2).

Los Obispos electos, es decir, los que no han sido consagrados, segun el Pontifical Romano, ni confirmados por la Santa Sede, y solo se llaman Obispos electos, porque quien tiene la prerogativa de elegir, los ha elegido, como no son verdaderos Obispos, ni tienen jurisdiccion, no pueden tampoco delegarla (3).

Este último debe tenerse muy en cuenta. En España, especialmente en el período de 1840 á 1843, se dió el escándalo de que varios Obispos electos, no confirmados por la Santa Sede y que por lo tanto no eran verdaderos Obispos, so obstinasen sacrílegamente en hacer creer que podian entrar desde luego á regir y administrar sus Diócesis.

Este es un error tan absurdo como pernicioso. Los fieles todos necesitan estar muy precavidos contra esta doctrina que solo es el cisma y la herejía.

El Obispo, por el solo hecho de ser elegido, nombrado ó presentado en virtud de los Concordatos, por la autoridad civil, no tiene jurisdiccion ninguna ni adquiere más derechos que el de que se examinen su vida y suficiencia, para que se vea si es ó nó digno de que el Vicario de Jesucristo lo confirme ó lo declare idóneo para regir la Iglesia.

IX. Tiene jurisdiccion delegada todo

con del Concilio dada el dia 19 de Enero de 1041.

(1) An curati unius dioecesis vocati a parochiis aliena dioecesi, possint insista audire confessiones absque licentia Episcopi? Sac. Congr. respondit: *Affirmative quod subditos, negative quod alios.* Resp. 3 Dic. de 1707.

(2) Censeri approbatus ad audiendas confessiones dumtaxat in ea civitate, vel oppido ubi sita sit parochialis, non autem passim per totam Dioecesim.

(3) Parochus non approbatur ab Ecclesia pro Ecclesia universali, sed tantum ab episcopo, pro parochia ad quam eligitur. Ligorio, lugar citado, número 544. *Dubit.* 2, al fin.

(4) Qui habet potestatem eligendi confessarium, non potest eligere, nisi approbatum, vel parochum. Ligorio, lugar citado, núm. 545.

(5) Non sufficit approbatio petita et negata, ut docetur communiter contra Navarrum, Henriquez et Diana. Ligorio, lugar citado, núm. 546.

(1) Quos Spiritus Sanctus posuit Episcopos, regere Ecclesiam Dei, quam acquisivit sanguine suo.

(2) Salmanticenses, lugar citado. núm. 79.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 69.

Sacerdote que no teniendo beneficio con cura de almas, recibe licencias de su Prelado para administrar el Sacramento de la Penitencia.

Estas licencias pueden obtenerse de dos maneras, á saber:

1.° Próvio exámen, para que el Obispo forme juicio de la idoneidad del Sacerdote, que aspira á ser Confesor, ó como dice el Concilio, de otro modo cualquiera que pueda servir para que el Prelado, sin necesidad de exámen, se persuada de la suficiencia y rectitud del Sacerdote á quien concede la jurisdiccion.

Lo primero, el exámen, suele hacerse presentándose en el Sínodo y contestando á las preguntas y observaciones que le hacen los examinadores sinodales. Lo segundo puede conseguirse de muchas maneras, demostrando la suficiencia en el púlpito, en la cátedra, en las academias, en los consejos, en las asociaciones católicas, en los libros, etc., etc.

Las licencias, obténganse de un modo ó de otro, pueden ser absolutas y temporales.

Son absolutas las que conceden los prelados de una manera indefinida, sin limitacion de tiempo, ó por todo el tiempo de su voluntad.

Son temporales las que se conceden por meses ó por años ó sea por tiempo determinado (1).

Además, las licencias pueden ser limitadas en cuanto al lugar y en cuanto á las personas.

Serán limitadas en cuanto al lugar, cuando se conceden para que se ejerzan en unos puntos con exclusion de otros, como si, por ejemplo, se permite oir confesiones en los colegios, en los novicíados y en los hospicios, y no en las cárceles, ni en los hospitales, ni en los templos inmediatos á los tribunales de justicia, el banco, la bolsa, etc.

Al hacer estas limitaciones, los Obispos suelen tener en cuenta la mayor ó menor complicacion de los casos que en cada confesonario, por su situacion especial, suelen presentarse.

Poca perspicacia se necesita, en efecto, para adivinar que en las aldeas y en los hospicios de niños, por ejemplo, los Confesores no necesitan tanta instruccion como en las iglesias frecuentadas por penitentes dedicados al comercio al ejercicio de la abogacía, á la magistratura, á la política, etc. En estas últimas iglesias, por llevarlo así consigo la misma naturaleza de las cosas, se presentan frecuentemente casos que exigen mucha ciencia, mucha prudencia y aun bastante consulta en el Confesor que ha de resolverlos.

Por esto es tan prudente y tan laudable la práctica observada de no permitir á todos los confesores el que ocupen todos los confesonarios.

La limitacion en cuanto á las personas suele reducirse:

1.° A no autorizar el oir confesiones de mujeres en general.

2.° A no autorizar el oir las confesiones de monjas en particular.

Lo primero suele suceder con los confesores jóvenes á quienes, por lo comun, basta probar su saber y su prudencia, no se les dan licencias más que para confesar á hombres.

Lo segundo es bastante más frecuente, porque son muchos los confesores que pasan años y años y aun consumen su vida entera confesando personas de ambos sexos, sin recibir facultades para confesar monjas.

El Confesor de religiosas necesita dotes especiales y aun especialísimas. Por lo ménos es preciso que conozca perfectamente la teología moral y mística para poder dirigir las conciencias de las religiosas, todas dedicadas á la vida espiritual ó de la perfeccion.

Basta esta indicacion que despues en el lugar oportuno ampliaremos, para que se comprenda con cuanta razon exigen los prelados garantías eficaces, antes de conceder licencias para oir en Confesion á las monjas.

Inútil es advertir que las licencias generales para absolver á personas de ambos sexos no bastan para poder absolver á las religiosas.

El que recibe jurisdiccion delegada solo podrá subdelegarla en los casos siguientes:

1.° Cuando esté expresamente au-

(1) Las licencias concedidas por un Obispo, aunque muera el Obispo que las concedió, duran mientras no termine el tiempo de la concesion ó no sean revocadas por otro Obispo ó el Vicario general, Sede vacante.

torizado para ello por el superior (1).

2.° Cuando sea delegado, como dicen los canonistas *ad universitatem causarum*, ó lo que es igual, el delegado se encargue de sustituir al Párroco, ó al que tiene la jurisdiccion ordinaria (2).

En el primer caso, si el delegado está autorizado para delegar, podrá hacerlo sin más límites que los que fije su autorizacion.

En el segundo caso, el Sacerdote, por ejemplo, que sustituye á un Cura párroco durante una enfermedad, no podrá delegar toda su jurisdiccion; pero sí podrá delegarla para casos determinados (3).

La jurisdiccion delegada se concede: *in scriptis* ó de palabra, ó *in scriptis*, ó expidiendo el título oportuno. Sea de una manera ó de otra, solo alcanza á lo que la palabra del Prelado, escrita ó no escrita, dice.

No es, sin embargo, necesario el que el Prelado emplee palabras determinadas para conceder la jurisdiccion.

Puede ocurrir acerca de este punto:

1.° Que el Obispo haga un gesto ó señal que indique al simple Sacerdote que lo autoriza para sentarse en el confesonario (4).

Puede esto ocurrir en un dia de gran concurso de penitentes, por ser dia de indulgencia ó jubileo, en el cual, viendo el prelado que son muchísimos los fieles que desean confesarse y muy pocos los Sacerdotes que los pueden confesar, se dirija al simple Sacerdote, que ve desocupado, y señalándole con el dedo un confesonario, lo autorice para que lo ocupe.

En este caso, solo pudiera haber alguna duda si constase por una parte, que el Obispo no conocia á aquel Sacerdote, ni sabia que no estaba aprobado; y por otra que además se supiese con certeza que el Obispo solo habia tenido intencion de excitarlo para que ejerciese la jurisdiccion que ya le suponia, y no de autorizarlo, dándole las licencias de que carecia.

2.° Cuando el Obispo llama á un simple Sacerdote, que sabe que carece de jurisdiccion para que lo confiese.

En este caso, la accion del Prelado equivale á la concesion de la jurisdiccion.

3.° Cuando un simple Sacerdote ocupa el confesonario y empieza á confesar en presencia del Prelado y sin que el Prelado, siendo libre para oponerse, se oponga (1).

X. El Papa Inocencio XI, en la *Proposicion* I, condenó, como es sabido, la opinion de los que creian que en la administracion de los Sacramentos era lícito el uso de la opinion *probable*, prescindiendo de la *más segura* (2).

En la administracion de los Sacramentos y en lo relativo á su validez, cuando hay opinion *más segura*, no debe prescindirse de ella para seguir la opinion que únicamente es *probable*.

Pero ¿qué ha de hacerse cuando falte la opinion segura y no haya más que opinion probable? ¿Qué ha de hacerse cuando se ve morir á un enfermo y no haya medio de encontrar un Sacerdote con jurisdiccion cierta que lo absuelva? Si en esta hipótesis apareciese un Sacerdote, cuya jurisdiccion estuviese en duda, ¿deberia ó nó dar la absolucion de una manera condicional?

Y no se diga que estando el enfermo en el artículo de la muerte, cualquier Sacerdote pudiera absolverlo. No suponemos que la necesidad llegue á este punto. La suponemos grave, pero no extrema. Ahora bien; en caso de necesidad grave, no habiendo Sacerdote con jurisdiccion cierta, ¿podrá aceptarse el Confesor con jurisdiccion probable?

San Alfonso Ligorio dice terminantemente que, tratándose de este Sacramento y en caso de urgente y extrema necesidad, segun la sentencia comun

(1) Nisi hoc ipsum concessum sit. —Ligorio, lugar citado, núm. 561.

(2) Salmanticenses, lugar citado, punt. 4, núm. 60.

(3) Potest subdelegare alteri facultatem, non quidem amplam et universalem, sicut ipse habet; sed ad aliquem particularem actum et iterum ad aliam, non vero ad totum officium suum.—Salmanticenses, lugar citado.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núm. 65.

(1) Valide absolvit his qui audit confessiones, presente vel sciente et non contradicente Ordinario, quia tunc præsumitur tacite jurisdictionem dare. —Ligorio, lugar citado, núm. 570.

(2) Sequi opinionem probabilem.

de los doctores, *es lícito el uso de la opinion hasta de ténue probabilidad* (1).

Y si en caso de extrema y urgente necesidad se admite hasta la opinion de ténue probabilidad, cuando la necesidad no sea extrema, pero sí grave, no habiendo opinion segura ni más probable, ¿podrá admitirse la que solo es probable?

Los Salmanticenses, intentando resolver esta cuestion, dicen lo que sigue: «Si la jurisdiccion delegada es meramente dudosa, es cierto que nadie puede usar de ella sino en caso de grande necesidad, cuando no pueda encontrarse otra más segura» (2).

Los propios Salmanticenses aseguran que habrá grande necesidad que justifique el uso de la jurisdiccion dudosa, cuando un Sacerdote tenga que celebrar por obligacion y no encuentre otro Sacerdote que lo pueda confesar más que el que tiene la jurisdiccion dudosa (3).

Aunque hay teólogos, como Suarez y Aversa, que creen que en este caso el Sacerdote puede celebrar, haciendo un acto de contricion y quedando con la obligacion de confesarse *quam primum*, ó cuanto antes, los Salmanticenses dicen que «todos convienen en que seria lícito en este caso y por tal causa confesarse con el Sacerdote que tiene la jurisdiccion dudosa, cuando no haya otro con quien se pueda confesar» (4).

(1) In extrema, vel urgenti necessitate, ex communi sententia doctorum, licitum est uti opinione adhuc tenuis probabilitatis.—Ligorio, lugar citado, núm. 560, pár. último.

(2) Si jurisdictio delegata mere dubia sit, certum est, neminem posse eo uti, nisi in casu magnæ necessitatis, quando aliud remedium magis securum exhiberi non valet.—Salmanticenses, lugar citado, punto 5, número 72.

(3) Hic autem casus magnæ necessitatis contingere potest: vg., si Sacerdos ex obligatione debeat celebrare, et non sit qui illius confessionem possit audire, nisi alius Sacerdos dubitans de sua jurisdictione.

(4) Omnes tamen conveniunt, licitum fore in eo casu, et ex tali causa confiteri Sacerdoti habenti jurisdictionem dubiam, quando aliter non potest. —Salmanticenses, lugar citado.

San Alfonso Ligorio, tratando de este mismo asunto, dice: «Peca el que absuelva con jurisdiccion dudosa á no ser que haya necesidad urgente de hacerlo. Pudiera decirse que hay necesidad urgente, cuando el penitente há mucho tiempo que no se confiesa ó necesita comulgar y no hay otro Sacerdote que pueda darle la absolucion. En este caso, puede el que tiene la jurisdiccion dudosa absolver con condicion, diciendo: *Ego te absolvo, si possum*, dimponiendo al penitente la obligacion de volver á confesarse cuando haya otro Sacerdote que tenga jurisdiccion cierta» (1).

Los Salmanticenses, como para confirmar esto mismo, dicen que debe distinguirse entre lo que para los Sacramentos se requiere por parte de Dios, como la materia y la forma, y lo que se requiere por parte de la Iglesia, como la jurisdiccion. Y se debe distinguir, porque las materias y las formas, instituidas por Cristo, no pueden suplirse de ninguna manera por la Iglesia, mientras que la jurisdiccion que se requiere por parte de la Iglesia, puede suplirse y de hecho se suple por la Iglesia misma (2).

(1) Peccat qui absolvit cum jurisdictione dubia, nisi necessitas urgeat; qualis est, vg., quia pœnitens diu non est confessus, vel debet communicare, nec alius adest: tunc enim licite absolvit cum conditione hac, *si possum*, et cum onere alias iterum confitendi habenti jurisdictionem certam.—Ligorio, lugar citado, núm. 571.

(2) Infertur secundo discrimen, quod est inter requisita ad Sacramentum ex parte Dei, seu Christi instituentis talem materiam, vel talem formam, vg., et inter id, quod ex parte Ecclesiæ requiritur ad valorem Sacramenti, scilicet, jurisdictionem, quæ ab ipsa conferenda est.

Quod defectus eorum quæ pertinent, vg., ad materiam vel formam, nullo modo potest suppleri per Ecclesiam; illud autem, quod ex parte Ecclesiæ requiritur, quod ab ipsa conferendum est, qualis est in præsenti jurisdictio, etsi re ipsa, stante opinione probabili, deficiat, suppleri potest ab Ecclesia, et de facto supplet ur.—Sal-

XI. Es doctrina comun, que habiendo error comun y *título colorado*, la Iglesia, en beneficio de las almas, suple la jurisdiccion (1).

Habrá error comun cuando en una parroquia, por ejemplo, todos los feligreses creen que el Sacerdote, que lleva el nombre de Párroco, es verdadero Párroco, y se dirá que hay título colorado cuando el Sacerdote, que se llama Párroco, para demostrar que lo es, presenta un título expedido sin duda por el legítimo Prelado, pero nulo por haberse recibido con excomunion mayor, que es impedimento dirimente para recibir beneficio eclesiástico.

En este caso, es decir, cuando concurren el *error comun* y el *título colorado*, todos los teólogos convienen en que, aunque en realidad falte la jurisdiccion, la Iglesia la suple para que las absoluciones sean válidas y las almas no se pierdan.

Pero ¿suplirá igualmente la Iglesia la jurisdiccion cuando no haya *título colorado*, ó haya solo error comun?

Concina, siguiendo su sistema de inclinarse á la parte más rígida, dice que es falsa y laxa la opinion de los que suponen que en este caso la Iglesia supliria la jurisdiccion, para que las absoluciones sean válidas (2).

San Alfonso Ligorio, por el contrario, despues de exponer las dos opuestas sentencias que hay acerca de este punto, dice que la primera, la afirmativa, la que supone que la Iglesia suple la jurisdiccion, se califica con razon de probable por Cárdenas, Viva, Tamburino, Roncaglia, Sporer, Oizman y Elbel con Henno, Gobat, Herinex y Stoz.

Por lo tanto, asegura San Alfonso que enseñan como probable estos teólogos que los fieles no han de ser obligados á repetir las confesiones que de buena fe hicieron con un Sacerdote que por error comun, se creia Confesor. » (3)

manticenses, lugar citado, punto 5, núm 77.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 571.

(2) *Theologia Christiana*, tomo 9, libro 2, dis. 2, cap 4, núm 30.

(3) Et ideo probabiliter dicunt non esse obligandos fideles ad repetendas confessiones bona fide factas apud Sacerdotem, qui ex communi errore confessarius reputabatur.—Ligorio, lugar citado, núm. 572, pár. último.

XII. ¿Es lícito administrar el Sacramento de la Penitencia con jurisdiccion únicamente probable?

Acerca de este punto hay tres opiniones diversas. La primera, que sostienen Concina, Antoine, y Elizalde, todos teólogos *probabilioristas*, ó partidarios de la escuela rígida, dicen que nó, y para demostrar que no debe darse la absolucion con jurisdiccion únicamente probable, recuerdan que Inocencio I condenó la doctrina de los que creian que podia usarse de opinion probable, prescindiendo de la más segura, en la administracion de los Sacramentos.

La segunda opinion, enteramente contraria á esta, enseña que es lícito el absolver con jurisdiccion probable, con tal que sea verdaderamente probable y apoyada en razon sólida y grave autoridad. Defienden esta opinion Lugo, La Croix, Corella, Bonacina, Sanchez, Tamburino, Viva, Cárdenas y muchos otros teólogos (1).

La tercera y última opinion, la que siguen Suarez, Oizman, Gobat, Sporer, Wigant, Elbel y el mismo San Alfonso Ligorio, adoptando un término medio, sostiene que es lícito el dar la absolucion con jurisdiccion probable, pero solo cuando haya causa legítima, como grande necesidad ó utilidad, como dicen Elbel y Wigandt, ó causa racional, como indican Suarez y Sporer (2).

Hemos expuesto las tres opiniones que hay acerca de este punto. Nuestros lectores juzgarán. Por nuestra parte, solo advertiremos:

1.° Que exponemos estas doctrinas diversas, no para que en la práctica y cuando no haya necesidad se adopte la opinion ménos segura, sino para que cuando haya verdadera necesidad, cuando sea preciso pensar ante todo en la salvacion de su alma, tenga á la mano el Confesor los medios de que pueda valerse.

2.° Que cuando la necesidad no sea verdadera y apremiante, jamás nos cansaremos de insistir en que siempre ha

(1) Salmanticenses, lugar citado, puncto 5, núm. 74.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 573, pár. último.

de seguirse el camino mejor y más seguro

No debe confundirse jamás la doctrina que se expone para circunstancias ordinarias, y la que se aconseja por falta de otra y solo para casos extraordinarios.

XIII. Ya hemos dicho que el Confesor de religiosas necesita condiciones especiales.

Ahora, insistiendo en esto mismo, vamos á exponer la doctrina de la Iglesia acerca de este punto, que tan delicado es, y tanta importancia tiene.

El indiferentismo y el materialismo, que tantos estragos hacen en nuestro siglo, no quieren reconocer la utilidad y aun necesidad de las oraciones de las Vírgenes del Señor; pero diga lo que diga y niegue lo que niegue la incredulidad, para los hombres de fe siempre será cosa indudable que la sociedad pierde mucho cuando no hay almas justas que sin cesar eleven al Cielo fervientes plegarias por ella. Sodoma y Gomorra no hubiesen sido abrasadas por las llamas, si entre sus moradores hubiese habido siquiera cinco justos que con su virtud hubiesen podido aplacar la justísima indignacion de Dios.

Fijándose en esto, se comprenderá bien cuán necesario es el que haya Vírgenes llenas de fe y pureza, de virtud y devocion, que á todas horas están rogando á Dios por las necesidades espirituales del mundo.

Y si tan necesario es el que haya religiosas que oren, ¿quién podrá desconocer la necesidad que existe de adoptar todas las precauciones convenientes para que esta oracion se asegure y su eficacia se aumente? Para conseguir esto, es indispensable el que las religiosas estén bien dirigidas ó tengan buenos directores de su espíritu.

En la direccion de las monjas hay que tener presentes cuatro cosas:

1.ª Lograr que sus corazones se desprendan completamente de lo mundano y se den solo en lo divino.

2.ª Conseguir que se llenen de devocion y fervor para que, como Santa Teresa, deseen más bien morir, que vivir sin padecer por Jesucristo.

3.ª Inspirarles amor á los Mandamientos de Dios hasta el punto de que el yugo de la ley divina les parezca suave y su peso leve.

4.ª y última. Preservarlas de la vanagloria y de la soberbia, para evitar el engreimiento y conducirlas por el camino de la humildad, con el fin de que se santifiquen, olvidándose cada vez más de sí mismas, y pensando cada vez más en que su mision consiste en sacrificarse por calmar la cólera del Cielo.

Si los confesores logran esto, las monjas serán justas y su oracion subirá al Cielo como agradable incienso en la presencia del Señor.

Ya se sabe que, para obtener la salvacion, pueden seguirse dos caminos, el de los preceptos y el de los consejos.

El primero, el ordinario, consiste en observar los Mandamientos de Dios para huir del pecado y conseguir la gracia (1). El segundo, el extraordinario, consiste en observar los consejos evangélicos para conseguir la perfeccion (2).

El Confesor de monjas no tiene que pensar solo en el primer medio de justificarse, sino en el primero y en el segundo á la vez.

Necesita pensar en el primero, porque las religiosas, como mujeres, como criaturas racionales, están obligadas al cumplimiento de los divinos preceptos, y en lo segundo, porque, como almas que siguen el camino de la perfeccion, no pueden ménos de ser dirigidas por confesores que conozcan bien este camino.

Basta con esta sencilla indicacion para que se comprenda cuál es la importancia y hasta qué punto llega la responsabilidad de este cargo

XIV. La Iglesia, para evitar abusos y conjurar peligros, ha adoptado las precauciones que exigen á la vez la justicia y la prudencia. Así es que, al tratarse del Confesor de monjas, procura impedir:

1.° El que las monjas, por sí solas, hagan la eleccion.

2.° El que sus superiores inmediatos les señalen confesores no aprobados por el Obispo.

3.° El que los confesores que se les envien no reunan las condiciones que

(1) Si vis ad vitam ingredi, serva mandata.

(2) Si vis perfectus esse, sequere me.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para el desempeño de su gravísimo cargo sin enteramente indispensables.

Las monjas no eligen por sí Confesor, ni aun en virtud de la Bula de la Cruzada (1). Las monjas tienen Confesor ordinario y extraordinario. Ordinario es el que, considerándose, por decirlo así, como fijo, las confesa comunmente. Extraordinario es el que de vez en cuando les envian sus superiores, con el fin de que examine sus conciencias y vea si están bien dirigidas ó si se comete algun error ó abuso en la direccion de sus almas.

El Confesor de monjas, sea ordinario ó extraordinario, necesita ser aprobado ó juzgado idóneo por el Obispo. Sin esta prévio requisito no puede ejercer, ni lícita, ni válidamente su cargo (2).

De aquí se infiere:

1.° Que los Prelados regulares no pueden por sí solos dar facultades para confesar monjas.

2.° Que para recibir estas facultades es indispensable el comenzar por obtener la aprobacion especial del Obispo propio.

Las condiciones que segun el Papa Benedicto XIV, deben tener los confesores de monjas, son las siguientes:

1.° Edad madura.

2.° Integridad de costumbres.

3.° Don de prudencia (3).

Nada necesitamos decir acerca de estas tres condiciones, porque, como las palabras que las expresan son tan claras, se explican bastante bien por sí mismas.

XV. Los Prelados regulares tienen obligacion de conceder á las monjas dos ó tres veces en cada año un Confesor extraordinario. Este Confesor, al ménos una vez, ha de ser secular, ó perteneciente á una órden religiosa distinta de la de las monjas.

Si el Prelado regular se muestra negligente en este punto, el Obispo deberá hacer lo que él no hace, esto es, enviar á las monjas, aunque estén sujetas á la jurisdiccion regular, el Confesor extraordinario.

Y aun en el caso de que el Obispo creyese que debia no mostrar gran interés en este punto, el Cardenal penitenciario podria suplir su falta designando un Confesor entre los aprobados por el Ordinario para oir las confesiones de monjas (1).

Del texto copiado en la nota anterior se deduce:

1.° Que el Papa Benedicto XIV confirma el precepto de conceder dos ó tres veces en el año un Confesor extraordinario á las monjas.

2.° Que encarga especialmente á los Obispos que hagan que los Prelados regulares cumplan con este deber.

3.° Que si no lo hacen autoriza á las monjas para que se dirijan, como en recurso de súplica, á la Sagrada Penitenciaría, y manda al Penitenciario mayor que en el momento que para ello sea requerido, *statim ac pro parte monialium requisitus fuerit*, nombre el Confesor extraordinario, con tal que sea eligiéndolo de entre los Sacerdotes aprobados por el Obispo para oir confesiones de religiosas.

Esta última cláusula no puede ménos de llamar la atencion. El Papa, en efecto, no se limita á dar facultades al Penitenciario mayor para que oiga la queja de las monjas y vea si tienen ó no razon, sino que le manda que sin detenerse á nada, en el instante que reciba la queja, nombre el Confesor extraordinario que se solicita. Esto prueba cuánta importancia da al Confesor extraordinario la Santa Sede.

Los teólogos están tan conformes en este punto, que algunos hasta han supuesto que si los Prelados regulares fuesen negligentes en la designacion del Confesor extraordinario, y los Obispos no creyesen oportuno el ejercer sobre ellos presion, las monjas, por sí solas, podrian elegir el Confesor en este caso (1).

San Alfonso Ligorio rechaza, y con razon, esta opinion, pero siempre conviene darla á conocer para que se vea con cuanto interés miran los teólogos este gravísimo asunto.

En el citado Breve de Benedicto XIV se dice además:

1.° Que las monjas, aunque no tengan obligacion de confesarse con el Confesor extraordinario, tienen el deber de presentárseles para oir sus consejos y exhortaciones.

2.° Que si en el artículo de la muerte, una monja desea confesarse con un Confesor extraordinario, que se le autorice para ello concediéndole un Confesor particular.

3.° Que si el monasterio es exento y el Prelado regular no concede este Confesor, debe designarlo el Obispo, y si el Obispo se desentiende y hay tiempo para ello, puede recurrirse al Penitenciario mayor.

4.° Que si alguna monja muestra dificultad para confesarse con el Confesor ordinario, se le debe designar algunas veces un Confesor extraordinario, y si siendo el monasterio exento, se niega á conceder el Confesor el Prelado regular, debe concederlo el Obispo ó el Penitenciario mayor.

5.° y último. Exhorta el Papa á los Obispos á que no encuentren obstáculos para conceder Confesor extraordinario á las religiosas que lo soliciten (2).

XVI. Acerca del Confesor de monjas, San Alfonso de Ligorio advierte lo siguiente:

(1) Así lo dispuso el Papa Benedicto XIV en su Breve *Apostolica Fabulta*.

(2) Confessores vero sive regulares, sive seculares, quomodocumque exempti, tam ordinarii quam extraordinarii, ad confessiones monalium etiam subjecturum audiendas, nullatenus deputari valeant, nisi prius ab Episcopo dioecesano idonei judicentur, et approbatione, quae gratis concedatur, obtineant.—Bula *Inscrutabili Dei Providentia* de Gregorio XV, año de 1621.

(3) Ætatis maturitas, morum integritas, et prudentiæ lumen. Breve *Pastoralis curæ*.

(1) Si Episcopus... in hac re negligens esset, ut monialibus suis bis, terve in anno extraordinarii confessarii copiam facere praetermitteret..., tunc volumus majorem Poenitentiarium, statim ac pro parte monialium requisitus fuerit, extraordinarium confessarium ex eorum tamen numero, qui ad excipiendas monialium confessiones ab ipso Ordinario loci approbati fuerint, cum omnibus necessariis facultatibus concedere et deputare. Breve *Pastoralis Curæ* de Benedicto XIV, fecha 5 de Agosto de 1748, pár. 5.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 576.

(2) Véase todo esto en Ligorio, lugar citado, núm. 576, pár. 2.

1.° Que segun lo declarado por la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares, el Confesor de monjas necesita especial eleccion y aprobacion del Obispo del territorio (1).

2.° Que si las monjas pertenecen á jurisdiccion exenta, sus confesores se presentarán por sus propios prelados, pero necesitan la aprobacion del Obispo, segun lo dispuesto por Gregorio XV en la Bula *Inscrutabili* y por Benedicto XIV en el Breve *Pastoralis Cura*.

3.° Que segun lo declarado por la S. C., el Confesor de monjas necesita la aprobacion del Obispo, aunque sea solo para absolver de veniales.

4.° Que los confesores de monjas no desempeñen este cargo sino por el espacio de tres años (2).

En esto podrá dispensar el Obispo cuando haya justa causa para ello, ó se trate de un Confesor que, por ser de mucha idoneidad y suficiencia, no pueda fácilmente reemplazarse.

5.° Que las monjas podrán recusar el Confesor que se las designe cuando hayajusta causa para ello.

6.° Que no deben elegirse para confesores de monjas los Vicarios generales, los Curas párrocos si con esto se perjudican notablemente sus parroquias, todos los regulares y los Canónigos penitenciarios (3).

Esto no obstante, si el Obispo lo cree oportuno, podria nombrar confesores de monjas á algunos Sacerdotes de entre los que aquí se excluyen.

XVII. Aunque, como ya hemos dicho, los regulares, despues del Concilio Tridentino, han perdido muchos de sus antiguos privilegios, todavía conservan bastantes y es preciso explicar los que conservan.

(1) Omnes confessarii monialium indigent speciali electione et approbatione Episcopi loci ex decreto S. C.—Ligorio, lugar citado, núm. 577.

(2) Confessarii monialium, elapso triennio declarantur suspensi ab audiendis ipsarum confessionibus, nisi licentiam S. C. obtineant.—Ligorio, lugar citado, núm. 577, *not.* 2.

(3) Prohibentur eligi in confessarios monialium Vicarii generales, parochi, si cura notabiliter laederetur, omnes regulares et Canonici poenitentiarii.—Ligorio, lugar citado, *not.* 3.

Aunque las órdenes religiosas estén suprimidas por la autoridad civil, no lo están por la eclesiástica, y por lo mismo, para el teólogo católico existen y no pueden ménos de existir. La violencia sacrílega que priva del uso de un derecho, no puede destruir el derecho mismo.

Así es que en el tribunal de la Penitencia es absolutamente indispensable el considerar como subsistentes las órdenes religiosas para poder confesar debidamente á los religiosos. Hé aquí por qué necesitamos exponer la legislacion canónica y la doctrina de la Iglesia acerca de la jurisdiccion y privilegios de los regulares.

Los regulares, cualesquiera que fuesen en este punto sus antiguos privilegios, no pueden ya ser aprobados para oir confesiones de seculares, sino por el Ordinario del territorio en que han de oirlas. Para conseguir esta aprobacion necesitan obtener un beneficio con cura de almas, someterse á exámen ó demostrar de otro modo cualquiera, que parezca suficiente al Obispo, su instruccion é idoneidad (1).

El Papa Pio IV, en 1565, por su Bula *In Principis Apostolorum*, anuló todos los privilegios de los regulares que pudieran oponerse á lo dispuesto en el pasaje del Concilio Tridentino que acabamos de copiar.

Urbano VIII, en 1638, Bula *Cum sicut accepimus*, priva á los regulares de todo derecho ó privilegio para oir confesiones de seculares sin la aprobacion del Ordinario.

Como se ve, estos dos Papas confirman en todas sus partes lo prescrito por el Concilio, é insisten en que los regulares necesitan la aprobacion del Ordinario para confesar á los seculares.

Se entienden aquí por seculares todos los fieles, sean legos ó clérigos, que no hayan profesado solemnemente en una órden religiosa. Entre los que no han profesado en órden religiosa, únicamente podrán ser absueltos por los confesores regulares no aprobados por el Ordinario, los seglares que sean domésticos de los regulares, vivan en sus monasterios y pueda decirse que en cierto modo dependen de ellos.

(1) Concilio Tridentino, *Sesion* XXIII, *De Reform.*, C. 15.

Los Prelados regulares tenian y tienen facultad para aprobar ó los Sacerdotes que han de oir las confesiones de sus súbditos, ó sea los frailes de su órden, sométidos á su jurisdiccion (1).

Los Prelados regulares pueden autorizar á los clérigos seculares para que confiesen á los frailes que sean sus súbditos. Es más. Pueden autorizar á los religiosos de su órden para que se confiesen con un simple Sacerdote, aunque sea secular. En este caso, el clérigo regular no debe usar de su privilegio eligiendo á un Sacerdote indigno que esté excomulgado ó suspenso por su propio Prelado.

Las órdenes religiosas tienen privilegio especial para que sus individuos, sin consentimiento de sus Prelados, no se confiesen con confesores extraños á su órden (2).

Hay teólogos que creen que los regulares no pueden confesar, ni aun válidamente, cuando reciben facultades del Obispo, sin haber obtenido antes el consentimiento de sus Prelados; pero otros teólogos como Nuño, Salas, Fray Juan de la Cruz, Villalobos, Cerola, Diana y los Salmanticenses, sostienen, por el contrario, que las facultades que los Obispos conceden á los regulares como á los seculares, se han de tener por válidas, aunque se obtengan sin el consentimiento de los Prelados de las órdenes.

El Sacerdote regular que reciba las licencias del Obispo, sin el permiso de su superior inmediato, pecará más ó ménos gravemente, segun sea el rigor de las constituciones de su órden en este punto; pero si ejerce las licencias, las absoluciones que dé, serán válidas (3).

(1) Convenit penes omnes prælatos regulares posse approbare confessarios pro audiendis suorum fratrum regularium confessionibus.—Concina, tomo 9, lib. 2, dis. 2, cap. 3, punto único, número 1.

(2) Omnes religiones privilegium habent ab Innocentio IV et aliis Pontificibus, ne religiosi extra Ordinem aliis confiteantur, sine consensu suorum prælatorum.—V. Ligorio, lugar citado, núm. 555.

(3) Salmanticenses, lugar citado, punto 7, núms. 109 y 110.

Los regulares no pueden usar de ninguna manera, ni aun en el fuero de la conciencia, de los privilegios que antes tenian, de los cuales les privó el Concilio de Trento (1).

El Sacerdote regular que se presenta al Obispo para ser examinado, como sea reprobado, aunque la reprobacion sea injusta, no puede de ninguna manera sentarse en el confesonario para oir confesiones de seculares (2).

Los Obispos pueden negar ó conceder, limitar ó extender la aprobacion que piden los regulares (3).

En este punto, los regulares no tienen ningun privilegio. Lo mismo, enteramente lo mismo que los clérigos seculares, necesitan someterse al Ordinario para obtener la aprobacion.

Es un error el creer que los regulares aprobados en una diócesis, lo están por este solo hecho en todas (4). El Sacerdote regular necesita ser aprobado como el secular, en la diócesis en que haya de confesar.

Esto no obstante, cuando el Sacerdote regular obtiene en debida forma las licencias, puede ejercerlas de la propia manera que el secular. La Iglesia ha condenado el error de los que creian que no satisfacian al precepto de la Confesion anual los que se confesaban con religiosos aprobados por el Ordinario (5).

Los regulares, para confesarse mútuamente, no necesitan más aprobacion que la de sus superiores (6).

Los religiosos de una misma órden, cuando viajan, pueden confesarse unos con otros (1).

Si un religioso viajase solo ó en compañía de otros Sacerdotes seculares ó religiosos de distinta órden, podria confesarse con cualquiera de ellos, por tener licencia presunta de sus Prelados que, sin duda, al autorizarlo para viajar, lo autorizaron tambien para confesarse con Sacerdotes que no fuesen de su órden (2).

Benedicto XIV, por su Bula *Quod Commissi*, de 30 de Marzo de 1742, concedió facultad á los Capuchinos para que, cuando se hallasen fuera de sus conventos, en viaje ó peregrinacion ó mision, se confesasen con cualquier Sacerdote aprobado por el Obispo del territorio que recorriesen.

Tournelly cree que esta facultad, concedida por Benedicto XIV, es extensiva á todas las órdenes religiosas (3). San Alfonso Ligorio, por el contrario, opina que la Bula de Benedicto XIV solo se refiere y únicamente comprende á los Capuchinos.

Debe advertirse que los regulares que viajan, si tienen pecados reservados, no pueden ser absueltos de ellos, sino por confesores que tengan facultad propia ó privilegio para absolverlos.

Por último, debemos hacer constar que los regulares no pueden hacer uso de la Bula de la Cruzada en cuanto á los privilegios de elegir Confesor y ser absueltos de casos reservados (4).

XVIII. Ya que tratamos de las jurisdicciones que podemos llamar privilegiadas, antes de terminar este punto, debemos decir alguna cosa acerca de las jurisdicciones exentas de las órdenes militares y la Castrense.

La jurisdiccion especial de las órdenes militares tiene un origen muy noble y una historia muy gloriosa: pero ha dejado de ser útil y convendria que

(1) La *Propos.* 36 condenada por Alejandro VII, decia así: *Regulares possunt in foro conscientiæ uti privilegiis suis, quæ expresse sunt revocata per Concilium Tridentinum.*

(2) El Papa Alejandro VII condenó la *Proposicion* XIII, que decia: *Satisfacit præcepto annuæ confessionis qui confitetur Regulari Episcopo præsentato, sed ab eo injuste reprobato.*

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 551.

(4) Concina, lugar citado, núm. 3.

(5) Clemens VIII et Clemens X decreverunt bene satisfacere confessioni annuæ qui confitentur Religiosis simpliciter approbatis.—V. Ligorio, lugar citado, núm 574

(6) Salmanticenses, lugar citado, núm. 87.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 575.

(2) Ligorio, lugar citado.

(3) *Prælectiones, Theol De Pœnit.*, Parte 2.ª cap. 8, art. 4, secc. 6.ª, número 623.

(4) Eamdem Bullam, quantum ad articulum eligendi confessarium, sequa a casibus reservatis absolvi faciendi, nequaquam regularibus suffragare.—Benedicto XIV, Breve *Apostolica Indulta.*

desapareciese, ó por lo ménos, que poco á poco se fuese preparando á desaparecer.

Cuando en los tiempos antiguos, los Caballeros de las órdenes, con la espada siempre ceñida ó enristrada la lanza, vivian en despoblados y recorrian los campos dispuestos á verter su sangre defendiendo el territorio de la Cruz, ó peleando contra los sectarios de la Media luna, tenian y no podian ménos de tener privilegios especiales para hacerse acompañar por Sacerdotes que les administrasen los Santos Sacramentos. Además, estos Caballeros, que siempre se hallaban en guerra, pudieran considerarse como generales que mandaban ejércitos, ó por lo ménos como coroneles que mandaban regimientos, y necesitaban *Freires* ó Capellanes que atendiesen á todas las necesidades espirituales de sus grandes ó pequeños ejércitos.

Los Caballeros sentaban sus reales en un valle ó en una montaña, y allí formaban como un campamento para el cual necesitaban Sacerdotes.

En otras ocasiones se encerraban en fortalezas, y como era natural, siendo tan católicos, llamaban á ellas á Sacerdotes.

Por último, tenian casas, por decirlo así, centrales, que eran como su cuartel general, en el cual se reunian sus jefes, y á su lado no podian ménos de reunirse tambien algunos eclesiásticos.

De lo cual se infiere, que en su orígen, la jurisdiccion de las órdenes militares no fué más que una verdadera jurisdiccion castrense. Los Caballeros componian un ejército permanente y necesitaban Capellanes tambien permanentes.

De aquí el que los Papas los concediesen cuantos privilegios necesitaban para poder formar un verdadero clero castrense, que esto y no otra cosa era el clero de las órdenes militares en los antiguos tiempos.

Pero varian las circunstancias; los moros son arrojados de España, las órdenes militares dejan de ser ejércitos, los Caballeros abandonan la lanza y se alejan del campamento para ir á la Córte ó vivir en las principales ciudades, y desde entonces, como no podia ménos de suceder, el clero de las órdenes, perdió su razon de ser, y dejando de ser útil, comenzó á figurar como una dificultad para la uniformidad de la disciplina de la Iglesia.

Especialmente desde principios del siglo XVIII, el clero de las órdenes ha vivido completamente separado de los caballeros y casi hasta sin conocerlos. El único lazo que con ellos les unia era el *Tribunal de las Ordenes*, compuesto de seglares, nada más que de seglares, que usando de privilegios ya insostenibles, ejercia la jurisdiccion. Al celebrarse el Concordato de 1851 se pensó en evitar este mal, conservando el clero de las órdenes por su gloriosa historia, y sometiéndolo á la jurisdiccion de un Obispo que lo librase de la especie de desorganizacion en que se encuentra. Este Obispo debia encargarse de regir una diócesis titulada Coto redondo, á la cual pertenecieseu todas las Iglesias que continuasen correspondiendo á las órdenes militares.

Si esto se hubiese realizado, el clero de las órdenes se hubiera podido conservar, pero, no habiendo sido esto posible, conviene que no se pierda de vista:

1.° Que ya hay, por desgracia, libertad de cultos en España. (1)

2.° Que segun la Constitucion vigente, todos los españoles son aptos para el desempeño de todos los destinos (2).

3.° Que por lo mismo, los magistrados del tribunal de las órdenes, además de ser seglares, pueden ser cismáticos, herejes, judíos y hasta ateos.

4.° y último. Que no pudiendo convenir esto de ninguna manera á la Iglesia, el propio clero de las órdenes tiene el deber, no solo de no suscitar obstáculos, sino de contribuir por su parte á que cese este tan anómalo estado de cosas.

XIX. La jurisdiccion castrense es la misma del clero de las antiguas órdenes, aunque bajo distinta forma. Así como en los pasados siglos, los caballeros de las órdenes necesitaban *Freires* para las fuerzas que mandaban, así en nuestros tiempos se necesitan Capellanes para los ejércitos.

Así es que puede asegurarse que la jurisdiccion castrense nació con los ejércitos permanentes y vivirá ó tendrá razon de ser mientras los ejércitos permanentes no desaparezcan. Si llegasen á desaparecer los ejércitos permanentes, los Capellanes de ejército, sin ejército, serian tan inconcebibles como los Freires de las órdenes militares sin verdaderas órdenes militares. El Papa Clemente XIII, en su Breve *Cum in exercitibus*, dirigido en 1768 al rey de España Cárlos III, en 23 artículos fija las facultades enteramente episcopales que concede al Patriarca de las Indias, Capellan mayor del rey de España y Vicario general de sus ejércitos.

Segun este Breve, el Vicario general castrense tiene jurisdiccion ordinaria y puede ejercerla por sí ó por medio de sus delegados sobre todos sus diocesanos ó súbditos en lo religioso, que son todos los que pertenecen al ejército, por ser militares ó tener fuero militar.

El Vicario general del ejército, en lo eclesiástico, depende inmediatamente del Papa, que es su único superior en el órden gerárquico. En efecto, el Papa acepta y confirma ó no acepta y rechaza su eleccion, le proroga ó no la prorога las facultades que le ha concedido, y consiente ó no consiente que su autoridad se continúe ejerciendo en el caso de que cambien las circunstancias.

El dia 14 de Abril de 1848, el Papa Pio IX, por el Breve *Magestatis tuæ*, renovó y confirmó las facultades concedidas al Vicario general de los ejércitos por Clemente XIII, y explicó además algunos puntos dudosos relativos á la jurisdiccion castrense.

No examinamos estos documentos, porque pensamos insertarlos íntegros en esta misma obra, por via de apéndice, y porque además, como se trata de una jurisdiccion especialísima, no creemos que un conocimiento profundo de ella sea de verdadero interés general.

Por ahora nos basta con dejar sentado:

1.° Que la jurisdiccion concedida al Vicario general del Ejército y la Armada, es revocable y puede ser revocada por la Santa Sede.

2.° Que por lo mismo, solo puede ser Vicario general quien merezca la confianza y tenga la aprobacion del Vicario de Jesucristo.

3.° Que cuando haya quien pretenda apoderarse de una manera violenta y sacrílega de esta jurisdiccion, ó de ejercerla sin someterse, antes por el contrario, faltando á todo lo prescrito por los Sagrados Cánones, se le debe considerar como á rebelde y cismático y no prestarle obediencia.

Habiendo dicho que la potestad del Vicario general del Ejército es en todo episcopal, no se necesita siquiera añadir que alcanza á la administracion de los Sacramentos, al régimen de su especial diócesis, á la instruccion de sus diocesanos y á todo lo que puede considerarse como incluido en la potestad de órden y jurisdiccion.

(1) Constitucion, art. 21.

(2) Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos cargos *son independientes de la religion que profesen los españoles*. Art. 27.

PUNTO X.

LOS CASOS RESERVADOS.

I. Los pecados solo pueden reservarse por el Papa, por los Obispos y por los Superiores regulares.

Los pecados cuya absolucion se reserva á sí mismo el Papa, se llaman papales; los que se reserva el Obispo de palabra ó en la ley Sinodal, se llaman sinodales ó episcopales; y por último, los que se reservan los Superiores de las órdenes religiosas, se llaman regulares.

La reservacion es una pena que solo puede imponerse por el que tiene potestad ordinaria y solo contra sus propios súbditos. Así es que, como los Papas tienen jurisdiccion ordinaria en toda la Iglesia, los pecados que se reservan, quedan reservados en todo el mundo. Por el contrario, la reservacion que impone el Obispo solo alcanza á su diócesis, y la que impone el Prelado regular no puede extenderse más que á los religiosos que vivan sometidos á su obediencia.

Los pecados reservados pueden absolverse:

1.° Por el Superior del que los reservó.

2.° Por el mismo que los reservó ó por su sucesor.

3.° Por el que tenga facultad delegada para absolverlos. Esta facultad delegada para absolver culpas reser-

vadas, se obtiene de tres maneras, á saber:

1.° Por derecho comun ó por disposicion del Concilio Tridentino, cuando hay que absolver en el artículo de la muerte

2.° Por privilegio general, como el de la Bula de la Cruzada, del cual, como en su lugar veremos, puede usarse en muchos casos.

3.° Por privilegio general, concedido á los Obispos para absolver de los casos reservados al Papa, cuando son ocultos.

4.° Por privilegio particular ó temporal, cuando, vg., durante una indulgencia ó jubileo, se autoriza á los confesores para que absuelvan de reservados.

5.° y último. Por privilegio personal; cuando algun Sacerdote por sus grandes servicios ó eminente ciencia, merece el que se le conceda facultad especial para absolver de reservados. Los que absuelven de reservados por delegacion, necesitan atenerse á lo que la misma delegacion les permite.

II. Reservacion es *la negacion ó privacion de jurisdicion acerca de algun pecado ó censura* (1).

Los pecados se reservan ó por su gravedad ó por la censura que llevan anexa.

Los reservados al Papa, todos, ménos dos, que se reservan por razon de su gravedad, están reservados por razon de la censura (2)

Los episcopales y sinodales se reservan todos por razon de su gravedad.

Los pecados veniales no se reservan.

Los pecados mortales, cuando son dudosos, quedarán ó no reservados, segun el género de la duda. Si la duda es acerca de la especie ó la Confesion, por no saber contra qué virtud se peca ó si se ha confesado ó nó la culpa, como consta que se ha pecado, se incurre en la reservacion. Por el contrario, cuando se duda acerca del hecho ó de la cualidad, ó no se sabe si se ha pecado ó nó, ó si la culpa es mortal ó venial, no se incurre en la reservacion.

Tambien es preciso, para que se incurra en la reservacion, que la accion externa sea grave. Un pecado solo de intencion ó de deseo, no se reserva.

Cuando hay ignorancia invencible acerca de la excomunion, aunque esté reservada al Papa, no se incurre en ella (1).

La ignorancia invencible de la reservacion, aunque acerca de este punto hay opiniones diversas, segun la opinion más comun, no excusa de incurrir en ella (2).

Cuando se ignora la reservacion, si es Papal, no se incurre en ella, porque los papales se incurren por razon de la censura, y en la censura no se incurre cuando hay ignorancia ó no hay contumacia; pero si son episcopales, se incurre en ella, porque los episcopales se reservan por razon de su gravedad, y por lo tanto, se incurrirá en ella con solo cometer la culpa grave (3.)

III. Los pecados solo son reservados en el punto en que se reservan, y mientras subsista la autoridad que los reserve.

Así, por ejemplo, los pecados cuya absolucion se reservaba el Tribunal de la Inquisicion, dejaron naturalmente de ser reservados á la Inquisicion cuando este Tribunal desapareció.

Los pecados que se reservan en una Diócesis no pueden considerarse como reservados en otra. Por esto, el Penitente que, habiendo cometido pecados que son reservados en una Diócesis y se traslada á otra, en la cual no lo son, puede ser absuelto de ellos, como no haya emprendido el viaje en fraude de la ley, ó por desprecio de su Prelado.

(1) Negatio sive carentia jurisdictionis circa aliquod peccatum, vel circa aliquam censuram.

Tambien pueden reservarse los votos y juramentos, como despues veremos.

(2) Los dos únicos casos reservados al Papa sin censura, son el que comete el que acusa á un Sacerdote como solicitante en la Confesion, sin serlo, y la culpa del que recibe dones de los regulares que valgan más de diez escudos romanos y no restituye.—V. Ligorio, lugar citado, núm. 589, pár. último.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 581, *Dubit.* 2

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 581. párf. 4.°

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 580, *Quær.* 2.

Los pecados reservados pueden absolverse de dos maneras, á saber:

1.° Directamente, cuando quien los absuelve tiene facultad ordinaria ó delegada para absolverlos.

2.° Cuando, en caso de necesidad, se absuelven indirectamente por un Sacerdote que no tiene facultad ordinaria ni delegada para absolverlos.

En el primer caso, el penitente queda absuelto de una manera absoluta; en el 2.°, solo se le remiten las culpas reservadas de una manera indirecta y con cargo de confesarlas de nuevo con el Superior ó Subdelegado

Santo Tomás de Aquino, dice que «si el Sacerdote no puede absolver de todos los pecados, el penitente debe sin embargo, confesárselos para que conozca toda la culpa y despues absuelva los que caigan bajo su jurisdiccion y reserve á la jurisdiccion del Superior los que no pueda absolver» (1).

Acerca de los privilegios que concede la Bula para absolver de los reservados al Obispo y aun al Papa, véase el tratado especial que dedicamos á la Bula de la Cruzada.

IV. Los Prelados regulares, por haber limitado en este punto su jurisdiccion el Papa Clemente VIII, no pueden reservarse más que once casos, que sin traducirlos, por no creerlo conveniente, copiamos en la nota correspondiente á este párrafo (2).

(1) Dicendum quod etiam si Sacerdos non possit de omnibus absolvere, tamen tenetur penitens ei omnia confiteri, ut quantitatem totius culpæ cognoscat; et de illis de quibus non potest absolvere, ad Superiorem remittat — *In Suppl.*, *Q.* 9, *art.* 3, *ad* 4 *m*

(2) Casus autem Clementis VIII sunt sequentes:

1. Apostasia a religione, etiam retento habitu.

2. Nocturna, ac furtiva e monasterio egressio.

3. Vemitia, incantationes, et sortilegia

4. Proprietas contra votum paupertatis, quæ sit peccatum mortale.

5. Furtum mortale de rebus monasterii.

6. Lapsus carnis voluntarius operæ consummatus.

Los religiosos, las novicios y los que viven en los monasterios, como de familia ó continuos comensales, no quedan sujetos á la pena de reservacion impuesta por el ordinario (1).

Los pecados que comunmente suelen reservarse los Obispos, suelen ser los siguientes:

1.° La herida leve, pero que lleve consigo culpa grave que se hace á algun clérigo.

2.° El comunicar en el *crimen criminoso* con el excomulgado que tenga excomunion reservada al Papa.

3.° El no comparecer ante el Obispo, cuando en caso de necesidad se ha sido absuelto por el Confesor inferior de un reservado sinodal.

4.° La excomunion que el Obispo se reservare en la Sínodo ó fuera de ella.

5.° Los casos reservados al Papa, cuando no se puede recurrir á Roma, ó al legado de S. S.

6.° Los pecados reservados al Papa cuando son ocultos (2).

7.° El aborto de feto animado. Esta reservacion alcanza á todos los que concurren á él como causa.

8.° El incendio de casas, mieses ó bosques.

9.° El fumar en las Iglesias.

Los Obispos no tienen limitacion en este punto, como los regulares. Así es que pueden reservarse todos los pecados ó censuras cuya absolucion crean conveniente dificultar. Sin embargo, proceden con sana prudencia en este punto, no reservándose sino los pecados que, además de ser muy graves, producen especial escándalo.

V. Las excomuniones reservadas al

7. Juramentum falsum in judicio legitimo.

8. Procuratio, consilium, vel auxilium ad abortum, foetus animati, etiam effectu non secuto.

9 Occisio vel vulneratio, seu gravis percussio cujuscumque personæ.

10 Falsificatio manus, vel sigilli officialium monasterii.

11. Malitiosum impedimentum; retardatio, aut apertio litterarum a superioribus ad inferiores, vel contra.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 583, pár. último.

(2) Concilio Tridentino, *Sesion* XXIV, C. 6, *De Reform.*

Papa se dividen en dos clases distintas. Constituyen la primera las que se incluyen en la *Bula de la Cena* ó *In Cœna Domini*, y forman la segunda las que se reservan por medio de Bulas ó Constituciones particulares.

Las excomuniones que el Papa se reserva por la Bula *In Cœna Domini* (1) son veinte. Los teólogos y canonistas, con el fin de que puedan conservarse más fácilmente en la memoria, las encierran en los siguientes versos:

Hæreticos, Appellans, Pirata, Navifraga rapiens,
Censum si imponis, Falsarius, Arma ministrans,
Quique celat Roma victum, Spoliatque profectos,
Rumpitur insultans, Et qui percussor est Præsulis,
Recursum lædens, Appellans, litteris obstans,
Ad civile trahens Cœnum, Et si Prælatus impedias,
Ecclesiarum usurpans fructus, Et qui imponit nova,
Laicus, qui in Cœna processat de crimine,
Et qui Romanæ Ecclesiæ loca, aut jurisdictionem usurpat.

Expliquemos ahora con suma brevedad cada una de estas excomuniones.

VI. Como antes digimos, son veinte, á saber:

1.ª *Hæreticus.* En esta excomunion se condena á los herejes y á los que los reciben, favorecen y defienden, y á los que leen, imprimen, conservan y defienden los libros de los herejes que contienen herejías ó que tratan de religion.

En esta excomunion se condena la herejía, que es la negacion de la Iglesia, y se castiga á los herejes y favorecedores de los herejes, que tanto daño hacen al Catolicismo. La Iglesia es incompatible con la herejía, y el Catolicismo vive en contínua guerra con las sectas, como vive igualmente el sol con las tinieblas. Y siendo esto así, ¿podrá extrañarse el que la Iglesia anatematice á los fautores de los herejes que son los aliados de sus enemigos? ¿Se puede extrañar el que una nacion condene á los aliados de la nacion con la cual se encuentra en guerra?

Pretender ligar en este punto las manos de la Iglesia, equivale á negarle el instinto de conservacion ó el derecho de su propia defensa.

2.ª *Appellans.* Aquí se anatematiza á los que para menospreciar la autoridad eclesiástica y ganar tiempo para propagar el error y fomentar el cisma, dicen que no acatan la autoridad del Papa y apelan del Papa al Concilio.

Lutero comenzó diciendo cuando se veía impugnado por los teólogos, que apelaba de ellos al Papa. Despues, al ser anatematizado por el Papa, decía que el Papa no era autoridad bastante imparcial, y apeló de él al Concilio. Por último, al convencerse de que tambien el Concilio le era contrario, protestó contra el Concilio y declaró que apelaba del Concilio al mismo Espíritu Santo.

Esto solo significa que Martin Lutero, como todos los apelantes de su índole, engreidos por el orgullo y ciegos por la soberbia, quieren imponerse á los teólogos, á los Obispos, al Papa, al Concilio y á todo. En su conducta no se descubre más que la creencia en su propia infalibilidad y la negacion de la infalibilidad de la Iglesia.

Los *apelantes*, pues, no se proponen otra cosa que perturbar el Catolicismo. Fijándose bien en esto, no se puede ni aun comprender cómo un sabio quiera creer que los Papas se excedian al anatematizar á los apelantes y sus favorecedores en la Bula *In Cœna Domini*.

3.ª *Pirata.* En esta excomunion se castiga á los corsarios y ladrones de mar, á los piratas que infestaban el mar de la Iglesia, es decir, la parte del mar dominada por los cristianos.

¿Puede suponerse nada más justo que esta excomunion? Y ¿que haya habido quien se escandalice ó aparente escandalizarse para poder protestar contra ella! ¡Protestar contra una pena impuesta á los piratas!

4.ª *Naufraga rapiens.* Un buque, empujado por la furia de la tempestad, llega á una costa y se estrella contra sus rocas. Las mercancías que llevaba á bordo se salvan en parte, y se rocían, por decirlo así, en la playa. En estas circunstancias, hombres que se llaman cristianos, en vez de apresurarse para prestar auxilio á los náufragos, se acercan á sus mercancías para apoderarse de ellas ó robarlas.

¿Puede suponerse crimen más monstruoso? ¿Podrá decirse que no es justa y hasta necesaria la pena impuesta contra tan horrendo como execrable atentado?

5.ª *Censum si imponis.* Esta excomunion no tenía más objeto que el de establecer sobre bases sólidas la armonía entre los gobernantes y los gobernados. El Papa deseaba que se reconociese que la ley eterna, ó que la justicia de Dios está siempre y en todas partes sobre los gobernados, para que paguen todo lo que deben pagar, y sobre los gobernantes para que no exijan más que lo que deben exigir. Así es, que la Iglesia reprobaba la conducta de los pueblos que se negaban á dar al César lo que es del César, y la de los Cesares que, olvidándose de que los pueblos están protegidos por Dios, se negaban á dar á Dios lo que es de Dios.

Los soberanos reprobaban esta doctrina y rechazaban la armonía establecida sobre estas bases. Ya ha desaparecido la intervencion política de la Iglesia en este punto. ¿Qué han ganado los soberanos? Que hablen por nosotros la revolucion que santifica el regicidio, y el comunismo que niega la propiedad.

La Iglesia veía venir el torrente de las ideas comunistas y quiso contenerlo por medio de un dique moral. Los gobiernos, por no reconocer el saludable influjo de la Iglesia, prefirieron el torrente al dique. ¡Todos sabemos lo que despues ha ocurrido y aun está ocurriendo!

Ya la Iglesia no fulmina el anatema contra los que oprimen á los pueblos imponiéndoles censos injustos; pero la propiedad se estremece en todas partes y la sociedad se encuentra al borde del precipicio.

6.ª *Falsarius.* Aquí se condena á los que falsifican las Bulas, Breves, ó Rescriptos de la Santa Sede.

Y ¿puede sorprender á nadie el que un gobierno, sea el que sea, castigue al que falsifica sus leyes ó decretos? Y si todos los gobiernos tienen indudablemente el derecho de castigar á estos falsificadores imponiéndoles las mas graves penas, ¿por qué ha de negarse este mismo derecho á la Iglesia? ¿Se quiere quizá proteger á los falsificadores de documentos pontificios?

7.ª *Arma ministrans.* Cuando comenzó á publicarse la Bula de la Cena, todavía los turcos eran poderosos é infestaban con sus buques corsarios el Mediterráneo, y amenazaban con sus ejércitos y con sus escuadras á Europa que entonces se llamaba la Cristiandad. Europa, que había estado siete siglos en guerra con la Media luna, y que durante este tiempo tanto había sufrido y perdido, se estremecía al pensar en lo que de nuevo pudiera ocurrirle, si el imperio islamita volviese á levantar la cabeza.

En estas circunstancias aparecen en Europa unos cuantos mercaderes, hombres llenos de ambicion, que pensando más en su interés personal que en el interés de toda Europa, y aun el de la civilizacion entera, se dedicaban al sacrílego y antipatriótico comercio de suministrar armas á los musulmanes.

¿Quién puede negar ni desconocer siquiera lo horrible de este crímen? ¿No salta á los ojos de todo el mundo que la Iglesia, al imponer esta excomunion, únicamente pensaba en castigar un crímen abominable y librar á Europa de un inmenso peligro?

8.ª *Quique celat Romæ victum.* Esta excomunion podía dirigirse contra dos clases de personas, á saber: contra los salteadores de caminos ó bandoleros que recorrían la campiña romana para robar á los que llevaban víveres á Roma, ó á los gobiernos que, declarando la guerra al Sumo Pontífice, hiciesen

(1) Esta Bula se llama así, porque antes solía leerla ó publicarla S. S. todos los años el Jueves Santo, ó sea el día de la Cena. Ahora ya no acostumbra á leerse ó publicarse esta Bula. En los siglos XVII y XVIII, los reyes *qui timebant ubi non erat timor*, se alarmaron tanto y presentaron tantas quejas contra esta Bula, que los Papas, por el bien de la paz, creyeron oportuno el dejar de leerla. Los primeros que la dejaron de leer, fueron el Papa Clemente XIV y Pio VI. Pio VI, que ya no leía la *Bula de la Cena*, presenció la revolucion francesa y vió llevar á la guillotina á Luis XVI.—V. á De Maistre, *De Pape*, lib. 2, cap. 15

sitiar ó dejar perecer de hambre á la Ciudad Eterna. Lo primero es un crimen que todas las leyes divinas y humanas rechazan. Lo segundo es un atentado sacrílego, que ningun cristiano puede dejar de reprobar.

Y, siendo esto así, ¿cómo se declama contra la Santa Sede que impone la pena de excomunion contra los salteadores de caminos? ¿Cómo se extraña el que el Papa castigue por medio de la excomunion á un gobierno que se propone destruir sus estados por medio de la guerra?

¡Qué aberracion! Un gobierno que se cree con derecho para hacer morir de hambre y aun para bombardear á Roma, no reconoce en el Sumo Pontífice el derecho de contestarle, ni aun con las armas espirituales de las censuras eclesiásticas.

9. *Spoliatique profectos.* Esta excomunion se proponia amparar á los peregrinos que iban á Roma ó volvian de Roma para su patria. Tenia dos objetos, á saber: defender la libertad religiosa de los que creian en Jesucristo é iban á orar sobre el sepulcro de los Apóstoles, y asegurar las vidas é intereses de los hombres que, por ser hombres, tenian el derecho de viajar como y por donde lo juzgasen más conveniente.

Los Papas se proponian defender estos dos derechos verdaderamente sagrados del hombre. Los gobiernos, por el contrario, protestaban contra la Bula que amparaba estos derechos.

¿Quién era aquí el verdadero defensor de la humanidad?

10. *Rompetas muttans.* En esta excomunion se condena á los que herian ó dañaban á los peregrinos que iban á Roma.

¿Tenian algun derecho para impedir esta peregrinacion? ¿En quién está aquí el atentado? ¿En el Papa que anatematiza á los asesinos, ó en los gobiernos que protestan contra el Papa que anatematiza á los asesinos?

11. *Et qui percussor est Prasulis.* En esta excomunion se condena á los que persiguen, prenden, atormentan, hieren, amputan los piés ó las manos ó matan á los Obispos, Arzobispos, Patriarcas, Nuncios ó Legados Apostólicos y Cardenales de la Santa Iglesia Romana.

Y ¿habrá quien crea de buena fe que el Papa no tiene derecho y aun deber de excomulgar á los que prenden, hieren ó matan á los Obispos y Cardenales, por ejemplo?

12. *Recursum ladens.* Esta excomunion va encaminada á castigar á los que de cualquier modo, por sí ó por medio de otra persona, molestan, hieren ó perjudican en sus intereses á los que se dirigen para la resolucion de sus negocios á la Curia Romana.

Aun mirada la cuestion como meramente humana, ¿no es el Papa un verdadero Soberano? Y si es verdadero Soberano y tiene Consejos y Tribunales Supremos, ¿podrá decirse que carece de facultades para imponer penas contra los que la niegan estas facultades ó se oponen á que las ejerza?

En cuanto á los castigos, cada poder impone los que están más en armonía con su propia naturaleza. Un poderoso emperador llamaria rebelde y castigaria como reo de alta traicion y con la pena de muerte, ó por lo ménos de cadena perpétua, al que cometiese este crimen; pero el Papa tiene autoridad de otra índole, y, aunque como Soberano temporal podria imponer otras penas, como Jefe visible de la Iglesia y Vicario de Jesucristo, impone la pena de excomunion.

¿Se quiere quizá coartar las atribuciones del Papa hasta el punto de no permitirle ni aun el que imponga la pena de excomunion á los que apelan al crímen y la violencia para impedir á sus tribunales supremos el que concedan justicia ó gracia? Esto, además de impío, seria hasta absurdo.

13. *Appellans.* La apelacion que aquí se condena es muy diversa de la condenada en la segunda excomunion. En efecto, aquí no se trata de castigar á los que apelan del Papa al futuro Concilio, sino á los que, por no cumplir ó ejecutar las Letras apostólicas, apelan del Papa á la potestad civil.

Esto es un sacrilegio y una profanacion además de un crímen de verdadera rebeldía.

El Papa es Soberano, y dentro de su esfera, en lo eclesiástico, en lo que se refiere á la fe, á la moral y á la disciplina de la Iglesia, no tiene ni puede tener superior en el mundo. Por lo tanto, así como en lo civil todo el mundo

acepta las sentencias ejecutorias de los tribunales supremos y nadie piensa siquiera en apelar del emperador al Papa, así la misma manera, en lo eclesiástico, nadie podrá apelar nunca, lícitamente al ménos, del Papa al emperador. Dése al César lo que es del César; pero no se niegue jamás á Dios lo que es de Dios.

El que apela del Papa al emperador supone que el Papa no es Soberano, niega la autoridad del Papa, y por lo mismo merece ser castigado con la pena más grave que puede imponer la Iglesia, ó sea con la excomunion.

14. *Litteris obstans.* Esta excomunion señalmina contra los que impiden la ejecucion de las Letras apostólicas, se oponen á que se resuelvan los expedientes y prohiben el impetrar gracias de la Santa Sede.

Como se ve, aquí se condena y castiga la máxima fundamental del regalismo, ó sea la sacrílega teoría del pase régio.

El pase régio ó el *Regium exequatur*, tal cual lo entendian los antiguos regalistas, equivalia á negar á las Letras apostólicas toda fuerza de obligar, mientras no fuesen admitidas ó aprobadas por la potestad civil. De modo que, los regalistas, al aceptar esta doctrina, caian en la inconsecuencia de suponer que la ley del imperio, fuese la que fuese, era válida y obligatoria, aunque no la aprobase la Iglesia; mientras que la ley de la Iglesia, por más que fuese santa, no podia llevar consigo obligacion ninguna, en tanto que no la aceptase el imperio. Esto equivalia á declarar de una manera hipócrita que la Iglesia era inferior al imperio, ó que el Papa debia estar perpétuamente sujeto á la vigilancia del emperador.

¿Podia la Iglesia admitir este tan inicuo principio? ¿No es evidente que se hallaba en la obligacion de rechazarlo?

15. *Ad civile trahens Clerum.* La Iglesia tiene su fuero como lo tiene la milicia, y como lo tienen las corporaciones privilegiadas. Así es que, aun prescindiendo del carácter divino de la Iglesia, considerándola solo como una sociedad, ¿quién podrá negarle el derecho de juzgar á sus ministros y todo lo que pueda comprenderse dentro de la esfera de su respectivo fuero? ¿Extraña nadie el que los tribunales militares defiendan su fuero y conozcan de las causas de los militares y juzguen acerca de todo lo que se refiere al fuero militar? Y si se reconoce el fuero militar, ¿por qué no ha de reconocerse el fuero eclesiástico? ¿Es quizá porque el ejército es fuerte y la Iglesia débil? ¡Ah! ¡Desgraciadas las naciones cuando los gobiernos se figuran que no hay derecho donde no hay fuerza!

La inmunidad eclesiástica no era otra cosa que un verdadero fuero. Así como un tribunal militar no permite que un general, por ejemplo, sea juzgado por un tribunal civil, de la misma manera, la Iglesia no puede consentir el que un Obispo, vg., sea juzgado por un tribunal que no sea eclesiástico.

Esta es la verdadera cuestion. Negar, pues, á la Iglesia sus fueros ó su inmunidad, era lo mismo que intentar desprestigiarla. Y ¿podrá negarse que la Iglesia se hallaba hasta en el deber de anatematizar al que intentase desprestigiarla, desconociendo su inmunidad ó negándole sus fueros?

Ahora, para que resalte más y más la injusticia, añádase que como la Iglesia es mucho más antigua que todas las actuales sociedades civiles, toma y ejercia su inmunidad muchos siglos antes que las actuales sociedades civiles tuviesen leyes, tribunales y aun existencia.

16. *Et si Prælatos impedias.* En esta excomunion se imponen penas á los que se oponen á que los Obispos ó superiores eclesiásticos ejerzan su autoridad, castigando á los súbditos rebeldes. Ahora mismo, en Alemania, se castiga por la autoridad civil al Obispo de Ermeland, con el intento de obligarlo á que levante la excomunion que ha impuesto á un clérigo apóstata. En este caso, el Obispo ve á un clérigo indigno que no tiene fe, que ha renegado de la fe, y lo excomulga ó lo arroja de la Iglesia. ¿Puede darse pena más justa ni más necesaria que esta?

Pero se presenta un ministro poderoso, y dice: «El Obispo tiene razon, pero carece de fuerza. Yo carezco de razon, pero tengo fuerza. Así es que, ó renuncia el Obispo al cumplimiento de su

deber, ó yo lo convierto en mi víctima.»

Este es en verdad el crimen castigado por la Iglesia en la excomunion 10 que examinamos.

17. *Ecclesiarum usurpans fructus.* La Iglesia es propietaria por derecho divino, natural, eclesiástico y civil. Quien atenta, pues, contra la propiedad de la Iglesia, atenta por este solo hecho contra todas las leyes divinas y humanas.

La Iglesia necesita el fruto de su propiedad para mantener el culto y sus ministros. Despojarla, pues, de su legítima propiedad, equivale á dejar á sus ministros en la miseria y á impedir la solemnidad del culto.

Por otra parte, la propiedad eclesiástica era, por decirlo así, el muro que circundaba la propiedad civil para librarla de las embestas del socialismo y el comunismo. El dia en que los gobiernos dijeron: «La desamortizacion es lícita, despojemos á la Iglesia de su propiedad», se abrió la anchísima brecha por la cual habian de pasar los comunistas diciendo que, puesto que la propiedad es un robo, ya no debe haber propietarios.

La Iglesia, pues, al defender su legítima propiedad, defendia su interés, la justicia, y además toda, absolutamente toda la propiedad.

Era menester estar enteramente ciegos, como lo estaban los regalistas y consejeros de Felipe V, Cárlos III y Cárlos IV, para no ver que proclamar la desamortizacion equivalia á armar el comunismo.

Véase, ahora, si era ó no injusta la excomunion impuesta por la Iglesia contra los que la despojaban de su legítima propiedad.

18. *Et qui imponit onera.* Esta excomunion es solo una ampliacion de la que precede. En efecto, se encaminaba solo á castigar á los gobiernos que imponian injustas contribuciones á las Iglesias ó á los eclesiásticos.

Lo dicho acerca de la excomunion anterior tiene tambien aplicacion á esta.

19. *Laicus, qui in Clerum processat de crimine.* En esta excomunion se impone pena contra los jueces que, atentando contra la ley de la inmunidad, ensanchaban la esfera de la jurisdiccion civil para reducir á nada ó casi nada el fuero eclesiástico.

Negar á la Iglesia el derecho de castigar á los eclesiásticos culpables, equivale á suponerla incapaz de juzgar en justicia ó á inferirle el mayor agravio que se le puede inferir.

20 y última. *Et qui Romanæ Ecclesiæ loca, aut jurisdictionem usurpat.* Lo que en esta excomunion se condena es la sacrílega usurpacion de los Estados Pontificios.

Es cabalmente lo que hoy mismo está sucediendo.

Un gobierno ambicioso, aprovechándose de la criminal apatía de los demás gobiernos, ha reunido poderosos ejércitos, ha invadido los Estados de la Iglesia, ha penetrado á viva fuerza en la ciudad Santa, ha destronado al Vicario de Jesucristo, y se ha establecido en el Quirinal. Al hacer esto ha dejado al Papa sin independencia y á los fieles todos sin garantías seguras de que el Papa es ó puede ser libre. Mientras exista este insostenible estado de cosas, la Iglesia toda no podrá ménos de hallarse profundamente perturbada.

Ahora bien: ¿qué es lo que la Iglesia condenaba al imponer excomunion contra los usurpadores sacrílegos de los Estados Pontificios? Claro es que solo se proponia evitar la perturbacion de la Iglesia. Y ¿no es esta causa suficiente para fulminar la excomunion contra un conquistador ambicioso?

VII. Tal es en sustancia la Bula *In Cœna Domini* contra la cual tanto han declamado muchísimas gentes que de seguro ni siquiera se han tomado la pena de leerla. Véase ahora lo que exigia, y juzgúese luego.

Nosotros, para concluir este punto, diremos «únicamente que todas las excomuniones de la Bula *In Cœna Domini*, se encaminaban:

1.° A impedir los crímenes que perturbaban la Iglesia.

2.° A evitar atentados que ponian en conmocion y hacian que se extremeciese la sociedad entera.

3.° A dar seguridad á los individuos que veian amenazada ó en peligro su fortuna y su vida.

Tal es la *filosofía* de la Bula *In Cœna Domini*.

VIII. Las principales excomuniones no incluidas en la Bula de la Cena y por lo mismo llamadas *excomuniones extra Bullam Cœnæ*, son las siguientes:

1.ª Contra los que ponen manos violentas en cualquier clérigo ó monje (1).

En esta excomunion se castiga con pena eclesiástica un atentado que cualquier ley civil castigaria por lo ménos con el presidio ó la cárcel. No creemos que haya siquiera quien pueda extrañar el que la Iglesia imponga penas al que comete pecado grave, hiriendo ó poniendo manos violentas sobre un Eclesiástico.

2.ª Contra los duelistas (2). Los Papas Gregorio XIII y Clemente VIII se reservaron la absolucion de esta excomunion. El Concilio Tridentino, al imponerla, y estos Papas al reservarse su absolucion, se proponian únicamente el impedir el duelo que tanto mal hace y tan intolerable es.

La Iglesia, que siempre se ha esforzado por suavizar las costumbres é impedir el derramamiento de sangre, al condenar el duelo, no pensaba para nada en su propio interés, sino en el interés de la sociedad, de las familias y de los individuos, y, por añadidura, de la salvacion de las almas.

3.ª Contra el que, hallándose excomulgado por el legado del Papa, está más de un año en la excomunion sin hacer lo necesario para librarse de ella (3).

Esta excomunion castiga no solo el pecado, sino la impenitencia ó la obstinacion en la culpa.

4.ª Contra los que obtienen letras que, aunque lleven el nombre de apostólicas, no son del Papa ni de su legado, ó son falsas (4).

5.ª Contra los incendiarios de la hacienda ajena (5).

Hoy, que tanto abrasan los incendios, se comprende mejor que nunca la justicia y necesidad de esta excomunion.

6.ª Contra los que abren por fuerza las puertas de los templos y cometen robos sacrílegos dentro de ellos.

Esta excomunion, sin embargo, no quedará reservada al Papa mientras el ladron sacrílego no sea denunciado por el Obispo.

7.ª Contra los clérigos que expontáneamente y no por ignorancia, *scienter et sponte*, comunican en lo relativo á las cosas sagradas con el excomulgado no tolerado (1).

El clérigo que comunica en lo relativo á las cosas sagradas con el excomulgado no tolerado, se coloca en abierta rebelion contra la Iglesia, considerando como buen católico al pecador contumaz, privado por su culpa de la Comunion de los fieles. El clérigo en cuestion, además intenta frustrar en este caso una gravísima pena impuesta por la Iglesia.

8.ª Contra los que comunican en el *crimen criminoso* con el excomulgado, no tolerado, con excomunion reservada al Papa (2).

Crimen criminoso se llama en lenguaje canónico el pecado mismo por el cual se impone la censura.

9.ª Contra los que ejercen alguna presion, que sea gravemente pecaminosa, contra las autoridades eclesiásticas que castigan con censuras á los que por su contumacia se hacen dignos de ellas.

No quedará reservada esta excomunion á S. S. sino dos meses despues de haberse incurrido en ella (3).

Esta excomunion se encamina á castigar á las personas que amenazan, perjudican, hieren ó hacen algun otro grave mal á los prelados para impedirles el imponer penas eclesiásticas á los pecadores que las hagan necesarias.

10.ª Contra los que, obteniendo absolucion de la excomunion reservada al Papa con la carga y obligacion de comparecer ante él mismo Papa, despues,

(1) Si quis suadente diabolo, manus violentas in clericum vel monachum injecerit, anathematis vinculo subjaceat. Cap. *Si quis suadente*, 23, *caus.* 17, Q. 4.

(2) Concilio Tridentino, *Sesion* XXIII, cap. 19, *De Reform.*

(3) Caput *Quærenti* 26, *De Offic. Delegati.*

(4) Caput *Dura sane* 4, *De Crimine falso.*

(5) Caput *Tua Nos*, *De Sent. excom.*

(1) Caput *Significavit*, 18, *De Sent. excom.*

(2) Caput *Vuper*, 19, *De Sent. excom.*

(3) Caput *Quicumque*, *De Sent. excom.*

por su culpa, ó sea sin causa justa, dejan de comparecer. Estos incurren de nuevo en excomunion reservada al Papa (1).

11.ª Contra los inquisidores, ó los que hacen sus veces, si por ódio ó amistad, ó por interés, dejan de hacer justicia castigando á quien no deba serlo, ó dejan de castigar á quien merezca castigo.

Si el que esto hace es Obispo, incurrirá en la pena, no de excomunion, sino de suspension por tres meses (2).

12.ª Contra los clérigos seculares ó regulares que indujeren á alguno á que haga voto, juramento ó promesa de elegir sepultura en su Iglesia, ó de conservarla si ya la hubiese elegido en ella (3).

13.ª Contra los que quebrantan el entredicho, haciendo celebrar el Oficio Divino en el lugar entredicho, convocando públicamente para que en él asistan Misa, principalmente á los excomulgados, prohibiendo que los excomulgados ó entredichos salgan de la Iglesia cuando se han de celebrar los Divinos Oficios, ó estando excomulgados ó en entredicho público, los que se encuentran en este caso se niegan á salir del templo mientras se celebran los Divinos Oficios, aunque se les ordene que así lo hagan (4).

En todos estos casos hay desprecio de las censuras impuestas por la Iglesia.

14.ª Contra los que cometen simonía *confidencial ó real*, en la recepcion de órdenes ó beneficios eclesiásticos y al entrar en religion.

15.ª Contra los frailes mendicantes que se trasladan á los no mendicantes, excepto á los Cartujos, sin autorizacion especial del Papa (5).

16.ª Contra los que digeran que son herejes ó que pecan mortalmente los que defienden ó enseñan que la Santísima Virgen fué concebida sin culpa original, ó afirmaran que pecan los que celebran la fiesta de la Purísima é Inmaculada Concepcion ó oyen los sermones que en ella se predican.

Del mismo modo se excomulga á los que tienen por verdadera la opinion de los que niegan la Inmaculada Concepcion ó leen los libros en los cuales se defiende esto.

Por el contrario, antes de la definicion dogmática de 8 de Diciembre de 1854 habia tambien excomunion *latæ* contra los que llamaban herejes ó acusaban de pecar gravemente á los que no creian en el dogma de la Inmaculada Concepcion, porno estar sun definido por la Iglesia (1).

Esta excomunion despues de la Bula *Jaser fabilis*, por la cual Pio IX definió como artículo de fe que la Santísima Virgen fué concebida sin mancha de pecado original, puede considerarse como dividida en dos partes, una que se encamina á condenar á los que hablan ó escriben ó leen lo que se escribe contra la Inmaculada Concepcion, y otra que no tiene más objeto que el de impedir el que los fieles condenen una doctrina antes de que la Iglesia la haya condenado.

La primera parte, pues, de esta excomunion queda subsistente; la segunda no, porque habiendo ya condenado la Iglesia como herejes á los que no creen en la Inmaculada Concepcion, claro es que los fieles, al hacer esta calificacion, no hacen más que repetir lo que ya ha declarado la Iglesia.

17.ª Contra las mujeres que entran, faltando á la ley de la clausura, en los conventos de religiosos (2), y contra los religiosos que hacen ó permiten que entren mujeres en sus claustros (3).

18.ª Contra los que, excepto en los casos de necesidad y justa ó grave causa, entran en los conventos de religiosas (4).

Esta excomunion está impuesta lo mismo contra clérigos seculares que

(1) Caput *Eos*, 22, *De Sent excom.*, in 6.

(2) *Clement. Mulierum de hæreticis* 4.

(3) *Clement. Cupientes*, 3.ª *de Pœnit.*, pár. *Sanc.*

(4) *Clement. Gravis*, 2, *De Sent. excom.*

(5) *Extrav. Viam ambitiose* 1, *De Regul. inter comm.*

(1) Sixto IV *In exstrav. Grave nimis, De Relig. et Venerat Sanct.*

(2) S. Pio V, Breve *Regul. person.*

(3) Gregorio XIII, Bula *Ubi gratia*, y Benedicto XIV, Bula *Regul. discipl.*

(4) Conc. Trid., *Ses.* XXIV, cap. 5, y Benedicto XIV, Bula *Salutare* de 13 de Enero 1742.

regulares, contra niños que contra ancianos, contra hombres que contra mujeres, es decir, contra todo el que sin necesidad ó causa justa penetra en los conventos de monjas.

Inútil es por lo tanto advertir que esta pena no alcanza á los médicos ó confesores que entran en los conventos para asistir á religiosas enfermas ó moribundas; ni á los bomberos que van á sofocar un incendio; ni á los albañiles que hacen algunos reparos en el edificio, ni á nadie que por necesidad y con justa causa tenga que penetrar en las casas de las religiosas.

19.ª Contra los que presumen usurpar cualesquiera bienes, derechos, réditos, frutos ó jurisdiccion de alguna Iglesia ó beneficio secular ó regular, del Monte de Piedad ó de otros lugares piadosos, ó impiden que sus legítimos dueños los perciban (1).

20.ª Contra los regulares que presuntuosamente y sin privilegio legítimo ó licencia expresa del Párroco, administrasen el Viático ó la Extremauncion ó solemnizasen el Matrimonio (2).

Se exceptúan los religiosos que, en caso de necesidad, estando ausente el Párroco, con licencia presunta ó interpretativa, administran el Sacramento de la Extremauncion (3).

Hay muchas otras excomuniones reservadas á Su Santidad que no pueden exponerse en una obra como la que escribimos. Quien desee conocerlas, puede ver á Amort, *Theologia Moralis*, tomo II, que, por órden alfabético, publica un catálogo de todas ellas (4).

PUNTO XI.

DE CONFESARIO SOLLICITANTE ET COMPLICI (5).

I. Sollicitationis vocabulum hic non aliud significat, nisi *provocatio ad res venereas, facta a confessario, sub datis clausulis*.

Infandum scelus est, quo confessarius gravem sacramento injuriam irrogat, et lethale poenitenti infert damnum (1).

Hac super re quatuor habentur summorum pontificum constitutiones, nempe Pauli IV, Pii IV, Gregorii XV, et Benedicti XIV.

Ultima constitutio Benedicti XIV, *Sacramentum Pœnitentiæ* omnes praecedentes constitutiones, omniaque, hac de re decreta, confirmat, et insuper omnibus inquisitoribus et locorum universi orbis, ordinariis, praecipit, ut inquirant et procedant contra Sacerdotes, cujuscunque sint dignitatis, conditionis et praeminentiæ, si suos poenitentes ad turpia sollicitare vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos et inhonestos sermones, sive tractatus habuerint.

Nihil refert sollicitatus femina sit, an vir, nam lex non distinguit et tantummodo loquitur de sollicitatione ad turpia.

Sollicitans dici debet qui mulierem excitet, ut inducat aliam ad secum peccandum, vel ut ipsa cum alio peccet.

Hi omnes sunt denunciandi ex citatis Bullis; et de hac obligatione poenitentes monendi sunt, licet non praeviddeantur in hoc obtemperaturi (2). Gravi

(1) Conc. Trid., *Ses.* XXII, cap. 11, *De Reform.*

(2) *Clement. S. Si Relig. De Privil.*

(3) Miranda, *Manual. Prælat.*, tomo I, Cuest. 49, art. 1.

(4) Puede tambien consultarse Fray Antonio del Espíritu Santo, *Directorium Confessar.*, pars. 2, tract 12, disp. 13, sect. 21.

(5) Nuestros lectores comprenderán las razones que tenemos para exponer no en español, sino en latin, esta materia tan delicada.

Además debemos advertirles que, por lo mismo que se trata de una materia muy espinosa, no nos atrevemos á decir nada por nuestra propia cuenta, y nos limitamos á extractar, por no decir á copiar, lo que dice Scavini, *Theol. Mor.*, tomo 2, tract. 10, disp. 1, cap. 3, *schol* 2, y art. 5, *sct.*

(1) Dat ei nempe, ut ait Benel. XIV, pro pane vultus, pro pisce serpentem, et pro medicina venenum.

(2) Ad hanc tamen monitionem faciendam, magna prudentia opus est. Aliter hujusmodi explicatio magis scandali quam aedificationis occasio esse poterit. Timendum est etiam hac in re pharisæorum scandalum. Possibile etenim est ut malitia audientium vel simplicitas imperitorum supponat vel

autem culpæ gravis pœna respondet. Ideo, juxta decretum Benedicti XIV, die 5 aug. an. 1745 datum, sollicitantium pœnæ hæ sunt:

1.° Suspensio ab executione ordinis.

2.° Privatio beneficiorum (1).

3.° Perpetua inhabilitatio ad ipsam missam celebrandam (2).

Quinque modis sollicitatio fieri potest, videlicet:

1.° In actu sacramentalis confessionis, seu in confessione ipsa.

Ad hoc sufficit quod confessio sit jam incœpta. Idem dicendum si Confessarius ponat medium apparenter indifferens, quod tamen postea cognoscitur appositum ad sollicitandum, uti esset mulieri innuere ut eum domi suæ expectet, ut Confessarius pergat ad sollicitationem faciendam. Identicum judicium efformandum, si charta mulieri tradatur ut ipsam post confessionem legat (3).

2.° Immediate ante vel immediate post confessionem.

Sic sollitans dicendus qui mulierem ante pedes genuflexam sollicitat, etsi nondum confessio inceperit, et qui statim post confessionem, in ipso confessionali vel alio in loco, in via vel domo, pœnitentem quem sequitur sollicitat.

3.° Occasione confessionis.

Sollicitatur occasione confessionis quando Confessarius rogatus ad confessionem, licet nondum sederit, nec mulier fuerit genuflexa, divertit ad alia ut sollicitationem faciat.

4.° Prætextu confessionis.

Hoc modo sollicitatio fit, quando Confessarius trahit ad se pœnitentes, prætextu animæ sanctificandæ, in confessionali, ut deinde ipsum ad turpia sollicitare valeat.

5.° Extra occasionem confessionis in confessionali, sive in alio loco, ad confessiones audiendas destinato; aut electo, cum simulatione ibidem confessionem audiendi.

Si sollicitatio fit extra confessionarium, non immediate post confessionem, in quantum ad pœnam incurrendam, non est vera sollicitatio, nisi adsit simulatio confessionis. Si autem sollicitatio fit ipso in confessionario, tunc ad pœnam incurrendam opus non est confessionem insimulare (1).

III. Si sollicitatio fit ad peccata non turpia, ad furtum vel homicidium, ex. gr., tunc obligatio denuntiandi minime existit. Nullibi etenim hoc de crimine loquuntur Decreta Summorum Pontificum (2).

Sollicitans denuntiari debet etsi vera emendatus appareat; nam Pontifices Summi, propter dignitatem Sacramenti, quorum non solum peccatorum emendationem, sed etiam punitionem, ob damnum Ecclesiæ irrogatum, et reparationem, ob scandalum fidelibus datum Hinc constituerunt denuntiationem esse faciendam nulla præmissa fraterna correptione.

Si sollicitans jam judicatus ac punitus est propter ipsam sollicitationem, iterum denuntiari non debet, quia æquum non est bis unius peccati pœnam subire. At si de diversa sollicitatione agitur, tum denuo denuntiandus est quia novum crimen commisit.

Si vero defunctus sit, nihil faciendum, quia de mortuis non loquendum nisi bene. Excipe si esset hæreticus formalis, quia hoc in casu omnino Ecclesiæ foret denuntiandus.

Cum lex hæc facta sit tantummodo ad puniendum sacrilegium ex parte confessarii, locum non habet nec applicari potest quando non confessarius, sed pœnitens ipse est qui sollicitat. Hoc in casu, præterquam quod lex omnino silet, proindeque nihil jubet, pœnitens existimet perpetrata jam esse crimina quæ tantum explicantur, quia perpetrari, cogita humana fragilitas, potuissent.

(1) Hæ autem duæ pœnæ non incurruntur, nisi post judicis sententiam.

(2) Probabile est etiam hanc pœnam non incurri nisi post sententiam judicis criminis declaratorium.

(3) Alex. VII hanc num. 6, *Pros.* damnavit: *Confessarius, qui in sacramentali confessione tribuit pœnitenti chartam postea legendam, in qua ad venerem incitat non censetur sollicitasse in confessione.*

(1) Decr. Pauli V, die 10 Jul., anno 1614. Videatur Ligorius, *Homo Apost.*, tract. 16, num. 170.

(2) Ligorius, *Theologia Moralis*, tomo 4, lib. 6, num. 684.

non habet obligationem se denuntiandi, quia nemo tenetur se ipsum prodere, neque confessarius denunciare potuisset, quia sigillum id vetat.

Tenantur ad denuntiationem faciendam, non solum sollicitatus, sed etiam omnes qui sollicitationis noticiam certam habent. Pœnitens sollicitatus, etsi iterum confiteatur ipsi sacerdoti, post sollicitationem, obligationem denuntiandi minime amittit. Si tamen pœnitens hanc obligationem non cognoscit, vel ejus oblitus est, confessarius potest hac super re nihil dicere.

Hæ denuntiationes debent citò fieri. Antea fieri poterant inquisitoribus vel episcopis. Hodie autem, Inquisitio cum non sit, episcopis tantummodo fieri valet.

Pœnitens sollicitatus absolvi minime potest, quin antea denuntiationem fecerit. Verum si aliquod intersit grave ac rationale impedimentum, ut denunciatio fiat cito, potest, vera ac legitima stante causa, aliquo temporis spatio differri. Pœnitens sollicitatus denuntiare debet etiamsi sollicitatio sit occulta, et ipsam juridice probare nullatenus possit.

Subsistit obligatio denuntiandi etiam si post sollicitationem multum temporis effluxerit.

Sollicitans etsi non teneatur, potest attamen se ipsum denunciare ut beneficio gaudeat sponte comparentium. Hoc in casu pœna notabiliter imminuitur (1).

IV. Sollicitatio potest esse certa et dubia. Si certa est, obligatio denuntiandi existit. Hic nec est, nec esse potest questio.

Si vero dubia sit non est eadem omnium theologorum sententia. Sunt qui existimant denuntiationem fieri minime debere casu quo sollicitatio vere sit dubia. Sunt è contra qui dicant distinguendum esse inter dubium quoad personam et dubium quoad significationem verborum. Si primum, id est, si dubium est quoad personam, denuntiatio fieri debet juxta hujus sententiæ patronos, quando sollicitatus possit certo determinare et confessionalem quo fuit sollicitatus et horam in qua sollicitatio fuit facta, et episcopus possit certo scire qui fuit confessarius, confessionalem designatum et hora præfixa occupans. Si vero pœnitens scit se esse sollicitatum, sed non cognoscit confessarium sollicitantem, nec judices ecclesiastici veritatem detegere possunt, denuntiatio non facienda. Hoc dubium facile ocurrere potest quando agitur de confessionalibus a diversis sacerdotibus occupatis.

Si dubium est quoad significationem verborum, tunc probabile est denuntiationem posse omitti, quia æquum non videtur pœnam adeo gravem imponere propter culpam forte non commissam.

Verba quæ juxta pœnitentem continent sollicitationem, potuissent non esse nisi formæ quædam tenuitatis inconvenientis, aut adulationis semper improbandæ. Hic tamen loquimur ut supponitur de dubio quod vere sit dubium, id est, in quo nulla est ratio ad affirmandum majoris ponderis quam ratio quæ habetur ad negandum. Ubi non est æquallitas rationum pro et contra, judicii suspensio non existit, ac proinde dubium non est. Si rationes pro parte affirmante gravioris seu majoris ponderis sunt, dubium evanescit, et probabilitas apparet. Hoc in casu, major probabilitas semper sequenda. Agitur etenim de Ecclesiæ honore et causæ publicæ religionis, et si crimen probabile est, sine punitione relinqui non debet.

Hic ad rem penitus enucleandam per opportunum nobis videtur varias S. C declarationes, hac super re editas, exponere. Omnes fuere confirmatæ a Benedicto XIV et referuntur a Card. Albitio (1).

Dubia proposita et responsa data hæc fuere.

1.m An sit denuntiandus Confessa-

(1) Declar. S. C. die 24 Nov. 1624, et Benedictus XIV, *De Synodo Dioecesana*, libro 6.°, cap. 11.

(1) Cum me instante, ait Card. Albitius, fuissent proposita in Suprema Inquitione Romana infrascripta dubia, facto per qualificatores accurato eorum examine, in infrascriptam devenerunt, sententiam, quam eadem S. C. Suprema et Universalis Inquisitionis approbavit et servari mandavit, die 11 Feb. an. 1661.—Cardinalis Albitius, *De Inconstantia in Fide*, cap. 38 num. 65, et seq.

rius qui dat pœnitenti chartam in confessione, postea domi legendam, in qua ad venerem sollicitabat?—*Dom. Qualificatores censuerunt esse denuntiandum, et oppositum negativam non esse probabilem.*

2.m An Confessarius consentiens sollicitationi, sed statim desistens de illa turpi materia loqui, differendo illius complementum ad aliud tempus, et non prohibendo absolutionem pœnitenti, incidat in pœnas contentas in Bulla Gregorii et sit denuntiandus?—*Censuerunt incidere, et Confessarium esse denuntiandum rejecta opinione contraria, quam non esse probabilem censuerunt.*

3.m An Confessarius sollicitans propter parvitatem materiæ sit denuntiandus?—*Cum in rebus venereis non detur parvitas materiæ, et si daretur in re præsenti non dari, censuerunt esse denuntiandum, et oppositum contrarium non esse probabile.*

4.m An Confessarius qui fœminam in confessionario dicentem se velle in crastinum confiteri, sollicitat et a confessione dissuadet, sit denuntiandus?—*Si sollicitatio fiat extra locum confessionis si absque protesta confessionis, censuerunt negativam opinionem esse probabilem: secus si in confessionario, seu in loco confessionis.*

5.m An sacerdos carens jurisdictione, si sollicitet in confessione pœnitentem, sit denuntiandus?—*Censuerunt esse denuntiandum et oppositum negativam non esse probabilem.*

6.m An interpres, si sollicitet in confessione pœnitentem, sit denuntiandus?—*Censuerunt oppositum negativam non carere probabilitate.*

8.m An quando Confessarius et pœnitentes invicem se sollicitant, confessarius sit denuntiandus?—*Affirmative responderunt et oppositum negativam non esse probabilem.*

9.m An Confessarius sollicitatus, si metu inductus sollicitationi consentiat, sit denuntiandus?—*Censuerunt esse denuntiandum, et negativam opinionem non esse probabilem.*

10.m An Confessarius incidat in pœnas Constitutionis Apostolicæ contra sollicitantes, si sollicitat mulierem in aliis Sacramentis, scilicet, Baptismum et Matrimonium, sit denuntiandus, et si denuntiatus, possit ab inquisitoribus puniri?—*Quoad utramque articulum censuerunt opinionem negativam esse probabilem.*

11.m An Confessarius, qui sollicitat pœnitentem ad actus illicitos extra actus venereos sit denuntiandus?—*Censuerunt opinionem negativam esse probabilem.*

12.m An Confessarius, si laudet pœnitentem a pulchritudine et venustate, dicatur illam sollicitare, et ideo sit denuntiandus?—*Censuerunt, si laus illa sit seria et nihil prave intentionis redoleat,* negativam esse probabilem, si vero secus, non esse probabilem.

13.m An sit denuntiandus Confessarius qui propter sollicitationem alterius abjuravit?—*Censuerunt opinionem negativam non esse probabilem, et ideo denuntiandus. Quod etiam fuit resolutum sub* die 23 Jul. an. 1628.

14.m An quis teneatur denuntiare confessarium sollicitantem, si hoc audivit, non solum a fide dignis, sed a levibus personis?—*Censuerunt opinionem negativam non carere sua probabilitate.*

15.m An sit denuntiandus Confessarius, qui sedens in confessionario sollicitat mulierem stantem ante confessionarium, non simulando confessionem? *Censuerunt opinionem negativam non carere sua probabilitate.*

16.m An sit denuntiandus confessarius qui, audiens confessiones, dat donum mulieri, ita ut dicatur illam sollicitasse? *Idem responderunt quod ad* 12.m

Hæc omnia et singula decreta, Benedictus XIV, in Bulla *Sacramentum Pœnitentiæ*, confirmavit his verbis: «Plura subinde a Congregatione venerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium universas hæreticam pravitatem generalium Inquisitorum, sub die 11 mensis Feb., an. D 1661, prodierunt decreta .. Nos, itaque... omnia et singula Decreta prædicta... apostolica auctoritate, tenore præsentium approbamus et confirmamus, illisque omnibus et singulis inviolabilis Apostolicæ firmitatis adjicimus.»

Hæc igitur omnia, non amplius, theologorum disputationi subjiciantur, cum per Papæ Rescriptum definita sint.

V Benedictus XIV, constitucione *Sacramentum Pœnitentiæ* declaravit confessarium carere jurisdictione ad absolvendum complicem suum in peccato contra sextum Decalogi præceptum; eumque incurrere ipso facto excommunicationem reservatam, si illius confessionem excipere audeat, vel ipsum absolvere, excepto articulo mortis, et deficiente tunc quocumque alio sacerdote, licet simplici (1).

Si confessarius inadvertenter complicem absolveret, valida foret absolutio, quia Bulla requirit ad nullitatem, non ignorantiam, aut inadvertentiam, sed præsumptionem et temerarium ausum. Valet quoque absolutio data a confessario complici pœnitenti, qui inculpabili oblivioni omissit in confessione peccatum complicitatis; quia absolutio in hoc casu nullatenus cadit super peccatum complicitatis.

Sed hoc intelligendum tantummodo casu quo confessarius pœnitentem complicem non cognoverit, nam, si ipsum cognoscit, statim debet a confessione abstinere, quia Summus Pontifex ei præcepit *ne confessionem excipere audeat.* Juxta Bullam *Sacramentum Pœnitentiæ*, confessarius complex non potest absolvere suum complicem nec in articulo mortis, si alius adest sacerdos, licet sit simplex. Sed rigor hujus Bullæ, quoad hanc partem, aliquantulum fuit temperatus constitucione ejusdem Summi Pontificis *Apostolici numeris* nuncupata. Juxta hanc etenim posteriorem Constitutionem, cum scandali vel infamiæ periculum adsit, confessarius complex valide absolvere potest suum complicem in articulo mortis, licet præsens sit alius sacerdos non approbatus. Justa hanc etiam novam Constitutionem, censetur Sacerdotem deesse, quando, licet si adsit, vocari nequit absque scandalo et infamia. Si, ex. gr., confessarius complex erat proprius confessarius pœnitentis et, ut talis a cognatis et amicis habebatur, si in articulo mortis rejicitur, publicis domesticisque murmuribus frænum imponere impossibile esset. Hæc de causa, ad hæc mala vitanda et valde periculosos suspiciones præsertim aperorum impediendas, Ecclesia ob suam pietatem permittit confessario complici ut hac in extrema necessitate, possit absolutionem dare. Attamen, si confessarius complex, aliqua causa sive prætextu se excusare potest, debet abstinere a confessione et alium confessarium vocare.

Confessarius juxta Alasiam, invalide absolveret.

1.m Pœnitentem cum quo habuit inhonestos sermones, quia turpiloquium est peccatum contra castitatem.

2.m Pœnitentem cum quo convenit de seducenda muliere, licet postea non seduxerit, quia veritatur, hunc pœnitentem esse socium conventionis inique contra castitatem.

3.m Pœnitentem qui ipsi permiserit, ut peccaret cum propria uxore, vel filia, quia permittendo participat de crimine confessarii, ideoque complex est; quum complex, et participes unum, idemque sint.

4.m Pœnitentem, a quo solum audivit turpes sermones, si ostendit eos sibi placere, quia ex eorum se complacendo de illis participavit, ideoque est complex peccati turpis.

5.m Pœnitentem cum quo peccavit contra castitatem, antequam esset Sacerdos, quia quocumque tempore fuerit peccatum commissum, semper verum est complicem esse.

6.m Pœnitentem impuberem complicem, quia prohibitio facta confessario absolvendi complicem, reservationis rationem non habet quum ipsi, non aliis complicis potestas absolvendi auferatur; et aliunde impubertas non eximit a reservatione.

7.m Pœnitentem, qui a peccato complicitatis fuit ab alio confessario indirecte absolutus, nempe si ex oblivione inculpabili, in confessione alteri confessario facta, hoc peccatum non manifestaverit, quia quibus ullus pœnitens conetur hoc peccatum confiteri, illud manifestare tenetur confessario habenti jurisdictionem, quam non habet confessarius complex.

8.m Pœnitentem generalem suorum peccatorum confessionem facientem, si certum sit, aut dubium confessiones anteactas fuisse invalidas, quia tunc manifestaretur peccatum confessario, cujus jurisdictio aut nulla, aut dubia esset, idemque si non invalidas, saltem illicita erit confessio. Aliud dicendum, si confessiones anteactæ fuis-

(1) Hanc excommunicationem non incurreret sacerdos non confessarius, si tentaret complicem absolvere, quia Constitutio loquitur de confessariis.

sent validæ, quia sicut superiores non intendunt sibi reservare peccata jam directe remissa, ita nec auferre jurisdictionem confessario in hoc casu, quia nulla est obligatio hæc peccata terum clavibus subjiciandi

2.m Poenitentem qui vi privilegii posset absolvi á quocumque peccato Summo Pontifici reservato, quia hoc peccatum non est reservatum; quum quilibet confessarius non complex absolvere possit. Ex quo consequitur, confessarium habentem potestatem absolvendi á casibus Summo Pontifici reservatis, non posse complicem absolvere.

VI. Peccatum turpe, in casu præsenti, idem est ac culpa externa, complicitatis, gravis, certa et formalis.

Interna, quia peccatum mere internum nec reservatur, nec complicitatem indicat.

Complicitatis, quia necessum est ut mutuus sit consensus seu, ut ambo, nempe confessarius et poenitens, simul opere, verbis vel signis peccent. Unde confessarius qui puellam dormientem, vel omnino reluctantem impudice tangit, quamvis ejus confessiones non detinet excipere, tamen, si absolvit, valide absolvit, quia hic peccatum est solius Sacerdotis, non complicitatis, sive amborum.

Gravis, quia hic non comprehenduntur peccata inhonestatis venialia, sive talia sint ex parvitate materiæ, sive ex defectu advertentiæ, aut consensus, cum nulla sit obligatio manifestandi venialia in confessione.

Certa propter nuper dicta circa peccata complicitatis dubia.

Formalis, id est, ut ex utraque parte complicitas sit mortalis et externa.

Si complex de peccato turpi jam antea fuisset absolutus, et iterum illum confessario complici uti materia sufficiens confitetur, etsi hoc periculosum admodum sit, valida absolutio erit. Si autem poenitens nondum fuerit de peccato complicitatis absolutus, absolutio nulla erit, non solum quoad hoc peccatum complicitatis, sed etiam quoad omnia alia peccata. Proinde, nec indirecte poterit peccatum complicitatis remitti.

Advertendum est, magnum esse discrimen inter confessarium sollicitatem, ac confessarium complicem. Primus enim potest absolvere, sed debet denuntiari; secundus e contra, non debet denuntiari, sed non potest absolvere.

Sacerdos complex non debet denuntiari, quia pœnitens hoc facere nequit, quin se ipsum accuset, quod a jure non exigitur; et non potest absolvere quia ecclesia extra articulum mortis, omnem omnino ei circa complicem suam jurisdictionem adimit.

VI. Hic notandum est posse aliquando accidere pœnitentem eisco quodam furore impulsum, confessarium innocentem accusare falso audere. Hinc de causa, opportet magna cautela denuntiationes accipere, et attente examinare ne admittantur tamquam sancto amore factæ, et factæ non sint nisi Diaboli inspiratione. Ipsa S. Scriptura monet nullam esse iram super iram mulieris, quæ se spretam existimat. Ipse Summo Pontifex Benedictus XIV, sua in Bulla *Sacramentum Pœnitentiæ*, renovat et confirmat verba Gregorii XV adversus falsum accusatorem, quæ sequentia sunt: *Et quoniam improbi quidem homines reperiuntur*, QUI INNOXIOS SACERDOTES APUD ECCLESIASTICOS JUDICES FALSO SOLLICITATIONIS INSIMULANT, *quacumque persona, qua execrabili hujusmodi flagitio se inquinaverit, vel per se ipsum innocentes confessarios impie calumniando vel scelestе procurando ut id ab aliis fiat*, STE ABSOLUTIONIS QUINENDÆ QUAM NOBIS, ET SUCCESSORIBUS PRÆDICTIS RESERVAMUS PERPETUO CARENT.

Hinc eruitur:

1.m Ipsam legem admittere possibilem vel timendam esse falsam sollicitationis insimulationem, seu impiam calumniam contra innoxios Sacerdotes.

2.m Summos Pontifices sibi ipsis reservasse in pœnam tanti flagitii, absolutionem peccati falso denuntiantis.

3.m denique. Accusationem hanc accipiendam esse summa diffidentia, tum propter periculum jam ostensum, tum etiam quia sacerdos hac in re potest impune á quacumque malevola anima denuntiari, quin nulla ei media ad suam et sui honoris vindicationem supersint

Necessum est ut peccatum seu horrendum sacrilegium sacerdotis, si adsit, inultum non remaneat; sed quid si non adsit? Quid si accusatio est prorsus calumniosa? Quid si poenitens qui sollicitatus dicitur, ut ad turpia sacrilege sollicitans fuit rejectus? Quid si denuo historia accusationis Joseph, filii Jacob, sit scribenda? Numquid credenda semper foemina accusatrix etsi accusanda e contra esset ut mulier Putifaris? Numquid justus Joseph, denuo in carcerem mittendus?

Hic judices ecclesiastici duo et ambo quidem periculosa extrema vitare tenentur. Nec debent scelus execrabile sollicitationis inultum relinquere, nec possunt oblivisci possibilitatis falsæ sollicitationis in simulationis.

2.° Acerca de la oracion, cómo debe hacerla, qué es lo que debe pedir á Dios, y qué es lo que puede esperar de sus súplicas.

3.° Cuáles son las leyes ó mandamientos de Dios y de la Iglesia, para averiguar qué virtudes practica cuando los observa, y en qué vicios cae y qué pecados comete cuando los infringe.

4.° Los Sacramentos, su eficacia, su necesidad y las disposiciones que se requieren para recibirlos dignamente, ó sea para aumentar ó recuperar por medio de ellos la gracia (1).

Si el Confesor no sabe estas cosas, no podrá desempeñar bien su tan alto como tremendo cargo. Si no conoce lo que debe conocer, por su ignorancia se hará un gran daño á sí mismo, porque llenará su conciencia de graves culpas; á los penitentes, porque los dirigirá mal; á la Iglesia, porque dejará mal parada la causa pública de la Religion, y aun á Dios mismo, porque lo ofenderá de una manera terrible ocasionando la condenacion de muchísimas almas.

El Confesor es maestro, médico y juez. Por lo tanto, si es ignorante, como maestro, enseñará mal ó enseñara el error; como médico, se expondrá á dar veneno en lugar de medicina, y como juez, en fin, por no conocer la ley, faltará á la justicia, absolviendo cuando debe condenar, condenando cuando debe absolver, ó imponiendo penitencias que no están en proporcion con las culpas.

II. San Alfonso Ligorio, entrando en pormenores, dice que lo que el Confesor necesita saber es:

1.° Distinguir, al ménos en general, los pecados mortales de los veniales.

2.° Conocer las especies y circunstancias de los pecados, que deben explicarse en la Confesion.

3.° Las cosas que miran á la restitucion de los bienes y la fama.

4.° Los casos reservados y las ex-

(1) Quia tu scientiam repulisti, ego reppellam te ne sacerdocio fungaris mihi. Oseas, C. 4.

(2) Labia Sacerdotis custodient scientiam.

(3) Tu magister in Israel, et hæc ignoras?

(1) Los catequistas encierran todo lo que el cristiano debe saber en las cuatro siguientes palabras: Credo, Mandamiento, Oracion y Sacramento, ó sea lo que se ha de creer, lo que se ha de hacer, lo que se ha de pedir y lo que se ha de recibir.

comuniones, al ménos las más comunes.

5.° Las censuras é irregularidades más comunes.

6.° Los requisitos para la buena disposicion en el penitente.

7.° Los remedios oportunos para los pecados (1).

En estas siete cosas que, segun Ligorio, debe conocer el Confesor, se contiene, por decirlo así, toda la esencia de la Teología Moral.

Advierte, no obstante, San Alfonso Ligorio:

1.° Que basta que el Confesor conozca estas cosas mediatamente, de modo que pueda dudar prudentemente acerca de ellas y ó consultar con personas más doctas, ó leer libros autorizados (2).

Los Salmanticenses creen que basta con que el Confesor entienda las cosas que más frecuentemente ocurran, y que acerca de las demás sepa dudar (3).

2.° Que se requiere en el Confesor mayor ó menor ciencia, segun el lugar en que confiesa y la índole de los penitentes que á él se acercan (4).

Esto se comprende bien, porque claro es que el Sacerdote destinado á confesar á los doctores y catedráticos de una universidad, por ejemplo, necesita saber muchísimo más que el Capellan de unos cuantos monjes solitarios, que viven dedicados á la oracion y la Penitencia en un desierto ó en un bosque.

3.° Que peca gravemente el que sin la ciencia suficiente acepta el cargo de Confesor, y el que no siendo necesario tolerárselo, no se lo impide pudiendo (1).

Solo tendrá excusa el Confesor cuando, no obstante su insuficiencia, confiese en caso de necesidad, como si, vg., tuviese que dar la absolucion á los cristianos cautivos, que se hallan entre infieles, y donde no es posible encontrar otro Sacerdote instruido que los confiese (2).

Lo propio puede decirse tratándose de las pequeñas aldeas ó de los buques que se hallan en alta mar, donde, como dicen Lugo y Aversa, citados por los Salmanticenses, si no pueden encontrarse Sacerdotes doctos, se pueden aceptar los que se encuentren, con tal que se les advierta que se hallan en la obligacion de aprender lo necesario (3).

San Alfonso Ligorio, despues de exponer esta doctrina, dirige á los Sacerdotes una breve exhortacion que debemos traducir y copiar íntegra. Es la siguiente: «Los que aspiren á ser confesores no se persuadan fácilmente de que pueden hacerse idóneos para desempeñar cargo tan grave, si no se dedican al estudio constante de la Teología Moral.

»Para esto no basta ciertamente ni recorrer un compendio, ni siquiera conocer los principios generales de esta ciencia, como opinan algunos que, despreciando á los *casuistas*, se arrogan el título de teólogos (4). La ciencia moral, tan necesaria para la república cristiana, por depender de ella la buena direccion de las almas, es no obstante sumamente difícil, porque requiere un conocimiento general de todas las ciencias, artes y oficios; porque abraza muchas materias distintas unas de otras, y porque, en fin, consta en gran parte de muchas leyes positivas, que solo se explican por los casuistas, principalmente por los modernos (1). Hay más. La ciencia moral se hace mucho más difícil por las innumerables circunstancias de los casos, de los cuales pende la variacion de las resoluciones. En efecto, cuando las circunstancias son diversas, hay que aplicar de un modo diverso los principios.

»En esto consiste la dificultad por no poder saberse cómo se ha de hacer esta diversa aplicacion, sin grande exámen ó sin la atenta lectura de muchos libros, en los cuales se dilucidan las cuestiones relativas á la Teología Moral» (1).

III. Digimos que el Confesor es maestro; pero ¿qué es lo que debe enseñar como tal? Por ser esta una materia tan delicada como espinosa, desconfiando de nuestra propia opinion, para mayor seguridad, procuraremos extractar fielmente la doctrina de San Alfonso de Ligorio, que, segun lo declarado por la Sagrada Penitenciaría, se puede enseñar y seguir con seguridad ó sin peligro (2).

---

(1) Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo 4, lib. 6, trat. 4, cap. 2, dub. 6, número 627.

(2) Sufficere si ea sciat mediocriter, ita ut saltem norit prudenter de omnibus dubitare, et doctiores se vel libros consulere. Lugar citado.

(3) Satis esse si confessarius intelligat, quae frequentius accidunt, et de aliis sciat dubitare.—Salmanticenses, *Cursus, Theologia Moralis, De Panit*, cap. XII, punto 1, núm. 7.

(4) Majorem, minoremque requiri, ac sufficere scientiam, pro diversitate locorum et poenitentium.—Ligorio, lugar citado.

(1) Graviter peccare tum eum, qui sine sufficienti scientia huic muneri se ingerit, tum eum, qui talem sine necessitate constituit, aut cum possit corrigere, tolerat.—Ligorio, lugar citado.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 12.

(3) Idem dicunt Lugo ibidem, et Aversa, apud Salmanticenses, loco citato, pro parvis oppidis, aut triremibus, ubi ut ajunt, si haberi nequeunt docti Sacerdotes, deputari possunt minus docti, quales possint haberi. Admonendi tamen hi sunt de obligatione discendi. Ligorio, lugar citado.

(4) Esto deben tenerlo muy presente los que por haber estudiado Teología Dogmática, se figuran que no tienen necesidad de hacer un estudio detenido de la Teología Moral.

Estas dos ciencias son muy distintas.

La primera, la Teología Dogmática, es necesaria para defender y enseñar la fe; pero la segunda, la Moral, es de todo punto indispensable, hasta el extremo de no poder suplirse con nada, para poder dirigir las almas, segun las leyes de Dios y de la Iglesia.

(1) Se dice principalmente por los modernos, porque son naturalmente los que conocen las nuevas Bulas y Breves de los Sumos Pontífices, que siendo de fecha muy reciente, naturalmente no podian conocer los moralistas antiguos. Por ejemplo, ¿qué habian de decir los moralistas antiguos acerca de las proposiciones condenadas por Alejandro VII, Inocencio XI, Alejandro VIII, Inocencio XII, Clemente XI, Benedicto XIV, Pío VI y Pío IX? ¿Qué habian de decir los moralistas que murieron antes de comenzar el último tercio del siglo XVIII, acerca de las Bulas de Benedicto XIV, sobre el avano, la usura, el solicitante en la Confesion y el Confesor cómplice?

Advertimos esto, para responder á las declamaciones de los que, como Concina, aparentan escandalizarse al oir decir que los moralistas modernos, por conocer y explicar las leyes eclesiásticas modernas, son mucho más útiles que los moralistas antiguos.

Un moralista antiguo, al hablar de la Concepcion Inmaculada y de la Infalibilidad, dirá que aunque cree en la una y la otra, no son, sin embargo, dogmas de fe; un moralista moderno, por el contrario, recordará las Bulas *Ineffabilis* de 1854 y *Pastor Aeternus* de 1870, y dirá que son dogmas de fe. Esta es la ventaja de los moralistas modernos.

(2) El Card. de Rohan Chabot, viendo que habia quien impugnase y hasta quien prohibiese la *Teología Moral* de San Alfonso Ligorio, considerándola como demasiado laxa, contraria á la moral y peligrosa á la salud, *tanquam laxam nimis, periculosam salutiet ex sua morali contrariam*, preguntó á la Sagrada Penitenciaría:

1.° Utrum S. Theol. Professor opiniones quas in sua *Theologia Morali* profitetur B. Alphonsus a Ligorio, sequi tuto possit ac profiteri?

2.° An sit inquietandus confessarius qui OMNES B. ALPHONSI A LIGORIO SEQUITUR OPINIONES IN PRAXI SACRAE POENITENTIAE TRIBUNALIS, ac sola ratione quod a Sancta Sede Apostolica nihil in operibus illius censura dignum repertum fuerit?

Confessarius de quo in dubio non legit opera B. Doctoris, nisi ad cognoscendum accurate ejus doctrinam, non perpendens momenta rationesve quibus variae nituntur opiniones, sed existimat se tuto agere eo ipso quod doctrinam quae inibi censura dignum continet, prudenter judicare queat sanam esse, futam, nec pulsatenus Sanctitati evangelicae contrariam.

La Sagrada Penitenciaría, con fecha 5 Julio 1831, *responsendum censuit*, juzgó que debia responder: *ad primum quaesitum*: Affirmative, quin tamen inde reprehendendi censeantur qui opiniones

Si el Confesor advierte que el penitente ignora algunas cosas que son necesarias para el Sacramento de la Penitencia, por razon de su oficio, en cuanto le sea posible, tiene obligacion de instruirlo. Así es, que le debe enseñar, si no lo sabe:

1.° Las cosas que son necesarias por necesidad de medio para conseguir la salvacion, ó sin las cuales, no es posible salvarse; como los principales misterios de nuestra Santa Fe.

2.° Que está obligado á deponer el ódio, restituir el daño hecho en la honra, la fama, la vida ó los bienes, apartarse de la ocasion próxima y reparar los escándalos que haya ocasionado.

3.° Que debe corregir caritativamente á los que delinquen, socorrer á los menesterosos y procurar que se eviten los crímenes que se cometen en perjuicio de los inocentes ó de la sociedad.

4.° En fin, que si ha incurrido en alguna censura debe apartarse de la contumacia y dar satisfaccion á la Iglesia para poder ser absuelto de ella (1).

El Confesor tiene además la obligacion de procurar auxiliar al penitente que va mal dispuesto, para que se disponga bien. Ligorio no ve como pueda eximirse de culpa el Confesor que, por desidia ó precipitacion, abandona ó despide al penitente en el instante en que lo ve mal dispuesto, habiendo hecho nada ó muy poco por disponerlo bien (2). Por el contrario, afirma que el Confesor, *por rigorosa obligacion de caridad* tiene el deber de disponer al penitente en cuanto pueda, manifestándole la deformidad del pecado, el valor de la divina gracia y el peligro de la condenacion eterna. Y esto debe hacerse, aunque para ello sea preciso invertir mucho tiempo, porque, como añade Ligorio, el Confesor no tiene que pensar en si hay ó nó otros penitentes que esperan, sino solo, en que tiene un penitente á sus piés, por el cual y no por otros ha de dar cuenta á Dios (3).

El Confesor tiene tambien la obligacion de instruiral penitente que por ignorancia vencible y mortalmente culpable, se encuentre en mal estado. No haciendo esto, el Sacramento será nulo por falta de disposicion en el penitente (2).

Si el penitente está en un error grave, pero *con ignorancia invencible*, puede ocurrir:

1.° Que pida consejo ó instruccion al Confesor acerca del punto en que está en ignorancia.

2.° Que el Confesor vea que puede ser útil su instruccion.

3.° Que considere que su instruccion, lejos de ser útil, ha de ser inútil y aun perniciosa.

En el primer caso, si el penitente pregunta, el Confesor tiene la obligacion de instruirlo, explicándole lo que necesite saber (3).

Sin embargo, debe responder con gran prudencia, con el fin de no decir más que lo necesario para contestar á la pregunta. Si por ejemplo, una señora desea saber si será ó no válido el Matrimonio contraido sin dispensa y teniendo hecho voto de castidad, y si por lo tanto estará obligada á pagar el débito á su marido, el Confesor podrá limitarse á responderle que sí, no añadiendo que por haber contraido Matrimonio con este impedimento, estará por su parte en la obligacion de no pedir el débito (4).

---

alii a viris probatis auctoribus traditas acquuntur.

Ad secundum quæritur: Negative, habita ratione mentis S. Sedis, circa approbationem scriptorum servorum Dei ad effectum canonizationis.

(1) Ligorio, lugar citado, *dub.* 5, número 608.

(2) Nescio quomodo á culpa excusari possint desides illi confessarii, qui statim ac noverint poenitentem non satis dispositum, dimittunt nulla aut valde modica præmissa diligentia, ad eum curandum.—Ligorio, lugar citado, núm. 608, par. 2.

2.° Si el Confesor cree que su instruccion ha de ser útil y fructuosa, debe hacerla. Por ejemplo, si el penitente posee de buena fe una cosa ajena, creyendo que es suya, ó si juzga que su Matrimonio es válido siendo nulo, el Confesor debe sacarlo de su error para que dé la satisfaccion debida, ó repare el mal que se ha causado (1).

En el tercer caso, siendo la ignorancia invencible, como se teman males mayores y no se espere que la instruccion sea provechosa, como no sea de interés para el bien comun, no solo no se debe, sino que ni aun se puede hacer (2).

De aquí se infiere:

1.° Que si el penitente, teniendo ignorancia invencible acerca de la nulidad de su matrimonio, pregunta si está en la obligacion de pagar el débito á su marido, el Confesor, si ve que de librarlo de su error se han de seguir inconvenientes mayores, podrá lícitamente persuadirlo á que obre segun su ignorancia, cumpliendo con su deber respecto al que cree con buena fe que es su marido (3).

2.° Si el Confesor prevee que el penitente no ha de restituir aun en el caso de que se le demuestre que no es suyo lo que posee, no le ha de manifestar que su posesion es ilegítima (4).

Como este punto es tan delicado, nos limitamos á extractar lo que dice Ligorio, sin añadir por nuestra parte ni una reflexion, ni siquiera una palabra.

El Confesor de personas constituidas en dignidad, si ve que faltan en materia grave á sus deberes, aunque sea por ignorancia, debe instruirlos para que salgan de su error. La razon es porque en esta clase de personas, como Príncipes, Prelados, Ministros, etc., no debe admitirse fácilmente el que pueda haber ignorancia invencible.

Sin embargo, podrá el Confesor guardar silencio:

1.° Cuando generalmente se crea que el abuso que se comete es cosa lícita y su correccion pudiera ser hasta motivo de escándalo.

2.° Cuando la falta, aunque sea grave, no es perjudicial al bien comun.

3.° y último. Cuando, aunque sea en caso muy raro, haya ignorancia invencible, y de ella no se siga ni escándalo, ni daño para el bien comun (1).

Si el penitente, aun bajo culpa grave, estuviese obligado á hacer una cosa muy difícil, y se creyese que en aquel momento no habia de resignarse á hacerla con buena voluntad y que en otra ocasion, por el contrario, acaso esté mejor dispuesto, podria el Confesor en este caso dejarlo en su buena fe que lo escusa de pecado y diferir la correccion para tiempo más oportuno (2).

La experiencia enseña cuán útil y aun cuán necesaria puede ser esta mi-

---

do, quam rogatur, vg., si roget poenitens an post votum simplex castitatis matrimonium contractum valeat, possitque ac teneatur reddere debitum respondeat quod sic, *tacendo obligationem non petendi debitum*. Ligorio, lugar citado.

(1) Tenetur quidem monere, et instruere quando speratur fructus, nec timentur incommoda graviora. Ligorio, lugar citado.

(2) Si prudenter metuantur incommoda graviora, aut fructus non speretur, monere non teneretur, imo non potest. Ligorio, lugar citado.

(3) Ac consequenter, licite etiam audet ut secundum suam ignorantiam operetur, vg., Cajo ut reddat debitum Titio, quem invincibiliter credit suum esse maritum, cum non sit. Ligorio, lugar citado.

(4) Si confessor prævideat poenitentem non restituturum, si ipsi detegatur nullitas tituli, quam pro se esse putat, non esse illi talem nullitatem a confessario non interrogato detegendam. Ligorio, lugar citado.

(1) Si tamen videat ignorantiam esse invincibilem, neque ex illa sequi scandalum, aut damnum commune: contra vero admonitionem fore in majus damnum poenitentis, aut allatoram scandala, vel incomoda, potest secundum paulo ante dicta dissimulare, nisi interrogetur. Ligorio, lugar citado, núm. 609, pár. 2.

(2) Si poenitens teneretur, licet sub peccato mortali, ad aliquid adeo difficile, ut non crederetur, tunc neque animo acceturus, et alia vice melius susceipturus, posset prudens Confessor tunc illum relinquere in bona fide excusante a peccato et monitionem differre in tempus opportunius. Ligorio, lugar citado, núm. 609, pár. 3.

xima en muchísimos casos. En efecto, el penitente principalmente en el principio de su conversion, suele no aceptar sacrificios, que cuando ya la gracia tiene grande influencia en su alma, no solo acepta cuando se le imponen, sino que hasta desea y ruega que se le impongan, cuando el Confesor cree que no está obligado á imponérselos.

IV. Ya sabemos que el Confesor está en el deber de sacar de su error al penitente cuando se trata de una cosa necesaria para la salvacion y su ignorancia es vencible y culpable; pero ¿qué ha de hacerse en el caso de que la ignorancia sea inculpable y no se trate de una cosa necesaria para la salvacion?

Ligorio, despues de exponer la opinion contraria que siguen Wigandt, Concina, Gonzalez y Elizalde, dice que, sin embargo, la sentencia comun y verdadera, *sententia communis et vera*, enseña que si el penitente se encuentra en ignorancia inculpable, sea en cosa de derecho humano ó divino, como lejos de esperarse fruto de la advertencia, se juzgue prudentemente que ha de ser más perniciosa que útil, el Confesor podrá y aun deberá omitirla, dejando al penitente en su buena fe (1).

Habert, teólogo bastante rígido, dice no obstante, que si no se ve ningun remedio contra el mal oculto é invenciblemente ignorado, y se temen graves inconvenientes de no disimular, se debe disimular por el Confesor el impedimento del matrimonio y dejar al cónyuge en su buena fe (2).

Antoine, tambien adicto á la escuela rígida, advierte que cuando haya peligro probable que de la advertencia se sigan pecado formal del penitente, y grave escándalo, etc., debe diferirse la advertencia sobre el impedimento, y solicitarse la dispensa (3).

San Bernardo, citado por Ligorio, proclama esta doctrina, sentando que más bien quiere callar y disimular lo que ve que se hace mal, que reprender cuando la reprension es perniciosa (2).

Respondiendo á un argumento de los adversarios de esta opinion, dice San Alfonso de Ligorio: «El Confesor es maestro, y como maestro, por razon de su oficio está obligado á instruir al penitente, manifestándole cuál es la ley divina. Esto es cierto; pero tambien lo es que si, como maestro, debe enseñar, como médico está obligado á no hacer lo que pruebe que ha de ser para ruina espiritual del penitente.

»Además, aunque el Confesor sea maestro, como su oficio es de caridad y encaminado al bien de las almas, debe ciertamente enseñar, pero solo lo que sea provechoso, no nocivo para los penitentes» (3).

De esta doctrina infiere San Alfonso de Ligorio, apoyándose en la autoridad de Layman, Sanchez, Lugo, los Salmanticenses, Olzman y otros teólogos que contra Concina cita, *et alios communiter contra Concinam*, que si el Confesor conociese que el penitente, por tener algun impedimento dirimente oculto, habia contraido matrimonio nulo y hubiese peligro de infamia, escándalo ó incontinencia en manifestar la nulidad, deberia callar y dejar al penitente en su buena fe, hasta obtener la dispensa. A no ser que la dispensa, como

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 610, pár. 4, no solo sostiene esta opinion, sino que ademas cita en su apoyo á los teólogos Busembaum, Suarez, Soto, Córdoba, Layman, Sanchez, Lugo, Navarro, Bonacina, Melchor Cano, Anacleto, Palao, Vazquez, Roncaglia, Sporer, Tamburino, Ribet, Viva, Escobar, Henriquez, Medina, Olzman, los Salmanticenses y muchos otros, todos autores de nota.

(2) Si adversus malum occultum, et invincibiliter ignoratum, nullum apparet remedium, et gravia incommoda præveidantur, dissimulandum est impedimentum, et conjux in bona fide relinquenda.

(1) Si probabile periculum sit, ne ex admonitione sequatur peccatum formale poenitentis, vel grave scandalum, etc., differenda est monitio, et petenda dispensatio Ligorio, lugar citado, núm. 610, par. 4, al fin.

(2) Malleni aliquando tacuisse et dissimulasse, quod agi perperam deprehendi, quam ad tantum reprehendisse perniciem *Serm. 42, in Cant.*

(3) Debet quidem tradere doctrinam, sed illam tantum quæ est profícua, non quæ nociva est poenitentibus. Lugar citado, núm. 610, pár. 8. *Obj.* 2.

dicen rectamente Layman, Palao y los Salmanticenses, pudiese obtenerse fácilmente y al instante de quien tuviese facultad para concederla, y aun del Obispo, *como dice rectamente Palao*, para que se libre el penitente del pecado material» (1).

Pero ¿qué ha de hacerse si se trata, no de un Matrimonio ya celebrado, sino de un Matrimonio que se va á celebrar? Para responder á esta pregunta, que tan importantes cuestiones entraña, por desconfiar de nuestro propio juicio, necesitamos continuar oyendo á San Alfonso Ligorio.

«Olzman, dice Ligorio, afirma que cuando se haya de contraer Matrimonio, debe siempre hacerse la advertencia, aunque se sepa que ha de dañar y no aprovechar, porque antes ha de precaverse la nulidad del Sacramento que el pecado ó la infamia del penitente.

»Sanchez y Lugo, por el contrario, aseguran que en este caso, aun tratándose de contraer Matrimonio, debe omitirse la advertencia, si se juzga con fundamento que no ha de ser provechosa.

»A mí, sin embargo, añade Ligorio, me parece más probable lo que dicen Palao y los Salmanticenses, á saber, que *por lo regular*, siempre debe hacerse esta advertencia, revelando el impedimento dirimente, ya porque del Matrimonio nulo se siguen con frecuencia muchos inconvenientes, ó ya porque, despues de contraido el Matrimonio, suele cesar la ignorancia, conocerse el error en que se ha estado y caer en peligro de cometer *pecado formal*. Por lo cual, dice Layman, que en este caso debe hacerse la advertencia como haya alguna esperanza de que sea provechosa (2).

»Pero si el Confesor tiene certeza moral de que no ha de ser provechosa (3), entonces, dicen con razon La Croix y Aversa, á quienes ya parece que se

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 611. Notese aquí de paso que Ligorio afirma que Palao dice con razon, *recte dicit Palaus*, que el Obispo puede dispensar en estas circunstancias.

(2) Si aliqualis saltem apes adsit profectus.

(3) Certo moraliter desperet de fructu.

unen Palao, los Salmanticenses y Layman, que debe omitirse la advertencia, hasta que se obtenga la dispensa, por que más vale permitir el pecado material que dar ocasion al pecado formal» (1).

Ligorio plantea á continuacion una cuestion muy grave que, como dice, puede suscitarse con suma facilidad y es de resolucion muy difícil (2).

Puede ocurrir, en efecto, que estando todo preparado para celebrar el Matrimonio, en presencia de un gran concurso, uno de los contrayentes, con el fin de reconciliarse, se acerque al confesonario y de lo que dice infiera el Confesor que hay un impedimento dirimente oculto, nacido de cópula ilícita, por ejemplo, que de ninguna manera puede revelarse. ¿Qué ha de hacerse en este caso? ¿Se suspende la celebracion del Matrimonio? Pero ¿no podria ser esto ocasion de escándalos é infamia?

Algunos teólogos dicen que pudiera aconsejarse al penitente que hiciese voto de castidad por un mes, v. g., para que con este pretesto se pudiese suspender la celebracion del Matrimonio mientras se obtenia la dispensa; pero este recurso, como dicen Roncaglia y el autor de la *Instruccion para los nuevos Confesores*, con razon se califica de peligroso, por la sospecha que fácilmente puede hacer concebir, tanto más, cuanto que es recurso que muchas veces se propone por los casuistas. Por lo cual, Lugo y el mencionado autor de la *Instruccion para los nuevos Confesores*, dicen que en este caso lo más prudente seria que el Confesor dejase á los esposos en su buena fe, y permitiese celebrar el Matrimonio (3). Laiman acepta

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 612. Para la inteligencia de este pasaje, debemos advertir que hay *pecado material*, cuando se ejecuta la accion prohibida con ignorancia invencible de su prohibicion, y *pecado formal*, cuando se hace lo que está prohibido, sabiendo que lo está. De modo, que el pecado material no se imputa al que lo comete, sino solo el *formal*, porque es el único en que se cae con deliberacion.

(2) Hic discutiendus est casus valde facilis eventu, et difficilis solutione.

(3) Dicunt tunc consultius esse,

esta opinion cuando se desespera enteramente de la utilidad de la advertencia.» (1)

En el mismo lugar, é insistiendo en lo propio, añade San Alfonso Ligorio: «Otros teólogos, segun la opinion comunísima y probabilísima, enseñan que en este caso puede el Obispo dispensar.» (2)

»Esta opinion, continúa Ligorio, segun Cárdenas, es moralmente cierta (3). Corrado afirma que así lo declaró Sixto V (4) y Benedicto XIV la llama comun (5) contra el *rigidísimo* Pagnani, que niega que el Obispo pueda dispensar en un impedimento dirimente del Matrimonio, aunque sea conveniente para legitimar prole en el artículo de la muerte, contra la opinion comun de los doctores» (6).

»Ahora, el propio Ligorio, despues de haber dicho que la opinion que reconoce en el Obispo facultad para dispensar en el impedimento dirimente del matrimonio, en el caso propuesto es *comunísima y probabilísima*; despues de haber citado en su apoyo á muchos y muy graves autores; despues de recordar que, segun Cárdenas, esta opinion es moralmente cierta y que, segun Corrado, fué así declarado por Sixto V; despues de asegurar que Benedicto XIV

---

quod confessarius relinquat sponsos in bona fide, et sinat nuptias contrahere.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 613.

(2) Communissima vero alii doctores et probabilissima docent in eo casu posse Episcopum dispensare.—Ligorio, cita en favor de esta opinion á los teólogos Sanchez, Bonacina, Cabassuti, Pignatelli, Suarez, Sporer, Consina, Pontius, Diana, Palao, los Salmanticenses, Viva, Elbel, Silvio, Barbosa y muchos otros.

(3) Cárdenas, qui dicit esse moraliter certam.

(4) Qui textatur ita declarasse Sixtum V

(5) Communem vocat Benedictus XIV. *De Synodo Diœcesana*, lib. 7, cap 31, núm. 2, contra sententiam Pagnani.

(6) Adversus communem doctorum cum Pignatelli, qui ex aliis, id extendit etiam si impedimentum fuerit publicum. Ligorio, lugar citado, número 613, pár. 2.

considera esta opinion como comun contra el *rigidísimo* Pagnani; despues, en fin, de afirmar por su parte, siguiendo á Pignatelli, que esta es la opinion comun de los teólogos, pasando á exponer las razones en que se funda, dice:

1.° Que en este caso debe presumirse que el Sumo Pontífice delega en el Obispo la facultad de dispensar (1).

2.° Que el Obispo puede en su diócesis todo lo que el Sumo Pontífice en toda la Iglesia, excepto en lo que se reserve para sí el Sumo Pontífice. De donde, si el Obispo no pudiese dispensar en estos impedimentos, seria porque el Papa se reservase la dispensa. Pero como la reservacion se hace por causa de la caridad, y para el buen régimen de la Iglesia, *no es verosímil el que el Papa se reserve la dispensa en un caso de tanta necesidad, cuando de otro modo los escándalos no pudieran evitarse.* ESTO SERIA CONTRA LA CARIDAD (2).

3.° Que en este caso se entiende que cesa la reservacion, y que por lo mismo, el Obispo, POR SU POTESTAD ORDINARIA, *puede entonces dispensar, como puede dispensar en otras leyes pontificias* cuando no pueda recurrirse al Papa (3).

4.° Que en este caso, segun la opinion probable de Sanchez, Elbel, Bonacina, Valencia, Vazquez, Salas, Henriquez, Palao, los Salmanticenses, y Concina, los Obispos, no solo pueden dispensar en el impedimento dirimente, sino que pueden delegarla en otros generalmente y para todos los casos que ocurran, porque *como esta facultad se concede á los Obispos por razon de su*

---

(1) Ratio, quia tunc presumendum est Pontificem delegare Episcopo facultatem dispensandi, quam requisitas certe ei non denegarat.

(2) Non est verisimile Pontificem dispensationem sibi reservare in casu tante necessitatis, quando aliter scandala vitari non possent; *hoc enim esset contra charitatem.*

(3) In eo casu intelligitur cessare reservatio, et ideo Episcopus ex sua potestate ordinaria potest tunc dispensare, sicut potest in aliis legibus pontificiis, quando aditus ad Papam non patet.

dignidad, tiene el carácter de potestad ordinaria (1).

5.° Que, como añade y prueba extensamente Pignatelli (2), en este caso, se juzga que cesa enteramente la ley que prohibe celebrar el matrimonio, porque como dice, toda ley se ordena al bien público. De donde, cuando la ley se convierte en perniciosa, no obliga, como enseña Santo Tomás (3).

6.° Que, como dice el mismo Pignatelli, en este caso, *el inferior* al legislador puede declarar que la ley del impedimento cesa y no obliga, y que si el Pontífice quisiese que aun obligase la ley, su voluntad miraria al mal y seria causa de escándalo, lo cual no debe presumirse.

7.° Que, como dice Roncaglia, cuya opinion, segun el autor de la *Instruccion para los nuevos Confesores*, Jordani y Pignatelli, no debe rechazarse ni como improbable, ni como no segura en la práctica, si en alguna ocasion extrema no se pudiese recurrir al Papa ni aun al Obispo, y no pudiese evitarse de otra manera el gravísimo peligro de infamia ó escándalo, podria el Párroco *ó otro Confesor declarar que la ley del impedimento no obliga en este caso*, por la misma razon ya antes expuesta de que la ley cesa cuando es más bien perniciosa que útil (4).

V. Por regla general, cuando se cree que no ha de ser útil el sacar al penitente de su ignorancia, siendo invencible, debe dejársele en ella. Y esto, aun en el caso de que tenga obligacion de

---

(1) Eo casu, probabiliter dicunt quod Episcopi legitime possint prædictam facultatem dispensandi delegare aliis, etiam generaliter pro omnibus casibus occurrentibus, quia hæc facultas concedituir Episcopis ratione dignitatis, unde accipit conditiones potestatis ordinariæ.

(2) Tomo 3, *Consult.* 33, núm. 5.

(3) 2.ª 2.æ. Q. 120, art. 1.

(4) Quo I si aliquando nec etiam ad Episcopum aditus pateret, et nullo modo aliter vitari posset gravissimum periculum infamiæ, aut scandali, *posset parochus vel alius confessarius declarare*, quod lex impedimenti eo casu non obligat.—Ligorio, lugar citado, número 613.

restituir (1). La razon de esto es que el Confesor, cuando prevee que hablando de la obligacion de la restitucion, el penitente no ha de restituir, sino caer en pecado formal, más bien debe procurar impedir el daño espiritual del penitente que el temporal de la persona á la cual se ha de hacer la restitucion (2).

Sin embargo, no ha de creerse con facilidad que el penitente está resuelto á no aceptar el consejo del Confesor. En este caso, el Confesor puede comenzar por diferir el hablar de la obligacion de la restitucion, ocupándose desde luego en disponer el ánimo del penitente para que, comprendiendo que nada importa tanto como la salvacion del alma, acepte el sacrificio que, como Penitencia, se le haya de imponer.

Tambien ha de omitirse el advertir al penitente del error en que se halla, cuando de librarlo de su error se teman escándalos de otros, infamia, cuestiones personales y otros daños de parecida índole. Así opinan Suarez, Sanchez, Layman, Lugo, Palao, Roncaglia, los Salmanticenses y otros teólogos citados por Ligorio en el núm. 614, párrafo 2

Sin embargo, aun en el caso de que se teman males, debe hacerse la advertencia:

1.° Cuando de no hacerla se tolere alguna cosa que sea contraria al bien comun, porque en este caso el interés general es preferible al particular.

Si, por ejemplo, un penitente cree, aunque lo crea de buena fe, que puede lícitamente asesinar á un soberano, herir y matar desde las barricadas ó aplicar la tea incendiaria á los edificios públicos, aunque con la prudencia y la bondad debidas, el Confesor estará sien-

---

(1) Infertur secundum quod ubi non speratur fructus omittenda est monitio etiam de restitutione facienda.—Salmanticenses, lugar citado, cap. 12, punto 3, núm. 31.

(2) Ratio est, quia confessarius, cum prævidet quod monendo de restitutione, pœnitens non parebit et in peccatum formale incidet, magis præcavere debet ejus spirituale damnum quam damnum alterius temporale.—Ligorio, lugar citado, núm. 614.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS BIBLIOTECA GENERAL DE TEOLOGÍA

pre en el deber de esforzarse por librarlo en este punto de su error.

2.° Debe igualmente hacerse la advertencia al Párroco, al Predicador, al Confesor ó al Catedrático que, por ignorar, vgr., que una doctrina está condenada, con entera buena fe la están enseñando al pueblo. En este caso, lo primero ha de ser el evitar una instruccion contraria á la fe ó á las buenas costumbres.

3.° Se ha de hacer tambien la advertencia al que se cree Sacerdote sin serlo, porque si se le deja en su error, como son nulos todos los Sacramentos que administra, ménos el Bautismo, hará un gran daño espiritual á los fieles.

Esto puede ocurrir en el caso de que el Confesor sepa que el penitente que tiene á sus pies no es Sacerdote, aunque se tenga por tal, porque ó no estaba bautizado al ordenarse, ó no tenia potestad de órden el Obispo que lo ordenó. En cualquiera de estos dos casos, el Confesor tiene la estrechísima obligacion de decir la verdad á su penitente, para que sepa cuál es su situacion y revalide su ordenacion.

4.° Que del propio modo ha de hacerse la advertencia á las personas constituidas en dignidad, siempre que se comprenda que por su ignorancia están ocasionando con su conducta escándalos grandes ó daños de consideracion á la Iglesia ó á la sociedad.

El Papa Benedicto XIV, hablando de esto, dice que se debe sacar de su error al penitente cuando se encuentre en tales circunstancias, que si el Confesor disimula, lo confirma en su mal estado, no sin escándalo de otros y perjuicio para la Iglesia (1).

VI. Si el penitente tiene alguna duda y pregunta, entonces el Confesor, lejos de callar, tiene el deber de librarlo de su error. Y debe hacerlo así, porque en este caso el penitente que ya duda y pregunta no puede estar en ignorancia invencible (1).

Algunos teólogos dicen que el Confesor puede continuar callando y disimulando, cuando el penitente pregunta, no porque tenga duda fundada, sino por vanos escrúpulos. Los Salmanticenses, en el lugar citado, no admiten, sin embargo, esta doctrina. Lo que, segun la opinion de Sanchez, Suarez, Layman y Sporer, citados y seguidos por San Alfonso Ligorio, puede hacerse, es no extender la respuesta sino hasta el límite que el penitente escrupuloso haya señalado con su pregunta (2).

En el caso de que el penitente parezca poco dispuesto á aceptar el consejo del Confesor, convendria que se intentase averiguar si su mala disposicion estaba muy arraigada en su ánimo, ó si era solo efecto de una impresion pasajera. El Confesor, dice Layman, debe fijar bien su atencion en si serán muchos y muy duraderos los inconvenientes que pueden seguirse de la instruccion que dé al penitente, porque suele suceder que el penitente que al principio, por tener turbado su ánimo, rechaza lo que se le dice, despues, cuando ya entra en calma, lo recibe y se aprovecha de ello (3).

Lugo, Melchor Cano y otros teólogos citados por Ligorio, dicen que debe instruirse al penitente sacándolo de su ignorancia, aunque se escandalice (4), cuando el escándalo que se teme será cierto que ha de ser de escasa duracion, y por el contrario, se juzgue que hay fundada esperanza de que despues el mal se remedie (5).

(1) Si in his versetur facti circunstantiis, quæ, confessario dissimulante, peccatorem in pravo opere offirmant non sine ulteriorum scandalo, cum quis arbitretur ea sibi licere quæ ab iis, qui Ecclesiæ Sacramenta frequentant, impune exerceri animadvertit. Bula *Apostolica* de 26 Junio de 1749. V. tambien Ligorio, lugar citado, número 615.

(1) Salmant. lugar citado, cap. XII, punto III, núm. 36.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 616, *Excip.* 2.

(3) Confessarius considerare debet quantum et quam diuturnum incommodum ex monitione timeatur, fieri enim quandoque solet, ut pœnitens initio conturbatus animo salutarem monitionem respuat, postea vero, mente sedata, eamdem cum fructu recipiat. *Theol. Mor. De Pœnit.* Cap. XIII, número 5, *in fine.*

(4) Etiam si escandalum sit passurus.

(5) Quando scandalum quod timetur, brevi mansurum putatur, et spes sit quod monitio postea brevi habebit effectum suum. Ligorio, lugar citado, núm. 616, *Excip.* 3.

Puede ocurrir tambien el que por lo extraordinario de las circunstancias, el Confesor no pueda decidir si será ó no útil el advertir de su error al penitente: ¿Qué debe hacerse en este caso? Los Salmanticenses, examinando esta misma cuestion, dicen que cuando ocurra este conflicto, debe meditarse mucho en el mal que se teme y el bien que se espera, y si resulta que el bien que se espera es mayor, hacer la advertencia (1).

San Alfonso Ligorio, despues de aceptar esta doctrina de los Salmanticenses, añade que en su opinion, por lo regular, se ha de pensar más en evitar los *pecados formales* que los *materiales* (2).

VII. De todo lo cual se infiere:

1.° Que cuando el penitente pregunta, se le debe sacar de su error, ó contestarle al ménos lo necesario para satisfacer á su pregunta.

2.° Que cuando el penitente duda ó tiene ignorancia vencible, y por lo mismo, no puede decirse que lo excusa su buena fe, hay obligacion de instruirle, ó sea sacarlo de su error, como manifestándole el peligro en que vive y la obligacion en que está.

3.° Que aunque el penitente proceda de buena fe ó con ignorancia invencible, como su error sea perjudicial para el bien comun, se le debe sacar de él, por más que se tema el que acepte mal la instruccion.

4.° Que si el *error*, aunque sea perjudicial á alguna persona particular, como no sea opuesto al bien comun, estando el penitente en él de buena fe ó con ignorancia invencible, debe el Confesor callar y disimular cuanto vea, que señalando el error puede ocasionar daños, lejos de obtener provecho.

5.° y último. Que en caso de duda sobre si el combatir el error será útil ó peligroso, debe el Confesor comparar la utilidad con el peligro y hacer la advertencia si la utilidad es mayor, ó dejar de hacerla, si, por el contrario, es superior el peligro.

Esta doctrina de San Alfonso de Ligorio, puede ser útil y hasta necesaria muchas veces en el confesonario. En efecto, fijándose bien en lo expuesto, se comprende que, como dice San Alfonso de Ligorio, siendo el Confesor á la vez maestro y médico, no debe explicar nada como maestro, que vea, como médico, que puede ser perjudicial.

VIII. El Confesor, al instruir al penitente, debe tener en cuenta que su jurisdiccion se extiende solo á juzgar de la disposicion, no de las opiniones del penitente. Más claro. El penitente tiene obligacion de conformar su conducta con la ley de Dios y de la Iglesia, y siempre que no la conforme, estará mal dispuesto, y el Confesor tendrá el deber de advertírselo para que se enmiende, y hasta de suspenderle ó negarle la absolucion, si no se enmienda.

Pero, si el penitente, despues de observar las leyes de Dios y de la Iglesia en todo lo que es cierto, tiene una opinion distinta de la del Confesor, en lo que enseñan los teólogos como dudoso, el Confesor está obligado á recordar que, como dice Ligorio, él no es juez de las opiniones que el penitente ha de seguir, sino de la disposicion que ha de tener (1).

Explicando esto mismo San Alfonso Ligorio, dice: «De todo esto se deduce que el Confesor no es ciertamente juez de las opiniones que versan acerca de las obligaciones de los penitentes, como no le parezcan evidentemente falsas, sino solo de sus disposiciones, esto es, de que lleven dolor verdadero de haber ofendido á Dios, y crean con segura conciencia y no temerariamente, que pueden seguir la opinion que siguen (2).

(1) Confessarius non est judex opinionum quas pœnitens sequi tenetur, sed tantum dispositionis sui pœnitentis.—Ligorio, lugar citado, núm. 604, pár. 4.

(2) Confessarius non est quidem judex opinionum quæ versantur circa obligationem pœnitentium *modo illæ non appareant ipsi evidenter falsæ*, sed

(1) Salmant. lugar citado, cap. XII, punto III, núm. 36.

(2) Lig., lugar citado, núm. 616, pár. últ.

Cabassuti, teólogo que ciertamente no podrá calificarse de laxo, hablando de los confesores que se empeñan en hacer prevalecer sus propias opiniones, rechazando la de sus penitentes, dice: «Prescribase cada cual las leyes de austeridad que quiera; pero guárdense estos rígidos censores de oprimir tiránicamente la lícita libertad de los demás» (1).

Esto no obstante, el Confesor no podrá ni aun absolver al penitente cuando vea que se muestra pertinaz en seguir una opinion evidentemente errónea (2).

Para poder reprobar una opinion como evidentemente errónea, se necesita que ó esté condenada por la Iglesia, ó pueda calificarse de temeraria, por ser contraria al comun sentir de los teólogos.

No siendo así, toda opinion que, aunque se impugne por unos, se defienda por otros teólogos, mientras no tenga contra sí la reprobacion de la Iglesia, no puede rechazarse como errónea. La Iglesia conoce todas estas opiniones, y si no las condena, es porque no cree indispensable el condenarlas. De todos modos, el Confesor no puede suponer condenada una doctrina que no lo esté.

Por esto dice San Alfonso Ligorio que *muchos y muy graves* autores, tanto antiguos como modernos, enseñan que peca el Confesor que se niega á absolver al penitente que quiera seguir una opinion ménos probable (3).

---

tantum est judex dispositionis eorum nempe quod deleant et proponant Deum non offendere, et credat tuta conscientia, ne non timere, aliquam opinionem sequi.—Ligorio, lugar citado, pár. 6, al fin.

(1) Præscribat sibi quisque quas cumque libuerit austeræ vitæ leges, caveant tamen tetrici censores aliorum apud Deum licitam libertatem tyrannice opprimere.—*Theor. Jur.*, lib. 3, capítulo 13, núm. 14.

(2) Dico confessarium non posse pœnitentem absolvere, quem videt pertinaciter velle sequi opinionem evidenter erroneam.—Ligorio, lugar citado, pár. 7.

(3) Alii vero auctores gravissimi, et quamplurimi, tam ex antiquis, quam

Y en el mismo lugar, hablando por su propia cuenta, añade San Alfonso Ligorio: «Conocida esta comun sentencia, apoyada en tantas razones y autoridades, no veo cómo pueda el Confesor con seguridad de conciencia negar la absolucion al penitente que quiere seguir una opinion que le parece probable» (1).

Aunque haya teólogos como Concina, Pagnani, Elizalde y Gonzalez que, insistiendo en su rigorismo, opinen de distinta manera, San Alfonso de Ligorio, apoyándose en la autoridad de muchos y muy graves teólogos que cita, dice que, segun la sentencia comun, que debe seguirse, el Sacerdote, no solo puede, sino que, bajo culpa grave, está obligado á absolver al penitente, que quiere seguir una opinion probable aunque sea contraria á la que á él, al Confesor, le parezca más probable (2).

Cabassuti, siguiendo al doctísimo Sylvio, afirma que el Confesor debe absolver al penitente que no quiere dejar de hacer lo que es lícito, segun la opinion probable que siguen teólogos doctos y piadosos, y que no ha reprobado la Iglesia, aunque parezca ilícito, segun la opinion igualmente probable de

ex recentioribus, dicunt confessarium peccare, si non absolvat pœnitentem, qui velit sequi opinionem minus probabilem.—Ligorio, lugar citado.

(1) Stante hac communi sententia, tot auctoritatibus et rationibus roborata, non video quomodo possit confessarius tuta consentia absolutionem denegare volenti sequi opinionem quæ ipsi pœnitenti probabilis apparet.—Ligorio, lugar citado.

(2) Secunda sententia vera, communis et sequenda docet non solum posse, sed etiam teneri sub gravi confessarium absolvere pœnitentem qui vult sequi opinionem probabilem, licet opposita videatur probabilior confessario. Ligorio, lugar citado, núm. 604.

Los autores que en este caso cita Ligorio son Suarez, Soto, Azor, Ollman, Roncaglia, Palao, La Croix, Esporer, Viva, Layman, Vazquez, Sanchez, Henriquez, Salas y muchos otros citados y seguidos por los Salmanticenses. *Cursus Theologiæ Moralis*, tomo 1, trat. 6, cap. 12, punto 3, núm. 44.

otros autores á quienes siga el Confesor (1).

S. Antonino de Florencia, dando reglas acerca de este punto, dice: «Guárdese el Confesor de ser demasiado fácil en considerar como culpa grave lo que con certeza y de una manera clara no sepa que lo es. Cuando en alguna materia haya varias opiniones diversas ó contrarias de muchos y autorizados teólogos, obrará con cordura siguiendo la opinion que le parezca ménos peligrosa; sin embargo, no debe despreciar á los que sigan la opinion contraria, ni negar por esto la absolucion» (2).

El Cardenal Toledo, citado por Ligorio, dice: «Cuando se trate de un punto dudoso, no definido, que el Confesor crea que es ilícito y el penitente por el contrario, juzgue que es lícito, puede el penitente obligar al Confesor á que lo absuelva, manteniéndose en su opinion» (3).

Navarro, teólogo de mucha autoridad y de grande espíritu práctico, compendiando la doctrina teológica en lo relativo á esta cuestion, dice: «Si hay opiniones contrarias de las cuales una tiene el Confesor y otra el penitente, y el Confesor cree que el evidentemente tiene razon, no debe absolver al peni-

(1) Quivis confessarius absolvere debet pœnitentem qui non vult ab opere abstinere, quod secundum probabilem piorum et doctorum aliquot hominum, non reprobatam in Ecclesia auctoritatem est licitum: quamvis juxta probabilem pariter aliorum auctoritatem, quam ipse sequitur confessarius, habeatur ut minus probabilis. *Theor. Jur.*, lib. 3, cap. 13.

(2) Caveat confessor ne sit præceps ad dandam sententiam de mortali, quando non est certus et clarus; et ubi in aliqua materia sunt variæ opiniones quamplurium et solemnium doctorum ..... consulet quod tutius est, *non tamen contemnet contrariam opinionem tenentes, ne propter hoc denegat absolutionem.* P. 3ª, tít. 17, cap. 16, pár. 2.

(3) Cum aliquid est sub opinione, si casu accidit confessarium esse opinionis esse illicitum, et pœnitentem esse licitum, potest pœnitens obligare confessarium ut ipsum absolvat in sua opinione.—V. Ligorio, lugar citado, núm. 604, pár. 3.

tente; pero si el Confesor no tiene en su apoyo razones tan poderosas, y el penitente las tiene iguales ó casi iguales y además cita en su auxilio algun teólogo respetable, podrá absolverlo (1).

IX. Ocasion de pecar *es todo lo que excita ó induce al pecado* (2).

Esta ocasion es de dos maneras, á saber: *remota* y *próxima*.

Remota es la que no lleva consigo un peligro verosímil de caer en pecado (3).

Próxima es la que lleva consigo el peligro verosímil de pecar (4).

Por ejemplo, el hombre dominado por la codicia, que recorre las calles en las cuales se ven grandes riquezas, puede quizá caer en la tentacion de cometer un hurto. Aquí hay ocasion remota, porque se puede pecar; pero no próxima, porque no es verosímil el que se peque siempre ni aun muchas veces.

Un hombre que ha tenido la costumbre y el vicio de la embriaguez, si va á las tabernas y se reune con sus antiguos amigos ó cómplices, estará en ocasion próxima, porque, aunque alguna vez deje de pecar, como el que ama el peligro perece en él, lo verosímil es que peque casi siempre ó por lo ménos muchas veces.

No hay obligacion ninguna de evitar la ocasion remota, porque, para poder evitar todas las ocasiones remotas, sería preciso huir de este mundo en el cual no es posible dar un paso, sin encontrar una nueva ocasion de pecar.

Las ocasiones próximas, por el contrario, deben evitarse. La razon es porque las ocasiones próximas no son peligros generales que en todas partes

(1) Si sint contrariæ doctorum opiniones quarum alteram confessarius et alteram pœnitens sequitur, si confessarius credit evidenti ac tuta vel ratione niti, pœnitentem dubia, non debet eum absolvere. At si confessarius non adeo forte ratione nititur, vel pœnitens utitur pari vel fere pari, et habeat aliquem pro se doctorem clarum, poterit eum absolvere. *Manuale.* Cap. 26, número 4.

(2) Omne illud quod ad peccatum allicit et inducit.

(3) Quæ non affert verisimiliter periculum peccandi.

(4) Ea in qua quis positus verisimiliter est peccaturus.

nos rodean, sino particulares y aun particularísimos, en los cuales nosotros mismos nos colocamos.

La ocasion próxima se divide en *voluntaria* é *involuntaria*.

Voluntaria es la que en todo y por todo depende de nuestra voluntad (1).

Involuntaria es la que comenzó por nuestra voluntad y no depende de nosotros el que desaparezca (2).

La ocasion próxima involuntaria puede ser *física y moral*.

Será físicamente involuntaria cuando se esté en ella por violencia ó coaccion (3).

Por ejemplo, el preso que está en la cárcel no puede dejar de oir las blasfemias que lo inducen á blasfemar, y el cautivo que se encuentra entre infieles, no puede dejar de presenciar las cosas que lo hacen vacilar en su fe.

La ocasion moralmente involuntaria es la que no puede abandonarse, sin pecado ó sin grave daño en la honra ó la hacienda (4).

El hijo de familia que tiene en la casa de sus padres la ocasion de pecar, porque no le es lícito el variar de domicilio, y el marido que peca en el cumplimiento de sus deberes como marido, que sin pecado no puede separarse de su esposa, se encuentran en este caso (5).

X. Los penitentes que se encuentran en ocasion remota, como por otra parte están bien dispuestos, se les puede y se les debe absolver.

Si están en ocasion próxima involuntaria, es preciso proceder con gran cautela para no cometer errores ó absolviéndolos, si no están bien dispuestos, ó negándoles la absolucion, si se presentan con verdadero dolor. El que está en ocasion próxima involuntaria, no tiene en su mano el separarse de esta ocasion, y por lo tanto, se le ha de exigir, no que la abandone, porque Dios no manda lo imposible, sino que haga cuanto esté á sus alcances para vivir en medio del peligro de pecar, como los Santos Sidrach, Misach y Abdenago permanecian sin abrasarse en medio de las llamas del horno de Babilonia.

La oracion, la mortificacion y la frecuencia de Sacramentos, hacen el milagro de que el fuego no abrase ó de que la tentacion no venza á quien no puede alejarse de ella. Por esto, al que esté en ocasion próxima involuntaria solo se le podrá suspender ó negar la absolucion, cuando se vea que no tiene verdadero dolor ó sea que no hace lo que puede y debe para evitar la culpa.

Si se ve que no lucha contra el pecado, que se deja vencer por la tentacion con facilidad, que no solo la rechaza, sino que la busca, que, en fin, vive mucho tiempo en pecado extinguiendo cada vez más los remordimientos de su conciencia, se le debe suspender desde luego la absolucion.

Si, por el contrario, se ve que en cuanto puede huye del peligro, que lucha contra la tentacion, que desea vencer y que aunque sea vencido algunas veces, no bebe como agua la iniquidad, sino que siente avivársele cada vez más los remordimientos de su conciencia, se le debe mirar como á verdadero penitente y no suspenderle la absolucion, sino cuando se crea que no conviene para excitarlo á aumentar el dolor y la vigilancia

XI. Respecto á los que se hallan en ocasion próxima voluntaria, la cuestion es muy distinta. Por lo general no pueden ser absueltos, por más que sean grandes las protestas de arrepentimiento que hagan, mientras no se aparten de la ocasion (1).

(1) Illa in qua quis existit pro suo velle.

(2) Illa in qua quis non existit pro suo velle.

(3) Illa in qua quis non existit pro suo velle, sed quasi coactus, ita ut nullatenus vitare possit.

(4) Illa quæ non potest deseri, vel sine peccato vel sine gravi damno in bonis, fama, aut fortuna.

(5) Al explicar la ocasion próxima, los teólogos acostumbran valerse de ejemplos de infracciones del sexto precepto del Decálogo. Nosotros hemos querido seguir otro camino para hacer ver que la ocasion próxima no se refiere únicamente á la impureza, sino que puede hallarse tambien en todos los demás pecados capitales.

(1) Hujus modi pœnitentes non sunt absolvendi regulariter, nisi prius occasione deseruerint. Ligorio, *Theologia Moralis*, tom. 4, lib. 6, trat. 4, capítulo 1, núm. 452, pár. 4.

¿Podrá alguna vez ser absuelto el que se encuentra en ocasion próxima voluntaria?

Antes de responder á esta pregunta, debemos dejar sentado:

1.° Que el Papa Alejandro VII, en la *Proposicion* 41, condenó la opinion de los que decian que no debia ser obligado el concubinario á separarse de su concubina, cuando ésta le fuese muy útil para su asistencia y comodidad, ó porque le fuese muy difícil el encontrar otra criada que pudiese asistirlo (1).

2.° Que Inocencio XI, en la *Proposicion* 61, condenó á los que creian que alguna vez puede ser absuelto el que está en ocasion próxima de pecar, de la cual puede y no quiere separarse, y por el contrario, directamente y de intento procura permanecer en ella (2).

3.° Que el mismo Papa en la *Proposicion* 62, condenó la doctrina, segun la cual, no habia obligacion de huir de la ocasion de pecar, cuando para no huir de ella hay alguna causa útil ú honesta (3).

4.° Que el propio Papa, en la *Proposicion* 63, reprobó la sentencia de los teólogos que sostenian que era lícito el buscar directamente la ocasion próxima de pecar, por lograr el bien espiritual ó temporal nuestro ó de nuestro prójimo (4).

Es evidente que al que esté en ocasion próxima voluntaria y se encuentre en cualquiera de estos cuatro casos, no se le puede absolver; pero ¿podrá haber algun otro caso en el cual pueda darse la absolucion al que está en ocasion próxima?

Esta es una cuestion muy grave y que atormenta mucho á los Confesores. Sin embargo, en nuestra opinion, deben tenerse presentes y no olvidarse jamás las tres siguientes reglas de conducta:

1.ª Que es preciso que las circunstancias sean extraordinarias y muy grandes y muy evidentes las señales de arrepentimiento y propósito de enmienda, para que pueda darse la absolucion al que verdaderamente esté en ocasion próxima.

2.ª Que hay ocasiones muy raras, en verdad, y que deben admitirse muy difícilmente, en las cuales la ocasion próxima pasa á ser remota, de modo que pueda decirse que, aunque subsista en el lugar en que se peca, *in loco*, ha sido arrojada de la voluntad del que solia pecar, *a voluntate*.

Esto solo puede ocurrir en el caso de que el que tenia costumbre de hurtar, por ejemplo, haya concebido hasta tedio y horror al hurto y no sienta en sí inclinacion ninguna hácia las personas que eran sus cómplices en este delito.

3.ª Que cuando no hay verdadero dolor, no puede darse la absolucion, y es imposible el que haya verdadero propósito de no ofender á Dios, cuando no hay valor para apartarse de la ocasion en la cual se le ofende.

4.ª Que cuando por no venir bien dispuesto el penitente, sea preciso negarle la absolucion, conviene manifestarle, que no se le absuelve, porque nada se adelantaria con absolverlo; porque hallándose mal dispuesto, la absolucion, lejos de perdonarle las culpas, solo serviria para aumentárselas; porque, en fin, la absolucion no tiene más objeto que el librar al alma de las manchas de la culpa, y que es de todo punto imposible el que pueda conseguir esto cuando el penitente, por no apartarse de la ocasion próxima, en el momento mismo de pedir la absolucion, está manchando de nuevo su alma.

Además, debe manifestarse al penitente, que aunque se le suspenda la absolucion, no se le cierran las puertas de la Penitencia. Por el contrario, se le

(1) Non est obligandus concubinarius ad efficiendam concubinam si hæc nimis utilis esset ad oblectamentum concubinarii, dum deficiente illa, nimis ægre ageret vitam, et alias optaret tædio magno concubinarium afficerent, et alia famula nimis difficile inveniretur.

(2) Potest aliquando absolvi qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest et non vult omittere, quinimo directe et ex proposito quærit aut eli se ingerit.

(3) Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugiendi occurrit.

(4) Licitum est quærere directe occasionem proximam peccandi pro bono spirituali vel temporali nostro, vel proximi.

considera como un enfermo al cual se le aconsejan las medicinas más oportunas y más eficaces para que recobre su salud. La misma suspension ó negacion de la absolucion, más bien que como castigo, debe considerarse cual un remedio que se le aplica ó una nueva luz que se le da para que comprenda el peligro en que se encuentra.

De este modo se conseguirán dos cosas, á saber:

1.ª No absolver si que no esté bien dispuesto.

2.ª Mostrar caridad al penitente á quien se niega la absolucion, para que mire la negacion de la absolucion, no como una repulsion, sino más bien como un llamamiento.

XII. Tambien ofrece grande dificultad en la práctica la conducta que ha de seguirse con los *consuetudinarios* y *reincidentes*.

Son *consuetudinarios* los que por primera vez confiesan su costumbre de pecar ó hábito vicioso (1).

Son *reincidentes* los que, despues de haberse confesado, vuelven á caer en sus acostumbradas culpas (2).

Los *consuetudinarios* pueden ser absueltos cuando se confiesan por primera vez, aunque antes no se hayan enmendado, con tal que propongan formalmente la enmienda (3).

San Alfonso Ligorio dice que esto es lo que enseña la sentencia *comunísima*.

Respecto á los *reincidentes*, hay tres opiniones distintas. La primera, que sostienen Silvio, Henriquez, Tanero y otros teólogos á quienes citan, aunque sin seguirlos, los Salmanticenses, dice que el *reincidente* puede ser absuelto siempre que pida la absolucion, como por alguna otra circunstancia no se vea que parece mal dispuesto (4).

Esta opinion, segun Ligorio, es falsa.

Además, el Papa Inocencio XI, en la *Proposicion* 30, condenó á los que decian que al penitente que tiene costumbre de pecar contra la ley de Dios, de la naturaleza ó de la Iglesia, aunque en él no se vea ningun indicio de enmienda, no se le debe negar ni diferir la absolucion, con tal que diga que tiene dolor y propone la enmienda (1).

La segunda sentencia, enteramente contraria á la primera, dice que el pecador habitual ó reincidente no puede considerarse como dispuesto para recibir la absolucion, á no ser que con una penitencia de mucho tiempo hubiese demostrado su enmienda (2).

Esta opinion es sin duda demasiado rígida. El mismo Concina, aunque la acepta en principio, la suaviza algo en la práctica, diciendo, que para evitar el peligro de errar, si puede ser rico en misericordia, absolviendo dos ó tres veces al reincidente, si se cree que esto puede ser útil para su alma (3).

La tercera y última sentencia, la que siguen Sanchez, Lugo, Palao, Bonacina y los Salmanticenses, y la que San Alfonso Ligorio acepta, calificándola de *comun*, enseña que el pecador reincidente no puede ser absuelto, *si no cuando dé señales extraordinarias de su disposicion* (4).

Poco despues, San Alfonso de Ligorio, confirmando esta opinion, dice que muestran un intolerable rigor los que dicen que nunca puede ser absuelto un penitente reincidente, sino despues de haber probado la verdad de su enmienda por medio de una larga experiencia (1).

XIII. De lo expuesto, conociendo ya en general la ciencia que se requiere en el tribunal de la Penitencia, fácil es comprender qué es lo que el Confesor necesita enseñar como maestro, aconsejar como médico y absolver ó condenar como juez. Acerca de este punto, pueden darse reglas muy claras y muy precisas. Son las siguientes:

1.ª El Confesor, como maestro, debe enseñar todo lo que para cumplir con sus deberes para con Dios, para con la sociedad y para consigo mismo, necesita saber el penitente. Todo lo que en este punto se necesita saber, se reduce al cumplimiento de los deberes del hombre como cristiano, como miembro de la sociedad, como parte ó jefe de la familia, como individuo y como persona dedicada á un cargo especial.

Como cristiano, necesita conocer la doctrina de la fe y aceptarla; la divina gerarquía, é inclinarse ante ella, y los Mandamientos de Dios y de su Santa Iglesia para acatarlos y observarlos.

Como miembro de la sociedad civil, necesita saber que la ley eterna es el fundamento de todas las leyes; que la sociedad sin Dios no es más que el caos; que el estado ateo es la perversion de las ideas; que cuando hay conflicto entre las leyes divinas y humanas, lo que manda Dios es antes que lo que mandan los hombres; que no hay potestad que no venga de Dios; que quien resiste á la potestad, resiste á la ordenacion de Dios; que la rebeldía es un crímen; que la obediencia es un deber sagrado; y que, en fin, no hay paz ni justicia posibles, cuando los hombres dejan de creer que Dios, Criador del mundo, es el autor de la sociedad y le ha impuesto leyes, de las cuales no puede separarse nunca.

Como parte de la sociedad doméstica, necesita conocer los deberes de padre ó esposo, de esposa ó madre, de hijo ó hermano, en fin.

Como individuo, necesita saber que tiene una vida que debe conservar; facultades intelectuales que debe cultivar, y un alma que á todo trance, ante todo y sobre todo, debe salvar.

Por último, como persona dedicada á un oficio ó carrera particular, necesita conocer los deberes especiales que su propio cargo le impone.

Todo esto necesita conocerlo y enseñarlo, como maestro, el Confesor.

2.º El Confesor, como médico, debe procurar que lo que enseña como maestro no sea de ningun modo óbice para la santificacion, y además proponer todo lo necesario para que se conserve la salud ó la gracia, si es que se tiene, ó se recupere, si es que se ha perdido.

A este fin debe esforzarse por conseguir dos cosas, á saber: explicar las virtudes de modo que pueda hacerse fácil su práctica, ó se tenga por suave el yugo del Señor (1), y combatir los vicios de manera que se considere como cosa ligera el trabajo que, para desarraigarlo, se necesita (2).

Presentar como útil y agradable la virtud, y como pernicioso y repugnante el vicio, son los dos principales fines de la ciencia del Confesor como médico. Así es que, en este sentido, todos sus esfuerzos deben encaminarse á demostrar que la virtud es la salud y la vida, y que el vicio es la enfermedad y la muerte.

Además, debe poner todo su conato en conocer las principales inclinaciones de cada penitente, para excitarlas y dirigirlas, si son buenas, ó enfrenarlas y debilitarlas, si es que son malas.

Por otra parte, debe ver cuáles son los vicios en que el penitente cae para recomendarle la práctica de las virtudes contrarias.

Para comprender esto mejor, se necesita fijarse bien en la circunstancia de que el Confesor necesita hacer contra los vicios, que son las enfermedades del alma, lo que el médico hace contra las enfermedades, que son los vicios del cuerpo.

3.º El Confesor, como juez, necesita conocer la ley y saberla aplicar.

---

(1) Qui prima vice suum pravum habitum confitentur.

(2) Qui post confessionem in eadem pecata relabuntur.

(3) Iste bene potest absolvi, etiam si nulla emendatio præcesserit, modo eam serio proponat.—Ligorio, lugar citado, cap. 1, *dub* 2, núm. 459.

(4) Salmanticenses, *Cursus Theologiæ Moralis*, trat. 17, *De Juram.*, capítulo 2, punto 9, pár. 11, núm. 169.

(1) Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, naturæ, aut Ecclesiæ, etsi emendationis spes nulla apparet, nec est neganda, nec differenda absolutio; dummodo ore proferat se dolere, et proponere emendationem.

(2) Dicit numquam peccatorem habituatum censendum esse dispositum ad absolutionem, nisi diu conversionem suam per emendationem probaverit. Juenin, *Inst. Theol., De Pœnit.*, trat. 7, cap. 1, art. 1, cuest. 3.

(3) Ut errandi periculum declines, si vides bina vel trina absolutione te posse infirmum curare, esto in misericordia dives. *Theol. Christ.*, tomo 9, dis. 3, cap. 10, núm. 24.

(4) Peccator reditus non potest absolvi nisi afferat extraordinaria signa suæ dispositionis.—Ligorio, lugar citado, núm. 459, pár. 5.

(1) Contra secundam sententiam, quæ cum intolerabili rigore dicit numquam absolvi posse consuetudinarium, nisi per longam experientiam constet de ipsius emendatione.—Lugar citado, par. 9.

(1) Jugum meum suave est.

(2) Et onus meum leve.

Y decimos saberla aplicar, porque el confesor que es juez, no debe olvidar nunca que sus sentencias han de modificarse segun las circunstancias. En efecto, siendo el fundamento de la responsabilidad en el hombre su libre albedrío, siempre que, por alguna causa extraña, interna ó externa, se coarte el libre albedrío, disminuirá la responsabilidad, y por lo tanto, la pena que por la culpa haya de imponerse.

Un mismo hecho será más ó ménos pecaminoso, segun la mayor ó menor libertad, ó la mayor ó menor deliberacion que en él haya habido.

Si el Confesor, pues, no se fija en las circunstancias, se expondrá muchas veces á dictar sentencias injustas.

Por esto necesita fijar toda su atencion en lo que se le dice, en las circunstancias que acompañan á lo que se le dice, y hasta en los pormenores que por omision ó deliberadamente se omitan.

Nunca debe formarse juicio de un hecho por lo que el hecho es en sí, considerado aisladamente, sino segun su relacion con las circunstancias que lo rodean para aumentar ó disminuir su gravedad (1).

El Confesor, además, al pronunciar su sentencia, necesita huir de la ignorancia, de la precipitacion y de la pasion. Si es ignorante ó no conoce la ley, juzgará segun su propio juicio y por lo tanto injustamente. Si es precipitado, no se hará cargo de las circunstancias y se expondrá á absolver, debiendo condenar, ó condenar debiendo absolver. Por último, si procede con pasion, oyendo á unos con benevolencia y á otros con mala voluntad, ó juzgando á unos con lenidad, por tenerles afecto, y á otros con severidad y rigorismo, por serles antipáticos, manifestará que procede como hombre y con todas las miserias del hombre, en un acto tan solemne y tan sagrado en el cual únicamente debe obrar como ministro y aun como Angel de Dios.

El Sacerdote, cuando condena como juez, debe probar siempre que jamás prescinde de la caridad ni deja de llamar á la oveja descarriada que se ve obligado á castigar.

(1) Véase el tratado *De los Pecados*.

PUNTO XIII.

PRUDENCIA, BONDAD Y SIGILO.

I. La Iglesia no solo recomienda, sino que exige la prudencia en el Confesor. En efecto, la prudencia, que tan útil es en todas partes, no puede ménos de considerarse como enteramente necesaria en el confesonario.

El Confesor, si no es prudente, por su precipitacion, ó por un carácter díscolo, puede dar márgen á que el penitente se turbe ó se olvide de sus culpas ó no las manifieste ó deje de formar dolor verdadero de ellas. De la prudencia del Confesor dependerá muchísimas veces el que las confesiones sean ó no sean sacrílegas.

Un Confesor prudente auxiliará al penitente para que haga bien el exámen, no le hará preguntas que puedan causarle escándalo, no mostrará horror á las culpas ni aterrará al penitente, en fin, sabrá excitar al dolor y procederá con acierto al imponer las penitencias más oportunas para satisfacer á Dios y al mundo por los pecados.

El Confesor, pues, si no es prudente, ni enseñará bien como maestro, ni curará bien del alma, como médico, ni dará, en fin, sentencia justa como juez.

La prudencia es, por decirlo así, la balanza en que han de pesarse todas las circunstancias que agravan ó disminuyen la culpa y que exigen mayor ó menor satisfaccion ó rigor, para que todo se tenga en cuenta al imponer la penitencia y dar la absolucion.

Las tres principales reglas que en este punto pueden darse son las siguientes:

1.ª Que el Confesor no muestre nunca precipitacion ni impaciencia. Cualesquiera que sean las circunstancias y por muchas y muy perentorias que sean sus ocupaciones, para él, mientras tenga un penitente á sus piés, no hay ni puede haber más ocupacion que la de confesar bien á este penitente. Si no puede confesarlo bien, aconséjele que se retire y que vuelva en otra ocasion; pero, si lo confiesa, jamás, por ningun pretexto, podrá acelerar ó precipitar la Confesion, oyendo con impaciencia ó excitando á que se haga con mucha brevedad la Confesion.

2.ª El Confesor debe hacer cuantas preguntas crea convenientes para formar cabal juicio del estado del penitente á quien ha de conceder ó negar la absolucion. En muchas ocasiones, las prudentes preguntas del Confesor son causa de que el penitente, ó recuerde culpas graves que habia olvidado, ó exponga circunstancias que por su especial índole, pueden hasta variar la especie ó por lo ménos la gravedad de las culpas.

3.ª No preguntar más que lo conveniente.

En este punto puede pecarse por defecto y por exceso. Se peca por defecto, cuando por oir las confesiones de una manera precipitada, no se pregunta ni aun lo indispensable para poder formar juicio de las culpas confesadas, y se pecará por exceso, cuando, ó se hacen preguntas minuciosas é inútiles, ó se preguntan cosas que, dada la índole del penitente, pueden no ser oportunas y hasta llegar á ser perniciosas.

Para no faltar á esta regla, debe procurar siempre el Confesor no preguntar cuando vea que sus preguntas más bien que de edificacion han de servir de piedra de escándalo. Las preguntas inoportunas pueden contribuir hasta á que se aprendan maneras de pecar, antes no conocidas.

Especialmente al tratarse de los jóvenes y de las culpas contra la castidad, debe procederse con sumas cautelas, para que ni se les dejo de reprender por lo malo que realmente hacen, ni se les muestren nuevos caminos de pecar, ni es que no los conocen.

Tambien conviene advertir que hay muchas personas, muy timoratas por otra parte, que, procediendo en esto con la más sana intencion, se figuran que el alma no tiene más peligro que la impureza, ó que casi no hay más pecados que los que se cometen contra la castidad.

Tan arraigada está esta creencia en el ánimo de muchas personas, que no es raro el que se olviden casi por completo de todos los demás vicios, para combatir solo el de la impureza. Los Confesores extraordinarios con especialidad observan que es bastante general el error de los que creen que la ocasion próxima y la reincidencia no tienen lugar más que en lo relativo al sesto precepto del Decálogo.

Esta creencia es tan infundada como funesta. La Confesion no es de un pecado ni contra un vicio, sino de todos los pecados y contra todos los vicios.

En todos los pecados puede haber ocasion próxima y reincidencia, que conviertan al penitente en pecador habitual, ó que lo pongan en peligro de perder su alma.

Además, hay que tener en cuenta que para desarraigar los vicios del corazon, ante todo se necesita:

1.º Incalcar la fe y combatir la duda, la incredulidad, el indiferentismo y la supersticion. Los pecados contra la fe son los más graves y los de mayor trascendencia. Además, sin fe, no hay moral, y sin moral no hay virtud posible. Los antiguos herejes pelagianos, refutados por San Agustin, y tantas veces condenados por la Iglesia, creian que la moral podia separarse de la fe ó que el hombre podia ser virtuoso por su propia voluntad, y sin necesidad del auxilio divino. Este error, reproducido por los incrédulos en nuestros tiempos, y principalmente por los patrocinadores de lo que ha dado en llamarse *moral independiente*, consiste en suponer que los hombres pueden tener virtudes, sin que estas virtudes nazcan, por decirlo así, de la fe, y se conserven y se fomenten por la divina gracia.

Puede ocurrir el que haya personas que tengan fe teórica y que, sin embargo, incurran en este error en la práctica. Podrá suceder esto cuando haya quien esté persuadido de que interesa más el pensar en la castidad que es una de las ramas, que en la fe, que es el tronco, y aun la raiz del árbol santo de la justificacion. Mucho, muchísimo importa la castidad; pero, dígase lo que se quiera en contrario, sin fe no hay ni puede haber castidad. Podrá haber algun caso raro; pero en la generalidad de los casos, sin el auxilio de la fe y de la gracia, las virtudes no pueden sostenerse. No es metafísicamente imposible el que el hombre, por sí solo, pueda practicar la virtud; pero el hecho es que ordinariamente, por lo general, no la practica (1).

(1) En este punto hay que evitar el error de los pelagianos que concediendo demasiado á la naturaleza, suponian que el hombre podia hacer todo el

Es, pues, evidente que lo primero y lo que más debe llamar la atencion del Confesor es la fe y lo relativo á la fe, porque sin la fe no hay virtudes.

2.° Combatir la soberbia y el orgullo, la vanidad y todos los demás vicios que de la soberbia nacen. La soberbia es un grandísimo obstáculo para la fe, para la castidad y para todas las demás virtudes.

3.° El apego al mundo, porque mientras el hombre viva olvidado del Cielo y apegado á la tierra, será un epicúreo, procederá como un materialista, y lejos de amar la pureza, que es virtud de ángeles, se revolcará en la inmundicia y la corrupcion, como en lugar propio de séres degradados.

Así es que los que no tengan fe, los que sean soberbios ó vivan apegados al mundo, dirán como el impío de que habla David, que Dios no existe (1); ó exclamarán como el grosero materialista de que nos habla la Sagrada Escritura: *Comamos y bebamos, que mañana moriremos. No haya prado que no*

bien sin la gracia, y el de los jansenistas que, por el contrario, negándolo todo á la naturaleza, afirmaban que el hombre sin la gracia no podia hacer nada que fuese bueno ó que no fuese malo.

La verdad católica es:

1.° Que el hombre, sin especial auxilio de la gracia, puede conocer algunas verdades del órden sobrenatural y vencer *algunas leves tentaciones*.

2.° Que el hombre, antes de recibir la gracia, puede hacer *algunas obras* que sean moralmente buenas.

3.° Que no es posible que el hombre por sí solo, sin el auxilio de la gracia, pueda, ni conocer toda la verdad, ni practicar todas las virtudes, ni siquiera practicar bien y de una manera perfecta una sola virtud. Perrone, *Prælect. Theol.*, tomo III, *Tract. de Grat.*, cap. I, art. 1.°, prop. 1.ª y 2.ª y art. 3.°, propos. 1.ª, 2.ª y 3.ª Santo Tomás, en la *Summa Teologica*, 1.ª P., c. 1, art. 1, dice: *Veritas de Deo per rationem investigata á paucis et per longum tempus, et cum admistione multorum errorum hominí provenerit.*

(1) Dixit impius ibi in corde suo, non est Deus.

sirca de delicia para nuestra lujuria (1).

El hombre tiene su corazon donde tiene su tesoro (2), y el que tiene su tesoro en el mundo, ó sea en el olvido de la fe, es imposible que ponga su corazon en la pureza, que solo se concibe como un contínuo recuerdo de la vida del cielo.

El que siembra en la carne solo puede recoger la corrupcion, así como el que siembra en el espíritu recoge la vida eterna (3).

Y ¿qué es sembrar en la carne sino aceptar la moral independiente, ó sea negar la fe y la moral de Dios? ¿Qué es, por el contrario, sembrar en el espíritu, sino arrancar el corazon del cieno de las malas pasiones para llevarlo á la purísima region de la fe y la santidad? Si, pues, se quiere evitar la impureza, es preciso que no se siembre en la carne, ó que se combata la incredulidad, así como si se desea obtener la castidad, es indispensable el sembrar en el espíritu, ó sea arraigar la fe en el alma.

El amor al mundo y el apego á sus miserias es un obstáculo insuperable, mientras exista, para la castidad. Para destruir ó desarraigar del corazon del hombre el apego al mundo, conviene recordar que la Sagrada Escritura dice:

No busqueis las cosas que se ven, sino lás que no se ven. Las cosas que se ven son temporales, al paso que las que no se ven son eternas (4).

Tambien importa mucho el gravar bien en el ánimo de los fieles la célebre sentencia del Evangelio que nos enseña á no amar al mundo ni las cosas del mundo, porque todo lo mundano es concupiscencia de la carne, con-

(1) Comedamus et bibamus, cras enim moriemur. Nullum sit pratum quod pertreat luxuria nostra.

(2) Ubi est thesaurus tuus, ibi est et cor tuum.

(3) Qui seminat in carne, de carne metet corruptionem; qui seminat in spiritu, de spiritu metet vitam æternam.

(4) Nolite quærere quæ videntur, sed quæ non videntur. Quæ enim videntur temporalia sunt, quæ autem non videntur, æterna sunt.

cupiscencia de los ojos y soberbia de la vida (1).

Sin lograr que estas tres cosas, es decir, la incredulidad, la soberbia y el apego al mundo, se arranquen del corazon y del alma, nunca podrá conseguirse el que se practique la virtud de la castidad. Por esto es grande la imprudencia de los directores de las almas, que consagran toda su atencion á la pureza, considerada en sí misma y aisladamente, sin prepararla antes, por decirlo así, el terreno, destruyendo los obstáculos que la hacen imposible.

Además, los vicios son todos enfermedades del alma, y muchos son tan graves como la impureza, y algunos más graves y más trascendentales que la impureza misma. La ambicion, por ejemplo, es la madre de todos los vicios y negocio del mismo Infierno, como la llaman los Santos Padres (2).

Van, pues, muy errados los que figurándose que en el cuerpo no hay más que una herida, ponen todo su empeño en cicatrizar la única que ven, dejando correr la sangre por todas las demás que ó no ven ó no quieren ver.

En el Sacramento de la Penitencia hay dos cosas que deben ser universales, á saber:

1.° El dolor del penitente que debe extenderse á todos, absolutamente á todos sus pecados.

2.° La prudencia del Confesor, que no debe perder de vista ninguno, absolutamente ninguno de los vicios, teniendo en cuenta que todos son brechas por las cuales puede penetrar la eterna condenacion en el alma.

II. Corresponde igualmente á la prudencia del Confesor lo que llaman los moralistas *el preámbulo* de la Confesion.

El preámbulo de la Confesion es el conjunto de preguntas que deben hacerse al principio mismo de la Confesion para que el Confesor pueda cono-

(1) Nolite diligere mundum, neque ea quæ in mundo sunt; quoniam omne quod in mundo est, concupiscentia carnis est, et concupiscentia oculorum, et superbia vitæ.

(2) Ambitio omnium vitiorum mater.

Ambitio diaboli est negotium.

cer bajo el punto de vista moral al penitente.

Estas preguntas son:

1.ª Relativa al estado y profesion del penitente, porque claro es que sus deberes no son los mismos en el caso de que sea soltero, militar ó Sacerdote. Con solo conocerse el estado del penitente, se adelanta mucho para comprender su vida y hacerse cargo de las culpas que manifieste.

2.ª Relativa al tiempo que ha trascurrido desde la última confesion y si se ha cumplido ó no la Penitencia que el Confesor impuso.

Esta pregunta hace por sí sola que se vea si el penitente muestra celo en cumplir la Penitencia que se le impone ó si deja pasar mucho tiempo sin recibir sacramentos.

3.ª La relativa á la vida moral del penitente, ó sea á si recibe ó nó con frecuencia los sacramentos, ó si ha emprendido el camino de los preceptos ó el de la perfeccion ó los consejos evangélicos (1).

(1) Donde hay libertad de cultos, ó donde los católicos están mezclados con los que no lo son, conviene tambien que el Confesor pregunte acerca de la fe que profesa el penitente.

La experiencia demuestra que hay puntos en los cuales los judíos y los protestantes se acercan al confesonario, figurándose quizá que la Confesion es Sacramento que pueden recibir los que no están bautizados. Hemos oido hablar de un caso en el cual una señora judía, que habia sido educada en un colegio católico y conocia perfectamente bien la doctrina cristiana, aunque sin atreverse á recibir el Bautismo, por no disgustar á sus padres, con especialidad durante el mes de María, se solia acercar al confesonario, pidiendo consejos para su vida y la absolucion para sus culpas.

En este caso el Confesor que ve á un penitente bien instruido en lo relativo á la Religion, puede no preguntarle acerca de la fe y exponerse á dar la absolucion y hasta á autorizar por error á un hereje ó judío para que reciba la Sagrada Eucaristía.

Puede suceder tambien y esto es hoy muy fácil, el que una persona que llevada quizá por la necesidad, para reci-

La respuesta á esta pregunta manifiesta al Confesor la línea de conducta que debe adoptar al dirigir al penitente que tiene á sus piés.

Si ve el Confesor que el penitente sigue el camino de los consejos, debe preguntarle acerca del plan de vida que adopta, ó el sistema que sigue para conseguir la perfeccion.

Si se trata de un penitente que sigue el camino de los preceptos y que no aspira á la perfeccion, es preciso averiguar si vive ó no en ocasion próxima, ó si es reincidente, ó tiene ó nó costumbre de pecar, cayendo con frecuencia en unos mismos pecados.

Por último, es preciso tener muy presente que la Confesion es un tribunal y que en los tribunales no se sienta el amigo y el conocido, sino el juez. El Confesor, en el tribunal de la Penitencia, no es amigo del penitente, ni lo conoce siquiera. Allí no es más que un ministro de Dios que tiene á sus piés á un penitente que va á reconciliarse con Dios. Y ni en el preámbulo de la Confesion, ni en la misma Confesion, ni despues de la Confesion, debe hablarse de nada que no se encamine á la justificacion. Todo lo demás, sea lo que sea, debe excluirse por completo de este tribunal santo.

III. Descendiendo á casos particulares, necesitamos advertir que el Confesor tendrá con frecuencia que oir en Confesion:

1.° A niños que apenas hayan llegado á los años de la discrecion.

2.° A jóvenes que ya conocen el bien y el mal y viven por decirlo así en el *mundo*.

3.° A ancianos que comienzan á sentir debilitada su razon á causa del peso de sus años.

4.° A enfermos que, por estar sufriendo grandes dolores ó hallarse muy débiles, deben ser tratados con especial consideracion.

---

bir algun socorro, se haya afiliado á una secta protestante, y permaneciendo en ella, se acerque al confesonario, y sin hablar siquiera de su apostasía, confiese otros pecados y pida la absolucion de ellos.

Por esto, conviene el que se pregunte acerca de la fe del penitente en el preámbulo de la Confesion.

5.° A ignorantes que sepan dar cuenta del estado de su conciencia y necesiten ser instruidos para que puedan hacerlo.

6.° A personas distraidas que no niegan la fe, pero que no muestran grande aficion á las cosas santas.

7.° A indiferentistas que no se declaran francamente incrédulos, pero que no comprenden la importancia de la fe y prescinden enteramente de ella.

8.° A excépticos ó hombres que tienen dudas acerca de la fe.

9.° A incrédulos que no tienen fe ninguna.

10. A hipócritas que se finjen incrédulos sin serlo.

11. A autoridades que exigen que se les respete mucho, cuidando poco por su parte de respetar, como deben, la Religion.

12. A personas piadosas ó consagradas á la vida mística.

13. A personas que tienen ó desean un Confesor fijo y piden consejo ó quieren saber si esto les será ó nó conveniente.

Basta con fijar la atencion en cada una de estas diversas clases de penitentes, para que se comprenda al momento cuán diversa debe ser para cada una de ellas la línea de conducta que prescribe la prudencia al Confesor. Son todos penitentes que se encuentran en distintas circunstancias, y, por lo mismo, como enfermos que tienen especiales enfermedades, necesitan ser tratados por el médico de sus almas de una manera muy especial.

El Confesor que hable á todos un mismo lenguaje, ó dirija á todos unas mismas exhortaciones, se portará como el médico que no conozca más que un medicamento y lo ordene á todos los enfermos que se le presenten.

IV. Los niños pueden haber entrado ó nó de una manera indudable en los años de la discrecion, ó sea en el uso de la razon. Haya ó nó entrado, el Confesor debe emplear toda su prudencia para averiguar:

1.° Si los niños conocen el bien y la distinguen del mal.

2.° Si son capaces de detestar el pecado y formar arrepentimiento.

3.° Si distinguen el pan de los Angeles del pan profano, y pueden por lo tanto considerarse como capaces de recibir la Sagrada Comunion.

En caso de duda, los niños deben ser admitidos antes á la Confesion que á la Comunion.

Si la duda se extendiese al mismo uso de razon, esto es, que no pudiese aun conocerse bien si el niño tenia verdadera discrecion y podia ya pecar, por dudar de si lo que exponé es ó nó materia cierta, se le debe absolver bajo condicion.

De todos modos, para las confesiones de los niños se requiere mucho tacto, porque es preciso que si tienen pecado, se arrepientan de él y lo detesten, y si no lo tienen, adquieran por lo ménos respeto al Sacramento y aficion á las cosas santas.

A todo trance se debe evitar el que los niños se acerquen al Tribunal de la Penitencia, sin llamarles antes mucho la atencion acerca de lo que van á hacer. Es preciso que este acto se grave profundamente en sus almas y que se persuadan de que lo que hacen es cosa formal, en la cual necesitan hasta violentarse para proceder más bien como hombres que como niños. El niño siempre será niño; pero sin olvidarlo, como ya haya llegado á los años de la discrecion, sabrá respetar y temer, y es preciso enseñarle á que tema á Dios y respete los Sacramentos.

Los niños no deben ser admitidos en el Tribunal de la Penitencia de un modo muy frecuente, para que no reciban este Sacramento sin respeto ó como por costumbre; conviene el que no se les permita confesarse sino de tarde en tarde, y cuando muestren dolor y recogimiento. Por regla general, solo debe confesárseles una vez al año para cumplir con el precepto, cuando se haya de confirmar ó en cualquiera otra ocasion que para ellos pueda ser extraordinaria.

El dia de su santo, el dia del Bautismo de su hermano, á poco de haber muerto un pariente ó conocido, en una fiesta muy solemne, en fin, siempre que ocurra algo grave que hiera la imaginacion del niño, se le puede permitir el que se confiese con el fin de que se acostumbre á recurrir al Santo tribunal de la Penitencia para pedir consejos y recibir la gracia en todas las circunstancias notables de la vida.

Suele haber la costumbre de confesar á los niños que frecuentan las escuelas en un mismo dia y presentándose juntos en el templo. Esto puede ser muy bueno y muy digno de alabanza, ó muy malo y muy digno de vituperio.

Será muy bueno, cuando los maestros sean hombres de religion y piedad, y no solo dispongan bien á sus discípulos, sino que los lleven á la Iglesia y sin separarse de ellos, procuren que esperen el instante de confesarse con ferviente devocion y profundo recogimiento. Esto parece difícil, y sin embargo, todos los dias se ven ejemplos que verdaderamente conmueven y edifican. Las hermanas de la Caridad y los hermanos de la Doctrina Cristiana suelen preparar á los niños de modo que se presentan en la Iglesia, no como niños, sino cual si fuesen ángeles.

En este caso, la Confesion de todos los niños en un mismo dia, no solo no es perniciosa, sino que es sumamente útil.

Por el contrario, cuando los niños han sido mal preparados, ó cuando, aunque se hayan preparado bien, se presentan en el templo solos ó sin la debida vigilancia, por la irreflexion propia de su edad, se distraen, pierden la devocion y el recogimiento, se olvidan del respeto con que deben acercarse al confesonario, y hasta pueden habituarse á perder el miedo al sacrilegio.

Por esto es indispensable que el Confesor fije su atencion y ponga en juego todos los recursos de su prudencia cuando tenga que confesar á niños.

La Confesion de los niños no es cosa de poca importancia; por el contrario, es de grandísima trascendencia. El niño de hoy será el hombre de mañana, y no se confesará bien como hombre, si se acostumbra á confesarse mal como niño (1).

V. La Confesion de los jóvenes exige tambien grande atencion y prudencia suma. El jóven flota, por decirlo así, entre la niñez y la edad madura, y suele tener toda la inconsideracion del niño y toda la malicia del hombre.

Como inconsiderado y sin reflexion,

---

(1) Adolescens juxta viam suam etiam cum senuerit, non recedet ab ea.

se deja guiar por todo viento de doctrina y arrastrar por todo ejemplo de seduccion, y al propio tiempo, como adulto que es ya, como conoce ya lo bueno y lo malo, puede llenar de vicios su alma.

Acerca de estos penitentes necesita el Confesor tener en cuenta:

1.° Que debe gravar y arraigar en ellos la fe y el temor de Dios.

2.° Que además, necesita tener presente que, guiándolos por el camino de la virtud, logrará que sean justos y útiles para la Iglesia y para el mundo. Por el contrario, si los abandona ó los trata de una manera ligera y sin el necesario esmero, hará que por su culpa, pierdan el amor y el respeto á las cosas santas, y dejando de pensar en el bien eterno de su alma, mediten solo en la felicidad falsa y pasajera de su cuerpo.

Los jóvenes se hallan hoy expuestos á los siguientes peligros:

1.° A perder la fe, porque la atmósfera que respiran en los colegios, en los teatros, en los paseos y en la sociedad entera, es toda de incredulidad.

2.° A perder el respeto á toda clase de autoridad, sea eclesiástica ó civil, paterna ó doméstica, porque la filosofía del orgullo y la rebelion está infiltrada, por decirlo así, en todas las costumbres y en todos los actos de la sociedad presente.

El jóven, al ser educado en el mundo, ve muy poco que lo incline á la humildad y á la obediencia, y muchísimo, por el contrario, que lo excite á la soberbia y á la rebeldía.

3.° A perder el pudor y el temor al vicio y hasta los remordimientos todos de la conciencia, porque lo que hoy se llama *excitacion moderna* no es más que una reproduccion del paganismo, ó sea una exclusion sistemática de Dios y una excitacion tambien sistemática á todo lo que sea del mundo y de sus placeres.

4.° A dejar, por lo tanto, de ser buenos católicos ó buenos hijos, buenos esposos, buenos padres ó buenos ministros del Señor.

Estas ligeras indicaciones bastan para que los confesores comprendan cuán prudentes deben ser al oir en Confesion á estos penitentes. ¿Quién sabe si la imprudencia del Confesor será causa, ó ocasion al ménos, de que se alejen para siempre del confesonario?

Y como un abismo llama á otro abismo, el jóven que deja de confesarse, recorriendo la escala descendente del crimen, pierde la devocion y los remordimientos, se olvida de su alma y de Dios, se entrega al vicio, y se convierte ó en un monstruo de corrupcion, ó en un perverso enemigo y perseguidor del Catolicismo.

VI. Se requiere igualmente suma prudencia para la Confesion de los ancianos. En efecto, no obstante su experiencia, suelen mostrarse inconsiderados como niños y tenaces como hombres de avanzada edad. Por lo que tienen de inconsiderados, hacen cosas que hasta parecen ridículas, y por lo que tienen de tenaces, muestran á veces una firmeza que raya en la obstinacion.

Además, el hábito vicioso, ó la mala costumbre, suele formar en ellos una segunda naturaleza muy difícil de destruir. Se arraigan tanto los vicios en su alma que, en ocasiones, se lucha en vano por lograr excitarlos á que con verdad se arrepientan.

No obstante el verse tan cerca del sepulcro, y por lo tanto del tremendo juicio de Dios, como si hubiesen de vivir eternamente, piensan solo en las cosas del mundo y nada ó muy poco en las del Cielo.

Si son avaros, su corazon se identifica materialmente con la avaricia; si son impuros, aunque la vida y las fuerzas los abandonen, su imaginacion continúa alimentándose únicamente con ideas ó imágenes las más obscenas; si es soberbio ó vanidoso, cada vez se alejará más de la humildad, y se mostrará más engreido y más dominado por la crasencia en sus propios méritos y el desprecio de los méritos de los demás; en fin, si es incrédulo é impío, será tal su obstinacion, que en el borde mismo del Infierno se le verá negar á Dios y blasfemar contra la Divina Providencia.

Nada allije tanto al Confesor como el tropezar con un penitente á quien ya tienen consumido los años, y á quien, sin embargo, el demonio tiene encadenado con la terrible cadena de la obstinacion.

La distraccion llega á ser en ellos una verdadera fuerza que se sobrepone

á todo. Tienen la muerte delante de sus ojos, y no la ven, porque no quieren verla, y solo trabajan para no verla. Saben que, dada su avanzada edad, no pueden ménos de morir, y se preocupan únicamente con la idea de prolongar la vida. En fin, no pueden ignorar que muy pronto han de comparecer ante la Divina justicia, y esto no obstante, en vez de procurar santificarse, únicamente trabajan por apartar de su memoria la idea del juicio de Dios.

Para poder curar estas enfermedades crónicas ó justificar á estos pecadores inveterados, nunca será excesiva la prudencia del Confesor. En efecto, necesita el Confesor tratar á estos penitentes con blandura como á niños, con severidad como á adultos y con todo el esquisito tacto que se necesita para que reciban las medicinas los enfermos caprichosos y obstinados que no quieren recibirlas.

El mayor obstáculo que presentan estos peligrosísimos penitentes, consiste en quejarse de las molestias que se les ocasionan. No piensan en sus culpas, no recuerdan que su alma peligra, no se fijan siquiera en que han bebido como agua la iniquidad y necesitan despertar del letargo de la culpa. Para ellos esto es cosa casi completamente olvidada. Lo único que les preocupa es el que no se les cause molestias. Si tienen alguna inquietud, buscan al Confesor, no porque quieran arrepentirse, ni mucho ménos dar satisfaccion á Dios y á la Iglesia, sino por cumplir con el mundo, ó cuando más para que los tranquilice, *sin molestarlos*.

En tan críticas circunstancias, el Confesor, para poder ser prudente, necesita pedir á Dios que le dé muchísima paciencia. Sin esto le será imposible el poder luchar contra un pecador que ha impugnado la fe y no quiere confesarla en público; que tiene bienes mal adquiridos y se niega á restituir; que, en fin, ha vivido y vive en ocasion próxima voluntaria, y ni se decide á separarse de esta *ocasion*, ni consiente que el Confesor lo deje sin absolverlo.

La Teología Moral, en este caso, recuerda al Confesor los principios generales de la justicia y la caridad, y al tratarse de reglas prácticas, no pudiendo hacer otra cosa, se limita á aconsejarle que sea muy prudente, que se revista de grandísima paciencia y que pida á Dios el don de consejo y el del acierto.

VII. La Confesion de los enfermos exige del propio modo un cuidado especialísimo.

Los enfermos que piden Confesion, suelen encontrarse en los tres casos siguientes:

1.° Tener costumbre de recibir los Sacramentos y pedir con fe y devocion el Santo Sacramento de la Penitencia al verse en el lecho del dolor.

2.° No tener costumbre de frecuentar los Sacramentos, pero conservar la fe y desear confesarse bien, aunque sin poder hacerlo, por impedirlo la violencia del dolor ó la gravedad del mal.

3.° No tener fe y ser excépticos ó incrédulos y no tener buena voluntad de confesarse, ni poder tampoco hacerlo á causa de la postracion ó tormento en que se encuentran.

En el primer caso, la prudencia del Confesor necesita ser grande, pero no tiene que ponerse á prueba. Necesita ser grande, porque en la hora de la muerte, al ver cerca el juicio, los mismos justos *se secan* de temor, y además, porque aunque el penitente no experimente ningun remordimiento, debe sin embargo temer y temblar, porque como decia San Pablo, *es Dios el que lo ha de juzgar*. Y no tendrá que exponer á prueba su prudencia, porque como el penitente piensa en su alma y desea justificarse, le da todo el trabajo hecho. La prudencia del Confesor en este caso, solo necesita encaminarse á lograr que el enfermo no se envanezca creyéndose justificado, que no entibie su devocion ni disminuya el dolor de sus culpas, por creerse en gracia, y á que, por último, escudriñe bien su memoria, para que ni aun en los más disimulados pliegues de su conciencia le quede un solo pecado que no sujete á las llaves de la Iglesia.

En el segundo caso, el Confesor necesita grandísima prudencia, porque tiene que esforzarse por conseguir que se haga bien una Confesion que es difícil por ser de muchos años y de una vida muy complicada, y más difícil aun por hacerse en tan críticos momentos.

El Confesor necesita conciliar en este

caso dos cosas que parecen de todo punto inconciliables, á saber:

1.ª Curar espiritualmente al pecador, dirigiéndolo para que confiese todas sus culpas y satisfaga en lo posible por ellas

2.ª No aumentar el padecimiento del enfermo, ocasionándole disgustos que le exasperen ó fatigas que lo mortifiquen y aumenten la dificultad de suyo inmensa, que lleva consigo esta clase de Confesion.

Para conseguir esto, el Confesor necesita comenzar por granjearse el afecto y confianza del enfermo, mostrándole suma compasion por sus padecimientos y vivísimo interés por la salvacion de su alma.

Despues de esto, si el tiempo lo permite, aparentando que solo desea evitarle molestias, debe excitarlo á que haga la Confesion, no de una vez y en un seguido relato, sino en varias veces y como en una conversacion amistosa ó más bien caritativa. De esta manera, el Confesor podrá interesar el corazon del enfermo, destruir toda repugnancia que pudiese tener á la Confesion, y hasta inspirarle gusto á la Confesion misma. Porque se observa con frecuencia que los que han dejado pasar muchos años sin confesarse, cuando una vez lo hacen, como lo hagan bien, luego están siempre deseando que se les oiga en Confesion para manifestar hasta las más leves imperfecciones de su conciencia.

Pueden llegar en este punto la devocion y fervor del penitente hasta el extremo de olvidarse del cuerpo y de los remedios para la salud del cuerpo y pensar solo en el alma y en los remedios para la salvacion del alma.

Cuando el Confesor se ven obligado á oir en varias veces la Confesion del enfermo, no debe darle la absolucion sino hasta la última vez, ó sea cuando la Confesion haya terminado. Exceptúase el caso en que, por tener que recibir el Viático ó por creer que se escapa la vida, puede hacerse *integridad moral*, como ya se la dicho al explicar las condiciones que debe tener la Confesion.

En el tercer caso, cuando el Confesor se encuentre ante el lecho de un moribundo que le consta que es incrédulo, debe fijarse bien en la situacion en que lo encuentra. En efecto, puede hallarlo:

1.º Enteramente destituido del uso de los sentidos, de modo que no pueda dar ninguna señal de penitencia ó impenitencia

2.º No pudiendo hablar, pero sí manifestar su voluntad por medio de signos más ó ménos claros ó confusos.

3.º Pudiendo hablar y discurrir acerca del estado de su conciencia.

En la primera hipótesis debe darle la absolucion bajo forma condicional con el fin de que si interiormente está pidiendo los auxilios de la Religion, pueda recibirlos y justificarse, como ya se ha dicho al hablar de la *Confesion interpretativa*.

En la segunda hipótesis, si las señales que dá indican arrepentimiento, puede ser absuelto, segun lo expuesto al tratar de la *Confesion rigorosa*.

En la tercera y última hipótesis, el trabajo del Confesor es mucho mayor, y su prudencia y su paciencia deben ser todo lo más grandes que sea posible. Este penitente tiene una doble enfermedad que hace muy difícil y muy espinosa su Confesion. La enfermedad del alma, casi incurable, porque, como se supone, es una incredulidad crónica ó arraigada é inveterada, y la enfermedad del cuerpo, porque el dolor es acerbo, el mal inmenso y la vida se extingue por momentos.

¿Qué hacer en tan críticas circunstancias? El penitente es incrédulo y está enfermo. Como incrédulo necesita que se le hable de la fe para convertirlo, y como enfermo exige que no se le moleste para que no se agraven sus padecimientos. Si no se trata de convertirlo, se falta á Dios, y si se muestra empeño en convertirlo, no faltará quien se escandalice farisáicamente pretextando que se atenta contra la humanidad.

Hace más terrible este conflicto la circunstancia de que el Confesor tenga que resistir la presion de la familia, que quiere que el penitente se salve y que no se le mortifique; la del enfermo mismo que desea quizá cumplir más bien con el mundo que con Dios, y la de *ciertos amigos* que en estos momentos suelen rodear el lecho de los enfermos para invocar hipócritamente las leyes de la humanidad, é impedir el que las almas se justifiquen recibiendo los Santos Sacramentos de Dios y de la Iglesia.

En tan terrible conflicto, el Confesor

necesita tener muy presentes estas tres cosas, á saber:

1.º Que no debe hacer nada que pueda servir á los enemigos de Dios de pretesto para declamar contra las leyes de la Iglesia.

2.º Que no debe dejar de hacer nada, siempre dentro de los límites del celo y de la prudencia, por lograr que el incrédulo crea y que el penitente se convierta.

3.º Que mientras no consiga esto, no puede de ninguna manera absolver á un penitente que ciertamente sabe que se halla indispuesto.

Además, el Confesor necesita en este caso mostrar mucha caridad y mucha prudencia para grangearse el afecto del enfermo, obtener la confianza de la familia y al ménos el respeto de los *amigos importunos*, que con una mision de todo punto anti-evangélica, suelen rodear sin cesar el lecho de ciertos moribundos.

Logrando la confianza de la familia, no le será imposible el conseguir hablar á solas con el enfermo, separándolo de los amigos que tanta presion ejercen sobre él, para que no se convierta. La experiencia enseña que los incrédulos enfermos, cuando se encuentran solos, suelen mostrar mucha más decision y más inclinacion á la Penitencia que cuando tienen siempre sobre sí las significativas é importunas miradas de sus amigos, incrédulos como ellos, que desean oponerse á su reconciliacion con la Iglesia.

En Bélgica, en Francia y en varios otros puntos, se han dado ya á conocer los *solidarios*, ó sean incrédulos que contraen el formal y solemne compromiso de morir y hacer que otros mueran en la impenitencia ó en la incredulidad. Esta secta diabólica no tiene más objeto que el de frustrar la Redencion, impidiendo la salvacion de las almas.

El Confesor, cuando se encuentra ante dificultades de esta índole, debe hacer todo lo que la prudencia y la caridad le sugieran para lograr que el enfermo se salve y venga en conocimiento de la verdad; pero si no puede conseguirlo, aunque con el sentimiento de no haber podido ganar un alma para Jesucristo, tranquilo, por haber cumplido con su deber, puede retirarse á orar, diciendo: *Hemos curado á Babilonia y no ha recibido la salud; abandonémosla* (1). *Tú perdicion de ti, oh Israel; en mí solo ha estado tu auxilio* (2).

La impenitencia final es un castigo como el que Dios impuso á Faraon por su obstinacion y ceguedad. Veia los mayores prodigios, no podia negarlos, y sin embargo permanecia rebelde contra Dios. Por esto Dios permitió que cayese en los deseos de su corazon, en las pasiones de ignominia y en sentido de reprobacion (3), ó lo que es igual, que se obstinase ó se obcecase su alma y se endureciese su corazon, para que no respondiese al llamamiento de la gracia (4).

VIII. Para la Confesion de los ignorantes se necesita muchísima prudencia en el Confesor.

Los ignorantes, bajo el punto de vista de la Confesion, pueden ser de tres maneras, á saber:

1.ª Tan rudos que ni comprendan lo que es el Sacramento, ni puedan dar cuenta de su conciencia.

2.ª Muy rudos, pero que sean capaces de comprender lo que es Sacramento, pero no de dar cuenta de su conciencia.

3.ª y última. Que no obstante su rudeza, á fuerza de trabajo y paciencia por parte del Confesor, puedan llegar, no solo á comprender lo que es el Sacramento, sino tambien á dar cuenta de su conciencia.

En el primer caso, el Confesor necesita fijarse bien en la estrechísima obligacion en que se encuentra de no negar la absolucion al que esté bien dispuesto, ni dejar de absolver al que sea capaz de disponerse. Ocurre con frecuencia el tropezar con hombres que, por no ejercitar su razon, se embrutecen hasta el estremo de parecer completamente irracionales. Este es un fenómeno que la psicología explica perfectamente. La razon, como todas nuestras facultades, necesita ejercitarse ó cultivarse. La inteligencia, que con el estudio se desarrolla y muestra un asom-

(1) Curavimus Babylonem, et non est sanata: derelinquamus eam.

(2) Perditio tua ex te, Israel: tantum modo in me auxilium tuum.

(3) In desideria cordis eorum, in passiones ignominiæ, et in reprobum sensum.

(4) Indurabo cor Pharaonis.

broso alcance, cuando no se ejercita, se anubla, se embota, y, por decirlo así, ni aun da señales de su existencia. El hombre acostumbrado á raciocinar puede parecer un ángel; por el contrario, el que vejeta en la ignorancia y solo vive la vida de la materia, se degrada y desciende hasta el punto casi de confundirse con los seres irracionales.

Los misioneros, principalmente del Asia, hallan en muchísimas ocasiones salvajes que materialmente parecen destituidos de razon. En nuestras posesiones del Archipiélago Filipino, con especialidad en los bosques de Mindanao, existen tribus bastante numerosas que requieren mucha instruccion ó mucho trabajo por parte de los misioneros para que comiencen á dar señales de su inteligencia.

Se ve que son hombres, que oyen y que hablan; pero como solo se fijan en lo que han oido y solo hablan de lo que tienen costumbre de hablar, es muy difícil el excitar en ellos interés hácia lo que les es desconocido ó hácia la nueva doctrina que se les predica.

No es porque carezcan de inteligencia: es porque como para ellos no tiene interés nada mas que lo que han visto y oido en las selvas, no quieren ó no les es fácil el aplicar su atencion á las cosas nuevas que oyen ó ven.

Además, para el que no tiene costumbre de estudiar y raciocinar, es muy difícil el comprender las ideas abstractas ó generales y mucho mas aun el dar cuenta de ellas.

Un hombre instruido que conoce el valor de las palabras, como las entiende, cuando oye hablar, entiende perfectamente bien lo que se le dice. Un rústico, por el contrario, como no conoce el valor de las palabras, está oyendo hablar, y aunque parezca que atiende, en la realidad no atiende á las ideas, sino al sonido material de la voz.

La Religion tiene un tecnicismo propio que puede considerarse como un idioma particular. Así como el que oye hablar de química, si no conoce la química, aunque se le hable en su propia lengua, por no conocer el valor de las palabras, no entiende lo que se le dice, del propio modo, el que sin saber la doctrina cristiana, oye hablar de la Religion, por más que tambien se le hable en su propia lengua, por no conocer igualmente el valor de las palabras, no puede comprender nada de lo que se le dice.

Un rústica ignorante ignora lo que es atricion y contricion, absolucion y Penitencia, y por lo mismo, aunque se le repitan una y cien veces estas palabras, como no se les expliquen, valiéndose de términos ó símiles acomodados á su inteligencia, no sabrán jamás qué es lo que significan.

Esto sentado, fácil será al Confesor el advertir que en los rústicos puede haber falta de ejercicio de su razon que embote su inteligencia, ó falta de conocimiento del valor de las palabras. Si es lo primero, se necesita hacerse cargo de su situacion y recordar que, como decia San Pablo, conviene hacerse todo para todos con el fin de ganarlos á todos para Jesucristo. La tarea es grande y penosa; pero la paciencia, como dice la Sagrada Escritura, le es necesaria para conseguir las promesas que le están hechas.

Si es que el rústico no entiende el valor de las palabras, debe considerarse como un extranjero al cual debe enseñársele un nuevo idioma.

Para un español, nada tan claro ni tan vulgar como las palabras Cielo y alma; pero estas mismas palabras, para un ruso, por ejemplo, aunque sea hombre ilustrado, como no conozca la lengua castellana, serán de todo punto ininteligibles. Pues bien; lo que decimos del extranjero que no entiende la lengua en general, podemos igualmente asegurarlo acerca del que, por ignorar la doctrina cristiana, no entiende el idioma de la Religion ó el tecnicismo religioso en particular.

Si el Confesor se fija bien en esto, resolverá muchas dificultades que de otro modo parecen enteramente insolubles.

En prueba de esto, vamos á exponer una observacion que para los misioneros y para los Curas párrocos, que se ven obligados á catequizar á los rústicos, no dejará de ser importante.

En Inglaterra, en la misma Lóndres, principalmente en las grandes fábricas, suelen encontrarse operarios que muestran bastante ingenio en lo relativo á su oficio, que hablan en lo que se refiere á la industria con gran lucidez y extraordinaria exactitud, y que, sin embargo, al oir hablar de Religion, cual si fuesen completamente estúpidos, ni aun entienden lo que se les dice. Y es que se trata de personas que jamás han ido á un templo ni han recibido ninguna instruccion religiosa. En punto á Religion, para ellos todo es nuevo y desconocido. El Sacerdote que por primera vez les habla, se sorprende al verse ante lo que en apariencia es una absoluta estupidez. Por el contrario, cuando con el tiempo logra hacer comprender el valor de las palabras, se persuade de lo que donde creia que habia estupidez absoluta, no habia en realidad otra cosa que ignorancia completa de la nueva lengua que se oia hablar.

Podrá, pues, haber una estupidez verdadera, pero este caso será muy raro, y por lo general, como haya paciencia y prudencia por parte del Confesor, el penitente logrará instruirse ó comprender el idioma de la Religion y dispondrse para recibir con fruto los Santos Sacramentos de la Iglesia.

Es preciso no perder de vista que puede contraerse ante Dios una terrible responsabilidad, rechazando como imbécil á un penitente que, en vez de ser imbécil, solo es ignorante. La imbecilidad ó estupidez no puede vencerse; pero la ignorancia podrá vencerse siempre, si hay paciencia y prudencia por parte del ministro del Señor.

En el segundo caso, si los ignorantes muestran que comprenden lo que es el Sacramento, pero no pueden dar cuenta del estado de su conciencia, debe el Confesor esforzarse por instruirlos, para que, á ser posible, suban un grado más en la escala de la instruccion, y acaben de presentarse bien dispuestos.

De todas maneras, aunque esto no pueda conseguirse, al ménos desde el principio, debe averiguar el Confesor si el penitente, aunque no acierte á explicarse bien, comprende todo lo esencial. Si es así, puede darle la absolucion, procurando suplir con sus preguntas, que han de ser muy claras y muy sencillas, lo que el penitente no puede hacer quizá por no tener costumbre de hacerlo.

En el tercer caso, si el penitente rústico da señales de que comprende lo que es el Sacramento, y prueba además

que aunque sea de una manera imperfecta, puede explicar el estado de su conciencia, necesita el Confesor recordar que es maestro, y que tiene el deber de enseñar lo que se ignora, antes de condenar como juez, por lo que considere como digno de condenacion. En esta última hipótesis, el penitente tiene mucho adelantado y acabará de perfeccionarse si el Confesor le auxilia con su paciencia y su prudencia.

San Alfonso de Ligorio no ve cómo pueda excusarse de pecado el Confesor que niega la absolucion á un rústico, no habiendo hecho nada, ó solo muy poco por instruirlo. Esto debe llenar de terror á los confesores que empleando horas y horas en la Confesion de personas piadosas, que están bien instruidas, creen que pierden el tiempo dedicándose á la Confesion de los ignorantes, que tanta necesidad tienen de instruccion.

IX. Los penitentes que llamaremos *distraidos*, ejercitan tambien y mucho la paciencia y prudencia del Confesor.

Llamamos penitentes *distraidos* á los que por tener materialmente absorbida su atencion con asuntos que son de suyo indiferentes, no la aplican á nada que sea ni contrario ni favorable á la fe. Son católicos quizá solo porque han sido educados como católicos, y no son protestantes ni incrédulos, porque ni tienen ódio al Catolicismo, ni afecto á las sectas, ni se preocupan mucho ni poco con lo que se refiere á la salvacion del alma.

Estos penitentes distraidos, ó son comerciantes y solo piensan en su comercio, ó son poetas ó artistas, y solo se preocupan con la idea de ser aplaudidos por los versos que hacen ó los cuadros que pintan.

Su ocupacion ó preocupacion no es en sí mala ó pecaminosa; pero es de un efecto horrible, porque clavando el alma á la gloria humana, la separa por completo de lo que se refiere á la gloria eterna.

Estos penitentes distraidos deben ser tratados con suma prudencia, con el fin de lograr que se persuadan de que, si se les censura no es porque se condene su inclinacion ó profesion, sino porque dejándose dominar enteramente por ella, piensan solo en lo que es accesorio, que es la riqueza ó la gloria mun-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dana, y se olvidan enteramente de lo principal, que es Dios y la vision beatífica. Es indispensable el hacerles comprender que una cosa que en sí no es mala puede llegar á serlo cuando impide el cumplir con deberes sagrados de los cuales no puede prescindirse. El hombre, por ser comerciante, poeta ó pintor, no puede eximirse de la obligacion extrechísima que tiene de no perder de vista su principal interés, que es la salvacion de su alma.

En este punto, sin embargo, tropezará el Confesor con muchas y muy grandes dificultades. Y lo serán mucho mayor y más insolubles cabalmente porque al parecer solo serán de muy escasa importancia. El obstáculo principal que presentan los distraidos consiste en no negar ni rechazar nada, pero al propio tiempo no oyen diendo nada con verdad. No niegan la necesidad de la Penitencia; pero antes de acabar de hacer esta concesion, ya están distraidos de nuevo, y no se acuerdan siquiera de lo que han dicho. Tienen, por decirlo así, embargada la imaginacion, y no la dejan en nada que no sea el objeto que la preocupa. No niegan, y por lo mismo no se les puede combatir; pero, como ó no afirman, ó si afirman, sus afirmaciones son como vana espuma que se desvanece en un instante, no puede darse valor ninguno á nada de lo que dicen.

Su resistencia será si se quiere hasta indeliberada; pero el caso es que para la Penitencia se necesita exámen, y, aunque no quieran dejar de hacerlo, no lo hacen; se necesita dolor, y aunque no tienen voluntad de no hacerlo, no lo hacen; en fin, se necesita un propósito formal de la enmienda, y, como su espíritu está preocupado con otras cosas, dan á esta necesidad una importancia muy secundaria.

Basta con estas ligeras indicaciones para que el Confesor comprenda cuánto tiempo, cuánta paciencia y cuánta prudencia necesita para desarraigar del alma esta distraccion ya habitual en ella.

El medio más eficaz de que puede valerse el Confesor para destruir ó estirpar este vicio, consiste en estar siempre prevenido para apoderarse y aprovecharse de toda circunstancia que pueda influir en el corazon de su penitente. Un golpe contrario de la fortuna, una enfermedad grave, una muerte inesperada, una epidemia, un terremoto, una calamidad pública cualquiera, pueden dar ocasion para que el Sacerdote hable al alma del distraido y logre llamarle la atencion acerca de la necesidad de mirar con más cuidado el negocio de su salvacion.

X. Los *indiferentes* son quizá los penitentes que mayor obstáculo presentan y más paciencia y más prudencia requieren.

Llámanse indiferentes los que por sistema se apegan á las cosas del mundo para no pensar en nada que tenga relacion con la vida futura. No es que combatan ó nieguen un dogma determinado, es que desean vivir como si no tuviesen siquiera noticia de que existe la Religion. Para ellos no hay ni es fácil que haya polémica religiosa. No dan valor ninguno á la Religion, y lo mismo les importa que sea verdadera que el que sea falsa. Su única preocupacion consiste en ver cómo prescinden de las creencias religiosas para adormecer su conciencia y librarse de remordimientos.

Estos indiferentistas se irritan contra todo el que muestra celo por la Religion, no porque prediquen dogmas que ellos rechacen, sino porque les recuerda el deber de pensar en el alma que ellos quieren olvidar.

No podemos disimular que es muy difícil el convertir á estos indiferentistas. No se puede discutir con ellos, porque como no admiten ningun principio, no es posible formar contra ellos ningun argumento.

En efecto, ¿con qué fin se les arguye? ¿Para demostrarles que la Religion católica es la verdadera? A esto contestarán que nunca han pensado en negarlo. ¿Para probarles que los incrédulos no tienen razon al impugnar los artículos de nuestra Santa fe? A esto replicarán que jamás les ha ocurrido la idea de decir lo contrario.

Su error no es, propiamente hablando, una negacion; es más bien un letargo intelectual, moral y religioso. Se aplican á las cosas del mundo como los chinos toman el ópio, esto es, para adormecer su conciencia.

Así es que el único argumento que puede emplearse contra los indiferentistas es el de recordarles con frecuencia que van corriendo de espaldas hácia un abismo, y que, por más que no quieran verlo, van adelantando mucho en su camino, y tienen ya el borde muy cerca.

El preparar bien á los indiferentistas no es obra de un dia; es, por el contrario, tarea que exige bastante tiempo. Para conseguirlo, aunque no siempre se podrá conseguir, se necesitan tener á la vista las dos siguientes reglas:

1.ª No ser importunos ni importunos con el fin de no exasperar.

2.ª No dejar nunca de instar para que siempre se esté haciendo oir la voz de la gracia.

Un Sacerdote que llama al penitente, por deber y con caridad, como el penitente llegue á convencerse de que se le llama solo porque se desea su salvacion, siempre recordará con gratitud este llamamiento, y, por lo ménos, alguna vez lo recordará y meditará en él cuando esté á solas con su conciencia (1).

XI. Los penitentes que tienen dudas acerca de la fe, son una terrible mortificacion para los Confesores.

Como no son realmente incrédulos, no quieren ser impugnados como tales, y como en realidad no creen, no pueden dejar de ser impugnados. No dicen que no creen; pero aseguran que no pueden creer ó que les ocurren muchas dudas acerca de lo que creen.

Los que se encuentran en este caso pueden ser:

1.º Personas piadosas atormentadas por dudas que desean vencer y rechazar.

2.º Hombres ignorantes ó poco instruidos que tienen dudas contra la fe, porque han oido hablar á los incrédulos ó han encontrado algunos argumentos que les han causado impresion en su alma.

3.º Hombres instruidos que han estudiado y conocen la filosofía y la historia, y, no distinguiendo entre la autoridad humana y la autoridad divina, juzgando lo divino lo mismo que lo humano, dudan cabalmente por no hacer esta distincion.

(1) Para discutir con los indiferentistas, por más que sea esto muy difícil, puede ser muy útil la obra de Balmes, titulada: *Cartas á un Escéptico en materias de Religion.*

Respecto á los primeros, como en realidad, más bien que dudas, solo tienen escrúpulos, el Confesor debe tratarlos como á personas escrupulosas (1).

El principal remedio que podrá y deberá aplicárseles es, no el de defender los dogmas, sino el de levantar su espíritu y su corazon á Dios, con el fin de que se avive su fe, se inflame su caridad, y se ensanche, por decirlo así, su esperanza. Arraigándose estas tres virtudes en su corazon, sus dudas ó escrúpulos se desvanecerán, como desaparecen las tinieblas cuando el sol se muestra en el horizonte.

En el segundo caso, es decir, cuando el penitente sea poco instruido, todo el trabajo del Confesor debe reducirse á explicarle bien los hechos que comprende mal, ó refutar los argumentos que le han hecho impresion, y al mismo tiempo llamarle la atencion acerca del gran vacío que deja la incredulidad y, por el contrario, lo mucho que tranquiliza la fe y la confianza en Dios. Como el Confesor logre que el penitente ore y pida al Cielo luz y acierto, tendrá muchísimo conseguido para librarlo de las dudas.

Para esta clase de penitentes pueden ser muy útiles las obras de los principales apologistas de la Religion católica. Como sus dudas no nacen de la mala fe, de la perversion ó del odio al Cielo, sino de la ignorancia ó de la seduccion, claro es que no estando el corazon interesado en dudar, solo tardará en extinguirse la duda lo que tarde la luz de la verdad en esclarecer el alma. La erudicion del Confesor puede ser de un maravilloso efecto en este punto. Si el Confesor conoce bien las apologías de la Religion y está por lo tanto bien preparado para luchar en defensa de la verdad, el penitente no podrá ménos de conmoverse al ver que apenas acaba de exponer el argumento que le ha llamado la atencion, reciba una respuesta que le deja enteramente satisfecho.

Acerca de esto, por fortuna, el Sacerdote católico no puede abrigar temores de ningun género. No han presentado los incrédulos una sola objecion contra

(1) V. el *Tratado de la Conciencia.*

la fe ó la Iglesia que no haya sido refutada y hasta materialmente pulverizada. Si, pues, se le presenta algun argumento al cual no pueda contestar, no será porque no haya respuesta que dar, sino porque él, que es médico en Israel, no conoce ó no quiere conocer las medicinas que deben aplicarse á las enfermedades que más prepondéran en la época en que se vive.

Léanse y estúdiense nuestros apologistas, y aprendiendo lo que dicen, se sabrá al ménos qué es lo que cuando llegue el caso se ha de decir.

Si por ser muchas y continuas las ocupaciones, no pueden estudiarse los apologistas, léanse al ménos sus índices y así se sabrá qué materias son las que tratan y qué puntos concretos se han de consultar cuando se oiga hablar de un nuevo error. En la polémica se tiene mucho adelantado, cuando se sabe dónde está el arsenal ó en qué puntos se hallan las fuentes á las cuales se puede recurrir.

En el tercer caso, si el que duda es una persona instruida, se necesita fijar bien la atencion en la índole de su duda y en el género de su instruccion.

Su instruccion puede ser, en efecto, científica ó de erudicion. Será científica, cuando se trate de una persona consagrada á una ciencia particular y tenga ideas fijas, ó sea, por decirlo así, sistemática. Será de erudicion cuando se funde, no en principios fijos, sino en la diversidad y multitud de conocimientos que no tengan entre sí conexion ninguna.

Los hombres de ciencia ofrecen en la polémica una gran ventaja, y es que, como proceden de buena fe, dan todo el trabajo hecho. Así es que, cuando un Confesor se encuentre ante un penitente que tenga á la vez dudas é instruccion, despues de implorar el auxilio del Cielo, porque sin este auxilio nada es el que planta ni el que riega, el Confesor, léjos de abrigar temor, debe prepararse á cumplir con su deber con entera confianza. Toda su táctica debe reducirse á lo siguiente:

1.° Fijar bien la cuestion.

2.° No permitir que se divague ni haya digresiones en nada.

3.° No preguntar nunca por dos ó más cosas á la vez.

4.° Fijarse siempre en una cosa sola.

5.° No tomar jamás la ofensiva.

6.° Estar siempre á la defensiva.

7.° Si el penitente es hombre de principios ó sistemático, obligarlo, siempre con caridad y prudencia, á que pruebe que los argumentos que aduce son convincentes ó que los principios que sienta son sólidos.

8.° Si el penitente, por el contrario, es hombre de erudicion, ó de muchos y muy variados conocimientos, excitarlo en términos, tan corteses como benévolos, á que haga ver que los hechos en que se apoya son exactos, ó que al exponerlos no omite ó añade circunstancias que varíen por completo el juicio que acerca de ellos debe formarse.

De esta manera, el Confesor procederá como el pequeño ejército que encerrado en una inexpugnable fortaleza, rechaza con ventajas los ataques de un ejército poderoso empeñado en escalar los muros.

Adoptando el Confesor este sistema, logrará que su penitente se convenza de que se confundia por no definir ó distinguir, ó erraba por aceptar, como principios indudables, hipótesis muy aventuradas ó cual hechos ciertos, narraciones que tienen mucho de fantásticas.

XII. Lo expuesto acerca de los penitentes que tienen dudas en lo relativo á la Religion, tiene mucha aplicacion al tratarse de los herejes formales ó los incrédulos que positivamente niegan uno ó muchos artículos de fé, ó la fé toda entera (1). Por esto, al tratar de la prudencia del Confesor para con los incrédulos, por no repetir lo ya dicho, nos limitaremos á exponer algunas sencillas y breves consideraciones.

El hereje puede admitir ó no admitir algun principio fijo. Si lo admite, el Confesor debe procurar encerrarse dentro de este principio, y obligarle á que lo examine bien para que se convenza de que lo aplica mal.

Supóngase, por ejemplo, que el hereje admite el Nuevo Testamento, ó los primeros cuatro Concilios de la Iglesia. En este caso, el Confesor debe encastillarse en las dos siguientes preguntas:

1.° Dice V. que cree en el Nuevo Testamento. ¿En qué punto, pues, del Nuevo Testamento se rechaza el dogma que V. niega?

2.° Dice V. que admite los cuatro primeros Concilios de la Iglesia. ¿Cuál, pues, de estos cuatro Concilios niega el dogma que V. rechaza?

Con hacer estas dos preguntas y con exigir pruebas positivas, se puede contar con un triunfo completamente seguro.

No haya miedo ninguno en esto. Los herejes todos, absolutamente todos, están fuera de la verdad, de la razon y del principio mismo que invocan. Obligarlos á que sean lógicos, es forzarlos á que se llenen de confusion ó salgan de su error. El hereje solo puede disputar mientras se le permita que divague sobre la inconsecuencia.

Si se trata de un incrédulo, el sistema de más seguro efecto para hacerle vacilar en su incredulidad, es el de exigirle que demuestre que vive seguro en su negacion.

El incrédulo no afirma; lo que hace es negar, y por más que aparente otra cosa, niega sin razon ninguna, y no quedando él mismo satisfecho de los sofismas á que apela para justificar sus negaciones.

Las preguntas que pueden dirigirse á un incrédulo, se señalan y determinan por el género mismo de su incredulidad. En efecto, ¿de qué incredulidad se trata? ¿Está el Confesor en presencia de un materialista, un panteista, un ateo, ó un hombre que niegue la creacion y la Providencia?

Si se trata de un materialista, nada tan fácil como el confundirlo, diciéndole: «Nada de vaguedad. Fuera hipótesis que no se demuestren. Pruébeme V. que el hombre carece de alma, que no existe el espíritu, que todo es materia, ó que es una vana quimera el órden sobrenatural. No se admiten subterfugios. No basta el negar. Vengan pruebas y pruebas positivas, que convenzan, que no tengan ningun defecto lógico, con las cuales se demuestre que el hombre no tiene alma, ó que solo existe lo que el hombre vé.»

A este argumento no contestan ni contestarán jamás los materialistas.

¿Se trata de un panteista? Pues en este caso la objecion que se les debe presentar es la siguiente: «V., como panteista, supone que todo es Dios, que solo existe una sustancia, ó que Dios, el hombre y el universo son una sola sustancia, que aparecen bajo diversas formas. ¿Cómo me demuestra V. esto? ¿Con qué argumento verdaderamente racional me demuestra V. que cosas de esencias y naturalezas tan diferentes y aun tan opuestas no tienen más que una sola esencia ó constituyen un solo sér? ¿Cómo me convence V. de que me engañan mis sentidos que ven variedad donde V. supone que solo hay unidad? En fin, ¿cómo me persuade V. de que el panteismo, que mi razon rechaza, es, sin embargo, una verdad racional?

¿En nombre de qué razon me habla V? ¿En nombre de mi razon? Pues mi razon me dice que V. se equivoca. ¿En nombre de la razon de V? Y ¿dónde están las pruebas de que la razon de V. no se extravía? ¿En nombre de una razon superior? Y si V. niega á Dios, ¿cuál es esa razon superior? ¿Cuál es su naturaleza? ¿Cuáles son sus atributos? ¿Cómo ha podido Vd. conocerla? ¿Cuándo ha autorizado á V. para que hable en su nombre? ¿Por qué ha autorizado á V. y no á mí?

No divaguemos; respóndame V. de una manera clara y terminante á cada una de estas preguntas. Mientras no lo haga, y no lo hará jamás, yo estoy en el deber de decirle que su panteismo, léjos de ser una verdad, no es más que una suposicion tan gratuita como absurda.»

¿Se trata de un ateo? Pues la respuesta es mucho más sencilla. Puede reducirse á lo siguiente: «¿Cómo me demuestra V. que Dios no existe? Nada de hipótesis. Lo que V. tiene que probarme de un modo que deje tranquila y completamente satisfecha mi razon, es:

1.° Que de la inercia puede brotar la actividad.

2.° Que de la materia pueda brotar la inteligencia.

3.° Que lo inerte puede darse la existencia.

4.° Que lo inerte, despues de darse la existencia, se puede dar órden y armonía y conservar este órden y esta armonía de una manera asombrosa, por centenares y aun por miles de años.

Y cuenta que no basta el que V. me diga que lo *supone*; es indispensable que me *pruebe* y me *demuestre* que no

(1) V. el *Tratado de la Fe*, en la explicacion del primer precepto del Decálogo.

es absurda su arbitraria suposicion.»

Esté seguro el Sacerdote católico de que, como coloque la cuestion en este terreno y no se salga nunca de él, confundirá al ateo, sin más trabajo que el de pedirle las pruebas de las afirmaciones ó suposiciones que haga. Para confundir al ateísmo no se necesita más que resolverse á no aceptar ninguna suposicion gratuita, cualquiera que sea la forma bajo la cual se presente.

El ateo no puede dar un paso sin comenzar por hacer una suposicion. Por esto, negándole esta suposicion, se encuentra en el caso del que se empeña en navegar sin baque ó volar sin alas.

¿Es el adversario un incrédulo que niega la creacion del hombre? Pues dirigios á él sin temor ninguno, diciéndole: «Si Dios no ha criado al hombre, ¿quién lo ha criado? ¿El hombre mismo? Pero ¿quién crió entonces al primer hombre? Lo que no existe no puede obrar. Si, pues, el hombre, antes de existir no existia, ¿cómo pudo darse la existencia?

¿Debe el hombre su existencia á la naturaleza? ¿Cómo? ¿Puede acaso la naturaleza arrojar hombres de su seno? Y si pudo arrojarlos antes, ¿por qué no los arroja ahora?

Lo que la naturaleza produce una vez lo produce siempre. ¿Por qué, pues, no produce ya hombres? ¡Ah! ¡Es que jamás los ha producido!

¿Será quizá que, como hoy sostiene la escuela materialista y ridícula de Darwin, el hombre no sea más que una degeneracion ó perfeccion gradual del mono? Pero entonces, ¿quién crió al primer mono? ¿De qué ha sido degeneracion ó perfeccion gradual el mono? ¿Cómo se demuestra que no es una absurda y repugnante hipótesis esta escala de la trasformacion de los séres? ¿Cómo es que desde que hay historia, ó sea desde que se conoce y se estudia la marcha del mundo, no se ha visto ni un solo ejemplo de estas trasformaciones?

La materia era en los tiempos de Adan lo mismo que es hoy. Los animales irracionales eran en los tiempos de Adan lo mismo que son hoy. En fin, los hombres, las criaturas racionales, eran en los tiempos de Adan lo mismo, exactamente lo mismo que son hoy.

Y si en toda la historia no hay un período ni se observa un solo momento en el cual la materia, los animales irracionales y los hombres no hayan sido lo mismo que son hoy, ¿cómo se asegura que antes han sido otra cosa?

¿Se hablará de los tiempos prehistóricos? ¿Qué son los tiempos prehistóricos? ¡Ah! ¡Hablar de tiempos en los cuales no hay historia ó acerca de los cuales no se sabe nada, para poder negar lo que se ve y se palpa en tiempos en los cuales hay historia ó se sabe todo lo que sucede!

El argumento de los prehistóricos se reduce á suponer que para saber lo que sucede en siglos en los cuales hay luz, lo único que se necesita es trasladarse á épocas que solo se conciben como un caos inmenso, envuelto en perpétuas tinieblas.

Es, pues, absurdo y además ridículo, eso de suponer que el hombre no es más que un descendiente ó una perfeccion del mono.

Si, pues, el hombre no ha podido darse á sí mismo la existencia, ni ha podido recibirla de la naturaleza, ¿á quién la debe? ¿Quién sino Dios ha podido dársela?

Muchas veces hemos presentado estos argumentos á los incrédulos, y hasta ahora nunca hemos visto que den contestacion, ni en sus discursos, que siempre se apoyan en la vaguedad, ni en sus obras, que no son más que un conjunto de suposiciones gratuitas, forjadas y aglomeradas con el intento de pervertir al hombre y embrollar la ciencia.

Por último, ¿qué clase de incrédulo es el que se tiene delante? ¿Es un *filósofo* que cree en Dios, pero que niega la Providencia y la revelacion? Pues para refutarlo basta con solo decirle: «¿Cree usted en Dios? Pues Dios, ó no es nada, ó es infinito en su poder, en su inteligencia, en su bondad y en todas sus perfecciones. Y siendo Dios infinito en todas sus perfecciones, ¿podrá concebirse que al mismo tiempo se mantenga en una inercia absoluta sin hacer nada? ¿Qué es la Providencia sino la accion de Dios? Y si el mundo existe y Dios es infinito en su poder, en su sabiduría y en su bondad, ¿es siquiera concebible el que no exista su Providencia, ó sea el que no alcance al mundo la accion de su infinito poder, su infinita sabiduría y su infinita bondad?

Para que la Providencia no exista, ó para que Dios no pueda influir en el mundo, es indispensable que el mundo sea superior á Dios y pueda limitar el poder de Dios ó emanciparse de Dios. ¿Es esto posible? Al contrario. Es tan monstruoso que ni como ficcion de la fantasía puede siquiera admitirse.

Y si existe la Providencia, ¿por qué no ha de existir la revelacion? Dios, que tiene infinita sabiduría, ¿por qué no ha de haber podido comunicar su fe y su moral al hombre? Si Dios es infinitamente bueno, ¿por qué no ha de haber podido cuidar del hombre dándole una revelacion ó una ley religiosa de todo punto indispensable para que dirigiese su alma y consiguiese su salvacion?

Para negar, pues, la revelacion, se necesita demostrar antes que Dios no quiere ni puede hablar al hombre ¿Se ha demostrado esto? Nó ¿Podrá demostrarse? ¡Jamás! Luego es una absurda suposicion el error de los que creen que la revelacion es imposible.»

Estas observaciones, presentadas segun las circunstancias, pero siempre con prudencia y nunca con calor, pueden ser de muy buen efecto cuando sea preciso luchar contra un incrédulo que rechace la revelacion ó la fe.

XIII. Hay tambien hombres que se fingen incrédulos sin serlo. Estos no tienen más que la hipocresía de la incredulidad. Suelen proceder así ó por debilidad de espíritu, porque se figuran que necesitan mostrarse enemigos de la fe para poder brillar en el mundo, ó porque creen que necesitan negar á Dios con los labios para granjearse el afecto y la proteccion de personajes que pueden favorecerles.

Estos hipócritas de la incredulidad, estos miserables especuladores y explotadores de la irreligion, no merecen más que compasion muy profunda. O coma Pedro niegan á Dios por miedo, ó cual Judas venden á Jesus por treinta dineros.

En uno y otro caso, el Confesor necesita demostrarles que su terror es absurdo, porque temen al hombre que puede matar el cuerpo, y no á Dios que puede condenar para siempre el alma; y porque además, fundan su esperanza en un poder que no es poder, ó sea en hombres que hoy hacen guerra sacrílega al cielo y mañana son ya cadáveres, que entregan su carne á los gusanos de la tierra.

Para estas gentes que solo se mueven por el miedo ó el interés, únicamente pueden ser eficaces las observaciones basadas en lo cierto del inexorable juicio de Dios, y lo vano de la proteccion que dispensan los hombres.

XIV. La prudencia del Confesor puede ser tambien sumamente necesaria cuando los penitentes sean personas revestidas de autoridad.

En tiempos como los que atravesamos, las autoridades civiles suelen proclamar principios que están en oposicion con el Catolicismo, y postrarse después ante el Confesor pidiéndole con más ó ménos sinceridad la absolucion de sus culpas.

El Confesor en este caso necesita no perder de vista las tres siguientes reglas:

1.ª Procurar que no se vea ni haya nada mundano en su conducta, ó sea demostrar que obra siempre como ministro del Señor, y nunca como instrumento de ódios ó venganzas.

2.ª Hacer ver que solo se deja guiar por la ley de Dios y de su Iglesia, ó sea por la justicia y la verdad, de las cuales no puede separarse nunca.

3.ª Probar que en el Confesonario, como ministro de Dios, no piensa más que en que el penitente, sea quien sea, y llámese como se llame, reciba la absolucion, si está bien dispuesto, ó se disponga para recibirla, si es que se presenta con malas disposiciones.

Observando fielmente estas reglas, el Confesor demostrará con esto solo hecho al penitente que solo intenta cumplir con su deber, haciendo lo que la Iglesia le exige.

Insistimos tanto en que el Confesor haga siempre constar que las leyes de Dios y de la Iglesia son el móvil único de su conducta, porque estamos profundamente convencidos de que la táctica de los enemigos de la fe consiste en extraviar y pervertir al pueblo, haciéndole creer que los Confesores se dejan aconsejar más bien que por el interés de la Religion, por los ódios de par-

tidos. Este es el pretexto que debe destruir la prudencia del Confesor (1).

XV. Tambien es muy difícil el dirigir bien á las personas que, permaneciendo en el *siglo*, aspiran ó dicen que aspiran á conseguir la salvacion.

Decimos que aspiran, porque en realidad hay muchas que desean seguir verdaderamente á Jesucristo, y añadimos ó que dicen que aspiran, porque, por desgracia, tampoco faltan gentes que, por ilusion, por vanidad ó por interés, solo en la apariencia emprenden y siguen el camino de la virtud.

En este caso, pues, hay devocion verdadera y devocion falsa. El Confesor debe esforzarse por distinguir la una de la otra, porque, así como la primera cuando se dirige bien, se corona con la santidad, la segunda, como no se corrija desde el principio, arrastra al escándalo y á la condenacion.

La Confesion de las personas piadosas, principalmente cuando estas pertenecen al sexo femenino, es muy expuesta á peligros. El Confesor necesita proceder con suma vigilancia y estar muy precavido, con el fin de evitar el que, como el trato ha de ser tan frecuente, no acabe por ser mundana la conversacion que comienza por ser únicamente espiritual (2).

S. Agustin, señalando este peligro, advierte á los Confesores que teman y desconfien, recordando que en este punto, como el huracan suele ser tan fuerte, hasta los *cedros del Líbano* se troncban (3).

S. Gerónimo da tambien, por decirlo así, el grito de alarma, recordando que nadie debe abrigar confianza despues de haber visto la caida de David, que tan santo era; la de Salomon, que tanta sabiduría tenia, y la de Adan que tan poco expuesto podia aparecer á ser vencido por la seduccion (1).

Concina expone estos dos pasajes de San Agustin y San Gerónimo, y, sin añadir más, asegura que estas son las mejores advertencias que puede hacer al Confesor, dedicado á dirigir á las personas devotas (2).

XVI. Al encontrarse el Confesor en presencia de un penitente que está ó parece estar en el camino de la perfeccion, puede y debe tener presente:

1.° Que han existido y existirán siempre personas devotas y aun santas que siguen el camino de Santa Teresa, Santa Brígida y Santa Catalina de Sena.

2.° Que al propio tiempo han existido y existen, por desgracia, muchas otras que, ó porque comienzan con depravada intencion, ó porque son mal dirigidas ó porque retroceden en la mitad del camino, se desvian no poco de la verdad y de la santidad (3).

3.° y último. Que por lo tanto, los maestros más competentes en la Teología Mística aseguran que el Confesor, no solo no debe elogiar á su penitente, sino que por el contrario, muy rara vez podrá darle entero crédito (4).

Como la Teología Mística por su objeto y por sus medios es cosa tan distinta de la Teología Moral, el Confesor puede estar persuadido de que, así como sola la Teología Mística no es posible dirigir á los que siguen el camino ordinario ó de los preceptos, del propio modo, con sola la Teología Moral no se puede dirigir bien á los que siguen el camino de la perfeccion ó de los consejos. Por esto, el Confesor que se dedique á esta clase de confesiones, necesita estudiar profundamente la Teología Mística, penetrarse bien de su espíritu, conocer sus peligros y sus ventajas, y saber cómo ha de caminar y hacer caminar por el recto sendero de la oracion y la humildad, la mortificacion y el desprecio de sí mismo, sin exponerse al engreimiento por una parte, ni á la desesperacion por otra (1).

Esto para conocer la mística y su espíritu; para saber además cuáles son sus peligros, es preciso consultar las obras de teólogos tan prácticos en este punto, como Gerson y Bona, que tanto han hecho por fijar reglas para distinguir la verdadera de la falsa piedad (2).

Como entre las personas dedicadas á la mística suelen encontrarse algunas que dicen que tienen éxtasis ó revelaciones, el Confesor debe procurar oirlas con suma desconfianza y esforzarse por averiguar si mienten por espíritu de vanidad, si engañan por estar á su vez engañadas por el demonio, ó si en realidad han merecido que Dios les conceda la gracia extraordinaria que, segun manifiestan, ya poseen. Para esto conviene recordar:

1.° Que puede haber éxtasis ó visiones hijas de causas naturales, producidas por influjo diabólico, y verdaderamente *sobrenaturales*, ó que provienen de Dios (3).

(1) Vease en esta misma obra la esplicacion del *Syllabus*, principalmente en la *Proposicion* 80.

(2) Caveat ne quod incipit a spiritu, desinat in carnem.

(3) Nec tamen quo sanctiores, minus cavendo. Crede mihi: Episcopus sum, in Domino lo quor, non mentiors cedros Libani, id est, magnos Ecclesiæ Prælatos, sub hac specie corruisse memini, de quorum casu non magis præsumebam quam Ambrosii, et Hieronymi. *Serm.* 201 *de Temp.*

(1) Nec Davide sanctior, nec Salomone esse potes sapientior. Memento, quod Paradisi colonum de possessione sua mulier ejecerit. Periculose tibi ministerat cujus vultum frequenter attendis. Epist. *ad Nepot.*

(2) Meliores regulas assignare nequeo.—*Theologia Christ.*, tomo 9, lib. 2, Dis. 3, cap. 10, núm. 11.

(3) Tot tantasque deplorandæ mulierum deceptiones in hac materia hucusque detectæ fuerunt, ut nulla judici suspensio, nulla etiam exactissima in investigando industria nimia videri debeat.—Gimenez, Obispo de Plasencia, *In Prologo Galeato* Ven. Virg. Mariæ de Agreda, pár. 14, núm. 113

(4) His temporibus ubi fides alias jam abunde per signa, et miracula ubique est dilatata, rarior avis in terris, confessarium non talli, si in simili casu ex mille femininis vix uni credat.—Vincentius Negro, *Tuba Sonora*, Sermo XIII.

2.° Que, como dice el Padre José Lopez, las apariciones pueden ser efectos de la vehemencia de la imaginacion, porque hay algunos tan melancólicos y tan *imaginativos*, que se figuran que ven todo lo que imaginan. Creen ver sombras y tinieblas, y con su imaginacion preguntan y se responden á sí mismos, juzgando que les responden las sombras ó los espectros. Se acuerdan de algun difunto, piensan en él, y se figuran que materialmente lo ven entre las llamas (1).

3.° Que, como dice San Bernardo, el espíritu maligno suele transfigurarse en Angel de luz, para poder dañar más fácilmente, aparentando aconsejar la virtud (2).

4.° Que, como dice, citando á Gerson, Delrio, cuando las personas que se suponen ya en tan perfecto estado, se muestran muy inclinadas á hablar muchas veces y mucho de sus éxtasis y revelaciones, debe desconfiarse muchísimo de ellas y hasta mirarlas como un verdadero y grande peligro (3).

5.° y último. Que, como dice Benes, el insigne teólogo y célebre Confe-

(1) Las obras que más deben leerse en este caso, son la *Imitacion de Cristo*, por Kempis; la *Guia de Pecadores*, de Fray Luis de Granada; *La Diferencia entre lo Temporal y Eterno*, del P. Eusebio Nieremberg; *Ejercicios de Perfeccion y Virtudes Cristianas*, del Padre Rodriguez; los *Misterios del Rosario*, del P. Ulloa; los *Misterios de la Pasion*, del P. Puente; las obras de Santa Teresa; las de la Ven. María de Agreda, etc., etc., etc.

(2) Véanse *Los Desengaños Místicos*, del P. Arvisu, y el *Discernimiento de Espíritu*, del P. Scaramelli.

(3) Para poder juzgar con acierto en este punto, conviene tener á la vista las *Cuestiones médico-legales*, del célebre médico romano Pablo Zacchias, y la *Práctica Theologo-canonica ad casus Beatificationum*, de Matthiucci, y la *Lucerna mistica*, del P. José Lopez, principalmente, trat. 4, cap. 42, núms. 112 y 114.

(1) Ejusmodi apparitiones possunt esse effectus vehementis imaginationis; quia sunt nonnulli ita melancholici, et imaginativi, qui omnia, quæ imaginantur, videre putant.—P. Lopez, *Lucerna mistica*, lugar citado.

(2) Se transfigurat malignus spiritus aliquando in angelum lucis, ut virtutis similatione plus noceat.—*Sermo*, De Util. Verb. Dom.

(3) Hoc præcipue considerandum qualiter in suis confessionibus et instructionibus, mulierculæ tales conversentur. Si colloquutionibus interdum continuis sub obtentu nunc crebræ confessionis, nunc longæ narrationis visionum suarum, nunc alterius cujuslibet confabulationis, expertis credite, vix est altera pestis, vel efficatior ad nocendum, vel insanabilior.—*Disquisitiones Magicæ*, sec. 2.ª y 3.ª

sor de Santa Teresa, la contradiccion es el mejor medio de probar si hay ó nó perfecta humildad y si por lo mismo hay ó nó verdadera piedad. En efecto, si el penitente ama la adulacion y muestra repugnancia á la contradiccion, demuestra que está engreido, que no quiere ser probado, ó lo que es lo mismo, que su humildad es solo la soberbia disfrazada (1).

XVII. Las señales más seguras para distinguir la verdadera de la falsa piedad, son las que se observan en la verdadera maestra de la vida espiritual, Santa Teresa de Jesús. Eran las siguientes:

1.ª Desconfiando de sí misma, temia siempre ser víctima de diabólicas ilusiones, y por lo mismo, nunca deseaba tener éxtasis ó recibir revelaciones.

2.ª Lejos de apegarse á su propia opinion, siempre recibia el encargo del espíritu que se le aparecia de comunicar las revelaciones que recibia con hombres de virtud y doctrina.

3.ª No tenia un solo director, sino muchos, y á todos los escuchaba y obedecia, creciendo siempre en caridad y humildad.

4.ª No solo no se engreia ni amaba la adulacion, sino que por el contrario, deseaba escuchar á los que ménos la creian y con más dureza le hablaban.

5.ª Su espíritu estaba siempre tranquilo y ardiendo en deseos de llegar á la perfeccion y conseguir la perfeccion de todos.

6.ª Pensaba en sus defectos propios, aunque fuesen leves, muchísimo más que en las culpas ajenas, aunque fuesen graves.

7.ª Su santidad radiaba, por decirlo así, y los que hablaban con ella se sentian excitados á la virtud.

8.ª La Santa no recibia estos dones ó extraordinarias gracias, por lo general, sino despues de la oracion ó Comunion.

9.ª Siempre tenia deseos de padecer por Cristo, y amaba la mortificacion interior y exterior.

10. Preferia la soledad al trato de las gentes.

11. Tanto en la prosperidad, como en la adversidad, siempre se mostraba igualmente serena.

12. En sus revelaciones nunca se observó nada que fuese contrario á la fe ó á la perfeccion (1).

Teniendo esto á la vista, el Confesor podrá fácilmente comprender cuál debe ser su línea de conducta en cada uno de los casos que se le presenten.

XVIII. Esto no obstante, para facilitarlo en lo posible su trabajo, procuraremos extractar aquí, reduciendo á muy pocas reglas, las principales advertencias que acerca de este punto suelen hacer los teólogos moralistas y místicos.

Estas advertencias ó reglas son las siguientes:

1.ª Considerar, cual modelo, á Santa Teresa, por ejemplo, y ver si el penitente se conforma ó nó con el modelo. En el primer caso puede concebir fundada esperanza; en el segundo debe desconfiar por completo.

2.ª Aunque vea el Confesor que su penitente sigue en verdad el camino de la perfeccion, no debe nunca elogiarlo ni mucho ménos adularlo, porque con esto no consigue ningun bien y puede hacer mucho mal.

3.ª Si se convence de que el penitente está verdaderamente extraviado, en vez de rechazarlo con indignacion,

(1) Ego, inquit Baños, per multos annos ejus Sanctæ Theresiæ confessiones excepi, eamque sæpius examinavi, semper me erga illam valde asperum, et rigidum præbens; quo magis autem illam humiliabam, et despiciebam, eo magis ipsa ad meum consilium animabatur, ita se existimans tutius incedere. V. Reiffenstuel, *Theologia Moralis*, tomo 2, edic. de 1703, con notas de Cresliager y Kikh, trat. 14, dist. 8, apéndice 1, desde la pág. 109 hasta la 112.

No hablamos aquí de las personas que están ó dicen que están en comunicacion con el diablo, porque esta es materia que examinaremos con el detenimiento debido al explicar el primer precepto del Decálogo. Entretanto, V. á Layman, *Theologia Moralis*, lib. 3, trat. 6, cap. 5, par. único, principalmente desde el núm. 23, y Reiffenstuel, Obra y edic. cit., tomo 1, trat. 5, dist. 3.ª, desde el núm. 52.

(1) Reiffenstuel, lugar citado, *Additio* 7, núm. 6.

debe esforzarse por ganarlo para Jesucristo.

4.ª y última. Jamás debe olvidar que en el camino de la virtud no adelantar es retroceder, y que donde falta la humildad, por fuerza ha de haber soberbia.

XIX. La cuestion relativa á si conviene ó nó el tener Confesor fijo ó permanente, es tambien de difícil resolucion.

Parece que el Confesor permanente ha de ser muy útil, porque conociendo á fondo la índole del penitente, puede dirigirlo con más seguridad y acierto. Además, estando enterado de su vida y costumbres, y no ignorando cuáles son sus especiales inclinaciones, parece que ha de poder fijarse mejor en el verdadero estado de su alma y señalarle con más facilidad las medicinas que han de librarla de las enfermedades que padece.

Esto es indudable; pero, al mismo tiempo, conviene no olvidar:

1.º Que la Iglesia, al ordenar que se envíe á las monjas, por lo ménos dos ó tres veces en cada año, un Confesor extraordinario, indica, que si el Confesor fijo es útil, siendo solo, podrá quizás en alguna vez ser hasta peligroso.

2.º Que si el frecuente trato puede contribuir á que se conozca mejor el estado de la conciencia, tambien puede entrar por mucho en que el penitente pierda el respeto á la autoridad del Confesor, ó por lo ménos, el santo temor al comunicarle sus culpas.

3.º Que las exhortaciones del Confesor, por tener necesariamente que repetirse, pueden llegar hasta á dejar de ser eficaces ó á no conmover, como se necesita, al penitente.

4.º Que á causa del mucho trato se adquiera naturalmente cariño y el afecto impida el que se haga justicia ó se niegue ó suspenda la absolucion, cuando deba negarse ó suspenderse.

Expuestas sencillamente las ventajas y desventajas del Confesor fijo, dejando en libertad completa á nuestros lectores para que juzguen y decidan por sí, por nuestra parte solo les añadiremos:

1.º Que si se deciden por el Confesor fijo, escojan un Sacerdote de autoridad, sabiduría y prudencia, porque de otro modo, al propio tiempo, con la frecuencia del trato, por lo ménos se disminuirá el respeto.

2.º Que, aun en el caso de que el Confesor fijo sea persona de mucha autoridad, procuren acercarse alguna que otra vez á un Confesor extraordinario.

3.º Que aun con estas precauciones, siempre será peligroso el elegir como Confesor permanente á un Sacerdote, que sea amigo íntimo, y á quien, fuera de la Confesion, se vea ó se visite con frecuencia.

Cuando el penitente trata mucho á su Confesor, es muy difícil el que no se vea inclinado á ocultar faltas importantes en la Confesion. Además, la amistad, sobre todo cuando es íntima, por llevar consigo la confianza y el cariño, perjudican mucho al respeto y la devocion.

Cuando se trata de príncipes ó reyes, el Confesor fijo ofrece aun mayores inconvenientes. Y los ofrece:

1.º Porque el príncipe ó soberano puede acostumbrarse á no ver en su Confesor nada más que un súbdito ó un dependiente suyo.

2.º Porque el Confesor de los reyes puede envanecerse y dejarse fascinar por el explendor del real alcázar.

3.º Porque esta misma fascinacion puede inclinarlo á sacrificar su deber á su interés, ó sea á no reprobar la conducta de su augusto penitente, por no perder la alta posicion que ocupa.

4.º Porque este extravío puede ser un mal muy grave para el mismo Confesor, porque perjudica á su alma; para el monarca porque no es bien dirigido, y para la nacion porque no se dan los consejos que el buen gobierno exige.

Un buen Confesor de reyes necesita estar siempre dispuesto á morir degollado como San Juan Bautista, ó á recibir el martirio como Santo Tomás de Cantorbery y San Juan Nepomuceno.

El Confesor de príncipes tiene que conciliar dos cosas que se concilian, dada la fragilidad humana, con suma dificultad, á saber: la imperiosa necesidad de decir la verdad siempre y á todo trance, y el deber imperioso tambien de no faltar nunca al debido respeto.

Si el Confesor piensa demasiado en sí mismo, no pensará bastante en la salvacion de su augusto penitente. Por el contrario, si adopta el extremo opuesto, por huir del abismo de la adulacion, puede acercarse al precipicio de la ir-

reverencia y aun de la extravagancia y perder el fruto de sus consejos, por darlos sin la caridad y el respeto que el caso exige.

Por esto repetimos que el cargo de Confesor fijo, y mucho más cuando se trata del Confesor fijo de los reyes, ofrece muchas y muy grandes dificultades (1).

XX. Hemos ya hablado del sacerdocio, intencion, jurisdiccion, ciencia y prudencia del Confesor; ahora, para acabar de explicar los siete requisitos del Confesor, solo nos falta hablar de la bondad y del sigilo. Procuraremos hacerlo con toda la posible brevedad.

La bondad del Confesor puede considerarse bajo dos distintos aspectos, á saber:

1.° Como bondad interior ó justificacion para el mismo penitente.

2.° Como bondad exterior ó sea paciencia, suavidad, benignidad y longanimidad para sufrir las pesadumbres del penitente.

En el primer concepto, el Confesor, al sentarse en el Confesonario, si no está en gracia necesita justificarse por medio de la Confesion Sacramental, si puede, ó al ménos de un acto de contricion perfecta, si para otra cosa no tiene tiempo. No haciéndolo así, tratará indignamente las cosas santas, y por lo mismo, cometerá culpa grave.

Los teólogos no deciden si el Sacerdote que confiesa estando en pecado mortal cometerá una sola culpa ó tantas como sean las personas cuyas confesiones oye. Pero, trátese de una ó de muchas culpas, lo indudable es que la culpa que se cometa será tanto más grave cuanto mayor sea el número de las Confesiones que se oyen.

En el segundo concepto, el Confesor necesita persuadirse de que su ministerio es de caridad y de que debe sacrificarlo todo á la necesidad de ganar para Cristo á sus penitentes. Para esto necesita sufrir con suma paciencia todos los disgustos que le den y no mostrar indignacion ni mucho ménos exasperacion nunca, por grandes que sean los trabajos que les ofrezcan y mortificaciones que les impongan.

En este punto, la bondad del Confesor, sin perjudicar en nada al respeto que se debe al Sacramento, puede y debe alentar mucho al penitente para que no se turbe al hacer el exámen, ni se retraiga por rubor de confesar todas sus culpas, ni deje por desesperacion de confiar en la divina misericordia, por mas que sean muchos y muy horrorosos sus crímenes.

El Sacerdote que, por falta de bondad, sea causa de que una Confesion se precipite ó se haga mal, podrá ser responsable ante Dios hasta de la eterna condenacion de un alma.

XXI. Sigilo es *la obligacion de callar las cosas que se oyen en la Confesion ó en órden á la Confesion, mientras no se tenga licencia expresa del penitente para revelarlas* (1).

El sigilo es de derecho divino por afectar al mismo interés del Sacramento; es de derecho natural, porque la misma naturaleza exige que se guarde secreto absoluto acerca de lo que, solo en la confesion de un secreto absoluto, se dice; y es de derecho eclesiástico, porque siempre lo ha exigido la Iglesia cual un deber tan sagrado como imperioso (2).

Del texto del Concilio Lateranense IV, copiado en la nota anterior, se deduce:

1.° Que el Sacerdote no puede revelar lo que oye en la Confesion ni con palabras, ni por medio de signos, ni de ninguna otra manera.

2.° Que la Iglesia castiga al infractor del sigilo sacramental con la pena de suspension y además de perpétua penitencia con reclusion en un monasterio.

(1) Véase á Concina, *Theol. Christ.*, tomo IX, lib. 2, dis. 1, cap. 12, pár. 1 desde el núm. 7 hasta el 22.

(1) Obligatio tacendi ea quæ audituntur in confessione vel in ordine ad illam, absque licentia expressa pœnitentis.

2) El Concilio Lateranense IV, can. *Omnis utriusque sexus*, ordena lo siguiente:

Caveat omnino Sacerdos ne verbo, aut signo aut alio quovis modo aliquatenus prodat peccatorem.

Qui peccatum in pœnitentiali judicio sibi detectum præsumpserit revelare, *non solum á sacerdotali officio deponendum decernimus, verum etiam ad agendam perpetuam pœnitentiam in arctum monasterium detrudendum.*

La gravedad de la pena que se impone prueba cuál es la trascendencia del crímen que se comete.

La materia del sigilo son los pecados mortales en particular ó en general, y los veniales en particular. De modo que se faltará al sigilo sacramental:

1.° Cuando se revele un pecado mortal en particular, diciendo por ejemplo que el penitente N. le ha confesado que ha jurado en falso.

2.° Cuando se revele alguna culpa grave aunque solo sea en general, ó sin designarla, ó diciendo solo, vg., que el penitente le ha confesado un pecado mortal.

3.° Cuando se revele algun pecado venial en particular, como si el Confesor manifestase que el penitente, de quien se habla, se habia acusado de una mentira leve.

Si dígese solo que se habia acusado de una culpa leve, sin añadir más, no revelaria el sigilo, porque esto realmente equivaldria á no decir nada, ya que todo el mundo sabe que el que se confiesa, para poder ser absuelto, algo ha de confesar.

Esto no obstante, el Confesor no debe hablar nunca, ni por ningun pretesto, ni directa, ni indirectamente, ni de ninguna manera de lo que sabe por medio de la Confesion.

El Sacerdote que se sienta en el confesonario y oye al penitente, es el ministro de Dios y no el hombre que habia con sus amigos en un paseo ó en una tertulia.

Es más. El Sacerdote no debe hablar ni aun en los tribunales de lo que oye en la Confesion. Así es que si un juez le pregunta se acerca de lo que sabe por Confesion, hasta con juramento podrá afirmar que no sabe nada, absolutamente nada (1).

XXII. El sigilo se puede revelar de dos maneras: directa é indirectamente.

(1) Homo non adducitur in testimonium nisi ut homo: ideo absque ullâ exceptione conscientiæ, confessarius potest jurare se nescire quod scit tantum ut Deus. Santo Tomás, *In IV Sent.*, Dist. 21, Q. 3, art. 1, ad 3m.—V. tambien á San Antonino, 3.ª P., tít. 17, c. 22, y á Concina, lugar citado, c. 11, núm. 24.

Se revelará de una manera directa cuando terminantemente se diga lo que se ha oido y á quién se ha oido. Y se revelará indirectamente cuando se manifieste el pecado y aunque se oculte el nombre, se exponen circunstancias por las cuales se supla el nombre ó pueda venirse en conocimiento de quién es el pecador.

Puede ocurrir, vg., el que un Sacerdote diga en una ocasion: «La primera persona que se confesó conmigo se acusó de un homicidio», y que despues, en otra ocasion, no acordándose de esto, añada: «La primera persona que se confesó conmigo fué N.» De esta manera, los que recordasen lo que habia dicho antes, fácilmente podrian adivinar quién era el autor del homicidio manifestado bajo la garantía del sigilo sacramental.

Por esto es indispensable que el Confesor ponga un verdadero candado en sus labios, ó que adquiera una costumbre que llegue á formar una segunda naturaleza, de no hablar jamás, por nada ni para nada, de lo que oye en la Confesion.

En el caso de que el penitente le diera licencia para ello, el Confesor debería decirle: «Puesto que yo no he de manifestar más que lo que Vd. me permita que manifieste, lo más acertado será el que yo guarde profundo silencio y el que Vd. manifieste lo que juzgue oportuno manifestar.» Aunque el penitente autorice al Confesor para que manifieste lo que le ha confesado, las gentes que no tengan noticia de esta autorizacion, se escandalizarán al ver que hay quien hable de lo que por la Confesion sabe.

El Confesor debe suponer que ignora absolutamente lo que bajo el sigilo de la Confesion se le dice. Así es que aunque se le manifieste que se va á incendiar un edificio, ó que se va á asesinar, aunque sea á un soberano, necesita disuadir en el confesonario al criminal y pedir á Dios que impida la perpetracion del crímen; pero no puede hacer más, aunque la casa que va á arder sea suya, ó el hombre que va á ser asesinado sea su propio padre.

El Confesor puede y debe reprender al penitente; puede y debe exhortarlo á que á todo trance evite el que se cometa el crímen, y puede y debe hasta

negarle la absolucion si no hace todo cuanto esté de su parte para que el crímen no se cometa. Pero no puede hacer más. Al alejarse del confesonario el penitente, ya no queda al Confesor más recurso que el de levantar sus ojos al Cielo ó implorar la misericordia del Altísimo.

XXIII. La Iglesia ha condenado la doctrina de los que decian que podia usarse de lo que se supiese bajo el sigilo de la Confesion, con tal que esto se hiciese sin revelar directa ni indirectamente el sigilo y sin gravámen del penitente, á no ser que á no hacer uso de lo que se sepa por Confesion, se siga para el penitente un perjuicio mayor del que pudiera ocasionarle la revelacion (1).

El Papa Clemente VIII, en 1594 prescribió que tanto los superiores, que ya lo fuesen, como los Confesores que llegasen á serlo despues, se guardasen diligentísimamente de servirse para el gobierno exterior de las noticias que por el confesonario hubiesen recibido (2).

De lo cual se infiere:

1.° Que el superior, tanto secular como regular, no puede castigar de ninguna manera al inferior, cuyo delito únicamente lo es conocido por la Confesion.

(1) Scientia ex confessione acquisita, ut licet modo fiat sine directa, aut indirecta revelatione, et gravamine penitentis, nisi aliud multo gravius ex non usu sequatur, in cujus comparatione prius merito contemnatur.

Addita deinde explicatione, sive limitatione, quod sit intelligenda, de usu scientiæ confessione acquisitæ cum gravamine penitentis, seclusa quacumque revelatione, atque in casu quo multo gravius gravamen ejusdem penitentis ex non usu sequeretur.

Proposicion condenada por decreto de la S. C. del Santo Oficio, expedido con la aprobacion y sancion del Papa Inocencio XI, en el año 1682.

(2) Tam superiores pro tempore existentes, quam confessarii, qui postea ad superioris gradum fuerint promoti, caveant diligentissime ne notitia quam de aliorum peccatis habuerunt, ad exteriorem gubernationem utantur.

2.° Que el superior, sea secular ó regular, al ver al inferior de quien por la Confesion sabe que es criminal, no puede de ninguna manera, ni de palabra, ni por gestos de desagrado, de ningun modo, indicarle que conoce su crímen.

3.° Que por lo mismo, el superior debe proceder en lo exterior, tratándose del inferior delincuente, como si no tuviese noticia ninguna de su delito.

4.° Que si por la Confesion sabe, vg., que un inferior comete una gran falta, aprovechándose de puertas que quedan abiertas ó de llaves que por descuido no se guardan, lo único que puede hacer el superior es cumplir con su deber, esto es, tomar medidas generales, no particulares, que puedan llamar la atencion, para que, evitándose todos los descuidos, se evite tambien el de no cerrar ciertas puertas, ó el de no guardar algunas llaves.

Esto no obstante, ha de hacerse con tal cautela, que de ninguna manera pueda hacer sospechar que se infringe el sigilo, porque, como ya se ha visto, el Papa Clemente VIII exige que no se haga uso de lo que se sabe por la Confesion *para el gobierno exterior*.

XXIV. El Confesor, para no revelar el sigilo ni dar ocasion para que se sospeche que lo revela, debe proceder con suma cautela principalmente cuando confiese á personas que se conocen y se tratan, ó que son de una misma familia. En este caso, como naturalmente ha de hablar de asuntos que todos conocen, ó de cuestiones en las cuales todos están mezclados, es muy fácil el que se confundan las especies, y el que apliquen á uno lo que otro ha dicho, se haga venir en conocimiento de lo que otro ha confesado. Esto solo podrá evitarse conservando la laudable costumbre, que por consejo de los doctos y prescripcion de la Iglesia, siguen los confesores, de no hablar á cada penitente más que de lo relativo á lo que el mismo penitente y en el momento de la Confesion le expone.

Es más. Las preguntas que natural y necesariamente ha de hacer el Confesor, debe formularlas de modo que el penitente se convenza de que lo que se le pregunta no es sugerido por Confesion de otro, sino porque se desprende de lo mismo que el manifiesta.

El sigilo de la Confesion no admite

parvedad de materia, ni distincion de edad ni sexo. Lo mismo hay que ocultar lo que confiesa el más respetado magnate que lo que dice el más humilde niño.

Esta advertencia es sumamente importante para precaverse contra la imprudencia, principalmente de las madres que, con todo el candor del mundo, cuando se confiesan sus hijos, suelen preguntar al Confesor sobre si son buenos ó malos, ó si se han confesado bien ó mal. Esta imprudente pregunta de las madres no puede recibir más que una contestacion completamente evasiva. Sin faltar al respeto debido, el Confesor debe indicarles que el hombre que les habla no sabe nada de lo que oyó el ministro del Señor cuando tenia un penitente á los piés y se hallaba en el confesonario.

Las impresiones que en sus primeros años reciban los niños no se las borran jamás de la memoria. Así es que si á la edad de ocho años ven que el Sacerdote los sonroja ante sus padres, aunque solo sea hablando vagamente de la Confesion, crecerán en edad y llegarán á ochenta años, sin haber perdido el temor de que lo que manifiestan en la Confesion pueda alguna vez revelarse. Por el contrario, si recuerdan que el Confesor respetó religiosamente su secreto cuando solo eran niños, mucho más crecerán que se les ha de respetar siendo ya hombres.

XXV. En el último tercio del siglo pasado, en varios puntos, pero principalmente en Portugal, llegó á arraigarse y extenderse la creencia de que el Confesor podia obligar al penitente á que le revelase el nombre de sus cómplices para que los buscase y los reprendiese.

Este error, mejor dicho, este abuso intolerable, fué anatematizado y perseguido hasta lograr que se estirpase por el Papa Benedicto XIV. Al intento, en el corto espacio de cuatro años, desde 1745 hasta 1749, expidió cuatro Breves, todos encaminados á reprobar y destruir esta tan perniciosa como sacrílega creencia (1).

(1) Estos Breves son:

1.° *Suprema omnium ecclesiarum sollicitudo*, de 7 de Julio de 1745.

Los males que de esta costumbre tan funesta se seguian, eran muchos y muy graves. Segun el propio Benedicto XIV, obligando á los penitentes á descubrir el nombre de sus cómplices, se perjudicaba al prójimo en su fama, se ponia en peligro el sigilo de la Confesion, se alejaba á los fieles del confesonario ó se les ponia en el caso de que no hiciesen Confesion íntegra de sus culpas, se daba ocasion á quejas y discordias, y por último, se producian escándalos y perturbaciones en la sociedad (1).

Por esto, Benedicto XIV, en los mencionados Breves, no solo condenó esta tan reprobada costumbre, sino que además, impuso pena de excomunion mayor lata, y sometió al tribunal de la Inquisicion á los que la aconsejasen ó siguiesen.

XXVI. Están obligados al sigilo de la Confesion:

1.° El Sacerdote que por necesidad tiene que enterarse de los pecados.

2.° Todos los que lícita ó ilícitamente se enteran de la Confesion.

Se enterarán ilícitamente los que la oigan por curiosidad sin deber oirla, y pudiendo dejar de oirla. Por ejemplo, el que, estando cerca de un confesonario, aplica el oido y fija la atencion para enterarse de lo que se dice.

El que encuentra el papel en que están escritos los pecados que se han confesado ó se van á confesar, aunque hay teólogos que piensan de otra manera, lo más seguro y lo más probable es que tiene la estrecha obligacion de reducir á cenizas ó destruir por completo aquel papel y de no hablar nunca de lo que de este modo sabe. La razon de esto se funda en el principio de

2.° *Ubi periculum de proximo*, de 2 de Junio de 1746.

3.° *Ad eradicandum*, de 28 de Setiembre de 1748.

4.° y último. *Apostolici ministerii*, de 9 de Diciembre de 1749.

(1) Proximi laederetur fama; arctum sacramentale confessionis sigillum periclitabatur; absterrebantur fideles a suis culpis confessario integre manifestandis; rixæ et discordiæ disseminabantur; et tota demum perturbabatur communitas. *De Synodo Diœcesana*, lib. 6, cap. 11.

caridad y justicia de hacer con otros lo que con nosotros queremos que se haga. Si nosotros hubiésemos perdido un papel en el cual estuviesen escritas nuestras culpas, hubiésemos querido que se arrojase al fuego ó que de él no hablase nadie. Pues lo que queremos para nosotros, queramosto para los demás.

Obran lícitamente la Confesion, sin ser Confesores, los que de ningun modo puedan separarse del lado del penitente herido ó enfermo, y el intérprete, que por no entender el Confesor la lengua del penitente, tenga que servir de intermedio para que la Confesion pueda hacerse.

En cualquiera de estos casos, el que se entera de lo que en la Confesion se dice, tiene un deber sagrado de callarlo absolutamente.

PUNTO XIV.

SUGETO, RIGOR Y NECESIDAD DE RECIBIR EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

I. El sugeto de este Sacramento es todo el que ha llegado á los años de la discrecion y ha cometido alguna culpa grave ó leve, despues del Bautismo ó en su misma recepcion.

El sugeto ó penitente necesita dos clases de disposiciones, á saber: unas que son absolutamente indispensables para el valor del Sacramento ó *necessitate Sacramenti*, y otras que solo se requieren para lo lícito ó *necessitate præcepti*. Lo que se requiere *necessitate Sacramenti* es la Confesion, la contricion y la satisfaccion. Como estas cosas ya se han explicado con bastante detenimiento, seria hasta superfluo el explicarlas aquí de nuevo. Véanse en este mismo tratado, en el *Punto* especial que se les dedica.

Necessitate præcepti, ó para lo lícito, necesita el penitente hacer exámen de conciencia antes de confesar y cumplir la Penitencia ó dar satisfaccion *in re*, despues de haberse confesado.

Esta satisfaccion debe darse, si el Confesor señala tiempo, en el tiempo señalado, y sino, todo lo antes posible, procurando que la Penitencia se cumpla en estado de gracia para que pueda ser verdaderamente satisfactoria.

El exámen debe hacerse con recogimiento, atencion, y segun el órden que dijan los preceptos del Decálogo. De esta manera, los mismos preceptos podrán servir para facilitar el recuerdo é impedir el olvido. El penitente necesita esforzarse porque el exámen sea bueno para que la Confesion sea buena tambien. Si no emplea diligencia bastante en el exámen, probará con este solo hecho que no se interesa mucho por su salvacion. El exámen se encamina á escudriñar la conciencia para ver cuántas son y en qué consisten sus manchas, y claro es que no querrá purificar su conciencia quien no muestre empeño en averiguar cuántas son y cuáles son estas manchas.

El exámen, que solo es *necessitate præcepti* para el Sacramento, cuando no se tengan los pecados en la memoria, puede ser hasta *necessitate medii*, ó de necesidad de medio para la Confesion.

Además, si no se quiere hacer exámen, no se estará bien dispuesto ó no se llevará dolor, y por lo mismo, el Sacramento será nulo.

II. El Sacramento de la Penitencia, que es Sacramento de muertos, ó que supone el alma en pecado, ó muerta por la culpa, está instituido para causar *per se* primera gracia, ó sea para borrar todos los pecados que manchen el alma: pero podrá causar aumento de gracia, ó segunda gracia, cuando el penitente lo recibe estando ya justificado por la contricion perfecta ó por confesiones anteriores.

El Sacramento de la Penitencia no puede ser *válido ó informe*, es decir, que no puede ser válido y no causar gracia. Así es que cuando no causa gracia, por necesidad será nulo.

La razon de esto es obvia. O el penitente tiene dolor universal, ó no. Si tiene dolor universal, aunque se olvide de confesar algun pecado, como sea por olvido involuntario, todos se le perdonarán, con la única diferencia de que los que confiesa se le perdonarán de una manera directa y los que no confiesa, indirectamente ó por condicion de la gracia, *ex conditione gratiæ*.

En el segundo caso, esto es, si el dolor no es universal, no hay verdadero dolor, falta la materia próxima, y por lo tanto, el Sacramento es nulo.

Así es que aquí no hay medio.

III. El Sacramento de la Penitencia

es necesario por derecho natural, por derecho divino y por derecho eclesiástico.

Lo es por derecho natural, porque el hombre tiene vida temporal y vida eterna, y así como está obligado á hacer todo lo necesario para el bien de la vida temporal, del propio modo tiene el deber de poner cuanto esté de su parte para asegurar el bien en la vida eterna. Y ¿qué cosa más útil ni más eficaz para esto que el Sacramento de la Penitencia?

Por derecho divino, primero porque Dios ha exigido siempre penitencia ó arrepentimiento al hombre, y porque además, al instituir Jesucristo este Sacramento, manifestó de una manera indudable que era la voluntad de Dios el que los fieles se justificasen por este medio.

Así es, que la Penitencia es indispensable para la salvacion, porque Dios no abre las puertas del Cielo al adulto que no se arrepiente de sus culpas.

Pero, como Dios, por su infinita misericordia, atiende á todas las necesidades espirituales en que puede encontrarse el hombre, ha dispuesto que cuando no puede recibirse el Sacramento de la Penitencia, se consiga la justificacion por medio de la contricion perfecta, que incluya el deseo de recibirle.

Para la Confesion se requiere:

1.° Penitente que tenga culpas y dolor de ellas.

2.° Un Confesor que oiga las culpas y las perdone dando al penitente la absolucion.

Para la contricion no se requiere lo segundo, y basta solo con lo primero, es decir, que la contricion puede hacerse sin necesidad de Sacerdote, y por el penitente solo.

De aquí el que haya casos en los cuales, por falta de Sacerdotes, no pueda hacerse la Confesion, y como nunca puede faltar el penitente, sea posible el hacer la contricion.

Por esto Dios ha querido que en casos parecidos, la contricion, con el deseo y el propósito de confesarse, sea bastante para alquirir la justificacion, cumpliendo con el precepto Divino de hacer Penitencia.

Sin embargo, adviértase bien que solo justificará la contricion cuando sea perfecta é incluya el propósito formal de hacer la Confesion sacramental cuando se pueda.

Por derecho eclesiástico, es obligatoria la Confesion, porque así está prescrita por el Concilio Lateranense IV, que exige que los que han llegado á los años de la discrecion, se confiesen al ménos una vez cada año (1).

El año eclesiástico se entiende de Pascua á Pascua.

No deben confundirse el precepto de la Confesion y el de la Comunion. Aunque pueden cumplirse á un mismo tiempo, son enteramente distintos.

El que por estar en gracia cumpla con el precepto Pascual comulgando sin confesarse, tendrá despues que confesarse para cumplir con el precepto anual de la Confesion.

Además, por precepto eclesiástico deberá confesarse:

1.° Cuando haya de comulgar, estando en pecado mortal.

2.° Cuando necesite justificarse para recibir Sacramento de vivos, aunque esto pueda suplirse algunas veces con la contricion.

3.° y último. Cuando se halla en el artículo de la muerte.

El que ha estado muchos años sin confesarse, cumple con el precepto haciendo una buena Confesion. En este caso, la buena Confesion satisface por el año en que se hace y perdona los pecados mortales cometidos en los años en que no se ha hecho. El que se confiesa primero, no teniendo mas que culpas veniales, si despues, dentro del año, cae en pecado grave, tendrá obligacion de confesarse para cumplir con el precepto.

El que sabe que en los últimos meses del año no se ha de poder Confesar, deberá anticipar el cumplimiento del precepto, confesándose en los primeros meses. El que hace una Confesion sacrílega no cumple con el precepto. Así lo tiene declarado la Iglesia en la *Proposicion* 14 condenada por Alejandro VII (2).

El penitente que, por ser mudo, vg.,

(1) Caput *Omnis utriusque sexus*, 12, de *Pœnit et Remiss*

(2) Esta *Proposicion* decia así:

Qui facit confessionem sacrilegam nullam, satisfacit præcepto Ecclesiæ.

no puede confesarse de palabra, si sabe y no hay en ello peligro, puede hacerlo por escrito.

Si el penitente no encuentra un Confesor que entienda su lengua, principalmente si se halla en el artículo de la muerte, debe Confesarse por medio de intérprete, aunque en este caso, si el intérprete no inspira gran confianza, puede hacerse integridad moral ó callar los pecados que sin peligro no puedan manifestarse.

El penitente no tiene obligacion de escribir sus pecados por temor de que se le olviden. Esta sería carga demasiado pesada, y además peligrosa, porque el papel en que se escribiesen los pecados pudiera extraviarse y caer en manos poco prudentes y ser ocasion de escándalo ó infamia.

Los penitentes, cualquiera que sea su condicion y por más que se hallen en posicion elevada, necesitan ser humildes y persuadirse de que en el tribunal de la Penitencia, ellos son los reos y el Confesor es el Juez.

El penitente debe siempre confesarse en la Iglesia ó en Oratorio habilitado.

Nunca debe llamar al Confesor para que lo confiese en su casa, á no ser que esté enfermo.

No hay ningun precepto que obligue á confesarse en la Iglesia y en el Confesonario; pero fácil es el comprender que, excepto en los casos de necesidad, la dignidad del Sacramento exige que para que no se le falte al respeto debido, solo se haga la Confesion en el lugar destinado para que se haga. Así como el Juez se sienta en un tribunal para dar sentencia, del mismo modo, el Confesor necesita sentarse en el Confesonario para absolver ó condenar al penitente.

No reprobamos la costumbre de oir confesiones en domicilio particular. La Iglesia no la condena, y lo que la Iglesia no condena, no lo condenamos nosotros; pero fácil es el echar de ver que las cosas santas exigen mucho respeto, y que cuando no se rodean de las ceremonias que la Iglesia acostumbra usar, suelen tratarse con una familiaridad que raya en la indiferencia.

TRATADO VII.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA-UNCION.

PUNTO PRIMERO.

DE LA ESENCIA, INSTITUCION, MATERIA Y FORMA DE ESTE SACRAMENTO.

I. El Sacramento de la Extrema-Uncion tiene, como todos los demás, dos definiciones, una metafísica ó esencial, y otra física ó descriptiva.

Segun su definicion metafísica, la Extrema-Uncion *es un Sacramento de la Ley nuevo instituido por Cristo para que confiera una gracia remisiva de las reliquias de los pecados, cometidos después del Bautismo ó en su misma recepcion* (1).

Como se ve, segun esta definicion, la Extrema-Uncion se distingue de los demás Sacramentos en que la gracia que causa no remite los pecados, sino sus reliquias (2).

(1) Sacramentum novæ legis institutum a Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum, post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.

(2) Esto se entiende *per se*; pero *per accidens* la Extrema-Uncion, podrá causar primera gracia y borrar los mismos pecados como despues veremos.

Segun su definicion física, este Sacramento es *la Uncion del hombre enfermo hecha por el Sacerdote, bajo la prescripta forma de palabras* (1).

En esta definicion se describe con toda exactitud el Sacramento. En efecto, en ella se dice:

1.° Que se hace por medio de una Uncion.

2.° Que el ungido ha de ser un hombre que esté enfermo.

3.° Que la Uncion ha de hacerse necesariamente por un Sacerdote.

4.° Que además, para que la Uncion sea válida, ha de hacerse bajo la forma de palabras que la Iglesia prescribe.

II. Este Sacramento tiene nombres distintos. Se le suele llamar:

1.° *Oleo Santo*, ó los *Santos Oleos*, porque su materia es el Oleo bendito, y como indicando que, dar el Oleo Santo, equivale á conferir á los enfermos el último Sacramento que, segun su estado, necesitan.

2.° *Tránsito de los enfermos*, determinando así que este Sacramento se administra por medio de una Uncion y únicamente á los que están gravemente enfermos.

3.° *Extrema-Uncion*, como para manifestar que esta Uncion Santa se hace á los que se encuentran, como dice el Concilio de Trento, ya en el fin de su vida (2).

Estos tres nombres se fundan: el primero en la materia remota del Sacramento, que es el Oleo; el segundo en la materia próxima, ó en la misma aplicacion de la materia remota, que es la Uncion; y el tercero, en el tiempo ó la ocasion en que se administra este Sacramento, que es cuando parece que va á acabar la vida.

III. Lutero, Calvino, y en general los protestantes, no solo han negado que la Extrema-Uncion fuese Sacramento, sino que además se han expresado acerca de ella en los términos más violentos y más sacrílegos. Ha habido, sin embargo, protestantes que, ó por tener ménos pasion y hallarse ménos obcecados, ó por respetar más la verdad, han hablado de otra manera. El célebre Leibnitz, por ejemplo, dice lo siguiente: «No necesitamos disputar mucho acerca de la Uncion de los enfermos. Tiene en su favor palabras de la Sagrada Escritura y una interpretacion de la Iglesia, en la cual confian con seguridad los hombres piadosos y católicos. Yo no veo que en esta costumbre que recibe la Iglesia haya algo que pueda ser censurado por nadie» (1).

El Concilio Tridentino condenó los errores de los herejes contra la Extrema-Uncion en cuatro cánones, que conviene conocer. Son los siguientes:

1.° Si alguno dijere que la Sagrada Uncion de los enfermos no confiere la gracia ni remite los pecados, ni alivia á los enfermos, sino que ya ha cesado, como si en lo antiguo hubiese sido únicamente la gracia de las curaciones, sea excomulgado (2).

Aquí se condena el error de los que suponian que la Extrema-Uncion no era un Sacramento permanente, sino solo un signo pasajero, únicamente para tiempo determinado, ó sea para la primitiva Iglesia. Tambien condena este cánon á los que afirmaban que la Extrema-Uncion no era Sacramento que por sí causase la gracia, sino un signo que expresaba la gracia de curaciones ó las curaciones milagrosas que hacian, por ejemplo, los Apóstoles.

2.° Si alguno dijere que el rito y

(1) De Unctione Infirmorum non est cur multa disputemus: verba habet Scriptura: Sacræ interpretationem Ecclesiæ, cui pii et catholici homines tuto fidunt; nec video, quid in eo more, quem recipit Ecclesia, reprehendi a quoquam possit.—*Syst. Theol.*, página 280 y siguientes.

(2) Si quis dixerit, Sacram Infirmorum Unctionem non conferre gratiam, nec remittere peccata, nec alleviare infirmos, sed jam cessasse, quasi olim tantum fuerit gratia curationum, anathema sit.—*Sesion* XIV, c. 2.

no puede confesarse de palabra, si sabe y no hay en ello peligro, puede hacerlo por escrito.

Si el penitente no encuentra un Confesor que entienda su lengua, principalmente si se halla en el artículo de la muerte, debe Confesarse por medio de intérprete, aunque en este caso, si el intérprete no inspira gran confianza, puede hacerse integridad moral ó callar los pecados que sin peligro no puedan manifestarse.

El penitente no tiene obligacion de escribir sus pecados por temor de que se le olviden. Esta sería carga demasiado pesada, y además peligrosa, porque el papel en que se escribiesen los pecados pudiera extraviarse y caer en manos poco prudentes y ser ocasion de escándalo ó infamia.

Los penitentes, cualquiera que sea su condicion y por más que se hallen en posicion elevada, necesitan ser humildes y persuadirse de que en el tribunal de la Penitencia, ellos son los reos y el Confesor es el Juez.

El penitente debe siempre confesarse en la Iglesia ó en Oratorio habilitado.

Nunca debe llamar al Confesor para que lo confiese en su casa, á no ser que esté enfermo.

No hay ningun precepto que obligue á confesarse en la Iglesia y en el Confesonario; pero fácil es el comprender que, excepto en los casos de necesidad, la dignidad del Sacramento exige que para que no se le falte al respeto debido, solo se haga la Confesion en el lugar destinado para que se haga. Así como el Juez se sienta en un tribunal para dar sentencia, del mismo modo, el Confesor necesita sentarse en el Confesonario para absolver ó condenar al penitente.

No reprobamos la costumbre de oir confesiones en domicilio particular. La Iglesia no la condena, y lo que la Iglesia no condena, no lo condenamos nosotros; pero fácil es el echar de ver que las cosas santas exigen mucho respeto, y que cuando no se rodean de las ceremonias que la Iglesia acostumbra usar, suelen tratarse con una familiaridad que raya en la indiferencia.

TRATADO VII.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA-UNCION.

PUNTO PRIMERO.

DE LA ESENCIA, INSTITUCION, MATERIA Y FORMA DE ESTE SACRAMENTO.

I. El Sacramento de la Extrema-Uncion tiene, como todos los demás, dos definiciones, una metafísica ó esencial, y otra física ó descriptiva.

Segun su definicion metafísica, la Extrema-Uncion *es un Sacramento de la Ley nuevo instituido por Cristo para que confiera una gracia remisiva de las reliquias de los pecados, cometidos después del Bautismo ó en su misma recepcion* (1).

Como se ve, segun esta definicion, la Extrema-Uncion se distingue de los demás Sacramentos en que la gracia que causa no remite los pecados, sino sus reliquias (2).

(1) Sacramentum novæ legis institutum a Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum, post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.

(2) Esto se entiende *per se*; pero *per accidens* la Extrema-Uncion, podrá causar primera gracia y borrar los mismos pecados como despues veremos.

Segun su definicion física, este Sacramento es *la Uncion del hombre enfermo hecha por el Sacerdote, bajo la prescripta forma de palabras* (1).

En esta definicion se describe con toda exactitud el Sacramento. En efecto, en ella se dice:

1.° Que se hace por medio de una Uncion.

2.° Que el ungido ha de ser un hombre que esté enfermo.

3.° Que la Uncion ha de hacerse necesariamente por un Sacerdote.

4.° Que además, para que la Uncion sea válida, ha de hacerse bajo la forma de palabras que la Iglesia prescribe.

II. Este Sacramento tiene nombres distintos. Se le suele llamar:

1.° *Oleo Santo*, ó los *Santos Oleos*, porque su materia es el Oleo bendito, y como indicando que, dar el Oleo Santo, equivale á conferir á los enfermos el último Sacramento que, segun su estado, necesitan.

2.° *Tránsito de los enfermos*, determinando así que este Sacramento se administra por medio de una Uncion y únicamente á los que están gravemente enfermos.

3.° *Extrema-Uncion*, como para manifestar que esta Uncion Santa se hace á los que se encuentran, como dice el Concilio de Trento, ya en el fin de su vida (2).

Estos tres nombres se fundan: el primero en la materia remota del Sacramento, que es el Oleo; el segundo en la materia próxima, ó en la misma aplicacion de la materia remota, que es la Uncion; y el tercero, en el tiempo ó la ocasion en que se administra este Sacramento, que es cuando parece que va á acabar la vida.

III. Lutero, Calvino, y en general los protestantes, no solo han negado que la Extrema-Uncion fuese Sacramento, sino que además se han expresado acerca de ella en los términos más violentos y más sacrílegos. Ha habido, sin embargo, protestantes que, ó por tener ménos pasion y hallarse ménos obcecados, ó por respetar más la verdad, han hablado de otra manera. El célebre Leibnitz, por ejemplo, dice lo siguiente: «No necesitamos disputar mucho acerca de la Uncion de los enfermos. Tiene en su favor palabras de la Sagrada Escritura y una interpretacion de la Iglesia, en la cual confian con seguridad los hombres piadosos y católicos. Yo no veo que en esta costumbre que recibe la Iglesia haya algo que pueda ser censurado por nadie» (1).

El Concilio Tridentino condenó los errores de los herejes contra la Extrema-Uncion en cuatro cánones, que conviene conocer. Son los siguientes:

1.° Si alguno dijere que la Sagrada Uncion de los enfermos no confiere la gracia ni remite los pecados, ni alivia á los enfermos, sino que ya ha cesado, como si en lo antiguo hubiese sido únicamente la gracia de las curaciones, sea excomulgado (2).

Aquí se condena el error de los que suponian que la Extrema-Uncion no era un Sacramento permanente, sino solo un signo pasajero, únicamente para tiempo determinado, ó sea para la primitiva Iglesia. Tambien condena este cánon á los que afirmaban que la Extrema-Uncion no era Sacramento que por sí causase la gracia, sino un signo que expresaba la gracia de curaciones ó las curaciones milagrosas que hacian, por ejemplo, los Apóstoles.

2.° Si alguno dijere que el rito y

(1) De Unctione Infirmorum non est cur multa disputemus: verba habet Scriptura: Sacræ interpretationem Ecclesiæ, cui pii et catholici homines tuto fidunt; nec video, quid in eo more, quem recipit Ecclesia, reprehendi a quoquam possit.—*Syst. Theol.*, página 280 y siguientes.

(2) Si quis dixerit, Sacram Infirmorum Unctionem non conferre gratiam, nec remittere peccata, nec alleviare infirmos, sed jam cessasse, quasi olim tantum fuerit gratia curationum, anathema sit.—*Sesion* XIV, c. 2.

uso de la Extrema-Uncion que observa la Santa Iglesia Romana, repugna á la sentencia de Santiago Apóstol y que, por lo tanto, debe mudarse y puede despreciarse sin pecado por los cristianos, sea excomulgado (1).

En este Cánon se anatematiza á los que suponen que la práctica de la Iglesia en la administracion de este Sacramento es viciosa, por separarse de lo enseñado por el Apóstol Santiago. Al condenar este error, ó mejor dicho, esta sacrílega calumnia, la Iglesia establece, en primer lugar, que no ha variado en nada la esencia ó lo esencial de este Sacramento, y, en segundo lugar, que nadie puede, sin cometer un gran pecado, despreciar lo que en este punto la Iglesia ordena que se haga.

3.° Si alguno dijere que los presbíteros de la Iglesia, que, segun Santiago Apóstol, han de ungir á los enfermos, no son los Sacerdotes ordenados por el Obispo, sino los más ancianos, y por lo tanto, que el Sacerdote no es el ministro propio de este Sacramento, sea excomulgado (2).

Aquí se condena el error de los que interpretaban el pasaje del Apóstol Santiago del cap. 5, vers. 14 y 15, diciendo que los Presbíteros, á los cuales se refiere, no eran los Sacerdotes, sino los ancianos, para inferir de aquí que el Apóstol quiso que este Sacramento se administrase indistintamente por los hombres de mucha edad. Esto es hasta absurdo. En la práctica de la Iglesia no está ni ha estado nunca el preferir á los más ancianos para administrar Sacramentos.

4.° y último. Si alguno dijere que la Extrema-Uncion no es verdadera y propiamente Sacramento instituido por Cristo y promulgado por el Apóstol Santiago, sino solo un rito recibido por los Santos Padres, ó una ficcion humana, sea excomulgado (1).

En este Cánon, pues, se definen cuatro cosas, á saber:

1.° Que la Extrema-Uncion es un Sacramento instituido por N. S. Jesucristo.

2.° Que lo predicó ó promulgó el Apóstol Santiago.

3.° Que no es, por lo tanto, un mero rito recibido por los Santos Padres, sino un Sacramento instituido por Cristo, explicado y administrado por los Apóstoles, y aceptado por los Santos Padres, no como una cosa nueva, sino como una verdad antigua trasmitida por la tradicion apostólica.

4.° y último. Que no es ni puede ser una ficcion humana, porque habiendo sido aceptado por los Santos Padres y explicado y administrado por los Apóstoles, solo puede tener por autor al mismo Jesucristo.

IV. Los teólogos no están conformes al señalar la ocasion en la cual Jesucristo instituyó este Sacramento; pero, aunque no se sepa á punto fijo en qué instante fué instituido, no puede de ninguna manera ponerse en duda su divina institucion.

El Apóstol Santiago, testigo presencial de lo hecho y enseñado por Jesucristo, hablando ya de la Extrema-Uncion como de una ley general de la Iglesia ó de una práctica constante, dice: *¿Enferma alguno entre vosotros? Pues llame á los presbíteros de la Iglesia, y oren sobre él, ungiéndole con Oleo en nombre del Señor y la oracion de la fe salvará al enfermo y le aliviará el Señor, y si tiene pecados, se le perdonarán* (2).

(1) Si quis dixerit, Extremam Unctionem non esse vere et proprie Sacramentum a Christo D. N. institutum, et a B. Jacobo Apostolo promulgatum, sed ritum tantum receptum a Patribus, aut figmentum humanum, anathema sit. *Sess.* XIV, c. 1.

(2) Infirmatur quis in vobis? Inducat præsbyteros Ecclesiæ, et orent super eum, ungentes eum Oleo in nomine Domini, et oratio fidei salvavit infirmum, et alleviavit eum Dominus, et si in peccatis sit, remittentur ei. Capítulo V, vers. XIV y XV.

(1) Docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis. S. Mat., capítulo 28, v. 20.

(2) Oleum olivarum ab Episcopo consecratum.

Este texto del Apóstol Santiago es una verdadera definicion ó descripcion del Sacramento de la Extrema-Uncion. En efecto, en él se manifiesta:

1.° La institucion divina, puesto que un Apóstol no podia asegurar que la gracia se conseguiria, sino por Sacramentos instituidos por Jesucristo. El Apóstol que habla es uno de los enviados por el mismo Cristo para predicar á todas las gentes, enseñándoles á observar todas las cosas que á ellos les habia enseñado Jesucristo (1).

2.° La materia remota del Sacramento, ó sea el Oleo. *Cum Oleo.*

3.° La materia próxima, ó sea la Uncion. *Ungentes eum Oleo.*

4.° La forma. *Ut orent super eum.*

5.° El ministro. *Presbyteros Ecclesiæ.*

6.° El sugeto. *Infirmatur quis in vobis.*

7.° El efecto ó la gracia que produce. *Alleviabit eum Dominus, et si in peccatis sit, remittentur ei.*

8.° y último. La necesidad ó precepto de recibir la Extrema-Uncion. *Inducat.*

Quien se fije bien en el sentido literal de este pasaje del Apóstol Santiago, no podrá menos de convencerse de que la Extrema-Uncion es Sacramento instituido por Jesucristo, y de que hoy lo administra la Iglesia lo mismo, exactamente lo mismo que lo administraba en el primer siglo, ó sea en los tiempos de los Apóstoles.

V. Como ya hemos indicado, la materia remota de la Extrema-Uncion es el aceite de olivas bendito ó consagrado por el Obispo (2).

Que la materia es el aceite de olivas, consta del texto del Apóstol Santiago que acabamos de copiar y exponer, y que ha de estar bendito, es cosa que siempre ha creido y practicado nuestra Santa Madre la Iglesia. El Concilio tridentino dice terminantemente que la Iglesia ha entendido que la materia de este Sacramento es el Oleo bendito por el Obispo (1). Además, así ha sido declarado por Paulo V, con fecha 13 de Enero de 1611, y por Gregorio XVI, con fecha 14 de Setiembre de 1842 (2).

El aceite de oliva es materia válida ó necesaria, de modo que si se hace este Sacramento con cualquiera otra cosa que no sea aceite de olivas, será nulo.

El aceite bendito por el Obispo ó por el Sacerdote, con autorizacion especial del Papa, es la materia lícita y la única que debe emplearse para la administracion de este Sacramento (3).

Algunos teólogos dicen que si por error se administrase la Extrema-Uncion con Oleo no bendito por el Obispo, ó no destinado para este fin, deberia repetirse la Uncion con el Oleo propio para no exponer á nulidad el Sacramento (4).

El Oleo debe estar bendito en el mismo año en que se emplee; pero si por no haber Obispo, ó por otra causa cualquiera, no pueden bendecirse los óleos, podrá hacerse uso del Oleo del año anterior.

Más aun. Cuando se tema que por ser muy crecido el número de enfermos, pueda faltar el Oleo bendito, podrá aumentarse, mezclándolo con Oleo no bendito. En este caso ha de procurarse que en la mezcla, la cantidad de Oleo bendito sea superior á la del no bendito. A tres onzas, *vg.*, del primero, podrá añadírsele una onza del segundo, y todo quedará consagrado (5).

(1) Intellexit Ecclesia materiam hujus Sacramenti esse Oleum ab Episcopo benedictum.

(2) Ex delegatione tamen Romani Pontificis a benedictio fieri potest etiam a simplici Sacerdote, ut sentiunt omnes ex Decreto Clementis VIII. Et in orientali Ecclesia, mos viget a mille et amplius annis, ut ipsimet presbyteri, cum se accingunt ad infirmum inungendum Oleum benedicant. Scavini, *Theol. Mor.*, t. 2, frat. X, disp. 2, cap. 2, cuest. 1, núm. 2, nota.

(3) Benedicte XIV, *De Syn. Dioeces.*, lib. 8, cap. 1, núm. 4.

(4) Lárraga, ilustrado por Santos y Grosin, trat. 7, punto 1, pár. 3, ed. de 1833, págs. 171, col. 1.

(5) Caput *Quid in dubiis*, 3, *De Consecratione* Ecclesiæ, y Santo Tomás,

El *Ritual Romano*, hablando de esto mismo, dice: «Si por casualidad, durante el año se viese que iba á faltar el Oleo y que no podia encontrarse otro que estuviese bendito, podiera repararse esta falta añadiendo al Oleo bendito una cantidad pequeña de Oleo no bendito» (1).

VI. La materia próxima de este Sacramento es la misma aplicacion de la remota ó sea la Uncion que se hace con el Oleo bendito.

Esta Uncion, por decreto del Papa Eugenio IV, debe hacerse en las siete siguientes partes del cuerpo, á saber: en los ojos, por la vista; en las orejas, por el oido; en las narices, por el olor; en la boca, por el gusto, y por la locucion; en las manos, por el tacto; en los piés, por los pasos; y en los riñones, por la delectacion que allí se siente (2).

Respecto á la Uncion de los riñones, advierte el *Ritual Romano*, que en las mujeres se omite siempre, y que aun en los hombres se omite tambien cuando el enfermo no puede cómodamente moverse (3).

La costumbre ha hecho que se prescinda por completo de esta Uncion, porque, además de no ser necesaria para el valor del Sacramento, siempre es molesta y ofrece dificultades.

Cuando el enfermo carezca de alguno de los miembros en que se hace la Uncion, debe ungirse la parte más próxima al miembro que falta (4).

De modo que, si el enfermo carece de una mano, por ejemplo, debe hacérsele la Uncion en la extremidad inferior de lo que le queda del brazo.

Cuando haya que hacer una misma Uncion en un sentido cuyo órgano sea doble, como sucede en los oidos, en las manos y en los piés, debe procurarse que la forma no termine antes que se hayan ungido los dos órganos (1).

Si el enfermo es laico, la Uncion debe hacérsele en la parte interior de las manos; por el contrario, si es Sacerdote, se le debe ungir la parte exterior (2).

Si estándose haciendo la Uncion muere el enfermo, suspéndase el Sacramento en el acto, porque á los muertos no se les administra. Pero si se duda de si habrá muerto ó nó, deben continuarse las unciones bajo condicion.

Hay teólogos que creen que las cinco unciones de los cinco sentidos son de esencia ó absolutamente necesarias para el valor del Sacramento.

Santo Tomás, á quien citan en su apoyo los teólogos que así opinan, dice que se observa por todos la Uncion que se hace en los cinco sentidos *como de necesidad de Sacramento* (3).

Sin embargo, hay muchos y muy graves autores que sostienen que el Sacramento será válido aunque solo se haga una Uncion en un sentido, con tal que la forma sea universal ó abrace todos los demás sentidos (4).

La práctica seguida en este punto es que cuando se teme que el enfermo muera antes que terminen las cinco unciones, se haga una Uncion sola en un solo sentido diciendo la forma en estos términos: *Por esta Santa Uncion te remita Dios todo lo que has pecado por la vista, por el oido, por el olfato, por el gusto y por el tacto. Así sea.*

Si se creyese que hay tiempo para ungir los cinco sentidos, aunque solo sea con una forma, debe hacerse así, ungiendo, sin precipitacion, pero con velocidad, los cinco sentidos del enfermo, y diciendo: *Por estas santas unciones te remita Dios todo lo que has pecado, etc.*

Esta forma se distingue únicamente de la anterior en que en la anterior no se habla más que de una Uncion, *per istam Sanctam Unctionem*, y en esta se habla de muchas unciones, de las cinco, *per istas sanctas unctiones*, dando así á entender que hay una Uncion para cada sentido, aunque no haya más que una forma genérica para todos.

Adviértase que esto no puede hacerse sino en el caso de verdadera y urgentísima necesidad, porque por lo ménos el hacer las cinco unciones con las cinco formas correspondientes es de necesidad de precepto, y por lo tanto, el que sin necesidad deje de hacerlo así, pecará gravísimamente, por infringir un precepto eclesiástico, y por exponer á nulidad un Sacramento.

Debe tambien tenerse presente que cuando el Sacerdote, por creer que al enfermo no le queda ya ni un minuto de vida, le hace una sola Uncion, si despues ve que vive algo más, debe ungirlo de nuevo, segun lo prescrito por el *Ritual Romano*.

VII. La forma del Sacramento de la Extrema-Uncion es la siguiente: *Por esta Santa Uncion y su piadosísima misericordia, le perdone el Señor todo lo que has pecado por la vista. Así sea* (1).

Las formas de los demás sentidos son enteramente iguales, puesto que solo se distinguen en la palabra destinada á expresar el sentido que se unge. Así es que en vez de *per visum*, se dirá *per auditum, per odoratum, per gustum, per tactum, ó per gressum*, cuando se unian los oidos, la nariz, la boca, las manos ó los piés.

La forma del Sacramento de la Extrema-Uncion no es *indicativa*, sino *deprecativa*. Así es que el Sacerdote no dice, como en el Bautismo, *Yo te bautizo, ni* como en la Penitencia, *Yo te absuelvo*, sino que, como orando por el enfermo, dice: DIOS TE PERDONE. *Indulgeat tibi Deus.*

Esta forma deprecativa parece la más conforme al texto del Apóstol Santiago que, segun el Concilio Tridentino, debe mirarse como la promulgacion de este Sacramento.

Los teólogos disputan, sin embargo, acerca de si será ó no válida la forma *indicativa*, ó si sería válida la Extrema-Uncion en el caso de que el Sacerdote, al ungir al enfermo, dijese: *Yo te perdono todo lo que has pecado por la vista, el oido, etc.* San Alfonso de Ligorio, despues de exponer la opinion de Tornely, Juenin, Becani, Tamerc y Escobar, que Concina mira como probable, segun la cual sería válido el Sacramento administrado con forma *indicativa*, dice que, segun la opinion comun y más verdadera, sería nulo porque no se conformaria con lo que expresamente dice el Apóstol Santiago al exigir que oren los Sacerdotes sobre el enfermo para que los salve la oracion de fe (1).

Esta es la opinion que siguen Natal Alejandro, Suarez, Palao, Gizman, Elbel, Belarmino, Layman, San Buenaventura, y comunmente los teólogos (2).

De modo que la opinion única que puede y debe seguirse es la que admite en este Sacramento la forma deprecatoria. Decimos que puede seguirse, porque es la comun y la más fundada, y que es la única que se debe seguir, porque es la que sigue la Iglesia (3).

Las palabras de la forma que, tomándolas del *Ritual Romano*, acabamos de copiar, aunque todas sean necesarias, *necesitate præcepti*, ó para lo lícito, no todas son indispensables, *necessitate Sacramenti*, ó para la validez.

En efecto, el adjetivo *Sanctam*, la conjuncion *et* y el adverbio *Amen*, pudieran omitirse, sin que por esto se anulara el Sacramento, aunque se pecaria muy gravemente haciendolo así.

---

op. 65. par. 1, *De Sacram. Unct. y la IV Sent.*, dist. 12, Q. 1, art. 1, Q. 6, ad. 2.m

(1) Si forte intra annum aliquo modo ita deficiat, ut sufficere non posse videatur, neque aliud benedictum haberi queat, modico Oleo non benedicto in minori quantitate superinfuso, reparari potest.

(2) In oculis propter visum; in auribus propter auditum; in naribus propter odoratum; in ore propter gustum vel loquitionem; in manibus propter tactum; in pedibus propter gressum; in renibus propter delectationem ibi vigentem.

(3) Renum unctio in mulieribus, honestatis gratia, semper, omittitur; atque etiam in viris, quando infirmus commode moveri non potest.

(4) Para loco illi proxima inungatur. *Rit. Rom.*

(1) Dum Sacerdos paria membra inungit, caveat ne formam prius absolvat, quam ambo perunxerit.

(2) Manus quas aliis interius ungi debent, presbyteris exterius unguntur. *Rit. Rom.*

(3) Illa unctio ab omnibus servatur, quæ fit ad quinque sensus *quasi* de necessitate Sacramenti. *Supp.*, Q. 32, artículo 6.

(4) Benedicto XIV, *De Syn. Diœc.*, lib. 8, cap. 3, núm. 5.

(1) Per istam Sanctam Unctionem, et suam pissimam misericordiam, indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti per visum. Amen.

(1) Et orent super eum, et oratio fidei salvabit infirmum.

(2) Santo Tomás, *Supp.*, Q. 29, artículo 8, todo, y Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo 4, lib. 6, núm. 711.

(3) Benedicto XIV, *De Syn. Diœc.*, lib. 8, cap. 2.

Hay quien cree que se salva la esencia de la forma con solo decir *Indulgeat tibi Deus*; pero nosotros no podemos aceptar de ninguna manera esta opinion. A nuestro modo de ver, la esencia de la forma exige que se exprese:

1.° La Santa Uncion, como medio instituido por Cristo para este fin.

2.° La infinita misericordia de Dios, como causa de la institucion del Sacramento y de la gracia que produce.

3.° La oracion del Sacerdote sobre el enfermo.

4.° El pecado ó la reliquia del pecado que se ha de borrar.

5.° y último. El sentido por el cual se ha cometido la culpa.

No expresando estas cinco cosas, la forma será incompleta ó carecerá de algo que en ella sea esencial, y, por lo mismo, anulará el Sacramento.

PUNTO II.

EL MINISTRO, SUGETO, EFECTO Y NECESIDAD DE LA EXTREMA-UNCION.

I. El ministro de este Sacramento es el Sacerdote.

Para administrar válidamente la Extrema-Uncion basta al Sacerdote la potestad de Orden. Sin embargo, pecará si lo hace contra la voluntad, ó sin la autorizacion del Obispo ó del Párroco.

Este Sacramento, por haberlo así dispuesto la Iglesia, debe conferirse por el Cura Párroco, de modo que el que sin autorizacion del Cura Párroco lo confiere, pecará muy gravemente, y además, incurrirá en excomunion mayor, si es Sacerdote regular.

Esto no obstante, en caso de necesidad, cuando ó no haya Párroco, ó el Párroco no pueda ó no quiera administrar la Extrema-Uncion, podrá y aun deberá administrarla un Sacerdote no autorizado para ello.

Los Prelados regulares pueden administrar la Extrema-Uncion á los enfermos que sean sus súbditos ó familiares; pero no á los extraños que enfermen en las casas de su jurisdiccion (1).

Así es que si un albañil, por ejemplo, cayendo de una gran altura, se hiere mortalmente dentro de un convento, aunque deba ser absuelto en el acto por el Sacerdote que se halle más próximo, para darle la Extrema-Uncion, debe recurrirse á la Parroquia.

En el ministro de la Extrema-Uncion hay cosas que se requieren *necessitate Sacramenti*, ó para el valor; y *necessitate præcepti*, ó para lo lícito.

Necessitate Sacramenti, se requiere intencion actual ó virtual. No habiendo esta intencion, el Sacramento es nulo.

Necessitate præcepti, se requiere que el ministro vaya en gracia ó que se disponga al ménos por medio de la contricion perfecta, y que además, al administrar este Sacramento, observe todo lo que en cuanto á los ritos y ceremonias le prescribe el *Ritual Romano*.

Si despues de haber hecho una Uncion muriese el Sacerdote que la habia hecho, el Sacerdote que le sustituyese deberia continuar el Sacramento sin repetir la Uncion ya hecha (1).

El Párroco está obligado á administrar este Sacramento á sus feligreses enfermos. Si no lo hace pecará gravemente contra caridad, por el daño que hace á las almas; contra justicia, porque falta á uno de los grandes deberes que le impone su ministerio; y contra la Religion, por el escándalo que da, probando que, aunque es pastor, no se interesa por el bien espiritual de sus ovejas.

El Párroco debe dar la Extrema-Uncion á sus feligreses en tiempo de peste ó epidemia.

Solo podrá librarse de esta obligacion en el caso de que necesite preservarse del peligro de contagio, no por su bien, sino para el bien general de sus feligreses.

Y decimos que no por su bien, porque en este punto, tratándose del bien general de los feligreses, los deberes del Párroco se encierran en la máxima evangélica de que el buen Pastor da su vida por sus ovejas (2).

(1) Declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, fecha 27 de Setiembre de 1570.

(1) Unctio in eadem parte percepta, tantum valet, ac si consecraretur bis eadem hostia, quod nullo modo faciendum est. Santo Tomás, *Suppl.*, Q. 29, art. 2, ad 3m.

(2) Bonus Pastor vitam dat pro ovibus suis.

El sugeto del Sacramento de la Extrema-Uncion es toda persona bautizada, que tenga ó haya tenido uso de razon y que haya podido pecar despues del Bautismo.

Necesita ser bautizada, porque de otro modo, por no pertenecer á la Iglesia, no podrá recibir ni éste ni ningun otro Sacramento; tener ó haber tenido uso de razon, porque de otra manera no ha podido pecar, y, por lo tanto, tampoco tiene materia ó culpas ó reliquias de culpas que le borre la Extrema-Uncion. Y por último, que haya podido pecar despues del Bautismo, porque si un adulto inmediatamente despues de recibir el Bautismo enfermase ó fuese herido por un accidente instantáneo, como no habia tenido tiempo para pecar despues de ser bautizado, no se le podria ungir.

Además, es indispensable el que la Extrema-Uncion no se administre más que á los que están enfermos. Así lo quiso Jesucristo, así lo predicó el Apóstol Santiago, y así la ha practicado y prescrito siempre la Iglesia.

Pero, aunque no sea lícita, ¿será válida la Extrema-Uncion en el caso de que se administre á uno que no esté enfermo? Los teólogos afirman que en este caso el Sacramento seria nulo porque, segun el texto citado del Apóstol Santiago, la Extrema-Uncion no es más que para los enfermos.

Por otra parte, el Concilio Tridentino declara que este Sacramento es para los enfermos (1).

La Iglesia no ha definido terminantemente este punto; pero los dos textos citados de la Epístola Canónica de Santiago y el Concilio Tridentino, la opinion comun de los teólogos y la práctica general y constante de la Iglesia, forman un argumento tan fuerte que no permite ni aun dudar que el sugeto de la Extrema-Uncion no es el hombre sano, sino el hombre enfermo.

De otro modo, conocidas como son la caridad y misericordia de la Iglesia, ¿pudiera ni aun concebirse el que por sistema privase á los fieles no enfermos de la gracia que produce la Extrema-Uncion? De ninguna manera. Si, pues, la Iglesia no administra este Sacramento á los que no están enfermos, es porque solo para los enfermos se ha instituido.

Pero ¿qué clase de enfermedad se requiere para que la Extrema-Uncion pueda ser válida? ¿Se necesitará que la enfermedad sea muy grave ó por lo ménos grave? ¿Bastará el que haya en efecto enfermedad aunque no sea grave?

Hay muchos teólogos que opinan que la Extrema-Uncion será nula cuando la enfermedad no pueda calificarse de grave. Para pensar así se fundan en que, segun el decreto de Eugenio IV, este Sacramento no debe darse sino á los enfermos, cuya muerte se tema (1), y en que, segun el Concilio Tridentino, la Extrema-Uncion debe servir como de firmísimo auxilio en el fin de la vida (2).

A la mujer que está de parto, si se expone realmente á morir, se le puede dar la Extrema-Uncion, porque en realidad, tiene una enfermedad muy grave.

Al herido, cuando la herida lo ponga en peligro de muerte, tambien se le debe dar la Extrema-Uncion. La razon es, porque la herida, como el parto, es una verdadera enfermedad.

A los reos, condenados á morir en el cadalso, no se les da la Extrema-Uncion porque, aunque van á morir, no están enfermos. Los únicos Sacramentos que se les dan son el de la Penitencia y la Eucaristía, y aun pudiera dárseles tambien la Confirmacion, si no la han recibido, y permitírles celebrar Matrimonio en el caso de que deban hacerlo para legitimar prole, ó reparar escándalos.

Pero, si el condenado al último suplicio, por casualidad, despues de recibir el golpe fatal, quedase con vida, aunque muy gravemente herido, seria un verdadero enfermo, y se le deberia dar la Extrema-Uncion.

A los que quedan gravísimamente heridos en los duelos ó intentando suicidarse, si no pueden dar señales ningunas de penitencia, como ya se ha dicho al tratar de la *Confesion interpretativa*, por suponer piadosamente que acaso interiormente estén arrepentidos de sus culpas y deseando recibir los Santos

(1) Declaratur etiam esse hanc unctionem infirmis adhibendam.

(1) Hoc Sacramentum dari non debet, nisi infirmis de cujus morte timetur.

(2) Ea finem vitæ, tanquam firmissimo quodam præsidio munire valeat.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sacramentos, se les debe dar la absolucion bajo condicion, y tambien de una manera condicional administrarle los Santos Oleos.

En casos tan graves y tan extraordinarios, lo primero en que debe pensarse es en que no se deje nada por hacer que pueda contribuir para la salvacion de las almas.

A los mudos, sordos y ciegos de nacimiento, cuando estén enfermos de gravedad, se les debe administrar este Sacramento.

A los fátuos, que nunca han tenido uso de razon, por no haber podido pecar, no se los puede tampoco administrar la Extrema-Uncion.

A los que han perdido el uso de la razon ya en edad de pecar, cuando estén en el artículo de la muerte, se les debe dar la Extrema-Uncion, aunque sea bajo condicion, porque antes de perder el uso de la razon pudieron tener dolor de sus culpas ó intencion de recibir los Santos Sacramentos, y esta intencion no haberse retractado, por conservarse habitualmente en ellos.

A los excomulgados ó impenitentes que no quieren arrepentirse ni recibir sacramentos, sino que, por el contrario, se obstinan en morir impenitentes, como no pierdan el uso de los sentidos, mientras permanezcan en su obstinacion, no se les deben administrar los Santos Oleos. Pero si perdiesen despues el uso de los sentidos y no pudiesen dar ninguna señal de penitencia ó impenitencia, se les podria dar la Extrema-Uncion bajo forma condicional. De esta manera se salvaria la dignidad del Sacramento y se haria todo lo posible por salvar almas que, mientras tengan un instante de vida, aun tienen tiempo para el arrepentimiento.

A los niños enfermos, si no han entrado en el uso de la razon, no se les debe dar la Extrema-Uncion. En el caso de que se dude si ya tienen ó nó uso de razon, se les debe administrar este Sacramento bajo condicion.

Conviene advertir que el uso de la razon no comienza en todos los niños en una edad fija. Al contrario, en unos se adelanta y en otros se retarda. Por lo general, puede decirse que el uso de la razon comienza entre los 7 y los 8 años; pero hay casos en los cuales la malicia suple la edad y casos en los cuales la torpeza hace que el mayor pueda considerarse como menor, ó el de más edad como más niño.

Respecto á los niños que ciertamente no hayan entrado en los años de la discrecion, dice Santo Tomás que no debe darseles la Extrema-Uncion, porque á ellos, que no han podido pecar ni por la vista, ni por el oido, no les compete la forma de este Sacramento (1).

A los ancianos que se hallan en peligro de muerte, sin otra enfermedad que los años que los consumen, se les debe dar la Extrema-Uncion.

En el sugeto que recibe la Extrema-Uncion se requiere *necessitate Sacramenti* que tenga intencion actual ó virtual ó por lo ménos habitual; y *necessitate præcepti* que, si puede, se prepare ó se justifique antes por medio de la Confesion.

Si no puede confesarse, como esté en pecado mortal, para que la Extrema-Uncion le cause la gracia, es preciso que la reciba con verdadera contricion.

La Extrema-Uncion es Sacramento que puede repetirse, porque no imprime carácter, y debe darse tantas veces como el enfermo se encuentre, ó por distinta enfermedad, ó por nueva recaida, en peligro de muerte.

Si se trata de una sola enfermedad crónica ó muy larga, como el peligro no se renueve, la Extrema-Uncion no debe repetirse nunca sin que pasen muchos dias, por lo ménos un mes despues de la última vez que se recibió. Santo Tomás dice que habiéndose instituido este Sacramento para sanar al enfermo, debe reiterarse tantas cuantas veces se reitere la enfermedad (2).

El *Ritual Romano*, dando reglas de conducta acerca de este punto, dice que no debe reiterarse este Sacramento en una misma enfermedad, á no ser que sea larga y cuando, habiéndose mejorado el enfermo, vuelva á empeorarse (3).

Los teólogos enseñan que si consta positivamente que el peligro de muerte persevera y no se ha renovado, no se debe dar de nuevo la Extrema-Uncion; pero que, si hay motivos graves para dudar de esto, ó para suponer que el peligro se ha renovado ó es distinto, pueden administrarse de nuevo los Santos Oleos (2).

Si el enfermo muestra horror á la Extrema-Uncion, no porque no crea en ella, sino porque se le figura que recibiéndola se le ha de precipitar la muerte, debe exhortársele con el fin de hacerle ver que está en un error peligroso, y que este Sacramento, que de seguro no ha de hacerle ningun mal, puede ciertamente hacerle mucho bien para su alma y para su cuerpo.

La Extrema-Uncion causa *per se*, como Sacramento de vivos, ó que supone ya al alma santificada por la Penitencia, segunda gracia; pero, *per accidens*, podrá causar primera gracia cuando el sugeto, no pudiendo confesarse, la reciba estando en pecado mortal, pero con contricion perfecta.

El efecto principal de la Extrema-Uncion es borrar las reliquias de los pecados. Al confesarse un pecado, se perdona el reato de pena eterna, que se habia de castigar en el Infierno; pero queda el reato de pena temporal, que ha de expiarse en el Purgatorio ó borrarse en este mundo por medio de los *Sacramentales* ó los Sacramentos.

Pues bien; estas reliquias de los pecados, este reato de pena temporal, es lo que segun su institucion, *per se*, borra la gracia que produce la Extrema-Uncion.

Además, este Sacramento da auxilios especiales para resistir las tentaciones del enemigo de nuestras almas, que tanto se multiplican y tan terribles son en la hora de la muerte.

No hay precepto ninguno que obligue á recibir la Extrema-Uncion; sin embargo, el que no la reciba por no creer en ella, será un hereje; y el que la rechace por no parecerle necesaria, será un temerario que se expone á perder eternamente su alma, por su sacrílega presuncion.

(1) Pueris non competit forma hujus Sacramenti, eo quod non peccaverunt per visum et auditum, ut in forma exprimitur. *Suppl.*, Q. 32, art. 4

(2) Cum hoc Sacramentum ordinetur ad sanandum, toties iterari potest, quoties infirmitas iteratur. *Const. Gesl.*, lib 4, cap. 73.

(3) In eadem infirmitate hoc Sacramentum iterari non debet, nisi diuturna sit, ut cum infirmus convaluerit, iterum in periculum mortis incideret.

(2) Benedicto XIV, De *Syn. Dioec.*, lib. 7, cap. 23.

TRATADO VIII.

DEL SACRAMENTO DEL ÓRDEN.

PUNTO PRIMERO.

EXPOSICION DE LA DOCTRINA CATÓLICA.

I. Antes de entrar en el exámen y explicacion de este Sacramento, conviene que conozcamos bien lo que, como dogma de fe, enseña la Iglesia, y lo que, como opinable, sostienen los teólogos. De esta manera, sabiendo qué es lo dogmático y qué es lo meramente opinable, se podrá fácilmente inferir qué reglas de conducta han de seguirse al disputar con los herejes ó incrédulos y al instruir en la ciencia de Dios á los fieles. Nada, en efecto, importa

Sacramentos, se les debe dar la absolucion bajo condicion, y tambien de una manera condicional administrarle los Santos Oleos.

En casos tan graves y tan extraordinarios, lo primero en que debe pensarse es en que no se deje nada por hacer que pueda contribuir para la salvacion de las almas.

A los mudos, sordos y ciegos de nacimiento, cuando estén enfermos de gravedad, se les debe administrar este Sacramento.

A los fátuos, que nunca han tenido uso de razon, por no haber podido pecar, no se los puede tampoco administrar la Extrema-Uncion.

A los que han perdido el uso de la razon ya en edad de pecar, cuando estén en el artículo de la muerte, se les debe dar la Extrema-Uncion, aunque sea bajo condicion, porque antes de perder el uso de la razon pudieron tener dolor de sus culpas ó intencion de recibir los Santos Sacramentos, y esta intencion no haberse retractado, por conservarse habitualmente en ellos.

A los excomulgados ó impenitentes que no quieren arrepentirse ni recibir sacramentos, sino que, por el contrario, se obstinan en morir impenitentes, como no pierdan el uso de los sentidos, mientras permanezcan en su obstinacion, no se les deben administrar los Santos Oleos. Pero si perdiesen despues el uso de los sentidos y no pudiesen dar ninguna señal de penitencia ó impenitencia, se les podria dar la Extrema-Uncion bajo forma condicional. De esta manera se salvaria la dignidad del Sacramento y se haria todo lo posible por salvar almas que, mientras tengan un instante de vida, aun tienen tiempo para el arrepentimiento.

A los niños enfermos, si no han entrado en el uso de la razon, no se les debe dar la Extrema-Uncion. En el caso de que se dude si ya tienen ó nó uso de razon, se les debe administrar este Sacramento bajo condicion.

Conviene advertir que el uso de la razon no comienza en todos los niños en una edad fija. Al contrario, en unos se adelanta y en otros se retarda. Por lo general, puede decirse que el uso de la razon comienza entre los 7 y los 8 años; pero hay casos en los cuales la malicia suple la edad y casos en los cuales la torpeza hace que el mayor pueda considerarse como menor, ó el de más edad como más niño.

Respecto á los niños que ciertamente no hayan entrado en los años de la discrecion, dice Santo Tomás que no debe darseles la Extrema-Uncion, porque á ellos, que no han podido pecar ni por la vista, ni por el oido, no les compete la forma de este Sacramento (1).

A los ancianos que se hallan en peligro de muerte, sin otra enfermedad que los años que los consumen, se les debe dar la Extrema-Uncion.

En el sugeto que recibe la Extrema-Uncion se requiere *necessitate Sacramenti* que tenga intencion actual ó virtual ó por lo ménos habitual; y *necessitate præcepti* que, si puede, se prepare ó se justifique antes por medio de la Confesion.

Si no puede confesarse, como esté en pecado mortal, para que la Extrema-Uncion le cause la gracia, es preciso que la reciba con verdadera contricion.

La Extrema-Uncion es Sacramento que puede repetirse, porque no imprime carácter, y debe darse tantas veces como el enfermo se encuentre, ó por distinta enfermedad, ó por nueva recaida, en peligro de muerte.

Si se trata de una sola enfermedad crónica ó muy larga, como el peligro no se renueve, la Extrema-Uncion no debe repetirse nunca sin que pasen muchos dias, por lo ménos un mes despues de la última vez que se recibió. Santo Tomás dice que habiéndose instituido este Sacramento para sanar al enfermo, debe reiterarse tantas cuantas veces se reitere la enfermedad (2).

El *Ritual Romano*, dando reglas de conducta acerca de este punto, dice que no debe reiterarse este Sacramento en una misma enfermedad, á no ser que sea larga y cuando, habiéndose mejorado el enfermo, vuelva á empeorarse (3).

Los teólogos enseñan que si consta positivamente que el peligro de muerte persevera y no se ha renovado, no se debe dar de nuevo la Extrema-Uncion; pero que, si hay motivos graves para dudar de esto, ó para suponer que el peligro se ha renovado ó es distinto, pueden administrarse de nuevo los Santos Oleos (2).

Si el enfermo muestra horror á la Extrema-Uncion, no porque no crea en ella, sino porque se le figura que recibiéndola se le ha de precipitar la muerte, debe exhortársele con el fin de hacerle ver que está en un error peligroso, y que este Sacramento, que de seguro no ha de hacerle ningun mal, puede ciertamente hacerle mucho bien para su alma y para su cuerpo.

La Extrema-Uncion causa *per se*, como Sacramento de vivos, ó que supone ya al alma santificada por la Penitencia, segunda gracia; pero, *per accidens*, podrá causar primera gracia cuando el sugeto, no pudiendo confesarse, la reciba estando en pecado mortal, pero con contricion perfecta.

El efecto principal de la Extrema-Uncion es borrar las reliquias de los pecados. Al confesarse un pecado, se perdona el reato de pena eterna, que se habia de castigar en el Infierno; pero queda el reato de pena temporal, que ha de expiarse en el Purgatorio ó borrarse en este mundo por medio de los *Sacramentales* ó los Sacramentos.

Pues bien; estas reliquias de los pecados, este reato de pena temporal, es lo que segun su institucion, *per se*, borra la gracia que produce la Extrema-Uncion.

Además, este Sacramento da auxilios especiales para resistir las tentaciones del enemigo de nuestras almas, que tanto se multiplican y tan terribles son en la hora de la muerte.

No hay precepto ninguno que obligue á recibir la Extrema-Uncion; sin embargo, el que no la reciba por no creer en ella, será un hereje; y el que la rechace por no parecerle necesaria, será un temerario que se expone á perder eternamente su alma, por su sacrílega presuncion.

(1) Pueris non competit forma hujus Sacramenti, eo quod non peccaverunt per visum et auditum, ut in forma exprimitur. *Suppl.*, Q. 32, art. 4

(2) Cum hoc Sacramentum ordinetur ad sanandum, toties iterari potest, quoties infirmitas iteratur. *Const. Gesl.*, lib 4, cap. 73.

(3) In eadem infirmitate hoc Sacramentum iterari non debet, nisi diuturna sit, ut cum infirmus convaluerit, iterum in periculum mortis incideret.

(2) Benedicto XIV, De *Syn. Dioec.*, lib. 7, cap. 23.

TRATADO VIII.

DEL SACRAMENTO DEL ÓRDEN.

PUNTO PRIMERO.

EXPOSICION DE LA DOCTRINA CATÓLICA.

I. Antes de entrar en el exámen y explicacion de este Sacramento, conviene que conozcamos bien lo que, como dogma de fe, enseña la Iglesia, y lo que, como opinable, sostienen los teólogos. De esta manera, sabiendo qué es lo dogmático y qué es lo meramente opinable, se podrá fácilmente inferir qué reglas de conducta han de seguirse al disputar con los herejes ó incrédulos y al instruir en la ciencia de Dios á los fieles. Nada, en efecto, importa

tanto como el hacer bien esta distincion para evitar el peligro, que tan grave y tan trascendental es, ó de proponer como artículo de fe lo que no está definido por la Iglesia, ó de presentar cual cosa dudosa, lo que sea un verdadero dogma. En lo que es artículo de fe no puede transigirse nunca; en lo que sea dudoso, segun la tan conocida máxima de San Agustin, puede y debe dejarse en libertad á todo el mundo (1).

Fijándose bien en esto, se evita tambien un peligro que puede ser funesto en la enseñanza y mucho más aun en la polémica. Nos referimos al sistema que antes se seguia de tratar con mucha extension los puntos dudosos, y con suma brevedad los puntos dogmáticos. De aquí el gran inconveniente de que los teólogos estuviesen siempre tan preparados para disputar unos contra otros, como desprevenidos para luchar contra los enemigos de la Iglesia. Por dar tanta importancia á lo opinable, y tratar con tanta brevedad lo dogmático, se llegó al extremo que con tanta razon deploraba Melchor Cano en sus *Lugares Teológicos*, al asegurar que muchos teólogos creian esgrimir agudas lanzas, cuando en realidad se presentaban en la palestra armados solo de *cañas lanzas* (2).

II. El Concilio Tridentino, en la *Sesion* XXIII, impugnando y condenando los errores del protestantismo, promulgó ocho Cánones que necesitamos aquí exponer y explicar. Siempre ha sido necesario conocer lo que dicen estos Cánones, pero hoy lo es más que nunca, por la facilidad y frecuencia con que puede tropezarse con agentes de las Sociedades Bíblicas que intenten desprestigiar á los teólogos católicos, demostrándoles que ignoran hasta lo que es más fundamental en la Iglesia.

Esto no es cierto; pero si lo es que, como el agresor es el que elige punto para el ataque, conviene el que se sepa por qué punto atacan y qué armas esgrimen ó al ménos suelen esgrimir hoy los agentes de las Sociedades Bíblicas.

Su plan consiste, no en afirmar ó edificar, sino en negar ó demoler. Por esto no intentan presentar un símbolo enfrente de otro símbolo, ni un Sacerdocio enfrente de otro Sacerdocio, sino poner en ridículo el Sacerdocio católico para desautorizarlo ante el pueblo.

Su táctica en este punto, en lo relativo al Órden, se reduce á confundir lo definido con lo no definido, para suponer ó hacer creer que la Iglesia se contradice al afirmar en una parte lo que niega en otra.

Se trata, por ejemplo, de las Órdenes Sagradas, y, aparentando gran confianza, y como quien está seguro de su triunfo, exclaman: «Pueblos, la Iglesia Romana os dice que es infalible, ó que no se equivoca ni se contradice nunca. Sin embargo, la misma Iglesia Romana dice por medio de sus teólogos, que las Órdenes Sagradas son y no son Sacramentos. Luego la doctrina de la Iglesia Romana, aun en lo relativo al Órden, es un verdadero caos.»

Este argumento, que no es más que un absurdo y perverso sofisma, puede sorprender á muchas gentes y aun hacer extragos entre los incautos. Sin embargo, no tiene fundamento ninguno, y puede hasta pulverizarse con suma facilidad.

Todo el trabajo del teólogo católico se reduce en este caso á dirigirse al polemista protestante, diciéndole: «¿Qué es lo que como artículo de fe tiene definido la Iglesia? ¿Qué es, por el contrario, lo que, como opinable, defienden los teólogos? ¿En qué consiste la infalibilidad? ¿No es evidente que consiste en lo que define la Iglesia? Si. ¿No sabe todo el mundo que no consiste en lo no definido, en lo dudoso, ó en lo que se juzga de distinto modo por los teólogos? ¿A qué, pues, confundir V. las cosas para sorprender á las gentes sencillas? ¿A qué supone V. que debe aplicarse á lo definido por la Iglesia, en lo cual hay perfecta unidad, lo que se aplica á las opiniones de los teólogos, acerca de las cuales, por fuerza ha de haber variedad y diversidad?

(1) In necessariis unitas, in dubiis libertas, in omnibus charitas.

(2) Egit autem dialobus, quod sine lacrymis non queo dicere, ut quo tempore adversum ingruentes *ex Germania* hæreses oportebat scholæ theologos *optimis esse armis instructos, eo nulla prorsus haberent*, NISI ARUNDINES LONGAS, arma videlicet levia puerorum. *De Locis Theologicis*, Libro 9, cap 1, edicion de 1746, pag. 252, columna 2.

¿La Iglesia dice que existe el Sacerdocio. Los teólogos disputan sobre si los órdenes menores son ó nó Sacramento ¿Dónde está aquí la contradiccion? ¿Dónde están aquí los Cánones Conciliares ó las Bulas dogmáticas que digan en una parte y nieguen en otra que el Ostiariado es Sacramento? Y si no existen estas contradicciones en los Cánones de los Concilios, ó las Bulas de los Sumos Pontífices, ¿cómo supone usted semejante contradiccion?»

Basta con solo fijar la atencion en esto para comprender la gran necesidad que hay de conocer la verdad y distinguirla perfectamente de lo que como artículo de fe no está definido por la Iglesia.

III. El Concilio Tridentino, en la *Sesion* XXIII, Cánon I, condenó como herejes á los que digesen:

1.° Que en el Nuevo Testamento no hay un Sacerdocio visible y externo, ó una potestad de consagrar y ofrecer el Cuerpo y Sangre de Cristo, y perdonar y retener los pecados.

2.° Que el Sacerdocio es un mero oficio, ó un puro ministerio ó cargo de predicar el Evangelio, y que, por lo tanto, no son Sacerdotes los que no lo predican (1).

Aquí, el Concilio, no solo afirma la existencia de la potestad sacerdotal, sino que además condena á los que creen que no es permanente, sino temporal; que el carácter sacerdotal puede barrarse, ó que el Sacerdote puede volver á *ser* lego cuando deje de ejercer su ministerio (2).

(1) Si quis dixerit non esse in Novo Testamento sacerdotium visibile et externum; vel non esse potestatem aliquam consecrandi, et offerendi verum Corpus, et Sanguinem Domini, et peccata remitendi, et retinendi; sed officium tantum, et nudum ministerium prædicandi Evangelium: vel eos qui non prædicant, prorsus non esse Sacerdotes, anathema sit.

(2) Merito S. Synodus damnat eorum sententiam, qui asserunt Novi Testamenti Sacerdotes temporariam tantummodo potestatem habere; et semel rite ordinatos, iterum laicos effici posse, si verbi Dei ministerium non exerceant. Conc. Trid., *Ses.* XXIII, capítulo 4.

Este es punto muy esencial. El protestantismo y el racionalismo dirigen hoy todos sus ataques al Sacerdocio con el fin de hacer creer á los pueblos que no existe la gerarquía divina, ó que no hay ningun Sacerdote, ó todos los hombres son Sacerdotes, ó el Sacerdocio no es más que un empleo ó un cargo que se conserva mientras se ejerce.

En la misma *Sesion*, Cánon II, condena el Concilio á los que dicen que en la Iglesia Católica, además del Sacerdocio, no hay otros órdenes mayores y menores por los cuales, como por ciertos grados, se camina hácia el Sacerdocio (1).

Al estudiar este Cánon se necesita tener muy en cuenta:

1.° Que el Concilio habla en general, sentando el hecho evidente de que además del Sacerdocio, existen en la Iglesia otros órdenes mayores y menores.

2.° Que despues de sentar este hecho evidente, se abstiene por completo de resolver las cuestiones que se agitan entre los teólogos acerca de la institucion, número y cualidad de los órdenes menores. Así es que no define ni cuántos son, ni cuáles sean estos órdenes; si todos fueron ó nó instituidos por Jesucristo; si á todos y á cada uno conviene ó nó la razon de Sacramento; si todos imprimen ó no carácter; si todos, en fin, se han conocido siempre en la Iglesia, ó si los que no son de institucion divina, en la hipótesis de que algunos no lo sean, se hayan ido estableciendo ó instituyendo unas despues de otros (2).

Estas cuestiones quedaron completamente intactas despues del Concilio Tridentino. Los teólogos las examinaban con entera libertad antes y continúan examinándolas con igual libertad ahora, porque todavía la Iglesia no ha dicho nada acerca de ellas.

Por esto, con el fin de que pueda ha-

(1) Si quis dixerit, præter Sacerdotium non esse in Ecclesia Catholica alios ordines, et majores et minores, per quos velut per gradus quosdam, in Sacerdotium tendatur; anathema sit.

(2) Perrone, *Prælectiones Theologicæ*, tomo 4, *Tract. de Ord.*, cap. 2, número 21.

cerse bien la distincion entre lo definido y lo no definido, debemos precisar aun más, dando más pormenores acerca de lo que, como opinable, enseñan los teólogos.

En este punto, pues, hay cosas en las cuales convienen todos los teólogos, tanto griegos como latinos; cosas en las cuales disienten los teólogos griegos y latinos, y cosas en las cuales disienten los mismos teólogos latinos entre sí.

Todos los teólogos, tanto griegos como latinos, convienen:

1.° En que, además del Sacerdocio, existen en la Iglesia otros órdenes mayores y menores.

2.° En que el Episcopado, el Presbiterado y el Diaconado fueron instituidos por Jesucristo.

3.° En que la ordenacion del Presbiterado tiene verdadero nombre de Sacramento (1).

Los teólogos griegos disienten de los latinos:

1.° Porque mientras los latinos aseguran que los órdenes son por lo menos siete, á saber: Sacerdocio, Diaconado, Subdiaconado, Acolitado, Exorcistado, Lectorado y Ostiariado; los griegos no admiten más que cuatro órdenes, que son el Sacerdocio, Diaconado, Hipodiaconado y Lectorado.

2.° Porque los latinos incluyen el Subdiaconado entre los órdenes mayores, mientras que los griegos solo lo consideran como órden menor.

Los teólogos latinos discordan entre sí:

1.° Porque unos dicen que los órdenes son nueve, por añadir á los nombrados el Episcopado y la Tonsura clerical, en tanto que otros solo cuentan siete, por negar el carácter de órdenes á la Tonsura y al Episcopado.

2.° Porque disputan si el Episcopado es un Orden distinto en especie del Presbiterado, ó si solo es una extension del Presbiterado ó de su carácter (2).

3.° Porque no opinan de un mismo modo acerca de si todos los órdenes, tanto mayores como menores, fueron instituidos por Cristo, ó si solo tienen institucion divina el Episcopado, Presbiterado y Diaconado.

4.° y último. Porque no están conformes al determinar si todos los órdenes son Sacramentos, ó si lo son únicamente los mayores (1).

Visto esto, nada tan fácil como el distinguir lo cierto de lo dudoso, ó lo definido de lo opinable. En efecto, de lo expuesto se infiere con toda evidencia.

1.° Que en la Iglesia existe el Sacerdocio.

2.° Que además hay otros órdenes mayores y menores.

3.° Que despues de esto, que es lo cierto y lo dogmático, hay duda, acerca del número de estos órdenes, y si todos fueron ó nó instituidos por Cristo, ó tienen ó nó el carácter de Sacramento.

El propio Concilio, en la misma *Sesion* XXIII, Cán. 3, condena:

1.° A los que creen que el Orden ó la Sagrada Ordenacion no es verdadera y propiamente Sacramento instituido por Jesucristo.

2.° A los que suponen que es una ficcion humana inventada por hombres ignorantes.

3.° Que es solo cierto rito para la eleccion de ministros de la palabra de Dios (2).

Aquí compendia, por decirlo así, el Concilio, toda la tradicion de la Iglesia acerca de este punto. En efecto, de todos los antiguos monumentos se deduce con completísima evidencia:

1.° Que el Orden fué instituido por Cristo.

2.° Que habiendo sido instituido por Cristo y predicado y ejercido y conferido por los Apóstoles, por los varones apostólicos, por los confesores y doctores, y por los Santos Padres, es absolutamente imposible el que pueda ser una ficcion humana.

3.° Que siendo esto lo que se desprende de toda la antigua tradicion eclesiástica, los ignorantes de las cosas eclesiásticas no son los católicos que admiten el Orden, sino los protestantes que tan sacrílegamente lo rechazan.

4.° y último. Que la Sagrada Ordenacion no es solo un rito ó una ceremonia para elegir los ministros, como suponian los protestantes, sino un verdadero Sacramento que imprime carácter, que causa gracia y da potestad para absolver de pecados y consagrar el cuerpo y sangre de Cristo.

El Concilio, en la misma *Sesion*, Cánon 4.°, condena á los que dicen:

1.° Que por la Sagrada Ordenacion no se da el Espíritu Santo, y que, por lo mismo, en vano dicen los Obispos: *Recibe el Espíritu Santo*.

2.° Que por la Sagrada Ordenacion no se imprime carácter.

3.° Que el Sacerdote puede volver á ser lego (1).

En este Cánon se inculca como dogma de fe que por el Sacramento del Orden se da el Espíritu Santo, ó sea la gracia justificante y la potestad de consagrar y absolver; se imprime carácter, ó sea un signo espiritual é indeleble, que se graba para siempre en el alma, y que por medio de este carácter que se conserva en el Cielo y no se borra ni aun en el Infierno, el Sacerdote se distingue y se distinguirá siempre, aunque para su desdicha reniegue de la fe, del hombre lego.

En la misma *Sesion*, Cán. 5.°, condena el Concilio:

1.° Al que diga que la Sagrada Uncion que usa la Iglesia en la Santa Ordenacion no solo no se requiere, sino que es perniciosa y debe despreciarse.

2.° Que lo mismo ha de decirse de las otras ceremonias de la Ordenacion (2).

(1) Perrone, lugar citado, núms. 24 y 24.

(2) Si quis dixerit, Ordinem, sive sacram Ordinationem, non esse vere, et proprie Sacramentum, á Christo Domino institutum; vel esse figmentum quoddam humanum excogitatum a viris rerum ecclesiasticarum imperitis; aut esse tantum ritum quemdam eligendi ministros verbi Dei, et Sacramentorum, anathema sit.

(1) Si quis dixerit, per sacram Ordinationem non dari Spiritum Sanctum, ac proinde frustra Episcopos dicere: *Accipe Spiritum Sanctum*: aut per eam non imprimi charakterem; vel eum, qui sacerdos semel fuit, laicum rursus fieri posse; anathema sit.

(2) Si quis dixerit, Sacram Unctionem quæ Ecclesia in sancta Ordinatione utitur, non tantum non requiri, sed contemnendam, et pernitiosam esse: si

Esta no es cuestion de dogma; es solo de disciplina eclesiástica, porque no se refiere al Sacramento en sí, sino á los ritos que la Iglesia prescribe para su administracion. Así es que al discutir con los protestantes, debe tenerse esto muy en cuenta para precisarlo por el momento de este punto, con el fin de no perder de vista el punto principal y evitar confusion.

Así es, que cuando bruscamente y solo para confundir y embrollar, se trasladen de lo dispuesto en los Cánones anteriores á lo que se decide en este, se les debe contestar: «Nó, no variamos de medio. Estamos hablando del Sacramento del Orden, en sí, en su institucion, en su esencia y en sus efectos, y no debemos complicar la cuestion, pasando á tratar de sus ceremonias.»

No queremos decir con esto que los ritos no sean de grandísimo interés. Todo lo contrario. Las consideramos como sumamente útiles para la dignidad del Sacramento. Lo que hay es que tenemos sumo empeño en que se distinga bien lo dogmático ó invariable de lo disciplinal ó que puede variar. Haciendo bien esta distincion, se destruyen por sí mismas las objeciones que presentan los incrédulos, fundadas en las diferencias accidentales que pueden encontrarse entre los ritos de la Iglesia griega y los de la Iglesia latina.

Además, debe fijarse bien la atencion en que el Concilio no solo condena aquí al que dice que los ritos no son necesarios, sino tambien al que afirme que son en sí perniciosos y despreciables. Sentar esto equivale á suponer que la Iglesia no sabe qué es lo que más conviene para la dignidad del Sacramento del Orden, ó que no pudo intentar salvar la dignidad de este Sacramento, eligiendo para ello ritos que son en sí perniciosos y despreciables.

Esta no es ya una cuestion de liturgia; es un cargo, tan absurdo como ominoso, formulado contra la Iglesia católica.

Si se permite, pues, que esta acusacion prevaleza y que el error que entraña cunda, se abrirá una brecha por

militer, et alias ordinis ceremonias anathema sit.

la cual pueda penetrar el desprestigio de la divina gerarquía.

Nó, los ritos no son perniciosos ni despreciables; son, por el contrario, muy útiles y dignos de la más profunda veneración. En ellos no hay nada ridículo; por el contrario, todo es noble y sublime, y todo contribuye á aumentar la solemnidad, enalteciendo así el Sacramento ante los ojos de los fieles.

Por esto cabalmente detestan tanto los protestantes todo lo que se refiere á los ritos y ceremonias. De aquí la justicia y necesidad del anatema fulminado por el Concilio contra los protestantes que tan sacrílegamente rechazan los sagrados ritos.

En la misma *Sesion*, Cánon 6.°, define como dogma de fe el Concilio:

1.° Que hay una gerarquía divina establecida por Dios.

2.° Que esta divina gerarquía consta de Obispos, Presbíteros y *Ministros* (1).

Acerca de este Cánon solo advertiremos que el Concilio, al hablar de la gerarquía divina, nombra expresamente á los Obispos y Presbíteros, y al pasar de los Presbíteros no nombra ni aun á los Diáconos, y solo dice: *y ministros*. Con esto quiso dar á entender el Concilio que no era su ánimo resolver las cuestiones relativas á los órdenes inferiores al Presbiterado. Contento, pues, con afirmar el *hecho* ó la existencia de la Divina gerarquía, se abstiene por completo de fijar sus límites en la parte en que estos límites son todavía objeto de duda.

En la misma *Sesion*, Cánon 7.°, condena el Concilio:

1.° A los que creen que los Obispos no son superiores á los Presbíteros.

2.° Que ó no tienen potestad de confirmar y ordenar, ó la potestad que tienen es igual á la de los Presbíteros.

3.° A los que afirman que los órdenes conferidos por los Obispos no tienen valor ninguno como no se confirmen por el consentimiento del pueblo ó la aprobacion de la potestad secular.

4.° A los que sostienen que pueden ser ministros legítimos de la divina palabra y de los Sacramentos los que no están debidamente ordenados por la potestad eclesiástica y canónica, sino que tienen otra procedencia (1).

En los errores condenados en este Cánon, se ve con toda claridad el espíritu disolvente del protestantismo. En efecto, como su propósito es solo negar y destruir, sigue en sus negaciones una escala descendente, cuyo término es el abismo. Así es, que comienza por negar que los Obispos no tienen autoridad sobre los Presbíteros, para concluir negando que los Presbíteros tengan autoridad sobre los legos. De esta manera, igualando los Obispos á los Presbíteros, y asegurando que los Presbíteros son iguales á los legos, se niega la divina gerarquía, se rechaza la Iglesia docente, y se proclama el caos. No es otra cosa en su esencia el protestantismo.

Por último, en la propia *Sesion*, Cánon 8.°, condena el Concilio:

1.° A los que digan que no son verdaderos y legítimos los Obispos confirmados ó nombrados por la autoridad del Romano Pontífice.

2.° A los que supongan que estos Obispos son una ficcion humana (2).

En este Cánon se condenan dos errores, ambos de la mayor trascendencia. El primero consiste en negar la autoridad ó infalibilidad, ó sea el primado de honor y jurisdiccion que tiene en toda la Iglesia el Vicario de Jesucristo; y el segundo, avanzando aun más, niega toda la Iglesia, ó sea su divina gerarquía, suponiendo que es obra de los hombres y nó de Dios.

Así se ve que el protestantismo, desde su mismo orígen ha sido una verdadera exclusion de la divina revelacion. Algunas veces parecia como que la conservaba en el nombre; pero en la realidad, por arrastrarlo á ello la lógica, la rechazaba siempre.

(1) Si quis dixerit, in Ecclesia Catholica non esse hierarchiam divina ordinatione institutam, quæ constat ex Episcopis, presbyteris, et ministris; anathema sit.

(1) Si quis dixerit, Episcopos non esse presbyteris superiores, vel non habere potestatem confirmandi et ordinandi; vel eam quam habent, illis esse cum presbyteris communem; vel ordines ab ipsis collatos sine populi vel potestatis sæcularis consensu, aut vocatione, irritos esse; aut eos, qui nec ab ecclesiastica, et canonica potestate rite ordinati, nec missi sunt, sed aliunde veniunt, legitimos esse verbi et Sacramentorum ministros; anathema sit.

(2) Si quis dixerit, Episcopos, qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur, non esse legitimos, et veros Episcopos, sed figmentum humanum; anathema sit.

PUNTO II.

ESENCIA, INSTITUCION, MATERIA Y FORMA DEL ÓRDEN.

I. Es de fe que el Orden es Sacramento de la Ley Nueva y que fué instituido por Jesucristo (1).

El Orden, como todos los demás Sacramentos, se define de dos maneras, á saber: metafísica y físicamente.

Segun su definicion metafísica, es *un Sacramento de la Ley Nueva instituido por Cristo para causar la gracia potestativa necesaria para ejercer el ministerio eclesiástico* (2).

Como consta de esta definicion, el Orden se diferencia de los demás Sacramentos, en que la gracia que causa no es regenerativa, ni corroborativa, ni cibativa, ni remisiva, ni unitiva, sino *potestativa* para ejercer el ministerio eclesiástico.

Segun su definicion física, el Orden es *la entrega y aceptacion de la materia correspondiente á cada Orden, bajo la prescripta forma de palabras pronunciadas por el ministro* (3).

En esta definicion se expresa:

1.° La materia remota, indicando que es la que se ha de entregar y aceptar. No se dice expresamente cuál es, porque como los órdenes son muchos y cada uno tiene su materia propia, solo puede hablarse en general.

2.° La materia próxima, manifestando que es la misma remota, al aplicarse ó sea en el acto de entregarse por el *ministro* que confiere el Orden, ó aceptarse por el *sugeto* que lo recibe.

3.° La forma, ó sean las palabras que ha de pronunciar el *ministro*. No se determinan aquí estas palabras por la razon ya expuesta de que son muchos los órdenes y cada uno tiene su forma especial.

4.° El *ministro* que lo confiere. No se dice el Obispo, porque, aunque solo el Obispo puede ser ministro del Presbiterado, por ejemplo, hay órdenes, como los menores, que con especial autorizacion del Papa, pueden conferirse por los Abades mitrados y aun por otros Sacerdotes inferiores que reciban la misma autorizacion.

El P. Lárraga, cuyas definiciones aceptamos, por ser en sí buenas y porque además son las que más se conocen en España, sigue la opinion de que todos los órdenes son Sacramentos, y los define como tales.

La doctrina del P. Lárraga, que es la que generalmente siguen los tomistas, afirma:

1.° Que es dogma de fe que en la Iglesia, además del Sacerdocio, hay otros órdenes mayores y menores.

2.° Que estos órdenes son siete, á saber: *tres mayores*, que son, Presbiterado, Diaconado y Subdiaconado, *y cuatro menores*, que son Ostiariado, Lectorado, Exorcistado y Acolitado.

3.° Que todos estos órdenes se distinguen en sus materias, formas y efectos, y además, en que los menores se pueden recibir todos en un mismo dia, y los mayores nó, sin dispensa; en que los mayores llevan consigo voto solemne de castidad y son impedimento dirimente del Matrimonio, lo cual no sucede en los menores, y en que, por último, los ordenados de mayores pueden tocar cálices, y los ordenados de menores nó, como no haya necesidad de ello.

4.° Que no es de fe que todos los órdenes, así menores como mayores, sean Sacramentos.

5.° Que lo más probable es que los siete órdenes constituyen un solo Sacramento, no con unidad de Orden, sino por la relacion de uno á otro y de todos á uno, que es el Sacerdocio (1).

(1) Concilio Tridentino, *Sesion* XXIII, Cánon 3.°

(2) Sacramentum Novæ Legis institutum a Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad exercendum ecclesiasticum ministerium.

(3) Traditio et acceptio materiæ in qua talis ordo debet exerceri, sub prascripta verborum forma a ministro prolata.

(1) Unitate ordinis, seu habitudinis

6.° Que por lo tanto, segun esta opinion, cualquier Orden considerado en sí es Sacramento, porque consta de materia y forma, imprime carácter y causa gracia.

7.° Que esto no obstante, los Sacramentos no son más de siete, porque toda la plenitud de este Sacramento, como enseña Santo Tomás, se halla en un solo Orden, á saber, en el Sacerdocio, y en los otros, como no hay más que una participacion del Orden, puede asegurarse que no hay más que un Sacramento (1).

Esta opinion de que todos los órdenes son Sacramentos, puede no seguirse, y acaso sea conveniente el que no se siga. No habiendo la Iglesia definido que los siete órdenes constituyen un solo Orden ó un solo Sacramento, no nos parece muy oportuno el admitir una opinion que nos obligue á entrar en discusiones metafísicas para explicar cómo los siete órdenes pueden no ser más que un solo Sacramento.

II. El P. Larraga sigue la opinion de que la primera tonsura no es Orden, *sino una disposicion para recibir los órdenes* (2).

Esta opinion pudiera impugnarse recordando que la primera Tonsura tiene materia propia, forma especial, y solo se confiere como los órdenes menores por el Obispo ó por el Sacerdote que tenga autorizacion para ello de la Santa Sede. Además, la primera Tonsura no se recibe más que una vez, y produce efectos de grandísima importancia. Son los siguientes:

1.° Convertir al Tonsurado de lego en Clérigo.

2.° Extraerlo de la potestad secular y someterlo á la potestad eclesiástica.

3.° Habilitarlo para recibir órdenes y beneficios eclesiásticos.

4.° Autorizarlo para llevar corona abierta y hábitos talares.

5.° Concederlo los privilegios del *Cánon*, del *fuero*, y *la exencion de tributos á los príncipes seculares*.

Respecto á estos privilegios, debemos advertir que, para que el Tonsurado goce del privilegio del *Cánon*, esto es, de que nadie pueda poner sobre él manos violentas, sin incurrir en excomunion mayor reservada al Papa (1), se requiere que no esté separado del estado clerical y dedicado al laical.

Esto puede hacerse renunciando de hecho á la carrera eclesiástica ó sea á la recepcion de los demás órdenes, por contraer matrimonio, seguir la carrera de las armas, aceptar y desempeñar un cargo del gobierno, ó dedicarse al comercio, la industria ó la agricultura. En todos estos casos, el Tonsurado vive como lego, y no puede, por lo tanto, invocar en su favor la inmunidad eclesiástica. El pueblo no puede ni debe considerar como Clérigo al simple Tonsurado que vive y viste como seglar y en todo procede como hombre nó de la Iglesia, sino del siglo (2).

El privilegio del *fuero* es cosa que necesita más detenido exámen. Consiste en que el Tonsurado, como Clérigo que ya es, mientras viva como tal Clérigo, se sustraiga á la jurisdiccion de los tribunales civiles, y excepto en los casos de *desafuero*, solo quede sometido á la jurisdiccion de los tribunales eclesiásticos.

Este privilegio se funda en la dignidad clerical que exige especialísimas atenciones; en la legislacion canónica, que está en manos de la Iglesia y solo la Iglesia debe aplicarla; en la potestad misma de la Iglesia, que no puede ménos de alcanzar á todos los Eclesiásticos; en la costumbre universal y constante de que los que creen, respeten la autoridad de los maestros de sus creencias, y en la misma razon natural que dicta que una institucion como la Iglesia, que es la que siempre ha proclamado la justicia y la que siempre ha servido de norma para todos los legisladores, no sea despojada de su le-

unius ad alium, et omnium ad unum, nempe ad Sacerdocium.

(1) Tota plenitudo hujus Sacramenti est in uno ordine, scilicet, sacerdocio, sed in aliis est quædam participatio ordinis, et ideo omnes sunt unum Sacramentum. Santo Tomás. *In IV Sent.* dist. 24, Q. 2.ª, art. 1, *ad* 2.m

(2) Dispositio ad ordines suscipiendos.

(1) Si quis suadente diavolo manus violentas in clericum, vel monachum injecerit, anathematis vinculo subjacet.

(2) V. Benedicto XIV. *De Syn. Diocesano*, lib. 12, cap. 2.

gítimo derecho á conocer de las causas eclesiásticas y de los delitos de los Eclesiásticos.

Hoy mismo, para defender el fuero militar, se proclama que el militar debe ser juzgado por *sus iguales*, esto es, por tribunales que conozcan la disciplina militar, y se interesen por el honor del ejército.

Y si se admite este principio para defender el fuero militar, ¿podrá rechazarse para defender el fuero eclesiástico? ¿Podrá decirse que es competente para juzgar á un Cura párroco ó á un Obispo el juez civil, que se declara incompetente para juzgar á un coronel ó un general?

Solo se puede negar el fuero eclesiástico cuando se intente disminuir ó destruir la influencia de la Iglesia. No es posible que tengan respeto á la Iglesia los que le niegan la facultad de examinar y castigar los delitos de sus ministros.

Bien sabemos que hoy las leyes civiles niegan el fuero eclesiástico; pero una cosa es negar injustamente y otra cosa demostrar que lo que se niega no existe. La violencia sacrílega no anula el derecho. A fines del siglo pasado se hicieron en Francia leyes para negar la existencia de Dios, y esto no obstante, todo el mundo comprende que, digan lo que digan aquellas tan absurdas como impías leyes, por esto Dios no dejó de existir.

Así es que cuando nosotros vemos una ley en la cual se niega el fuero eclesiástico, nos sucede lo propio que cuando vemos una ley en la cual se niega la propiedad. La consideramos como ley injusta y clamamos y clamaremos sin cesar porque sea derogada y reemplazada por otra justa.

Lo que nos llama la atencion es el horrible indiferentismo con que los pueblos ven que se suprime el fuero eclesiástico. Esto prueba que, ó no conocen toda la trascendencia de esta supresion, ó tienen la fe muy apagada en su alma. En efecto, si los pueblos tuviesen fe viva, si en realidad comprendiesen toda la necesidad del Catolicismo y toda la santidad del ministerio eclesiástico, no dejarian nunca de escandalizarse y protestar cuando viesen que se proclamaba la preponderancia de los tribunales civiles sobre los eclesiásticos, ó de la autoridad humana sobre la divina, que esto es lo que significa la supresion del fuero eclesiástico.

Al contemplar esto, nosotros nos extremecemos, no por el fuero eclesiástico que resucitará cuando la fe reviva, sino por la generacion que esto presencia con tan repugnante indiferentismo.

El fuero eclesiástico no es privilegio de ningun hombre ni aun de ninguna familia; es, por el contrario, un derecho de Dios, comunicado por Dios á su Santa Iglesia, y exigido por la misma Santidad de la Iglesia, no para provecho de sus ministros, sino para utilidad de toda la Iglesia y aun de la humanidad entera.

Añádase á esto que aun considerando humanamente la cuestion, el fuero eclesiástico no lleva consigo exclusion ninguna, porque como la Iglesia no forma ninguna casta particular, como todos los fieles tienen derecho á ser Eclesiásticos, á todos pueden alcanzar las ventajas de este privilegio.

En este punto no hay que temer abusos de ningun género (1). La misma Iglesia se adelanta á señalar los límites racionales y justos de este privilegio. Así es que el mismo Concilio Tridentino, hablando de este privilegio, declaró que para conservarlo se necesitaba:

1.° Tener beneficio eclesiástico, llevar tonsura y hábito clerical, y estar destinado, por mandato del Obispo, al servicio de alguna Iglesia.

2.° En el caso de que esto no suceda, vivir en un seminario eclesiástico ó en alguna escuela ó universidad, con licencia del Obispo y como en camino para recibir los Órdenes mayores (2).

Agréguese á esto que el Papa Benedicto XIV, con el fin de evitar abusos, se-

(1) Is fori privilegio non gaudeat nisi beneficium esclesiasticum habeat, aut clericalem habitum et tonsuram deferens, aliqui Ecclesiæ de mandato Episcopi inservint, vel in Seminario clericorum, aut in aliqua schola, vel Universitate, de licentia Episcopi, quasi in via ad majores ordines suscipiendos, versetur. *Ses.* XXIII, cap. 6, *De Reform.*

(2) Constitucion, *Altor*, de 24 de Enero de 1744.

ñaló los casos en que el Clérigo tonsurado podia ser privado de los privilegios del *fuero* y aun del *Cánon* (1).

En este punto, el clero católico tiene una gran mision que cumplir. La inmunidad eclesiástica se respeta ó deja de respetarse, segun que los pueblos tienen ó nó viva ó apagada la fe en Jesucristo. Predíquese la fe, lójense los pueblos en creyentes y virtuosos, y la inmunidad eclesiástica volverá á ser acatada como se debe.

Respecto á la exencion de tributos, diremos muy pocas palabras. El P. Larraga, tan generalmente seguido en España, se limita á lo siguiente: «En órden, dice, á lo que se requiere para el privilegio de exencion de tributos, *atiéndase á la costumbre legítima*» (2).

Nosotros, acerca de este punto, que tan delicado es, solo advertiremos:

1.° Que la Iglesia, al exigir la exencion de tributos, no pensó nunca en abstenerse de contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado.

2.° Que bajo diversas formas, contribuyó siempre con cantidades bastante crecidas para satisfacer las exigencias del real Erario.

3.° Que en casos de verdadera necesidad, como cuando la nacion se veia verdaderamente en peligro, invadida por enemigos exteriores, la Iglesia, no solo no se negaba á contribuir por su parte suministrando recursos al Gobierno, sino que declaraba que en estos casos todas sus riquezas y hasta sus alhajas pertenecian ante todo al bien comun.

4.° Que en casos de epidemia, carestías, terremotos, inundaciones, plagas y demás calamidades públicas, la Iglesia, sin limitacion ninguna, dispo-

(1) *Promptuario de la Theologia Moral*, ilustrado por Santos y Grosin, trat. 8.°, punto 1.°, pár. 6.°, ed. de 1833, página 178, col. 2.ª

(2) Los que aparentan temer los abusos y errores de la autoridad eclesiástica no piensan siquiera en los errores y abusos de la autoridad civil. ¿Se cree quizá que los tribunales civiles son impecables?

Pero la cuestion es otra. Aquí no se trata mas que de despojar á la Iglesia de sus atribuciones para disminuir por lo ménos su influjo.

nia hasta de los vasos sagrados para poder ejercer la caridad, socorriendo á los indigentes.

5.° Que aun en circunstancias normales, si la Iglesia reclamaba la exencion de tributos, no era para atesorar riquezas, sino para fundar bibliotecas, colegios y universidades; para erigir hospicios y hospitales en los cuales pudiesen ser recogidos y asistidos los huérfanos y los enfermos; para establecer casas de oracion y enseñanza, de beneficencia y caridad en las cuales se formasen los frailes de San Juan de Dios que habian de asistir á los enfermos; los hijos de San Juan de Mata que habian de ir á las costas de Africa para redimir á los cautivos, ó los discípulos de San Agustin y San Francisco, Santo Domingo y San Ignacio, por ejemplo, que habian de recorrer el Africa y el Asia y toda el América Central y Meridional, con el Crucifijo en una mano y el Evangelio en la otra, esparciendo la civilizacion á costa de su sangre, por todo el Orbe.

Para esto, y solo para esto pedia la Iglesia que se le eximiese de tributos. Creia y con razon, que no necesita contribuir con una parte de sus rentas quien, como la Iglesia, consagra todas sus rentas y aun todos sus bienes al bien público.

Hoy tampoco se reconoce esto. Como los legisladores se separan por sistema de la Iglesia, las leyes no hacen distincion ninguna entre los bienes eclesiásticos, que son para beneficio de toda la sociedad, y la propiedad particular, cuyo principal objeto es ser útil para sus poseedores.

Más aun. Ahora se niega á la Iglesia el derecho de ser rica, ó lo que es igual, se priva á los pobres del manantial inagotable de caridad y beneficencia que encontraban en la riqueza eclesiástica. Ya no se quiere que haya bienes que por ser de la Iglesia, sean la esperanza y el consuelo del pobre.

Las consecuencias de esto se están ya palpando. El pueblo que no espera ya el socorro de la Iglesia, busca el socorro de la desesperacion. ¡Cuán lejos estaban los que solo pensaban en empobrecer á la Iglesia de imaginarse que tras la ruina de la Iglesia, habia de venir el estremecimiento y el terror de toda la propiedad!

Tarde ó temprano se acabará por comprender esto y por conocer y confesar que la Iglesia debe ser propietaria y necesita serlo, para que pueda permanecer tranquila la propiedad particular.

Fijado bien la atencion en estas sencillas observaciones, se verá que el antiguo privilegio de la Iglesia de eximirse de pagar ciertos tributos, lejos de ser un mal ó una carga, era un bien y un inmenso alivio para la sociedad.

III. Expongamos ahora las definiciones que de todos los órdenes mayores y menores da el P. Lárraga.

El *Ostiariado* (1), segun su definicion metafísica, es *un Sacramento de la Ley Nueva instituido por Dios para que cause gracia potestativa para abrir las puertas de la Iglesia á los dignos y cerrarlas á los indignos* (2).

Segun su definicion física, el Ostiariado *es la entrega y aceptacion de las llaves bajo la prescripta forma de palabras, pronunciadas por el Obispo consagrado* (3).

Aquí se ve que, segun su definicion metafísica, la gracia especial del Ostiariado se encamina á auxiliar al Ostiario, para que ejerza con rectitud su cargo, abriendo las puertas de la Iglesia á los dignos ó sea á los buenos católicos, y cerrándolas á los indignos ó sea á los excomulgados, los herejes, los infieles y todos los que intenten profanar la casa del Señor.

Segun su definicion física, lo propio, ó la materia del Ostiariado es la llave de la Iglesia, que es, por decirlo así, el instrumento indispensable para el ejercicio del Orden que recibe.

La materia remota del Ostiariado es cualquier llave, sea de metal, de piedra ó de madera, con tal que sea apta para abrir y cerrar las puertas. Una llave pintada seria materia nula.

La materia próxima es la entrega y aceptacion de las llaves.

La forma del Ostiariado son las siguientes palabras que, al conferirlo, pronuncia el Obispo: *Obra como si hubieses de dar cuenta á Dios de las cosas que con estas llaves se encierran* (1).

La campanilla que se da al Ostiariado no es materia de este Orden, sino solo una ceremonia eclesiástica.

Muchos teólogos creen que este Orden fué instituido cuando Jesús arrojó del templo á los mercaderes que lo profanaban, convirtiéndolo en edificio de Bolsa ó casa de contratacion (2).

IV. El segundo Órden menor ó el *Lectorado*, tiene dos definiciones: metafísica y física.

La metafísica es: *un Sacramento de la Ley Nueva instituido por Cristo para causar la gracia potestativa para leer las profecías del Antiguo y Nuevo Testamento* (3).

La definicion física es: *la entrega y aceptacion del libro de las profecías, bajo la prescrita forma de palabras, pronunciadas por el Obispo consagrado* (4).

La materia remota del Lectorado es un libro en que haya por lo ménos dos profecías, una del Antiguo y otra del Nuevo Testamento.

La próxima es la entrega de este mismo libro.

La forma son las palabras que pronuncia el Obispo al entregar al que ya es *Ostiario*, para que sea *Lector*, el libro de las profecías (5).

El cargo de Lector consiste en leer en alta voz las profecías y enseñar á los catecúmenos los rudimentos de la fe.

Entre los teólogos que creen que el *Lectorado* es Sacramento, hay muchos que opinan que fué instituido cuando abrió Cristo el libro de Isaías y leyó el

(1) Ostiariado viene de la palabra latina *Ostium*, que significa la *puerta*.

(2) Sacramentum novæ legis, institutum a Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad aperiendum portas Ecclesiæ dignis, et claudendum indignis.

(3) Traditio et acceptio clavium sub præscripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.

(1) Sic age quasi rationem Deo redditurus pro iis rebus quæ his clavibus recludantur.

(2) San Mateo, cap. 21.

(3) Sacramentum novæ legis institutum a Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad legendum Prophetias veteris, et Novi Testamenti.

(4) Traditio et acceptio libri Prophetiarum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

(5) Accipe et esto verbi Dei relator, etc.

versículo: *El espíritu del Señor sobre mí* (1).

V. El *Exorcistado* se define también metafísica y físicamente.

Según su definición metafísica, *es un Sacramento de la Ley Nueva, instituido por Cristo, que causa gracia potestativa para conjurar los demonios con los exorcismos* (2).

Según su definición física, *es la entrega y aceptación del libro de los exorcismos, bajo la prescrita forma de palabras, pronunciadas por el Obispo consagrado* (3).

La materia remota es el libro de los exorcismos.

La próxima es la entrega de este mismo libro.

La forma son las siguientes palabras que, al entregar el libro de los exorcismos, pronuncia el Obispo: *Recibe y encomienda á la memoria y ten potestad de imponer las manos sobre los energúmenos, ya sean bautizados, ya sean catecúmenos* (4).

El cargo del *Exorcista* consiste en conjurar los demonios y arrojarlos de los *dóreos*.

Todos los exorcistas reciben en su ordenación esta potestad; sin embargo, la Iglesia solo permite que la ejerzan los Sacerdotes de grande instrucción y experiencia. Se trata de un asunto muy delicado, y, para evitar fraudes y abusos, la Iglesia, siempre tan prudente, ha dispuesto que no conjuren los exorcistas inexpertos que pudieran ser fácilmente engañados ó aturdidos.

Hay muchos teólogos que creen que este Orden fué instituido cuando Jesús conjuró á los demonios mandándoles salir de los cuerpos de que estaban poseídos (5).

(1) Spiritus Domini super me. San Lúcas, cap. 4.

(2) Sacramentum novæ legis institutum á Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad conjurandum dæmonem per exorcismos.

(3) Traditio et acceptio libri exorcismorum sub præscripta verborum forma, ab episcopo consecrato prolata.

(4) Accipe et commenda memoriæ, et habe potestatem imponendi manus super energumenos, sive baptizatos, sive catechumenos.

(5) San Márcos, cap. 1 y 16.

VI. El *Acolitado*, cuarto Orden menor, según su definición metafísica, *es un Sacramento de la Ley Nueva, instituido por Cristo, que causa gracia potestativa para administrar las vinajeras y llevar el candelabro* (1).

Según su definición física, *es la entrega y aceptación de las vinajeras vacías y del candelabro con cirio no encendido, bajo la forma prescripta de palabras, pronunciadas por el Obispo consagrado* (2).

La materia remota son las vinajeras vacías y el candelero con vela no encendida.

La próxima es la entrega de las vinajeras y el candelero.

La forma es doble, porque la materia lo es también. Así es que, al entregar las vinajeras, dice el Obispo: *Accipe urceolos*, etc. Del propio modo, al entregar el candelero, dice: *Accipe ceroferarium*, etc.

El cargo del *Acólito* consiste en preparar las vinajeras, encender los candeleros, alejar á los fieles que se acercan demasiado al altar, y tocar la campanilla durante el Sacrificio (3).

Los teólogos disputan sobre si las vinajeras y el cirio, ó las dos materias del *Acolitado*, son igualmente necesarias, ó una más necesaria que otra. Sea lo que sea de esta cuestión teológicamente examinada, lo cierto es que en la práctica siempre se aplican las dos materias.

(1) Sacramentum novæ legis, institutum á Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad administrandum urceolos, et portandum candelabrum.

(2) Traditio et acceptio urceolorum vacuorum, et candelabri cum cereo non accenso, sub præscripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.

(3) Adviértase que importa mucho el que el pueblo conozca la diferencia que existe entre los monaguillos ó servidores de la sacristía y el altar, que generalmente se llaman *acólitos* y los verdaderos *Acólitos*, que por haber recibido el *Acolitado*, tienen la potestad que da este Orden.

Los primeros no son más que *servidores;* los segundos son Clérigos que gozan de los privilegios del Cánon y del Fuero, y que tienen además *potestad* para ejercer su cargo.

Muchos teólogos dicen que Cristo instituyó el Acolitado cuando dijo: *Yo soy la luz del mundo* (1).

VII. El *Subdiaconado*, primer Orden mayor, tiene definición metafísica y física.

Según su definición metafísica, es *un Sacramento de la Ley Nueva instituido por Cristo, que causa gracia potestativa para servir al Diácono en el Sacrificio de la Misa, y cantar solemnemente Epístolas en la Iglesia con manípulo* (2).

Según su definición física, *es la entrega y aceptación del Cáliz vacío y de la Patena vacía, bajo la prescripta forma de palabras, pronunciadas por el Obispo consagrado* (3).

La materia remota es el Cáliz sin vino y la Patena sin hostia.

El libro de las Epístolas no se considera como materia remota, sino como parte integral de este Orden.

La materia próxima es la entrega del Cáliz y la Patena.

La forma son las siguientes palabras que, al hacer esta entrega, pronuncia el Obispo: *Ved qué ministerio se os confía. Por lo tanto os amonesto para que os conduzcais de manera que podais agradar á Dios* (4).

El cargo del Subdiácono consiste en servir al Diácono en el Sacrificio de la Misa, dándole el Cáliz y la Patena y ofreciéndole el pan y el vino, para que á su vez los ofrezca al Sacerdote.

Además tiene el deber de cantar solemnemente la Epístola *con el manípulo*, y llevar la Cruz en las procesiones.

VIII. El *Diaconado*, según su definición metafísica, *es un Sacramento de la Ley Nueva, instituido por Cristo, que causa gracia potestativa para asistir próximamente al Presbítero en el ministerio del Altar y cantar solemnemente el Evangelio en la Iglesia con manípulo y estola* (1).

(1) Ego sum lux mundi. San Juan, cap. 8.

(2) Sacramentum novæ legis institutum á Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad inserviendum Diacono in Sacrificio Missæ, et cantandum solemniter Epistolas in Ecclesia cum manipulo.

(3) Traditio et acceptio Calicis vacui, et Patenæ vacuæ, sub præscripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.

(4) Videte cujus ministerium vobis traditur: ideo vos admoneo, ut ita vos exhibeatis, ut Deo placere possitis

Según su definición física, *es la entrega y aceptación del libro de los Evangelios y la imposición de las manos, bajo la prescripta forma de palabras, pronunciadas por el Obispo consagrado* (2).

La materia remota es el libro de los Evangelios, y la próxima la entrega de este libro y *la imposición de las manos*.

La forma es la siguiente: *Recibe la potestad de leer el Evangelio en la Iglesia de Dios, tanto por los vivos como por los difuntos, en el nombre del Señor* (3).

Hay teólogos que opinan, por el contrario, que lo esencial en el *Diaconado* es la imposición de las manos, y que, por lo tanto, la forma son las palabras que, al imponer las manos, pronuncia el Obispo, diciendo: *Recibe el Espíritu Santo*, etc.

El cargo del Diácono consiste en servir al Sacerdote en el Santo Sacrificio, cantar solemnemente el Evangelio en la Misa, predicar el Evangelio al pueblo cuando para ello esté expresamente autorizado por el Obispo, administrar la Sagrada Eucaristía á los fieles en caso de necesidad, y bautizar solemnemente, cuando haya causa justa para ello, con licencia del Párroco (4).

IX. El *Presbiterado*, según su definición metafísica, *es un Sacramento de la Ley Nueva, instituido por Cristo, que causa gracia potestativa para consagrar el Cuerpo y Sangre de Cristo* (5).

(1) Sacramentum novæ legis institutum a Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ proxime assistendi presbytero in ministerio altaris, et cantandi solemniter Evangelium in Ecclesia cum manipulo, et stola.

(2) Traditio et acceptio libri Evangeliorum et manus impositio sub præscripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.

(3) Accipe potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis, quam pro defunctis, in nomine Domini.

(4) Diaconum oportet ministrare ad altare, baptizare et prædicare.

(5) Sacramentum novæ legis, in-

Segun su definicion física, es *la entrega y aceptacion del Cáliz con vino y la Patena con hostia, bajo la prescripta forma de palabras, pronunciadas por el Obispo consagrado* (1).

La materia remota es el Cáliz con vino y la Patena con hostia.

La próxima es la entrega del Cáliz con vino y de la Patena con hostia (2).

La forma del *Presbiterado* es: *Recibe potestad para ofrecer sacrificio á Dios y celebrar misas, tanto por los vivos como por los difuntos, en el nombre del Señor* (3).

El Sacerdote, en virtud de su ordenacion, recibe potestad completa para consagrar el Cuerpo y Sangre de Cristo, para distribuir la Sagrada Eucaristía á los fieles y para absolver de pecados. Esto no obstante, la Iglesia le pone las siguientes limitaciones, á saber:

1.ª Que no celebre sino cuando el Obispo lo autorice para celebrar, y observando en todo las Rúbricas del Misal.

2.ª Que no distribuya la Sagrada Eucaristía á los fieles bajo ambas especies, sino solo bajo la especie de pan.

3.ª y última. Que no absuelva, ni aun de veniales como no esté *expuesto* ó tenga facultades ó jurisdiccion ordinaria ó delegada, ó se trate de un enfermo que se halle en el artículo de la muerte, ó de un penitente que tenga privilegio para ser absuelto por el simple Sacerdote.

Adviértase que fuera de estos dos últimos casos, la absolucion dada por el Sacerdote simple, ó sin jurisdiccion, será, no solo ilícita, sino tambien nula.

Al ordenar el Obispo al Sacerdote le impone las manos y le dice: *Recibe el Espíritu Santo, aquellos á quienes perdones los pecados les son perdonados, etc* (1).

Sin embargo, como ya se ha dicho, esta potestad por sí sola no basta. Es solo la potestad de Orden, y además se requiere la de jurisdiccion. La primera, la de Orden, se refiere á la aptitud ó facultad del ministro, ó sea del Confesor, y la segunda, la de jurisdiccion, se refiere al penitente, ó sea al súbdito señalado para absolver.

De modo que para poder absolver se necesita:

1.º Potestad de parte del Sacerdote.

2.º Jurisdiccion sobre el penitente ó súbdito.

El Presbítero, al ordenarse, recibe lo primero; pero lo segundo, ó la jurisdiccion, no la recibe hasta que, ó adquiriendo un beneficio eclesiástico, ó siendo aprobado por el Obispo, se le señalan súbditos sobre quienes pueda ejercer su potestad.

X. Aunque al definir los órdenes, tanto mayores como menores, hemos aceptado como probable la opinion del P. Lárraga que les da á todos el nombre de Sacramento, debemos no obstante dar á conocer la doctrina de los teólogos acerca de esta cuestion importantísima.

¿Son, pues, Sacramentos todos y cada uno de los siete órdenes?

Acerca de este punto se encuentran cuatro opiniones distintas entre los teólogos.

La primera, que es la que siguen Santo Tomás, Sanchez, Bonacina, Belarmino, Gonet y los Salmanticenses, sostiene que todos y cada uno de los órdenes tienen verdadera razon de Sacramento, no porque siendo siete constituyan siete Sacramentos, sino porque todos se ordenan al Presbiterado como á su complemento (2).

La segunda sentencia, que sostienen Durando y Cayetano, y consideran como probable Soto y Victoria, dice que solo el Presbiterado es Sacramento.

La tercera, que muchos graves teólogos miran al ménos como probable, afirma que únicamente tienen razon de Sacramento los tres órdenes mayores, el Subdiaconado, Diaconado y Presbiterado (1).

La cuarta y última sentencia, tambien defendida por teólogos y canonistas muy autorizados, enseña que solo el Presbiterado y Diaconado pueden llamarse Sacramentos (2).

San Alfonso de Ligorio, calificando cada una de estas cuatro opiniones, dice:

1.º Que la sentencia primera, la de Santo Tomás y los Salmanticenses, la que supone que todos los órdenes tienen razon de Sacramento, *es probable*.

2.º Que la segunda, que dice que solo el Sacerdocio es Sacramento, no puede parecer bastante probable, por tener contra sí el dictámen de muchísimos teólogos (3).

3.º Que la tercera, ó sea la que admite que solo los tres órdenes mayores son Sacramentos, le parece más probable que la primera (4).

4.º Que la última sentencia, la que considera como Sacramento el Presbiterado y el Diaconado únicamente, es la que le parece más aceptable y la que en realidad acepta.

Defendiéndola é impugnando á los que afirman que los órdenes menores y el Subdiaconado son Sacramentos, dice: «Se prueba que los órdenes menores y el Subdiaconado no son Sacramentos, porque no tienen la materia y la forma del Sacramento del Orden. No tienen la materia, porque les falta la imposicion de las manos, que segun la opinion más probable, es la única ma-

titutum a Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ confidenti Corpus et Sanguinan Christi

(1) Traditio et acceptio Calicis cum vino, et Patenæ cum hostia, sub præscripta verborum forma, ab Episcopo consecrato probata.

(2) Advértase que para la validez del Sacramento no son indispensables el Cáliz y la Patena. El pan y el vino pueden consagrarse válidamente donde quiera que estén. Sin embargo, el Sacerdote que consagrase así, por infringir de una manera tan grave las Rúbricas, y faltar tan escandalosamente á la dignidad del Sacramento cometería un enorme pecado de sacrilegio.

(3) Accipe potestatem offerre sacrificium Deo, missasque celebrare, tam pro vivis, quam pro defunctis, in nomine Domini.

(1) Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseris peccata, remittuntur eis, etc.

(2) Santo Tomás, *Summa Theol.*, 3.ª Pars, Q. 37, art. 2, ad 1.m y art. 3.

teria de este Sacramento, y no tienen la forma, porque, al conferir estos órdenes, no se pronuncian palabras que indiquen que causan gracia» (1).

XI. Como San Alfonso Ligorio, aunque no rechaza, no admite la opinion de que todos los órdenes sean Sacramentos, lejos de definirlos como hemos visto que los define el P. Lárraga, da de ellos definiciones muy distintas. Como son más breves, y como además hoy se acepta generalmente el método de Ligorio, creemos que debemos darlas á conocer.

Segun Ligorio, pues, los órdenes menores y mayores, se definen así:

1.º Ostiariado. *Es un Orden por el cual se confiere al que lo recibe potestad especial para abrir y cerrar las puertas de la Iglesia y admitir á los dignos y excluir á los indignos* (2).

2.º Lectorado. *Es un Orden con el cual se confiere al que lo recibe potestad especial para leer los salmos y las lecciones, desde el púlpito, en la Iglesia y catequizar é instruir al pueblo en las cosas de la fe* (3).

3.º Exorcistado. *Es un Orden con el cual se confiere potestad especial para conjurar los demonios* (4).

y Salmanticenses, *Curs. Theol. Mor.*, tomo 2.º, trat. 8, cap. 1, *dub.* 1, núm. 14.

(1) Sanchez, *De Matrim.*, lib. 7, D 31, núm. 27.

(2) Cabassuti, *Theol. Jur.*, lib. 3, cap. 16, núm. 3, y Tournely, *Prælect Theol., De Ord.*, Q. 6, art. 2, 3 y 4.

(3) Non est mihi et aliis communissime satis probabilis.

(4) Sententia III pariter ac prima, est probabilis. Sed mihi probabilior est.

(1) Secunda autem pars, nempe quod alii ordines minores, et Subdiaconatus non sint Sacramenta, probatur, quia pro his deest materia et forma Sacramenti Ordinis; deest quidem materia, quia deest impositio manuum, quæ est sola materia hujus Sacramenti, juxta probabiliorem sententiam. Deest etiam forma Sacramenti; in horum enim ordinum collatione nulla adest forma quæ exprimat productionem gratiæ, sed tantum fit mentio potestatis quæ traditur.—Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo 4, lib. 6, trat. 5, cap. 2, *Dub.* 1, núms. 736 y 737, principalmente en el párrafo último.

(2) Ordo quo confertur alicui specialis potestas aperiendi et claudendi januam Ecclesiæ, ac admittendi dignos, excludendique indignos.

(3) Ordo, quo confertur alicui specialis potestas legendi Psalmos, et Lectiones ex pulpito in Ecclesia, ac populum catechizandi, seu instruendi in rebus fidei.

(4) Ordo, quo alicui confertur specialis potestas ejiciendi dæmonia.

4.° Acolitado. *Es un Orden con el cual se confiere potestad para servir al Subdiácono en la Misa solemne, encendiendo las velas y preparando y entregando las vinajeras con vino y agua* (1).

5.° Subdiaconado. *Es un Orden con el que se confiere potestad especial para servir al Diácono en la Misa solemne y cantar solemnemente la Epístola* (2).

6.° Diaconado. *Es un Orden con el que se confiere potestad especial para asistir inmediatamente al Presbítero en la Misa solemne y cantar solemnemente el Evangelio* (3).

7.° Presbiterado ó Sacerdocio. *Es un Orden con el que se confiere á alguno potestad especial para consagrar el Cuerpo y Sangre de Cristo, absolver de pecados y exorcizar á los súbditos con la obra y con la doctrina* (4).

8.° Episcopado. *Es un Orden con el cual se confiere potestad especial para confirmar á los fieles, ordenar á los ministros de los Sacramentos y consagrar ó bendecir las cosas que pertenecen al culto divino* (5).

Acerca de estas definiciones, solo haremos tres advertencias, á saber:

1.ª Que Ligorio suprime las definiciones metafísicas, y solo conserva las físicas.

2.ª Que al definir los órdenes, no los llama Sacramentos.

---

(1) Ordo, quo confertur alicui specialis potestas in Missa solemni Subdiacono inserviendi, accendendo cereos praeparando et porrigendo illi ampullas vini et aquae.

(2) Ordo, quo confertur alicui specialis potestas in Missa solemni inserviendi Diacono, et solemniter canendi Epistolam.

(3) Ordo, quo confertur alicui specialis potestas in Missa solemni immediate assistendi Presbytero, et solemniter canendi Evangelium.

(4) Ordo, quo confertur alicui specialis potestas consecrandi Corpus et Sanguinem Christi, absolvendi quoque a peccatis, et pascendi subditos opere ac doctrina.

(5) Ordo, quo confertur alicui specialis potestas confirmandi fideles, et ordenandi ministros Sacramentorum, nec non consecrandi res ad divinum cultum pertinentes.

3.° y última. Que cuenta entre los órdenes el episcopado (1).

XII. ¿Es Orden especial distinto del Presbiterado el Episcopado?

Acerca de este punto hay dos diversas opiniones entre los teólogos. Según unos, el Episcopado no es Orden distinto, sino solo una extensión del presbiterado.

Según otros, y esta es la opinión más común, el Episcopado constituye por sí un verdadero Orden, porque imprime distinto carácter y confiere especial potestad. En efecto, el Obispo tiene potestad ordinaria, puede confirmar y ordenar, facultades que no tiene el Sacerdote (2).

Nosotros, prescindiendo de opiniones que pueden ó nó admitirse, vamos á exponer la doctrina de la Iglesia, declarada y definida por el Concilio Tridentino.

Este Concilio, pues, en la *Sesion* XXIII, cap. 4, dice:

1.° Que los Obispos, que han sucedido á los Apóstoles, pertenecen principalmente al grado gerárquico (3).

2.° Que los Obispos están puestos por el Espíritu-Santo para regir ó gobernar la Iglesia de Dios (4).

---

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 735.

Hemos copiado antes las definiciones del P. Lárraga, porque nos consta que son las que prefieren muchos catedráticos y las que exigen generalmente los examinadores, y exponemos también las de San Alfonso Ligorio, porque son más breves, más claras, y en nuestra opinion más aceptables.

Sin embargo, *unusquisque in suo sensu abundet*. Lo que sí creemos es que no merecería ser censurado el *examinando* que por falta de memoria ó por otra causa cualquiera, prescindiese de las definiciones del P. *Lárraga* y solo respondiese segun las de S. Alfonso Ligorio.

(2) Tournely, lugar citado, Q. 6, art. 1, Concilio 1.° y Ligorio, lugar citado, núm. 738.

(3) Episcopos, qui in apostolorum locum successerunt, ad hunc hierchichum ordinem praecipue pertinere.

(4) Positos á Spiritu-Sancto, regere Ecclesiam Dei.

3.° Que los Obispos son superiores á los Presbíteros (1).

4.° Que confieren el Sacramento de la Confirmacion, ordenan á los ministros de la Iglesia y pueden hacer otras muchas cosas que, por falta de potestad, no pueden hacer de ningun modo los de Orden inferior (2).

5.° Que en la ordenacion de los Obispos, como en la de los Sacerdotes y en la de los demás Ordenes, no se requiere para su validez ni la autoridad, ni la vocacion, ni el consentimiento del pueblo, ni de la potestad civil (3).

6.° y último. Que, por el contrario, los que solo son llamados ó instituidos por el pueblo ó por la potestad civil, y, sin más institucion que esta, tienen la temeridad de intentar ejercer el ministerio sagrado, no solo no son ministros de la Iglesia, sino que únicamente merecen el nombre de *fures et latrones*, de malvados, que no entran por la puerta, sino por medio de escala, en el redil (4).

Hemos insistido tanto en esto, porque en nuestros dias no será nunca demasiado el tiempo que se emplee en hacer resaltar la necesidad y existencia de la divina gerarquía y la diferencia en la autoridad de cada uno de los grados que la constituyen.

¿Para evitar errores, hoy muy frecuentes y de grandísima trascendencia, es indispensable que una y otra dia se inculque al pueblo la doctrina:

1.° De que existe la Iglesia *docente*, ó que enseña, y la Iglesia *discente*, ó que debe oir y aprender.

2.° Que en la Iglesia *docente* hay una potestad divina que no emana de la Iglesia *discente*, ó de los fieles, sino del mismo Dios.

3.° Que la potestad divina de la Iglesia docente no se pierde ni se puede perder nunca.

4.° Que en esta misma Iglesia docente hay grados muy diversos.

5.° Que por lo tanto, así como el simple fiel no tiene la potestad del Sacerdote, el Sacerdote no tiene la del Obispo, ni el Obispo la del Papa.

6.° y último. Que por lo mismo, nunca podrá ser legítimo Pastor el que no haya adquirido su potestad y su jurisdiccion, segun lo prescrito por los Sagrados Cánones.

XIII. Sabido es que en cuanto á los ritos y ceremonias hay algunas diferencias importantes, aunque no esenciales, entre la Iglesia griega y la Iglesia latina. Sabido es tambien que el Sacerdote latino no puede administrar lícitamente los Sacramentos segun el rito griego, ni el griego segun el rito latino. Pero, prescindiendo de la licitud, ¿será válido el Orden conferido en la Iglesia latina, segun el rito griego?

Acerca de esto hay dos distintas opiniones. La Croix, Arriaga y otros teólogos dicen que en este caso la ordenacion sería nula. Por el contrario, Vazquez, Dicastillo, Escobar y Suarez aseguran que, no habiendo, como no hay, variacion esencial en cuanto á la materia y la forma, la ordenacion sería válida.

Ligorio dice que ambas opiniones le parecen probables; pero que mira como más probable la segunda, porque tanto en la Iglesia latina como en la griega, se emplea la imposicion de las manos, y esta, la imposicion de las manos, es, segun la sentencia que le parece más probable, la materia esencial del Sacramento del Órden (1).

---

(1) Utraque est probabilis, sed affirmativa probabilior, quia juxta nostram sententiam, solam manum impositionem, quae communis est tam graecis

Dada la existencia y reconocida la probabilidad de la opinion que dice que la entrega de los instrumentos de cada Orden es necesaria para lo válido, aunque hay autores como Layman, Cayetano y Diana, que sostengan lo contrario, lo más probable y lo más seguro es que debe cuidarse mucho de que el ordenando, al ordenarse, toque, con contacto físico, la materia ó el instrumento del Orden que recibe (1).

Aquí debemos notar dos cosas, á saber:

1.° Que para que la ordenacion sea válida, es indispensable que el mismo Obispo que ordena sea el que hace la entrega de la materia (2).

2.° Que cuando se celebran órdenes menores, segun la opinion de que estos órdenes no son Sacramentos, podrá considerarse como probable el que se confieren válidamente, aunque sea un Obispo el que diga la forma y otro el que aplique la materia (3).

3.° Que si un Obispo celebra la Misa y otro ordena, será válida aunque ilícita la ordenacion (4).

Acerca de la materia del Diaconado hay tres opiniones diversas. Muchos teólogos, siguiendo á Santo Tomás, dicen que la materia esencial es el libro de los Evangelios (5). Otros teólogos sostienen, por el contrario, que la materia esencial es la sola imposicion de las manos (6).

quam latinis, esse materiam essentialem Sacramenti Ordinis: *traditionem autem instrumentorum esse tantum materiam integralem*. Ligorio, lugar citado, núm. 741.

(1) Santo Tomás, *Suppl.* Q. 34, artículo 5, *ad 3m*, y Ligorio, lugar citado, núms. 742 y 743.

(2) Santo Tomás, lugar citado, Q. 38, art. 1, *ad 2m*.

(3) Santo Tomás, lugar citado, y Ligorio, lugar citado, núm. 744.

(4) S. C. Gen. Declaracion de 1715, confirmada por Gregorio XIII en 5 de Febrero de 1722 y Benedicto XIV, *De Synodo Dioecesana*, lib. 8, cap. 11, número 7.

(5) In ipsa libri datione imprimitur character. Santo Tomás, *Supplem.* Q. 37, art. 5, *ad 5m*.

(6) Tournely. *Prael Theol.*; *De ord.*, Q. 6, art. 3.

Los defensores de esta opinion se fundan:

1.° En que, al hablar la Sagrada Escritura de la ordenacion de los primeros Diáconos, solo menciona la imposicion de las manos (1).

2.° En lo dicho por el IV Concilio de Cartago, que parece que para la ordenacion del Diácono únicamente exige la imposicion de las manos (2).

3.° En que en la Iglesia griega se ordenan válidamente los diáconos con la sola imposicion de las manos.

4.° En que lo principal en el Sacramento es lo que hace que se reciba el Espíritu Santo, ó la gracia del Sacramento; y solo al imponer las manos es cuando dice el Obispo: *Accipe Spiritum Sanctum*, etc.

A esta opinion se inclina evidentemente San Alfonso Ligorio.

La tercera y última sentencia, procurando unir ó conciliar las distintas opiniones, sostiene que la materia esencial del Diaconado es doble, ó que consiste, no solo en la entrega del libro de los Evangelios, sino tambien en la imposicion de las manos. Esta es la opinion que siguen Belarmino, Lugo, Layman y muchos otros teólogos de nota (3).

Ligorio, calificando estas tres sentencias, dice que la primera es probable; que la segunda le parece más probable; que la tercera, en fin, la cree aun probable, y por lo mismo juzga que debe seguirse en la práctica, por ser la más segura y tratarse del valor de un Sacramento (4).

Respecto á la materia del Presbiterado, existen tambien tres opiniones distintas, á saber:

1.° La de Pagnani, Soto, Nuñez y muchos más que afirman que la mate-

(1) Orantes, imposuerunt eis manus. *Act. Apost.* cap. 6.

(2) Cum Diaconus ordinatur, solas Episcopus manus super caput ejus ponat. Cán. 5.

(3) Salmant., lugar citado, capítulo 3, punto 4, núm. 28.

(4) His positis, dico primam sententiam esse probabilem, secundam probabiliorem, tertiam adhuc probabilem, et ideo omnino in praxi sequendam utpote spectantem ad valorem Sacramenti. Lugar citado, núm. 748, párrafo último.

ria próxima del Presbiterado es solo la entrega del pan y el vino que se ha de consagrar, y la forma, las palabras que pronuncia el Obispo al hacer la entrega de esta materia.

2.° La de Belarmino, Layman, Escobar, Diana y los Salmanticenses que creen que en el Presbiterado hay tambien dos materias y dos formas; esto es, la entrega del pan y el vino y la imposicion de las manos, y las palabras que cuando entrega el pan y el vino ó impone las manos, pronuncia el Obispo.

3.° y última. La de Juenin, Concina, Martene, Becani y Tournely, á quienes cita y sigue San Alfonso Ligorio, que sostiene que la materia esencial consiste solo en la imposicion de las manos (1).

Nosotros creemos que esta última opinion, por ser la más segura, no debe seguirse en la práctica. Sin embargo, debe tenerse muy en cuenta, tanto por la autoridad de los autores que la patrocinan, como por el valor de las razones en que se funda, y las ventajas que al teólogo puede suministrar en la polémica (2).

Para la ordenacion ó consagracion de los Obispos se requiere:

1.° La imposicion del libro de los Evangelios sobre las espaldas del Obispo que se ordena ó consagra.

2.° La uncion de la corona.

3.° La entrega del báculo y del anillo.

(1) V. Ligorio, lugar citado, número 749, pár. 3.°, 4.° y 5.° en los cuales se esfuerza por demostrar, aduciendo para ello muchos argumentos, que esta tercera opinion es la más probable.

(2) Este es punto que hoy no debe desatenderse de ninguna manera. En efecto, en el caso de tener que disputar con los incrédulos ó herejes, adoptando la opinion de San Alfonso de Ligorio, se simplifica mucho la cuestion, por no ser necesario penetrar en el árido campo de la Crítica histórica para interpretar los lugares del Nuevo Testamento en que únicamente se habla de la imposicion de las manos ó probar que Martene y Benedicto XIV se equivocan al suponer que la *entrega de los instrumentos* no fué conocida antes de los siglos IX ú VIII. Benedicto XIV, *De Syno. Dioec.*, lib. 8, cap. 10, núm. 5.

4.° La imposicion de manos de tres Obispos (1).

Además, el Obispo necesita:

1.° Ser elegido, segun la *disciplina vigente*. Se dice disciplina vigente, porque, como la eleccion en sí no es cosa sagrada, puede hacerse por el pueblo, por el clero y el pueblo juntos, por el clero solo, por el cabildo solo, por el rey ó el Gobierno cuando así lo permiten los Concordatos, y por el Papa siempre, á no ser que los mismos Papas, por creerlo así conveniente, consientan en que sea la Corona la que haga la eleccion.

2.° Estar confirmado por el Papa. Sin esto la eleccion es nula y de ningun valor. La Confirmacion del Papa se funda en el juicio é idoneidad del electo que debe formar la Santa Sede para que el nuevo Obispo pueda ofrecer garantías á la Iglesia.

3.° La ordenacion ó consagracion.

Acerca de la consagracion ú ordenacion de los Obispos hay dos opiniones distintas:

La primera supone que, para que sea válida, es preciso que asistan á ella necesariamente tres Obispos (2).

La segunda sentencia dice que aunque es de precepto el que asistan tres Obispos á la Consagracion, y, aunque es cierto que no debe faltarse nunca á esta ley canónica sino en caso de grandísima necesidad, sin embargo, basta un solo Obispo para la ordenacion ó Consagracion de otro.

Los teólogos que siguen esta opinion se fundan en que para los Sacramentos no se requiere más que un Ministro, y en que, además, el *Pontifical Romano*, al hablar de esta Consagracion, supone que no hay más que un Obispo *consagrante* y que los otros dos son *asistentes*.

Además recuerdan que, con dispensa del Papa, en caso de necesidad, puede hacerse la Consagracion por un solo Obispo, y, aun añaden, que así lo hicieron los Apóstoles cuando consagraban Obispos, y que así lo han autorizado muchos Pontífices en casos extremos (3).

(1) Salmant., lugar citado, cap. 4, *Dub. unic.*, núm. 2.

(2) Tournely, *De Ord.*, Q. 6, art. 1.

(3) Salmant. lugar citado, cap. 4, *Dub. unic.*, núm. 4.

Ligorio, tratando de esto mismo, dice que ambas opiniones son probables, y que por lo mismo, en la práctica debe seguirse la primera, por ser la más segura.

Por otra parte, el exigir tres Obispos para la Consagracion, no solo parece cosa necesaria, sino que es sumamente conveniente, puesto que así se aumenta la solemnidad de la Consagracion y se evita el peligro de fraudes y sorpresas de los herejes ó cismáticos (1).

PUNTO III.

DEL MINISTRO, SUJETO Y EFECTOS DEL SACRAMENTO DEL ÓRDEN.

I. El ministro del Sacramento del Órden es el Obispo.

Sin embargo, el simple Sacerdote, con autorizacion del Papa, puede conferir la primera Tonsura y los órdenes menores. Los Abades mitrados pueden tambien conferir la primera Tonsura y los órdenes menores á los regulares que de él dependan.

Los Abades tenian antes mayores privilegios, pero hoy no pueden hacer más que lo que dejamos indicado (2).

Los Salmanticenses, apoyándose en la autoridad de muchos teólogos que citan, sostienen que esta prohibicion del Concilio Tridentino no limita á los Abades mitrados que tienen potestad para celebrar de pontifical, la facultad de ordenar de menores á sus súbditos seglares, y aun á los que no sean sus súbditos si tienen dimisorias de sus respectivos Prelados (1). Pero esta opinion no puede ya de ninguna manera sostenerse, por haber sido reprobada varias veces y condenada hasta con censuras por la Santa Sede (2).

Por lo cual, debe admitirse como cierto que aparte los Obispos, segun la presente disciplina, no pueden conferir hoy la primera Tonsura y los órdenes menores, sino los Abades respecto de sus súbditos regulares y los Sacerdotes que tengan para ello privilegio especial ó personal de la Santa Sede.

Acerca del Diaconado y Subdiaconado no están enteramente conformes los teólogos sobre si puede ó nó conferir estos órdenes un ministro que no sea Obispo.

Hay teólogos que dicen que el Papa puede facultar al simple Sacerdote para que confiera el Subdiaconado y el Diaconado. En la opinion de los que dicen que el Diaconado y Subdiaconado no son Sacramentos, esto parece lógico (3). Por el contrario, los que opinan que el Subdiaconado y Diaconado son Sacramentos, niegan que la Santa Sede pueda autorizar al Sacerdote para que los confiera. Santo Tomás dice expresamente que el Papa no puede hacer esto (4).

Sin embargo, los Salmanticenses y muchos otros autores que citan, sostienen que el Papa puede autorizar al Sacerdote para que confiera no el Diaconado, sino el Subdiaconado (5).

Ligorio considera esta última opinion como probable y se inclina evidentemente á ella (6).

De lo cual se infiere:

1.° Que solo el Obispo es el ministro ordinario del Órden.

2.° Que el Papa puede sin duda ninguna autorizar ó conceder privilegio al Sacerdote para que confiera la primera Tonsura y los órdenes menores.

3.° Que es probable que el Papa puede autorizar al Sacerdote para que confiera el Subdiaconado.

4.° Que tambien es probable, aunque ménos probable, que el Sumo Pontífice puede autorizar al Sacerdote para que confiera el Diaconado.

5.° y último. Que respecto al Sacerdocio ó Presbiterado, es absolutamente cierto que solo el Obispo consagrado puede conferirlo (1).

II. En el ministro del Órden se requiere, como en el ministro de todos los demás Sacramentos, intencion actual ó virtual de hacer lo que hace la Iglesia, ó lo que Cristo instituyó. No habiendo esta intencion, la Ordenacion es nula.

De modo que si, lo que no es de presumir, hubiese un Obispo que celebrase órdenes en la apariencia, diciendo para sí que no tenia intencion de ordenar, y no teniéndola, en efecto, los órdenes que confiriese, serian nulos por falta de intencion.

Por necesidad de precepto, se requiere que el ministro del Órden se halle en estado de gracia, justificándose por medio de la Penitencia, ó no pudiendo ser otra cosa, al ménos por medio de la contricion perfecta.

Tambien es necesario para lo lícito, ó para que el ministro no peque, que observe los ritos y ceremonias y todas las leyes disciplinales cuya observancia prescriba para este caso la Iglesia.

El Obispo debe celebrar órdenes en los dias que la Iglesia determina.

Los órdenes deben celebrarse en la Iglesia catedral, con presencia de los Canónigos, citados para ello (2).

Si los órdenes se celebran en otro punto de la diócesis, debe ser siempre, en cuanto se pueda, en la Iglesia más digna, y hallándose presente el clero del lugar (1).

El Obispo, antes de celebrar órdenes, debe llamar á todos los que desean ser ordenados, para examinarlos por sí ó por medio de personas de autoridad, ciencia y experiencia. Este exámen debe ser diligente, y extenderse, no solo á la instruccion y doctrina, sino tambien á la fe, las costumbres, la educacion y la edad de los ordenandos (2).

El Obispo debe celebrar órdenes por sí mismo, y, si por hallarse enfermo, no puede celebrarlas, no debe autorizar á sus súbditos para que sean ordenados por otro Obispo, sino despues de haberlos examinado y probado, para asegurarse de su vocacion, virtud y suficiencia (3).

Aunque el Concilio solo habla del caso de enfermedad, los teólogos y los canonistas afirman que lo propio debe decirse en el caso de que el Obispo no pueda celebrar órdenes por cualquier causa justa.

El Obispo no puede ordenar sino á

---

(1) Ahora mismo, en Julio de 1872, se hallan detenidos en Baviera los Clérigos cismáticos, que siguen á Doellinger, por no encontrar tres Obispos que los consagren. Prescindirian quizá de la confirmacion del Papa; pero no se atreven á prescindir de los tres Obispos que, á los ojos del pueblo, dan tanta solemnidad á la Consagracion. Hasta ahora, solo han podido encontrar al Sr. Loos, que se titula Arzobispo jansenista de Utrecht.

(2) Albatibus... non licet in posterum cuiquam qui regularis subditus sibi non sit, tonsuram vel minores ordines conferre, non obstantibus quibusvis privilegiis, consuetudinibus, etc.

(1) Salmanticenses, lugar citado, cap. 4, punto 2, núms. 32, 35 y 38.

(2) V. Benedicto XIV, *De Syn. Dioec.*, lib. 2, cap. 11, núms. 12 y 15, y Ligorio, lugar citado, núm. 763.

(3) Sostienen esta opinion La Croix, Tannero, Henno, Roncaglia, Diana, Palao, Escobar, Aversa, Lopez, á quienes cita Ligorio, lugar citado, núm. 762.

(4) Papa non potest committere Sacerdoti ut majores ordines conferat.—3.ª Pars., Q. 3, art. 1, *ad* 5.m

(5) Salmanticenses, lugar citado, cap. 4, punto 1, núm. 28.

(6) Lugar citado, núm. 762, pár. último.

(1) Conviene el conocer todas estas opiniones, no para seguirlas en la práctica, sino para poder explicar algunos hechos que suelen encontrarse en la antigua historia de la Iglesia.—V. á Ligorio, lugar citado.

(2) Ordinationes sacrorum ordinum statutis a jure temporibus, se in cathedrali Ecclesiæ, vocatis præsentibusque ad id Ecclesiæ canonici publice celebrentur. Concilio Tridentino, *Sesion* XXIII, cap. 8.

(1) Si autem in alio diœcesis loco, præsente clero loci, dignior, quantum fieri poterit, Ecclesia semper adeatur. Concilio Tridentino, lugar citado.

(2) Sancta Synodus decernit, ut quando Episcopus ordinationem facere disponuerit, omnes qui ad sacrum ministerium accedere voluerint, feria 4, ante ipsam ordinationem, vel quando Episcopo videbitur ad civitatem evocentur.

Episcopus autem Sacerdotibus, et aliis prudentibus viris peritis divinæ legis, ac in ecclesiasticis sanctionibus exercitatis, sibi adscitis, ordinandorum genus, personam ætatem, institutionem, mores, doctrinam et fidem, diligenter investiget, et examinet. Concilio Tridentino, *Sesion* XXIII, cap. 7.

(3) Episcopi per semetipsos ordines conferant; quod si ægritudine fuerint impediti, subditos suos non aliter, quam jam probatos, et examinatos, ad aliquem Episcopum ordinandos dimittant. Concilio Tridentino, *Sesion* XXIII, cap. 3.

sus propios súbditos. Respecto á los extraños, solo podrá ordenarlos cuando tengan dimisorias de sus propios Prelados (1).

Si se celebrasen órdenes faltando á esta regla canónica, el Obispo que ordenase quedaría suspenso de celebrar órdenes por un año, y el ordenado incurriría en suspension, ó sería privado de la ejecucion de los órdenes recibidos, por todo el tiempo que su propio Ordinario juzgase conveniente (2).

El Obispo puede ordenar á los que sean sus súbditos por razon del origen, por razon del domicilio, por razon del beneficio, y por razon de la familiaridad ó servidumbre (3).

Cuando concurren estos cuatro títulos, y aunque solo concurra uno de ellos, el que lo tenga, es verdadero súbdito del Obispo, y puede ordenarse lícitamente por él (4).

El que nace en una diócesis y tiene domicilio en otra y beneficio eclesiástico en otra, puede ser ordenado por cualquiera de los Obispos de las tres diócesis á las cuales en realidad pertenece (5).

Por razon de su origen ó de su nacimiento, puede el Obispo ordenar al que ha nacido en su diócesis ó es hijo de padres que sean sus diocesanos (6).

(1) Unusquisque autem a proprio Episcopo ordinetur.

(2) Si quis ab alio promoveri petat...., ordinans a collatione ordinum per annum, et ordinatus a susceptorum ordinum executione, quamdiu proprio Ordinario videbitur expidere, sit suspensus. Concilio Tridentino, *Sesion* XXIII, cap. 8.

(3) Ratione originis, ratione domicilii, ratione beneficii, et ratione familiaritatis seu famulatus.

(4) Quocumque autem horum modorum sint subditi, licite eos ordinat. Caput *Cum nullus*, *De Temp. Ordin.*, in 6.

(5) Qui in una diocesi est natus, in altera habet domicilium, in tertia beneficium, a quovis trium illorum Episcoporum potest ordines, vel dimissorias accipere. Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo 4, lib. 6, trat. 5, cap. 2, *Dub.* 1, núm. 771.

(6) Potest quis ordinari ut originarius, ubi ipse, vel pater ejus est natus. Ligorio, lugar citado, núm. 772.

Sin embargo, no puede llamarse súbdito del Obispo el que por casualidad haya nacido en su diócesis. Por ejemplo, el hijo del comerciante, del militar, ó el viajero que, hallándose sus padres de paso en una diócesis, nace en ella, no pertenece á aquella diócesis, ni es por esto súbdito de aquel Obispo, porque no contrae el derecho de origen, sino donde sus padres tienen el domicilio, que es donde se supone que nace (1).

El que tiene domicilio verdadero en dos diócesis, es verdadero súbdito de uno y otro Obispo, y puede ser ordenado por cualquiera de ellos.

Pero el hijo del que tenga dos domicilios solo puede ser ordenado por el Ordinario del domicilio en que nace.

Más. Si por casualidad, por estar sus padres viajando, naciese fuera de ambas diócesis, conservará el derecho á los dos domicilios que tienen sus padres.

El hijo ilegítimo tiene el domicilio de su madre más bien que el de su padre (2).

Los estudiantes, mercaderes y militares que permanecen en alguna diócesis, aunque sea por más de diez años, como no tengan ánimo de fijar su domicilio en ella, no pierden su propio domicilio, ni pueden ser ordenados por el Obispo de la diócesis en que accidentalmente se hallen.

Del propio modo, los hijos que tengan estos transeuntes, que canónicamente no pueden calificarse de otra manera, conservan el domicilio de sus padres, y solo por el Obispo de sus padres pueden ordenarse, porque la prole se supone que nace en el domicilio del padre (3).

Para que alguno pueda ordenarse por

(1) Quia non contrahit ibi jus originis, sed ubi parentes domicilium habent; ibi enim natus esse censetur. Ligorio, lugar citado.

(2) Natus ex fornicatione, matris potius quam patris domicilium sequitur. Ligorio, lugar citado, núm. 773.

(3) Proles nata fingitur in domicilio patris. Ligorio, lugar citado, núm. 777, pár. 2.

razon del domicilio, se requieren dos condiciones, á saber:

1.° Que se establezca en una diócesis y comience á vivir en ella con el propósito de permanecer en ella siempre.

2.° Que jure que tiene el propósito de permanecer siempre en la diócesis cuyo domicilio solicita (1).

El hijo de familia que vive separado de sus padres puede adquirir por sí domicilio.

El que, despues de tener adquirido el derecho de domicilio, se decide á trasladarse á otra diócesis, aunque tenga ya decidida su traslacion mientras no la verifique, no pierde su antiguo domicilio, y puede ser ordenado por el Obispo de la diócesis, en la cual está domiciliado (2).

En lo antiguo, los hijos de los señores feudales tenian derecho de domicilio en los feudos ó dominios de sus padres, aunque no habitasen en ellos (3).

Los regulares, para el efecto de recibir órdenes, se consideran como domiciliados en la diócesis en la cual se halla el convento á que pertenecen. Para que pierdan este domicilio se requiere que sus superiores los trasladen, no por fraude, sino por justa causa, ó porque así convenga, á un convento que se halle en otra diócesis.

Por razon de beneficio, *ratione beneficii*, el beneficiado pertenece á la diócesis en la cual tiene el beneficio. Para que el beneficiado pueda ordenarse *ratione beneficii* por el Obispo en cuya diócesis tiene el beneficio, es indispensable:

1.° Que el beneficio sea para él congrua suficiente, sin suplemento de patrimonio (4).

2.° Que se posea ya pacíficamente el beneficio.

3.° Que tenga el carácter de perpétuo (1).

Sin estas tres condiciones, ni el beneficio será para los efectos de la ordenacion verdadero beneficio, ni el beneficiado adquirirá derecho á ser ordenado por el Obispo de la diócesis en que tiene el beneficio.

El que tiene muchos beneficios en diversas diócesis puede ordenarse por cualquiera de los Obispos de las diócesis en las cuales tiene los beneficios (2).

Por razon de familiaridad ó servidumbre podrá el Obispo ordenar á los que no sean sus súbditos:

1.° Cuando hayan vivido en su casa por el espacio de tres años (3).

2.° Cuando les haya dado ó sin fraude ninguno les dé al instante algun beneficio eclesiástico (4).

Sin estas dos condiciones el título de familiaridad ó servidumbre, *ratione famulatus*, no obstante cualquier privilegio en contrario, no es suficiente para que el Obispo pueda ordenar á su familiar, no siendo su súbdito (5).

Adviértase que aunque alguno pueda ordenarse por otro Obispo, *ratione domicilii, beneficii ó famulatus*, siempre necesita presentar letras testimoniales de su Obispo, *ratione originis*, aunque hubiese salido siendo niño de su diócesis, porque así lo necesita para poder justificar su edad y la legitimidad de su nacimiento (6).

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 774.

(2) Qui plura habet in diversis diœcesibus beneficia, potest a quolibet illorum episcoporum ordinari. Ligorio, lugar citado, núm. 777, pár. 1.

(3) Nisi per triennium secum fuerit commoratus. Conc. Trid., *Ses.* XXIII, cap. 9.

(4) Et beneficium, quacumque fraude cessante, statim reipsa illi conferat. Conc. Trid., lugar citado.

(5) Consuetudine quacumque, etiam immemorabili in contrarium non obstante, Episcopus familiarem suum non subditum ordinare non possit. Concilio Tridentino, lugar citado.

(6) Notandum quod ordinandus debeat semper habere literas testimoniales ab Episcopo originis etiam si in fo 3.

De modo que, en este caso, el que se ordena por el Obispo del domicilio, v. g., no necesita las dimisorias, pero sí las testimoniales de su antiguo Prelado. En efecto, el Obispo del nuevo domicilio no necesita dimisorias para ordenarlo, porque ya puede considerarlo como su verdadero súbdito; pero no puede prescindir de las testimoniales, porque de otro modo no puede saber si su nuevo súbdito está confirmado ó bautizado, ó si es ó no irregular por algun defecto canónico en su nacimiento.

III. El Obispo, como ya se ha dicho, no puede ordenar al que no es su súbdito, como no esté autorizado para ello por su propio Prelado.

Esta autorizacion ó licencia puede obtenerse de varias maneras, á saber:

1.° Por escrito, oficialmente, ó sea por las dimisorias que el Obispo da á su súbdito autorizándolo para que otro Obispo lo ordene.

2.° Por carta dirigida por el Obispo propio al Obispo extraño, manifestándole que lo autorizas para ordenar á sus súbditos.

3.° Por medio de testigos que declaren que el Obispo propio autoriza al Obispo extraño para que ordene á sus súbditos (1).

Lo primero, el autorizar por medio de dimisorias, es cosa que sucede con mucha frecuencia.

Lo segunda, el autorizar por medio de carta particular, es cosa que ha sucedido y podrá suceder, cuando un Obispo se encuentre desterrado, por ejemplo, ó tenga su diócesis ocupada por algun intruso. En este caso, si carece de los medios indispensables para extender dimisorias en la forma oficial ó ve que hay algun peligro en hacerlo, puede escribir directamente al Obispo, manifestándole que le envia su súbdito para que lo ordene.

El tercer modo, el de la prueba de testigos, puede ser hasta necesario cuando, en tiempos de persecucion, v. g., se encuentre el Obispo propio en la cárcel y tenga que valerse de las personas con quien se habia para poder manifestar á un Obispo extraño que lo autoriza para que ordene á sus súbditos, ó provea de Sacerdotes á su diócesis.

Hay teólogos que creen que el Obispo propio puede autorizar *de palabra* al Obispo extraño para que ordene á sus propios súbditos. Esto pudiera ocurrir en los casos siguientes:

1.° Cuando en tiempos de persecucion, hallándose un Obispo preso, pudiese hablar á otro y autorizarlo para que, ó celebrase órdenes en su diócesis, ó ordenase fuera de ella á sus súbditos.

2.° Cuando el Obispo propio se hallase emigrado, asistiendo á un Concilio, ó en alguna mision extraordinaria, lejos de su diócesis, y al ver á un Obispo que se dirigia á una diócesis inmediata á la suya, le diese la indicada autorizacion.

3.° Cuando un Obispo, al salir de su diócesis, y viendo que habia de tardar mucho en volver á ella, encontrase ó visitase á un Obispo vecino y lo autorizase para que ordenase á sus súbditos.

4.° y último. Cuando, hallándose un Obispo en su diócesis fuese visitado por un Obispo extraño y quisiese autorizarlo para que celebrase órdenes.

Esto último podrá ser lícito siempre que haya causa justa para ello, pero no puede considerarse desde el punto de vista que el Concilio Tridentino prescribe que los Obispos, no estando impedidos por enfermedad, celebren órdenes por sí mismos (4).

El Obispo auxiliar, donde lo haya, no puede considerarse como Obispo extraño, porque su mismo título de auxiliar lo autoriza para celebrar órdenes siempre que lo juzgue oportuno el Obispo propio.

El Obispo extraño no puede ordenar al que no es su súbdito, sin licencia expresa de su propio Prelado (2).

Esto no obstante, hay teólogos que

ætate infantili ab illimadioecesi discesserit, saltem ad testificandum de natalibus, ac ætate. Ligorio, lugar citado, núm. 779, pár. últ.

(1) Ut quis ordinetur ab alieno Episcopo, non requiritur, ut obtineat a proprio licentiam in scriptis, sed satis est, si constet de illa per testes, vel aliter.

(1) Episcopi per semetipsos ordines conferant.—*Sesion* XXIII, cap. 3.

(2) S. Synodus, nisi de loci Ordinarii expressa licentia, et in personas eidem Ordinario subjectas tantum exercere, prohibitos vident.—Concilio Tridentino, *Sesion* XIV, cap. 2.

opinan que el Obispo extraño podrá ordenar, sin cometer culpa grave, al que no es su súbdito, si tiene licencia presunta de su propio Prelado. Ligorio califica esta opinion de probable (1).

IV. Puede dar las dimisorias:

1.° El Obispo propio. En esto no hay duda ninguna (2).

Las dimisorias concedidas por un Obispo no se anulan ni se suspenden aunque muera el Obispo que las concedió, como no se revoquen por su sucesor (3).

2.° El Obispo confirmado, aunque no esté consagrado, con tal que ya haya tomado posesion de su diócesis. La razon es, porque el Obispo confirmado es ya Obispo propio, y aunque no tenga aun la potestad de Orden, porque no está consagrado, tiene la de jurisdiccion, porque ya es verdadero Pastor de su Iglesia ó diócesis (4).

3.° El Obispo propio, aunque esté fuera de su diócesis, porque el extender ó firmar las dimisorias no es acto de jurisdiccion contenciosa. Además, tiene la potestad porque es Obispo propio, y puede ejercerla, porque no hay inconveniente ninguno en que así lo haga, fuera de su propia diócesis (5).

4.° El Vicario general, cuando está expresamente facultado para ello, ó cuando el Obispo se halle ausente de la diócesis (6).

El Derecho canónico declara acerca de este punto que, cuando el Obispo se halle ausente, su Vicario general, y en Sede vacante, el Capítulo ó aquel á quien entonces pertenezca la administracion de las cosas espirituales de la diócesis, pueden dar licencias para ordenarse, ó dimisorias (7).

(1) Probabile mihi et aliis videtur, id posse admitti, saltem sine culpa gravi.—Ligorio, lugar citado, *Dub.* 2, número 789.

(2) Conc. Trid., *Ses.* XXIII, cap. 3.

(3) Salmant., *Cursus Theol. Mor.*, tom. 2, trat. *De Ord.*, cap. 4, punto 4, núm. 58.

(4) Salmant., lugar citado, número 59.

(5) Salmant., lugar citado, número 60.

(6) Salmant., lugar citado, número 62.

(7) Episcopo autem in remotis agente, ipsius Vicarius generalis, Sede Vacante, Capitulum, seu is ad quem tunc temporis administratio spiritualium noscitur pertinere, dare possunt licentiam ordinandi. Caput *Quia multos, De Temp. Ordin. in* 6.

Sin embargo, respecto al Capítulo y al Vicario general, estando vacante la Sede, debe tenerse presente que no pueden ejercer la facultad de conceder dimisorias, sino pasado el año del luto de la diócesis, es decir, doce meses despues de haber tenido lugar la muerte del Prelado.

El Concilio Tridentino, tratando de esto, dice: «No sea lícito á los Cabildos de las Iglesias, en Sede vacante, dentro del año desde el dia que vacó la Sede, conceder licencias de ordenar ó letras dimisorias ó reverendas, como algunos las llaman, á no ser que sean para el que ó haya recibido ó tenga necesidad de recibir un beneficio eclesiástico.

»El Cabildo que infrinja este precepto, quede sujeto á entredicho eclesiástico. Y los que se ordenen con dimisorias recibidas en este tiempo, si reciben órdenes menores, no gocen de ningun privilegio clerical, principalmente en lo criminal, y si se ordenan de mayores, sean por el mismo derecho suspensos de la ejecucion de los órdenes recibidos por todo el tiempo que juzgue oportuno el nuevo Prelado» (1).

De este lugar del Concilio se deduce:

1.° Que el año de luto comienza en la diócesis el dia de la muerte del Prelado y dura como año natural, por espacio de doce meses completos.

2.° Que durante este año de luto, el

(1) Non liceat Capitulis ecclesiarum, Sede Vacante, infra annum a die vacationis, ordinandi licentiam, aut litteras dimissorias, seu reverendas, ut aliqui vocant, aliquibus, qui beneficii ecclesiastici recepti, sive recipiendi occasione careatus non fuerit, concedere.

Si secus fiat, Capitulum contravriens ecclesiastico subjaceat interdicto: et sic ordinati, si in minoribus ordinibus constituti fuerint, nullo privilegio clericali, præsertim in criminibus gaudeant: in majoribus vero, ab executione ordinum, ad beneplacitum futuri Prælati, sint ipso jure suspensi. Conc. Trid., *Ses. VII*, cap. 10.

Vicario general, nombrado por el Capítulo en Sede vacante, solo puede dar dimisorias á los que tengan necesidad de ordenarse, por haber recibido un beneficio eclesiástico ó ir á recibirlo.

3.° Que fuera de estos dos casos, si el Vicario general da dimisorias, queda entredicho y el que las reciba castigado con la pena de privacion de los privilegios clericales, si solo se ordena de menores, y con la de suspension de electione de los órdenes, si se ordena de mayores.

La gravedad de las penas que aquí se imponen, prueba cuanta importancia atribuia á esta disposicion el Santo Concilio de Trento.

En efecto, si se medita un poco, no podrá ménos de comprenderse la grande importancia que tiene el que, siendo el Obispo el Pastor propio, solo el Obispo sea quien ordene sus ministros. Por esto, el Concilio no permite el que el Cabildo ó su Vicario general dé dimisorias, sino un año despues de muerto el Prelado.

Dicen los Salmanticenses que el Vicario general cumplirá con lo dispuesto por el Concilio Tridentino, dando dimisorias para que se ordene al que habiendo recibido la primera tonsura, es presentado para un beneficio eclesiástico (1).

San Alfonso Ligorio, copiando en esto á Ranzi, dice que la Sagrada Congregacion autoriza al Vicario Capitular, Sede vacante, con el fin de que dentro del año, pueda conceder dimisorias para recibir primera Tonsura al presentado por patronos legos para un beneficio eclesiástico, para que lo pueda obtener (2).

El Vicario Capitular, dentro del año del luto, puede dar letras testimoniales al que tenga por otra parte licencia ó privilegio de la Santa Sede, por ejemplo, para poder ordenarse (3).

(1) Lugar citado, núm. 65.

(2) Vicarius capitularis, Sede Vacante, infra annum, potest concedere litteras dimissorias ad primam tonsuram, si qui est presentatus a personis laicis ad beneficium ecclesiasticum juris patronatus ipsorum, ut illud obtinere valeat Ligorio, lugar citado, núm 788.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 66.

Los teólogos, intentando fijar las facultades del Vicario Capitular, y durante el año de luto, dicen:

1.° Que es probable que puede dar licencia para que se reciba la primera Tonsura, aceptando la opinion de que la primera Tonsura no es Orden (1).

2.° Que puede ordenarse durante la vacante de la Sede, dentro del año de luto, el que tiene dimisorias del Obispo difunto.

3.° Que los regulares que tienen dimisorias de sus propios superiores, pueden recibir licencia ó dimisorias del Vicario Capitular para que los ordene otro Obispo.

4.° Que si pasado el año de luto, el Vicario general concede dimisorias, estas dimisorias son válidas ó subsisten aun despues de haber nuevo Prelado, como no se revoquen expresamente.

5.° Que el Vicario general puede dar permiso al Obispo extraño para que dentro de la diócesis celebre de Pontifical, y aun para que ordene en ella á los que ó sean sus súbditos, ó sean súbditos de otro Obispo que les haya dado dimisorias (2).

6.° y último. Que tambien puede el Vicario Capitular autorizar al Obispo extraño para que en el año de luto, y dentro de la diócesis, pueda ordenar á los que, aun perteneciendo á la misma diócesis, hayan recibido dispensa para ordenarse, ni del Obispo más próximo, ni del Metropolitano, sino del mismo Papa (3).

Los regulares exentos no pueden ordenarse sin que sus Prelados, es decir, sus generales ó provinciales, les den dimisorias para el Obispo Diocesano (4).

Los Prelados regulares no pueden dar dimisorias á sus súbditos para el Obispo que quieran designar, sino para el Obispo propio (5).

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 778, pár. 2.

(2) Sanchez, *De Matrim.*, lib. 7, capítulo 1, *Dub.* 26, núm. 2, y Barbosa, *Allegat.* 7, número 17, *in Trid., Sess.* VII, cap. 10, núm. 5.

(3) Ligorio, lugar citado, núm 788, pár. 3.

(4) Salmanticenses, lugar citado, num. 68.

(5) Ligorio, lugar citado, núm. 788, pár. último.

Es probable que el Obispo, que es autorizado por medio de dimisorias para conferir órdenes, lo es tambien por este solo hecho para confirmar al súbdito extraño que ha de ordenar (1).

Es muy probable que las dimisorias que autorizan al Obispo extraño para conferir órdenes, no lo autorizan para dispensar de la irregularidad ó de cualquier otro impedimento canónico, de los que pueden dispensarse por los Obispos, á los que no son sus súbditos (2).

El que reciba dispensa de la Santa Sede para ordenarse, *extra tempora*, podrá ordenarse en el tiempo y por el Obispo que esta dispensa designe. Así es, que esta dispensa puede autorizar, si así lo dice:

1.° Para recibir órdenes, prévias las testimoniales, no dimisorias, del Vicario Capitular, durante el año de luto.

2.° Para ser ordenado por un Obispo cualquiera, á eleccion del dispensado, si así se hace constar en la dispensa.

3.° Por el Obispo propio, si en la dispensa se dice que solo el Obispo propio ha de ordenar.

4.° y último. Por un Obispo extraño con dimisorias del Obispo propio, porque, aunque en la dispensa se diga que el dispensado solo ha de ser ordenado por su Ordinario, *a suo Ordinario tantum*, para este efecto, se cree que el Obispo que autoriza es el Obispo que ordena.

V. Para fijar bien esta doctrina, que tan importante es en la práctica, nos parece muy conveniente el extractar aquí lo definido ó decretado por el Papa Inocencio XII, en la Bula *Speculatores*, publicada en 1694.

Lo que en esta Bula se declara, es:

1.° Que no basta que uno haya de recibir al instante beneficio eclesiástico de un Obispo, que no sea el suyo, para que pueda ser Ordenado ó Tonsurado por él.

2.° Que el Tonsurado ó Ordenado de menores por su propio Obispo, no puede ordenarse de mayores por otro Obispo á título de beneficio eclesiástico, sin mostrar antes las letras testimoniales del Obispo de la diócesis en que nació y del de la de su domicilio.

3.° Que ningun Obispo, aunque sea Cardenal, puede tonsurar al que no sea su súbdito, con pretesto de un beneficio que al instante le ha de conferir ó para el cual ha de ser nombrado ó presentado por los patronos. Para que el Obispo extraño pueda ordenar á título de beneficio, se requiere que el beneficio se posea en realidad y que baste para la cóngrua sustentacion.

4.° Que el que nació por casualidad en una diócesis no propia, debe ordenarse por el Obispo de la diócesis de su padre. Sin embargo, debe obtener letras testimoniales del Obispo de la diócesis en que nació, si en ella moró el tiempo necesario para poder contraer impedimento.

5.° Solo debe llamarse súbdito por razon del domicilio, el que se establece en una diócesis extraña con ánimo de permanecer siempre en ella, probando que este propósito es verdadero, ó por haber vivido en ella diez años, ó por haber edificado casa y haber llevado á ella la mayor parte de sus bienes, residiendo además en ella por algun notable espacio de tiempo (1).

A mayor abundamiento, debe jurar que se traslada á la nueva diócesis con el propósito de domiciliarse verdaderamente en ella.

6.° Que para que el Obispo pueda ordenar á alguno como á familiar suyo ó á título de familiaridad, es preciso que lo hubiese tenido tres años en su actual servicio, que lo hubiese estado alimentando, que dentro de un mes le dé un beneficio eclesiástico que sea cóngrua suficiente, y que, además, le exija letras testimoniales de los Obispos de las diócesis de origen y domicilio.

7.° y último. Que los Obispos de las diócesis de origen y domicilio pueden exigir de sus súbditos que se ordenan por Obispo extraño, aunque sea con dimisoria que el les haya concedido, que muestren las testimoniales de los órdenes recibidos, en las cuales conste que se han observado todas las cosas que prescribe esta Bula. Este derecho de los Obispos de origen y domicilio

(1) Ligorio, lugar citado, *Not.* 10.

(2) Ligorio, lugar citado, núm 789, pár. 3.

(1) Manendo simul ibi per aliquod notabile tempus.

dura por algun tiempo, *intra aliquod tempus*, y mientras no se crea que este tiempo ha trascurrido, el ordenado que no obedezca se puede hasta suspender (1).

VI. Sugeto del Orden es el que lo recibe.

Necessitate Sacramenti, ó para lo válido, ha de ser varon, estar bautizado, y tener intencion actual ó virtual si es adulto (2).

El que no sea varon no puede ser ministro del Orden. La persona cuyo sexo no esté bien determinado, si prevalece el de niño, no puede ordenarse ni aun válidamente; Si el caso es dudoso, dudosa será tambien la validez de su ordenacion.

Inútil es advertir que, tanto el que confiera, como el que reciba órdenes, cuando haya dudas acerca del sexo, pecan muy gravemente (3).

Aunque la ordenacion sea ilícita, se ordenarán válidamente los niños antes de entrar en el uso de razon, los dementes, los ciegos, los mudos y los que carezcan de sentidos (4).

Por necesidad de precepto, se requiere en el que ha de recibir órdenes:

1.° Que esté en gracia, porque ha de recibir Sacramento de vivos.

2.° Que no esté excomulgado, suspenso ni entredicho, ni tenga irregularidad, ni ningun otro impedimento canónico.

3.° Que cumpla además con todos los deberes que los Sagrados Cánones imponen á los ordenandos.

Si no está en gracia, cometerá un pecado gravísimo de sacrilegio, por profanar este Santo Sacramento.

Si se ordena con excomunion, irregularidad ó algun otro impedimento canónico, despreciará las leyes de la Iglesia, mostrará que no tiene respeto ninguno á las cosas santas, tentará sacrílegamente á Dios, y por pecar contra el Espíritu Santo, se hará reo de la eterna condenacion.

En fin, si no cumple con todos los deberes que los Sagrados Cánones le imponen, demostrará que entra en la Iglesia con espíritu profano, y no animado del Santo Espíritu que debe guiar á todos los que aspiren á llamarse y ser ministros del Señor.

La principal obligacion del que recibe Ordenes Sagrados consiste en hacer que se cumplan las leyes de Dios y de la Iglesia, y mal podrá hacer que los cumplan otros quien comienza por no cumplirlas.

VII. El que solicita órdenes es preciso que tenga vocacion ó que se sienta llamado por Dios. El que entre en la Iglesia buscando gloria ó provecho para sí, y no provecho para la Iglesia y gloria para Dios, puede estar seguro de que se halla muy en peligro su salvacion. El que procede así tiene vocacion para vivir como secular y en el siglo, y no como Clérigo y en la Iglesia. Proceder de esta manera es torcer la vocacion, y San Buenaventura dice que es muy de temer la suerte de los que tuercan su vocacion (1).

La vocacion puede torcerse de tres maneras, á saber:

1.° Abrazando la carrera eclesiástica cuando solo se tiene inclinacion á la militar ó civil.

2.° Abrazando la carrera civil ó militar cuando se tiene inclinacion para la eclesiástica.

3.° Profesando en Religion cuando solo se tiene vocacion para ser Sacerdote secular, ó obstinándose en ser Sacerdote secular, cuando se tiene vocacion para la vida religiosa.

Hay quien se figure que la perfeccion consiste en violentar la vocacion. Nada más erróneo ni más peligroso. La vocacion es un llamamiento de Dios, y lo más perfecto en cada cual es oir la voz de Dios y seguirla.

La vocacion puede torcerse por dos distintos motivos, á saber: por demasiado apego al siglo, ó por algun exceso ó extravío en la piedad. En el primer caso, el espíritu mundano cierra los oidos para que se resista á la gracia ó no se siga el llamamiento de Dios. En el segundo caso, Satanás, que, como dice San Bernardo, puede trasformarse en Angel de luz, se apodera de las almas piadosas y las exalta para extraviarlas y perderlas.

Para conocer cuando se tuerce por un motivo ú otro la vocacion, suelen darse dos reglas, que son bastante seguras. Son las siguientes:

1.ª Si el que se dedica á la piedad ó sigue el camino de la perfeccion cree que está seguro en su opinion, se aparta á su dictámen, y ó no quiere consultar ó solo consulta con personas que alaben su deseo, puede suponerse que su alma no está bien dirigida.

2.ª Si el que ama demasiado el siglo, aun en medio de su empeño en olvidarse de Dios, siente grandes remordimientos y siempre se ve contrariado, puede suponer que Dios hace con él lo que con el profeta Jonás, esto es, obligarlo disponiéndolo todo fuerte y suavemente, á que cumpla con la voluntad de Dios, yendo á predicar la Penitencia en Nínive.

Si el que huiea su vocacion llega hasta el extremo de beber como agua la iniquidad, de familiarizarse con el crímen ó de perder los remordimientos, puede estar seguro de que necesita esforzarse mucho para no precipitarse en el abismo hácia el cual corre.

Los que entran en la Iglesia sin vocacion, ó sin ser llamados por Dios, como Aaron (1), se conocen muy pronto y no con gran dificultad, porque se ve que no buscan la gloria de Dios, sino su utilidad propia; porque no piensan en trabajar para salvar las almas, sino en poder vivir sin necesidad de trabajar; porque, en fin, miran la Iglesia como un recurso humano que ha de darles paz y bienestar en el mundo, y no como lo que es, cual una escala para el martirio, porque el Sacerdote solo puede ser un mártir.

El mismo Jesucristo dice que á él lo perseguieron porque era el Maestro, y que perseguirán á los Sacerdotes, que son sus discípulos; que el mundo tiene ódio á los Sacerdotes, y que llegará un tiempo en el cual, el que les dé muerte crea que presta un obsequio á Dios (1).

Los que no consideran así el ministerio eclesiástico no saben lo que es la Iglesia, no tienen verdadera vocacion, y, si quieren salvar sus almas, deben alejarse del Sacerdocio.

Como esta es materia tan importante y á la vez tan delicada, debemos explicarla con toda la posible claridad. Valgámonos para esto de algunos ejemplos.

Un hombre, ya de edad madura, dice, ve: «Soy pobre y no quiero trabajar. He estudiado muy poco, y no pienso en continuar estudiando. No he tenido ni tengo celo por la casa del Señor, ni hago nada porque nazca en mí este celo; pero tengo ocasion de que un amigo influyente en política me dé un beneficio eclesiástico, y voy á ordenarme para disfrutar sus rentas.»

El que esto dice no tiene vocacion, y puede pensar y meditar mucho en lo que dice Jesucristo á los que no entran en el redil por la puerta, sino por donde entran los criminales que van á destruir el rebaño (2).

Hay otros que dicen: «Entré en la Iglesia sin vocacion y en ella estoy. No he pensado ni pienso en hacer sacrificios de ningun género. Para mí, el beneficio que tengo es una renta que consumo en mi provecho y no una tierra que cultivo en provecho de Dios. Mis esfuerzos, pues, han de encaminarse á disminuir en todo lo posible el trabajo, que da disgustos, y aumentar en todo lo posible las rentas, que dan medios de vivir bien.»

A los que así proceden se les debe recordar que la Sagrada Escritura dice: «¡Ay de los pastores de Israel que se apacentaban á sí mismos!» (3).

Hay otros que son padres de familia y exclaman: «Tengo varios hijos y deseo asegurar su suerte en este mundo. Al intento, despues de dedicar á los mayores á otras carreras, dedicaré al menor, al más débil ó más inepto, á la carrera eclesiástica. Así, sin necesidad

(1) V. Ligorio, lugar citado, número 770.

(2) Salmanticenses, lugar citado, cap. 5, núm. 6.

Los expósitos adquieren domicilio en el lugar en que se exponen y los infieles bautizados en el punto en que se bautizan.—Scavini, *Theologia Moralis*, tomo 2, trat. 2, Disp. único., cap. 3, artículo 2, Q. 2.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 781.

(4) Ligorio, lugar citado, núms. 781 y 782.

(1) Vae torquentis vocationem!

(1) Nec quisquam sumit sibi honorem, sed qui vocatur a Deo tamquam Aaron. Ad Hebreos, cap. 5, vers. 4.

(1) Obsequium se praestare Deo.

(2) Qui non intrat per hostium in ovile ovium fur est et latro.—San Juan, cap. 10, v. 1.

(3) Vae pastoribus Israel qui pascebant semetipsos!

de trabajar mucho, podrá proporcionarse alguna renta y vivir con comodidad. No será un buen Sacerdote, ni pensará mucho en la otra vida; pero no lo pasará mal en esta, y en lo demás Dios proveerá.»

Quien así habla no ofrece un hijo á Dios para que le sirva en su Iglesia, sino que perjudica á la Iglesia dándole un mal ministro, y tienta sacrílegamente á Dios. De estos, puede decirse lo que decía Dios por medio de Jeremías: *Yo envíaba á estos profetas y ellos corrían* (1).

Otros padres de familia dicen: «Hay en la familia una Capellanía de alguna consideracion. Tengo un hijo que no muestra vocacion eclesiástica; pero es preciso que sea Eclesiástico para no perder los frutos de la Capellanía. No siendo mi hijo buen Sacerdote, será mal ministro del Señor, y hará gran daño á la Iglesia. Lo siento, pero aunque se condene mi hijo, y aunque se haga daño á la Iglesia, yo no consiento en perder las rentas de la Capellanía.»

Los que se portan de esta manera imitan á Esaú en lo de trocar su primogenitura por un plato de lentejas y aun á Judas en lo de vender á Cristo por treinta dineros.

En la Iglesia, cuando hay verdadera vocacion, no se buscan honores ni rentas, sino trabajos y sacrificios.

Cuando no se piensa así, se corrompe la parte más delicada ó mejor, y sabido es que la corrupcion de lo mejor es la más perniciosa (2).

El pueblo es lo que son sus Sacerdotes; y cuando sus Sacerdotes calculan de esta manera, el pueblo no calcula de otro modo.

Por último, hay otros que dicen: «La viña del Señor necesita muchísimo cultivo. Hoy se necesita mucha ciencia para difundir la luz de la fe; mucha virtud para edificar con el ejemplo, y muchísima abnegacion para no retroceder ante ningun género de sacrificios. Esto es así, y yo desearia que todo el mundo cumpliese con su deber y fuese perfecto; pero por mi parte, no tengo valor para renunciar á las comodidades de la vida. El estudio es penoso, la virtud es difícil, y el sacrificio es un martirio. Yo no tengo valor para ser mártir. Sin embargo, aunque no quiero sacrificarme, estoy resuelto á hacer todo lo posible por ocupar los primeros cargos y tener sobre mí las más importantes dignidades. No seré el más digno; pero no perdonaré medio para lograr que los más dignos, ó los que puedan ser verdaderamente útiles á la Iglesia, no se coloquen delante de mí.»

A los que así se expresan se les debe llamar la atencion acerca de las siguientes palabras de Jesucristo: «No me elegisteis vosotros; por el contrario os elegí yo para que produjeseis fruto y vuestro fruto permaneciese» (1).

En todos estos casos no hay en verdad vocacion, y, lejos de hacerse bien, se hace muchísimo mal á la Iglesia.

Los que teniendo estos vicios y no queriendo corregirse de ellos, creen que es posible que el mal se remedie ó que el mundo mejore, proceden como el que se figurase que es posible que se conserve la vida sin restañar la sangre que brota á torrentes de las principales arterias.

El clero es el alma, el corazon y el espejo de la sociedad. Si el clero piensa bien, la ciencia no será epicúrea, y no siendo epicúrea, de seguro que será religiosa.

Si el clero está lleno de abnegacion y se muestra dispuesto al sacrificio, la sociedad sentirá, como siente el clero, y amará el sacrificio como él.

Por último, si el clero brilla como el cristal, sus virtudes se reflejarán en la sociedad y serán su guía y su norma.

Los teólogos dicen que los principales signos de la verdadera vocacion son los siguientes:

1.° Ciencia conveniente, porque el Sacerdote es verdadero médico, y necesita conocer las medicinas indispensables para curar las enfermedades de los pueblos.

2.° Probidad de vida, porque no es posible que se oiga la voz de Dios áquel se acalla al divino llamamiento y se tenga una vida extragada (2).

(1) Non mittebam prophetas, et ipsi currebant.—Cap. 23, V. 21.

(2) Corruptio optimi pessima.

(1) Non vos me elegistis, sed ego elegi vos... ut fructum afferatis et fructus vester maneat. San Juan, cap. 15.

(2) El Concilio Tridentino, *Ses.* XXIII, cap. 12, dirigiéndose á los Prelados, dice: *Debere ad hos ordines assumi dignos duntaxat et quorum probata vita senectus sit, juxta illud* (Sap., cap. 4, v. 9): *Ætas senectutis vita immaculata.*

(1) Non honorem quærendi proprium, aut corporis voluptatem, quæ sua sunt, non quæ Jesuchristi.

(2) Manus cito nemini imposueris, neque communicaveris peccatis alienis. I Tim., cap. 5.

(3) Quid est communicare peccatis alienis, nisi talem effici ordinantem, qualis est ille qui non meruit ordinari? Ep. 87, ad *Afric.*

(4) *Sesion* XXIII, cap 7.

(5) Melius est pancioros habere ministros, sed probos, atque utiles, quam plures qui ne quidquam sunt valituri. Bula *Ubi primum*. V. tambien San Alfonso Ligorio, lugar citado, núms. 802, 803, y 804.

(6) De quibus probabilis conjectura

3.° La recta intencion y el deseo de buscar la gloria de Dios y la salud de las almas, no como dice San Bernardo, la propia honra ó el deleite del cuerpo, las cosas que son suyas, no las de Jesucristo (1).

El Apóstol San Pablo aconseja á los Obispos que no ordenen pronto á nadie para no participar de los pecados ajenos (2).

San Leon, exponiendo estas palabras, dice: «Y ¿qué es comunicar ó participar de los pecados ajenos sino ordenar al que no merece ordenarse?» (3).

Por esto el Concilio Tridentino manda á los Obispos que no ordenen á sus súbditos sin examinarlos é investigar antes bien su fe, sus costumbres, su doctrina y hasta su educacion (4).

Benedicto XIV, tratando de esto mismo dice: «Más vale que haya pocos, pero probos y útiles ministros, que no muchos que no pasan ser de provecho (5).

VIII. Además de la vocacion, el que desea recibir, aunque solo sea la primera Tonsura, necesita tener lo que llaman los teólogos *animus clericandi*, ó sea el espíritu eclesiástico, y el deseo de vivir y morir como eclesiástico y en la Iglesia. Por esto el Concilio Tridentino exige que no se tonsuren sino los que prueben que están dispuestos á prestar culto fiel á Dios y que de veras han elegido este género de vida (6).

El que muestre que recibe la Tonsura solo por poder llevar hábitos talares ó para poder disfrutar de las rentas de un pingüe beneficio, no tiene espíritu eclesiástico, no tiene *animum clericandi*, y, por lo mismo, no debe ser tonsurado.

El que recibe órdenes menores solo porque tiene ocasion de recibirlas, ó porque nada pierde con recibirlas, sin estar ni querer estar como en vía para recibir los órdenes mayores, no tiene espíritu eclesiástico, no tiene *animum clericandi*, y no debe ser ordenado (1).

Sin embargo, este vicio no debe confundirse nunca con el ejemplo que siempre se debe admirar, aunque pocas veces se puede imitar, de algunos santos, hombres de Dios, que por su profunda humildad, han permanecido Diáconos, y para humillarse más, no han querido recibir el Sacerdocio. En este caso, la santidad, el espíritu de sacrificio, y la vida entera consagrada á la Iglesia ó á la salvacion de las almas, indican bastante que si no se recibe el Sacerdocio es por humildad, y no porque no haya espíritu eclesiástico ó falte el *animus clericandi*.

Esto no obstante, puede ocurrir que el ya tonsurado no reciba los órdenes menores y que el ordenado de menores renuncie por completo á la carrera eclesiástica. Esto, que puede hacerse siempre, porque la Tonsura y los órdenes menores no imponen ninguna obligacion precisa de perseverar en la carrera eclesiástica, puede ser conveniente y hasta necesario en dos ocasiones, á saber:

1.° Cuando se han recibido la Tonsura y órdenes menores sin verdadera vocacion.

2.° Cuando, aunque se recibiesen con vocacion verdadera, se pierda despues la vocacion y se adquiera el convencimiento de que, siguiendo adelante y recibiendo los órdenes mayores, no se ha de hacer ningun bien y se puede hacer mucho mal á la Iglesia.

En cualquiera de estos dos casos, el Tonsurado ó minorista que renuncie á

non sit, eos non secularis judicii fugiendi fraude, sed ut Deo fidelem cultum præstent hoc vitæ genus elegisse. *Sesion* XXIII, cap. 4.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 785.

la carrera eclesiástica, puede dedicarse al servicio de las armas, al comercio, á la industria, á la agricultura, á la enseñanza, segun le plazca, y aun contraer matrimonio, porque no hay ninguna ley canónica que se lo impida (1).

IX. El que ha de recibir la primera Tonsura necesita estar confirmado.

Hay teólogos que creen, sin embargo, que la Confirmacion en este caso no es de precepto, sino solo de consejo.

Ligorio acepta la opinion de Suarez, Layman y los Salmanticenses, que creen que la Confirmacion no se requiere como una obligacion grave, sino solo como leve (2).

Para que nuestros lectores puedan juzgar por sí mismos, expondremos aquí las propias palabras del Concilio de Trento.

Dice así: «No se inicien de la primera Tonsura los que no hayan recibido el Sacramento de la Confirmacion, los que no conozcan los rudimentos de la fe, los que no sepan leer ni escribir, y aquellos de quienes con fundamento no pueda creerse que eligen la carrera eclesiástica con el fin de prestar culto fiel á Dios (3).

De lo cual se infiere:

1.° Que el Concilio Tridentino prohibe tonsurar al que no haya recibido el Sacramento de la Confirmacion.

2.° Que del mismo modo prohibe que se tonsure al que no conozca los rudimentos de la fe, no sepa leer y escribir, ó no dé pruebas de tener verdadera vocacion.

3.° Que estos dos preceptos se expresan con las mismas palabras, se promulgan en el propio lugar, y llevan idéntica sancion.

Ahora bien, ¿podrá decirse que no es grave el precepto de no tonsurar al que no conozca los rudimentos de la fe? Y si este precepto es grave, ¿por qué no ha de serlo tambien el de no tonsurar al que no esté confirmado?

En este punto nos parece que la opinion más aceptable es la de Bonacina, Toledo, Tannero y Aversa, que sostienen que el precepto de la Confirmacion es en este caso grave, y que el que se tonsurase sin Confirmarse antes, pecaría mortalmente, por infringir el precepto del Concilio, y por oponerse á la costumbre general y constante de la Iglesia, que tiene ya fuerza de ley, de no permitir que se tonsure el que antes no ha recibido la Confirmacion.

X. La Iglesia exige tambien que sean examinados los que soliciten recibir órdenes. Y prescribe que se examinen acerca de su fe, de su doctrina, de sus costumbres, de su instruccion, de su edad, de su persona, y hasta de su nacimiento ó descendencia (1).

Este es tambien un precepto grave, y en él se exige que el ordinando sea diligentemente examinado para que se vea si hay en él algo que lo haga indigno de ser ministro del Señor.

Se examina el origen, la descendencia ó el nacimiento, *genus*, para saber si el ordenando es ó nó de legítimo matrimonio, ó si tiene algun otro defecto que lo haga irregular. Sin culpa suya, y aun siendo muy virtuoso, puede llevar sobre sí la infamia de sus padres y ser por lo mismo más bien piedra de escándalo que motivo de edificacion.

Además, los hijos de infieles, apóstatas, públicos y escandalosos pecado-

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 785, *Dubit.* 2 y 3.

(2) Probabilius dicunt confirmationem non requiri sub obligatione gravi, sed requiri quidem sub levi; quia, licet verba Tridentini potius indicent decentiam, quam præceptum, tamen in hoc contraire non excusatur a levi saltem deordinatione.—Ligorio, lugar citado, núm. 770; y los Salmanticenses, lugar citado, cap. 4 punto 5, núm. 73.

(3) Prima Tonsura non initientur, qui Sacramentum confirmationis non susceperint, et fidei rudimenta edocti non fuerint, quique legere, et scribere nesciant; et de quibus probabilis conjectura non sit, eos non sæcularis judicii fugiendi fraude, sed ut Deo fidelem cultum præstent hoc vitæ genus elegisse.—Concilio Tridentino, *Sesion* XXIII, cap. 4.

(1) Episcopus sacerdotibus, et aliis prudentibus viris peritis divinæ legis, ac in ecclesiasticis sanctionibus exercitatis, sibi adscitis, ordinandorum genus, personam, ætatem, institutionem, mores, doctrinam et fidem, diligenter investiget et examinet.—Concilio Tridentino, *Sesion* XXIII, cap. 7.

res, ó que tengan oficios infamantes, por el temor que puede haber de que no hayan sido bien educados, ó no estén muy firmes en la fe, no deben ser recibidos sino con prudencia y cautela. Su vocacion puede existir, pero necesita probarse.

Se necesita examinar la persona, *personam*, para averiguar si es ó nó irregular por tener algun defecto físico ó moral, que sea impedimento canónico para ascender al Sacerdocio. El que carezca, por ejemplo, de un pié ó un brazo, el que no tenga buena vista, el que sea deforme, ó por cualquier otra causa, pueda ser más bien objeto de irrision que de edificacion en el altar, no debe ser admitido á los órdenes sagrados.

Por otra parte, puede haber defectos del alma, en la inteligencia, por ejemplo, que hagan indigno de los órdenes al que los solicita. Un desmemoriado y un imbécil, por más que sean inocentes, no podrán ser nunca buenos ministros del Señor.

Se ha de examinar la edad, *ætatem*, porque la Iglesia señala la edad en que han de recibirse los órdenes, y porque además el ministerio eclesiástico es cosa muy sagrada para que pueda confiarse á niños ó jóvenes que no tengan la discrecion indispensable.

Ha de examinarse la educacion, *institutionem*, porque, como nadie ignora, la educacion imprime, por decirlo así, un sello á la vida, que nunca, ó muy difícilmente se borra. El que ha sido educado en el vicio ó en la incredulidad necesita dar grandes pruebas de la verdad, de su conversion para que se pierda el temor de que *redeat ad consuetas suas*. La educacion forma un hábito muy poderoso ó constituye una segunda naturaleza. Por esto, así como cuando es buena ofrece sólidas garantías de virtud, por el contrario, cuando es mala, siempre hace temer que se vuelva al camino del vicio.

Los israelitas, aun durante su peregrinacion por el desierto, se acordaban con pena de las ollas de Egipto, á las cuales estaban acostumbrados. El jóven que se educa oyendo blasfemar y blasfemando, en medio del vicio y lleno de vicios, pasando años y años sin recibir Sacramentos, sin orar, y aun sin penetrar en un templo, adquiere la costumbre de infringir la ley divina, pierde el respeto á los preceptos de la Iglesia, se habitúa á adormecer su conciencia, y como la gracia no sea en él muy eficaz ó no haga grandes esfuerzos por destruir los efectos de su viciosa educacion, siempre estará en peligro de volver á los caminos seguidos en sus primeros años.

Se han de examinar las costumbres, *mores*, primero, porque el que sea vicioso ó viva en pecado no puede ser buen ministro del Señor; y, en segundo lugar, porque, como un abismo lleva á otro abismo, puede temerse que el que comienza por tener la sacrílega osadía de ordenarse estando en pecado, concluya por perder por completo la devocion, el espíritu eclesiástico y el temor á Dios, y ser un mal ministro en toda la extension de la palabra.

Se ha de examinar la doctrina, *doctrinam*, porque, siendo el oficio del ministro del Señor el enseñar la fe y defenderla, claro es que si no está instruido, nunca podrá cumplir con su deber, enseñándola ó defendiéndola. Además, la doctrina es en este caso el conjunto de los deberes y es evidente que el que no los conoce, jamás los podrá cumplir.

Se ha de examinar la fe, *fidem*, porque no puede ni aun dudarse que si el ordenado no tiene fe, más bien que ministro del Señor, será servidor ó agente de Satanás.

Sin la fe no se concibe siquiera la Iglesia, y es materialmente imposible que pueda servir bien á la Iglesia el que tenga la inmensa desgracia de no haber adquirido ó haber perdido la fe.

XI. El que se ha de ordenar necesita tambien tener instruccion ó la ciencia suficiente para desempeñar el cargo que el órden á que aspira lleva consigo.

Respecto á los que han de recibir la primera Tonsura, el Concilio Tridentino, como ya hemos visto, exige que sepan leer y escribir, que estén confirmados, que conozcan los rudimentos de la fe y que además den indicio de tener una vocacion verdadera (1).

La primera Tonsura es una disposicion para recibir los órdenes, y, por lo mismo, basta con que su instruccion sea, por decirlo así, únicamente preparatoria.

(1) *Ses.* XXIII, cap. 4.

Los que han de recibir órdenes menores, necesitan saber además, por lo ménos, la lengua latina (1).

Los que aspiran al Subdiaconado y Diaconado necesitan estar instruidos en las *Letras y en las cosas que pertenecen al Orden que han de ejercer* (2).

Por último, los que han de recibir el Sacerdocio necesitan probar en un diligente exámen que son idóneos para instruir al pueblo, y que saben las cosas que son indispensables para la salvacion y para la administracion de los Sacramentos (3).

Aquí se exigen al Sacerdote dos clases de ciencia, á saber:

1.º La que se refiere á la enseñanza propiamente dicha, ó sea á lo que los fieles necesitan saber para poder salvarse. Esto necesita enseñarlo y por lo mismo, no puede ignorarlo el Sacerdote. Si lo ignora, su ignorancia será un pecado, por faltar al precepto que le manda instruirlos y un constante peligro de pecar, por estar siempre expuesto á enseñar el error, á no defender la verdad, ó á dar consejos que sean contrarios ó poco conformes con los preceptos de Dios y de la Iglesia.

2.º La ciencia ó instruccion que se requiere *ad administranda Sacramenta*, ó sea para la administracion de los Sacramentos.

En efecto, el Sacerdote que no conozca las materias y formas de los Sacramentos, ó que no esté instruido en las ceremonias que para su administracion prescribe la Iglesia, no solo no inspirará devocion cuando bautice ó celebre el Santo Sacrificio, por ejemplo, sino que, por el contrario, se expondrá á faltar á lo que se requiere para lo lícito, lo cual es un grave pecado, ó prescindir de lo indispensable para la validez, lo cual lleva consigo el sacrilegio por una parte, y la nulidad del Sacramento por otra.

Además, el que no sabe bien las ceremonias, se presenta mal en el altar Santo, y es objeto de irrision y escarnio para el público. Por esto, el que no conoce bien las ceremonias, está siempre en peligro de que los fieles, al verlo turbado, se exciten, no á la devocion, sino á la hilaridad ó al menosprecio de las cosas santas.

Hé aquí por qué no debe ser ordenado de Presbítero el que no conoce las ceremonias ó no sabe administrar los Sacramentos (1).

Los que son enteramente ignorantes se consideran por la Iglesia como irregulares, y tienen por lo tanto un impedimento canónico que los priva de recibir órdenes ó de ejercer los ya recibidos.

La razon de esto es óbvia. Un Sacerdote de todo punto ignorante no puede ménos de llevar consigo el desprestigio de su ministerio (2).

Sin embargo, en la ciencia del Sacerdote hay y no puede ménos de haber muchos grados. El Sacerdote que es regular, y que está dedicado á la vida contemplativa y vive en un desierto ó en un monasterio, siempre en el silencio y en la soledad, no necesita grande instruccion (3).

El Sacerdote que viva en poblaciones sencillas en las cuales abunden la fe y la virtud, y no haya peligro de tropezar con maestros de la mentira y el error, que intenten seducir á los inocentes, basta con que conozca lo indispensable para la salvacion y para poder administrar bien los Sacramentos.

Por el contrario, el Sacerdote que se encuentra al frente de Iglesias á las cuales se acercan hombres sin fe, enemigos de Dios y de la moral, que son incrédulos y se esfuerzan por sembrar en todas partes su incredulidad, si ha de cumplir con su deber, no puede ménos de hacer todo cuanto esté de su parte para ponerse en disposicion de poder rechazar el error con la verdad é impe-

(1) Minores ordines conferantur iis qui saltem latinam linguam intelligant. Conc. Trid., *Ses.* XXIII, cap. 11.

(2) Literis et iis quæ ad ordinem exercendum pertinent, instructi. Conc. Trid., *Ses.* XXIII, cap. 13.

(3) Ad populum docendum ea, quæ scire, omnibus necessarium est ad salutem, ac ad ministranda Sacramenta, diligenti examine præcedente, idonei comprobentur. Conc. Trid., *Ses.* XXIII, cap. 14 y 25.

(1) V. Ligorio, lugar citado, número 791.

(2) Salmanticenses, lugar citado, cap. 5, punto 2, núm. 49.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 791. *Quæritur* 3.º

dir el que caigan los que se vean en peligro de claudicar.

Además de esto, es preciso que entre los Sacerdotes haya personas que se dediquen muy especialmente á ciencias determinadas. Esto, no solo no es contrario á la vocacion, sino que es consecuencia natural de la vocacion misma.

La Sagrada Escritura dice que en la casa de Dios hay muchas mansiones y que en ella unos son Apóstoles y otros Doctores, etc. Los Apóstoles predican y los Doctores enseñan la verdad é impugnan el error.

Para esto necesitan estudiar las ciencias, conocerlas y saber demostrar que están en armonía con la ciencia de Dios.

Santo Tomás de Aquino, en la *Summa contra gentes*, dice y prueba que la verdad de Dios ó la revelacion no está ni puede estar en contradiccion con la verdad que se descubra por la razon natural. Y esto es evidente. Dios, autor de la revelacion, es tambien autor de la naturaleza. Por lo tanto, como Dios no puede contradecirse, lo que sea verdadero en el órden natural, no puede ser falso en el órden religioso, ni vice-versa.

Esta es una verdad innegable; pero ¿cómo se conoce? ¿Cómo se demuestra?

La Iglesia ha tenido siempre apologistas, y los apologistas no pueden ni aun concebirse sin que haya Sacerdotes que prescindan de otro género de trabajos y se dediquen especialmente al estudio.

El estudio de los apologistas se determina siempre por el de los adversarios de la Iglesia. Así es que el teólogo católico tendrá necesidad de dedicarse al estudio del Antiguo Testamento, del Nuevo, de la filosofía ó de la crítica, segun que el enemigo de la fe sea judío que venere el Antiguo Testamento; hereje que diga que respeta el Nuevo; filósofo que asegure que solo cree en su razon, ó crítico que únicamente acepte lo que en el campo de la crítica se le demuestre.

Cualquiera de estas ciencias, si se ha de cultivar bien, exige la vida entera de un hombre. Por otra parte, el estudio de las ciencias requiere una calma y una tranquilidad de espíritu que no pueden de ninguna manera tenerse cuando la imaginacion está distraida con muchos objetos, por más que sean piadosos y santos. El Cura párroco que se ve obligado á instruir en la doctrina cristiana á los niños, á predicar la doctrina de la fe al pueblo, á administrar los Sacramentos y visitar á los enfermos, á atender, en fin, á tantas y tantas cosas como incluye su tan árduo ministerio, no tiene ni aun el tiempo material que necesita para dedicarse á un estudio asiduo de las ciencias.

Sin embargo, debe tenerse presente que, aunque es necesario que haya apologistas, no todos pueden ser maestros ó doctores. Para que el cultivo de las ciencias pueda considerarse como consecuencia de la vocacion, es preciso que se vea la vocacion misma en el que las cultiva. Esta vocacion se verá:

1.º Cuando el que cultiva las ciencias se consagra, no nominalmente, sino de veras á ellas.

2.º Cuando, además, se advierte que su trabajo no es estéril, ó que produce fruto, esto es, que sus esfuerzos son útiles por contribuir á facilitar la impugnacion del error y la defensa de la verdad.

3.º y último. Cuando se echa de ver que el apologista siempre lleva por norte fijo el propósito constante de demostrar que aunque las verdades, tanto del Orden natural como del sobrenatural están en perfecta armonía, la razon humana, que es muy limitada, no puede creerse jamás superior ni igual á la razon de Dios, que es infinita.

Cuando el apologista reune estas tres condiciones, no puede dudarse que Dios le señala este camino, ó que lo coloca sobre el candelabro para que sea la luz del mundo.

En las ciencias, como en todo, hay especial vocacion.

En todas las ciencias hay cosas que pueden ser de grandísima utilidad para la Religion.

Hay ciencias que los incrédulos toman especialmente como pretexto para hacer guerra al Catolicismo.

De aquí el que el clero católico necesite tener entre sus individuos hombres que especialmente se dediquen á hacer ver que en las ciencias humanas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no hay ni puede haber nada que sea contrario á la revelacion divina.

Profana es y muy profana, al parecer, el estudio de la filología y de la astronomía. Sin embargo, ¿quién podrá negar que han hecho un inmenso servicio á la Iglesia el Cardenal Wiseman, al demostrar que en el estudio de las lenguas no hay nada que pueda contrariar lo que enseña la Sagrada Escritura, y el P. Secchi al probar hasta la evidencia, que el Sacerdote que cree y ora y es muy sumiso á la Santa Sede, puede brillar con gloria aun entre los primeros matemáticos y astrónomos del mundo?

La Iglesia no tiene necesidad directa de conocer, por ejemplo, la naturaleza del Sol, y la distancia á que se halla de la tierra; pero ¿quién duda que necesita poder demostrar que no es enemiga de la astronomía ni de ninguna otra ciencia, y que la astronomía, como todas las ciencias, solo puede servir para gloria de Dios y bien de su Iglesia?

Profana es y muy profana, al parecer, la filosofía. Esto no obstante, el mismo San Pablo manifestó sus profundos conocimientos filosóficos discutiendo con los filósofos á demostrando la armonía entre la razon y la fe en el mismo Areópago de Atenas. Despues la historia de la Iglesia está materialmente llena de sábios apologistas que han hecho en todos los siglos lo que San Pablo hizo en el primero.

¿Quién, por ejemplo, conoció la filosofía platónica, que era la que entonces se estudiaba, mejor que San Justino en el siglo II? (1). ¿Quien conoció mejor la filosofía ecléctica de la escuela alejandrina, entonces tan en boga, que San Clemente de Alejandría, á principios, y Orígenes, á mediados del siglo III? (2). ¿Quién conoció la antigua filosofía con más profundidad que San Basilio en el siglo III? (3). ¿Quién era más versado en las letras humanas que San Gerónimo, á fines del siglo IV, y principios del siglo V? (4). ¿Quién mostró mayor erudicion en todas las ciencias divinas y humanas, que San Agustin en el siglo V? (5). ¿Quien puede llamarse más instruido, más erudito, más filósofo, mejor crítico que San Isidoro de Sevilla en el siglo VII? (6). Por último, ¿quién puede desconocer siquiera el crédito inmenso que por su prodigioso saber adquirió en el siglo XIII San Alberto el Grande? (7).

Profana es y muy profana, al parecer, la política; sin embargo, la política puede conformarse con la ley eterna y ser buena, ó desviarse de ella y ser muy errónea. Por esto, no obstante el ser Sacerdotes y Sacerdotes de tanta virtud y ciencia, la han estudiado con profundidad Santo Tomás de Aquino (8), el P. Mariana (9), Bellarmino (10), Suarez (11), Fray Julian Marquez (12), Cabrera (13), y muchísimos otros teólogos católicos que, comprendiendo cuanto interesa el conocer perfectamente el fundamento de las leyes, y distinguir bien la esfera de cada poder, han escrito y publicado obras importantísimas acerca del derecho público (14).

En esto no puede haber dudas de ningun género. Sin embargo, no debe perderse de vista que, si es santo el uso, puede ser hasta pernicioso el abuso.

El Eclesiástico puede estudiar las ciencias sociales y políticas, como las han estudiado De Maistre y Bonald, Ráulica y el P. Félix, Balmes y Gaume; es decir, para examinarlas en sus principios, fijarlas en sus doctrinas y conformarlas ó armonizarlas en su aplicacion con la moral católica. Esto es lo lícito y aun lo santo. Pasando de aquí, pueden encontrarse escollos que ofrezcan grandísimo peligro.

El Eclesiástico, al estudiar la política, y aun al escribir acerca de ella, necesita advertir:

1.º Que la política es lo accesorio, y la moral católica lo principal.

2.º Que, por lo tanto, el estudio de la política dejará de ser virtud y comenzará á ser pasion, desde el momento en que llame la atencion mucho más que el estudio de la moral (1).

3.º Que la política es ciencia meramente humana y que, con lo meramente humano, no se explica ni se salva el mundo (2).

4.º Que el Eclesiástico no puede abandonar nunca su ministerio de enseñanza subordinándolo á la fe y á la moral, para adoptar una línea de conducta que, por preocuparlo enteramente, lo secularice demasiado y lo exponga á no poder predicar la fe y la moral, que es lo principal, por dedicar todo su tiempo á la predicacion de la política, que es lo accesorio (3).

La ciencia humana solo podrá considerarse como consecuencia de la divina vocacion, cuando esté en completa consonancia con lo que la divina vocacion es y exige. El Eclesiástico cultiva las ciencias humanas deseando santificarse y santificar á otros, ó sea intentando, como Cristo, que todos los hombres se salven y vengan al conocimiento de la verdad (1).

Teniendo esta regla á la vista, se resolverán fácilmente cuantas dudas puedan ocurrir acerca de este punto.

XII. La Iglesia fija la edad que tanto para las primera Tonsura, como para los demás órdenes, se requiere.

El que haya de tonsurarse necesita hallarse en pleno uso de su razon y tener al ménos siete años (2).

Adviértase, no obstante, que la edad de siete años es el *mínimum*, y que suele conferirse la primera Tonsura entre los siete y los catorce años (3).

Respecto á los órdenes menores, el Concilio Tridentino no determina precisamente la edad en que cada uno ha de recibirse; pero por las condiciones que supone y estudios que exige á los ministros, bien se advierte que escala la recepcion de estos órdenes entre los catorce y los veinte años. Hoy se va perdiendo, por fortuna, la costumbre de ordenar de menores á los que tienen ménos de diez y seis años (4).

El Concilio Tridentino requiere para el Subdiaconado 22 años; para el Diaconado 23, y para el Sacerdocio 25 (5).

No se necesita que estos años estén cumplidos; por el contrario, basta con que estén comenzados. Así es que podrá recibir el Subdiaconado el que tenga 21 años y un dia; el Diaconado el que tenga 22 y un dia, y el Presbiterado el que tenga 24 y un d a (6).

---

(1) V. su *Dialogo contra el Judío Tryfon*, sus dos *Apologías* y su *Exhortacion á los griegos*.

(2) V. las *Stromatas*, por ejemplo, de San Clemente, y el *Libro de los Principios*, los *Comentarios de la Sagrada Escritura*, y las *Octaplas*, vg., de Orígenes.

(3) V. su *Hexaël*. I, sobre la Creacion.

(1) V. su Ep. *ad magnum Oratorem*.

(2) V. sus libros *De Civitate Dei*.

(3) V. sus *Etimologías*.

(4) En 1651 se hizo en Lyon una edicion de las obras de San Alberto Magno en 21 tomos en fólio. Escribió muchísimo sobre física, química, teología, Sagrada Escritura y Místicas. Tritemio decia de él que despues de su muerte no se habia visto ningun hombre que fuese tan docto, tan erudito y tan versado en todas las artes y ciencias.

(5) *De Regimine Principum*.

(6) *De Rege et Regis Institutione*.

(7) *De Officio Principis Christiani*.

(8) *Defensio Fidei*, y en el tratado *De Legibus*.

(9) *El Gobernador Cristiano*.

(10) *Crisis Política*.

(11) Balmes, *La Civilizacion*, *La Sociedad*, *Cartas á un escéptico en materias de Religion*, y el *Protestantismo comparado con el Catolicismo*, y Taparelli, *Ensayo Teórico de Derecho natural*.

(1) Esto es muy de temer en nuestros tiempos.

(2) Esto es más importante de lo que á primera vista parece. Hoy hay muchas gentes que creen de buena fe que, aunque la sociedad está extraviada, pervertida y corrompida, basta con variar nombres ó cambiar personas en política para que el mal se remedie.

El mal está en el mismo corazon de la sociedad, y solo se remedia con predicaciones como las de Jonás en Nínive, ó con conversiones generales y verdaderas al Catolicismo.

(3) Quærite ergo primum regum Dei, et justitiam ejus, et cætera omnia adjicientur vobis.

(1) Qui vult omnes homines salvos fieri, et in agnitionem veritatis venire.

(2) Benedicto XIV, Bula *Inter sollicitas*, año 1745.

(3) Benedicto XIV, lugar citado.

(4) V. el Concilio Tridentino, *Sesion* XXIII, cap. 11.

(5) Nullus in posterum ad subdiaconatûs ordinem ante vigesimum secundum, ad diaconatûs ante vigesimum tertium, ad Presbyteratûs ante vigesimum quintum ætatis suæ annum, promoveatur. *Ses.* XXIII, cap. 12.

(6) Salmant., lugar citado, cap. 5, punto 1, núm. 33. Para el Episcopado se requieren al ménos 30 años. La mis-

El que recibe órdenes antes de tener la edad requerida sabiendo que no la tiene, incurre por el mismo hecho, *ipso facto*, en la pena de suspension perpétua del Orden recibido, reservada al Papa.

Cuando sea oculto el pecado por el cual se incurre en esta suspension, podrá absolver de ella el Obispo (1).

El que, estando suspenso, viole la censura, ejerciendo el Orden que se le prohibe ejercer, por despreciar la autoridad de la Iglesia ó violar la censura, incurre en irregularidad (2).

La edad para la recepcion de órdenes empieza á contarse, no en el dia del bautismo, sino en el dia mismo del nacimiento (3).

El que habiendo de ordenarse por la mañana, cumple la edad en el mismo dia por la tarde, se supone que tiene la edad cumplida, porque, como dicen Ledesma, Diana, Trullench y Escobar, lo poco en este caso se reputa por nada, y además, en las cosas favorables, el dia comenzado se considera como completo (4).

Hay teólogos que creen que al computar la edad de los órdenes, puede descontarse el dia que corresponde al año bisiesto, suponiendo que la Iglesia exige en este punto años que solo sean de 365 dias (1).

Esta opinion solo pudiera seguirse en el caso de que fuese necesario ordenar á Sacerdotes que, ó no ordenarse en dia determinado, pudieran quizá no poder ordenarse en mucho tiempo. Esto puede ocurrir cuando el Obispo sea muy anciano ó esté muy enfermo y se tema su muerte; en casos de persecucion, cuando se crea que el Obispo puede ser preso ó desterrado, ó en los países dominados por los gentiles en los cuales haya necesidad de Sacerdotes y sea muy raro el encontrar Obispo que los ordene. En estas y otras circunstancias parecidas, la necesidad pudiera justificar el que se aceptase la opinion de los teólogos que creen que es lícito contar para formar los veinticuatro años, por ejemplo, los cinco ó seis dias que se embeben, por decirlo así, en los años bisiestos.

Los Obispos no pueden dispensar en la edad que se requiere para los órdenes. Por lo tanto, el que haya de ordenarse antes de la edad, necesita pedir dispensa á la Santa Sede.

XIII. La Iglesia tiene dias señalados para la celebracion de órdenes.

Lo que acerca de esto debe saberse y tenerse en cuenta es:

1.° Que la primera *Tonsura* puede conferirse en cualquier dia y en cualquier lugar (2).

2.° Que en los domingos y dias festivos pueden conferirse órdenes menores (3).

El Derecho canónico parece que solo autoriza al Obispo para que en los domingos y dias festivos confiera órdenes menores á una ó dos personas únicamente. *Unus aut duos ad minores ordines promovere.* Sin embargo, San Alfonso Lígorio dice que como los órdenes no tengan el carácter de generales, los ordenados pueden ser más (1).

Por costumbre general, aprobada ya por la misma Sagrada Congregacion, se confieren órdenes menores en el viernes anterior al sábado en que se confieren los órdenes mayores (2).

3.° Los órdenes mayores se confieren únicamente en los cuatro sábados de las cuatro Témporas, en el sábado anterior á la Dominica de Pasion, y en el Sábado Santo (3).

Para conferir órdenes mayores fuera de estos dias, *ó extra Tempora*, como se dice en lenguaje canónico, es preciso obtener dispensa especial de la Santa Sede.

4.° La Consagracion de Obispos puede tener lugar en cualquier domingo y en los natalicios de los Apóstoles (4).

En caso de que sea urgente la Consagracion, puede pedirse dispensa al Sumo Pontífice para anticiparla.

Esta dispensa, que puede ser necesaria cuando los Obispos reunidos para la Consagracion necesitan volver á sus diócesis, puede solicitarse sin inconveniente ninguno por el telégrafo.

XIV. Los órdenes deben recibirse unos despues de otros, segun el grado que ocupan en la gerarquía.

Lo primero que ha de recibirse es la primera Tonsura. El que reciba órdenes menores sin estar tonsurado, pecará mortalmente, aunque no incurrirá en la pena de suspension (5).

(1) Salmant., lugar citado, cap. 5, punto 1.°, núm. 33.

(2) Prima Tonsura quóbibet die, et loco conferri potest. Concina, *Theol. Christ.*, tomo 10, D. 2, cap. 4, número 13.

(3) Licitum est Episcopis, Dominicis, et aliis festivis diebus, unum aut duos ad minores ordines promovere. Caput *De eo, De Temp. Ordin.*

(1) V. los Salmanticenses, lugar citado, cap. 4, punto 5, núm. 78, y Lígorio, lugar citado, núm. 794.

(2) Concina, lugar citado, y Lígorio, lugar citado.

(3) Concina, lugar citado.

(4) Lígorio, lugar citado.—Los regulares, con licencia de sus Prelados, pueden ordenarse *extra Tempora*.—Lígorio, lugar citado, núm. 797, *Dubit.* 3.

Los que tienen dispensa del Papa para recibir los Ordenes Sagrados en otros dias festivos, para recibir estos órdenes, no necesitan dimisorias, sino testimoniales de sus Prelados.—Lígorio, lugar citado, núm. 797, pár. último.

(5) Qui autem susciperet ordines minores ante tonsuram, peccaret etiam mortaliter, sed non incurret suspensionem.—Lígorio, lugar citado, número 703.

El que reciba un Orden inferior antes del superior, como si, por ejemplo, recibiese el Lectorado antes del Ostiariado, pecaría gravemente, y además incurriría en la pena de suspension del ejercicio del Orden recibido (1).

De esta suspension puede absolver el Obispo.

El que reciba el Sacerdocio sin haber recibido antes el Diaconado, Subdiaconado y demás órdenes que le preceden, cometerá un gran pecado de sacrilegio, é incurrirá en la pena de suspension; pero esto no obstante, la ordenacion será válida. En este caso, el Sacerdote no puede ejercer lícitamente su Orden antes de recibir los órdenes omitidos, si ordenarse anticanónicamente, *ó per saltum*.

El Episcopado seria nulo si se recibiese antes del Sacerdocio. De modo que, el que sin ser Sacerdote, intentase recibir el Episcopado, no lo recibiria, y cometeria un enorme sacrilegio (2).

XV. Los órdenes han de recibirse en diferentes tiempos, ó dejando trascurrir entre la recepcion de uno y la recepcion de otro el tiempo que en el Derecho Canónico se conoce con el nombre de *interstícios*.

El Concilio Tridentino no determina el tiempo que debe trascurrir entre la recepcion de un Orden menor y la de otro. Acerca de este punto solo dice que al conferir los órdenes menores se ha de tener en cuenta el tiempo de los interstícios, á no ser que el Obispo dispense en esto (3).

Los teólogos, al designar el tiempo de estos interstícios, no están de acuerdo. Dicen unos que deben durar de una ordenacion general á otra, mientras otros suponen que basta con el espacio que media entre una y otra fiesta.

Barbosa dice que, aunque el Obispo pueda dispensar en los interstícios para los órdenes menores, será no obstante laudable el que no lo haga.

(1) Lígorio, lugar citado.

(2) Salmanticenses, lugar citado, cap. 1, punto 2, núm. 41.

(3) Per temporum interstitia, nisi aliud Episcopo expedire magis videretur. —Concilio Tridentino. *Sessio* XXIII, cap. 11.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ma edad es necesario para el Cardenalato, aunque por concesion de Sixto V, los Cardenales Diáconos pueden ser nombrados á los 22 años. (Salmant., lugar citado.)

Para recibir beneficio eclesiástico, si es simple, se necesitan 14 años. (Conc. Trid., *Sess.* XXIII, cap. 6.)

Si el beneficio es curado, se requieren al ménos veinticuatro años cumplidos. (Lígorio, lugar citado, número 709.)

Para el canonicato en las catedrales se necesitan 22 años; en las colegiatas bastan 14 años. (Salm., lugar citado, núm. 38.)

Adviértase, no obstante, que esto es el *minimum*, y que por lo comun, en la práctica, la Iglesia exige mucha más edad.

Sin embargo, hoy se costumbre, que la Iglesia ve y consiente, el conferir todos los órdenes menores en un mismo día (1).

Por regla general, la primera Tonsura se recibe inmediatamente antes y en el mismo día que los órdenes menores. Hoy es muy raro el que haya quien se tonsure sin recibir órdenes menores al mismo tiempo.

El tiempo que debe mediar entre los órdenes menores y el Subdiaconado es un año. El Concilio Tridentino, hablando de esto, dice: «Estos no asciendan á los Sagrados Ordenes sino un año después de haber recibido el último Orden menor, á no ser que la necesidad ó la utilidad de la Iglesia, á juicio del Obispo, aconseje otra cosa» (2).

Los Salmanticenses dicen que el Obispo podrá dispensar en este punto, en virtud de la facultad que le concede el Concilio, cuando el atalentar la ordenación pueda conducir de cualquier modo al bien de la Iglesia (3).

El que recibiese el Subdiaconado antes del año, sin dispensa de los interticios, pecaría gravemente, pero no incurriría en censura (4).

Para ascender del Subdiaconado al Diaconado, se necesita tambien un año; pero, habiendo causa justa, puede el Obispo dispensar y hacer que se abrevie este tiempo (5).

Para ascender del Diaconado al Presbiterado, se requiere que trascurra igualmente entre una y otra ordenacion un año entero. El Obispo puede tambien dispensar para abreviar este tiempo; pero para ello es preciso que así se lo aconsejen la utilidad y necesidad de la Iglesia (1).

Adviértase que cuando el Obispo dispensa en los intersticios, no dispensa en la edad que se requiere para recibir los órdenes, sino supuesta ya esta edad, dispensa en el tiempo que ha de trascurrir entre la recepcion de uno y otro Orden. Tratándose, por ejemplo, del Presbiterado, el Obispo dispensa al que tiene ya 24 años cumplidos para que pueda recibir este Orden, no un año despues, sino pocos dias, ó pocos meses despues de haber recibido el Diaconado (2).

El que recibiese dos Ordenes Sagrados en un mismo dia, no solo pecaria, por infringir el precepto del Concilio Tridentino, sino que además incurriria en la doble pena de suspension de los dos órdenes recibidos y además de irregularidad (3).

XVI. El que recibe un Orden necesita ejercerlo antes de recibir otro (4).

Sin embargo, dicen los Salmanticenses que este precepto no es grave (5).

Respecto á los órdenes menores, dada la práctica que hoy generalmente se observa, esto es hasta materialmente imposible. En efecto, confiriéndose todos en un mismo dia, es indispensable que se reciban los posteriores sin haber ejercido los anteriores. Los Ordenes Sagrados se encuentran en circunstancias muy distintas. Como no se reciben todos en un mismo dia, no hay inconveniente ninguno en que se ejerzan en los dias que median entre la recepcion del anterior y el posterior. Y no solo es conveniente esto, sino que se debe hacer así, no solo por conformarse con lo dispuesto por el Concilio, sino tambien para probar que se tiene espíritu eclesiástico, ó verdadera vocacion. Poca inclinacion tendria á la carrera eclesiástica quien, habiendo recibido un Orden Sagrado, se negase á ejercerlo.

El Concilio Tridentino, en la *Sesion* XXIII, cap. 16, prescribe:

1.° Que no se ordene á ningun Clérigo que sea inútil, que pueda llamarse *vago*, ó que no tenga ninguna ocupacion determinada en la Iglesia.

2.° Que todo Clérigo que se ordene se adscriba á una Iglesia ó lugar piadoso para que en ella ó en él ejerza su sagrado ministerio.

3.° Que no se ordene sino el que sea necesario ó útil para la Iglesia.

De modo que los que solo deseen ser Eclesiásticos, sin ánimo de trabajar en la Iglesia, no pueden ser admitidos á los órdenes sin infringir este precepto del Concilio (1).

XVII. Digamos alguna cosa acerca de la probidad de vida y celo por la casa del Señor que debe tener el Sacerdote. Para esto no necesitamos más que copiar lo que dice el Profeta Ezequiel en el cap. XXXIV.

Oigamos, pues, á este Profeta: «Me habló el Señor, exclama, y me dijo: Hijo del hombre, Profeta de los hijos de Israel, profetiza y di á los Pastores: Esto dice el Señor: *¡Ay de los Pastores de Israel que se apacentaban á sí mismos!*» (2).

Quien dice esto no es un hombre; es un Profeta que habla en nombre y por órden de Dios. Estas palabras envuelven la amenaza de un castigo terrible para los Pastores que cuidan de sí mismos, en vez de cuidar de sus rebaños.

Y sigue el Profeta: «Comiais la leche de los ganados, os cubrisis con su lana, y matábais los ovejas que os parecian mejores; pero no apacentábais mi rebaño» (1).

Aquí se señalan los dos grandes defectos que suelen cometer los malos Pastores, á saber:

1.° Aprovecharse del producto de sus rebaños.

2.° Despues de aprovecharse de lo que producen, no hacer nada en beneficio de los mismos rebaños que los enriquecen.

Y añade el Profeta: «Lo que era débil no lo consolidasteis, lo que estaba enfermo no lo sanásteis, lo que estaba roto no lo unisteis, lo que estaba rociado no lo recogisteis, y lo que se habia perdido no lo buscásteis. Por el contrario los imperábais con rigor y con fuerza» (2).

¡Con cuánta claridad se señalan y con cuánta energía se reprenden aquí la inercia y la soberbia de los que, por su apatía, dejan de apacentar sus rebaños, y por su ambicion, su vanidad ó su altanería, están siempre atormentando á sus ovejas! ¡Cómo se descubren aquí las horribles consecuencias de la negligencia y el orgullo! Que lean esto y tiemblen los que creen que la mision del Sacerdote se reduce á cerrar los ojos para no ver, los oidos para no oir, y no mover ni los piés, ni las manos para no fatigarse.

El Pastor, para cumplir con su deber, para agradar á Dios, para librarse, en una palabra, del tremendo castigo con que en nombre de Dios le amenaza el Profeta Ezequiel, necesita:

1.° Cuidar de lo que sea débil para que se consolide.

2.° De lo que esté enfermo para sanarlo.

3.° De lo que esté roto para unirlo.

4.° De lo que esté esparcido para reunirlo.

---

(1) Lugarlo, lugar citado.

(2) Ibi vero non nisi post annum a susceptione postremi gradus minorum ordinum ad Sacros ordines promoveantur, nisi necessitas, aut Ecclesiæ utilitas, judicio Episcopi, aliud exposcat. Conc. Trid., *Sess. XXIII*, cap. 2.

(3) Utilitas intelligitur illa quæ quomodolibet conducit ad bonum Ecclesiæ. Lugar citado, cap. 4, punto 5, número 88.

(4) Salmant., lugar citado, núm. 87.

(5) Promoti ad Sacram Subdiaconatus ordinem, si per annum saltem in eo sint versati, ad altiorem gradum *nisi aliud Episcopo videatur*, ascendere non permittantur. Conc. Trid., *Sesion XXIII*, c. 13.

(1) Qui ad Presbyteratus ordines assumuntur, hi sint, qui in Diaconatu ad minus annum integrum, nisi ob Ecclesiæ utilitatem, ac necessitatem aliud Episcopo videretur, ministraverit. Conc. Trid., *Ses. XXIII*, cap. 14.

(2) El que se ordene de Diácono en el Sábado de Pasion, vg., si el Obispo le dispensa los intersticios, puede ordenarse de Sacerdote en las órdenes del Sábado Santo.

(3) Lugorio, lugar citado, núm. 706.

(4) Conc. Trid., *Ses. XXIII*, capítulos 11 y 13.

(5) Lugar citado, cap. 4, punto 5, núm. 74.

(1) Cum nullus debeat ordinari, qui judicio sui Episcopi non sit utilis, aut necessarius suis Ecclesiis, Sancta Synodus statuit, ut nullus in posterum ordinetur, qui illi Ecclesiæ, aut pio loco, pro cujus necessitate, aut utilitate assumitur, non adscribatur, ubi suis fungatur muneribus, nec incertis sedibus.

(2) Vers. 1 y 2.

(1) Lac comedebatis, et lanis operiebamini, et quod crassum erat occidebatis: gregem autem meum non pascebatis. Vers. 3.

(2) Quod infirmum fuit non consolidastis, et quod ægrotum non sanastis, quod confractum est non alligastis, et quod abjectum est non reduxistis, et quod perierat non quæsistis: sed cum austeritate imperabatis eis, et cum potentia. Vers. 4.

5.° De lo que se haya perdido para buscarlo.

6.° y último. De no imperar con rigor y fuerza.

Medítese bien en esto, y se verá cómo aquí se encuentra materia bastante para que se ejerza el celo del Sacerdote.

¿Qué es lo débil que se necesita consolidar, sino el que duda ó vacila en la fe y necesita ser sostenido ó alentado para que no prevarique? ¿Qué es lo enfermo que se necesita sanar, sino el que teniendo el alma llagada por los vicios, necesita que su Pastor, que es su médico, le dé medicinas espirituales para que recupere ó adquiera la gracia? ¿Qué es lo roto que se necesita unir sino el ódio que divide y separa á los individuos y á las familias, y contra el cual es indispensable que trabaje sin descanso el Pastor hasta lograr que desaparezca? ¿Qué es lo esparcido que se necesita recoger, sino los individuos, las familias y aun los pueblos que, divididos por ideas ó intereses, marchan como enemigos por caminos opuestos, sin que puedan volver á unirse, siguiendo opuesto rumbo, mientras el Pastor, haciéndoles comprender que todos son hijos de un mismo Dios, y que necesitan someterse á una misma ley, los obligue á volver á reunirse en el seno de su Santa Madre la Iglesia? ¿Qué es lo que ha perdido, que se necesita buscar, sino la parte, la gran parte del pueblo que, por desgracia, ha perdido la fe y no ha de recuperarla hasta que su Pastor la busque, la encuentre y con caridad y paciencia la haga recordar la fe que ha olvidado? ¿Cuál es, en fin, ese rigor ó esa fuerza con que se impera, sino el orgullo, la aspereza, la falta de caridad, la impaciencia y la soberbia, en una palabra, que suelen mostrar los que se creen Pastores, no para dar su vida por sus ovejas, sino para que sus ovejas se sacrifiquen por ellos?

Y cuando esto sucede, es decir, cuando el Pastor se olvida de sus deberes, las ovejas se dispersan y son devoradas por las fieras. Y ¿por qué? ¡Ah! ¡Porque no hay Pastor! (1).

Cuando esto sucede, los rebaños andan errantes por los montes y collados, y se dispersan por toda la superficie de la tierra. Y ¿por qué? Porque no hay quien los busque. Sí, porque no hay quien los busque (1).

Por esto, Pastores, oid la palabra de Dios (2).

¡Vivo yo, dice el Señor! Mis rebaños han sido objeto de rapiña, y mis ovejas han sido devoradas por las bestias del campo. Y la han sido porque no tenían Pastor, porque los Pastores no buscaban mi rebaño, sino que se apacentaban á sí mismos, en vez de apacentar á mis ovejas (3).

Aquí, hasta con juramento, *Vivo Ego*, dice el Señor, que el abandono de los Pastores es la causa única de la pérdida del rebaño. *Eo quod non esset Pastor.*

Por esto, para dar aun más energía á lo que dice, repite el Profeta: «Por esto, Pastores, oid la palabra de Dios (4.)

Esto dice el Señor: yo mismo buscaré mi rebaño y sobre los Pastores de la mano de ellos, y haré que cesen para que no apacenten más ovejas mías, ni puedan volver á apacentarse á sí mismos. Y libraré á mi rebaño de la boca de ellos para que no vuelva á servirles más de comida (5).

---

(1) Et dispersæ sunt oves meæ, et factæ sunt in devorationem omnium bestiarum agri, *eo quod non esset Pastor.* Vers. 5.

(1) Erraverunt greges mei in cunctis montibus, et in universo colle excelso, et super omnem faciem terræ dispersi sunt greges mei, et non erat qui requireret, non erat, inquam, qui requireret. Vers. 6.

(2) Propterea Pastores, audite verbum Domini.

(3) Vivo Ego, dicit Dominus Deus: quia pro eo quod facti sunt greges mei in rapinam, et oves meæ in devorationem omnium bestiarum agri, *eo quod non esset Pastor:* neque enim quæsierunt Pastores mei gregem meum, sed pascebant Pastores semetipsos, et greges meos non pascebant. Vers. 8.

(4) Vers 9.

(5) Hæc dicit Dominus Deus: Ecce Ego ipse super Pastores requiram gregem meum de manu eorum, et cessare faciam eos ut ultra non pascant gregem, nec pascant amplius Pastores semetipsos: et liberabo gregem meum de ore eorum, et non erit ultra eis in escam. Vers. 10.

Esto es, oh Pastores, lo que dice el Señor. El abandono del Pastor es la causa de la pérdida del rebaño, y Dios, en su justa indignacion, hasta con juramento, promete por medio del Profeta:

1.° Exigir la responsabilidad á los Pastores buscando sobre ellos y de sus manos el rebaño perdido.

2.° Hacer que cesen los Pastores malos para que, no volviéndose á encargar de apacentar el rebaño, no puedan volver á apacentarse á sí mismos.

3.° Librar al rebaño de la boca de los Pastores malos para que no vuelva á servirles de comida.

Medítese bien en esto y se comprenderán muchas cosas que hoy suceden y muchísimos males que hoy se lamentan.

En el pueblo hebreo, los profetas anunciaban al pueblo de Dios sus pecados, y á la casa de Jacob sus iniquidades. Ahora, siguiendo el mismo camino, es necesario recordar que por la culpable omision de los que deben ser un fuertísimo dique contra el mal, el mal se ha extendido y se ha arraigado de una manera espantosa. Clamemos, pues, contra el mal; pero no perdamos de vista que para remediar el mal, es preciso señalar y destruir su verdadera causa.

¿Cuál es la causa del mal? Léase y release el capítulo del Profeta Ezequiel, que acabamos de extractar.

XVIII. Las cosas de que deben abstenerse los Clérigos son:

1.° Del ejercicio de las armas. Esto es incompatible con su carácter. Además, la Iglesia lo ha prohibido siempre, imponiendo la pena de irregularidad, de delito, si es en guerra injusta, ó de defecto, aun en el caso de tratarse de una guerra justa. En uno y otro caso, la irregularidad impide el recibir órdenes y el ejecutar las recibidas y no puede dispensarse sino por el Sumo Pontífice (1).

2.° Ejercer el cargo de abogado ó procurador en los tribunales civiles.

Esto no obstante, el Eclesiástico podrá defenderse á sí mismo y aun defender á los pobres, cuando lo haga por caridad, y prévio el permiso de su Obispo.

3.° Ejercer el cargo de agente de negocios.

4.° Ejercer la medicina.

5.° Dedicarse á la industria, el comercio, ó la agricultura.

6.° Desempeñar empleos civiles, ó cargos dados por los gobiernos.

7.° Servir como criados á las familias particulares.

8.° Dedicarse á cualquier otra profesion que parezca poco honesta, que no sea digna, ó que por ser profana, no se halle en armonía con el carácter sacerdotal.

Al Sacerdote le está prohibido el comercio (1).

Algunos teólogos dicen que esto no debe entenderse con demasiado rigor y que el Eclesiástico podrá:

1.° Comprar lo que necesite para el cultivo de las tierras que constituyen su patrimonio y vender el producto de estas mismas tierras.

2.° Vender ó permutar lo que herede de sus padres ó parientes.

3.° Vender lo que, no habiendo fraude, le haya quedado de lo que compró para su uso particular.

4.° Comprar ó vender en casos raros ó circunstancias extraordinarias, principalmente cuando de no hacerlo se prive de una utilidad grande y lejítima, con la cual pudiera hacer mucho bien á la Iglesia y á los pobres.

5.° Cuando el Eclesiástico sea misionero, se halle en países incultos y en presencia de salvajes á quienes necesita civilizar, ó ignorantes á quienes debe instruir. En este caso el misionero, no solo predica la fe y la moral, sino que además, tiene la estricta obligacion de enseñar á sus neófitos á vivir en sociedad, aprendiendo á cultivar la tierra y negociar con sus frutos (2).

---

(1) Nemo militans Deo implicat se negotiis secularibus. II Ad Tim., C. II.

(2) Esto fué lo que á mediados del siglo XVIII hicieron los Jesuítas en el Paraguay, y lo que hoy mismo están haciendo los Dominicos y Agustinos en el Archipiélago Filipino.

En estos casos, el misionero no *negocia*, que es lo que se le prohibe, sino

Sin embargo, como en este punto pudiera cometerse algun abuso, bueno es sentar como regla general que el comercio solo dejará de ser lícito cuando no constituya oficio ó profesion ni distraiga de una manera notable al Eclesiástico. Si el comercio es contínuo, ó siquiera frecuente, impedirá sin duda alguna al ministro del Señor el cumplir con sus sagrados deberes (1).

La caza, cuando es una profesion constante, ó al ménos frecuente, está enteramente prohibida al Sacerdote. En cualquiera de estos casos, por privar al Sacerdote de todo ó gran parte de su tiempo, le imposibilita para cumplir con lo que le exige su Sagrado ministerio.

Además, cuando la caza es clamorosa, de estrépito, de ruido, de mucha gente y principalmente si en ella hay peligro, tambien se prohibe al ministro del Señor. En cualquiera de estos casos, la caza es impropia de la modestia y la lenidad que siempre deben resplandecer en los Eclesiásticos (2).

Esto no obstante, podrá permitirse á los Eclesiásticos la caza:

1.º Cuando los médicos, sin haber en ello fraude, le prescriban este ejercicio para atender así á una necesidad ve dadera y grave de su salud.

En este caso, este ejercicio no ha de durar más que lo que la enfermedad exija, y siempre ha de procurarse que se haga con la modestia que el estado sacerdotal requiere.

2.º Cuando la caza es pacífica, ó de reí, y no es frecuente, ni ocupa gran parte de tiempo.

3.º Cuando el Eclesiástico sea muy pobre y necesite apelar á la caza, no para negociar, sino con el fin de adquirir lo indispensable para su sustento, ó para socorrer en casos extraordinarios á los pobres ó enfermos.

4.º Cuando, hallándose accidentalmente en el campo, y alejado por algun tiempo y con causa canónica de su parroquia ó Iglesia, quiera dedicar algunas horas á la caza, solo como honesto recreo.

Sin embargo, aun en estos casos, el Eclesiástico necesita tener en cuenta que la caza será en él culpable siempre que le impida el estudio ó el administrar, cuando deba hacerlo, los Santos Sacramentos.

Sería muy grande la responsabilidad de un ministro del Señor, si, por haberse alejado de su Iglesia con motivo de la caza, muriese algun enfermo sin poder recibir en su última hora los auxilios de la Religion.

El Concilio Tridentino, en la *Sesion* XXII, cap. 1, *De Reform.*, prohibe á los Eclesiásticos:

1.º El lujo.
2.º Los banquetes.
3.º Los bailes.
4.º Los juegos de azar.
5.º Los juegos en general (1).

El lujo en el Eclesiástico es un mal contra la caridad y un escándalo. Además, puede ser un ejemplo funesto que influya mucho en la perversion de las costumbres. El Eclesiástico que se vista con lujo, ó que tenga lujo en su casa, por una parte consumirá sus rentas y no podrá hacer limosnas á los pobres, y por otra, contribuirá con su ejemplo á que se extienda y se arraigue la pasion del lujo, que es el veneno de la sociedad.

Esto no obstante, nunca debe confundirse el lujo con la decencia, ni con el aseo. El aseo es una necesidad, y la decencia, siendo siempre dirigida por la prudencia y la modestia, puede ser muy útil.

Los banquetes, si son escandalosos, son de suyo siempre pecaminosos y no pueden permitirse nunca. Aun en el caso de que sean honestos, si son frecuentes, se encuentran en el mismo caso que el lujo. En efecto, impiden el hacer limosnas, y pueden ser un fatal ejemplo. Por esto, siendo frecuentes, se prohiben á los Eclesiásticos.

Si son no raros, sino muy raros y siempre con causa justa y por excitilo así la costumbre, se podrán tolerar.

Por ejemplo, los nuevos Sacerdotes, en el dia de su primera Misa, y los nuevos Párrocos al tomar posesion de sus parroquias, donde así lo exija la costumbre, podrán celebrar banquetes en los cuales ni se falte á la modestia ni se peque contra la guía, ni haya peligro de embriaguez.

Aun en estos casos, los banquetes de los Eclesiásticos deben llevar el carácter de dignidad, gravedad y templanza que no debe faltar nunca en los actos públicos de los ministros del Señor.

Los bailes y lo mismo los teatros, los toros, las carridas de caballos, los pugilatos y toda clase de diversiones de igual índole, están prohibidas al Sacerdote.

Respecto á los bailes y los teatros, principalmente cuando sean lo que ordinariamente son, no pueden permitirse de ningun modo al Eclesiástico. El Sacerdote que asiste con frecuencia á los bailes y teatros, no puede ménos de perder la devocion y fervor, distraerse de sus deberes y exponerse al peligro de *secularizarse* por completo.

Respecto á las demas diversiones, como los toros, carridas de caballos, pugilato, etc., aunque el peligro de pecar no sea tanto, hay no obstante riesgo de que se derrame sangre humana, y el Sacerdote no debe autorizar con su presencia estas arriesgadas diversiones, que no puede ménos de reprobar con su predicacion y con su ejemplo.

Los demas juegos públicos, como el de la pelota, el tiro de la barra, saltos, etc., etc., aunque en sí sean honestos, no parecen propios de la gravedad sacerdotal. No pecará el Sacerdote que una ó otra vez, y sin perjuicio de su ministerio, los presencie; pero siempre estará mal el que tome parte en ellos. Un Sacerdote mezclado en estos casos con el pueblo y haciendo lo que hacen los seglares, no deja bien parada su respetabilidad.

Los *juegos* de naipes pueden ser de dos maneras distintas, á saber: de grande interés, ó solo de honesto recreo.

Si son de grande interés, porque lo que en ellos se juega es mucho, desde luego pueden considerarse como prohibidos. Cuando el interés es crecido, el juego absorve toda la atencion, preocupa el alma, á impide el cumplimiento de los deberes religiosos. El juego, en este caso, embriaga, mata el espíritu eclesiástico y lleva consigo el olvido de Dios y de su Santa Ley.

Si se juega solo por honesto recreo, podrá permitirse cuando sea no por mucho tiempo y con las precauciones debidas para evitar impaciencias, cuestiones acaloradas ó escándalos.

El Eclesiástico, cuando juegue por honesto recreo, debe procurar:

1.º Prevenirse bien ó estar muy sobre sí, para evitar el caer en impaciencias cuando la suerte le sea contraria. La impaciencia en un ministro del Señor, ya que no lo ponga en ridículo, perjudicará al ménos á su respetabilidad.

2.º Dar ejemplo de modestia, de templanza y de comedimiento, no mostrando ni excesiva alegría cuando la suerte le sea favorable, ni demasiada tristeza cuando le sea contraria.

3.º No pronunciar nunca palabras que puedan parecer ofensivas ó mal sonantes, ni hacer gesto ninguno que pueda disgustar ó servir de pretesto á cuestiones.

4.º Jugar solo con personas de gravedad, y no disolutas.

5.º Escoger horas que ni le impidan el cumplir con su ministerio, ni impidan á los que con él juegan el atender á sus especiales obligaciones.

XIX. Los efectos que causa el Sacramento del Orden son:

1.º Una segunda gracia *potestativa* que aumenta la gracia que ya existe, impide caer en la culpa, y da auxilios para cumplir con los deberes que el Orden que se recibe impone.

2.º *Per accidens* podrá causar primera gracia cuando el que se ordena esté en pecado mortal, pero con tal que se halle en gracia y lleve contricion perfecta. En este caso la contricion unida al Sacramento de vivos, produce el efecto de los Sacramentos de muertos.

3.º Imprime carácter, que no se borra nunca, y por lo mismo, el Orden, una vez recibido, sea el que sea, no se puede reiterar.

Esto no obstante, cuando se dude con fundamento de la validez de la primera

---

civilia, que es lo que por su mision le corresponde hacer.

(1) V. á Concina, *Theol. Christ.*, tomo 10, lib. 1, D. 2, C. 11, núms. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

(2) Concina, lugar citado, núms. 13, 14, 15 y 16

(1) Statuit S. Synodus ut quæ alias a Summis Pontificibus, et a Sacris Conciliis de Clericorum vita, honestate, cultu, doctrinaque retinenda, ac simul deluxe, commissationibus, choreis, aleis, lusibus, ac quibuscumque criminibus, nonnon secularibus negociis fugiendis copiose ac salubriter sancita fuerunt, eadem imposterum iisdem pœnis, vel majoribus arbitrio Ordinarii imponendis, observentur.

ordenacion, podrá y aun deberá recibirse de nuevo y bajo condicion el Orden que se considere como dudoso.

El Sacramento del Orden es, como dicen los teólogos, Sacramento *de voluntad*. Nosotros creemos que pudiera tambien decirse que es Sacramento de *vocacion*.

Y, decimos esto, porque es Sacramento que debe recibir, no el que quiere, sino el que se siente llamado por Dios para recibirlo.

La Iglesia no impone á nadie el precepto de ordenarse. Por el contrario, no se cansa de repetir que solo debe ser Sacerdote el que sea llamado como Aaron.

Aun en el caso de que se haga voto ó juramento de recibir Ordenes Sagrados, no deben recibirse cuando no haya vocacion. Antes que la obligacion que impone en este caso el voto ó juramento de recibir órdenes, está la obligacion que impone el mismo Dios de que no se ordene el que no tenga vocacion divina.

En esta hipótesis, el voto ó juramento seria de cosa ilícita, y por lo mismo, nulo en sí (1).

PUNTO IV.

EL CELIBATO, LA CONCORDIA SUBSTENTACION, Y LA OBLIGACION DE LLEVAR TONSURA Y HÁBITO.

1. El celibato eclesiástico no es un artículo de fe, pero es una ley antiquísima en la Iglesia. Aunque no parezca bien definida en los primeros siglos, es indudable que se ha estado observando desde los tiempos mismos de los Apóstoles.

Vírgen fué Jesús, vírgen fué Juan el discípulo amado, y castos procuraron ser los demas Apóstoles, y todos los Santos Padres y Doctores de la Iglesia. No puede negarse que entre los Santos Padres que más han brillado por su virtud y su ciencia, no se encuentra uno, ni uno solo, que no haya observado y recomendado la ley de la castidad. Lo mismo San Justino, Orígenes, San Basilio, San Atanasio y San Crisóstomo, Padres griegos, que San Gerónimo, San Ambrosio, San Agustin y San Isidoro, Padres latinos, todos han sido célibes y han creido en la ley de la castidad.

Esto prueba que decian como San Pablo: «Imitadme á mí, como yo imito á Jesucristo» (1).

Los que en la Iglesia griega combaten el celibato, tienen, pues, contra sí:

1.° La autoridad de la Iglesia latina que lo defiende y exige.

2.° Los monumentos de la antigua tradicion eclesiástica que prueban que, por lo ménos, se aceptaba y recomendaba en el tiempo mismo de los Apóstoles.

3.° El ejemplo de Jesucristo que lo aceptó y lo practicó.

4.° La propia índole del ministerio sacerdotal que, como todo el mundo conviene, exige el celibato.

5.° La autoridad de los Santos Padres que con su ejemplo y con su enseñanza, imitando á Jesucristo y deseando ser útiles á la Iglesia, decian, como San Pablo, que el que tiene mujer se preocupa con las cosas que son del mundo para agradar á su mujer, y se divide entre el mundo, hácia el cual lo excita su familia, y el Cielo hácia donde lo inclina el amor divino (2).

El ejemplo de Jesucristo y de los Santos Padres demuestra que el celibato es, por lo ménos, lo más perfecto y lo más útil. Y, siendo esto así, ¿cómo puede haber católicos en la Iglesia griega que extrañen el que la Iglesia latina haya prescrito con sus leyes lo que Cristo enseñó con su ejemplo y San Pablo y todos los Santos Padres recomendaron imitando á Cristo?

Por no permitirlo la índole de esta obra, no hacemos aquí una larga disertacion para demostrar que el celibato comenzó en el tiempo mismo de los Apóstoles.

Esta es tarea que corresponde á la

(1) Juramentum contra bonos mores praestitum non est obligatorium.

Respecto al voto, ya se sabe que, para que obligue, es preciso que sea de cosa mejor que su contraria, *ó de meliori bono*.

(1) Imitatores mei estote, sicut et ego Christi.

(2) Qui cum uxore est, sollicitus est quæ sunt mundi, quo modo placeat uxori, et divisus est. I *ad Corinthios*, cap 7.

Teología Dogmática, y que por lo mismo pareceria impropia en este lugar (1).

H. Nada ó muy poco necesitamos decir para refutar las objeciones que contra el celibato eclesiástico presentan los incrédulos y los protestantes. Basta con solo indicar que todas se refutan por sí mismas, porque se fundan en una contradiccion tan grande como evidente.

En efecto, ¿qué es lo que dicen, ó cuál es el principio fundamental del racionalismo y el protestantismo? Tanto racionalistas como protestantes afirman:

1.° Que el hombre es libre para crear lo que más le agrade.

2.° Que el hombre es libre para elegir el estado que mejor le parezca.

Ahora bien: sí, segun los racionalistas y los protestantes, el hombre es libre para crear lo que le parezca, ¿cómo se reprueba al que cree en el celibato? Si el hombre es libre para preferir el estado que más le agrade, ¿cómo se censura al católico que se cree llamado al Sacerdocio y para poder dedicarse con entera libertad á la Iglesia, prefiere el estado de célibe?

La conducta de los adversarios del Catolicismo es, por lo ménos, bastante singular.

En efecto, los incrédulos, con su ejemplo y con su doctrina, están probando siempre que no dan importancia ninguna al sexto precepto del Decálogo, ó que excusan todas las faltas y aun todos los atentados contra la castidad. Y si son tan laxos y tan indulgentes con todo el que no siendo Eclesiástico, usa de libertad y aun de licencia completa en este punto, ¿por qué tanto rigor y tanta severidad al tratarse de los Sacerdotes católicos? ¿Por qué ese empeño en exigir en los Eclesiásticos un Matrimonio que no se exige en nadie? ¿Por qué se ha de exigir el Matrimonio á los ministros del Señor cuando no se exige á los filósofos ni á los literatos, á los comerciantes ni á los militares? ¿Por qué tanto empeño en que contraigan Matrimonio los Eclesiásticos, cabalmente cuando con el lujo que se justifica y fomenta, y con el desenfreno en las costumbres, que se excusa y protege, tanto y tanto se están dificultando los matrimonios?

Los incrédulos en este punto siguen una línea de conducta que se reduce á los dos siguientes puntos:

1.° Favorecer en general el lujo y la corrupcion, y destruir los lazos ó vínculos de familia, para dificultar ó por lo ménos imposibilitar el Matrimonio en los que deben contraerlo.

2.° Clamar y declamar contra el Sacerdote católico para excitarlo á que, dejando de ser célibe, ó contrayendo Matrimonio, se incapacite para cumplir con los deberes que le impone su ministerio y principalmente con el de combatir la incredulidad, el lujo y la corrupcion para que no se alejen del Matrimonio los que deben contraerlo.

Al impugnar, pues, el celibato, los incrédulos no se proponen otra cosa que destruir la importancia y prestigio del clero católico, y desautorizarlo para que no pueda desempeñar bien su mision.

Respecto á los protestantes, la cuestion es muy distinta. Si combaten el celibato es cabalmente porque reconocen que es una de las principales causas de la superioridad del clero católico.

El conde de Maistre, que tanto y tan de cerca habia tratado al clero protestante, y tanto y tan bien lo conocia, dice sin embargo, que por no ser célibe ha perdido toda su autoridad y ha decaido completamente en la opinion pública (1).

Citando el testimonio de un ministro protestante, añade De Maistre: «El protestantismo no ha envilecido ménos la dignidad sacerdotal. Porque no se creyese que aspiraban á restablecer la gerarquía católica, los clérigos protestantes se deshicieron bien pronto de toda apariencia religiosa y se han

(1) Los que deseen conocer bien esta cuestion, pueden ver á Concina, lugar citado, cap. 8, y á Perrone, *Praelectiones Theologicæ*, tomo 4, trat. *De Ordine*, cap. 5, todo entero.

(1) Un grand fait me suffit, parce qu'il est public et ne souffre pas de replique, c'est la chute universelle du ministère evangélique protestant dans l'opinion publique. *Du Pape*, lib. 3, cap. 3, par. 2, edic. de 1843, pág. 354.

arrojado muy humildemente todos á los piés de la autoridad temporal.

»Las recompensas acordadas á los eclesiásticos protestantes los han secularizado enteramente. Con sus hábitos sacerdotales han sido despojados del carácter espiritual. El Estado ha hecho lo que le correspondia, y la responsabilidad del mal cae toda sobre el clero protestante.

»El clero protestante se ha hecho frívolo.

»El Estado no mira á los clérigos protestantes más que como agentes de policía (1). No los estima, y los coloca despues de sus últimos empleados (2). Desde que la Religion se convierte en esclava del Estado, puede mirarse en su degradacion como la obra de los hombres y aun como una *supercherie*, *comme une fourberie*.

»El clérigo protestante debe creer que cumple con su destino y llena su mision leyendo desde el púlpito las ordenanzas de policía (3). Él, en efecto, necesita publicar en sus sermones recetas contra las enfermedades de los ganados, demostrar la necesidad de la vacuna, y predicar acerca de la manera de prolongar la vida humana» (4).

Por esto, sin duda, el mismo Rousseau, escribiendo á una señora católica, esclamaba: «Yo aprecio naturalmente á vuestro clero (el católico) tanto como detesto el nuestro (el protestante)» (5).

El mismo Rousseau, describiendo al clero protestante dice: «Los ministros no saben ya lo que creen, ni lo que quieren, ni lo que dicen» (1).

Siendo esta la verdadera situacion del clero protestante, es muy natural el que por ódio y envidia, intenten rebajar al clero católico, arrojándolo por el precipicio que ellos antes se han arrojado.

El conde De Maistre, refutando las objeciones de los protestantes, dice: «Estoy muy lejos de exagerar ó de querer presentar la ley del celibato como un dogma propiamente dicho; pero, digo que pertenece á la más alta disciplina, que es de una importancia grandísima, *sans égale*, y que nunca podríamos agradecer bastante al Soberano Pontífice, á Gregorio VII, á quien debemos su conservacion» (2).

Y añade De Maistre: «El Sacerdote que pertenece á su mujer y á sus hijos, no pertenece ó no pertenece bastante á su Iglesia (3).

»El Sacerdote con familia, sigue, carece constantemente de un poder esencial, el de hacer limosnas, algunas veces aun sin pensar bastante en sus propias fuerzas. El Sacerdote casado, pensando en sus hijos, no se atreve á seguir los impulsos de su corazon, y su bolsillo se cierra ante la indigencia que no espera jamás de él sino frias exhortaciones» (4).

A esta reflexion podemos añadir otra que De Maistre no hubiese dejado de

(1) L'Etat ne le prend plus que pour des officiers de police.

(2) Il ne les estime guère, et ne les place que dans la dernière place de ses officiers.

(3) Le prêtre doit croire qu'il remplit sa destinée et tous ses devoirs en faisant lecture en chaire des ordonnances de la police.

(4) Il doit dans ses sermons publier des recettes contre les epizooties, montrer la nécessité de la vaccination et prêcher sur la manière de prolonger la vie humaine. Lugar citado, páginas 550 y 560.

(5) J'aime naturellement votre clergé autant que je hai le nôtre. *Lettres* de J. J. Rousseau, tomo. 2, pág. 201.

(1) Les ministres ne savent plus ce qu'ils croient, ni ce qu'ils veulent, ni ce qu'ils disent. *Lettres de la montagne*, 2.ª

(2) Lugar citado, págs. 345 y 346.

Citamos especialmente al Conde De Maistre, porque siendo seglar, hombre rico, de grande importancia política y tan respetado en todas partes, tanto por su erudicion y su ciencia, como por la firmeza de su carácter y la fijeza de sus convicciones, nadie podrá ni aun sospechar que escribió así acerca del celibato por interés personal ó por servil complacencia.

(3) Le prêtre qui appartient à une femme et à des enfants, n' appartient plus à son troupeaus ou ne lui appartient pas assez. Lugar citado, pág. 346.

(4) La bourse se resserre devant l'indigence qui n' attend jamais de lui que de froides exhortations. Lugar citado, pág. 346.

hacer, si no hubiese muerto antes de las últimas guerras de Crimea, Italia y el Rhin.

Hablando solo de esta última, es decir, de la guerra franco-prusiana, advertiremos:

1.º Que los rabinos, ó ministros de los judíos, jamás se distinguieron por su celo, exponiendo sus vidas por salvar ó asistir á sus correligionarios heridos en el campo de batalla.

2.º Que los ministros protestantes, principalmente los que durante el sitio estuvieron en Paris, si se dejaban ver mucho en los clubs pronunciando arengas revolucionarias ó en los comités electorales solicitando votos, nunca se atrevieron á aceptar el cargo, tan triste como penoso, de ir á los puestos avanzados ó á los lugares de combate á asistir á los heridos ó á enterrar á los muertos.

3.º y último. Que por el contrario, las Hermanas de la Caridad, los Hermanos de la Doctrina cristiana, los Jesuitas, los Dominicos y en general los Sacerdotes católicos, todos célibes, corrian llenos de caridad á los puntos de más peligro para auxiliar espiritual y temporalmente á las infortunadas víctimas de la guerra.

El clérigo protestante que no cree, que suprime los Sacramentos, que profesa una religion cruel que abandona al enfermo en el momento de espirar, y que además tiene familia, no puede dejarse llevar por el impulso de la caridad, ni aceptar la ley del sacrificio. Por esto, en las guerras, en las epidemias y en todas las grandes calamidades sociales, como haya peligro que correr, siempre caerá en falta el clero protestante.

Esto ha sucedido antes, y esto sucede ahora y sucederá siempre, porque, sea la que sea la voluntad de las personas, está en la misma índole de las cosas.

El clero necesita sacrificio, y el sacrificio no puede ni aun concebirse, sino cuando se reunen las cuatro condiciones siguientes:

1.ª Temor á la eterna condenacion.

2.ª Amor á Dios y esperanza de conseguir la gloria.

3.ª Creencia de que se está en el deber imperioso de auxiliar espiritualmente á los moribundos, ya se hallen sobre el lecho de los apestados, ó ya se encuentren bajo una espesísima lluvia de fuego en un campo de batalla.

4.ª y última. No tener familia que encadene el corazon, ó que obligando á pensar en la mujer y en los hijos, impida sacrificarse por los extraños, ó que solo sean hermanos en Jesucristo.

Estas cuatro condiciones, que todas se encuentran en el clero católico, no se hallan, ni podrán hallarse nunca, en el clero protestante. Por esto el clero protestante, considerado como tal clero, jamás ha dado pruebas de grande abnegacion, ni mucho ménos de heroismo.

Refutando otro argumento de los incrédulos y protestantes, dice el conde de Maistre: «La mayor parte de los *discurridores*, *raisonneurs*, que han tratado esta gran cuestion del celibato eclesiástico, parte siempre del sofisma de *que el Matrimonio es un estado de pureza*. Esto no es cierto. *El Matrimonio solo es puro para los que son puros* (1). ¿Cuántos matrimonios hay que puedan considerarse como irreprochables delante de Dios? Muy pocos» (2).

Tenemos, pues, que los incrédulos y los protestantes exigen que el clero católico sea casado para que sea puro, y que, como dice De Maistre, y como enseña la experiencia, desgraciadamente el Matrimonio *solo es puro para los que son puros*. En efecto, el Matrimonio solo es un freno para los que temen á Dios y respetan su ley santa. Los que no tienen este temor y este respeto no encuentran obstáculo ninguno para sus vicios en el Matrimonio.

Si se pudiese escribir la historia del adulterio, se veria, sin duda, que solo la perversidad más execrable y la hipocresía más repugnante han podido inclinar á los racionalistas é incrédulos á sostener para alucinar al vulgo, que el clero seria santo si fuese casado.

Aparte esto, los que recomiendan tanto la pureza al clero católico deberian comenzar, por ver si son ellos los llamados á arrojarle la primera piedra.

Nosotros no intentamos negar nada que sea cierto, ni excusar nada que sea

(1) Il n' est pur que pour les purs.

(2) Combien y a-t-il de mariages irreprochables devant Dieu? Infiniment peu. Lugar citado, págs. 346 y 347.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

inexcusable. Para nosotros no hay más norma que la verdad y la justicia. Pero lo cierto es que aun suponiendo que sea cierto todo lo que contra el clero católico dicen los incrédulos y los sectarios, siempre resultará que en general es mucho, muchísimo más puro que sus tan hipócritas como sistemáticos detractores.

El mismo Voltaire decia: «La vida secular ha sido siempre más viciosa que la de los Sacerdotes; pero los desórdenes de éstos han llamado siempre más la atencion por el contraste que forman con su regla» (1).

El conde De Maistre, comentando esta sentencia de Voltaire, exclama: «No se perdona nada al clero católico porque de él se espera todo. Todo miembro del clero católico se ve constantemente confrontado con su carácter ideal, y por lo mismo juzgado sin misericordia. Sus faltas, aun las más pequeñas, se califican de crímenes, al paso que tratándose de los protestantes, como se les mira como á hombres del mundo, hasta sus crímenes se califican de faltas pequeñas» (2).

Esta es la verdad de las cosas. El clero católico no se ha de reformar ni por los protestantes, que por su sistema son la negacion de la virtud, ni por medio del Matrimonio, que, para los que no son virtuosos, por sí solo, no ha sido ni es, ni será nunca un freno para el vicio.

Añádase á todo esto, que los protestantes, que tanto se preocupan con lo que llaman los vicios del clero católico, son algo más que muy indulgentes con sus propios vicios y aun con los vicios de la sociedad entera. Su rigor no alcanza más que al clero, es decir, al cuerpo social que ménos necesidad tiene de que se le recuerden sus deberes.

Los protestantes presentan un último argumento, que por repetirse mucho en nuestros tiempos, necesitamos examinar.

Dios, dicen, mandó, segun vemos en el Génesis, que el hombre creciese y se multiplicase y llenase la tierra. ¡Luego el Matrimonio es obligatorio para todos los hombres!

¡Qué manera de discurrir! Si el Matrimonio es obligatorio para todos, absolutamente para todos los hombres, ¿por qué no claman los protestantes contra tantos y tantos protestantes y tantos y tantos incrédulos como hay en el mundo que viven cual libertinos, y alejándose cada vez más del Matrimonio? ¿Por qué han de creer los protestantes que el precepto del Génesis habia solo con los Sacerdotes católicos, ó sea con los que principalmente exclaye? Por otra parte, ¿no ven los protestantes que el precepto de crecer y multiplicarse es para la humanidad toda entera y no para ningun hombre en particular?

Además, ¿no sostienen los protestantes que la Biblia no tiene ninguna interpretacion oficial, y que el principio fundamental del protestantismo consiste en que cada cual la interprete como mejor le parezca? Y siendo esto así, si los protestantes suponen que cada cual puede interpretar la Biblia segun su conciencia, ¿cómo osan condenar á los católicos que, interpretando la Biblia como les parece más justo ó más conveniente, creen, como San Pablo, que el Matrimonio no es obligatorio, ó que el que lo contrae no peca, y el que guarda castidad es más perfecto? (1).

(1) La vie seculier a toujours été plus vicieuse que celle des prêtres, mais les désordres de ceux-ci ont toujours été plus remarquables par leur contraste avec sa règle.—*Essai sur les mœurs*, in 8.°, tomo 3, cap. 112

(2) On ne leur pardonne rien parce qu'on en attend tout. Tout membre du clergé catholique est continuellement confronté à son caractère idéal, et par conséquent jugé sans miséricorde.

Ses peccadilles même sont des forfaits; tandis que de l'autre côté, les crimes mêmes ne sont que de peccadilles, precisement comme parmi les gens du monde.—Lugar citado, pág. 353.

(1) De virginibus autem præceptum non habeo; consilium autem do. I *ad Cor.*, cap. 7.

Qui matrimonio jungit virginem suam bene facit, qui non jungit, melius facit. Beatior erit, si sic permanserit secundum meum consilium, puto autem, quod et ego Spiritum Dei habeam. I *ad Cor.*, cap. 7, v. 38 y 40.—

Por último, los protestantes creen, ó dicen que creen, que Jesucristo es en todo su tipo y su modelo. Pues bien, Jesucristo fué virgen. Y si Jesús no vino á destruir la ley, sino á cumplirla, y si Jesús se sometió en todo á la ley, ¿cómo es que se eximió del Matrimonio?

Es, pues, evidente que, ó los protestantes tienen que cometer el horrendo sacrilegio de censurar al mismo Jesucristo, ó convenir con nosotros en que la Iglesia católica defiende la verdad y la justicia al afirmar que el precepto del Génesis no comprende á los que quieran dejar de contraer Matrimonio para poderse sacrificar en beneficio de la Iglesia y de la sociedad.

III. La ley del celibato, como ley eclesiástica, es antiquísima.

El Derecho canónico exige que el Obispo no presuma conferir el Diaconado á ninguno que antes no prometa vivir castamente, porque nadie debe llegar al ministerio del altar sin que su castidad haya sido probada antes de recibir este ministerio (1).

El Concilio Tridentino, en la *Sesion* XXIV, cap. 9, establece:

1.° Que los que reciben órdenes mayores ó sagrados y los regulares, despues de haber profesado solemnemente, no pueden contraer Matrimonio.

2.° Que si despues de la ordenacion ó de la profesion solemne lo contraen, el Matrimonio es nulo (2).

Esta es ley general y obligatoria en la Iglesia. Así es que el que estando ordenado *in sacris*, intenta contraer Matrimonio, por tener un impedimento dirimente por derecho eclesiástico, el Matrimonio que contraiga es nulo (1).

Ha habido teólogos que han creido que el celibato era obligatorio por derecho divino; pero la opinion comun de los doctores es que su obligacion es solo de derecho eclesiástico, y que por lo tanto, puede el Papa dispensar acerca de ella (2).

San Alfonso Ligorio, aceptando esta sentencia, dice en apoyo de ella que, aunque el celibato tuviese su origen en los mismos tiempos apostólicos, como prueban Gonet y Sto, sin embargo, solo se introdujo y confirmó, como demuestra Bellarmino, por precepto de la Iglesia ó de los Apóstoles (3).

Hacemos esta advertencia y llamamos la atencion acerca de esta distincion para evitar la confusion que de otro modo pudiera haber, al encontrar en la historia eclesiástica los casos en que han dispensado los Sumos Pontífices (4).

Los teólogos disputan sobre si la obligacion de guardar castidad nace inmediatamente del voto que hacen los que reciben órdenes mayores ó del precepto que les impone la Iglesia. La opinion más comun y más probable es que nace inmediatamente del voto (5).

Sea como sea, lo cierto es que el que se ordena *in sacris*, antes de ordenarse tiene obligacion grave:

1.° De no contraer Matrimonio.

2.° De hacer voto de castidad.

Si, pues, contrae Matrimonio, ó no hace voto de castidad, faltará á esta ley de una manera muy grave, y cometerá un pecado gravísimo. Sin embargo, el

V. Reiffenstuel, *Theologia Moralis*, t. 2, ed. de 1703, Ap. de las Proposiciones condenadas, cap. 2, art. 2, *De Conjugio Sacerdotum*, desde el núm. 104 hasta el 107.

(1) Nullum facere subdiaconum præsumant Episcopi, nisi qui victorum castè promiserit; quia nullus ad ministerium altaris accedere debet, nisi hujus castitas ante susceptum ministerium, fuerit probata. *Caput.* I, *D.* 28, *Ex Dico Gregorio.*

(2) Si quis dixerit clericos in sacris ordinibus constitutos, vel regulares castitatem solemniter professos, posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiástica vel voto; anathema sit.

(1) Salmanticenses, tomo 2, *De Ordine*, cap. 6, *punct.* 1, núm. 2.

(2) Santo Tomás, *Summa Theologica*, 2.ª 2.æ, Q. 88, art. 11, y los Salmanticenses, lugar citado, núms. 9, 10 y 11.

(3) Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo 4, lib. 6, trat. 5, cap. 2, *dub.* 2, núm. 807 al fin.

(4) Vide Salmanticenses, lugar citado, núm. 11.

(5) Santo Tomás, lugar citado, Bellarmino, tomo 1, *De Matrim.*, cap. 21; Sanchez, *De Matrim.*, lib. 7, dist. 27, núm. 10, y Salmanticenses, lugar citado, núms. 23 y 26.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS

Matrimonio será válido si se contrae antes, y nulo si se contrae despues de la ordenacion. La razon de esto es porque la Iglesia ha dispuesto que el Orden Sagrado ó mayor sea impedimento dirimente del Matrimonio, y el Matrimonio es solo impedimento impediente del Orden.

El que se ordenase con ignorancia invencible de que los órdenes mayores llevan consigo la obligacion de hacer voto de castidad, aunque haya teólogos, como Palao, Conink y La Croix, que sostengan la opinion contraria y aunque Lígorio diga que esta opinion es probable (1), lo más probable y lo más seguro es lo que, con muchos otros teólogos enseñan los Salmanticenses, y es que el que se ordenase con esta ignorancia invencible quedaria sin embargo obligado á guardar castidad (2).

Este caso, sin embargo, es muy difícil, por no decir imposible, si que ocurra. Para que pudiese siquiera concebirse seria necesario suponer:

1º Un ordenando que no tuviese instruccion ninguna acerca de esta cuestion que, por ser tan vulgar, conoce todo el mundo.

2º Un párroco tan completamente ignorante que jamás hubiese oido hablar de este punto.

3º Un Obispo que, siendo Obispo y estando confiriendo órdenes, no se acordase de recordar esta obligacion.

Como se ve, esto parece imposible.

Donde únicamente pudiera suponerse esta ignorancia es en paises de infieles, y en ellos cabalmente es donde más se esfuerzan los Obispos para probar é instruir bien á los convertidos que bautizan y ordenan.

El que se ordenase sin querer hacer voto de castidad, tendria, sin embargo, obligacion de vivir castamente, por el voto ó por la ley eclesiástica que le prescribe el voto, como dicen los Salmanticenses (1).

El que se ordenase antes de cutrar en el uso de la razon, aunque su ordenacion fuese ilícita, quedaria válidamente ordenado. Sin embargo, como, dada su edad, no hablaba con él el precepto eclesiástico, no tendria obligacion de guardar castidad y podria contraer Matrimonio (2).

El que se ordenase *in sacris* despues de haber entrado en el uso de la razon, pero antes de haber llegado á la edad de la pubertad, aunque hay teólogos que sostengan lo contrario, es probable que, como enseñan autores muy graves, no quedaria obligado á hacer voto de castidad (3).

San Alfonso Lígorio expone estas dos opiniones; pero se inclina evidentemente á la segunda diciendo que el voto constituye al hombre en un estado irrevocable en el cual el Pontífice nunca ó muy rara vez dispensa, y, por lo tanto, exige un maduro y perfecto uso de razon. (4)

El que se ordenase por violencia ó por miedo y sin ánimo de quedar ordenado, como la ordenacion seria nula, no le impondria obligacion de guardar castidad (5).

Cuando haya duda acerca de si fué ó nó válida la ordenacion, se está por lo más seguro, y se presume que fué válida (6).

El que se ordena por miedo grave, pero con ánimo de ordenarse, en opinion de varios autores, está obligado á guardar castidad mientras no obtenga dispensa del Papa; pero, segun la opinion más probable que siguen Sanchez, Bonacina, Escobar, Concina, los Salmanticenses y muchos otros, siendo el miedo verdaderamente grave, aunque la ordenacion fuese válida, no llevaria consigo la obligacion de hacer el voto, ni de guardar castidad (1).

Lígorio acepta esta sentencia fundándola en que, segun la opinion más probable, la obligacion de la castidad nace del voto, y el voto, cuando se hace con miedo grave, es nulo (2).

Sin embargo, si el que siendo adulto se ordena, cediendo al miedo ó á la violencia, pero con intencion de ordenarse, como despues de ordenado, hallándose ya en libertad, ejerza el Orden recibido, quedará obligado á someterse á la ley del celibato (3).

Lígorio dice que lo que en este caso debe hacerse es pedir dispensa á Roma, donde, segun asegura, la Sagrada Congregacion la ha concedido muchas veces y la concede cuando se demuestra bien la existencia del miedo (4).

Como el Matrimonio no es impedimento dirimente del Orden, el casado, obteniendo antes licencia de su mujer, puede recibir Ordenes Sagrados (5).

Para esto seria indispensable que su mujer entrase en religion ó que, por lo ménos, hiciese voto de castidad, si se decidia á permanecer en el siglo (6).

El Derecho canónico, acerca de este punto, prescribe que ningun casado reciba órdenes mayores sin que su mujer, no solo lo autorice para ordenarse, sino que además ella *profese castidad*. 7)

Adviértase que aquí se exige que la mujer *profese continencia*, y no se dice que *profese religion*.

Como se trata de una obligacion grave, conviene dejarse bien en los términos de la ley que la impone.

En otro lugar dispone el Derecho canónico que si la mujer es tan anciana ó tan estéril que sin sospecha pueda quedar en el siglo, se puede permitir que quedando ella en el siglo, y prometiendo guardar castidad, entre en religion su marido (1).

Aquí no se habla de los Ordenes Sagrados, sino de la profesion religiosa. Sin embargo, claro es que en este punto, lo que se permite al que entra en religion puede tambien permitirse al que se ordena.

Con todo, conviene advertir que la Iglesia solo en casos muy raros y con circunstancias muy extraordinarias, se decide á pasar en la vocacion del que, estando casado y viviendo su esposa, solicita entrar en religion ó ordenarse *in sacris*.

El que se separe de su mujer legítimamente y prévia sentencia canónica de divorcio, podrá, con licencia y aun contra la voluntad de su mujer, recibir Ordenes Sagrados (2).

Esto seria peligroso y hasta pudiera ser ocasionando á escándalos, principalmente en el caso de que el marido ordenado hubiese de vivir en el mismo punto ó no léjos del punto en que vive su mujer.

IV. El Obispo no debe ordenar al que no tenga cóngrua suficiente ó título de sustentacion (3).

Si el Obispo ordena á alguno que carezca de título de sustentacion, queda obligado á darle lo necesario para su sustento hasta que obtenga un beneficio eclesiástico, ó fuero patrimonio, constituya pension ó entre en religion (4).

---

(1) Adhuc probabiliter consent, quod si ignorantia omnino fuisset invincibilis, ordinatus non teneretur ad castitatem, neque ex voto, neque ex præcepto Ecclesiæ. Lugar citado, núm. 809. *Dubit.* 1.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 35.

(1) Lugar citado, núm. 37, ó ya sea, como dicen Sanchez y Lígorio, porque en este caso le obligaria, no el voto de castidad, sino el precepto de la Iglesia. Sanchez, lugar citado, Dist. 27, número 12; y Lígorio, lugar citado, número 809, *Dubit* 2.

(2) Salmant., lugar citado, núm. 42

(3) Sanchez, *De Matrim.*, lib. 7, Dist. 3, núm. 8, y Salmantic., lugar citado, cap. 1, núm. 43.

(4) Lígorio, lugar citado, núm. 810.

(5) Salmant, lugar citado, núm. 45 y 46.

(6) In dubio præsumendum est pro valore ordinationis. Lígorio, lugar citado, núm 810, al fin.

(1) Salmant., lugar citado, núm. 46.

(2) Lígorio, lugar citado, núm. 811.

(3) Salmant, lugar citado, núm. 47.

(4) Lígorio, lugar citado, núm. 811, al fin.

(5) Salmant., lugar citado, punto 2, núm. 51 y siguientes.

(6) V. Sanchez, lugar citado, Dist. 33, núm. 6, y Salmanti, lugar citado, número 58.

(7) Nullus conjugatorum est ad sacros ordines promovendus, nisi ab uxore continentiam profitente fuerit absolutus. Cap. *Conjugatus, De Concers. Conjug.*

(1) Prohibemus ne viri uxorem, nisi uterque ad religionem migravit, transire permittas. Verum si ita uxor senex est, et sterilis, quod sine suspitione possit esse in sæculo, dissimulare poterit, ut ea in sæculo remanente, et castitatem promittente, ad religionem transeat vir ejusdem. Caput *Cum sit*, IV, *eodem tit.*

(2) Lígorio, lugar citado, núm. 812, al fin.

(3) Conc. Trid., *Ses.* XXI, cap. 2.

(4) Caput *Cum secundum. De Prescr.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Si los examinadores, procediendo con mala fe, dicen al Obispo que hay título de sustentacion, no habiéndolo, ellos serán los responsables y los que quedarán obligados á mantener al Clérigo incóngruo.

Si los examinadores son pobres, la responsabilidad es para el Obispo que los nombra.

Sin embargo, el Obispo quedará exento de toda obligacion en los casos siguientes:

1.° Cuando hubiese hecho antes las diligencias necesarias para cerciorarse de que había verdadero título. En este caso, si resulta que el título es ficticio, la culpa no es del Obispo, ni por lo tanto puede ser suya la responsabilidad.

2.° Si el Clérigo es rico ó puede alimentarse con sus propios recursos (1).

Si el título de sustentacion perece en una guerra, un incendio ó un terremoto, ó por cualquier otra causa imprevista, el Obispo quedará libre de toda responsabilidad, y el ordenado, si solo es Subdiácono, no podrá recibir el Diaconado y el Presbiterado, sin adquirir otro título de cóngrua sustentacion.

Este título puede ser de pobreza, de beneficio ó de patrimonio (2).

V. *Título de pobreza* es el que tienen los regulares á que profesan en religion aprobada por la Santa Sede.

Los que profesan en religion no necesitan beneficio eclesiástico, ni patrimonio, ni pension, porque la Iglesia supone que la religion á la cual pertenecen, aunque sea pobre y viva de la caridad, ha de tener lo suficiente para alimentarlos.

Los novicios, bajo la pena de suspension, impuesta por el Papa San Pio V en la Bula *Romanus*, no pueden recibir Órdenes Sagrados á título de pobreza. La razon es porque los novicios no pueden considerarse aun como miembros de la religion en la cual no han sido admitidos ó no han profesado.

Exceptúanse de esta regla los novicios de la Compañía de Jesus que pueden recibir Órdenes Sagrados á título de pobreza, despues de haber hecho los votos simples.

Hay teólogos que enseñan, citando en su favor una declaracion de la Sagrada Congregacion, que cuando esto sucede, la Compañía queda en la obligacion de mantener á los novicios, ordenados á título de pobreza, si los arroja de su seno, mientras no obtengan beneficio eclesiástico ó formen patrimonio (1).

Esta doctrina, que antes parecia la más general y la más aceptable, no puede ya sostenerse de ninguna manera. En efecto, el Papa Benedicto XIII, por un *Motu proprio* expedido en 14 de Junio de 1724, declaró que la Compañía de Jesús no tenía obligacion ninguna de alimentar á los que, perteneciendo á ella como novicios, se hubiesen ordenado á título de pobreza, y despues, pasados los dos años de prueba, hubiesen juzgado oportuno el expulsarlos (2).

VI. A título de beneficio eclesiástico puede ordenarse *in sacris* el que posea:

1.° Un beneficio con cura ó sin cura de almas, que sea perpétuo y que tenga la renta necesaria para la cóngrua sustentacion. Esta renta debe calcularse segun la tasa ordinaria de la diócesis, la costumbre ó lo que se juzgue necesario que se necesita para la vida en el lugar y en el tiempo en que tiene lugar la ordenacion (3).

2.° El que tenga una coadjutoría perpétua, capellanía, pension ó cualquiera otra renta que sea suficiente y segura

3.° El que cuente *con la mesa episcopal* por concesion del Obispo y consentimiento al ménos tácito del Cabildo (4).

4.° El que esté seguro de que ha de tener estipendios de misas por ser, vgr., capellan de algun Santuario en el cual se cree que no han de faltar, por no haber memoria de que hayan faltado, ni indicios de que haya de entibiarse la piedad de los fieles (1).

5.° y último. El que tiene un beneficio cuyas rentas ó frutos no pueda recibir mientras no sea Sacerdote.

En este caso, el que tenga ya el título y esté en posesion del beneficio, podrá recibir el Subdiaconado y Diaconado, antes de comenzar á recibir los frutos (2).

Adviértase que el beneficio no puede ser título legítimo como no se posea en realidad y pacíficamente.

VII. El título de patrimonio es legítimo; pero debe recordarse que el Concilio Tridentino prescribe que no se admite este título sino cuando lo exija la necesidad ó utilidad de la Iglesia (3).

El patrimonio puede fundarse:

1.° Sobre bienes inmuebles, como casas ó tierras.

2.° En rentas seguras.

3.° En el compromiso contraido por una comunidad ó persona rica de dar lo necesario para su sustentacion al ordenando, mientras no adquiera beneficio ó forme patrimonio.

En cualquiera de estos casos, el patrimonio ó la finca, ó la renta, ó el compromiso, se ha de asegurar por medio de hipoteca, con escritura solemne, otorgada ante notario público y prévio el exámen y aprobacion del Obispo.

Además, el patrimonio, como consagrado, por decirlo así, á la Iglesia, y como garantía que es para la Mitra, no puede enajenarse ni cederse sin prévia autorizacion del Obispo (4).

VIII. Hay teólogos que creen que puede admitirse para la ordenacion lo que llaman *título de suficiencia*.

Suponen que hay título de suficiencia cuando el ordenado tiene un oficio ó sigue un arte honesto que le produce lo bastante para vivir, ó por ser persona de mucho ingenio ó instruccion, se juzga que podrá fácilmente adquirir beneficio eclesiástico ú obtener lo indispensable para su sustento, escribiendo ó dedicándose á la enseñanza ó á la predicacion.

Esta doctrina, que es la de Barbosa, Henriquez, Garcia y otros autorizados canonistas, no parece ya admisible. Los Salmanticenses la rechazan (1), y Benedicto XIV, despues de reprobarla, cita dos declaraciones de la Sagrada Congregacion que terminantemente la condenan (2).

La primera declaracion de la Sagrada Congregacion, citada por Benedicto XIV, es de Octubre de 1583, y dice lo siguiente: «El que tenga solo lo que le produce su industria ú honesto trabajo, como si, por ejemplo, es músico, pintor, maestro de gramática, escritor, ó de otra profesion, no puede ordenarse, aunque lo que le produzca le sea suficiente para vivir» (3).

La segunda declaracion, citada por Benedicto XIV, es de 23 de Mayo de 1603, y dice: «El grado de Doctor, tanto en teología como en Derecho canónico, no es título que pueda considerarse como suficiente para los Órdenes Sagrados; sino que se requiere enteramente, ó un beneficio, ó un patrimonio que baste para sostener la vida con decencia» (4).

De lo cual se infiere que el llamado título de suficiencia no puede considerarse como título canónico.

IX. El que se ordena sin título canónico, ó sea sin patrimonio ó beneficio eclesiástico, si no es Clérigo regular, peca muy gravemente por faltar á lo mandado por el Concilio Tridentino, y además, y segun la opinion más proba-

byteris, y Capite Accepimus de ætate et qual. ordinand.

(1) Salmant., lugar citado, cap 6, punto 3, núm. 63.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 813.

(1) Salmant., lugar citado, núm. 64.

(2) Societatem non teneri ad ullam subministrationem congruæ sustentationis, vel alimentorum illis qui post biennium probationis á suis superioribus ejiciuntur, tametsi, dum in ea permanebant, ad sacros etiam presbyteratus ordines ad titulum paupertatis promoti fuerint

(3) Benedicto XIV, *De Synodo Diœcesana*, lib. 12, cap. 9, núm. 2.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 815, pár. últ.

(1) Salmant., lugar citado, núm. 69.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 816.

(3) Conc. Trid., *Ses.* XXI, cap. 2.

(4) Salmant., lugar citado, números 76 y 77, y Ligorio, lugar citado, núm. 817.

(1) Lugar citado, núms. 65 y 66.

(2) *Notific.* 26, núm. 7.

(3) «Si quis tantum habeat, quod ex industria vel honesto labore lucretur, puta quod sit musicus, magister grammaticæ, pictor, scriptor, aut alterius professionis, non potest promoveri, etiam si id sit sufficiens ad sustentationem vitæ.

(4) «Gradum Doctoratus, tam in theologia, quam jure canonico, non esse titulum ad quem aliquis ad Sacros ordines promoveri queat; sed requiri omnino vel beneficium, vel patrimonium ad vitam promovendi honeste sustentandam sufficiens.

ble y más segura, incurre en la pena de suspension (1).

X. Los Clérigos, aunque solo estén iniciados de primera Tonsura, tienen la obligacion de llevar hábito clerical y corona abierta. Tan grave es esta obligacion que el Concilio Tridentino autoriza para que á los que falten á ella se les castigue hasta con la pena de suspension. Tan importante es lo que acerca de este punto dice el Concilio, que creemos muy oportuno y hasta muy necesario el copiarlo íntegro por via de nota (2).

Sin embargo, la obligacion es tanto más grave cuanto mayor es la dignidad del Clérigo. Así es que hay teólogos que excusan de culpa grave á los Tonsurados y á los ordenados de menores cuando no llevan hábito clerical y corona abierta, con tal que no sea por desprecio á la disposicion del Concilio, por rebeldía á las órdenes del Prelado, con el fin de entregarse libremente á los vi-

(1) Salmant., lugar citado, cap. 6 punto 4, núm. 73, y Ligorio, lugar citado, núm. 820, par. ult.

(2) Quia vero, etsi habitus non facit monachum, tamen *oportet clericos vestes proprio congruentes ordini semper deferre;* ut decentium habitus extrinseci morum, honestatem intrinsecam ostendant; *tanta autem hodie aliquorum exolevit temeritas, religionisque contemptus, ut propriam dignitatem, et honorem clericalem parvipendentes, vestes etiam deferant publice laicales,* pedes in diversis potentes, unum in divinis, alterum in carnalibus.

Propterea *omnes ecclesiasticæ personæ quantumcumque exemptæ,* quæ aut in Sacris fuerint, aut dignitates, personatus, officia, aut beneficia quæcumque ecclesiastica obtinuerint, si postquam ab episcopo suo, *etiam per edictum publicum,* moniti fuerint, honestum habitum clericale non detulerint, *per suspensionem ab ordinibus, ab officio, et beneficio, ac fructibus, redditibus, et proventibus ipsorum beneficiorum,* necnon si semel correpti, denuo in hoc delinquerint, *etiam per privationem officiorum, et beneficiorum,* hujus modi coerceri possint, et debeant.—*Sesion* XIV, c. 6.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 825.

(2) Salmanticenses, lugar citado, cap. 3, punto 1, núm. 7.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 9.

cios, ó sabiendo que se causa escándalo (1).

Respecto á los que tienen beneficios eclesiásticos ú ordenados *in Sacris*, no puede dudarse que tienen una obligacion mucho mayor y que pecarán más gravemente si no observan lo que la ley les prescribe en este punto. La razon es porque tratándose de estos Clérigos, ya Beneficiados ú ordenados *in Sacris*, es muy difícil el admitir que puedan vestir como seglares, sin que esto sea ocasion de escándalo ó redunde en menosprecio de su dignidad (2).

Este no obstante, podrá haber excusa:

1.º Si se hace solo por breve tiempo y con motivo justo ú honesto. Si es para hacer alguna cosa en sí ilícita, de suyo será pecado (3).

2.º Cuando haya necesidad de hacerlo así, como sucede en los países habitados por infieles, en los cuales los misioneros tienen que prescindir por completo del traje eclesiástico, ó en las naciones dominadas por herejes, en las cuales con suma frecuencia, para evitar escándalos, aun los más severos moralistas se ven obligados á prescindir del hábito talar, y aun de la corona y alzacuello.

3.º Cuando sea indispensable para evitar peligros personales ó conflictos para la Iglesia, como ocurre por desgracia bastante frecuentemente, aun en los pueblos católicos, en los tiempos de revolucion y revueltas políticas.

4.º Cuando el Eclesiástico necesite disimular su condicion para sustraerse á alguna persecucion que sufra.

5.º Cuando se hace algun viaje muy largo y el traje talar pueda ser molesto.

6.º Cuando el Eclesiástico, por tener una feligresía rural, se encuentra en la precision de recorrer el campo y pasar con frecuencia ríos y atravesar bosques, en los cuales se despedazaría por completo el hábito talar.

6.º y último. Cuando el Eclesiástico viva en el campo ó en pueblos pequeños, donde por necesidad, ó al menos

por costumbre legítimamente introducida, y autorizada ó consentida por los Prelados, les sea lícito el no llevar hábito talar sino cuando va al templo, visita enfermos, etc., etc.

En todos estos casos, el Eclesiástico debe tener en cuenta que para que la excusa sea legítima, necesita:

1.º Que la causa sea verdadera.

2.º Que no exagere en nada la necesidad.

3.º Que no sirva la necesidad de pretexto para acostumbrarse á prescindir del traje eclesiástico.

4.º Que medite bien en la necesidad de llevar hábito talar para que, aun en el caso de verse obligado á no llevarlo, sienta y deplore interiormente el tener que hacerlo así.

5.º y último. Que nunca se vaya más allá de lo que exija la necesidad, esto es, que cuando desaparezca el peligro, se deje al instante el traje seglar.

Además, conviene que el Eclesiástico cuide de conservar en lo posible un traje que lo distinga del comun de los demás hombres, es decir, que se vista de una manera decente, pero que no desdiga en nada ni de su dignidad, ni de la gravedad que su carácter exije. En el traje sacerdotal no ha de haber nunca nada que pueda traspasar los límites de lo respetable y honesto.

Por otra parte, el Eclesiástico, aun en el caso de poder prescindir del hábito talar, á serle esto posible, debe llevar siempre corona abierta y alzacuello.

De modo que excepto en los tiempos de persecucion en los cuales maliciosamente necesite disfrazarse, el Eclesiástico, aunque prescinda del hábito talar, debe llevar siempre tonsura ó cabello corto, nada de barba ni bigote, corona abierta, alzacuello y traje negro ó por lo ménos muy oscuro (1).

PUNTO V.

DE LOS BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS.

1. Beneficio eclesiástico es *el derecho perpétuo á percibir ciertos frutos de los bienes de la Iglesia, por algun oficio espiritual, constituido por la autoridad eclesiástica* (1).

Se dice derecho, *jus*, porque en efecto, el Beneficiado, por justicia adquiere las rentas que corresponden al oficio eclesiástico que desempeña (2).

Se dice perpétuo, *perpetuus*, para distinguirlo del derecho que dan las vicarías ó economatos que tienen el carácter de temporales, ó solo duran como cosas interinas, por determinado espacio de tiempo. Los beneficios están destinados á ser por sí perpétuos y á poseerse perpétuamente. Así es que el que adquiera en propiedad un beneficio, como por su voluntad no lo renuncie, lo permute ó lo resigne, lo conservará por toda su vida, á no ser que se le prive de él con causa canónica.

Se dice para percibir ciertos frutos de los bienes de la Iglesia, *fructus ex bonis Ecclesiæ*, porque los bienes que producen las rentas del beneficio no son de propiedad particular, sino eclesiástica, y porque además el Beneficiado no adquiere derecho á la propiedad ó á la finca, sino á su usufruto ó á sus rentas ó productos. Así es que aunque adquiere los frutos, no puede de ninguna manera enajenar ó destruir la propiedad ó la finca, que no le pertenece. Por el contrario, está en el deber de hacer cuanto pueda para que por su culpa ó por su omision no perezca ni se deteriore.

Se dice, por último, constituido por la autoridad eclesiástica, *auctoritate Ecclesiæ constitutum*, para manifestar que el beneficio no tiene origen civil, ni puede de la potestad civil, sino que se funda, se dirige y se regula en todo y para todo por la autoridad eclesiástica.

En el beneficio eclesiástico hay dos cosas, que, por decirlo así, lo constituyen. Son:

1.º El oficio ó el cargo eclesiástico, es decir, la obligacion que la Iglesia impone al Beneficiado de ejercer su mi-

(1) V. Ligorio, lugar citado, número 820, y Concina, *Theol. Christ.*, tomo 10, lib. 1, Disert. 2, cap. 9, todo entero.

(1) Jus perpetuum percipiendi fructus ex bonis Ecclesiæ propter officium aliquod spirituale, auctoritate Ecclesiæ constitutum. Ligorio, *Theol. Mor.*, tomo 3, lib. 5, *De Præceptis particularibus*, cap. 2, *Dub.* 1, núm. 83.

(2) Beneficium propter officium.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nisterio en Iglesia determinada y con los límites que le señala.

2.° El fruto ó las rentas de la propiedad destinados á dotar el beneficio, ó sea á hacer posible el sostenimiento de las cargas que el beneficio lleva consigo.

Lo principal en el beneficio es el oficio ó el cargo eclesiástico; pero como el ministro del Señor que sirve al altar, del altar debe vivir, no pudiendo dedicarse á otra profesion, necesita, para desempeñar las cargas del beneficio, que el beneficio tenga productos ó rentas.

Por esto, á medida que, sin culpa del Beneficiado, vayan desapareciendo las rentas, por fuerza han de ir disminuyendo tambien las cargas.

El Eclesiástico tiene el deber de trabajar siempre en la viña del Señor; pero puede hacerlo de dos maneras distintas, á saber:

1.° Como misionero, prescindiendo de todo beneficio, sin esperanza ninguna de recompensa, y aun exponiéndose á recibir el martirio.

2.° Como Beneficiado y en el lugar, en el tiempo y en la forma que le prescribe su beneficio.

En el primer concepto, el Sacerdote, que es ministro de Dios, debe servir á Dios ó desempeñar la mision que la Iglesia de Dios le confie, cualesquiera que sean las circunstancias.

En el segundo concepto, como Beneficiado, solo tiene obligacion de servir á la Iglesia particular en la cual radica su beneficio, mientras el beneficio subsista, porque claro es que no puede quedar subsistente el oficio cuando deje de subsistir el beneficio indispensable para desempeñarlo.

El beneficio se divide en secular y regular. Será secular cuando su oficio y sus rentas son para Clérigos seculares; y regular, cuando, por el contrario, sean para Clérigos regulares.

En caso de duda, todo beneficio se considera como secular, mientras no se demuestre que es regular (1).

Los beneficios pueden ser además *simples* y *dobles*.

Son *simples* los que no llevan consigo jurisdiccion, administracion ni singular eminencia, sino que están solo instituidos como los canonicatos y las capellanías para rezar el oficio divino, celebrar algunas misas, etc.

Beneficios *dobles* son los que llevan consigo jurisdiccion, administracion, preeminencia, dignidad ó cura de almas, como el Papado, el Pontificado, el Deanato, el Arcedianato, el Curato, etc. (1).

Los que llevan cura de almas se llaman tambien *beneficios curados*.

II. Los beneficios se adquieren de cuatro maneras:

1.° Por presentacion.
2.° Por eleccion.
3.° Por colacion libre
4.° Por resignacion.

Los beneficios se dan *por presentacion*, cuando por su fundacion ó por gracia especial de la Iglesia dependen en cierto modo de un *patronato*, ó sea de un *patrono* que está autorizado para presentar, proponer ó nombrar al Clérigo que ha de desempeñarlos.

El patronato es una potestad que concede la Iglesia para presentar al Clérigo que ha de desempeñar algun beneficio eclesiástico.

El patronato puede ser eclesiástico y de legos.

Será eclesiástico cuando se haya fundado con bienes eclesiásticos y se ejerza por personas ó corporaciones eclesiásticas.

Será de legos cuando se haya fundado con bienes de legos y se ejerza por legos.

Adviértase no obstante que el patronato, por sí, no da jurisdiccion ninguna espiritual. Solo concede el derecho á que el superior eclesiástico á quien corresponda examine al presentado, y si ve que es digno ó idóneo, le dé la jurisdiccion ó la colacion del beneficio. Sin esto, la presentacion por sí sola no da potestad ninguna.

El patronato puede ser individual, corporativo ó general ó nacional.

Será individual, cuando se ejerza por una sola persona, por un mayorazgo, vg., que tiene el derecho de presentar á los Clérigos que han de desempeñar los beneficios dotados por él ó por sus progenitores.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 84, pár. 1.°

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 84, pár. 2.°

Será corporativo, cuando el derecho de presentacion corresponda á una universidad, á un cabildo, á un convento, á un ayuntamiento, ó á cualquier otra clase de corporaciones.

Será, en fin, general ó nacional, cuando la Santa Sede, por privilegios ó gracias que concede en sus concordatos (1), dá facultades á los reyes ó á los jefes de los gobiernos para que *nombren* Canónigos ó *presenten* Obispos para toda una nacion (2).

El derecho ó el privilegio de *la presentacion* se ejerce segun las cláusulas de la fundacion del patronato. Sin embargo, siempre que así lo exija la utilidad general de la Iglesia, se podrán revisar estas fundaciones para variarlas ó reformarlas, poniéndolas en armonía con la disciplina eclesiástica vigente. Adviértase no obstante, que esto solo puede hacerse en la forma canónica, ó sea del modo que prescriben las leyes de la Iglesia (3).

El patrono tiene la obligacion de no contribuir á que por su culpa quede por mucho tiempo vacante el beneficio.

El patrono, si es lego, está obligado á hacer la presentacion en el término de cuatro meses; si es Eclesiástico en el de seis, y si es mixto, tambien en el de seis.

En caso de necesidad, puede el Obispo autorizar al patrono para que difiera por otros seis meses la presentacion (4).

Si el patrono demora ó retarda injustamente la presentacion, el Obispo, ó la autoridad eclesiástica correspondiente, está en el deber de reparar su falta nombrando por sí el Beneficiado.

Cuando hay litigio que dificulte la presentacion, puede ocurrir:

1.° Que el patrono litigue acerca de su derecho porque haya quien se lo niegue ó se lo dispute, ó porque los patronos, siendo muchos, no puedan ponerse de acuerdo para hacer la presentacion.

2.° Que solo litigue, siendo indiputable su derecho, acerca del hecho por lo que se refiere á la forma de la presentacion, ó á la persona presentada.

En el primer caso, el tiempo que dura el litigio corre y se cuenta en perjuicio del patrono: en el segundo, nó.

Puede ocurrir tambien que el patrono haga dos presentaciones, una antes y otra despues.

En este caso, si el patrono es lego, el Obispo puede aceptar cualquiera de las dos. Por el contrario, si el patrono es Eclesiástico, deberá inclinarse á la primera, por ser la preferible en derecho (1).

Si los patronos son, por ejemplo, varios, y por no estar conformes, unos presentan á un Clérigo y otros á otro, el Obispo podrá aceptar al que más apto le parezca, y si entre los presentados hay uno más digno y otro ménos digno, podrá preferir al más digno, aun en el caso de ser presentado por la minoría (2).

El patrono tiene obligacion de presentar al más digno, más idóneo ó más útil para la Iglesia.

El patrono que crea que se le ha concedido esta facultad ó privilegio solo para halagar su vanidad, que satisfa-

(1) V. el tratado de las *Leyes*.

(2) No se olvide jamás que la potestad civil, ni por el patronato, ni por los Concordatos tiene facultades más que para *designar* personas. Pero esta designacion no es el beneficio, ni da la jurisdiccion. El designado ó elegido por el patrono, mientras no sea confirmado por el Papa, si es Obispo, ó no tenga la colacion dada por el Obispo, si es Canónigo, no adquiere jurisdiccion ninguna.

3. No damos más pormenores acerca de este punto, porque, como no escribimos una obra de disciplina eclesiástica, sino de Teología Moral, debemos atenernos á sencillas y breves indicaciones.

(4) Esto puede ocurrir cuando el Clérigo que haya de presentarse está injustamente perseguido por la autoridad civil, ó cuando la presentacion deba recaer sobre una persona que sea muy digna, pero que carezca aun de la edad necesaria para ser presentado.

Salmanticenses, trat. 28, *De Beneficiis ecclesiasticis*, punto 8, núm. 277.

(1) Caput *Cum causam de jure patronatus*.

(2) Ligorio, tomo 3, lib. 5, *De Præceptis particularibus*, cap. 2, *Dub.* 1, núm. 90.

ga su capricho, ó que oiga la voz de la amistad ó de la sangre, comete un grande error y se hace reo de un gravísimo pecado. El patrono, para llenar dignamente este honroso nombre, necesita patrocinar verdaderamente á la Iglesia, ó sea contribuir por su parte á que tenga buenos, nó malos ministros.

Si el patrono presenta Clérigos viciosos é indignos, sobre él caerá siempre la responsabilidad de los males que con su culpable presentacion ocasione (1).

Por esto, en la prevision de que principalmente los patronos legos pueden olvidar este deber, el Concilio Tridentino manda á los Obispos que no acepten á los presentados, sino despues de examinarlos y persuadirse de que son idóneos (2).

III. El beneficio se da por eleccion cuando el Obispo, por ejemplo, tiene facultad para elegir entre los que se presentan en oposicion ó concurso. Los examina primero, forma juicio de su idoneidad, y los elige ó nombra y les da despues la jurisdiccion ó la colacion canónica.

En las canongías que se proveen por oposicion, la eleccion se hace por el Cabildo y el Obispo, teniendo el Obispo, por exigirlo así su dignidad, mayor número de votos que cada uno de los demás Canónigos (3).

Cuando los curatos se proveen por oposicion, los Obispos eligen, designan tres opositores para cada curato, forman ternas y las envian al ministerio de Gracia y Justicia.

La corona recibe las ternas y se decide precisamente por uno de los tres que el Obispo le designa.

Sin embargo, el elegido no puede considerarse como verdadero Beneficiado ó Cura párroco, mientras el Obispo no le expida el título ó lo autorice para tomar posesion de su curato (4).

Los teólogos no se muestran de acuerdo al fijar la responsabilidad que alcanza á los que eligen para los beneficios eclesiásticos á los ménos dignos ó ménos idóneos, postergando á los más dignos ó más aptos.

La cuestion está reducida á averiguar si el que elige al ménos digno es responsable ante Dios y ante el mundo del bien que se deje de hacer, por no elegir al más apto, ó del mal que se haga, por haber elegido al ménos idóneo. Se nos figura que planteada así la cuestion, se resuelve por sí misma (1).

Sin embargo, aunque esto sea por sí tan claro, para esclarecerlo aun más, expondremos la doctrina de la Iglesia y las opiniones de los teólogos y canonistas.

El Concilio Tridentino, dirigiéndose á los que presentan ó eligen, les recuerda:

1.° Que con nada agradarán tanto á Dios, ni contribuirán tanto á la salud de los pueblos, como esforzándose por lograr que la Iglesia sea gobernada por Pastores buenos é idóneos.

2.° Que como no elijan á los más dignos ó á los que juzguen más útiles, no cediendo á ruegos, ni dejándose guiar por mundano afecto, ni teniendo en cuenta las sujestiones de la ambicion, sino los méritos, pecarán mortalmente y se harán partícipes de las culpas ajenas (2).

---

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 281 y siguientes.

(2) Quod si juris patronatus laicorum fuerit, debeat, qui a patrono præsentatus erit, ab eisdem examinari, et non nisi idoneus repertus fuerit admitti.—*Sesion* XXIV, cap. 18.

(3) V. el Concordato de 1851.

(4) Este privilegio que antes permitia ó concedia la Iglesia á la corona de España, no pueda quedar subsistente una vez establecida la libertad de cultos. Admitido el principio de que el Estado no puede tener Religion, el gobierno no puede intervenir en la eleccion ó presentacion de los ministros de la Iglesia católica.

(1) Los antiguos escolásticos decian: *Quod est causa causæ est causa causati.*

(2) In primis meminerint nihil se ad Dei gloriam, et populorum salutem utilius posse facere, quam si bonos Pastores, et Ecclesiæ gubernandæ idoneos promoveri studeant; eosque alienis peccatis communicantes, mortaliter peccare, nisi quos digniores, et Ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed, eorum exigentibus meritis, præfici diligenter curaverint.—*Sesion* XXIV, cap. 1, *De Reform.*

El Papa Inocencio XI, en la *Proposicion* 47, condena:

1.° Al que diga que lo dicho en el lugar citado por el Concilio Tridentino debe entenderse no en el sentido comparativo, sino en el positivo, como si bastase elegir al que solo se creyese *digno* y no hubiese necesidad de elegir al *más digno*.

2.° Al que afirme que, al hablar el Concilio de los más dignos, solo prescribe que se excluyan los indignos, no los dignos que se encuentren en concurrencia con los más dignos.

3.° A los que crean, en fin, que el Concilio restringe su precepto de elegir á los más dignos, á los casos en que la eleccion se haga prévio concurso (1).

Refiriéndose á los beneficios curados, dice el Concilio Tridentino que para estos beneficios no han de elegirse sino los que entre los demás parezcan al Obispo más idóneos (2).

De aquí deducen los teólogos y canonistas que cuando se trata de beneficios que llevan aneja la cura de almas, es grave la obligacion de elegir á los más idóneos (3).

Por lo que se refiere á los beneficios simples, ó que no llevan aneja la cura de almas, hay dos distintas opiniones entre los teólogos. Unos, como Navarro, Soto, Hurtado, Dicastillo, Vega y Diana, opinan que no peca mortalmente el que elige al ménos digno ó ménos apto para que desempeñe los beneficios simples. Otros, por el contrario, repitiendo con Santo Tomás que el Prelado eclesiástico no es dueño absoluto sino dispensador de los beneficios (1), sostienen que la Iglesia tiene siempre derecho á ser bien servida y no puede ménos de ser reo en la presencia de Dios, el que contribuye por su parte, nombrando ministros poco idóneos ó ménos idóneos, á que ó se le sirva mal, ó al ménos, no se le sirva tan bien como se pudiera (2).

San Alfonso Ligorio califica esta opinion de más comun y más probable, y como tal la acepta (3).

Lo que se dice de los beneficios seculares, debe igualmente decirse acerca de los regulares.

Los Prelados regulares tienen tambien estrecha obligacion de elegir á los más dignos (4).

Cuando se elija para un beneficio al ménos digno, postergando al más digno, aunque hay teólogos que enseñen lo contrario, lo más probable es que la eleccion es válida (5).

Sin embargo, quedará siempre una grandísima responsabilidad para el que elige, porque priva á la Iglesia de un bien, exponiéndola á un mal, y para el elegido, porque temerariamente impone sobre sus hombros una carga que sabe que él no puede llevar bien, ó que otro pudiera llevar mejor.

Hay muchos teólogos que creen que en este caso, tanto el elector como el elegido, quedan en la obligacion de restituir (6).

Aun en el caso de que se acepte la opinion de que no hay que restituir á la persona ofendida, nunca podrá desconocerse que hay que dar una gran

---

(1) Cum dicit Concilium Tridentinum alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores et Ecclesiæ magis utiles judicaverint, ad Ecclesias promoveant. Concilium vel primo videtur per hoc *digniores*, non aliud significare velle nisi dignitatem eligendorum sumpto comparativo pro positivo: vel secundo loquutione minus propria possuit digniores ut excludat indignos, non vero dignos: vel tandem loquitur tertio, quando fit concursus.

Proposicion condenada.

(2) Ex hisque Episcopus eum eligat quem cæteris magis idoneum judicaverit. Conc. Trid., *Ses.* XXIV, c. 18.

(3) Salmant., *Cursus Theol. Mor.*, trat. 28, punto 8, núm. 307.

(1) Prælatus ecclesiasticus non est dominus beneficiorum ut ea possit dare pro libitu, sed dispensator. 2.ª 2.æ Q. 63, art. 2, *ad* 1.^m

(2) Salmant., lugar citado, número 314.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 93, pár. últ.

(4) Ligorio, lugar citado, núms. 100 y 101.

(5) Salmant., lugar citado, número 342 y 345.

(6) Ligorio, lugar citado, números desde el 106 hasta el 112.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

satisfaccion á Dios, por la ofensa hecha á su santa Iglesia.

Desde luego, el que se agita y agita para ser preferido al más digno, puede estar seguro de que no es llamado como Aaron, y puede temer que acaso no haya entrado en la Iglesia por la puerta, sino por donde penetran los que buscan las cosas que son suyas, no las de Jesucristo.

IV. Se dan los beneficios *por colacion libre*, cuando no necesitan presentacion ni eleccion, y dependen en todo de la libre voluntad del Obispo.

Por último, se dan los beneficios *por renuncia*, cuando los que los poseen los *resignan*, ó los renuncian con el fin de que el Obispo los dé á determinadas personas.

El que resigna un beneficio tiene tambien el deber de escoger persona que, por lo ménos, sea tan digna como él. Si escoge una persona ménos digna ó indigna, para él será la responsabilidad de los males que con su *resignacion* ocasione (1).

V. Para recibir un beneficio eclesiástico se necesita ser Clérigo, no tener ninguna censura ni irregularidad y poseer además las cualidades que el derecho canónico exige para el desempeño de cada beneficio.

Para un beneficio simple basta la edad de catorce años.

Los beneficios que exigan Orden mayor no pueden recibirse si no se tiene la edad que para el Orden mayor que exige es necesaria. Así es que se necesitarán 22, 23, 25 ó 30 años, segun que el beneficio sea de Subdiaconado, de Diaconado, de Presbiterado ó de Episcopado.

No se necesita que esta edad esté cumplida. Basta con que el año último haya comenzado. Además, muchos teólogos enseñan que es suficiente que el que recibe el beneficio pueda ordenarse *intra annum*, ó en el mismo año que lo recibe (2).

El que recibe un beneficio necesita tener espíritu eclesiástico ó proponerse dedicarse á la carrera de la Iglesia. El que sin tener esta vocacion solicita ó acepta un beneficio solo para disfrutar sus rentas, con el propósito de renunciarlo cuando se vea en el caso de ordenarse, prueba con este solo hecho que tiene muy poco respeto á las leyes de Dios, y que piensa más en su propia utilidad que en la de la Iglesia (3).

Sin embargo, la culpa será mayor ó menor, segun que tenga ó no tenga cura de almas, el beneficio que se solicita ó acepta.

El que acepta un beneficio curado sin ánimo de ordenarse dentro del año, sino con el propósito de disfrutar de sus rentas primero y renunciarlo despues, no solo peca mortalmente, sino que además queda en la estrecha obligacion de restituir los frutos que haya recibido (4).

El que recibe un beneficio simple, pero que tenga anejo Orden Sagrado, si lo recibe con el propósito de no ordenarse ó de contraer Matrimonio, renunciando el beneficio, cuando ya no pueda conservarlo por más tiempo, peca mortalmente (5).

En este caso, sin embargo, los teólogos no hablan de la necesidad de restituir.

Si el beneficio simple no tiene anejo Orden Sagrado, aunque haya autores que opinen de otra manera, lo que nos parece más seguro y más fundado es que tambien peca mortalmente (6).

San Alfonso Ligorio parece inclinarse á la opinion de los que creen que en este caso se peca, pero no mortalmente (5).

Sin embargo, parece difícil el que esto pueda suceder, porque el que acepta un beneficio de esta manera, sin vocacion eclesiástica, solo por disfrutar con fraude de sus rentas, hace un daño grande á la Iglesia, y acaso impide el

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 98.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 57.

(1) Quærit quæ sua sunt, non quæ Jesu Christi.

(2) Caput *Commissa*, 35, *De elect.*, in 6.

V. los Salmanticenses, lugar citado, núm. 199.

(3) Sanchez, *De Matrim.*, lib. 7, D. 45, núm. 14; y Salmant., lugar citado, núm. 200.

(4) Salmant., lugar citado, número 199.

(5) Ligorio, lugar citado, núm. 115, pár. últ.

que tenga cóngrua sustentacion un digno ministro de Jesucristo.

En este caso, es imposible que deje de haber fraude ó engaño, porque, de seguro, la Iglesia no daria nunca un beneficio á quien comenzase por declarar que no tenia ánimo de conservarlo, ó que solo lo conservaria mientras pudiese disfrutar de sus rentas, sin necesidad de ordenarse.

VI. El Concilio Tridentino, reprobando la pluralidad de beneficios, dice:

1.° Que perturbándose el órden eclesiástico cuando uno acepta los oficios de muchos Clérigos, los Sagrados Cánones han declarado que á nadie es lícito el adscribirse á la vez en dos Iglesias.

2.° Que, habiendo muchos que guiados por su criminal codicia, engañándose á sí mismos, no á Dios, intentan eludir la ley y no se ruborizan de obtener á la vez muchos beneficios, la Santa Sínodo, deseando restablecer la disciplina, manda que sin excepcion ninguna, todo Beneficiado se limite á poseer un solo beneficio (1).

De aquí infieren muchos teólogos:

1.° Que la pluralidad de beneficios es contraria al derecho eclesiástico por estar así declarado y resuelto, como acabamos de ver, por el Concilio Tridentino.

2.° Que tambien es contraria al derecho natural, porque, como afirma el propio Concilio, con la pluralidad de beneficios se perturba el órden de la Iglesia (1).

Además, el que acepta muchos beneficios eclesiásticos, prueba:

1.° Que piensa más en apacentarse á sí mismo que en apacentar á sus rebaños, ó sea en servir á sus Iglesias (2).

2.° Que no tiene espíritu de sacrificio, ó que entra en la Iglesia con el propósito de aumentar rentas ó enriquecerse, lo cual es hasta un escándalo.

3.° Que va con el propósito de infringir las leyes divinas y humanas, porque positivamente sabe que, exigiendo cada Beneficio toda la atencion de un beneficiado, es materialmente imposible el que pueda cumplir con los deberes que le impone la aceptacion de muchos.

4.° y último. Que siendo, como se deduce de todo esto, un mal ministro, no teme perjudicar por otra parte á la Iglesia, aglomerando en sí cóngruas que serian necesarias para hombres de verdadera vocacion y que pudieran ser buenos ministros.

La pluralidad de beneficios podrá, no obstante, ser lícita en los casos siguientes:

1.° Cuando se trate de beneficios tan ténues que necesiten unirse para constituir cóngrua suficiente.

2.° Cuando se trate de dos beneficios anejos, de los cuales uno sea curado y otro simple, como por ejemplo, una canongía y una parroquia.

3.° Cuando los beneficios se hayan unido legítimamente ó sea con justa causa y en forma canónica.

4.° Cuando se posea un beneficio en propiedad y otro en encomienda ó interinamente, solo por algunos meses, mientras se nombra Beneficiado que lo desempeñe.

5.° Cuando, por ser grandísima la escasez de ministros, ó haya muy pocos ministros idóneos, sea necesario

(1) Cum ecclesiasticus ordo perturbatur, quando unus plurium officia occupat clericorum, sanctæ sacris canonibus cautum fuit, neminem oportere in duabus ecclesiis adscribi. Verum quoniam multi improbo cupiditatis affecta se ipsos, et non Deum decipientes, ea quæ bene constituta sunt, variis artibus illudere, et plura simul beneficia obtinere non erubescunt, S. Synodus, debitam regendis Ecclesiis disciplinam restituere cupiens, præsenti decreto, quod in quibuscumque personis quocumque titulo, etiam si Cardinalatus honore fulgeant, mandat observari, satait ut in posterum unum tantum beneficium ecclesiasticum singulis conferatur. Concilio Tridentino, *Sesion* XXIV, *De Reform.*, cap. 17.

(2) Væ pastoribus Israel, qui pascebant semetipsos.

confiar muchos beneficios á los pocos ministros idóneos que haya.

En todos estos casos hay justicia, conveniencia ó necesidad, y, por lo mismo, ni se perturba el órden eclesiástico, ni se perjudica á la Iglesia, ni por manifestar sórdida avaricia, se da escándalo á los fieles.

Además, hay causas canónicas que cohonestan la pluralidad de beneficios y son las siguientes:

1.ª La necesidad de la Iglesia. *Necessitas Ecclesiæ*. Puede ocurrir esto muy fácilmente en épocas de persecucion ó de cisma. En estos casos, si el Sumo Pontífice ó desconfia de los Obispos que existen, ó no puede distinguir fácilmente entre los que inspiran y los que no inspiran confianza, puede confiar muchas diócesis á un solo Obispo, de cuya fe, virtud, instruccion, prudencia, actividad y celo esté completamente seguro. En estas circunstancias, un Obispo de esta índole, como dice Santo Tomás, puede servir á muchas Iglesias, siendo por lo menos tan útil estando ausente, como otros hallándose presentes (1).

Hallas de turbulencias y grande confusion, pueden tambien los Obispos verse obligados á confiar muchas parroquias á un solo Sacerdote en el cual tengan completa confianza.

Pero para esto se necesitan dos cosas, á saber:

Primero. Que la necesidad sea verdadera y grande.

Segundo. Que el que acepte los beneficios se vea que procura, no su bien, sino el de la Iglesia, ó sea que se sacrifica por desempeñar internamente una mision de tanto trabajo como peligro.

2.ª La utilidad de la Iglesia. *Utilitas Ecclesiæ*. Esta causa canónica es más rara y más difícil de clasificar que la anterior. Podrá haber, en efecto, circunstancias en las cuales, aunque no sea necesario, sea útil para la Iglesia el que un Beneficiado desempeñe muchos beneficios; pero fácilmente se comprende que esta causa es bastante expuesta á equivocaciones y solo debe aceptarse en circunstancias no comunes.

3.ª El mérito evidente. *Evidens meritorum prærogativa*. Esta causa es legítima y no puede rechazarse: pero es muy peligrosa y conviene no aplicarla sino con suma cautela. Claro es que si hay la dicha de encontrar un San Vicente de Paul, ó un San Alfonso de Ligorio, sin dificultad ninguna se le podrá confiar, no una, sino muchas parroquias; porque, aunque San Vicente, por ejemplo, fuese un hombre solo, su virtud y su celo lo multiplicaban hasta el punto de poder trabajar y adelantar mucho más que veinte ministros juntos.

Pero, como los héroes de la abnegacion escasean tanto, importa no perder de vista que el mérito evidente en ciencia, por ejemplo, no es suficiente para poder desempeñar bien muchos beneficios. Por el contrario, sabido es que, como suele decirse, los hombres muy sábios en las cátedras, suelen turbarse ó aparecer negligentes al frente de los beneficios ó las parroquias (1).

El mérito evidente, bajo el punto de vista que aquí se considera, ó para justificar la pluralidad de beneficios, exige á la vez mucha ciencia, grandísima virtud, profunda abnegacion, infatigable celo y consumada prudencia.

Hay beneficios compatibles é incompatibles.

Se llaman compatibles los que, por no exigir residencia, ni ocupacion á una misma hora, pueden desempeñarse en un solo Beneficiado. Son, por el contrario, incompatibles los que, por exigir residencia, ú ocupacion en una misma hora, no pueden desempeñarse por un mismo Beneficiado.

Quien, teniendo un beneficio, acepta otro incompatible, por el solo hecho de aceptar el segundo, deja vacante el primero (2).

Si se trata de beneficios compatibles, aunque no vague uno por el solo hecho de aceptar el otro, el superior eclesiás-

(1) Si sit necessitas in pluribus ecclesiis ejus obsequio, et ipse possit plus deservire ecclesiæ, vel tantundem absens, quam alius presens.—*Quod*, libro 9, art. 15.

V. tambien los Salmanticenses, número 661.

(1) Magnus in folio, parvus in sollo.

(2) Concilio Tridentino, *Sesion* VII. cap. 2, y *Sesion* XXIV, cap. 17, *De Reform.*

tico debe obligar á que se cumpla lo prescrito por el Concilio Tridentino, haciendo que cada Beneficiado no tenga más que un solo beneficio (1).

VII. Residencia es *la permanencia en el lugar del beneficio para desempeñarlo personalmente* (2).

Segun esta definicion, la residencia exige dos cosas, á saber:

1.º Vivir ó permanecer en el lugar del beneficio.

2.º Desempeñar personalmente las cargas del beneficio.

De modo que quien viva en el lugar del beneficio y no desempeña personalmente sus cargas, en el lenguaje canónico no puede decirse que *reside*, porque la *residencia* supone desempeño personal de las cargas beneficiales.

Todo Beneficiado debe residir en el lugar en que tiene su beneficio. Así es que el Papa y los Cardenales deben residir en Roma (3), los Obispos en sus Diócesis (4), y los Párrocos en sus parroquias (5). Los Canónigos, tanto de catedrales como de colegiatas, deben residir donde tienen sus prebendas (6).

El Papa, aunque ordinariamente reside en Roma, no falta á la residencia cuando, por exigirlo así la utilidad de la Iglesia, cree oportuno emprender un viaje de alguna duracion. Pio VI hizo á fines del siglo pasado un viaje á Austria y poco despues, obligado á ello por Napoleon I, tuvo que salir de Roma y vivir hasta la muerte, como prisionero, en Francia. Pio VII, su sucesor, por hallarse á la sazon Roma ocupada por fuerzas extranjeras, fué elegido en Venecia, y cediendo á la imperiosa ley de la necesidad, tuvo que pasar algunos años en Francia.

En su primer viaje á Austria, Pio VI no faltó á la ley de la residencia por haber salido de Roma con un fin que creia ser de grande utilidad para la Iglesia; y en el segundo no pudo temer responsabilidad ninguna, por ser víctima de la más sacrílega violencia. Lo propio ha de decirse de Pio VII que estuvo mucho tiempo desterrado y aun de San Gregorio VII, que murió en el destierro.

Pio IX en 1849 pasó tambien muchos meses en Gaeta.

Los Cardenales pueden tambien salir de Roma ó cediendo á la necesidad, como los Papas, en casos de persecucion, ó por ir á desempeñar alguna mision de grande utilidad para la Iglesia.

Los Obispos pueden alejarse de sus Diócesis sin faltar á la ley de la residencia:

1.º Cuando se hallen en la curia romana. En este caso pueden disponer de un mes; y con autorizacion del Cardenal Vicario, de 40 dias más.

2.º Los Obispos que van á Roma para cumplir con el deber de visitar el sepulcro de los Santos Apóstoles, *ad limina Apostolorum*, pueden permanecer fuera de sus diócesis cuatro meses y aun siete si sus Iglesias se hallan *ultra mare, vel ultra montes*, es decir, en Africa ó en América y aun en Inglaterra y en España (1).

3.º Cuando el Obispo asiste á los Concilios provinciales, nacionales ó ecuménicos, ó á las congregaciones eclesiásticas á las cuales pertenezca.

4.º Cuando tenga que tomar parte en los cargos civiles ú oficios del Estado que sean anejos á su dignidad episcopal (2).

(1) Salmant., lugar citado, números 664 y 666.

(2) Commoratio in loco beneficii, ad obsequia ecclesiastica personaliter rededenda. Ligorio, lugar citado, núm. 120.

(3) Salmant., lugar citado, números 96 y 97.

(4) Salmant., lugar citado, núm. 98.

(5) Salmant., lugar citado, número 110.

(6) Conc. Trid., *Ses.* XXIV, cap. 12, *De Reform.*

(1) Hoy que el vapor ha estrechado tanto las distancias, no puede suponerse que para ir á Roma sea indispensable el invertir tanto tiempo. Las Bulas de Pio IV, Gregorio XIII, Clemente VIII y Urbano VIII que tratan de esto, son todas muy anteriores á la invencion del vapor. La misma Bula *Ad Universæ* de Benedicto XIV, que es la que, por decirlo así, fija en este punto la disciplina, lleva la fecha de 3 de Setiembre de 1746.

(2) Vel in officiis Reipublicæ, quæ ipsorum Episcopatibus sint adjuncta. Bula *Ad Universæ*. Aquí Benedicto XIV se refiere evidentemente á los Obispos que en su tiempo tenian señorío ó principado civil, formaban parte de las *Dietas*, ó eran consejeros de los reyes.

5.° Cuando el Obispo sea consejero de la corona, senador ó diputado, porque en estos casos, á causa de la utilidad de la Iglesia, la Santa Sede puede dispensarle de residir.

6.° y último. Cuando el Obispo necesite ir á la córte, llamado por el Gobierno ó para defender una gran causa eclesiástica, ó por verse obligado por la agitacion política á tener que abandonar su diócesis.

En todos estos casos hay necesidad ó utilidad de la Iglesia, y no interés personal.

Los Canónigos, sin faltar á la ley de la residencia y sin perder los frutos y las distribuciones, pueden alejarse de sus catedrales con licencia del Cabildo y del Obispo, siempre que sea con motivo justo y para desempeñar alguna comision de grande necesidad ó evidente utilidad para sus Iglesias.

Los Curas párrocos, siempre con licencia del Obispo, podrán tambien faltar por algun tiempo de sus Iglesias, dejando quien los sustituya, cuando el bien que puedan conseguir en su viaje sea muy superior y compense con gran ventaja el mal que pueden ocasionar con la ausencia de sus parroquias.

La obligacion de la residencia es de derecho divino (1).

Sin embargo, aunque sea de derecho divino, como el precepto no es negativo, admite dispensa, que puede conceder el superior eclesiástico con causa justa y en casos no frecuentes (2).

Los Obispos pueden faltar en cada año tres meses de sus diócesis.

Los Canónigos pueden tambien faltar tres meses en cada año (3).

Los Párrocos solo podrán faltar dos meses cada año, y esto con legítima causa y prévia la aprobacion del Obispo (4).

El Párroco, para ausentarse de su parroquia, aunque sea con justa causa, necesita obtener antes la licencia del Obispo (5).

Cuando su ausencia sea breve ó de muy poco tiempo, dejando quien le sustituya, podrá retirarse de su parroquia, manifestándolo antes al Obispo (1).

El Párroco, con causa justa, con tal que no deje enfermos moribundos en su parroquia, podrá sin licencia del Obispo, y aun sin darle conocimiento, faltar de ella solo por dos ó tres dias.

Segun García y los Salmanticenses, la Sagrada Congregacion tiene declarado que el Párroco, sin licencia del Obispo, no puede faltar de su parroquia por el espacio de una semana, aunque deje Vicario idóneo que lo sustituya (2).

Sin embargo, Ligorio dice que Olzman, Roncaglia, Sporer, Barbosa y otros autorizados canonistas admiten la opinion de que el Párroco, dejando Vicario idóneo que lo reemplace, sin licencia del Obispo, puede permanecer seis ó siete dias fuera de su parroquia (3).

Cabassutti, Sanchez y otros teólogos, citados por los Salmanticenses, conceden en este caso al Párroco quince y aun treinta dias (4).

Esto último parece demasiado, y en general, como no haya causa muy grave que lo justifique, no lo consienten los Obispos.

Los Beneficiados que faltan á la residencia sin justa causa pecan mortalmente, pero no quedarán obligados á la restitucion de los frutos, si por sí ó por otro cumplen con las cargas anejas á su oficio.

Exceptúase el caso de que por el tribunal competente sean condenados á la restitucion (5).

Los Beneficiados que no residen con justa causa y con legítima dispensa,

(1) Salm., lugar citado, núms. 92 y 94; y Ligorio, lugar citado, núm. 121.

(2) V. á Benedicto XIV, Bula *Ubi primum* de 3 de Diciembre de 1740.

(3) Conc. Trid., *Ses.* XXIV, cap. 12, *De Reform.*

(4) Conc. Trid., *Ses.* XXIII, cap. 1.

(5) Salmant., lugar citado, número 117.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 123, *Dubit.* 2, pár. 3.

(2) Parochum non posse abesse absque licentia per hebdomadam, etiam relicto Vicario idoneo ab Ordinario approbato. Salm., lugar citado, número 113.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 123, pár. últ.

(4) Sanchez, *De Matrim.*, lib. 7, D. 71, núm. 11, y Salmant., lugar citado, núm. 113.

(5) Ligorio, lugar citado, número 120, Resp. 5.

no pierden los frutos, pero sí las distribuciones. Exceptúanse los casos en que obtengan la dispensa para defender los intereses de la Iglesia, ó para desempeñar alguna comision del Cabildo, ó cuando la falta sea en sí involuntaria, o por enfermedad, prision, destierro, miedo, violencia ó injusta excomunion (1).

VIII. Tratándose de los Obispos y los Curas párrocos, las causas que excusan de la residencia, son:

1.° La caridad cristiana. *Christiana charitas.*

2.° Urgente necesidad. *Urgens necessitas.*

3.° La debida obediencia. *Debita obedientia.*

4.° La evidente utilidad de la Iglesia. *Evidens Ecclesiæ utilitas.*

5.° La evidente utilidad del Estado. *Evidens reipublicæ utilitas* (2).

Estas causas son todas legítimas, y cuando existan se podrá pedir la dispensa. Si el que la pide es un Obispo, debe recurrir al Sumo Pontífice, y si es un Párroco, necesita dirigirse á su Prelado.

Inútil es advertir que, como la Iglesia no santifica jamás el fraude, para que ante los ojos de Dios pueda ser legítima la dispensa, es preciso que la causa no sea ficticia ó aparente, sino real y positiva.

Por razon de la caridad cristiana, puede un Párroco, por ejemplo, ausentarse por algun tiempo de su parroquia con el fin de practicar la caridad, reconciliando á personas influyentes, que con sus ódios pueden dar lugar á grandísimos daños, ó restableciendo la armonía entre un Párroco vecino y su clero ó sus feligreses. Tambien podrá dejar por algun tiempo su parroquia, siempre con licencia del Obispo, si es, vgr., para predicar una mision en un pueblo lleno de vicios, ó en el cual hace estragos la predicacion de los agentes de la francmasonería ó las sociedades bíblicas.

En este caso, el bien que se consigue con las misiones, compensa mucho el mal que pueda ocasionarse con la ausencia breve y accidental de la propia parroquia (1).

Por razon de urgente necesidad, se excusan los Párrocos de la residencia:

1.° Cuando tienen un enemigo poderoso que los persigue de muerte.

2.° Cuando, en tiempos de revueltas políticas, el furor de los partidos toma por blanco al Cura párroco y éste necesita ausentarse por breve tiempo para esperar á que se sosieguen los ánimos.

3.° y último. Cuando el Párroco padeciese una enfermedad grave que de ninguna manera pudiese curarse en su feligresía.

En los casos de enemistad, el Obispo puede autorizar al Párroco para que falte por seis meses de su parroquia. Si, trascurrido este tiempo, aun no hubiese desaparecido el peligro, el Obispo podrá conceder otra próroga de seis meses más. Pero si, pasado el año, se ve que la enemistad continúa y que no hay esperanza fundada de que desaparezca, el Párroco debe ser invitado á que resigne ó permute su parroquia (2).

Respecto á la enfermedad, el Papa Benedicto XIV, en la Bula *Ad Universæ*, dice:

1.° Que ha de ser verdadera y grave.

2.° Que la dispensa ha de pedirse por escrito y acompañándola de la certificacion del facultativo.

3.° Que sin embargo, no se concederá para fuera del propio territorio, sino cuando conste que dentro de la diócesis ó la parroquia no hay un lugar en el cual pueda alcanzarse la salud (3).

4.° Que así y todo, no se conceda la dispensa sino por el tiempo necesario para el restablecimiento de la salud.

Por causa de la obediencia debida, se excusan de la residencia los Obispos cuando obedecen al Sumo Pontí-

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 119, Resp. 6.

(2) Concilio Tridentino, *Sesion* XXIII, cap. 1, *De Reform.*

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 101.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 125, pár. 3.

(3) In omnibus autem absentiæ indultis, quæ ratione aëris insalubris imposterum concedentur, hanc clausulam adjici volumus: *dummodo intra diœcesim aliquis locus non adsit, in quo aër salubris sit, et in quo Episcopus commorari possit.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS ®

fice y los Curas párrocos cuando son llamados por sus Obispos (1).

Ligorio, citando á los Salmanticenses, Gonzalez, Garcia, Viva y otros teólogos, dice que el Obispo no puede nombrar Secretario ó Vicario suyo á un Cura párroco. Sin embargo, expone sin calificarla de improbable, la opinion contraria de Navarro, Sylvio, Ojeda y otros canonistas, citados por los Salmanticenses (2).

El mismo Ligorio, citando una declaracion de la Sagrada Congregacion, dice que el Obispo no puede llevar consigo un Párroco en la Santa Visita ó para cualquier otro servicio de la diócesis, sino por el espacio de dos meses que le concede el Concilio. Sin embargo, añade que, segun Palao, Vazquez, Azor y Barbosa, el Obispo podrá tener á su lado por mas tiempo al Cura párroco que, por sus especiales circunstancias, pueda desempeñar comisiones que otros no puedan desempeñar.

Si, por ejemplo, el Obispo no tuviese persona idónea que en la Santa Visita pudiese predicar ó hablar en catalan, gallego ó vascuence, podria hacerse acompañar del Cura párroco que conociese estos dialectos.

Por razon de la evidente utilidad de la Iglesia, puede el Obispo, y lo mismo el Cura párroco, alejarse por algun tiempo de su Iglesia, cuando así convenga para defender la doctrina católica, evitar con sus consejos el que se publique una ley impía, ó contribuir con su sabiduría ó su prudencia á que se reformen las leyes en sentido favorable á la verdad ó á la justicia (3).

Por razon de la evidente utilidad del Estado, podrá tanto el Obispo como el Párroco ser dispensado de la residencia cuando, por ejemplo, sea senador, diputado ó consejero real, y en el cumplimiento de estos deberes se crea que puede hacer mucho bien, ó por lo ménos evitar grandes males.

Tratándose de los Canónigos, las causas que los excusan de la residencia, ó, mejor dicho, de la asistencia á coro, segun lo decidido por el Papa Bonifacio VIII, son:

1.° La enfermedad. *Infirmitas.*

2.° Necesidad material. *Rationabilis corporis necessitas.*

3.° Evidente utilidad de la Iglesia. *Evidens Ecclesiæ utilitas* (1).

Ligorio dice que á estas tres causas debe añadirse otra que es la costumbre, cuando está legítimamente introducida.

Excusa la enfermedad cuando es grave, ó aunque sea leve, pueda agravarse en el punto en que se halla la Catedral, como si está en país muy frio, por ejemplo (2).

Adviértase que la enfermedad excusa de la asistencia á coro, aunque en su origen haya sido voluntaria ó culpable.

Los septuagenarios, si su debilidad es mucha, se consideran como enfermos y, por lo tanto, dispensados de la asistencia á coro. Los Salmanticenses, sin embargo, dicen que los ancianos se consideran regularmente dispensados, pero no para todos los casos, ó para siempre (3).

Respecto á los ciegos y sordos, dicen Barbosa y Diana que no pierden ni aun las distribuciones, aunque no asistan á coro (4).

Navarro, Sanchez y Suarez creen, no obstante, que el ciego puede y debe asistir al coro. Ligorio dice que, por su parte, consideraria como dispensado al ciego que no pudiese ir á la Iglesia sin notable incomodidad (5).

Por necesidad material, *rationabilis corporis necessitas*, se excusa de la asistencia á coro el Canónigo que no pueda asistir sin experimentar grave daño en

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 103.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 121, y Ligorio, lugar citado, número 125, pár. 8.°

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 105.

(1) *Caput unicum de Cler. non resid. in* 6.

(2) Salmanticenses, lugar citado, punto 3, núm. 15.

(3) Hujusmodi senes regulariter non tenentur ad chorum, non autem numquam. Lugar citado, núm. 91.

(4) Salmant., lugar citado, número 18.

(5) Excusarem autem eæcum qui sine notabili incommodo non possit ad Ecclesiam accedere. Ligorio, lugar citado, núm. 130, *Dubitatur* 2.

sus bienes, en su salud, en su vida ó en su honra.

Están, pues, exceptuados los Canónigos:

1.° Cuando tienen que tomar medicinas que los imposibilitan para asistir á coro.

2.° Cuando necesitan, por exigirlo así el estado de su salud, tomar baños ó respirar aires más saludables.

3.° Cuando se van perseguidos por la guerra, por turbas amotinadas, por facinerosos ó por enemigos de mucho poder que les amenazan con darles la muerte (1).

El Canónigo que, estando excomulgado, falte á coro, no perderá las distribuciones si la excomunion es injusta y se declara así por el tribunal competente (2).

Cuando la Iglesia está en entredicho, los Canónigos que no hayan dado causa al entredicho no pierden las distribuciones (3).

El Canónigo que, teniendo alguna *irregularidad*, asiste á coro, si la irregularidad la ha contraido despues de recibir el beneficio, no pierde el derecho ni á los frutos ni á las distribuciones. Si, por el contrario, la irregularidad se contrajo antes de la colacion del beneficio, segun la opinion de los teólogos que sostienen que la irregularidad es impedimento dirimente para recibir beneficios, seria nulo el beneficio, y, por lo tanto, no tendria derecho ni á los frutos ni á las distribuciones (4).

Por evidente utilidad de la Iglesia se excusará el Canónigo de la asistencia á coro cuando la utilidad, á juicio del Obispo ó del Cabildo, sea grande y redunde en provecho, no de una Iglesia particular, sino de toda la diócesis ó de la Iglesia universal (5).

Por utilidad de la Iglesia se excusan los Canónigos de la asistencia á coro:

1.° Cuando son enviados por el Obispo para hacer la visita *ad limina Apostolorum.*

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 130, pár. 4.

(2) Salmant., lugar citado, núm. 21.

(3) Ligorio, lugar citado.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 130, pár. 7.

(5) Salmant., *Cursus Theol. Mor.*, *trat.* 16, cap. 4, punto 3, núm. 23.

2.° Cuando, al hacerla, el Obispo, por sí mismo, se lleva consigo uno ó dos canónigos que le acompañen.

3.° Cuando van al Concilio provincial como teólogos, canonistas, etc.

4.° Cuando, por comision del Cabildo ó del Obispo, van á Roma ó á la córte para tratar de asuntos que interesen á toda la diócesis, á la mitra ó al Cabildo.

5.° Cuando son elegidos Vicarios capitulares en Sede Vacante (1).

Tampoco pierden el derecho á los frutos y distribuciones, aunque no residan:

1.° El Canónigo penitenciario que por razon de su oficio ocupa el confesonario, mientras se reza en el coro el Oficio divino (2).

2.° El Canónigo magistral que explica Teología, ó el Lectoral que enseña Sagrada Escritura en el Seminario episcopal (3).

Los Canónigos ó Prebendados que enseñan Sagrada Escritura, Teología, Derecho Canónico, Gramática, Lógica ó Filosofía, ó cualquiera otra ciencia que pueda considerarse como preparacion para la Teología, si no residen, pierden las distribuciones; pero no los frutos.

Esta enseñanza, segun la disciplina antigua, habia de tener lugar en las escuelas públicas, no en las privadas (4).

Hoy, habiendo variado como ha variado de una manera tan esencial el sistema de enseñar, debe considerarse como escuela pública todo colegio católico, aunque sea de propiedad particular, con tal que se someta á la inspeccion y vigilancia del Obispo.

Se encuentran en igual caso los Curas párrocos que enseñan Sagrada Escritura, Teología ó Derecho Canónico. Concina niega que los Párrocos se eximan de la obligacion de asistir á coro por esta causa; pero los Salmanticenses, segun la opinion que Ligorio ca-

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 130, pár. último.

(2) Concilio Tridentino, *Sesion* XXIV, cap. 8.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 34.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 131, pár. último, y núm. 132, pár 1.

lífica de probable y admite, sostienen que en cuanto á la enseñanza, los Párrocos tienen el mismo privilegio que los Canónigos (1).

Y claro es que esto debe ser así, porque, si la causa que excusa de la asistencia á coro es la utilidad de la Iglesia, tan útil es la enseñanza del Cura párroco como la del Prebendado ó Canónigo.

Lo mismo ha de decirse de los Prebendados á quienes se concede autorizacion para que estudien Sagrada Teología ó Derecho Canónico. Esta autorizacion es, ó puede ser de cinco años para el Derecho canónico, ó de siete para la Sagrada Escritura y la Teología (2).

Respecto á los Párrocos, dice Ligorio, que no obstante la opinion contraria, cuya probabilidad no niega, le parece más probable que no pueden ser dispensados de la residencia para que vayan á estudiar Teología ó Derecho canónico (3).

Los Canónigos examinadores, los destinados por el Obispo para la visita de los hospitales y los dos Canónigos que puede tener consigo el Obispo, están todos dispensados de la residencia, y hacen suyos los frutos, pero pierden el derecho á las distribuciones.

Los Canónigos que asisten al Obispo cuando celebra de pontifical, no pierden los frutos ni aun las distribuciones.

Los Canónigos que se ausentan del coro durante el Oficio para celebrar Cabildo, pierden las distribuciones y aun los frutos, porque durante el Oficio y la Misa coral, les está prohibido el celebrar Cabildo, á no ser en caso de grave y urgente necesidad (1).

IX. Los beneficios eclesiásticos se pierden de cuatro maneras, á saber:

1.° Por muerte del Beneficiado.
2.° Por disposicion del derecho.
3.° Por sentencia del juez.
4.° Por resignacion libre.

El beneficio se pierde por muerte del Beneficiado, porque no es hereditario, sino personal, que no puede trasmitirse á nadie por disposicion testamentaria. Lo tiene el que lo posee, y lo posee solo mientras vive.

Por disposicion del derecho se pierde cuando se acepta otro beneficio que es incompatible, cuando se entra en religion, cuando se contrae Matrimonio, cuando se cae en herejía ó cisma, ó se reincide en el pecado de sodomía.

En todos estos casos el derecho tiene declarado que se pierde el beneficio.

Por sentencia del juez se pierde el beneficio cuando, prévia formacion de causa, el tribunal legítimo declara que el Beneficiado es indigno de conservar el beneficio y lo condena á que lo pierda.

Por último, el beneficio se pierde *por resignacion* cuando el que lo posee lo resigna en las manos del superior que lo acepta.

La resignacion puede ser tácita ó expresa.

Tácita es la que exige el derecho. Por ejemplo, la que hace el que profesa en religion, por el solo hecho de profesar.

Expresa es la que se hace sin exigirlo el derecho, solo por voluntad del resignante.

Esta puede ser pura ó condicional.

Será pura cuando el Beneficiado resigna su beneficio poniéndolo á disposicion del Obispo, sin condicion de ningun género.

Será condicional, cuando el Beneficiado resigna su beneficio entregándolo al Obispo, no para que disponga de él libremente, sino para que lo confiera á determinada persona.

La resignacion puede ser tambien sin reserva ó con reserva.

Será sin reserva cuando el Beneficiado resigna su beneficio y sus frutos.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 131, pár. último.

Será con reserva cuando resigne el beneficio exigiendo que se le conserve una parte de sus frutos.

Los beneficios se pierden tambien por permuta.

La permuta es una especie de resignacion condicional, en la cual dos Beneficiados resignan sus respectivos beneficios con la condicion de que el Obispo ha de dar al primero el beneficio del segundo, y al segundo el del primero.

La permuta ha de hacerse necesariamente prévia la aprobacion del Obispo y por medio del Obispo.

Pension es el derecho á percibir parte de los frutos de un beneficio. Puede ser de tres maneras, á saber: *temporal, espiritual y mixta*.

Será temporal cuando se dé por algun servicio material, por ejemplo, al cantor, al músico, al abogado defensor, etc.

Será espiritual cuando se concede por un servicio puramente espiritual, como, por ejemplo, al Predicador, al Confesor, al que dice la Misa, al Ecónomo, al Coadjutor del Obispo, etc.

Será mista cuando se funda en un estado espiritual, pero no se concede por servicio espiritual; como, v.g., cuando se da al Clérigo pobre ó enfermo, ó al Párroco anciano.

El designar las pensiones es propio del Papa; sin embargo, en ciertos casos podrá tambien designarlas el Obispo.

Podrá designarla el Obispo cuando se conceda por la pobreza ó ancianidad del resignante, por composicion en un litigio, ó para igualar los frutos en la permuta de beneficios.

La pension no debe ser excesiva, porque de otra manera, no dejaría al Beneficiado cóngrua sustentacion. Generalmente se cree que la pension no debe pasar de la tercera parte de los frutos.

El pensionario tiene obligacion de rezar el Oficio parvo para hacer suyos los frutos (1).

Para que se comprenda mejor lo que es la pension pondremos dos ejemplos.

Un Obispo se halla enfermo y solicita que se le conceda un Obispo auxiliar. En este caso, el Obispo enfermo se compromete á conceder la tercera parte de su dotacion ó una tercera parte de su dotacion para constituir una pension en favor del Obispo auxiliar.

Un Cura párroco se halla gravemente enfermo, y no pudiendo desempeñar su curato, solicita un Coadjutor. En este caso, el Cura enfermo concede parte de sus rentas como constituyendo una pension, al Coadjutor.

(1) Ligorio, lugar citado, número 137.

PUNTO VI.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS BENEFICIADOS.

I. Los Beneficiados, cualquiera que sea el grado que ocupen en la gerarquía, tienen tres obligaciones que son á todos comunes, á saber:

1.° Obligaciones para consigo mismos.
2.° Obligaciones para con la Iglesia en general.
3.° Obligaciones que llamaremos personales, ó relativas al cumplimiento del cargo especial de cada uno.

Las obligaciones de los Beneficiados para consigo mismos se reducen á santificarse, instruirse y procurar revestirse de paciencia y prudencia, excitando á inflamando cada vez más su celo.

Para con la Iglesia en general tienen todos los Beneficiados el deber de procurar, cada cual dentro de su respectiva esfera, que, por lo que de ellos dependa, haya buenos y celosos ministros, se fomente el culto divino, se predique la fe y la moral, se impugne el error y por todos los medios posibles se excite á los fieles á que sigan el camino de la fe y la virtud, y se aparten del sendero del vicio y la inmoralidad.

En cuanto á las obligaciones personales, cada clase de beneficios tiene las suyas propias, que en puntos distintos trataremos de deslindar y explicar.

II. Las principales obligaciones de los Obispos son las siguientes:

1.° Cuidar del Colegio Seminario con el fin de que en él puedan formarse buenos Ministros del Señor.

Si se abandona el Seminario ó no se piensa en él lo suficiente, la diócesis carecerá por necesidad de buenos ministros (1).

(1) Conc. Trid., *Ses.* XXIII, cap. 18.

2.° Esforzarse porque las Iglesias de la diócesis estén todas servidas por Sacerdotes dignos, de inteligencia y virtud, que busquen, no su bien particular, sino el bien general de la Iglesia, ó sea la salvacion de las almas (1).

3.° Procurar, en cuanto esté de su parte, que el Cabildo catedral sea un verdadero centro de virtud y de sabiduría. De virtud para que sirva de modelo á todo el clero de la diócesis, y de sabiduría para que predique principalmente en la catedral, enseñe las ciencias de Dios y del mundo, con especialidad en el Seminario, y evacue las consultas que, en casos árduos, el mismo Obispo les dirija.

4.° Contribuir con todas sus fuerzas á que en todas las Iglesias de su diócesis se observe exactamente la disciplina eclesiástica, no permitiendo ni tolerando abusos reprensibles, ni consintiendo ó autorizando costumbres que puedan oponerse á la uniformidad de la disciplina.

5.° Cuidar de que en toda su diócesis se predique la verdad ó se siembre la buena doctrina, y al propio tiempo se combata el error ó se reclame la impiedad.

6.° Estar muy vigilantes para que en su diócesis no se fomenten las sociedades masónicas ó de propaganda anticatólica.

7.° Cuidar de que los fieles encuentren siempre el alimento espiritual que necesiten, siendo instruidos en la fe, oyendo predicar con frecuencia la divina palabra, y no careciendo nunca de Confesores ordinarios y aun extraordinarios cuando se juzguen convenientes.

8.° Cuidar de que, mientras no lo exija el cumplimiento de la ley de Dios, no se altere la buena armonía que debe reinar entre los Curas párrocos y las autoridades locales.

9.° Cuidar de que no falte nada de lo necesario para los casos de conflicto entre las autoridades locales y los Curas párrocos, el clero ó el pueblo.

10. Conocer personalmente al clero y tener en cuenta los méritos que cada Sacerdote contraiga en el cumplimiento de su ministerio

11. Elegir ministros dignos ó aptos y excluir á los indignos é ineptos.

12. Encargar á los ministros de la Iglesia que, ante todo y sobre todo, piensen en lo principal, que es el Catolicismo, y no miren las demás cosas sino como accesorias y secundarias.

13. Hacer, cuando no haya causa legítima que se lo impida, por sí mismos la santa visita para ver y examinar el estado de la diócesis, conocer sus necesidades espirituales y observar si en ella se observa ó nó la disciplina.

14. Publicar cartas pastorales que sean como sermones ó instrucciones autorizadas para toda la diócesis, por lo ménos siempre que se suscite alguna cuestion nueva y grave, como por ejemplo, la relativa al matrimonio civil, á la ley sobre la libertad de cultos, al derribo de los templos, al uso de los cementerios, etc., etc.

15. Publicar un *Boletin Eclesiástico* con el fin de que los Eclesiásticos vean en él, y en un texto auténtico, las Bulas, y demás documentos pontificios, los decretos ó disposiciones del Prelado, y las leyes civiles que necesiten tener á la vista.

16. Celebrar Sínodos ó Concilios sinodales, segun lo prescrito por el Concilio Tridentino.

En esto hay costumbre que la Santa Sede consiente, sin duda, teniendo en cuenta lo crítico de los tiempos. Por esto, segun la costumbre observada en toda la Iglesia católica, estos Concilios sinodales se celebran solo cuando, á juicio del Obispo, pueden celebrarse y conviene que se celebren.

17. Trabajar por conseguir que no falten en la diócesis órdenes religiosas de las cuales puedan salir misioneros que contribuyan á extender la fe, arraigar la piedad é inculcar en el ánimo de los pueblos el santo temor de Dios y el profundo respeto que se debe á las leyes de la Iglesia

18. Residir en la diócesis y no salir de ella sino muy rara vez ó en los casos que señala el Concilio Tridentino.

19 y último. Tomar por modelo á algun gran Prelado, como Santo Tomás de Cantorbery, San Cárlos Borromeo, San Francisco de Sales, San Alfonso de Ligorio, etc., cuya santidad y cuya ciencia puedan servirle de norma para su conducta.

(1) Encíclica *Qui pluribus* de 9 de Noviembre de 1846.

III. Las obligaciones especiales de los Canónigos, son las siguientes:

1.° Residir cerca de la Catedral ó Colegiata á la cual pertenecen.

2.° Celebrar, como corporacion, una Misa cada dia por los fundadores y bienhechores de la Iglesia, segun las constituciones ó estatutos del Cabildo (1).

3.° Asistir al coro, no solo para rezar, sino para cantar el Oficio divino (2).

4.° Observar y hacer que se observen perfectamente los ritos y ceremonias en la Catedral con el fin de que en ella puedan instruirse en lo relativo al culto divino los seminaristas, y encontrar un seguro modelo los Sacerdotes de la diócesis.

5.° Asistir á Cabildo y tomar parte en sus deliberaciones siempre que así convenga al interés de la Iglesia en general, ó á la Catedral ó Colegiata en particular.

6.° Estar siempre dispuestos á evacuar cuantas consultas les proponga el Obispo.

7.° Rodear al Obispo con el fin de mostrar en todas partes y ante todo el mundo en cuánto tienen su dignidad y cuánto se inclinan ante su autoridad.

Los Canónigos, al acatar la autoridad del Obispo, consiguen servir de ejemplo para que otros tambien la acaten, y aumentar además su propio prestigio, porque nada realza tanto al inferior como el profesar que respeta y obedece de veras al superior.

8.° Procurar además, siempre con el consentimiento del Obispo, tomar parte en las asociaciones piadosas ó de beneficencia, con el fin de trabajar é influir en ellas en beneficio de la Iglesia de Dios.

IV. Las obligaciones principales del Cura Párroco, son las siguientes:

1.° Residir, no solo en su feligresía, sino en un punto muy próximo á su Iglesia, con el fin de estar siempre pronto para administrar los Santos Sacramentos.

2.° Hacer y conservar un inventario exacto de todo lo que encontrase al tomar posesion de su Iglesia, y todo lo que él haya podido añadir ó se haya añadido en su tiempo.

3.° Mejorar en lo posible su Iglesia, tanto en lo material como en lo relativo al aumento y explendor del culto.

4.° Cuidar de que la casa del Señor sea verdaderamente casa de oracion.

5.° Que el culto divino se conforme en todo con la disciplina de la Iglesia, y las misas no se celebren sino en las horas y segun los ritos que la Iglesia prescribe.

6.° Que excepto en la Noche de Navidad y en la de la Conmemoracion de los difuntos y en la del Jueves Santo, donde esto se acostumbra, no estén abiertas por la noche las puertas de la Iglesia

Además, el Párroco tiene obligaciones especiales respecto al pueblo que debemos explicar con más detenimiento. Son las siguientes:

1.° Corregir á sus feligreses. *Corrigere.*

2.° Conocerlos. *Cognoscere.*

3.° Instruirlos. *Instruere.*

4.° Dirigirlos, apacentarlos ó cuidar de ellos. *Gerere curam.*

5.° Orar por ellos. *Orare.*

6.° Administrarles los Sacramentos. *Sacramenta ministrare.*

El Cura párroco necesita comenzar por corregir, *corrigere*, porque está llamado por Dios para arrancar ó estirpar el vicio y sembrar en su lugar la virtud. Por esto comienza destruyendo lo malo ó corrigiendo, para poder despues enseñar, dirigir, etc., ó sea hacer el bien.

Para corregir necesita el párroco predicar. A esto está obligado por derecho divino y por derecho eclesiástico. Por derecho divino tiene obligacion de predicar siempre que sus feligreses, por encontrarse en alguna necesidad espiritual, necesiten que se les predique.

El hombre no vive de solo pan, sino que necesita el pan para el alimento del cuerpo, y la palabra de Dios para el alimento del alma Por lo tanto, así como en lo material, para no perder la vida, se necesita un alimento diario ó el pan cotidiano, del propio modo, para

(1) Benedicto XIV, Bula *Cum sempe-*

(2) Omnes compellantur, in choro ad psallendum instituto, hymnis et canticis Dei nomen reverentur, distincte, devoteque laudare.—Concilio Tridentino, *Sesion* XXIV, cap. 12, *De Reform.*

no olvidar la doctrina de la fe, ó para no perder la fe, es indispensable que no falte nunca al pueblo la santa predicacion que espiritualmente lo mantiene.

Por derecho eclesiástico, el Párroco tiene el deber de predicar por sí ó por otros, al menos en los domingos y días festivos (1).

El Párroco, como se ve, tiene obligacion de predicar *por sí ó por otros*, al menos en los domingos y días festivos, explicando alguna cosa de lo que acaba de leerse en la Misa.

La predicacion del Párroco debe ser como la que aconsejaba San Pablo á Timoteo, constante, con oportunidad, es decir, explicando lo que más necesario se crea, y aunque parezca *importuna*, ó sea, aunque haya quien diga que se repite demasiado una misma cosa (2).

La predicacion del Párroco, no solo puede, sino que debe ser muy natural y muy sencilla, ó como dice el Concilio Tridentino, acomodada á la inteligencia ó capacidad de los que la escuchan. La predicacion del Párroco debe reducirse á inculcar en sermones muy frecuentes, pero muy breves, todo lo que los fieles necesitan saber para el bien de sus almas. San Alfonso Ligorio, indicando las materias que el Cura párroco debe escoger para sus pláticas, dice que son:

1.° Excitar á la enmienda ó al arrepentimiento, advirtiendo que no basta huir del pecado, sino que tambien es preciso huir de la ocasion de pecar.

2.° El peligro de frecuentar las casas de bebida, juego, etc., y el daño que hacen las malas compañías.

3.° Clamar muchas veces contra el vicio de blasfemar ó decir palabras deshonestas.

4.° Demostrar el mal de la calumnia y la murmuracion.

5.° Hacer ver la necesidad de confesarse bien, no ocultando nada en la Confesion.

6.° Explicar bien y muchas veces la necesidad y requisitos del dolor de los pecados y propósito de la enmienda, que se requieren para la buena Confesion.

7.° Inspirar horror á la incredulidad y á las supersticiones.

8.° Excitará los padres á que cuiden de la educacion religiosa y moral de sus hijos.

9.° Fomentar la devocion al Santísimo Sacramento y á la Inmaculada Virgen (1).

Tambien conviene que los Curas párrocos hablen con dignidad, es decir, con palabras propias del asunto, pero de una manera muy clara, de la muerte, del juicio, de la gloria, del purgatorio, del infierno, de todos y cada uno de los Sacramentos, de todos y cada uno de los preceptos, de la obligacion de restituir, de la Misa, del ayuno, de la indulgencia ó jubileo, de la Bula de la Cruzada y sus privilegios, de las devociones particulares, de las congregaciones piadosas, y en fin, de todo lo que pueda ser necesario ó útil para los fieles.

El predicar de todas estas cosas puede ser muy difícil y muy fácil. Será muy difícil cuando haya empeño en hacerlo como lo hubieran podido hacer Fray Luis de Granada ó el Venerable Avila, Bossuet ó Massillon; pero será muy fácil si se quiere hacer, como se debe hacer; esto es, como lo hacia el Evangelista San Juan cuando decia á sus discípulos: *Hijos mios, tengo una cosa nueva que deciros y es que os améis unos á otros.*

El mal de la predicacion consiste en el deseo de *ser original* y en el temor de parecer *plagiario*. Solo Satanás pudo sugerir la idea de que tratándose de la predicacion cristiana, era censurable la copia ó el plagio. En efecto, mostrando como reprensible la copia y siendo muy difícil la originalidad, se hace muy difícil, por no decir casi imposible, la predicacion.

La originalidad es cualidad muy rara. Además, los que la tienen no la buscan. Es, por decirlo así, fruto expontáneo de su ingenio.

Los hombres como Fray Luis de Granada y Bossuet no se encuentran con frecuencia ni pueden verse al frente de todas las parroquias.

Por esto, los Curas párrocos deben comenzar por reconocer que, en general, no pueden tener tanta elocuencia, y lejos de desdeñarse, honrarse y hasta gloriarse de copiar lo que encuentren mejor en los autores más autorizados y de más nota.

Un Cura párroco nunca se desprestigiará copiando en sus sermones la *Guia de Pecadores*, de Fray Luis de Granada; la *Diferencia entre lo temporal y eterno*, del P. Nieremberg, ó *La luz á los vivos y escarmiento en los muertos*, del Ven. Palafox.

El Concilio de Trento, en el lugar antes citado, manda á los Párrocos que en sus sermones expliquen algun punto de lo que se acaba de leer en la Misa, es decir, de la Epístola ó el Evangelio.

Para hacer esto de una manera conveniente, no se necesita ni mucha ciencia, ni gran trabajo. En este punto, el Cura párroco puede llenar perfectamente su mision haciendo lo siguiente:

1.° Leer ó decir de memoria, pero con voz clara, la Epístola ó el Evangelio que se acaba de oir.

2.° Señalar en seguida los versículos que le llamen más la atencion, ó que le parezcan más oportunos.

3.° Fijarse en lo que en dichos versículos pueda haber relativo á la Historia Sagrada, al dogma, la moral, la oracion, la Penitencia, los Sacramentos, la caridad, etc., etc.

4.° y último. Explicar de estos puntos los que tengan más relacion con las circunstancias.

Si el Cura párroco se propone hacer una gran homilía ó una erudita explicacion del Evangelio ó la Epístola, en primer lugar, necesitará emplear para ello mucho tiempo, y en segundo lugar solo conseguirá que una gran parte de su auditorio no lo comprenda.

Por esto, nunca nos cansaremos de repetir que en los sermones que llamaremos parroquiales conviene huir por sistema de la erudicion ó de los textos latinos, de la originalidad en las ideas, y la elevacion ó sublimidad en el estilo. Todo lo contrario. Lengua vulgar, aunque lenguaje decoroso, nada de textos latinos, muy pocas citas, ideas las más comunes, y, en cuanto á estilo, el más sencillo, y por lo que hace á las palabras, con tal que sean decentes, las más claras y más oportunas.

El exordio, que tanto fatiga á muchos oradores, debe reducirse sencillamente á las siguientes proposiciones:

1.° Voy á hablar, por ejemplo, de la fe.

2.° Para ello me fijaré en lo que es la fe y cuáles deben ser sus condiciones para que sea agradable á Dios.

3.° Al intento voy á valerme de las doctrinas de Fr. Luis de Leon, por ejemplo.

4.° Como nada es el hombre sin la gracia de Dios, imploremos los auxilios del Cielo, por la intercesion de la Santísima Virgen.

Hecho así el exordio, la proposicion puede hacerse del modo siguiente:

1.° Exponer sencillamente la definicion de la fe, explicando con toda claridad cada uno de sus términos.

2.° Poner en seguida algunos ejemplos para que los fieles vean de una manera gráfica en qué consiste la fe. Se podrá decir, v.g.: «Adan no habia oido nada acerca de la Redencion; pero Dios dijo que la descendencia de la mujer, ó que Jesús, hijo de la Santísima Virgen, quebrantaria la cabeza de la serpiente, ó redimiria al mundo, y al instante creyó en la Redencion.

»Adan no habia visto á la Santísima Virgen ni á Jesús, pero como quien le hablaba era Dios y Dios no puede engañarse ni engañar, al momento, por la autoridad de Dios, creyó como artículo de fe que en la plenitud de los tiempos, llegada la hora oportuna, vendria al mundo el hijo de Dios para redimir el linaje humano.»

Despues de explicar la fe de esta manera, puede añadirse:

1.° La fe puede ser viva ó muerta.

2.° Puede ser humilde, sincera, universal.

3.° Será viva cuando quien la tiene practica la virtud y huye del vicio.

4.° Será muerta cuando, por el con-

(1) Mandat Sancta Synodus Pastoribus et singulis curam animarum gerentibus, ut frequenter inter Missarum celebrationem vel per se vel per alios ex his quæ in Missa legantur aliquid exponant diebus præsertim dominicis et festis.—Concilio Tridentino, *Sesion* XXII, cap. 8.—V. tambien *Sesion* XXIV, cap 4, *De Reform.*

(2) Prædica verbum, insta opportune, importune, I *ad Timoth*., cap. 2.

(1) Ligorio, *Homo Apost.*, trat. 7, números 37 y siguientes.

trario, practique el vicio y rechace la virtud.

5.° Será humilde cuando, comprendiendo que los juicios de Dios son inescrutables y que la criatura no puede juzgar al Criador, se incline ante lo que Dios revela, cautivando su entendimiento en obsequio de la fe.

6.° Será sincera cuando el hombre procure identificar su alma y su corazon con sus palabras, esto es, que el acto de fe que hace con sus lábios corresponda á lo que cree en su alma y á lo que ama con todo su corazon.

7.° Será universal cuando se extienda á todo, absolutamente á todo lo que Dios haya revelado y la que la Iglesia, columna y firmamento de la verdad, manda que se crea.

Para que la fe sea universal se necesita comenzar por creer en la infalibilidad de la Iglesia ó del Papa, como Vicario de Jesucristo. No creyendo en el centro de la unidad y de la verdad no es posible que haya verdadera fe

Terminada esta primera parte, puede añadirse una segunda que se reduzca á demostrar lo siguiente:

1.° Que la fe de los protestantes no es verdadera fe, porque no tiene ninguna de las condiciones que en la definicion de la fe se exigen.

2.° Que no es viva porque acepta el pecado

3.° Que es muerta porque no admite la Confesion Sacramental, necesaria para la justificacion.

3.° Que no es humilde, porque, por el contrario, fomenta el orgullo, erigiendo en principio fundamental la tan absurda como sacrílega teoría del libre exámen, ó sea que cada hombre no debe creer sino en lo que quiera creer.

4.° Que tampoco es sincera, porque es imposible que el alma crea, ni que el corazon ame una fe que así se forme.

5.° Que tampoco es universal, porque rechaza muchos dogmas, y porque, además, no cree en el Vicario de Jesucristo, ó rechaza el centro de la unidad y de la verdad establecido por el mismo Dios para mantener en la union de la fe y de la caridad á su santa Iglesia.

Concluida esta segunda parte, se puede hacer una brevísima peroracion reducida á exhortar á los fieles á que tengan fe para que puedan agradar á Dios y salvarse; acepten la fe católica que es la única fe verdadera, y rechacen el protestantismo, que es la negacion de la fe.

Estamos seguros de que serán muy contados los Párrocos que no puedan predicar sermones de esta índole. Sin embargo, estos son los sermones parroquiales, y los únicos que aprovechan al pueblo.

El mérito del sermon parroquial no está en que las gentes llamen elocuente al Párroco, sino en que, despues de haberlo oido, el pueblo salga del Templo diciendo que ha comprendido y que ha grabado en su corazon y en su memoria lo que desde el púlpito se le ha dicho. La dificultad, pues, de la predicacion parroquial, no está en la misma predicacion, sino en que se venza la perniciosa preocupacion de que la predicacion no es buena cuando no es original y sublime.

El Párroco debe por otra parte persuadirse de que lo que la Iglesia le pide en sus pláticas no es que diga cosas nuevas, sino que repita y explique con claridad las cosas viejas.

El Párroco debe predicar por sí, y si no puede predicar porque su falta de memoria, ó su temor al público lo turben, debe tomar un buen sermonario y leer bien, con voz alta y clara las pláticas que crea mejores y más útiles.

Cuando lea debe tener presente, en primer lugar, que si lee mucho, fatigará y distraerá á sus oyentes, y en segundo lugar, que si lee con mala entonacion, causará irrision en vez de edificar ó instruir.

Si un Párroco deja pasar mucho tiempo sin predicar, pecará por infringir las leyes de Dios y de la Iglesia. Hay teólogos que dicen que el Párroco pecará gravemente si deja pasar un mes sin predicar la doctrina al pueblo. Por lo ménos, puede asegurarse que nunca podrá el Párroco dejar pasar tres meses sin instruir desde el púlpito á sus parroquianos.

Cuando el Párroco, por estar legítimamente impedido, no pueda predicar por sí, debe hacerlo por medio de otro Sacerdote.

V. Los Párrocos tienen obligacion estrechísima de catequizar, explicar el Catecismo ó enseñar la doctrina cristiana á sus feligreses (1).

(1) Concilio Tridentino, *Sesion* V, cap. *De Reform.*

Bajo este punto de vista, los feligreses pueden considerarse como divididos en niños, en adultos, en personas ignorantes y en gentes que, por su posicion, están ó aparentan estar instruidas.

Respecto á los niños, los Párrocos tienen el deber de enseñarles la doctrina cristiana, ó velar para que sus padres ó sus maestros se la enseñen. A este fin, en el confesonario, en el púlpito y en las conversaciones particulares, deben estar siempre inculcando la necesidad de grabar la fe y la moral en el corazon de los niños.

Cuando, por haber escuelas católicas, el Párroco se crea exento de la obligacion de enseñar la doctrina á los niños, deberá, no obstante, averiguar si la aprenden ó nó, ya sea visitando las escuelas, cuando esto le sea posible, ó ya reuniendo á los niños para examinarlos en la Iglesia algunas veces al año.

Además, cada vez que un niño se acerca al confesonario, debe examinarlo bien, con cultura, pero con detenimiento, en la doctrina cristiana.

Por otra parte, será muy conveniente que el Párroco, al reunir á los niños para ver si saben ó nó la doctrina cristiana, dé algunos premios que sirvan como de recompensa á los más aprovechados y de estímulo á los que parezcan más negligentes. Estos premios pueden consistir en libros de piedad, escapularios, medallas, dulces y algunas veces hasta alguna que otra moneda de plata.

Este atractivo ó aliciente cuesta muy poco y puede dar mucho fruto. Fácil es que haya niños que, por ganar un premio que puede costar uno ó dos reales, trabaje con afan por aprender el Catecismo. En este caso, grabará la ley de Dios en su alma, y sabido es que el que conoce la ley de Dios, tiene mucho adelantado para cumplirla.

Respecto á los adultos, es preciso proceder de otra manera. Con ellos es indispensable resolver el problema de variar el método y obtener idénticos resultados

A los adultos no es posible, ni ofrecerles premios, ni examinarlos en público; pero se puede conseguir mucho obligándolos á que, aunque no hayan sido ni aun discípulos, se conviertan en maestros. En efecto, un adulto que no sabe la doctrina cristiana, acabará por aprenderla, si se logra que se encargue de preguntarla con frecuencia á los niños.

Además, en el confesonario se debe procurar preguntar siempre por la doctrina cristiana á los adultos. Será tambien muy útil el que se les demuestre que solo la soberbia rechaza el exámen, y que el que es humilde, nunca se niega á ser examinado. Es igualmente de gran provecho el recordar á los adultos el ejemplo de los Santos y Santas que, aunque sabian muy bien la doctrina cristiana, la repetian como niños con suma frecuencia para no olvidarla.

Por otra parte, la experiencia enseña que de escelentes resultados el sistema de imponer por penitencia el decir de memoria, por ejemplo, tres veces los artículos de la Fe, cuatro los Mandamientos de la Ley de Dios, cinco las Bienaventuranzas, seis las Obras de Misericordia, etc.

De esta manera se consiguen á la vez dos cosas, ambas de mucho provecho, á saber: que se hagan obras buenas cumpliendo la penitencia, y que se recuerden puntos importantes de la doctrina cristiana, que de otra manera pudieran fácilmente olvidarse.

Siguiendo este sistema, como haya cuidado de alternar en los puntos de la doctrina que se imponen por penitencia, puede conseguirse que el Catecismo se tenga presente en la memoria.

Respecto á los adultos que sean muy ignorantes, el Confesor debe hacer cuanto esté de su parte por instruirlos, si no en el texto literal, al ménos en la parte más sustancial del Catecismo (1).

Por lo que atañe á las gentes que, por su posicion, están ó aparentan estar instruidas, confesamos ingenuamente que la cuestion es mucho más espinosa y muchísimo más delicada. Nada tan comun como el encontrar entre estas gentes personas que, á juzgarlas por su apariencia, están muy instruidas, y en la realidad no tienen instruccion ninguna. Su orgullo les impide el mos-

(1) Véase lo que acerca de esto hemos dicho al tratar del Sacramento de la Penitencia en la *Prudencia del Confesor.*

trar su ignorancia ó humillarse para aprender, y lo que llaman su posicion no les permite el consentir en ser examinadas.

En estos casos, el Confesor se halla en el conflicto de resolver el casi insoluble problema de instruir á los que no tienen humildad para ser instruidos, y examinar á los que, por su orgullo, ó por lo que llaman su posicion, no quieren ser examinados.

Añádase á esto la circunstancia de que entre los que se encuentran en este caso, es muy comun el encontrar personas que son piadosas, que pertenecen á las cofradías, que asisten con asiduidad al templo, que tienen devocion á la Santísima Vírgen, que están animadas de buen deseo, y que si ignoran la doctrina cristiana, no es porque no quieran saberla, y si no la aprenden es porque, ó les falta memoria, ó lo que llaman su posicion no les permite el humillarse para aprenderla.

Tratándose de estas penitentes, el Cura párroco conseguirá muy poco ó nada si apela desde luego al rigor. Los medios que mejores resultados dan son los suaves é indirectos.

Como los que se hallan en este caso por lo comun saben leer, sería, por ejemplo, muy oportuno el imponerles por penitencia el que con el Catecismo en la mano y á la vista preguntasen al menos una vez cada mes la doctrina á sus hijos, si los tienen, ó á algunos otros niños de su familia.

Lo propio puede encargárseles respecto de sus servidores ó criados.

Por último, da tambien muy buenos resultados el aconsejar á las personas de posicion que asistan á las escuelas dominicales, y encargarles que, no fiando en su memoria, sino con el Catecismo en la mano, pregunten la doctrina á los niños ó adultos que asistan á ellas.

Con esto y con que el Párroco explique muchas veces la doctrina desde el púlpito, se suplirán muchas faltas y se evitarán no pocos males.

VI. El Párroco tiene obligacion de conocer á sus feligreses. Esto en poblaciones pequeñas es fácil; pero en las grandes poblaciones puede ser, no solo difícil, sino hasta casi imposible. El Cura párroco que tenga una feligresía de 30,000 almas, que, además, se renueve al ménos por cuartas ó quintas partes cada año, por más que haga, nunca llegará á conocerlas bien. Sin embargo, aun en este caso, necesita esforzarse por conocer su feligresía del mejor modo posible. Es un verdadero pastor; tiene á su cargo un rebaño, y necesita saber cuál es dónde está y con qué clase de pasto espiritual se alimenta.

Si no conoce á sus feligreses, no podrá en efecto saber cómo viven ni qué necesidades espirituales tienen.

Por esto, para poder conocer del mejor modo posible la feligresía, conviene considerarla como dividida en parte fija y parte variable. Llamamos parte fija á la que lleva mucho tiempo de pertenecer á la parroquia, y, por hallarse establecida en ella, puede inferirse que ha de continuar residiendo. Damos el nombre de variable á la compuesta de gentes que cambian fácilmente de residencia.

Respecto á la primera, el Párroco, no solo puede y debe conocerla, sino que además necesita que le sirva como de auxilio para conocer del mejor modo posible á la segunda.

La primera necesita ser conocida para que sea posible el mantenerla en la fe, y la segunda no puede ménos de ser observada, aunque solo sea para evitar el que pueda perjudicar á la feligresía con las malas doctrinas de que acaso esté imbuida. La poblacion flotante es en todas partes como un aluvion que trasforma el terreno por el cual pasa, dejando en él todo lo malo que arrastra.

VII. El Cura párroco debe igualmente instruir á sus feligreses en lo relativo á la fe, la moral y á lo que necesite conocer de la disciplina de la Iglesia. Si no le da esta instruccion, no conocerá sus deberes, y, por lo tanto, no podrá cumplirlos.

Esta instruccion puede darla el Párroco por sí mismo, por medio de sus vicarios, de los padres de familia, de los colegios y escuelas y de las Congregaciones piadosas.

En las poblaciones pequeñas, el Párroco puede instruir á sus feligreses por sí solo; pero en las grandes poblaciones adelantará mucho más consagrando sus desvelos á excitar á los padres de familia, á los profesores y maestros y á las Congregaciones piadosas para que den una instruccion que él, por sí solo, materialmente no puede dar.

El Párroco debe en este caso esforzarse, más aun que por enseñar, por inculcar á los padres y maestros, y en general á las personas piadosas y caritativas, la utilidad y necesidad de la enseñanza religiosa. De esta manera habrá muchos que deseen practicar las obras de misericordia enseñando al que no sabe, que sean sus activos y celosos cooperadores.

Lo que sí ha de hacer es no perder nunca de vista á los que ensañan, porque si son viciosos ó tienen malas doctrinas, sus vicios y sus malas doctrinas harán estragos morales y religiosos en la feligresía.

VIII. Es tambien obligacion del Cura párroco el cuidar y asistir á sus feligreses.

Este cuidado ó asistencia puede ser material y moral.

Será material cuando los visite para darles socorros si se hallan en la indigencia, ó auxilios espirituales si están enfermos.

Será moral cuando el Cura párroco, sin visitar particularmente á sus feligreses, vigile toda la feligresía con el fin de preservarla de los sectarios que predican la herejía ó la incredulidad; de los epicúreos ó libertinos que intentan difundir por todas partes la desmoralizacion y el desenfreno, y de gentes mal avenidas con la ley y la paz pública, que, por amor al mal y al desórden, están siempre excitando á los hombres sencillos é incautos á que caminen por la senda de la perturbacion y el crímen.

La asistencia material es necesaria; pero la moral lo es mucho más. La primera es un bien para la parte; la segunda es una necesidad de la feligresía entera. Esto no obstante, para satisfacer la segunda necesidad, se adelanta mucho cuando se tiene bien satisfecha la primera. En efecto, si los feligreses están bien instruidos en la doctrina cristiana, si conocen bien todos sus deberes para con Dios, para consigo mismos y para con sus semejantes; si, en fin, están seguros de que su Párroco se interesa por ellos y les busca socorros si se encuentran en la indigencia, de seguro que cuando se vean llamados por los incrédulos ó los libertinos y por su Párroco al mismo tiempo, se alejarán de los primeros y seguirán siempre al segundo.

Para que el Párroco pueda cumplir mejor con este deber, necesita apelar á los medios indirectos. Al intento debe esforzarse porque, sea con el nombre que sea, y en una ó en otra forma, haya asociaciones piadosas, como la de San Vicente de Paul, que se ocupe en dar socorros á los pobres, visitar á los enfermos y tomar por santo pretexto estos socorros y estas visitas para hablar de la fe, de la moral y de la penitencia á los que tengan en mal estado sus almas. Las asociaciones piadosas, estando bien dirigidas, pueden ser, no la cabeza, pero sí los brazos del Cura párroco.

Será tambien muy oportuno el que se recomiende muchísimo á los feligreses la conveniencia y aun necesidad de practicar las obras de misericordia dando limosnas á los pobres y visitando á los enfermos. Cuando la feligresía comprende esta obligacion y cumple con ella, no hay peligro de que ni los pobres caigan en la desesperacion, ni los enfermos se vean abandonados.

Es tambien muy útil el que desde el púlpito se instruya á las personas bien acomodadas del deber que tienen de hacer sacrificios especiales en los casos de enfermedades epidémicas, inundaciones, terremotos y demás grandes calamidades sociales. Cuando llegan estos casos, los ricos, para practicar la caridad, deben privarse, no solo de parte de lo superfluo, sino de todo lo útil y aun de algo de lo necesario.

En las épocas de epidemia, por ser muchos los enfermos, se necesitan recursos para aumentar los hospitales y hacer que no falten á nadie medicinas ni facultativos.

En casos de inundaciones ó terremotos, es preciso buscar alimento, abrigo, casa, y cuanto sea indispensable para satisfacer las más apremiantes necesidades de los que más perjudicados han sido en la catástrofe.

Debe inculcarse que el sacrificio que en estas circunstancias se hace, además de ser muy agradable á Dios, es como una cuota que se deposita en una sociedad de socorros ó seguros mútuos.

En efecto, como nadie está libre de epidemias, hundimientos, incendios, inundaciones y terremotos, el que auxilie al que se halle en la desgracia, puede confiar en que no han de faltarle auxilios si alguna vez llegase á ser tambien desgraciado. El infortunio es como una escala que siempre se está recorriendo en este mundo. Hay en ella grados más bajos y más elevados. ¡Ay de los que por verse en un grado bajo, se figuran que nunca han de verse en los grados más altos! La fortuna es muy caprichosa, y tan pronto alegra con la prosperidad como atormenta con la adversidad. Además está visto que por castigo especial de la Providencia, no tarda en ser desgraciado el que, por no tener caridad, se mofa impiamente de la desgracia.

Inculcando el Cura párroco estas ideas en el ánimo del pueblo, no carecerá nunca de recursos para socorrer á sus feligreses pobres ó enfermos. Por el contrario, logrará que la caridad que, mientras más se inflama más fecunda es, y mientras más se ejerce más activa se muestra, sea para él un poderosísimo auxilio.

IX. El Cura párroco tiene obligacion de orar por sus feligreses. En esta obligacion hay precepto divino y precepto eclesiástico. El precepto divino obliga al Cura párroco á pedir á Dios que le dé los auxilios necesarios para desempeñar bien su tan árduo ministerio, y á su feligresía para que se conserve en la fe y en el santo temor de Dios (1).

Por precepto eclesiástico tiene el deber de aplicar Sacrificios por sus feligreses.

El Papa Benedicto XIV, en su Bula *Cum Semper*, de 19 de Agosto de 1774, declaró que los Párrocos tenian obligacion de aplicar la Misa por el pueblo ó por su feligresía, *pro populo*, en todos los domingos y demás dias festivos en los cuales los feligreses tienen obligacion de oirla. De aquí la regla de que el Párroco tiene obligacion de aplicar la Misa por el pueblo, siempre que el pueblo tiene la obligacion de oirla (1).

Pio VI en 1786 y Pio VII en 1814 suprimieron ó redujeron algunas fiestas de precepto, dispensando á los fieles de la obligacion de oir en ellas el Santo Sacrificio de la Misa.

Esto suscitó una cuestion importante entre los teólogos. Se dudaba, en efecto, si habiendo dejado de ser festivos ó de precepto los dias en que el pueblo quedaba dispensado de oir Misa, continuaria aun el Párroco con el deber de aplicarla *pro populo*, sin recibir por ella estipendio.

Los teólogos y canonistas se dividieron en esta cuestion. Decian unos que, siendo inseparables la obligacion del pueblo á oir la Misa y la del Párroco aplicarla por él, al ser dispensado el pueblo de oirla, de hecho se dispensaba al Párroco de aplicarla. Añadian que habiendo dicho Benedicto XIV que esta obligacion se limitaba á los domingos y dias festivos, parecia natural que desde el momento en que una fiesta dejase de ser de precepto, desapareciese, respecto de esta fiesta. Confirmaban esto, recordando que ya en lo antiguo se habian suprimido muchas veces fiestas, y que, esto no obstante, nadie habia pensado en imponer á los Curas párrocos la carga de aplicar el Santo Sacrificio por el pueblo en las fiestas que habian dejado de serlo, antes de Benedicto XIV.

A todas estas razones se agregaba otra que era tambien de bastante fuerza. Consistia en manifestar que, habiéndose suprimido las fiestas en cuestion, por Pio VI y Pio VII, durante la revolucion francesa, período tan calamitoso para el clero, era de presumir que la Santa Sede, al dispensar al pueblo de la obligacion de oir Misa, dispensase tambien á los Curas párrocos, que tan necesitados estaban, de la obligacion de aplicarla.

Sin embargo, no fué así. La Santa Sede, meditando bien en lo que son la necesidad espiritual y la material, creyó que, aun aumentando el sacrificio en los Curas párrocos, debia exigirlos á que, aunque su pobreza fuese grande, no dejasen de aplicar la Misa

(1) Pro hominibus constituitur in iis, quæ sunt ad Deum, ut offerat dona et sacrificia pro peccatis. *Ad Hebræos*, cap. 5.

(1) Lágorio, *Teología Moralis*, tomo 4, lib. 6, núm. 325.

por sus feligreses. Esta razon, como se ve, es muy poderosa. Se funda en la confianza en la Divina Providencia que no falta nunca á quien de veras pide socorro al Cielo. Y la verdad es que orar es sembrar, y que no hay nada tan útil ni tan productivo para los fieles todos como el imitar á Abel ofreciendo á Dios en sacrificio lo mejor que se posea.

La Sagrada Congregacion, consultada muchas veces acerca de este punto, ha estado siempre conteste en declarar que los párrocos continuaban en la obligacion de aplicar la Misa por el pueblo aun en las fiestas suprimidas.

Estas declaraciones daban muchísima probabilidad á la opinion de los teólogos que sostenian que la ley de Benedicto XIV subsiste y subsistirá mientras no se derogue, porque se funda en la obligacion que tiene el Párroco de orar por sus feligreses, y nó en el deber que tienen los feligreses de asistir al Santo Sacrificio.

Segun estos teólogos, no es cierto que en este caso sean inseparables la obligacion que el Párroco tiene de aplicar la Misa por el pueblo, y la que el pueblo tiene de oirla. Al contrario, aseguran que si Benedicto XIV impuso á los Párrocos la obligacion de aplicar la Misa por el pueblo en los domingos y fiestas de precepto, fué, no porque el ser fiestas de precepto fuese condicion precisa ó necesaria para la ley, sino porque así parecia más útil al pueblo, puesto que se aplicaba por él la Misa en los dias en que tenia el deber de oirla.

Segun esta sentencia, la Misa se aplicaba por el pueblo en los dias de precepto, no porque el pueblo tuviese obligacion de oirla, sino para que se estimulase así á la oirse.

Si, pues, la obligacion que el pueblo tenia á oir la Misa no era condicion precisa para la obligacion de la ley, claro es que, aunque el pueblo sea dispensado de la obligacion de oirla, el Párroco quedará siempre con el deber de aplicarla.

En España, como es sabido, el Sumo Pontífice Pio IX, por decreto de fecha 2 de Mayo de 1867 suprimió algunas fiestas reduciéndolas á dias comunes, ó dispensando al pueblo de la obligacion de oir la Misa en ellas.

En este decreto no se dice nada, absolutamente nada acerca de si los Párrocos quedan ó nó con la obligacion de aplicar la Misa por el pueblo en las fiestas nuevamente suprimidas ó reducidas. Con este motivo creyeron muchos teólogos españoles que, conociendo como conocia la Santa Sede las opuestas opiniones que acerca de este punto existian entre los canonistas, se habia abstenido de hablar en el decreto del 2 de Mayo de la obligacion de los Párrocos, ya porque los consideraba como dispensados, ó ya porque dejase esta cuestion como libre, al exámen y resolucion de los teólogos.

Sin embargo, tampoco ha sido así. La Santa Sede ha dado mucha más importancia á la necesidad espiritual que á la temporal. Por esto, consultada al intento, ha declarado varias veces que no ha sido su ánimo el eximir á los Párrocos de la obligacion de aplicar la Misa por el pueblo en las fiestas últimamente suprimidas.

A pesar de esto, como la situacion del clero español es tan aflictiva, varios Prelados, entre ellos los de Sigüenza y Búrgos, se han dirigido á Roma y han solicitado y obtenido dispensa para que los Curas párrocos de sus respectivas diócesis, en atencion á lo aflictivo de su situacion, puedan eximirse de la obligacion de aplicar la Misa, *pro populo* en las fiestas que han dejado de ser preceptivas.

La obligacion que el Párroco tiene de aplicar la Misa por el pueblo es personal. Así es que necesita aplicarla por sí mismo, y solo cuando esté enfermo podrá aplicarla por medio de otro Sacerdote. Scavini cita una declaracion de la Sagrada Congregacion de ritos de fecha 22 de Julio de 1848, en la cual se dice que, habiendo justa y legítima causa, cumple el Párroco con el deber de aplicar la Misa por el pueblo, encargando de aplicarla á otro Sacerdote (1).

En los domingos y dias festivos los

(1) Posse quemlibet Parochum, accedente justa et legitima causa, ad implementum missæ pro populo applicandæ, alii Sacerdoti committere, seu per alium Sacerdotem hanc Missam celebrare facere. Scavini, *Theol. Mor.*, tomo 1, trat. 3. Disp. 1, cap. 2, art. 2, *Q.* 7, *Nota.*

Párrocos no pueden encargar á otro Sacerdote que cumpla por ellos con el precepto de aplicar la Misa por el pueblo pretextando el tener que celebrar la Misa por un difunto presente el cadáver. Así lo declaró tambien la Sagrada Congregacion del Concilio con fecha 23 de Enero de 1771 (1).

De lo cual se infiere que la Sagrada Congregacion no considera como causa justa para trasladar la aplicacion de la Misa *pro populo* á otro dia, ni para hacerla celebrar por medio de otro Sacerdote, el tener que decir la Misa por un difunto, presente el cadáver.

Si el Párroco es tan pobre que materialmente carece de lo necesario para su vida, pidiendo antes autorizacion al Obispo, puede recibir estipendio en los dias festivos, y aplicar la Misa *pro populo* en otro dia, dentro de la misma semana (2).

X. Por último, el Párroco tiene obligacion de administrar los Sacramentos á sus feligreses siempre que así lo exija el precepto, la necesidad ó la conveniencia.

Aun sin ser necesario, seria hasta un escándalo el que el Párroco se negase á dar los Sacramentos á sus feligreses cuando éstos los solicitasen legítimamente y en la forma debida.

Respecto á la obligacion que los Párrocos tienen de administrar los Sacramentos en tiempo de peste, diremos:

1.° Que, segun lo declarado por la Sagrada Congregacion y confirmado por el Papa Gregorio XIII, con fecha 12 de Octubre de 1578, los Párrocos, en tiempo de peste, tienen la estricta obligacion de administrar dos Sacramentos, á saber: el Bautismo á los que no lo hayan recibido, y la Penitencia á todo el que haya podido pecar despues del Bautismo.

(1) An Parochi in Dominicis aliisque festis dictus, praesente cadavere, possint celebrare missam pro defuncto, et ad aliam diem transferre Missam pro populo applicandam?

An saltem applicationi Missae pro populo supplere possint per alium Sacerdotem?

R. *Ad* 1.m *negative; ad* 2 *m negative.*

(2) Declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio de 9 de Noviembre de 1766.

2.° Que estos Sacramentos puede administrarlos por sí y aun podrá administrarlos por medio de otro Sacerdote idóneo cuando, no por su bien, sino para utilidad de la mayor parte de la feligresía, necesite preservarse del peligro del contagio para que no se retraigan de confesarse con el los demás feligreses que estén sanos.

3.° Que, aunque esto sea lo declarado por la Sagrada Congregacion, hay muchos teólogos que afirman que el Párroco tiene el imperioso deber de dar tambien el Sagrado Viático cuando no hay vómito, y aun la Extrema-Uncion siempre que se pida.

4.° Que además, esto es lo que generalmente se hace, porque, por fortuna, hasta ahora en los tiempos de epidemias, jamas ha faltado el espíritu de sacrificio en el clero. Aunque los gobiernos, por desgracia, no están hoy muy dispuestos á mostrarse benévolos, ni mucho ménos, con el clero, hasta ahora no se ha dado el caso de que hayan tenido que quejarse ni una sola vez de que el clero haya olvidado sus deberes en tiempos de epidemia ó peste.

XI. Antes de que se hiciesa la desamortizacion, habia en las parroquias Beneficiados ó Capellanes que tenian las obligaciones de residencia y servicio que les imponian sus beneficios ó capellanías.

Esto desgraciadamente ha desaparecido, sino del todo, casi por completo. Como la Iglesia ha perdido sus bienes, y como además, no recibe la compensacion que se le tiene solemnemente ofrecida, los antiguos beneficios han quedado incóngruos y las capellanías propiamente dichas se han reduciendo á muy poca cosa. De aquí el que, faltando las rentas, naturalmente se haga muy difícil, por no decir imposible, el cumplir las cargas que impone.

El Beneficiado ó Capellan que ha sido privado de su beneficio ó capellanía no por culpa suya, ó sin causa canónica, habiendo perdido la utilidad, no puede conservar la obligacion que de la utilidad nacia (1). En el propio caso se encuentra el que solo posee el título y no el dominio útil del benefi-

(1) Salmanticenses, *Cursus Theologiae Moralis*, tomo 4, trat. 16, cap. 2, punto 3, núm. 36.

cio (1). Esto puede ocurrir siempre que la potestad civil se oponga á que entre en posesion de su beneficio el Beneficiado que tenga en su favor una eleccion legítima ó canónica.

Los beneficios se alteran ó extinguen cuando en todo ó en parte pierden sus rentas. En este caso, hay causa canónica para que la potestad eclesiástica los suprima, los reuna á otros beneficios, ó adopte las medidas que sean más oportunas, con el fin de que puedan ser un auxilio y no un perjuicio para el culto (2).

Esto llega hasta el punto de que hasta el rezo divino pueda suprimirse en todo ó en parte, segun que, en todo ó en parte, desaparezcan las rentas del beneficio.

La carga solo puede ser proporcional á la utilidad. Luego, á quien siguen en este punto muchos teólogos, sostiene que el Beneficiado solo tiene el deber de cubrir las cargas beneficiales, en proporcion á las ventajas que del beneficio conserva. Solo afirma que no puede conservar la obligacion de asistir á coro el Beneficiado que no conserva las indispensables rentas para su sustento (3). Otros teólogos enseñan que el Beneficiado únicamente está obligado á hacer lo que corresponde á la parte de renta que le quede (4). Cuando las rentas de los beneficios sean tan tenues que no basten á mantener con el decoro debido á los ministros del Señor, hasta pueden justificar la suspension completa del Oficio divino en las Iglesias parroquiales, colegiales y aun catedrales (5).

Los Salmanticenses sientan como doctrina general que, si por la esterilidad de los años (6), el beneficio no produce ningun fruto, el Beneficiado no tiene obligacion de continuar el rezo (1).

Y se comprenda que así sea, porque de otro modo, el beneficio, imponiendo cargas y no dando medios de sostenerlas, como dicen y muy bien los citados Salmanticenses, más bien que *beneficios*, serian *maleficios* (2).

Por otra parte, es doctrina comunmente admitida que los Beneficiados, en lo que es de derecho meramente eclesiástico, no se obligan por razon del Orden, *ratione ordinis*; sino por la justa y canónica recompensa que reciben, *ratione mercedis quam accipiunt* (3).

Esto sentado, fácil es comprender que cuando por cualquier causa independiente de la voluntad del Beneficiado, el beneficio no pueda sostener sus propias cargas, el Beneficiado, aunque no pierda el título, no puede creerse en el deber de mantener la obligacion.

Las leyes canónicas relativas á las cargas beneficiales, descansan por necesidad en la condicion de que el beneficio conserve las rentas que tenia cuando se señalaron sus cargas, para que el cumplimiento de estas cargas siga siendo una obligacion precisa.

De lo expuesto se infiere:

1.° Que el Beneficiado que falte á Coro, si nada recibe, de nada tiene que responder, y si solo recibe parte de su

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 40.

(2) Salmanticenses, tomo 6, trat. 28, cap. único, punto 16, núm. 633.

(3) Cui non remanet bona pars sustentationis ex fructibus beneficii. Salmanticenses, tomo 4, trat. 16, cap. 2, punto 3, pár. 5, núm. 45.

(4) Pellizi, trat. 5, cap. 8, núm. 187; y Lesius, lib. 2, cap. 34, *dub.* 31, número 169.

(5) Salmanticenses, lugar citado, trat. 16, cap. 1, punto 1, núm. 3.

(6) Lo mismo pudiera decirse por

no percibir su dotacion el clero. Antes de la desamortizacion faltaban las rentas por la esterilidad de los años; despues de la desamortizacion faltan por la incuria, la mala fe ó la impotencia de los gobiernos.

(1) Si ob sterilitatem annorum nullos fructus redderit beneficium, beneficiatum non esset obligatum ad Horas. Lugar citado, cap. 2, punto 3, pár. 3, núm. 43.

Adviértase, no obstante, que la obligacion persevera si, aunque no haya ningun beneficio *singulo*, se poseen varios *latos*. Lugar citado, núm. 46.

(2) Non esset beneficium, sed maleficium, si id tantum onus adstringeret, absque utilitate considerabili. Lugar citado, núm. 46.

(3) Beneficium insufficiens habetur quasi non esset beneficium. Salm., lugar citado.

dotacion, únicamente tiene que restituir por la parte que llegue á sus manos con un valor no nominal, sino real.

2.° Que formando una sola renta ó dotacion todos los productos del beneficio, sean del origen que sean, el Beneficiado no tiene que restituir ni con la parte ovencional sola, ni con solo lo que del gobierno reciba, sino con lo que recibe y solo en proporcion á la parte que recibe, provenga de donde provenga. Si, pues, á un Beneficiado se le obligase á restituir de la parte ovencional que recibe, por toda la dotacion, que en gran parte no recibe, se le impondria una carga injusta, que la razon condena y el derecho canónico no autoriza.

3.° Que cuando lo que se percibe sea muy poco, tan poco que no baste ni aun para poder vivir mal, por haber casi impotencia física, puede diferirse la restitucion hasta que, por recibirse la dotacion íntegra, se pueda vivir con algun desahogo.

XII. Ya hemos expuesto las causas canónicas que pueden autorizar á los Beneficiados para faltar por algun tiempo á la residencia ó asistencia á coro. Ahora, por no repetir lo dicho, debemos limitarnos á indicar:

1.° Que los teólogos excusan de la restitucion á los Beneficiados que solo dejan de asistir á coro ocho ó diez dias en el año (1).

2.° Que los Beneficiados, si rezan en un dia lo que dejaron de rezar en otro, aunque el *rezo* sea *quas diei*, se libran de la obligacion de restituir (2).

3.° Que, como la obligacion de coro es de derecho positivo ó disciplinal, puede prevalecer contra ella la costumbre, y, por lo tanto, ó se reduce solo á los domingos y fiestas más solemnes, ó se extingue por completo, cuando, por falta de Sacerdotes y carencia de recursos para sostener decorosamente el culto, se abandona poco á poco el rezo diario, en forma pública y solemne (3).

En cualquiera de estos tres casos, salvo siempre el fraude, desaparece la obligacion de restituir.

(1) Salmant., lugar citado, número 54.

(2) Salmant., lugar citado, número 65.

(3) Salmant., lugar citado.

Cuando, por no haber causas que excusen, sea preciso hacer la restitucion, podrá hacerse:

1.° A la fábrica ú obras pías, cuando así esté dispuesto por los estatutos, ó aunque no lo esté, sea este el medio que se prefiera.

2.° Dando limosnas á los pobres, cuando los estatutos ó sinodales dejen al Beneficiado en libertad para hacer, segun su conciencia, la restitucion (1).

En este caso debe tenerse muy presente que Alejandro VII, en la *Proposicion* 33, condenó la opinion de los que creian que bastaban las limosnas hechas antes para restituir por omisiones de fecha posterior (2).

Si el Beneficiado es pobre, puede hacer la restitucion dándose á sí mismo la limosna (3). Para esto, como su pobreza sea verdadera, puede proceder por sí solo, sin necesidad de pedir consejo al Confesor (4).

Esto solo podrá dejar de tener lugar en el caso de que el Beneficiado haya cometido la falta, confiando en que, por ser pobre, podia hacer en sí mismo la restitucion. En este caso habria un verdadero abuso, y la ley moral exige siempre buena fe en quien ha de aplicarla (5).

3.° Para la restitucion por omisiones en el rezo, puede el Beneficiado apelar á las Bulas de composicion.

Si adopta este medio, por cada Bula puede *componer* cincuenta y ocho reales y veintiocho maravedises, y tomando 50 Bulas, que no puede tomar más en un año, puede *componer* hasta 2.941 reales vellon. Si necesitase *componer* por

(1) Filliucius, tomo 2, trat. 23, capítulo 10, núm. 325.

(2) Restitutio fructuum, ob omissionem Horarum, suppleri potest per quascumque eleemosinas, quas antea beneficiatus de fructibus sui beneficii fecerit. *Proposicion condenada.*

(3) Si ipse vere sit pauper, potest sibi eos fructus in eleemosinam applicare.—Salmanticenses, lugar citado, núm. 61.

(4) Nec indiget ad hanc applicationem, consilio aut judicio confessarii, sed absque hoc, si sibi de sua paupertate constiterit, potest sibi applicare. Salmanticenses, lugar citado.

(5) Salmanticenses, lugar citado.

mayor cantidad, debe para ello pedir la gracia al Comisario general de la Santa Cruzada (1).

Añádase á todo esto que la restitucion puede aplazarse, si hay impotencia física ó moral de hacerla. La Iglesia no exige el cumplimiento de esta pena con tanto detrimento.

XIII. Respecto á los ecónomos, Párrocos interinos ó Vice-párrocos, solo diremos:

1.° Que los nombra el Obispo, y al nombrarlos, les señala su dotacion.

2.° Que, desde el momento que aceptan, quedan en la obligacion de cumplir con todas las cargas de la parroquia (2).

3.° Que el Cura ecónomo cesa en su cargo y pierde el derecho á la dotacion que como tal Ecónomo tenia, desde el momento en que hace entrega de la parroquia al propietario ó á otro Ecónomo nombrado canónicamente para sustituirle.

De los tenientes de Cura, Vicarios ó Coadjutores nada decimos ni podemos decir, porque sus derechos y sus atribuciones solo podrán deslindarse ó fijarse cuando se verifique ó se haga de una manera canónica el arreglo parroquial.

En este punto todo está pendiente del curso que sigan las cosas. Si el órden público se restablece y vuelven á reanudarse las relaciones entre el Gobierno español y la Santa Sede, habiendo armonía entre las dos potestades, podrá llevarse á cabo el arreglo parroquial y se decidirá, de acuerdo con la Santa Sede, qué renta ó qué dotacion ha de señalarse á los Vicarios, Curas tenientes ó Coadjutores de los Párrocos. Si por el contrario, el mal se agrava y el Gobierno se separa cada vez más de la Santa Sede, sucederá en España lo que sucede por lo comun en los países en que no existe armonía entre la Iglesia

(1) Trullench, *In Bulla*, lib. 3, capítulo 2, núm. 3.

(2) Debeat Episcopus statim habita notitia vacationis Ecclesiæ, si opus fuerit, idoneum in ea Vicarium, cum congrua, ejus arbitrio, fructuum portionis assignatione constituere, *qui onera ipsius Ecclesiæ sustineat*, donec ei de rectore provideatur.—*Sesion* XXIV, C. 18.

y el Estado. En estos países, en efecto, como ó está en disputa ó se niega el patronato, ó por lo ménos se halla en suspenso la regalía ó privilegio de la presentacion, faltan los Obispos nombrados segun los Concordatos ó la disciplina ordinaria; la Santa Sede tiene que nombrar Obispos que, como propietarios ó como Vicarios apostólicos, gobiernen ó administren las diócesis, segun la disciplina extraordinaria, y ni los Papas exigen, ni los Obispos pueden hacer que se cumpla lo dispuesto por el Concilio Tridentino en la *Sesion* XXIV, cap. 18, acerca del nombramiento de Curas propios.

Cuando los gobiernos son cismáticos ó están en disidencia con la Santa Sede, es muy difícil el nombrar Curas párrocos en propiedad y quizá sea además inconveniente el que se nombren. En este caso, como sucede, vg., hoy mismo en Gibraltar, los Sacerdotes tienen el carácter de misioneros, y están siempre á disposicion de la Mitra ó del Vicariato apostólico, para que el Obispo los envíe cuando lo juzgue oportuno y por el tiempo que lo crea conveniente, á desempeñar el cargo para el cual los suponga idóneos.

Lo que decimos de los Curas párrocos, debemos decirlo igualmente de los Coadjutores, etc. Cuando no hay armonía entre las dos potestades, es, por lo ménos, muy difícil el evitar la interinidad. Los cargos perpétuos ó inamovibles, ó los beneficios en propiedad, suponen paz en la Iglesia y esta paz no puede existir cuando los gobiernos están en lucha con la Santa Sede, ó los pueblos se hallan muy trabajados por las sectas ó por la incredulidad.

PUNTO VII.

DEL ESTADO RELIGIOSO.

I. El estado religioso es *un sistema de vida aprobado por la Iglesia para los fieles de ambos sexos que, bajo cierta regla, con sumision al propio superior y en comunidad determinada, aspiran á conseguir la perfeccion practicando los consejos evangélicos y haciendo los tres votos perpétuos de pobreza, castidad y obediencia* (1).

(1) Stabile vitæ institutum ab Ec-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Se dice *sistema permanente de vida*, para indicar que el estado religioso lleva consigo un vínculo indisoluble y perpétuo que liga al que profesa por toda su vida.

Se dice *aprobado por la Iglesia*, para manifestar que una órden religiosa, para ser legítima y canónica necesita estar aprobada y autorizada por una Bula especial. Sin esto solo habrá una asociacion piadosa, pero no una órden religiosa en la cual pueda profesarse solemnemente ó hacerse votos solemnes.

Se dice *para los fieles de ambos sexos*, porque hay comunidades de varones y comunidades de mujeres, pudiendo tanto unas como otras observar las reglas ó constituciones aprobadas por la Iglesia, y vivir santamente ó aspirar á la perfeccion cada cual en sus respectivas comunidades.

Se dice *bajo cierta regla*, porque como las órdenes religiosas son una cosa muy grave y muy formal, necesitan tener estatutos ó constituciones que sirvan de ley ó norma lo mismo al superior que al inferior.

Se dice que *aspiran á la perfeccion*, porque en las órdenes religiosas no se entra solo á guardar los mandamientos, sino á observar los consejos evangélicos, renunciándolo todo por seguir á Jesucristo. El que entra en religion no se propone ser únicamente bueno, sino perfecto.

Por último, se dice *haciendo los tres votos perpétuos*, porque el religioso, al profesar, hace los votos solemnes de castidad por el cual renuncia á la carne; de pobreza, por el cual renuncia al mundo, y de obediencia, por el cual se consagra á Dios y se somete á sus superiores por amor de Dios.

En la Compañía de Jesús, por haberlo dispuesto así Gregorio XIII en la Bula *Ascendente*, se consideran como religiosos los que hacen únicamente los votos simples.

II. Las órdenes religiosas, aunque no siempre bajo una misma forma, siempre han existido en la Iglesia.

Jesucristo distinguió ya entre la vida ordinaria ó de los preceptos y la extraordinaria, religiosa ó de los consejos. En los primeros siglos del Cristianismo aparecen ya los monjes retirados á los lugares solitarios para consagrarse en ellos á la oracion y á la mortificacion. Más tarde, desde el siglo V hasta el siglo XII, aparecen los monjes en lugares desiertos y encerrados en sus monasterios, pero escribiendo anales, buscando y conservando manuscritos, formando bibliotecas, ejerciendo la caridad, entregándose á la penitencia y procurando su propia santificacion y la de las personas á quienes podian ver ó hablar. Desde el siglo XII hasta el XVI, ó sea desde San Bernardo hasta San Ignacio y Santa Teresa de Jesús, los monjes ó religiosos se han visto retirados en la soledad y entregados á la penitencia, predicando el Evangelio á las gentes, caminando con la cruz sobre el pecho al frente de las cruzadas, enseñando en las cátedras, publicando obras de valor inmenso, brillando en los Concilios, llenando la Iglesia de Obispos y los altares de Santos, y llevando como misioneros la luz de la fe por todo el orbe.

La vida de los religiosos ha sido de abnegacion, de caridad, de penitencia, de sabiduría y santidad. Todas las constituciones de todas las órdenes religiosas no han tenido más objeto que la gloria de Dios y la santificacion de las almas, ó sea el verdadero bien de los pueblos. No hay una sola entre las órdenes religiosas en la cual pueda vislumbrarse el egoismo.

Las órdenes religiosas pueden considerarse como divididas en los siguientes grupos, á saber:

1.° De abnegacion ó alejamiento de la sociedad, como los antiguos monjes, que tenian por objeto destruir el egoismo, presentando admirables ejemplos de desprecio del mundo.

2.° De soledad, silencio y penitencia, como los cartujos y trapenses, destinados á ofrecer tipos que pudiesen servir de norma para evitar los males que se causan por la facilidad en hablar mal ó murmurar, ó por la agitacion de la vida.

3.° De mortificacion, penitencia y

---

ecclesia approbatum, profidelibus utriusque sexus, qui certa sub regula, sub proprio superiore, et in data communitate tendere volunt ad perfectionem christianam, seu observantiam consiliorum, per tria vota perpetua paupertatis, castitatis et obedientiæ.

predicacion, como las de San Francisco y Santa Teresa.

4.° De predicacion y oracion, como la de Santo Domingo.

5.° De enseñanza y defensa de la Religion, como la de San Ignacio de Loyola.

6.° y último. De caridad, en fin, como la de los Trinitarios, destinada á redimir cautivos; la de San Juan de Dios, que tenia por objeto el asistir á los enfermos, y la de San Vicente de Paul, que pensaba únicamente en practicar la caridad con los niños, los enfermos, los ancianos, y los pobres.

Y adviértase que al calificar así las órdenes religiosas, lo hacemos fijándonos en lo que llamaremos sus rasgos más característicos; pero no diríamos la verdad ni seríamos justos, si no añadiésemos que, aunque cada una tiene su objeto especial, todas convienen en aspirar á la perfeccion, ó en la práctica en grado heróico de las virtudes cristianas.

Las órdenes religiosas han tenido y tendrán siempre sistemáticos adversarios. Santo Tomás tuvo que defenderlas ya en el siglo XIII contra Guillermo de San Amor, y hoy tienen los apologistas católicos que defenderlas lo mismo, exactamente lo mismo que los Padres del Concilio de Constanza las defendian contra los hereges Wicleff y Juan de Hus en el siglo XV.

Los herejes y los incrédulos de todos los tiempos han sido y serán siempre enemigos de las órdenes religiosas. Esto se explica bien. La *ciudad del mundo* ha de estar siempre en frente de la *ciudad de Dios*. La mayor gloria de las órdenes religiosas consiste en ser odiadas por los incrédulos y calumniadas y perseguidas por los libertinos.

III. Para el estado religioso se necesita una vocacion especial, que debe probarse mucho. En este punto el error puede ser muy funesto. Un religioso sin vocacion, que vive violentándose en el claustro, es un constante peligro para sí, porque puede caer en la desesperacion, y para la comunidad, porque la levadura, aunque sea en poca cantidad, puede corromper toda la masa.

La vocacion tiene signos que la distinguen bastante bien. Estos son:

1.° La humildad.

2.° La abnegacion.

3.° El retraimiento del siglo ó desprecio y desvío del mundo.

4.° El desapego á las cosas de la tierra y el apego á las del Cielo.

5.° El deseo ardiente de llegar á la perfeccion.

6.° El amor á la mortificacion.

7.° La resolucion de guiarse en todo por Dios, poniéndose enteramente en las manos de Dios.

8.° Renunciar á la propia voluntad y someterse absolutamente á la voluntad del superior.

9.° y último. Constancia en esta vocacion.

Cuando se reunan estas condiciones, la vocacion será verdadera; por el contrario, será aparente, falsa, ó por lo ménos muy sospechosa:

1.° Cuando el que aspira á entrar en religion muestra que busca el descanso y la vida cómoda ó sin agitacion.

2.° Cuando se vislumbra el amor propio ó el propósito de entrar en religion para adquirir gloria ó ocupar los primeros puestos.

3.° Cuando es voluble, poco arraigada, ó se deja guiar por opuestas impresiones.

4.° Cuando el deseo de entrar en religion es repentino é hijo del despecho, de la tristeza, ó de algun otro motivo humano.

5.° y último. Cuando el que solicita entrar en religion muestra repugnancia á los sacrificios que impone la vida religiosa, como si, vg., mira con horror los hospitales, ó tiene miedo á los peligros de las misiones.

La vocacion debe, pues, examinarse de una manera muy detenida, en primer lugar, porque es cosa muy grave y merece meditacion, y en segundo lugar, porque con diferir algo la profesion acaso no se pierda nada, y con precipitarla quizá pudiera perderse mucho.

IV. El voto de entrar en religion puede ser de tres maneras, á saber:

1.° De entrar en una religion, sin determinar cuál.

2.° De entrar en una religion determinada.

3.° De entrar en un convento especial.

En el primer caso, supuesta la obligacion de cumplir el voto, debe examinarse la vocacion para ver á qué re-

ligion llama Dios al que hizo el voto.

En el segundo caso, el que hizo voto de entrar en una religion determinada, necesita probar su vocacion, hacer la solicitud y cumplir cuanto antes le sea posible con lo que á Dios tiene ofrecido.

En el tercer caso, el que hace voto de entrar en un convento determinado, necesita averiguar si su voto es consecuencia de algun sentimiento humano, ó si, por el contrario, es solo inspiracion de la devocion.

Si es consecuencia de algun sentimiento humano, como, por ejemplo, de estar al lado de un pariente ó amigo que es superior, ó de algun lector amado que puede instruirlo en las ciencias, necesita consultar antes de adoptar una determinacion definitiva. Si, por el contrario, es efecto de la devocion, puede proceder con mayor confianza. De todos modos, nunca debe perder de vista que el voto no es obligatorio cuando la vocacion no es verdadera.

V. A la profesion religiosa precede necesariamente el noviciado. El noviciado es, por decirlo así, un período de prueba en el cual el novicio ve si puede cumplir con las obligaciones que le impone la órden, y la órden ve si es ó no digno de pertenecer á ella.

El noviciado en los varones no debe comenzar antes de los quince años. En las comunidades de mujeres puede darse el hábito á los doce años cumplidos.

Sin embargo, por lo comun se exige y conviene que se exija mayor edad.

El Concilio Tridentino, refiriéndose al noviciado y á la profesion, declara:

1.° Que nadie debe profesar antes de haber probado durante un año, despues de haber recibido el hábito ó de noviciado, su vocacion (1).

2.° Que no se haga ninguna profesion ni de varon ni de hembra antes de la edad de dieciseis años cumplidos (2).

(1) Nec qui minora tempore quam per annum post susceptum habitum in probatione steterit. *Sess.* XXV, capítulo 15.

(2) In quacumque religione, tam virorum quam mulierum, professio non fiat ante decimum sextum annum expletum. Lugar citado.

3.° Que toda profesion hecha antes de esta edad es nula y no impone ninguna obligacion (1).

Aquí conviene advertir que el Concilio Tridentino señala un *mínimum* en la edad de la profesion. Así es que se limita á sentar que la profesion hecha á los dieciseis años es válida, y no añade que conviene que se haga á esta edad. El Matrimonio, por ejemplo, es tambien válido á los catorce años, pero ¿quién sostiene que á esta edad deben celebrarse todos los matrimonios?

No puede dudarse que cuando se trate de una vocacion extraordinaria, la profesion podria verificarse y convendria que se verificase á los diez y seis años. En estos casos, la gracia suple la edad, la inteligencia y todo. Es una luz del cielo que todo lo esclarece, y una fuerza divina ante la cual caen todos los obstáculos. Una Santa Inés y un San Luis Gónzaga pudieran sin inconveniente ninguno admitirse á la profesion á los diez y seis años.

Pero cuando se trate, no de almas confirmadas en gracia, sino de vocaciones que pudiéramos calificar de comunes ó ordinarias, ¿podrá discurrirse de la misma manera? El carácter de las vocaciones ordinarias es el de alejar siempre alguna duda acerca de su verdad y dejar entrever siempre algun peligro acerca de su constancia. Y siendo esto así, ¿no será lo más conveniente el esperar á que el hombre sea verdaderamente hombre y la mujer verdaderamente mujer, para que puedan admitirse á la profesion religiosa? ¿Es prudente que acepten un estado de duracion perpétua un niño que no puede comprender bien los sacrificios que impone y las obligaciones que lleva consigo este estado?

Por esto, las mismas comunidades religiosas cuidan tanto de que, por lo general, la profesion no se verifique sino despues de los diez y nueve años por lo ménos.

Para que la profesion sea válida se requiere:

1.° Aptitud.

2.° Libertad.

3.° Consentimiento.

(1) Professio autem ante facta sit nulla, nullamque inducat obligationem. Lugar citado.

Aptitud, porque el que profesa necesita estar bautizado, haber cumplido diez y seis años, haber probado su vocacion durante un año en el noviciado, y no tener ningun impedimento canónico que impida la profesion.

Libertad, porque el que profesa cediendo al miedo ó á la violencia, en realidad no profesa. En este caso se ve la voluntad del que amenaza ó violenta, pero no la del amenazado ó víctima de la violencia. La profesion es cosa personal y expontánea. No habiendo en ella expontaneidad, no tiene ningun valor.

Consentimiento, en fin, porque es un verdadero y perfecto contrato en el cual el que profesa se compromete á aceptar obligaciones muy graves que no pueden considerarse, como aceptadas, mientras no haya habido el deseo y la resolucion de aceptarlas.

El que profesa, si cree que su profesion es nula, por haberla hecho con miedo ó violencia ó antes de la edad requerida, puede reclamar pidiendo que se declare su nulidad ante su superior y ante el Ordinario.

Para hacer esta reclamacion, segun lo dispuesto por el Concilio Tridentino, necesita:

1.° Permanecer dentro del Convento.

2.° Reclamar antes de que pasen los cinco primeros años de profesion (1).

Pasado este tiempo no podrá ser oido el religioso profeso que reclame contra la validez de su profesion, sino en el caso de estar expresamente autorizado para ello por la Santa Sede.

En este caso, es decir, cuando se intente declarar que la profesion ha sido nula, debe formarse el proceso con asistencia del defensor de la profesion, por el Prelado y por el Diocesano. El profeso, aunque tenga en su favor la primera sentencia, no puede salir del convento antes de que, interpuesta la apelacion por el defensor de la profesion, recaiga sobre ella sentencia definitiva (2).

(1) Concilio Tridentino, *Sesion* XXV, cap. 19

(2) Benedicto XIV, Bula *Si datam nominibus*.

Aquí conviene advertir que el Concilio Tridentino, en la Sesion XXV, cap. 18, fulmina el anatema contra cualquiera persona sea de la dignidad que sea, que intente obligar á una mujer, sea doncella ó viuda, á que entre en un convento para recibir el hábito, ó para profesar en él.

Los efectos de la profesion religiosa son los siguientes:

1.° La remision de los pecados en cuanto á la culpa y á la pena (1).

Sin embargo, téngase bien en cuenta que, para que la profesion produzca este efecto es indispensable que el que profesa esté ya en gracia, habiéndose justificado antes por medio de los Santos Sacramentos.

2.° La extincion de todos los votos hechos antes de la profesion. La razon de esto es *obvia*. Para poder cumplir un voto se necesita tener voluntad propia, ó ser dueño de sí mismo, lo cual no sucede en el que profesa, que, por el voto de obediencia, se somete enteramente á la autoridad de su superior.

3.° Cesacion de la irregularidad por defecto de nacimiento. De modo que el que tenga esta irregularidad, despues de haber profesado, puede ordenarse sin necesidad de obtener dispensa.

4.° La anulacion de los esponsales y del matrimonio rato (2).

5.° y último. El privilegio de exencion, es decir, de someterse á la disciplina regular y quedar sustraido á la jurisdiccion del Ordinario.

Sin embargo, el Clérigo regular queda sujeto á la autoridad del Obispo en todos los casos que señala el Concilio Tridentino en la *Sesion* VI, capítulos III y IV.

Además, los religiosos necesitan la autorizacion del Obispo propio para ordenarse, para confesar á los seglares y para predicar en las Iglesias que no sean de su órden.

Más aún. Hasta para predicar en las Iglesias de su órden necesita la *bendicion* del Ordinario.

VI. El voto de pobreza consiste en que el religioso profeso renuncie á toda propiedad particular de bienes temporales para disponer de ella.

(1) Santo Tomás, 2.ª 3.æ Q. 189, ad 3.m

(2) Y el *Tratado del Matrimonio*.

Se dice *de toda propiedad particular*, porque el religioso puede administrar con licencia de sus superiores, los bienes de la comunidad cuando la comunidad pueda poseer. Todas las órdenes religiosas, pueden poseer bienes en comun, ménos los franciscanos, los menores observantes y los capuchinos, que, por exigirlo así sus propias constituciones, no pueden poseer, ni aun en comun (1).

Se dice *para disponer de ella*, porque no es de esencia del voto el que se pierda la propiedad, sino el que no esté á disposicion del que profesa. En la compañía de Jesus, por ejemplo, los religiosos, despues de haber hecho los votos simples, son verdaderos religiosos, y sin embargo, aunque no tienen á su disposicion sus bienes, conservan ó no pierden el derecho á ellos, hasta despues de haber hecho los votos solemnes (2).

Por último, se dice *de bienes temporales*, porque el religioso no se priva ni puede privarse del derecho á la fama y la honra que tambien son bienes (3).

El Concilio Tridentino prohibe absolutamente á los religiosos el tener bienes muebles ó inmuebles, adquiridos como propios y aun el que los posean en nombre del convento (4).

Esto no obstante, dada la actual situacion de la Iglesia, claro es que los regulares que se hallan fuera de sus conventos, no puedan ménos de adquirir y conservar lo necesario para su sustento. Conservan el voto de pobreza; pero, como la comunidad no puede alimentarlos, necesitan ellos alimentarse, y, como están dispersos, la dispersion hace imposible el que los bienes se posean en comun.

En este punto, la ley impuesta por el Concilio Tridentino, que es disciplinal, no puede ménos de estar como en suspenso, por ser materialmente imposible su cumplimiento (1).

Por el voto de castidad, el religioso, sea lego ó Clérigo, se compromete á consagrarse enteramente á Dios, absteniéndose de todo pecado, tanto interno como externo, contra la castidad.

Este voto es solemne y constituye un impedimento dirimente del Matrimonio.

Billuart y otros teólogos creen que la profesion religiosa ó el voto solemne de castidad que lleva consigo, es impedimento dirimente por derecho divino hasta el punto de que ni aun el Papa puede dispensar en él. Sin embargo, la opinion más comun sostiene lo contrario. Además, varios Papas dispensaron en lo antiguo en este impedimento, y en nuestro propio siglo, el Sumo Pontífice Pio VII concedió muchas dispensas á religiosos ya profesos que habian osado contraer Matrimonio, durante el período de disolucion y escándalos de la revolucion francesa.

El religioso profeso que infrinja el voto de castidad, comete á la vez tres pecados gravísimos, á saber: contra la castidad, por faltar al sexto precepto del decálogo; de sacrilegio, por infringir el voto, y de escándalo, por el daño que hace á la causa pública de la Religion.

La castidad lleva consigo ó exige naturalmente la clausura.

El religioso no debe salir de su convento sino acompañado por otro religioso, y con licencia de su superior, obtenida para cada vez que haya de salir.

El Superior no debe conceder esta licencia sino con causa justa, y señalando, no el compañero que se le pida, sino otro á su arbitrio, y nunca uno mismo muchas veces.

A ningun religioso deben concederse licencias generales para salir cuando quiera del convento (2).

---

(1) Concilio Tridentino, Sesion XXV, C. 3.

(2) Gregorio XIII, Bula *Ascendente*.

(3) Ligorio, *Homo Apost.*, trat. 13, núm. 7 y siguientes.

(4) Nemini regularium, tam virorum quam mulierum, liceat bona immovilia possidere vel movilia quovis modo ab iis acquisita tanquam propria, aut etiam nomine conventus possidere vel tenere. Concilio Tridentino, *Sesion* XXV, cap. 2, *De Regular.*

(1) Scavini, *Theologia Moralis*, tomo 1, trat. 3, *disp.* 1, cap. 3, art. 5, pár. 1, Q. 2.

(2) Nemo religiosorum audeat egredi e conventu, nisi ex causa et cum socio et de licentia, singulis vicibus

Las religiosas, despues de su profesion, no deben salir del monasterio por ningun pretexto, ni aun por breve tiempo, como no sea con legítima causa, aprobada por el Obispo (1).

Las religiosas no pueden salir del claustro ni aun para ser trasladadas á otro convento de la misma órden ó para pasar á otro de más estricta observancia. Para esto necesitan autorizacion de la Santa Sede (2).

El Papa Pio V impuso pena de excomunion reservada al Papa contra las monjas que violasen la clausura, y declaró que á ninguna religiosa fuese lícito el salir del convento, sino en los casos de grande incendio, de enfermedad, lepra ó epidemia, y que aun en estos casos, solo se le permitiese estar fuera del claustro el tiempo necesario.

Las mujeres no pueden entrar en los conventos de los religiosos. Las que entren incurren en la pena de excomunion, y los que las reciban quedan por el mismo hecho suspensos y privados de los Oficios que tengan, e inhabilitados para los que se les pudiesen dar.

De esta regla no se exceptúan más que las reinas y fundadoras, que tienen el privilegio de poder entrar en los conventos, siempre con la solemnidad y el acompañamiento que su dignidad respectiva exige.

En los conventos de monjas no puede entrar nadie, como no sea en caso de necesidad y obteniendo antes licencia por escrito del Obispo ó del Superior.

Sin embargo, claro es que en casos repentinos de hundimientos, incendios, inundaciones, etc., por no haber tiempo para esperar la licencia, se puede entrar en los conventos sin ella.

Por el voto de obediencia, el religioso profeso se obliga á obedecer á su Superior en todo lo que le ordene, que no sea contrario á la regla ó sobre la regla.

Si la regla manda terminantemente una cosa y el Superior ordena otra que sea evidentemente contraria, el religioso tiene la obligacion de mostrar profundo respeto á su Superior, porque es su Superior, y de no hacer lo que le manda, porque es contrario á la regla.

Si el Superior manda una cosa que sea sobre la regla, ó esté evidentemente fuera de la regla, el inferior podrá hacerla si es en sí cosa buena ó indiferente; pero no estará obligado á hacerla, porque al profesar solo se comprometió á cumplir con los deberes que la regla le imponia. Si hay, por ejemplo, una órden religiosa que no impone á los que profesan en ella el deber de ir como misioneros á Ultramar, el religioso profeso no tendrá obligacion de obedecer á su Superior en el caso de que éste lo envie como misionero al Archipiélago Filipino ó á Fernando Póo, v. g.

La autoridad del Prelado no puede salirse de la órbita que le trazan las constituciones de la órden.

En caso de duda, el religioso profeso debe hacer lo que el superior le prescriba, porque el voto de obediencia le exige que cuando no esté cierto de que no está libre de la obligacion de obedecer, se crea obligado y obedezca.

VII. Los religiosos pueden salir de sus conventos de tres maneras, á saber: Expulsados, como fugitivos y como apóstatas.

Saldrán expulsados cuando la comunidad, convencida de que son indignos, los arroje para siempre de su seno.

Esto no debe hacerse sino en los casos siguientes:

1.° Cuando el religioso sea escandaloso, contumaz é incorregible hasta el extremo de que se vea que en él no hay esperanza ninguna de enmienda.

2.° Cuando por los desórdenes de su vida no pueda permanecer en el convento, sin deshonra ó infamia para la comunidad.

3.° Si al ser admitido á la profesion, ocultó algun impedimento grave y esencial, que despues se descubre.

---

impetrata a Superiore, qui non aliter eam concedat, nisi causa probata, sociumque exituro adjungat non petentis rogatu, sed arbitrio suo, neque eumdem sæpius. Licentiæ vero generales exeundi nulli concedantur. Clemente VIII. Bula *Nuper*.

(1) Nemini Sanctimonialium liceat post professionem exire e monasterio etiam per breve tempus, quocumque prætextu, nisi ex aliqua legitima causa ab Episcopo probanda. Concilio Tridentino, *Sesion* XXV, C. 5. *De Regul.*

(2) Suarez, *De Oblig. et Stat. Relig.*, lib. 1, 8.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Papa Urbano VIII, declaró sin embargo en 1634, que los religiosos de la Compañía de Jesús podían ser expulsados por causas menos graves (1).

Fugitivos, ó los que salen como fugitivos del convento, son los que, por temor al castigo, ó por ligereza de carácter, sin licencia de sus Prelados, salen del claustro.

En los fugitivos hay mucho más de fragilidad que de perversidad, y por lo tanto, deben ser tratados como enfermos, más bien que como malvados.

Apóstatas son los que, después de haber profesado, pierden la vocación, se arrepienten, y, por su propia autoridad, se libran de la vaga de la disciplina monástica. En estos hay más perversidad que fragilidad y por lo mismo deben considerarse más bien como malvados que como enfermos.

Los religiosos expulsados quedan con la obligación de guardar castidad, pero sin la obligación de obedecer. En cuanto á la propiedad, tienen el derecho de usar de la que adquieran.

Los apóstatas y fugitivos continúan con la obligación de cumplir con todos los deberes que la profesión les impone. El crimen y el escándalo, lejos de servirles de excusa, agravan sus faltas.

PUNTO VIII.

DE LAS HORAS CANÓNICAS.

1. El rezo prescrito por la Iglesia se llama Rezo divino, Oficio divino y Horas canónicas.

Rezo dictus, porque lo que se recita se encamina todo á recordar la ley divina y alabar á Dios ó pedirle misericordia.

Oficio dictus, porque es el oficio de los que principalmente están consagrados á Dios y en la parte que más directamente se refiere á Dios, puesto que la oracion no es otra cosa que una conversacion con Dios.

Horæ canónicæ, por último, porque este rezo tiene lugar en las horas señaladas por los Sagrados Cánones (1).

Hora canónica *es un Oficio divino que debe decirse en cierta hora por institucion de los Sagrados Cánones.*

La obligacion del Rezo divino, en cuanto á su forma, es solo de derecho eclesiástico. Y decimos en cuanto á su forma, porque en cuanto á su esencia, la obligacion de orar es de derecho divino y aun natural. De derecho divino, porque toda la Sagrada Escritura está llena de pasajes en los cuales se exige ó se recomienda la oracion, y de derecho natural, porque la misma naturaleza exige á la criatura el que alabe á su Criador y le pida perdon y misericordia.

En cuanto á la forma, el Oficio divino se compone de Salmos, lecciones del Antiguo y Nuevo testamento, lecciones tomadas de los Santos Padres y de las vidas de los Santos, y versículos etc., etc., tomados de la Sagrada Escritura, ó compuestos, ó al menos aprobados como los Himnos, por la Iglesia.

El libro en que se contiene el Rezo divino se llama *Breviario*, porque en él se compendia todo lo que la Iglesia quiere que anualmente y dia por dia, se recuerde en el Oficio divino.

El Breviario, más bien que un libro, es una verdadera enciclopedia de ciencias religiosas. Por lo general, se cree que el Breviario es un libro en el cual solo hay materia para el rezo ¡Cuán equivocados están los que así piensan!

El Breviario contiene mucha y muy útil y aun muy necesaria doctrina. El que lee con cuidado el Breviario, entendiendo bien lo que lee, acaba por ser un buen escriturario, un excelente teólogo dogmático, y, sobre todo, un consumado moralista.

El Breviario contiene la oracion que se necesita para implorar los auxilios del Cielo, y la ciencia que da Dios para que se pueda practicar y hacer que se practique la ley de Dios en la tierra.

En el Breviario se ve, por decirlo así, la Religion de una manera práctica. En efecto, en él se encuentra la doctrina católica aplicada y produciendo sus naturales resultados.

(1) Officium divinum dicendum certa hora ex institutione Sacrorum canonum.

Si se medita bien, se observará que la Iglesia, que tan sabia es, ha ordenado el Rezo divino de manera que no haya un solo caso en el cual no se vea:

1.° La doctrina ó la verdad de Dios revelada en el Antiguo y Nuevo Testamento, acerca de lo que significa la fiesta ó la virtud especial del Santo que se celebra.

2.° La práctica misma de esta doctrina en la fiesta misma ó en los triunfos del Santo.

3.° Las consecuencias de esta doctrina, por los bienes que han resultado de la fiesta ó los triunfos que ha obtenido el Santo.

Fijémonos, por ejemplo, en el Oficio de San Juan Bautista, de San Gregorio VII ó Santo Tomás de Cantorbery. Y ¿qué es lo que estos oficios nos enseñan? Tres cosas, á saber:

1.° La doctrina de la Iglesia, la ley de Dios que manda no aplaudir nunca y condenar siempre el crimen.

2.° Santos ó perfectos, modelos de cristianos, que, por amar la justicia y aborrecer la iniquidad, mueren en el destierro, como San Gregorio VII, ó reciben el martirio como San Juan Bautista ó Santo Tomás de Cantorbery.

3.° Los triunfos que, por aplicar la doctrina católica, han obtenido estos Santos, haciendo que sus lágrimas y su sangre sean en todas partes y en todos los tiempos semilla fecunda de virtudes.

Si pudiésemos hacer igual observacion acerca de todos los oficios, veríamos que en ellos se encuentran fijados y definidos todos los dogmas, explicadas y recomendadas todas las virtudes, condenados y rechazados todos los vicios, y ensalzados y glorificados todos los actos de santo heroísmo.

Que haga cada Eclesiástico por sí este estudio; que se pregunte á sí mismo despues de haber rezado acerca de lo que significa lo que acaba de rezar, y ya verá cómo á los tres ó cuatro años de rezo se encuentra perfectamente bien instruido en todo lo necesario para el cumplimiento de la ley de Dios.

El que cree que el Breviario no tiene utilidad científica, se encuentra en el caso del que posea un riquísimo diamante, figurándose que solo es un tosco pedernal.

El que da poca importancia al Breviario, prueba, no que no la tenga, sino que él no la conoce. Lo mismo que el que tropezase en el campo con una piedra preciosa y por no conocerla, no la apreciase y la arrojase de su lado con el pié.

El Eclesiástico que dice: «No puedo estudiar; no tengo libros; únicamente poseo el Breviario», demuestra al expresarse así que, ó no entiende lo que lee, ó no ha leido lo bastante para comprender que el que conozca bien el Breviario puede estar predicando sin que nunca le falte materia, por todo el tiempo que dure su vida.

II. El Rezo divino no ha tenido ni ha podido tener nunca una misma forma.

En los primeros siglos, el Oficio divino se reducia á la oracion prescrita por la devocion, por la costumbre y por el ejemplo y la predicacion de Cristo y de los Apóstoles. Cristo oraba y meditaba, y los Apóstoles, al verlo y oirlo, aprendian á orar y meditar. Despues, los Apóstoles oraban y meditaban y decian como San Pablo: «Imitadme á mí como yo imito á Cristo.» Más tarde, los varones apostólicos y los primeros cristianos, encerrados en las Catacumbas, imitando á Cristo y á los Apóstoles, se reunian con frecuencia á orar y meditar y á cantar Salmos é himnos. Por último, con la aprobacion de la Iglesia, los primeros cristianos empezaron á añadir al rezo de los Salmos y á la lectura del Evangelio y de las Epístolas de los Apóstoles, las actas de los mártires, ó sea de los discípulos de Cristo que habian ceñido sus sienes con la corona del martirio. Así procurabam recordar la ley de Dios por medio de lo que leian de la Sagrada Escritura, y excitarse á su observancia con el ejemplo de los Santos que todo, hasta la vida, lo habian despreciado, por posponerlo todo á Jesucristo.

Mientras los fieles fueron poco numerosos ó estuvieron encerrados en las Catacumbas, el Rezo divino se regulaba por la tradicion y no tenia necesidad de Cánones que lo determinasen; pero, despues que la fe se propagó y los cristianos empezaron á llenar la tierra, fue indispensable que se distinguiesen las obligaciones de los seglares de las de los Eclesiásticos, y que se fijase cuál

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

era respecto á la oracion, el deber de los primeros y el de los segundos. Era evidente que desde el momento en que terminó la persecucion, los cristianos seglares tenian que dirigirse por leyes ménos severas que las de los Eclesiásticos. Por el contrario, no podia dudarse que los Eclesiásticos, como ministros que eran de Dios, tenian obligacion muy estrecha de meditar con mucha mayor frecuencia en la ley divina.

De aquí el que comenzasen á parecer leyes en las cuales se fijase el rezo con el fin de que hubiese uniformidad, y se determinase la parte en que era obligatoria á los Sacerdotes, para que se viese que las obligaciones de éstos eran superiores á las de los seglares.

En el siglo IV, es decir, cuando apenas habia dado Constantino la paz á la Iglesia, ya el Papa San Dámaso se ocupaba en dar reglas para el rezo. En el siglo V continuó esta tarea el Papa Celasio. San Gregorio Magno en el siglo VI y el Papa Gregorio IX en el siglo XIII puede decirse que la terminaron. Por último, los Papas S. Pio V, en el siglo XVI y Clemente VIII y Urbano VIII en el siglo XVII acabaron de regularizar el Oficio divino y metodizar el Breviario (1).

Las Bulas de estos últimos Papas se encuentran al frente del Breviario.

El Breviario ha sido objeto de críticas tan destituidas de fundamento como apasionadas. Todavía en 1810, el Padre Gratry en las cartas que, imitando á Pascal, publicaba contra la infalibilidad y contra lo que llamaba el *ultramontanismo*, dijo muchas cosas y muy graves, principalmente contra las lecciones relativas á las vidas de los Santos, que se encuentran en el Breviario (2).

Esto es un mal que no está en el Breviario, sino en cierta clase de Eclesiásticos que, si se llaman literatos, entienden de una manera muy extraña la pureza del estilo, y si se consideran como críticos, exajeran de un modo que es hasta ridículo las exigencias de la crítica. Gaume habla de un Eclesiástico que, por parecerle que era poco puro el latin de San Gerónimo, solicitó dispensa de la Santa Sede para leer los salmos en griego. Esto solo prueba que quien solicitó esta dispensa, ó no conocia bien ni el griego ni el latin, ó era un hombre digno de compasion por su extravagancia.

Del propio modo, nosotros pudiéramos hablar de algun Eclesiástico, no español, que censura mucho el Breviario, y que, sin embargo, no muestra igual crítica cuando se trata de cosas profanas. Por una contradiccion bastante singular, pero que se explica bien, cuando se habla de los antiguos héroes del paganismo, cree con fe ciega y sin exámen ninguno todo lo que ve escrito en Plutarco, por ejemplo. Por el contrario, cuando se refiere á los Santos ó á los héroes del Cristianismo, por más que reuna testimonios de antiguos y respetados historiadores, todas las pruebas le parecen poco sólidas.

Es natural. Es que hay hombres que ó tienen la fe muerta, ó son incrédulos prácticos ó racionalistas sin advertirlo. No se llaman ni quieren llamarse incrédulos, pero ó no hablan más que de los dogmas que pueden explicar de una manera filosófica, ó se ruborizan, ó parece que tienen miedo de admitir lo relativo á los milagros.

Estos Eclesiásticos *críticos*, pocos por fortuna, necesitan oracion, más bien que argumentos.

Hemos leido muchas veces y con cuidado lo que han escrito contra el Breviario: los hemos oido hablar exponiendo sus dudas, y podemos asegurar que todo lo que escriben y dicen no revela más que tres cosas:

1.º Orgullo ó espíritu de singularidad.

2.º Ignorancia ó debilidad que les impide el confesar en público que creen en los milagros.

3.º Incredulidad práctica de la cual quizá no se dan cuenta; pero que es, sin embargo, incredulidad positiva.

Por esto, nosotros aconsejaríamos á nuestros lectores que cuando encuentren á uno de estos rígidos censores del Breviario, le recomienden que medite en la comunion de los Santos y haga actos de fe para que Dios lo ilumine y lo libre de la obcecacion.

(1) Salvagius, *Antiquit. Christ.* libro 2, cap. 9.

(2) Por fortuna, el Padre Gratry, antes de morir, ha reconocido su error, se ha retractado y se ha reconciliado con la Santa Sede.

III. Las Horas canónicas son siete, á saber:

1.ª Maitines con Laudes.
2.ª Prima.
3.ª Tercia.
4.ª Sexta.
5.ª Nona.
6.ª Vísperas.
7.ª Completas.

Los *Maitines* con los *Laudes*, lo primero que al comenzar el dia eclesiástico se reza, se propone ligar al que reza con Cristo que purifica el alma (1).

La *Hora Prima* recuerda en las primeras horas de la mañana lo mucho que sufrió por nosotros Cristo en su Pasion (2).

La *Tercia* indica la causa de la muerte de Jesús (3).

La *Sexta* une á la cruz ó contempla á Cristo crucificado, deseando ser crucificado con él (4).

La *Nona* obliga á meditar en el costado herido de Cristo y á participar espiritualmente del agua y sangre que la lanza hizo brotar (5).

Las *Vísperas* significan el descendimiento de la Cruz (6).

Las *Completas* suponen á Cristo ya en el Sepulcro (7).

De modo que la Iglesia, al distribuir así las Horas canónicas, se ha propuesto:

1.º Que se recuerde sin cesar la ley divina.

2.º Que todos los dias se recuerde en horas especiales, correspondientes á las horas de la Pasion, la Pasion de Jesucristo.

3.º y último. Que no pase espacio de tiempo considerable sin que, por medio de la oracion, se pida especial auxilio al Cielo.

Las Horas canónicas se dividen en mayores y menores. Las mayores son los Maitines con los Laudes y las Vísperas. Las menores son las demás, ó sean Prima, Tercia, Sexta, Nona y Completas.

(1) Ligat Christum qui crimina purgat.
(2) *Prima replet sputis.*
(3) Causam dat *Tertia* mortis.
(4) *Sexta* crucí nectit.
(5) Latus ejus *Nona* bipartit.
(6) *Vespera* deponit
(7) Tumulo *Completa* reponit.

IV. Los teólogos suelen fijar ó determinar las obligaciones del Rezo divino por medio de las palabras *Qui, Quid, Qualiter, Quando, Ubi.*

Qui, quien, indica que los obligados á rezar son los ordenados *in Sacris*, los que tienen beneficio eclesiástico ó capellanía y los regulares de ambos sexos, que hayan profesado solemnemente.

Respecto á la obligacion del rezo, de la asistencia á coro y de las causas que excusan de rezar, ya hemos dicho lo suficiente al tratar de las obligaciones de los Clérigos, los Beneficiados y los regulares. Por esto, no lo repetimos aquí.

Quid, que, dice qué es lo que se ha de rezar. Respecto á este punto, sólo debemos manifestar que el rezo está determinado por la Iglesia, y que, para cumplir con la obligacion que imponen el Orden Sagrado, el beneficio y la profesion religiosa, es preciso rezar lo que la Iglesia determina.

Acerca de esto hay Cánones, disciplinas universal ó reglas para toda la Iglesia; Cánones ó disciplina particular para cada diócesis; Cánones ó disciplina particulares, para cada Iglesia, y Cánones ó disciplina particular, en fin, para cada órden religiosa.

El deber, pues, del que reza es rezar todo lo que el Calendario le manda que rezca en el dia y en la Iglesia en que se halla.

Si falta en esto rezando un oficio en vez de otro, infringirá las leyes de la Iglesia, y pecará más ó ménos gravemente segun la gravedad de su infraccion. En las Bulas de San Pio V y Clemente VIII, que están al frente del Breviario, se manda que se rece segun la forma prescrita, es decir, de Dominica cuando sea de Dominica; de feria cuando sea de feria; de Santo cuando sea de Santo, y con conmemoraciones cuando haya conmemoraciones.

El Papa Alejandro VII en la *Proposicion* XXXIV, condenó la opinion de los que creian que se cumplia con el precepto del rezo, rezando el Oficio Pascual en la Dominica de Palmas (1).

El que por equivocacion y de buena fe reza un oficio en vez de otro, no está

(1) In die Palmarum recitans Officium Paschale satisfecit praecepto.
Proposicion condenada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

obligado á rezar de nuevo, á no ser que sea culpable su equivocacion, en cuyo caso no puede existir la buena fe.

El que, sin causa justa, ó no teniendo dispensa, omite el Oficio divino, comete tantos pecados mortales como sean los dias en los cuales lo omita. El que no omita todo el rezo, sino parte de él, como la parte sea considerable, pecará tambien mortalmente. Se considera como parte considerable la omision de una hora menor ó de un nocturno en los Maitines.

Qualiter, cómo ó de qué manera se ha de rezar. Se ha de rezar con atencion, distinguiendo las palabras, con piedad y en voz clara.

La voz clara no significa lo mismo que en voz alta, sino de una manera que no sea confusa, que no se precipiten ni se embrollen las palabras.

Con piedad quiere decir que, al rezar, se vea que hay devocion y recogimiento y que no se esté como cuando se toma parte en algun acto profano.

Distinguiendo las palabras, esto es, no uniéndolas ni separándolas de modo que pierdan el sentido, sino pronunciándolas tales como están escritas ó como la Iglesia manda que se pronuncien.

Por último, con atencion, porque es preciso que el que reza se persuada de que habla con Dios, y de que cuando habla con Dios no debe distraerse para pensar en otra cosa.

La atencion puede ser de cuatro maneras, á saber:

1.ª En cuanto á las palabras. *Quantum ad verba.*

2.ª En cuanto á su significacion. *Quantum ad sensum.*

3.ª En cuanto á lo que se pide. *Quantum ad id quod postulatur.*

4.ª En cuanto á la contemplacion de las cosas divinas. *Quantum ad contemplationem divinorum.*

La primera atencion, *en cuanto á las palabras*, es la ménos perfecta; pero puede ser útil y hasta necesaria cuando se reza en público ante una comunidad, por ejemplo, para lograr que los demas entiendan bien ó no se distraigan.

La segunda, *en cuanto al sentido*, es buena y laudable, y consiste en que, á la vez que se va rezando, se vaya pensando en lo que, lo que se reza, significa.

La tercera, *en cuanto á lo que se pide*, es tambien buena y laudable, y consiste en no pensar en las palabras que se pronuncian ni en lo que cada una de ellas significan, sino en lo que con todas ellas se pide, ó sea en la gracia que del Cielo se solicita, ó en la alabanza que á Dios se tributa.

La cuarta y última, *en cuanto á la contemplacion de las cosas divinas*, es la más perfecta y la que más debe recomendarse, y consiste en que á la vez que se reza, sin faltar á la parte material del rezo, se medite en el dogma ó misterio del dia, en las virtudes que resplandecieron en el Santo del cual se reza, en los novísimos, en la Sagrada Pasion, en los beneficios que de Dios hemos recibido, etc., etc.

Esta clase de meditacion es la preferible, porque contribuye más que las otras á impedir la distraccion y fijar la atencion.

Cuando, en qué tiempo, en qué dia y á qué hora, se ha de rezar el Oficio divino. Acerca de esto no se necesita decir nada, porque, al ménos por costumbre, nadie puede ignorar las horas en que debe rezarse. Sin embargo, con suma brevedad advertiremos:

1.° Que el rezo divino es carga del dia, *onus diei*, y, para no pecar, debe cumplirse en todo el dia, ó sea entre doce y doce de la noche de cada dia.

2.° Que los Maitines y Laudes pueden rezarse el dia antes por la tarde, cuando ya comienza á declinar el sol.

3.° Que las vísperas, en Cuaresma, se rezan antes de mediodía, ó á las once de la mañana, poco más ó ménos.

4.° Que las horas menores deben rezarse por la mañana, si es posible ó no hay causa que lo impida, antes de decir Misa.

5.° Que las vísperas y completas, excepto en el tiempo de Cuaresma, se rezan por la tarde, antes de los Maitines y Laudes del dia siguiente.

6.° Que, cuando haya causa justa que así lo exija, no se pecará anteponiendo unas horas á otras.

7.° Que el que tiene graves ocupaciones y prevee que le ha de faltar tiempo para el rezo, puede rezar las horas menores, si las sabe de memoria, cuando pueda, aun antes de haber rezado Maitines para los cuales necesita el Breviario.

8.° Que el *rezo*, cuando haya causa justa para ello, puede interrumpirse sin pecado, sin obligacion de comenzar de nuevo el oficio ni aun la Hora interrumpida, sino continuando desde el lugar de la interrupcion.

Ubi, donde, significa el lugar en que ha de rezarse.

Los que no tienen coro, ni obligacion de coro, pueden rezar en cualquier parte, porque en todas partes se puede alabar á Dios. Sin embargo, como no haya necesidad, el rezo debe hacerse en la Iglesia ó en una capilla, en una biblioteca, en un gabinete ó despacho, ó en cualquier otro lugar decente en que pueda haber devocion y recogimiento. Tambien puede rezarse, principalmente, lo que se sabe de memoria, en paseo ó en el campo.

Los que tienen obligacion de coro, por tener beneficio ó capellanía, como no estén legítimamente dispensados, deben asistir á coro y rezar en él, segun les prescribe la fundacion de su beneficio ó capellanía (1).

V. Las causas que eximen de la obligacion del rezo son las siguientes:

1.ª Enfermedad. *Infirmitas.*

2.ª Grave ocupacion. *Gravis occupatio.*

3.ª Miedo grave. *Gravis metus.*

4.ª Falta de vista. *Oculorum cæcitas.*

5.ª Falta involuntaria de Breviario. *Inculpata Breviarii carentia.*

6.ª Dispensa. *Dispensatio.*

Respecto á la *enfermedad*, se necesita decir muy poco. Es una verdadera impotencia, y á lo imposible nadie está obligado.

Cuando haya dudas acerca de si la gravedad de la enfermedad es bastante para dispensar del *rezo*, debe consultarse al médico y al Confesor, y seguir sin escrúpulo su dictámen.

Hay *grave ocupacion*, que exime de la obligacion del rezo, cuando el ordenado *in Sacris*, religioso, profeso ó Beneficiado, está asistiendo á enfermos en tiempos de epidemia ó á heridos en tiempo de guerra, y no podiera cumplir con este imperioso deber, si dedicase una hora al rezo.

Tambien se dice que hay *graves ocupaciones*, cuando en tiempo de indulgencia ó jubileo, por la mañana, por la tarde y en las primeras horas de la noche, necesita el Cura párroco estar en el confesonario, por ser muy crecido el número de penitentes (1).

Tambien pueden considerarse como excusados del rezo:

1.° Los que se ocupan todo el dia en obras de caridad, que no pueden dejar de hacerse sin gran detrimento (2).

2.° Los que se ocupan en impedir escándalos y contiendas, como por ejemplo, evitar el que se lleve á cabo un duelo (3).

3.° Los predicadores, cuando necesitan todo el dia para preparar sus sermones y no pueden dejar de predicar sin escándalo (4).

4.° Los que por oficio ó necesidad tienen que asistir á tesis ó conclusiones públicas en las cuales ó se fatigan mucho, ó consumen todo el tiempo (5).

5.° Los que tienen que preparar la leccion para la cátedra ó para graduarse en alguna universidad ó seminario, con tal que esta ocupacion durase todo el dia y no pudiera diferirse sin daño propio ó ajeno (6).

6.° Los estudiantes que, por tener que preparar una disertacion ó argumentos para algun acto público, tienen necesidad de estar trabajando todo el dia y aun parte de la noche (7).

Sin embargo, con el fin de evitar abusos, debe advertirse que el Papa Alejandro VII, en la *Proposicion* 21, condenó el error de los que decian que el que tiene beneficio eclesiástico ó capellanía colativa, mientras esté estudiando, cumple con el precepto rezando el oficio por medio de otra persona (8).

(1) *Instruccion sobre el Oficio divino*, por Hortal, obra impresa en Madrid en 1772.

(1) Salmanticenses, trat. 16, cap. 3, núm. 37.

(2) Ligorio, tomo III, lib. 5, cap. 2, núm. 156.

(3) Ligorio, lugar citado.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núm. 37.

(5) Ligorio, lugar citado.

(6) Ligorio, lugar citado.

(7) Ligorio, lugar citado.

(8) Habens Capellaniam collativam, vel quodvis aliud beneficium ecclesias-

Él que prevee la ocupacion, para no faltar al rezo, si puede, debe adelantarlo ó rezar antes.

Por *miedo grave* se exime de la obligacion de rezar el que se halla á la vista de infieles, herejes ú otros fanáticos enemigos del Catolicismo, y teme con fundamento que si le ven rezar le hagan daño considerable.

En este caso ven todos los parecidos, no debe omitirse mas que lo estrictamente indispensable. Así es que si no se puede rezar todo, por no mostrar el Breviario, se puede y se debe rezar con disimulo la parte que se sepa de memoria.

El Papa Inocencio XI, en la *Proposicion* 54, condenó la opinion de los que creian que el que no puede rezar Maitines y Laudes, aunque pueda rezar las demás horas, no está obligado á rezarlas (1).

Por *falta de vista* se exime de la obligacion del rezo todo el que, siendo ciego, ó padeciendo mucho de los ojos, no sepa el oficio de memoria.

En este caso, hay verdadera imposibilidad física, y, por lo tanto, desaparece la obligacion.

Sin embargo, si se trata de un Beneficiado rico y que puede disponer cómodamente de parte de los frutos de su beneficio, debe consagrar parte de sus rentas á recompensar las molestias que ocasiona á una persona que sepa rezar y lea el oficio divino en su presencia (2).

Si el Beneficiado ciego es pobre y además no sabe en todo ni en parte el rezo de memoria, debe suplirlo del mejor modo posible, rezando muchas veces el *Miserere*, el *De Profundis*, ó el *Te Deum*, ó cuales quiera otros Salmos, cánticos ó oraciones que recuerde.

Por *falta involuntaria de Breviario* queda libre de la obligacion del rezo el que no sabe el oficio de memoria y se encuentra sin Breviario y sin medios de adquirirlo.

En este caso decimos lo propio que en el anterior. Si no se sabe de memoria el rezo, siempre, por mucha que sea la ignorancia, se sabrá al ménos el acto de contricion, la Confesion ó el Padre Nuestro, y lo que se sepa se ha de repetir las veces que se crean necesarias para llenar poco más ó ménos el tiempo que exige el Rezo divino.

Se libra de la obligacion del rezo *por dispensa*, el que es dispensado por la Santa Sede á causa de la asiduidad de sus estudios y sus trabajos científicos, artísticos ó de caridad, en provecho de la Iglesia.

Estas causas solo pueden dispensar el Sumo Pontífice sin condicion ó de una manera absoluta, ó con la condicion expresa de que se ha de trabajar cuatro, seis, ocho ó más horas cada dia, en cosas que sean buenas y de utilidad para la Iglesia.

Los Obispos, cuando hay necesidad perentoria y grave, pueden dispensar en casos particulares y no por mucho tiempo (1).

PUNTO IX.

LA SIMONÍA Y EL SACRILEGIO.

I. El nombre *Simonía* viene de Simon Mago, que, con el propósito de adquirir fama entre las gentes, intentó comprar á los Apóstoles el don de milagros y la potestad de dar el Espíritu Santo. «Tomad dinero, les decia, y dadme esa potestad para que aquel á quien yo imponga las manos reciba el Espíritu Santo» (2). Los Apóstoles rechazaron con santa indignacion la sacrílega proposicion de este embaucador de las turbas, y le amenazaron con la justicia del Cielo, tan terrible siempre contra todo el que intenta especular ó negociar con las cosas santas.

En el siglo XI, la simonía se convirtió en un verdadero escándalo. Los emperadores de Alemania, y principalmente Enrique IV, no solo la practicaban, sino que hasta se obstinaban en que se les reconociese el derecho de practicarla. San Gregorio VII, Papa de tanta sabiduría, tanta virtud, tanto celo y tanta firmeza, resistió hasta la muerte esta pretension sacrílega y empleó su vida entera en combatir hasta estirpar el abominable vicio de la simonía.

Despues, todos los Papas en todos los siglos, ó publicando nuevos Cánones ó intentando hacer cumplir los antiguos, no han cesado de esforzarse por condenar la simonía, que con tanta indignacion rechazaban los Apóstoles y con tanta energía y tanto empeño quería hacer desaparecer San Gregorio VII.

La simonía, empeñándose en convertir en mercancía lo espiritual, envilecia las cosas sagradas y las despojaba de todo su respeto y toda su veneracion. Por esto, la simonía era muy perjudicial á la causa pública de la Religion. No solo era un pecado enorme y hasta un sacrilegio espantoso, sino que además era un daño incalculable, tanto para la fe como para las costumbres.

La simonía, por otra parte, era la exclusion de la vocacion divina. El que practica la simonía es solo un mercader sacrílego. El que tiene vocacion es llamado por Dios, espera á que se le llame, no se ofrece, no solicita, no compra, y, por lo tanto, si hay simonía, será naturalmente por cuenta del simoniaco.

Por esto la simonía, además de envilecer las cosas santas, causaba un perjuicio inmenso á la Iglesia privándola de buenos ministros, ó sea inutilizando ó exclayendo la divina vocacion.

El simoniaco entra en la Iglesia, no como Pastor propio, sino como mercenario; no para dar su vida por sus ovejas, sino para explotar el rebaño que compra; no, en fin, para propagar la fe y practicar y hacer que se practique la caridad, sino para destruir la fe envileciéndola y matar la caridad convirtiéndola en objeto sacrílego de especulacion.

El simoniaco no es ministro de Dios que se propone trabajar en bien de la Iglesia, sino un hombre lleno de egoismo y ambicion que aspira á enriquecerse.

II. Simonía es *un sacrilegio que consiste en la deliberada voluntad de comprar ó vender cosa sagrada ó espiritual ó anexa á lo espiritual, por cosa temporal* (1).

Se dice sacrilegio, *sacrilegium*, porque, como ya se ha indicado, la simonía vilipendia las cosas sagradas y espirituales, poniéndolas al nivel de lo temporal ó material. Por esto es pecado contra la virtud de la Religion.

Se dice que consiste en la deliberada voluntad, *consistens in studiosa voluntate*, porque para la simonía no basta la accion material, sino que se requiere la *accion formal*, ó sea que el simoniaco conozca la ley divina que infringe y se decida, no obstante, á infringirla.

De comprar ó vender, *emendi vel vendendi*, porque el mal de la simonía está en la sacrílega negociacion que tanta indignacion causaba á los Apóstoles, y con tanta energía y tanta severidad castigó Jesucristo en los mercaderes que profanaban el templo. La simonía no se comete concediendo ni aceptando, ni resignando ó permutando, sino vendiendo ó comprando, ya sea esta venta clara ó ya sea palliada ó disimulada.

Se dice cosa sagrada ó espiritual ó anexa á lo espiritual, *rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam*, para indicar cuál es la materia de la simonía. En efecto, la simonía se comete vendiendo ó comprando lo que por sí es espiritual, lo que está anejo á lo espiritual ó lo que ha sido bendito ó consagrado por la Iglesia para un fin espiritual.

Se dice, por último, por cosa temporal, *pro temporali*, para manifestar que para que la simonía exista, es indispensable que lo que se ofrece ó se da como precio sea cosa material. Así es

---

ticum, si studio litterarum vacet, satisfacit suæ obligationi si officium per alium recitet. *Proposicion condenada.*

(1) Qui non potest recitare Matutinum cum Laudibus, potest autem reliquas horas, ad nihil tenetur. *Proposicion condenada.*

(2) Ligorio, *Homo Apóstol*, lib. 3, núm. 76.

(1) Respecto á la obligacion de restituir y al modo de hacer la restitucion, cuando el Beneficiado deja de rezar sin causa, véase lo que hemos dicho en el *Punto* anterior.

(2) Cum vidisset autem Simon quia per impositionem manus Apostolorum daretur Spiritus Sanctus, obtulit eis pecuniam, dicens: Date et mihi hanc potestatem, ut cuicumque imposuero manus, accipiat Spiritum Sanctum.

Petrus autem dixit ad eum: Pecunia tua tecum sit in perditionem: quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri. *Actus Apost.*, cap. 8, v 18, 19 y 20.

(1) Sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam pro temporali.

que no hay simonía cuando se pide, por ejemplo, lo espiritual como premio tambien de lo espiritual. David exclamaba: «Incliné, Señor, mi corazon á hacer tus justificaciones por la retribucion» (1). Aquí el real Profeta asegura que practica la virtud ó que observa la ley divina para que Dios le dé la vida eterna por recompensa.

En esto no hay ni puede haber simonía, porque para que haya simonía es preciso vilipendiar las cosas santas, y las cosas santas no se vilipendian ofreciendo ó dando lo espiritual por lo espiritual, sino ofreciendo ó dando lo temporal por lo espiritual.

III. Las cosas que son materia de la simonía pueden ser de cuatro maneras, á saber:

1.ª Espirituales por sí mismas, por su propia naturaleza, *secundum suam substantiam*.

2.ª Espirituales, no por sí mismas, sino por ser como causa de lo espiritual, *per modum causæ*.

3.ª Espirituales por su efecto, *per modum effectus*.

4.ª Por anexion á las cosas espirituales, *per annexionem*.

Son espirituales por su esencia ó en cuanto á su sustancia, las cosas que emanan directamente de Dios, ó pertenecen al órden sobrenatural, como la gracia, las virtudes sobrenaturales y los frutos y dones del Espíritu Santo.

Son cosas espirituales, como causa ó á manera de causa, las que, siendo en su origen, ó por su naturaleza cosas sensibles ó materiales, se elevan mediante institucion divina ó eclesiástica á producir bienes espirituales ó que redundan en provecho del alma. Así son los Sacramentos que, por institucion divina, causan la gracia, y los sacramentales que, por institucion eclesiástica, perdonan las culpas veniales y borran el reato de pena temporal.

Son cosas espirituales, como efecto ó á manera de efecto, los actos de jurisdiccion espiritual, como, v. g., dispensar en votos ó impedimentos del Matrimonio, absolver de irregularidad ó censuras, hacer oracion, cantar en el coro, dar sepultura sagrada á los muertos, etc., etc.

(1) Inclinavi cor meum ad faciendas justificationes tuas, propter retributionem.

Por último, las cosas espirituales por anexion pueden ser de dos maneras, á saber:

1.º *Antecedenter*, ó antecediendo lo temporal á lo espiritual, en cuyo caso se encuentran las vestiduras sacerdotales, los vasos sagrados, el tiempo que se emplea en la administracion de los Sacramentos, etc., etc.

2.º *Consequenter*, ó siguiendo lo temporal á lo espiritual, v. g., los beneficios eclesiásticos que suponen el estado clerical y la obligacion del Oficio divino.

Todas estas cosas son materia de simonía y no se pueden comprar ni vender de ninguna manera.

IV. La simonía puede ser:

1.º Mental.

2.º Convencional.

3.º Real.

Hay simonía *mental* cuando el pecado es solo de deseo ó consentimiento, es decir, cuando se quiere dar ó se da cosa temporal con el objeto de conseguir cosa espiritual.

Para que la simonía sea mental es indispensable que consista en el deseo de una sola y, por lo mismo, que no haya pacto. Si el que desea adquirir lo espiritual por medio de lo temporal, manifiesta su deseo al que puede concedérselo, y este consiente en ello, la simonía no será ya mental, porque, al revelarse ó manifestarse el deseo, ha salido, por decirlo así, de la mente, y ha dejado de ser deseo para convertirse en *expresion* primero, y *contrato* despues.

Sin embargo, adviértase que, para cometer ante Dios el pecado de la simonía, basta con que mentalmente se quiera cometer.

Hay simonía *convencional* cuando tácita ó expresamente se pacta dar lo espiritual por lo temporal.

La simonía convencional puede ser *clara* y *palidada*.

Será *palidada* cuando se disimula, se envuelve ó se intenta ocultar en otro contrato.

Habrá simonía convencional *clara*, cuando sin disimulo ninguno, y de un modo terminante, se formula el contrato.

Un superior que tiene en su mano el conceder un beneficio, dice á una persona que lo desea lo siguiente: «Yo puedo conceder á V. este beneficio, y se lo voy á conceder; pero V. comprende que se reciben muchos desengaños, porque hay muchas gentes ingratas en este mundo.»

El que desea el beneficio y oye esto, dice: «No me encuentro yo, por cierto, en este número: aseguro á V. que mi olvido nunca los favores que recibo, ni dejo jamás de mostrarme agradecido con las personas que me los hacen.»

Otro caso: un patrono se acerca á un mercader que tiene un hijo Eclesiástico, y le dice: «Necesito que V. me preste tal cantidad. No lo perderá todo. Ya sé que tiene V. un hijo Clérigo, y usted no ignora que yo soy agradecido y que tengo el derecho de presentacion para varios beneficios eclesiásticos.»

En estos dos casos y en todos los de igual índole, si hay aceptacion, por más que sea disimulada, habrá simonía *convencional palidada*.

Otro ejemplo. Un patrono que se encuentra en mala situacion, por haber perdido gran parte de su renta, se acerca á un Eclesiástico y le dice: «Ya sabe usted que soy patrono y que *presento* para el beneficio tal que acaba de vacar. Sus rentas ascienden á tanto. Si usted me adelanta las de un año ó dos, le presento á V.»

Otro ejemplo. En virtud de los Concordatos, el gobierno tiene el privilegio de elegir, presentar ó nombrar Canónigos ó Beneficiados para las catedrales. Un pariente ó amigo de un ministro, ó persona influyente en cualquier otro sentido, con mayor ó menor descaro, por sí ó por medio de agentes, se acerca á Eclesiásticos que tienen ambicion y carecen de mérito, y les dice: «Usted desea una canonía, por ejemplo, y yo puedo complacer á usted. Deposite V. ó ponga á mi disposicion tal cantidad, y antes de tanto tiempo tendrá V. el real decreto en su poder.»

En estos dos casos, y en todos los de igual naturaleza, hay simonía *convencional clara*.

Por último, hay simonía *real* cuando el pacto se realiza, ó sea cuando se ofrece lo temporal por lo espiritual y se da de hecho lo espiritual por lo temporal.

La simonía real puede ser *completa* ó *incompleta*.

Será *completa* cuando se hace el contrato, se entrega lo espiritual ofrecido por lo temporal, y se da en recompensa lo temporal ofrecido por lo espiritual.

Será *incompleta* cuando falte este último requisito, ó sea cuando se celebra el contrato y se da lo espiritual ofrecido por lo temporal; pero sin recibir en recompensa lo temporal ofrecido por lo espiritual.

Lo temporal ofrecido por lo espiritual puede ser de tres maneras, á saber:

1.º Cosa que sea dinero ó que lo valga, que sea un bien mueble ó inmueble, y que se entregue en el acto. *Manus a manu*.

2.º Cosa que tenga en sí valor material, pero que no sea de suyo bien mueble ó inmueble, sino que dependa de la influencia personal, de la recomendacion ó de cualquier otro medio de inclinar ó decidir al que conceda el beneficio para que lo conceda. *Manus a lingua*.

3.º Cosa que no siendo bien mueble ó inmueble, ni dependiendo de influencia ó recomendacion extraña, tenga en sí valor, como el servicio personal que pueda prestar el que desea un beneficio al que puede concedérselo. *Manus ad obsequio*.

Pongamos ejemplos de cada una de estas tres clases de simonía.

Uno desea un beneficio y dice al patrono: «Tengo en mi poder tal cantidad de dinero, tal alhaja, tal documento que V. necesita, ó tal posesion que á usted pudiera ser útil. Si V. me presenta para tal beneficio, pongo lo que le acabo de indicar á su disposicion.»

Si el patrono acepta, aquí hay simonía convencional clara, primero, y si despues se realiza el contrato, habrá simonía real, y sí, por último, se hace la entrega de lo ofrecido, habrá simonía *real completa* con *manus á manu*, porque lo temporal que se entrega es un bien mueble ó inmueble del cual se dispone.

Un pariente ó amigo de un Eclesiástico, se acerca á un patrono, é influyendo en su ánimo de una manera eficaz y poderosa, lo mueve á que presente para un beneficio al Clérigo su amigo ó pariente. En este caso, la recomendacion, que es el motivo ó la causa de que

se conceda el beneficio, será *munus á lingua* (1).

Por último, un Clérigo que desea un beneficio se aproxima al patrono y lo adula, lo complace, le sirve hasta como criado, le muestra grandísima voluntad, con el objeto de que le recompense con algun beneficio cuando quiera ó le sea posible. En este caso, si el beneficio se concede, se concede, no por los méritos, ni por los servicios que ha prestado á la Iglesia el que lo recibe, sino por los servicios que se han prestado particularmente á la persona que lo da. Aquí es evidente que el beneficio se concede como en recompensa de obsequios ó servicios personales, y por lo tanto hay lo que llaman los canonistas *munus ab obsequio* (2).

V. La simonía puede cometerse infringiendo una ley de Dios ó una ley de la Iglesia. Cuando se comete infringiendo una ley de Dios, será contra el derecho divino, *contra jus divinum*, y cuando se comete infringiendo una ley eclesiástica, será contra derecho eclesiástico, *contra jus ecclesiasticum*.

(1) Adviértase no obstante que no hay simonía cuando la recomendacion consiste solo en hacer constar el verdadero mérito. Una cosa es dar á conocer al Clérigo que merece un beneficio, y otra muy distinta el tomar á su cargo, como vulgarmente se dice, el colocarlo.

Cuando esto sucede, el beneficio no se da por el mérito del Clérigo que lo recibe, sino por la valía personal ó la recomendacion de la persona que lo protege.

(2) Téngase no obstante presente que si el Clérigo presta sus servicios únicamente por devocion ó caridad y sin ambicion sacrílega, y el patrono, conociendo su caridad y su devocion, y convenciéndose de que realmente puede ser un digno ministro del Señor, le concede un beneficio, no se cometerá simonía, porque en este caso, el beneficio se da, no al que ha prestado servicios y por haberlos prestado, sino al que al prestarlos ha mostrado desinteresadamente y ha probado de una manera indudable y sin intentarlo, su idoneidad. Sin embargo, en este caso se necesita mucha vigilancia para evitar abusos.

La primera, la simonía contra el derecho divino, vg., la que se comete comprando ó vendiendo la gracia ó los Sacramentos, es intrínsecamente mala, y se prohibe por ser de suyo y por su misma naturaleza mala. *Prohibita quia mala.*

La simonía contra el derecho eclesiástico, la que consiste en vender cargos temporales de la Iglesia, como el de sacristan, y permutar ó resignar beneficios con condiciones y formalidades que los Sagrados Canónes rechazan, aunque no sea intrínsecamente mala, es mala porque la Iglesia, con justísima razon, para aumentar el respeto y veneracion á las cosas santas, la prohibe. *Mala quia prohibita* (1).

La simonía contra el derecho divino no admite parvidad de materia. Es la que en Simon Mago condenaron los Apóstoles, y solo lleva consigo la perdicion (2).

El que comete esta simonía no obra bien en la presencia del Señor, ni tiene parte ni suerte en la conversacion ó predicacion de los Apóstoles. Es decir, que si no hace penitencia, queda excluido ó privado del beneficio de la redencion (3).

El pecado de simonía contra el derecho divino es de los que se llaman *pecados contra el Espíritu Santo*, ó sea, de los que se perdonan con bastante dificultad. Por esto, el mismo San Pedro, dirigiéndose á Simon Mago, le dijo: «Así, pues, haz penitencia de tu iniquidad y ruega á Dios á fin de ver si te perdona este pensamiento de tu corazon. Pues veo que estás en la hiel de la amargura y la obligacion de la iniquidad» (4).

(1) Aquí conviene advertir que en la permuta pura y simple de los beneficios eclesiásticos, cuando no hay ninguna condicion disimulada, no hay simonía, y puede hacerse sin autorizacion del Papa y con solo la licencia del Obispo.

(2) Pecunia tua tecum sit in perditionem.

(3) Non est tibi pars, neque sors, in sermone isto: cor enim tuum non est rectum coram Deo. *Act. Apost.*, capítulo 8, vers. 21.

(4) Pœnitentiam itaque age ab hac nequitia tua: et roga Deum, si forte remittatur tibi hæc cogitatio cordis tui. In felle enim amaritudinis, et obligatione iniquitatis, video te esse. *Act. Apost.*, cap. 8, vers. 22 y 23.

Y, en efecto, Simon Mago, como casi todos los simoníacos de su índole, se encontraba en la hiel de la amargura, ó en la obligacion de la iniquidad, esto es, encadenado por la ambicion y la vanidad, ó con su alma subyugada al espíritu maligno.

Así es que haciendo lo que hacen por lo general los simoníacos, no solo no se convirtió ni hizo penitencia al oir á San Pedro, sino que con sacrílega temeridad le respondió: «Rogad vosotros por mí al Señor para que nada venga sobre mí de esas cosas que habeis dicho» (1).

Aquí se ve el indiferentismo, ó, por lo ménos, el olvido que suele oscurecer ó adormecer la conciencia de los simoníacos. Oyen hablar del peligro en que se encuentran, y permanecen tranquilos. Se les dice que hagan penitencia y se contentan con decir que Dios es misericordioso, ni otros oraron por ellos. En fin, se sumergen, por decirlo así, en el sacrilegio, y, ó nada quieren hacer, ó nada hacen por salir de él.

Recaen sobre ellos, además, las censuras eclesiásticas y buscan medios para eludirlas, y si pueden las eluden, ó buscan medios para obtener dispensa, no por reconciliarse con Dios, sino para librarse de los perjuicios temporales que las censuras les pudieran causar.

El Clérigo que así procede debe temer mucho el que su fin sea parecido al de Simon Mago.

La simonía contra el derecho eclesiástico no tiene tanta gravedad como la que se comete contra el derecho divino. Sin embargo, el que la tenga en poco se hará reo de un gran crímen en la presencia de Dios.

La Iglesia ha prohibido como simoníacos ciertos contratos, no por capricho, ó solo por el gusto de prohibirlos, sino teniendo en cuenta la utilidad y aun la necesidad de la Iglesia.

Por esto, el que comete simonía contra derecho eclesiástico, no solo incurre en las penas gravísimas que le impone la Iglesia, sino que además, se expone á perder para siempre su alma.

VI. Los canonistas señalan además otras clases de simonías. Son las siguientes:

1.° Confidencial.
2.° Por procurador con mandato.
3.° Por procurador sin mandato.
4.° En permutas, resignas y pensiones.

La primera, la simonía *confidencial*, puede ser de cuatro maneras, á saber:

1.° Por acceso, *per accessum*.
2.° Por ingreso, *per ingressum*.
3.° Por regreso, *per regressum*.
4.° Por lucro, *per lucrum*.

Hay simonía *per accesso* cuando un patrono da, vg., un beneficio á un Clérigo con la condicion, ó en la *confidencia consensual* de que, pasado algun tiempo, lo ha de resignar en otra persona que aun no tiene la edad.

En este caso hay simonía *per accesso*, porque se acepta el beneficio con la condicion de poseerlo solo por determinado tiempo ó de conservarlo para que, llegada la hora, pueda conferirse á otra persona. Aquí más bien que un beneficio, lo que se recibe es un depósito de cosa espiritual, por cuya conservacion se recibe una renta ó una recompensa temporal.

Hay simonía *per ingreso*, cuando el que recibe un beneficio, antes de tomar posesion de él, lo resigna en otra persona con la condicion de que despues, ó porque el resignatario muera, ó porque lo renuncie, vuelva á pasar al resignante.

Aquí hay simonía porque hay contrato ó venta de una cosa espiritual por una temporal. En efecto, el que resigna el beneficio, lo resigna con la condicion de que se le devuelva, y el resignatario lo acepta con la condicion de devolverlo. Esta condicion, tanto en uno como en otro, es cosa material, que tiene su correspondiente valor material.

Añádase á esto la circunstancia de que estas *resignaciones* son por lo comun abusivas, y es muy raro el que, sino expresamente, al ménos de una manera palpable, no se envuelva en ellas el *munus a manu*, ó sean el precio convenido, donativos, etc.; el *munus a lingua*, ó sean recomendaciones hechas ó compromisos exigidos por superiores,

ó el *manus ad obsequia*, ó sean servicios personales que se presten, ya sea haciendo un bien, ó ya sea impidiendo el que se haga un mal. Puede ocurrir, por ejemplo, el que se diga: «Acaba usted de recibir un beneficio. Si usted lo resigna en mí, yo defenderé á V. en tal ó cual pleito, ó me valdré de toda mi influencia para que se resuelva en favor de V. tal ó cual expediente, ó no se imponga contra V. tal ó cual pena que se le puede imponer. Además, yo debo obtener pronto otro beneficio, y cuando lo obtenga, me comprometo á resignar el de V. en favor de V.»

Como se ve, aquí la simonía ó el contrato simoniaco es evidente.

Hay simonía *per regressum*, cuando el que tiene un beneficio lo resigna en un Clérigo con la condicion de que, trascurrido algun tiempo, ha de resignarlo á su vez en otro.

Esto puede ocurrir cuando el que teniendo un beneficio y estando seguro de que pronto se le va á conceder otro de más dignidad ó mayores rentas, busca un Clérigo pobre y de su confianza y le dice: «Yo quiero que el beneficio que actualmente poseo sea para un pariente mio que aun no tiene la edad para que se le confiera. Si usted se compromete á resignarlo en su favor cuando cumpla la edad, yo lo resigno al instante en V. De esta manera, usted tendrá mi beneficio en depósito y disfrutará de sus rentas por algunos años, y, pasado este tiempo, lo dejará para que lo reciba mi indicado pariente.»

Aquí, como se ve, hay tambien contrato, y sabido es que en lo beneficial, todo contrato es simoniaco (1).

Por último, hay simonía *per lucro* cuando el patrono que presenta para el beneficio, ó el Beneficiado que lo resigna, dice al Clérigo presentado ó resignatario: «Yo presento á V. ó resigno en V., pero es con la condicion de que V. ha de comprometerse á darme á mí parte de sus rentas.»

Si se acepta así un beneficio, habrá verdadero contrato y verdadera simonía, no solo *confidencial*, sino *convencional y real*.

Hay simonía *per procurador con mandato* cuando el que desea un beneficio autoriza á otra persona para que, contratando en su nombre, le adquiera el beneficio que desea.

Aquí la culpa es evidente, porque ante Dios lo mismo es responsable el que obra por sí que el que manda ó encarga á otro que obre en su nombre.

Hay simonía *per procurador sin mandato* cuando el que desea un beneficio lo obtiene por medio de contrato, pero contrato que no ha hecho él, ni se ha hecho con su consentimiento, sino por medio de un pariente ó amigo que cree que así le dispensa un señalado favor.

En este caso, la simonía no la comete el que recibe el beneficio, porque en él no hay deliberada voluntad de comprar cosa sagrada ó espiritual; pero, aunque él no peque, porque nada sabe, ni nada ha hecho, ni ninguna parte ha tomado en la accion pecaminosa, sin embargo, la ha cometido un oficioso procurador, y, por lo mismo, no puede hacer suyo el beneficio.

Hay simonía, en permutas, resignas, pensiones, etc., cuando los que permutan, el resignante y el resignatario, y el que concede ó recibe la pension, pactan sin la aprobacion del Papa ó del Obispo, segun su caso, porque sin la autorizacion competente, todos estos pactos están prohibidos por la Iglesia.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que no es lo mismo *hablar* que *pactar*. Dos Beneficiados, que piensan en permutar, pueden hablar para ponerse de acuerdo antes de recurrir al Obispo ó al Papa; pero no pueden pactar ó celebrar el contrato, sin haber obtenido antes esta tan indispensable autorizacion.

Además, puede haber simonía:

1.° En las *permutas*, cuando el que tenga interés en dejar un beneficio para adquirir otro, quiera pagar este interés cediendo parte de las rentas del beneficio que adquiere al Beneficiado que con él permuta. En este caso, hay verdadero contrato y verdadera recompensa material que consiste en dar parte de las rentas de un beneficio al que no solo no lo posee, sino que está desempeñando en propiedad otro.

2.° En las *cesiones*, cuando el que resigna un beneficio en otro lo hace con la condicion de que ha de reservarle parte de sus rentas. Pudiera decirle, vg.: «Yo resigno en V. mi beneficio; pero lo hago con la condicion de que V. se quede solo con las dos terceras partes de sus rentas, y á mí me reserva la otra tercera parte» (1).

3.° En las *pensiones*, cuando, vg., dos Clérigos que disputan ó litigan sobre una capellanía ó un beneficio, convienen en poner fin al pleito con la condicion de que el que se quede en posesion pacífica de la capellanía ó beneficio pague los gastos del pleito, y además de las rentas de la capellanía ó beneficio conceda una pension al litigante que desiste.

VII. Para que la permuta sea lícita necesita reunir las siguientes condiciones:

1.° Que no sea beneficio reservado.

2.° Que el beneficio que se permuta no esté en litigio, sino que se tenga con pleno derecho y en perfecta y pacífica posesion.

3.° Que en la permuta no se imponga pension, carga ni recompensa de ningun género sin expresa autorizacion de la Santa Sede.

4.° Que esta permuta se haga con causa justa, ó sea necesaria ó útil para la Iglesia.

5.° Que además, si hay patronos, se obtenga antes su consentimiento.

La *resigna*, para ser lícita, necesita las siguientes condiciones:

1.° Que si lo que se resigna es un Obispado, no se haga sin autorizacion del Sumo Pontífice.

2.° Que, si la resigna es pura y simple, sin condicion ninguna, siendo de un beneficio inferior al Episcopado, se haga en manos del Obispo.

3.° Que si la resigna no es pura y simple, ó lleva consigo alguna pension ó condicion, se haga, no con aprobacion del Obispo, sino precisamente con aprobacion de la Santa Sede.

VIII. Hay quien cree ó se figura que el patronato ó el derecho de presentar para beneficios eclesiásticos es una cosa temporal, que, como tal, puede venderse y comprarse. Es un error.

Es cierto que los teólogos y canonistas disputan sobre si al comprar ó vender el patronato, se cometerá simonía contra derecho divino, ó contra derecho eclesiástico; pero todos convienen en que, sea contra uno ó contra otro derecho, la simonía se comete siempre.

Los Salmanticenses, aunque confiesan que la opinion contraria es muy probable, afirman que la sentencia que sostiene que el vender el patronato es simonía contra derecho divino, es *probabilísima* (1).

El derecho de patronato ó el patronato puede adquirirse de tres maneras, á saber:

1.° Por herencia. *Jure hereditario.*

2.° Por donacion. *Donatione.*

3.° Por compra. *Cum re vendita.*

Por derecho hereditario, cuando el patronato va anejo á un vínculo y naturalmente se trasmite á quien herede el mayorazgo, sea hijo, pariente ó cualquier otra clase de heredero legítimo.

Por donacion, cuando se haga en forma canónica donacion del título ó de la dignidad, mayorazgo, Iglesia ó finca que lleve anejo el derecho ó el privilegio de presentar.

Para que la donacion sea canónicamente legítima, es preciso que, además de ser válida en derecho, no envuelva ningun pacto simoniaco.

Por compra, en fin, cuando el patronato vaya anejo, por ejemplo, á la propiedad de un pueblo entero ó parte de él, y esta propiedad se venda ó se compre de una manera legítima.

En este caso, para que con la compra se adquiera el derecho de presentacion y no se cometa simonía, es indispensable que la poblacion ó la finca se tase en lo que realmente vale y se compre por lo que se tase, sin añadir nada ó sin aumentar su precio por llevar anejo el patronato.

Si la finca vale, vg., cien mil pesos fuertes, y se vende en ciento veinte mil, aumentando estos veinte mil á causa ó por motivo del patronato, se

(1) Omnis pactio in beneficialibus simoniaca est.

(1) Adviértase que la resigna es nula cuando el resignante muere antes de veinte días de haber resignado.

La Iglesia tiene dispuesto esto para evitar el abuso de que los beneficios se convirtiesen en hereditarios, resignando los muy ancianos ó moribundos.

(1) Haec sententia probabilissima est. *Cursus Theol. Mor.*, tomo 4.°, tratado 19, cap. 2, punto 11, números 78 y 79.

cometerá indudablemente simonía (1).

Si el patrono tiene en litigio el derecho de presentar, y promete presentar ó presenta para un beneficio á un Clérigo con la condicion de que á sus espensas litigue, cometerá simonía.

La razon es porque en realidad, recibe como precio de la presentacion el trabajo y los gastos que lleva consigo el pleito.

Las reliquias, lámparas y vasos sagrados no se deben enajenar. Quien las enajene incurrirá en las penas que tiene señaladas la Iglesia, á no ser en el caso de que la enajenacion sea necesaria y se haga en la forma que prescribe el derecho canónico (2).

Adviértase que cuando se venden, aun en forma canónica, las reliquias y vasos sagrados, solo pueden venderse como cosa material y por su valor material. Si, pues, el valor material de un Cáliz es cien escudos y se vende por ciento veinte á causa de ser cosa sagrada, se cometerá evidentemente simonía y además habrá vilipendio de la Religion, por suponerse que un trozo de plata vale ciento escudos y que la Consagracion de la Iglesia no vale más que veinte, cuando en realidad no hay nada en el mundo con lo cual pueda pagarse su verdadero valor.

IX. El que da alguna cosa espiritual puede recibir alguna cosa temporal, no como precio, y con tal que no haya fraude, en los casos siguientes:

1.° Cuando sea como limosna.

2.° Cuando sea á título de cóngrua ó necesaria sustentacion del ministro.

3.° Cuando sea á título de gratitud.

4.° y último. Cuando sea en recompensa de un trabajo material, enteramente distinto del que exigan los ritos de la Iglesia, se requiere para conferir lo espiritual.

Por modo de limosna puede recibir el Sacerdote el estipendio de la Misa, y el predicador el del sermon.

A título de cóngrua ó necesaria sustentacion puede recibir el Beneficiado ó Capellan los frutos ó rentas de su beneficio ó capellanía, porque, como dice San Pablo, el que al altar sirve, del altar debe vivir.

Por título de gratitud, cuando el que recibe un favor, aunque sea espiritual, queda agradecido, y, por sí, expontáneamente, sin pacto prévio, sin excitacion, ni obligacion de ningun género, muestra de algun modo legítimo su gratitud.

Aquí, para evitar abusos, debemos advertir:

1.° Que el Papa Inocencio XI, en la *Proposicion* 45, condenó la opinion de los que decian que «dar lo temporal por lo espiritual no es simonía cuando lo temporal no se da como precio, sino solamente *como motivo de conferir ó hacer la espiritual*, ó tambien cuando lo temporal sea solamente *una gracia sin compensacion* por lo espiritual, ó al contrario.»

2.° Que el mismo Papa, en la *Proposicion* 46, condenó el error de los que decian que «esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; y más, aunque lo temporal sea el fin de la misma cosa espiritual: de tal manera, que lo temporal se estime en más que la cosa espiritual.»

3.° Que Santo Tomás enseña que cuando se da alguna cosa espiritual, no por recompensa, ni recibiendo precio, sino por amistad ó parentesco, ó cualquiera afeccion carnal, aunque esto sea ilícito, no será simoniaco (1).

Por último, no hay simonía cuando se recibe ó se da alguna cosa material, no en pago de lo espiritual, sino como recompensa de un trabajo material, distinto del que exige la Iglesia para conferir lo espiritual.

Esto puede ocurrir, vg., cuando se encarga á un Eclesiástico que celebre, vg., una Misa en una capilla que se encuentre á 20 millas de distancia del lugar de su residencia. Para andar este camino, naturalmente necesita trabajos y gastos, y esto, que es puramente ma-

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 76.

(2) Salmanticenses, tomo 4, trat. 15, cap. 7, punto 2.

(1) Dicendum quod si aliquis aliquid spirituale alicui conferat gratis, propter consanguinitatem, vel quamcumque carnalem affectionem, est quidem illicitis, et carnalis collatio, non tamen simoniaca, quia nihil ibi accipitur. 2.ª 2.æ Q. 10, art. 5, *ad* 2.

terial, puede recibir alguna recompensa.

X. Puede cometerse simonía:

1.° En la recepcion de órdenes.

2.° En la recepcion de beneficios.

3.° En la entrada en religion.

Se cometerá simonía en la recepcion de órdenes cuando el ordenando da alguna cosa que sea precio material por su ordenacion.

Se cometerá en la entrada en religion cuando el que va á entrar en religion tema no ser admitido á la profesion y emplee el *manus a missa*, ó los donativos, el *manus a fisque*, ó las recomendaciones, ó el *manus ab obsequio*, ó los servicios personales, para conseguir que no se le rechace.

En fin, se comete simonía en la recepcion de beneficios en los casos que acabamos de señalar, ó sea, cuando hay pacto en la presentacion, en la colacion, en la permuta, resigna, etc., etc.

Las penas que la Iglesia impone contra los simoniacos son las siguientes:

1.° Por la simonía que se comete en dar y recibir órdenes, aunque sea primera Tonsura, se incurre en excomunion mayor y suspension reservada al Papa.

2.° Por la simonía real que se comete al dar ó recibir beneficio eclesiástico, se incurre en excomunion mayor reservada al Papa: se anula la eleccion, presentacion, confirmacion é institucion del beneficio y se queda inhábil para obtener el mismo beneficio aun con dispensa del Obispo. Además, pueden imponerse otras penas por sentencia del juez eclesiástico que conozca de este crimen.

3.° Por la simonía *mental*, dando y recibiendo el beneficio, aunque el que lo recibió no cumpla la promesa que hizo, se incurre en excomunion mayor reservada al Papa, es nula la resignacion y colacion, se deja inhábil para obtener el mismo beneficio, y se priva de todos los beneficios y pensiones obtenidos antes.

Para incurrir en esas penas, no basta la simonía *mental*, ni la *puramente convencional*, sino que se requiere simonía *real ó confidencial*.

En caso de cometerse simonía, la restitucion puede y debe hacerse al mismo que dió el dinero ó la cosa temporal, si no se hizo la entrega de lo espiritual; y á la Iglesia, si se hizo ya la entrega de lo espiritual.

XI. Sacrilegio es *la violacion de una cosa sagrada* (1).

El sacrilegio puede cometerse de tres maneras, á saber:

1.° Contra persona sagrada.

2.° Contra cosa sagrada.

3.° Contra lugar sagrado.

Comete sacrilegio *contra persona sagrada*:

1.° El que peca contra el sexto precepto del Decálogo teniendo voto de castidad.

2.° El que hiere ó pone manos violentas sobre Clérigo, Monje, Religioso ó Religiosa.

3.° El que usurpa la jurisdiccion eclesiástica.

4.° El que en los casos en que no hay desafuero, lleva á los Clérigos ó Religiosos á los tribunales seculares.

5.° El que quebranta la inmunidad imponiendo gravámenes injustos á los Clérigos y á las Iglesias.

Se comete sacrilegio *contra cosa sagrada*:

1.° Cuando se reciban ó administran indignamente los Santos Sacramentos.

2.° Cuando se quebrantan los votos ó juramentos.

3.° Cuando se hurtan cosas sagradas.

4.° Cuando se profanan los vasos ó los ornamentos sagrados, ó las reliquias ó imágenes de los santos, usando de estas cosas para usos pro anos.

Hay sacrilegio *contra lugar sagrado*:

1.° Cuando dentro de la Iglesia se comete pecado grave de obra ó externo contra el quinto precepto del Decálogo.

2.° Cuando dentro de la misma Iglesia se comete tambien pecado grave de obra ó externo contra el sexto precepto.

3.° y último. Cuando tambien en el sagrado recinto, se comete algun hurto.

Por lugar sagrado se entiende lo que propiamente se llama Iglesia; pero no la torre, ni la sacristía, ni los lugares anejos á la Iglesia, que no sean la misma Iglesia ó sus capillas.

Los oratorios privados no se consideran para este caso como lugar sagrado.

Solo se comete sacrilegio cuando se peca en lugar sagrado contra los Pre-

(1) Violatio seu indigna tractatio rei sacræ.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ceptos quinto, sexto y sétimo. Si se peca contra cualquier otro Precepto, el pecado tendrá circunstancias agravantes, pero no malicia de sacrilegio.

Sin embargo, habrá sacrilegio cuando se profane la Iglesia convirtiéndola en mercado, casa de contratacion, cuartel, cárcel ó establo de ganados.

Para que haya sacrilegio pecando contra el quinto Precepto, es necesario que, cometiendo culpa grave, se derrame sangre hiriendo ó matando dentro de la Iglesia.

Si la herida ó muerte se hace por necesidad, en legítima defensa ó sin pecar, no se comete sacrilegio.

El que peca en lugar sagrado contra el sexto Precepto, cometerá sacrilegio cuando su pecado sea externo y se consume en su género (1).

La Iglesia quedará violada en estos casos; es decir, cuando dentro de su sagrado recinto se comete culpa grave, hiriendo ó matando ó cometiendo pecado de adulterio ó fornicacion, *ó contra naturam*.

El sacrilegio, pecando contra el sétimo Precepto, puede cometerse de tres maneras, á saber:

1.° Hurtando en lugar sagrado cosa sagrada, *asferendo sacrum de sacro*, como si se roba un Cáliz en la Iglesia.

2.° Hurtando cosa no sagrada en lugar sagrado, *Asferendo non sacrum de sacro*, como si se roba al que se encuentra dentro de la Iglesia.

3.° Hurtando cosa sagrada en lugar no sagrado, *asferendo sacrum de non sacro*, como si se buscan las imágenes, las reliquias, las alhajas de la Iglesia, ocultas en lugar no sagrado, y cuando se encuentran se usurpan, ó se dispone ilegítimamente de ellas.

Adviértase que este sacrilegio lo cometen lo mismo los súbditos que los gobernantes, porque lo sagrado es sagrado para todo el mundo y las leyes de Dios no exceptúan á nadie.

(1) Véase el *Tratado de los Preceptos del Decálogo*, sexto Precepto.

TRATADO IX.

DEL MATRIMONIO CIVIL.

PUNTO PRIMERO.

OBSERVACIONES GENERALES.

I. Antes de explicar el Sacramento del Matrimonio, vamos á decir alguna cosa acerca del matrimonio civil. De esta manera, refutando antes el error, se allanará, por decirlo así, el camino á la defensa de la verdad.

Esta tarea es hoy necesaria. La nueva ley acerca del matrimonio civil ha venido á complicar la legislacion, inquietar las conciencias, atormentar á los ministros del Señor, escandalizar á los fieles y poner en peligro la fe ó la constancia de las gentes débiles ó poco instruidas.

El matrimonio civil es un mal y mal muy grave. Ha sido sugerido por el ódio al Catolicismo, y se ha planteado con el fin único de crear intereses incompatibles con la Iglesia católica. Es una idea de propaganda exclusivamente antireligiosa.

El Estado, que, por sistema, corre hácia la incredulidad, se ha apoderado de la enseñanza para dar al pueblo una instruccion atea, é intenta apoderarse del Matrimonio solo para formar familias materialistas. El Estado, que, en su tendencia general, excluye el órden sobrenatural, desea convertirse, ó está convertido, en ajente y protector del indiferentismo religioso. Por esto se vale y se valdrá de todos los medios directos é indirectos de que pueda disponer para protejer la enseñanza del racionalismo y el matrimonio de los materialistas. De esta manera, dando apoyo á los que no temian á Dios, y contrariando á los que conserven este santo temor, se propone lograr que los débiles claudiquen y que únicamente los muy fuertes, que nunca son muchos, sean los que se mantengan fieles á la Iglesia.

La ley del matrimonio civil no tiene más objeto que el de frustrar la Redencion.

Si se medita en esto, no podrá ménos de convenirse en que el matrimonio civil es una idea satánica, concebida y llevada á cabo por la secta internacional que tanto empeño tiene en que el Estado sea ateo y en que Dios no bendiga al hombre al nacer, ni al constituir familia, ni siquiera al descender al sepulcro.

El matrimonio civil es aun más pernicioso para la fe y las costumbres que la misma enseñanza incrédula ó racionalista. Como que es un arma terrible que, esgrimida por los gobiernos, puede causar horrorosos estragos entre los fieles.

Esto prueba cuánto interesa el conocer bien el error para poderlo desentrañar y refutar. Así los Curas párrocos podrán conseguir el demostrar á los fieles que el matrimonio civil es solo un veneno destinado á emponzoñar las familias.

II. Antes de entrar en el exámen del matrimonio civil, creemos muy oportuno el exponer lo que la Iglesia tiene determinado acerca de este punto. De este modo, los católicos encontrarán desde luego reglas fijas y seguras que sirvan de norma á su conducta.

La Sagrada Penitenciaría Apostólica, en sus *Instrucciones acerca del matrimonio civil* fecha 15 de Febrero de 1866, dice:

«Lo que há mucho tiempo se temia, y los Obispos, ó singular ó colectivamente, con protestas llenas de celo y doctrina, y varones de todas clases con sus plumas eruditas, y el mismo Sumo Pontífice con la autoridad de su voz, procuraron impedir, está ya, por desgracia, establecido.

»El llamado contrato civil del matrimonio es ya un mal que amenaza contaminar con sus funestas consecuencias la familia y la sociedad.

»Los Obispos han acudido á la Santa Sede consultando acerca de lo que en este punto pudiera ser más conveniente. Pero con el fin de contestar de una sola vez á todos, ha mandado el Padre Santo que, por medio de esta Sagrada Penitenciaría, se envie á todos los Ordinarios de los lugares en que ha sido publicada la infausta ley del matrimonio civil, una *Instruccion* que sirva de regla general para dirigir á los fieles y poder sostener la pureza de las costumbres y la santidad del Matrimonio cristiano.

»Al ejecutar las órdenes del Sumo Pontífice, esta Sagrada Penitenciaría cree supérfluo recordar que es dogma de nuestra Religion que el Matrimonio es uno de los siete Sacramentos instituidos por Jesucristo. Tambien considera como supérfluo el advertir que no puede ser válido el Matrimonio cuando no se celebra segun la forma prescrita por el Santo Concilio de Trento (1).

»En confirmacion de este y otros principios y doctrinas del Catolicismo, deben los pastores de las almas dirigir instrucciones prácticas á los fieles con el fin de hacerles comprender que, como decia S. S. en el consistorio de 27 de Setiembre de 1865, *ahora, entre los católicos, no puede existir Matrimonio, sin que sea á un mismo tiempo Sacramento, y que, por consiguiente, toda otra union de hombre y mujer fuera del Sacramento, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil*, AHORA NO ES OTRA COSA QUE UN TORPE Y PERJUDICIAL CONCUBINATO (2).

(1) *Sesion* 24, cap. 1. *De Reform.*

Como se ve, aquí se rechaza ya el matrimonio civil como opuesto al Matrimonio Sacramento, y como contrario á lo ordenado por el Concilio Tridentino.

(2) Esto es lo que el Vicario de Je-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ceptos quinto, sexto y sétimo. Si se peca contra cualquier otro Precepto, el pecado tendrá circunstancias agravantes, pero no malicia de sacrilegio.

Sin embargo, habrá sacrilegio cuando se profane la Iglesia convirtiéndola en mercado, casa de contratacion, cuartel, cárcel ó establo de ganados.

Para que haya sacrilegio pecando contra el quinto Precepto, es necesario que, cometiendo culpa grave, se derrame sangre hiriendo ó matando dentro de la Iglesia.

Si la herida ó muerte se hace por necesidad, en legítima defensa ó sin pecar, no se comete sacrilegio.

El que peca en lugar sagrado contra el sexto Precepto, cometerá sacrilegio cuando su pecado sea externo y se consume en su género (1).

La Iglesia quedará violada en estos casos; es decir, cuando dentro de su sagrado recinto se comete culpa grave, hiriendo ó matando ó cometiendo pecado de adulterio ó fornicacion, *ó contra naturam*.

El sacrilegio, pecando contra el sétimo Precepto, puede cometerse de tres maneras, á saber:

1.° Hurtando en lugar sagrado cosa sagrada, *asferendo sacrum de sacro*, como si se roba un Cáliz en la Iglesia.

2.° Hurtando cosa no sagrada en lugar sagrado, *Asferendo non sacrum de sacro*, como si se roba al que se encuentra dentro de la Iglesia.

3.° Hurtando cosa sagrada en lugar no sagrado, *asferendo sacrum de non sacro*, como si se buscan las imágenes, las reliquias, las alhajas de la Iglesia, ocultas en lugar no sagrado, y cuando se encuentran se usurpan, ó se dispone ilegítimamente de ellas.

Adviértase que este sacrilegio lo cometen lo mismo los súbditos que los gobernantes, porque lo sagrado es sagrado para todo el mundo y las leyes de Dios no exceptúan á nadie.

(1) Véase el *Tratado de los Preceptos del Decálogo*, sexto Precepto.

TRATADO IX.

DEL MATRIMONIO CIVIL.

PUNTO PRIMERO.

OBSERVACIONES GENERALES.

I. Antes de explicar el Sacramento del Matrimonio, vamos á decir alguna cosa acerca del matrimonio civil. De esta manera, refutando antes el error, se allanará, por decirlo así, el camino á la defensa de la verdad.

Esta tarea es hoy necesaria. La nueva ley acerca del matrimonio civil ha venido á complicar la legislacion, inquietar las conciencias, atormentar á los ministros del Señor, escandalizar á los fieles y poner en peligro la fe ó la constancia de las gentes débiles ó poco instruidas.

El matrimonio civil es un mal y mal muy grave. Ha sido sugerido por el ódio al Catolicismo, y se ha planteado con el fin único de crear intereses incompatibles con la Iglesia católica. Es una idea de propaganda exclusivamente antireligiosa.

El Estado, que, por sistema, corre hácia la incredulidad, se ha apoderado de la enseñanza para dar al pueblo una instruccion atea, é intenta apoderarse del Matrimonio solo para formar familias materialistas. El Estado, que, en su tendencia general, excluye el órden sobrenatural, desea convertirse, ó está convertido, en ajente y protector del indiferentismo religioso. Por esto se vale y se valdrá de todos los medios directos é indirectos de que pueda disponer para protejer la enseñanza del racionalismo y el matrimonio de los materialistas. De esta manera, dando apoyo á los que no temian á Dios, y contrariando á los que conserven este santo temor, se propone lograr que los débiles claudiquen y que únicamente los muy fuertes, que nunca son muchos, sean los que se mantengan fieles á la Iglesia.

La ley del matrimonio civil no tiene más objeto que el de frustrar la Redencion.

Si se medita en esto, no podrá ménos de convenirse en que el matrimonio civil es una idea satánica, concebida y llevada á cabo por la secta internacional que tanto empeño tiene en que el Estado sea ateo y en que Dios no bendiga al hombre al nacer, ni al constituir familia, ni siquiera al descender al sepulcro.

El matrimonio civil es aun más pernicioso para la fe y las costumbres que la misma enseñanza incrédula ó racionalista. Como que es un arma terrible que, esgrimida por los gobiernos, puede causar horrorosos estragos entre los fieles.

Esto prueba cuánto interesa el conocer bien el error para poderlo desentrañar y refutar. Así los Curas párrocos podrán conseguir el demostrar á los fieles que el matrimonio civil es solo un veneno destinado á emponzoñar las familias.

II. Antes de entrar en el exámen del matrimonio civil, creemos muy oportuno el exponer lo que la Iglesia tiene determinado acerca de este punto. De este modo, los católicos encontrarán desde luego reglas fijas y seguras que sirvan de norma á su conducta.

La Sagrada Penitenciaría Apostólica, en sus *Instrucciones acerca del matrimonio civil* fecha 15 de Febrero de 1866, dice:

«Lo que há mucho tiempo se temia, y los Obispos, ó singular ó colectivamente, con protestas llenas de celo y doctrina, y varones de todas clases con sus plumas eruditas, y el mismo Sumo Pontífice con la autoridad de su voz, procuraron impedir, está ya, por desgracia, establecido.

»El llamado contrato civil del matrimonio es ya un mal que amenaza contaminar con sus funestas consecuencias la familia y la sociedad.

»Los Obispos han acudido á la Santa Sede consultando acerca de lo que en este punto pudiera ser más conveniente. Pero con el fin de contestar de una sola vez á todos, ha mandado el Padre Santo que, por medio de esta Sagrada Penitenciaría, se envie á todos los Ordinarios de los lugares en que ha sido publicada la infausta ley del matrimonio civil, una *Instruccion* que sirva de regla general para dirigir á los fieles y poder sostener la pureza de las costumbres y la santidad del Matrimonio cristiano.

»Al ejecutar las órdenes del Sumo Pontífice, esta Sagrada Penitenciaría cree supérfluo recordar que es dogma de nuestra Religion que el Matrimonio es uno de los siete Sacramentos instituidos por Jesucristo. Tambien considera como supérfluo el advertir que no puede ser válido el Matrimonio cuando no se celebra segun la forma prescrita por el Santo Concilio de Trento (1).

»En confirmacion de este y otros principios y doctrinas del Catolicismo, deben los pastores de las almas dirigir instrucciones prácticas á los fieles con el fin de hacerles comprender que, como decia S. S. en el consistorio de 27 de Setiembre de 1865, *ahora, entre los católicos, no puede existir Matrimonio, sin que sea á un mismo tiempo Sacramento, y que, por consiguiente, toda otra union de hombre y mujer fuera del Sacramento, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil*, AHORA NO ES OTRA COSA QUE UN TORPE Y PERJUDICIAL CONCUBINATO (2).

(1) *Sesion* 24, cap. 1. *De Reform.*

Como se ve, aquí se rechaza ya el matrimonio civil como opuesto al Matrimonio Sacramento, y como contrario á lo ordenado por el Concilio Tridentino.

(2) Esto es lo que el Vicario de Je-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

»De aquí podrán deducir fácilmente los fieles que el acto civil, á los ojos de Dios y de su Iglesia, no puede ser considerado de ningun modo, no ya como Sacramento, *sino, ni aun como contrato* (1).

»No teniendo el poder civil autoridad para unir en Matrimonio á los católicos, tampoco la tiene para anular el Matrimonio ya celebrado. Por esto, toda sentencia de divorcio perpétuo, ó separacion de cónyuges unidos en legítimo Matrimonio, pronunciada por una autoridad laica, será de ningun valor, y el cónyuge que, abusando de tal sentencia, se atreviese á unirse con otra persona, sería un verdadero adúltero (2).

»Sería igualmente un verdadero concubinato la union de los que pretendiesen permanecer en el Matrimonio en virtud del solo acto civil, y los que esto hiciesen serían indignos de la absolucion, mientras no hiciesen penitencia y se sometiesen á las prescripciones de la Iglesia.

»Sin embargo, aunque el verdadero Matrimonio de los fieles únicamente se celebra segun lo prescrito por el Concilio de Trento, ante el Párroco y dos testigos, *para evitar vejaciones y penas y para el bien de la prole que de otro modo no sería reconocida como legítima por la autoridad laica y para contener también el peligro de poligamia, se considera oportuno y ordenante que los mismos fieles, despues de haber contraido legítimamente Matrimonio ante la Iglesia, se presenten á llenar el requisito impuesto por la ley*; pero con intencion, como enseña Benedicto XIV en el Breve *Redditæ sunt Nobis*, de 17 de Setiembre de 1746, de que, al presentarse al *Oficial* del Gobierno, no hacen otra cosa mas que una ceremonia meramente civil (1).

»Por las mismas causas y jamás para cooperar á la ejecucion de tan infausta ley, los Párrocos *no deberán admitir indiferentemente á la celebracion del Matrimonio ante la Iglesia á aquellos fieles que, por prohibirlo la ley, no serían despues admitidos al acto civil*, y por lo mismo, no reconocidos como legítimos cónyuges (2).

»En esto, los Párrocos deben proceder con mucha cautela y prudencia y consejo del Ordinario. Por su parte, el Obispo, en los casos más graves, consultará á la Sagrada Penitenciaría.

»Pero, si es oportuno y conveniente que los fieles, *precedida antes al acto civil, se den á conocer por legítimos cónyuges ante la ley*, no deben jamás hacer esto, sin haber antes celebrado el Matrimonio católico, y si alguna vez la coaccion ó una absoluta necesidad que no debe fácilmente admitirse, ocasionara invertir este órden, debe emplearse toda la diligencia posible para que, cuanto antes, sea celebrado el Matrimonio católico, y mientras no se celebre, permanezcan separados los contrayentes (1).

»Acerca de esto recomienda la Sagrada Penitenciaría que se tenga presente la doctrina expuesta por el Papa Benedicto XIV en el Breve *Redditæ sunt Nobis*, ya citado, por Pio VI, en el Breve *Laudabilem majorum nostrum*, de 29 de Setiembre de 1781, y por Pio VII en sus *Letras* de 11 de Junio de 1808, á los Obispos de Piemonte (2).

»Despues de esto, fácil es ver que de ningun modo se altera la práctica hasta aquí observada acerca de la celebracion del Matrimonio, y especialmente en lo relativo á los libros parroquiales, esponsales é impedimentos impidentes ó dirimentes, establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

»Estas son las reglas generales que, cumpliendo con lo mandado por el Padre Santo, la Sagrada Penitenciaría ha creido conveniente señalar» (3).

III. El Cardenal Arzobispo de Toledo, al insertar ó publicar oficialmente en el *Boletin* de su diócesis esta instruccion de la Sagrada Penitenciaría, dice:

«1.° Que las anteriores reglas de la

sacristo quiere que se explique y se haga comprender á los fieles.

(1) Aquí la Sagrada Penitenciaría insiste en que entre los católicos no es posible separar el contrato del Sacramento. Importa muchísimo no perder de vista esto.

(2) Esto en España no deja de ser necesario. Aunque la ley, al parecer, rechaza la disolubilidad del Matrimonio, la verdad es que en el art. 5.°, par. 1, dice textualmente que no podrán contraer Matrimonio *los que se hallen ligados con el vínculo matrimonial* no SOLEMNIZADO EL NUEVO (Ley provisional del matrimonio civil de 18 de Junio de 1870.)

Como se ve, se admite que pueda haber vínculo matrimonial que se disuelva *legalmente*.

(1) Aquí la Sagrada Penitenciaría autoriza á los fieles para que, sin crear en el matrimonio civil, y rechazándolo, por el contrario, despues de haber celebrado el Matrimonio católico, para evitar mayores males, llenen el requisito civil, es decir, que vayan ante el representante del Gobierno como van ante un notario público para celebrar una escritura.

(2) Aquí la Sagrada Penitenciaría no impone á los Párrocos precepto ninguno; pero les aconseja que no admitan fácilmente á la celebracion del Matrimonio católico á los que sin contravenir á la ley civil, no pueden celebrarlo. Esto puede suceder cuando los que deseen contraer Matrimonio tengan alguno de los nuevos impedimentos establecidos por la ley.

En esto la Sagrada Penitenciaría recomienda la prudencia con el solo fin de evitar conflictos.

(1) Advirtase que la Sagrada Penitenciaría, al aconsejar que, despues de celebrado el Matrimonio católico se llene el requisito civil, no reprueba ni dice nada contra los fieles que, hallándose en provincias, que por unanimidad rechazan la *infausta ley*, no quieren someterse á ella ni aun por mera fórmula.

Esta resistencia pasiva á la ley, si se hace general, podrá convertirse hasta en una costumbre que la anule. En los actuales gobiernos no puede tener valor ninguna ley que la voz pública condena ó que el pueblo no admite.

(2) Los Breves Pontificios que aquí se recuerdan se refieren al matrimonio anticatólico, de los protestantes, ó al civil ó materialista de la revolucion francesa. El error de entonces es igual al error de ahora. Por esto lo que reprobaron aquellos Papas, es idéntico á lo que Pio IX reprueba.

(3) Estas instrucciones de la Sagrada Penitenciaría pueden verse en el *Boletin Eclesiástico extraordinario* del Arzobispado de Toledo correspondiente al dia 30 de Agosto de 1870.

Sagrada Penitenciaría tienen todo el valor canónico necesario, como que fueron dadas por esta respetabilísimo Tribunal de órden de Su Santidad, á los Prelados de Italia, y para satisfacer á varias consultas de los mismos.

2.° Que no difiriendo en nada esencial la ley del matrimonio civil publicada en España de la que rige en Italia y Francia, todas las observaciones de la Sagrada Penitenciaría *tienen entera y exacta aplicacion en nuestra Patria*.

3.° Que, segun las mismas instrucciones, el matrimonio civil, equivocadamente llamado así, no es verdadero Matrimonio, ni aun siquiera contrato, sino un *concubinato público*, que la ley civil no puede autorizar.

4.° Que á ningun católico le es permitido contraer semejantes enlaces, ni por consiguiente permanecer en ellos.

5.° Que una vez contraido, *y mientras no se arrepientan los que así se unen y acudan á la Iglesia á legitimar sus enlaces, deben ser considerados para todos los efectos espirituales y canónicos como públicos concubinarios*.

6.° Que los hijos que nacieren de estas uniones ilícitas, serán indudablemente ilegítimos, y como tales, deberán anotarse en las partidas de bautismo.

7.° Que la actual ley del matrimonio civil, en nada sustancial altera ni modifica el verdadero Matrimonio; y así que este se verificará en la misma forma, con las mismas solemnidades y con todos los requisitos canónicos que hasta aquí se ha venido celebrando.

8.° y último. Que siendo el *registro* una ceremonia puramente civil, que en nada afecta al Sacramento católico, despues de celebrado este, pueden presentarse ante la autoridad civil designada *y deberán hacerlo así* á fin de que el contrato matrimonial produzca, además de los efectos canónicos, que ya obtienen por el Sacramento, los efectos civiles necesarios á la sociedad conyugal» (1).

En el mismo lugar, dirigiéndose á los Párrocos, dice Su Eminencia: «Deben asimismo prevenir á sus respectivos feligreses, *pero sin faltar en lo más*

(1) *Boletin eclesiástico extraordinario del Arzobispado de Toledo*, número citado, págs. 5 y 6.

mismo al respeto que se debe á las autoridades constituidas, y separándose por completo de toda cuestion política, ó que á ella pueda referirse, los gravísimos inconvenientes y conflictos que necesariamente han de seguirse de las indicadas uniones ilegítimas, que no otra cosa es lo que impropiamente se llama matrimonio civil; las consecuencias que de ella se derivan para los hijos, para las familias, para la moral pública, y sobre todo el peligro de condenacion eterna á que se exponen los que así se unen con desprecio de la Religion, y con infraccion notoria de las leyes divinas y eclesiásticas (1).

¿Comprenderán tambien nuestros diocesanos que las leyes civiles *no pueden tener efecto alguno fuera del órden temporal*, que es su propia esfera; que por sí son ineficaces para dar valor y legitimidad ante Dios á lo que las leyes divinas y eclesiásticas prohiben y declaran nulo é ilegítimo, y que pudiendo obtener el mismo fin por los medios legítimos, sería una insensatez acudir á los ilícitos, echando sobre sí una responsabilidad inmensa y perjudicando á su honor tanto como á sus mismas conciencias» (2).

IV. Si se fija bien la atencion, tanto en las instrucciones de la Sagrada Penitenciaría, como en las del Arzobispado de Toledo que acabamos de extractar, se verá que únicamente se proponen dar reglas:

1.° Para que se conozca y se deslinde la verdad, ó sea, para que se sepa hasta dónde llega lo necesario, en lo cual nada se puede conceder, y dónde comienza lo no necesario y acerca de lo cual puede mostrarse, por evitar mayores males, alguna condescendencia.

2.° Para que se pueda defender y predicar la verdad circunscribiéndose á lo que la justicia y la conveniencia exigen.

3.° Para que se pueda impugnar el error y predicar contra él sin promover conflictos ó promoviéndolos únicamente cuando se trate de lo esencial y sea preciso obedecer á Dios antes que á los hombres.

Estas reglas deben tenerse muy en cuenta, tanto por la autoridad de que emanan, como por la necesidad que los Curas párrocos tienen de atenerse á ellas para poder ser apoyados por la Iglesia en casos de inevitables conflictos.

Un Cura párroco que, en caso de conflicto, se presente ante la autoridad civil diciendo: «Yo soy un inferior y he hecho lo que me ordenan mis superiores. Mi conducta es la que me manda seguir la ley de la Iglesia. A mí no se me puede castigar, sin obligarme á ser apóstata», no podrá nunca ser condenado con arreglo á ninguna ley, por ningun tribunal de justicia.

Por el contrario, un Cura párroco que aparezca ante un tribunal viéndose obligado á confesar que ha procedido segun su albedrío ó su propio dictámen y que ni ha obedecido á órdenes superiores, ni ha tenido en cuenta las instrucciones de la Iglesia, por más que sea buena su intencion, no podrá ménos de ser condenado y verse aislado.

De verse aislado, porque sus superiores le dirán que no pueden apoyarlo por haberse separado de las instrucciones que le tenían dadas; y de ser condenado porque los jueces, al fallar, cuidarán de citar, no solo la ley civil infringida, sino tambien las instrucciones de la Sagrada Penitenciaría que se han olvidado.

Los Párrocos, en este punto, necesitan grabar en su memoria la profunda sentencia de que nada tan fácil como el perder la razon cuando se tiene mucha razon.

En efecto, sabido es que lo mismo se peca por defecto que por exceso, y que cuando se camina sobre un puente, lo mismo se cae al precipicio ladeándose hácia la derecha que torciéndose hácia la izquierda. Por esto conviene no olvidar nunca que la virtud consiste en el medio (1); que la prudencia es la sal de las virtudes, y que el celo deja de ser celo, para rayar en temeridad cuando se separa de la ley ó se funda en la desobediencia.

La buena voluntad y la buena intencion, para ser verdaderamente buenas, necesitan fundarse en las leyes de Dios y de la Iglesia y en la desconfianza del propio juicio y la sumision perfecta al consejo ó precepto de los superiores.

(1) Esta advertencia es de suma importancia. Los autores y patrocinadores del matrimonio civil, no solo no temen, sino que desean que se les impugne en nombre y en interés de los partidos políticos. Por esto interesa mucho demostrarles que si se combate el matrimonio civil, no es porque así lo exija el interés de la política, que vale muy poco, sino porque así lo manda Dios, así lo prescribe la Iglesia y así lo requiere la salvacion de las almas. El matrimonio civil ha de impugnarse, no como cosa política, sino como institucion antisocial, inmoral é impía.

(2) Carta Pastoral de 26 de Agosto de 1870.—*Boletin extraordinario*, citado, pág. 7.

PUNTO II.

IDEA GENERAL DEL MATRIMONIO CIVIL.

I. La ley del matrimonio civil comienza sentando que el Matrimonio es la base de todas las instituciones humanas y el elemento generador de la sociedad misma, y que sin él no hay familia, como sin familia no hay sociedad (2).

Nada más cierto. El Matrimonio es una institucion indispensable para la existencia de la sociedad. Por esto cabalmente es indispensable que descanse sobre la base de la Religion de Dios, que es imperecedera, y no se funde sobre el tan frágil cimiento de la política, que con tanta facilidad y con tanta frecuencia se conmueve. Dar al Matrimonio un fundamento político, es lo mismo que edificar sobre frágil y resbaladiza arena.

Por esto, la ley del matrimonio civil es, á la vez que un gran crimen ante Dios, una grandísima imprudencia, aun á los ojos del mundo.

II. Segun confiesa la misma ley del matrimonio civil, se ha destruido por su base la legislacion matrimonial *de los tres últimos siglos* (3), que se apoyaba en el principio de que el Sacramento habia atraido á sí el contrato (1).

Esto es lo que dice la ley civil. Acerca de este punto, lo que tiene, por el contrario, declarado la Iglesia, es lo siguiente:

1.° Que es dogma de *fe* que el Matrimonio fué elevado por Nuestro Señor Jesucristo á la dignidad de Sacramento, y es doctrina de la Iglesia católica que el Sacramento no es una cualidad accidental agregada al contrato, sino esencial al mismo Matrimonio, y que, por lo tanto, la union conyugal entre cristianos no es legítima sino en el Matrimonio, Sacramento fuera del cual no hay más que un puro concubinato (2).

2.° Que la ley civil, que suponiendo que en el Matrimonio de los católicos puede separarse el Sacramento del contrato, intente dar reglas para su validez, se opone á la doctrina de la Iglesia, invade sus inalienables derechos, y, en la práctica, iguala el concubinato al Sacramento, considerando al uno tan legítimo como al otro (3).

3.° Que la Iglesia condena al que diga que no puede demostrarse que Cristo elevó el Matrimonio á la dignidad de Sacramento (4).

(1) Virtus in medio consistit.

(2) *Ley provisional del matrimonio civil*, preámb., par. 1.°

(3) ¡De los tres últimos siglos! De los diez y nueve últimos siglos, deberia haber dicho la ley para expresarse con exactitud. La legislacion matrimonial de la Iglesia, lejos de ser moderna, es tan antigua como la Iglesia misma.

(1) Preámb., pár. 14.

(2) E dogma di fede essere stato il Matrimonio da Gesu Cristo Nostro Signore elevato alla dignità di Sacramento, ed è dottrina della Chiesa cattolica che il Sacramento non è una qualità accidentale aggiunta al contratto, ma è di essenza al Matrimonio stesso, cosicchè la unione coniugale tra i cristiani non è legittima se non nel matrimonio, Sacramento fuori del quale non vi è che un pretto concubinato. *Carta* de Pio IX á Victor Manuel, fecha 19 de Setiembre de 1852.

(3) Una legge civile che supponendo divisibile pei cattolici il Sacramento dal contratto di Matrimonio, pretenda di regolarne la validità contraddice alla dottrina della Chiesa, invade i diritti inalienabili della medesima, praticamente parifica il concubinato al Sacramento del Matrimonio sanzionando legittimo l'uno come l'altro. *Carta* á Victor Manuel, citada.

(4) Nulla ratione ferri potest, Christum evexisse Matrimonium ad digni-

4.° Que la misma Iglesia condena al que sostenga que en el Matrimonio el Sacramento es solo una cosa accesoria al contrato, y que puede separarse de él (1).

5.° Que tambien condena la Iglesia al que crea que el decreto del Concilio Tridentino que anula el Matrimonio, no contraido ante la Iglesia, no es obligatorio donde la ley civil ordene otra cosa, y disponga que cuando haya nueva forma de contraer determinada por la ley civil, el Matrimonio, segun ella contraido, sea válido (2).

6.° y último. Que la Iglesia condena igualmente á quien opine que, en virtud del contrato meramente civil, puede haber verdadero Matrimonio ó niegue que, ó el contrato matrimonial entre los cristianos siempre es Sacramento, ó que es nulo el contrato si se excluye el Sacramento (3).

De lo cual se infiere con toda evidencia que la ley del matrimonio civil, por basarse en el falso supuesto de que entre los cristianos puede separarse el Sacramento del contrato matrimonial, es radicalmente contraria á la doctrina definida por la Iglesia católica.

Esto no obstante, en la misma *ley provisional del matrimonio civil*, aparentando ignorar esto, se afirma que «la libertad individual no tendrá obstáculos que vencer para regular su accion, segun los mandatos de la Iglesia, á la vez que segun las leyes del Estado, porque estas no prescribirán para su cumplimiento *nada que se oponga al cumplimiento de aquellas*» (4).

¡Que no se prescribirá nada que se oponga al cumplimiento de las leyes de la Iglesia! Pues ¿qué es el matrimonio civil en sí considerado, sino la negacion de la doctrina católica, que afirma que entre los fieles, en el Matrimonio el Sacramento no puede nunca separarse del contrato? (1).

La ley civil, despues de confesar que anula ó que *destruye por su base* la legislacion matrimonial de la Iglesia, declara:

1.° Que el sistema que sigue ó adopta es el inaugurado por Napoleon I en su tan conocido *Código* (2).

2.° Que el sistema contrario, es decir, el que considera el Matrimonio como una cosa sagrada y lo confia á la Religion, es el que ha prevalecido en el mayor número de las naciones de Europa (3).

3.° Que el Matrimonio es una institucion religiosa, y que cuando el hombre y la mujer van á unir sus destinos para no separarlos jamás, *el sentimiento religioso, por adormecido que se halle en su alma, les arrastra á postrarse ante el Ser Supremo para implorar las celestes bendiciones sobre su sacrificio porvenir y su auxilio poderoso en el cumplimiento de los gravísimos deberes* que para siempre contraen (4).

Ahora bien; si se confiesa que la mayor parte de las naciones de Europa reconocen valor civil en el Matrimonio religioso, ¿es siquiera prudente el separarse del sistema adoptado por la mayor parte de las naciones civilizadas? Si se sienta que el Matrimonio es una institucion religiosa, y que el hombre y la mujer al contraerlo se postran naturalmente ante el Ser Supremo, ¿es conveniente que el legislador se olvide de esto y haga leyes que establezcan enteramente lo contrario? En fin, si se admite que los que van á contraer Matrimonio, para poder cumplir con los gravísimos deberes que su nuevo estado les impone, necesitan implorar los auxilios del Cielo, ¿á qué se establece un matrimonio civil ó ateo, que es la negacion de la ley de Dios, y que hace por lo mismo imposible el que recaigan sobre él que lo contrae las bendiciones del Cielo?

Está visto que la *ley del matrimonio civil* es, pues:

1.° Un error en el órden religioso.

2.° Un gravísimo pecado en el órden moral.

3.° Una imprudencia grandísima en el órden político.

4.° Una crueldad horrible bajo el punto de vista de la humanidad.

5.° y último. Un contrasentido filosófico y un atentado contra la familia que, como se reconoce, es la base de la sociedad.

III. La *ley* convierte en que «la Religion legisle sobre el Matrimonio, porque este es una institucion trascendental á la vida espiritual y moral del hombre» (1).

Añade que «no puede traspasar con sus preceptos los límites que su naturaleza le marca, ni le es dado invadir la esfera de accion que es propia del órden espiritual y moral» (2).

De lo cual se deduce que la ley civil reconoce que ella no puede legislar acerca del órden espiritual y moral, y que esto solo lo hace y solo puede hacerlo la Religion. Por lo tanto, es indudable que, segun la misma ley, quien contrae matrimonio civil no hace nada que le agrade ó justifique su conducta ante Dios, ó sea en el órden espiritual y moral. Esto equivale á confesar que la ley civil no puede derogar el sexto Precepto del Decálogo, ó sea que conviene en que el que se casa civilmente vive en un criminal concubinato.

Sin embargo, como esta ley se contradice en tantas cosas, dice: «Ni la justicia, ni la equidad, ni la moral misma pueden tolerar que sea relegada á la repugnante categoría de las mancebas, la mujer *honrada* que ha contraido con el hombre que ama una perpétua union, segun su ley, por mas que esta no sea la católica» (1).

¡Otra contradiccion! ¿No se reconocia antes que el Estado no puede invadir la esfera de accion que es propia del órden espiritual y moral, ni extender su accion al órden moral? (2). Y si el Estado no puede extender su accion al órden moral, ¿cómo habla de la justicia y de la equidad? ¿Cómo se atreve á asegurar que ni la misma moral puede consentir que sea relegada á la repugnante categoría de las mancebas la mujer *honrada* que cree que puede faltar á la ley moral, ó sea al sexto Precepto del Decálogo, sin que la moral se lo permita? Si el Estado no puede invadir la esfera del órden moral, ¿cómo osa afirmar lo que afirma en nombre de la moral?

La verdad es que la ley del matrimonio civil no es ni más ni ménos que el veneno del naturalismo que se intenta infiltrar en el corazon de la sociedad, cubriéndolo con cierto barniz ó tinte religioso. En la apariencia podrá haber algunas palabras piadosas; en la realidad es solo la impiedad no muy bien disfrazada.

La ley promete mantenerse dentro de los límites de la prudencia y hasta promete grandísima tolerancia. En efecto, al hablar de la necesidad de que haya cierta armonía entre la legislacion civil y la canónica, dice «que *altas razones de conveniencia* (3) que no pueden ser indiferentes y dejar de ser apreciadas por el legislador prudente y previsor, aconsejan que, *al establecerse el nuevo derecho* (4), se procure evitar

(1) La misma ley, en el preámbulo, pár. 14, insistiendo en el mismo error, dice que «la ley civil, que no ha podido desprenderse para siempre de su poder legislativo en materia de contratos, ni en otra alguna profana, *una vez llegada la necesidad de reconocer la separacion del contrato del Sacramento*, no puede ménos, *si ha de consultar la conveniencia pública*, de arreglar el Matrimonio bajo el primer aspecto, que es el solo de su resorte y competencia.»

En el *Syllabus*, prop. 74, se condena á los que sostienen este error ó afirman que las causas matrimoniales, por su naturaleza, pertenecen á la autoridad civil. *Causa matrimoniales*, et sponsalia suapte natura ad forum civile pertinent.

(2) Preámbulo, pár. 17.
(3) Preámbulo, pár. 16.
(4) Preámbulo, pár. 2.

(1) Preámbulo, pár. 5.
(2) Preámbulo, cap. 1, pár. 9

(1) Preámbulo, exordio, pár. 4, al fin.
(2) Preámb., cap. 1, pára 9 y 11.
(3) El no escandalizar demasiado al principio para poder ir introduciendo poco á poco en las costumbres el ponzoñoso virus del matrimonio civil.
(4) Al comenzar. Despues ya se irá avanzando.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS

tatem Sacramenti. *Syllabus* de 8 de Diciembre de 1864, prop. 65.

(1) Matrimonii Sacramentum non est nisi quid contractui accessorium ab eoque separabile. *Syllabus*, prop. 65.

(2) Tridentini forma sub infirmitatis poena non obligat, ubi lex civilis aliam formam praestituat, et velit hac nova forma interveniente, Matrimonium valere. *Syllabus*, prop. 71.

(3) Vi contractus mere civilis potest inter christianos constare veri nominis Matrimonii; falsumque est aut contractum Matrimonii inter christianos semper esse Sacramentum, aut nullum esse contractum, si Sacramentum excludatur. *Syllabus*, prop. 73.

(4) Preámb., pár. 23, al fin.

la posibilidad de los conflictos, siempre graves, que serian el funesto resultado del violento choque de dos legislaciones antitéticas» (1)

«No es esto decir, continúa, que el Estado, en su legislacion, haya de seguir paso á paso y sin la menor discrepancia la legislacion canónica. Baste con que al establecerse aquella no se dé motivo con sus preceptos á la existencia de matrimonios que, siendo legítimos segun la ley canónica, no sea posible legitimar segun la ley civil y viceversa» (2).

Y ¿por qué tanta prudencia? ¿Es por amor á la justicia, respeto á la moral, ó deseo de observar las leyes de Dios y de la Iglesia? Nada ménos. El legislador no piensa en esto. «Es solo, segun declara, porque el órden público y aun la moralidad doméstica correrian grandes peligros si tales conflictos llegasen á surgir en la esfera de los hechos. La legislacion matrimonial del Estado estaria tambien expuesta *á frecuentes é irremediables infracciones*, porque entre la ley que tiene su elemento principal de fuerza en la conciencia, y la que tan solo descansa en la sancion externa, el individuo se decide en el mayor número de los casos por la observancia de la primera, por más que esta observancia sea la infraccion terminante de la segunda» (3).

¿Qué confesion tan precisa! Aquí, en efecto, se conviene:

1.° En que la legislacion matrimonial eclesiástica tiene su elemento principal de fuerza en la conciencia.

2.° En que la legislacion matrimonial civil *descansa tan solo en la sancion externa*.

3.° y último. En que el individuo se decide en el mayor número de los casos por la observancia de la ley eclesiástica, aunque sea con infraccion terminante de la ley civil.

Nada más cierto. Pero si se reconoce que la legislacion eclesiástica es base muy sólida, y que la civil, por el contrario, es un cimiento muy inseguro, ¿por qué se arranca el Matrimonio, institucion tan necesaria á la vida de la sociedad, de la jurisdiccion religiosa ó de la conciencia, que tan firme es, para trasladarlo á la jurisdiccion civil, que no tiene más apoyo que el de la *sancion externa*, que con tanta facilidad puede eludirse?

IV. La ley, para no irritar demasiado á los católicos, les promete hasta tolerancia. En efecto, en el preámbulo, cap. 4, pár. 4.° y 5.°, dice: «En el artículo 35 se autoriza á los contrayentes para celebrar el Matrimonio religioso *ántes, despues ó al tiempo del matrimonio civil*. La libertad de la conciencia así lo exige, porque otra cosa seria la tiránica invasion del Estado en el órden espiritual y religioso.

»Y es tan sagrada esta libertad, que ni el mismo juez que haya de autorizar el matrimonio civil podrá oponerse á que los contrayentes *celebren ántes el religioso en el mismo local en que haya de solemnizarse el civil*.»

Aunque en este punto la ley no tenga sancion ninguna, ni pueda por lo tanto ser eficaz, bueno es no obstante que se tenga esto en cuenta para hacer frente, cuando sea necesario, al fanatismo anticatólico de alguna autoridad subalterna.

V. Para acabar de dar á conocer la índole anticatólica del matrimonio civil, expondremos todavía una observacion que no dejará de parecer importante.

La ley, redactada sin duda con el propósito de disimular ó ocultar todo lo posible el veneno, hablando de las dispensas, dice no obstante: «Es, por último, absolutamente necesaria al Estado la facultad de dispensar, *si el matrimonio civil ha de poder establecerse y arraigarse en las costumbres del país*» (1).

Aquí se ve con toda claridad que el Estado no es imparcial, y confiesa que no lo es. Por el contrario, pide, aculadas que cree que le son absolutamente necesarias para que el matrimonio civil pueda establecerse y arraigarse en las costumbres del país.

Para conseguir esto contaba ya con la orfandad que niega á los hijos de Matrimonio católico; la viudedad que niega á las esposas de los que no han querido contraer matrimonio civil, y con la proteccion de la ley que niega en general á todo el que rehuse el matrimonio civil. Esto es indudablemente mucho. Sin embargo, como el legislador tiene tanto empeño en que se establezca y arraigue el matrimonio civil, aun le parece poco y pide que se le conceda la facultad de dispensar Y ¡se dice que la libertad de cultos supone la imparcialidad más completa y la indiferencia más absoluta por parte del Estado! ¡Cuánto se equivocan los que así piensen!

(1) Preámb., exordio, pár. 20.
(2) Lugar citado.
(3) Lugar citado, pár. 20, al fin.

(1) Preámb., cap. 2, pár. 49.

Y añade la ley: «Dada la suma facilidad con que la Iglesia otorga la dispensa de los impedimentos hasta los grados sobredichos, si el Estado no tuviese una atribucion análoga, es evidente, y nadie podrá desconocer, que los que intentaren contraer Matrimonio, hallándose separados por algunos impedimentos, *no renunciarian á su propósito por la imposibilidad de celebrarlo segun la ley civil, ya que les seria fácil contraerlo válidamente ante la Iglesia*» (1).

Como se ve, aquí el legislador, convirtiéndose en propagandista, pide que se facilite la celebracion del matrimonio civil para impedir el que por huir de esta dificultad, haya quien contraiga Matrimonio católico.

Esto no puede ser más significativo.

Y dice todavía la ley: «No se debe perder de vista que por largo tiempo *las clases menos ilustradas* de nuestro pueblo han de tender á considerar legitimidad bastante en el Matrimonio simplemente religioso *hasta que las funestas consecuencias de su error en el órden civil, tanto más sensibles y dolorosas cuantoque principalmente recaerán sobre la inocente prole*, lleguen á afirmar sólidamente en las costumbres la observancia de esta ley» (2).

Esto significa que el Estado se propone ser inexorable negando cruelmente los derechos que dan Dios y la naturaleza á los hijos y á las viudas, cuyos padres y cuyos maridos no hayan querido contraer matrimonio civil.

Por último, el Estado, que tanta necesidad tiene de recursos, y que tan amigo es de imponer derechos, concede las dispensas de una manera enteramente gratuita (3).

(1) Preámb., lugar citado.
(2) Lugar citado.
(3) *Ley provisional del matrimonio civil*, sec. 2, art. 8.

Y ¿con qué fin hace esto? Las dispensas exigen expedientes bastante complicados y gastos en personal, papel y correos. Segun el reglamento del matrimonio y registro civil, art. 46, págs. 1.°, 2.° y 3.°, para las dispensas se requiere:

1.° Una solicitud ó instancia documentada que se presentará al presidente del tribunal del partido.

2.° El exámen que de la instancia y los documentos hará el presidente del tribunal, con las observaciones que exponga y los documentos que además solicite.

3.° La remision de este expediente á la Direccion general del Registro civil.

4.° El dictámen de esta Direccion general.

5.° La real órden que dictará el ministro de Gracia y Justicia.

6.° y último. El envío de la dispensa al interesado por conducto del presidente del tribunal del partido.

Como se ve, el expediente es complicado y sigue no pocos trámites. Sin embargo, es enteramente gratuito. Y ¿para qué? ¡Ah! Para proteger el concubinato, ó sea para aumentar el número de los que contraigan el matrimonio civil.

El Estado, al disponer esto no ve, que si perjudica á la Iglesia, que es lo que desea, mina la sociedad, que es lo que el socialismo y el comunismo quieren.

PUNTO III.

PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL.

I. La ley, en su art. 1, comienza sentando que el Matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Además, en el preámbulo, dice lo siguiente: «Y si la posibilidad de una separacion definitiva, y la esperanza, por débil ó lejana que sea, de una nueva union se apodera del corazon de los cónyuges, ni se busque en el hogar doméstico esa *unidad santa* de la familia, esa comunidad de sentimientos que liga entre sí *con lazos sagrados* (1) á to-

(1) Aquí la ley, abusando escrilegamente de las palabras, olvidándose de que trata del matrimonio civil, que es

dos los individuos que la componen y que descansa sobre la base de la perpétua union de sus destinos» (1).

Esto es exacto La sola esperanza de una separacion de los cónyuges, ó la posibilidad de la disolucion del Matrimonio, es la ruina de la familia; pero ¿puede evitar esto el matrimonio civil? ¿Es compatible la indisolubilidad del Matrimonio con una ley que se hace hoy, y mañana, por no decir hoy mismo, se puede modificar ó derogar?

Y sigue el legislador: «Despojad á la familia y á los vínculos que son su elemento de vida del carácter de la perpetuidad, que les presta la indisolubilidad del Matrimonio de que proceden, y se la verá *inmediatamente disolverse, corroida por la inmoralidad más repugnante*, que será el funesto efecto de la relajacion de los vínculos creados por la naturaleza, más sabia y más previsora que la inteligencia del legislador. Estos no son vanos temores, producto de una imaginacion pusilánime» (2).

Nada más cierto. Admitida la disolubilidad del Matrimonio, la familia se disuelve inmediatamente, corroida por la inmoralidad más repugnante. Pero, ¿qué es el matrimonio civil sino la disolubilidad? ¿Puede ni aun concebirse la indisolubilidad ó perpetuidad como fundada en una ley, que no es, ni puede ser perpétua? Entregar, pues, el Matrimonio á la ley civil, equivale á disolverlo inmediatamente, corroyéndolo por la inmoralidad más completa.

Continúa la ley: «Y si lo dicho no es bastante á demostrar la altísima necesidad social de la perpetuidad de la union conyugal, tiendase la vista sobre el estado de la familia en las naciones que admiten el divorcio, especialmente Inglaterra, Alemania y los Estados-Unidos de América. En ellas parece que el Matrimonio ha quedado reducido para muchos individuos á una simple forma legal de la prostitucion, ó á lo ménos de la manceba, dado el considerabilísimo número de matrimonios que anualmente se disuelven por las más livianas causas» (1).

Tambien esto es exactísimo. Pero ¿cómo se evita el que en un plazo más ó ménos lejano aparezca un diputado que presente á las Córtes y haga admitir un proyecto de ley en el cual, con el fin de poner á España al nivel de Inglaterra, Alemania y los Estados-Unidos, se niegue la indisolubilidad ó se sancione el divorcio? Una vez puesto el Matrimonio á merced de la ley civil, tiene que sujetarse á todas las variaciones que la ley civil sufra. Es, pues, imposible el considerar como indisoluble el matrimonio civil.

Además, el mismo legislador que, como acabamos de ver, defiende la indisolubilidad, dice: «El ministro no ha de entrar en una exposicion puramente especulativa acerca de si estas cualidades *(la perpetuidad é indisolubilidad)* son ó *no esenciales al Matrimonio*, en cuanto es una institucion natural, regulada por los principios eternos de justicia y equidad que constituyen lo que comunmente se denomina derecho natural, porque, *sean ó no esas cualidades al Matrimonio esenciales*, hasta el punto de que sea ó nó digna de este nombre la *union temporal y disoluble* del hombre y de la mujer, cualquiera que sean por otra parte las solemnidades legales de su celebracion, *el ministro cree firmísimamente* que en la perpetuidad é indisolubilidad del vínculo matrimonial descansa, como sobre base necesaria, la moralidad del hogar doméstico» (2).

De aquí se infiere:

1.° Que el ministro expone solo su opinion personal, ó lo que por el momento cree firmísimamente.

2.° Que, sin embargo, deja en duda ó no resuelve la cuestion relativa á si la perpetuidad é indisolubilidad son ó nó cualidades esenciales al Matrimonio.

3.° y último. Que tampoco decide si

(1) Preámbulo, cap. 1, pár. 6.
(2) Preámbulo, cap. 1, pár. 3.

es ó nó digna del nombre del Matrimonio la union de hombre y mujer, cuando sea temporal y disoluble.

Esto demuestra que el mismo autor de la ley que afirma la indisolubilidad y perpetuidad, no se atreve á resolver el problema de si la perpetuidad é indisolubilidad son cualidades esenciales.

Y ¿quién no ve que esta es una anchísima brecha por la cual muy fácilmente puede entrar la disolubilidad?

La misma ley, contradiciendo lo que establece en el art. 1.°, en el art. 5.° establece lo siguiente: «No podrán contraer Matrimonio los que se hallen ligados con vínculo matrimonial NO DISUELTO LEGALMENTE.»

Ahora bien, ¿qué es lo que significa esto? Aquí se dice de una manera terminante que puede haber matrimonios que legalmente se disuelvan. O este artículo es absurdo, ó al afirmar que no podrán contraer Matrimonio los que se hallen ligados con vínculo matrimonial *no disuelto legalmente*», afirma que, por el contrario, podrán contraer Matrimonio cuando el vínculo matrimonial *haya sido legalmente disuelto*.

Añadase á todo esto que la ley de 24 de Mayo de 1870, que autoriza para que se publique como ley provisional el proyecto de ley del matrimonio civil, en el art. 1.° dice lo que sigue: «El gobierno publicará *como ley provisional* el proyecto de la ley del matrimonio civil presentado á las Córtes, sin perjuicio *de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él* en su discusion definitiva.»

Tenemos, pues:

1.° Que, por confesion de la propia ley, la actual ley del matrimonio civil es *provisional, nada más que provisional*, y de ningun modo *definitiva*.

2.° Que, como declara la misma ley, al discutirse en las Córtes, el proyecto de la ley del matrimonio civil, se podrán admitir las alteraciones que la mayoría tuviere por conveniente hacer en él.

Y ¿es esto compatible con la indisolubilidad y perpetuidad? ¿Puede ser perpétua lo que garantiza una ley que solo es provisional? ¿Puede haber indisolubilidad cuando la ley que la proclama comienza por sentar que sufrirá ó podrá sufrir alteraciones en su discusion definitiva?

Además, tratándose del actual sistema de legislar, ¿qué es una discusion definitiva? ¿Puede decirse en estos tiempos que, tratándose de leyes esencialmente políticas como esta, termina alguna vez la discusion?

Una vez entregado el Matrimonio á la ley civil, no podrá ménos de pasar por todas las alternativas que la política tenga. El Matrimonio, pues, se considerará unas veces como indisoluble; otras como disoluble en pocos casos, y otras como disoluble siempre que se quiera, segun que triunfen ó nó partidos políticos que respeten la ley divina, que la respeten á medias, ó que no la respeten de ningun modo.

Por esto hemos dicho y repetimos que, admitido el matrimonio civil, la familia no podrá ménos de disolverse, corroida por la inmoralidad más repugnante.

II. En el art. 2.°, dice la ley: «El Matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.»

Esto significa:

1.° Que la viuda, como no esté casada civilmente, aunque lo esté segun la ley de Dios, no podrá probar que es viuda ni para librar á un hijo de quintas, ni para recibir la viudedad que le corresponda, ni para nada que requiera la prueba legal de su Matrimonio.

2.° Que el hijo de padres que no han contraido el matrimonio civil, aunque sí el canónico ó el único que Dios bendice, por no poder presentar la partida del matrimonio civil de sus padres, no será considerado como hijo legítimo y no podrá ni sus padres en posesion de los bienes que, con el sudor de su frente, hayan ganado y les hayan legado sus padres.

Aquí la ley civil está en abierta y repugnante contradiccion con la misma ley de la naturaleza. Esta disposicion que tan irracional, tan inicua, tan cruel y tan execrable es, no podrá ménos de ser rechazada hasta por el buen sentido. Este artículo es absurdo, y por lo mismo, aunque la ley no fuese provisional, estaria condenada á desaparecer. No hay medio humano de que la pasion política ó el odio á la Iglesia puedan conse-

guir nunca el que la sociedad no mire como viuda á la viuda y como hijo al hijo, solo porque el marido y los padres no han juzgado conveniente someterse á una formalidad puramente civil, que ni siquiera tiene el carácter de obligatoria.

La misma ley, comprendiendo, sin duda, la absurdidad repugnante de esta disposicion, dice: «No se declara la nulidad absoluta de los matrimonios celebrados con otra forma (1). Esto equivaldria á reducirlos á la categoría del concubinato, *y la conciencia pública protestaria indignada contra el precepto legal*, al ver que por él quedaba confundida entre las desgraciadas mujeres á quienes el vicio ha marcado con la mancha de su infamia, la *mujer honrada* que, dejándose dominar del sentimiento religioso *hasta el punto de olvidar sus deberes civiles* (2), hubiere contraido Matrimonio segun la ley canónica, sin solemnizarlo con arreglo á las prescripciones de la ley civil» (3).

De aquí se infiere:

1.° Que la misma ley llama honrada á la mujer que contrae Matrimonio segun la ley canónica, sin solemnizarlo con arreglo á las prescripciones de la ley civil.

2.° Que la propia ley niega que no declara la nulidad absoluta del matrimonio no civil.

3.° y último. Que la misma ley *reconoce y confiesa* que la conciencia pública protestaria indignada contra el precepto legal, que no considerase como legítima la union de hombre y mujer, verificada segun las leyes de la Iglesia.

Esta confesion del legislador hace la apología del Matrimonio católico, y es una terrible censura del torpe concubinato denominado matrimonio civil.

III. En el art. 3.° de la *ley del matrimonio civil* se declara que no producirá obligacion civil la promesa de futuro Matrimonio, cualquiera que sea la forma y solemnidades con que se otorgue.

Esto quiere decir pura y simplemente que prescinde por completo de los esponsales, ó que no los tiene para nada en cuenta.

En el preámbulo, cap. 2, pár. 13, explicando esto más, dice la ley: «En el art. 3.° se declara la nulidad de los esponsales como fuente de obligaciones civiles. La Iglesia los admite entre las diligencias que preceden al Matrimonio; pero no considera como obligatoria su celebracion. El mayor número de los códigos de Europa los admiten tambien. Y, sin embargo, el ministro, adoptando en este punto la doctrina de los más distinguidos jurisconsultos y el derecho del nuevo código de Portugal, asienta en su proyecto la ineficacia absoluta civil de las promesas de esta clase.»

De aquí se deduce:

1.° Que la ley se separa en este punto de la legislacion canónica ó de la Iglesia.

2.° Que tambien prescinde de la doctrina adoptada por el mayor número de los códigos de Europa.

3.° y último. Que esto lo hace siguiendo la doctrina de lo que llama *los más distinguidos jurisconsultos* y el derecho del nuevo código de Portugal.

Añadase á todo esto que los esponsales, como verdaderos pactos, se fundan en la ley eterna, que dice que cada cual se obliga como y cuando se quiere obligar, con tal que la justicia no se oponga á la obligacion que contrae.

Y siendo esta una ley natural, ¿cómo podrá desconocerse por la ley civil?

Para declarar la nulidad absoluta de los esponsales, se necesita declarar igualmente la nulidad de los contratos que no estén sancionados, ó mejor dicho, reglamentados por la ley civil. Los contratos verbales, por más que puedan probarse con testigos, quedarán reducidos á nada.

Se ve, pues, que el legislador, por imitar á los legisladores portugueses, ó por seguir la opinion de los jurisconsultos *más distinguidos*, prescinde de la doctrina que admite la mayor parte de los códigos de Europa, consagra la legislacion canónica, y sanciona la misma ley natural.

Esto prueba que tambien en esta

(1) Con la forma religiosa.

(2) No hay ni puede haber tal olvido. La ley no impone á nadie la obligacion de contraer el matrimonio civil, y donde no hay ley que imponga deber, no puede haber deberes olvidados.

(3) Preámbulo, cap. 1. pár. 8.

parte flaquea por su base la ley del matrimonio civil.

IV. La ley, al tratar de las dispensas de los impedimentos, dice terminantemente que «la dispensa que el Estado otorgue no producirá efectos sino en el órden civil» (1).

Conviene que se fije bien la atencion en esto, porque es de grandísima importancia. En efecto, esta declaracion puede servir á los Curas párrocos, Confesores y Predicadores para demostrar á los fieles que la dispensa civil que les da el gobierno, en el órden espiritual, ó sea ante Dios, no es nada, ni vale nada. Produce solo efectos civiles, y lo que solo produce efectos civiles, ni libra de pecado ni preserva de infamia.

En el art. 8.° se dispone que las dispensas se concederán ó denegarán por el gobierno sin exaccion de derechos á los interesados bajo ningun concepto.

Esto ya lo hemos explicado en otro lugar. Aquí solo se intenta facilitar para proteger la celebracion del matrimonio civil. Es un estímulo más que se concede á la corrupcion.

La ley deja, suprime ó añade impedimentos, segun le parece.

Los que suprime son:

1.° La condicion servil ignorada. *Conditio.*

Esto prueba que da por abolida la esclavitud, ó que, por lo menos, no se piensa en plantear esta ley donde haya esclavos.

2.° La disparidad de culto. *Cultus disparitas.*

Esto será impío y absurdo; pero no puede negarse que es lógico en una ley atea y materialista. Segun esta ley, pues, podrán contraer Matrimonio el judío y el musulman con la católica, ó viceversa, el católico con la judía ó musulmana. ¡La confusion babilónica por todas partes!

3.° La clandestinidad. *Si parochi et duplicis dein praesentia testis.*

Esto, aunque inicua, en este caso tambien es lógico, porque el error y la iniquidad tienen tambien su lógica. Una vez admitido el matrimonio civil, nada tan natural como el abrir la puerta á los abusos ó facilitar la disolucion de la familia, restableciendo la clandestinidad, ó sea suprimiendo la presencia del Párroco y dos testigos.

4.° La pública honestidad. *Honestas.*

En efecto, prescindiendo la ley de los esponsales, no podia dejar subsistente el impedimento de pública honestidad que emana de ellos.

Los demás impedimentos dirimentes continúan figurando en la *ley del matrimonio civil;* pero muchos de ellos con alteraciones que merecen que en ellas se fije la atencion.

Las alteraciones más notables son acerca de los siguientes impedimentos:

1.° El error. *Error personae.*

Este impedimento se conserva de una manera bastante especial. En el art. 92, pár. 4, se dice terminantemente que será nulo el Matrimonio contraido por error en la persona que vicie el consentimiento.»

Aquí se admite el impedimento canónico de una manera racional, ó sin restriccion alguna. En efecto, nada tan natural como el suponer que el Matrimonio es nulo cuando acerca de la persona hay error que vicie el consentimiento.

Sin embargo, en el preámbulo, capítulo 8, pár. 10, se dice lo que sigue: «Será nulo el Matrimonio contraido con error en la persona. El error no ha de tener por objeto *solamente la calidad*, por importante que sea, de aquella. Es indispensable que recaiga *sobre la persona misma*, esto es, que consista en la falsa creencia de que el Matrimonio que realmente se contrae con cierto y determinado individuo, lo es con otro distinto.»

Esto equivale á sentar que el consentimiento condicional es válido, aunque no se cumpla la condicion. Es una aberracion propia de una ley materialista.

Además, esto tiene el inconveniente de que la ley, en su preámbulo, ó sea en su parte expositiva, dice una cosa, y en el articulado, ó sea en la parte dispositiva, dice otra enteramente diversa.

De modo que el juez que lea el preámbulo fallará de una manera, y el que solo lea el articulado, que es lo que generalmente se lee, fallará de otra enteramente distinta.

(1) Preámbulo, cap. 2, pár. 18.

2.° *El crimen.* Este impedimento se limita por la ley á «los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente», aunque no hubieren cometido adulterio (1).

De modo que para contraer este impedimento no basta ni el adulterio con pacto de Matrimonio, ni la muerte del cónyuge, sino que es preciso que se haya seguido la muerte y que sus autores ó el autor y el cómplice hayan sido condenados por los tribunales.

Esto se explica bien. Una ley que no cuenta para nada con la conciencia, no puede creer en el crimen mientras no lo vea castigar por un tribunal. Segun esto, los autores ó cómplices de envenenamientos ó asesinatos, como logren ocultar su delito, ó que no haya pruebas bastantes para que el tribunal pueda condenarlos, aunque solo sean abuelitos de la infancia, podrán contraer libremente Matrimonio. Es verdad que se trata del matrimonio civil ó materialista, ó sea de un repugnante concubinato.

3.° El Orden Sagrado. *Ordo.*

La ley, acerca de este impedimento, dice lo que sigue: «Los católicos que estuvieren ordenados *in Sacris*, ó que hayan profesado en una órden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica, son inaptos y no podrán contraer Matrimonio (2).

La misma ley, en el preámbulo, capítulo 2, par. 23, explicando este artículo, dice: «El que se ha consagrado al ministerio espiritual de la Iglesia católica recibiendo un órden sacro ó profesando en un instituto religioso que imponga á sus adeptos la obligacion de guardar perpétuamente castidad, no podrá contraer Matrimonio, porque los deberes que para siempre voluntariamente contrajo, son incompatibles con la vida conyugal».

A continuacion, en el pár. 24, añade la ley: «Quizá no falte quien vea en esta disposicion del proyecto un ataque á la libertad individual. Este ataque, sin embargo, no existe. Si el Estado es libre para legislar, tambien tiene el deber de respetar la libertad de la Iglesia absteniéndose de llevar la perturbacion á su seno, y de crear obstáculos al completo desarrollo de su accion legislativa en el órden espiritual. Ahora bien. La Iglesia ha establecido la castidad perpétua como condicion de su sagrado ministerio y de la vida religiosa del mayor número de sus institutos regulares. Los que al uno ó á los otros se consagran, renuncian voluntariamente y *para siempre* á la vida conyugal. *Mientras que permanezcan en el gremio del Catolicismo*, el Estado no puede reconocer en ellos un derecho que han renunciado. Su permanencia en la Iglesia es una prueba de que la renuncia subsiste. La incapacidad para contraer Matrimonio en este caso dimana principalmente de una obligacion voluntariamente impuesta y voluntariamente sostenida; y la ley civil, más que á establecer una prohibicion, se limita y dirige á reconocer y sancionar la obligacion contraida y la persistencia voluntaria en ella.»

En el párrafo 25, que inmediatamente sigue, añade todavía la ley: «Por esto, si el Clérigo de Orden Sacro ó el religioso *tienen la desgracia de abandonar la comunion católica*, el Estado ya no podrá considerarlos privados de aptitud para contraer Matrimonio. Su *apostasía* será para la Iglesia Católica un crímen que ésta y solamente ésta tendrá el derecho de castigar con las penas espirituales de que dispone. El Matrimonio que el Clérigo ó religioso *apóstatas* contraigan no tendrá para la Iglesia católica otro carácter que el de *union sacrílega y de todo punto ilegítima*. Pero el Estado, que no debe violar la libertad de conciencia para proteger con la sancion de sus leyes la observancia de los deberes religiosos, no podrá ya continuar reconociendo y sancionando una incapacidad que descansaba sobre la presunta voluntad de aquel, cuya limitacion de derechos civiles á sí propio era debida.»

Como se ve, aquí la ley considera como incapaz de contraer matrimonio civil al Clérigo ó religioso que no renuegue por completo de la fe, y por el contrario, autoriza para que lo contraiga

(1) Art. 6, pár. 8.
(2) Art. 5, caso 2.°

(1) Art. 5, caso 2.

al que tenga la desgracia de declararse franca y resueltamente apóstata.

4.° El vínculo del Matrimonio anterior. *Ligamen.*

Este impedimento se conserva al parecer. Y decimos que se conserva al parecer, porque aunque en el art. 1.° se dice que el Matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble, en el artículo 5.°, caso 1.°, se dice que no podrán contraer Matrimonio los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Esta última cláusula *no disuelto legalmente*, parece como que indica que se admite el principio de que el matrimonio civil legalmente se puede disolver.

Los impedimentos añadidos son:

1.° El adulterio.

En efecto, en el art. 6.°, caso 7.°, se dice que «tampoco podrán contraer Matrimonio entre sí los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.»

Aquí no se habla de los adúlteros con pacto de Matrimonio, sino para y simplemente de los adúlteros.

2.° La viudedad.

Segun el art 5.°, caso 4.°, aunque por otra parte tenga la aptitud necesaria, «no podrá contraer Matrimonio la viuda durante los 301 dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiese quedado en cinta, y la mujer cuyo Matrimonio hubiese sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.»

El Código penal, art. 490, castiga con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1250 pesetas á la viuda que se casase contraviniendo á lo dispuesto en este artículo.

Conviene advertir que aquí solo se habla del matrimonio civil, y que, por lo tanto, esta pena se impone á los que contraen matrimonio civil, y nó á los que contraen Matrimonio católico.

3.° La menor edad.

Segun el art. 5.°, caso 3.°, «no podrán tampoco contraer Matrimonio los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.»

La ley á que aquí se alude es la del disenso paterno de 20 de Junio de 1862.

El Código penal, en el art. 489, castiga al menor que se casa infringiendo éste artículo con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, de cuya pena será indultado cuando el padre ó las personas llamadas á prestar el consentimiento lo presten ó aprueben el Matrimonio contraido.

Téngase tambien en cuenta que esta pena no se impone á los menores que contraen Matrimonio católico. Sin embargo, los Curas párrocos deberán atenerse á la doctrina de los teólogos que enseñan que conviene hacer todo lo posible para evitar los matrimonios desiguales que sean inconvenientes, inconsiderados ó peligrosos. Por esto será muy oportuno que no prescindan de la licencia de los padres, sino cuando conste que es irracional su disenso, ó que niegan el consentimiento por mala voluntad, por avaricia, ó por cualquier otra pasion innoble. Esto, tratándose de los padres, no debe admitirse con facilidad. Por el contrario, cuando no haya padres ó abuelos, y solo se trate de parientes, la cuestion es muy distinta. Los parientes pueden con más facilidad extraviarse por egoismo ó cualquier otra pasion innoble.

Esto no obstante, no se pierda de vista que, como dice la misma ley, la legislacion del Estado es distinta de la de la Iglesia, y no habla de ninguna manera con la Iglesia (1). Así es que la ley civil no se refiere para nada á los Curas párrocos al tratarse del consentimiento paterno; del juez ante el cual ha de concederse este consentimiento; de la clase de papel en que se ha de extender este consentimiento, ni de nada que tenga relacion con los libros Sacramentales, ni el papel en que han de extenderse las actas de Bautismo, Matrimonio, defuncion, etc.

Para el Estado, los archivos parroquiales ya no existen más que hasta el dia 13 de Diciembre de 1870 en que se publicó el reglamento para la ejecucion de las leyes de matrimonio y registro civil. Desde este dia, el Estado renunció por completo á toda intervencion en los archivos parroquiales.

(1) Preámbulo, exordio.

Así es que desde esta fecha, los libros sacramentales han de ser como determinen los Obispos que sean.

La única obligación que, respecto á este punto, impone la ley á los Párrocos, es la que se expresa en las siguientes palabras: «Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil, y para los asientos del registro, se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, *siempre que los interesados las pidan ó las reclame el juez municipal*, debiendo hacerse la entrega ó remision de las mismas *dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se soliciten ó reclamen* (1). Por ellas *devengarán los Párrocos los derechos que correspondan segun el arancel ó la costumbre de cada localidad*, cuando los interesados no estén declarados pobres, ó no deberán librarse de oficio.

»Si algun Párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiere exigido y percibido mas derechos que los debidos, se hará constar el hecho, *y se remitirán los antecedentes al Tribunal del partido*, á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal» (2).

Esto es lo que dispone la ley. Lo copiamos sin comentario ninguno con el fin de que lo conozcan nuestros lectores.

(1) Esta disposicion es en muchos casos impracticable, porque puede suceder:

1.° Que se pidan muchas certificaciones en un mismo dia y que no haya tiempo material de extenderlas.

2.° Que se pidan en dias festivos, de indulgencia ó jubileo, en los cuales los Párrocos tengan ocupaciones perentorias, que de ningun modo puedan desatender.

3.° Que se pidan cuando el Párroco tenga que ir al campo para administrar los Santos Sacramentos á un enfermo. Esto puede ocurrir con mucha frecuencia en poblaciones pequeñas, en las cuales no haya mas Sacerdote que el Párroco.

De todos modos, el plazo de veinticuatro horas es demasiado corto.

(2) *Reglamento* de 13 de Diciembre de 1870, cap. 3, art. 25.

4.° La tutoría.

Segun el art. 6.° de la ley, caso 9.°, no podrán contraer Matrimonio «el tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de ésta hubiere dejado autorizado el Matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.»

No comprendemos en qué razon pueda apoyarse este impedimento. No tiene razon de ser; y por lo mismo, no podrá menos de caer en el más pronto y más completo desuso.

En el mismo art. 6.°, caso 10, se extiende este impedimento, negando la capacidad de contraer á «los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que, fenecida la tutela, no haya recaido la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo tambien la excepcion expresada en el caso anterior.»

Tampoco vemos razon ninguna para establecer este impedimento. Sin embargo, el Código penal, art. 402, castiga con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo, y multa de 125 á 1.250 pesetas, al tutor ó curador que, antes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajera Matrimonio ó prestare consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente el Matrimonio (1).

PUNTO IV.

PENAS EN QUE INCURREN LOS CASADOS SOLO CIVILMENTE.

I. Como ya hemos visto, Pío IX, en su Carta á Víctor Manuel, y la Sagrada Penitenciaría en sus Instrucciones acerca del matrimonio civil, consideran al que se casa solo civilmente cual un público concubinario.

El Cardenal Arzobispo de Toledo, en el lugar citado, dice terminantemente que los que se casan solo civilmente «mientras no se arrepientan y acudan á la Iglesia á legitimar sus enlaces, deben ser considerados *para todos los*

(1) Repetimos la advertencia antes hecha. Estas penas alcanzan solo á los que contraen matrimonio civil, y no hablan de ninguna manera con el que celebra Matrimonio católico.

efectos espirituales y canónicos como públicos concubinarios, sujetos á las penas que para estos señala el Concilio de Trento.»

Lo que el Concilio Tridentino dispone acerca de este punto, es:

1.° Que estos concubinarios, cualquiera que sea su dignidad ó posicion, si despues de haber sido amonestados tres veces, de órden del Obispo, no reparan el escándalo, deben ser excomulgados (1).

2.° Que si el concubinario, lejos de enmendarse, permanece un año en la excomunion, debe ser castigado con mayores penas, segun el arbitrio y prudencia del Obispo (2).

3.° Que la mujer ó la concubina, si despues de haber sido tres veces amonestada, no enmienda su vida, debe ser expulsada de la parroquia ó de la diócesis, implorando para ello, si es preciso, el auxilio del brazo secular (3).

4.° Que además quedan subsistentes todas las antiguas penas impuestas por la Iglesia contra los concubinarios (4).

El Papa Sixto V, en su Bula *Ad compescendum* de 1576, renueva y aumenta todas estas penas contra los concubinarios.

Inútil es advertir que hoy, á causa de las circunstancias, es preciso hacer distincion entre las penas eclesiásticas que puede imponer por sí sola la autoridad eclesiástica, y las penas temporales que no pueden hacerse efectivas sin el auxilio del brazo secular. Y hay que hacer esta distincion, porque la Iglesia, que siempre mira el mal como mal, nunca deja de reprobarlo y castigarlo, mientras que la autoridad civil que, por lo visto cree que no está llamada á cuidar de la moral, suele mirar el mal como bien, ó tratarlo con la más profunda indiferencia.

Por esto, la Iglesia puede y podrá siempre castigar á los casados civilmente ó concubinarios con la pena de excomunion, negándole los Sacramentos, no dándoles sepultura eclesiástica y teniendo á ellos y á sus hijos como completamente inhabilitados para los efectos espirituales y canónicos.

Pero si la Iglesia puede imponer estas penas, sería inútil el que solicitase el auxilio del brazo secular para oponerse á estos concubinatos con tanta eficacia protegidos por la ley.

Los gobiernos se figuran que el mundo no necesita de Dios ó no creen que la corrupcion de costumbres lleva consigo la ruina de las naciones, y por esto han adoptado el sistema de negar á la Iglesia todo auxilio para que pueda oponerse á la propagacion del error y de los vicios. Ya se están palpando las consecuencias de esta tan inconcebible aberracion. Sin embargo, como se sigue sembrando inmoralidad, no es posible que se deje de continuar recogiendo corrupcion. Por esto puede asegurarse que aun hemos de ver mayores cosas y que los males que hasta ahora se han visto, no son otra cosa que el principio de los dolores (1).

II. El casado civilmente comete contra pecados, todos gravísimos, á saber:

1.° Contra el sexto Precepto del Decálogo, porque, aunque ese sacrilegamente llamarse casado, en realidad vive en un torpe concubinato.

2.° De escándalo, por el mal ejemplo que da y lo mucho que, por su parte, contribuye á que la corrupcion de costumbres se aumente.

3.° De desobediencia pública, en materia muy grave, á la Iglesia, por atreverse á contraer Matrimonio en forma

(1) Majora videbis.
Hæc initia sunt dolorum.

(1) Concubinarios cujuscun que status, dignitatis, et conditionis existant, si postquam ab Ordinario, etiam ex officio, ter admoniti ea de re fuerint, concubinas non ejecerint, neque ab earum consuetudine non sejunxerint, excommunicatione ferendos caso.—*Sess.* XXIV, cap. 8. *De Reform. Matrim.*

(2) Si in concubinatu per annum, etiamsi ea de re admoniti non fuerint, ab Ordinariis locorum, nullo etiam requirente, ex officii gravitate pro modo culpæ puniantur: et extra oppidum vel Dioecesim, si id eisdem Ordinariis videbitur, invocato, si opus fuerit brachio sæculari, ejiciantur.

(4) Pœnis contra concubinarios in dictis in suo robore permanentibus.

contraria á la prescrita por el Concilio Tridentino en la *Sesion* XXIV, capítulo 1, Decreto de *Reformatione Matrimonii* (1).

4.° De herejía, si es que niega que el Matrimonio es uno de los siete Sacramentos de la Iglesia, en cuyo caso incurre en la excomunion que contra los herejes que niegan esto fulmina el Concilio (2).

De aquí se infiere que la Iglesia tiene que castigar á los casados solo civilmente:

1.° Como infractores del sexto Precepto del Decálogo.

2.° Como escandalosos, por el mal ejemplo que dan.

3.° Como rebeldes, por intentar contraer Matrimonio de una manera contraria á la prescrita por el Santo Concilio de Trento.

4.° y último. Como herejes, ó al ménos como sospechosos de herejía, por negar ó dar motivos á que se crea que niegan que el Matrimonio es Sacramento.

Exponemos esta con tanta extension para que la autoridad civil se persuada de que, si el clero rechaza el matrimonio civil, no es porque á ello le mueva un fin mundano ó político, sino porque no puede dejar de hacerlo sin faltar á sus más sagrados deberes, ó sea sin olvidarse por completo de las leyes de la Iglesia.

III. El casado solo civilmente no puede ser admitido como padrino en la celebracion del Bautismo ó la Confirmacion. En esto no hay ni puede haber duda de ningun género.

¿Cómo han de poder ser padres espirituales ó enseñar á los niños lo necesario para su salvacion unos hombres que viven públicá y voluntariamente en pecado? ¿Cómo han de recomendar el respeto á los preceptos divinos y eclesiásticos, cuando se hallan en criminal rebeldía contra las leyes de Dios y de la Iglesia? ¿Cómo han de instruir en la fe cuando no la tienen, ó la pierden al apostatar negando un Santo Sacramento de la Iglesia? En fin, ¿cómo han de dirigir bien á sus ahijados para que, andando el tiempo, puedan constituir familia católica, cuando ellos, separándose del Catolicismo y aceptando una moral atea, admiten el anticristianismo y antisocial principio de la familia sin Dios, ó sea del matrimonio puramente civil?

El matrimonio civil intenta derogar el sexto Precepto del Decálogo, y negar el sétimo Sacramento de la Iglesia. Es, pues, una inmoralidad y una herejía.

El casado civilmente, si rechaza la bendicion de la Iglesia, no es, pues, más que un hereje y un público concubinario, y por lo tanto, no creyendo en la fe católica, no puede enseñarla, y no practicando la moral divina, no puede inculcar su observancia.

Por esto, como desconocen la vida espiritual, no pueden ser admitidos como padres espirituales. Así es que los casados solo civilmente, comprendiendo su situacion, por su propio honor, para no portarse como cínicos ó hipócritas, deben procurar evitar conflictos no intentando ser padrinos de Bautismo ó de Confirmacion.

IV. El casado solo civilmente, como no se arrepienta y se reconcilie con la Iglesia, no puede ser ni absuelto en el tribunal de la Penitencia, ni admitido á la Sagrada Comunion (1).

No puede ser absuelto porque está en pecado, en ocasion próxima voluntaria de pecar, y carece además de dolor, en cuyo caso no hay arrepentimiento, y por consiguiente, es hasta inconcebible la Penitencia.

No puede dársele la Comunion, porque para recibir la Sagrada Eucaristía es preciso hallarse en gracia, y el casado civilmente, como público concubinario y sospechoso por lo ménos de herejía, tiene el alma llena de pecado.

Por esto, el casado civilmente, necesita comprender que, si no está verdaderamente arrepentido, si no se halla dispuesto á dar satisfaccion á la Iglesia, hace muy mal en pedir estos dos Santos Sacramentos.

Por otra parte, aunque encontrase un Sacerdote indigno que por debilidad ó adulacion se los administrase, solo conseguiria dar un gran escándalo á los fieles y sobrecargar su alma con dos nuevos y tremendos sacrilegios. La absolucion, en efecto, seria nula y sacrílega, y al recibir indignamente la Eucaristía, se haria reo del gran crímen que cometen los que reciben indignamente ó de una manera sacrílega el Cuerpo y la Sangre del Señor.

¿Qué es, pues, lo que se propone un público concubinario, ó un casado civilmente al solicitar estos Sacramentos?

¿Justificarse ante Dios? Esto es imposible, porque el que en vez de hacer Penitencia permanece en pecado, no se justifica.

¿Reconciliarse con la Iglesia? Y ¿cómo? ¿No se advierte que despues de haberla ofendido contraviendo el matrimonio civil, se le ofende de nuevo, insultándola materialmente al empeñarse en recibir con sacrílega violencia la absolucion y la Sagrada Eucaristía? ¿Es posible conseguir la reconciliacion multiplicando las ofensas?

¿Se intenta acaso engañar á los fieles como para darles á entender que se puede ser católico y recibir los Sacramentos, rechazando el Sacramento del Matrimonio? Si, esto es lo que por lo comun se intenta en estos casos. Por esto conviene que los Curas Párrocos, los Confesores y los Predicadores no se cansen jamás de insistir sobre este punto para que nadie pueda ignorar que el que infringe un precepto de Dios y niega un Santo Sacramento, es un pecador y un hereje, y, mientras no se arrepienta y haga Penitencia, no podrá nunca obtener el perdon de sus horrorosas culpas.

V. Es indudable que los casados solo civilmente son por sí, por el estado de culpa en que viven, indignos de recibir Sacramentos. Por esto, hallándose en buen estado de salud, mientras no se arrepientan, no pueden de ninguna manera recibir ningun Sacramento.

Pero ¿qué ha de hacerse con el que estando casado únicamente por lo civil, se encuentra en el artículo de la muerte?

Para responder con acierto á esta pregunta, necesitamos hacer las varias suposiciones que en la práctica pueden ser necesarias.

En efecto, el enfermo en cuestion puede encontrarse en tres situaciones distintas, á saber:

1.° Con la razon embargada, ó perdido el uso de los sentidos hasta el extremo de no poder hablar ni dar señales de dolor.

2.° Imposibilitado para hablar; pero conservando el uso de su razon y pudiendo dar señales de dolor.

3.° Conservando el pleno uso de su razon y pudiendo hablar ó dar cuenta del estado de su conciencia.

En el primer caso, si el enfermo tiene completamente perdido el uso de los sentidos, por más que no pueda dar señal ninguna de penitencia, puede sr absuelto bajo condicion y recibir la Extrema-Uncion, tambien con forma condicional.

La Iglesia agota en este caso los tesoros de su benignidad, que son inmensos, con el fin de ver si el moribundo está arrepentido, y, uniendo su contricion ó aunque solo sea atricion al Sacramento, que se le administra, pueda justificarse. No hay gran probabilidad de que así sea; pero hay alguna, y el médico de las almas debe aplicar las medicinas espirituales, aunque solo tenga esperanza remotísima de que puedan ser provechosas.

En el segundo caso, aunque el moribundo no pueda hablar, si las señales de dolor son indudables, se le absuelve desde luego y sin vacilacion, y si son dudosas, solo se le dará la absolucion en forma condicional.

En el tercer caso, suponiendo que el moribundo conserve el uso de su razon y de sus sentidos, se ha de averiguar si en realidad tiene ó nó verdadero arrepentimiento. Si lo tiene, recibirá al instante la absolucion, el Viático y aun la Extrema-Uncion.

Respecto á su Matrimonio, pueden ocurrir los cuatro casos siguientes:

(1) Qui aliter quam praesente parocho vel alio Sacerdote de ipsius parochi, seu Ordinarii licentia et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit.

(2) Si quis dixerit, Matrimonium non esse vere et proprie unum ex septem legis evangelicæ Sacramentis, á Christo Domino institutum, anathema sit. *Sesion* XXIV, *De Sacr. Matrim.*, C. 1.

(1) Billuart, *Curs. Theol.*, tomo 3, *De Eucar. Sacram.*, dis. 6, art. 3, *Dico* 2.

1.° Que no pueda celebrarlo de ninguna manera, por haberlo contraido con impedimento dirimente *no dispensable*.

2.° Que lo haya contraido con impedimento dirimente *dispensable*.

3.° Que lo haya contraido sin ningun impedimento eclesiástico.

4.° y último. Que, aunque lo contrajese sin impedimento eclesiástico, haya alguna razon gravísima que lo excuse ó lo libre de celebrarlo.

Si contrajo el Matrimonio con impedimento dirimente, *no dispensable*, como si estaba, vg., ordenado en *Sacris*, ó habia profesado solemnemente en Religion, no solo no puede contraer el Matrimonio católico, sino que ni aun puede ser absuelto, como no deshaga enteramente su sacrílega union.

Si contrajo su matrimonio con impedimento dirimente *dispensable*, debe procurarse obtener la dispensa si hay tiempo para ello. En caso de que esto no sea posible, conviene tener muy en cuenta lo que enseñan los teólogos y aconsejan que se haga en circunstancias tan extraordinarias (1).

Si el Matrimonio civil se celebró sin ningun impedimento, podrá procederse desde luego á la celebracion del Matrimonio católico, si el moribundo quiere realmente morir como esposo de la mujer que tiene á su lado, ó aunque no lo desee mucho, debe hacerlo si hay prole que legitimar ó alguna obligacion de justicia que satisfacer.

Por último, si en la celebracion del matrimonio civil no hubo ningun impedimento canónico; pero, ó antes ó despues de su celebracion se ha presentado alguna circunstancia importantísima que exima al moribundo de la obligacion de mirar por la honra de la mujer que le ha acompañado, podrá tenerse en cuenta esta circunstancia y autorizarlo para que, si no quiere contraer Matrimonio, no lo contraiga, pero se separe de la mujer á quien considera como indigna de ser su esposa.

(1) Sobre si en estos casos puede dispensar el Obispo y cuando la necesidad sea extrema, el Párroco y aun el Confesor, véase lo que hemos dicho al tratar del Sacramento de la Penitencia, y lo que decimos al tratar de las Dispensas en el Sacramento del Matrimonio.

Adviértase, no obstante, que aquí hay dos cosas muy graves que nunca deben perderse de vista. Son las siguientes:

1.ª La necesidad de respetar los motivos fundados y poderosos que pueda tener el moribundo para rechazar como indigna de ser su esposa legítima á la que ha estado unida con él por el matrimonio civil.

2.ª La imperiosa é ineludible necesidad de no faltar á la justicia, ó sea de no dejar de dar satisfaccion, cuando se está en el deber de darla.

De modo que el Cura párroco, en este caso, necesita pesar mucho las razones que, por una y otra parte, se alegan, para no exponerse al peligro ó de aconsejar un Matrimonio inconveniente ó de dejar de insistir en que se cumplan las cargas de justicia.

VI. El casado solo civilmente, si muere obstinado en la impenitencia final y rechazando siempre las bendiciones de la Iglesia, debe ser mirado como un incrédulo, y, por lo tanto, privado del beneficio y la honra de la sepultura eclesiástica.

En esto no hay dudas de ningun género. Es más. Habiendo, como hay por desgracia, libertad de cultos, las autoridades civiles no pueden mostrar empeño ninguno en que se entierre como católico al que se ha obstinado en morir como incrédulo, ni en que se inhume en cementerio católico á quien puede inhumarse en el cementerio de los disidentes.

La ley civil dispone que haya hoy distintos cementerios, y, por lo mismo, nadie puede exigir que, habiendo cementerios para católicos ó para disidentes, se lleve al cementerio de los católicos el cadáver de un disidente.

Si no hay distintos cementerios, la culpa no será de la Iglesia que tiene y conserva el suyo, sino de las autoridades civiles, que no han construido el que se les ha mandado construir para los disidentes.

La Iglesia puede y debe insistir hoy más que nunca en que no se profanen sus cementerios enterrando en ellos cadáveres de impenitentes. El dar sepultura eclesiástica á estos cadáveres, además del sacrilegio, es un mal muy grave, por lo mucho que contribuye á fomentar el indiferentismo religioso.

Es indispensable que la imaginacion del pueblo vea que, al que no muere como católico, no se le entierra como católico.

Sin embargo, si el casado civilmente muere, aunque sea sin haber recibido los Santos Sacramentos; pero no porque muestrase obstinacion, ó porque los rechazase, sino por no haber tenido ocasion de recibirlos, como haya dado alguna señal de penitencia, ó se presente alguna persona asegurando que la dió, puede ser juzgado con misericordia y recibir sepultura eclesiástica.

En este caso, no se entierra en lugar sagrado al público pecador ó al impenitente, sino al hombre que no habia apostatado públicamente de la fe, afiliándose de una manera oficial en una secta protestante, y de quien, además se asegura ó se cree, que murió dando señales de arrepentimiento.

Cuando haya dudas acerca de si el casado civilmente dió ó nó señales de penitencia al morir, debe el Cura párroco proceder con suma cautela, primero, para no exponerse á negar sepultura eclesiástica á quien haya muerto con verdadero arrepentimiento, y en segundo lugar, para evitar los conflictos que solo deben arrostrarse cuando no haya razon que autorice para eludirlos.

En estos casos, la benignidad de la Iglesia solo cede ante la evidencia de la impenitencia final.

VII. Los casados civilmente, no solo se perjudican á sí mismos, porque se deshonran y manchan sus almas, sino que tambien hacen grandísimo daño á sus hijos, porque diga lo que quiera la ley, ante Dios y ante el mundo, siempre serán mirados como hijos del crimen ó ilegítimos.

El Cardenal Arzobispo de Toledo, en el lugar antes citado, dice: «Los hijos que nacieren de estas uniones ilícitas serán indudablemente ilegítimos, y como tales deberán anotarse en las partidas de Bautismo.»

Esto quiere decir que, bajo el punto de vista eclesiástico, son irregulares (1), y por lo mismo tienen un impedimento canónico para recibir órdenes y entrar en posesion de capellanías ó beneficios eclesiásticos. Si los padres meditasen en esto, no se expondrian de seguro á causar este daño, que tan grave puede ser para sus hijos y nietos.

VIII. ¿Pueden los católicos, despues de haber contraido el Matrimonio canónico, presentarse ante el juez municipal para llenar los requisitos de la ley civil? La Sagrada Congregacion del Santo Oficio, con fecha 29 de Noviembre de 1672 declaró que, en este caso, los católicos pueden presentarse ante *el ministro político*, con tal que solo se trate de una ceremonia puramente civil (1).

El Papa Benedicto XIV, despues de copiar esta declaracion de la Sagrada Congregacion, dice: «Nosotros añadimos nuestra autoridad á la de la Sagrada Congregacion en nuestra Constitucion 80, pár. 10 de nuestro *Bulario*, tomo 1, donde, á los fieles que viven en la Savia y regiones comarcanas, ordenamos que, despues de haber celebrado el Matrimonio católico, no vayan á renovarlo ante el Cadí; pero no extendemos nuestra prohibicion al caso en que la ceremonia que se celebra en presencia del Cadí, sea un acto meramente civil y no incluya ninguna invocacion de Mahoma, ni contenga alguna supersticion de otro género.» (2)

IX. ¿Puede la autoridad civil opo-

(1) Véase el *Tratado de las Irregularidades, Irregularidades de defecto.*

(1) Sacra Congregatio respondit: quatenus minister assistat matrimoniis catholicorum, uti minister politicus, non peccare contrahentes; si vero assistat ut minister addictus sacris, non licere, et tunc contrahentes peccare mortaliter.—Véase Benedicto XIV, *De Synodo Dioces*, lib. 4, cap. 5, núm. 4.

(2) Nostram tamen interdictionem hac temperamur limitatione, nisi scilicet antidictam ceremoniam explenda coram Cadi, *actus sit mere civilis*, nullamque continent Mahumetis invocationem, aliudve superstitionis genus includat. Benedicto XIV, lugar citado, núm. 5.—Y, tambien Concina, *Theol. Christ.*, tomo 10, lib. 2, dis. 2, cap. 4, núms. 19 y 20.

Recuérdese igualmente lo que dicen la *Instruccion* de la Sagrada Penitenciaría y la Carta Pastoral del Cardenal Arzobispo de Toledo, que hemos copiado al principio de este tratado.

narse á la celebracion del Matrimonio católico?

Para responder á esta pregunta, copiaremos al pié de la letra lo que dice la misma ley del matrimonio civil.

«La libertad individual, dice, no tendrá obstáculos que vencer para regular su accion, segun los mandatos de la Iglesia, porque las leyes del Estado no prescribirán para su cumplimiento *nada que se oponga al cumplimiento de aquellos* (1).

La misma ley, en su preámbulo, capítulo 4, pár. 4.º, dice lo que textualmente copiamos: «En el art. 3.º se autoriza á los contrayentes para celebrar el Matrimonio religioso *ántes, despues, ó al tiempo del matrimonio civil*. La libertad de la conciencia así lo exige, porque otra cosa sería la tiránica invasion del Estado en el órden espiritual y religioso. Y es tan sagrada esta libertad, que, si el mismo juez que haya de autorizar el matrimonio civil *podrá oponerse á que los contrayentes celebren ántes el religioso en el mismo local en que haya de solemnizarse el civil.*»

De lo cual se infiere que la autoridad civil no puede poner obstáculo ninguno á la celebracion del Matrimonio religioso.

X. ¿Podrá el juez municipal, sin faltar á sus deberes de católico, casar civilmente á los que se nieguen á celebrar el Matrimonio canónico?

Para contestar debidamente á esta pregunta se necesita comenzar por formular otras dos. Son las siguientes:

1.ª Intenta el juez municipal negar el Matrimonio canónico, ó asegura que el matrimonio civil justifica la union entre hombre y mujer?

¿Se limita, por el contrario, á llenar un requisito puramente legal haciendo constar que se le han presentado un hombre y una mujer, exigiéndole que registre sus nombres en el libro de los casados?

En el primer caso, el juez municipal peca muy gravemente contra la fe, por negar un Santo Sacramento de la Iglesia, y contra la moral, por figurarse que basta la aprobacion de la autoridad civil para que desaparezca la prohibicion del sexto Precepto del Decálogo.

En el segundo caso, si el juez municipal se limita á desempeñar sus funciones de magistrado civil, y hacer constar los nombres de los que se suponen casados solo para los efectos civiles, no contraerá ante Dios responsabilidad ninguna.

Para esto, sin embargo, se requiere:

1.º Que no excite á nadie á que deje de celebrar el Matrimonio canónico.

2.º Que no haga ni diga nada de lo cual pueda inferirse que no cree en el Matrimonio católico.

3.º Que no haga ni diga nada que autorice para suponer que prefiere el matrimonio civil al de la Iglesia, ó sea que preste su apoyo directo ó indirecto á los que desprecian la ley de Dios para vivir en un execrable concubinato.

Esto es lo únicamente obligatorio en el juez municipal. Si hace esto, nada más se le podrá exigir. Su actitud en este punto es meramente civil, é igual en todo á la del notario público ante el cual se otorga la escritura de dote, por ejemplo.

Pero si esto es lo obligatorio, lo mejor, lo más meritorio, y lo que por lo tanto deberá aconsejarse á los jueces municipales, es:

1.º Que hagan constar de una manera positiva que distinguen entre lo sagrado y lo profano, ó que dan al Matrimonio canónico el valor de Sacramento, y al matrimonio civil solo la importancia de un requisito legal.

2.º Que dan ejemplo celebrando ellos y haciendo que sus hijos celebren el Matrimonio católico, y ó no celebran el civil, ó únicamente lo celebran despues.

3.º Que procuren disuadir á los que intentan casarse civilmente para que dejen de hacerlo, comprendiendo que el sello del juzgado no puede suplir nunca la bendicion de la Iglesia.

4.º y último. Que en el caso de que se vean obligados á registrar en el libro de los casados á los que rechazan el Matrimonio católico, muestren disgusto y repugnancia.

Repetimos que esto último no es de precepto, sino de consejo.

(1) Preámbulo, exordio, pár. 23.

TRATADO X.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

PUNTO PRIMERO.

NOMBRES, INSTITUCION, ESENCIA Y DEFINICIONES DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

I. Este Santo Sacramento tiene diversos nombres. En efecto, suele llamarse:

1.º Union ó enlace, *conjugium*, porque une al hombre y á la mujer bajo un vínculo ó yugo (1).

2.º Nupcias, *nuptiæ*, del verbo latino *nubere*, que significa lo mismo que ocultar, porque, así como el Cielo se cubre con las nubes, de la misma manera, en lo antiguo, la doncella se cubria con un velo, al ir á contraer Matrimonio (2).

3.º Matrimonio, *Matrimonium*, que significa lo propio que *matris munus*, cargo ú oficio de la madre, porque la mujer contrae el Matrimonio para ser madre (3).

Los Salmanticenses añaden que este Sacramento lleva el nombre, no de patrimonio, *patri-monium, patris munus*, cargo ú oficio del padre, sino de Matrimonio, cargo ú oficio de la madre, porque en él, tratándose de la procreacion y educacion de los hijos, tiene más parte la mujer que el hombre (1).

II. El Matrimonio es de institucion divina.

San Agustin dice que Dios lo instituyó al crear al hombre y á la mujer, aun antes de la caida de Adan (2). Además, aun antes del pecado, Dios prescribió á Adan y á Eva que creciesen y se multiplicasen, lo cual era ordenarles que se sometiesen á la ley que respecto al Matrimonio les había impuesto (3).

Respecto á la ley de gracia, es de fe que Cristo instituyó este Sacramento. El Concilio Tridentino define esto como artículo de fe, y condena como hereje á quien crea ó diga que el Sacramento del Matrimonio es una invencion humana, ó no fué instituido por Cristo, ó no causa gracia (4).

Pero si es de fe que Cristo instituyó este Sacramento, no puede determinarse de una manera precisa la ocasion en que lo instituyó. Hay teólogos que

(1) Quia sub nuo jugo masculum et fœminam conjungat.—Salmanticenses, *Curs. Theologiæ Moralis*, tomo 2, trat. 9, *Procem.*

(2) Nuptiæ dicuntura nubendo, quod est tegere seu occultare, quia sicut nubibus cœlum obtegitur, sic Virgo in Matrimonio, velamine olim operiebatur.—Lugar citado.

(3) Dicitur Matrimonium a matre, eo quod fœminina eo Matrimonium ducat, ut mater efficiatur.

(1) Quia ipsa plus quam vir in educatione, et procreatione filiorum elaborat.—Lugar citado.

(2) Nuptias Deus, ante peccatum hominis ab initio constituit creando masculum et fœminam, qui sexus utique in carne est.—*De Civ. Dei*, lib. 14, cap. 24

(3) Crescite et multiplicamini.

Véase San Isidoro, *Etymol.*, lib. 1, cap. 4.

(4) Si quis dixerit, Matrimonium non esse vere, et proprie unum ex septem legis evangelicæ sacramentis a Christo Domino institutum, sed ab hominibus in Ecclesiam invectum, neque gratiam conferre; anathema sit. *Sesion* XXIV, *De Sacr. Matrim.*, C. 1.º

narse á la celebracion del Matrimonio católico?

Para responder á esta pregunta, copiaremos al pié de la letra lo que dice la misma ley del matrimonio civil.

«La libertad individual, dice, no tendrá obstáculos que vencer para regular su accion, segun los mandatos de la Iglesia, porque las leyes del Estado no prescribirán para su cumplimiento *nada que se oponga al cumplimiento de aquellos* (1).

La misma ley, en su preámbulo, capítulo 4, pár. 4.º, dice lo que textualmente copiamos: «En el art. 3.º se autoriza á los contrayentes para celebrar el Matrimonio religioso *ántes, despues, ó al tiempo del matrimonio civil*. La libertad de la conciencia así lo exige, porque otra cosa sería la tiránica invasion del Estado en el órden espiritual y religioso. Y es tan sagrada esta libertad, que, si el mismo juez que haya de autorizar el matrimonio civil *podrá oponerse á que los contrayentes celebren ántes el religioso en el mismo local en que haya de solemnizarse el civil.*»

De lo cual se infiere que la autoridad civil no puede poner obstáculo ninguno á la celebracion del Matrimonio religioso.

X. ¿Podrá el juez municipal, sin faltar á sus deberes de católico, casar civilmente á los que se nieguen á celebrar el Matrimonio canónico?

Para contestar debidamente á esta pregunta se necesita comenzar por formular otras dos. Son las siguientes:

1.ª Intenta el juez municipal negar el Matrimonio canónico, ó asegura que el matrimonio civil justifica la union entre hombre y mujer?

¿Se limita, por el contrario, á llenar un requisito puramente legal haciendo constar que se le han presentado un hombre y una mujer, exigiéndole que registre sus nombres en el libro de los casados?

En el primer caso, el juez municipal peca muy gravemente contra la fe, por negar un Santo Sacramento de la Iglesia, y contra la moral, por figurarse que basta la aprobacion de la autoridad civil para que desaparezca la prohibicion del sexto Precepto del Decálogo.

En el segundo caso, si el juez municipal se limita á desempeñar sus funciones de magistrado civil, y hacer constar los nombres de los que se suponen casados solo para los efectos civiles, no contraerá ante Dios responsabilidad ninguna.

Para esto, sin embargo, se requiere:

1.º Que no excite á nadie á que deje de celebrar el Matrimonio canónico.

2.º Que no haga ni diga nada de lo cual pueda inferirse que no cree en el Matrimonio católico.

3.º Que no haga ni diga nada que autorice para suponer que prefiere el matrimonio civil al de la Iglesia, ó sea que preste su apoyo directo ó indirecto á los que desprecian la ley de Dios para vivir en un execrable concubinato.

Esto es lo únicamente obligatorio en el juez municipal. Si hace esto, nada más se le podrá exigir. Su actitud en este punto es meramente civil, é igual en todo á la del notario público ante el cual se otorga la escritura de dote, por ejemplo.

Pero si esto es lo obligatorio, lo mejor, lo más meritorio, y lo que por lo tanto deberá aconsejarse á los jueces municipales, es:

1.º Que hagan constar de una manera positiva que distinguen entre lo sagrado y lo profano, ó que dan al Matrimonio canónico el valor de Sacramento, y al matrimonio civil solo la importancia de un requisito legal.

2.º Que dan ejemplo celebrando ellos y haciendo que sus hijos celebren el Matrimonio católico, y ó no celebran el civil, ó únicamente lo celebran despues.

3.º Que procuren disuadir á los que intentan casarse civilmente para que dejen de hacerlo, comprendiendo que el sello del juzgado no puede suplir nunca la bendicion de la Iglesia.

4.º y último. Que en el caso de que se vean obligados á registrar en el libro de los casados á los que rechazan el Matrimonio católico, muestren disgusto y repugnancia.

Repetimos que esto último no es de precepto, sino de consejo.

(1) Preámbulo, exordio, pár. 23.

TRATADO X.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

PUNTO PRIMERO.

NOMBRES, INSTITUCION, ESENCIA Y DEFINICIONES DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

I. Este Santo Sacramento tiene diversos nombres. En efecto, suele llamarse:

1.º Union ó enlace, *conjugium*, porque une al hombre y á la mujer bajo un vínculo ó yugo (1).

2.º Nupcias, *nuptiæ*, del verbo latino *nubere*, que significa lo mismo que ocultar, porque, así como el Cielo se cubre con las nubes, de la misma manera, en lo antiguo, la doncella se cubria con un velo, al ir á contraer Matrimonio (2).

3.º Matrimonio, *Matrimonium*, que significa lo propio que *matris munus*, cargo ú oficio de la madre, porque la mujer contrae el Matrimonio para ser madre (3).

Los Salmanticenses añaden que este Sacramento lleva el nombre, no de patrimonio, *patri-monium, patris munus*, cargo ú oficio del padre, sino de Matrimonio, cargo ú oficio de la madre, porque en él, tratándose de la procreacion y educacion de los hijos, tiene más parte la mujer que el hombre (1).

II. El Matrimonio es de institucion divina.

San Agustin dice que Dios lo instituyó al crear al hombre y á la mujer, aun antes de la caida de Adan (2). Además, aun antes del pecado, Dios prescribió á Adan y á Eva que creciesen y se multiplicasen, lo cual era ordenarles que se sometiesen á la ley que respecto al Matrimonio les había impuesto (3).

Respecto á la ley de gracia, es de fe que Cristo instituyó este Sacramento. El Concilio Tridentino define esto como artículo de fe, y condena como hereje á quien crea ó diga que el Sacramento del Matrimonio es una invencion humana, ó no fué instituido por Cristo, ó no causa gracia (4).

Pero si es de fe que Cristo instituyó este Sacramento, no puede determinarse de una manera precisa la ocasion en que lo instituyó. Hay teólogos que

(1) Quia sub nuo jugo masculum et fœminam conjungat.—Salmanticenses, *Curs. Theologiæ Moralis*, tomo 2, trat. 9, *Procem.*

(2) Nuptiæ dicuntura nubendo, quod est tegere seu occultare, quia sicut nubibus cœlum obtegitur, sic Virgo in Matrimonio, velamine olim operiebatur.—Lugar citado.

(3) Dicitur Matrimonium a matre, eo quod fœminina eo Matrimonium ducat, ut mater efficiatur.

(1) Quia ipsa plus quam vir in educatione, et procreatione filiorum elaborat.—Lugar citado.

(2) Nuptias Deus, ante peccatum hominis ab initio constituit creando masculum et fœminam, qui sexus utique in carne est.—*De Civ. Dei*, lib. 14, cap. 24

(3) Crescite et multiplicamini.

Véase San Isidoro, *Etymol.*, lib. 1, cap. 4.

(4) Si quis dixerit, Matrimonium non esse vere, et proprie unum ex septem legis evangelicæ sacramentis a Christo Domino institutum, sed ab hominibus in Ecclesiam invectum, neque gratiam conferre; anathema sit. *Sesion* XXIV, *De Sacr. Matrim.*, C. 1.º

creen que fué instituido cuando Cristo asistió á las nupcias de Caná de Galilea (1), mientras otros opinan que fué instituido cuando Cristo lo declaró indisoluble, al establecer que el hombre no puede separar lo que Dios ha unido (2).

El Matrimonio es de derecho natural y de derecho divino. De derecho natural, porque á él inclina la misma naturaleza, y porque además es indispensable para la propagacion de la especie humana (3). Y es de derecho divino, porque el mismo Dios, al instituirlo, ordenó al hombre y á la mujer que viviesen siendo los dos en una carne para crecer, multiplicarse y poblar la tierra (4).

Adan, al ver por primera vez á Eva, á quien Dios le habia dado para que fuese su mujer (5), comprendiendo y cumpliendo el precepto de Dios, exclamó: «Hueso de mis huesos, y carne de mi carne (6). Por esta causa dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su mujer y serán dos en una carne» (7).

El precepto del Matrimonio, sin embargo, obliga á la especie humana en general, pero no á todos y á cada uno de los hombres en particular (8).

Respecto á esta ley, hay que tener en cuenta:

1.° La vocacion, porque solo debe contraer Matrimonio el que tenga vocacion para ello, ó se sienta llamado ó inclinado á contraerlo. Quien no tenga la aptitud é inclinacion que se necesitan, ó quien por consagrarse á un ministerio incompatible ó poco compatible con la union conyugal, no lo contraiga, no faltará por esto al precepto divino.

Faltarán, por el contrario, los que, teniendo la aptitud e inclinacion que se requieren para el Matrimonio, y pudiendo contraerlo, no lo contraen ó por huir de responsabilidad, ó por entregarse sin obstáculo ninguno al vicio. Esto solo sucede en las épocas de incredulidad ó corrupcion, como se vió en el imperio romano, durante el reinado de Augusto, en el cual fué preciso hacer leyes encaminadas á premiar á los que contraian y á castigar á los que no querian contraer Matrimonio.

Tanto y tan grande fué el terror que los calculos ilegales y la general corrupcion de costumbres llegaron á causar en el ánimo de los legisladores! (1).

2.° La Divina Providencia, que no permitirá que falte la vocacion ó la inclinacion al Matrimonio en la inmensa mayoría de las gentes, mientras no se acerque el fin del mundo. Dios quiere que el género humano se multiplique, le ha dado su bendicion para que se multiplique, y se multiplicará, porque la bendicion de Dios no es estéril nunca.

Los que no ven la intervencion de la divina Providencia en el mundo, podrán temer ó decir que temen que el celibato eclesiástico sea perjudicial á la propagacion de la especie humana; pero los que saben que Dios con su infinita sabiduría dirije todas las cosas, están persuadidos de que, siendo la vocacion un verdadero llamamiento de Dios, siempre habrá un número inmenso de personas llamadas al Matrimonio, y, por el contrario, un número muy reducido de personas llamadas al celibato eclesiástico.

La vocacion, como obra de Dios, no es ley de desórden, sino de armonía perfectísima. La vocacion al estado eclesiástico no es un privilegio, sino una carga ó un sacrificio. El que con verdadera vocacion acepta el celibato eclesiástico, no piensa en su propio bien, sino que intenta solo el poder consagrarse, no al servicio de una familia determinada, sino al de la humanidad toda entera.

Por esto puede asegurarse, sin temor ninguno de errar, que la ley eclesiástica del celibato, lejos de infringir, se conforma ó está en perfectísima armonía con el precepto divino acerca del Matrimonio.

Habrá acaso quien tema que el celibato sea perjudicial, por impedir la multiplicacion de la especie humana en el caso de que sea muy grande ó excesivo el número de los que acepten el celibato, ó reciban órdenes sagradas.

Este temor es completamente infundado. La razon es porque los Obispos no ordenarán más que los ministros que juzguen necesarios. Además, el que se ordene sin vocacion falta á las leyes de Dios y de la Iglesia, y se hace reo de la condenacion eterna. Por esto no se necesita que los incrédulos vengan á llamar la atencion sobre un mal que nunca han perdido de vista el Derecho canónico y la moral católica.

III. El Matrimonio es en sí cosa honesta y santa. Sin embargo, puede haber en este punto abusos que la moral señala y corrige.

Santo Tomás dice que peca mortalmente el que contraiga Matrimonio guiado solo por un impuro y desenfrenado deseo (1).

Los Salmanticenses, comentando esta doctrina de Santo Tomás, dicen que debe restringirse al caso en que el deseo sea tan desordenado, ó tan desenfrenada la lividad, que el que contrae Matrimonio prescindiria de la autorizacion que le concede este Sacramento para satisfacer su carnal y criminal apetito (2).

Para evitar este abuso, los teólogos recuerdan dos pasajes de la Sagrada Escritura, que son en realidad la mas segura norma.

El primero es el consejo que dió el Angel al hijo de Tobías, cuando le dijo: *Recibiendo á la doncella con temor de Dios, guiado más bien que por el apetito desordenado, por el amor de los hijos* (1). El segundo consiste en la santa resolucion del hijo de Tobías cuando exclamó: *No recibo mujer acaudejado por la lujuria, sino por amor á la posteridad en la cual ha de ser bendito, ¡oh Dios! tu nombre en los siglos de los siglos* (2).

El Matrimonio puede considerarse de tres maneras, á saber:

1.° Como válido.

2.° Como rato.

3.° Como consumado.

Matrimonio *válido*, ó natural, es el que contraen los infieles ó no bautizados, que es contrato, pero no Sacramento (3).

Es *rato* el que contraen legítimamente los fieles ó los bautizados. Se llama *rato*, porque es Sacramento y lleva consigo el vínculo perpétuo.

Es *consumado*, por último, el mismo Matrimonio de los fieles cuando, además de celebrarse segun los Sagrados Cánones, se constuma con cópula perfecta, apta de suyo para la generacion ó para la procreacion de la especie humana (4).

El Matrimonio significa:

1.° Cuando solo es contrato legítimo, la entrega de Dios al alma por la gracia (5).

2.° Cuando es rato, la union de Cristo con la Iglesia por el Bautismo (6).

3.° Cuando es consumado, la union del Verbo Divino con la humanidad por la union hipostática y la union de Dios

(1) Joan, cap 2.

(2) Quod Deus conjuxit, homo non separet —Matth., cap. 19.

Véase los Salmanticenses, lugar citado, cap. 3, punto 2, núm. 15.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm 11.

(4) Crescite, et multiplicamini, et replete terram —Gen., cap. 1, v. 28.

(5) Gen., cap. 2, v. 22.

(6) Os ex ossibus meis, et caro de carne mea. V. 23.

(7) Quamobrem relinquet homo patrem suum, et matrem, et adhærebit uxori suæ: et erunt duo in carne una. V. 24.

(8) Salmanticenses, lugar citado, núms. 12, 13 y 14.

(1) V. Suetonio. *In Octavium*, capítulo 34.

(1) *In IV Sent. dist.* 30, *in fine expositi litteræ.*

(2) Quod intelligendum est, quando adeo efrenata esset libido, ut quis eo animo accederet ad uxorem ut eo modo cum illa commisceretur etiam si sua non esset. Salmanticenses, lugar citado, punto 3, núm. 22.

(1) Accipiens virginem cum timore Domini, amore filiorum magis quam libidine ductus *Tobias*, cap 6.

(2) Non luxuriæ causa accipio conjugem, sed sola posteritatis dilectione, in qua benedicatur nomen tuum in sæcula sæculorum. *Tobias*, cap. 8.

(3) Quomodo datur inter infideles, in quibus validus est contractus, non tamen est Sacramentum. Salmant., lugar citado, cap. 3, punto 1, núm. 1.

(4) Salmant., lugar citado.

(5) Dei traditionem animæ per gratiam.

(6) Conjunctionem Christi cum Ecclesia per Baptismum.

con los santos en la gloria por la vision beatífica (1).

En el Matrimonio se encuentran tres cosas, á saber:

1.° La misma razon de contrato, en el cual se incluye el consentimiento de los contrayentes que, como el de todos los contratos, debe sensibilizarse ó manifestarse por medio de signos ó palabras.

2.° El vínculo matrimonial, que es como vago permanente ó lazo indisoluble, que une á los cónyuges por toda la vida (2).

3.° La propia cópula carnal, apta por su naturaleza para la generacion, que es el fin primario del Matrimonio (3).

Esto último, sin embargo, no es absolutamente indispensable para la esencia del Matrimonio. Así es que el Sacramento subsiste, ó es válido, aunque los cónyuges vivan en perpétua castidad (4).

Los teólogos suelen explicar esto diciendo que en el Matrimonio hay tres bienes, á saber:

1.° Bien de la prole, *bonum prolis*.

2.° Fidelidad, *bonum fidei*.

3.° Union perpétua, *bonum Sacramenti*.

El *bien de la prole* consiste, no precisamente en que la haya, sino en que, si se *consuma* el Matrimonio, ó si hay cópula, no se impida la generacion (5).

La fidelidad consiste en que los esposos se respeten mútuamente hasta el extremo de no ofenderse con obras, palabras, deseos ó pensamientos (6), es decir, que el marido y la mujer deben vivir como si fuesen dos en una carne, siendo el marido solo para su mujer, y la mujer solo para su marido.

El tercer bien ó la *union perpétua* consiste en que los casados vivan juntos hasta que la muerte los separe.

IV. El Matrimonio ha tenido tres fines, á saber.

1.° Antes de la caida de Adan, *ante lapsum*, propagar la naturaleza, *propagare naturam*.

Entonces no se necesitaba la gracia, porque el hombre aun no habia caido en pecado, y, porque además, aun sin necesidad de Sacramentos, la recibia directamente de Dios. Por otra parte, no era necesario satisfacer la concupiscencia, porque como aun no habia tenido lugar la caida, la carne estaba sometida al espíritu, las pasiones se subyugaban á la razon, y la gracia divina dirigia, por decirlo así, al hombre.

2.° Despues de la caida, propagar la naturaleza y satisfacer la concupiscencia. *Propagare naturam, et sedare concupiscentiam.*

Aquí se habla ya de la satisfaccion de la concupiscencia, porque despues del pecado, las pasiones empezaron á rebelarse contra la razon; pero no se habla aun de la gracia, porque el Matrimonio no era todavía Sacramento.

3.° Despues de la Redencion, propagar la naturaleza, satisfacer la concupiscencia y causar gracia unitiva. *Propagare naturam, sedare concupiscentiam, et causare gratiam unitivam.*

Este último fin, que es el del Matrimonio cristiano ó de la ley de gracia, incluye la satisfaccion de todas las necesidades que, bajo este punto de vista, puede el hombre tener.

En efecto, el hombre puede considerarse:

1.° Como hombre, en general, que piensa en la propagacion de la especie humana

2.° Como persona debilitada por la culpa, despojada de los bienes sobrenaturales, herida en los naturales, con la razon oscurecida y la voluntad inclinada al mal, que siente el malestar ajo de sus pasiones y necesita un medio legítimo de satisfacerlas.

3.° Como católico ó miembro de la Iglesia de Cristo, que necesita la gracia de Dios ó el auxilio especial del Cielo

(1) Unionem Verbi cum humanitate per unionem hypostaticam, et unionem Dei cum beatis in gloria per visionem beatam. Salm., lugar citado, núm. 2

(2) Mulier alligata est viro quanto tempore vir ejus vivit. S. Pablo, *ad Rom.*, cap. 7.

Alligatus es uxori, noli quærere solutionem. I *ad Corinth.*, cap. 7.

(3) Quæ est primarius finis Matrimonii. Salm., lugar citado, núms. 3, 4 y 5.

(4) En este caso se encuentra el Matrimonio de la Santísima Virgen y San José. Salm., lugar citado, núm. 5

(5) Si apponantur diligentiæ, non impediatur generatio

(6) Verbo, opere, cogitatio ne, aut delectatione morosa.

para poder sobrellevar las cargas que lleva consigo y los disgustos que no puede ménos de ocasionar el estado de Matrimonio.

El Matrimonio católico ó el Sacramento del Matrimonio satisface la primera necesidad, proporcionándose la propagacion de la especie humana; satisface la segunda, permitiendo el uso legítimo del Matrimonio, destinado á calmar la concupiscencia, y satisface la tercera, causando la gracia que, como Sacramento, produce por institucion divina

San Alfonso Ligorio dice que los fines del Matrimonio son de tres clases, á saber:

1.° Fines intrínsecos esenciales.

2.° Fines intrínsecos accidentales.

3.° Fines accidentales extrínsecos (1).

Los fines *intrínsecos esenciales* son dos, á saber: la entrega mútua de un cónyuge al otro con la obligacion de pagar el débito, y el vínculo indisoluble (2).

Los fines *intrínsecos accidentales* son tambien dos, á saber: la procreacion de la prole y el remedio de la concupiscencia (3).

Los fines *accidentales extrínsecos* pueden ser muchos, como la paz, el interés, la conveniencia pública, la utilidad de la familia, etc., etc. (4).

Esto sentado, debe advertirse:

1.° Que si se contrae Matrimonio, excluyendo positivamente los fines intrínsecos esenciales, ó sea con la resolucion de no pagar el débito ó de separarse, el Matrimonio será nulo.

2.° Que el que contrajese Matrimonio, excluyendo los dos fines *intrínsecos accidentales*, ó sea sabiendo que no habia de tener hijos, por haber hecho voto de castidad ó que no necesitaba satisfacer la concupiscencia, por estar enfermo ó ser anciano, lo contraeria válidamente y con licitamente en muchos casos (1).

3.° Que el que celebre Matrimonio, faltando á los fines *accidentales extrínsecos*, pecará más ó ménos gravemente, segun sea el exceso que cometa, pero el Matrimonio será siempre válido (2).

El que contrae Matrimonio, para contraerlo lícitamente debe proceder como criatura racional, ó sea como digno hijo de Jesucristo. Si piensa únicamente en la satisfaccion de sus pasiones, rara vez dejará de ser desgraciado. El Matrimonio que es deleite y yugo suave para el que piensa más en la virtud que en el placer, se convierte, por el contrario, en carga terrible y tormento espantoso para el que lo contrae, figurándose que en él no ha de buscarse sino el placer sensual. La experiencia enseña que en estos casos, satisfecha la pasion brutal, viene el hastío, y al amor sigue el ódio, y al afecto, la más profunda aversion y la más completa repugnancia.

Sin embargo, los teólogos dicen que el que contrae Matrimonio proponiéndose como fin principal el remedio de la concupiscencia, no peca como no excluya el fin de la procreacion de la prole (3).

El que contrae Matrimonio, guiado solo por los fines *accidentales extrínsecos*, pecará ó no pecará, segun que estos fines sean ó no lícitos ó inhonestos. Si contrae, vg., con el propósito de procurar la paz ó enaltecer ó enriquecer de una manera justa, la familia, no pecará. Si, por el contrario, intenta enriquecerse, entrando en posesion de bienes mal adquiridos ó de unirse con una familia poderosa para aumentar su poder y ejercer alguna venganza ó dañar á otras familias, entonces pecará sin duda y de una manera grave (4).

(1) Tres fines in Matrimonio considerari possunt, fines intrinseci essentiales, intrinseci accidentales, et fines accidentales extrinseci. *Theologia Moralis*, tomo 5, lib. 6, trat. 6, cap. 2, *dub* 1.° núm. 882.

(2) Traditio mutua cum obligatione reddendi debitum, et vinculum indissolubile. Ligorio, lugar citado.

(3) Procreatio prolis et remedium concupiscentiæ. Ligorio, lugar citado.

(4) Ligorio, lugar citado.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 882.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 883.

(3) Secunda sententia vero non minus communis, nec minus probabilis, docet contrahentem principaliter ob remedium concupiscentiæ, nullo modo peccare, modo non excludat finem procreandæ prolis. Ligorio, lugar citado, núm. 872, *dubit.* 1.m

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 883, *dubit.* 2.m

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

No obstante esto, el Cura párroco debe exhortar á los contrayentes para que, al celebrar el Matrimonio, busquen ante todo la gracia santificante que produce; despues la procreacion de la prole; en tercer lugar la satisfaccion de la concupiscencia, y por último, de un modo verdaderamente secundario, el logro de los demás bienes temporales honestos; observándose este órden, los matrimonios, en vez de ser fuente de infelicidad, no serán otra cosa que un manantial inagotable de dichas.

V. El Matrimonio puede considerarse como *contrato* y como Sacramento.

Como contrato tiene una sola definicion y es la siguiente: *la union conyugal de hombre y mujer entre legítimas personas, que lleva consigo una costumbre inseparable de vida* (1).

En esta definicion se encuentran todas las condiciones indispensables para la esencia del matrimonio como contrato. Son tres, á saber:

1.° Union conyugal, *maritalis conjunctio viri et fœminæ*. Aquí se incluyen el consentimiento y la mútua aceptacion, porque solo así puede concebirse esta union.

2.° Entre legítimas personas, *inter legítimas personas*. Con esto se da á entender que el hombre y la mujer, que se unen, no han de tener ningun impedimento que anule su union ó contrato.

3.° Que lleva consigo una costumbre inseparable de vida, *individuam vitæ consuetudinem retinens*. De esta manera se manifiesta que el contrato matrimonial es por su propia naturaleza perpétuo, y por lo mismo, solo debe contraerse con el propósito firmísimo de que la union se conserve hasta que muera uno de los contrayentes.

Contra este matrimonio ó contrato matrimonial, que es el que celebran los infieles, puede pecarse de tres maneras, á saber:

1.° Por el divorcio.
2.° Por la poligamia.
3.° Por la poliviria.

Hay *divorcio* contra el derecho de la naturaleza, *contra jus naturæ*, cuando, por permitirlo así una costumbre bárbara ó una ley inícua, el marido repudia á su mujer, ó la mujer repudia á su marido, creyendo que así quedan ambos en libertad y en aptitud para contraer nuevos enlaces. Esto lleva consigo males y desórdenes incalculables. Por esto se dice que es contrario á la misma naturaleza ó al derecho natural.

Esto, en la antigua Roma, llegó á ser horriblemente escandaloso. Y no podia ser de otra manera. Donde quiera que se niega la indisolubilidad ó se admite el divorcio, se prostituye la familia y se corrompen las costumbres.

La *poligamia* perjudica al contrato matrimonial, porque traspasa ó hace que desaparezca un nivel que ha establecido la misma naturaleza. Dios ha hecho que el número de hombres, con corta diferencia, sea igual al de las mujeres. Además, ha puesto un límite en las mismas fuerzas físicas y en la aptitud para constituir familia. De modo que el *polígamo* ó el hombre que á la vez se une con muchas mujeres, bajo todos estos conceptos, se pone en abierta contradiccion con la propia naturaleza.

Donde hay poligamia no puede existir ni dignidad para la mujer, ni paz para la familia, ni vida para la civilizacion. Es que la poligamia, al infringir la ley eterna de Dios, perturba la armonía de la naturaleza y arrastra al cieno y al caos.

La *poliviria*, ó la costumbre que permite á la mujer el estar unida con muchos hombres, es todavía más inícua, más absurda, más degradante y más repugnante que la poligamia. Tiene todos los inconvenientes de la poligamia, y además, el de llevar consigo muchísima más degradacion y muchísima más infamia. Es un escándalo que casi no puede ni aun concebirse. Es un desórden tan inmundo que ni aun puede recordarse sin náuseas.

Tenemos, pues, que, aun entre los infieles, el *divorcio*, la *poligamia* y la *poliviria*, como vicios contrarios á la misma ley natural, son tambien contrarios al matrimonio *natural*, ó al contrato matrimonial, que los que no han recibido la luz del Evangelio, celebran segun la ley de la naturaleza.

El Matrimonio, considerado como Sacramento, tiene dos definiciones, á saber: metafísica y física.

La definicion metafísica *es: Un Sacramento de la ley Nueva instituido por Cristo, que causa gracia UNITIVA* (1).

Segun esta definicion, el Matrimonio conviene con los demás Sacramentos en que está instituido por Cristo y causa gracia, y se distingue en que la gracia que causa es unitiva, ó que lleva consigo auxilios especiales para poder cumplir con los deberes que la vida conyugal impone.

La definicion física es la siguiente: *la union SACRAMENTAL de hombre y mujer entre personas legítimas que lleva consigo una costumbre inseparable de vida* (2).

La definicion física del Matrimonio, *como Sacramento*, se diferencia de la definicion del Matrimonio, *como contrato*, en que la union de que se habla en la primera es *conyugal y sacramental*, al paso que la de la segunda es solo *conyugal*.

De lo cual se infiere que el Matrimonio Sacramento y el Matrimonio contrato se distinguen:

1.° En que el Matrimonio contrato se celebra, segun la ley de la naturaleza, interpretada por las leyes ó las costumbres de pueblos bárbaros, que no han recibido la fe (3), mientras que el Matrimonio como Sacramento, se celebra segun la ley eterna de Dios, revelada por Cristo é interpretada por su Iglesia.

2.° En que el Matrimonio, como contrato, es solo un contrato humano, en tanto que el Matrimonio como Sacramento, además de contrato, es un signo sagrado que causa gracia y santifica el alma.

3.° En que el Matrimonio contrato es propio de infieles, al paso que el Matrimonio Sacramento únicamente se celebra por los que han recibido el Bautismo.

Basta con fijarse en esto para comprender que la Cruz, ó sea la Redencion, es una línea divisoria que ha separado para siempre estos dos matrimonios. En efecto, donde existe la Iglesia no puede existir el Matrimonio como contrato, porque Dios ha querido que los fieles, al contraer, celebren no un mero contrato, sino un contrato elevado á la dignidad de Sacramento.

PUNTO II.

¿PUEDE HABER ENTRE LOS FIELES MATRIMONIO CONTRATO?

1. San Alfonso Ligorio, examinando esta cuestion, hoy tan importantísima, dice:

1.° Que hay teólogos, como Suarez, que afirman que, entre los fieles, el contrato no puede separarse del Sacramento, ó sea que los bautizados no pueden contraer matrimonio contrato que no sea Matrimonio Sacramento.

2.° Que hay otros teólogos, como Vazquez, Durando y Vitaria, que creen, por el contrario, que entre los fieles puede haber Matrimonio que no sea Sacramento, ó sea que puede separarse el Sacramento del contrato.

3.° Que, sea lo que quiera de estas opiniones, todos los teólogos convienen en que pecaria gravemente el que intentase celebrar Matrimonio contrato, no Sacramento, y en que la Iglesia no permitiria jamás que esto se hiciese (1).

Los Salmanticenses exponen tambien estas dos opiniones, y despues de alegar las razones que en uno y otro sentido suelen aducirse, concluyen diciendo:

1.° Que el que intente celebrar contrato y no recibir Sacramento, no reci-

(1) Maritalis conjunctio viri et fœminæ inter legítimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens.

(1) Sacramentum novæ legis institutum a Christo Domino, conferens gratiæ unitivæ.

(2) Conjunctio Sacramentalis viri et fœminæ inter legítimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens.

(3) Decimos de pueblos bárbaros, porque no se ha dado jamás un solo caso de un pueblo civilizado que no haya recibido el Evangelio. Por esto se ha dicho, y, con razon, que el Evangelio es para la civilizacion lo que el Sol para el dia. En efecto, así como únicamente hay dia en la parte de la tierra que esclarece el sol, de la misma manera solo hay civilizacion en los pueblos iluminados por el Evangelio.

(1) Ligorio, lugar citado, cap. 2, *Dub.* 4, núm. 890, al fin.

birá Sacramento y celebrará contrato (1).

2.° Que no hay ningun texto de la Sagrada Escritura, de los Concilios ó de los Santos Padres, del cual se deduzca que, segun la intencion de Cristo, el Matrimonio es enteramente inseparable del Sacramento (2).

Así se expresan muchos otros teólogos y canonistas. Sin embargo, esta es una opinion que no puede ya defenderse. En nuestros dias serán muy contados los teólogos que se atrevan á sostener que entre los fieles puede separarse el contrato del Sacramento.

Ya en el siglo XIII, decia el Papa Inocencio III: «Aunque el matrimonio de los infieles sea *verdadero*, no es sin embargo *rato*. El de los fieles, por el contrario, es *verdadero y rato* ó firme, porque el Sacramento de *fe* que una vez se ha admitido, *nunca se pierde*» (3).

El Concilio de Trento, al condenar los matrimonios clandestinos, prohibió celebrar matrimonio no canónico, ó que no se celebrase ante el Párroco y dos testigos. Y añadió que los que intentasen celebrar Matrimonio de otra manera eran declarados enteramente inhábiles para ello (4), y que además, los contratos matrimoniales que así celebrasen serian nulos y de ningun valor (1).

De lo cual inferimos nosotros que el Matrimonio contrato, aunque pudiese separarse del Sacramento antes, no puede separarse de ninguna manera, despues del Concilio de Trento.

La razon de esto es obvia. En efecto, para que el contrato pudiese separarse del Sacramento, era preciso que, ó los fieles pudiesen contraer por sí solos, de una manera clandestina, ó que el Párroco pudiese bendecir un contrato matrimonial que no fuese Sacramento. Ahora bien; esto es materialmente imposible, y lo es:

1.° Porque, como hemos visto, el Concilio Tridentino declara que los fieles son inhábiles para contraer Matrimonio de un modo clandestino, ó sea sin la presencia del Párroco y los dos testigos, y que los matrimonios que así celebren, son nulos y de ningun valor.

2.° Porque nadie ha dicho ni puede decir que el Párroco solemnice con su presencia un Matrimonio que sea solo contrato y no Sacramento.

Luego si es nulo todo Matrimonio que no se contrae ante el Párroco y el Párroco no puede solemnizar un Matrimonio que no sea Sacramento, es evidente que, al ménos, despues del Concilio Tridentino, entre los fieles y en los puntos en que haya sido recibido el Concilio Tridentino (2), no es posible separar el matrimonio contrato del Matrimonio Sacramento.

El Sumo Pontífice Pio IX, en su celebre carta á Victor Manuel, dice que es «doctrina de la Iglesia católica que el Sacramento no es una cualidad accidental unida al contrato, sino de esencia para el mismo Matrimonio, y que, por lo tanto, entre los cristianos la union conyugal no es legítima, sino en el Matrimonio, Sacramento fuera del cual no hay más que un puro concubinato» (1).

En la misma carta añade Su Santidad: «Una ley civil que, suponiendo que entre los católicos puede separarse el Sacramento del contrato matrimonial, pretenda regular su validez, se opone á la doctrina de la Iglesia, invade sus derechos inajenables, y, en la practica, iguala el concubinato al Sacramento» (2).

La Iglesia, además, ha condenado:

1.° El error de los que creian que el Sacramento del Matrimonio es una cosa accesoria al contrato, y *separable de él*, y que el mismo Sacramento *consiste en la sola bendicion nupcial* (3).

2.° El error de los que sostenian que, en virtud del contrato meramente civil, puede haber verdadero Matrimonio entre los cristianos, y que es falso que, ó el contrato matrimonial entre los cristianos sea siempre Sacramento, ó que sea nulo el contrato, si el Sacramento se excluye (4).

De lo cual se deduce:

1.° Que no puede sostenerse que el Sacramento sea cosa accesoria y separable del contrato.

2.° Que tampoco puede defenderse que el Sacramento no se funda en el contrato, ó que consiste solo en la bendicion nupcial.

3.° Que igualmente se reprueba la opinion de los que creian que, entre los cristianos, en virtud del contrato meramente civil, puede haber verdadero Matrimonio.

4.° Que se rechaza la creencia de los que estaban persuadidos de que, entre los cristianos, el Matrimonio no era siempre ó alguna vez podia dejar de ser Sacramento.

5.° y último. Que, sin despreciar la ley de la Iglesia, ó sin tener el sacrílego atrevimiento de aceptar una doctrina solemnemente condenada por la Santa Sede, no puede ya decirse que entre los cristianos, cuando no hay Sacramento, puede haber Matrimonio que, como contrato, sea válido.

II. Con el fin de evitar equivocaciones, que tan funestas pueden ser en este punto, debemos advertir que pueden contraer Matrimonio sin presencia del Párroco, ó sea sin someterse á lo prescrito por el Concilio de Trento:

1.° Los infieles ó los no bautizados, ya vivan en paises infieles, ó ya se hallen en naciones católicas, ó bajo el imperio de autoridades cristianas (1).

La razon de esto es obvia. Los infieles no están bautizados, y no estándolo, no pueden recibir ningun Sacramento ni están sometidos á las leyes de la Iglesia.

Si conocen la fe, tienen la estrechísima obligacion de aceptarla y pecarán muy gravemente si no la aceptan; pero, mientras no se bauticen, aunque ya estén catequizados, no podrán considerarse como hijos de la Iglesia, ni, por lo tanto, como sometidos á sus leyes. Así es que, entre los infieles ó no bautizados, que viven sometidos á la ley natural, es válido el Matrimonio como contrato (2).

---

(1) Ratio hujus communis est, quia si quis intendat contrahere Matrimonium cum intentione expressa non recipiendi illud in Sacramentum, illud ut Sacramentum non recipiet; et tamen validum iniret contractum. *Curs. Theol. Mor.*, tom. 2, tr. 9, C. 3, *Dub.* 3, número 68.

(2) Nullibi haberi, aut ex Scriptura aut ex conciliis, aut ex Patribus, ex intentione Christi inseparabilem esse in Matrimonio rationem contractus a ratione Sacramenti. Salmant., lugar citado, núm. 79.

(3) Etsi Matrimonium verum inter infideles existat, non tamen est ratum; inter fideles autem verum, et ratum existit, quia Sacramentum fidei, quod semel est admissum, nunquam amittitur. Caput *Quanto, De Divorciis.*

(4) Eos sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit. Conc. Trid., *Ses.* XXIV. *De Ref. matrim.*, cap. I.

(1) Hujusmodi contractus irritos, et nullos esse decernit. Conc. Trid., lugar citado.

(2) Decimos en los puntos en que se haya recibido el Concilio Tridentino, porque el mismo Concilio dispuso que *hujusmodi decretum in unaquaque parochia suum robur, post triginta dies habere incipiat, a die primæ publicationis in eadem parochia factæ, numerandos.* Lugar citado.

(1) *Lettera di Sua Santità Pio IX á sua Maestà Vittorio Emanuele*, fecha 19 de Setiembre de 1852.

(2) Una legge civile che, supponendo divisibile pei cattolici il Sacramento dal contratto di Matrimonio, pretenda di regolarne la validità, contraddice alla dottrina della Chiesa, invade i diritti inalienabili della medesima, praticamente purifica il concubinato al Sacramento del Matrimonio.

(3) Matrimonii Sacramentum non est nisi quid contractui accessorium, ab eoque separabile, ipsumque Sacramentum in una tantum nuptiali benedictione situm est. *Syllabus, Prop.* 66.

(4) Vi contractus mere civilis, potest inter christianos constare veri nominis Matrimonium; falsumque est aut contractum Matrimonii inter christianos semper esse Sacramentum, aut nullum esse contractum si Sacramentum excludatur. *Syllabus, Prop.* 73.

(1) Concina, *Theol. Christ.*, tomo 10, lib. 2, dis. 2, cap. 4, núm. 9.

(2) En el caso de que los infieles que han celebrado contrato matrimonial, se conviertan y se bauticen, su contrato, segun los Salmanticenses, no se elevará por el Bautismo á Sacramento.—Lugar citado, núm. 81.

Si, con dispensa del Papa, por haber disparidad de cultos, contrae Matrimonio un bautizado con un infiel, el Matrimonio será Sacramento por parte del

2.° Los fieles que están cautivos ó gimen bajo la tiranía de los infieles, pueden contraer válidamente Matrimonio, segun la antigua disciplina, ó sea de un modo clandestino ó sin sujetarse á lo prescrito por el Concilio de Trento. Esto no puede menos de ser así, porque los fieles, en el caso propuesto, necesitan celebrar Matrimonio para no extinguirse, y se hallan en países en los cuales no hay, como se supone, Curas párrocos ni Sacerdotes misioneros que les den la bendicion nupcial.

En esta hipótesis, sin embargo, para evitar en lo posible los funestos efectos de la clandestinidad, debe procurarse celebrar el Matrimonio ante testigos (1).

Adviértase que el Matrimonio así celebrado será verdadero Sacramento, porque, como acabamos de ver, la Iglesia condena el error de los que creian que entre los cristianos podia haber verdadero contrato matrimonial, que no fuese verdadero Sacramento.

3.° Que tambien podrá celebrarse válidamente el Matrimonio por los cristianos, sin que sea en presencia del Cura párroco, en los puntos en que no hubiese sido recibido ó promulgado el Concilio Tridentino (2).

La razon de esto es porque, como declara el mismo Concilio, su decreto contra la clandestinidad solo es obligatorio un mes despues de su publicacion, y, por lo tanto, donde no se ha publicado no puede ser obligatorio (3).

4.° Los fieles que se hallan en puntos en los cuales, y en sus cercanías, no hay Curas párrocos, pueden contraer Matrimonio clandestino, y esto aunque se trate de puntos en los cuales se hubiese publicado antes el Concilio de Trento.

Layman, citado por los Salmanticenses, dice que si llegase el caso de que en una ciudad en la cual antes se hubiese promulgado el Concilio de Trento, por proscribirse despues el culto católico, faltase en enteramente los pastores, los fieles podrian contraer en ella válidamente el Matrimonio en presencia del *Predicante* ó sin la presencia de ningun ministro (1).

5.° Los peregrinos, los que no tienen morada fija y se hallan en un país en el cual no se ha promulgado el Concilio de Trento, pueden contraer Matrimonio, sin que sea en presencia del Párroco y dos testigos. Y esto aun en el caso de que se hallen en dicho país como transeuntes, sin tener en él domicilio y procediendo de un país católico (2).

Ligorio dice que esto solo podrá tener lugar cuando no se haya pasado á territorio de herejes ó infieles con fraude ó para eludir la disposicion del Concilio de Trento (3).

III. En el siglo pasado disputaban los teólogos y canonistas sobre si seria ó nó válido el Matrimonio clandestino celebrado en Holanda. Consistia el motivo de la duda en que en Holanda, como en todos los Países Bajos, antes de

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 17.

Suto y algunos otros teólogos creen que aun en países católicos, en casos de urgentísima necesidad, y cuando no hay Cura párroco próximo, se puede celebrar el matrimonio clandestino.

Los Salmanticenses aseguran, citando á muchos otros teólogos, que esta opinion de Soto no puede aceptarse en ningun caso. Lugar citado, cap. 8, números 12 y 13.

Añaden los Salmanticenses que en este caso el Matrimonio seria nulo, aunque se celebrase en presencia de muchos testigos y aun de toda la vecindad. Lugar citado, núm. 16.

(2) Salmanticenses, lugar citado, num. 19, y Concina, lugar citado, número 15.

(3) Ligorio, lugar citado, cap. 3, núm. 1080.

Perrone asegura que el Papa Pio VIII, por un Breve de 25 de Marzo de 1830, autorizó al Arzobispo de Colonia y á varios otros Obispos alemanes para que declarasen que eran válidos los Matrimonios mistos que en aquellas regiones se celebrasen sin la presencia del Párroco. *Prælect. Theol.*, tomo 4, *De Sacr. Matrim.*, cap. 1, núm. 41, nota 3.

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 82.

(1) Concina, lugar citado, núm. 18.

(2) Concina, lugar citado, núm. 9.

(3) *Sesion* XXIV, *De Reform. Matrim.*, cap. 1, al fin.

que en ellos imperase el protestantismo, se habia promulgado el Concilio de Trento por la princesa Margarita de Parma, como gobernadora de aquellas provincias, á nombre de Felipe II, y habiéndose publicado en ellos el Concilio de Trento, naturalmente debia considerarse como vigente el decreto contra la clandestinidad.

Mons. Dalvaux, Obispo de Ipres, para dirimir la contienda y resolver las dudas, se dirigió al Sumo Pontífice Benedicto XIV, manifestándole el estado de la cuestion y la verdadera situacion de las cosas.

Benedicto XIV, teniendo en cuenta las justísimas observaciones del Obispo de Ipres, en su Bula *Matrimonia*, de 4 de Noviembre de 1741, declaró:

1.° Que sabia que la Sagrada Congregacion habia manifestado que no consideraba como válidos los matrimonios, celebrados por los herejes, sin someterse á la forma del Concilio Tridentino, en Holanda.

2.° Que, sin embargo, por razones especiales, despues de examinar bien la cuestion, resolvia que debian considerarse como válidos estos matrimonios.

3.° Que, por lo tanto, si sucediese que los herejes así casados volviesen á la fe ó se reconciliasen con la Iglesia, se considerase como válido su matrimonio y no se les obligase á celebrarlo de nuevo ante el Párroco Católico.

4.° Que si aconteciese que uno de los cónyuges, fuese el varon ó la hembra, se convirtiese á la fe, no se considerase como dealigado de su Matrimonio ó en aptitud para contraer segundas nupcias.

5.° Que se reprueben con suma energía los matrimonios mistos, ó de católicos y herejes, antes de contraerse, y que se haga todo lo posible por evitar el que se contraigan.

6.° Que si, esto no obstante, en dichas regiones se celebrase algun Matrimonio entre católico y hereje, sin observar la forma del Concilio Tridentino, se considere como válido (1).

Billuart, despues de copiar íntegra esta Bula, dice:

1.° Que el Sumo Pontífice habla en ella solo de los Países Bajos, ó sea de los Estados federales ó la Federacion Belga (1).

2.° Que por lo tanto, es cierto que en estos puntos, aunque antes fuese obligatoria, ya no lo es, respecto á los matrimonios mistos y á los de los herejes, la disposicion del Concilio Tridentino contra la clandestinidad.

3.° Que, esto no obstante, hay teólogos que fundan en la razon ó la causa que movió á Benedicto XIV á publicar esta Bula, amplian sus disposiciones extendiéndola á las provincias alemanas que se encuentren en igual caso.

4.° Que el Papa Benedicto XIV dirime solo las cuestiones relativas á los matrimonios de los herejes entre sí, ó de los católicos con los herejes; pero nó á los matrimonios de los católicos entre sí.

5.° Que, por lo tanto, se dudaba si los matrimonios de los católicos, celebrados en puntos en que no habia Obispos ni Sacerdotes, ó seria muy difícil y muy peligroso el buscarlos, serian ó nó válidos.

6.° Que, consultada acerca de esto la Sagrada Congregacion, contestó que serian válidos cuando ó no hubiese Cura párroco ó no pudiese asistir á la celebracion del Matrimonio, sin peligro de muerte (2).

De todo lo cual inferimos nosotros dos cosas que deben tenerse muy en cuenta, á saber:

1.° Que se conviene generalmente y se considera como indudable que el decreto del Concilio Tridentino contra la clandestinidad no obliga en los puntos en los cuales no se publicó el Concilio de Trento.

2.° Que la Santa Sede dispensa de la obligacion de observar este decreto, cuando se trate de países en los cuales se perdió y se persiguió la fe católica despues de la promulgacion del Concilio (3).

(1) Y. Billuart, *Curs. Theol.*, tom. 3, tr. *De Matrimonio*, Dis. 12, art. 12, R. 5.

(1) Decretum spectare tantum Foederatam Belgium.

(2) Billuart, lugar citado, *Observanda circa præfatam constitutionem.*

(3) Sin embargo, el Papa Pio VII, con fecha 20 de Agosto de 1818, declaró que la Bula *Matrimonia*, antes cita-

PUNTO III.

MATERIA, FORMA, MINISTRO Y SUJETO DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

I. En el Sacramento del Matrimonio hay materia remota y materia próxima. En esto están de acuerdo los teólogos y canonistas; pero, ¿cuál es la materia remota? ¿Cuál es la próxima? ¿En qué se distingue una de otra? Hé aquí lo que no explican de una misma manera todos los autores (1).

Acerca de este punto hay varias opiniones que debemos dar á conocer. Son las siguientes:

1.ª La de Belarmino, Sanchez, Becani y Aversa, que afirman que los cuerpos de los contrayentes son la materia próxima ó *ex qua*, y el consentimiento exterior explicado es la forma (2).

2.ª La de San Antonino, Vazquez y otros que creen que lo que es la materia y la forma del contrato es la materia y la forma del Sacramento. Los patrocinadores de esta opinion dicen que así como en la compra-venta la materia es lo que se compra ó vende, y la forma es el conjunto de palabras ó signos que expresan el consentimiento, de la misma manera, en el Matrimonio, Sacramento instituido á la manera de contrato, la materia remota son los cuerpos de los contrayentes; la próxima los mismos cuerpos en el acto de hacerse la mútua entrega, y la forma los signos ó palabras que sirven para determinar el contrato, manifestar el consentimiento ó significar la aceptacion (3).

Esta opinion se distingue de la anterior en que considera el Matrimonio en general, y no señala una materia y una forma para el Matrimonio *in facto esse*, y otra para el Matrimonio *in fieri*.

3.ª La de Rebello, Navarro y Valencia, que sostienen que la materia del Matrimonio, como la de todos los contratos, es el consentimiento de los contrayentes, y la forma el conjunto de palabras ó signos que sirven para manifestar este consentimiento (1).

4.ª La de Mayor que, examinando el contrato matrimonial bajo otro aspecto, cree poder afirmar que su materia son las palabras y su forma el consentimiento de los contrayentes (2).

5.ª La de los mismos Salmanticenses que suponen que las palabras de uno y otro contrayente son á la vez materia y forma. Son materia respecto del contrayente que ofrece ó entrega; y forma respecto del contrayente que manifiesta la aceptacion (3).

Esta opinion se funda en que, siendo los contrayentes al propio tiempo ministros que hacen y sugetos que reciben el Sacramento, sus palabras, cuando aceptan como ministros, tienen el carácter de forma, al paso que sus mismas palabras, cuando ofrecen como sugetos, tienen el carácter de materia.

En el fondo, estas opiniones dicen todas una misma cosa, y se diferencian solo en la manera de explicarla. Todas, en efecto, convienen en que el Matrimonio es un Sacramento á manera de contrato, en el cual intervienen necesariamente, como elementos indispensables, los contrayentes como personas

da, solo se refería á las provincias de Bélgica y Holanda, de las cuales habla.

(1) Salmanticenses, *Cursus Theologia Moralis*, tomo 2, trat. 9, cap. 3, dub. 2, núms. 55 y 56.

(2) Contrahentium corpora sunt materia *ex qua* Matrimonii in facto esse; consensus vero externus explicatus, forma. Salmanticenses, lugar citado, núm. 57.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 58.

(1) Consensum contrahentium esse materiam cujuslibet contractus, et consequenter Matrimonii, forman vero esse verba, aut signa, quibus talis consensus exprimitur. Salmanticenses, lugar citado, núm. 59.

(2) Verba se habere, ut materiam; consensum vero contrahentium, ut formam, quia verba, et signa exteriora per interiorem consensum complentur et perficiuntur. Salmanticenses, lugar citado, núm. 59 al fin.

(3) Verba utriusque conjugis ad invicem sunt materia, et forma, nimirum quatenus verba unius conjugis exprimunt traditionem illius sunt materia, et verba alterius ut exprimunt acceptationem, se habent ut forma; et e converso. Salmanticenses, lugar citado, núm 63.

dotadas de libertad y razon; que saben á lo que se obligan y quieren obligarse, y que necesitan manifestar que quieren contraer esta obligacion y así lo manifiestan.

Esto es lo cierto. Ahora lo opinable es si ha de darse el nombre de materia á los cuerpos, ni consentimiento ó á las palabras. En la esencia, lo repetimos, todo es lo mismo. Por esto, cada cual puede aceptar la opinion que más le agrade, con tal que no excluya nada de lo esencial para el contrato, en el cual se funda el Sacramento, ó que es inseparable del Sacramento.

En el Sacramento del Matrimonio no hay palabras que, como forma, sean absolutamente indispensables ó necesarias, *necessitate Sacramenti* (1).

Esto es evidente, puesto que se admite generalmente la opinion de que los contrayentes son el ministro de este Sacramento, y nadie niega que contraen válidamente los que, por ser mudos ó por carecer de lengua, no pueden hablar. Si las palabras, como forma, fuesen absolutamente indispensables, los que no pudiesen hablar, no podrian contraer Matrimonio.

El Papa Inocencio III, explicando esto, dice: «El Matrimonio se contrae por el consentimiento del hombre y de la mujer; pero se necesitan en cuanto á la Iglesia, ó para hacer constar este consentimiento, palabras de presente que lo manifiesten. Sin embargo, los sordomudos pueden contraer Matrimonio mostrando su consentimiento sin palabras» (2).

Hay teólogos que creen que en el Sacramento del Matrimonio, las palabras, aunque no sean necesarias, *necessitate Sacramenti*, ó para lo válido, lo son *necessitate præcepti*, ó para lo lícito. Aunque hay autores que niegan esto, creemos que en la práctica, al ménos, debe seguirse por ser lo más probable y lo más seguro. Por lo ménos, hay costumbre general y constante en la Iglesia de contraer, empleando para ello palabras, y esta costumbre general y constante tiene fuerza de ley, é impone gravísima obligacion (1).

II. Para el valor del Matrimonio es absolutamente necesario el libre consentimiento de los contrayentes. Y es tan necesario el que los mismos contrayentes presten su consentimiento, que no prestándolo ellos, no puede suplirse ni por su padres, ni por el estado, ni aun por la misma Iglesia (2).

La razon de esto es clara. En efecto, en el Matrimonio hay contrato, hay Sacramento y hay vínculo perpétuo. Como contrato, requiere consentimiento, porque todo contrato es accion personal que exige necesariamente el consentimiento de las personas que lo celebran. De otro modo no se comprende siquiera el contrato.

Como Sacramento, solo puede hacerse el Matrimonio por su ministro, y su ministro, segun la opinion que generalmente se sigue, son los propios contrayentes. Por lo tanto, siendo los contrayentes los que lo hacen, ellos y solo ellos han de tener intencion de hacerlo, ó han de prestar el consentimiento.

Por último, como vínculo, es una obligacion perpétua que se contrae libremente, y claro es que no puede contraerse libremente cuando falta el consentimiento personal ó no se ha contraido.

Importa mucho fiarse bien en esta doctrina para evitar dos escollos que pueden ser muy funestos. El primero consiste en un error ya muy antiguo y el segundo en un error que es muy moderno. El error antiguo consiste en la exageracion de la potestad del padre, que despojaba por completo de la personalidad al hijo, y el moderno es el socialismo que todo lo da al Estado, ó el comunismo que todo lo pone en manos de la colectividad, y prescinde por

(1) Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo 5, lib. 6, trat. 6, cap. 2, *Dub* 1, número 887.

(2) Matrimonium in veritate contrahitur per legitimum viri et mulieris consensum, sed necessaria sunt quantum ad Ecclesiam verba consensum exprimentia de presenti; nam surdi et muti possint contrahere matrimonium per consensum sine verbis.—Cap. *Tua Fraternitii*, 25, *De Spons.*

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 888.

(2) Ideo neque republica, nec Ecclesia potest facere, ut inter duos matrimonium celebretur, ipsis consensum non apponentibus. Salmanticenses, lugar citado, cap. 6, p.º 1, núm. 3.

completo de la personalidad ó el libre consentimiento del individuo.

En lo relativo al Matrimonio no puede admitirse:

1.° El poder absoluto del individuo ó sea el individualismo, porque el contravente necesita reconocer el poder de la Iglesia para imponer impedimentos dirimentes, y por lo mismo, anular en ciertos casos los contratos matrimoniales que celebre.

2.° El poder absoluto del padre, porque en este punto, la potestad paterna se limita á reconocer y no puede ni suplir el consentimiento del hijo, ni legislar ó establecer impedimentos dirimentes como la Iglesia.

3.° El poder absoluto del Estado, ó sea el socialismo y el comunismo, porque el Estado no puede ni negar la personalidad del individuo, obligándola á celebrar un contrato que no quiera celebrar, ni usurpar sacrílegamente las atribuciones de la Iglesia, legislando acerca del Matrimonio y en lo que pertenezca á lo que los canonistas llaman causas matrimoniales (1).

Repetimos que es de grandísimo interés el inculcar esta doctrina en el ánimo de los fieles con el fin de evitar las consecuencias de la soberbia ó la rebeldía en los contrayentes, que no quieran someterse á las leyes de la Iglesia; el orgullo, el egoismo ó la violencia en los padres, que exageranda su autoridad de padres, quieran negar el libre albedrío del hijo, y el abuso del Estado que, considerándose como omnipotente, niegue la personalidad humana, y considere á los individuos materialmente como cosas, no como personas.

III. El consentimiento necesita manifestarse por medio de palabras ó signos. De otro modo, aunque exista, existirá ante Dios, pero no podrá tener valor ninguno ante la Iglesia, porque la Iglesia no juzga de lo interno [1].

Los teólogos, al hablar del consentimiento indispensable para el Matrimonio, aseguran que debe ser sincero y libre, y que además necesita manifestarse *por algun signo exterior* [2].

Aquí se dice lo que debe ser el consentimiento, pero no se exige el que se manifieste de una manera determinada. Así es que puede darse á conocer, no solo con palabras, sino con gestos, ó por cualquier otro medio que pueda hacer venir en conocimiento de su existencia. La entrega de un anillo, el ir la desposada á la Iglesia voluntaria y libremente, sabiendo que va á contraer Matrimonio, el pasar la desposada á la casa del desposado, ó vivir con él, pueden ser indicios que permitan suponer la existencia del consentimiento.

San Alfonso Ligorio dice, que para el Matrimonio no se requieren palabras determinadas, sino que basta el consentimiento de los contrayentes, expresado solo con signos *y aun el consentimiento* PRESUNTO [3].

Añade Ligorio que no es necesario que el consentimiento se manifieste en el momento mismo de la bendicion nupcial, sino que basta que el consentimiento de un cónyuge *se manifieste, mientras persevere moralmente el consentimiento del otro* [4].

(1) Las causas matrimoniales son:
1.° Las relativas á la naturaleza, cualidad, valor y obligacion del Matrimonio y de los esponsales.
2.° La bendicion de las nupcias.
3.° los derechos de los esposos y cónyuges y sus recíprocas obligaciones.
4.° Los impedimentos impedientes y dirimentes.
5.° La legitimidad ó legitimacion de la prole por el Matrimonio.
6.° La disolucion ó revalidacion de los esponsales y el Matrimonio.
7.° La dispensa de los impedimentos.
8.° Cualquiera otra causa que envuelva alguna cuestion de derecho acerca del Matrimonio ó los esponsales. Scavini, *Theol. Mor.*, tomo 2, trat. 13, Disp. 3, cap. 2, Q. 3, R. 3.

En el *Syllabus*, Prop. 74, se condena el error de los que dicen que *causæ matrimoniales suapte natura ad forum civile pertineat.*

(1) De internis non judicat Ecclesia.
(2) Concina, *Theol. Christ.*, tomo 10, lib. 2, disert. 1, cap 6, núms. 3, 4 y 5.
(3) Ex quibus canonibus infertur, verba non esse necessaria, cum ibi sufficiat ad contrahendum consensus signis tantum expressus, *et etiam præsumptus.* Lugar citado, núm. 887, párrafo 2.
(4) Dum adhuc consensus alterius moraliter perseverat. *Theol. Mor.*, tomo 3, lib. 6, trat. 1, cap. 1, *Dub.* 2, número 9.

En otro lugar dice: «Basta que el consentimiento del uno se una al consentimiento precedente ó anterior, y no revocado del otro» [1]. Por lo cual, continúa, si un contravente no expresó su consentimiento ante el Párroco, satisface expresándolo despues [2].

De lo cual se infiere:

1.° Que el consentimiento no tiene ninguna forma que sea absolutamente necesaria para su validez, ó lo que es igual, que puede expresarse de muy diversas maneras.

2.° Que para lo válido, *ó necesitate sacramenti*, no se requiere que el consentimiento de los contrayentes *sea simultáneo*, sino que basta con que se exprese el del uno, *mientras moralmente perseverare, ó no se haya revocado ó retractado el del otro.*

3.° y último. Que tampoco es absolutamente indispensable el que ambos contrayentes manifiesten su consentimiento ante el Párroco, puesto que basta, como dice San Alfonso Ligorio, que el que no haya consentido ante el Párroco, preste despues su consentimiento.

Esta doctrina puede ser muy útil cuando se trate de revalidar ó de celebrar un Matrimonio en el artículo de la muerte.

En efecto, admitiendo que en alguna ocasion pueda bastar el consentimiento presunto, y sentando que no es absolutamente indispensable el que el consentimiento se manifieste ante el Párroco, cuando el enfermo, por haber perdido el uso de los sentidos, no pueda manifestar su intencion ó su voluntad, el Párroco, si hay motivos para ello, podrá suponerla y dar la bendicion nupcial, bajo condicion, por supuesto.

Hay teólogos, como Diz man, La Croix, Sporer, Dicastillo, Arriaga y otros, citados por San Alfonso Ligorio, que creen que en el Matrimonio, *en algunas ocasiones* puede ser suficiente la intencion habitual [1].

No desconocemos que esta doctrina no es ni la más segura, ni la más probable; pero, por desgracia, es la única que en casos extremos se puede aplicar. Cuando se está á la cabecera de un moribundo, ni se puede perder tiempo, porque la muerte avanza, ni hay eleccion que hacer, porque solo existe una materia, y esta es muy dudosa. La alternativa es horrible. O se da la bendicion nupcial con materia dudosa y forma condicional, ó se deja morir al enfermo sin el Sacramento, dejando á sus hijos sin legitimacion y á su familia entera sin honra.

No ignoramos que el Papa Inocencio XI, en la *Proposicion* I, condenó la opinion de los que sostenian que en la administracion de los Sacramentos no era ilícito el adoptar la opinion probable, rechazando la más segura. *Relicta tutiori.* Pero aquí no se trata de esto, aquí no se abandona la opinion más segura; lo que se hace es adoptar la única opinion que puede adoptarse, en tan críticas como extraordinarias circunstancias.

Scavini, recordando que *Sacramenta propter homines, non homines propter Sacramenta*, dice que en casos de extrema necesidad se puede emplear materia dudosa y pronunciar la forma bajo condicion, porque Cristo, por su infinita bondad para con nosotros, quiso que se atendiese á la salud espiritual de los hombres, *aun con peligro del Sacramento* [2].

El propio Scavini, fundándose siempre en que los Sacramentos se establecieron para utilidad de los hombres, afirma que se puede y se debe administrar con materia dudosa y bajo condicion, cuando así sea necesario, el Sacramento del Matrimonio, y cita en su apoyo á Habert, Bonacina, Palao, Ron-

(1) Sed sufficere aliquando habitualem intentionem.—Ligorio, tomo 3, L. 6, trat. 1, C. 3, *Dub.* 2, núm. 82, pár. 3.°
(2) Christus pro sua summa erga nos bonitate, statuit ut spirituali hominum saluti, etiam cum periculo Sacramenti consuleretur. *Theologia Moralis*, tomo 2, trat 9, disp. 1, cap. 2, núm. 7.

caglia, los Salmanticenses y el Cardenal Gousset, que creen que en caso de necesidad ó de grande utilidad, todos los Sacramentos pueden administrarse bajo condicion (1).

Nosotros conocemos y confesamos que la opinion que en este punto y *para este caso extraordinario*, sostenemos, no es la más probable; pero aquí no se trata de saber si es la mejor, sino de averiguar si, siendo la única que puede aplicarse, se la ha de renunciar á su aplicacion. Nos encontramos en el caso del médico que, hallándose al lado de un enfermo y careciendo de medicinas ciertas, hiciese uso de las dudosas, únicas que tiene á su disposicion.

IV. El consentimiento puede ser absoluto y condicional. Cuando sea absoluto, si no hay impedimento que lo anule, el Matrimonio es válido. Acerca de esto, por ser tan claro, nada necesitamos añadir.

Cuando el consentimiento es condicional, queda naturalmente pendiente del cumplimiento de la condicion. Así es que habrá ó nó consentimiento, segun que se cumpla ó nó se cumpla la condicion.

La condicion puede ser de cosa presente ó pasada y de cosa futura. Si es de cosa presente ó pasada, como si, por ejemplo, se dice: «Contraigo contigo, si no estás complicada en una causa infamante, si eres católica, ó si traes tal ó cual dote»: si se cumple la condicion, el Matrimonio será válido, y si, por el contrario, no se cumple, será nulo.

La condicion de futuro puede suspender ó nó el consentimiento, segun que sea de cosa racional ó de cosa que puede considerarse como absurda. Si es de cosa racional, y se liga á ella la intencion, el Matrimonio será nulo si no se cumple. Por el contrario, si es de cosa irracional, como si se dice, por ejemplo, contraigo contigo con la condicion de que en el uso del Matrimonio impidas la generacion, ó adquieras el compromiso de ser adúltera, ó te resignes á que pasado tanto tiempo, yo te abandone; cúmplase ó no se cumpla la condicion, el Matrimonio será nulo (2).

La razon de esto es porque en el caso presente la condicion que se pone es contraria á los *bienes* del Matrimonio. Y lo es, porque, como se supone, exige:

1.° Que se impida la generacion de la prole. *Si generationem prolis cesset.*

Esto es contra el primer bien del Matrimonio, ó *bonum prolis*.

2.° Que el Matrimonio solo sea temporal, ó los casados no vivan juntos toda la vida. *Donec inveniam aliam.*

Esto es contra la costumbre perpétua de vida ó contra el *bonum sacramenti*.

3.° Que se adultere ó se falte á la fidelidad conyugal. *Pro quanto adulterandam te tradas* (1).

Esto es contra el bien de la fe ó *bonum fidei*.

Cuando la condicion es justa y honesta, no se pecará poniéndola, si es de cosa presente ó pasada; pero si es de cosa futura, aunque se cumpla y el Sacramento sea válido, pecarán mortalmente:

1.° Los contrayentes; porque dejan en suspenso el Sacramento, y lo exponen sacrílegamente á peligro de nulidad.

2.° El Cura párroco y los testigos, por consentir por su parte en que se arrostre este peligro (2).

Por esto los Párrocos no deben permitir nunca que se celebren matrimonios con condicion, sea la que sea la condicion en este caso puede dar lugar

---

(1) Scavini, lugar citado.

(2) El Papa Gregorio IX declaró acerca de esto lo siguiente: *Si conditiones contra substantiam conjugii inseruntur, ut si alter dicat alteri: contraho tecum si generationem prolis vetes, vel donec inveniam aliam honore et facultatibus ditiorem, aut si pro quanto adulterandam te tradas, Matrimonialia contractus, quantumcumque sit favorabilis, caret effectu.* Cap. *Final*, de *Cond. appos.*

(1) Salmanticenses, lugar citado, cap. 7, *Dub.* 3, principalmente, número 86.

(2) Suponimus mortaliter delinquere omnes, qui sub conditione, etiam honesta, de futuro contingenti, contrahunt, et parochum, aut testes assistentes tali Matrimonio.—Salmanticenses, lugar citado, punto 5, núm. 51.

á pleitos y escándalos, ó por lo ménos á dudas y escrúpulos (1).

Por fortuna, no hay costumbre de celebrar matrimonios con condiciones. Las escrituras dotales, las de contrato matrimonial y los trámites que se siguen en los expedientes de Matrimonio, tienen por objeto el fijar bien la persona, la calidad de la persona y su consentimiento para evitar el que sea necesario ó por lo ménos conveniente, el celebrar Matrimonio bajo condicion.

V. El ministro del Matrimonio es el que lo confiere; pero, ¿quién es el que confiere ó hace este Sacramento? ¿Es el Cura párroco? ¿Son, por el contrario, los mismos contrayentes?

Hé aquí una gran cuestion que suscitó Melchor Cano, el insigne autor de *Los Lugares Teológicos*, en el siglo XVI, y que aun no ha acabado de ser resuelta.

Melchor Cano sostiene que el Ministro del Sacramento del Matrimonio es el Cura párroco ó el Sacerdote en quien delega, y otros teólogos, muchos en número, opinan, por el contrario, que el ministro no es el Cura párroco, sino los propios contrayentes. Por tratarse de una materia á la vez tan delicada y tan importante, creemos muy oportuno el exponer los principales argumentos que aducen los patronos de una y otra sentencia. De esta manera, nuestros lectores podrán juzgar por sí mismos y con perfecto conocimiento de causa.

Melchor Cano comienza diciendo:

1.° Niego que sea cosa admitida como verdad cierta y constante en la *escuela* que el Matrimonio contraido, sin el ministro de la Iglesia, sea verdadera y propiamente Sacramento.

2.° Niego que esta cuestion pertenezca á la fe y á la Religion (2).

3.° Niego, en fin, que todos los teólogos de la *escuela* hayan convenido en afirmar que los contrayentes son el ministro del Sacramento del Matrimonio (1).

Despues, para demostrar estas tres proposiciones, dice Melchor Cano:

1.° Que la opinion que sostiene que el ministro del Matrimonio son los mismos contrayentes, no es cierta ni constante en la escuela, puesto que hay teólogos que la han combatido (2).

2.° Que los teólogos que, como el Maestro de las Sentencias, Santo Tomás, Scoto, Bona, Durando, etc., han aceptado esta opinion, se han expresado acerca de ella como quien vacila, como quien no tiene seguridad, y, por lo mismo, sin definir nada y mostrando ambigüedad é inconsecuencia (3).

3.° Que esta opinion, que no es dogma ó juicio firme de la escuela (4), ha llegado á ser la opinion comun, *opinio communis*, porque los teólogos se han ido copiando unos á otros, sin entrar en un exámen detenido y profundo de la cuestion (5).

4.° Que no es de fe que los contrayentes sean el ministro del Matrimonio, porque acerca de esto nada dice la Sagrada Escritura, nada enseña la tradicion, y nada se deduce como conclusion legítima y cierta de lo que la Escritura y la tradicion ensenan (6).

5.° Que el Matrimonio celebrado por los contrayentes, sin la presencia del Párroco ó clandestino, no es Sacramento

---

(1) Permittere non debent parochi, ut matrimonium sub aliqua conditione celebretur, quamcumque illa sit, ut omnia dubia, et scrupuli in re tam gravi prorsus auferantur.—Salmanticenses, lugar citado, punto 2, núm. 8.

(2) Nego eam rem ad fidem et Religionem attinere.

(1) Nego omnes scholæ theologos id asserruisse.

De Locis Theol, lib. 8, *De sanct. doct. schol.*, cap 5, edic de 1746, pág. 241.

(2) Lugar citado, págs 245 y 246.

(3) Nisi statim eorum pendentes ac vacillantes animo deprehenderis, tumvero mis aut stultum, aut temerarium judicato.

Non definiunt, sed referunt.

Adeo sunt inconstantes et varii, adeo incerti et ambigui, ut inoptus futurus sit qui in tanta illorum varietate ac discrepantia rem aliquam certam conetur effieere. Lugar citado, pág. 241.

(4) Non scholæ dogma, firmumque judicium. Lugar citado.

(5) Incerta inconstantique opinione probabilem unius sensum cæteros esse insequutos. Ita *eam quidem* communis forte consensio facta est. Lugar citado.

(6) Lugar citado, pág. 241, col. 2.°, al fin.

to, porque es cosa profana y no señal de cosa sagrada, instituido para santificarnos (1).

6.° Que el Concilio Florentino dice que todos los Sacramentos de la ley nueva, *hæc omnia Sacramenta*, constan de tres cosas, á saber: de cosas que son como materia, *rebus tanquam materia*; palabras que son como forma, *verbis tanquam forma*, y persona que como ministro, confiere el Sacramento. *Personæ ministri conferentis sacramentum.*

Y estas cosas son tan necesarias que, como añade el Concilio, si falta alguna de ellas, el Sacramento no se hace (2).

De este lugar del Concilio Florentino infiere Melchor Cano que, no habiendo en el Matrimonio celebrado únicamente por los contrayentes, ó sin el Párroco, palabras determinadas que le sirvan de forma, ni persona sagrada ó ministro que lo confiera, no es ni puede ser Sacramento (3).

7.° Que en todos los Sacramentos, que sin controversia son Sacramentos, aunque la materia sea en sí natural, la forma es sobrenatural, y toma su fuerza y su significacion, no de la naturaleza, sino de la causa superior de que procede (1). Siendo, pues, el Sacramento una cosa sobrenatural, la forma por la cual se constituye, debe recibirse, no por la naturaleza, sino por la fe (2).

Pero las palabras *te accipio in uxorem*, son enteramente naturales, y se emplean por todos los que contraen Matrimonio, aunque sean gentiles ó carezcan de fe (3).

8.° Que la forma del Sacramento significa el efecto espiritual que el Sacramento produce, y que las palabras que al contraer emplean los contrayentes, no tienen esta significacion, y por lo mismo no son verdadera forma sacramental (4).

9.° Que en la polémica con los enemigos de la Iglesia se puede proceder con más facilidad y más seguridad, aceptando la opinion de que el Cura párroco es el ministro del Matrimonio.

Esta opinion de Melchor Cano ha sido aceptada y defendida por teólogos tan eruditos como Juenin (5) y Tournely (6).

Concina, que tambien adopta la opinion de Melchor Cano, en una disertacion especial que le consagra, para defenderla, expone los siguientes argumentos:

1.° De autoridad, citando en su favor á Guillermo de Paris, Melchor Cano, Cardenal Toledo, Pedro de Ledesma, Pedro de Marca, Estius, Sylvio, Natal Alejandro, Tournely, Le Drain, Gibert, Hermenier, Du Hamel, Juenin, Vanroy y Piette.

(1) Signum sensibile rei sacræ, in quantum est sanctificans homines.

V. lugar citado, pág. 242, col. 1.ª, y pág. 243, col. 1.ª y 2.ª

En este lugar se empeña Melchor Cano en demostrar que el Matrimonio contraido sin el Párroco, carece de todos los caractéres que desde San Agustin hasta nuestros dias, vienen exigiendo los teólogos al signo sensible que debe considerarse como Sacramento. Todo lo que acerca de este punto dice Melchor Cano, puede encerrarse en el siguiente silogismo:

Segun la doctrina de San Agustin, aceptada por todos los teólogos, solo es Sacramento el signo sensible que pertenece á cosas divinas.

Es así que el Matrimonio celebrado sin el Párroco, no es signo que pertenece á cosas divinas.

Luego no es Sacramento.

La cuestion está toda en ver si es ó nó admisible la *menor*.

(2) Quorum si aliquod desit, non perficitur sacramentum.

(3) Nullus est Sacramenti minister, nullum ergo conficitur Sacramentum. Pág. 243.

Nulla verba sacra sunt; nulla igitur est ibi Sacramenti ne facies quidem. Lugar citado.

(1) A causa quantum superior oriatur.

(2) Per fidem accipienda est, non item per naturam.

(3) Undique naturalia sunt, atque omnibus usurpata gentibus, quæ etiam sine fide contrahunt P. 244.

(4) Non ergo verba illa, quibus utuntur sponsus et sponsa ad contrahendum, forma Sacramenti Christiani sunt P. 244.

(5) *Inst. Theol., De Matrim.*, Q. 2. C. 2.

(6) *Prælect. Theol., De Matrim.* Q. 3, art. 2.

2.° Cita en su favor, como para librarse de la nota de temeridad, la opinion de Suárez, que asegura que la sentencia comun ya se reprueba por muchos; que la sentencia de Melchor Cano se sigue por muchos y sin temeridad, y que, en fin, su novedad no debe perjudicarle, porque no es extraño que lo que antes no se conocia, se conozca despues (1).

3.° Para demostrar que procede con seguridad, cita al propio Papa Benedicto XIV, que, aunque sigue la opinion contraria, asegura que la opinion de Melchor Cano, apoyada en la autoridad de tantos doctores, es *muy propable* y puede seguirse con libertad y sin nota de error (2).

4.° Reproduce y refuerza los demás argumentos de Melchor Cano, fundados en la declaracion del Concilio Florentino, ó sea en que los Sacramentos necesitan forma y ministro.

5.° Presenta un nuevo argumento, fundado en el precepto del Concilio Tridentino que exige, como cosa necesaria, la presencia del Párroco para el Matrimonio.

6.° y último. Se detiene en refutar las principales objeciones que, contra la opinion de Melchor Cano, que hace enteramente suya, presentan los teólogos que la impugnan (3).

Scavini no acepta la opinion de Melchor Cano; pero afirma que, por respeto á la autoridad de Collet, Concina, Estius, Sylvio, Tournely y demás teólogos que la siguen, no se atreve á llamarla *improbable* (4).

(1) Sententiam communem modo á multis improbari: et Cani sententiam multos alios sequi absque ulla temeritate. Quod enim uno tempore occultatur, postea per diligentiam et studium advenientium, multoties innotescit. 1.ª pars., Q. 1, art. 8.

(2) Hucusque explicata Melchioris Cani sententia, tot doctorum suffragiis communita, sit VALDE PROBABILIS, ac cuique liberum absque erroris nota eam amplecti. *De Syn. Diocces.* lib. 7, cap. 38, núm. 3.

(3) Concina, *Theol. Christ.*, lib. 2, disert. 1, cap 5, todo.

(4) Hanc sententiam ob tantam auctoritatem, non audemus *improbabilem* dicere. *Theologia Moralis*, tomo 2 trat. 12, disp. 1, cap. 2, art. 2, Q. 2.

Los patrocinadores de la opinion contraria se esfuerzan por hacer ver que la opinion de Melchor Cano no es de ninguna manera admisible. Con el fin, no solo de refutarla, sino de desprestigiarla, la califican hasta con bastante dureza.

San Alfonso Ligorio, que refuta á Melchor Cano, asegura que la suya es moralmente cierta (1).

Además, cita á Merbesio, que, impugnando á Melchor Cano, dice que su opinion *nunc fuè probabile*; á Bellarmino que la califica de *falsa*; á Sanchez que la mira como *temeraria*; á Pagnani que la considera con *peligrosa en la fe*, y á Vazquez que no vacila en afirmar que no puede seguirse sin *nota* (2).

Perrone, despues de impugnar con mucho detenimiento y gran copia de datos la opinion de Melchor Cano, como para desacreditarla y hacerla odiosa, dice:

1.° Que es cosa muy digna de notarse, que todos los jansenistas, regalistas y enemigos de la Santa Sede se han apresurado á aceptar y defender lo que en este punto Melchor Cano defiende (3).

2.° Que de la distincion entre el contrato civil y el Sacramento, hecha en el Matrimonio de los cristianos, resultó el que Napoleon I, en su tan conocido Código, casi negase la indisolubilidad del Matrimonio (4).

Aquí parece como que Perrone intenta hacer responsable á Melchor Cano de la absurda teoría del matrimonio

(1) Moraliter certa. *Theologia Moralis*, tom. 5, lib. 6, trat. 6, cap. 2, disert. *De Ministro et forma Sacramenti Matrimonii*, núm. 867.

(2) Ligorio, lugar citado.

(3) Res est notatu dignissima, quod omnes ecclesiasticæ potestatis assores, jansenistæ, atque regalistæ, facto agmine, sese præstiterint novæ hujus opinionis adstipulatores assertoresque. Perrone, *Prælt. Theol.*, tomo 4, cap. 1, núm. 45 al fin, nota 1.

(4) Ex hac distinctione inter contractum civile et Sacramentum, in connubiis christianorum, factum est, ut Napoleon in codice suo omnem fere indisolubilitatem a Matrimonio abstulerit. Perrone, lugar citado, nota 2.

civil. No hay razon ninguna para esto (1).

Apesar de todos estos calificativos, nosotros creemos que debe recordarse:

1.° Que segun Bañez, la opinion de Melchor Cano puede adoptarse *sin ninguna temeridad*.

2.° Que el mismo Melchor Cano la mira como la *más probable*.

3.° Que Concina la considera como la *más segura*.

4.° Que Benedicto XIV la califica de muy probable, *valde probabilis*.

(1) V. *La Vindicacion de Melchor Cano*, opúsculo publicado en este mismo año por D. Vicente de La Fuente. En este opúsculo, el Sr. La Fuente intenta defender á Melchor Cano de los cargos que, con motivo de su opinion sobre el ministro del Matrimonio, han formulado contra él varios escritores de Italia y Francia.

Las materias que contiene este importantísimo opúsculo son las siguientes: 1.ª Diatribas contra Melchor Cano que motivan este escrito.—2.ª Melchor Cano solo habló acerca de esta cuestion incidentalmente, y no exprofeso.—3.ª No fué el autor de la teoría que considera al Párroco como ministro del Sacramento del Matrimonio.—4.ª Reprueba abiertamente la errónea teoría del matrimonio civil.—5.ª No tan solo impugnó el matrimonio civil, sino que tampoco admitió el contrato civil como materia del Sacramento del Matrimonio.—6.ª Apesar de que varios teólogos antes y despues que Cano, sostuvieron la teoría de que el contrato civil era la materia.—7.ª Tampoco fué autor de la tésis de que no todo Matrimonio entre los cristianos es Sacramento.—8.ª Los regalistas franceses fueron los que propalaron entre los católicos la teoría del matrimonio civil y obraron en este sentido.—9.ª El matrimonio civil existia en los Estados-Unidos hace más de un siglo como medio de vejar á los católicos.—10. ¿Puede sostenerse la teoría de que no todo contrato matrimonial es Sacramento entre los cristianos despues de la condenacion de las obras de Nuytz?—11. Solamente la Santa Sede puede definir esta cuestion, para cuya resolucion no bastan dictámenes de particulares.

5.° Que Scavini no se atreve á tacharla *como improbable*.

6.° y último. Que la Santa Sede no la ha condenado.

San Alfonso Ligorio, combatiendo la opinion de Melchor Cano, ósea demostrando que los mismos contrayentes son el ministro del Sacramento del Matrimonio, presenta los siguientes argumentos:

1.° Un gran número de respetables y muy autorizados teólogos y canonistas, entre los cuales se encuentran Santo Tomás, Scoto, Bellarmino, Gonet, Cabassuti, Goti, Frassen, Wigandt, Barbosa, Bona, Sanchez, Vega, Vazquez, Soto, Merbesio y muchos otros.

2.° El decreto del Concilio Tridentino, *Ses.* XXIV, cap. 1, en el cual se declara que los matrimonios clandestinos, ó sin el Párroco, que hasta entonces habian celebrado los cristianos, eran válidos.

Este argumento tiene hoy muchísima fuerza. En efecto, despues de haber declarado Pio IX que los matrimonios de los cristianos son siempre Sacramentos, no puede decirse que no fueron Sacramentos los matrimonios clandestinos celebrados antes que los anulara el Concilio de Trento, ó que se hayan celebrado despues, y se celebren aun en los puntos en que no se promulgó este Concilio.

3.° La autoridad de San Agustin, que expresamente dice que el Matrimonio, en el pueblo de Dios, tiene la santidad del Sacramento (1).

4.° La autoridad del Papa Inocencio III, que expresamente dice que el Matrimonio de los infieles, aunque sea válido, no es rato ó firme, mientras que el de los fieles, es verdadero y rato, ó firme, porque el Sacramento de fe, que una vez se recibe, nunca se pierde, sino que hace firme el Sacramento del Matrimonio para que permanezca en los cónyuges mientras él dure (2).

(1) Bonum nuptiarum per omnes gentes in causa generandi est, quod autem ad populum Dei pertinet, etiam in sanctitate sacramenti. *Lib. de Bono Conj.*, C. 24.

(2) Inter fideles verum et ratum existit, quia sacramentum fidei, quod semel est admisum, nunquam amittitur, sed ratum efficit conjugii sacramentum, ut ipsum in conjungibus illis durante perduret.

5.° La autoridad del Concilio Florentino que dice que la causa eficiente del Matrimonio es el mútuo consentimiento, manifestado por palabras de presente (1).

En efecto, parece que, siendo la causa eficiente del Sacramento del Matrimonio, el mútuo consentimiento, el ministro no es el Párroco, sino los mismos contrayentes.

6.° Otros dos pasajes del Concilio Tridentino de los cuales se desprende que realmente los contrayentes son los que tienen la parte principal, por no decir la única, en el Sacramento del Matrimonio

7.° El testimonio de Benedicto XIV, segun el cual, es válido el Matrimonio que los contrayentes celebran ante el Párroco, considerándolo solo como testigo y aun contra su voluntad (2).

Si este Matrimonio así celebrado, es válido, no puede negarse que los contrayentes son el verdadero ministro de este Sacramento.

8.° La refutacion de los principales argumentos que aducen en su favor los defensores de la opinion contraria.

Perrone, que, como ya hemos dicho, impugna de propósito á Melchor Cano, expone uno por uno los argumentos de Bellarmino y, por su parte, por via de nota, añade vá rios importantes observaciones, tomadas de la *Historia del Concilio de Trento* por el Cardenal Palavicini, de las cuales se deduce que los Padres del Concilio, en su gran mayoría no eran de la opinion de Melchor Cano (3).

Además, en el párrafo último de la Disertacion que dedica á este punto, hace indicaciones bastante graves, acerca de las relaciones que en su concepto puede tener la opinion de Melchor Cano que en el Matrimonio separa el contrato del Sacramento, con las teorias de los regalistas, acerca de la intervencion de la potestad civil en la legislacion matrimonial y en las causas matrimoniales (1).

Por nuestra parte no tenemos reparo ninguno en manifestar que nos parece mucho más probable y muchísimo más segura la opinion de Ligorio y Perrone, ó sea la de los teólogos que creen que los mismos contrayentes son el ministro del Sacramento del Matrimonio. Sin embargo, creemos que la opinion contraria no carece de probabilidad; opinamos que en alguna ocasion puede ser útil (2), y estamos seguros de que mientras la Iglesia no la condene, nadie tiene el derecho de condenarla.

VI. En los contrayentes, como ministros del Sacramento del Matrimonio, se requieren cosas que son necesarias para el valor ó *necessitate Sacramenti*; y cosas que solo son necesarias para la licitud, ó *necessitate præcepti*.

Necessitate Sacramenti se requiere:

1.° Que estén bautizados.

2.° Que tengan la edad necesaria para contraer Matrimonio. En los hombres se requieren catorce años. En las mujeres bastan doce. Si la naturaleza se adelanta ó si la malicia suple la edad, podrá tambien reducirse esta edad ó exigirse menor número de años.

3.° Intencion actual ó virtual (3).

Necessitate præcepti se requiere:

1.° Que estén en gracia porque administran un Santo Sacramento, y las

(1) Causa efficiens matrimonii regulariter est mutuus consensus per verba de præsenti expressus.

(2) In locis ubi Tridentinum promulgatum est, non raro contingit, aliquos matrimonium contrahere, testibus fortuito adstantibus, et parocho reluctante, quin ipse verbum ullum proferat.

(3) Pallavicini, *Hist. del Conc. Trid.*, lib. 12, C. 4, lib. 23, C. 8, lib. 20, C. 4, núm. 1.°

(1) V. Perrone, lugar citado, números 44 y 45, y las notas correspondientes.

(2) Pudiera ser útil esta opinion cuando conviniese ó fuese necesario seguirla para que el Párroco, considerándose como ministro, pudiese dar la bendicion nupcial al moribundo que necesitase celebrar ó revalidar el Matrimonio y por estar privado del uso de los sentidos, no pudiese manifestar su consentimiento ó pudiera tener solo consentimiento *presunto ó intencion habitual*.

(3) Exceptúase el caso en que sea preciso aceptar la opinion de que se puede dar la bendicion nupcial al moribundo, suponiendo en él intencion habitual.

cosas santas se han de tratar santamente

2.° Que observen en todo los ritos y ceremonias que para este caso prescribe la Iglesia.

Si se falta á lo primero, ó lo *necessitate Sacramenti*, el Matrimonio será nulo; si se falta á lo segundo, ó lo *necessitate præcepti*, el Matrimonio será válido, aunque se pecará más ó ménos gravemente, segun la gravedad de la falta que se comete, ó el escándalo que se dé.

Aunque el Párroco, segun la opinion más comun que hemos aceptado, no sea ministro del Matrimonio, sino testigo de solemnidad, conviene no obstante que, cuando asista á un Matrimonio ó haya de dar la bendicion nupcial, tenga intencion actual ó virtual y se disponga ó se justifique por medio de la confesion ó contricion por respeto á la opinion de teólogos muy autorizados, que lo consideran como verdadero ministro. En la duda, pues, de si será ó nó verdadero ministro, conviene, que en la práctica se adopte la opinion más segura, con el fin de que no pueda quedar ningun escrúpulo acerca de la validez.

En efecto, si fuese cierto lo que creen los teólogos que siguen la opinion de Melchor Cano, resultaria:

1.° Que seria nulo el Sacramento del Matrimonio cuando el Cura párroco diese la bendicion nupcial, sin llevar intencion de hacer lo que hace la Iglesia, ó lo que instituyó Jesucristo.

2.° Cometeria un grave pecado de sacrilegio, por administrar Sacramento de vivos, sin la debida disposicion, ó no estando en gracia.

Por esto, repetimos, conviene que se siga el camino más seguro.

VII. Lo que el Concilio Tridentino declaró acerca del ministro del Sacramento del Matrimonio, se reduce á lo siguiente:

1.° Que los antiguos matrimonios clandestinos eran válidos (1).

2.° Que, sin embargo, á causa de los males y escándalos que llevaban consigo estos matrimonios, el Concilio de Trento los declara nulos y de ningun valor para lo sucesivo (1).

3.° Que, por lo tanto, para evitar las funestas consecuencias de la clandestinidad, el Santo Concilio declara enteramente inhábiles para contraer (2), á los que intenten celebrar Matrimonio de otro modo que ante el Párroco y dos ó tres testigos (3).

4.° Que sea ante el propio Párroco, y no otro Párroco extraño, secular ó regular, cualesquiera que sean los privilegios ó costumbres que en contrario se aleguen (4).

5.° Que el Párroco propio interrogue á los contrayentes, y cuando se entere de su consentimiento, diga: *Ego vos in Matrimonium conjungo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti*, ó se valga de otras palabras, segun el rito recibido en cada provincia.

6.° Que el Párroco tenga y conserve con cuidado un libro en el cual se hagan constar los nombres de los contrayentes y de los testigos, y el dia y el lugar en que el Matrimonio se celebre (5).

VIII. Por Párroco propio se entiende:

1.° El Papa en todo el Orbe católico.

2.° Los Cardenales en las Iglesias de su título.

3.° Los Nuncios ó Legados pontificios en las provincias de su legacion.

4.° Los Obispos en sus respectivas diócesis.

5.° Los Cabildos catedrales en Sede Vacante.

6.° El Vicario capitular tambien en Sede Vacante.

(1) Rata, et vera esse matrimonia, quamdiu ecclesia ea irrita non fecit.

(1) Eos præsenti decreto irritos facit, et annulat.

(2) Ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit.

(3) Qui aliter, quam præsente parocho, et duobus vel tribus testibus.

(4) Quod si quis parochus, vel alius Sacerdos, sive regularis, sive secularis sit, etiam si id sibi ex privilegio, vel immemorabili consuetudine licere contendat, alterius parochiæ sponso sine illorum parochi licentiam, Matrimonio conjungere, aut benedicere ausus fuerit, ipso jure tandiu suspensus maneat, etc.

(5) Concilio Tridentino, *Sesion* XXIV, *De Ref. Matrim.*, cap. 1.

7.° El Vicario general ó el Provisor, que forma siempre un tribunal con el Obispo.

8.° El Cura párroco de la parroquia en que se celebre el Matrimonio.

9.° Cualquier Sacerdote que tenga delegacion ó autorizacion concedida por escrito ó de palabra, por el Obispo ó por el Párroco (1).

Esto no obstante, es muy raro el que se celebre un Matrimonio sino ante el Cura párroco, ó ante el Sacerdote que tenga su autorizacion.

Los Obispos, y lo mismo los Vicarios generales y provisores, pueden asistir por sí y autorizar á otros Sacerdotes para que asistan á la celebracion del Matrimonio; pero no lo hacen sino en casos muy contados, en circunstancias muy especiales, y poniéndolo siempre en conocimiento del Cura párroco respectivo para que siente las partidas en los libros parroquiales.

De otro modo se originaria confusion habiendo un libro Sacramental en la Catedral y otro en la parroquia.

Los Nuncios apostólicos ó Legados pontificios, por costumbre, ó por exigirlo así la presente disciplina, aunque tienen facultad para asistir, no asisten nunca á los Matrimonios. Si en algun ocasion solemne dan la bendicion nupcial, no lo hacen sino cuando el Cura párroco tiene ya practicadas todas las diligencias que los Sagrados Cánones requieren, como preparacion para la celebracion de este Sacramento.

Respecto á Su Santidad, claro es que, siendo Vicario de Jesucristo y teniendo primado de honor y jurisdiccion en toda la Iglesia, puede dar la bendicion nupcial siempre que lo juzgue oportuno; pero, esto no obstante, no la da sin que el Párroco practique antes las diligencias necesarias y sin perjuicio de los derechos parroquiales.

El Papa, que es el legislador, no olvida nunca que, como enseñan todos los teólogos y canonistas, el que hace la ley, aunque puede derogarla, la observa, para realizar el fin que se propuso al publicarla.

En efecto, la Iglesia dispone que los Párrocos sean los que autoricen los matrimonios de sus respectivos feligreses, y lo dispone así para que se evite la confusion, que no podria ménos de haber, si cada contrayente pudiese celebrar Matrimonio donde mejor le pareciera, ó cada superior usase de su autoridad, dando la bendicion nupcial cada vez que lo juzgase oportuno. Así no seria posible el que los Párrocos pudiesen saber quiénes están, ó quiénes no están legítimamente casados en sus respectivas feligresías.

Por esto, segun la presente disciplina, puede asegurarse que los Párrocos son los únicos que llevan libros sacramentales (1) y solemnizan los matrimonios.

IX. El Párroco no Sacerdote, ó que haya entrado en posesion de su curato antes de ordenarse de Presbítero, puede asistir válidamente á la celebracion del Matrimonio (2).

Aunque hay algunos teólogos que creen lo contrario, la sentencia más comun y más probable es que el Párroco no Sacerdote, no solo asiste válidamente, sino tambien lícitamente, ó sin pecar, á la celebracion del Matrimonio (3).

El Párroco no Sacerdote puede autorizar á un Sacerdote para que en su propia parroquia de la bendicion nupcial (4).

El Párroco que esté excomulgado, pero *tolerado*, por privilegio del Papa Martino V, puede asistir á la celebracion del Matrimonio (5).

El Párroco que esté excomulgado y que además sea no tolerado ó *vitando*, puede asistir al Matrimonio y dar la bendicion nupcial, mientras por sentencia del juez no esté privado de su beneficio ó de su jurisdiccion (6).

El Párroco excomulgado no tolerado que asiste á la celebracion del Matri-

(1) Salmanticenses, lugar citado, cap. 8, punto 4, núms. 35 y 36

(1) Exceptúase el libro de los matrimonios ocultos ó de conciencia que, por exigir pro undisimo secreto, solo se conserva en poder del Obispo.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núms. 40, 41, 42 y 43.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 45.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núm. 44.

(5) Salmanticenses, lugar citado, núm. 46.

(6) Salmanticenses, lugar citado, núms. 46 y 47.

monio, teniendo quien haga sus veces ó no siendo en caso de necesidad, segun enseñan autores muy respetables, pecará gravemente. Sin embargo, no incurrirá en irregularidad por la violacion de censura, por suponerse que no siendo verdadero Ministro de este Sacramento, no ejerce acto de órden sagrado (1).

El Cura párroco que tenga lo que llaman los canonistas *título colorado*, puede asistir válidamente á la celebracion del Matrimonio.

Se dice que hay *título colorado* cuando se tiene un título legítimo expedido por el superior legítimo; pero que no puede surtir su efecto canónico, por haberse recibido con censura ó irregularidad que sea impedimento dirimente, ó que incapacita para recibir el beneficio.

En este caso, el título será legítimo, porque procede de la autoridad legítima; pero se llamará *colorado*, ó aparente, porque el que tiene el título no puede tener la jurisdiccion, ni puede hacer suyo el beneficio, por haberlo recibido con impedimento canónico dirimente.

Más claro. Para que el título sea *colorado*, se requieren dos cosas, á saber:

1.ª Que el título sea legítimo.

2.ª Que el beneficio sea nulo por haberse recibido con irregularidad, simonía, herejía, etc.

En estos casos hay error comun, la Iglesia suple la jurisdiccion y el Matrimonio es válido (2).

El Párroco *intruso*, ó que no tiene título legítimo, no puede asistir, ni lícita, ni válidamente, á la celebracion del Matrimonio (3).

Párroco *intruso*, es el que usurpa sacrílegamente un beneficio, ó en tiempos de cisma recibe beneficios de manos de autoridades civiles, ó, aunque sean eclesiásticas, que no tengan facultad para ello.

Si, por ejemplo, un Obispo electo (no consagrado, ni aun confirmado), contra la voluntad del Papa, apoyado por la autoridad civil, toma sacrílegamente posesion de la Iglesia que llama suya y empieza á ejercer actos de jurisdiccion, confiriendo beneficios, los beneficios que confiera son nulos, y los Beneficiados que nombre serán y deberán ser mirados como *intrusos*.

X. Si el Párroco asiste á la celebracion de un Matrimonio sin intencion ni propósito de asistir, el Matrimonio será válido (1).

Si el Párroco asiste á la celebracion de un Matrimonio contra su voluntad, ó cediendo al miedo y á la violencia, el Matrimonio será no obstante válido (2).

Esto podrá ocurrir en los dos casos siguientes:

1.º Dos contrayentes desean celebrar Matrimonio, y, por oponerse á ello sus padres, por ignorar la doctrina cristiana, ó por otra causa cualquiera, que no sea impedimento dirimente, no pueden lograr el que el Párroco les dé la bendicion nupcial.

En estas circunstancias buscan testigos, se dirigen á un punto en el cual se encuentre el Cura párroco, y le dicen: «Sea V. testigo, como lo son estas dos personas que nos acompañan, de que nosotros queremos contraer Matrimonio y de hecho lo contraemos.»

En esta hipótesis, aunque el Párroco fuese sorprendido, aunque se escandalizase, aunque protestase una y mil veces que no autorizaba nada, y aunque no pronunciase una sola palabra, el Matrimonio, aunque no lícito, sería válido.

Esto puede ocurrir hallándose el Párroco en una procesion, en la sacristía, celebrando el Santo Sacrificio, predicando desde el púlpito, ó en cualquier otro lugar público en el cual pudiese ser hallado por los contrayentes.

2.º Cuando los contrayentes, resueltos á obligar al Párroco á que asista á su Matrimonio, lo buscan, lo encuentran solo y ó le amenazan con la muerte ó lo detienen con violencia para que al ménos presencie la celebracion del contrato matrimonial.

Esto puede suceder y de hecho ha sucedido muchas veces. Los Curas párrocos necesitan estar advertidos, para evitar estas sorpresas antes que tengan lugar, ó saber qué es lo que

(1) Salmanticenses, lugar citado, núms. 46 y 48.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núms. 52 y 53.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 54.

(1) Salmanticenses, lugar citado, punto 5, núm. 64.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 65.

deben hacer cuando ya lo hayan tenido.

En estos casos, el Párroco necesita:

1.º Perdonar la injuria que á él se le ha hecho.

2.º Aunque pueda, no es conveniente el que lleve á los autores de este crímen ante los tribunales. La ley podrá obrar; pero siempre será peligroso el que el Cura párroco se presente como parte.

3.º En el caso de que se haya dado un escándalo público durante una procesion, ó en la Iglesia, el Cura párroco deberá imponer penitencia proporcional al crímen que se ha cometido.

4.º Hecho esto, deberá registrar á los casados en el libro de matrimonios y exhortarlos á que suplan lo que falte para la debida solemnidad y sobre todo para obtener el perdon de las enormes culpas que han cometido.

5.º Dar parte detallado de todo lo sucedido al Ordinario, para que, en caso de conflicto con la autoridad civil, conozca los hechos y esté prevenido.

6.º Si hubiese cuestion solo con los padres, acercarse á ellos para excitarlos á que se resignen, aunque solo sea para evitar escándalos.

7.º y último. Si se temiesen conflictos con las autoridades civiles, dirigirles atento oficio manifestándoles:

1.º Que, segun la legislacion canónica, como el Párroco se considera solo cual testigo, el Matrimonio así celebrado, es válido.

2.º Que el Párroco lo ha presenciado, ó ha sido testigo de él contra toda su voluntad, sin poderlo impedir y por lo tanto sin responsabilidad ninguna.

XI. Para que el Matrimonio sea válido, segun lo decretado por el Concilio Tridentino, además del Párroco, es preciso que haya tres, ó por lo ménos dos testigos.

Estos testigos pueden ser personas de cualquier clase y condicion. Además, no es preciso que conozcan á los contrayentes. La razon es, porque solo se requiere que vean á los contrayentes y que les oigan asegurar que quieren celebrar Matrimonio, para que puedan testificar que ante ellos se ha celebrado.

Así es que solo podrán ser tachados los testigos cuando, por falta de edad, no tengan uso de razon, cuando están dementes ó ébrios, ó cuando se pueda demostrar que, ó estaban dormidos, ó no se hallaban presentes.

En cualquiera otro caso, como haya dos personas citadas ó no citadas al intento, que unidas al Cura párroco presencien la celebracion del contrato, el Sacramento es válido (1).

El Concilio Tridentino encarga á los Obispos que castiguen á los contrayentes, al Sacerdote y al Párroco, que se atrevan á celebrar ó asistir á un Matrimonio con ménos de dos testigos.

Además, declara nulo el Matrimonio, si no hay dos testigos por lo ménos, que presencien su celebracion (2).

XII. Para que el Matrimonio sea válido, es preciso que asista á su celebracion el *Párroco propio*.

El Párroco propio, respecto de sus feligreses, conserva su jurisdiccion, no solo fuera de su parroquia, sino hasta fuera de su Diócesis. De modo, que si fuera de su parroquia y aun de su Diócesis, asiste á la celebracion de un Matrimonio de sus feligreses, este Matrimonio será válido, aun en el caso de que se celebre contra la voluntad del Párroco del territorio (3).

Si un feligrés, por tener residencia fija en varios puntos, tiene diversas parroquias, puede contraer Matrimonio ante cualquiera de sus Párrocos (4).

Los que, perteneciendo á una parroquia, permanecen gran parte del año en otra, como los estudiantes, por ejemplo, segun la opinion más probable, pueden contraer Matrimonio ante cualquiera de los dos Párrocos (5).

Cuando los contrayentes pertenecen á diversas parroquias, el Matrimonio, aunque pudiera celebrarse ante cualquiera de los dos Párrocos, por exigirlo así la costumbre, se celebra en la parroquia de la mujer (6).

(1) Salmant., lugar citado, punto 5, núms. 57, 58 y 59.

(2) *Sess.* XXIV, *De Ref. Matrim.*, capítulo 1.

(3) Scavini, *Theol. Mor.*, tomo 2.º, trat. 12, disp. 3, cap 2.º, art. 5, Q. 2.

(4) Salmanticenses, lugar citado, cap. VIII, núm. 28.

(5) Salmanticenses, lugar citado, núms. 30, 31 y 32.

(6) Declaracion de la Sagrada Con-

Para el Matrimonio, en este caso, no se requiere la asistencia de los dos Párrocos, sino de solo uno, ya sea el de la parroquia del hombre, ó el de la parroquia de la mujer. La razon es porque el Concilio Tridentino solo exige la presencia de un Párroco, y no exigiendo la ley más que uno, no hay motivo ninguno para recurrir á dos (1).

El Párroco propio, para asistir á la celebracion del Matrimonio, no es el de *origen* sino el *del domicilio*, ó sea del punto en que los contrayentes viven.

Así es que si uno ha nacido en una parroquia y vive ó tiene domicilio en otra, será nulo el Matrimonio, si prescindiendo del Párroco del domicilio, lo celebra ante el Párroco de origen, ó sea en la parroquia de su nacimiento (2).

Para adquirir *domicilio* se requiere establecerse en un punto con ánimo de permanecer perpetuamente en él. En este caso, se adquiere domicilio *desde el primer dia* (3).

Para adquirir *cuasi domicilio*, se necesita habitar de hecho en un punto, con intencion de permanecer en él por la mayor parte, ó al ménos por la mitad del año.

El que con motivo, ó por causa de la guerra, se traslada á otra parroquia, se considera como feligrés de la parroquia á la cual pasa.

Segun Benedicto XIV, para adquirir *cuasi domicilio* se requiere:

1.° Residir de hecho en un punto.

2.° Tener intencion de permanecer en él por lo ménos la mitad del año.

3.° Haber vivido ya en él por espacio de treinta dias (4).

Esto no obstante, no está condenada la opinion de los que creen que basta ménos tiempo para adquirir *cuasi domicilio*. En la práctica, cuando se contraiga Matrimonio antes de un mes de residencia, deberá recurrirse ó consultarse á la Sagrada Congregacion (5).

De lo expuesto se infiere que pueden contraer Matrimonio ante el Párroco del punto en que se encuentran:

1.° Los gobernadores, empleados, jueces, médicos, estudiantes, etc.

2.° Las educandas que estudian ó reciben su educacion en un convento ó colegio.

3.° Los criados ó criadas que adquieren *cuasi domicilio* en las parroquias á que pertenecen sus amos.

4.° Los expósitos que tienen domicilio en la parroquia á la cual pertenece el hospicio en el cual se encuentran.

5.° Los *vagos*, peregrinos ó que no tienen domicilio fijo, que, como transeuntes, adquieren domicilio en el punto en que por el momento se hallan (2).

6.° Los presos, no si solo están detenidos, sino cuando por sentencia del juez estén condenados á la pena de prision.

7.° Los enfermos de los hospitales cuando ó no haya tiempo de recurrir á sus propios Párrocos, ó han perdido el domicilio que tenian, ó no pueden adquirir nuevo domicilio hasta que se establezcan en algun punto (2).

Los *vagos*, como se ha dicho, pueden contraer Matrimonio en la parroquia en que, cuando lo contraen, se encuentran (3).

Sin embargo, el Párroco, para evitar los abusos que señala y condena el Concilio Tridentino, necesita:

1.° Examinar bien los documentos que le presenten los *vagos* que soliciten contraer Matrimonio.

2.° Si le ofrecen alguna duda, hacer las consultas ó pedir las declaraciones ó documentos que juzguen indispensables ó convenientes.

3.° Persuadirse de que, en este punto, es preferible el pecar por exceso de rigor que por exceso de benignidad.

4.° Despues de haber adoptado cuantas precauciones le sugieran la prudencia, la cautela y aun la desconfianza, dirigirse al Prelado pidiéndole consejos y autorizacion.

5.° Cuando haya hecho todo esto, ó sea cuando haya satisfecho todas las dudas relativas á la identidad de la persona ó personas que desean contraer, entonces, y solo entonces, podrá proceder á dar la bendicion nupcial (1).

Esto no obstante, debemos advertir:

1.° Que si el Párroco da la bendicion nupcial sin estos requisitos, aunque pecará, como no haya impedimentos dirimentes, el Matrimonio de los *vagos* será válido.

2.° Que no todos los *vagos* pueden inspirar igual desconfianza.

Pongamos para esclarecer esta doctrina algunos ejemplos.

Dos contrayentes de los que vulgarmente se conocen con el nombre de *gitanos*, se presentan ante el Cura párroco diciendo que desean celebrar Matrimonio.

Cuando se trate de estos contrayentes, será difícil el que en alguna ocasion se peque por exceso de cautela.

Puede ocurrir tambien el que una familia conocida, huyendo, v. g., de la persecucion, abandone un país con el intento de trasladarse á otro. Esta familia sale, v. g., de España, lleva sus correspondientes pasaportes, y se dirige al Nuevo Mundo. Despues de haber llegado á tierra firme, se detiene y vacila, sin saber si ha de quedarse en el centro, ó si ha de caminar hácia el Norte ó hácia el Sur. Esta familia lleva su garantía en sus pasaportes, y tanto ó más que en sus pasaportes, en la historia y en el motivo de su viaje.

Los individuos que componen esta familia, en lenguaje canónico, son y se llaman *vagos*, porque *vagus* errantes.

(1) De novo referendum esse in Congregatione. Scavini, lugar citado.

(2) Acerca de esto daremos algunas explicaciones despues.

(3) Declaracion de la Sagrada Congregacion de 22 de Abril de 1622.

(4) Nisi prius diligentem inquisitio-

Se funda esta prohibicion en que, como dice el propio Concilio, hay muchos que viven errantes, sin domicilio fijo, y como son de perverso ingenio, abandonando á la primera mujer y aun antes de que muera, se presentan en diversos lugares con otra y muchas veces con muchas» (1).

En el lenguaje canónico, se da el nombre de *vagos*:

1.° A los que no tienen domicilio fijo, sino que andan errantes de uno á otro punto.

2.° A los que renunciando á su propio domicilio, navegan ó caminan buscando otro, en el cual les convenga establecerse, pero sin saber cuál ha de ser.

3.° A los que dejan su propio domicilio y se dirigen á otro, porque mientras no se establezcan en el punto hácia el cual caminan, por todo el tiempo que dure su viaje, son verdaderos *vagos*, ó carecen de domicilio.

4.° A los que despues de haber abandonado su verdadera parroquia, aun no han resuelto á cuál se han de trasladar.

Todos estos se denominan *vagos*, porque, ó no han tenido domicilio en ningun punto, ó han perdido el domicilio que tenian, ó no pueden adquirir nuevo domicilio hasta que se establezcan en algun punto (2).

(1) Multi sunt, qui vagantur, et incertas habent sedes, et ut improbi sunt ingenii, primam uxore relicta, aliam et plerumque plures, illis vivente, diversis in locis, ducunt. Lugar citado.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 36.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 37.

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 38.

pero *vagos* que pueden identificar sus personas.

Por último, puede ocurrir que en épocas de agitacion política, ó persecucion religiosa, no una, sino centenares de familias se vean obligadas á abandonar su propio territorio, y buscar refugio en país extraño. Esto ocurrió, por ejemplo, en el siglo XVII á los católicos de Irlanda, que en tanto número, por huir de la apostasía ó de la muerte, abandonaron su país para buscar hospitalidad en la América del Norte.

Estos católicos irlandeses eran *vagos* porque habian perdido su domicilio antiguo y vagaban buscando domicilio nuevo.

Además, carecian de pasaportes ó documentos fehacientes que identificasen sus personas, porque habian salido de su país, como salen los que huyen de la persecucion ó de la muerte.

En casos como estos, es indispensable suplir la falta de documentos por medio de informaciones ó de pruebas testificales, que produzcan el convencimiento moral de que las personas que solicitan contraer Matrimonio están realmente en actitud de contraerlo.

Si la emigracion es muy numerosa, nada será tan difícil como el encontrar los testigos que se necesiten. Si, por el contrario, los emigrados son muy pocos, aunque se les perjudique, es indispensable hacerles esperar hasta que del mejor modo posible, se obtengan los documentos indispensables.

XIV. El sugeto del Sacramento del Matrimonio son los contrayentes que lo reciben.

Como sugeto, necesita para la validez ó *necessitate Sacramenti*:

1.° Estar bautizados.

2.° Tener la edad requerida ó hallarse en aptitud física de contraer.

3.° Tener uso de razon.

4.° No tener ningun impedimento dirimente.

5.° Tener intencion.

6.° Celebrar el Matrimonio ante el Cura párroco, si se hallan en puntos en los cuales fué promulgado el Concilio Tridentino, ó no hay dispensa de la Santa Sede para prescindir de su decreto contra la clandestinidad.

Necessitate præcepti, ó para lo lícito, se requiere:

1.° Que el sugeto ó los contrayentes estén en gracia ó se justifiquen por medio del Sacramento de la Penitencia, ó de la contricion perfecta.

2.° Que no tengan ningun impedimento impediente.

3.° Que observen todos los ritos y ceremonias que la Iglesia les manda observar en este caso.

Si se falta á lo primero, ó á lo *necessitate Sacramenti*, el Matrimonio será nulo; si se falta á lo segundo, ó á lo *necessitate præcepti*, será válido, pero no será lícito y se pecará más ó ménos gravemente, segun la mayor ó ménor gravedad de la falta.

Los que contraen Matrimonio deben conocer bien la doctrina cristiana, porque, como fieles, están obligados á sabarla, y porque además, como jefes de familia, se han de ver en la precision de enseñarla. El ignorar la doctrina cristiana es motivo suficiente para que el Cura párroco difiera el darles la bendicion nupcial.

PUNTO IV.

PROPIEDADES DEL MATRIMONIO.

1. Las propiedades del Matrimonio son cuatro, á saber:

1.° Honestidad.
2.° Santidad.
3.° Unidad.
4.° Indisolubilidad.

2. La honestidad del Matrimonio puede considerarse bajo dos puntos de vista, á saber:

1.° En sí misma.

2.° En el fin y en la conducta de los contrayentes.

Bajo el primer punto de vista, nadie puede ni aun poner en duda, que el Matrimonio es cosa honesta.

San Pablo, hablando de él, dice que el que casa á su hija hace bien (1).

El mismo San Pablo exclama: «Este Sacramento es grande; digo esto en Cristo y en la Iglesia (2).

El mismo Jesucristo probó que el Matrimonio era honesto al asistir á las bodas de Caná de Galilea. San Agustin, comentando este hecho, dice que Jesús quiso asistir á las bodas para demostrar que las había instituido y contestar así á los herejes que, en tiempos posteriores, habian de decir que el Matrimonio era inhonesto y malo (1).

Bajo el segundo punto de vista, aunque el Sacramento sea siempre en sí cosa honesta, pueden dejar de serlo el fin y la conducta de los contrayentes.

En efecto, cuando estos, al celebrar el Matrimonio, se propongan fines meramente profanos ó sensuales, y piensen más que en lo que es racional y justo, en lo material y sensual, se olvidarán por completo de la honestidad, y, en cuanto esté de su parte, no dejarán de profanar el Matrimonio.

Pero este es defecto de los cónyuges que pueden ser viciosos, y no del Matrimonio que, por su institucion, por su naturaleza y por sus altos fines, siempre es honesto.

II. El Matrimonio es tambien cosa santa. Y lo es:

1.° Porque es Sacramento, y los Sacramentos son por su propia esencia santos.

2.° Porque causa gracia, y lo que causa gracia no puede ménos de tener la nota de la santidad.

3.° Porque fué instituido por Cristo, que es la santidad misma, y de la fuente de la santidad no puede brotar nada que no sea santo.

Examinado el Matrimonio en sí mismo, no se descubre en él nada, absolutamente nada, que no esté conforme con la ley natural, con la moral evangélica, ó con la eterna y santa voluntad de Dios. El origen del Matrimonio es santo, porque es divino; los fines del Matrimonio son santos, porque solo se encaminan á procrear, ennoblecer y santificar la especie humana; en fin, son santos los bienes del Matrimonio, porque en ellos solo se atiende al bien de la prole, á la fidelidad conyugal y á la union perpétua é vínculo Sacramental de los cónyuges.

En el Matrimonio se satisface una

(1) Qui Matrimonio jungit virginem suam, bene facit. I ad Cor., cap. 7.

(2) Sacramentum hoc magnum est; ego autem dico in Christo, et in Ecclesia. Ad Eph. c. 5.

(1) Quod Dominus invitatus venerit ad nupcias, confirmare voluit, quod ipse fecit nupcias; futuri enim erant dicentes, quod malum essent nuptiæ. *Tract. 9 in Joan.*

gran necesidad de la naturaleza; pero con el auxilio de la gracia divina, que produce el Sacramento, y con el espíritu de sacrificio y la obligacion de enfrenar las malas pasiones que imponen la ley moral ó divina, que entre los cristianos sirve de norma á los cónyuges.

Por esto, refiriéndose á la bondad intrínseca del Matrimonio, decia San Agustin: «En nuestras nupcias es más la santidad del Sacramento que la misma fecundidad de la naturaleza» (1).

III. En el Matrimonio, cuando es honesto y santo, es decir, cuando es lo que Dios quiere que sea, no puedemos de haber *unidad*.

Balmes, explicando, ó mejor dicho, compendiando toda la doctrina de la Iglesia acerca de este punto, dice que la excelencia del Matrimonio católico consiste en que sea de uno, con una y para siempre.

En estas tres palabras se encierran en efecto, respecto á este punto, todo lo que á la humanidad conviene, todo lo que la razon aconseja, todo lo que la naturaleza exige, y todo lo que Dios manda.

Si el Matrimonio, en lugar de ser de uno con una, es de uno con muchas, ó de muchas con uno, lejos de servir para constituir familia, solo servirá para arrastrar al caos por la pendiente del desórden y de la corrupcion.

Además, si no es de uno con una, y para siempre, carecerá del vínculo sacramental ó del carácter de perpetuidad, que es lo que da vida al hogar doméstico, y sin lo cual no puede ni aun concebirse la unidad y santidad de la familia. No habiendo perpetuidad, el Matrimonio, lejos de ser centro de union, será punto de dispersion.

Cuando falte la perpetuidad y el padre y la madre puedan separarse para constituir otras familias, los hijos no podrán ménos de separarse tambien, destruyendo así por completo la familia que antes existia, é imposibilitando la formacion de nuevas familias.

Los cónyuges separados no podrán nunca ni prescindir por completo de su

(1) In nostrarum nuptiis plus valet sanctitas Sacramenti, quam fœcunditas uteri. *De Bono Conj.*, lib. 1.°, capítulo 18.

familia antigua, ni consagrarse por completo á sus nuevas familias. De aquí el que por necesidad vivan en luchas y escándalos, y olvidados enteramente de la moral, ó sea de la justicia y de la caridad.

La Sagrada Escritura proclamó esta unidad y esta perpetuidad cuando en el origen mismo del hombre, exigió que los casados fuesen como dos en una sola carne (1).

Además, el Evangelio prescribe que no intente el hombre separar lo que Dios ha unido (2).

El Concilio de Trento condena á los que digan que es lícita la poligamia, ó que no está prohibido por la ley divina el que el hombre tenga muchas mujeres (3).

Adviértase, no obstante, que no se debe confundir la poligamia con las segundas nupcias. A la unidad conyugal se falta, no cuando, muriendo un cónyuge, contrae nuevo Matrimonio el otro cónyuge, sino cuando, viviendo ambos, se separan para constituir nuevas familias.

San Pablo, hablando de esto, decía: «La mujer está ligada á la ley mientras vive su marido; pero, si su marido muere, queda libre para contraer nuevo Matrimonio, con tal que sea con fin santo ó solo con el Señor (4).

San Gerónimo, fundándose en esta doctrina de San Pablo, y refutando á Joviniano y á los demás herejes que, mostrando un rigorismo absurdo, miraban como execrables las segundas nupcias, exclamaba: «Con tal que sean libres, ó que puedan contraer nuevos matrimonios por haber muerto sus primeros consortes, yo no condeno á los que se casan dos, tres, y aunque sea ocho veces (5).

(1) Duo in carne una.

(2) Quod Deus conjunxit, homo non separet. San Matt. cap. 19.

(3) Si quis dixerit licere christianis plures simul habere uxores, et hoc nulla lege divina esse prohibitum; anathema sit. *Sesion* XXIV. *De Sacram. Matrim.* Can. 2.

(4) Mulier alligata est legi quanto tempore vir ejus vivit. Quod si dormierit vir ejus, liberata est. Cui vult, nubat; tantum in Domino 1 ad. Cor., cap. 7.

(5) Non damno bigamos, imo nec trigamos, et si dici potest, octogamos. Epístola 30 *Apol. pro lib. contra Jovin.*

El Papa Eugenio IV declaró que, con tal que no hubiese algun impedimento canónico, eran lícitas, no solo las segundas nupcias, sino las terceras, las cuartas, etc. (1).

IV. La cuarta propiedad del Matrimonio es la consecuencia natural de la unidad perpétua, ó sea la *indisolubilidad*.

El Matrimonio es indisoluble por derecho divino, porque el hombre no puede separar lo que Dios une, y por derecho natural, porque la misma naturaleza exige que no se rompa un lazo que es absolutamente indispensable para la vida de la familia.

La misma ley del matrimonio civil, cediendo á la fuerza de la evidencia, confiesa que si se despoja á la familia del carácter de perpetuidad que le presta la indisolubilidad, se disolverá inmediatamente, corroida por la inmoralidad mas repugnante» (2).

Esto no obstante, sin faltar á la ley natural y divina de la *indisolubilidad*, se disuelve el Matrimonio:

1.° Por la muerte de uno de los dos cónyuges, porque durando el lazo lo que dure la vida, claro es que no puede ser menos de romperse ó desaparecer cuando deje de existir uno de los cónyuges.

2.° Por conversion de uno de los cónyuges al cristianismo.

El matrimonio entre infieles es solo un contrato que los mismos infieles disuelven de mil maneras. No es Sacramento, y por lo mismo, no lleva consigo vínculo perpétuo é indisoluble. Por esto, aunque la Iglesia considera como válido el contrato matrimonial de los infieles, autoriza la separacion cuando uno de los cónyuges recibe el Santo Bautismo y el otro no quiere convertirse á la fe, ni vivir con el bautizado, sin contumelia del Criador (3).

(1) Declaramus non solum secundas, sed et tertias et quartas, atque ulteriores nupcias, si aliquod impedimentum canonicum non obstet; licita contrahi posse. *Decret. ad Armenos.*

(2) *Ley provisional del matrimonio civil*, de 30 de Junio de 1870, preámbulo, cap. 1, pár. 5.

(3) San Pablo, acerca de este punto,

3.° El Matrimonio, nó cuando está ya *consumado* (1), sino cuando solo es *rato*, se puede disolver por la profesion religiosa (2).

4.° El Matrimonio, cuando es rato, no consumado, puede tambien disolverse por dispensa de la Santa Sede (3).

La razon de esto es, porque mientras el Matrimonio no sea más que rato, todavía en realidad no se ha constituido familia, porque ni se ha alterado de una manera esencial é irreparable la situacion respectiva de los cónyuges, ni ha habido, ni ha podido haber prole, ni existe ninguna otra causa que haga absolutamente imposible, sin daño de tercero, la separacion. Siendo el Matrimonio únicamente *rato* y no consumado, los cónyuges pueden separarse, sin que ni uno ni otro experimente por esto, ni en sí, ni en la familia, un perjuicio que no pueda tener compensacion.

Sin embargo, el Papa solo da esta dispensa, ó solo anula el Matrimonio rato en casos muy raros y con causas sumamente graves.

V. El Matrimonio, sea consumado ó rato, no se disuelve por el adulterio de uno ó de ambos cónyuges. La doctrina contraria está condenada por el Concilio Tridentino (1).

Tampoco se disuelve el Matrimonio aunque uno de los cónyuges se aleje ó ausente, moleste al otro con su sevicia ó incurra en hereje. La doctrina contraria está tambien condenada por el Concilio Tridentino (2).

VI. El divorcio puede ser de dos maneras, á saber:

1.° Absoluto, ó en cuanto al vínculo, de modo que lleve consigo la disolucion del Matrimonio.

2.° Legal, ó que deje subsistente el vínculo y solo lleve consigo la separacion de los cónyuges.

El primero es contrario á las leyes de Dios y de la naturaleza, y no puede permitirse jamás.

Los inconvenientes del divorcio absoluto son tantos, que obligan al mismo autor de la ley vigente sobre el matrimonio civil á expresarse en estos términos: «Y si lo dicho no es bastante á demostrar la altísima necesidad social de la perpetuidad de la union conyugal, tiéndase la vista sobre el estado de la familia en las naciones que admiten el divorcio, especialmente Inglaterra, Alemania y los Estados-Unidos de América.

En ellas parece que el Matrimonio ha quedado reducido para muchos individuos á una simple forma legal de la prostitucion, ó á lo ménos de la mancebía, dado el considerabilísimo número de matrimonios que anualmente se disuelven por las más livianas causas. El infanticidio en la esfera del crímen, y las más escandalosas cuestiones judi-

(1) Si quis dixerit, Ecclesiam errare, cum docuit et docet, juxta Evangelicam, et apostolicam doctrinam, propter adulterium alterius conjugum, Matrimonii vinculum non posse dissolvi: anathema sit. *Sesion* XXIV, *De Sacram. Matrim.*, C. 7.

(2) Siquis dixerit, propter haeresim, aut molestam cohabitationem, aut affectam absentiam a conjuge, dissolvi posse matrimonii vinculum, anathema sit. Lugar citado, C. 5.

(1) El Matrimonio católico, una vez consumado, no puede disolverse por ninguna causa.

(2) Si quis dixerit, Matrimonium ratum, non consummatum, per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimi; anathema sit. Concilio Tridentino, *Sesion* XXIV, *De Sacram. Matrim.*, C. 6

(3) Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo 5, lib. 6, trat. 6, C. 2, dub. 3, número 950.

ciales de familia en el órden civil, son la funesta secuela de tan deplorable legislacion. En Francia, una dolorosa experiencia hizo necesaria la prohibicion del divorcio establecido por la revolucion del 93, y sancionado despues en el Código de Napoleon I» (1).

El divorcio legal puede ser temporal y perpétuo. Será temporal, cuando su duracion está señalada, y será perpétuo cuando su duracion no está determinada por la sentencia del tribunal.

Este divorcio, que no rompe el vínculo, ó no disuelve el Matrimonio, puede ser lícito en muchas ocasiones. El Concilio Tridentino, no solo lo admite, sino que condena como hereje al que diga que la Iglesia puede errar cuando afirma que, por muchas causas puede tener lugar la separacion de los conyujes, no en cuanto al vínculo, sino en cuanto á la cohabitacion y por tiempo determinado ó indefinido (2).

El divorcio legal, ó que admite la Iglesia, es *la legítima separacion de los cónyuges, no en cuanto al vínculo, sino en cuanto á la cohabitacion* (3).

Se dice *legítima separacion* para indicar que el divorcio solo es lícito cuando se verifica por justa causa, y por sentencia del juez competente (4).

Se dice *separacion no en cuanto al vínculo*, porque, aunque los cónyujes dejen de vivir juntos, el vínculo entre ellos subsiste siempre.

Se dice, en fin, *en cuanto á la cohabitacion*, para indicar que el efecto principal del divorcio es el de librar al cónyuje inocente de la obligacion de vivir junto con el cónyuje culpable.

En la definicion no se señala tiempo, porque no es de esencia del divorcio el que sea por tiempo determinado ó indeterminado, *cierto ó incierto*, como dice el Concilio Tridentino.

Como el divorcio es una pena que se impone al cónyuje culpable en favor del cónyuje inocente, podrá terminar siempre que se verifique la reconciliacion ó perdone el cónyuge inocente.

Los teólogos enseñan que el cónyuje inocente tiene la obligacion de perdonar al cónyuje culpable y reconciliarse con él, cuando lo vea sinceramente arrepentido.

Esto debe ser así, porque la Iglesia no autoriza el divorcio para que el cónyuge inocente se exima del yugo matrimonial, sino para que se libre de ofensas y malos tratamientos, mientras subsista la causa que da ocasion á estos malos tratamientos ó á estas ofensas. De modo que el divorcio debe concluir en el momento en que desaparezca la causa, que es su razon de ser.

VII. Las causas canónicas del divorcio, son:

1.° El adulterio.

2.° La sodomía ó bestialidad (1).

3.° La sevicia, ó sea la violencia de carácter, la crueldad ó insoportable conducta de uno de los cónyuges.

4.° La herejía.

Tambien hay causa canónica de divorcio cuando uno de los cónyuges se obstina en excitar al otro á que atente contra el bien de la prole, ó impidiendo la generacion, ó matando ó prostituyendo á los hijos; ó contra el bien de la fidelidad, *bonum fidei*, obligando á cometer adulterio.

Las causas civiles del divorcio son las siguientes (2):

1.° Adulterio de la mujer, no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

2.° Adulterio del marido con escándalo público, ó con el abandono completo de la mujer; ó cuando el adúltero tuviere á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera tambien sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer (1).

3.° Malos tratamientos graves, de obra ó de palabra, inferidos por el marido á la mujer (2).

4.° Violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de Religion (3).

5.° Malos tratamientos de obra *(la ley no dice de palabra como antes)* inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida.

6.° Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó la proposicion hecha por aquel á esta para el mismo objeto.

7.° Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

8.° Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpétua (4).

El divorcio, ahora como antes, solo puede ser legítimo cuando tenga lugar por sentencia firme de los tribunales eclesiásticos. Sin embargo, como las sentencias muchas veces no pueden ejecutarse por falta de fuerzas para ejecutarlas, podrá ocurrir el que el tribunal eclesiástico autorice un divorcio, y que sin embargo, la separacion no pueda llevarse á cabo, porque el cónyuge que resulte condenado, implore sacrílegamente el auxilio del brazo secular.

Por esto, para evitar tan grave inconveniente, es indispensable ó no intentar pleito de divorcio, ó intentarlo á la vez ante el tribunal eclesiástico y ante el tribunal civil. Es una complicacion ó un escándalo más de la funesta ley del matrimonio civil.

VIII. El divorcio tiene efectos canónicos y efectos civiles.

Los efectos canónicos son:

1.° Eximir al cónyuge inocente de la obligacion de pagar el débito conyugal.

2.° Dispensarlo del deber de vivir en compañía del cónyuge culpable, ó sea permitirle la separacion.

3.° Autorizarlo para entrar en Religion, aunque sea contra la voluntad del cónyuge culpable (1).

4.° Habilitarlo para recibir órdenes sagradas, aunque sea contra la voluntad del cónyuge culpable (2).

Los efectos civiles del divorcio son (3):

1.° La separacion *definitiva* de los cónyuges.

2.° Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, quedarán los hijos bajo la autoridad del tutor ó curador que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvos los casos comprendidos en el núm. 2 del art. 87 (4).

---

(1) Ley citada, preámbulo, cap. 1, párrafo 6.

(2) Si quis dixerit, Ecclesiam errare cum ob multas causas separationem inter conjuges, quoad thorum, seu quoad cohabitationem ad certum, incertumve tempus fieri posse decernit, anathema sit. Lugar citado, cap. 8.

(3) Legitima separatio conjugum quoad thorum et habitationem, non vero quoad vinculum.

(4) El juez competente es solo el eclesiástico. El Concilio Tridentino, *Sesion* XXIV, *De Sacr. matrim.* c. 12, dice: *Si quis dixerit causas matrimoniales non spectare ad judices ecclesiasticos; anathema sit.*

San Gerónimo dice: *Alie sunt leges Cæsarum, alie Christi; aliud Papinianus, aliud Paulus noster præcipit.* Ep. 79, *ad Oceean.*

---

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 902.

(2) Adviértase que la ley supone que para el divorcio, por parte de la mujer, basta el adulterio, sea el que sea, mientras que por parte del hombre, requiere adulterio calificado, *ó sea con escándalo público, con el abandono completo de la mujer, ó teniendo á su cómplice en la casa conyugal.*

---

(1) Esta causa es muy vaga, y puede dar lugar á muchos abusos. En efecto, nada tan fácil como el que existan *malos tratamientos graves de palabra.*

(2) Ley provisional del matrimonio civil, cap. 7, art. 85.

(3) Aquí no se admite como causa de divorcio el cambio de Religion. Tampoco se reconoce como causa para la separacion, la violencia moral ó física que pueda ejercer la mujer sobre el marido para obligarle á cambiar de Religion.

(4) Esta causa nos parece injusta y hasta inhumana. El autorizar á un cónyuge para que abandone al otro solo por verlo en la desgracia, es absurdo y cruel. Un cónyuge puede ser condenado á cadena perpétua por motivos políticos, y es hasta repugnante el que, por una causa de esta índole, se autorice la separacion.

---

(1) Ligorio, lugar citado, número 909.

(2) Ligorio, lugar citado

(3) Ley citada, cap. 7, sec. 3, artículo 88.

(4) Estos casos son: el depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente, y si ambos fueren culpables, el nombramiento de tutor y curador de los mismos, y su separacion de los padres.

Si las causas que hubieren dado márgen al divorcio fueren las primeras, segunda, tercera, cuarta y octava del art. 85 *(poco antes expuestas)* podrán los

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

4.° La pérdida, por parte del cónyuge culpable, de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideracion á este, y la conservacion de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de reclamar, desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable (1).

5.° La separacion de los bienes de la sociedad conyugal, y la pérdida de la administracion de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio, y la mujer los reclamare.

6.° La conservacion por parte del marido inocente, de la administracion de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

PUNTO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES.

I. Los impedimentos del Matrimonio se dividen en *impedientes* y *dirimentes*.

Impedientes son los que hacen que sea ilícita, aunque no anulan el Matrimonio, ó los que prohiben que se contraiga Matrimonio, pero no dirimen el Matrimonio que se contrae (2).

Dirimentes son los que no solo hacen que sea ilícito, sino que tambien anulan el Matrimonio, ó los que prohiben que se celebre Matrimonio, y lo anulan, aunque ya se haya celebrado (3).

De lo cual se infiere:

1.° Que si se contrae Matrimonio con impedimento *impediente*, se pecará, por infraccion de las leyes eclesiásticas, pero el Sacramento será válido.

2.° El que contraiga el Matrimonio con impedimento dirimente, pecará por desobediencia á las leyes eclesiásticas, y, además, el Sacramento será nulo, por haberse celebrado con un impedimento canónico que anula el contrato matrimonial.

Los impedimentos impedientes se reducen á cuatro, á saber:

1.° Voto simple de castidad. *Votum simplex castitatis.*

2.° Voto simple de Religion. *Votum simplex Religionis.*

3.° Esponsales. *Sponsalia.*

4.° Prohibicion de la Iglesia. *Vetitum Ecclesiæ.*

Los impedimentos dirimentes son catorce. Los enumeraremos en el *Punto* siguiente. En este solo explicaremos los cuatro impedimentos impedientes que acabamos de enumerar.

II. Voto simple de castidad es *la promesa deliberada que se hace á Dios de abstenerse de las cosas obscenas por obra, palabra, deseo ó pensamiento* (1).

El que se casa teniendo voto simple de castidad, comete dos pecados graves, uno de omision, porque recibe indignamente el con mala disposicion un Sacramento, y otro de Comision, porque se expone á quebrantar el voto que ha hecho.

Además, cometerá dos gravísimos pecados de sacrilegio si, por ocultar el impedimento, para no dificultar el Matrimonio, no dice al confesarse que tiene hecho voto de castidad, porque, en este caso, recibe indignamente el Sacramento de la Penitencia y el de la Eucaristía, que tambien, segun costumbre, se recibe despues (2).

El que se casa teniendo hecho voto de castidad, dentro del *bimestre* (3), no puede pedir ni pagar el débito. No puede pedirlo, porque el voto se lo impide, y no puede pagarlo, porque el voto se lo impide y el cónyuge que lo solicita, por hallarse dentro del *bimestre*, carece de derecho para exigírselo.

Esto no obstante, si lo pide ó lo paga, la primera vez que lo haga cometerá un pecado grave contra castidad.

Si una vez falta al voto y consuma el Matrimonio, dará al otro cónyuge un derecho de justicia que lo autoriza para exigir el débito, y por lo mismo, tendrá obligacion de pagárselo.

Con todo, el que tiene hecho voto de castidad, aunque por haber consumado el Matrimonio pueda pagar el débito, no puede pedirlo mientras no obtenga dispensa para ello.

Despues de consumado el Matrimonio, puede el Obispo dispensar al que tiene hecho voto de castidad para que pueda pedir el débito (1).

Aunque hay algunos teólogos que creen lo contrario, sin embargo, la opinion más comun y más probable es que el Obispo puede dispensar al que ha hecho voto de castidad para que pueda pedir el débito, *despues de contraido* el Matrimonio, pero antes de consumarlo (2).

Es tambien muy probable que, en caso de urgente necesidad, el Obispo puede dispensar en el voto simple de castidad, *aun antes de contraer Matrimonio* (3).

III. Voto simple de religion es *la promesa deliberada hecha á Dios de entrar en religion* (1).

El que se casa teniendo voto simple de religion, queda válidamente casado, porque el impedimento es solo impediente; pero cometerá dos pecados mortales, uno por recibir indignamente el Sacramento, y otro por exponerse al peligro de no poder cumplir el voto.

El que se casa con voto simple de religion, ya sea antes, ó ya sea despues del bimestre, no puede pedir ni pagar el débito. Su obligacion es cumplir el voto entrando en religion.

Pero si una vez consuma el Matrimonio, sea antes ó despues de cumplido el bimestre, pecará gravemente por inhabilitarse para cumplir el voto; pero despues podrá pagar el débito, porque el cónyuge tiene derecho á que se lo pague, y podrá tambien pedirlo, porque, como se supone, solo tenia hecho voto de religion y no de castidad.

De modo que bajo este punto de visto, los votos simples de castidad y religion se distinguen:

1.° En que el que se casa teniendo hecho voto de castidad, pasado el bimestre, aunque no puede pedir el débito, tiene obligacion de pagarlo, y si una vez consuma el Matrimonio, aunque sea dentro del bimestre, puede pagar, aunque no pedir el débito.

2.° En que el que tiene hecho voto de religion no puede pedir ni pagar el débito, ni antes de cumplirse ni despues de haberse cumplido el bimestre; pero si una vez consuma el Matrimonio, como ya se inhabilita para entrar en religion, puede continuar pidiendo y pagando el débito.

El voto simple de religion, como sea absoluto, perpétuo, etc., solo podrá ser dispensado por el Soberano Pontífice.

IV. El tercer impedimento impedientes son los *esponsales*.

Esponsales son *la mútua promesa y aceptacion de futuras nupcias, manifestada con algun signo externo por personas hábiles segun derecho* (2).

---

padres proveer de comun acuerdo al cuidado y educacion de sus hijos, Artículo 87.]

(1) Esto es muy raro, y por lo mismo, muy ocasionado á pleitos.

(2) Quæ facienda vetant connubia, tamen facta non retractant.

(3) Quæ facienda vetant, et connubia facta retractant.

(1) Deliberata promissio Deo facta abstinendi á rebus venereis, verbo, opere et cogitatione.

(2) Adviértase que el voto de castidad, aunque se llame simple, puede ser absoluto, perfecto y perpétuo, y como tal, reservado al Papa. Si se le llama, pues, *simple*, es para distinguirlo del voto solemne que únicamente se hace al recibir órdenes sagrados y al profesar en religion.

(3) *Bimestre* es un período de dos meses que se concede á los cónyuges para que, despues de recibir la bendicion nupcial, deliberen sobre si han de entrar ó nó en religion. Durante este período no tienen obligacion los cónyuges de pagar el débito, aunque sí pueden pedirlo. Salmant., *Curs., Theol. Mor.*, t. 2, tr. 9, cap. 4, p. 4, núm. 88.

(1) Ligorio, lugar citado, cap. 3, *Dub.* 1, núm. 986.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 987.

En el propio lugar afirma Ligorio que los confesores de las órdenes mendicantes tienen tambien privilegio para dispensar en este caso.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 987, *Dub.* 3.

Adviértase que, para que el voto de castidad sea reservado al Papa, es preciso que sea absoluto, perfecto, perpétuo y hecho por afecto á la cosa prometida. Si el voto es solo temporal, no será reservado á la Santa Sede.

(1) Deliberata promissio Deo facta ingrediendi in religionem.

(2) Mutua promissio et aceptatio fu-

La promesa en los esponsales debe ser mútua. Para que los esponsales sean válidos se requiere que ambos contrayentes prometan y á la vez acepten.

Además, es preciso que esta promesa se manifieste por medio de palabras ó algun otro signo exterior.

Por último, es necesario que los que celebran esponsales no tengan ningun impedimento canónico que les impida el celebrarlos.

V. La promesa en los esponsales, aunque se haga y se manifieste, y se confirme con juramento, como no se acepte, no tiene ningun valor (1).

La razon de esto es porque los esponsales son un contrato que no puede consumarse, mientras no haya consentimiento por ambas partes contratantes. La obligacion depende en este caso de la mútua promesa y la mútua aceptacion, sin las cuales no hay contrato.

El silencio de uno de los contrayentes no puede interpretarse como señal de consentimiento ó promesa (2).

De modo que el que oye que se le hace la promesa de Matrimonio y calla, ni hace la promesa ni promete por su parte.

Aceptar no es prometer. Por esto, un contrayente puede aceptar la promesa del otro, sin prometer él por su parte. En este caso habrá un contrato *unilateral*, que obliga solo al que promete y no al que acepta (3).

En esta hipótesis, sin embargo, la obligacion no nace de los esponsales, que son nulos, porque no hay promesa mútua y aceptacion mútua, sino de la promesa simple, porque cada cual se obliga como y cuando quiere obligarse, no habiendo ley que se lo impida (4).

Los padres pueden prometer y aceptar por los hijos, sean estos párvulos ó impúberos, con tal que estos consientan, callen ó no contradigan (1).

Si los hijos están ausentes, los padres podrán prometer y aceptar en su nombre; pero, en este caso, para que los esponsales sean válidos, es preciso que al tener noticia de ellos los hijos, callen y consientan, ó no los rechacen (2).

El prometer y aceptar en los esponsales por los contraventes, solo se permite á los padres, los tutores y curadores y los hermanos. Los demás parientes no pueden hacer lo propio (3).

VI. El que celebra esponsales queda obligado á contraer el Matrimonio bajo culpa grave (4).

El que falta á esta obligacion puede ser compelido á cumplirla aun por medio de censuras; pero esto puede ser peligroso y tener las funestas consecuencias que suelen acompañar á los matrimonios celebrados con repugnancia (5).

Sin embargo, aunque en el fuero contencioso no sea conveniente obligar al cumplimiento de los esponsales (6), en el fuero interno ó de la conciencia, el Confesor debe obligar al penitente á que la cumpla. Se trata de una obligacion grave, que obliga bajo culpa grave, y que, por lo mismo, debe cumplirse, cómo no haya causa justa que exima de su cumplimiento (7).

---

turarum nuptiarum inter personas juris habiles, aliquo signo externo manifestata.

(1) Salmanticenses, lugar citado, cap. 1, p. 2, núm. 14.

(2) Salmanticenses, lugar citado, p. 4, núm. 45.

(3) Salmanticenses, lugar citado, punto 2, núms. 18 y 19.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núms. 90 y 91.

(1) Salmanticenses, lugar citado, punto 4, núm. 46.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 47.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 48.

(4) Sponsalia obligant ad incundum Matrimonium sub peccato mortali. Ligorio, lugar citado, *dub.* 2, núm. 845.

(5) Resiliens, cogi potest ad Matrimonium etiam a judice per censuras, quod tamen raro expedit ob periculum infelicis exitus. Ligorio, lugar citado, núm. 846.

(6) Esto sería hoy aun más difícil, porque la ley civil no reconoce la obligacion de los esponsales. Ley citada, cap. I, art. 3.°

Esto es propio de una ley materialista.

(7) Salmanticenses, lugar citado, cap. 1, p. 7, núm. 87.

El que, como vulgarmente se dice, da palabra de casamiento, ó promete su mano, como su promesa sea aceptada, será para él obligatoria.

Si tuvo intencion de obligarse bajo culpa grave y mucho más si confirmó su promesa con juramento, pecará mortalmente sino cumple lo prometido. Y esto aun en el caso de que él solo fuese quien prometiese y por lo tanto el único obligado. Salmanticenses, lugar citado, p. 2, núm. 22.

El que hace voto ó juramento de casarse con una pobre ó huérfana determinada, en virtud del voto ó juramento, tendrá obligacion de casarse con ella, si ella, por su parte, consiente, ó no la exime de esta obligacion, porque el voto y el juramento llevan en este caso la condicion de la aceptacion. Salmanticenses, lugar citado, cap. 2, p. 1, núm. 3.

El que hace voto ó juramento de casarse con una pobre ó huérfana, sin determinar cuál, no queda obligado á nada. *Resondetur non teneri aliquem ducere, et data hypotheti quod velit ducere, posset etiam cum divite contrahere.* Salmanticenses, lugar citado, núm. 7.

Esta doctrina puede ser hasta necesaria en los puntos en que hay costumbre de hacer los votos que acabamos de indicar.

(1) Salmanticenses, lugar citado, cap. 1, p. 7, núms. 84, 85 y 86.

El que celebra esponsales queda con la obligacion de contraer Matrimonio, si se señala tiempo, en el tiempo señalado, y, si no se señala, cuanto antes se juzgue oportuno y conveniente. Si se difiere la celebracion del Matrimonio sin causa justa, se faltará á lo pactado y se pecará más ó ménos gravemente, segun el mayor ó menor perjuicio que se ocasione con la dilacion (1).

No es lícito el imponer penas pecuniarias al que falta á los esponsales. Así, por ejemplo, si se dice: «Vamos á celebrar esponsales, y, para evitar el que se falte á ellos, constituyamos en depósito una cantidad considerable con el fin de que sirva como de garantía para el que quede perjudicado. El que falta á los esponsales la perderá, y el ofendido la hará suya.»

Esto, segun los teólogos, no es lícito (1).

La razon es, porque esta multa ó pena, sobre todo, cuando es considerable, puede obligar á que se celebre un Matrimonio que repugne y de este se originen muchos males.

VII. Para que los esponsales sean válidos, se requiere:

1.° Que los contrayentes tengan uso de razon, y al ménos siete años de edad (2).

2.° Los dementes, dóciles y todos los que, aunque sea momentáneamente, tengan perdido el uso de la razon, están inhabilitados para contraer esponsales (3).

La razon de esto es porque los esponsales son verdaderos contratos que no pueden celebrarse sino por el que está en el pleno uso de su razon.

3.° Los que carecen de libertad tampoco pueden contraer esponsales. Se encuentran en este caso los que se vean obligados á celebrarlos cediendo á la violencia ó al miedo (4).

4.° Son tambien nulos los esponsales cuando los que los celebran tienen algun impedimento dirimente (5).

Aunque haya habido algunos teólogos que opinan de otra manera, es cierto, no obstante, que los esponsales clandestinos son válidos (6).

Lo que hay es que, en este caso, la clandestinidad ó la falta de solemnidad de testigos impedirá el que se pueda probar que se han celebrado los esponsales.

Esto podrá ser un obstáculo en el fuero externo; pero en el de la conscien-

---

(1) Salmanticenses, lugar citado, p. 8, núms. 94 y 95.

(2) Salmanticenses, lugar citado, p. 6, núm. 71.

(3) Salmanticenses, lugar citado, p. 5, núms. 57, 58 y 59.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núms. 60, 61, 62, 63 y 64.

(5) Salmanticenses, lugar citado, p. 6, núm. 70.

Adviértase que los impedimentos impedientes del Matrimonio, dirimen ó anulan los esponsales.—Salmanticenses, lugar citado.

(6) Salmanticenses, lugar citado, p. 5, núm. 68.

cia, ó ante Dios, siempre subsistirá la obligacion.

VIII. Los esponsales se disuelven:

1.° Por mútuo consentimiento. En efecto, como el contrato está hecho en favor de los contrayentes, si los contrayentes quieren renunciar cada cual á la parte que le es favorable, los esponsales dejarán de ser obligatorios (1).

Sin embargo, los esponsales celebrados por los impúberes, mientras estos no tengan catorce años, ó hayan llegado á la edad de la pubertad, no podrán rescindirse ó disolverse ni aun por mútuo consentimiento (2).

2.° Por entrar en religion (3).

En este caso, los esponsales se disuelven solo para el que queda en el siglo. De modo que si el que entra en religion no llega á profesar, al abandonar el convento, se encuentra en la obligacion de cumplir lo pactado en los esponsales (4).

3.° Por recibir órdenes sagradas.

Para que los esponsales se disuelvan, no bastan los órdenes menores: es preciso que se reciba alguno de los mayores, que lleve anejo voto de castidad, y que, por lo mismo, imposibilite para el cumplimiento de lo pactado (5).

Los teólogos disputan sobre si pecará ó nó el que, teniendo celebrados esponsales, recibe órdenes sagrados. Rebello, Palao y Sanchez creen que sí; pero Soto, Navarro, Diana, Aversa y muchos otros autores sostienen que nó, fundándose en que los esponsales llevan siempre consigo la condicion de que pueden dejar de cumplirse cuando se adopte un estado más perfecto (6).

4.° Por voto de castidad. El que habiendo contraido esponsales, hace voto de castidad, anula los esponsales en la parte que le es favorable; pero, si obtiene dispensa del voto de castidad, revive ó reaparece en él la obligacion que se impuso al contraer los esponsales (1).

Hay muchos teólogos que, como Sanchez, Lesio, Layman, Palao y Bocani, creen que poca ó ninguna duda hay en que el que habiendo celebrado esponsales, hace voto de castidad. Otros autores, como Cayetano, Aversa, Vazquez, Suarez, Gonet, etc., afirman que nó, fundándose en que el voto de castidad tiene el privilegio de anular hasta la obligacion de justicia impuesta por el contrato.

En estos casos, lo más conveniente será siempre tener en cuenta el bien que se hace por un lado, y el daño ó el escándalo que se ocasiona por otro, y seguir despues el camino que parezca ménos espinoso. El buen deseo, cuando no está dirigido por la prudencia, suele ser causa de muchos desaciertos. Por esto conviene que ni se dé el bien esponsales con facilidad, ni se hagan votos con ligereza. La prudencia es un bien que evita muchísimos males.

5.° Por segundos esponsales.

Los teólogos convienen en que el que tiene celebrados esponsales no los anula celebrando otros (2). Sin embargo, hay teólogos, como Palao, Viva, Mayor, Diana y otros que creen que cuando los segundos esponsales han sido contraidos con juramento, y además, han servido de pretexto para tener cópula, y mucho más si van acompañados de prole ó peligro de infamia, hacen que de ellos resulte una obligacion que es superior á la de los primeros. San Alfonso Ligorio, citando á Sporer, Sanchez, Elbel, Boancina, Rencaglia y otros, dice que, por equidad, la primera esposa está obligada á ceder de su derecho, principalmente, si la otra ha de experimentar, no casándose, un grande perjuicio (3).

6.° Por larga é injustificada ausencia, ó por grande é inmotivado trascurso de tiempo. En estos casos, el que está en falta pierde por su parte el derecho, aunque queda siempre con el deber de cumplir lo pactado (1).

7.° Por segundo Matrimonio.

El que habiendo contraido esponsales con una, celebra Matrimonio con otra, comete un grave pecado; deja á la primera esposa en libertad ó libre de la obligacion de los esponsales, y el queda siempre con la primera obligacion ó sea la carga que voluntariamente se impuso. Así es, que si el segundo Matrimonio resultase nulo por haberse contraido con impedimento dirimente, ó el contrayente quedase viudo, tendria obligacion de cumplir lo pactado (2).

8.° Por mudanza notable que ocurra en los contrayentes, en ambos, ó aunque sea en uno solo, que pueda considerarse como causa suficiente para mirar como pernicioso el contrato (3).

Así es, que bajo este concepto, los esponsales podrán anularse por enfermedad larga ó contagiosa (4); porque uno de los contrayentes, por enfermedad, herida ó por otra causa, quede deforme ó con grave alteracion en su fisonomía (5); porque ó uno de los esposos, ó ambos á la vez, pierdan su fortuna, y se vean reducidos á la pobreza (6); porque uno de los esposos se vea favorecido por la suerte y adquiera repentinamente una fortuna que sea muy superior á la que tenia cuando celebró el contrato (7); porque uno de los esposos falte á la castidad pecando con otra persona (8); porque uno de los esposos reniegue de la fe, se afilie á alguna secta impía, ó cometa algun pecado que lleve consigo infamia (9); por último, porque despues de celebrados los esponsales, se contraiga algun impedimento dirimente que los anule (10).

Si la pobreza, enfermedad, etc., no son cosas nuevas, sino antiguas y ya conocidas, no dispensan de la obligacion de cumplir lo pactado (1).

No habiendo mútuo consentimiento y excepto en los casos de recibir órdenes sagrados, profesar en religion, ó contraer segundo Matrimonio, los esponsales solo podrán disolverse por sentencia firme del juez, ó por dispensa que se obtenga de la Santa Sede.

Para evitar un error muy funesto, y por desgracia muy generalizado, debemos advertir que los esponsales no dan á los esposos ningun derecho acerca de sus personas. Los esponsales no son el Matrimonio, sino solo una preparacion ó disposicion, ó un contrato prévio para el Matrimonio. Así es que todo acto carnal, cualquiera que sea su índole, que tenga lugar entre los que se han dado esponsales, es un verdadero pecado contra la castidad (2).

Con el fin de evitar los males, escándalos, pleitos y abusos que suelen traer consigo los esponsales, conviene que los Curas párrocos aconsejen que no se celebren, y sobre todo que llamen la atencion de los padres de familia acerca de la facilidad con que hoy pueden eludirse los esponsales y el peligro en que la promesa de Matrimonio pone á sus hijas.

Una desgracia es muy fácil, y la ley civil niega hoy en este punto todo su apoyo á la mujer seducida ó engañada.

IX. El cuarto y último impedimento impediente es la prohibicion de la Iglesia, *vetitum Ecclesiæ*.

En este impedimento se incluyen naturalmente todas las disposiciones canónicas, encaminadas á evitar el que el Sacramento del Matrimonio se celebre sin la solemnidad que su dignidad requiere, ó sin las precauciones que la fe y la moral exigen.

Así es que siempre que haya una ley eclesiástica que prohiba la celebracion del Matrimonio en determinadas circunstancias, habrá un verdadero impedimento impediente, en el cual solo podrá dispensar el autor de la ley ó quien en la misma ley se designe.

En este punto, lo que principalmente prohibe la Iglesia, es:

(1) Salmanticenses, lugar citado, cap. 2, p. 1, núm. 1.
(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 8.
(3) Salmanticenses, lugar citado, p. 2, núm. 16.
(4) Salmanticenses, lugar citado, núm. 91.
(5) Salmanticenses, lugar citado, núm. 25.
(6) Salmanticenses, lugar citado, núms. 26, 27 y 28.

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 31.
(2) Salm., lugar citado, cap. 2, número 37.
(3) Ligorio, lugar citado, núm. 848.

(1) Salm., lugar citado, p. 4, número 53.
(2) Salm., lugar citado, núm. 36.
(3) Salm., lugar citado, núm. 63.
(4) Salm., núm. 66.
(5) Salm., núm. 67.
(6) Salm., núms. 75 y 76.
(7) Salm., núm. 77.
Esto, segun ellos, es solo probable.
(8) Salm., núm. 78.
(9) Salm., núm. 68.
(10) Salm., núm. 70.

(1) Salm., núm. 85.
(2) Ligorio, lugar citado, núm. 854.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1.° Que no se celebren matrimonios sin las debidas amonestaciones.

2.° Que en determinadas épocas, ó en el *tiempo feriado* no se dé solemnemente la bendicion nupcial.

3.° Que los hijos no contraigan Matrimonio sin el consentimiento de sus padres.

4.° Que no se celebre matrimonio por procurador, á no ser con las condiciones y en la forma que la Iglesia permite.

5.° Que no se celebren matrimonios ocultos ó de conciencia, sino cuando así sea indispensable y en la forma debida.

6.° Que no se permitan sino en casos extraordinarios los matrimonios morganáticos.

7.° y último. Que se eviten en todo lo posible y que, en casos necesarios, solo se celebren como la Iglesia prescribe, los matrimonios mixtos.

Explicaremos aquí con toda la brevedad posible cada una de estas prohibiciones de la Iglesia.

X Lo que el Concilio de Trento prescribe acerca de las amonestaciones, es:

1.° Que antes que el Matrimonio se celebre, se lean tres veces las amonestaciones ó se anuncien al pueblo quiénes son las personas que lo van á celebrar.

2.° Que estas tres amonestaciones se lean por el propio Párroco de los contrayentes.

3.° Que se lean en tres dias de fiesta consecutivos ó continuos.

4.° Que se lean en la Iglesia y en la Misa solemne (1).

Cuando haya peligro ó se tenia con fundamento que esperando á poder leer en tres dias festivos las amonestaciones, pueda impedirse maliciosamente el Matrimonio, podrá celebrarse con una sola amonestacion y aun sin ninguna, hallándose presentes el Párroco y dos ó tres testigos (1).

Cuando esto sucede, es decir, cuando, por ser así necesario, se prescinda de dos ó de las tres amonestaciones, debe suplirse esta falta leyendo las tres amonestaciones en la Iglesia, despues de celebrado el Matrimonio, pero antes que se consume (2).

Cuando haya causa justa para ello, el Obispo puede dispensar de la lectura de las amonestaciones (3).

Los casos en los cuales los Obispos suelen dispensar, son los siguientes:

1.° Cuando los contrayentes son personas de alta posicion social, acerca de las cuales conviene esta prueba de consideracion y respeto (4).

2.° Cuando los contrayentes son muy ancianos ó muy desiguales en condicion, edad, cualidad y riquezas (5).

3.° Cuando tienen la certeza moral de que no hay ningun impedimento (6).

Hay muchos teólogos que creen que en caso de necesidad, y cuando no hay tiempo para recurrir al Obispo, puede el Párroco, ó dispensar en las amonestaciones, ó declarar que en tan críticas circunstancias no son obligatorias.

San Alfonso Ligorio expone esta

(1) Antequam Matrimonium contrahatur, tor a proprio contrahentium parocho tribus continuis diebus festivis in Ecclesia inter Missarum solemnia, publice denuncietur inter quos matrimonium sit contrahendum.—Concilio Tridentino, *Sesion* XXIV, *De Ref. Matrim.*, cap. 1.

(1) Si aliquando probabilis fuerit suspicio Matrimonium malitiose impediri posse, si tot præcesserint denunciationes, tunc vel una tantum denunciatio fiat, vel saltem parocho, et duobus, vel tribus testibus præsentibus, Matrimonium celebretur.—Concilio Tridentino, lugar citado.

(2) Deinde, ante illius consummationem denuntiationes in Ecclesia fiant. Concilio Tridentino, lugar citado.

(3) Nisi Ordinarius ipse expedire judicaverit, ut prædictæ denuntiationes remittantur.—Concilio Tridentino, lugar citado.

(4) Si nuptiæ sint contrahendæ inter magnates, quia horum conjugia non fiunt nisi magna præcedente consideratione.

(5) Si Sponsi sint valde senes, aut valde dispares in conditione, ætate, divitiis aut qualitate.

(6) Ligorio, lugar citado, cap. 3, *Dub.* 1, núm. 1006.

opinion sin impugnarla ni reprobarla (1).

Las amonestaciones han de leerse en la parroquia ó parroquias de los contrayentes.

Acerca de esto pueden ocurrir los casos siguientes:

1.° Que ambos contrayentes pertenezcan á una misma parroquia.

2.° Que aunque pertenezcan á dos distintas parroquias, estén muy próximas, en una misma poblacion y donde se conozcan bien y fácilmente las dos feligresías.

3.° Que cada contrayente pertenezca á parroquia distinta y no próxima.

4.° Que un contrayente haya vivido en diversas parroquias, permaneciendo mucho tiempo en una y muy poco en otra.

En el primer caso, perteneciendo los dos contrayentes á una misma parroquia, en ella sola deben leerse las tres amonestaciones.

En el segundo caso, hay teólogos como Layman, Bosio, Dicastillo y otros, que creen que hallándose las parroquias muy próximas, y conociéndose bien las dos feligresías, basta con que se lean las amonestaciones en una sola parroquia (2).

En el tercer caso, como cada contrayente tiene parroquia distinta y no próxima, cada cual necesita que se lean sus amonestaciones en su propia feligresía y por su propio Párroco.

En el cuarto y último caso, es decir, cuando un contrayente haya permanecido mucho tiempo en una parroquia y muy poco en otra, segun la opinion mas probable y mas segura, que siguen Sanchez, Barbosa, Roncaglia y muchos otros autores, las amonestaciones deben leerse en la parroquia en que se ha permanecido por más tiempo (3).

Las amonestaciones, segun el precepto del Concilio, han de leerse en tres dias de fiesta consecutivos, ó continuos. De modo que si ocurriese el que las tres fiestas cayesen juntas, en tres dias solos pudieran leerse las tres amonestaciones. Para cumplir con el precepto, no se requiere más que dos cosas, á saber:

1.° Que se lean las amonestaciones en tres dias de fiesta.

2.° Que estos tres dias de fiesta sean consecutivos, continuos, ó lo que es igual, que las amonestaciones se lean sin interrupcion, ó no pasando ninguna fiesta entre una y otra lectura.

Como las amonestaciones han de leerse precisamente en dias festivos, no pueden ya leerse en las fiestas que han sido suprimidas, por haber dejado de ser fiestas de precepto. Así lo ha declarado la Sagrada Congregacion en dos ocasiones destintas, en 1780 y en 1803 (1). +

Sin embargo la misma Sagrada Congregacion autoriza á los Obispos para que, cuando lo crean necesario, permitan que se lean las amonestaciones en las fiestas suprimidas, con tal que en ellas se mantenga viva la devocion, ó sea frecuente el concurso de los fieles al templo (2).

Por último, las amonestaciones han de leerse en la parroquia y en la Misa solemne como manda el Concilio Tridentino.

Esto no obstante, hay teólogos que creen que pueden leerse en la Iglesia, durante el sermon, ó la procesion, y aun fuera de la Iglesia, en un lugar en que haya gran concurso de gentes.

Hay tambien autores que creen que en tiempos de epidemia ó peste, si no pueden leerse las amonestaciones en la Iglesia, prévia la autorizacion del Obispo, podrán publicarse á voz de pregon, ó por medio de edicto (3).

Esto se explica bien, porque si el Obispo puede dispensar en las amonestaciones, que es lo mas, tambien podrá

(1) V. *Thesaurus Declar Sacr. Congr.* tomo 33, pág. 70 y tomo 83, pág. 76.

(2) Ea præsertim conditione, quæ ejusdem facultatis tibi elargiendæ potissima causa est, quod nempe in illis diebus qui festi non sunt, frequens adhuc perseveret populi ad Ecclesiam concursus. *Thesaur.*, lugar citado.

(3) Tunc Episcopus potest vel permittere ut fiant denuntiationes per vocem præconis, aut per edicta loco publico affixa, et hoc in quocumque die. Lig., lugar citado, núm. 991.

(1) Lugar citado, núm. 1007, *Dubit.* 2.

(2) Salmanticenses, lugar citado, cap. 8, p. 6, núm. 72.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 991, *Dubit.* 3.

+ Novissimè contrarium innotuit in Decreto 7 april. 1862

dispensar en el modo de publicarlas, que es lo ménos.

Publicadas las tres amonestaciones, puede celebrarse el Matrimonio, aun en el mismo dia (1).

Sin embargo, las leyes sinodales muchas veces, y la costumbre casi siempre, exigen que se deje pasar por lo ménos un dia entre la última amonestacion y la celebracion del Matrimonio.

La razon de esto es porque si se precipitan las amonestaciones leyéndolas, en tres fiestas muy próximas, y además se celebra al instante el Matrimonio, no se da el tiempo indispensable á los fieles para que hagan las revelaciones que en conciencia deben hacer.

Sin embargo, esta es cosa en la cual, cuando haya alguna causa justa y no se tema fraude, podrá dispensarse sin gran dificultad.

El *Ritual Romano* dice, que si pasados dos meses despues de leidas las amonestaciones, aun no se ha contraido el Matrimonio, deben leerse de nuevo, como el Obispo no dispense (2).

Los Salmanticenses, citando á varios otros teólogos y canonistas, y alegando una declaracion de la Sagrada Congregacion, dicen que no es necesario repetir las amonestaciones, mientras no hayan trascurrido cuatro meses entre su lectura y la celebracion del Matrimonio (3).

XI. El Concilio Tridentino, anatematiza al que diga que la prohibicion de la solemnidad de las nupcias en ciertas épocas del año es una supersticion tiránica que proviene de la supersticion de los gentiles. Tambien anatematiza al que reprueba las bendiciones y demás ceremonias que usa la Iglesia en la solemnidad de las nupcias (4).

(1) Licet statim post ultimam proclamationem contrahere, etiam eadem die, Lig., lugar citado, núm. 993.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 993, al fin.

(3) Salmanticenses, lugar citado, cap. 8, p. 6, núm. 75, al fin.

(4) Si quis dixerit, prohibitionem solemnitatis nupciarum certis anni temporibus, superstitionem esse tyrannicam ab ethnicorum superstitione profectam: aut benedictiones, et alias caeremonias, quibus Ecclesia in illis utitur damnaverit; anathema sit. *Sesion* XXIV, *De Sacram. Matrim.*, C. 11.

Las solemnidades nupciales están prohibidas desde el Adviento hasta la Epifanía, y desde el Miércoles de Ceniza hasta la Octava de Páscua inclusive (1).

Adviértase, sin embargo, que durante este tiempo se prohiben solo las solemnidades nupciales, nó la celebracion del Matrimonio (2).

El Matrimonio podrá consumarse lícitamente cuando se celebre estando cerradas las velaciones, ó durante la prohibicion de la solemnidad de las nupcias (3).

Aunque Fagnani y otros teólogos suponen que no es lícito consumar el Matrimonio en el tiempo feriado, la opinion más comun y más probable, que siguen Sanchez, Belarmino, Diana, La Croix, Pignatelli, y el mismo Papa Benedicto XIV, sostiene que en el tiempo ferial se prohibe solo la solemnidad y nó la celebracion ni el uso del Matrimonio (4).

XII. El Concilio Tridentino, refiriéndose á los hijos que contraen Matrimonio, sin obtener el consentimiento de sus padres, dice:

1.° Que anatematiza á los que afirman que son nulos los matrimonios que contraen los hijos de familia, sin el consentimiento de sus padres (5).

2.° Que esto no obstante, la Santa Iglesia de Dios, por justísimas causas,

(1) Ab Adventu D. N. J. C. usque in diem Epiphaniæ, et a feria IV Cinerum usque in octavam Paschatis inclusive, antiquus solemnium nupciarum prohibitionis diligenter ab omnibus observari Sancta Synodus præcipit. Concilio Tridentino, *Sesion* XXIV, capítulo 10, *De Reform. Matrim.*

(2) Ligorio, lugar citado, número 983.

(3) Ligorio, lugar citado, número 983, al fin.

(4) Ligorio, lugar citado, número 984.

(5) Damnandi sint qui falso affirmant, Matrimonia a filiis familias sine consensu parentum contracta, irrita esse, et parentes ea rata, vel irrita facere posse. *Sesion* XXIV, *De Reform. Matrim.*, cap. 1.

siempre ha detestado y prohibido estos matrimonios (1).

De lo cual se infiere que el Matrimonio que contraen los hijos de familia, sin el consentimiento de sus padres, siempre es válido, aunque, por lo general, será ilícito (2).

En España, por la ley de 20 de Junio de 1862, que aceptó la Iglesia y se ha estado observando por el largo espacio de ocho años, ó sea hasta el establecimiento del registro civil, se exige:

1.° Que el hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, no se casen sin el consentimiento paterno (*Art.* 1.°).

2.° Que si falta ó se halla impedido el padre para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente, en iguales circunstancias, al abuelo paterno y al materno (*Art.* 2).

3.° Que á falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer Matrimonio al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento, cuando el Matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el juez, procederán en union con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento, si los que desean contraer Matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años. (*Art.* 3.°).

4.° Que los hijos naturales no necesitan, para contraer Matrimonio, del consentimiento de los abuelos, ni de la intervencion de los parientes, cuando el procurador ó el juez sean llamados á darles el permiso. (*Art.* 12).

5.° Que los demás hijos legítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de esta, el del curador, si le hubiere, y por último, el del juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las casas de expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos legítimos recogidos y educados en ellas. (*Art.* 13).

6.° Que los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer Matrimonio á sus padres ó abuelos por el órden prefijado en los artículos 1.° y 2.°. Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. (*Art.* 15) (1).

Esta ley, que solo mira á la parte civil del Matrimonio, no es ya de ninguna manera obligatoria para los Párrocos. Sin embargo, los teólogos aconsejan que se respete mucho la voluntad de los padres, y que no se prescinda de ella, sino cuando se vea que es de todo punto infundada, ó que no puede tenerse en cuenta sin desconocer gravísimas obligaciones de justicia.

Los hijos pecan, si se oponen sin razon y contra la conveniencia suya ó de su familia, á la voluntad de sus padres. Si el consejo de sus padres es racional y prudente, y mucho más si se funda en peligros de miseria ó deshonra que prevean, el hijo tendrá obligacion de seguirlo (2).

Los padres no deben obligar á sus hijos á contraer Matrimonio contrario á su voluntad (3).

Si los padres se obstinan en obligar á sus hijos á contraer Matrimonio con persona que les es repugnante, ó que no les agrada, no están obligados á prestarles en esto obediencia (4).

Los casos en que el hijo no está obligado á obedecer son los siguientes:

1.° Cuando el padre prohibe injustamente un Matrimonio.

2.° Cuando el padre se empeña en que se case con una mujer indigna, solo por ser rica.

(1) Nihilominus S. Dei Ecclesia ex justissimis causis, illa semper detestata est, atque prohibuit. Concilio Tridentino, lugar citado.

(2) Ligorio, lugar citado, cap. 1, núm. 849.

(1) Los hijos que contravinieren á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el artículo 483 (ahora 487) del Código penal, y el Párroco que autorice tal Matrimonio, en la de arresto menor.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 849.

(3) Concilio Tridentino, *Sesion* XXIV, cap. 9, *De Ref. Matrim.*

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 850.

3.° Cuando el padre quiera casar al hijo con una mujer que esté enferma ó que sea de carácter violento.

4.° Cuando el padre oprime injustamente al hijo.

5.° Cuando el padre se halle muy distante, y no pueda juzgar con conocimiento de causa.

6.° Cuando el padre prohiba al hijo un Matrimonio solo para que contraiga otro que no es de su agrado.

7.° Cuando la oposicion del padre no tenga razon ni fundamento (1).

A estas causas puede añadirse otra, que acaso sea más grave que las expresadas. En efecto, el hijo no puede creerse obligado á obedecer á su padre cuando le prohiba contraer un Matrimonio que, por un sagrado deber de conciencia, tenga necesidad de contraer.

XIII. El Matrimonio puede celebrarse lícitamente por medio de procurador. Esto lo permite el mismo *Ritual Romano*.

El Matrimonio así celebrado será válido, no solo como contrato, sino tambien como Sacramento, porque, como ya hemos visto, entre los cristianos no hay contrato matrimonial que no sea Sacramento.

Si los que celebran Matrimonio por procurador, al reunirse renuevan el consentimiento, no es porque así sea necesario, sino porque se les aconseja por cautela, ó para mayor seguridad (2).

Para que el contrato matrimonial ó el Sacramento del Matrimonio, celebrado por medio de procurador, sea válido, se requiere:

1.° Que el procurador tenga un poder especial, que conste en debida forma (3).

2.° Que el poder se haya otorgado para contraer con persona determinada, designándola de una manera que no deje duda de ningun género acerca de la persona.

3.° Que el poder se presente al Párroco y á los testigos y ante ellos se celebre el Matrimonio.

4.° Que el poder no se revoque antes de la celebracion del Matrimonio (1).

5.° Que el procurador no traspase los límites del poder que se le concede.

6.° y último. Que el procurador no subdelegue en otra persona, como no esté especialmente autorizado para subdelegar.

Concurriendo todas estas condiciones, el Matrimonio por procurador será válido y lícito.

XIV. *Matrimonio de conciencia* es el que se celebra sin amonestaciones, solo en presencia del Párroco y dos testigos, con el compromiso de guardar acerca de su celebracion el más profundo secreto.

Este Matrimonio se llama de *conciencia*, porque, como no se ha publicado, en el fuero externo, mientras no se publique, no se considera como tal. Así es que los así casados, aunque se justifiquen ante Dios, ante el público, que desconoce su Matrimonio, deben mostrar gran cautela para evitar escándalos.

Estos matrimonios no pueden celebrarse por los Párrocos, sino cuando tengan autorizacion prévia del Obispo.

El Papa Benedicto XIV, en su Bula *Satis scbis* de 1741, permite estos matrimonios con las condiciones siguientes:

1.ª Que conste que no hay ningun impedimento entre los contrayentes.

2.ª Que haya causa urgente y muy grave que los haga necesarios.

3.ª Que los autorice el Obispo.

4.ª Que, además, el Obispo conserve un libro especial cerrado y sellado, en el cual se registren los matrimonios de esta índole (2).

(1) Lig., lugar citado, núm. 849, al fin.

(2) Benedicto XIV, *De Syn. Dioec.*, lib. 13, cap. 23.

(3) En los procuradores no se requiere diversidad de sexo, así es que pueden reunirse dos hombres y dos mujeres, porque no son ellos los que contraen, y se limitan á expresar por otros el consentimiento.

(1) El poder puede revocarse solo mentalmente ó ante testigos. En el primer caso, el Matrimonio será nulo ante Dios; pero no podrá probarse que lo es en el fuero externo. En el segundo caso, como hay testigos que prueben que el consentimiento fué revocado, fácilmente podrá demostrarse la nulidad del Matrimonio, aun en el fuero externo.

(2) Benedicto XIV, *De Syn. Dioeces.*, lib. 13, cap. 23, y Mazzæus, *De Matrim. Conic.*, Roma, 1765.

XV. Matrimonios *mixtos* son los que se contraen entre dos bautizados, pero de los cuales uno es católico y el otro hereje ó cismático.

Estos matrimonios son válidos; pero serán de todo punto ilícitos, mientras no se celebren con dispensa del Sumo Pontífice, y con las condiciones que, para el bien de las almas, exige la Iglesia.

Estos matrimonios rara vez dejarán de ser funestos. La Iglesia no los admite, sino con suma dificultad. Por el contrario, los herejes, los incrédulos y todos los que tienen empeño en disminuir la fe y fomentar el indiferentismo, hacen cuanto pueden porque aumente el número de los matrimonios mixtos.

En efecto, gracias á estos matrimonios, los católicos se acostumbran á tratar con los herejes, los hijos son educados con bastante negligencia por lo que se refiere á la Religion, y los resultados de esto se ven y se palpan bien pronto (1).

Los matrimonios mixtos son por lo ménos un gran peligro de perversion. Por esto dicen los teólogos que están prohibidos por derecho natural y divino (2), y el Papa Benedicto XIV aconseja y aun manda que se haga todo lo posible por impedir el que se contraigan tales enlaces (3).

Para que los matrimonios mixtos puedan ser lícitos se requiere:

1.° Que el Papa, ó quien esté autorizado por el Papa, dispense el impedimento.

2.° Que el contrayente, hereje ó cismático, con juramento, ante testigos y por escrito, prometa permitir que el contrayente católico cumpla libremente con sus deberes religiosos, y eduque á sus hijos en la fe católica.

3.° Que el contrayente católico se comprometa del mismo modo á cumplir con sus deberes religiosos y á educar á los hijos que tenga en el Santo temor de Dios.

4.° Que así y todo, el Matrimonio se celebre ante el Párroco, pero no en lugar Sagrado, ni con vestiduras sagradas. Además, al celebrarlo, no se dará bendicion, ni se rezarán preces de ningun género.

XVI. Matrimonio *sacrapático* es el que se contrae entre personas socialmente muy desiguales. No debe consentirse sino cuando se crea muy necesario, porque siempre trae consigo escándalos, y rara vez dejará de ser funesto á los mismos que lo contraen.

El mal será todavía mayor cuando al contraer este Matrimonio se estipula, como suele estipularse:

1.° Que el consorte de clase inferior no tomará el nombre, ni ocupará el rango del de clase superior.

2.° Que ante la sociedad no aparecerá con la dignidad propia de esposa ó esposo.

3.° Que no llevará el título ni recibirá los honores que correspondan á su consorte.

4.° Que sus hijos no serán considerados como herederos, ni de la nobleza, ni de la posicion, ni de los bienes que tengan su padre ó su madre, ó el cónyuge de elevado rango.

En estos casos las familias se convierten en focos de odios y cuestiones, que tienen por lo comun muy funestas consecuencias. Por esto, la Iglesia los admite siempre, no solo con dificultad grande, sino solo por necesidad y con suma repugnancia.

PUNTO VI.

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES DEL MATRIMONIO.

1. Impedimentos dirimentes, como ya hemos dicho, son los que impiden que el Matrimonio se contraiga, y lo anulan si se contrae.

Es indudable que la Iglesia tiene facultad para establecer estos impedimentos. El Concilio Tridentino fulmina el anatema contra el que diga que la Iglesia no puede constituir impedimentos dirimentes del Matrimonio, ó que ha errado al constituirlos (1).

(1) Perrone, *Prælect. Theol.*, tomo 4, C. 4.

(2) Scavini, *Theologia Moralis*, tomo 2, trat. 12, disp. 1, cap. 1, art. 3.

(3) Bula *Matrimonia*, ya citada.

(1) Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta Matrimonium dirimentia, vel in his cons-

Los impedimentos dirimentes son de tres clases, á saber: de derecho natural, de derecho divino y de derecho eclesiástico.

Son de derecho natural los que, como el error acerca de la persona, la impotencia y la violencia, se fundan en la misma ley de la naturaleza. Son de derecho divino los que, como el voto solemne de la profesion religiosa, tienen su orígen en la ley divina positiva. Por último, son de derecho eclesiástico los que se han establecido por la Iglesia, ó por los decretos de los Sumos Pontífices y los Concilios.

Los impedimentos dirimentes son catorce, á saber:

1.° Error acerca de la persona. *Error personæ.*

2.° Condicion servil ignorada. *Conditio.*

3.° Solemne profesion religiosa. *Votum.*

4.° Cognacion ó parentesco. *Cognatio.*

5.° Crímen. *Crimen.*

6.° Disparidad de culto. *Cultus disparitas.*

7.° Miedo ó violencia. *Vis.*

8.° Orden sagrado. *Ordo.*

9.° Vínculo matrimonial. *Ligamen.*

10. Pública honestidad. *Honestas.*

11. Afinidad. *Si sis affinis.*

12. Impotencia. *Si forte coire nequibis.*

13. Clandestinidad. *Si parochi et duplicis desit præsentia testis.*

14. Rapto. *Raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ.*

II. El error, *error*, que dirime el Matrimonio, es de tres maneras, á saber:

1.° Error acerca de la misma persona, *error personæ*, como, por ejemplo, cuando Jacob se casó con Lía creyendo que se casaba con su hermana Raquel.

2.° Error acerca de la cualidad de la persona, *error qualitatis personæ*, como si, por ejemplo, se contrae Matrimonio con un emigrado que usurpando estado civil, se presenta asegurando que es un gran señor ó un gran príncipe, y como tal y solo como tal, es admitido en el seno de una familia ilustre.

3.° Error acerca de la fortuna de la persona, *error fortunæ personæ*, como si, vg., se celebra Matrimonio con un criminal que, falsificando documentos, logra hacer creer que es un riquísimo banquero ó un gran propietario del Nuevo Mundo.

En cualquiera de estos tres casos hay error, y por falta de consentimiento, el Matrimonio es nulo.

Lo es en el primer caso, porque el Matrimonio, por su propia naturaleza, exige persona determinada, y cuando no hay persona determinada, el contrato es nulo, y por consiguiente, el Sacramento que en él se funda.

Es nulo tambien en los casos segundo y tercero, porque no puede ni aun suponerse que hubiese intencion de contraer Matrimonio con un falsario ó un criminal, que usurpa estado civil para sorprender á una familia ilustre.

Además, en estos dos casos, la falta de nobleza y la falta de fortuna son condiciones indispensables para el consentimiento. Y, hasta tal punto deben considerarse como tales, que solo podrán mirarse de otra manera, cuando conste que el contrayente engañado no ha ligado su intencion á la cualidad de la persona, ó sea á su nobleza ó su fortuna, sino que ha prestado el consentimiento de un modo absoluto, fijándose únicamente en la persona, fuese quien fuese, que tenia delante de sus ojos.

Esto, en el órden regular de los sucesos, no ocurre nunca. Por el contrario, lo natural es que nadie tenga intencion de dar su mano á un falsario, ni reciba siquiera en su casa á quien, por usurpar estado civil para pasar por lo que no es, la ley lo condena á llevar un grillete.

Si hay otros errores que son de pura cualidad, *puræ qualitatis*, el Matrimonio será válido, á no ser que conste de una manera indudable que se ha querido ligar y se ha ligado la intencion á la mera cualidad en que está el error.

Por ejemplo, un contrayente al ir á celebrar el Matrimonio, dice con solemnidad, de un modo formal y ante testigos: «Señores, yo acepto la mano de N. con la precisa condicion de que, segun me ha asegurado, no desciende de judíos, ó no ha estado complicado en tal ó cual delito infamante. Y advierto que doy tal importancia á esta condicion, que si no se cumple, no quiero contraer Matrimonio.»

tituendis, errasse; anathema sit.—*Sesion* XXIV, *De Sacr. Matr.*, Can. 4.

En esta hipótesis, si la condicion no se cumple, aunque el error sea de mera cualidad, el Matrimonio será nulo, por constar que falta el consentimiento.

Si el error consiste solo en una creencia equivocada que tenga un contrayente, no habiendo engaño por parte del otro, el Matrimonio será válido. Puede ocurrir esto en los siguientes casos:

1.° Cuando se cree que un contrayente es hijo legítimo y de legítimo matrimonio, siendo solo hijo adulterino ó natural.

2.° Cuando por juzgar por meras apariencias, cree un contrayente que el otro es muy rico, y en la realidad tiene solo una fortuna fantasmagórica ó próxima á desaparecer.

3.° Cuando un contrayente, por ver al otro unido con parentesco á individuos de una ilustre familia, lo cree, equivocándose, persona noble ó de elevada alcurnia.

4.° Cuando por formar juicio erróneo acerca de sus costumbres, cree un contrayente que el otro es persona virtuosa, teniendo en realidad vicios ocultos que no dejan duda acerca de su liviandad.

En todos estos casos hay error de mera cualidad que no anula el contrato, porque el engaño está todo de parte del contrayente que, por falta de diligente exámen, se engaña á sí mismo.

III. La condicion servil ignorada, *conditio*, anula y no puede ménos de anular el contrato matrimonial. La razon es porque, estando el esclavo bajo la potestad de su amo, no puede disponer de su persona para cumplir con los fines del Matrimonio, poniéndose á la disposicion de la persona á la cual da su mano.

Sin embargo, como la esclavitud no se funda en la ley natural, ni en la divina, porque por ley natural ó divina nadie es esclavo, este impedimento es solo de derecho humano ó positivo. Así es que desaparecerá en el instante que el contrayente esclavo recobre su libertad, ó vuelva á ser dueño de sí mismo.

La condicion servil puede presentarse de tres maneras, á saber:

1.° Como error de peor condicion servil, *error pejoris conditionis servilis*, como si el que, siendo libre, contrae con un esclavo, no teniendo noticia ninguna de su esclavitud.

2.° Como error de mejor condicion, *error melioris conditionis*. Sucederá esto cuando uno, que es esclavo, contrae Matrimonio con otro que cree que tambien lo es, y despues averigua que es libre.

3.° Como error de igual condicion, *error æqualis conditionis*. Podrá suceder esto cuando uno que es esclavo contrae con otro creyendo que es libre, y despues se convence de que es esclavo tambien.

En el primer caso, el Matrimonio es nulo, por haber lo que llaman los canonistas, *peor condicion servil ignorada*.

En el segundo, el Matrimonio es válido, porque, si hay error, es *de mejor condicion*, y, por lo tanto, el contrayente esclavo que da su mano á un contrayente libre, lejos de ser perjudicado, resulta muy favorecido.

En el tercero y último caso, aunque hay error *de condicion*, el Matrimonio es válido, porque siendo esclavos los dos contrayentes, la esclavitud del contrayente, que se creia libre, no perjudica al contrayente que como tal lo reputaba.

Como este impedimento se ha constituido solo para favorecer al contrayente que pudiera ser engañado, cuando se contraiga Matrimonio con peor condicion servil ignorada, podrá revalidarse sin necesidad de pedir dispensa al Papa, ni aun al Obispo. Basta con que el cónyuge engañado perdone la ofensa y renueve el consentimiento.

Hay canonistas que creen que en este impedimento, *conditio*, se incluye tambien la condicion contra cualquiera de los tres bienes esenciales del Matrimonio. Así es que seria indudablemente nulo el Matrimonio cuando se contrajese con la condicion de evitar la generacion, de vivir en adulterio, ó de separarse, trascurrido cierto tiempo. En cualquiera de estos casos la nulidad

sería evidente, por haber condicion contra el bien de la prole *(bonum prolis)*, contra el bien de la fidelidad *(bonum fidei)*, y contra el bien del Sacramento *(bonum Sacramenti)*.

IV. La solemne profesion religiosa, *votum*, es impedimento dirimente del Matrimonio.

Esto no puede ménos de ser así, porque el que profesa solemnemente en religion se consagra perpétuamente á Dios, y quien está perpétuamente consagrado á Dios, se incapacita tambien de una manera perpétua para contraer Matrimonio.

Para que el voto sea en este caso impedimento, se requiere:

1.° Que se haya profesado en una órden religiosa que tenga existencia canónica ó que haya sido aprobada y sancionada por la Santa Sede.

2.° Que la profesion haya sido válida por no haberse verificado con falta de edad, con violencia, de una manera simónica ó estando incapacitado por anterior Matrimonio.

Los teólogos disputan sobre si el voto solemne de religion dirime el Matrimonio por derecho natural ó divino, ó solo por derecho eclesiástico. En nuestra opinion, lo más probable es, que lo dirime de las dos maneras. Lo dirime por derecho divino, porque la consagracion perpétua á Dios es un vínculo perpétuo incompatible con el Matrimonio, y lo dirime por derecho eclesiástico, porque el Concilio Tridentino anatematiza á los que digan que los que han profesado solemnemente en religion pueden contraer Matrimonio, ó que es válido si lo contraen (1).

De todos modos, aun en el supuesto de que la solemne profesion religiosa sea impedimento dirimente por derecho divino, no puede negarse que es impedimento *dispensable* y que con causas muy graves y en circunstancias muy extraordinarias, el Papa lo puede dispensar y de hecho lo ha dispensado algunas veces.

El que está casado puede profesar en religion, sin que la profesion sea nula, cuando su primer Matrimonio fuese solo rato y no consumado, cuando su cónyuge lo autorice para profesar en religion, ó cuando quede en libertad de profesar por haber recaido en su favor sentencia firme de divorcio. Por el contrario, el que una vez profesa, como su profesion sea válida, si no obtiene antes dispensa de la Santa Sede, lo cual se consigue muy rara vez, nunca podrá contraer válidamente el Matrimonio.

V. El parentesco, *cognatio*, es la *proximidad de las personas* (1).

La cognacion es de tres maneras, á saber:

1.° Natural, ó que proviene de la naturaleza ó de la sangre.

2.° Espiritual, que proviene de los Sacramentos del bautismo ó la confirmacion.

3.° Legal, que proviene de la adopcion legal, ó de la ley.

Parentesco ó cognacion natural es *la proximidad de las personas que descienden de un mismo tronco* (2).

La cognacion natural se divide en línea recta y línea transversal.

Cognacion natural en línea recta es *la proximidad de personas que descienden de un mismo tronco, de una manera directa, ó dependiendo la una de la otra* (3).

En este sentido son parientes los padres, hijos, nietos, bisnietos, etc. Así es que Adan es pariente en línea recta de todos los hombres que habitan el globo, porque todos descienden directamente de él.

En esta consanguinidad hay línea ascendente y línea descendente. La línea ascendente es del padre al abuelo, bisabuelo, etc. La descendente es del padre al hijo, nieto, etc.

La consanguinidad en línea recta es siempre impedimento dirimente por derecho natural. En este impedimento no ha dispensado nunca ni puede dispensar la Santa Sede.

Cognacion natural en línea transversal es *la proximidad de las personas que descienden de un mismo tronco, pero sin depender la una de la otra* (1).

En este caso se encuentran los hermanos, primos hermanos y demás parientes en tercero, cuarto ó quinto grado, etc.

Estos son parientes ó consanguíneos, porque provienen de un mismo tronco, tienen igual sangre, ó pertenecen á idéntica familia. Sin embargo, no dependen unos de otros, por no formar línea recta, sino constituir ya líneas transversales. Son como ramas que se separan del tronco para irse alejando cada vez más unas de otras. El tronco ó el fundador de la familia es como un centro de divergencias, del cual proceden líneas que al principio aparecen unidas, y despues van figurando cada vez á mayor distancia unas de otras.

El parentesco en línea transversal es impedimento dirimente por derecho eclesiástico. Sin embargo, la dispensa es tanto más difícil cuanto más estrecha es la consanguinidad, ó más próximo el parentesco de los contrayentes que la solicitan. El Concilio Tridentino dice que en el impedimento de segundo grado de consanguinidad, ó sea entre primos hermanos, no se dispense sino cuando se trate de grandes príncipes, y en interés del bien público (2).

Respecto al primer grado de consanguinidad en línea transversal, ó sea entre los hermanos, hay muchísimos teólogos y canonistas que sostengan que dirime el Matrimonio por derecho natural.

Otros teólogos, sin negar que este es un impedimento que nunca ó casi nunca debe dispensarse, recuerdan que, segun Silvestre, Cayetano y San Antonino, el Papa Martino V concedió en una ocasion dispensa para que dos hermanos pudiesen contraer Matrimonio (3).

Para conocer el grado de parentesco en que está una persona, solo se necesita contar las personas que hay entre ella y el tronco ó el origen de la familia, y descontar despues una.

Así es que, para saber, por ejemplo, en qué grado se encuentra el nieto con el abuelo, basta con hacer el cómputo de la manera siguiente:

1.° El nieto.

2.° El padre.

3.° El abuelo.

Resultan, pues, tres personas. Descontando ahora una, que es el mismo tronco, quedan dos, número que indica el grado en que se encuentra el nieto respecto al abuelo.

Esto cuando se trate de la consanguinidad en línea recta. Si es en línea transversal, el cómputo debe hacerse de la manera siguiente:

1.° Partiendo siempre del pariente más remoto, y recorriendo la escala ascendente hasta llegar al tronco, ó sea al origen de la familia.

2.° Contar todas las personas que hay desde el pariente colateral más remoto inclusive hasta el tronco, tambien inclusive.

3.° Descontar despues una, que es el tronco mismo.

4.° Sumar, por último, las personas que quedan, y su número será el número del grado en que se encuentran los dos parientes colaterales.

Por ejemplo, se quiere saber en qué grado se encuentran dos hermanos, dos primos hermanos, dos primos terceros, ó un tio carnal respecto de su sobrino. Para esto se necesita proceder, segun las reglas dadas, de la manera siguiente:

1.° Los dos hermanos. Como los dos distan igualmente del tronco, el cómputo puede comenzar por cualquiera de los dos. Así es que resultan el hermano y el padre ó tronco, que son dos personas. Descontando una, que es el padre, queda el número uno, que indica que los hermanos están en primer grado, ó sea, que ocupan la primera grada despues del tronco, antes de llegar al tronco, ó que entre ellos y el tronco no media generacion ninguna.

2.° Los primos hermanos. Como se encuentran en igual línea, se puede comenzar á contar por cualquiera de los dos. Haciéndolo así, y subiendo de la rama al tronco, resultan el primo

(1) Si quis dixerit, regulares castitatem solemniter professos, posse Matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica, vel voto; anathema sit. *Sesion* XXIV, *De Sacram. Matrim.*, C. 11.

(1) Propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una non dependet ab alia.

(2) Propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium.

(3) Propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una dependet ab alia.

(1) Propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una non dependet ab alia.

(2) *Ses.* XXIV, *De Ref. Matrim.*, cap. 5, al fin.

(3) Oiaman, *De Matrim.*, núm. 535, y Reiffenstuel, *Theol. Mor.*, edic. de 1763, tomo 2, trat. 14, dist. 14, Q. 4, pár. 10, núm. 111, *add.* 1.

hermano, el hermano (padre del primo hermano), y el tronco ó el abuelo padre de ambos primos hermanos. Descontando, pues, el tronco, ó el abuelo, por ser el origen, quedan dos personas, cuyo número señala el grado de consanguinidad en que se hallan los dos primos hermanos.

Se dice, pues, que los primos hermanos están en segundo grado, porque ocupan la segunda línea en la escala genealógica, ó porque entre ellos y el tronco no hay más que una generacion, ó sea la de los hermanos.

3.° Los primos segundos se encuentran en tercer grado. La razon es porque haciendo el cómputo, resulta que hay: los primos segundos, los primos hermanos, los hermanos y los abuelos, que son el tronco ó el origen comun. Descontando los abuelos, quedan tres líneas, ó tres generaciones, que indican el grado en que se encuentran los primos segundos.

4.° y último. El tio carnal respecto del sobrino, se halla, no solo en línea transversal, sino además en línea transversal desigual, porque el tio se halla más cerca del tronco que el sobrino.

Para hacer aquí el cómputo, segun la regla antes dada, debe comenzarse á contar por el sobrino, que es la rama más apartada. Haciéndolo así, resultarán: el sobrino, el padre, el abuelo. Descontado el abuelo, quedan dos personas ó dos grados, que es cabalmente el número que indica el grado de parentesco en que está el sobrino respecto del tio

Tenemos, pues, que los grados del parentesco señalan la línea que cada pariente ocupa en la escala genealógica, ó las generaciones que median entre el pariente, cuyo grado se busca, y el tronco de la familia.

Así es:

1.° Que los hermanos están en primer grado, porque ocupan la primera línea de la escala genealógica, ó entre ellos y el padre no media generacion ninguna.

2.° Que los primos hermanos están en segundo grado, porque ocupan la segunda línea, ó porque entre ellos y el tronco media ya una generacion, que es la de los hermanos

3.° Que los primos segundos se encuentran en tercer grado, porque ocupan la tercera línea, ó porque entre ellos y el tronco median dos generaciones que son la de los primos hermanos y la de los hermanos.

4.° Que los primos terceros están en cuarto grado, porque ocupan el cuarto grado en la línea, porque son ya la cuarta generacion, ó porque entre ellos y el tronco median tres generaciones, que son la de los primos segundos, la de los primos hermanos y la de los hermanos.

Teniendo esto en cuenta, nada será tan fácil como el formar un árbol genealógico ó una escala genealógica para determinar el grado de parentesco que puede haber entre dos personas que descienden de un mismo tronco.

La consanguinidad, como impedimento dirimente, en la línea transversal, que es de la que ahora hablamos, llega *hasta el cuarto grado inclusive*. De modo que dos primos terceros entre sí tienen todavía impedimento dirimente, porque están en cuarto grado; pero un primo tercero no tendrá ya impedimento con la hija de su primo tercero, porque esta se encuentra ya no en cuarto grado, sino en quinto, al cual no alcanza la ley del impedimento.

VI. Cognacion ó parentesco espiritual es *la proximidad de personas que proviene del Bautismo ó la Confirmacion* (1).

La cognacion espiritual puede ser:

1.° En primera especie, ó sea la que se contrae entre el bautizado ó confirmado y el que lo bautiza ó confirma y sus padrinos. De modo que el que se bautiza ó confirma contrae cognacion espiritual en primera especie con el que lo bautiza ó confirma, y con sus padrinos de Bautismo ó Confirmacion.

2.° En segunda especie, ó sea entre el que bautiza ó confirma y los padrinos con los padres del bautizado ó confirmado. De modo que los padres del bautizado ó confirmado contraen cognacion espiritual de segunda especie con el que bautiza ó confirma á su hijo y con los padrinos de Bautismo ó Confirmacion de su hijo.

(1) Propinquitas personarum ex Baptismate, vel Confirmatione provenions.

La cognacion espiritual solo alcanza al primer grado, y es impedimento dirimente por derecho eclesiástico, y como tal dispensable por el Sumo Pontífice.

Cuando se solicite dispensa de este impedimento, es preciso manifestar si la cognacion espiritual es en primera ó segunda especie. De otro modo, no haciendo esta distincion, será nula la dispensa.

VII. Parentesco ó cognacion legal es *la proximidad de personas que proviene de la adopcion* (1).

La adopcion es *el acto de recibir á una persona extraña para que herede como hijo ó sobrino* (2).

La adopcion puede ser perfecta ó imperfecta. Será perfecta cuando el adoptado pasa perfectamente á la potestad del adoptante, y será imperfecta cuando el adoptado no quede constituido bajo la potestad del que lo adopta.

De la adopcion imperfecta no nace ningun impedimento.

De la adopcion perfecta resultan tres impedimentos, á saber:

1.° En línea recta entre el adoptante, el adoptado y descendientes del adoptado.

2.° En línea transversal, entre el adoptado y los hijos carnales, no adoptivos ni legales, del adoptante.

3.° En línea de afinidad, ó sea entre el adoptante y la mujer del adoptado, y el adoptado y la mujer del adoptante.

De estos impedimentos, el primero y el tercero, ó sean los de las líneas recta y de afinidad legal, dirimen siempre. Así es que sino se obtiene dispensa, no podrán casarse nunca:

1.° El adoptante, el adoptado y los descendientes del adoptado.

2.° El adoptante y la mujer del adoptado.

3.° El adoptado y la mujer del adoptante.

El segundo impedimento, ó el de la línea transversal, solo dura lo que dura la adopcion. Así es que, si los hijos adoptivos salen de la patria potestad ó porque se emancipan, ó porque muera el adoptante, podrán contraer Matrimonio sin dispensa con los hijos del adoptante

Este impedimento es solo de derecho eclesiástico, y, como tal, dispensable por el Papa.

VIII. El crimen, *crimen*, puede ser de cuatro maneras, á saber:

1.° Cuando hay homicidio de un cónyuge y adulterio, *homicidium conjugis simul cum adulterio*.

2.° Cuando no hay adulterio, pero sí homicidio de un cónyuge, perpetrado con consentimiento de ambos, *homicidium conjugis sine adulterio, utriusque consensu perpetratum*.

3.° Adulterio con pacto de Matrimonio, *adulterium cum pacto subsequi*.

4.° Segundo Matrimonio contraido de mala fe, *secundum Matrimonium mala fide contractum*.

En el primer caso, habiendo homicidio y adulterio á la vez, ó juntamente, no se requiere que la muerte se maquine por ambas partes, sino que basta con que se maquine por una sola.

Para que se contraiga este impedimento es preciso:

1.° Que el primer Matrimonio hubiese sido válido.

2.° Que el adulterio hubiese sido consumado.

3.° Que realmente se siga la muerte del cónyuge.

4.° Que se haya dado muerte al cónyuge inocente con ánimo de hacer posible el Matrimomo entre los dos adúlteros.

En el segundo caso, en el segundo crimen, ó cuando hay homicidio sin adulterio, se requiere:

1.° Que el primer Matrimonio hubiese sido válido

2.° Que se siga la muerte del cónyuge.

3.° Que las dos partes hayan maquinado la muerte.

4.° y último. Que la hayan maquinado con el fin de hacer posible el Matrimonio y durante el mismo Matrimonio.

Este último se advierte, porque puede ocurrir que el pacto hubiese tenido lugar durante el primer Matrimonio, y la muerte no se haya verificado hasta el segundo. En esta hipótesis, si uno, estando casado en primeras nupcias, pacta asesinar á su mujer, y, sin em-

(1) Propinquitas personarum ex adoptione provenions.

(2) Assumptio personæ extraneæ in filium seu nepotem ad hæreditatem.

bargo, no la asesina, si despues, muerta su primera mujer por enfermedad, pasa á segundas nupcias, y, sin nuevo pacto, asesina á su segunda mujer para poder unirse con la mujer con quien pactó criminalmente durante el primer Matrimonio, no habrá impedimento. La razon es, porque para el impedimento se requiere que el asesinato se pacte durante el Matrimonio del cónyuge que se asesina.

En el tercer caso, en el tercer crimen, cuando no hay homicidio, sino solo adulterio, se requiere:

1.° Que el primer Matrimonio hubiese sido válido.

2.° Que el adulterio se hubiese consumado.

3.° Que hubiese habido pacto de Matrimonio.

4.° Que el pacto hubiese tenido lugar, no en un Matrimonio anterior, sino durante el mismo Matrimonio.

En el cuarto caso, ó en el cuarto crimen, cuando se contrae segundo Matrimonio de mala fe, para que haya impedimento se requiere:

1.° Que el primer Matrimonio haya sido válido.

2.° Que los que contraen Matrimonio de mala fe estén realmente de mala fe, ó sepan ó duden por lo ménos que uno de los contrayentes no puede casarse por estar casado.

Esto puede ocurrir con bastante frecuencia. Dos personas, hombre y mujer, que proceden con documentacion falsa de Bolivia ó el Japon, por ejemplo, pueden presentarse en Europa diciendo que son solteros, y que desean contraer Matrimonio. Si realmente están casados los dos ó solo uno de ellos, y ambos tienen noticia del impedimento, contraerán, engañando á la Iglesia y á la sociedad, segundo Matrimonio *con mala fe*. En esta hipótesis la Iglesia impone la pena de nulidad del Matrimonio, y la sociedad castiga el crimen con penas muy severas.

El impedimento del crimen, cualquiera que sea su clase, es solo de derecho eclesiástico. Por esto, el Papa puede dispensar en él.

Al hablar de este impedimento, en los casos primero y tercero, se insiste en que el adulterio ha de ser *consumado*, ó que sea cópula perfecta, apta por sí para la generacion.

Esto ante un tribunal civil no tendria grande importancia por la imposibilidad de demostrarlo; pero ante el tribunal de la Penitencia la tiene y muy grande, porque, como el penitente que desea justificarse ante Dios, es el que se acusa, naturalmente expone los hechos con verdad y presenta el crimen con todas sus circunstancias, ó tal cual es.

El penitente que, por remordimientos de conciencia, declara que ha habido muerte de cónyuge inocente, no es de presumir que falte á la verdad cuando diga que no fué consumado el adulterio.

IX. Disparidad de culto, *cultus disparitas*.

Este impedimento existe solo entre el bautizado y el no bautizado. De modo que puede ocurrir:

1.° Que se trate de un infiel, por ejemplo, un judío, un musulman ó un idólatra, que ó haya rechazado la fe, ó no haya oido hablar de ella siquiera.

2.° De un catecúmeno, ó sea de una persona que conozca la fe, que crea, que se haya instruido ó se esté instruyendo en el Catecismo, que se esté preparando para recibir el Bautismo, y que hasta lo esté deseando con ansia.

En cualquiera de estos casos el Matrimonio será nulo, como no se obtenga dispensa para celebrarlo, por haber disparidad de culto, ó por no estar bautizado uno de los contrayentes.

Los herejes, estando bautizados, como se supone, pueden contraer válidamente el Matrimonio, porque el impedimento que resulta de la herejía ó apostasía es impediente, no dirimente.

Cuando se trata de herejes que yerren en lo sustancial acerca de la materia ó la forma del Bautismo, y que por lo tanto no estén verdaderamente bautizados, el Matrimonio será nulo, porque el que no está bautizado no puede recibir Sacramento.

De modo que por disparidad de culto no puede el católico contraer válidamente el Matrimonio:

1.° Con el judío, el musulman, el idólatra y todo infiel negativo ó positivo, que no haya recibido el Bautismo.

2.° Con los catecúmenos, mientras no se bauticen, porque, no estando bautizados, no pertenecen realmente á la Iglesia.

3.° Con los *herejes* ó llamados herejes que por errar de una manera esencial en lo relativo á la materia ó la forma del Bautismo, no están realmente bautizados, y para el efecto de recibir Sacramentos se encuentran en el mismo caso que los infieles.

Este impedimento es solo de derecho eclesiástico, y el Papa puede dispensar en él.

El mismo San Agustin tuvo una madre cristiana, Santa Mónica, y un padre gentil, Patricio. En los primeros siglos era esto bastante frecuente. San Pablo dió ya reglas en el primer siglo á los fieles que estuviesen casados con infieles para que supiesen cuál debia ser su línea de conducta.

X. El miedo ó la violencia, *vis*.

Este impedimento es de derecho natural. La razon es porque adoptando la tan conocida frase del Conde de Maistre, el que tiembla muestra, no su voluntad, sino la voluntad del que le hace temblar. El miedo y la violencia anulan el Matrimonio como cualquier otro contrato; pero para esto se requiere:

1.° Que el miedo sea injusto, ó que provenga de quien amenace, no en nombre de la ley. Así es que el juez que amenace legítimamente con la pena de presidio al que, habiendo abusado de una doncella, no quiera darle la indemnizacion debida, no intimida injustamente, y por lo mismo, no anula el Matrimonio.

Esto no obstante, no debe perderse de vista que el Concilio Tridentino prohibe obligar á contraer Matrimonio por la fuerza (1).

2.° Que el miedo, además de ser injusto, sea verdaderamente grave ó prudentemente ó con fundada razon, deba considerarse como tal.

3.° Que el miedo ó la intimidacion se emplee para obtener el consentimiento ó obligar á contraer el Matrimonio, porque si es para otro fin, no puede mirarse como impedimento.

Así, por ejemplo, en el caso de que un hermano arda en deseos de vengarse del que ha ultrajado á su hermana, si el que la ha ultrajado, por huir del peligro que la amenaza, se casa con ella, el Matrimonio será válido. La razon es porque, aunque él se casa por miedo, se le amenazaba por espíritu de venganza, no por arrancarle el consentimiento. En igual caso se encuentra el que, habiendo cometido un gran delito, ó teniendo contra su conciencia una gran deuda de justicia, se casa, no por su voluntad, ó por desearlo así, sino por temor al rigor de las leyes, ó por miedo á la cólera divina.

En cualquiera de estas hipótesis el que así se casa, se casa por miedo; pero la eleccion es en él enteramente libre.

XI. El Orden Sagrado, *Ordo*, es impedimento dirimente del Matrimonio. Así es que el que sea Presbítero, Diácono ó Subdiácono no puede contraer Matrimonio, y si lo contrae será nulo. Quien diga lo contrario incurre en el anatema impuesto por el Concilio Tridentino (1).

Este impedimento es de derecho eclesiástico, y, por lo mismo, el Papa puede dispensar en él, aunque no dispensa sino muy rara vez y en circunstancias muy extraordinarias.

XII. El vínculo matrimonial, *ligamen*, es *el vínculo del primer Matrimonio durante el cual no es posible contraer otro* (2).

Este impedimento consiste en que el que está válidamente casado, mientras viva su cónyuge, no puede contraer segundas nupcias en ningun caso, ni por ningun motivo, cualesquiera que sean las circunstancias.

Este es impedimento de derecho natural, acerca del cual no hay dispensa posible. Este impedimento se funda en el mismo sacramento, que exige la perpetuidad, y en el interés esencial de la familia que excluya la ruptura del vínculo. Dispensar en este punto, ó permitir que un hombre abandonase á su mujer para contraer Matrimonio con otra, equivaldria á herir de muerte y en su mismo corazon á la familia, y, por lo tanto, minar por su base la sociedad.

(1) *Sess.* XXIV, *De Ref. Matrim.* c. 9.

(1) Si quis dixerit, clericos in Sacris ordinibus constitutos posse Matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica, vel voto; anathema sit. *Sesion* XXIV, *De Sacr. Matrim.*, c. 9.

(2) Vinculum prioris Matrimonii, quo durante, aliud contrahi nequit.

Adviértase, sin embargo, que hay una gran diferencia, como ya hemos dicho, entre el Matrimonio *rato* y el *consumado*. El primero, el *rato*, puede disolverse por subsiguiente profesion religiosa, ó por dispensa de la Santa Sede; el segundo, el *consumado*, no se disuelve nunca, ni por nada.

XIII. Pública honestidad, *honestas*, es *la proximidad de las personas que proviene de esponsales válidos ó de Matrimonio rato, no consumado* (1).

Este impedimento, la pública honestidad, dirime el Matrimonio por derecho eclesiástico.

La pública honestidad, cuando nace de esponsales válidos, no pasa del primer grado; por el contrario, cuando nace de Matrimonio rato no consumado, llega hasta el cuarto grado inclusive.

Conviene tener muy presente que el impedimento de pública honestidad se contrae solo entre los consanguíneos, es decir, entre los que tienen cognacion natural, no en los que solo tienen cognacion espiritual ó legal.

De lo cual se infiere que, el que da esponsales ó celebra Matrimonio rato, contrae impedimento dirimente solo con los parientes de su cónyuge ó esposo hasta el grado señalado por el Derecho Canónico.

De modo que, segun esto, en casos de esponsales ó Matrimonio rato, quedan excluidos del impedimento:

1.° Los afines, ó los que solo tienen parentesco de afinidad, porque, como dicen los canonistas, *affinitas non parit affinitatem*.

2.° Los *honestos*, ó los que tienen parentesco de pública honestidad, porque, como dicen tambien los canonistas, *honestas non parit honestatem*.

3.° Los *legales*, ó los que solo tienen cognacion legal, procedente de la adopcion, porque esta, como todas las cognaciones puramente legales, no naturales, son en sí estériles, y no tienen trascendencia ó no producen otra cognacion.

Por lo tanto, hay que tener en cuenta que el impedimento de pública honestidad excluye todas las demás cognaciones y solo recae sobre el parentesco de consanguinidad. Así es que donde no hay consanguinidad, aunque haya afinidad, cognacion espiritual, cognacion legal y aun precedente honestidad, no puede haber impedimento de pública honestidad.

El impedimento de pública honestidad, que nace de los esponsales, desaparece cuando los esponsales son nulos.

El Concilio Tridentino, hablando de este impedimento, dice:

1.° Que este impedimento no existe cuando los esponsales se anulan, cualquiera que sea la causa de su anulacion.

2.° Que cuando los esponsales son válidos no traspasan el primer grado (1).

El Papa Alejandro VII, con fecha de 6 de Julio de 1658, declaró que el impedimento de pública honestidad subsiste mientras la Iglesia no lo dispense, aun en el caso de que los esponsales, habiendo sido válidos, se disuelvan por el mútuo consentimiento, ó por alguna otra causa.

El impedimento de pública honestidad que nace de Matrimonio rato, subsiste aun en el caso de que el Matrimonio haya sido nulo, por haberse celebrado con algun impedimento dirimente.

Exceptúase el caso de que el Matrimonio haya sido nulo por defecto de consentimiento, ó cuando se contrae con un demente, un ébrio, con miedo grave, ó con error en la persona (2).

Si se contrae Matrimonio con la hermana de la mujer á quien se han dado esponsales, el Matrimonio será nulo á causa del parentesco de pública honestidad.

Si el que contrae así Matrimonio lo consuma, se encontrará:

1.° Con que su Matrimonio es nulo por haberlo contraido con impedimento de pública honestidad.

2.° Con que tampoco podrá casarse con la mujer á quien habia dado esponsales, por haber contraido con ella im-

(1) Propinquitas personarum ex sponsalibus validis, vel ex Matrimonio rato, nondum consummato proveniens

(1) Justæ publicæ honestatis impedimentum, non sponsalia quæcumque rationis valida non erunt, S. Synodus, prorsus tollit; ubi autem valida fuerint primum gradum non excedant

(2) Declaracion de la Sagrada Congregacion fecha 28 de Marzo de 1664.

pedimento de afinidad, á causa de la cópula tenida con su hermana.

En el caso de que el Matrimonio fuese rato, no consumado, de él resultaria el impedimento para todos los consanguíneos de la mujer, ménos para la hermana á quien se habian dado los esponsales ó en cuyo perjuicio se habia celebrado el Matrimonio.

XIV. La afinidad, *affinitas*, es *la proximidad de personas que nace de la cópula carnal apta para la generacion* (1).

La afinidad es tambien impedimento de derecho eclesiástico.

Solo nace de cópula consumada, perfecta ó apta para la generacion, sea en sí lícita ó ilícita.

Cuando provenga de cópula lícita ó matrimonial, llega hasta el cuarto grado inclusive. Cuando, por el contrario, proviene de cópula ilícita ó no matrimonial, no anula el Matrimonio sino hasta el segundo grado inclusive.

La afinidad se contrae únicamente con los consanguíneos. De modo, que si dos personas tienen cópula consumada, contraeran afinidad:

1.° La mujer con todos los consanguíneos del hombre.

2.° El hombre con todos los consanguíneos de la mujer.

Esta afinidad alcanzará, como se ha dicho, al segundo ó cuarto grado, segun que provenga de cópula lícita ó ilícita.

Si dos personas tienen cópula, el hombre no contrae afinidad con los afines ó con los parientes espirituales, legales ó de honestidad de la mujer. Del propio modo, la mujer no contraerá afinidad con los parientes, no naturales ó no de consanguinidad, del hombre.

Conviene fijarse bien en esto. De la consanguinidad nacen la afinidad y la pública honestidad; pero ni de la afinidad nace honestidad, ni de la honestidad resulta afinidad.

XV. La impotencia, *si forte coire nequibis, es un vicio natural que impide la cópula necesaria para la generacion* (2).

Puede provenir de causa intrínseca ó extrínseca y puede ser absoluta ó respectiva.

Como quiera que sea, y cualquiera que sea su causa, siempre anulará el Matrimonio si es anterior á su celebracion y respecto á la persona acerca de la cual existe.

La impotencia es absoluta cuando faltan las fuerzas físicas indispensables para la cópula. Es *respectiva* cuando, faltando las fuerzas físicas respecto á unas personas, no falta respecto á otras. En este caso se anulará el Matrimonio con las primeras, y no con las segundas.

La impotencia puede ser tambien perpétua y temporal. La perpétua dirime el Matrimonio; la temporal, nó.

La impotencia es impedimento dirimente por derecho natural. Este impedimento no puede dispensarse por nadie, por excluir materialmente una condicion esencial del contrato matrimonial.

Cuando hay impotencia, una vez demostrada la impotencia, no solo puede, sino que debe verificarse la separacion. En este caso, el Matrimonio no se anula, sino que se declara que desde el principio fué natural y necesariamente nulo.

Habiendo sido nulo el Matrimonio, los cónyuges no adquieren ningun derecho á sus personas.

Solo les será permitido el intentar el uso del Matrimonio, mientras tengan dudas acerca de la perpetuidad de la impotencia ó duren las pruebas canónicas ó exigidas por la ley para poder declarar la nulidad.

Esto no obstante, cuando haya ignorancia invencible acerca del impedimento, el Confesor no debe hacer advertencia de ningun género á ninguno de los dos cónyuges. Lo que conviene, por el contrario, es dejarlos en su absoluta buena fe (1).

Pero si alguno de los cónyuges, principalmente el hábil, se queja del engaño de que ha sido víctima, ó consulta acerca de la nulidad ó validez de su Matrimonio, por necesidad hay que darle las explicaciones doctrinales que solicite.

(1) Propinquitas personarum ex carnali cópula apta ad generationem proveniens.

(2) Vitium naturale impediens copulam naturalem completam.

(1) Véase lo dicho en el *Tratado del Sacramento de la Penitencia* acerca de la prudencia del Confesor.

Y decimos doctrinales, porque el Confesor, al escuchar una consulta de esta índole, debe contestar diciendo al penitente:

1.° En lo que V. expone hay cuestion de hecho y cuestion de derecho.

2.° Respecto á la cuestion de hecho, esto es, respecto á si existe ó nó la impotencia que V. supone, yo nada digo, porque esta es cuestion que corresponde á los tribunales competentes, y no puede darse por resuelta, mientras sobre ella no recaiga sentencia definitiva.

3.° Respecto á la cuestion de derecho, solo puedo ó debo manifestarle, que cuando en efecto hay impotencia perpétua y anterior, no posterior al Matrimonio, el Matrimonio es nulo, y el cónyuge perjudicado puede pedir al tribunal eclesiástico que en la forma canónica declare su nulidad.

El Confesor en este punto necesita proceder con mucha prudencia para evitar dos escollos, ambos bastante temibles. En efecto, el Confesor tiene necesidad:

1.° De no contribuir á que el cónyuge perjudicado continúe siendo perjudicado, sacrificándose ó no reclamando contra la nulidad.

2.° A no dar motivo para que nunca pueda decirse que con sus consejos y exhortaciones ha dado ocasion á los disgustos y escándalos que siempre llevan consigo pleitos de esta naturaleza.

En cuestiones de esta índole, el Confesor puede ser llamado á aconsejar antes y despues de intentado el pleito. En el primer caso, antes que el pleito se intente, debe limitarse á prescindir por completo de los hechos, y responder solo en general, segun la doctrina canónica, á las preguntas que tambien con carácter general se le hagan.

En el segundo caso, intentado ya el pleito, debe encaminar todos sus esfuerzos á calmar la cólera, evitar cuestiones é impedir escándalos.

De todos modos, este es uno de los grandes conflictos que suelen presentarse en el confesonario. El Confesor que tenga que aconsejar en cuestiones de esta naturaleza, recibirá, sin poder evitarlo, muchos y muy graves disgustos de la parte que se crea agraviada. De cada mil casos habrá uno en el cual la familia del demandado no intente abrumar, primero con exigencias y despues con recriminaciones al director espiritual del demandante.

XVI. La clandestinidad, *clandestinitas, es el Matrimonio celebrado sin la presencia del Párroco y dos testigos* (1).

Este impedimento es eclesiástico. Lo estableció, como ya antes hemos dicho, el Concilio de Trento, en la *Sesion* XXIV, cap. 1, *De Reformatione Matrimonii*, con el fin de evitar los grandísimos abusos á que daban márgen los matrimonios clandestinos.

En los puntos en que fué recibido y publicado el Concilio de Trento son nulos los matrimonios que no se celebran ante el Párroco y dos testigos.

En los puntos en que no fué publicado este Concilio, por tolerancia de la Iglesia, siguen siendo válidos los matrimonios clandestinos.

En Holanda y Bélgica, no obstante ser naciones en las cuales se publicó el Concilio de Trento, son válidos los matrimonios clandestinos que celebran los herejes entre sí y los matrimonios mixtos, ó entre católicos y protestantes, por haberlo declarado así el Papa Benedicto XIV en su Bula *Matrimonia*.

En los países católicos, el Matrimonio que no se celebra ante el Párroco y dos testigos, es siempre nulo.

En los pueblos gentiles, donde no haya Párrocos ni misioneros, los católicos pueden contraer matrimonios clandestinos.

Donde arrecie mucho la persecucion religiosa, y sin peligro de muerte no sea posible llamar ni buscar al Cura párroco ó á un misionero, tambien puede celebrarse el Matrimonio, sin que sea en presencia del Párroco y dos testigos.

XVII. El rapto, *raptus, sit mulier, nec parti reddita tutæ*, consiste en *llevar á una mujer contra su voluntad y con violencia de un lugar á otro con el fin de obligarla á contraer Matrimonio* (2).

Para que el rapto sea impedimento dirimente, se requiere:

1.° Que la mujer realmente contrai-

(1) Matrimonium absque parochi, et duplicis testis præsentia celebratum.

(2) Adductio violenta fœminæ renitentis, de loco in locum, causa Matrimonii contrahendi.

diga, ó no quiera contraer el Matrimonio que se le propone.

2.° Que se le arranque con violencia de un lugar en que está segura para trasladarla á otro en el cual no sea dueña de sí misma.

3.° Que esto se haga con el fin de obligarla á prestar el consentimiento que se niega á prestar.

4.° Que se le obligue á contraer Matrimonio antes de ser restituida á su familia, entregada ó confiada á la autoridad, ó puesta en lugar seguro. *Nec parti reddita tutæ.*

El Concilio Tridentino dispone acerca de este punto:

1.° Que en caso de rapto, nunca pueda celebrarse Matrimonio, mientras la mujer robada permanezca bajo el poder del raptor (1).

2.° Que si la mujer robada, viéndose separada del raptor, y constituida en lugar seguro y libre, quiere, sin embargo, contraer Matrimonio, puede contraerlo con el mismo raptor (2).

3.° Que, esto no obstante, aun despues de celebrado así el Matrimonio, el raptor y todos los que le hayan dado consejo, ó prestado auxilio ó favor, queden por el mismo derecho excomulgados, y se consideren como perpétuamente infames é incapaces para toda clase de dignidades (3).

4.° Que el raptor, cásese ó no se case con la mujer violentada, tiene la obligacion de dotarla decentemente, segun lo determine el juez (4).

(1) Inter raptorem et raptam, quamdiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere Matrimonium. *Sesion* XXIV, C. 6, *De Reform. Matrim.*

(2) Quod si rapta a rapture separata, et in loco tuto, et libero constituta, illum in virum habere consenserit, eam raptor in uxorem habeat. Lugar citado.

(3) Nihilominus raptor ipse, ac omnes illi consilium, auxilium, et favorem prærebentes, sint ipso jure excommunicati, ac perpétuo infames, omnimque dignitatum incapaces. Lugar citado.

(4) Tenentur præterea raptor mulierem raptam sive eam uxorem duxerit, sive non duxerit, decenter arbitrio judicis dotare. Lugar citado.

Estas penas son de todo punto independientes de las que además imponen las leyes civiles, que siempre son muy graves.

PUNTO VII.

DE LAS DISPENSAS MATRIMONIALES.

I. Los impedimentos dirimentes, como ya hemos indicado, pueden ser de tres maneras, á saber: de derecho natural, de derecho divino y de derecho eclesiástico.

En los impedimentos de derecho natural no puede dispensar nadie, ni aun el Papa (1).

La razon es porque cuando hay impedimento de derecho natural hay error acerca de la persona, no se presta el consentimiento, ó falta algun elemento esencial para el contrato, y, por consiguiente, no hay materia de contrato, ni contrato tampoco. El Papa puede anular un contrato ó declarar que un contrato matrimonial, celebrado con tales ó cuales condiciones, es nulo; pero no puede hacer que la nó materia sea materia, ó que el nó consentimiento sea consentimiento, como en el Bautismo no puede hacer que el vino equivalga al agua, ó que las palabras *Ego te abstelo* sean equivalentes á la forma *Ego te baptizo*.

Cuando hay impedimento de derecho natural, falta materia, forma ó intencion, y, por lo tanto, no hay ni puede haber Sacramento.

Los impedimentos de derecho divino pueden fundarse inmediatamente en la ley de Dios ó inmediatamente en una ley humana.

Los infieles, por no estar bautizados, tienen impedimento dirimente por derecho divino para recibir el Sacramento del Matrimonio. Este impedimento se funda inmediatamente en la ley de Dios que hace incapaces de recibir Sacramentos á los no bautizados, y, por lo mismo, en él no puede dispensar el Papa.

Por el contrario, cuando el impedimento de derecho divino se funda in-

(1) Dico Papam non posse dispensare in impedimentis de jure naturæ. Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo 5, lib. 6, trat. 6, C. 3, dub. 4, núm. 1120.

mediatamente en un acto humano, como la solemne profesion religiosa, el Papa, con causa muy grave, y en circunstancias muy extraordinarias, podrá, sin duda ninguna, dispensar (1).

En esto no puede haber dudas de ningun género. El Papa ha dispensado varias veces en el impedimento relativo á la profesion religiosa, y, como dice Benedicto XIV, cuando el Papa dispensa es como un sacrilegio el dudar de su potestad de dispensar (2).

En los impedimentos que solo son de derecho eclesiástico puede siempre dispensar el Papa. Es el autor de la ley, y, por lo tanto, puede derogarla, modificarla ó dispensar ó consentir en que deje de aplicarse en determinados casos.

II. El Concilio Tridentino, tratando de las dispensas, dispone:

1.° Que cuando se dispense, siempre se dispense con causa y gratis (3).

2.° Que, tratándose de los primos hermanos ó del segundo grado de consanguinidad, no se dispense nunca ó se dispense solo entre grandes príncipes y por el bien general (4).

3.° Que, aun tratándose de grados más próximos, antes de celebrarse el Matrimonio, no se dispense nunca ó solo muy rara vez (5).

4.° Que los que contraigan Matrimonio teniendo impedimento dirimente y sabiendo que lo tienen, sean separados y carezcan de la esperanza de conseguir la dispensa (6).

5.° Que á los que teniendo impedimento dirimente, por ignorancia, celebren Matrimonio con la debida solemnidad, se les podrá dispensar con más facilidad y gratis (1).

Lo dispuesto aquí por el Concilio de Trento es todo disciplinal, y, por lo mismo, ha podido modificarse por la costumbre legítima, ó por las resoluciones de la Santa Sede.

Las dispensas en Roma siempre se han concedido y se conceden gratis. En esto no se modifica el decreto del Concilio Tridentino.

Lo que Roma exige por vía de derechos por las dispensas es una cosa sumamente insignificante y casi solo lo indispensable para los gastos materiales de papel, escribiente, sello, etc. que las mismas dispensas en su parte material exigen.

Esto debe ser así, y no puede ni aun concebirse de otra manera. Las dispensas que se solicitan de todo el mundo son muy numerosas, y, aunque los gastos materiales que exigen sean muy reducidos, por ser las dispensas tantas, la Santa Sede no podría nunca por sí sola hacerlos. Por esto pide no que se le pague la dispensa, sino que se le dé una corta é insignificante ofrenda para cubrir los gastos materiales que la propia dispensa origina.

Si en alguna ocasion la curia romana acepta alguna limosna por la dispensa, es para dedicarla á usos piadosos, para hospitales, hospicios, misiones, etc., lo cual no puede ser ni más racional, ni más justo, ni más laudable (2).

Si las dispensas matrimoniales hasta ahora han costado tanto, es porque los gobiernos sostenian en Roma la Agencia civil de preces, y exigia crecidos derechos para mantener su agencia en Roma y cubrir los gastos que las ocasionaban la expedicion, traduccion, revision, etc., etc., de las dispensas.

Además, el Ministerio de Gracia y Justicia hacia figurar en su presupuesto de ingresos por cantidad bastante con-

(1) Ligorio, lugar citado, número 1119.

(2) De Pontificis potestate, postquam dispensavit, dubitare, instar sacrilegii est.

V. Ligorio, lugar citado, núm. 1120.

(3) Ex causa, et gratis. *Ses.* XXIV, *De Ref. Matrim.*, c. 5.

(4) In secundo gradu nunquam dispensetur, nisi inter magnos principes, et ob publicam causam. Lugar citado.

(5) In contrahendis matrimoniis, vel nulla omnino detur dispensatio, vel rara. Lugar citado.

(6) Si quis intra gradus prohibitos scienter Matrimonium contrahere præsumpserit, separetur, et spe dispensationis consequendæ careat. Lugar citado.

(1) Si vero solemnitatibus adhibitis, impedimentum aliquod postea sub esse cognoscatur, cujus ille probabilem ignorantiam habuit, tunc facilius cum eo, et gratis dispensari poterit. Lugar citado.

(2) Ligorio, lugar citado, número 1.130.

siderable, de dos á tres millones cada año, el producto líquido que le daban las dispensas.

Así es que los Obispos, al manifestar al Gobierno que, proclamada la libertad de cultos y establecido el matrimonio civil, no podian continuar solicitando las dispensas por medio de la Agencia civil de preces, han declarado que de esta manera los fieles que soliciten dispensa, pueden reducir sus gastos por lo ménos á la mitad.

De lo cual se deduce que la Iglesia ha observado por su parte lo prescrito por el Concilio acerca de la concesion gratuita de las dispensas, y que, si se han exigido crecidos derechos, es por que los gobiernos han creido conveniente el exigirlos.

Respecto á la facilidad en la concesion de las dispensas, es indudable que, por haber variado mucho las costumbres, como no podia ménos de suceder, se ha modificado tambien bastante la disciplina de la Iglesia.

Cuando, como antes sucedia, las familias viven muy estrechamente unidas, es conveniente y hasta indispensable el que, para evitar abusos, se dificulte la celebracion de matrimonios entre parientes. Por el contrario, cuando, como ahora sucede, las familias, lejos de vivir unidas, se dispersan muy pronto y se tratan bien poco, el peligro disminuye y las dispensas pueden concederse con mayor facilidad.

Esta es la razon de que la Santa Sede haya suavizado en este punto el rigor del decreto del Concilio Tridentino.

Hoy se conceden sin grande dificultad las dispensas entre los primos hermanos, porque, desgraciadamente los vínculos de la familia están muy relajados en nuestros tiempos, y nada tan comun como el ver parientes muy próximos que viven alejados unos de otros y tratándose con tan poca familiaridad y confianza como si fuesen extraños.

Por igual causa se facilita la concesion de las dispensas antes de la celebracion del Matrimonio. A medida que va extinguiéndose la intimidad que antes existia en los miembros de una misma familia, no puede ménos de irse suavizando el rigor de las precauciones que esta misma intimidad, por otra parte, tan santa, hacia necesaria.

III. Las dispensas no se conceden sin causa legítima. Tan cierto es esto, que ni puede solicitarse dispensa, sin exponer al mismo tiempo la causa, ni es válida la dispensa cuando la causa que la motiva es falsa. Al solicitar dispensas es muy peligroso el cometer faltas de *subrepcion* ó *obrepcion*, es decir, de ocultar circunstancias verdaderas, que pudieran dificultar, ó presentar motivos falsos, que puedan facilitar la concesion. Cuando esto sucede dicendo el Papa, como suele decir al dispensar, *si ita est*, la dispensa puede ser nula *como así no sea*.

El Papa puede dispensar de una manera absoluta, ó de un modo condicional.

Dispensará de una manera absoluta cuando lo hace sin condicion ninguna, y dispensará de un modo condicional, cuando haga la concesion ligando su voluntad á la verdad de la causa ó sea poniendo por condicion el que sean verdaderas las causas que en la solicitud se exponen.

Para ver si la dispensa es absoluta ó condicional, es preciso fijar bien la atencion en los términos en que esta redactada.

Cuando se solicite dispensa es preciso no perder de vista que cuando hay varios impedimentos no basta obtener la dispensa de uno, sino se obtiene la de todos. Si dos contrayentes tienen tres impedimentos dirimentes, uno de consanguinidad, otro de pública honestidad, y otro de cognacion espiritual ó pública honestidad, aunque pidan y obtengan dispensa para los dos primeros, como no la pidan y obtengan tambien para el tercero, el Matrimonio será nulo. La razon es porque, como cada impedimento dirimente tiene por sí solo fuerza bastante para dirimir el Matrimonio, como no se dispense, subsistirá siempre y lo dirimirá.

Los impedimentos pueden ser públicos y ocultos.

Son públicos cuando se fundan en hechos que tienen, por decirlo así, existencia oficial ó legal. Por ejemplo, la consanguinidad, la afinidad nacida de cópula lícita, la pública honestidad, la cognacion espiritual, y todos los demás impedimentos que ni nadie oculta, ni hay peligro en que sean conocidos por todo el mundo.

Impedimentos ocultos son los que tienen su origen en un crimen, y por lo mismo permanecen en el más profundo secreto, y no pueden salir del sigilo de la Penitencia, sin gravísimo peligro.

Se encuentran en este caso, la afinidad nacida de cópula ilícita, que no puede revelarse sin perturbar las familias, y el *crimen*, que no puede darse á conocer sin exponerse á que vaya al cadalso ó arrastre cadenas la persona que lo ha cometido.

Cuando los impedimentos son públicos, las dispensas se piden á la *Dataría*; cuando, por el contrario, son ocultos, se piden á la *Penitenciaría* (1).

Las dispensas despachadas por la Dataría suelen cometer al Ordinario para que las ejecute ó delegue en el Sacerdote que ha de ejecutarlas. En este caso, el mismo Breve dice con qué condiciones y cómo ha de verificarse la ejecucion.

Las dispensas despachadas por la Penitenciaría, se remiten para su ejecucion al mismo Confesor que la solicita. Estas dispensas deben ser convertidas en cenizas en el instante en que se ejecutan, para que no quede nunca ni aun vestigio del crimen al cual en ellas se hace referencia. La Sagrada Penitenciaría no consiente que sus dispensas puedan llegar á manos de jueces poco escrupulosos que las utilicen, como pruebas de cargo, en alguna causa criminal. Estas dispensas, sin embargo, están redactadas con las más exquisitas precauciones. En ellas, en efecto, no figuran nombres propios, ni se precisa nada que pueda ocasionar conflictos. Con todo, el hecho solo de recibirse en un pueblo una dispensa de crimen ó de homicidio de cónyuge, puede servir de indicio para hacer grandes descubrimientos ó al ménos de fundamento para muchísimas suposiciones.

Por esto se necesita fijarse bien en la circunstancia de que, así como las dispensas de la Dataría son para el fuero externo, las de la Penitenciaría solo alcanzan en el fuero interno, forman parte del sigilo sacramental, y nunca deben salir del tribunal de la Penitencia.

Tan cierto es esto que, si un impedimento oculto llegase á hacerse público, aunque estuviese dispensado por la Penitenciaría, tendría que ser de nuevo dispensado por la Dataría.

Los dispensados por la Penitenciaría pueden estar tranquilos ante Dios; pero ante el mundo no pueden probar la existencia de su dispensa, ni aun hablar siquiera de ella.

IV. Las causas por las cuales suelen concederse las dispensas, son:

1.° El conseguir la union ó impedir odios y discordias entre las familias.

2.° El evitar escándalo ó infamia, cuando, por ejemplo, ha habido cópula y puede haber deshonra.

3.° El legitimar prole cuando haya sido el resultado de algun criminal exceso.

4.° Cuando una mujer carezca de dote y encuentre un pariente que la dote con decencia.

5.° Cuando no sea fácil el que personas ilustres puedan contraer matrimonios convenientes fuera de su misma familia.

6.° Cuando haya necesidad de conservar un vínculo ó un gran mayorazgo dentro de una misma familia.

7.° y último. Cuando sea persona muy ilustre y de grandes méritos la que solicita la dispensa.

La dispensa suele tambien concederse, porque la persona que la solicita de limosnas muy considerables á la Santa Sede para atender al bien general de la Iglesia (1).

Concina cree que esta causa no es suficiente y le parece que puede servir de pretexto para las declamaciones de los herejes; pero San Alfonso Ligorio refuta en esto á Concina manifestando que, siendo esta causa justa, no debe tenerse en cuenta el escándalo farisáico de los protestantes (2).

En efecto, si un contrayente que es rico, da una gran cantidad á la Iglesia para que pueda sostener un hospital, fundar un colegio católico, dotar un seminario episcopal, auxiliar á Párrocos pobres, ó enviar misiones á los países que las necesitan, hará siempre un gran bien que agradecerá Dios y que nunca dejará de aplaudir el mundo aun en el caso de que, por envidia, lo reprueben farisáicamente los herejes.

Las dispensas pueden pedirse para revalidar matrimonios contraídos de mala fe. La razon es, porque, aunque se contrajeren de mala fe, el mal está ya hecho y necesita reparacion (1).

Nosotros vamos á exponer otro caso que podrá presentarse muchas veces y que necesita solucion. Nos referimos al que haya contraido matrimonio civil y solicite dispensa fundándose en que, habiendo cometido el gravísimo pecado de casarse solo civilmente, y habiendo resultado de este criminal enlace escándalo y prole, para reconciliarse con Dios, desea que se le dispense de un impedimento dirimente que tiene, con el fin de poder celebrar Matrimonio católico.

¿Podrá ser el matrimonio civil motivo bastante para la dispensa? Para responder á esta pregunta, se necesita tener en cuenta:

1.° Que muchas veces se solicita dispensa, fundándola en que los contrayentes viven en público concubinato, tienen prole y desean legitimarla.

2.° Que en igual caso se encuentran la mujer y los hijos del casado civilmente, porque aquí igualmente se trata de un público concubinato.

3.° Que el casado civilmente, aunque quiera, no puede separarse de la mujer que se halla á su lado, ni de los hijos que han sido el fruto de su culpable enlace, porque la ley civil no se lo permite de ninguna manera.

Un casado civilmente no puede, aunque quiera, separarse de la ocasion próxima en que se encuentra.

Y siendo esto así, ¿no será causa suficiente el matrimonio ó la mancebía civil, para que se solicite dispensa, fundándola en la necesidad de evitar el pecado, legitimar la prole y poner término á los escándalos?

No siendo esto así, el conflicto será tan grande como inevitable. Por una parte dirá el Confesor al casado civilmente que se separe de su concubina, y por otra, se le acercará el juez acompañado de la guardia civil, y manifestándole que si se separa de lo que llamará su mujer y su familia, será para ir á la cárcel y caer bajo la jurisdiccion del Código penal.

Si los consanguíneos tienen entre sí cópula incestuosa con el fin de obtener más fácilmente la dispensa, al hacer la solicitud deben manifestar que ha sido esta su intencion (1).

V. Los Obispos, como no tengan autorizacion especial de la Santa Sede, en circunstancias ordinarias no pueden dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio.

Reiffenstuel dice que la Santa Sede suele conceder facultad á los Obispos alemanes para que dispensen:

1.° En los impedimentos de tercero y cuarto grado de consanguinidad.

2.° En el impedimento de pública honestidad que proviene, no de Matrimonio rato, sino de esponsales.

3.° En el impedimento de crimen, cuando ninguno de los dos cónyuges maquina la muerte, ó lo que es igual, cuando hay adulterio con pacto de Matrimonio, ó segundo Matrimonio contraido de mala fe.

4.° En el impedimento de cognacion espiritual, con la excepcion del padrino y el ahijado (2).

En Inglaterra los Obispos y Vicarios apostólicos tienen tambien facultades extraordinarias bastante considerables. Dentro del mismo territorio español, el Vicario apostólico de Gibraltar está autorizado para conceder muchas dispensas.

VI. En circunstancias extraordinarias, ó sea en caso de grande y muy urgente necesidad, no habiendo tiempo para recurrir á la Santa Sede, los Obispos, segun ensañan los teólogos, pueden dispensar en algunos impedimentos dirimentes.

Como ya hemos hablado con bastante extension de esto en otro lugar (3), aquí nos limitaremos á copiar textual-

(1) *Véase el Tratado de las Leyes*, donde se explica la diferencia que existe entre la Dataría y la Penitenciaría, y el carácter especial de cada una de las Sagradas Congregaciones.

(1) Salmanticenses, tomo 2, trat. 9, C. 14, p. 2, núm. 24.

(2) Ligorio, lugar citado, número 1130.

(1) Ligorio, lugar citado.

(1) Benedicto XIV, Bula *Pastor bonus*, y Ligorio, lugar citado, número 1134.

(2) *Theologia Moralis*, tomo 2, tratado 14, dist. 14, Q. 1, núm. 1.

(3) Véase el *Tratado de la Penitencia, Prudencia del Confesor*.

mente lo que dicen autores muy respetables.

«Aunque el Obispo, dice Reiffenstuel, por derecho ordinario, á no obtener facultad especial de la Santa Sede, no puede dispensar en los impedimentos dirimentes por derecho eclesiástico, sin embargo, en casos extraordinarios ó de grande necesidad, y concurriendo ciertas condiciones, puede dispensar en el fuero de la conciencia, *pro foro conscientiæ*» (1).

Poco despues, insistiendo en lo propio, añade Reiffenstuel: «Es sentencia comun y casi cierta, *et probandum certa*, que el Obispo puede dispensar *pro foro conscientiæ* en los impedimentos dirimentes por derecho eclesiástico, en los casos extraordinarios ó de grande necesidad (2).

El mismo Reiffenstuel, avanzando aun más, dice que «en caso de urgentísima necesidad podria el Obispo por derecho ordinario y solo *pro foro interno*, dispensar en los dichos impedimentos, no sólo para revalidar un Matrimonio ya contraido, sino tambien para que pueda celebrarse un Matrimonio que aun no está celebrado. No es creible, continúa, que el legislador ó el autor de los Cánones haya sido tan severo que no haya querido que se atienda por este medio á una necesidad tan urgente» (3).

Concina, que tan rígido es, dice no obstante: «¿Pueden los Obispos en caso de urgente necesidad dispensar en algun impedimento dirimente, despues de contraido el Matrimonio? *La sentencia comuna afirma*, con tal que la necesidad sea urgente ó grave, no haya recurso al Sumo Pontífice, y exista el peligro de infamia, de incontinencia ó de otro mal grave en la tardanza. Entonces *dicen los autores de la comun sentencia*, que si el impedimento es de los que acostumbra á dispensar el Sumo Pontífice, puede tambien dispensarlo el Obispo. ¿Quién, pues, diria que los Sumos Pontífices habian querido reservarse esta facultad con tanto peligro de las almas? (1) Ninguna ley expresa ó ningun Cánon declara que el Obispo no puede hacer en estos casos lo que es necesario para la salvacion eterna de sus diocesanos. Esta reservacion mira al bien comun de la Iglesia y á la salvacion de las almas. *Luego cesa cuando haya una necesidad tal que impida pedir al Papa la dispensa que pueda concederse por el Obispo* (2). Añádase que jamás han reclamado los Sumos Pontífices contra los teólogos que sostienen la opinion de que el Obispo puede dispensar en caso de necesidad» (3).

El propio Concina, poco despues, pregunta: «¿Pueden los Obispos conceder esta dispensa *aun antes de contraido el Matrimonio?* Sanchez, Salas, Pontius, Bonacina, Diana, Castro Palao, Dicastillo y otros, á quienes citan y siguen los Sanmanticenses y el P. Viva, *dicen que sí*. Si, pues, (añade por su cuenta Concina) la muerte fuese inminente y fuese necesario el Matrimonio para legitimar prole y evitar infamia, ó otros males y escándalos graves, y fuese difícil el recurso al Sumo Pontífice, *podria el Obispo dispensar en el impedimento dirimente antes de que se contrajese el Matrimonio* (4).

Lo mismo ha de decirse, (continúa Concina) si una mujer honesta en el momento de ir á celebrar el Matrimonio, confesase que tenia impedimento dirimente de afinidad nacido de cópula ilícita, y se viese que el diferir el Matrimonio pudiera ser causa de infamia ó de algun otro grave mal que no se supiese cómo eludir» (1).

Concluye Concina: «Aquí hay que evitar dos extremos, á saber:

1.° La demasiada facilidad de dispensar sin causa legítima.

2.° La demasiada severidad de no dispensar y coartar la libertad de los Obispos, que, por su naturaleza, es amplia y solo se restringe por los Sumos Pontífices cuando es para bien de la Iglesia (2).

Los Salmanticenses, examinando la propia cuestion, dicen: «*Despues de contraido el Matrimonio* puede dispensar el Obispo, si el Matrimonio se celebró públicamente y el impedimento es oculto. En este caso, si hay grave inconveniente, ó puede haber escándalo en que los cónyuges se separen (3), ó no hay fácil recurso al Papa, y hay, por el contrario, peligro de incontinencia, de infamia ó de otro mal, *por tácita concesion del Pontífice, por epiqueya benigna, y por la regla general de que en caso extraordinario y de gran necesidad en que no puede acudirse al superior, puede el inferior dispensar en su ley*, podrá dispensar el Obispo.

»Y podrá dispensar, porque no es creible que el Sumo Pontífice haya querido reservarse esta dispensa de modo que no quiera que se conceda por el inferior en el caso de gran necesidad, escándalo inminente y comun peligro del alma.

»Y tanto más debe suponerse esto, cuanto que el Papa sabe que muchos teólogos defienden esta opinion, y que los mismos Obispos *conceden frecuentemente esta dispensa*. El hecho de que el Papa no contradiga es señal de que concede tácitamente esta facultad» (1).

Poco despues aseguran los mismos Salmanticenses que el Obispo, en casos de grave y urgente necesidad, y para evitar infamia ó graves escándalos, podrá dispensar tambien en los impedimentos dirimentes *(por derecho eclesiástico)*, aun antes de que se contraiga el Matrimonio (2).

San Alfonso Ligorio, tratando del mismo asunto, dice: «La dispensa puede obtenerse, en caso de necesidad, del que tenga facultad, *y aun del Obispo*, como dice *rectamente* Palao, para que se libre el penitente del pecado material» (3).

Poco despues afirma Ligorio que «en el caso de que, estando todo preparado para celebrarse el Matrimonio, no siendo posible diferir su celebracion sin escándalo, se descubriese un impedimento dirimente oculto, segun la sentencia *comunissima y probabilissima* de los doctores, podria tambien el Obispo dispensar» (4).

Para confirmar esta doctrina, presenta San Alfonso Ligorio, los siguientes argumentos:

1.° Un argumento de autoridad fundado en la opinion de Sanchez, Bonacina, Cabassuti, Pignatelli, Sporer, Concina, Pontius, Diana, Palao, los Salmanticenses, Viva, Elbel, Gobat, La Croix, Vazquez, Sylvio, Barbosa, Hurtado, Villalobos, Salas y otros teólogos.

2.° Recuerda que Cárdenas califica esta opinion de moralmente cierta; que

(1) Lugar citado, dist. 13, Q. 5, núm. 158.

En el mismo lugar, cita en apoyo de su opinion á Sanchez, Fagnani, Gobat, Barbosa, Perez y otros.

(2) Lugar citado, núm. 160.

(3) Non enim est credendum conditorem canonum fuisse adeo estrictum ut urgentissimæ simile necessitati noluerit per tale medium succurrere. Lugar citado, núm. 161.

(1) Quis enim dixerit Pontifices Summos hanc dispensandi facultatem reservare sibi voluisse cum tanto animarum periculo? *Theol. Christ.*, tomo 10, lib. 2, dis. 3, c. 4, núm. 4.

(2) Ergo cessat, dum talis urget necessitas quæ impedit dispensationem a Pontifice peti, et aliunde concedi ab Episcopo potest. Lugar citado.

(3) Quid quod nunquam Pontifices summi reclamarunt contra theologorum sententiam hanc facultatem Episcopis in dictæ necessitatis casu asserentem? Lugar citado.

(4) Poterit Episcopus dispensationem impertiri ad Matrimonium contrahendum. Lugar citado, núm. 5.

(1) Lugar citado, núm. 5.

(2) Duo extrema hac in materia declinanda sunt, nempe: et nimia dispensandi facilitas absque legitima causa; et nimia severitas non dispensandi et coarctandi episcoporum auctoritatem, quæ natura sua ampla est, et solum in bonum Ecclesiæ a Summis Pontificibus restricta. Lugar citado, núm. 6.

(3) Tratándose del matrimonio civil, la separacion es imposible por oponerse á ello la ley civil ó la fuerza pública.

(1) Maxime cum ipsi Summo Pontifici notum sit a pluribus doctoribus nostram sententiam verbis, et scriptis tradi, et ab ipsis Episcopis talem concessionem passim concedi. Cum tamen non contradicat, quod est signum tacitæ illam facultatem eis præbere. *Curs. Theol. Mor.*, t. 2, tr. 9, c. 14, p. 1, número 7.

(2) Sed etiam potest dispensare in dictis casibus, non solum post Matrimonium contractum, *sed ut contrahatur*. Lugar citado, núm. 11.

(3) *Theologia Moralis*, t. 4, lib. 6, trat. 4, C. 11, *Dub.* 5, núm 611.

(4) Communissime vero alii doctores, et probabilissime docent in eo casu posse Episcopum dispensare.—Lugar citado, núm. 613.

Corrado asegura que así lo declaró el Papa Sixto V, y que, en fin, la considera como comun el Papa Benedicto XIV.

3.° Que no debe presumirse que el Sumo Pontífice niegue al Obispo la facultad de dispensar en este caso.

4.° Que el Obispo puede en su diócesis lo que el Papa en toda la Iglesia, excepto en la parte que el Papa se reserve para sí.

5.° Que si el Obispo no pudiese dispensar en estos impedimentos, sería porque el Papa se lo prohibiese; pero que no es verosímil el que se lo prohiba, porque en caso de tanta necesidad, *la prohibicion sería contraria á la caridad* (1).

6.° Que en este caso se entiende que cesa la reservacion, y que, por lo tanto, el Obispo, *por su potestad ordinaria*, puede dispensar, como puede igualmente en otras leyes pontificias cuando no hay recurso al Papa.

7.° Que, en este caso, segun la opinion probable de Sanchez, Elbel, Bonacina, Valencia, Vazquez, Salas, los Salmanticenses y otros, los Obispos, no solo pueden dispensar, sino que tambien pueden delegar la facultad de dispensar.

8.° Que, como dice y prueba extensamente Pignatelli, en este caso se entiende que cesa enteramente la ley que prohibe el Matrimonio, porque toda ley se ordena al bien público, y cuando se convierte en perniciosa, pierde su fuerza de obligar.

9.° Que, como dice Roncaglia, cuya opinion, segun el autor de la *Instruccion para los nuevos Confesores*, Jordani y Pignatelli, no debe rechazarse como improbable, y no segura en la práctica (2), si en alguna ocasion no puede recurrirse ni aun al Obispo, y no hay algun otro medio de evitar el gravísimo peligro de infamia ó escándalo, *podría el Párroco ú otro Confesor declarar que la ley del impedimento en este caso no obliga* (3).

El propio Ligorio, examinando en otro lugar la misma cuestion, dice:

1.° Que el Obispo, en casos de necesidad, y tratándose de impedimentos

dirimentes ocultos, puede dispensar para revalidar un Matrimonio *ya contraido* (1).

2.° Que el Obispo, siempre en caso de urgente necesidad, *segun la opinion comun de los doctores*, puede dispensar en los impedimentos dirimentes ocultos *aun antes de que se contraiga el Matrimonio* (2).

3.° Que, segun Roncaglia, Pignatelli y Tamburini, tambien pudiera dispensar el Obispo, *aun en el caso de que fuese público el impedimento* cuando militen las mismas razones que autorizan para dispensar en el impedimento oculto (3).

Benedicto XIV, hablando de los impedimentos dirimentes del Matrimonio, sienta como doctrina general, que acerca de ellos solo puede dispensar el Sumo Pontífice, *excepto en los casos en que puede dispensar el Obispo* (4).

Segun el mismo Benedicto XIV, cuando se haya contraido Matrimonio de buena fe, con impedimento oculto, haya necesidad imperiosa de revalidarlo y no pueda recurrirse al Papa, por la dispensa, *el Obispo podrá concederla con seguridad* (1).

Refiriéndose Benedicto XIV, al Matrimonio no contraido, sino que se va á contraer, dice *que quizá tambien pueda* dispensar en este caso el Obispo en el impedimento oculto, cuando el Matrimonio no pueda diferirse sin escándalo ó infamia (2).

De estos dos pasajes que acabamos de copiar se infiere:

1.° Que Benedicto XIV reconoce como indudable en el Obispo la facultad de dispensar en el impedimento dirimente oculto, despues de contraido el Matrimonio.

2.° Que, solo como probable, reconoce en el Obispo esta misma facultad tratándose del Matrimonio no contraido.

Respecto al impedimento dirimente público, Benedicto XIV dice terminantemente que el Obispo carece de facultad para dispensar, lo cual quita mucha probabilidad á la opinion de los teólogos y canonistas que sostienen que en casos extraordinarios y de grandísima necesidad tambien pueden dispensar los Obispos en los impedimentos dirimentes públicos.

VII. El Arzobispo de Granada, dudando acerca de si tienen ó nó los Obispos potestad para dispensar en caso de necesidad en los impedimentos dirimentes públicos, se dirigió en consulta á la Sagrada Penitenciaría y ha obtenido una contestacion que necesita ser conocida.

El Arzobispo de Granada, expone en su consulta:

1.° Que ocurre con frecuencia el que personas ligadas con impedimento de consanguinidad, afinidad, etc., vivan en un incestuoso concubinato y

---

(1) Hoc enim esset contra charitatem.

(2) Non esse rejiciendam tanquam improbabilem, et non tutam in praxi.

(3) Posset parochus, vel alius confessarius declarare, quod lex impedimenti eo casu non obligat.—Ligorio, lugar citado, núm. 613.

El Boletin Eclesiástico de la Diócesis de Badajoz, número correspondiente al 22 de Agosto de 1872, dice lo que sigue: «Publicamos á continuacion, *debidamente autorizados*, el caso siguiente, ocurrido en esta diócesis, y la resolucion dictada con tal motivo por la Sagrada Penitenciaría.

Ticio y *Berta*, parientes en tercer grado de consanguinidad, hacía bastantes años que venian viviendo maritalmente, de cuya incestuosa conducta habian tenido tres hijos. Así continuaron hasta que en 1870, *Berta* enfermó gravemente hasta el punto de no haber esperanzas de salvar su vida.

Fué llamado entonces el Párroco, y éste, despues de disponer, como era consiguiente, á la enferma, creyó oportuno proceder á la celebracion del Matrimonio, no obstante el parentesco que entre ellos existia, por no creer obligatoria en este caso la ley del impedimento, toda vez que era difícil recurrir al Superior y conveniente legitimar la prole habida.

Verificóse, en efecto, el Matrimonio, falleciendo Berta á las pocas horas. El Párroco puso enseguida el hecho en conocimiento del Ordinario, no sin expresar que al obrar así se habia fundado en la doctrina de San Alfonso de Ligorio.

El Prelado consultó á la Sagrada Penitenciaría y obtuvo la siguiente respuesta: «*Sacra Pœnitentiaria de speciali et expressa apostolica auctoritate, benigne sic annuente SSmo. Domino Nostro Pio IX Papa, Ordinario Pacen facultatem concedit prædictum Matrimonium* NULLITER *contractum ob impedimentum tertii consanguinitatis in linea collaterali gradus, impedimento apostolica auctoritate dispensando in Radice sanandi pro utroque foro, perinde ac si ab initio* PRÆFATUM IMPEDIMENTUM MINIME EXTITISSET, *prolesque antea susceptas legitime decernendi.*

Contrariis quibuscumque etiam speciali mentione dignis non obstantibus.

Præsentes autem literæ cum effectu-tione impertitæ executionis pro quocumque futuro eventu in cancellaria Episcopali diligenter custodiantur. Datum Romæ in S.ª Pœnitentiaria die 20 *Augusti de* 1870.—A. PELLEGRINI.

(1) *Theologia Moralis*, t. 5. lib. 6, trat. 6, C. 3, *Dub* 4, núm. 1.121.

(2) Lugar citado, núm. 1.122.

(3) San Alfonso, despues de exponer esta opinion, añade: *Sed hanc opinionem vix unquam puto posse habere locum in praxi, quia cum impedimentum est publicum cessat ratio scandali si sponsi á tale Matrimonio desistunt; imo præsertim ad vitandum scandalum, tenentur á nuptiis desistere.* Lugar citado, núm. 1122.

Como se ve, Ligorio no rechaza en absoluto la opinion de que el Obispo, en caso de necesidad, puede dispensar en *el impedimento público*, sino que le parece que apenas, *vix*, podrá tener lugar en la práctica, porque siendo el impedimento público, los concubinarios pueden sin escándalo separarse.

Sin embargo, los casados civilmente son concubinarios, y no pueden separarse, porque la ley ó la fuerza se lo impide.

(4) Nisi Romanus Pontifex, nemo potest. Excipitur tamen casus, quem statim subdo.

(1) Dum simul omnes istæ circunstantiæ adfuerint, tunc ab Episcopo ea dispensatio TUTO conceditur quam potest major Poenitentiarius Papæ in foro tamen conscientiæ tantum. *De Syno. Diœc.* lib. 7, c. 31, pár. 1.

(2) Forte etiam Episcopus dispensare poterit in impedimento dirimente occulto cum Matrimonium proxime contrahendum est. L. c. núm. 9.

tengan hijos como fruto de esta union ilegítima.

2.° Que cuando ven que se les acerca la hora de la muerte desean ardientemente ó solicitan con vivas instancias el que se les dé la bendicion nupcial para que puedan legitimar la prole y evitar la infamia de la mujer.

3.° Que muchos y muy respetables teólogos, apoyándose en razones que no carecen de solidez, sostienen que el Ordinario pueda en este caso dispensar en el impedimento *público*.

4.° y último. Que, esto no obstante, no se atreve á aceptar esta opinion, y, por lo tanto, ruega á la Sagrada Congregacion que se digne declarar: 1.° Si en el artículo de la muerte y en tan apuradas circunstancias, podrá dispensar el Ordinario en los impedimentos dirimentes *públicos*, por benigna interpretacion de las leyes eclesiásticas con el fin de evitar la infamia de la mujer y legitimar los hijos. 2.° Si en el caso de negarse esta facultad, convendrá el que se solicite para ello privilegio de la Santa Sede.

A esta consulta contestó la Sagrada Penitenciaría con fecha 18 de Noviembre de 1870 declarando:

1.° Que el Obispo, ni aun en el caso de necesidad que se supone, tiene facultad para dispensar en el impedimento dirimente público.

2.° Que no conviene que el Obispo solicite de la Santa Sede privilegio para conceder esta clase de dispensa (1).

De lo expuesto se infiere:

1.° Que la Sagrada Penitenciaría no habla de los impedimentos dirimentes ocultos, sino *únicamente de los públicos*.

2.° Que habla, no de la dispensa para revalidar un Matrimonio, *ya contraido* con impedimento público, sino del caso en que *se trate de celebrar* un Matrimonio con impedimento público, porque esto es lo que pregunta el Arzobispo de Granada, y á esto y á solo esto se contesta.

3.° Que, por lo tanto, segun la Sagrada Penitenciaría, el Obispo no puede dispensar ni aun en el caso de grandísima necesidad para que puedan cele-

---

(1) Non raro accidit *(tal es el pié de la letra la consulta del Sr. Arzobispo de Granada)* quod nonnulli, non obstante aliquo sive consanguinitatis, sive affinitatis, sive alterius specici *publico*, quo ligantur impedimento, humana vieti fragilitate, incestuoso concubinatu, posthabitis parochorum monitionibus, uniuntur, et in illo maritali utentes contubernio, prole etiam ut plurimum suscepta, ad mortem usque versantur.

Cum vero sentiunt se gravi invadi segritudine, ut istius mulieris honori, et prolis legitimitati consulatur, instantissime dispensationem sibi ab Ecclesia concedi supplicant, et deprecantur.

In his tristissimis rerum adjunctis, instante morte, ad Sedem Apostolicam pro opportuna impetranda dispensatione recurrere impossibile est, et propterea, defuncto sic viro, mulier infamata et filii illegitimi remanere perpetuo deberent.

Plures theologi Ordinarium posse in hoc casu impedimentum *etiam publicum* dispensare contendunt hac inter alias ducti ratione, quia, ut ait Pignatelli, «benignissimam Ecclesiæ mentem ita debemus interpretari, ut fideles in extremis positos necessariis auxiliis destitui non permittat».

Quamvis eadem hæc opinio a clarissimis propugnetur patronis, et gravibus non destituatur fundamentis, nihilominus illi adhærere non audeo, ideoque enixe rogo EE. VV., ut declarare dignemini:

1.° Utrum in articulo mortis, et in his rerum adjunctis *impedimenta publica* ex benigna interpretatione, Ordinarius dispensare possit, ad effectum ut *Matrimonio contracto*, mulieris honori, et filiorum legitimitati consulatur.

2.° Et quatenus negative respondendum videatur, hanc facultatem a Sumo. Domino, pro animarum bona et salute impetrare vehementer desidero.

Sacra Pœnitentiaria, perpensis expositis, rescribil prout sequitur.

Ad 1.m *Negative, et oratur consulat Sacram Congregationem Concilii in Ludien. matrimon.* 28 *Maii*, 1796.

Ad 2.m *Non expedire.*

Datum Romæ in S. Pœnitentiaria, die 18 Nov. 1870.—R. Pelegrini, S. P. Præfectus.—A. Ruaini, S. P. Secretarius.

Boletin eclesiástico de la diócesis de Segovia, número correspondiente al 11 de Enero de 1872.

lebrar Matrimonio dos personas que viven en concubinato, que tienen prole y que se hallan ligadas con impedimento dirimente público.

Debe tambien tenerse en cuenta que el Arzobispo habla de los concubinarios, que pueden separarse, ó que se hallan en ocasion próxima voluntaria, y que no se refiere á los casados civilmente que, aunque tambien son concubinarios, no pueden separarse por oponerse á ello la ley vigente, ó la fuerza pública.

Y claro es, que no habiendo consultado acerca de esto último el Arzobispo de Granada, no puede haber dicho nada acerca de ello en su tan lacónica respuesta, la Sagrada Penitenciaría. En efecto, este respetabilísimo tribunal pontificio se limita á negar que, segun la dada propuesta, el Ordinario tenga la facultad que se le supone. La respuesta no dice más ni se extiende á más. Por otra parte, es restrictiva, y segun la tan conocida máxima del Derecho Canónico, lejos de ampliarse, debe restringirse en su interpretacion.

VIII. La respuesta de la Sagrada Penitenciaría que acabamos de ver, no niega que, en caso de necesidad, el Obispo pueda dispensar en los impedimentos ocultos, ni aun en los públicos cuando se trata de revalidar un Matrimonio ya contraido, porque de esto no habla. Se refiere solo á los impedimentos públicos y al Matrimonio antes de contraerse, como consta de su propio texto.

Es indudable que esta declaracion da grandísima fuerza y aumenta muchísimo la probabilidad de la opinion que niega á los Obispos la facultad de dispensar en el artículo de la muerte en los impedimentos públicos para que se pueda contraer Matrimonio. Sin embargo, ¿tiene fuerza de ley ó puede considerarse como una ley eclesiástica preceptiva esta declaracion de la Sagrada Penitenciaría?

Scavini, teólogo que dedicó su obra de Teología Moral á Pio IX, y que tuvo la honra de que este Sumo Pontífice le escribiese con fecha 7 de Abril de 1847 aprobando sus doctrinas y felicitándolo por su trabajo, hablando del valor de las respuestas de las Sagradas Congregaciones, dice lo siguiente: «En cuanto á la obligacion de las declaraciones de las Sagradas Congregaciones, se debe distinguir. O se trata de un caso particular para el cual se hacen las declaraciones, ó de otros casos semejantes. En el primer caso obligan; en el segundo, muchos teólogos dicen que *probablemente obligan* si llevan la cláusula de *consulto Pontifice* (1). Pero otros, tambien muchos en número, sostienen igualmente como opinion probable que, aunque estas declaraciones tengan grandísima autoridad, sin embargo, no obligan á todos los fieles, sino se dan *por mandato del Pontífice y para toda la Iglesia*» (2).

Los Salmanticenses, teólogos tan célebres y de tanta autoridad, examinando esta misma cuestion, dicen: «Acerca de este gravísimo punto hay dos cosas que nadie pone en duda, á saber:

1.° Que las declaraciones de las Congregaciones son de grandísimo peso y tienen grande autoridad y gravedad, como hechas por personajes muy autorizados y reunidos además por órden del Sumo Pontífice.

2.° Que si estas declaraciones *se promulgan con la debida solemnidad* (3) y reunen *todas las condiciones que para el valor de la ley se necesitan*, sin duda tendrán fuerza de ley y obligarán en toda la Iglesia.

»Pero la cuestion no consiste en esto, sino en averiguar si tienen ó no fuerza de ley las declaraciones que no se promulgan con la debida solemnidad.

»Acerca de este punto, continuan los

---

(1) En la declaracion citada no se encuentra esta cláusula.

(2) *Theologia Moralis*, tomo 1, tratado 2, disp. única, C. 4, art. 1, número 11.

Añádase que las respuestas de las Sagradas Congregaciones, como no se publican por el Sumo Pontífice, no tienen promulgacion, ó solo la tienen para la persona á la cual van dirigidas.

Además, son por lo mismo leyes dudosas, y, como dice Lígorio, *lex dubia non obligat, y lex incerta non potest certam obligationem inducere. Theologia Moralis*, lib. 1, trat. 1, *De Conscientia, Morale Systema, Cor.* 1, y *Cor. alterum.*

(3) La respuesta al Arzobispo de Granada no se encuentra en este caso.

Salmanticenses, hay dos diversas opiniones. La primera afirma que, si estas declaraciones son auténticas, tienen fuerza de ley, como si emanasen del Sumo Pontífice; pero para esto es necesario que en la misma declaración auténtica se manifieste que fué dada ó promulgada *consulto Summo Pontifice*.

»La segunda sentencia sostiene que es probable que estas declaraciones, aunque sean de gran peso y autoridad, solo deben considerarse como doctrinales, ó como sentencias particulares *para el caso en que se dieron, no para los iguales ó semejantes*» (1).

San Alfonso Ligorio, tratando del propio asunto, se expresa en estos términos: «La segunda sentencia dice que, aunque estas declaraciones tengan un gran valor, no obligan universalmente, á no ser que, no solo se hagan *consulto et mandante Papa*, sino que se promulguen solemnemente y para toda la Iglesia por órden especial del Sumo Pontífice, de modo que S. S. mande á todos los fieles que las observen. Entonces el Papa habla como Jefe y Doctor de la Iglesia; de otra manera, parece que solo habla como Presidente de la Congregacion á la cual no es de suponer que comunique toda su autoridad é infalibilidad» (2).

Esta es la doctrina de los teólogos acerca del valor, como leyes preceptivas, de las respuestas de las Sagradas Congregaciones (3).

IX. Para terminar este punto, vamos á copiar aquí lo que dice S. Alfonso Ligorio acerca de las opiniones que, tratándose del Sacramento del Matrimonio, y en caso de urgentísima necesidad, pueden adoptarse.

Hablando Ligorio de la revalidacion del Matrimonio, cuando hay impedimento oculto y se teme que su revelacion pueda causar escándalos, dice que cuando esto suceda podrá hacerse uso de la opinion probable, porque, en caso de tanta necesidad, aun con peligro de la nulidad del Sacramento, es lícito seguir la opinion únicamente probable» (1).

Poco despues, siempre insistiendo en lo mismo, añade San Alfonso: «En caso de extrema y urgente necesidad, es lícito el seguir una opinion *aunque sea de tenuí probabilidad*, porque, aunque esto parezca indecoroso para el Sacramento, no lo es cuando apremian la necesidad y el bien del alma (2).

Fijándose bien en esta doctrina de San Alfonso Ligorio, que acaba de ser declarado por Pio IX Doctor de la Iglesia, se comprenderá si, no obstante la declaracion de la Sagrada Penitenciaría, tan conveniente para casos no muy urgentes, podrá ser lícito el adoptar la opinion contraria en casos extraordinarios y de grandísima y urgentísima necesidad.

X. Cuando un Matrimonio ha sido nulo, es preciso ó que se revalide, ó que los cónyuges se separen (3).

El separar á los cónyuges es cosa difícil, expuesta á peligros y escándalos, y que además, en muchas ocasiones, no debe permitirse de ninguna manera.

(1) *Curs. Theol. Mor.*, c. 3, tr. 11, c. 3, p. 2, núm. 28.

(2) *Theol. Mor.*, t. 1, trat. 2, c. 1, *Dub.* 2, núm. 106

(3) Véase lo que decimos en el *Tratado de las Leyes*, explicando este mismo punto.

(1) Tunc bene potest uti secunda sententia, *tanquam probabile*, quia eo casu ratione necessitatis, etiam cum periculo frustrationis Sacramenti licitum est sequi opinionem *tantum probabilem*. Ligorio, *Theol. Mor.*, t. 5, lib. 6, c. 3, *Dub.* 3, núm. 1.116.

En este mismo lugar cita Ligorio en apoyo de su opinion á Sanchez, el Continuador de Tournely, Cárdenas, Ozman, Bonacina, Bossio, Fillincius, Elbel, Layman, Sporer, Viva, La Croix y otros.

(2) Imo (ut dicunt Sanchez, Viva, Cárdenas, La Croix, et alii relati núm. 432, V. *Sed dices*) in casu extremæ vel urgentis necessitatis licitum est uti opinione etiam tenuiter probabili, quia id quod esset indecens erga Sacramentum, non est indecens quando necessitas, et bonum animæ urget. L. c., núm. 1.116, al fin.

(3) Exceptúase el caso de que se haya contraido de buena fe, los cónyuges estén en ignorancia invencible y se teman peligros y escándalos de revelarles la nulidad. Véase lo dicho al hablar de la prudencia del Confesor en el *Tratado del Sacramento de la Penitencia*.

Lo que por lo comun debe hacerse y se hace cuando se averigua que un Matrimonio es nulo, es revalidarlo.

Un Matrimonio puede ser nulo:

1.° Por falta de consentimiento.

2.° Por impedimentos no dispensables.

3.° Por impedimentos que se pueden dispensar.

Si el Matrimonio es nulo por defecto de consentimiento, solo se necesita que se supla lo que faltó en la celebracion, ó sea que se preste consentimiento.

Si el consentimiento faltó en los dos contrayentes, los dos deben prestarlo, y si faltó en uno solo, este solo lo debe prestar.

Para la revalidacion no es de esencia el que los dos cónyuges sepan que se va á revalidar el Matrimonio, ó que se va á prestar consentimiento. Basta con que sepa esto el cónyuge que, por no haberlo prestado antes, deba prestarlo despues.

Además, en algunos casos, cuando se teme que si un cónyuge se entera de la nulidad del Matrimonio, no quiera revalidarlo, debe ocultársele por completo que se intenta proceder á la revalidacion y revalidarlo sin que pueda saber ni aun sospechar nada.

Si el Matrimonio es nulo, por haberse contraido con impedimento dirimente no dispensable, hay que averiguar si acerca de este impedimento es posible ó nó la buena fe ó la ignorancia invencible. Pueden ocurrir acerca de este punto tres casos, á saber:

1.° Que se trate de impedimentos no dispensables, como la impotencia, acerca del cual sean posibles la ignorancia invencible y la buena fe.

2.° Que se trate de impedimentos como el *ligamen* y el *votum*, acerca de los cuales no es posible que haya buena fe, ni ignorancia que excuse.

3.° Que, aun acerca de estos últimos impedimentos haya mala fe por parte del cónyuge culpable é ignorancia de todo punto invencible, por parte del cónyuge engañado ó inocente.

En el primer caso, en la *impotencia*, por ejemplo, es muy posible el que haya ignorancia invencible y buena fe, ó que los cónyuges estén firmísimamente persuadidos de que se hallan válida y lícitamente casados. En esta hipótesis, por lo comun, convendrá guardar el más profundo silencio y dejarlos en su buena fe. Si en ellos hay algunas acciones no autorizadas, sus pecados, como dice Ligorio, serán puramente materiales, y no formales, que son los únicos que llevan consigo responsabilidad ante Dios.

Cuando se trate de impedimentos como el *votum* y el *ligamen*, acerca de los cuales, al ménos en una parte, no es posible la buena fe, se necesita manifestar desde luego que el Matrimonio no es Matrimonio, y prescribir la inmediata separacion. En este caso, todo acto carnal será adulterio, ó sacrilegio, segun que se trate del *ligamen* ó del *votum*. Aquí no habria Matrimonio, sino un crímen, y la Iglesia no puede ser tolerante con esta clase de criminales. Así como la sociedad civil no cubre el delito de los estafadores, la Iglesia no puede disimular el criminal atentado de los que con la poligamia destruyen y corrompen la familia, ó los que con el sacrilegio profanan y desprestigian la Religion.

Si, tratándose de estos mismos impedimentos, ocurriese el que un cónyuge solo fuese criminal y el otro completamente inocente, el Confesor, mientras no sea consultado por el inocente, nada debe decirle, á no ser que el crímen vaya adquiriendo publicidad y el escándalo parezca inevitable.

Supóngase, por ejemplo, que un religioso que ha profesado solemnemente en Méjico, cambiando su nombre, y con documentacion falsa, se presenta en Europa intentando pasar por comerciante ó diplomático. En esta situacion engaña á una familia ilustre, y logra contraer Matrimonio con una jóven virtuosa y honrada.

El Cura párroco, por haber sido misionero, ó por testimonio de otros misioneros, sabe que el que se presenta como libre es religioso profeso y no se puede casar.

¿Qué ha de hacer en este caso? Si recibe la delacion antes que el Matrimonio se celebre, claro es que debe exigir que se le compruebe la autenticidad y legitimidad de la documentacion; pero ¿podrá revelar el misterio de iniquidad, si ya el crímen se ha consumado y ha tenido sus naturales consecuencias? ¿Podrá guardar silencio en tan delicado

del cónyuge inocente? En nuestra opinion, lo más prudente en este caso sería hablar á solas y con promesa de absoluto secreto al cónyuge culpable. Si así podia remediarse algo ó todo, esto sería lo mejor; pero, si ni aun así se consigue evitar el mal, lo más prudente parece que sería callar absolutamente y aguardar á que por otro conducto se divulgue, si es que Dios quiere que se divulgue el crímen.

Lo propio ha de decirse cuando el cónyuge culpable esté casado y se haya fingido soltero.

En estas hipótesis se trata de crímenes ocultos que solo deben descubrirse por el Cura párroco cuando no tenga razon ninguna que lo autorice para callar, y cuando además pueda justificar con documentos oficiales ó testigos idóneos su denunciacion.

Digimos tambien que el Matrimonio podia ser nulo por haberse contraido con impedimento dirimente dispensable. En este caso la revalidacion ha de hacerse obteniendo la dispensa, pública ó secretamente, segun que el impedimento sea público ú oculto, y revalidar el Matrimonio en la forma y con la cautela que exigen las circunstancias.

Si, por ejemplo, el Matrimonio es nulo por ser clandestino ó haberse celebrado ante un Párroco extraño ó sin testigos, la revalidacion ha de hacerse celebrando de nuevo el Matrimonio ante la Iglesia, si fué clandestino; ante el propio Párroco, si se celebró ante Párroco extraño y nó legítimamente autorizado, y ante el Párroco y dos testigos, si es que al celebrarse no asistieron los testigos que para la validez de este Sacramento exige el Concilio Tridentino.

Si se tratase de otros impedimentos, hay que ver si son públicos ú ocultos. Si son públicos, como acerca de ellos no hay secreto posible, debe obtenerse la dispensa todo lo antes posible y proceder á la revalidacion. En este caso, no se necesita celebrar de nuevo el Matrimonio ante la Iglesia; basta con que el Cura párroco reciba la dispensa y la una al expediente matrimonial ó le registre en el libro en que se halle la partida relativa á este Matrimonio. En esta hipótesis, como no hay ni puede haber escándalo, no se necesita adoptar precaucion de ningun género.

Lo que sí se requiere es que el Cura párroco manifieste á los contrayentes que, mientras no venga la dispensa, pecarán mortalmente cada vez que tengan cópula ó ejecuten algun acto, sea el que sea, contrario á la castidad. Por esto, lo que debe aconsejarse y hasta exigirse es que se separen por los pocos dias que pueda tardar en llegar la dispensa.

Si la revalidacion tiene lugar en el artículo de la muerte, recuérdese lo que hemos dicho acerca de las facultades que, segun algunos teólogos, tienen en estos casos los Obispos y aun los Curas párrocos.

Si los impedimentos son ocultos y hay tiempo para recurrir á Roma, se debe pedir la dispensa á la Sagrada Penitenciaría. Si no hay tiempo para ello, se recurre al Obispo que, en este caso, y, tratándose de impedimentos ocultos, es indudable que puede dispensar. Por último, si el peligro fuese tan grande que no hubiese tiempo ni aun para recurrir al Obispo, el Párroco, por sí solo, en tan críticos momentos, puede juzgarse autorizado para declarar que no obliga la ley del impedimento, y proceder á la revalidacion.

Estas dispensas solo tienen valor ante Dios, ó sea en el fuero de la conciencia. De modo que si el impedimento se hace público, se necesita recurrir á la Dataría por otra dispensa en los términos ordinarios, pero mencionando la dispensa primera. Conviene que así se haga, porque, sabiendo la Dataría que se trata de un Matrimonio válido ya ante Dios, no puede vacilar en conceder la dispensa para que aparezca tambien como válido en el fuero externo, ó ante los hombres.

Al hacer esta revalidacion, tratándose de impedimentos ocultos y temiéndose que puedan concebirse sospechas peligrosas, se necesita:

1.º Proceder con el mayor sigilo para que nadie se entere de que se solicita la dispensa.

2.º Cuando se haya obtenido, procederá á la revalidacion, contando solo con el cónyuge que la conoce, y no dando de ella ninguna noticia al que no la conoce. Puede ocurrir, vg., que una mujer manifieste en el confesonario que su Matrimonio es nulo por haber tenido cópula apta para la generacion con

un hermano de su marido antes de contraer el Matrimonio.

Este impedimento, que es de afinidad de cópula ilícita en primer grado, no puede descubrirse sin escándalo é infamia. Además, si el marido entiende ó sospecha que se solicita dispensa de impedimento oculto, podrá ocasionar disgustos y hasta poner en gravísimo peligro la paz de la familia. Por último, si al revalidar el Matrimonio se manifiesta la nulidad al marido, se excitará en él la curiosidad, se herirá su amor propio, se despertarán quizá en su ánimo los celos, y lejos de hacerse un bien, se causarán muchos y muy grandes males. Por esto, en casos parecidos, la revalidacion ha de hacerse solo entre los dos contrayentes, y encargando á contrayente que conoce la nulidad, que procure obtener el consentimiento del otro tomando para ello el tiempo que le sea necesario y haciéndolo del modo que sea ménos peligroso ó más prudente.

En este caso, no es necesario que los dos cónyuges conozcan la nulidad (1).

El cónyuge que conoce la nulidad puede procurar obtener el consentimiento del otro empleando para ello varias fórmulas que proponen los teólogos y canonistas. Sin embargo, no hay ninguna que sea preceptiva ú obligatoria, y la mejor será la que pueda ser más útil y ménos peligrosa. Todo se reduce á que el cónyuge que conoce el impedimento logre que se renueve el contrato haciendo decir al otro que mantiene su primer consentimiento, y que no solo no lo revoca, sino que lo renovaria en el caso de creerlo necesario (2).

(1) Ligorio, lugar citado, número 1.115.

(2) Las principales, fórmulas de los teólogos son las siguientes: *Dic, quæso, si nullum fuisset nostrum Matrimonium, nonne iterum me accipere intendis?* Salmanticenses, tomo 2, trat. 9, c. 3, pár. 5, núm. 124.

2.ª *Amor scrupulis de nostri Matrimonii valore; idcoque renovemus consensum.* Salmanticenses, lugar citado.

3.ª *Si mihi non nupsites, nonne nuberes nunc?* Salmanticenses, lugar citado.

4.ª *Pro mea consolatione volo de novo contrahere. Eja contrahamus.* Ligorio, lugar citado, núm. 1.117.

PUNTO VIII.

DE USU MATRIMONII.

I. Delicatam plenamque spinis ac tribulis materiam pertractare aggredimur. Agitur etenim de rebus, quæ, ut animi morbi, medicina opus habent, et quæ, ut obscenissimæ, absque periculo enodari minime queunt Conflictus acerrimus in quo si castitas horret, necessitas urget, et lex et confessarii munus. Divino auxilio invocato, difficultatibus posthabitis, doctrinæ expositionem exposcunt!

Sanctus Alphonsus a Ligorio, hac de re loqui coactus, sic incipit: «Piget me de hac materia, quæ tantam præ se fert foeditatem, ut castas mentes ipso solo nomine perturbat, longiorem habere sermonem. Sed utinam non esset hæc materia tan frequens in confessionibus excipiendis, ut non opporteret omnino confessarium plena tractatione, sed sufficeret compendio instructum esse!

»Ignoscat mihi propterea castus lector, si fuse de ea hic loquar, et ad casus particulares, qui deformiorem ex hibent turpitudinem, descendam. Quod si cui mirum videatur auctores cæteroqui prudentes aii pios de hac re fusius pertractasse, et minutas etiam variorum casuum circumstantias descripsisse; audiat clarissimum virum Ludovicum Bail, qui ab hac censura doctissimi Thomæ Sanchez egregium opus, *De Matrimonio*, vindicat his verbis: *Licet quædam de materia foedorum actuum tangat, turpior est infernus: et si foedus est sermo, foedius est in peccato putrescere, ut ait Petrus Blesensis. Ille auctor aliquas spurcitias novit, sed ad ægrotantium curationem. Si angeli essent homines, talibus non indigerent»* (1).

II. Usus Matrimonii erit absque dubio illicitus quando vel Matrimonii nullitas constet, vel saltem de ipsa gravi ratione dubitetur.

Si uterque conjux nullitatem cognoscit, vel de ipsa dubitat, uterque ab omni re venerea donec revalidatio fiat, sedulo abtinere tenetur. Si e contra alteruter, vel nullitatem cognoscit, vel

(1) *Ligorius. Theologia Moralis*, t. 5, lib. 6, trat. 6, 2. 11, *Dub.* 2, núm. 900.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dubium habet, ille tantummodo ab opere carnali abstinere cogendus.

Ast cum conjux ignarus jus suum habeat, si petit, ipsi reddi necessarium existimatur (1).

Usus Matrimonii, cum Matrimonium validum est, non solum est res permissa, aut ex se licita, sed etiam obligatio in ipso divino jure fundata.

Divus Paulus, hac super re Dei legem atque evangelicam doctrinam explicans, ac definiens, ait: *Quod si non se continent, nubant. Melius est enim nubere quam uri* (2). Et adhuc: *Propter fornicationem autem unusquisque suam uxorem habeat, et unaquæque suum virum habeat* (3).

En licitudo seu permissio. Quoad præceptum, Apostolum iterum audito: *Uxori vir debitum reddat: similiter autem et uxor viro. Mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir. Similiter autem et vir sui corporis potestatem non habet, sed mulier.*

Nolite fraudare invicem, nisi forte ex consensu ad tempus, ut vacetis orationi: et iterum revertimini in idipsum, ne tentet vos Satanas propter incontinentiam vestram (4).

Divus Thomas, doctrinam Apostoli enucleans, ait: «Si aliquis per actum Matrimonii intendat vitare fornicationem in conjuge, non est aliquod peccatum; sed si intendat vitare fornicationem in se, sic est ibi aliqua infirmitas; et secundum hoc est peccatum veniale» (5).

Sanctus Joannes Chrysostomus, hac ipsa de re agens, dicit: «Quæ igitur fuit causa conjugii? Et cur illud datum est divinitus? Audi Paulum dicentem: *Ad vitandas scortationes unusquisque suam uxorem habet*, etc. Ut scortationem vitemus, ut moderemus concupiscentiam, contenti uxore propria, hoc nobis affert conjugium, hic ejus fructus, hoc inde lucrum est, in hoc quærendæ nuptiæ, ut ad vitam pudicam degendam nos adjuvent» (6).

Hic aliquod apparet discrimen Divum Thomam inter hæc Sanctum Joannem Chrysostomum. Primus namque videtur usum Matrimonii a culpa excusare, quando in eo unus conjux fornicationem alterius vitare intendit. Secundus, e contra, opinatur et ait usum Matrimonii licitum esse, etiamsi conjux in ipso intendat suam concupiscentiam sedare, et propriam fornicationem vitare.

Sanctus Alphonsus a Ligorio, has inter duas textus Divi Pauli expositiones, a Divo Thoma recedit, et Sanctum Joannem Chrysostomum sequitur «Sed (ait Ligorius) venia tanti Doctoris (cujus sententiis universe obsequi in cœtetis ego studui) magis propria videtur interpretatio Sancti Joannis Chrysostomi, juxta quam illud *propter fornicationem*, non intelligitur de vitanda fornicatione conjugis, sed propria» (1).

Unde eruitur:

1.m Usum Matrimonii esse illicitum quando, vel Matrimonium nullum est, vel de ipsius nullitate gravi ratione dubitatur.

2.m Esse non solum licitum, sed etiam obligatorium, quando Matrimonium validum est, et nullum adest vel impedimentum petere prohibens, vel motivum a reddendo excusans.

3.m Conjugem licite posse in Matrimonii usu intendere tam propriam, quam alterius conjugis concupiscentiam sedare, aut scortationem vitare.

III. Vir tenetur debitum petere seu Matrimonio uti quando percipit per aliqua signa, quod uxor vellet sibi debitum reddi, sed propter verecundium tacet» (2).

Uterque conjux tenetur ad debitum petendum semper ac videat necessarium esse ad periculum incontinentiæ vitandum, tam in se quam in alteo (3).

Mulier ordinaria non tenetur ad petendum, quia hoc in ipsa notabiliter est inverecundum (4). Tamen, si non ex justitia, saltem ex charitate, juxta probabiliorem opinionem, obligationem habet debitum petendi, quando intendat virum desiderare, at petere non audere (1).

IV. Conjuges non tenentur ad petendum sequentibus in casibus:

1.m Quando usus Matrimonii sanitati nocere possit, quod accidere potest si alter conjux lepra, morbo gallico, phthisis, aut alio morbo contagioso laborat (2). Ratio est quia hæc in occasione periclitatur, et sua salus et salus etiam prolis, quod vitare sub gravi debet. Usus Matrimonii cum alter conjugum morbo contagioso laborat instar est lenti suicidii.

2.m Juxta probabilem aliquorum theologorum sententiam, licitum non est petere statim post prandium. Existimant etenim hi auctores coitum tali in tempore sanitati valde nocere. Sanctus Alphonsus a Ligorio, has sententias exposita, adjungit se medicos consuluisse qui, ut ipsi dixerunt, experientia edocti, periculum hoc inficiebantur. Unde ait Ligorius: «Non audeorem damnare conjugem post prandium petentem, cum isti communiter post prandium vel cœnam soleant coire» (3).

Hæc propriæ experientiæ est quæstio. Vnusquisque secundum quod vel in se, vel in conjuge, expertus fuerit, judicet. Si ergo videt nocere, abstineat; si e contra non esse nocivum experitur, prudentia tamen doctus, consuetudinem sequatur.

3.m Licitum non est petere statim post balneum, vel sectionem venæ (4). Hic obligatio salutem servandi superior est absque dubio obligationi concupiscentiam sedandi. Usus Matrimonii ratione et honestate regulari debet, et ab eo est abstinendum semper ac cum conveniantia salutis vel honestatis pugnet.

4.m Juxta La Croix et alios, coitus tanquam periculosus habendus quando fœmina laborat gonorrhœa, scilicet, profluvio seminis, vulgo fluxu alvo dicto. Sed (ait Ligorius) quidam medicus mihi asseruit minime nocere talem copulam neque viro neque mulieri. Præterquam quod non videtur copula tunc prohiberi cum hujusmodi fluxus soleant esse fere perpetui. Aliud tamen dicendum si fluxus maleficus fuerit quo in casu, lex salutis anterior est etiam legi debiti (1).

5.m Coitum tempore menstrui absque dubio deformitate sive deordinatione non caret. Theologi tamen disputant an sit mortale, vel tantum veniale. Permulti, Divum Thomam sequentes (2), sustinent esse mortale; aut permulti alii, inter quos Sanctus Antoninus, Navarrus, Concina, Roncaglia, Aversa, Soto, Sanchez, etc., etc., defendunt non esse nisi veniale (3).

Quidquid sit de hujus secundæ opinionis probabilitate, certum est copulam tempore menstrui ipsam naturam horrore repellere.

In lege veteri, coitus hoc in casu directe punibatur. In *Levitico*, cap. XX, vers. 18, dicitur: *Qui coierit cum muliere in fluxu menstruo: et revelaverit turpitudinem ejus ipsaque aperuerit fontem sanguinis sui, interficientur ambo.*

Divus Thomas, loco citato, Q. 2, hoc præceptum explicans, ait fuisse cæremoniale quoad mundiciam, morale vero quantum *ad monumentum quod in prole ex hujusmodi commixione frequenter sequebatur.*

Sed de hoc satis.

6.m Tempore menstrui non ordinarii, sed extraordinarii, copula periculosa etiam esse potest. Sed cum periculum non sit evidens, et fluxus potuerit esse diuturnus, theologi docent hoc in casu licere, et petere, et reddere debitum (4).

Etsi hoc satis probabile sit, audiendum est tamen hac super re Divus Thomas: *In fluxu menstruorum* [inquit], *innaturali non est prohibitum ad menstruatam accedere in Lege Nova, tum propter infirmitatem, quia mulier in tali statu concipere non potest; tum quia talis fluxus est perpetuus et dia-*

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 900, 1.m et 2.m
(2) I ad Cor., C. 7, v. 9.
(3) I. c., v. 9.
(4) I ad Cor., C. 7, v. 3, 4, 5.
(5) *Supplem.* Q. 49, art. 5, *ad* 2.m
(6) *Hom.* 9, t. 6, col. 19.

(1) L. c., núm. 882, *Dubit.* 1.
(2) Sanctus Thomas, *Supplem.*, Q. 44, art. 2.
(3) Ligorius, lugar citado, cap. 2, núm. 929.
(4) Ligorius, lugar citado.

(1) Ligorius, lugar citado.
(2) Ligorius, lugar citado, número 909.
(3) Lugar citado, núm. 910.
(4) Ligorius, lugar citado.

(1) Ligorius, lugar citado, número 910, in fine.
(2) *In IV Sentent.*, dist. 32, Q 3, ad 1m.
(3) Salmanticenses, lugar citado, cap. 15, p. 6, núm. 76, et Ligorius, lugar citado, núm. 925, in fine.
(4) Salmanticenses, lugar citado, cap. 15, p. 6, núm. 76.

lurnus, unde oportet quod vir perpetuo abstineret (1).

7.ᵐ Tempore purgationis post partum, primis saltem hebdomadibus, proculdubio indecens est coitus. Divus Gregorius expresse ajebat *nisi purgationis tempus prius transierit, viris suis fœminas non debere admisceri*, et non dessunt theologi, qui tempore purgationis damnent tanquam mortalem culpam usum Matrimonii.

Sunt, e contra, qui, ut Perez, Filliucius, Olsman et Hurtado, existiment nullum esse peccatum, quia, ut ajunt, hujusmodi immunditia est tantum materialis, non moralis.

Sed hæc sententia minime admitti potest. Secundum opinionem, quam Sanctus Alphonsus a Ligorio probabiliorem et communiorem appellat, coitus hoc tempore, ad minus venialis est culpa (2).

8.ᵐ Tempore prægnationis, si adsit periculum abortus, coitus erit peccatum mortale (3).

Divus Thomas, hac de re, ait: «Ideo Hieronymus vituperat accessum viri ad uxorem pregnantem, non tamen ita quod semper sit peccatum mortale, nisi forte quando probabiliter timetur de periculo abortus» (4).

9.ᵐ Tempore lactationis, juxta aliquos theologos, est illicitus coitus. Ligorius hanc sententiam exponit, et, licet eam non admittat, ut improbabilem non rejicit. E contra, aliquibus auctoribus citatis, ait: «Excipiunt tamen si conjujes sint valde pauperes et prudens adsit timor de gravi damno prolis; tunc enim ut dicunt, neuter tenetur reddere, imo nec potest petere, etiam si sit periculum incontinentiæ, quia non licet sibi consulere cum damno innocentis» (5).

Hac in re confessarii præ oculis habeant semper et indoles temporum et sensualismus actualis societatis. Nostra in ætate conjujes, generaliter loquendo, spiritu sacrificii nullatenus sunt prædití. E contra, cupiditatem insequentes, naturam excitant ut delectationem magis ac magis experiantur. Ipsis Matrimonium potius abusus, quam usus dicendum. Regulæ Sancti Augustini obliti, non fruuntur utendis, sed naturam invertentes, utuntur fruendis. Conjujibus libido prima est regula, primusque ultimusque finis. Paucis casibus exceptis, Matrimonia quæ in hoc tempore contrahuntur, non ad gratian consequendan, non ad prolem procreandam, sed præsertim ad divitias fovendas, et concupiscentiam sedandam. Sensualismus et egoismus dum sunt præcipuæ regulæ hodiernorum connubiorum.

Hoc posito, infertur parochos et confessarios totis viribus conari debere, ut conjuges ab excessu sensualismi, sive libidinis abstrahant, et ad continentiam seu spiritum sacrificii inducant. Hodie periculum et quidem magnum est in primo, nempe in excessu, non in secundo, scilicet, in defectu.

Conjuges hodierni, si peccant, non est absdubio ob nimiam continentiam, sed propter effrenatan libidinem.

Hoc contrarium est legi Dei, periculosum saluti conjugum, et funestum bono prolis.

V. Conjuges amittere possunt jus debitum petendi:

1.ᵐ Cum sciunt matrimonium esse nullum, quia contractum fuit aliquo publico vel occulto dirimenti impedimento.

2.ᵐ Cum gravi fundamento innixi, dubitant de primi Matrimonii valore.

3.ᵐ Cum conjux Matrimonium contraxit cum voto simplici castitatis vel Religionis. Si votum est Religionis, ante consummationem, nec petere nec reddere valet; sed semel copula conjugali habita, et reddere, quia hoc est jus alterius conjugis, et petere, quia votum castitatis non habet, potest.

4.ᵐ Cum conjux, post contractum Matrimonium, copulam consummatam habet cum aliquo sui conjugis consanguineo intra gradus prohibitos, quia ob hanc copulam affinem se facit erga conjugem, et ideo petendi jus amittit.

Conjux tenetur ad debitum reddendum semper ac alter conjux ex lege justitiæ petat. Sed ob justam causam, seu potius ad obtemperandum gravioris obligationis legis, legitime excusabitur:

1.ᵐ Cum reddere nequeat absque peccato proprio, sive sit mortale, sive veniale, quia nemo obligatus esse potest ad peccandum, seu quia in conflictu Deum inter ac hominem, oportet Deo magis quam homini obedire. Officia erga Deum, peccata prohibens, anteriora etenim ac superiora sunt officiis erga conjugem, ad pecandum sollicitantem (1).

2.ᵐ Cum vir legum tam divinarum quam humanarum oblitus, debitum petit intentione uxori manifestata impediendi generationem, seu seminandi extra vas, post copulam incœptam.

Sanctus Alphonsus a Ligorio, hanc doctrinam exponens, ait: «Secunda sententia, quam tenent Roncaglia et Elbel, dicit uxorem non posse nec petere nec reddere, nisi adsit gravis causa, quæ ipsam excuset in permittendo peccatum viri, et in cooperando ad materiale peccatum illius, alias tenetur ex charitate, cum possit sine gravi incommodo viri peccatum impedire. Ego tamen distinguendum puto. Si agitur de reddendo debito, dico uxorem probabiliter posse et teneri negare debitum, si possit sine gravi incommodo. Si vero agitur de petitione debiti, dico uxorem non posse petere, si non adsit justa et gravis causa; tunc enim revera tenetur ex charitate impedire peccatum viri» (2).

Sunt attamen hac super re duæ Sacræ Rom. Pœnitentiariæ magni momenti ambæ responsiones. Prima ait: «Cum in proposito casu, mulier a sua quidem parte nihil contra naturam agat, detque operam rei licitæ, tota autem actus inordinatio ex viri malitia procedit, qui loco consummandi, retrahit se, et extra vas effundit; ideoque si mulier post debitas admonitiones nihil proficiat, *vir autem instet, minando verbera, aut mortem, aut alia gravissima mala*, poterit ipsa (ut probati theologi docent) citra periculum permissive se habere; cum in rerum adjunctis ipsa sui viri peccatum simpliciter permittat, idque ex gravi causa quæ casu excusat; quoniam charitas, qua illud impedire tenetur, cum tanto incommodo non obligat» (3).

Secunda Sacræ Pœnitentiariæ Responsio, hæc est: «Probati castigatique morales theologi in hoc consentiunt, ut liceat uxori debitum reddere (1), si ex ejus denegatione *male habenda sit a viro suo, et grave inde incommodum sibi timere possit*; neque enim, ajunt, hoc in casu, censetur uxor viri sui peccato formaliter cooperari, sed illud tantummodo ex justa et rationabili causa permittere. Moneat tamen Orator hujusmodi uxorem *ut non cesset prudenter commonere virum suum, ut ab hac turpitudine desistat*» (2).

Unde infertur quod quando vir, post incœptam copulam, seminare vult extra vas vel contra bonum Matrimonii agere, prolis generationem impediendo, fœminam petere debitum non debere, nisi justa ac gravi causa; sed absque peccato posse reddere, ad majora mala vitanda, si aliter magna graviaque sibi incommoda sequerentur. Non enim hoc in casu teneretur ad debitum reddendum ex lege Matrimonii, sed propter necessitatem seu magnam sui ipsius convenientiam, vel pacis domui servandæ causa.

3.ᵐ Quando conjux petit illicite, quia voto castitatis est obstrictus.

Hoc in casu, duæ sunt, et quidem oppositæ inter theologos sententiæ. Sunt qui dicant conjugem liberum non solum posse, sed etiam debere debitum reddere, quia, juxta illos, conjux voto obstrictus, jus petendi non amittit. Petet illicite, sed non absque jure. Hæc sententia, quam sustinent Suarez, Concina, Layman, Bonacina, et alii, mihi minime probanda videtur, nam conjux voto obstrictus petit illicite, vel quod idem est, contra legem vel absque jure.

Secunda vero sententia, quam defendunt Pontius, Sylvius, La Croix, et alii, dicit reddere non licere in casu proposito.

Ligorius ait hanc secundam sententiam esse quidem probabilem; sed suo judicio probabiliorem, saltem extrinsece esse primam. Attamen, etsi primam præferat, adjungit:

1.ᵐ Advertendum esse quod si conjux impeditus castitatis voto, petit in-

(1) *In IV Sent.*, dist. 32, Q. única, art. 2.
(2) L. c., núm. 927, in fine.
(3) Ligorio, lugar citado, núm. 924.
(4) *In IV Sent.*, dist. 81, in fine, in exposit. litteræ.
(5) L. c., núm. 911.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 943.
(2) Justam autem causam habebit petendi, si ipsa esset in periculo incontinentiæ. Ligorio, lugar citado, número 947.
(3) Die 1, Februarii 1823.

(1) Sicut et antea dicit reddere, non petere, quod notandum est.
(2) Die 15 Nov., 1816.

fra primum bimestre, alter conjux nec tenetur, nec potest ei reddere, quia eo tempore jus ad petendum non habet.

2.m Quod tam intra, quam extra primum bimestre, conjux liber tenetur conjugem voto ligatum petentem monere, ut a petitione desistat, modo hoc possit facere absque periculo magni dissidii, vel indignationis, aut incontinentiæ alterius (1).

4.m Quando conjux qui petit incestuosus est, sive copulam consummatam habuit cum alterius conjugis consanguinea intra gradus prohibitos.

Hæc super re tres omnino inter se distinctæ sunt theologorum sententiæ.

Hostiensis, Lopez, et Bossius, credunt conjugem innocentem conjugi incestuoso petenti debitum reddere tenere. Pontius, Palao, ac Ledesma existimant, e contra, non teneri nec posse, quia, ut dicunt, cum incestuosus sit privatus jure petendi, alter reddendo illicite cooperaretur illius peccato. Sanchez, Bonacina, Sylvius, Layman et alii multi, médiam viam insequentes, docent non teneri, quia obligatio non existit, sed posse, quia, ad majora mala vitanda, hoc ipsi permittitur (2).

Hæc tertia sententia, etsi valde probabilis sit, si admitteretur, frustraret omnino legem Ecclesiæ, conjugi incestuoso ponam amittenti jus petendi imponentem. Et reapse, si semper ac conjux culpabilis petere nequit, conjux innocens potest ei in fraudem legis debitum offerre, lex nulla prorsus evadit. Conjuges enim incestuosi numquam desse poterunt media ad conjugem innocentem inclinandum ut, sua voluntate cognita, ei debitum petat, seu potius offerat. Lex non est lex cum in ea adeo faciliter dispensari potest.

5.m Quando conjux qui petit satis immoderate petit.

Hoc in casu nullo modo assignari possunt regulæ. Vis legis pendet omnino a viribus naturæ, et non omnibus eadem sunt vires. Regula unica est ipsa conjugum prudentia. Ipsi et se cognoscunt, et proprias naturæ energiam sunt experti. Prout viderint, sic agant. Attament, præ oculis habendum semper, et legi Dei, et salutí esse contrarium excessum sive abusum debiti conjugalis. Hujusmodi excessus consequentiæ prorsus necessariæ sunt consumptio virium, morbus seu phthisis, aut animi tristitia, displicentia, tædium, horror, et etiam contemptus conjugis. Ubi est abusus, naturæ energia extinguitur, et dolor illico apparet. Amor conjugum et hujusmodi abusus, res sunt omnino incompatibiles. Si ergo, conjuges volunt in pace vivere, ipsis necessum est legem continentiæ spirituumque sacrificii præ oculis semper habere.

6.m Quando conjux petens adulter est. Hoc in casu, conjux innocens, indulgens esse et pœnam remittere potest. Judex est et prout sibi opportunius videatur, et parcere et punire valet. Attamen, semper consulenda charitas potius quam rigorosa inflexibilitas.

7.m Etsi sint theologi, ut Layman, Roncaglio, Sporer, et alii, qui contrarium credunt, permulti alii, ut Pontius, Diana, Bonacina, Sanchez, Fagundez, Hurtado, etc., docent conjugem posse debitum negare si videat plures nascere filios quam ipsi alere possint.

Sporer ait hoc esse verum casu in quo ob nimis multiplicatam prolem, conjuges ad extremam necessitatem sunt reducti.

Ligorius, cujus sententia tanti ponderis nobis est semper, hac doctrina exposita, adjungit: «Conveniunt tamen omnes esse obligationem reddendi, si adsit in altero periculum incontinentiæ; quod revera, vix non aderit, si in eodem thoro conjux habitet, et alter debitum petat; et ideo, prima sententia magis mihi arridet» (1).

Nos consulendum putamus hoc in conflictu conjuges abstinere posse, non ad prolem vitandam, sed ad spiritum sacrificii in quo est salus hominis, familiæ, et societatis, exercendum.

Notari tamen volumus bene distinguí consilium inter ac præceptum. Non præcipitur, nec prohibetur, nisi quod express a lege præceptum est vel prohibitum; sed quin præcipiatur vel prohibeantur, confessarius potest utilius consulere ut a periculosiori conjuges abstineant.

8.m Quando conjux petit loco indebito, nempe publico, ubi scandalum esse potest, vel sacro, ubi sacrilegium horrendum committetur.

Sed Ligorium de more audiamus: «Non est reddendum si in loco indebito, vg., Sacro, vel in loco publico petatur. Licet probabile sit per copulam conjugalem occultam in Ecclesia non committi sacrilegium, neque Ecclesiam pollui, probabilius tamen est oppositum, nisi adsit necessitas. Etsi eo casu non tenantur clerici ibi abstinere a divinis officiis celebrandis, nisi concubitus ille habitus publicetur quia Ecclesia non censetur polluta quoad celebrationem officiorum, nisi crimen sit notorium notorietate facti» (1).

9.m In diebus festivis, vel jejunii, aut rogationum.

His in diebus, usus Matrimonii, etsi liceat, non expedit. Dies sunt Deo et orationi consecrati, et valde congruum est, ut Deo et orationi vere conseerentur.

Attamen, conjuges possunt vel abstinere a petendo, vel debitum negare. Primum, utpote sacrificium proprium, est semper in potestate uniuscujusque conjugis: secundum vero, ut sacrificium, non proprium, sed alterius, fieri nequit absque illius libero consensu.

Divus Thomas, rem hanc explicans, ait: *Cum mulier habeat potestatem in corpore viri, et e converso, tenetur unus alteri debitum reddere QUOCUNQUE TEMPORE ET QUACUMQUE HORA* (2).

Hinc eruitur licitum esse reddere diebus festivis, jejunii, aut rogationum Deo consecratis. Hoc indubium est. Sed, si licet reddere, licebit etiam et petere? Sunt theologi qui credant non solum non licere, sed etiam sub mortali esse prohibitum talis in diebus Matrimonii usus. Ast Divus Thomas hæc dicit: *Actus Matrimonialis quamvis culpa careat, tamen, quia rationem deprimit propter carnalem delectationem, homines reddit ineptum ad spiritualia, et ideo in diebus in quibus præcipue spiritualibus est vacandum, non licet petere debitum* (1).

Sanctus Alphonsus a Ligorio, ab hac Divi Thomæ doctrina aliquantulum recedens, ait: «Secunda sententia vero communior negat esse illicitum. Ratio, quia id non habetur vetitum ullo jure: non divino, quia in festis sola opera servilia prohibentur; non ecclesiastico, quia diebus festivis et jejunii, non obstante congressu maritali, bene possunt conjuges servare ea quæ sunt de præcepto» (2).

De præceptol Utique; sed hic non agitur de præcipiendo vel prohibendo id quod expresse est præceptum, vel prohibitum; sed de eo quod, cognito nostri sæculi sensualismo, ut saluti et paci domesticæ utilius, consuli debet.

Idem dicendum potiori ratione in die communionis. Cum nos, attamen, semper distinguere velimus inter præceptum grave ac præceptum sub levi, vel consilium, de more, doctrinam theologicam exponemus.

Sanctus Alphonsus a Ligorio tenet veniale esse accedere ad Eucaristiam die copulæ habitæ ob voluptatem, nisi excuset aliqua rationabilis causa. Si vero, copula est habita causa procreandæ prolis, vel etiam incontinentiæ vitandæ, tunc est solum consilii a Sacra Communione abstinere. Et sic pariter est consilii abstinere die quo conjux reddidit debitum: a quo autem reddendo, ordinarie loquendo, propter communionem, non potest eximi; nam aliquando potest honestis precibus resistere (3).

Et alio in loco, eadem de re agens, hæc Sanctus Alphonsus a Ligorio habet. «Quid autem confessarius respondere, debet quando interrogetur a conjuge an reddere teneatur debitum die communionis? Sapienter Layman, Sanchez et Suarez docent respondendum, quod si conjux frequenter communicare soleat, vg., omnibus festis, eum obligari ad reddendum ne periculo exponatur peccandi contra justitiam vel charitatem. Si vero non frequenter communicet, sed tantum in præcipuis festivitatibus, tunc illi suadeat, ut roget alterum conjugem abstinere in honorem

(1) Ligorio, loco citato, núm 945, in fine.

(2) Salmanticenses, lugar citado, C. 15, p. 2, núm. 15.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 941, in fine.

(1) L. c., núm. 920.

(2) *Supplem.*, Q. 64, art. 7.

(1) San Thomas, lugar citado.

(2) L. c., núm. 923.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 992.

communionis, modo non incurrat illius indignationem: tunc enim, si rogatio non proficit, poterit communicare, nisi patiatur ex redditione insolitam distractionem, nec conetur eam repellere. Die autem qua conjux jam communicavit, debitum reddere nullum esse culpam aliqui auctores contendunt. Alii censent in die communionis non posse peti debitum absque venialis (1).

VI. Res quæ in usu Matrimonii ut omnino illicitæ semper vitari debent, sunt sequentes:

1.m Tactus inhonesti qui ad copulam legitimam præparandam vel, procurandam, ex sua natura non ordinentur (2).

Sunt qui existiment quoad tactus, adspectus, et verba conjugibus omnia licere. Hic error et magnus et funestus est. Conjugibus est semper illicitum omne quod est repugnans, contra naturam, periculo pollutionis expositum, scandalosum, vel nimis inhonestum.

Addendum ipsis conjugibus, præsertim uxori plurimum congruere respectum propriæ personæ semper, et habere et ostendere. Si fœmina respectus sui ipsius oblita, coram suo viro, vel nimis libidinosa, vel omni pudore orbata exhibetur, uniquam consideratione ab eo exigere poterit quam ipsa sibimet inficiatur.

Præterea, difficile est ut sponsus castam vere credat sponsam quam apud se pudoris omnino oblitam, videt.

2.m In conjugibus licita est absque dubio copula præsens; sed ipsis prorsus prohibenda propter periculum pollutionis, morosa delectatio de copula, vel habita vel habenda.

In actu conjugali, ut licitus sit, semper præ oculis habendæ sunt duæ generales regulæ, nempe: ut nihil fiat quod sit contra naturam, et ut nihil agatur quod, etsi ad concupiscentiam sedandam collimet, prolis propagationem non respiciat (3).

3.m Habere copulam, excluso alio honesto fine, seu propter solam voluptatem. Summus Pontifex Innocentius XI, *Propositione* núm. 9 damnata, ait: *Opus conjugii, ob solam voluptatem exercitum omni penitus caret culpa, ac defectu veniali.*

Hæc *Propositione* semel damnata, certum apparet in conjugibus unum Matrimonii honestate carere, quando Dei prorsus oblitis, in concupiscentiam tantummodo et animam, et cor vertunt.

Ligorius opinatur hoc in casu copulam esse non mortalem, sed tantum venialem culpam (1).

Hoc absque difficultate admittitur; at videant confessarii ne facto ipso judicium efformantes, oculos a causa facti penitus avertant.

Hic reapse duo sunt quæ minime confundi possunt, videlicet: copula habita inter sponsos propter solam voluptatem, quod esse potest veniale, et consuetudo seu habitus vitiosus habendi copulam, lege sensualismi seu libidine, tantummodo consulta, quod ostium et quidem amplissimum est in numeris peccatis et vitiis. Primum, nempe copula in se, erit solum peccatum veniale; sed secundum, ut asystoma morum, vel vitæ regula, semper erit admodum periculosum.

4.m Si Conjuges exercentur mente adultera, ut si dum unus ad alium accedit, alterius extraneæ personæ reminiscitur, ut animum pascat. Hoc est mortale (2).

Hoc graviissimem est. Hæc in materia quod prius delectat in corde, cito apparet in opere. Hac de causa, in Evangelio damnatur adulterium, non solum illius qui mœchatur, sed etiam illius qui mœchari desiderat.

Conjux qui ut se excitet ad copulam legitimam in persona extraneæ delectatione morosa cogitat, jam et legis Dei est oblitus, et conjugem suum detestatur. Hic medium non existit.

5.m Fœdum, monstrosum, horrendumque peccatum virum qui bestiarum more, pudenda in os uxoris immittunt. Hoc adeo repugnans est ut etiam impossibile existimetur. Attamen, pro pudor! cum sint qui hoc audeant facere, necessum est, ut confessarii parati sint ad hoc fœdissimum

(1) Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo 4, lib. 6, trat. 3, C. 2, *dub.* 2, art. 2, núm. 274.

(2) Ligorio, tomo 5, lib. 6, trat. 6, cap. 2, *dub.* 2, núm 932.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 937.

(1) L. c., núm. 912.

(2) Ligor., lugar citado, núm. 913.

vitium convellendum, et, si licet etiam radicitus evellendum (1).

Peccatum similiter horrendum eorum qui ad sodomiam inclinati, copulam vel in vase præpostero habent, vel in ipso inchoant, ut postea in vase debito eam consummet. Hoc etiam monstrosum est et repugnans. Sanchez, Pontius, Sporer, Palaus, Tamburini, Bonacina, et multi alii, mortale, ut mortale peccatum damnant (2).

6.m Incoeptam copulam cohibere. Hoc est peccatum propter periculum pollutionis, et propter inordinationem quam præ se fert. Qui hoc etenim agit innuit ad bonum prolis non respicere, sed tantum propriam libidinem considerare.

Potest tamen aliquando incœpta copula licite cohiberi vel interrumpi. Hoc accidere potest vel quia mutuo consensu ob venerationem, vel pœnitentiam abstinendum judicatur, vel quia ob periculum imminens vel ad scandalum vitandum, necessum sit abstinere (3).

7.m Cum in usu Matrimonii omnis inordinatio sit illicita, illicitum etiam est si vir, postquam seminat, se retrahat, quin expectet seminationem uxoris. Theologi, juxta seciuriorem et quidem probabiliorem opinionem, hoc tanquam mortale damnant. (4)

Casu quo vir se retrahat post seminationem, ante seminationem mulieris, dicunt Wigandt, Lessius, Bonacina, Sanchez, Tamburini, Salmanticenses, Sporer, Fagundez, Gobat, Concina, et alii multi, mulierem posse se tactibus excitare ad seminandum ut copulam conjugalem hoc modo consummet. Ligorius hanc opinionem non rejicit (5).

8.m Innaturalis modus concubendi est ex se illicitus. Sua malitia major vel minor erit juxta suam majorem, minoremve repugnantiam vel deformitatem.

(1) Ligor., lugar citado, núm. 935.

(2) Ligor., lugar citado, núm. 916.

(3) Ligor., lugar citado, núm. 918.

(4) Vease Ligor., lugar citado, número 918.

(5) Vease Ligor., lugar citado, número 919 et Salmant., *Curs. Theol. Mor.*, tomo 2, trat. 9, c. 15, núm. 89 in fine.

Aliquando, etiam potest permitti, quando fit, non ob libidinem effrenatam, sed propter necessitatem naturæ ad scandalum impediendum, vel ad abortum vitandum.

S. Alph. a Ligorio, hanc adeo delicatam materiam enucleans, hoc dicit: «Situs naturalis est, ut mulier sit succuba et vir incubus. Hic enim modus aptior est effusioni seminis virilis, et receptionis in vas fœmineum ad prolem procreandam. Situs autem innaturalis est, si coitus aliter fiat, nempe sedendo, stando, de latere, vel præpostere more pecudum, vel si vir sit succubus, et mulier incuba. Coitum hunc præter situm naturalem, alii theologi generice damnat de mortali; alii vero dicunt esse mortale ultimos duos modos, dicentes ab his ipsam naturam abhorrere. Sed communiter dicunt alii omnes istos modos non excedere culpam venialem. Ratio, quia ex una parte, licet adsit aliqua inordinatio, ipsa tamen non est tanta, ut pertingat ad mortale, cum solum cessetur circa accidentalia copulæ; ex alia parte, mutatio situs generationem non impedit, cum semen viri non recipiatur in matricem mulieris per infusionem, seu descensum, sed per attractionem, dum matrix, ex se, naturaliter virile semen attrahit» (1).

Et postea S. Alphonsus adjungit: «Ergo ex Divo Thoma mutatio situs, per se non est mortalis, sal potest esse mortalis ex prava concupiscentia, vg., ex affectu bestialitatis, vel sodomiæ, vel si hujusmodi voluptas habeatur ut finis ultimus. Hinc communiter dicunt prædicti auctores conjuges minime peccare si mutent situm, ex justa causa, nempe ob ægritudinem, vel propter debilitatem viri, vel ob periculum abortus, aut scandali aliorum» (2).

9.m Denique, probabile est lethaliter peccare fœminam, quæ in sua Matrimonii, immediate post copulam habitam, surgit, mingit, vel aliquid aliud facit ut semen expellat et generationem frustretur (3).

(1) Ligor., lugar citado, núm. 917.

(2) Ligor., lugar citado, núm. 917 in fin.

(3) Ligor., lugar citado, núm. 950.

TRATADO XI.

DE LAS CENSURAS É IRREGULARIDADES.

PUNTO PRIMERO.

ESENCIA, DIVISION Y DEFINICION DE LAS CENSURAS.

1. La Iglesia, como sociedad perfecta que es, tiene indudablemente facultad para imponer censuras, ó sea para castigar á los individuos que, perteneciendo á ella, se obstinen en no cumplir con lo que ella manda.

El derecho de imponer censuras es inherente á toda sociedad bien constituida. En efecto, toda sociedad, sea la que sea, tiene basestundamentales, que son su ley, y estatutos, que son, por decirlo así, sus reglamentos orgánicos. Y ¿quién puede negar á ninguna sociedad el derecho de defensa ó de la propia conservación, ó lo que es lo mismo, la facultad de arrojar de su seno á los socios que no reconocen sus bases fundamentales, ó que desprecian por sistema sus reglamentos orgánicos?

Un socio, en este caso, más bien que socio ó amigo, es un enemigo ó perturbador que no puede tolerarse de ninguna manera.

Ahora, esta facultad de imponer censuras se concedió á la Iglesia por su mismo fundador, Jesucristo, cuando, dirigiéndose á los Apóstoles, les dijo que seria ligado en el Cielo todo lo que ellos ligasen en la tierra (1).

Los Concilios, por otra parte, han sancionado y reconocido siempre esta facultad (2), y la Iglesia, siempre que lo ha creido necesario, la ha ejercido en todos los tiempos y en todos los paises.

Tenemos, pues, que la facultad de imponer censuras es de derecho natural, porque se funda en la necesidad de la conservacion y de la propia defensa; de derecho divino, porque consta del mismo Evangelio, y de derecho eclesiástico, porque está sancionada por el Concilio de Constanza, y por todos los Concilios y todas las Bulas de los Sumos Pontífices. Es, pues, innegable que la Iglesia tiene esta facultad, ó que puede castigar con censuras á los que sean indignos de pertenecer á su seno.

II. La censura, en general, es una *pena eclesiástica del fuero exterior, con la cual el fiel bautizado se priva del uso de algunos bienes espirituales, para que se aparte de la contumacia* (1).

Expliquemos una por una todas las cláusulas de esta definicion.

Se dice *pena eclesiástica* para indicar que no es castigo civil que se impone, segun las leyes civiles, sino castigo eclesiástico, exclusivamente eclesiástico, que se impone solo por los tribunales eclesiásticos, y siempre con arreglo á los Sagrados Cánones, ó sea á las leyes eclesiásticas.

Se dice del *fuero exterior*, para manifestar que la censura no es pena como la negacion de la absolucion, por ejemplo, que solo se conoce en el fuero interno ó de la conciencia, sino que está destinada á hacerse pública y que no puede ménos de ser pública, porque son públicos los bienes de los cuales priva.

Se dice *el fiel bautizado*, porque las censuras solo pueden imponerse al que sea miembro de la Iglesia, y el que no está bautizado no es miembro de la Iglesia, ni cae por ningun concepto bajo la jurisdiccion eclesiástica. Además, el nó bautizado no podria ser censurado de ningun modo, porque no poseyendo ningun bien eclesiástico, de ninguno puede ser privado ó despojado.

Se dice *del uso de algunos bienes espirituales*, para dar á entender cuál es el verdadero efecto de las censuras.

En efecto, hay bienes espirituales como la fe, la esperanza y la caridad, que dependen directamente de Dios, y el ejercicio del culto divino, los beneficios eclesiásticos y la administracion de los Sacramentos, que dependen inmediatamente de la Iglesia.

Las censuras no privan de los primeros, sino solo de los segundos. Por esto no se dice que priva de todos los bienes espirituales, sino solo de algunos, ó sea de los que dependen inmediatamente de la Iglesia.

Se dice, por último, *para que se aparte de la contumacia*, con el fin de que se comprenda que no hay censura cuando no hay contumacia, ó lo que es igual, que cuando la Iglesia impone censuras es cuando se ha convencido, por haber hecho inútilmente las necesarias *monliciones* canónicas, de que el reo que castiga no es involuntario, sino delirante, ó loco de la constitucion ó la pertinacia.

III. Las censuras en general, ó con division accidental, pueden ser:

1.° *A jure*, ó impuestas por la ley ó el derecho (1).

2.° *Ab homine*, por el hombre. Son de esta clase las que impone por sí misma la autoridad eclesiástica. El Papa, ve-

(1) Quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in cœlo S. Mat., C. 18.

(2) Véase el Concilio de Constanza, *Sesiones* VIII y IX, en las cuales se condena á los herejes que negaban á la Iglesia el derecho de imponer censuras.

Pueden verse tambien el Concilio de Nicea, nuestros Concilios de Toledo, y el Concilio de Trento, en los cuales á cada paso se encuentra la ley penal, ó sea la sentencia de excomunion contra los contumaces.

(1) Poena ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu alicujus bonorum spiritualium, ut a contumacia discedat.

el Obispo, el Vicario general y el General de una Orden, pueden personalmente imponer censuras, y estas se llamarán censuras *ab homine*.

3.° *Lata*, ó sea la que se incurre en el mismo acto de cometer el delito, sin que sea necesario esperar la sentencia del juez.

4.° *Ferenda*, la que no se incurre, sin que recaiga sobre el delito sentencia condenatoria del juez.

5.° *Tolerada*. Llámase así la excomunion que no priva de la comunicacion política y sagrada con los fieles. Es excomulgado tolerado el que, habiendo incurrido en la excomunion, no está, como vulgarmente se dice, *puesto en tablillas* ó denunciado por su propio nombre (1).

6.° *No tolerada*. Se llama excomunion no tolerada la denunciada pública y solemnemente con la designacion del nombre de la persona que en ella ha incurrido (2).

7.° *Reservada*. Se llama así la que el juez eclesiástico se reserva para que no pueda absolver de ella, sin delegacion ó privilegio, ningun Sacerdote inferior.

Así es que la excomunion podrá ser reservada al Papa ó al Obispo, segun que el Papa se haya querido reservar su absolucion, ó que el Obispo no permita que la absuelva ningun Sacerdote inferior. La reservada al Obispo, no habiendo privilegio, únicamente puede absolverla el mismo Obispo ó su sucesor. De la reservada al Papa, no habiendo privilegio, solo podrá absolver el mismo Papa.

8.° *No reservada*. Se llama así la que puede absolverse por cualquier Sacerdote que tenga jurisdiccion para absolver de pecados. La no reservada priva de los mismos bienes espirituales que la reservada, y solo se distin-

(1) Las que fulmina, por ejemplo, el Concilio Tridentino, ó las que se encuentran en las Bulas Pontificias, ó las Constituciones Sinodales.

(1) Estos excomulgados se llaman tolerados, porque el Papa Martino V, en su Bula *Ad vitanda scandala* los tolera, ó permite á los fieles que comuniquen con ellos.

(2) Los que incurren en esta excomunion son *no tolerados, ó vitandos*, porque á ellos no les alcanza el privilegio del Papa Martino V, ó sea, porque no es lícito á los fieles el comunicar con ellos.

gue en la mayor dificultad que hay para obtener su absolucion.

9.° *Justa* Tiene este nombre la que se impone por justa causa, en debida forma, y con arreglo á los Sagrados Cánones.

10. *Injusta* Se apellida así la que, aunque sea válida, se ha impuesto sin justicia, por pasion, ó sin someterse á las prescripciones del Derecho Canónico.

11. *Válida*. Se considera como tal la impuesta por la autoridad competente y con arreglo á los Sagrados Cánones.

12. *Inválida, ó nula*. Se reputa como tal la que, ó se impone contra lo prescrito por los Sagrados Cánones, ó por persona que carece de la jurisdiccion necesaria para imponerla (1).

Las censuras se consideran como *ferendæ*, siempre que no conste de una manera evidente que la autoridad que las ha impuesto, ha tenido intencion de que sean *latæ*.

Cuando haya dudas acerca de la mente del legislador, debe interpretarse en el sentido más benigno, ó sea en el de que no es *lata*, sino *ferenda* la censura (2).

Para conocer cuándo la censura es lata, ó sea cuándo se incurre por el mismo delito, sin esperar la sentencia del juez, se necesita fijarse bien en los términos en que está impuesta. En efecto, para que sea *lata*, es preciso que el superior eclesiástico, al imponer la censura, declare que es su ánimo que el que ejecute la accion que prohibe, quede excomulgado por el mismo hecho,

(1) La censura *incerta* puede imponerse por autoridad *legítima* ó *ilegítima*. En el primer caso debe respetarse, porque *sententia Pastoris, sive justa sive injusta, semper timenda*: en el segundo caso, si se impone por una autoridad ilegítima, por un Obispo intruso, vg., no solo no se debe respetar, sino que hay deber de protestar contra ella, porque respetándola se daria á entender que se reconocia la autoridad que sacrílegamente se arroga el *Obispo intruso*.

(2) In obscuris minimum est sequendum, et in pœnis, benignior est interpretatio facienda.—*Regula* 30 *et* 49 *Juris in* 6.°

en el acto, en el momento, al instante, *confestim, statim, illico, incontinenti, ipso facto*, etc., etc.

Exceptúase la censura en que se incurre por el público percusor de Clérigo, la cual, como el delito sea evidente é inexcusable, es siempre lata, cualesquiera que sean los términos en que esté impuesta.

IV. La censura con division esencial, ó clasificada segun su objeto, se divide en *excomunion, suspension y entredicho*. El Papa Inocencio III sancionó esta division, declarando que, por censura eclesiástica, debe entenderse, no solo el entredicho, sino tambien la sentencia de excomunion y suspension (1).

Estas tres censuras se distinguen esencialmente, porque cada una tiene objeto esencialmente diverso.

La excomunion se refiere á todo fiel bautizado, sea lego ó Clérigo, y lo priva de los bienes espirituales que como á tal fiel bautizado corresponden.

La suspension alcanza solo á los Clérigos, y los priva de su jurisdiccion y de sus beneficios.

El entredicho comprende el culto, y lo prohibe en los lugares, cuando es local, ó en las personas, cuando es personal.

PUNTO II.

DEL EFECTO Y CAUSA EFICIENTE DE LAS CENSURAS.

I. Como ya hemos dicho, el efecto de las censuras es privar de algunos bienes espirituales sujetos, al ménos en su administracion, á la jurisdiccion de la Iglesia.

La censura en su origen supone siempre pecado y pecado de contumacia; pero no es de todo punto incompatible con la gracia. Así es que se puede tener censuras y al propio tiempo carecer

(1) Quærenti quid per censuram ecclesiasticam debeat intelligi, cum hujus modi clausulan in nostris litteris apponimus, respondetur: quod per eam non solum interdicti, sed suspensionis, et excommunicationis sententia valet intelligi.—Caput *Quærenti* 20 *de Verbor. Signif.*

de pecado, ó hallarse en la gracia y amistad de Dios.

Esto puede suceder cuando el que despues de estar *censurado*, haga un acto de contricion perfecta y se justifique por medio de ella. En este caso estará en gracia, porque la contricion perfecta lo ha librado de la culpa, y continuará con la censura, porque ésta no desaparece sin ser antes absuelta por la Iglesia.

Tan cierta es esta doctrina, que el Papa Alejandro VII, en la *Proposicion* 44, condenó el error de los que creian que, en cuanto al fuero de la conciencia, cesaban las censuras cuando el reo se enmendaba ó desaparecia su contumacia (1).

II. Causa eficiente de las censuras ó el que puede imponer censuras, es todo superior eclesiástico que tenga jurisdiccion en el fuero espiritual externo contencioso.

Esta jurisdiccion la tienen únicamente:

1.° El Papa en toda la Iglesia, porque, como Vicario de Jesucristo, tiene y puede ejercer su jurisdiccion suprema en el mundo entero.

2.° El Concilio ecuménico cuando sus decretos tengan la sancion ó confirmacion de la Santa Sede.

3.° El Obispo en toda su diócesis.

4.° El Provisor ó Vicario general, porque forma un mismo tribunal con el Obispo.

5.° Los Abades mitrados ó no mitrados, con tal que tengan jurisdiccion *cuasi episcopal*.

6.° El Cabildo Catedral en Sede Vacante.

7.° El Vicario Capitular ó elegido por el Cabildo, tambien en Sede Vacante.

8.° Los Generales, Provinciales y Superiores locales de las órdenes religiosas respecto de sus propios súbditos.

Los Curas párrocos, no pueden imponer censuras, porque carecen de jurisdiccion en el fuero contencioso, ó sea, porque no constituyen tribunal para procesar y pronunciar sentencia fuera del tribunal de la penitencia.

Las abadesas, cualesquiera que sean sus privilegios, carecen de facultades para imponer censuras.

III. Los superiores eclesiásticos mencionados son los únicos que pueden imponer censuras con jurisdiccion propia ú ordinaria.

Con jurisdiccion ajena ó delegada podrán imponer censuras:

1.° Cualquier Sacerdote que sea para ello autorizado por el Vicario general, el Obispo, etc.

2.° El ordenado de Diácono, Subdiácono y de menores y aun el simple Tonsurado, cuando reciba comision especial para ello de los superiores eclesiásticos, que tienen jurisdiccion espiritual en el fuero contencioso.

3.° El Tonsurado que haya contraido Matrimonio, y aun el secular bautizado cuando tengan comision especial del Romano Pontífice, único que puede darsela.

El que recibe delegacion para imponer censuras, para poder recibir ó para que sea válida esta delegacion, necesita:

1.° Estar bautizado, porque no estándolo, ya se sabe que carece por completo de personalidad jurídica en la Iglesia.

2.° Que sea varon.

3.° Que tenga uso de razon.

4.° Que esté libre de censura no tolerada, porque de otra manera, no podrá recibir jurisdiccion.

5.° y último. Que nunca sea para causa propia, ó que la delegacion sea no para imponerse censuras á sí mismos, sino para imponerlas á otros.

(1) Quoad forum conscientiæ, reo correcto, ejusque contumacia cessante, cessant censuræ.—*(Proposicion condenada)*.

PUNTO III.

DEL SUGETO Y CAUSA MATERIAL DE LAS CENSURAS.

I. El sugeto de las censuras es el que puede incurrir en ellas.

Para poder incurrir en censura se necesita:

1.° Estar bautizado, porque el que no está bautizado no puede ser juzgado ni condenado por la Iglesia.

2.° Estar vivo, porque el que ya ha muerto no es capaz de contumacia, ni de arrepentimiento.

3.° Tener uso de razon, porque de otro modo no es posible que tenga contumacia, sin la cual no se incurre en las censuras.

4.° Ser súbdito del que impone la censura, porque de otro modo, la censura será nula por falta de jurisdiccion en los que la imponen.

Los muertos pueden ser absueltos de censuras en cuanto al fuero externo, y para el efecto de recibir sepultura eclesiástica. Esto ocurrirá cuando el que estando, por ejemplo, excomulgado, muere sin haber podido recibir Sacramentos, pero habiendo dado señales de penitencia. En este caso, la Iglesia, antes de enterrarlo en sagrado, lo absuelve de la censura, ó mejor dicho, declara que en virtud á las señales de penitencia que dió antes de morir, debe mirarlo como contumaz, lo considera como penitente, y autoriza para que sea de sepultura propia de cristianos. Esta absolucion, ó mejor dicho, esta declaracion de la Iglesia, no alcanza para nada al fuero interno, ó á los pecados, y solo se refiere al fuero externo ó sea á destruir el obstáculo que para la sepultura eclesiástica, ofrecia la ex-comunion.

Los niños, antes de llegar á la pubertad, podrán quizá incurrir en censura; pero es necesario suponer mucha malicia en ellos para que así sea. Antes de la *pubertad*, por lo comun, no hay ni puede haber contumacia. Con todo, cuando la malicia se adelante á la edad, tendrá, sin duda, excepcion esta regla.

Si esto sucede, los impúberes incurrirán en las excomuniones *á jure*, ó impuestas por el derecho, para las cuales basta el pecado, y no se requiere escrúpulo judicial; pero no incurrirán en censuras *ab homine*, ó impuestas por el hombre, porque estas suponen juicio y sentencia, que el Derecho Canónico no autoriza hasta llegada la edad de la pubertad.

Añádase á esto que hasta se desautorizarian las censuras si se impusiesen en tan tierna edad. Las censuras son penas para hombres, no para niños.

El Papa no puede ser censurado por nadie.

Los reyes y los emperadores solo pueden ser censurados por el Sumo Pontífice. La Iglesia lo tiene dispuesto así, tanto por respeto á los soberanos, que son los ungidos del Señor, como para evitar los conflictos que de otro modo serian de todo punto inevitables.

Las censuras no comprenden mas que á las personas que en su misma imposicion se expresan. Así es que solo se incurrirán por los que cometen el crimen cuando solo se hable de ellos, y se incurrirán tambien por los que manden, aconsejen, ayuden, participen, etc., etc., cuando así terminantemente se manifieste.

No se pierda de vista que las censuras son penas, y que, por lo tanto, han de entenderse y aplicarse de una manera estricta. Las censuras se imponen solo, segun el texto literal de la ley ó precepto, y no por deduccion.

La llamada ley ó el principio de los semejantes no tiene aplicacion ninguna á las censuras. Así es que, si por ejemplo, se impone censura contra los que fuman en las Iglesias del Arzobispado de Sevilla, no por esto ha de inferirse que se habrá igualmente censura para el que fume en las Iglesias del Arzobispado de Granada.

Las censuras tienen siempre, respecto á las personas y al lugar, el límite que en su misma imposicion señalan.

II. La causa material de las censuras es el pecado. Sin embargo, no basta un pecado cualquiera, sino que es preciso que sea externo, sensibilizado y de contumacia.

Para que exista la contumacia, es indispensable que se conozca la ley prohibitiva y la pena que en sí lleva, y que, sin embargo, con entera libertad, y con plena deliberacion, se haga la cosa prohibida (1).

Para incurrir en las censuras se requiere pecado personal, excepto en el entredicho local, ó en el personal general, en los cuales se incurre en la censura por culpa ajena. Sin embargo, aun en este caso, hay siempre grandísima diferencia para los efectos canónicos entre los que dan y los que no han dado causa para la censura.

La censura es pena, y, por lo mismo,

(1) Exceptúanse algunos casos, que explicaremos despues, en los cuales puede incurrirse en las censuras, aunque se ejecute la accion prohibida con miedo grave.

debe ser proporcionada á la culpa. Así es que para la excomunion menor bastará culpa leve; pero, para la excomunion mayor, se requiere necesariamente culpa grave.

Hay casos en los cuales se impone excomunion mayor por hechos que en sí no son intrínsecamente malos. Por ejemplo, el Papa Urbano VIII condenó con la pena de excomunion mayor late el tomar tabaco en las Iglesias de Sevilla. La misma pena impusieron los Papas Inocencio X é Inocencio XI contra los que cometian igual profanacion en el Vaticano. Muchos Prelados han hecho lo propio respecto á las Iglesias de sus diócesis.

En estos casos se incurre en la excomunion mayor, no solo por la accion de fumar, sino por fumar con escándalo y sacrílega desobediencia, lo cual es pecado muy grave.

Para incurrir en la censura no basta el pecado interno, sino que se requiere que se consume la accion externa. Así es que el que desee y forme la resolucion de asesinar á un Clérigo, aunque cometa un gravísimo pecado ante Dios, como no lo asesine, no incurrirá en la excomunion.

Del propio modo, el que, deseando asesinar á un Clérigo, y creyendo que lo asesina, por equivocacion, asesina á un seglar, aunque cometa una culpa enorme, no incurrirá tampoco en la excomunion.

Para que pueda incurrirse en las censuras se requiere, no solo el propósito deliberado de ejecutar la accion prohibida, sino ejecutarla ademas.

El que, creyendo que hiere ó mata á un seglar, hiere ó mata á un Clérigo, no incurre en la excomunion. La razon es porque aunque en la realidad haya herida ó muerte de Clérigo, no hubo intencion de cometer esta clase de delito.

Para que se incurra en las censuras, ademas de la intencion de ejecutar la accion prohibida, es preciso que la accion prohibida se ejecute en materia grave. Por esto el que, teniendo intencion de asesinar á un Clérigo, le dirige el golpe, si solo le ocasiona una herida levísima ó insignificante, tampoco incurrirá en la excomunion.

De lo expuesto se infiere, pues, que, para incurrir en las censuras, se requiere:

1.° Conocimiento de la ley prohibitiva y de la censura impuesta.

2.° Intencion deliberada de ejecutar la cosa prohibida.

3.° Ejecutarla realmente, sin equivocacion material en ella.

4.° Ejecutarla no en materia leve, sino en materia grave.

PUNTO IV.

CAUSAS QUE EXCUSAN DE INCURRIR EN LAS CENSURAS. SU ABSOLUCION.

I. Las causas que excusan de incurrir en las censuras son:

1.° La ignorancia invencible.
2.° El olvido natural.
3.° La impotencia física.
4.° La impotencia moral.
5.° La violencia.
6.° El miedo grave.

Excusa la ignorancia invencible, tanto del derecho como del hecho, porque para la censura se requiere contumacia, y donde hay ignorancia invencible, no se puede ni aun concebir la contumacia.

Por la propia razon excusa el olvido natural ó involuntario. Así es que el que, estando completamente distraido, por olvido no culpable, penetra fumando en el Vaticano, por ejemplo, no incurrirá en la excomunion, porque no tiene propósito ninguno de desobedecer, ó porque su accion, como dice Ligorio, es solo pecado *material*, y no *formal*.

Excusa la impotencia física, porque las leyes eclesiásticas no exigen nunca lo que de ningun modo puede cumplirse. Si se impone, por ejemplo, pena de excomunion al que no restituya, claro es que no incurrirá de ninguna manera en la excomunion el que, por ser pobre, se halle materialmente imposibilitado de restituir.

Excusa la impotencia moral, porque las leyes eclesiásticas no obligan por lo comun cuando hay gravísimo detrimento de la hacienda, de la vida ó de la honra. Además, cuando hay imposibilidad moral, es muy difícil, por no decir imposible, el que pueda haber contumacia.

Excusa la violencia, porque el que

ejecuta una accion prohibida con violencia, en realidad no es él quien la ejecuta. En este caso, el hombre obra, no como agente libre, sino cual instrumento material, y por lo tanto, sin responsabilidad ninguna. Si cuatro hombres, vg., se apoderan de un hombre, le ligan los piés y las manos y de esta manera lo aproximan á una Iglesia para que la incendie con la tea que le han colocado antes en su brazo, el incendio tendrá lugar; pero los incendiarios serán, no el encadenado, que cede á la violencia, sino los que lo han encadenado, que son la verdadera causa.

Por último, el miedo grave excusará, regularmente hablando, porque por lo general, puede asegurarse que el que obra con miedo, no obra con contumacia.

El miedo grave dejará de excusar en los casos siguientes:

1.° Cuando se interese la causa pública de la Religion. Por ejemplo, varios herejes encuentran á un católico y le dicen: «Queremos que entres fumando en el Vaticano, solo para escarnecer á los Papas que lo han prohibido y profanar el Templo acerca del cual existe esta prohibicion.»

En este caso todo buen católico debe morir mil veces, antes de contribuir por su parte á que así se insulte y se desprecie nuestra Santa Religion.

2.° Cuando el mal ajeno que se huca sea superior al bien propio que se evita. Así es que el que por miedo á la muerte, asesina, vg., á un Obispo, á un Cardenal ó á un Papa, incurrirá sin duda en la excomunion, porque debe consentir en morir antes que cometer un sacrílego atentado, que tantos perjuicios puede ocasionar á la Iglesia.

3.° y último. El que acepta el desafío, aunque sea por miedo grave, no se librará de incurrir en la excomunion impuesta por el Papa Benedicto XIV. Así lo declaró este Sumo Pontífice.

El Papa Benedicto XIV, en su Bula *Detestabilem*, de 10 de Noviembre de 1752 en la *Proposicion* 3.ª condenó el error de los que afirmaban que no incurrian en las penas impuestas contra los duelistas los militares que aceptasen el duelo, por miedo grave de perder la honra ó el cargo (1).

(1) Non incurrit ecclesiasticas poenas ab Ecclesia contra duellantes latas, dux vel officialis militiæ acceptans duellum ex gravi metu amissionis famæ et officii.

II. Las censuras, como ya se ha dicho, pueden ser reservadas y no reservadas.

Cuando sean reservadas solo podrá absolver de ellas el que las reservó, su sucesor y su superior ó delegado.

Cuando no sean reservadas, podrá absolver de ellas cualquier Confesor que tenga facultades para absolver de pecado al penitente que las tiene (1).

Hay casos en los cuales el que impuso la censura no puede absolver de ella. Esto sucederá cuando la censura se imponga por delegacion, ó cuando por incurrir en suspension, vg., se incapacite para absolver de ella el mismo que la impuso.

La absolucion de las censuras puede darse fuera de la Confesion. La razon es porque la censura no es en sí un pecado, sino una pena que puede levantarse cuando quiera y como quiera el superior eclesiástico que la impuso.

Exceptúase el caso de que las censuras se absuelvan por delegacion, y el superior, al delegar, imponga por condicion el que se absuelvan en el tribunal de la Penitencia.

Las censuras pueden absolverse en el fuero interno y para el fuero externo.

Se absuelven en el fuero interno siempre que se absuelvan en virtud de la Bula de la Cruzada. De modo que el que quede absuelto de censuras en virtud de esta Bula, se verá libre de ellas ante Dios ó en el fuero de la conciencia; pero nó en el fuero externo ó ante el mundo.

Las censuras se absolverán en el fuero externo cuando se absuelvan públicamente por el superior eclesiástico que las impuso, ó por su delegado.

Hay censuras que se incurren solo en el fuero interno, solo en el fuero externo, y en los fueros interno y externo á la vez.

Se incurrirá solo en el fuero interno cuando se comete el pecado de contumacia por el cual hay sentencia lata *a jure*. En este caso será solo en el fuero interno, porque, por no haber sentencia declarativa del crimen, no puede constar en el fuero externo (1)

Se incurrirán solo en el fuero externo las censuras que sean injustas ó inválidas y que, por lo tanto, no existan ante Dios y solo puedan y deban considerarse como tales ante los hombres.

Se incurrirán en los fueros interno y externo á la vez cuando sean válidas y haya sentencia declarativa del crimen.

Esta distincion debe tenerse muy en cuenta al darse la absolucion de las censuras, principalmente en el fuero de la conciencia.

Para que la absolucion de las censuras sea válida, solo se necesita que las levante ó absuelva de ellas el que tenga jurisdiccion ordinaria ó delegada para absolverlas.

Para absolver de censuras no hay ninguna forma precisa ni determinada. Basta cualquiera que exprese la intencion ó la resolucion de absolver de ellas. Esto no obstante, debe usarse siempre la forma del *Ritual Romano*.

La absolucion de las censuras puede darse, no solo fuera de la confesion, sino tambien al ausente, al que no la pida, y aun al que no la quiera. Si se levanta, por ejemplo, un entredicho local, quedará levantado aunque haya algunas personas que no quieran ni hacer penitencia, ni pedir la absolucion.

Para que la absolucion de las censuras sea lícita, se requieren tres condiciones, á saber:

1.ª Que solicite la absolucion el que ha incurrido en ella.

2.ª Que antes de ser absuelto prometa formalmente someterse al juicio de la Iglesia y obedecer lo que la Iglesia le prescriba.

3.ª Dar la satisfaccion necesaria, ó no ser absuelto, sino, como dicen los canonistas, *satisfacta parte*. *Satisfacta parte* quiere decir que se repare del mejor modo posible el daño ocasionado.

PUNTO V.

LA EXCOMUNION, SU DEFINICION Y DIVISION.

I. La excomunion en general, es una *pena eclesiástica con la cual el juez eclesiástico castiga á los bautizados, privándolos de la comunion eclesiástica* (1).

La excomunion puede ser mayor y menor.

Excomunion mayor es una *pena eclesiástica con la cual el juez eclesiástico castiga á los bautizados, privándolos de los bienes comunes de los fieles, de la participacion activa y pasiva de los Sacramentos, y de oficio y beneficio eclesiástico* (2).

Excomunion menor es una *pena eclesiástica con la cual el juez eclesiástico castiga á los bautizados, privándolos de la participacion pasiva de los Sacramentos* (3).

Como se desprende de estas dos definiciones, la excomunion mayor y la menor se distinguen:

1.° En que la mayor priva de los bienes comunes de los fieles, de la participacion activa y pasiva de los Sacramentos, ó sea de hacer y recibir Sacramentos, y además, de oficio y beneficio eclesiástico.

2.° En que la excomunion menor priva únicamente de la participacion pasiva de los Sacramentos, ó sea de recibir Sacramentos.

3.° En que la excomunion mayor se impone por culpa grave.

4.° En que la excomunion menor se impone algunas veces solo por culpa leve.

La excomunion mayor y la menor convienen, sin embargo, en que ambas son penas eclesiásticas, y en que una en mayor y otra en menor escala, ambas privan de bienes espirituales externos, sujetos á la jurisdiccion de la Iglesia.

Se incurre en excomunion menor solo cuando se comunica con el excomulgado mayor.

(1) Benedicto XIV, *De Syn. Dioec.*, lib. 10, C. 1, núm. 5.

(1) Poena ecclesiastica qua judex ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos ecclesiastica communione.

(2) Poena ecclesiastica qua judex ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis communibus fidelium, et participatione activa et passiva Sacramentorum, officii, et beneficii ecclesiastico.

(3) Poena ecclesiastica, qua judex ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum.

mulgado no tolerado ó *vitando*. En este caso, si la comunicacion es *in politicis*, ó sea en las cosas ordinarias de la vida, se incurrirá en excomunion menor y se pecará venialmente; si, por el contrario, la comunicacion es *in sacris*, ó sea en cosas sagradas ó que pertenezcan al culto, se incurrirá en excomunion menor y además se pecará mortalmente.

Si dos excomulgados no tolerados comunican entre sí, ambos incurrirán en excomunion menor y pecarán venial ó mortalmente, segun que comuniquen *in politicis* ó *in sacris*.

Si un excomulgado tolerado y otro no tolerado comunican entre sí, si es *in politicis* pecarán venialmente, y si es *in sacris*, mortalmente, y tanto en uno como en otro caso, el tolerado incurrirá en excomunion menor, porque comunica con excomulgado no tolerado, lo cual le está prohibido.

Dos excomulgados tolerados, si comunican entre sí, pecarán venial ó mortalmente, segun que comuniquen *in politicis* ó *in sacris*, pero no incurrirán en excomunion menor, porque de ninguno de los dos puede decirse que comunica con excomulgado no tolerado ó vitando.

II. La excomunion mayor se divide en *tolerada* y *no tolerada*.

Excomulgados tolerados son los que, aunque han incurrido ciertamente en la excomunion mayor, no están denunciados como tales, y, por lo tanto, por privilegio del Papa Martino V, los fieles no excomulgados pueden comunicar con ellos.

Excomulgados no tolerados ó *vitandos* son los que se denuncian pública y solemnemente, ó los que con sus nombres propios ú ódios se declaran como tales excomulgados en tablillas que pueden fijarse en las puertas de las Iglesias ó en cualquier lugar público. Sin necesidad de esto último, se consideran como excomulgados *vitandos* los públicos perseguidores de Clérigos, ó sean los que hieren ó matan á algun Eclesiástico, cometiendo delito que no pueda de ninguna manera excusarse, ni por ningun concepto tergiversarse (1).

Los excomulgados tolerados y no tolerados se diferencian:

1.° En que los tolerados, segun la Bula *Ad vitanda scandala* de Martino V, conservan la jurisdiccion, tanto en el fuero interno como el externo, mientras, por sentencia del juez, no sean privados de ella.

2.° En que, por lo tanto, los excomulgados tolerados permanecen en pacífica posesion de su jurisdiccion, y pueden administrar válidamente los Sacramentos.

3.° En que los excomulgados tolerados pueden comunicar con los fieles no excomulgados, siendo invitados por estos.

Los excomulgados no tolerados no se encuentran en este caso.

Los no tolerados solo podrán absolver válidamente por estar para ello autorizados por el Concilio de Trento, cuando se trate de un penitente que se halle en el artículo de la muerte (1).

III. Comunicando con el excomulgado no tolerado, se incurrirá en excomunion mayor en los casos siguientes:

1.° Cuando se admita á los Divinos Oficios al Clérigo excomulgado *nominatim*, ó por su propio nombre, por el Papa, sabiendo que lo está.

2.° Por dar sepultura eclesiástica al excomulgado *no tolerado*, sabiendo que lo está.

3.° Cuando la excomunion está puesta *contra participantes*, ó sea contra los que comuniquen con el excomulgado no tolerado (2).

4.° Por comunicar *in crimine criminoso*, ó sea en el crimen que dió lugar á la excomunion con el excomulgado no tolerado, sabiendo que lo está, y no ignorando que, por comunicar con él, en este caso se incurre en excomunion mayor.

Para que se comprenda bien lo que es el *crimen criminoso*, necesitamos poner un ejemplo.

Se excomulga, v. g., y se pone en tablillas á uno que profana los templos, ó usurpa sacrílegamente ornamentos ó vasos sagrados. En este caso el *crimen criminoso* es el sacrilegio. Si, pues, hay

(1) Cujus delictum nulla tergiversatione possit celari, nec aliquo suffragio excusare.

(1) *Sesion* XIV, C. 7.

(2) En este caso, para incurrir en excomunion por comunicar con el nó tolerado, se requiere prévia monicion.

quien comunique con el excomulgado no tolerado en lo relativo al sacrilegio, ó sea al despojo sacrílego de la Iglesia, comunicará en el crimen criminoso, y, por lo mismo, incurrirá en excomunion mayor.

En cualquiera de los cuatro casos que se acaban de exponer, deberán mirarse como tolerados los que incurren en excomunion mayor por comunicar con el no tolerado.

PUNTO VI.

DE LOS EFECTOS DE LA EXCOMUNION.

I. Los efectos de la excomunion menor son los siguientes:

1.° Privar de la participacion pasiva de los Sacramentos, ó sea de recibir Sacramentos.

2.° Privar de la eleccion pasiva, ó sea del derecho á ser elegido para las dignidades y beneficios eclesiásticos.

3.° Privar de la administracion lícita de los Sacramentos.

El que tiene excomunion menor, si recibe un beneficio eclesiástico, será válido, pero pecará al recibirlo.

El que, teniendo excomunion menor, celebra el Santo Sacrificio de la Misa, peca mortalmente porque se da á sí mismo la Sagrada Eucaristía.

II. Los efectos de la excomunion mayor, hablando en general, son los siguientes:

1.° *Os*, es decir, no hablar ó privar de la comunicacion oral ó de la conversacion con el excomulgado.

2.° *Orare*, esto es, no orar por el excomulgado.

3.° *Vale*, es decir, que no se salude á los excomulgados.

4.° *Communio*, esto es, que no se tenga trato ni comercio de ningun género, ni sacrado ni profano con los que han incurrido en excomunion mayor.

5.° *Mensa*, es decir, que ni aun se coma con ellos en una misma mesa (1).

Sin embargo, la Iglesia permite que, para evitar los males que llevaría consigo el excesivo rigor, se comunique con los excomulgados no tolerados en los casos siguientes:

1.° *Utile*, cuando sea útil para el excomulgado el tratar con el no excomulgado á fin de que le facilite los medios ó recursos necesarios para salir de la excomunion.

2.° *Lex*, cuando lo exige la ley, lo cual quiere decir que la mujer no excomulgada tiene el deber de vivir con su marido del cual no puede separarla la sentencia de excomunion, que no equivale á una sentencia de divorcio.

3.° *Humile*, la humildad, el deber de la obediencia, lo cual significa que los hijos pueden permanecer al lado de sus padres y los criados al servicio de sus amos, aunque tanto los padres como los amos hayan incurrido en excomunion.

Esta comunicacion, sin embargo, se entiende solo *in politicis*, ó sea en las cosas profanas, no *in sacris*, ó sea en las cosas religiosas.

Sin embargo, es muy probable que la mujer puede acompañar al marido, el hijo al padre, y el criado al amo para asistir al sermon, para rezar, y para todo lo que no sea violacion de cosa sagrado, y pueda serles útil para salir de la excomunion.

4.° *Res ignorata*, ignorancia, lo cual quiere decir que, cuando no se conoce la excomunion, se puede comunicar, sin responsabilidad ninguna, con el excomulgado.

5.° *Necesse*, esto es, cuando lo exige la necesidad. Segun esto, se podrá tratar con el excomulgado no tolerado cuando sea médico, abogado, militar, etc., y se necesite que en casos determinados preste los auxilios propios de su profesion (1).

III. Los efectos de la excomunion mayor, considerados en particular, son los siguientes:

1.° Privar de la comunicacion *in politicis* con los fieles.

Comunicacion *in politicis* es lo mismo que comunicacion profana, ó en lo relativo al comercio, á la industria, la agricultura, las armas, las bellas artes, la literatura, las ciencias y todo lo que,

(1) Los canonistas suelen decir esto en los siguientes versos:
Si pro delictis anathema quis efficiatur,
Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

(1) Todos estos casos se incluyen en el siguiente verso:
Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.

siendo en sí ilícito ó indiferente, no pertenezca á lo sagrado ó religioso.

Este efecto de la excomunion ofrecería hoy grandísimas dificultades en la práctica.

2.° Privar de la comunicacion sagrada, ó *in sacris*.

Por comunicacion *in sacris* ó sagrada, se entiende todo trato que se relaciona con la Religion ó con el culto divino.

El excomulgado, aunque se haya justificado por medio de un acto de contricion, conserva, no obstante, la excomunion, y miéntras no sea absuelto de ella, queda privado de la comunicacion sagrada.

Sin embargo, el excomulgado no queda privado de la *Comunion de los Santos*, porque esta se funda en la fe y la caridad, que son bienes espirituales no sujetos á la jurisdiccion de la Iglesia. Así es que el excomulgado que ántes de recibir la absolucion de la censura se justifique por medio de un acto de contricion perfecta, participará de los bienes espirituales internos que lleva consigo la *Comunion de los Santos*.

Por privilegio concedido por el Papa Martino V se puede orar públicamente y en nombre de la Iglesia por los excomulgados tolerados.

El excomulgado, miéntras persevere en la excomunion, al rezar el Oficio Divino, no debe decir *Dominus vobiscum*, sino *Domine exaudi orationem meam*.

3.° Privar de hacer y recibir Sacramento.

Los Sacramentos que administre el excomulgado *vitando* ó no tolerado, serán válidos, aunque pecará al administrarlos. Exceptúase el Sacramento de la Penitencia, que, por exigir jurisdiccion para su validez, será nulo, á no ser que lo administre en el artículo de la muerte (1).

Los Sacramentos recibidos por los excomulgados no tolerados son todos válidos, excepto el de la Penitencia, que será siempre nulo, excepto en el caso de que se reciba con necesidad y cuando no haya quien pueda absolver de la excomunion.

Hay muchos teólogos que creen que el excomulgado no tolerado podrá, no obstante la excomunion, celebrar el santo sacrificio de la Misa cuando necesite hacerlo por miedo á la muerte. Esto puede ocurrir con alguna frecuencia en dias de turbulencias ó agitacion política. En momentos tan críticos puede suceder que se quiera obligar, bajo pena de muerte, á un Sacerdote excomulgado, á que cante un *Te Deum* ó celebre una Misa.

En este caso, y por librarse de la muerte, podrá acceder, á no ser que se le exija el que viole la censura por desprecio á la Iglesia ó en daño de la causa pública de la Religion.

4.° Privar de recibir oficio y beneficio eclesiástico.

Los excomulgados con excomunion mayor no pueden recibir ningun beneficio eclesiástico, y si lo reciben es nulo, porque la excomunion es impedimento dirimente para los beneficios.

Los excomulgados con excomunion mayor pueden dar válidamente beneficios si son tolerados; si, por el contrario, son vitandos ó no tolerados, será nulo todo beneficio que confieran.

El excomulgado, aunque sea vitando, no pierde los beneficios que pudiera tener antes de incurrir en la excomunion.

5.° Privar de todas las gracias y privilegios procedentes de la Silla Apostólica.

6.° Privar de sepultura eclesiástica.

De modo que si el que tiene excomunion mayor muere sin dar señales de penitencia, no puede enterrarse en lugar sagrado. Si da señales de penitencia, aunque no haya recibido Sacramentos, aun despues de muerto, deberá ser absuelto de la excomunion para que pueda recibir sepultura eclesiástica.

IV. Las excomuniones, como ya hemos dicho, pueden ser reservadas y no reservadas. Las no reservadas son muchas. Pueden considerarse como penas eclesiásticas impuestas por los Papas ó los Concilios en castigo de culpas de especial gravedad ó repugnancia. Estas excomuniones se encuentran ó se señalan al tratar en particular de cada

(1) Acerca de los Sacramentos que en caso de necesidad pueden administrar lícitamente los excomulgados no tolerados, véase lo que dejamos dicho al tratar del ministro de los Sacramentos en general, y del ministro de cada uno de los Sacramentos en particular.

una de las culpas que castigan. Exponerlas aquí equivaldria á formar un largo catálogo sin utilidad ni necesidad (1).

Las excomuniones reservadas pueden ser regulares, episcopales y papales, segun que se reserven á los Prelados regulares, los Obispos ó los Sumos Pontífices.

Las papales pueden ser reservadas *intra ó extra Bullam Cœnæ*.

Acerca de esto no necesitamos añadir más, porque ya hemos dicho en otro lugar lo suficiente, ó al ménos lo más necesario (2).

V. El Sumo Pontífice Pio IX, en su Bula *Apostolicæ Sedis*, de 12 de Octubre de 1869 (3), se reserva la absolucion de varias excomuniones en las cuales con frecuencia suele incurrirse en nuestros tan calamitosos tiempos.

Esta reservacion ha dado lugar á varias dudas que la Sagrada Congregacion de la Inquisicion romana ha resuelto por la *Instruccion* de 15 de Junio de 1870 (4).

Las dudas son las siguientes:

1.ª Los magistrados católicos y los dependientes del Gobierno que violan la inmunidad del asilo eclesiástico, ¿incurren todos en la excomunion lata reservada al Sumo Pontífice, que figura en quinto lugar entre las excomuniones reservadas en la mencionada Bula *Apostolicæ Sedis*?

2.ª Los magistrados y empleados del Gobierno que llevan á su tribunal á los Clérigos por violacion de la ley civil ó por otro concepto, ¿incurren todos en la excomunion sétima lata y reservada tambien á la Santa Sede en dicha Bula?

3.ª ¿Incurren en excomunion los que apenas tienen idea de las leyes há mucho tiempo olvidadas, tanto en Inglaterra como en Francia?

4.ª ¿Deben ser amonestados ó advertidos si se hallan en ignorancia los que han incurrido en estas censuras?

5.ª ¿Han de ser denunciadas las personas de las cuales se habla en la excomunion cuarta, para que puedan publicarse y darse á conocer en la prensa los nombres de los presidentes y miembros de cada logia? Y en el caso de que deban denunciarse, ¿á quién debe hacerse esta denunciacion?

La Inquisicion romana, resolviendo estas dudas, declara:

1.° Que solo incurre en excomunion el que, sin coaccion ninguna, con pleno conocimiento de lo que hace, viola ó manda violar la inmunidad eclesiástica (1).

2.° Que debe tenerse en cuenta el verbo *cogentes*, que emplea Su Santidad, porque indica que no incurren en la excomunion los subordinados, aunque sean jueces, sino únicamente los que, no siendo obligados por nadie, obligan á otros á que cometan el sacrílego atentado por el cual se impone la excomunion (2).

3.° Que, el Sumo Pontífice, en la Bula *Apostolicæ Sedis*, da á sus decisiones, no solo el valor que tienen segun su antigüedad, como disposiciones canónicas, sino el que pudiera corresponderles como si las mencionadas excomuniones se hubiesen impuesto por primera vez. De aquí infiere que siem-

(1) Véase, por ejemplo, el Concilio Tridentino, *Sesion* IV, *in Decreto de editione*, etc.; *Sesion* XIII, Cánon 11; *Sesion* XXIV, *De Reform. Matrim.*, caps. 6 y 9, y *Sesion* XXV, *De Regular*, caps. 5, 18 y 19.

(2) Véase el *Tratado de la Penitencia*, *De los casos reservados*.

Véase tambien el *Tratado de la Bula de la Cruzada*, en el *Privilegio para absolver de reservados*.

(3) Véanse las disposiciones de esta Bula en los apéndices.

(4) Se ha publicado en la obra titulada *Acta Sanctæ Sedis*, tomo 6, cuad. 10.

Véase el extracto que ha hecho de esta *Instruccion* el señor Obispo de Salamanca, con fecha 12 de Julio de 1872, publicado en el *Boletin Eclesiástico* de su diócesis.

(1) Eum tantum excommunicationem incurrere qui ab aliis minime coactus, prudens ac sciens immunitatem asyli ecclesiastici aut violare jubet, aut exequendo violat.

(2) Attendi debet verbum *cogentes*, quod sane indicat excommunicationem eos non attingere, qui subordinati sint, etiam si judices fuerint, sed in eos tantum esse latam qui a nemine coacti, vel talia vel alios ad agendum cogunt.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do esta ley tan reciente y tan pública, no es creible que, regularmente hablando, pueda haber ignorancia acerca de ella (1).

4.° Que aunque los teólogos enseñan que puede dejarse de hacer la monicion ó advertencia cuando hay buena fe y se ve además que la monicion ha de ser infructuosa (2), en este caso, tratándose de una ley tan reciente y tan notoria, parece difícil que pueda darse la buena fe que se requiere para que pueda omitirse la monicion.

Esto en cuanto al fuero de la conciencia. En cuanto al fuero externo, podrá omitirse la sentencia declaratoria de la excomunion cuando se vea que de publicar esta sentencia han de resultar conflictos ó graves males (3).

Respecto á la monicion pastoral, podrá omitirse ó diferirse cuando tambien si se hace puedan temerse con fundamento grandes males (4).

Sin embargo, en el caso de que el silencio del Pastor parezca escandaloso, no será lícito el omitir la monicion (5).

5.° Que conviene que se haga la denuncia de los corifeos y jefes de la secta masónica ó de cualquier otra secta oculta de igual índole, y que esta denunciacion deba hacerse al que en virtud de su cargo pastoral, tiene el deber de vigilar para evitar que los lobos despedacen, ó la peste destruya el rebaño que les está confiado (1).

Llamamos muy especialmente la atencion de nuestros lectores acerca de estas declaraciones de la Sagrada Congregacion de la Inquisicion Romana, porque son una interpretacion auténtica de la Bula *Apostolicæ Sedis*, muy útil y aun muy necesaria en la práctica. Sin esta interpretacion, en efecto, los Confesores pudieran verse muchas veces en conflictos bastante graves.

PUNTO VII.

SUSPENSION, ENTREDICHO Y CESACION A DIVINIS.

I. Suspension es *una pena eclesiástica con la cual el juez eclesiástico suspende á los Clérigos, privándolos de su oficio ó beneficio en todo ó en parte* (2).

Como consta de su misma definicion, el efecto de la suspension es privar, segun declara, de solo el beneficio, de solo el oficio, ó del oficio y beneficio á la vez. Tambien conviene advertir que en la suspension, el que está privado de lo ménos, queda privado de lo más; pero que, por el contrario, el que está privado de lo más no queda privado de lo ménos.

Así es que el que está suspenso de órdenes mayores lo está tambien de mayores; pero el que lo está únicamente de mayores, no lo está de menores.

El suspenso, para cantar la Epístola, no podrá cantar el Evangelio ni celebrar el Santo Sacrificio; por el contrario, el suspenso, para celebrar el Santo Sacrificio, podrá cantar el Evangelio y la Epístola. De aquí el dicho vulgar de que la suspension asciende, pero no desciende.

(1) Non igitur adeo recentis legis, regulariter loquendo, ignorantia obtendi potest, cum fuerit ea constitutio, et pro tota Ecclesia, in Urbe promulgata, et ad omnes Ecclesiæ partes reapse propagata.

(2) Véase el *Tratado de la Penitencia, Prudencia del Confesor*.

(3) Sententiam hanc declaratoriam, utrum ferri expediat, definiri generaliter non potest, sed facti personarumque circumstantiis sedulo expensis, dignoscí debet.

(4) Ad pastoralem vero admonitionem quod attinet, quid theologi docent probe noscimus, qui deficiente probabili spe emendationis ac fructus, prudenti etiam gravioris cujuspiam mali concurrente, differri admonendi officium quod ex proprio munere pastorem urget, posse consentiunt.

(5) Si scandalum a Pastoris silentio oriatur, intermittere illud non licet.

(1) Cujusmodi est quicumque episcopale, vel quasi episcopale munus in dioecesi gerit, vel ab eis ad hunc effectum delegatur.

Véase el *Boletin Eclesiástico* del Obispado de Plasencia, número correspondiente al 10 de Agosto de 1872.

(2) Poena ecclesiastica, qua judex ecclesiasticus suspendit Clericos, privando eos usu sui officii vel beneficii in totum vel in partem.

Peca mortalmente y queda irregular el que ejerce el Orden del cual está suspenso. Así es que si un Obispo suspenso del Orden Episcopal, celebra órdenes, pecará mortalmente y quedará irregular. Lo propio sucederá al Sacerdote que estando suspenso del Orden Sacerdotal, celebre el Santo Sacrificio de la Misa.

Sin embargo, en este caso, tanto el Obispo como el Sacerdote, si pecarán ni quedarán irregulares si ejercen un Orden que no sea el que tiene contra sí la suspension.

El que está suspenso de Orden no puede ejercer su Orden; el que está suspenso de oficio no puede ejercer su oficio, y el que está suspenso de beneficio no puede percibir las rentas de su beneficio.

Los fieles no pueden comunicar con el que está suspenso de Orden en lo que se refiere al Orden de que está suspenso. Así es que pecarán mortalmente los que oyen la Misa que celebra un Clérigo suspenso de celebrar, si saben que está suspenso.

El suspenso *de beneficio*, mientras lo esté, no puede recibir ningun beneficio, y si lo recibe, será nulo, porque para esto la suspension es impedimento dirimente.

El suspenso *de beneficio* no puede percibir las rentas de su beneficio, y si las percibe tendrá obligacion de restituir. Exceptúase el caso de que sea muy pobre y necesite reservar una parte como indispensable para su sustento.

II. La suspension puede ser de cuatro maneras, á saber:

1.° Suspension de oficio, *suspensio ab officio*.

2.° Suspension de beneficio, *suspensio a beneficio*.

3.° Suspension de Orden, *suspensio ab Ordine*.

4.° Suspension de jurisdiccion, *suspensio jurisdictionis*.

Hay suspension de oficio cuando se suspende el ejercicio del derecho que se tiene adquirido para servir á una Iglesia. Por ejemplo, á un Párroco del derecho de servir á su parroquia, ó á su Obispo del derecho de servir á su diócesis.

Hay suspension de beneficio cuando únicamente se priva del derecho á percibir las rentas ó frutos del beneficio.

Hay suspension de Orden cuando únicamente se suspende el ejercicio de uno ó más órdenes, segun el alcance de la suspension.

Por último, hay suspension de jurisdiccion, cuando se suspende únicamente lo que es jurisdiccional ó propio de la jurisdiccion, dejando intacta la potestad de Orden, etc.

La suspension, además, como toda censura, puede ser *a jure*, ó puesta por el derecho; *ab homine*, ó puesta por el hombre; *lata*, ó que se incurre por el mismo hecho de cometer el delito; *ferenda*, ó que no se incurre antes de la sentencia del juez; *tolerata*, ó no denunciada pública y solemnemente; *non tolerata*, ó denunciada con toda solemnidad; *no reservada* ó que puede levantar cualquier Confesor, y *reservada* ó que solo puede levantar el que la puso, su sucesor, su superior ó su delegado.

Tambien puede ser la suspension *puramente penal y medicinal*. Será puramente penal cuando se imponga solo en castigo de un delito pasado, y será medicinal cuando se imponga para evitar que se cometan culpas que se creen pueden cometerse.

La suspension puede igualmente considerarse como *perpétua* y como *temporal*.

Será perpétua, cuando no se le señale tiempo determinado y solo pueda desaparecer cuando se levante por medio de la absolucion. De modo que se llama perpétua, no porque haya de subsistir perpétuamente, sino porque no desaparece mientras no reciba la absolucion el que la tiene.

Suspension temporal es la que concluye cuando pasa un período determinado de tiempo. Por ejemplo, cuando dice, v.g., el derecho que el que comete tal ó cual delito quedará suspenso de Orden ó jurisdiccion por seis meses ó tres años. En este caso, transcurridos los tres años ó los seis meses, desaparece naturalmente la suspension. Y en esta hipótesis, la suspension se llama temporal, porque solo dura lo que el tiempo de imponerse se dice.

III. La suspension se distingue de la excomunion:

1.° En que la excomunion se impe-

ne siempre por delito presente y de contumacia, al paso que la suspension puede imponerse por delito pretérito, y aun al que está ya arrepentido y enmendado.

2.° En que la excomunion necesita siempre absolucion, mientras que la suspension, cuando es temporal, desaparece sin necesidad de absolucion.

3.° En que la excomunion comprende á todos los bautizados, sean Clérigos ó seglares, en tanto que la suspension solo es pena que puede imponerse á los Clérigos.

4.° En que la excomunion priva de hacer y recibir Sacramentos, y la suspension priva de oficio ó beneficio, Orden ó jurisdiccion.

5.° y último. En que la excomunion priva de recibir órdenes y beneficios, en cuanto son bienes episcopales sujetos á la jurisdiccion de la Iglesia, y la suspension priva de estas mismas cosas en cuanto dependen del ejercicio de una potestad eclesiástica.

IV. Los casos en que con más frecuencia suele incurrirse en suspension, son los siguientes:

1.° Cuando uno se ordena con título fingido.

2.° Cuando uno se ordena *extra tempora*, ó antes de la edad legítima sin dispensa del Papa.

3.° Cuando el que tiene alguna censura sea excomunion mayor, suspension ó entredicho, recibe órdenes mayores ó menores (1).

4.° Cuando se ordena el que ha cometido simonía real.

5.° Cuando se ordena *in sacris* por Obispo extraño el que no tiene dimisorias del Obispo propio.

6.° Cuando el que está ordenado provoca ó acepta un duelo.

V. No hay forma determinada ó precisa para la absolucion de la suspension. Sin embargo, debe usarse la que propone la Iglesia y precede á la forma de la absolucion sacramental. Es la siguiente: *Yo te absuelvo de la suspension en que has incurrido* (2).

El que está suspenso puede ser absuelto de sus pecados y quedar, sin embargo, con la suspension. La razon es porque la suspension no priva de recibir Sacramentos.

Si la suspension no es reservada, prévia la necesaria satisfaccion, podrá absolver de ella cualquier Confesor. Si es reservada, únicamente podrá absolver el que tenga facultades para ello.

VI. Entredicho es *una pena eclesiástica con la cual el Juez eclesiástico castiga á los bautizados, privándolos de la recepcion del Orden y de la Extrema-Uncion con prohibicion de recibir sepultura eclesiástica, de asistir á los Divinos Oficios y algunas veces hasta de entrar en la Iglesia* (1).

El entredicho se divide en *personal* y *local*.

Entredicho personal es el que solo afecta á una ó muchas personas, y local el que comprende uno ó muchos lugares.

El entredicho, tanto personal como local, puede ser *particular* y *general*.

Cuando comprenda solo á una ó pocas personas, se llamará entredicho personal particular; cuando por el contrario comprenda á toda una comunidad, á todos los vecinos de un pueblo, ó á muchas personas, se denominará entredicho personal general.

El entredicho será local particular cuando solo comprenda un lugar determinado, como una Iglesia, un cementerio; y será local general cuando se imponga á toda una ciudad, una provincia ó una nacion.

El entredicho puede dividirse tambien en puramente penal y mediciual.

Será puramente penal cuando se ponga en castigo de un delito ya pasado, pero muy enorme, como si, por ejemplo, se pone un entredicho una ciudad en la cual las turbas amotinadas han asesinado á un Obispo ó á un Papa. Será mediciual cuando se impone, no por culpas pasadas, sino con el fin de infundir terror para evitar culpas futuras ó disminuir culpas presentes. Puede esto suceder cuando se desprecia la

(1) Poena ecclesiastica qua judex ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos receptione ordinis, et extremae unctionis, cum suspensione recipiendi ecclesiasticam sepulturam, divinis officiis interesse, et aliquando ingressu Ecclesiæ.

inmunidad, se profanan los cementerios ó los templos, ó se atenta sacrílegamente contra los Clérigos, los Obispos, etc.

Los efectos del entredicho son los siguientes:

1.° Privar de celebrar los Oficios Divinos y de asistir á ellos.

2.° Privar de la recepcion de los Sacramentos, del Orden y de la Extrema-Uncion.

3.° Privar de recibir sepultura eclesiástica.

Respecto al primer efecto, ó sea á la prohibicion de asistir á los Divinos Oficios, debe advertirse que, por privilegio concedido por el Papa Bonifacio VIII, todos los Sacerdotes pueden celebrar Misa y todos los Clérigos rezar en comunidad las Horas canónicas (1) con las cuatro condiciones siguientes:

1.ª Que sea sin solemnidad y en voz baja, ó sin canto.

2.ª Estando cerradas ó por lo ménos entornadas las puertas.

3.ª Sin tocar campanas.

4.ª Excluyendo á los Clérigos entredichos y excomulgados (2).

Este privilegio de Bonifacio VIII se refiere al entredicho general y no al especial ó particular.

VII. El entredicho general, por la benignidad de la Iglesia, y para beneficio de los fieles, se suspende en cuanto á la celebracion y asistencia de los Divinos Oficios, en las fiestas siguientes:

1.ª En la **Natividad de Cristo**, desde vísperas.

2.ª En la Páscua de Resurreccion, desde la Misa de Aleluya.

3.ª En la Páscua de Pentecostés, desde la Misa solemne de la vigilia.

4.ª En la Asuncion de Nuestra Señora, desde vísperas.

5.ª En la fiesta del *Corpus Christi* y su octava.

6.ª En la fiesta de la Inmaculada Concepcion en España.

(1) Caput *Alma Mater*, 24, *De sent. Excom.* in 6.°

(2) En virtud del privilegio concedido por Martino V por la Bula *Ad Vitanda scandala*, pueden admitirse los entredichos y excomulgados tolerados, y solo hay necesidad de excluir á los no tolerados.

En las fiestas de la Natividad, Páscua de Resurreccion y Pentecostés, queda suspenso el entredicho durante los tres dias de cada una de estas fiestas.

En estos dias en que puede asistirse á los Oficios Divinos, los fieles tienen obligacion de cumplir con el precepto de oir Misa (1).

Acerca del segundo efecto del entredicho, ó sea de la privacion de recibir Sacramentos, debe advertirse:

1.° Que puede administrarse el bautismo, cuando hay necesidad, en cualquier Iglesia y por cualquier ministro, y cuando no hay necesidad, en una Iglesia que no está especialmente entredicha, y por Sacerdote que no tenga entredicho especial.

2.° Que tambien puede recibirse el Sacramento de la Confirmacion con tal que no esté especialmente entredicho el que lo ha de recibir.

3.° Que el Sacramento de la Penitencia, en el artículo de la muerte, puede recibirlo cualquier penitente y de manos de cualquier Sacerdote, y fuera del artículo de la muerte, siempre que el Sacerdote no esté entredicho y que el que lo haya de recibir, ó no haya dado causa para el entredicho, ó satisfaga á la Iglesia antes de obtener la absolucion.

4.° Que la Eucaristía puede administrarse por modo de Viático en el artículo de la muerte, con tal que el que la haya de recibir, si está especialmente entredicho, lo antes la satisfaccion necesaria.

5.° Que el Sacramento del Matrimonio es muy probable que se pueda celebrar en tiempo de entredicho.

6.° Que la Extrema-Uncion, aunque esté especialmente prohibida, podrá tambien darse en tiempo de entredicho, cuando el que la haya de recibir se encuentre en la agonía y no haya podido ni confesarse, ni recibir el Viático.

7.° y último. Que el Sacramento del Orden en ningun caso se podrá conferir en tiempo de entredicho.

Acerca del tercero y último efecto del entredicho, ó sea de la privacion

(1) Véase el *Tratado de la Bula* en lo relativo á los privilegios que concede para el tiempo de entredicho.

de recibir sepultura eclesiástica, debe tenerse en cuenta que los Clérigos que no están especialmente entredichos, ó no hayan dado causa al entredicho, podrán ser enterrados en lugar sagrado, habiendo entredicho local.

VIII. La cesacion *a divinis* es, por decirlo así, el complemento del entredicho. Se impone siempre despues del entredicho, y consiste en prohibir más estrechamente la celebracion de los Divinos Oficios y la administracion de los Sacramentos.

Habiendo cesacion *a divinis* solo podrá decirse una Misa cada ocho dias con el fin de renovar las Sagradas Formas. A esta Misa solo podrá asistir un solo ministro.

Para dar el Viático á un enfermo podrá decirse una Misa cuando no haya formas consagradas.

Por tácita permision de la Iglesia, cuando hay cesacion *a divinis* suelen administrarse los mismos Sacramentos que en tiempo de entredicho.

Cuando hay cesacion *a divinis* solo pueden celebrarse los Divinos Oficios en las fiestas de la Natividad, Resurreccion, Pentecostés y Asuncion.

Cuando hay cesacion *a divinis* no puede hacerse uso de la Bula de la Cruzada ni del privilegio del capítulo *Ubi Mater*.

PUNTO VIII.

LAS IRREGULARIDADES, DEPOSICION Y DEGRADACION.

I. Irregularidad es *un impedimento canónico que priva al hombre bautizado de la recepcion de órdenes y del ejercicio de las recibidas* (1).

Es, pues, la irregularidad una especie de inhabilidad ó inhabilitacion que priva de recibir órdenes y de ejercer los recibidos.

La irregularidad no es censura, porque no se impone por pecado ó contumacia.

La irregularidad se impone por culpa pasada y aun sin culpa ninguna. Mas bien que á impedir la culpa, se dirige á mirar por la dignidad del sacerdocio y la honra y gloria de la Iglesia. La irregularidad, en efecto, se impone para impedir el que suban al Altar Santo ministros que, ó por sus vicios puedan parecer indignos, ó por sus antecedentes puedan ser causa de escándalo, ó por sus defectos físicos puedan ser motivo de irrision.

Las irregularidades son todas *ex jure*, porque todas se imponen por leyes hechas por los Concilios ecuménicos, ó por los Soberanos Pontífices.

Además son todas reservadas.

II. Las irregularidades son de dos maneras, á saber: *de delito* y *de defecto*.

Irregularidades de delito son las que se fundan en algun pecado personal, y de defecto las que no suponen pecado en la persona, sino algun defecto intelectual, moral ó físico que la haga inepta para el ministerio sagrado.

Los efectos de la irregularidad son tres, á saber:

1.° Privar de recibir órdenes.

2.° Privar de ejercer órdenes recibidos.

3.° Privar de recibir beneficios eclesiásticos.

Respecto á lo primero, conviene advertir que la irregularidad es impedimento *impediente* para todas las órdenes, tanto mayores como menores, y aun para la primera Tonsura. De modo que el que está irregular no puede recibir lícitamente ni aun la primera Tonsura. Esto no obstante, si se ordena, la ordenacion será válida, aunque se pecará muy gravemente.

Hay irregularidades que son impedimento para unas órdenes y no para otros. El que carece, por ejemplo, del ojo izquierdo, es irregular para el presbiterado y no lo es para el Diaconado. La razon es porque al celebrar el santo sacrificio de la Misa, desde que termina el Evangelio hasta la uncion del Cáliz se tiene el Misal á la izquierda, y para leer en él es indispensable ver con el ojo izquierdo.

En cuanto al segundo efecto, ó sea el *ejercicio* de las órdenes recibidos, si se ejerce el Orden administrando Sacramentos, los Sacramentos que se administren serán válidos, aunque no lícitos. Exceptúase el Sacramento de la Penitencia que será nulo siempre que el penitente sepa que el Sacerdote con quien se confiesa está irregular. La razon es porque el que se confiesa con un irregular, sabiendo que lo es, peca mortalmente por desobedecer á la Iglesia, y no puede llevar dolor quien se confiesa con tan malas disposiciones.

Sin embargo, el Sacerdote irregular, en casos de necesidad, podrá administrar el Bautismo, la Penitencia, el Sagrado Viático y la Extrema-Uncion, y solemnizar el Matrimonio.

Respecto al tercero y último efecto ó sea la recepcion de beneficios, se debe tener muy presente que la irregularidad, que solo es impedimento *impediente* para recibir órdenes, es impedimento dirimente para recibir beneficios. De modo que será nulo el beneficio que se reciba por el que está irregular.

III. Acerca de la irregularidad puede haber dos clases de duda, á saber:

1.° Duda acerca del derecho, *dubium juris*.

2.° Duda acerca del hecho, *dubium facti*.

Cuando hay dudas fundadas acerca del derecho, es decir, cuando despues de hechas las diligencias oportunas, no se puede averiguar si hay ó no ley que, en caso determinado, imponga irregularidad, debe suponerse que la irregularidad no existe. La razon es porque se trata de una ley penal, y en lo penal, segun la tan conocida regla del Derecho Canónico, debe aceptarse siempre la interpretacion más benigna (1).

Así es que, el que, habiendo cometido un pecado, dude con grave fundamento si el pecado que ha cometido llevará ó nó consigo irregularidad, puede considerarse como no irregular. Para esto, sin embargo, se necesita que la duda sea legítima ó fundada en el estudio, la meditacion y el deseo verdadero del acierto. Cuando la duda nazca de la ignorancia, de la pasion, del deseo de sostener una opinion determinada, del temor, ó encontrar la verdad, en fin, cuando no sea duda racional ó de buena fe, no es legítima, y, por lo mismo, no puede servir de excusa.

Por lo que se refiere á la duda acerca del hecho, *dubium facti*, el que sepa que una accion lleva consigo la pena de irregularidad, y dude si la ha ejecutado ó nó, como la duda sea fundada, al ménos en el fuero de la conciencia debe considerarse como irregular, y solicitar la oportuna dispensa, manifestando en la solicitud su duda.

IV. Cuando se trata de irregularidades que se incurren por pecado personal, excusa de incurrir en la censura todo lo que excusa de incurrir en el pecado.

Así es que no incurrirá en la irregularidad el que ignore inculpablemente que la accion que ejecuta es pecaminosa, el que obre cediendo á la violencia, y, regularmente hablando, el que proceda ó ejecute la accion por miedo grave ó temor, v.g., á la muerte.

Cuando la ignorancia es solo de la irregularidad, no excusa. Para que la ignorancia excuse, es preciso que sea, no solo de la irregularidad, sino tambien de la culpa.

Los que pueden dispensar de las irregularidades, son:

1.° El Papa, que puede dispensar en todas, porque todas son de derecho eclesiástico.

2.° El Obispo, que puede dispensar en las que provienen de delito oculto, con tal que no sean de homicidio directamente voluntario (1).

3.° El Comisario general de la Cruzada, en los casos para los cuales está autorizado (2).

Si la irregularidad es de defecto, podrá alguna vez desaparecer por sí misma. El que, por ejemplo, sea irregular por ignorancia, ó por ser esclavo, podrá verse libre de la irregularidad cuando se instruya ó adquiera su libertad.

V. Las irregularidades de delito, son diez, á saber:

1.° La que se incurre por homicidio directamente voluntario.

Incurren en esta irregularidad, no solo los que dan el veneno, ó los que infieren la herida que causa la muerte, sino tambien los que mandan, aconsejan y consienten el homicidio, ó ha-

(1) Impedimentum canonicum privans hominem susceptione ordinum, et executione susceptorum.

(1) In poenis benignior est interpretatio facienda.

(1) Conc. Trid., *Sesion* XXIV, capítulo 6, *De Reform.*

(2) Véase el *Tratado de la Bula de Cruzada*, en lo relativo á las facultades del Comisario para esta clase de dispensas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

llándose presentes y haciéndose en su nombre, no lo impiden, y á los que cooperan, si expresamente intentan el homicidio ó prestan auxilio para que se realice.

De modo que en esta irregularidad incurre el que asesina, el que mata en lucha personal ó duelo, el que envenena, el que da muerte en guerra injusta, y todos los que mandando como superiores ó aconsejando ó auxiliando como iguales ó inferiores, cooperan materialmente ó moralmente á la muerte.

Se necesita además que la muerte se siga realmente, y que se quisiera la acción que la causa.

También incurren en esta irregularidad los que contribuyen á que muera en el cadalso un inocente, acusándolo calumniosamente, como testigos, ó condenándolo inicuamente, como jueces.

El que tiene sus manos manchadas con sangre necesita mucha virtud y mucha penitencia para poder edificar desde el Altar y no escandalizar desde el púlpito.

2.ª La que se contrae por mutilación voluntaria de algun miembro especial del cuerpo humano.

No se incurre en esta irregularidad cuando la mutilación ha sido casual, imprevista ó involuntaria.

Para incurrir en esta irregularidad se requiere haber querido la mutilación y que además se haya mutilado el cuerpo humano, amputando un miembro, como la mano, un pié, etc., etc., que tenga uso especial y propio.

De modo que cortando parte de la cara, ó infiriendo una herida en la espalda, en el pecho ó la cabeza, si no hay muerte, no se incurre en irregularidad por mutilación, porque no hay amputación de un miembro que tenga uso propio y especial.

3.ª La irregularidad en que se incurre por homicidio ó mutilación casual.

Para incurrir en esta irregularidad se requiere que, en efecto, se haya seguido la muerte ó verificado la mutilación, y que, además, aunque no se quisiese ni el homicidio, ni la mutilación, fuese mortalmente culpable la acción que se ejecutó y que causa la desgracia.

Por ejemplo, un Sacerdote va á una partida de caza y sin precaución ninguna, y sabiendo que se trata de un paraje concurrido en el cual puede haber caminantes, jornaleros ú otros cazadores, dispara su fusil, y, creyendo que da muerte á una fiera, mata ó mutila á un hombre.

En este caso, la muerte ó la mutilación son casual; pero se incurrirá en irregularidad, por el pecado cometido, al disparar el arma sin la precaución conveniente.

Otro caso. Varias personas se encuentran en la cima de un elevadísimo monte, y se entretienen en arrojar peñascos para tener el placer de verlos rodar por la pendiente. De esta inconsiderada y culpable diversión resulta despues una mutilación ó un homicidio.

En este caso, el efecto será casual, porque de seguro, no se quería ni el homicidio, ni la mutilación; pero se incurre no obstante en la irregularidad, porque indudablemente se peca, y muy gravemente, arrojando peñascos desde una altura, proviendo que así pueden ocurrir desgracias.

4.ª La irregularidad en que se incurre por matar ó mutilar en defensa propia, pero traspasando los justos límites de la defensa.

El que viéndose acometido por un criminal, puede defenderse y le consta que se puede defender con hacerle solo una herida ó cansarla únicamente algunas contusiones, lo mutila sin embargo ó lo mata, incurrirá en irregularidad. La razon es porque en su conducta, lejos de verse la lenidad y abnegacion propias del ministro del Señor, se ven únicamente la ferocidad y el espíritu de venganza del hombre iracundo.

Sin embargo, conviene no perder de vista que, cuando el hombre se ve acometido, no siempre conserva la serenidad indispensable para meditar en lo que puede ser la agresion y en los límites que debe tener la defensa. En la práctica, esta cuestion ofrecerá siempre grandísimas dificultades.

5.ª La irregularidad en que se incurre por homicidio dudoso.

En esta irregularidad incurren solo los Clérigos.

Se dice que hay homicidio dudoso cuando muchas personas ejecutan á un mismo tiempo una accion que da por resultado un homicidio, y no es posible averiguar cuál de ellas ha sido su verdadero autor.

Supóngase, por ejemplo, que varias personas, entre las cuales hay un Eclesiástico, invierten una ó dos horas en hacer disparos de fusil sobre un punto determinado. Al suspender el fuego ven que sobre la tierra aparece un cadáver. ¿Quién es el autor de este homicidio? Todos han disparado en la misma direccion, y todos han podido cometerlo.

En este caso, el Derecho Canónico castiga con la irregularidad, por homicidio dudoso, al Eclesiástico ó Religiosos que han hecho algunos de los mencionados disparos.

6.º La irregularidad en que se incurre por reiterar el Sacramento del Bautismo.

Para incurrir en esta irregularidad se necesita rebautizar, sabiendo que el primer bautismo fué válido. El fin de la Iglesia al imponer esta pena, fué condenar el error ó la herejía de los *rebautizantes*, no oponerse de ninguna manera á que se bautice segunda vez, bajo condicion, cuando haya duda fundada acerca de la validez del primer bautismo.

Como esta irregularidad está puesta contra el que *rebautiza*, no incurre en ella, aunque se trate de caso muy semejante, el que *reconfirma* ó confirma segunda vez.

7.ª La irregularidad en que incurre el que, teniendo excomunion mayor ó estando suspenso ó entredicho personalmente, ó en lugar entredicho, ejerce algun Órden mayor ó ejecuta algun acto de los que, por derecho divino ó práctica de la Iglesia, están anejos á los órdenes mayores.

Para incurrir en esta irregularidad es preciso que se ejerza el acto de Órden con toda su solemnidad y sabiendo que se viola la censura.

El que cantase la Epístola, sin manípulo, ó el Evangelio, sin estola, no incurriá en la irregularidad, porque en este caso el manípulo y la estola indican la solemnidad, por haberlo dispuesto así la Iglesia en sus Rúbricas.

8.ª La irregularidad en que incurren los que reciben órdenes ilegítimamente. Se incurre en esta irregularidad cuando se reciben órdenes sin el exámen y aprobacion del Obispo, ó cuando se reciben muchos órdenes, de los cuales uno es sagrado, en un mismo dia, ó cuando el que está casado se ordena sin licencia de su mujer, ó sin que antes haya recaido en su favor sentencia de divorcio.

Los que se ordenan *per saltum*, *extra tempora*, ó con título ilegítimo ó anticanónico ó antes de la edad requerida, incurren en otras penas señaladas por el Derecho; pero no en la de irregularidad.

9.ª La irregularidad en que se incurre por cometer delito que lleve consigo infamia.

Acerca de este punto, no se necesita explicacion ninguna, porque nadie ignora ni puede ignorar qué crímenes son los que infaman á los que los cometen Nadie, en efecto, puede desconocer que la herejía, la apostasía, la sodomía, etcétera, etc., son delitos infamantes que degradan á sus autores.

10.ª La irregularidad en que incurre el Clérigo que ejerce solemnemente un acto de Órden que no tiene. Así es que incurrirá en esta irregularidad el Subdiácono que cante el Evangelio con estola ó el minorista que cante la Epístola con manípulo.

VI. Las irregularidades de defecto son ocho, á saber:

1.ª *Ex defectu lenitatis*, por defecto de mansedumbre.

Incurre en esta irregularidad el que mata ó mutila, aunque sea en legítima defensa, como juez y con autoridad legítima, y como soldado, ó en guerra justa. Todos estos son irregulares, porque, aunque no hayan pecado al derramar sangre por haberla derramado, no imitan á Cristo en su lenidad y mansedumbre.

Hay que advertir que guerra justa no es la que cada cual tiene por justa, segun su interés ó sus pasiones. Para que una guerra sea justa, es preciso que haya sido declarada ó aceptada por la autoridad legítima, con suficiente causa y despues de haber hecho todo lo posible por impedirla.

2.ª *Ex defectu significationis*, por defecto de significacion.

Incurren en esta irregularidad los *bígamos*.

La *bigamia* puede ser de tres mane-

ras, á saber: *propia*, *interpretativa* y *similitudinaria*.

Se llama propia cuando uno se casa dos veces y consuma ambos matrimonios.

La bigamia será *interpretativa* cuando uno se casa dos veces y ambos matrimonios son nulos, ó uno es válido y otro es nulo, y los consuma ambos.

También cuando se casa con viuda que consumó su primer Matrimonio, ó con soltera que antes de casarse había cometido pecado contra la pureza con otro hombre.

Habrá igualmente bigamia interpretativa, cuando la mujer, después de casada, comete algun adulterio.

En estos últimos casos hay bigamia interpretativa, porque aunque no de una manera lícita ó legal, hay verdadera division de la carne.

Habrá bigamia *similitudinaria*, cuando el que está ordenado *in sacris*, ó el que haya profesado solemnemente en religion, se case y consuma su Matrimonio aunque sea nulo.

Los bígamos, cualquiera que sea su clase, incurren en la segunda irregularidad de defecto, ó sea *ex defectu significationis*, porque no significan la union de Cristo con la Iglesia.

3.ª *Ex defectu natalium*, por defecto de nacimiento.

Bajo este concepto, son irregulares todos los hijos ilegítimos; pero es preciso que conste su ilegitimidad. Así es que, por no constar su ilegitimidad, ha decidido la Iglesia que no se consideren como ilegítimos los niños de padres desconocidos que se llevan á los hospicios (1).

Los hijos ilegítimos pueden ser *naturales* ó *espúreos*.

Se llaman *naturales* los que son hijos de padres que no tienen entre sí impedimento dirimente del Matrimonio, y son *espúreos* los hijos de padres que tienen impedimento dirimente. Los hijos espúreos pueden ser *sacrílegos*, *incestuosos* ó *adulterinos*, segun que el impedimento diriminte sea Orden Sagrado, ó profesion solemne, consanguinidad, cualquiera que sea su especie, ó vínculo de anterior Matrimonio.

Los hijos naturales, se legitiman, por subsiguiente Matrimonio de sus padres, y, en Derecho Canónico, quedan habilitados para todo ménos para recibir la púrpura cardenalicia.

Por dispensa de la Santa Sede pueden habilitarse todos los ilegítimos para toda clase de beneficios ó cargos eclesiásticos.

Adviértase que, cuando se trate de un mayorazgo, de una capellanía ó beneficio que en su fundacion exija hijo legítimo y de legítimo Matrimonio, no podrá entrar en su posesion el que esté legitimado por la ley ó por dispensa, sino el que sea legítimo por haber nacido de legítimo Matrimonio.

4.ª *Ex defectu libertatis*, por defecto de libertad.

Incurren en esta irregularidad los esclavos, mientras son esclavos. La razon es porque el que se ordena es preciso que posea consagrarse á la Iglesia, y el esclavo, por pertenecer á otra persona, no puede disponer de sí mismo para ejercer el Santo ministerio del Sacerdocio.

5.ª *Ex defectu animæ*, por defecto del alma.

Son irregulares en este concepto los que están dementes ó los imbeciles ó fátuos; los que carecen de memoria ó tienen tan escaso entendimiento que no pueden recibir instruccion ninguna, y los que, aunque tengan memoria y entendimiento, por no haber querido ó podido consagrarse al estudio, no han podido adquirir la instruccion indispensable para el desempeño del ministerio eclesiástico.

Todos estos son irregulares *ex defectu animæ* ó por defecto del alma, porque, en efecto, su estado mental ó intelectual es un grandísimo impedimento para el Sacerdocio.

6.ª *Ex defectu ætatis*, por defecto de edad.

Esta irregularidad desaparece cuando se llega á la edad que el Derecho Canónico exige para cada uno de los órdenes.

7.ª *Ex defectu corporis*, por defecto del cuerpo.

Son irregulares en este sentido todos los que carecen de aptitud física para el desempeño del Sagrado Ministerio, y además, los que no pueden desempeñarlo sin servir de irrision ó dar motivo de escándalo.

(1) Bula de Gregorio XV, expedida en 1591.

Así es que será irregular el que carezca del ojo izquierdo, el que haya perdido los dedos pulgar ó índice de cualquiera de las dos manos, el que no tenga lengua ó sea mudo, y el que haya perdido una mano ó un brazo.

Es irregular el que carece del ojo izquierdo, porque no ve el Misal que tiene á su izquierda en toda la parte principal de la Misa.

Lo es el que carece de cualquiera de los dedos pulgar ó índice, porque los necesita para tomar y alzar con ellos la Sagrada Hostia.

Lo es el mudo ó que carece de lengua, porque no puede pronunciar las palabras de la Consagracion.

Lo es, en fin, el que carece de una mano ó brazo, porque no puede hacer los signos, ni alzar la Sagrada Hostia ó el Cáliz.

Además son irregulares los que ó por ser excesivamente pequeños de estatura, ó por carecer de una pierna, ó por tener cualquier otro defecto físico de gran deformidad, se crea que no pueden presentarse en el altar con la dignidad que se requiere en acto tan grave y tan solemne.

8.ª *Ex defectu bonæ famæ*, por defecto de buena fama.

Son irregulares en este sentido todos los conocidos por ejercer profesiones que lleven consigo desprestigio ó infamia.

VII. Deposicion es una *pena eclesiástica con la cual el Clérigo se priva para siempre de todo beneficio y oficio clerical, conservando no obstante los privilegios del fuero y del Cánon* (1).

(1) Pœna ecclesiastica, qua clericus privatur in perpetuum omni beneficio officioque clericali, retento tamen privilegio fori et canonis.

(1) Pœna ecclesiastica, qua clericus depositus solemniter, privatur omni gradu clericali, omni officio, et beneficio; necnon exuitur quibuscumque privilegiis, et insignibus clericorum.

(2) Véase el Concilio Tridentino, *Ses.* XIII, cap. 4. *De Reform.*

Como la misma definicion indica, el efecto de la deposicion es privar al Clérigo de todo oficio y de todo beneficio eclesiástico, dejándole, sin embargo, todavía los privilegios del Cánon y del fuero.

Degradacion es *pena eclesiástica con la cual el Clérigo depuesto solemnemente, se priva de todo grado clerical, de todo oficio y beneficio, y se despoja además de toda clase de privilegios y de todas las insignias clericales* (1).

La degradacion, como se ve, es el complemento de la deposicion. Un Clérigo depuesto conserva aun los privilegios del Cánon y del fuero, y el derecho á usar hábitos clericales. Cuando se degrada, la Iglesia, avanzando aun más, lo declara indigno del privilegio del Cánon, de la inmunidad y hasta de llevar traje clerical. Lo único que le deja es el carácter, porque, por ser indeleble, nunca, ni aun en el Infierno, se puede borrar.

La degradacion se hace siempre por el Obispo y con gran solemnidad. La Iglesia lo determina así para conmover á los buenos é infundir terror y espanto en el ánimo de los malos (2).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TRATADO XII.

DE LA INDULGENCIA, EL JUBILEO Y LOS SACRAMENTALES.

PUNTO PRIMERO.

DE LA INDULGENCIA.

I. Indulgencia es *la remision de la pena temporal debida por los pecados ya perdonados, que se concede por el Prelado al que está en gracia, aplicándole los tesoros de la Iglesia* (1).

Expliquemos las cláusulas de esta definicion.

Se dice *remision de la pena temporal*, para indicar que el efecto de la indulgencia no es perdonar pecados, ni borrar el reato de pena eterna, sino solo borrar el reato de pena temporal, ó satisfacer por lo que habia de satisfacerse en el Purgatorio.

Se dice *debida por los pecados ya perdonados*, para manifestar que la indulgencia no puede borrar el reato de pena temporal, sin que antes, por medio de la penitencia, se haya perdonado el pecado ó haya desaparecido el reato de pena eterna. Cuando la culpa no está perdonada, la indulgencia no puede tener aplicacion.

Se dice *al que está en gracia*, para demostrar que solo puede ganar la indulgencia y aplicarsela el que está en gracia ó en disposicion de que la indulgencia produzca su efecto. La indulgencia no aprovecha al que está en peligro de ir al Infierno, sino solo al que tiene reato de pena temporal, ó se halle en peligro de ir al Purgatorio.

Se dice *por el Prelado*, porque la indulgencia solo por el Prelado puede concederse. El Sacerdote, el Cura párroco, el Canónigo, etc., no pueden conceder indulgencias.

Por último, se dice *aplicando el tesoro de la Iglesia*, porque la indulgencia es la aplicacion de los méritos de la Pasion de Nuestro Señor Jesucristo, de los Dolores de la Santísima Vírgen, de los tormentos de los mártires, y de las lágrimas y oraciones de todos los justos, que, cual un riquísimo tesoro, existen en la Iglesia, y son, como dice Santo Tomás, una riqueza general que se aplica en particular por el Papa ó por los Obispos.

La indulgencia se divide en *plenaria y parcial*.

Plenaria es *la remision de toda pena temporal debida por los pecados ya perdonados* (1).

Parcial es *la remision de alguna pena temporal debida por los pecados ya perdonados* (2).

Conviene advertir que la indulgencia, cuando es parcial, no libra de tantos dias ó tantos años de Purgatorio como se indica, sino de los dias ó años de satisfaccion ó penitencia que corresponden segun los antiguos Cánones penitenciales.

Así es que si los antiguos Cánones penitenciales señalaban por un pecado cuarenta dias ó siete años de penitencia, satisface por ellos el que gana cuarenta dias ó siete años de indulgencias.

Ahora bien: ¿corresponde cada dia ó cada año de indulgencia ó penitencia á un dia ó á un año de Purgatorio? Claro es que nó. Pero ¿cuántos dias ó cuántos años de indulgencia ó penitencia se necesitan para cada dia ó cada año de Purgatorio? Esto no lo ha revelado Dios, ni lo ha definido la Iglesia, ni lo explican siquiera los teólogos. Consta positivamente que la indulgencia disminuye la pena del Purgatorio, pero no es posible fijar la proporcion en que la disminuye.

II. Es hasta absurdo el negar que la Iglesia puede conceder indulgencias. Una indulgencia es solo un indulto ó una gracia, y no puede ni aun concebirse una sociedad que carezca de atribuciones para conceder gracia ó indulto.

Además, es evidente que cada sociedad puede conceder gracias que estén en armonía con su objeto ó con la naturaleza de su autoridad. Una sociedad económica puede conceder gracia que tenga efectos económicos; una sociedad civil puede conceder gracia que tenga efectos civiles, y, por último, una sociedad religiosa, ó que mire al alma ó al espíritu, por fuerza ha de conceder gracias que tengan relacion con el espíritu, ó que produzcan efectos espirituales.

Para negar, pues, que la Iglesia puede conceder indulgencias ó gracias espirituales, es preciso negar antes que es sociedad, y que su autoridad es espiritual. No pudiendo negarse estas dos cosas, es materialmente imposible el negar que la Iglesia carece de facultad para conceder indulgencias.

Basta con fijarse en esto para comprender cuán absurdo era el error de Lutero, acerca de las indulgencias, y con cuánta razon lo condenó el Papa Leon X en su Bula *Exurge Domine*.

Los protestantes, al negar ó rechazar las indulgencias, prueban que no saben ni lo que es Iglesia, ni lo que son indulgencias. De otro modo comprenderian que creyendo en la Iglesia ó en la autoridad espiritual, es absolutamente indispensable el creer en las indulgencias ó sea, en que la autoridad espiritual puede influir en la vida espiritual.

El Concilio Tridentino, hablando de las indulgencias, dice: «Jesucristo dió á su Iglesia la potestad de conceder indulgencia, y la Iglesia, desde los tiempos más remotos, ha estado haciendo uso de esta potestad. Por esto la Santa Sínodo enseña y manda que debe conservarse en la Iglesia como aprobado por la autoridad de los Concilios y como muy saludable para el pueblo cristiano el uso de las indulgencias. Además anatematiza á los que ó dicen que las indulgencias son inútiles, ó niegan que la Iglesia pueda concederlas.» (1).

III. Las indulgencias pueden concederse con autoridad propia ó ordinaria y por delegacion. Cuando se conceden por delegacion no tienen más límite que el de la potestad y voluntad del delegante y la voluntad ó prudencia del delegado.

Con jurisdiccion ordinaria pueden conceder indulgencias:

1.° El Papa, que las puede conceder en toda la Iglesia, y sin limitacion ninguna.

2.° Los Cardenales, que por costumbre, aprobada por la Iglesia, pueden conceder cien dias de indulgencia.

3.° Los Arzobispos, que pueden conceder ochenta dias.

4.° Los Obispos, que pueden conceder cuarenta dias (2).

La indulgencia plenaria solo puede concederse por el Papa ó por la persona á quien el Papa autorice especialmente para concederla.

Para conceder indulgencias es preciso que haya algun motivo y que se exija al propio tiempo para ganarla alguna obra piadosa.

Los Obispos no pueden conceder indulgencias fuera de su diócesis.

Los Vicarios generales ó capitulares en Sede Vacante no pueden conceder

(1) Remissio pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis, concessa existenti in gratia a Praluto, per applicationem thesauri Ecclesiæ.

(1) Remissio totius pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis.

(2) Remissio alicujus pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis.

(1) Quum potestas conferendi indulgentias á Christo Ecclesiæ concessa sit, atque hujusmodi potestate divinitus sibi tradita, antiquissimis etiam temporibus ita uss fuerit, sacrosancta synodus indulgentiarum usum christiano populo maxime salutarem et sacrorum conciliorum auctoritate probatum, in Ecclesia retinendum esse docet, eosque anathemate damnat qui aut inutiles esse asserunt vel eas concedendi in Ecclesia potestatem esse negant. Conc. Trid., *Ses.* 25, *Decr. de Indulg.*

(2) Los Arzobispos y Obispos pueden conceder un año de indulgencia en el dia de la dedicacion de sus respectivas Iglesias.

indulgencias. Consultada acerca de este punto la Sagrada Congregacion del Concilio, respondió que los Vicarios capitulares deben abstenerse de conceder indulgencias (1).

La indulgencia concedida legítimamente no desaparece aunque muera el Obispo ó el Papa que la concedió.

La indulgencia que se concede á un Crucifijo acompaña al Crucifijo mismo, y así es que podrá continuar ganándose, aunque el Crucifijo se coloque en otra cruz (2).

Si muchos Obispos conceden indulgencias á una sola imágen, solo serán válidas las indulgencias concedidas por el Obispo propio del territorio en que se halla la imágen (3).

Los Obispos, sin embargo, podrán conceder indulgencias fuera de su diócesis cuando para ello tengan autorizacion del Obispo de la diócesis en la cual se hallan.

IV. El que ha de ganar indulgencias necesita:

1.° Estar bautizado, porque el que no lo está no puede recibir ningun bien espiritual de la Iglesia.

2.° Tener intencion de ganarlas, porque las indulgencias solo se conceden para que las gane quien teniendo voluntad de ganarlas, haga además las obras buenas ó piadosas que, para ganarlas, se necesitan.

3.° No estar excomulgado, porque la excomunion priva de los bienes espirituales sujetos á la jurisdiccion de la Iglesia.

4.° Estar en gracia, porque la indulgencia tiene por objeto el borrar el resto de pena temporal, y no puede producir su efecto cuando se está en pecado mortal, ó hay resto de pena eterna.

5.° Hacer las obras piadosas que, al conceder las indulgencias, se exigen como condicion precisa para ganarlas.

Las obras piadosas que comunmente se exigen para ganar las indulgencias son la oracion, la limosna, el ayuno, las visitas de las Iglesias, la visita de enfermos, la Confesion, la Comunion, etc., etc.

Hay muchos teólogos que creen que las indulgencias no pueden ganarse con las obras buenas que se hacen por obligacion ó por precepto. Esto es muy lógico. Sin embargo, *conviene* que cuando se hacen estas obras piadosas por precepto se forme intencion de ganar indulgencias, si es que pueden ganarse.

Las obras piadosas que exigen las cofradías pueden servir para ganar las indulgencias. La razon es porque solo se exigen por consejo y no por precepto.

Las buenas obras que se hacen para ganar las indulgencias han de ser voluntarias y propias de la indulgencia, ó hechas con el exclusivo fin de ganar la indulgencia.

Por esto la Confesion y Comunion que se hacen para cumplir con el precepto eclesiástico no pueden servir para ganar la indulgencia.

Las preces para ganar las indulgencias han de ser vocales.

Sin embargo, los sordo-mudos pueden ganar las indulgencias aunque no puedan rezar, con tal que suplan la oracion vocal con la mental (1).

Al concederse las indulgencias parciales suele ponerse por condicion que las que han de ganarlas tengan al menos contricion, *saltem corde contrito*.

¿Qué es lo que significa esta cláusula? ¿Se quiere dar á entender que el que no esté en gracia y no se confiese, para poder ganar la indulgencia, ha de procurar justificarse por medio de la contricion perfecta? ¿Es, por el contrario, una nueva condicion ó una nueva obra buena que se exige dando á entender que además de la oracion, la Confesion, la visita de Iglesias, etc., se requiere tambien contricion?

La Sagrada Congregacion, con fecha 17 de Diciembre de 1870, declaró que era lo primero y nó lo segundo, es decir, que la contricion se exige como medio de justificacion para suplir la Confesion, no como una nueva obra, para ganar la indulgencia (1).

Cuando para ganar las indulgencias se exige Confesion, basta la Confesion sola y no es indispensable que sobre ella recaiga absolucion (2).

Con el fin de que se sepa con certeza en qué tiempo han de ejecutarse las obras que se requieren para ganar las indulgencias, vamos á copiar íntegro un decreto de la Sagrada Congregacion, expedido con fecha muy reciente y con el objeto de disipar las dudas que existian acerca de este punto.

«Una de las condiciones necesarias para ganar las indulgencias (son palabras de la Sagrada Congregacion) es que las obras mandadas al efecto se cumplan dentro del tiempo señalado, y para que los fieles se estimulen mas á ganarlas, esta Congregacion de indulgencias, con la aprobacion de los RR. PP., ha procurado facilitar el cumplimiento de las mismas obras, ó usando de interpretaciones amplias y benignas, ó dispensando alguna vez de ellas.

Así por decreto de 19 de Mayo de 1759 declaró: «Que bastaba la Confesion aun cuando se hiciera en la víspera de la festividad á la cual se ha concedido la indulgencia.» Y por decreto de 12 de Junio de 1822 declaró: «Que la Comunion se puede hacer en la víspera de la fiesta.»

Pero aunque estos indultos son terminantes y no dejan lugar á ninguna duda respecto á las indulgencias que se conceden por razon de alguna festividad propiamente tal, es decir, que comienza desde las primeras vísperas hasta la puesta del sol del mismo dia festivo, de modo que queda al arbitrio de los fieles el confesar y comulgar, ó bien en la víspera, ó bien en el mismo dia festivo; sin embargo, se originaron muchas dudas acerca de las indulgencias concedidas con otro motivo y que han de ganarse precisamente dentro del mismo dia, entendiéndose el dia natural, como por ejemplo la indulgencia concedida por los viernes del mes de Marzo, los domingos que preceden á la fiesta de San Luis Gonzaga, las Cuarenta horas, y otros casos análogos. Así, pues, nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX en la audiencia tenida el dia 6 de Octubre de 1870, por el infrascrito Cardenal Prefecto de dicha Congregacion, para quitar toda duda y para facilitar mas el cumplimiento de la Confesion y Comunion, mandó benignamente declarar y decretar, como por este decreto se declara y se decreta: «Que tanto la Confesion sola como la Confesion y Comunion pueden hacerse la víspera del dia al que se ha concedido indulgencia, no solo cuando ésta se ha concedido por razon de la solemnidad, como se declaró en los anteriores decretos, sino tambien cuando se ha concedido por cualquiera otro motivo de devocion ó de piadosa ejercitacion, ó de setenta dias, lo mismo exactamente que en los dias mencionados y en cualesquiera otros en que la indulgencia se haya concedido ó se conceda en adelante con la obligacion de confesar y comulgar; y aunque el tiempo para ganarla se compute desde el principio del dia natural y no desde las vísperas del dia precedente, guardando, sin embargo, para las demás obras

(1) An Vicarius capitularis Sede Vacante, facultatem habeat concedendi indulgentias, quas ceteroquin concedere posset Episcopus vivens? *Responsum fuit: se abstinere.* 13 de Noviembre de 1838.

Vease Benedicto XIV, *De Syn. Dioec.*, lib. II, cap. 9.

(2) Declaracion de la Sagrada Congregacion, 11 de Abril de 1840.

(3) Indulgentiae quae á nonnullis episcopis pro aliquibus precibus recitandis ante imaginem B. Mariae Virg. sunt impertitae, *nullius roboris sunt ac momenti, ac revera apocryphae*, praeter illa nempe quadraginta dierum quam prima tantum vice Episcopus Dioecesanus ex jurisdictione sibi duntaxat competenti, est elargitus, 17 Diciembre de 1838.

(1) Declaracion de la Sagrada Congregacion, de 15 de Marzo de 1852.

(1) Hinc apud nonnullos quaestio orta est, an praescripta contritio requiratur duntaxat uti mera dispositio, nempe ut quatenus aliqui in statu peccati mortalis reperiatur, ac propterea incapax lucrandae cujusvis indulgentiae, per perfectam contritionem cum proposito confessionis ad statum gratiae restituatur, et capax fiat indulgentias assequendi: vel potius clausula illa *corde saltem contrito* inducat veram conditionem.

Sacra Congregatio Resondit: Affirmative ad primam partem; Negative ad secundam.

(2) Quando ad indulgentiam est praescripta Confessio, nti conditio, non requiritur, ut poenitens recipiat absolutionem. Resp. de la Sagr. Congr. de 15 de Diciembre de 1841.

impuestas la regla general acerca del modo y el tiempo señalado en las concesiones.

Y además manifestó Su Santidad que nada se innovaba con esto en cuanto al decreto de 9 de Diciembre de 1769, otorgado en favor de los fieles que tienen la laudable costumbre de confesarse por lo ménos una vez en la semana, en cuanto á los privilegios, condiciones y limitaciones que en él se señalan. No obstante en contrario ninguna determinacion.

Dado en Roma en la Secretaría de la misma Sagrada Congregacion el dia 6 de Octubre de 1870.—A. Cardenal Bitarri, Prefecto.—A. Colombo, secretario.» (1).

La Confesion es necesaria para ganar la indulgencia, aunque solo se tengan pecados veniales (2).

Los que tienen costumbre de confesarse todas las semanas, como no hayan cometido nuevo pecado mortal, pueden ganarse la indulgencia con la Confesion hecha ocho dias antes (4).

Con el fin de evitar errores en este punto es preciso fijar bien la atencion en el decreto de concesion de la indulgencia para conocer cuáles son las condiciones con que se concede, qué obras se han de ejecutar para ganarla, y en qué tiempo y hasta con qué órden han de ejecutarse estas obras para llenar el objeto de la concesion.

Las indulgencias que pueden ganarse son muchas. Aquí solo indicaremos algunas.

Por la Bula *Pia Mater*, de Benedicto XIV, fecha 5 de Abril de 1747, se autoriza á los Obispos para que por sí ó por medio de Sacerdotes delegados al intento, concedan en el artículo de la muerte bendicion con aplicacion de la indulgencia plenaria (1).

De las indulgencias de la Bula trataremos en su propio lugar.

De la indulgencia de las Cuarenta Horas nada necesitamos decir, porque no puede ni aun suponerse que haya quien ignore en qué consiste y cuándo y con qué condiciones se gana.

La Sagrada Congregacion, con fecha 22 de Febrero de 1847 y 8 de Julio de 1850 declaró que los que visitan el dia 2 de Agosto las iglesias de la órden de San Francisco ganan la indulgencia plenaria cuantas veces entren en ellas y hagan una breve oracion, sin que para esto se requiera que reciban la Comunion en la misma Iglesia (2).

El Papa Pio VI, por edicto del Cardenal Vicario, fecha 28 de Febrero de 1778, concedió cien dias de indulgencia á todos los fieles que visitasen los hospitales para ejercer la caridad con los enfermos. Se dudaba, si esta indulgencia, sería solo para los hospitales de Roma, y Pio IX, por decreto de la Sagrada Congregacion de indulgencias de 23 de Agosto de 1861, declaró que se extendia á todos los hospitales, y que, por lo tanto, podian ganarla los fieles de todo el Orbe Católico (3).

(1) *Boletin Eclesiástico* del Obispado de Plasencia, correspondiente al 31 de Mayo de 1872.

(2) Declaracion de la Sagrada Congregacion de 17 de Mayo de 1759.

(3) Sagr. Congregacion, 7 de Set. de 1763.

(4) Permissum est ut confessio, etiam pro aliis (nempe pro his qui singulis hebdomadis confiteri non solent) sufficiat, si facta sit octo ante festum diebus. Sagr. Congregacion, 12 Junio de 1822.

(1) La Sagr. Congregacion, con fecha 16 de Diciembre de 1826, declaró que la indulgencia de la Bula *Pia Mater* para el artículo de la muerte puede aplicarse á los niños que, por defecto de edad, aun no han recibido la primera Comunion.

(2) An visitantes Ecclesias ordinis Sancti Francisci die 2 augusti lucrentur indulgentiam plenariam totiesquoties in eis ingrediuntur ut paramper ibi orent? Et an requiratur ut communio fiat in eadem Ecclesia? *Sacra Congregatio respondit: Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.*

(3) Declaravit hanc concessionem non ad urbem tantum, sed ad omnes totius Catholici Orbis christifideles extendi. Véase este decreto en el *Boletin Eclesiástico* de la diócesis de Salamanca, número correspondiente al 1.º de Agosto de 1872.

Las indulgencias concedidas á las medallas, coronas, rosarios, cruces, Crucifijos ó imágenes que bendice Su Santidad, ó las personas á quien Su Santidad autorice para que concedan esta bendicion, son las siguientes:

1.º Indulgencia plenaria en la hora de la muerte, invocando de corazon, no pudiendo con la voz, el Santo nombre de Jesús.

2.º Indulgencia plenaria en las festividades de la Natividad, Epifanía, Pascua de Resurreccion, Ascension, Pentecostés, Trinidad, *Corpus Christi*, Inmaculada Concepcion, Nacimiento, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Santísima Virgen. Además en la fiesta de San Juan Bautista, en la de los Santos Apóstoles, en la de San José y de todos los Santos, siempre que debidamente confesados y comulgados, los fieles recen á lo ménos una vez á la semana la corona de Nuestro Señor, ó de María Santísima, el Rosario ó una parte de él; el Oficio Divino, el de Nuestra Señora ó el de Difuntos, ó los Salmos Penitenciales ó graduales, ó practiquen alguna de las obras de misericordia espirituales ó corporales, rogando á Dios por la paz y necesidades de la Iglesia.

3.º Practicando las mismas obras, siete años y siete cuarentenas, en las demás festividades del Señor y de la Santísima Virgen; cinco años y cinco cuarentenas, en cualquiera otra fiesta ó domingo, y cien dias en todos los demas dias del año.

4.º Trescientos dias de indulgencia á los que enseñen la doctrina cristiana ó á los que visiten enfermos ó encarcelados.

5.º Cien dias de indulgencia, á los que recen el *Angelus* ó el *Ave María* por la mañana, al medio dia y al anochecer; á los que recen el Salmo *De Profundis*, ó la oracion de las ánimas; á los que tengan costumbre de rezar á lo ménos una vez á la semana, la Corona ó el Rosario, ó el Oficio de Nuestra Señora, ó el de Difuntos, ó un nocturno con laudes ó los Salmos Penitenciales con las Letanías y sus preces; á los que en los viernes digan tres Padre Nuestros y tres Ave Marías en memoria de la Pasion y Muerte de Jesús; á los que en cualquier dia digan tres Padre Nuestros y tres Ave Marías en honor de la Santísima Trinidad; á los que, en fin, recen cinco Padre Nuestros y cinco Ave Marías en memoria de las cinco Llagas de Jesús.

6.º Cincuenta dias de indulgencia al que hiciere cualquiera oracion preparatoria antes de celebrar la Misa ó recibir la Sagrada Comunion, rezar el Oficio Divino ó el de Nuestra Señora, y á los que oren por los agonizantes, rezando á lo ménos un Padre Nuestro y un Ave María por ellos.

7.º Cien dias de indulgencia (esto por el privilegio de las coronas de Santa Brígida) por cada Padre Nuestro, Ave María ó Credo que se rece.

Por lo que se refiere á las medallas, debemos advertir:

1.º Que las indulgencias que se les conceden, no sirven sino para las personas á quienes se han concedido, ó que por primera vez se han dado, no pudiéndose prestar al efecto de comunicar indulgencias, y mucho ménos venderse (1).

2.º Que las medallas deben llevarse consigo ó tenerse guardadas en la propia habitacion, ó lugar decente, y rezar ante ellas las oraciones respectivas (2).

Para terminar este punto, creemos conveniente manifestar:

1.º Que en un mismo dia, no pueden ganarse muchas indulgencias, cuando se conceden *por un solo motivo* (3).

2.º Que en un mismo dia, pueden ganarse muchas indulgencias cuando se conceden *por diversos motivos*.

Así es que, en un mismo dia, pueden ganarse las indulgencias de la Bula, del jubileo, de la profesion religiosa, etc., etc.

V. Jubileo *en la remision de toda la pena temporal debida por los pecados ya perdonados, con facultad de absolver de*

(1) Decreto de la Sagr. Congregacion de indulgencias de 5 de Junio de 1721.

(2) Véase el *Boletin Eclesiástico* del Arzobispado de Toledo, número correspondiente al 24 de Agosto de 1872.

(3) Así lo resolvió el Papa Inocencio XI por un decreto de 7 de Marzo de 1678.

reservados y conmutar votos y juramentos (1).

Como se ve, el jubileo se distingue de la indulgencia plenaria solo en que añade á la indulgencia la facultad de absolver de reservados y conmutar votos y juramentos. Es, pues, solo una ampliacion de la indulgencia.

Además, la indulgencia es permanente ó puede ganarse todos los dias y el jubileo no.

El jubileo puede ser ordinario y extraordinario.

Ordinario es el del año Santo, porque está concedido por el derecho y se gana en tiempos determinados. Al principio se ganaba cada cincuenta años; más tarde se redujo este plazo y empezó á ganarse cada 33 años; por último, segun lo dispuesto por los Sumos Pontífices, ahora se gana cada 25 años.

Este jubileo en el año Santo se gana en Roma durante todo el año; fuera de Roma solo en los dias que préviamente se señalen.

Jubileo extraordinario es el que en períodos no fijos y por motivos graves suelen conceder los Sumos Pontífices.

Son extraordinarios, por ejemplo, los jubileos concedidos con motivo de la definicion de la Inmaculada Concepcion en 1854, de la Encíclica *Quanta Cura* en 1864 y el Concilio ecuménico en 1870.

VI. Las obras que se precisa practicar para ganar el jubileo se expresan en la misma Bula de concesion á la cual hay que atenerse. Sin embargo, las que ordinariamente suelen exigirse son:

1.° La visita de Iglesias, que deben tener lugar en un mismo dia entre media y media noche, ó entre vísperas y vísperas, segun que se prefiera el dia natural ó el dia eclesiástico.

2.° La Confesion, de la cual no pueden dispensarse para ganar el jubileo ni aun los que estén en gracia.

4.° La Comunion, la cual no basta si es sacrílega.

5.° El ayuno, que debe ser propio del jubileo y no impuesto por precepto (1).

6.° La limosna, que deben hacer para ganar el jubileo, tanto los pobres como los ricos, cada cual segun su posicion (2).

7.° La oracion vocal (3).

Cuando, por estar la Iglesia muy llena de fieles, no sea posible penetrar en ella, se podrá hacer esta oracion, en la puerta, ó en el cementerio.

La Comunion pascual no basta para ganar el jubileo. Se necesita una Comunion voluntaria y propia, ó recibida con el intento de ganar el jubileo (4).

Cuando se concede un jubileo durante la Cuaresma, sirven para ganar el jubileo los mismos ayunos de Cuaresma; con tal que en ellos no se haga uso del privilegio de comer carne, durante los dias exigidos por el jubileo (5).

Las gracias que suelen concederse en los jubileos son:

1.° Facultad de elegir un Confesor entre los aprobados por el Ordinario de la diócesis en la cual se haya de ganar el jubileo (6).

2.° Facultad de ser absuelto *en el confesonario* de las culpas y censuras reservadas, con las dos únicas excepciones de la herejía mista y el pecado del que absuelve á su cómplice en pecado torpe, que reserva Benedicto XIV.

(1) Remissio totius poenae temporalis debitae peccatis jam dimissis, cum facultate absolvendi á reservatis, et commutandi vota, et juramenta.

(1) Se exceptúa el caso de que el Papa, al conceder el jubileo, señale para el ayuno un dia fijo, en el cual los fieles estén obligados á ayunar.

(2) Los pobres, cuando no puedan disponer ni aun de un céntimo, pedran, segun la opinion más probable, ganar el jubileo sin necesidad de hacer la limosna, ó conmutando esta obra en otra.

(3) Como ya hemos visto, en los mudos puede conmutarse la oracion vocal por la Oracion mental ó por otras obras buenas.

(4) Declaracion de la Sagrada Congregacion de 6 de Marzo de 1847.

(5) Declaracion de la Sagrada Congregacion, de 6 de Marzo de 1847.

(6) Benedicto XIV, en la Bula *Celebrationem*, declara que esta facultad respecto á las monjas se limita á elegir Confesor entre los Sacerdotes aprobados para oir confesiones de religiosas.

nan para el caso de jubileo, en la Bula *Sacramentum Poenitentiæ*.

3.° Facultad de dispensar de algunas irregularidades, es decir, de las que se incurran por la violacion de la censura.

4.° Facultad, no de dispensar, sino solo de conmutar *votos simples* (1).

Se exceptúan los votos hechos en favor de tercera persona ó de una comunidad (2) y los de castidad y religion, con tal que sean perpétuos.

Acerca de las facultades que se conceden al Confesor en tiempo de jubileo, conviene que se tenga muy presente:

1.° Que el Confesor aprobado solo para oir confesiones de hombres no puede ser elegido para oir confesiones de mujeres (3).

2.° Que la conmutacion de votos solamente puede hacerse por el Confesor y en el confesonario (4).

3.° Que la conmutacion de las obras prescritas para el jubileo puede hacerse, por el contrario, por cualquier Confesor y fuera de la Confesion.

4.° Que la irregularidad no puede dispensarse sino dentro de la Confesion, despues de la absolucion y en la forma prescrita en el *Ritual Romano*.

5.° y último. Que la herejía mista no se comprende nunca en la facultad de absolver, por amplísima que sea, mientras no se exprese de una manera terminante (5).

(1) Véase la explicacion del segundo Precepto del Decálogo.

(2) El que ha hecho, v. g., voto de dar una limosna á un pobre ó á un hospital, no puede ser dispensado de este voto, porque la dispensa redundaría en perjuicio del hospital ó del pobre.

(3) Declaracion de la Sagrada Congregacion, en respuesta duda al Obispo de Avila en 1593.

(4) Ligorio, *Homo Apost.*, trat. 16, núms. 64 y 65.

(5) Así lo declaró Alejandro VII, en 23 de Marzo de 1659.

VII. Los sacramentales son ciertas ceremonias sagradas sancionadas por la Iglesia y de grande utilidad espiritual.

Se reducen á seis y se encierran en el siguiente verso:

Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens.

El 1.°, *orans*, indica la oracion del Padre Nuestro y las demás oraciones principalmente públicas, que se hacen en la Iglesia. De modo que todo el que ore en forma aprobada por la Iglesia, consiguirá las gracias espirituales inherentes al primer *sacramental*.

El 2.°, *tinctus*, significa el agua bendita, las unciones sagradas y los golpes de pecho.

El 3.°, *edens*, denota el pan bendito, ó la comida del pan que bendice el Sacerdote y suele distribuirse en muchos santuarios y durante la Misa en bastantes Iglesias.

El 4.°, *confessus*, es no solo la confesion sacramental, sino tambien el *Confiteor Deo* ó la Confesion hecha á Dios invocando la proteccion de la Santísima Virgen y de los Santos.

El 5.°, *dans*, se refiere á la limosna hecha á los pobres ó á la Iglesia.

El 6.° y último, *benedicens*, comprende las bendiciones sagradas, sean del Sacerdote, del Obispo ó del Papa, y recaigan sobre las personas, ó sobre el agua, la ceniza, las palmas, etc.

Los *Sacramentales* tienen dos efectos, á saber:

1.° El perdonar los pecados veniales.

2.° El impetrar auxilios divinos para conseguir el perdon de los mortales.

Como los *sacramentales* no son Sacramentos, no causan la gracia por su propia eficacia *ó ex opere operato*, sino por la disposicion ó los méritos de que ejerce las buenas obras, *ó ex opere operantis*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TRATADO XIII.

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

PUNTO PRIMERO.

DE LA BULA DE LA CRUZADA EN GENERAL.

I. Bula *es un diploma pontificio que contiene muchas y muy útiles gracias, concedidas al rey católico de las Españas, como auxiliar para la guerra contra los infieles* (1).

Expliquemos esta definicion.

Se dice *diploma pontificio* para indicar que solo el Papa lo concede y puede concederlo.

Se dice *que contiene muchos privilegios, indultos y gracias*, para indicar así el objeto inmediato de la Bula, que no es otro que el de facilitar la salvacion, concediendo indulgencias ó haciendo desaparecer obstáculos para la absolucion de los reservados y las censuras.

Se dice *concedido al rey católico de las Españas*, para indicar que solo se ha concedido y solo se puede conceder al Soberano de España, cuando sea personal y oficialmente católico. De modo que se concede no al rey solo, sino al rey que sea y por ley deba ser católico.

Se dice, por último, *como subsidio para la guerra contra los infieles*, porque la Iglesia tiene interés en hacer constar que, si por medio de la Bula suministraba cuantiosos recursos al rey de España, era no para que sostuviese la guerra contra otros príncipes cristianos, sino para que llevase la Cruz, y con la Cruz la civilizacion, á los pueblos infieles ó bárbaros.

II. La Bula, en su origen, ó en su concesion, no es más que una. Sin embargo, los Comisarios generales de la Santa Cruzada, debidamente autorizados para ello por la Santa Sede, la han dividido formando con ella cinco distintos sumarios, que son los que se conocen con los nombres de *Bula de vivos, Bula para el uso de carnes, Bula de lacticinios, Bula de composicion y Bula de difuntos*.

Cada una de estas Bulas indica con su propio nombre lo que es y el fin á cuyo logro se encamina. En efecto, basta con solo fijarse en el título de cada una de estos sumarios para comprender qué clase de privilegios son los que conceden.

III. La Bula de la Cruzada se compone de dos palabras que necesitan explicacion.

La primera es el vocablo *Bula* que en la Iglesia es genérico, porque conviene á muchísimas otras constituciones pontificias, en las cuales ó se conceden privilegios, ó se fijan puntos de disciplina, ó se ensalzan máximas inmorales ó se definen dogmas de nuestra Santa Fe.

La palabra Bula es de origen romano. En la antigua Roma se daba el nombre de Bula á un signo de oro ó plata, de forma circular, con la imágen de un corazon en el centro, que usaban los hijos de los patricios y de los nobles en señal de su ilustre y elevada alcurnia.

La Iglesia, dando á este signo gentílico una forma cristiana, lo adoptó para distinguir con él las Letras Apostólicas. De aquí el que recibiesen el nombre de Bulas los documentos pontificios que llevan este signo.

Hay teólogos y canonistas que suponen que el nombre Bula es de origen griego y significa lo mismo que buen consejo ó prudencia (1).

Además, esta Bula se llama *de la Cruzada*, primero porque es muy parecida á la que el Papa Urbano II concedió en el año de 1095 á los *Cruzados* ó á los fieles que se armaban para ir á hacer la guerra á los musulmanes, y, porque además, se concedió al rey de España con el objeto de suministrarle recursos para que pudiese continuar la guerra de la Cruz contra la media luna (2).

Los teólogos y canonistas no están conformes al señalar el origen de la Bula de la Cruzada en España. Hay quien cree que la primera Bula fué la que el Papa Inocencio III concedió al Arzobispo D. Rodrigo para la Cruzada contra los moros que dió por resultado la tan célebre victoria de las Navas de Tolosa. Otros teólogos creen que la primera Bula fué concedida por el Papa Alejandro VI en el año de 1497. Sin embargo, la opinion más comun es que la Bula fué por primera vez concedida por el Papa Julio II en el año de 1509 (3).

La Bula no ha sido concedida nunca como privilegio perpétuo, sino siempre como privilegio temporal.

Al principio, los Papas, la concedian solo por tres años, como consta de las Bulas de Paulo III, de 1537 y 1541. El Papa San Pio V la concedió por seis años con la condicion de que se publicase cada dos años.

El Papa Gregorio XIII prescribió que la Bula se publicase anualmente.

El Papa Pio IX, siguiendo el ejemplo de sus predecesores, ha concedido tambien la Bula por tiempo determinado. La concesion que hizo por la Bula *A multo jam tempore*, de 11 de Mayo de 1849, extendió el privilegio á dos años. En la actualidad, en atencion á las circunstancias, lo ha prorogado solo por cinco años.

De esta manera, se propone la Santa Sede conseguir á la vez dos cosas de grandísima importancia, á saber:

1.° Mantener el privilegio para beneficio de los fieles.

2.° No permitir que pueda mirarse como vinculado á la corona, ó que se considere como una regalía, un derecho majestático, ó cualquier otra cosa por el estilo (1).

IV. El privilegio de la Bula, una vez concedido, subsiste aunque muera el Papa que lo concede (2).

La razon de esto es porque el privilegio, una vez concedido, es una ley eclesiástica que solo puede desaparecer ó cuando se derogue por otra ley posterior, ó cuando trascurra el tiempo por el cual el privilegio se ha concedido.

El Sumo Pontífice puede siempre derogar la Bula por medio de un decreto que la anule. Sin embargo, dentro del año de su indispensable duracion, no podrá anularla lícitamente, sino cuando para ello haya causa muy grave, muy urgente, y dando compensacion á los fieles (3).

La Bula de la Cruzada dura un año, ó sea desde una á otra publicacion. Durante este tiempo, no puede revocarse, sino por una ley eclesiástica que expresa y terminantemente intente su revocacion.

Así es que, en lo antiguo, la Bula de la Cruzada no se revocaba ó suspendia ni aun por las cláusulas generales de la Bula *In Coena Domini* (4).

Tampoco se ha revocado antes, ni se revoca, ni se suspende ahora con motivo de ningun jubileo ordinario ni extraordinario (5).

(1) Diploma Pontificium, multa et utilia privilegia, indulta, et gratias continens, regi catholico Hispaniarum concessum, in subsidium belli contra infideles Salmanticenses. *Cursus Theol. Mor.*, Appendix tractatus 6 *de Bulla Sanctæ Cruciatæ.*, cap. 1, punto 1, número 3.

(1) Salmant., lugar citado, cap. 1, punto 1, núm. 1.
(2) Salmant., lugar citado, núm. 2.
(3) Salmant., lugar citado, núm. 4.

(1) Lo propio ha hecho la Iglesia al conceder á los reyes de España el privilegio de la jurisdiccion castrense. Este privilegio, es tambien temporal y se renueva en períodos no muy largos, para que, teniendo que renovarse la solicitud, no pueda nunca perderse de vista el origen. El abuso de las regalías ha hecho indispensables estas precauciones.
(2) Salmant., lugar citado, punto 4, n. 37.
(3) Intra annum publicationis Bullam non posse á Pontifice revocari, nisi adsit gravissima, urgentissimaque causa boni publici, factaque compensatione fidelibus pro eleemosyna. Salmant, lugar citado n. 38.
(4) Salmant., lugar citado, n. 45.
(5) Salmant., lugar citado, n. 44.

V. Entre las Bulas antiguas, la más ámplia ha sido la concedida por el Papa Gregorio XIII, á Felipe II, en el año de 1573.

Esta era la época en que Felipe II, despues de haber destruido á los turcos en Lepanto, hacia preparativos colosales para dar seguridad á las costas cristianas, acabando para siempre con la piratería del islamismo.

En estas circunstancias, la Santa Sede, deseando contribuir por su parte al triunfo de una causa tan justa y tan útil para la humanidad entera, concedió al rey católico de España el poderoso auxilio de los productos de la Bula de la Cruzada. Con el fin de que estos productos creciesen aun más, hizo concesiones ampliísimas en su célebre Bula latina, que es la que ha servido de texto á Lara, Mendo, Trullench, los Salmanticenses y todos los demas expositores de la Bula de la Cruzada. En la nueva Bula latina de Pio IX, poco antes citada, se disminuyen en algo estos privilegios; sin embargo, todavia son lo bastante para que en el mundo entero los hombres de verdadera fe tengan noble y santa envidia á España.

La Bula de la Santa Cruzada puede interpretarse de dos maneras, á saber:

1.° Auténticamente, ó sea por el Papa, ó por su Comisario general.

2.° Doctrinalmente, ó sea por medio de los comentarios que acerca de ella hagan los canonistas ó teólogos.

Respecto á la interpretacion auténtica, nada hay que decir. Se hace por el legislador, y las palabras del legislador son naturalmente la ley.

Respecto á la segunda, á la doctrinal, la cuestion es muy distinta. En efecto, los teólogos, cuando interpretan la Bula, no dan á su interpretacion más valor que el que tengan las razones ó autoridades en las cuales se funden.

Los teólogos no pueden interpretar los puntos claros que se interpretan por sí mismos. En este caso, su mision se reduce á exponer y defender el texto de la Bula.

Por lo que atañe á los puntos dudosos, los teólogos pueden y aun deben intentar esclarecerlos. En este caso, cuando la duda sea fundada, ó cuando la ley sea oscura ó no precise, la interpretacion fundada ó verdaderamente probable de los teólogos, mientras la Iglesia no defina, puede considerarse como regla segura (1).

Los teólogos disputan sobre si los privilegios de la Bula han de interpretarse con restriccion ó intentando disminuirlos, ó de una manera ámplia ó con tendencia á aumentarlos.

Acerca de este punto hay tres opiniones distintas. Algunos teólogos, partidarios de la escuela rígida, sostienen que los privilegios de la Bula, cualesquiera que sean, deben interpretarse de una manera extricta, ó sea inclinándose siempre, en caso de duda, hácia la parte de la no concesion. Esta opinion es contraria á la regla fundamental del Derecho Canónico, segun la cual, lo favorable debe entenderse con amplitud (2).

La segunda sentencia dice, por el contrario, que los privilegios de la Bula, sean de la índole que sean, se deben siempre ampliar. Esta es la opinion que siguen Tapia, Villalobos, Diana, Palao, La Torre, Suarez y Mendo. Los Salmanticenses miran como probable esta opinion (3).

La tercera y última sentencia, que es la que, como más probable, admiten los Salmanticenses, distingue entre los privilegios que son y los que no son contrarios al derecho comun. Los primeros han de interpretarse de un modo extricto; los segundos, por el contrario, deben entenderse con toda la latitud que consienta el texto de la concesion (4).

VI. La Bula se concede al rey de España y para todos los dominios de la monarquía española. Así es, que alcanza á la Península, á las islas adyacentes y á las provincias de Ultramar (5).

La Bula no se concede á las provin-

(1) Salmanticenses, lugar citado, núms. 13 y 14.

(2) Odia restringi, favores convenit ampliari.

(3) Lugar citado, punto 2, número 15.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núms. 16 y siguientes.

(5) In regno Hispaniarum, et insulis adjacentibus, etiam ultramarinis, civili ditioni majestatis tuæ subditis. Bula *A multo jam tempore*, de 1849, ya citada.

cias que se separan de España. Así es que las provincias de la América central ó meridional que se han convertido en naciones ó repúblicas independientes, han dejado de participar del privilegio de la Bula. La razon es porque este privilegio no se concede solo al territorio, ni solo al rey, sino al rey, mientras sea católico, y á los fieles, mientras permanezcan bajo la obediencia del rey.

El español que resida en el extranjero, como no venga á España, no puede tomar la Bula, ni disfrutar de sus privilegios, aunque otro la tome por él.

El extranjero que viene á España puede tomar la Bula y gozar como los españoles, de sus privilegios.

Tanto los españoles como los extranjeros, cuando despues de haber tomado la Bula en España, se trasladan á pais distinto, pueden disfrutar durante el año de todos los privilegios de la Bula, exceptuando el de la comida de carnes.

VII. Como ya se ha indicado, en lo antiguo, el producto de la Bula de la Cruzada, estaba destinado á suministrar recursos al rey católico para que pudiese sostener la guerra contra los infieles. Ahora, cambiada la condicion de los tiempos, habiendo cesado ya la necesidad de hacer la guerra al islamismo, el Sumo Pontífice permite que las limosnas ó los productos de la Bula se destinen *á otros usos piadosos* (1).

Estos usos piadosos, á los cuales han de destinarse los productos de la Bula, segun expresamente ordena Su Santidad, son el culto divino y las iglesias de España, que tantos perjuicios han experimentado en estos tan calamitosos tiempos (2).

De modo que, segun esto, los productos de la Bula de la Cruzada solo pueden aplicarse:

(1) Ut eleemosynæ inde collectæ, sin minus ad prælia eadem, in alios tamen pios usus erogarentur. Bula *A multo jam tempore*, citada.

(2) Ut summæ quæ inde colligantur cedant omnino in expensas divini cultus, et levamen hispanicarum ecclesiarum, quæ in antecacta temporis calamitate tot, tantisque suorum redituum et obventionum detrimentis afflictæ sunt.

Bula *A multo jam tempore*.

1.° Al sostenimiento del culto divino, *in expensas divini cultus*.

2.° Al auxilio ó socorro de las Iglesias de España, *in levamen hispanicarum ecclesiarum*.

De los productos de la Cruzada deben, no obstante, extraerse algunas cantidades, destinadas á las Basílicas ó Templos patriarcales de San Juan de Letran y el Vaticano, al Nuncio Apostólico en Madrid y á la Secretaría de Breves (1).

Nada más justo ni más conveniente que esto. La Santa Sede pertenece á todo el Orbe católico, y por lo mismo es indispensable que todo el Orbe católico contribuya á su sostenimiento.

VIII. El Sumo Pontífice no dice cuál ha de ser la limosna que deben dar los fieles al tomar la Bula. El Comisario general de la Cruzada es el que, legítimamente autorizado para ello, fija la cantidad que cada clase de personas ha de entregar para recibir el oportuno sumario (2).

De lo cual se deduce:

1.° Que la limosna se tasa, no por el Papa, sino por el Comisario general.

2.° Que esta limosna no necesita ni ser la misma en todos los tiempos, ni igual para todas las personas.

3.° Que, por lo tanto, puede aumentar ó disminuir, segun los tiempos, y ser mayor ó menor, segun la posicion social de las personas.

IX. Segun la taxa vigente, hecha por el Comisario general, la Bula de

(1) Et quoniam in præcedentibu indultis atque in novissima Cruciatæ concessione a Leone XII, decessore nostro, decreta, statutum fuerat, ut ex eleemosynis inde collectis certæ quædam summæ, tum nostris Patriarchalibus Templis Lateranensi et Vaticano, tum Apostolico Nuntio ad catholicum regem, tum nostræ Secretariæ Brevium statutis temporibus solverentur, nos pariter decernimus ut ex pecuniis ex nostra hac concessione colligendis, eadem ipse summæ per executorem et Commissarium generalem eodem prorsus modo persolvantur. Bula cit.

(2) Sponte contulerint eleemosynas a Commissario et executore pro variis eorumdem christifidelium gradu, et conditione taxatam. Bula cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vivos se divide en *comun* y *de ilustres*. La limosna de la primera es solo tres reales vellon; la de la segunda es de 18.

Los obligados á tomar la segunda ó de ilustres, segun lo declarado por la misma Comisaría en 1852 son:

1.° Los Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores y Jueces eclesiásticos que ejercan jurisdiccion ordinaria, subdelegada, extraordinaria, parcial ó general, con tal que sea en juzgado establecido para ello y con título, como son los Provisores, Vicarios, Visitadores y demás á estos semejantes; los Canónigos y los que tengan dignidades en Iglesias catedrales.

2.° Los duques, marqueses, condes, vizcondes y señores.

3.° Los comendadores mayores, los embajadores, los virreyes, los capitanes generales y todos los demás militares que tengan grado desde coronel arriba inclusive. Los consejeros, de cualesquiera de los Consejos de S. M., *los alcaldes de córte*, los ministros togados de las reales chancillerías y audiencias y los fiscales de dichos tribunales, entendiéndose todos, aunque sean honorarios.

4.° Los contadores de las contadurías mayores de Hacienda y Cuentas, de la Santa Cruzada y Ordenes, el contador general de propios y arbitrios y todos los que en la córte sirven las contadurías de rentas generales, provinciales, tabaco y otros de igual graduacion, y los secretarios del rey, con inclusion de los que solo tengan honores.

5.° Los comendadores, subcomendadores, caballeros de todas las órdenes militares, y de la real y distinguida órden española de Cárlos III.

6.° Los intendentes de ejército y provincia y comisarios ordenadores, aunque solo tengan honores de tales, los corregidores de las capitales de provincia, *y los regidores de ciudades y villas de voto en córte*.

7.° Las mujeres de los seglares en quienes concurran las cualidades arriba dichas, viviendo sus maridos, ó si aunque estos hayan muerto, usufructuaren los títulos expresados y sus rentas.

Todas las demás personas, no comprendidas entre las obligadas á tomar la Bula de ilustres, pueden tomar la Bula comun de vivos, cuya limosna es solo de tres reales vellon.

X. La Bula de carne se divide en Sumario de primera, de segunda y tercera clase.

Por el Sumario de primera clase se contribuye con la limosna de 36 reales vellon.

Están obligados á tomar este sumario:

1.° Los Cardenales, Patriarcas, Arzobispos y Obispos.

2.° Los grandes de España y los que tienen honores de tales.

3.° Los caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro.

4.° Los grandes cruces de Cárlos III, de S. Fernando, de Isabel la Católica, y S. Hermenegildo (1).

5.° Los grandes Priores y Bailios de la Orden de S. Juan de Jerusalem y los comendadores mayores de las órdenes militares.

6.° Los consejeros de Estado, los embajadores, virreyes y capitanes generales, los tenientes generales de ejército y las mujeres y viudas de los seglares de las calidades referidas.

La limosna del sumario de segunda clase es de 12 reales vellon. Tienen obligacion de tomar este sumario:

1.° Los consejeros de cualquiera de los consejos de S. M., *los alcaldes de córte*, los ministros togados de las reales chancillerías y audiencias, los fiscales y algunciles mayores de estos tribunales, con inclusion de los que tengan honores de ellos, y de los demás que se titulan del consejo de S. M.

2.° Los Abades mitrados, los Priores de las órdenes militares, los Prelados con jurisdiccion eclesiástica, los demás jueces que ejercan jurisdiccion, las Dignidades, Canónigos y Prebendados de las Santas Iglesias metropolitanas y catedrales.

3.° Los condes, marqueses, vizcondes, barones y señores; los gobernadores y militares que tengan grado de coronel hasta mariscal de campo inclusive; los comendadores, subcomendadores y caballeros de todas las órdenes militares, y los de la real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de S. Fernando, de la americana de Isabel la Católica, y la de S. Hermenegildo.

4.° Los contadores generales de la real Hacienda, de la Santa Cruzada, de propios y arbitrios, de las órdenes y los secretarios efectivos ó honorarios del rey.

5.° Los intendentes, contadores y tesoreros de ejército, los comisarios ordenadores y de guerra, con inclusion de los que solo tengan honores.

6.° Los intendentes y contadores de provincia, los corregidores y regidores de las ciudades y villas *de voto en córtes*, los secretarios de sus ayuntamientos, y asimismo, todas las personas de cualquier clase que sean, que por sueldos ó pensiones, por renta de sus mayorazgos ó hacienda, ó por ganancia de sus profesiones, oficios é industria, manejos de cualquier especie ó comercio, gocen ó adquieran ó ganen anualmente de 2000 ducados de vellon arriba, y las mujeres de los seglares inclusos en esta clase.

La limosna correspondiente al Sumario de tercera clase es solo de dos reales vellon.

Tienen obligacion de tomar este Sumario todos los que no estén comprendidos en las categorías anteriores, ni puedan ser calificados de pobres.

Los Eclesiásticos, cualquiera que sea su clase, pueden tomar el Sumario que les corresponda, dando solo la mitad de la limosna señalada.

XI. Respecto á los pobres, el Papa Pio VII, en su Breve de 7 de Agosto de 1801, hablando de la limosna y de los que deben darla para poder disfrutar del privilegio de la Bula de carnes, dice: «Cuya carga á la verdad es muestra intencion imponer á los ricos; pero de ningun modo á los pobres, en cuyo favor concedemos principalmente gracia tan benigna.»

Y, poco despues, en el mismo Breve, añade Su Santidad: «Bajo el nombre de pobres no comprendemos solamente á aquellos que mendigan de puerta en puerta la limosna y no pueden ganar de comer, ni poseen absolutamente cosa ninguna, sino tambien á aquellos *cuyas facultades no son suficientes para mantenerlos ni aun con estrechez todo el año y se ven precisados á ganar el pan con el trabajo de sus manos y con el sudor de su rostro*. Todos estos declaramos que habrán cumplido con su obligacion rezando piadosamente ciertas oraciones ó preces á Dios, segun nuestra intencion.»

El Comisario general, explicando esto mismo, dice: «Esplíquese de la obligacion de tomar el Sumario de carne y de dar la limosna los pobres de solemnidad é impedidos que carecen de todo género de bienes é industria, los mayormente jornaleros de todas clases, así del campo como de cualesquiera artes y oficio, que viven y se mantienen solo de su jornal diario, si este fuese tan reducido que solo les produzca lo indispensable para su precisa manutencion ó de su familia, y los religiosos y religiosas de la órden de San Francisco que no poseen bienes algunos; *pero todos estos tendrán obligacion de rezar cada dia que usaren de este privilegio un Padre Nuestro y un Ave María* por la prosperidad de nuestra Santa Madre la Iglesia, etc.» (1).

Con el fin de aclarar aun más este punto, añade el Comisario general: «A pesar de los varios edictos que en diferentes épocas se han expedido por los Comisarios generales para ocurrir á las continuas dificultades y dudas que se ofrecian á los Párrocos y Confesores sobre determinar quiénes deben entenderse por verdaderos pobres, y como tales exentos de tomar el Sumario de carne para usar de este indulto, la experiencia acredita que todas las declaraciones dadas hasta el dia, aun no bastan á fijar todas las dudas sobre esta materia, y como por otra parte, es absolutamente conveniente determinar reglas generales que comprendan todos los casos particulares que puedan ocurrir, el señor Comisario general *comete la resolucion de estos á la conciencia y prudencia de los Párrocos y Confesores quienes, atendiendo á su juicio y asi-*

(1) Como la ley nada dice, no indicamos aquí los grandes cruces del Mérito militar, que es institucion de fecha reciente.

(1) Adviértase que los arriba dichos y todos los demás fieles de cualquier clase y condicion que fueren, para poder gozar de este indulto, han de tener necesariamente la Bula de la Santa Cruzada.»

Declaracion del Comisario general.

men el estado de las necesidades verdaderas ó ficticias y demás circunstancias de los penitentes, podrán en su vista declararlos ó no exentos de tomar el Sumario; teniendo siempre presente, como regla general, que todos aquellos que, sin notable detrimento, ó gravámen suyo ó de sus familias, puedan dar la limosna señalada, están obligados á tomarla cualquiera que sea su oficio ó profesion.»

XII. La Bula de tacticinios, que solo es para los Eclesiásticos, es de cuatro clases, á cada una señaladas cuatro diversas limosnas. En efecto, hay Sumarios de 27 reales vellon, de nueve, de cuatro y 18 maravedises, y solos dos reales, tambien moneda de vellon.

El primer Sumario de limosna de 27 reales, es para el Primado, Patriarca, Arzobispo, Obispo y Prelados inferiores.

El segundo, ó sea el de nueve reales vellon, es para las Dignidades y Canónigos de Iglesia Catedral ó Colegial, que tengan más de 12.000 reales de renta ó dotacion.

El tercero, de cuatro reales y 18 maravedís para los Eclesiásticos cuya renta ó dotacion no pase de 12.000 reales, ni baje de 300 ducados al año.

El cuarto, de dos reales vellon, para los demás Eclesiásticos, tanto seculares como regulares, cuya renta no exceda de 300 ducados anuales.

XIII. La limosna señalada para la Bula de composicion, es hay de cuatro reales y diez y ocho maravedises.

Antes era de dos reales de plata (1).

La limosna de la Bula de composicion es igual para todos. Los que la toman, pertenezcan á la clase que pertenezcan, no necesitan dar más que los cuatro reales y diez y ocho maravedises que se señalan por cada Sumario.

La limosna señalada para la Bula de difuntos, es solo de tres reales vellon para toda clase de personas.

XIV. El que solo tome una Bula, solo podrá usar una vez de los privilegios que concede; el que tome dos Bulas podrá disfrutar dos veces de todos sus privilegios.

No podrán tomarse más de dos Bulas por una misma persona (1).

Para poder ganar las indulgencias y usar de los privilegios que la Bula concede, se necesita:

1.° Dar por sí ó por medio de otra persona, la limosna señalada.

2.° Escribir en ella el nombre de la persona para la cual se destina la Bula.

3.° Que la acepte la persona á la cual se destina.

4.° Que procure guardarla ó conservarla durante el año en que está en vigor, con la conveniente diligencia.

5.° Que la persona misma haga todo lo que, como condicion precisa, le exige el Sumo Pontífice y le señala el Comisario general de la Cruzada, para ganar las indulgencias y usar de los privilegios que la Bula concede.

La limosna que se dé para tomar la Bula, es indispensable que sea de dinero propio, no hurtado.

Si el dinero se ha ganado ejecutando alguna accion pecaminosa, como no haya sido pecando contra la justicia conmutativa, ó con obligacion de restituir, puede servir para la limosna.

El que tenga dinero propio y dinero ajeno ó hurtado, como tenga realmente la cantidad necesaria para restituir lo mal adquirido, puede tomar la Bula, aunque sea dando de limosna parte del mismo dinero mal adquirido.

La razon de esto es, porque la malicia del hurto no está en lo material de la moneda, sino en lo que equivale á la moneda misma. Así es que el que hurta en una moneda, satisface restituyendo con moneda distinta, con tal que tenga igual curso.

XV. La Bula puede tomarse:

1.° Para los niños que aun no han entrado en el uso de la razon, los dementes y fátuos, á los cuales puede aplicarse la indulgencia y el beneficio de la sepultura eclesiástica en tiempo de entredicho.

2.° Para los religiosos, con tal que tengan licencia, aunque solo sea presunta, de sus respectivos Prelados.

3.° Para los novicios, aunque no tengan licencia del Superior del convento en el cual se encuentran.

4.° Para los que están en pecado mortal, porque el pecado mortal no es impedimento para la Bula, y la Bula, por el contrario, facilita los medios de recuperar la gracia.

5.° Para los excomulgados, aunque sean vitandos, porque, aunque no puedan ganar las indulgencias ni usar de muchos privilegios, por estar privados de los bienes espirituales sujetos á la jurisdiccion de la Iglesia, podrán, sin embargo, hacer uso de las gracias que pueden facilitarle la absolucion de la excomunion.

6.° Para los difuntos que antes de morir hubiesen manifestado deseos de que se tomase para ellos la Bula de vivos y aun la de composicion.

Si esto sucede, sus herederos podrán restituir por él, tomando Bulas de composicion, y en virtud de la Bula de vivos, aun despues de muerto, se le podrá absolver de la censura, para darle sepultura eclesiástica.

La Bula de difuntos puede tomarse por todo el que haya muerto, sin necesidad de que antes de morir manifestase deseos de que se tomase.

Inútil es advertir que la Bula no puede ser de ningun provecho para los que no estén bautizados.

(1) Duæ drachmæ argenteæ cum eleemosyna pro omnibus illam sumentibus, absque ulla personarum distinctione a Commissario taxatæ sunt. Salmanticenses, lugar citado, cap. 1, número 102, al fin.

(1) Ad hæc, ut fidem christifideles, non tantum semel, sed bis singulo ab harum litterarum publicatione anno, suprædictam eleemosynam conferre, harum gratiarum summarium sumere; atque hinc tam pro se, quam per modum suffragii pro animabus in Purgatorio detentis, indulgentias, concessiones, et indulta prædicta consequi eisque intra eumdem annum bis, ut præfertur uti, et potiri, ac dictorum bonorum spiritualium participes fieri valeant in Dño. pariter concedimus. Bula *A multo jam tempore*.

PUNTO II.

INDULGENCIAS DE LA BULA.

1. La Bula concede muchas y muy importantes gracias. Con el fin de seguir el órden que nos parece más lógico, comenzaremos por explicar las relativas á las indulgencias.

Acerca de la primera indulgencia la Bula de la Cruzada dice: «A todos los fieles estantes en todo el territorio español, ó que vengan á él dentro del año (1), contado desde el dia de la publicacion de esta Bula, y contribuyan á los santos fines con sus limosnas, tomando este Sumario les concede Su Santidad *la misma indulgencia plenaria* que se ha acostumbrado conceder á los que iban á la conquista de la Tierra Santa, y en el año del jubileo, *si contritos de sus pecados los confesaren de boca y recibiesen el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, ó no pudiendo confesarlos, lo desearen de estar, con tal que estos hubiesen confesado dentro del tiempo que la Iglesia prescribe á todos los fieles y no lo hubieren descuidado cumplidos en esta concesion* (2).

Como se desprende del texto copiado, para ganar esta primera indulgencia, que es plenaria, ó la misma que se concede en el jubileo del año Santo, y que se concedia á los Cruzados que iban á la conquista de la Tierra Santa, se requiere:

1.° Que se tome la Bula dando, por sí ó por medio de otra persona, la limosna.

2.° Que el que haya de ganarla haga una buena confesion y reciba dignamente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.

3.° Que si no puede confesarse, por impedírselo un accidente repentino, ó por falta de Sacerdote, haga un acto de contricion con verdadero deseo de confesarse en cuanto le sea posible.

4.° Que, para que aun en este caso se pueda ganar la indulgencia, es indispensable que el que la quiera ganar haya cumplido con el precepto eclesiástico de confesarse anualmente.

(1) Aunque no sean españoles.

(2) Bula de la Cruzada, Sumario de vivos de 1872, pár. 1.

La antigua Bula concedia esta misma indulgencia una vez en la vida y otra vez en el artículo de la muerte, *el semel in mortis articulo*.

Esta última indulgencia no se concede ya en la nueva Bula, sin duda porque los Obispos están autorizados por la Santa Sede para dar por sí ó autorizar á los Confesores para que den la bendicion con indulgencia plenaria á los que se hallen en el artículo de la muerte.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Estas son condiciones precisas, sin las cuales nadie podrá ganar esta indulgencia.

Además, la Bula de la Cruzada concede otra indulgencia plenaria por vía de sufragio á las almas de los difuntos por quienes los fieles contribuyeren de sus bienes con la limosna que señalaremos en el respectivo Sumario de difuntos (1).

Acerca de esta segunda indulgencia debemos advertir:

1.° Que es plenaria, que está concedida sólo para los difuntos, y que no tiene aplicacion más que para los difuntos.

2.° Que el que quiera ganar esta indulgencia necesita tener la Bula de vivos y tomar además la de difuntos.

3.° Que, por añadidura, para poder ganar y aplicar esta indulgencia, se necesita hacer todo lo que en la Bula de difuntos se exige.

Esto no obstante, no debe confundirse nunca esta indulgencia plenaria, que es propia y exclusiva de los difuntos, con las demás indulgencias, sean plenarias ó parciales, que el que las gana puede aplicar por los difuntos á quienes desee favorecer con el fruto de sus buenas obras.

La indulgencia plenaria de difuntos es solo para los difuntos. Las indulgencias, sean ó nó de la Bula, ganadas por los vivos, pueden aplicarse por las almas de los fieles difuntos, rogando á Dios que las acepte para librarlos de las penas que aquí están sufriendo en el Purgatorio.

La tercera indulgencia de la Bula es para ellos que devotamente visitaren durante el mismo año en cada uno de los días de Estaciones en Roma, *cinco iglesias ó altares, ó en defecto de ellas cinco veces un altar* (2), *rogando á Dios por los expresados fines* 3). Estos conseguirán todas y cada una de las indulgencias, remisiones de pecados y relajaciones de penitencia que se hallan concedidas á las Iglesias de dentro y fuera de la ciudad de Roma.

Igualmente *podrán elevar á indulgencias plenarias las parciales concedidas por las estaciones de Roma*, los mencionados fieles cristianos que hicieren la sobredicha visita, *despues de haber recibido los Santos Sacramentos de Confesion y Comunion en los dias de estacion*.

Tambien podrán aplicar esta misma indulgencia plenaria á la manera de Sufragio por las benditas almas del Purgatorio en los dias que al pié de este Sumario se señalan (1).

De lo cual se infiere:

1.° Que las indulgencias de las estaciones de Roma no son todas plenarias como creian algunos teólogos.

2.° Que para ganar las indulgencias parciales en los dias de estaciones, no se necesita más que tomar la Bula y visitar devotamente cinco iglesias ó cinco altares, ó un mismo altar cinco veces (2).

3.° Que las indulgencias plenarias de los dias de estaciones podrán ganarse, sin confesar ni comulgar con el objeto único de ganarlas.

4.° Que las indulgencias parciales de las estaciones de Roma *podrán elevarse á plenarias*, como dice la Bula española (3), cuando los fieles hagan la visita de altares despues de haber recibido los Santos Sacramentos de Confesion y Comunion en los mismos dias de estacion.

Todo esto está muy claro. Lo único que se necesita es no confundir la diferencia que hay entre las gracias que se consiguen con la sola visita de altares, y las que se consiguen cuando se visitan confesando y comulgando antes.

Los dias de estaciones de Roma en los cuales, teniendo la Bula de la Cruzada, y visitando los altares, puede ganarse indulgencia plenaria, son los siguientes:

1.° Cada una de las cuatro Dominicas de Adviento.

2.° El miércoles, viernes y sábado de las cuatro Témporas del año.

3.° En los tres dias de las Rogaciones ó Letanías de Mayo.

4.° En la Vigilia y dia de la Natividad del Señor y en cada una de sus tres Misas.

5.° En los dias de San Estéban, San Juan Evangelista y los Santos Inocentes.

6.° En el dia de la Circuncision del Señor y en el de la Epifanía.

7.° En las Dominicas de Septuagésima, Sexagésima y Quincuagésima.

8.° En los dias de Cuaresma.

9.° En los ocho primeros dias despues de la Pascua de Resurreccion.

10. En la fiesta de San Márcos.

11. En el dia de la Ascension del Señor.

12. En la Vigilia y dia de Pentecostés.

13. En los seis dias siguientes al de Pentecostés.

II. En Roma hay dias de estaciones, no solo cuando hay procesion solemne de una Iglesia á otra, sino cuando la procesion tiene lugar dentro de una misma Iglesia de uno á otro altar (1).

En este sentido puede asegurarse que en todos los dias del año, dentro ó fuera de los muros, hay estaciones en Roma (1).

Trullench se que en todos los dias de estaciones de Roma hay ó se gana indulgencia plenaria (2).

Trullench funda su opinion en el autorizado testimonio del erudito Sorbi, que, en su obra *De Compendio privilegiorum* (3), afirma que en todas las Iglesias ó Capillas de Roma en que hay estaciones hay tambien indulgencias plenarias, concedidas por los Sumos Pontífices (4).

Esta opinion no puede ya sostenerse, porque habiendo dicho Pio IX en la Bula *A multo jam tempore*, que hay dias de estaciones en los cuales se ganan indulgencias parciales, no es posible dudar que en todos los dias de estaciones no se gana indulgencia plenaria.

Los dias de estaciones en los cuales se gana indulgencia plenaria, son únicamente los señalados al pié del sumario de vivos (5).

Sin embargo, como todos los dias del año hay estaciones en Roma y como, segun la última concesion de Su Santidad, visitando los cinco altares, despues de confesar y comulgar, se puede ganar indulgencia plenaria en los dias de estaciones, en los cuales solo hay indulgencia parcial, claro es que está en manos de los fieles el ganar esta indulgencia plenaria con toda la frecuencia que puedan, quieran ó les permitan sus Confesores.

Las indulgencias que se ganan en los dias de estaciones, tanto de dentro como de fuera de Roma, pueden aplicarse por las almas de los difuntos (6).

El que gana la indulgencia en los dias de estaciones solo puede aplicarla

---

(1) Sum. de 1872, pár. 2.°

(2) Las religiosas de cualquier órden ó estatuto regular y las mujeres y niñas que habitan en los Monasterios ó Conservatorios, cumplirán si, no teniendo Iglesia, visitan las Capillas designadas por sus legítimos Superiores. Sumario citado, pár. 6.°

(3) Por la prosperidad de la Iglesia, extirpacion de las herejías, propagacion de la fe católica y paz entre los príncipes cristianos.

(1) Sum. cit., pár. 6.°

(2) Además es sabido que el que ha de ganar una indulgencia necesita estar en gracia. De modo que, si aquí no se exige la Confesion como condicion para ganar la indulgencia, se supone la Confesion, ó, al ménos, la contricion, para poder justificarse.

(3) La Bula latina dice: Imo in diebus etiam, in quibus pro stationibus urbis partialis tantum indulgentia data est, concedimus ut memorati christifideles qui Sacramentali confessione expiati, et Sanctissimo eucharistiæ Sacramento refecti supradictam visitationem peregerint, *plenariam indulgentiam lucrari valeant*.

Aquí, pues, no se dice que las indulgencias parciales *se eleven á plenarias* sino que, confesando y comulgando en los dias de estaciones, aunque no haya más que indulgencia parcial, se podrá ganar indulgencia plenaria.

(1) Trullench y Mendo, cit. por los Salmant., cap. 3, núm. 111, al principio.

(1) Quo sensu omnibus anni diebus Romæ Stationes, sive intra, sive extra muros reperiuntur. Salmant., lugar citado.

(2) *In Bulla*, lib. 1, pár. 6, *Dub.* 1, núm. 4.

(3) Verbo *Jubilgentia stationum*, folio 225, núm. 9.

(4) Los Salmanticenses dicen que estas indulgencias pueden estar concedidas, no por las estaciones, sino por otro motivo.

(5) Salmant., lugar citado

(6) Véase los Salmanticenses, lugar citado, núm. 118.

ó por sí mismo, ó por los fieles difuntos. Por sí y por los difuntos á la vez no puede hacerlo (1).

Exceptúanse los dias en los cuales, como dice el Sumario de vivos, *se puede sacar ánima del Purgatorio*, porque en ellos, visitando una sola vez los altares, ganan los fieles dos indulgencias plenarias, una para sí y otra para los difuntos (2).

Los Salmanticenses, que dicen esto, citan en su apoyo á Rodrigues, Trullench, Mendo, y Diego Ramos, y se fundan en que en la antigua Bula española, al hablar de estos dias, decia el Comisario: *Indulgencia plenaria; y este dia se saca ánima del Purgatorio.*

Añaden los teólogos citados que la práctica de los fieles es el interpretar así este pasaje de la Bula, y visitar los altares creyendo ganar á la vez las dos indulgencias, una para ellos y otra para los difuntos (3).

Esta opinion no sabemos si hoy podrá ya sostenerse. La nueva Bula española, al hablar de este punto, dice:

1.° Se saca ánima del Purgatorio en virtud de *igual indulgencia plenaria* (4).

2.° Y para que tambien puedan aplicar *esta misma indulgencia plenaria* á la manera de sufragio por las benditas almas del Purgatorio, *en los dias* señalados al pié de este Sumario (5).

¿Qué significa aquí la cláusula *en virtud de igual indulgencia plenaria?* ¿Quiere dar á entender con esto el Comisario general que, como enseñan los Salmanticenses, en los dias en que se saca ánima se puede ganar una indulgencia que es para el que visita los altares y *otra igual* que se aplica por los difuntos?

Y, si esto es así, ¿cómo se dice «y para que tambien puedan aplicar *esta misma indulgencia plenaria* á la manera de sufragio por las benditas almas del Purgatorio *en los dias señalados al pié de este Sumario*?» ¿Significa esto que la indulgencia que se concede es una sola? ¿Se indica, por el contrario, que la indulgencia de que se habla en los dias comunes de estaciones es distinta de la que se concede en los seis en que se saca ánima? (1).

La Bula latina, hablando de esto, dice: «Y, para que los fieles puedan aplicar *la misma indulgencia plenaria* por las almas detenidas en el Purgatorio» (2).

Nosotros, aunque creemos que la gracia relativa á las indulgencias puede entenderse en un sentido ámplio, ó interpretarse con latitud, sin embargo, en este caso, despues de confrontar los textos de las Bulas nueva y antigua, no nos atrevemos á decidir.

Se trata de un privilegio que la Santa Sede puede ampliar y restringir; y que, en esta ocasion, al suprimir ó variar ciertas cláusulas, en nuestra opinion lo ha restringido.

La indulgencia de las estaciones no puede ganarse más que una vez en cada dia, ó dos veces en el caso de que se hayan tomado dos Bulas, únicas que se pueden tomar. Los Salmanticenses citan un decreto de la Sagrada Congregacion, en el cual se declara que la indulgencia concedida á los que visitan los altares solo puede ganarse una vez al dia (1).

El Sumo Pontífice, al hablar de la visita de las estaciones, solo exige que los fieles *imploren el divino auxilio para los fines de la Iglesia*. Como aquí solo se exige una oracion y no se dice si ha de ser mental ó vocal, los teólogos disputan sobre si bastará la mental ó si será indispensable la vocal.

Sobre este punto hay dos distintas opiniones. Segun unos teólogos, basta la oracion mental, porque cuando se habla de oracion en general, lo mismo puede entenderse lo que se dice acerca de la oracion mental, que de la vocal. Otros teólogos, por el contrario, sostienen que la oracion debe ser vocal, porque el Papa la prescribe como Jefe visible de la Iglesia, y porque además, ordinariamente hablando, cuando solo se exige oracion, todo el mundo comprende que la oracion exigida es la vocal.

Lugo dice que ambas sentencias son bastante probables; pero que en la práctica debe seguirse la que prefiere la oracion vocal, aunque solo sea porque todos convienen en que la vocal es suficiente y hay muchos que creen que la mental no basta.

Los Salmanticenses dicen que esto es lo que debe aconsejarse en la práctica (2).

Como Su Santidad no dice tampoco en qué consiste, ni cuánto ha de durar la oracion requerida para la visita de altares, los teólogos se dividen tambien al señalar esta oracion.

Trullench cree que basta con que se rece un Padre Nuestro y Ave-María en cada altar. Mendo opina que, tratándose de una indulgencia tan considerable, esta oracion parece muy exígua, y que, por lo ménos, deben rezarse dos Padre-Nuestros y dos Ave-Marías ante cada altar.

Los Salmanticenses, sin resolver teológicamente esta cuestion, dicen que es muy útil y muy laudable la costumbre de rezar ante cada altar cinco Padre-Nuestros y cinco Ave-Marías, con sus cinco correspondientes *Gloria Patri* (1).

III. La cuarta indulgencia que concede la Bula es «para los fieles que contribuyan con sus limosnas en la dicha forma, y que, para implorar el divino auxilio por los fines arriba expresados, *ayunarea voluntariamente en los dias no sujetos al ayuno, ó estando legítimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor ó Párroco, y rogaren á Dios por aquellos fines;* cuantas veces lo hicieren, tantas se les conceden *quince años y quince cuarentenas de indulgencias y remision*, con tal que por lo ménos estén contritos y además se les haga participantes de todas las oraciones, limosnas y otras piadosas obras que *en el mismo dia que ayunaren* se hagan y practiquen en toda la Iglesia militante» (2).

Acerca de este privilegio ó esta gracia, solo necesitamos advertir:

1.° Que para ganar esta indulgencia se requiere hacer alguna limosna (3).

2.° Que, además, es preciso ayunar voluntariamente en un dia en el cual no haya obligacion de ayunar por voto ó por precepto (4).

3.° Que si se quiere ganar muchas veces ó en muchos dias esta indulgencia, es preciso repetir tambien muchas veces ó en muchos dias el mismo ayuno voluntario.

4.° Que los que no puedan ayunar ganarán la propia indulgencia haciendo otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor ó Párroco.

---

(1) Sciendum est quod eadem altarium visitatione nemo potest hanc indulgentiam sibi acquirere, et animabus defunctorum applicare. Salmant., lugar citado.

(2) Tunc eadem altarium visitatione possunt fideles indulgentiam sibi acquirere, et animam a Purgatorio liberare. Salmanticenses, lugar citado.

(3) Quod etiam probat usus fidelium, qui altaria semel visitando, et indulgentiam sibi lucrari, et animam e Purgatorio extrahere intelligunt. Salmanticenses, lugar citado, núm. 118, al fin.

(4) Sumario, nota.

(5) Sumario de vivos, pár. 6.°, al fin.

(1) Estos dias son: La Dominica de Septuagésima, el Mártes despues de la Dominica primera de Cuaresma, el Sábado despues de la Dominica segunda de Cuaresma, las Dominicas tercera y cuarta de Cuaresma, el Viernes y Sábado despues de la Dominica quinta de Cuaresma, el Miércoles de la Octava de Páscua de Resurreccion, y el Jueves y Sábado de la Octava de Pentecostés.

(2) Plenariam *ipsam* indulgentiam pro animabus in Purgatorio detentis per modum suffragii, aplicare possint. Bula *A multo jam tempore.*

(1) Semel duntaxat in die plenariam indulgentiam in certos dies Ecclesiam visitantibus concessam, vel aliud pium opus peragentibus lucrifieri. Véase los Salmanticenses, lugar citado, núm. 119.

(2) Utraque sententia est satis probabilis; sed prima ea tutior, et in praxi consulenda. L. c., núm. 121.

(1) L. c., núm. 121, al fin.

(2) Sumario citado, pár. 5.°

(3) Esta limosna debe destinarse á los Santos fines de la Bula, ó sea para el esplendor del culto ó para el socorro de las Iglesias de España. Esta limosna ha de ser segun las facultades de cada cual, y basta aunque sea muy pequeña. La Santa Sede no la fija y esto prueba que basta con que se haga la limosna, sea de la cantidad que sea.

(4) Salmanticenses, lugar citado, cap. 3, p. 5, núm. 157.

5.° Que tambien han de hacer alguna oracion por los fines de la Iglesia, ó sea pidiendo á Dios por la estirpacion de las herejías, la propagacion de la fe católica y la paz entre los príncipes cristianos.

Aunque hay teólogos que sostengan que para esto basta cualquier oracion, por pequeña que sea, lo más probable y lo más seguro es que, por lo ménos, se requieren tres Padre-Nuestros y tres Ave-Marías (1).

Tambien es lo más probable, y como tal, debe aconsejarse en la práctica, que la oracion que se necesita para este caso no es mental, sino vocal (2).

PUNTO III.

PRIVILEGIO PARA ABSOLVER DE RESERVADOS Y CONCEDER DISPENSAS.

1. El Sumario de la Bula de vivos dice en el párrafo 7.° lo que textualmente y á continuacion copiamos:

«Para que los referidos fieles puedan participar más fácilmente de las indulgencias sobredichas, se les concede que *dos veces, una en la vida y otra en el artículo de la muerte*, puedan elegir Confesor á cualquiera Presbítero secular ó regular *que esté aprobado por el Ordinario*, y recibir de él *en el fuero de la conciencia* la absolucion de cualesquiera pecados y censuras, reservados y reservadas, *á cualquiera Ordinario y tambien á la Silla Apostólica* (excepto el crímen de *herejía*, y en cuanto á los Eclesiásticos, exceptuada tambien la *censura* de que trata la Constitucion de Benedicto XIV *Sacramentum Poenitentiæ* imponiéndoles siempre penitencias saludables, segun lo pidan la gravedad y naturaleza de las culpas, y con tal que, si fuere necesaria satisfaccion, la den *por sí mismos ó por sus herederos, ó otros en caso de impedimento*.

»Podrán tambien serles conmutados por el mismo Confesor en otras obras piadosas y algun socorro para que el Comisario general lo invierta en los sobredichos piadosos fines de la concesion, los votos simples que hubieren hecho, *excepto el ultramarino, el de castidad y el de religion*.»

Acerca de este párrafo necesitamos hacer algunas observaciones que deben tenerse muy en cuenta, si se han de evitar los trascendentales errores en que pueden incurrir los que estudien las antiguas exposiciones de la Bula, sin fijarse bien en las modificaciones ó variantes de la Bula nueva.

Lo que acerca de esto tenemos, pues, que advertir es:

1.° Que la Bula hablaba antes y ya no habla de los reservados al Papa *intra ó extra Bullam Coenæ*, y, por lo tanto, no se admite ya diferencia ninguna en cuanto al privilegio de la Bula, acerca de estas dos clases de reservacion.

2.° Que ahora, como antes, no puede absolverse, en virtud de la Bula, de la herejía mista.

3.° Que tampoco puede absolverse, en virtud de la Bula, de la excomunion en que incurre el Confesor cómplice que, fuera del caso de extrema necesidad, osa absolver á su cómplice (1).

4.° Que se puede absolver una vez en la vida y otra vez en la muerte, ó en cada año, de todos los pecados y censuras reservados y reservadas á la Santa Sede, estén ó no estén comprendidos en la Bula *In Coena Domini* (2).

5.° Que se puede absolver tambien una vez en la vida y otra vez en la muerte de todos los pecados y censuras que se haya reservado *cualquiera Ordinario*, es decir, cualquier Prelado, sea de la jurisdiccion que sea.

6.° Que ya no puede absolverse *toties quoties*, ó siempre de los reservados sinodales ó episcopales.

7.° Que tampoco puede absolverse ya *toties quoties*, ó siempre, de los pecados reservados al Papa *extra Bullam Coenæ*, suponiendo que se convierten en episcopales como antes se creia.

8.° Que tampoco se puede absolver *toties quoties*, ó siempre de los reservados al Papa *intra Bullam Coenæ* cuando son ocultos, como muchos teólogos enseñan (1).

9.° Que la absolucion dada en virtud de la Bula no puede tener valor en el fuero externo, como sostenian antes muchos teólogos, sino solo para el fuero interno, como terminantemente dice la misma Bula (2).

Como se ve, los privilegios de la Bula antigua eran en este punto mucho mayores que los de la nueva. Al ménos se han excluido las interpretaciones ámplias ó latas de muchos teólogos. Esta restriccion se habia hecho ya hasta necesaria. La experiencia, en efecto, habia demostrado que se frustraba casi por completo la ley de la reservacion con la doctrina de que los reservados papales, cuando eran ocultos, se convertian en sinodales, y de que los sinodales podian absolverse siempre en virtud de la Bula.

Respecto á los votos, necesitamos tambien advertir:

1.° Que la Bula no da facultad para dispensar, sino para conmutar votos y juramentos.

2.° Que se exceptúan ó que no puede conmutar el Confesor los votos de entrar en religion, de guardar castidad y el ultramarino.

4.° Que, para hacer esta conmutacion ó para librar á los penitentes de la obligacion de cumplir los juramentos ó votos que aquí no se exceptúan, debe obligarlos el Confesor á que, en justa compensacion, *hagan algunas obras piadosas, ó den alguna limosna*, para que el Comisario general, la invierta en *los piadosos fines de la concesion*, ó sea en el sostenimiento del culto y el socorro de las Iglesias de España.

Los teólogos disputan sobre si los votos deben conmutarse en una cosa que sea evidentemente mejor, ó evidentemente igual, ó si basta que sea evidentemente peor, ó de menor entidad (1).

Esta es cuestion acerca la cual es preciso meditar mucho. Por una parte se necesita procurar que la conmutacion no sea ilusoria, y por otra hay que tener en cuenta que hay votos ó promesas que son de muy difícil compensacion. ¿Con qué, en efecto, se compensa, para poder conmutarlo, el voto de ir todos los dias á los hospitales, hacer dos horas de oracion mental cada dia por toda la vida, ó de ir veinte años seguidos en peregrinacion al santuario de la Virgen de la Salceda?

Tratándose de estos votos, es indispensable apelar á la infinita misericordia de Dios, é ilimitada benignidad de la Iglesia, y hacer la conmutacion en cosa que no sea superior, ni siquiera igual, sino inferior, y aun muy inferior.

La Bula autoriza para la conmutacion y solo exige que se obligue á dar alguna limosna ó se impongan algunas obras piadosas. Esto prueba que todo queda al arbitrio y prudencia del Confesor.

La limosna que se dé por la conmutacion de votos ha de entregarse al Comisario general, ó ha de depositarse en el cepo de Cruzada, si lo hay. En el caso de que ó no existiese este cepo, ó fuese difícil el enviar la limosna al Comisario, pudiera llenarse la intencion del Sumo Pontífice mandando algunos sumarios de la Bula, principalmente de los que sobran y han de inutilizarse.

Los votos reservados ó que no pueden conmutarse en virtud de la Bula, como ya hemos visto, son tres, á saber:

1.° El de religion.

2.° El de castidad.

3.° El ultramarino.

Los dos primeros votos, para que sean reservados á Su Santidad y se exceptúen en este caso, es preciso que sean perfectos, absolutos y perpétuos. Si no son

---

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 161.

(2) Tutius est, et in praxi consulendum orationem vocalem exhibere. Salmanticenses, lugar citado, número 161.

(1) Decernentes quod nec etiam in vim Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, confessionem dicti complicis hujusmodi valeat excipere. Bula *Sacramentum Poenitentiæ*, del 1.° de Junio de 1741.

(2) Tomando dos Bulas podrá disfrutarse dos veces en cada año, (mientras estén en vigor las Bulas que se toman) de estos mismos privilegios.

(1) Véanse los Salmanticenses, lugar citado, cap. 6, pág. 3, n. 174, donde se expone la antigua doctrina de los teólogos acerca de este punto.

Véanse tambien los mismos Salmanticenses, *Cursus Theol. Mor.*, tomo 2, trat. 10, *De Censuris*, cap. 2, pág. 7, desde el núm. 82.

(2) Salmant., apéndice al trat. VI, *De Bulla Cruciatæ*, cap. 6, núms. 186, 187 y 188.

(1) Véase los Salmanticenses, *Curs. Theol. Mor.*, tomo 3, trat. 17, *De Voto*, cap. 3, núms. 138, 139 y 155.

así, si, al hacerse han tenido alguna irregularidad ó algun impedimento canónico, si llevan en sí alguna condicion que pueda limitarlos ó anularlos, si, en fin, son temporales y no perpétuos, no serán reservados á Su Santidad, y, por lo tanto, podrán conmutarse en virtud de la Bula (1).

Por voto ultramarino puede entenderse solo el de ir en peregrinacion á Jerusalem. Esta es la opinion que sostienen Trullench, Rodriguez, Henriquez, Villalobos, Diana, Bardi y Mendo, todos respetabilísimos expositores de la Bula. Estos autores, en efecto, afirman que, aunque los otros dos votos llamados ultramarinos, ó sean los de ir en peregrinacion á Roma y Santiago de Galicia, estén reservados á Su Santidad, no quedan exceptuados del privilegio de la Bula (2).

Esta sentencia nos parece muy probable, porque la Bula solo exceptúa el voto ultramarino, y por voto ultramarino, hablando en singular, no pueden entenderse los tres votos de ir á Santiago, á Roma y á Jerusalem á la vez. Lo natural, pues, es que se entienda por voto ultramarino el de Jerusalem, ó sea el que, respecto á España, es más difícil, más largo, más costoso y hasta de más penosa navegacion.

Sin embargo, no debemos ocultar que hay canonistas muy respetables que creen que son verdaderamente reservados á su Santidad los votos de ir en peregrinacion á Roma y Santiago de Galicia, y que solo podrán conmutarse en virtud de la Bula cuando sea en cosa evidentemente mejor (3).

II. Respecto al privilegio de elegir Confesor, necesitamos añadir muy poco, no porque el privilegio no sea en sí importantísimo, sino porque no ofrece dudas de ningun género en cuanto á su aplicacion.

El penitente, en virtud de esta Bula adquiere privilegio:

1.° Para confesarse con un Sacerdote que esté *aprobado*, pero no *expuesto* (1).

2.° Para que este mismo Confesor lo absuelva de los reservados papales y sinodales que acabamos de indicar.

3.° Para que este mismo Confesor le conmute los votos y juramentos, cuya comutacion no se exceptúa en la misma Bula.

La Bula no concede ningun privilegio para elegir Confesor, que no esté aprobado por el Obispo de la diócesis en la cual se verifica la concesion. Tampoco autoriza para que las monjas se confiesen con un Sacerdote, que no esté aprobado para oir confesiones de religiosas.

Por último, con el fin de evitar alucinaciones, debemos recordar que la Bula no faculta para absolver al penitente cómplice.

La herejía, para que pueda considerarse como reservada, ó exceptuada aun del amplísimo privilegio de la Bula, es indispensable que sea *mixta*, es decir, *interna y externa*.

Para incurrir en la reservacion no basta la herejía interna, ó la negacion interior de la fe, sino que se requiere además herejía externa ó que se niegue la fe exteriormente.

La herejía meramente interna es un horroroso pecado; pero no reservado á Su Santidad. La herejía meramente externa, ó puramente material, es un crímen abominable, pero como en realidad no es más que la apariencia ó la hipocresía de la herejía, no es verdadera herejía, ni basta para incluirse en la ley de la reservacion.

Sin embargo, en el fuero externo, muchas veces tendrá que considerarse como hereje y como excomulgado el que, aunque interiormente crea, exteriormente niegue la fe. La razon es porque, como *de interna non judicat Ecclesia*, la negacion externa consta como un delito público, y la fe interior solo puede constar por testimo-

(1) Véase los Salmanticenses, lugar citado, trat. 17, *De Voto*, cap. 3, número 151, y *Apéndice* al 6.° tomo, cap. 6, desde el núm. 311.

(2) Véase los Salmanticenses, lugar citado, *Apéndice*, cap. 6, núm. 310.

(3) Sententia contraria solum debet intelligi de commutatione in evidenter melius. Salmanticenses, lugar citado, n. 310, al fin y Reiffenstuel, *Theol. Mor.*, tomo 3, trat. *De Bulla*, dist. 2, Q. 7, n. 152.

(1) Véase el *Tratado de la Penitencia. De la jurisdiccion necesaria en el Confesor.*

nio de un hombre que se declara hipócrita ó capaz de negar la fe que cree verdadera.

III. Acerca de la facultad de dispensar en ciertas irregularidades, la Bula española dice lo siguiente: «Y á nos el Comisario general concede tambien Su Santidad la facultad de poder dispensar sobre la irregularidad con aquellos que ligados con censuras eclesiásticas, hayan celebrado Misa y otros oficios divinos (no habiéndolo hecho en desprecio de la potestad de las llaves) ó por otra parte se hubiesen mezclado en cosas divinas, y sobre cualquier otra irregularidad, con tal que no se haya permanecido pertinazmente en la irregularidad por espacio de seis meses, y exceptuadas siempre las irregularidades provenientes de homicidio, simonía, apostasía, herejía, ó mala recepcion de órdenes ó de cualquiera otro delito que haya producido escándalo en el pueblo, imponiendo á los dispensados la limosna conveniente para invertirla en los referidos piadosos fines, contenidos en esta concesion, y lo demás que deba imponérseles segun derecho» (1).

De aquí se deduce que las irregularidades en que puede dispensar el Comisario general son:

1.° La irregularidad que resulta de la violacion de las censuras.

Incurren en esta irregularidad los que, estando excomulgados, suspensos ó entredichos, celebran ó hacen celebrar Misas, violando las censuras (2).

Incurren tambien en esta irregularidad los que, violando igualmente las censuras, osan celebrar otros Oficios Divinos ó mezclarse en cosas Divinas.

Para que el Comisario general pueda dispensar en esta irregularidad, es preciso que no se haya incurrido en ella *en desprecio de la potestad de las llaves*, ó despreciando la autoridad de la Iglesia.

No se entiende que se desprecia la autoridad de la Iglesia cuando se violan las censuras por ira, exaltacion, concupiscencia, etc. (1).

Para que pueda decirse que hay desprecio de las llaves, es indispensable que la accion prohibida se ejecute con el propósito deliberado y formal de despreciar la autoridad eclesiástica.

2.° Puede dispensar tambien el Comisario en cualquiera otra irregularidad proveniente de delito.

Los teólogos disputaban antes acerca de si el Comisario podria dispensar en las irregularidades de defecto (2). En este punto ya no puede haber cuestion porque la Bula dice terminantemente que las irregularidades en que puede dispensar el Comisario son las que provienen de delito.

Para que el Comisario general dispense no se necesita que la irregularidad sea de delito oculto, sino que pueda dispensar aun en las de delito público. En este punto la autoridad del Comisario es superior á la de los Obispos, que solo pueden dispensar en las irregularidades de delito oculto (3).

Algunos teólogos creian que el Comisario podia dispensar en la irregularidad en que se incurre por la bigamia *interpretativa ó similitudinaria* (4); pero esta opinion, que siempre ha sido considerada como poco probable, ya no puede de ningun modo sostenerse. Esta es una irregularidad de defecto, y Su Santidad solo autoriza al Comisario para que dispense en las irregularidades que provienen de delito (5).

Y aun suponiendo que la bigamia similitudinaria se considerase como irregularidad de delito, llevaria consigo infamia ó produciria escándalo en el pueblo, y esto bastaria para quedar excluida del privilegio.

Para que el Comisario pueda dispensar en las mencionadas irregularidades se requiere:

1.° Que el que solicita la dispensa tenga la Bula de la Santa Cruzada.

(1) Sumario de vivos, par. 2.°

(2) Irregulares fieri eos, qui censuras violant Missas celebrando, aut faciendo alium coram se celebrare. Salmanticenses, apénd., cap. VIII, punto 1, núm. 43.

(1) Salm., lugar citado, núm. 44.

(2) Salm., lugar citado, núm. 49.

(3) Salm., lugar citado, núm. 47.

(4) *Interpretativa*, es cuando uno contrae dos matrimonios de los cuales uno es válido y otro nulo, y *similitudinaria*, cuando el religioso profeso ó el Sacerdote contrae Matrimonio.

(5) Salm., lugar citado, núm. 50.

2.° Que no haya permanecido *pertinazmente* (1) en la irregularidad por espacio de seis meses.

3.° Que, además, dé la limosna conveniente, que como por vía de penitencia ó composicion, le imponga el Comisario (2).

4.° y último. Que acepte las penas ó de las satisfacciones que se le deban imponer segun derecho.

El Comisario puede dispensar en las irregularidades en que incurran los religiosos profesos. La razon es porque es delegado especial del Papa, y los religiosos están todos inmediatamente sujetos á la Santa Sede (3).

Las irregularidades de delito en las cuales no puede dispensar el Comisario son:

1.° Las que provienen de *homicidio*.

La Bula no dice aquí si el homicidio ha de ser voluntario, casual ó dudoso. Habla únicamente del homicidio, y, como esta es ley penal, muchos teólogos, interpretándola de una manera extricta, sostienen que solo se exceptúa del privilegio la irregularidad que proviene del homicidio voluntario. Segun esta opinion, el Comisario puede dispensar en las irregularidades que provienen del homicidio casual, el homicidio dudoso y la mutilacion (4).

2.° De las irregularidades que provienen de simonía, apostasía, herejía ó mala recepcion de órdenes.

Esto está tan claro que no necesita explicacion ninguna.

3.° De las irregularidades que provengan de cualquiera otro delito que haya producido escándalo.

De modo que el Comisario no podrá dispensar ni aun en las irregularidades de violacion de censuras, mutilacion, *rebautizacion*, etc., etc., cuando los delitos por los cuales se incurre en ellas hayan producido escándalo.

Esto debe tenerse muy en cuenta, porque limita de una manera muy notable las facultades del Comisario. En efecto, cuando el delito produzca escándalo, el Comisario no podrá dispensar en la irregularidad.

IV. Refiriéndose siempre al privilegio de dispensar, añade la Bula española: «Tambien para que podamos dispensar sobre el impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita, imponiendo alguna limosna para los indicados fines, á aquellos de los cuales, al ménos uno, haya contraido de buena fe el Matrimonio, para que, renovado secretamente el consentimiento, puedan revalidarlo en el fuero de la conciencia, y despues, lícitamente permanecer en él; y que podamos tambien dispensar para pedir el débito á aquellos que contrajesen esta afinidad despues de haber contraido el Matrimonio.»

Como se ve, para que el Comisario pueda dispensar en este impedimento se requiere:

1.° Que sea oculto.

2.° Que el Matrimonio no se vaya á contraer, sino que ya se haya contraido (1).

3.° Que el Matrimonio se haya contraido segun la forma prescrita por el Concilio Tridentino, ó sea ante el Párroco y dos testigos, y prévias las amonestaciones canónicas, á no ser que, con justa causa, dispense de ellas el Obispo (2).

4.° Que por lo ménos, uno de los cónyuges esté de buena fe, ó haya contraido el Matrimonio ignorando enteramente el impedimento (3).

5.° Que la dispensa sea necesaria para evitar males y escándalos (4).

6.° Que la dispensa valga solo para el fuero interno, ó de la conciencia, hasta el punto de que si el delito se hace público, no obstante la dispensa

(1) Se dice *pertinazmente*, porque, cuando no haya pertinacia podrá el Comisario dispensar, aunque se haya permanecido en la irregularidad más de seis meses.

(2) La imposicion de la limosna es de absoluta necesidad. La exige el Papa como condicion precisa, y sin ella, la dispensa seria nula. Salmanticenses, lugar citado, núm. 45.

(3) Salm., lugar citado, núm. 47.

(4) Salmant., lugar citado, n. 51.

(1) Salmant., lugar citado, n. 54.

(2) Salmant., lugar citado, ns. 54 y 55.

(3) Salmant., lugar citado, n. 56.

(4) Salmant., lugar citado, n. 57.

La Bula no impone, sin embargo, expresamente esta condicion.

del Comisario, sea preciso pedir nueva dispensa á la Santa Sede (1).

7.° Y último. Que el dispensado dé la limosna que señale el Comisario (2).

El Comisario está tambien autorizado para dispensar á los casados que se hayan inhabilitado para pedir el débito por haber tenido cópula consumada con algun consanguíneo de su cónyuge, dentro de los grados prohibidos.

Inútil es advertir que esto se refiere al fuero interno, y que exige siempre la absoluta reserva del sigilo sacramental.

La Bula antigua concedia tambien al Comisario facultad para legitimar á los hijos ilegítimos, habidos de Matrimonio celebrado con impedimento oculto de afinidad (3).

La Bula nueva no habla de este privilegio. Sin embargo, se incluye evidentemente en los privilegios anteriores. La razon es porque, si el Comisario está facultado para dispensar en el impedimento y revalidar el Matrimonio, claro es que los hijos, al ménos mientras el impedimento permanezca oculto, han de considerarse como legítimos.

Sigue la Bula española: «Item, á los arriba citados (4) se les concede que, aun en tiempo de entredicho (como no hayan dado causa á él, ni estado de su parte que no se levante), y teniendo facultad para ello del Comisario general, aun una hora antes de amanecer y otra despues de mediodía, puedan dentro del mismo año celebrar, si fueren Presbíteros, ó hacer celebrar Misas y los otros Divinos Oficios en su presencia, y en la de sus familias, domésticos y parientes, cerradas las puertas, sin toque de campanas, excluidos los excomulgados y especialmente entredichos, y recibir la Eucaristía y demás Sacramentos (salvo en el dia de Páscua) tanto en las Iglesias, donde por otra parte fuere permitida de cualquier modo la celebracion de los Oficios Divinos durante el entredicho, como en Oratorio privado deputado solamente para el Culto Divino, visitado antes y señalado por el Ordinario, y que puedan asistir á los Divinos Oficios en tiempo de entredicho, siendo de su cargo, siempre que usaren de él para lo mencionado, rogar á Dios por la prosperidad de la Iglesia católica, apostólica romana, extirpacion de las herejías, propagacion de la fe católica, y por la paz y concordia entre los príncipes cristianos.

»Asimismo, el que puedan ser sepultados sus cuerpos en el referido tiempo de entredicho con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados (1).

Fijando bien la atencion en el párrafo que acabamos de copiar, se verá que los privilegios que concede la Bula para el tiempo de entredicho, son:

1.° Que desde una hora antes de amanecer, hasta una hora despues del mediodía, pueda el que tiene la Bula, celebrar Misas, si es Sacerdote, ó hacerlas celebrar, si no lo es.

2.° Que esto podrá hacerlo en las Iglesias habilitadas de cualquier modo para los Oficios Divinos durante el entredicho, y en los Oratorios privados deputados solamente para el culto, con tal que sean antes visitados y señalados por el Ordinario.

3.° Que á estas Misas y Oficios Divinos puedan asistir, no solo los que tengan la Bula, sino tambien sus familias, domésticos y parientes.

4.° Que, además, el que tenga la Bula pueda recibir la Eucaristía y los otros Sacramentos en todos los dias del año, con la única excepcion del dia de Páscua.

5.° Que, por último, el que tenga la Bula, si muere, no obstante el entredicho, pueda ser sepultado con mode-

(1) Salmant., lugar citado, n. 57, al fin.

(2) Esto lo exige expresamente la Bula, aunque no determina la cantidad, y cuando se trata de pobres, se reduce á cosa de muy poca importancia.

(3) Prolemque susceptam, et suscipiendam, ex inde ligitimam decernere. Véase los Salmanticenses, lugar citado, núm. 58.

(4) Es decir, á todos los fieles estantes en todo el territorio español, ó que vengan á él dentro del año, contando desde el dia de la publicacion de esta Bula, y contribuyan á los santos fines con sus limosnas, tomando este Sumario.—Sumario de vivos, pár. 1.°

(1) Sumario, pár. 3.

rada pompa funeral, á no ser que haya muerto excomulgado.

Como se ve, en este punto los privilegios de la Bula son tan grandes que, para el que la tenga, casi puede decirse que desaparece ó se levanta el entredicho.

Para poder disfrutar de los mencionados privilegios, se necesita:

1.° No haber dado causa ó motivo para el entredicho, esto es, no haber contribuido á la perpetracion del crimen por el cual se ha puesto el entredicho (1).

2.° No ser obstáculo personal para que el entredicho se levante (2).

3.° Que, cuando se quiera disfrutar de este privilegio, se ruegue á Dios por las necesidades de la Iglesia y la paz entre los príncipes cristianos (3).

4.° Que, cuando se celebren Misas ó los demás Oficios Divinos, sea en Iglesia no especialmente entredicha, á puertas cerradas, sin toque de campanas, y excluyendo antes á los excomulgados y particularmente entredichos.

Para usar de este privilegio puede escogerse un oratorio particular ó una Iglesia cualquiera; pero es preciso que el templo que se designe no esté especialmente entredicho (4).

La Iglesia especialmente entredicha, en la cual puede celebrarse una Misa cada ocho dias para renovar las sagradas formas, no puede habilitarse en virtud de la Bula para celebrar en ella Misas ó los Divinos Oficios (1). La razon es, porque como dice la Bula, las Iglesias en las cuales puede hacerse uso de este privilegio han de estar de cualquier modo habilitadas para la celebracion de los Oficios Divinos, durante el entredicho, y el permiso para celebrar una Misa cada ocho dias, solo con el fin de renovar las formas, no puede considerarse como una habilitacion.

Por familiares y domésticos se entienden todos los que dependen del que tiene la Bula, ó están á su servicio, y se consideran como parientes los consanguíneos, no los afines, hasta el cuarto grado inclusive. La mujer, aunque no es pariente consanguíneo, constituye la familia, es en realidad el primero y más próximo pariente, y por lo mismo, tiene indispatable derecho á asistir con el marido á los Divinos Oficios.

Para esto no se necesita que los domésticos y parientes tengan la Bula de la Cruzada (2).

En tiempo de entredicho no puede aumentarse de una manera fraudulenta el número de familiares ó domésticos (3). La razon es porque si se tolerase este abuso, nada tan fácil como el que la persona que tuviese la Bula designase como familiares ó domésticos suyos á todos sus convecinos, y eludiese así por completo la censura.

Esto no obstante, siempre podrán reemplazarse los familiares ó domésticos que mueran ó enfermen.

Aquí se condena un abuso y no se reprueba nada legítimo. Por lo tanto, cada cual puede tener el número de servidores que deba tener, segun sus riquezas, su posicion social ó sus necesidades.

Los familiares y domésticos pueden asistir á los Divinos Oficios aun en el caso de que no asista á ellos el jefe de la familia (4).

(1) Salmanticenses, lugar citado, Apéndice, cap. 4, p. 1, núm. 3.

(2) Se puede ser obstáculo personal sosteniendo la causa del entredicho, ó dejando de hacer lo que se exige para levantarlo.

(3) Estas preces no son una condicion indispensable para el privilegio, sino un precepto que se debe cumplir. La Iglesia no determina cuánta debe ser esta oracion, ni dice tampoco si ha de ser mental ó vocal. Hay teólogos que creen que basta con una oracion muy breve, y que, aun en el caso de que deje de hacerse, solo se cometerá culpa venial.—Salmanticenses, lugar citado, núm. 3.

(4) In Ecclesia specialiter interdicta non est permissum divina officia celebrare.—Salmanticenses, lugar citado, núm. 5.

(1) Salmanticenses, lugar citado.

(2) Quare omnes, quamvis Bullam non habeant possunt cum domino illam habente Missæ et divinis officiis, sive in Ecclesiæ, sive in oratorio privato, assistere.—Salmanticenses, lugar citado, núm. 4.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 4.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núm. 5.

El que tiene Bula debe oir Misa en los dias de precepto durante el entredicho. La razon es porque la Iglesia únicamente dispensa de la obligacion de oirla á causa de la prohibicion que hay de celebrarla. Por lo tanto, cuando desaparezca la prohibicion, en virtud del privilegio de la Bula, quedará subsistente el precepto que obliga á oir Misa.

Esto no obstante, hay teólogos que sostienen que, no concediendo la Bula mas que un privilegio, y no siendo obligatorio el uso de los privilegios de esta índole, el que lo tiene podrá ó no usar de él, sin que peque sino usa (1).

Sin embargo, todos los teólogos convienen en que se debe aconsejar que en este caso se haga uso del privilegio, porque nunca hay más necesidad de oraciones que cuando se cometen crímenes por los cuales se obliga á la Iglesia á que, no obstante su benignidad, imponga la terrible pena del entredicho.

La Bula española difiere algun tanto de la Bula latina en un punto que no deja de ser importante. Por esto conviene exponer los dos textos, uno al lado del otro, para que puedan fácilmente confrontarse.

La Bula latina dice: *Insuper omnibus et singulis christifidelibus prædictis, ut sissi dicto anno durante, possint in Ecclesiis in quibus alias divina officia, interdicto durante, quomodo libet celebrare permissum fuerit, vel in privato oratorio ad divinum cultum tantum deputato, ab Ordinario visitando, et deputando etiam tempore interdicti, ceu ipsi causam non dederint, vel per eos non steterit, quominus amoveatur; ET ILLI QUI FACULTATEM AD ID AB HARUM LITTERARUM EXECUTORE ET COMMISSARIO ALIAS HABUERINT eliam per horam antequam illucescat diei et per horam post meridiem in sua ac familiarium et domesticorum ac consanguineorum suorum præsentia, missas et alia divina officia, etc.*

De aquí se deduce:

1.° Que segun la Bula latina, los que tengan la Bula de la Cruzada pueden celebrar ó hacer celebrar Misas y los demás Divinos Oficios, durante el entredicho, en cualquier Iglesia habilitada para el culto divino ó en los Oratorios particulares visitados y señalados por el Ordinario.

2.° Que segun la misma Bula, los que, por sí solos, pueden celebrar y hacer celebrar Misas en las Iglesias y Oratorios que se acaban de mencionar, necesitan facultad especial del Comisario para poder celebrar ó hacer que se celebren dichas Misas una hora antes del amanecer, una hora despues del medio dia, y en presencia de sus familiares, domésticos y consanguíneos.

De modo que la cláusula *et illi qui facultatem ad id ab harum litterarum executore et Commissario alias habuerint*, se refiere á lo segundo y no á lo primero.

La Bula española dice, por el contrario: «Item á los arriba citados se les concede que aun en tiempo de entredicho (como no hayan dado causa á él, ni estado de su parte que no se levante), *y teniendo facultad para ello del Comisario general*, aun una hora antes de amanecer y otra despues de medio dia, puedan, dentro del mismo año, celebrar, si fueren Presbíteros, ó hacer celebrar Misas y los otros Divinos Oficios en su presencia y la de sus familias, domésticos y parientes.»

Como se ve, aquí la cláusula *teniendo facultad para ello del Comisario general*, se pone al principio, y, por lo tanto, parece que recae sobre los dos miembros del período, y no sobre el segundo únicamente, como sucede en la Bula latina.

Esta diferencia debe tenerse muy en cuenta para evitar equivocaciones. El Comisario está autorizado por la Santa Sede, no solo para traducir, sino tambien para aplicar é interpretar auténticamente la Bula. Por lo tanto, su interpretacion es para nosotros la única ley.

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 6.

PUNTO IV.

DEL PRIVILEGIO PARA COMER CARNE, HUEVOS Y LACTICINIOS.

I. El Sumario de vivos, en el párrafo 4.°, refiriéndose á este privilegio, dice lo siguiente: «Item, que durante el dicho año de la publicacion, y estando en el expresado territorio espa-

ñol, *pero no fuera de él* (1), puedan comer carne *por consejo de ambos médicos* espiritual y corporal (2), si lo exigiese la necesidad ó la débil salud del cuerpo ú otra cualquier causa en los tiempos de ayuno de todo el año, aunque sean los de Cuaresma, y en los mismos por su arbitrio, huevos y lacticinios (3); de manera que se entienda satisfacer el ayuno los que comieren carne, como en lo demás guardan la forma de él. En cuyo indulto se comprenden los religiosos de cualquier órden militar, pero se exceptúan de él los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores, las personas eclesiásticas regulares, y los Presbíteros seculares, *si no es que sean de edad de sesenta años* (4); y fuera del tiempo de Cuaresma podrán usar *todos ellos* del mismo indulto en cuanto á comer huevos y lacticinios.»

El indulto apostólico para el uso de carne, ó sea lo que comunmente se llama *Bula de carnes*, exponiendo y aumentando este mismo privilegio, dice: «Os dispensamos para que podais comer carnes saludables *en los dias de Cuaresma y demás vigilias y abstinencias del año* próximo de mil ochocientos setenta y dos, *exceptuando el miércoles de Ceniza, los viérnes de cada semana de Cuaresma, el miércoles, jueves, viérnes y sábado* de la Semana Santa ó *Mayor*; toda ella FUERA DEL DOMINGO DE RAMOS si *vivéreis* ECLESIÁSTICOS, *las vigilias de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Bestísima Virgen María y la de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo*, PARA TODOS, con prevencion de que para usar de este privilegio habeis de tener la Bula de la Santa Cruzada, y además, siendo eclesiásticos, la de lacticinios para poder usar de ellos en los dias de Cuaresma, si no habeis cumplido los sesenta años.»

Aquí hay privilegio para los seglares y para los Eclesiásticos.

Los seglares, en virtud de este Sumario, el de carnes, pueden comer carnes saludables en las vigilias y abstinencias del año, y en toda la Cuaresma, excepto en los dias que se exceptúan, que son el miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma, los cuatro últimos dias de la Semana Santa, y las cuatro Vigilias de Navidad, Pentecostés, la Asuncion y la fiesta de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo

Para usar de este privilegio necesitan tomar la Bula de la Cruzada y la de carnes, teniéndolas pueden usar del privilegio, aunque no se hallen enfermos y sin necesidad de consultar con el Confesor ni con el médico.

A los Eclesiásticos se les concede el mismo privilegio; pero se exceptúan el lunes y martes de la Semana Santa, en los cuales no pueden comer carne. El domingo de Ramos pueden comer carne los Eclesiásticos que tengan la Bula. La creencia contraria es un error que no tiene fundamento ninguno, puesto que la misma Bula dice terminantemente que se prohibe comer carne á los Eclesiásticos durante la Semana Santa, *fuera del domingo de Ramos*.

Los Eclesiásticos, para poder usar de este privilegio, necesitan, ó haber cumplido sesenta años ó tener la Bula de lacticinios (1).

La Bula de lacticinios, explicando este privilegio, por lo que se refiere á los Eclesiásticos, dice: «Así la Santidad de Pio IX se dignó con este designio conceder, por su precitada Bula, la facultad de comer huevos y lacticinios en todo el tiempo de Cuaresma, *exceptuada la Semana Santa* (1), á los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores, y Presbíteros seculares y regulares que estuvieren en estos reinos de España.»

De lo expuesto se deduce:

1.º Que la Bula de vivos autoriza para comer carnes á los que necesiten comerla por consejo del Confesor y del médico.

2.º Que la Bula de carne faculta para comerla sin necesidad y sin consejo del Confesor ni del médico en todos los dias que expresamente no exceptúa.

3.º Que la Bula de lacticinios dispensa á los Eclesiásticos que no hayan llegado á sesenta años, para que puedan usar del privilegio de la Bula de carne y además comer huevos y lacticinios en los dias de Cuaresma, excepto en la Semana Santa ó mayor, que terminantemente se excluye.

II. Este privilegio concedido por la Bula ha dado ocasion á dudas y grandes discusiones entre los teólogos. La mas grave entre todas estas dudas, ha sido la relativa á si era ó nó lícita la mezcla de carne y pescado en los dias de ayuno ó de mera abstinencia.

Esta cuestion, que ya no es cuestion, se ha estado agitando antes mucho y por mucho tiempo en España. Por lo general, se suponia resuelta en sentido negativo, y las personas de timorata conciencia solian verse en grandes disgustos, no por el sacrificio de abstenerse de comer carne y pescado en determinados dias, que esto lo hacian con gusto, sino por los conflictos que les suscitaba á cada paso el estado actual de la sociedad.

En efecto, en los viajes, en los convites, en los banquetes oficiales, y aun en las mismas comidas de familia, se encontraban con frecuencia en la dura alternativa ó de dar márgen á murmuraciones absteniéndose de mezclar carne y pescado, ó de faltar á lo que creian un precepto, haciendo por respetos humanos esta mezcla.

Esto demuestra cuánta necesidad habia y aun hay de averiguar si existe ó no existe, ó si tiene ó nó fundamento semejante prohibicion. Si la prohibicion existe, la ley debe ser clara y cierta. Si no existe, los fieles todos, escrupulosos y no escrupulosos, necesitan convencerse de que no les es obligatoria la no mezcla.

III. ¿Existe, pues, la obligacion de no mezclar carne y pescado?

Ante todo, se debe hacer constar:

1.º Que la ley de la no mezcla existe y es obligatoria en la Cuaresma y en todos los demás dias del año, en los cuales hay obligacion de ayunar, por precepto eclesiástico.

2.º Que en los domingos de Cuaresma, aunque no sean dias de ayuno, está tambien prohibida la mezcla, por haberlo dispuesto así el Sumo Pontífice Benedicto XIV (1).

3.º Que la duda se refiere solo á los dias de mera abstinencia, como los viernes, y á los dispensados por la Bula de la Cruzada, ó en cualquier otro concepto, para poder comer carne en dichos dias.

Planteada así la cuestion, separado lo cierto de lo que pudiera ofrecer motivos de duda, procuraremos exponer las leyes y doctrinas de la Iglesia acerca de este punto.

Esta cuestion, que no es antigua, no puede resolverse de ninguna manera apartando á la Sagrada Escritura ó á la antigua tradicion. Los Santos Padres no hablan de ella, y los teólogos que escribieron antes de 1740 no la plantean siquiera. Esto no debe sorprender á nadie. Esta cuestion es efecto de un precepto disciplinal, y nadie podia ni aun pensar en ella antes que existiese el precepto del cual surgió (2).

El dia 30 de Mayo de 1741 expidió el Papa Benedicto XIV su célebre Breve *Non ambigimus*, en el cual, despues de condenar abusos lamentables que, poco á poco, se iban introduciendo, con el fin de restablecer la observancia del

(1) Se hace esta advertencia porque los que siendo españoles ó extranjeros, si despues de tomar la Bula en España se trasladan á otro país, pueden usar en él de todos los privilegios de la Bula, ménos del de la dispensa para comer carne.

(2) La Bula de vivos no autoriza para comer carnes sino en este caso, ó sea cuando lo exige el mal estado de la salud, y con consejo del Confesor y del médico, ó del que, aun sin tener título, ejerza la medicina.

(3) Como se ve, los huevos y lacticinios pueden comerse sin necesidad del consejo del Confesor y el médico.

(4) Segun esto, los Presbíteros seculares, las personas eclesiásticas regulares y los Prelados que se designan necesitan tener 60 años para poder hacer uso de este privilegio de la Bula sin tener la Bula de lacticinios.

(1) Fuera del tiempo de Cuaresma, podrán los Eclesiásticos usar de este privilegio sin necesidad de la Bula de lacticinios.

(1) Ya se sabe que queda excluido el Domingo de Ramos.

(1) Breve *Si fraternitas tua*, dirigido al Arzobispo de Santiago, Inquisidor general, con fecha 8 de Julio de 1744. *Resuncta* V.

(2) Para evitar escándalos farisáicos, advertiremos que en la Iglesia lo inmutable es la fe y la moral, que constituyen el Sagrado depósito, no la disciplina que puede variar y de hecho varía, segun los tiempos y las circunstancias.

ayuno, recopiló y sancionó la doctrina de la Iglesia acerca de este tan importante punto de la disciplina.

Pero en este Breve, que es el primero que figura en esta cuestion, Su Santidad no habló para nada de los viernes, ni de los demas dias de mera abstinencia, sino que se refirió solo y exclusivamente á los dias de ayuno, en los cuales se habia de observar el doble precepto *de la única comida y de no mezcla* (1).

Poco despues, el 22 de Agosto del propio año de 1741, publicó Benedicto XIV el Breve *In Suprema universalis Ecclesiæ procuratione*, en el cual, para restaurar en lo posible la primitiva observancia del ayuno, repite y confirma todo lo dicho en el Breve anterior: pero del mismo modo, sin referirse para nada á los viernes y demás dias de mera abstinencia.

En el Breve *Si fraternitas*, ya citado, resolviendo las siete dudas propuestas por el Inquisidor general Arzobispo de Santiago, establece Su Santidad los dos preceptos de la única comida y la no mezcla *en los dias de ayuno*, y añade que aunque no el de la única comida, el de la no mezcla alcanza tambien á los *Domingos de Cuaresma* (2).

El dia 10 de Enero de 1745, el Sumo Pontífice dirigió á todos los Arzobispos y Obispos del Orbe Católico su Breve *Libentissime quidem* con el solo objeto de recopilar y extractar la historia de esta cuestion y dar una promulgacion solemne al Breve *Si fraternitas* que antes solo parecia una respuesta particular dada al Arzobispo de Santiago.

En este último Breve, Benedicto XIV habla de lo que era esta cuestion, lo que preocupaba á los teólogos, lo que el mismo habia hecho acerca de ella siendo Arzobispo de Bolonia, lo que hizo despues consultando y estudiándola de nuevo siendo ya Papa, de los Breves expedidos para resolverla, y de las razones que habia tenido para dar al Arzobispo de Santiago las respuestas que le habia dado y que repetia con el fin de que fuesen conocidas en toda la Iglesia.

En este Breve, el último que figura en esta ocasion, en el cual con tanta minuciosidad se explica todo, no se dice, sin embargo, ni una palabra relativa á la obligacion de la nó mezcla en los viernes y demás dias de mera abstinencia (1).

Siendo, pues, los cuatro Breves citados las únicas leyes canónicas que hay acerca de esta punto, y no disponiéndose en ellos nada, absolutamente nada acerca de la nó mezcla, claro es que no hay ninguna ley eclesiástica que prohiba mezclar en los dias en cuestion.

IV. Se dirá no obstante: «Y, siendo esto así, ¿cómo se explica el que por tanto tiempo y de una manera tan general se haya estado creyendo en la existencia de dicha ley y admitiendo, por consiguiente, cual cosa indudable, la obligacion de la nó mezcla?»

El fundamento único de esta creencia se halla en la respuesta que, con fecha 5 de Enero de 1755, dió la Sagrada Congregacion al Arzobispo de Zaragoza. Esta respuesta, hácia la cual llamamos toda la atencion de nuestros lectores, es la siguiente: «Permaneciendo en toda su fuerza las constituciones y declaraciones apostólicas que en la consulta se citan (2), *aunque se refieran al tiempo de Cuaresma y otros dias del año en los cuales hay obligacion de ayunar* (3), sin embargo, el Sumo Pontífice, *por otra razon, declara* (4) que aquellos á quienes por justa causa se permite la comida de carnes en los viernes, sábados y otros dias del año, en los cuales hay precepto de abstenerse de dichas carnes, aunque no obliga-

(1) Unicam comestionem, et licitas atque interdictas epulas promiscue minime esse apponendas.

(2) Nada, absolutamente nada, dice acerca de los viernes, y ya se sabe que las leyes y especialmente las prohibitivas no se extienden más que á lo que expresan.

(1) Véase los Salmanticenses, *Curs. Theol. Mor.*, Apéndice al trat. 6, *De Bulla Cruciatæ*, cap. 5, p. 1, núms. 30, 31 y 32, donde se sostiene la opinion de que es lícita la mezcla en los viernes y se refuta además la opinion contraria.

(2) Las ya extractadas en el número anterior.

(3) Quibus jejunium de præcepto servandum est.

(4) Nihilominus ex alia ratione declarat.

cion de ayunar, *de ninguna manera pueden mezclar carne y pescado* (1), á no ser que, por motivos de salud, se lo prescriba el médico» (2).

Acerca de esta declaracion se necesita tener en cuenta:

1.° Que no es una Bula, ni un Breve, ni, por lo tanto, una ley dirigida á toda la Iglesia.

2.° Que es solo una respuesta dada al Arzobispo de Zaragoza, que, en caso de tener fuerza preceptiva, solo podria ser obligatorio en la diócesis del Prelado que la recibió.

3.° Que la mencionada declaracion no tiene el carácter de precepto, ni indica siquiera que sea el ánimo de Su Santidad el imponer una obligacion grave.

4.° y último. Que esto es tan cierto que el propio Grosin, corrector y adicionador del P. Lárraga, aunque cree é intenta demostrar que no es lícita dicha mezcla, no oculta ni puede ocultar que la ley que cita es por lo ménos dudosa.

En efecto, despues de copiar la declaracion de 5 de Enero de 1755, que ya hemos traducido, á continuacion, y como por via de comentario, añade ese Padre decreto, como declaracion *que parece* (3) de una ley *solemnemente promulgada* (4) y universalmente recibida (5), ha de obligar á su observancia.» Y pocas líneas despues, en el mismo párrafo, añade: «Y dado que dicho decreto *no tenga fuerza de ley suficiente*, á lo ménos da mucha probabilidad á la sentencia que niega ser lícita dicha mezclas (6).

Es decir, que los mismos patrocinadores de la opinion rígida, ó sea de la obligacion de no mezclar, tienen por dudosa la única ley que le sirva de fundamento (1).

V. Añádase á esto que la Sagrada Penitenciaría, consultada muchas veces acerca de esta punto, ha contestado siempre en términos que no dejan la menor duda acerca de la nó existencia de la ley prohibitiva.

Consultada, por ejemplo, la Sagrada Penitenciaría sobre si los que por edad ó por trabajo se hallan exentos de la ley del ayuno, estarán obligados al precepto de la nó mezcla, respondió, con fecha 13 de Febrero de 1834, diciendo que *cada cual consultare á teólogos dignos de respeto* (2).

Aquí se ve que la Sagrada Penitenciaría no cree que hay ley que obligue á no mezclar á los que no tienen obligacion de ayunar y están al propio tiempo dispensados de comer carne.

Consultada de nuevo la Sagrada Penitenciaría, con fecha 15 de Febrero de 1834, manifestó que *no obstante la declaracion de 1755* (3), hecha en la respuesta al Arzobispo de Zaragoza, en los viernes, sábados y otros dias de mera abstinencia, *está permitida la mezcla*.

Esta misma respuesta se dió el 13 de Febrero de 1832 y se repitió el 16 de Setiembre de 1837, contestando al Arzobispo y Obispos de la provincia Eclesiástica de Tarragona, que colectivamente habian consultado, pidiendo una resolucion definitiva acerca de esta duda, á la Santa Sede.

El Boletin Eclesiástico de la diócesis de Tarragona, dando cuenta de esta última declaracion, que ya habia publicado en el número correspondiente al 29 de Febrero de 1838, dice lo que sigue:

«*Es indudable*, pues, que á los dispensados en virtud de la Bula de la

(1) Nèquaquam posse una cum carnibus pisces quoque comedere.

(2) P. Lárraga, *Pront. de la Theol. Mor.*, trat. 28, p. 1, edic. de 1833, página 405.

(3) No dice que *es*.

(4) ¿Qué ley? ¿Dónde está? ¿Por qué no se cita?

(5) Esto no puede ser, porque dos años ántes, en 1753, negaban su existencia los Salmanticenses, y en 1754 el Arzobispo de Zaragoza hacia constar que habia dudas sobre el particular.

(6) Lárraga, edic. y pág. cit.

(1) San Alfonso Ligorio dice que *lex dubia non obligat*, y que *lex incerta non potest certam obligationem inducere*.—*Theologia Moralis*, tomo 1, lib. 1, tratado 1, *Morale systema. Corol.* 1, y *Alterum Corol.*, núms. 69 y 75.

(2) Consulat quisque probatos auctores.

Véanse los Salmanticenses, lugar citado, núm. 24, y Ballerini, *Del Digiuno é della Quaresima*, obra que Scavini califica de muy útil.

(3) La copiada y comentada antes.

Cruzada ó por otro cualquier título legítimo, para comer carne en los dias de abstinencia, *les está permitido hoy dia*, contra la costumbre generalmente observada hasta aquí en toda la provincia tarraconense *promiscuar comiendo carne y pescado en una misma comida* (1).

Esta cuestion, por lo tanto, puede ya considerarse como enteramente resuelta. Los dispensados para comer carne, en virtud de la Bula, pueden, pues, promiscuar en los viernes y demás dias de mera abstinencia.

VI. El jefe de una familia dispensada por la Bula para comer carne en los dias de mera abstinencia, ¿podrá dar de comer carne á sus hijos y dependientes en los mismos dias? ¿Estará, por el contrario, obligado á darles comida de vigilia?

La Sagrada Penitenciaría, contestando á una consulta muy parecida á esta, con fecha 16 de Enero de 1834, declaró que á las personas que se hallan bajo la potestad del padre de familia, autorizado legítimamente para comer carne, se les podia permitir el usar de las mismas comidas permitidas al padre de familia, con la única condicion de no mezclar las comidas lícitas é ilícitas y de no hacer más de una comida al dia cuando tengan obligacion de ayunar (2).

De lo cual se infiere:

1.° *Que* los hijos y criados que estén bajo la potestad del padre de familia, aunque no tengan Bula, pueden comer las carnes que, por legítimo privilegio, puede comer el mismo padre de familia.

2.° Que, al hacer esta concesion, la Sagrada Penitenciaría no habla para nada de ricos ni de pobres, sino de padres de familia que no quieran ó no puedan presentar dos clases de comida, y de hijos, criados ó personas que estén bajo la potestad del padre de familia, sea cualquiera, bueno ó malo, el estado de sus intereses.

3.° Que, como segun el tan conocido principio del Derecho Canónico, la ley no prescribe lo que no expresa (1), nosotros no debemos suponer una prohibicion que la Sagrada Penitenciaría no ha supuesto.

4.° y último. Que no habiendo la Sagrada Penitenciaría impuesto más condiciones que las de la nó mezcla de carne y pescado en una sola comida, y la de la comida única para los que tengan obligacion de ayunar, y en los dias en que la tengan, nosotros no debemos pensar en la existencia de ningun otro deber ó condicion que la Iglesia no ha fijado, y que fijaria sin duda alguna, si lo creyese necesario ó conveniente.

La perfeccion no consiste en ampliar la ley haciéndole prescribir lo que no prescribe, sino en procurar que se cumpla, practicando todo lo que quiera que se practique.

En este punto hay tres cosas que nos llaman mucho la atencion. Son las siguientes:

1.ª La creencia casi general de que los padres de familia están obligados á tomar Bula ó hacer que la tomen sus hijos y sus dependientes.

2.ª La falta de ley ó precepto que imponga á los padres de familia este deber (2).

3.ª La circunstancia de que, como acabamos de ver, la Sagrada Penitenciaría, sin reprobar la conducta de los jefes de familia que dan de comer á sus hijos y subordinados carne en los dias de abstinencia, autoriza á los hijos y subordinados para que puedan comerla, aunque no tengan Bula.

Ahora bien; sino hay ley eclesiástica que imponga á los padres de familia la obligacion de tomar Bula para sus hijos y dependientes, ¿cómo se cree generalmente en la existencia de esta obligacion? Por otra parte, si existe esta obligacion, ¿cómo no condena la Sagrada Congregacion á los padres de familia que faltan á ella? ¿Cómo autoriza á los hijos de familia para que, teniendo sus padres privilegio para comer carne, la coman ellos tambien, aunque por no tener Bula, carezcan de este privilegio?

Para que en esto todo sea extraño, hasta se observa aquí que, mientras la Iglesia y los teólogos guardan silencio absoluto acerca de la existencia de esta ley penal, los fieles por sí se empeñan en suponer que esta ley existe.

¿Cuál es el origen de esta suposicion? ¿En qué se funda esta creencia? Confesamos ingénuamente que no hemos podido ni descubrir su origen, ni encontrar su fundamento.

VII. La Sagrada Penitenciaría, con fecha 27 de Mayo de 1863, consultada acerca de esta cuestion, eludiendo la cuestion principal, declaró que la razon de la permision de la cual se habla en la resolucion dada por la Sagrada Penitenciaría el dia 16 de Enero de 1834, no es el indulto concedido al padre de familia, sino la impotencia en que se encuentran los hijos de familia de observar el precepto (1).

En esta respuesta, como se ve, la Sagrada Penitenciaría, guardando absoluto silencio respecto á si existe ó nó en el padre de familia la obligacion de tomar la Bula para sus hijos y servidores, se limita á declarar:

1.° Que en efecto, en 1834 se autorizó al hijo de familia que no tuviera la Bula para comer carne cuando su padre estuviese dispensado para comerla.

2.° Que la razon de este permiso no es el indulto concedido al padre, lo cual quiere decir que la gracia concedida al padre es personal, para él solo, y no para toda su familia.

3.° Que el motivo de este permiso fué la impotencia en que se encuentran los hijos de observar el precepto de la abstinencia, esto es, el trastorno que lleva á las familias el empeño de los hijos en exigir comidas distintas de las de sus padres.

El Sr. Costa y Borrás, Arzobispo de Tarragona, en una circular que, con fecha 10 de Marzo de 1863, dirigió á sus diocesanos, entre otras cosas, afirma que «los hijos de familia y dependientes domésticos de los que tienen las expresadas Bulas de indulgencias y de carne, como comensales de los mismos, pueden comerlas cuando se les presenten en la mesa, aunque no tengan Bula.»

Sin embargo, el Arzobispo de Tarragona advierte:

1.° Que si el principal tuviese labores ha de tomar Bula, para todos, *á fin de asegurar su conciencia*.

2.° Que los hijos ó dependientes tímoratos han de recordar ó excitar á sus padres ó superiores, si los advierten morosos ó retraidos, á que los procuren dichas Bulas.

3.° Que no es su ánimo eximir de hacerlo por su parte á los mismos hijos de familia, comensales ó dependientes, cuando ellos contasen con algunos medios ó recursos procedentes de ahorros y otros arbitrios que suelen proporcionarse (1).

En esta *resolucion* se ve:

1.° Que el Arzobispo de Tarragona Sr. Costa y Borrás, que tan erudito era, no cita, ni habla siquiera de una manera vaga de la ley eclesiástica que

---

(1) *El Boletin eclesiást.* del Arzobispado de Toledo, núm. 13, correspondiente al 28 de Marzo de 1868, publicó el artículo del *Boletin Eclesiástico* de Tarragona calificándolo de oportuno.

(2) Posse, personis quæ sunt impotestate patrisfamilias; cui facta est legitima facultas edendi carnes, permitti uti cibis patrisfamilias indultis: adjecta conditione de non permiscendis licitis atque interdictis epulis; et de unica commestione in die iis, qui jejunare tenentur.

Puede verse esta declaracion en Scavini, *Theol. Mor.*, tomo 2, apénd. 2, edic. de Barcelona, 1855, p. 576.

(1) Si lex aliud voluisset, dixisset.

(2) Por más que hemos hecho por encontrarla, no hemos podido encontrar ninguna ley eclesiástica, ninguna declaracion de las Sagradas Congregaciones, ni ninguna doctrina teológica en la cual pueda fundarse la obligacion que acerca de este punto se supone en los padres de familia.

(2) Sacra Pœnitentiaria, matura consideratis propositis dubiis, dilecto in Christo Oratori in primis respondet transmittendo declarationem ab ipsa Sacra Pœnitentiaria alias datam, scilicet: *ratio permissionis, de qua in resolutione data a Sacra Pœnitentiaria, 16 Jan. 1834, non est indultum patrifamiliæ concessum, sed impotentia in qua versantur filifamiliæ observandi præceptum.*

(1) Respondendum censuit infirmitatem et *aliud quodcumque rationabile impedimentum* de utriusque medici consilio, non vero gulam, avaritiam, sive generatim expensarum compendium eximere posse á præcepto abstinentiæ in diebus esurialibus.

V. Scavini, l. c., Apénd. 2, p. 576.

impone á los padres de familia la obligacion en cuestion.

2.° Que si dice á los padres de familia que tomen la Bula para sus hijos y dependientes, *es á fin de que aseguren su conciencia*, esto es, dándoles un consejo, no manifestándoles que tienen que cumplir con un deber.

3.° Que, respecto á los hijos de familia tumoratos, solo dice que los excita á que exhorten á sus padres, si los ven morosos, á que tomen para ellos la Bula.

Este lenguaje prueba hasta la evidencia que el Arzobispo de Tarragona no encontraba la ley prohibitiva, y solo mantenia la prohibicion inclinándose á la opinion mas segura.

VIII. Consultada en otra ocasion la Sagrada Penitenciaría sobre si los padres de familia, cuando tienen en su casa alguna persona dispensada para el uso de carnes, pueden extender la dispensa indistintamente á todos los individuos de la familia, *creyó que debia responder que la enfermedad ó cualquier otro racional impedimento*, con consejo de ambos médicos, no la gula, la avaricia, y, en general, la reduccion de gastos, podian eximir del precepto de la abstinencia en los dias de vigilias (1).

De esta declaracion se infiere:

1.° Que la Sagrada Penitenciaría no manda ni prohibe, sino que, como dejando la cuestion indecisa, ó la respuesta sin sancion, no dice que permite ó prohibe, sino que juzgó que debia responder, *respondendum censuit*.

2.° Que la misma Sagrada Penitenciaría reconoce que, además de la enfermedad, puede haber otras causas, *aliud quodcunque rationabile impedimentum*, que liberen de la obligacion de tomar la Bula.

3.° Que este impedimento racional ó esta causa justa no es ni la gula, ni la avaricia, *non vero gulam, avaritiam*.

4.° Que tampoco lo es el tratar en general de reducir los gastos, *sive generatim expensarum compendium*.

5.° y último. Que aunque no sean la gula, la avaricia, ó en general, la reduccion de gastos, *hay otros impedimentos racionales* que pueden eximir de la obligacion de la abstinencia.

Y ¿cuáles son estos impedimentos racionales? La Sagrada Penitenciaría no lo dice.

En la misma Bula de la Cruzada hay otro privilegio acerca del cual sucede una cosa que quizá arroje mucha luz sobre la cuestion presente. Nos referimos al privilegio que los que toman la Bula tienen para celebrar ó hacer celebrar Misas en tiempos de entredicho en oratorios privados ó en Iglesias no especialmente entredichas. En este caso los familiares dependientes y consanguíneos, aunque no tengan Bula, pueden oir Misa y asistir á los Divinos Oficios, haciendo uso del privilegio que la Bula concede al jefe de la familia (1).

Aquí comienza, hay:

1.° Una ley que prohibe celebrar ó hacer celebrar Misa ó asistir á los Divinos Oficios en tiempo de entredicho.

2.° Un privilegio, que, en virtud de la Bula, se concede al jefe de la familia para que celebre ó haga celebrar el Santo Sacrificio y asista á los Divinos Oficios.

3.° Familiares, domésticos y consanguíneos, que no tienen Bula, y que, sin embargo, asisten á los Divinos Oficios, aprovechándose del privilegio del jefe de la familia que la tiene.

Y ¿qué diferencia hay entre este caso y el caso en cuestion? ¿Es quizá más grave el precepto de no comer carne que el de no asistir á los Divinos Oficios en tiempo de entredicho? De ninguna manera.

Y si, en tiempo de entredicho, basta el privilegio del jefe de la familia para que puedan asistir á los Divinos Oficios sus familiares ó dependientes, ¿por qué no ha de bastar la Bula de la Cruzada ó el privilegio de comer carne concedido al jefe de la familia para que puedan tambien comerla sus hijos y sus servidores en los dias de abstinencia?

Acaso esto explique el empeño con que la Sagrada Penitenciaría elude siempre la cuestion principal, evitando el resolverla.

IX. En nuestra opinion, aquí hay dos cosas que son de todo punto evidentes, á saber:

1.° Que no hay ley ninguna que imponga al padre de familia la obligacion de tomar la Bula para sus hijos y dependientes.

2.° Que, sin embargo, se debe insistir uno y otro dia en aconsejarles que la tomen.

Pero, adviértase que, al darles este consejo, conviene que se les haga comprender que no se les exige el cumplimiento de un deber, sino que únicamente se les excita á que practiquen una obra muy buena y de muchísima utilidad.

Un padre de familia, como tenga verdadera fe, no podrá nunca dejar de esforzarse por tomar la Bula para las personas que de él dependan. En efecto, si es católico, si tiene verdadera fe, si cree en la utilidad de las indulgencias, ¿cómo ha de querer privar á sus hijos del tesoro inmenso de indulgencias que la Bula contiene?

Esto solo basta para que todo el que verdaderamente sea cristiano, sin necesidad de ley que á ello le obligue, se apresure á tomar la Bula.

Quizá por esta razon la Iglesia no ha querido imponer nunca á nadie la obligacion de tomarla.

La Bula lleva su recomendacion en sí misma. Que se dé á conocer, que se expliquen bien todos sus privilegios, que comprenda el pueblo fiel que en ella tiene un manantial inagotable de gracias espirituales, y serán muy contados los católicos que no se privan de lo superfluo y á veces hasta de lo necesario para poder tomarla.

Al exhortar á un padre de familia á que tome la Bula no es necesario decirle que está obligado á ello. Basta con solo apostrofarlo en los términos siguientes: «¿Tiene V. verdadera fe? ¿Cree V. en la grandísima utilidad de las indulgencias? ¿Conoce V. las gracias inmensas que concede la Bula? Y si las conoce V., ¿podrá V. decir que ama verdaderamente á sus hijos, si por no hacer un insignificante sacrificio, los priva de tantas y tan útiles y aun tan necesarias gracias espirituales?»

No vemos que pueda contestar á esto un padre de familia que tenga verdadera fe, ó que no sea indiferentista.

X. Un propietario que en ciertas épocas del año emplea muchos jornaleros que no tienen Bula, *porque el jornal que ganan es escaso*, ¿podrá darles de comer carne en los dias de abstinencia?

Para resolver esta duda necesitamos advertir:

1.° Que la obligacion de tomar la Bula es puramente personal y solo habla con las personas que pueden tomarla.

2.° Que, segun lo declarado por la Sagrada Penitenciaría, cuando el padre de familia tiene Bula, ó está autorizado para comer carne, pueden tambien comerla sus hijos y los criados ó servidores que de él dependen.

3.° Que, segun el Breve de Pio VII de 1801, ya citado, la obligacion de tomar la Bula es solo para las personas acomodadas y no para los pobres, que necesitan vivir de su trabajo.

4.° y último. Que, segun el mismo Breve de Pio VII, los jornaleros, ó los que viven de su trabajo, sin necesidad de tomar la Bula, pueden comer carne con el solo sacrificio de hacer por la intencion de la Iglesia las breves oraciones que su Confesor les señale.

Esto supuesto, es claro que en este punto no puede haber dudas ni escrúpulos de ningun género. El pobre, el que verdaderamente es pobre, el que necesita vivir de su escaso jornal, lleva el privilegio para comer carne en su misma pobreza.

Añádase á esto que si se trata de un trabajo violento, los pobres hasta pueden estar autorizados para comer carne en los dias prohibidos por exigirlo así su salud ó por consejo de ambos médicos.

XI. El padre de familia que guarda abstinencia, por no tener Bula, ¿podrá sazonar las comidas con manteca, verbigracia, de vaca ó cerdo?

Ante todo es preciso averiguar en qué circunstancias se encuentra este padre de familia.

¿Está bien acomodado, ó tiene una regular fortuna? En este caso es evidente que no hará bien en mostrarse tan poco pródigo ó tan mezquino para con la Iglesia. Bueno será siempre recordarle que Cain no adelantaba nada con dar á Dios poco ó lo más malo, y

(1) Circular citada, *Resolucion* 3.ª

(1) Quare omnes (tempe familiares, domestici, et consanguinei) *qui soli Bullam non habent*, possunt cum domino illam habente, Missæ et Divinis Officiis, sive in ecclesia, sive in oratorio privato, assistere. Salmanticenses, *Curs. Theol. Mor.*, Apend. al trat. 6, *De Bulla Sanctæ Cruc.*, cap. 4, p. 1, número 4.

que Abel, por el contrario, ganaba mucho con ofrecer á Dios sacrificios en abundancia y de lo mejor.

¿Es, por el contrario, pobre, ó tiene que trabajar para vivir con el fruto de su jornal? Entonces, por ser pobre, no necesita tomar la Bula, y queda autorizado para poder comer carne con solo acercarse á su cura Párroco ó á su Confesor, rogándole que le señale las oraciones que ha de rezar por la intencion de la Iglesia para poder hacer uso de los privilegios de la Bula.

Y aun prescindiendo de esto, ¿qué cantidad de manteca se necesitará para sazonar la comida en cuestion? ¿Es mas de la tercera parte de una onza para cada persona que se sienta á la mesa? ¿Es ménos? En el primer caso se faltara á la ley en materia grave; en el segundo solo en materia leve.

Esto último lo advertimos, no para autorizar ó excitar á que se falte á la ley, sino para manifestar qué clase de culpa comete el que á ella falta. Cuando solo se falta en materia leve, la culpa no será más que venial. Sin embargo, bueno es el evitar las faltas leves, porque, como dice la Sagrada Escritura, el que comienza por despreciar las cosas pequeñas, acaba por despreciar tambien las cosas grandes (1).

XII. Los hijos de familia que no están obligados á la ley del ayuno, por falta de edad, ¿podrán en la Cuaresma, en los ayunos del año, y dias de abstinencia comer carne varias veces en un mismo dia, sin tener Bula, pero teniéndola sus padres?

Para responder á esta pregunta se necesita recordar:

1.° Que la ley de la abstinencia es enteramente distinta de la del ayuno, puesto que la del ayuno obliga á la única comida y á la abstinencia de carnes, y la de la abstinencia no obliga á la única comida, sino solo á privarse de los manjares prohibidos.

2.° Que, por lo tanto, el que no está obligado á ayunar, no tiene obligacion de hacer una sola comida, y puede, por lo mismo, comer varias veces.

3.° Que si puede comer varias veces y está autorizado para comer carne, como no habla con él la ley de la abstinencia, puede comer carne siempre que se siente á la mesa.

4.° y último. Que los hijos de familia, aunque no tengan Bula, como la tengan sus padres, segun lo declarado por la Sagrada Penitenciaria en 1834, están dispensados para comer carne, y, por lo tanto, pueden comerla cuantas veces quieran sin pecar, á no ser que caigan en el vicio de la gula, ó infrinjan la ley de la templanza.

Sin embargo, aunque esto no sea obligatorio, como el espíritu de penitencia y mortificacion es tan agradable á Dios, convendria que se aconsejase á los que se encuentran en este caso que, si les es posible, ó si pueden hacerlo sin gran molestia, se limiten á comer carne una sola vez en los dias de abstinencia.

Esto no obstante, si son jornaleros que se ocupan en trabajos violentos y necesitan varias comidas fuertes, pueden comer carne varias veces sin escrúpulo ninguno, puesto que ni faltan á la virtud de la templanza, porque su duro ejercicio exige sólidos y nutritivos alimentos, ni infringen la ley de la abstinencia por estar dispensados, segun la declaracion de la Sagrada Penitenciaria, para poder comer carne.

(1) Qui spernit modica, paulatim decidet.

PUNTO V.

EL PRIVILEGIO RELATIVO Á LA RESTITUCION.

I. Para poder hacer uso del privilegio de la restitucion, ó sea para poder restituir con las muchas y grandes ventajas que ofrece la Bula, se necesita tomar el Sumario de composicion.

Explicando lo que es este Sumario, dice el Comisario general de la Cruzada lo siguiente: «Usando de la expresada facultad apostólica, hemos tenido por bien y queremos que cualquiera persona de las arriba dichas, que tomando este Sumario diere la limosna que mas adelante se señala, para los santos fines de la concesion, *sea libre de restituir* lo que debiere por cualquiera de las referidas causas *hasta en la cantidad de* 2.000 *maravedís*, con declaracion de que quien se hayade componer sobre lo que deba restituir por omision de las Horas canónicas, *haya de dar otra tanta limosna* abajo señalada á la Iglesia ó lugar por cuya razon estuvo obligado al rezo de ellas. Y *si más montare* lo que así estuviere debiendo, cuantas veces tomare este Sumario y diere la referida limosna, *tantas sea compuesto á razon de* 2.000 *maravedís de dicha moneda, por cada una*, con tal que la composicion no exceda de 100.000 maravedís, *porque de ahí arriba deberá recurrir precisamente á Nos*, para que provenmos sobre ella, y con calidad de que los tales deudores no hayan habido, *en confianza de esta concesion*, las cantidades ó cosas sobre que se han de componer» (1).

De aquí se deduce:

1.° Que el que tenga que restituir por bienes mal adquiridos, cuyo legítimo dueño no se conozca, puede recurrir á la Bula de composicion.

2.° Que con cada Bula de composicion es preciso dar la limosna que se señala, que es la de 4 reales y 18 maravedís de vellon.

3.° Que con cada Sumario, dando la limosna de 4 reales y 18 maravedís de vellon, se pueden componer hasta en la cantidad de 2.000 maravedís.

4.° Que en un año pueden tomarse 50 Bulas y componer, por lo tanto, hasta en la cantidad de 100.000 maravedís, ó sea satisfacer una deuda equivalente á 100.000 maravedís.

5.° Que si la deuda fuese mayor, ó hubiese necesidad de restituir por una cantidad mayor, debe recurrirse directamente, ó por medio de tercera persona al Comisario general de la Cruzada para obtener la autorizacion indispensable.

6.° Que quien necesite restituir por omision de las Horas canónicas, debe dar otra tanta limosna á la Iglesia ó lugar, por cuya razon estuvo obligado al rezo de ellas, es decir, que si toma una Bula de composicion debe dar una limosna de 4 reales y 18 maravedís por la Bula, y otra de igual cantidad para la Iglesia defraudada. Lo mismo ha de decirse en el caso de que tome 10, 20, 50 Bulas. Cualquiera que sea el número de Bulas, siempre ha de darse á la Iglesia un número igual de limosnas.

Una Bula sirve únicamente para una sola deuda y para un solo deudor. Así es que, si una persona debe 1.000 maravedís y otros 1.000, no pueden reunir sus dos deudas con el fin de satisfacer por ella tomando solo una Bula de composicion. En este caso, cada deudor debe tomar una Bula.

Del propio modo, el que tiene una deuda inferior á la cantidad de 2.000 maravedís y satisface por ella, tomando una Bula de composicion, si, despues contrae otra nueva deuda, no puede unirla á la anterior para satisfacer por ella con la Bula que antes tomó.

El que en un año, por ejemplo, cometa cincuenta hurtos pequeños y quiera restituir en diferentes ocasiones, solo podrá agrupar las deudas que tenga en el momento de hacer cada restitucion. Las deudas posteriores no pueden de ninguna manera satisfacerse por las Bulas anteriores (1).

Cuando por ser la cantidad superior á 100.000 maravedís, se quiera restituir por medio de la Bula, hay que recurrir necesariamente al Comisario general de la Cruzada.

Seria un error el creer que el que debe, vg., un millon de maravedís puede lícitamente hacer la restitucion en diez años, restituyendo por 100.000 maravedís cada año. Esto no puede permitirse de ninguna manera (2).

El que tenga necesidad de restituir por cantidad considerable, debe hacerlo del modo siguiente:

1.° Tomando 50 Bulas y componiéndose ó restituyendo por 100.000 maravedís.

2.° Recurriendo para todo lo demás, sea lo que sea, al Comisario general de la Cruzada, con el fin de que lo autorice para hacer la restitucion en la forma más conveniente (3).

El que, para tranquilidad de su conciencia, desee hacer de este modo la restitucion, necesita satisfacer por to-

(1) Sumario de composicion, pár. 3.

(1) Salmanticenses, Apéndice, capítulo 7, p. 2, núm. 7.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 8.

(3) Varios teólogos dicen que cuando se hace la restitucion pidiendo directamente la autorizacion al Comisario, se verifica la composicion en la proporcion de un 10 por 100, satisfaciendo por 10 reales la deuda de 100. Salmanticenses, lugar citado, núm. 11.

das las deudas que tenga en el momento en que se decida á restituir.

Sin embargo, puede ocurrir:

1.º Que se trate de muchas deudas diversas.

2.º Que el deudor pueda satisfacer por toda la cantidad.

3.º Que solo pueda satisfacer por una parte.

En el primer caso, si hay muchas deudas diversas, nos parece muy probable que el deudor, sobre todo, si no es rico, puede separarlas para ir satisfaciéndolas una á una, ó como mejor pueda.

En el segundo caso, si el deudor puede satisfacer por todo, no estará en tranquila conciencia si no lo hace. El dinero que retiene en su poder, no siendo suyo, solo le sirve para agravar su pecado, avivar sus remordimientos y aumentar el peligro de su condenacion.

En el tercer caso, cuando el deudor esté física ó moralmente imposibilitado para satisfacer por toda la deuda, puede, ó dirigirse al Comisario manifestándole que solo puede satisfacer por una parte, ó limitarse á pedirle autorizacion únicamente para la parte por la cual puede satisfacer.

Como el deudor está verdadera y legítimamente imposibilitado para hacer toda la restitucion, puede estar seguro de que Dios y la Iglesia no le exigen más que lo que le sea posible hacer (1).

Cuando se toman Bulas de composicion es preciso escribir en ellas el nombre del que las toma, ó romperlas é inutilizarlas inmediatamente (2). El mismo Sumario prescribe esto con el fin de que no se cause perjuicio á la Santa Cruzada. En efecto, si no se inutilizasen los Sumarios, pudieran cometerse abusos, porque no faltarian gentes que, aconsejadas por la más sacrílega avaricia, intentasen colocar de nuevo estos Sumarios (3).

El Sumario dice que el que satisfaga lo que debe por medio de la Bula *sea libre de restituir lo que debiere* (pár. 3.º). Y en el párrafo 4.º añade: «Quedais li-

(1) Véase el *Tratado del sétimo Precepto del Decálogo, La Restitucion.*

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 10.

(3) Véase el *Sumario de lacticinios*, pár. 4.

bre y absuelto de restituir lo que debiérais.»

Los teólogos, explicando esto, dicen que si una vez hecha la restitucion por medio de la Bula, apareciese el dueño legítimo de la deuda, no habria obligacion de restituir de nuevo (1).

Sin embargo, el Sumario de vivos, en el párrafo 14, dice que el Comisario está autorizado para determinar la competente composicion *solo en el fuero de la conciencia* (2). La Bula latina *A multo jam tempore*, en el párrafo 12, dice terminantemente que concede facultad al Comisario para componer por lo injustamente adquirido únicamente para el fuero de la conciencia, *pro foro conscientiæ tantum*.

De lo cual inferimos nosotros que, si la composicion tiene valor únicamente en el fuero interno, si aparece el dueño legítimo y reclama, hay que satisfacer de nuevo en el fuero externo.

Además, esto seria de todo punto inevitable, porque el dueño legítimo, al reclamar, se fundaria en la ley y en hechos públicos, al paso que el que hubiese restituido por medio de la Bula, como todo lo ha hecho en el fuero de la conciencia, no puede conservar ningun documento, ni demostrar que ha hecho la restitucion.

Esto no obstante, como ante Dios la restitucion está hecha, si el dueño legítimo, ó no reclama, ó no conoce la deuda, el que ya ha restituido por medio de la Bula, no tiene por sí obligacion ninguna de satisfacer una deuda que en el fuero interno ya ha satisfecho, y que en el fuero externo nadie le reclama.

Las Bulas de composicion pueden tomarse para los niños y para los fatuos, cuando estos tengan que restituir por herencias ilegítimas. En este caso, sus tutores pueden ó tomar las Bulas, ó recurrir al Comisario (3).

Tambien pueden tomarse las Bulas de composicion para los difuntos en el caso de que, antes de morir, manifestasen deseos de que se tomasen. Si esto sucede, sus testamentarios ó herederos

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 8.

(2) *Sumario de vivos*, p. 14.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 9.

pueden hacer la composicion en la forma debida.

Si el testador no piensa en restituir, ó no sabe que debe hacerlo, su heredero, si ó lo sabe, ó piensa de otra manera, puede tomar las Bulas ó dirigirse al Comisario para legitimar lo que contra justicia haya heredado (1).

El Sumario de lacticinios dice que el que haya de restituir por medio de la Bula debe prestar antes juramento de haber hecho las diligencias necesarias para encontrar al legítimo acreedor. Esto del juramento solo puede entenderse en el caso de que se recurra al mismo Comisario. Cuando se haga la composicion, tomando Bulas, no hay ni aun posibilidad de hacer este juramento, porque ni siquiera se sabe ante quién se ha de hacer (2).

En efecto, supóngase que un deudor que se halle en Mindanao, en el Archipiélago filipino, toma allí Bulas de composicion. ¿Puede ni aun concebirse el que preste en este caso juramento? Claro es que nó. Cuando, pues, la restitucion se hace por medio de Bulas, todo ha de dejarse á cargo y á la conciencia del que la hace.

Por otra parte, en este punto parece hasta inverosímil el fraude. En efecto, no es posible, ó no lo parece al ménos, que el que restituye por escrúpulos de conciencia, se atreva á engañar al mismo Dios, suponiendo causas que no existan.

II. La Bula de composicion, en el párrafo primero, dice: «El Vicario de Jesucristo nos ha autorizado para que podamos componer sobre los frutos que deben restituir los Eclesiásticos, *poseedores de beneficios simples solamente*, que no tengan anejo cura de almas, ni exijan residencia personal, por la omision del rezo de las Horas canónicas, de suerte que la cantidad de la composicion *se dé por mitad á las Iglesias ó otros lugares*, por cuya razon se debieron rezar dichas Horas canónicas, y la otra mitad para los fines piadosos á que se destine por la citada Bula.»

Los teólogos disputaban antes sobre si se podria ó nó restituir por medio de

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 9, al fin.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 1.

la Bula, por lo percibido injustamente de los beneficios no simples ó que llevasen consigo residencia ó cura de almas (1).

Acerca de esto no puede haber ya dudas de ningun género. Las Bulas latina y española han resuelto definitivamente la cuestion, manifestando que puede hacerse composicion cuando se trata de beneficios simples, pero nó cuando se trata de beneficios que exijan residencia ó tengan anejo cura de alma (2).

Tampoco puede haber composicion cuando se trate de beneficios recibidos con simonía ó por el que al recibirlos tuviese excomunion (3).

Respecto á los que reciben beneficios con irregularidad, dice, no el Sumario de composicion, sino el de vivos, lo que á continuacion copiamos: «Tambien que podamos *revalidar los títulos* de los beneficios recibidos *bajo la misma irregularidad* (4), y determinar la composicion *sobre los frutos percibidos entretanto*, la cual se haya de aplicar á los mencionados piadosos fines de la concesion, *exceptuando de esta gracia las dignidades de cualquier grado, los Canonicatos de las Catedrales ó Iglesias mayores y los beneficios con cura anejo de almas.*» (Pár. 10).

De lo cual se deduce que, cuando se reciban beneficios con alguna irregularidad de delito, de las que pueda dispensar el Comisario, el mismo Comisario puede revalidar los títulos, y además, autorizar la composicion por los frutos ilegítimamente recibidos.

Sin embargo, no podrá dispensar el Comisario:

1.º Cuando los beneficios recibidos con irregularidad de delito sean dignidades, ó Canonicatos de Catedrales ó Iglesias mayores.

2.º Cuando sean beneficios con cura

(1) Salm., lugar citado, cap. VIII, p. 3, núm. 14.

(2) Véase el Concilio Tridentino, *Sesion* XXIII, *De Reform.*, cap. 1.

(3) Salm., lugar citado, cap. 7, p. 3, núm. 19.

(4) Se refiere á las irregularidades de delito, acerca de las cuales, como ya hemos dicho, en algunos casos, puede dispensar el Comisario.

neja de almas, como Curatos y Obispados.

Tampoco podrá dispensar el Comisario cuando los beneficios, sean los que sean, se hayan recibido con irregularidad de defecto:

III. En el Sumario de vivos, párrafo 14 ó último, se dice: «Y á nos el Comisario general concede tambien Su Santidad facultad para que solo en el fuero de la conciencia podamos determinar la competente composicion sobre lo injustamente habido en el modo y forma que prescribe el citado Sumario de composicion.»

Lo que acerca de este punto prescribe el Sumario de composicion es que se autorice la restitucion por medio de la Bula «sobre lo hurtado ó injustamente adquirido, *si despues de las debidas diligencias*, no se hallaren las personas á quienes se hubiere de hacer la restitucion, y con tal que los mismos no hayan hurtado ó adquirido *en confianza y bajo la esperanza de esta composicion.*» [Pár. 2.]

Como se ve, el Sumario, para que pueda hacerse la composicion en este caso, exige dos condiciones, á saber:

1.ª Que no se haya hurtado ó adquirido mal *en confianza* de la Bula.

2.ª Que se hayan hecho las *debidas diligencias* para hallar á los legítimos dueños.

Si se hurta ó se adquiere mal en confianza de la Bula, se comete un abuso que hace al que lo comete indigno de la benignidad de la Iglesia. En efecto, el que sabiendo que se puede restituir por medio de la Bula, confiando en aprovecharse de las ventajas de esta restitucion, hurta, no solo comete un gran pecado, sino que además, en lo que está de su parte, hace cuanto puede por desprestigiar la Bula. Por esto la Santa Sede castiga á los que así proceden, excluyéndolos de la gracia ó privilegio de la composicion. La Bula es un velo de misericordia para los desgraciados, y no un manto de hipocresía para los perversos.

Se dice que hurta ó adquiere mal en confianza de la Bula, el que á no confiar en el privilegio de la Bula, no hurtaría, ó no adquiriría mal.

Respecto á la segunda condicion ó sea á las diligencias que deben practicarse para encontrar el dueño legítimo solo debemos decir:

1.º Que en este punto, no puede nunca legitimarse el fraude.

2.º Que, por lo tanto, no puede ni aun intentarse la composicion, cuando ó se sepa, ó no se quiera saber quién es el legítimo dueño.

3.º Que tampoco puede ni aun intentarse la composicion cuando consta que se puede saber quién es el legítimo dueño, preguntando á determinadas personas ó examinando ciertos documentos, que se pueden examinar.

4.º Que, cuando en realidad, no haya fraude, y ni se sepa quién es el legítimo dueño, ni se pueda saber preguntando á personas que viven ó registrando documentos que se conservan, no se necesita atormentarse, ni perder mucho tiempo practicando diligencias para averiguarlo.

Aquí hay ó no hay mala fe. Si hay mala fe, nunca podrá hacerse la composicion: si no hay mala fe, bien pronto podrán hacerse las diligencias necesarias para cumplir con el deber de buscar el legítimo dueño.

En caso de duda, es preciso fijarse bien en la índole de la duda. Si la duda es legítima ó fundada, producto del exámen y consecuencia de los hechos, no efecto del interes ó la pasion, debe resolverse la cuestion favoreciendo al que esté en posesion de los bienes (1).

El dueño, para ser legítimo, necesita tener derecho cierto; cuando solo tiene derecho dudoso, podrá considerarse como más ó ménos legítimo, segun el mayor ó menor peso de las razones que inclinen en su favor la duda.

IV. Como ya se ha indicado muchas veces, para que se pueda restituir por medio de la Bula, es indispensable que se trate de bienes que ó no tengan dueño cierto, ó el dueño que tienen es de todo punto desconocido (2).

(1) In dubiis melior est conditio possidentis.

(2) Hujusmodi compositio non de quibuscumque bonis possibilibus fieri intelligenda est, sed tantum de illis bonis quæ cum verum deminum habeant, ille tamen a debitore omnino ignoratur, vel de illis, quæ ex aliquo jure Ecclesiæ, aut pauperibus restituenda sunt. Salmanticenses, lugar citado, capítulo 7, p. 1, n. 1.

(1) Salmanticenses, lugar citado.

(2) Trat. 1, p. 29, núm. 32.

(3) Trullench, *In Bulla*, lib. 3, *circa hunc casum*, núm. 2, y Mendo, disp. 34, núm. 214.

Para que pueda, por lo tanto, tener lugar la composicion se requiere:

1.º Que no sea conocido su legítimo dueño, ó su heredero.

2.º Que lo que se posee no pertenezca á una de dos ó tres personas (1).

3.º Que, ó no se sepa á quién pertenece, ó pertenezca á muchísimas personas.

En el primer caso, si es conocido el dueño ó su legítimo heredero, no hay ni puede haber cuestion. O se restituye ó no se perdona el pecado.

En el segundo caso, es decir, cuando no se sabe fijamente quién es el legítimo dueño, pero consta que es una entre dos ó tres personas que se conocen, la restitucion debe hacerse por partes iguales entre las dos ó tres personas que son objeto de la duda. No puede de ninguna manera decirse que hay dueño desconocido ó incierto, cuando se sabe que de tres personas, una de ellas es el legítimo dueño.

En el tercer caso, es decir, cuando el perjuicio se ha hecho á una poblacion grande, ó á una nacion entera, aunque se sepa dónde se ha hecho, no podrá nunca saberse á qué personas ni en qué proporcion se ha hecho el mal.

Acerca de este punto, sin embargo, no se muestran enteramente de acuerdo los doctores.

Villalobos dice que cuando el perjudicado es un pueblo, se sabe quiénes en general el legítimo dueño, y por lo mismo, no puede hacerse la restitucion por medio de la Bula (2).

Trullench y Mendo, por el contrario, opinan que, cuando el perjudicado es una nacion ó un pueblo, puede tener lugar la composicion, porque, aunque se sepa quién es el dueño en general, no puede de ningun modo saberse quién es el dueño en particular (3).

Los Salmanticenses, adoptando un término medio, distinguen entre el caso en que se crea que se ha de poder satisfacer á los verdaderos perjudicados, y el caso en que esto no pueda saberse. En la primera hipótesis, es decir, cuando se crea que se puede satisfacer á los verdaderos perjudicados, dicen los Salmanticenses que se les debe satisfacer á ellos directamente. Por el contrario, afirman que, cuando no se sepa esto, es decir, cuando no se crea que se puede satisfacer á los mismos perjudicados, puede tener lugar la composicion, ó se puede restituir por medio de la Bula (1).

Nosotros creemos que, tratándose de grandes colectividades, como pueblos, provincias y naciones, la persona perjudicada, solo por ser una inmensa colectividad, debe considerarse siempre como desconocida ó incierta.

Para opinar así nos fundamos:

1.º En que transcurrido algun tiempo, ó por muerte, ó por cambio de domicilio, dejan de ser los mismos los individuos que componen la colectividad.

2.º En que, aun en el supuesto de que todos vivan y ninguno haya cambiado de domicilio, lo cual es hasta inverosímil, no hay posibilidad de averiguar quiénes son y quiénes no son los perjudicados.

3.º En que, aun en el caso de que fuese posible averiguar esto, lo cual solo en hipótesis se admite, nunca habria medio de conocer en qué proporcion habia sido perjudicado cada individuo.

Por estas razones creemos que, cuando se perjudica á una colectividad, la restitucion tiene que hacerse siempre de una manera colectiva.

Ahora bien, ¿cómo se hace la restitucion colectiva? ¿Puede hacerse á toda la poblacion? Esto seria imposible. ¿Puede hacerse á los pobres? En este caso se admite el principio de que la restitucion puede hacerse por medio de obras de caridad, y, por lo tanto, que tambien puede hacerse por medio de la Bula (2).

Se dirá, quizá, que la restitucion debe hacerse á la autoridad civil? ¿Pero quién es el mejor representante de la colectividad? ¿Lo será el gobierno, el

(1) L. c., cap. 7, p. 10, núm. 73.

(2) Quæ ex aliquo jure Ecclesiæ, aut pauperibus restituenda sunt componi possunt. Salmanticenses, lugar citado, cap. 7, p. 1, núm. 1.

gobernador civil ó el alcalde, segun que se trate de contratas en las cuales se haya perjudicado á toda la nacion, á una provincia, ó á solo un pueblo? Bajo el punto de vista de la moral, ¿podrá suponerse que conviene hacer la restitucion por medio de autoridades civiles, que personalmente podrán ser buenas ó malas, pero que legalmente solo pueden ser lo que es la ley indiferentista y atea que hoy rige? Tratándose de una restitucion que ha de hacerse en beneficio de personas que, por lo comun, ya han muerto, ¿convendrá hacerla por medio de autoridades, que, segun la ley vigente, pueden ser cismáticas, protestantes, musulmanas, ó no tener Religion ninguna, y, por lo mismo, no creer siquiera en la necesidad de los sufragios por las almas que se hallan detenidas y padeciendo en el Purgatorio?

¿Qué es hoy la autoridad civil? ¿Es Católica? No. ¿Trabaja en interés del catolicismo? Todo lo contrario. Y si la autoridad civil no trabaja en interés del Catolicismo, ¿cómo ha de suponerse que puede ser medio legítimo para hacer una restitucion que aconseja el Catolicismo?

Acerca de este punto debe tenerse presente:

1.° Que la restitucion prescrita en el Tribunal de la Penitencia nace, no de una obligacion civil, sino de la infraccion de una ley moral.

2.° Que las infracciones de la ley moral son pecados, cuyo castigo hoy solo se halla al cuidado de la Iglesia, porque la ley civil, que es materialista, no piensa para nada en los delitos morales y religiosos.

3.° Que lo que se hace por la Religion, no debe redundar en daño de la Religion.

4.° Que la restitucion, impuesta para bien de las almas, no debe dar por resultado el suministrar recursos para facilitar la propagacion del indiferentismo, ó la perversion de los fieles.

5.° Que hay completa seguridad de que las cantidades que, por via de restitucion, se entreguen al poder civil, no han de ser invertidas en nada que sea de utilidad para la Religion ó sufragio para las ánimas benditas del Purgatorio.

6.° Que hay muchas y muy poderosas razones para temer que, por el contrario, se empleen en subvencionar una prensa anticatólica, ó en sufragar los gastos de la propaganda revolucionaria, ó suministrar auxilios á las sectas protestantes, ó á la francmasonería.

7.° Que la restitucion no debe hacerse ni aun al dueño legítimo cuando se sabe que ha de emplear lo que recibe en una cosa evidentemente criminal.

8.° Que, por lo tanto, con mucha mayor razon, tampoco podrá hacerse á las autoridades civiles, que no son dueños legítimos, y que, por añadidura, consta que han de emplear el dinero que en este concepto reciban, en cosas que directa ó indirectamente se encaminen á perjudicar á la Iglesia y favorecer el indiferentismo.

9.° y último. Que haciéndose la restitucion por los católicos y por fines religiosos, de ningun manera pueda considerarse como conducto legítimo para hacerla el poder civil, que por sistema, y de una manera pública y oficial, se ha divorciado del Catolicismo.

Habrá quien diga que los antiguos teólogos aconsejaban que se hiciese la restitucion por medio de las autoridades civiles. No lo negamos: pero recuérdese que, para interpretar el derecho, se necesita tener muy en cuenta la diversa índole de los tiempos (1).

Los antiguos teólogos escribian cuando en España era una ley la unidad católica, cuando existia la Inquisicion, cuando las universidades eran regias y pontificias, cuando los hospitales y los hospicios eran instituciones eclesiásticas, cuando la enseñanza no era oficialmente atea, y cuando, en fin, la apostasía se castigaba hasta como un gran delito político. En aquellos tiempos, la autoridad civil, no solo no era enemiga de la Religion, sino que hasta se gloriaba de pasar por el brazo de la Iglesia.

Siendo esto la ley civil, nada tan natural como el que los teólogos aconsejasen que la restitucion se hiciese por medio de las autoridades civiles. Pero ¿se expresarian de igual modo los antiguos teólogos si escribiesen despues de ver lo que hoy está sucediendo?

(1) Distingue tempora, et concordabis jura.

En Holanda, en Alemania, en Inglaterra, en los Estados Unidos, en donde quiera que hay libertad de cultos, ó la autoridad civil no es católica, los católicos no cuentan con ella para nada, cuando necesitan hacer restituciones, prescritas en el Tribunal de la Penitencia.

Nosotros no pensamos aun así. En este punto han de cometerse todavía en España grandísimos errores. Estamos acostumbrados á la armonía entre la Iglesia y el Estado, y ha de trascurrir mucho tiempo antes de que nos persuadamos de que esta armonía ya ha desaparecido.

Hay quien crea, y lo cree de buena fe, que, bajo el punto de vista moral y religioso, y para los efectos de la restitucion, la autoridad civil es todavía legítimo representante de los católicos.

Mientras la Iglesia no hable acerca de este punto, no reprobaremos nosotros esta opinion. Por el contrario, aunque la creamos muy errónea y muy peligrosa, no ocultaremos que el que restituya por conducto de la autoridad civil, aunque la cantidad que restituya se invierta en subvencionar la propaganda antireligiosa, no tendrá obligacion de hacer nueva restitucion. Los antiguos teólogos, no comprendo la diferencia de los tiempos, restituya, como los antiguos teólogos le dicen que se puede restituir, y esto basta para que no se inquiete su conciencia (1).

Sin embargo, bueno es que los que así piensen vean por sí mismos lo que es hoy el poder público.

La *Ley provisional del matrimonio civil* de 18 de Junio de 1870, en el preámbulo, capítulo 1.°, párrafo 9, dice:

«La ley civil no puede trasmasar los límites que su naturaleza le marca. No le es dado invadir la esfera de accion que *es propia del órden espiritual* y moral.»

En el mismo lugar, párrafo 11, añade:

«La ley no puede extender su accion al órden moral y religioso.»

Como se ve, la ley civil se separa por completo del órden moral y religioso. Y, siendo esto así, ¿podrá continuarse creyendo que puede hacerse por conducto de la autoridad civil una restitucion, que no puede ni aun concebirse fuera del órden religioso y moral?

Habrá quien diga que el municipio, por ejemplo, es un perpetuo menor de edad, y que, como tal, tiene derechos que no prescriben nunca.

Esto, lejos de ser un argumento, no es ni más ni ménos que una frase sentenciosa y hueca de sonora.

El municipio, bajo el punto de vista civil, será todo lo que la ley civil diga que es; pero bajo el punto de vista canónico, moral y religioso, no es ni puede ser más que lo que el Derecho Canónico, la moral y la revelacion digan que es. ¿Y hay algun decreto conciliar, alguna Bula pontificia, alguna ley moral ó algun artículo de nuestra santa fé, que digan que el municipio, como cualquiera otra autoridad civil, tiene derecho á que por su conducto se restituya lo que en conciencia se debe á los pueblos?

¿Que el municipio para el efecto de la restitucion, impuesta en el tribunal de la Penitencia, es un perpétuo menor de edad! No hay nada de esto. Demos al César lo que es del César, pero no neguemos á Dios lo que es de Dios.

En los pueblos hay intereses civiles é intereses morales. Son intereses civiles los que se refieren únicamente al bienestar material, y son intereses morales los que se ordenan á la justificacion y eterna salvacion de las almas.

Cuando se trata, por ejemplo, de reunir fondos para construir un camino, el mejor representante del pueblo es el municipio; pero cuando se trata de hacer una restitucion de conciencia, ó sea de distribuir algunos fondos con el doble fin de hacer un bien á los vivos y ofrecer sufragios á los que ya han muerto, no hay ni puede haber representante más legítimo que la Iglesia.

V Los casos en que puede hacerse la restitucion por medio de la Bula de composicion, son los siguientes:

1.° Se puede componer sobre lo mal ganado y habido, sobre lo mal llevado y adquirido por lograr usuras ú otra cualquiera manera, no constando de las dueños á quienes se debe la legítima restitucion, hecha la debida diligencia (1).

(1) Véase Salmanticenses, *Cursus Theol. Mor.*, tomo 3, tract. 13, cap. 1, punto 11, pár. 3, núm. 215.

(1) Tomamos esto de la antigua

2.º Puede haber composicion sobre los frutos de beneficios y otras rentas eclesiásticas mal habidas y llevadas, por defecto de no haber rezado las Horas canónicas (1).

3.º Se puede componer sobre la mitad de los legados que fueren hechos en descargo de lo mal llevado, siendo las personas á quienes se hubieren hecho las mandas *negligentes por un año en la cobranza, aunque se sepa quiénes son los tales legatarios y personas* (2).

4.º Se puede componer sobre los legados hechos antes de ahora ó que en el tiempo de la publicacion de esta Bula se hicieren, *cuyos legatarios no se hallan, hecha la debida diligencia* (3).

5.º Puede haber composicion si algun juez ordinario ó delegado, ó asesor, hubieren recibido algun dinero ú otra cosa por dar mala ó injusta sentencia, ó dilatar la causa en perjuicio de la parte, ó por hacer algun agravio, ú otra cosa que no deban. En tal caso se pueden y deben componer de lo que así recibieron, quedando salvo el daño que la parte recibió, *para que se satisfaga* (4).

6.º Puede haber composicion si algun abogado recibió alguna cosa por abogar en causa injusta sabiéndolo su parte. Sin embargo, á la parte á quien perjudicó se ha de dar satisfaccion del daño (1).

7.º Si algun testigo, por testificar falso, ó algun fiscal ó acusador, por acusar á alguno falsamente, ó dejando de acusar, siendo obligado de acusarle, recibió alguna cosa, se puede componer de lo que así recibió, y ha de satisfacer á la parte á quien perjudicó (2).

8.º Los oficiales, escribanos, notarios, ó secretarios que por hacer algo injustamente en su oficio recibieron alguna cosa, se pueden de ello componer; pero á la parte á quien perjudicaron han de hacer satisfaccion del daño (3).

9.º Se pueden componer todos los jueces seculares y los eclesiásticos en causas temporales, de lo que por razon de administrar la justicia que debian á las partes, conforme á derecho, hubieren recibido así de dineros como en otra especie (4).

10. Se pueden componer los escribanos, notarios y secretarios y los otros oficiales de justicia que hubieren recibido y llevado derechos por razon de oficio contra las leyes y ordenanzas, que les están dadas, *no sabiendo las personas á quienes se deban restituir* (5).

11. Que si alguno injusta ó indebidamente, por rogar y favorecer que se haga justicia, ó que suelten al que justamente estaba preso por delitos, llevó dineros, ó otras cosas algunas, se podrá componer en lo que así lleve, satisfaciendo el daño de la parte á quien se hizo el agravio (6).

12. Se pueden componer de lo que por juegos fueren obligados á restituir á pobres; pero habiendo intervenido engaño en ellos, ó ganando á personas, que no pudiesen enajenar lo que perdieron, no se pueden componer, y sabiendo á quien se lo ganaron, son obli-

Bula expedida por el Comisario general de la Cruzada. Nos valemos de ella, porque en este punto no se ha introducido variacion de ningun género en las Bulas ó edictos posteriores. La explicacion de 1850 que publica y comenta el adicionador de Scavini, está enteramente fundada sobre la Bula antigua.

El texto lo tomamos de los Salmanticenses, Apéndice al tratado 6, *Tract. de Bulla*, cap. 7, punto 3, núms. 12 y siguientes.

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 13.

(2) Salmanticenses, lugar citado, pun. 4, núm. 24.

Aquí, como se ve, hay composicion, habiendo dueño conocido. Es una excepcion de la regla general, ó más bien un castigo impuesto á la negligencia del que, teniendo á su favor un legado y sabiendo que lo tiene, pudiendo reclamarlo, deja pasar un año sin quererlo reclamar.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 30.

(4) Salmanticenses, lugar citado, pun. 5, núm. 32.

(1) Salmanticenses, lugar citado.

(2) Salmanticenses, lugar citado.

(3) Salmanticenses, lugar citado.

(4) Salmanticenses, lugar citado, pun. 6, núm. 37.

(5) Salmanticenses, lugar citado, núm. 41.

(6) Salmanticenses, lugar citado, pun. 7, núm. 43.

gados á se lo restituir; y no lo sabiendo, se pueden componer en este caso, como en el de arriba (1).

13. Si alguno, disimulando en sí lo que no hay en él, ó otra cosa semejante, de lo que con este color hubiere recibido se puede componer. Y el que pide limosna fingiéndose pobre, no lo siendo, de lo que por esta causa hubiere recibido, se puede componer, no sabiendo en ambos estos casos á quien, como dicho es, se debe restituir (2).

14. En todas las cosas, que alguno hubiere hallado, hecha primero suficiente diligencia, no pareciendo sus dueños, ni á quien competan ser restituidas, se pueden componer (3).

15. El que tuviere alguna ó algunas cosas en su poder de persona ó personas que no puedan ser habidas para restituírsela, habiéndose para ello hecho la debida diligencia necesaria, se podrá componer de lo que aquello montare (4).

16. Se pueden componer de los daños que han hecho andando á caza, con sus ganados, ó de otra manera, así en las mieses y viñas como en otros cualesquier heredamientos, no sabiendo á quién se hubiese hecho el daño (5).

17. Todas las mujeres que no son públicamente deshonestas, se pueden componer de cualquier dinero ó joyas, que por causa fea, hubieren recibido; y los hombres si los hubieren recibido de mujeres que no tienen marido, se pueden componer por la misma razon (1).

18. Si alguno ha vendido vino aguado por puro, ó medido con falsa medida, ó hubiere vendido otra cosa alguna con menores pesos ó medidas, ó vendido una cosa por otra, ó mezclado ó pesado ó mal medido, no sabiendo á quien se hubiere vendido, se puede componer (2).

19. y último. Generalmente se pueden componer de cualquier género de hacienda ilícitamente y malamente habida, mal ganada y adquirida, así por usura, ó logro, como en otra cualquier forma ó manera, oficio ó trato, que sea ó ser pueda, no sabiendo el dueño á quién legítimamente se pueda y deba hacer la restitucion (3).

Despues de esta enumeracion, el Comisario, dando una regla general para la resolucion de dudas no previstas, dice: «En los casos y cosas que aquí particularmente no van expresados, atento que la facultad y comision á Nos dada y concedida por Su Santidad, es general y comprende otras más cosas en que se puede hacer la dicha composicion, *lo remitimos al arbitrio de los confesores, para que ellos, como médicos espirituales, digan y declaren á sus penitentes* de todo lo que en virtud de esta Bula y facultad apostólica, se podrán componer para descargo y satisfaccion de sus ánimas y conciencias, demás de los casos en esta Bula declarados (4).»

Nos parece suficiente lo dicho para que se comprenda cuáles son los privilegios que concede la Bula y se sepa qué es lo que se ha de hacer para poder usar de ellos.

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 45.

(2) Salmanticenses, lugar citado, pun. 8, núm. 49.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 58.

(4) Salmanticenses, lugar citado, pun. 9, núm. 63.

(5) Salmanticenses, lugar citado, núm. 66.

(1) Véase la explicacion de esto en los Salmanticenses, lugar citado, punto 10, n. 67.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 71.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 74.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núm. 75.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TRATADO XIV.

DE LOS ACTOS HUMANOS Y EL PECADO.

PUNTO PRIMERO.

LOS ACTOS HUMANOS.

I. El objeto de la moral son los actos humanos.

Es preciso distinguir entre los actos del hombre y los actos humanos.

Llámanse actos del hombre los que se ejecutan sin reflexion y sin responsabilidad. Por el contrario, son actos humanos los que se ejecutan con reflexion, con libertad y por lo mismo con responsabilidad.

En el órden moral no hay pecado ni mérito, cuando no hay responsabilidad. El hombre que pudiendo hacer libremente el mal ó el bien, hace el bien, ejecuta una accion buena, ó contrae un mérito ante Dios. Por el contrario, el que pudiendo hacer libremente lo bueno ó lo malo, hace no obstante lo malo, ejecuta una accion mala y desmerece, ó es responsable ante Dios.

Las acciones son buenas ó malas, morales ó inmorales, segun que se conforman ó nó con la *regla de las costumbres*.

La regla de las costumbres es de dos maneras, á saber: próxima y remota.

La regla remota es la ley divina ó humana.

La regla próxima es la misma ley divina ó humana conocida y aplicada por la propia conciencia.

Las acciones humanas pueden conformarse ó no conformarse con la regla de las costumbres:

1.° Por su objeto.
2.° Por sus medios.
3.° Por su fin.
4.° Por sus circunstancias.

Para que la accion sea buena por su objeto, se requiere que su objeto consista en una cosa mandada ó no prohibida por la ley innata, ó por la conciencia recta. Todo objeto prohibido, por el solo hecho de estar prohibido, es moralmente malo. El que, por lo tanto, haga una cosa que está prohibida, ejecuta una accion mala por su objeto.

Donde no hay prohibicion no hay pecado. Donde no hay ley no hay prevaricacion (1). El pecado, decia San Pablo, no lo he conocido, sino por la ley (2).

De aquí se infiere que, siendo el pecado la consecuencia natural de la desobediencia á Dios, ó de la infraccion voluntaria de una ley, donde no haya ley que se infrinja, no es posible que haya pecado.

Esta regla deben tenerla muy presente los escrupulosos, que, sin razon ninguna, se obstinan en perturbar su espíritu, y atormentarse, suponiendo pecado donde no hay ley prohibitiva.

El objeto puede ser intrínseca y esencialmente bueno, ó solo bueno de una manera legal.

Será intrínseca y esencialmente bueno, cuando esté mandado por la ley eterna de Dios.

Será legalmente bueno, cuando solo esté mandado por las leyes justas de los hombres.

De la misma manera, el objeto de la accion humana puede ser intrínseca y esencialmente malo, ó tener solo una maldad legal.

Será intrínseca y esencialmente malo, cuando esté prohibido por la ley eterna de Dios ó por los preceptos del Decálogo, y tendrá solo una maldad legal, cuando únicamente está prohibido por las leyes justas de los hombres.

(1) Ubi non est lex, nec prævaricatio.

(2) Peccatum non cognovi, nisi per legem.

Lo que está mandado ó prohibido por la ley divina es esencialmente bueno ó malo, y es bueno ó malo siempre y en todas partes, porque la ley divina es por su propia naturaleza perpétua y universal, ó lo que es lo mismo, está vigente en todos los tiempos y alcanza á todos los países.

Lo que solo está mandado ó prohibido por las leyes justas de los hombres, únicamente será bueno ó malo, cuando se promulguen, donde se promulguen, y mientras estén en vigor estas leyes.

La accion humana puede ser tambien buena ó mala, segun los medios que al ejecutarla se empleen. Si los medios están conformes con las leyes de Dios ó las leyes justas de los hombres, la accion podrá ser buena; si, por el contrario, los medios están reprobados por las leyes justas, la accion no podrá ménos de ser mala. Los medios malos son malos caminos, y por caminos malos no se llega nunca á Dios.

La accion puede tambien ser buena ó mala por su fin, ó fines.

Cuando la accion se ejecute con un fin malo ó prohibido, aunque sea por su esencia buena, por su fin, se convertirá en mala.

La limosna, por ejemplo, es una accion esencialmente buena; pero si un protestante da limosna á un pobre con el fin de granjearse su afecto y poderlo arrastrar á la apostasía, la limosna será en él un pecado. Lo propio ha de decirse de todo el que dé limosna con el fin de seducir, pervertir ó lograr alguna cosa mala.

La accion, por último, puede ser buena ó mala, segun sean las circunstancias en las cuales se ejecute. De esto, aquí nada decimos, porque en lugar más oportuno hemos de explicarlo con la debida extension.

Los teólogos sientan el principio de que la accion, para ser buena, necesita ser buena en todo, es decir, que sea bueno su objeto, que sean buenos sus medios, que sean buenos sus fines, y que, en fin, sean tambien buenas sus circunstancias.

Por el contrario, para que una accion sea mala, basta con que se vicie por concurrir en ella solo una mala circunstancia. De modo que una accion que sea buena por su objeto, por sus medios y por sus fines, puede convertirse en mala, cuando concurra en ella alguna mala circunstancia (1).

II. El hombre, como ya hemos indicado, puede obrar maquinalmente ó como ser irracional, ó con reflexion, con libertad y deliberacion, ó cual ser racional.

Cuando obra del primer modo, no procede como ser racional, y por lo mismo, no tiene mérito, ni responsabilidad, ó se coloca fuera del órden moral. Un demente, haga lo que haga, no tiene deliberacion, no es responsable, y por lo mismo, ni peca ni merece, ni está dentro del órden moral.

Por el contrario, cuando el hombre es dueño de sí mismo, y tiene conocimiento y libre albedrío y obra segun lo que conoce y como quiere, está dentro del órden moral, contrae responsabilidad, y por lo mismo es capaz de pecado ó demérito.

Cuando el hombre se encuentra en este estado, ó sea dentro del órden moral, puede ejecutar tres clases de actos, á saber:

1.° Internos, ó elícitos.
2.° Externos, ó imperados.
3.° Mixtos de elícitos é imperados.

Meramente internos, son los que proceden directa é inmediatamente de la voluntad. Por ejemplo, un acto expontáneo de amor de Dios.

Externos ó imperados son los que consisten en acciones exteriores que se ejecutan por medio de los sentidos, á imperio de la voluntad. Por ejemplo, el dar limosna, orar, visitar á los enfermos, etc., etc., ó el murmurar, calumniar, hurtar, etc., etc.

Mixtos de elícitos é imperados son los que proceden de la voluntad y se ejecutan en lo interior, pero con deliberacion y reflexion. Por ejemplo, el hombre interior piensa y piensa en que piensa; quiere y piensa en que quiere, y hace un acto de fe y piensa en que lo hace.

Los actos elícitos son, por decirlo así, actos internos directos, al paso que los mixtos de elícitos é imperados son actos internos reflejos (2).

(1) Bonum ex integra causa; malum ex quocumque defectu.

(2) Los psicólogos, al tratar de las

Las acciones, sean internas ó mixtas de internas y externas, caerán bajo la jurisdicción de la ley moral siempre que se ejecuten con libertad y advertencia.

La acción interna, ó la que consiste solo en pensamientos ó deseos, será reprobada ó mala, según que los pensamientos ó deseos en que consista estén ó no estén prohibidos. Todo el que tenga un pensamiento ó un deseo prohibido ejecutará una acción moralmente buena ó mala. Ante las leyes civiles, las acciones internas, ó los pensamientos y deseos no tienen valor ninguno. Ante las leyes de Dios, ó en el tribunal de la conciencia, por el contrario, las acciones internas ó los pensamientos y los deseos pueden tener la misma bondad ó maldad que las acciones externas. La razon de esto es porque el legislador civil no ve más que los hechos externos, mientras que Dios, que escudriña lo más íntimo del corazon humano, lo mismo ve lo que el entendimiento conoce y lo que la voluntad desea que lo que el brazo ejecuta. Para Dios, tan públicas son las acciones internas como las externas.

Además, ante el tribunal de la penitencia, como el reo es á la vez reo y testigo, como no conoce sus más ocultos pensamientos y deseos, y como testigo no puede dejar de manifestarlos. De aquí el que, ante el tribunal de la penitencia, puedan pesarse ó castigarse lo mismo las acciones internas que las externas.

III. De lo expuesto se deduce que el hombre, para poder ser responsable de sus acciones ó para constituirse en el órden moral, necesita:

1.° Voluntad libre.
2.° Libertad.
3.° Conocimiento de la ley.

facultades del alma, explican bastante bien la diferencia que existe entre el pensamiento directo y el pensamiento reflejo. Para pensar directamente solo se necesita aplicar la inteligencia á un objeto y ejercitarla en él; para pensar con pensamiento reflejo se necesita además aplicar la inteligencia á sí misma para que pueda percibir que piensa ó medita, ó sea para que pueda pensar en que piensa y meditar en que medita.

Expliquemos cada una de estas tres cosas.

Voluntario es *lo que procede de la misma voluntad, ó de lo intrínseco de la voluntad con prévio conocimiento del fin* (1).

Involuntario es *lo que proviene de lo extrínseco de la voluntad ó sin conocimiento del fin* (2).

Por ejemplo: un hombre, en pleno uso de su razon, quiere una cosa, y conoce el fin ó las consecuencias de lo que quiere. Aquí hay verdadero voluntario.

Por el contrario, un demente quiere, ó, mejor dicho, experimenta un movimiento ó un impulso de la voluntad, sin conocer el fin ó las consecuencias de este movimiento. Esto será involuntario.

Y esto consiste en que, aunque el demente conserva su voluntad, y física ó materialmente quiera, como no conoce el fin, ó no es dueño de su razon, no está dentro del órden moral, y por lo mismo no puede decirse que moralmente quiere.

El voluntario puede ser necesario y libre.

Voluntario necesario es *el que proviene de lo intrínseco de la voluntad, con prévio conocimiento del fin, pero sin potestad para inclinarse á uno ó otro punto* (3).

Voluntario libre es *el que proviene de lo intrínseco de la voluntad con prévio conocimiento del fin, y con potestad para inclinarse á uno ó otro punto* (4).

Nada tan oportuno para explicar la diferencia que existe entre el voluntario necesario y el voluntario libre como el amor de Dios.

Los bienaventurados, por ejemplo, aman á Dios, pero lo aman con voluntario necesario, es decir, que su amor es á la vez voluntario y necesario. Voluntario, porque lo aman con toda su voluntad, y necesario, porque para su dicha, no pueden dejar de amarlo.

Por el contrario, el amor que los hombres tienen á Dios es voluntario libre, porque lo aman con voluntad y con libertad. Con voluntad, porque nadie puede ejercer coaccion sobre lo interior ó sobre las facultades del alma, y con libertad, porque pueden amarlo ó dejar de amarlo.

En el órden moral, para poder adquirir mérito ó contraer responsabilidad, es absolutamente indispensable el voluntario libre. Tan cierto es esto, que la Iglesia condenó como herejes á los jansenistas que sup nian que, para merecer ó demerecer en el estado de la naturaleza caída, ó despues del pecado de Adan, no se necesitaba *la libertad de necesidad*, sino que bastaba la *libertad de coaccion*.

Este error era incompatible con el libre albedrío. En efecto, el condenado error de los jansenistas suponia:

1.° Que para que el hombre pueda ser responsable, solo necesita estar libre de coaccion ó de una fuerza externa, ó material, que lo violente y lo obligue á obrar.

2.° Que estando el hombre libre de esta fuerza exterior ó violenta, puede ser responsable de sus acciones, aunque haya alguna fuerza interior que, despojándole del libre albedrío, ciega y fatalmente, lo obligue á obrar.

Esto, además de ser una herejía en el órden religioso, es un absurdo contrasentido en filosofía. La razon misma demuestra que la libertad no existe cuando la voluntad no es libre. La libertad y el fatalismo son cosas de todo punto incompatibles. Si hay libertad, no hay necesidad fatal de obrar, y si hay fatalismo, no hay ni puede haber responsabilidad.

El voluntario se divide además en *formal ó interpretativo, en sí ó en su causa, y en simpliciter y secundum quid*.

Voluntario formal es *el que proviene de lo intrínseco de la voluntad con conocimiento claro y expreso por parte del entendimiento* (1).

Por ejemplo, se conoce que una accion es mala, y, sin embargo, directamente se quiere, se intenta ejecutar y se ejecuta.

Voluntario interpretativo es *el que proviene de lo intrínseco de la voluntad con ignorancia vencible de parte del entendimiento ó con conocimiento solo en la causa* (1).

Por ejemplo, no se quiere una accion mala en sí misma; pero se quiere otra cosa que necesariamente ha de dar lugar á ella. No se quiere, v.g., morir, pero se quiere ejecutar una accion de la cual pueda resultar la muerte.

Por esto, hay teólogos que dicen que el voluntario formal es voluntario *directo*, y el interpretativo, voluntario *indirecto*.

Voluntario en sí, *in se*, es *el que procede inmediatamente y por sí mismo de la voluntad* (2).

Voluntario en la causa, *in causa*, es *cuando se quiere la causa precisando su natural efecto* (3).

El que se embriaga previendo que ha de blasfemar estando embriagado, quiere la embriaguez *en sí*, y las blasfemias *en su causa*.

Lo propio sucede al que va á las casas de juego, ó se pone en ocasion próxima de pecar. En estos casos, quiere el peligro en sí, y las consecuencias del peligro, en su causa.

Voluntario *simpliciter*, es *lo que se quiere de una manera absoluta*.

Voluntario *secundum quid*, es *lo que se quiere solo en atencion á las circunstancias ó por evitar un mal mayor*.

El que se suicida, v.g., quiere el suicidio puro y simplemente, de una manera absoluta, como se quiere todo lo que se quiere cuando no hay miedo ó violencia, es decir, *simpliciter*.

El que por ejemplo, arroja sus mercaderías al mar por salvarse en una tempestad, ó el que apostata por miedo á la muerte, tiene voluntario *secundum*

(1) Quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum previa cognitione finis.

(2) Quod provenit ab extrinseco voluntatis, vel sine cognitione finis.

(3) Quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum previa cognitione finis, absque indifferentia potestatis ad utrumlibet.

(4) Quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum previa cognitione finis, et stante indifferentia potestatis ad utrumlibet.

(1) Quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum cognitione clara, et expressa ex parte intellectus.

(1) Quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum ignorantia vincibili ex parte intellectus, vel cum cognitione in causa.

(2) Quod immediate, et per se ipsum oritur á voluntate.

(3) Quod sequitur ad causam voluntariam cum provisione effectus subsequendi.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS

quid. No quiere arrojar sus mercancías al mar, ni renegar de la fe; pero tampoco quiere morir, y entre el temor de arruinarse ó apostatar y el miedo de morir, prefiere el salvar la vida y quiere arruinarse, y quiere apostatar, no por su gusto, sino por salvarse de un peligro.

IV. Además de la voluntad, digimos que, para que pudiese haber responsabilidad en las acciones, se requería libre albedrío ó libertad.

Expliquemos aquí la influencia que puede tener la falta de libertad en el órden moral.

Se oponen á la libertad la coaccion ó violencia, el miedo y la pasion.

Violencia es *una fuerza extrínseca é irresistible que obliga á ejecutar sin voluntad y como maquinalmente la accion* (1).

Para que la violencia destruya la libertad, se requieren tres condiciones, á saber:

1.ª Que sea positiva, no convencional ó fraudulenta.

2.ª Que sea muy fuerte ó irresistible.

3.ª Que aun así, se haga todo lo posible por resistirla y no se haga nada que contribuya á facilitarla.

Para que la resistencia sea legítima, es indispensable que, aunque no sea posible la resistencia activa, siempre subsistan la repugnancia interior y la resistencia pasiva. Cuando ya no se pueda impedir el crimen, se debe no obstante cuidar de no coadyuvar á su perpetracion.

La violencia no puede tener lugar cuando se trata de actos meramente internos. Por lo tanto, nadie puede decir, que con violencia se le ha obligado á pensar mal, ó á tener un mal deseo.

La violencia, por el contrario, puede tener lugar respecto á los actos externos. Así es que el hombre á quien pongan una mordaza en la lengua, no podrá gritar pidiendo auxilio. De la misma manera, el juez á quien carguen de cadenas, no podrá moverse para ir á proteger á un inocente.

En estos casos, y en todos los de igual índole, la violencia es la que obliga á obrar ó dejar de obrar, y, por lo tanto, desaparece por completo la responsabilidad.

Miedo *es el temor de algun mal que se cree que puede sobrevenir* (1).

El miedo puede ser grave ó leve.

Será grave cuando se tema un mal de mucha consideracion, como por ejemplo, la pérdida de la vida, la honra ó la hacienda.

El miedo es leve cuando el mal que se tema es de escasa importancia.

El miedo debe juzgarse, no por lo que en sí es, sino por el efecto que produce. Nadie ignora que el miedo produce mayor ó menor efecto, segun el mayor ó menor valor de la persona.

Por esto distinguen los teólogos entre el miedo *absoluto* y el *relativo*. Miedo absoluto es el que tiene igual resultado tanto para los tímidos como para los valerosos. Si un hombre se encuentra pendiente de una escala y se le amenaza con cortarla, sea ó no de corazon esforzado, no puede ménos de ver que, si se corta la escala, cae á un precipicio, en el cual necesariamente ha de morir.

En este caso hay miedo absoluto, porque no se funda en la timidez, sino en la eficacia misma de la causa que lo produce.

El miedo es relativo cuando se funda, nó en la eficacia de la causa que lo produce, sino en la pusilanimidad de la persona á quien se intimida. En este caso, aunque el miedo sea en sí leve, el efecto que produce es grande, perturba el ánimo, aterra, y disminuye sin duda ninguna la libertad.

Esto sucederá cuando, por ejemplo, se amenace á un niño con un fantasma, ó á una mujer muy impresionable con la presencia de un insecto que le cause espanto.

En cualquiera de estas hipótesis, el miedo en sí es muy leve; pero puede tener consecuencias horribles.

Por esto, el miedo, como hemos dicho, no ha de juzgarse por su causa, sino por su efecto.

El miedo, sea el que sea, cuando conmueva y aterra, disminuirá el voluntario, y por lo tanto la responsabilidad.

(1) Quod provenit a principio extrinseco, passo non conferente vim, sed possitive resistente.

(1) Timor mali verosimiliter eventuri.

Para que el miedo excuse de pecado, se requiere:

1.º Que sea verdadero.

2.º Que caiga en varon constante, ó que se crea que la amenaza no ha de quedar sin efecto.

3.º Que se tema ó en la misma persona, ó en los parientes ó afines, hasta el cuarto grado.

4.º y último. Que no se pueda evitar sin grave riesgo ó daño.

El miedo, cuando reune estas condiciones, anula los esponsales, el matrimonio, la profesion religiosa y los votos.

Hay muchos contratos que no se anulan por el miedo; pero que, esto no obstante, si no perdona la parte ofendida, probada la existencia del miedo, pueden anularse por sentencia del juez.

El miedo es siempre circunstancia atenuante, que disminuye la gravedad de la culpa, y podrá hasta excusar por completo de pecado, cuando ó sea muy grave el mal que se tema, ó muy grande el extremecimiento que se experimente.

En los pecados que son directamente contra la fe, ó en los que se refieren á la causa pública de la Religion, no excusa el miedo. Así es que, cuando se amenace á una persona con la muerte ó con la pérdida de la honra, sino reniega de la fe, debe morir una y mil veces y no renegar.

Cuando se trate de la infraccion de preceptos eclesiásticos, la cuestion es muy distinta. Así es que, si se amenaza con la muerte ó con la deshonra, ó con la pérdida de los bienes, sino se deja de oir Misa en un dia de precepto, ó no se hacen dos comidas en un dia de ayuno, sin pecar podrá dejarse de oir misa y de ayunar. La razon es porque, como dicen los teólogos y canonistas, los preceptos eclesiásticos no obligan con tanto detrimento, y porque, además, cuando hay conflicto entre el precepto natural, que obliga á conservar la vida, y el precepto eclesiástico que obliga, por ejemplo, á oir Misa, si no hay medio de cumplir con los dos, se debe prescindir del segundo, y cumplir el primero.

Exceptúese el caso en que se interese la causa pública de la Religion, porque entonces, antes es el vivir para Dios que el vivir para el mundo.

Esto no obstante, el miedo será siempre una circunstancia atenuante, porque en el que ejecuta una accion mala por miedo habrá debilidad ó flaqueza, pero nó perversidad ni contumacia.

La tercera causa que disminuye el voluntario ó la libertad, es la concupiscencia.

Por concupiscencia se entiende aquí toda pasion, ó todo apetito desordenado que pueda exaltar la fantasía, y perturbar la razon ú oscurecer la inteligencia.

Por esto, siempre que haya una pasion violenta, sea de avaricia, de ira, de lujuria, etc., como llegue á inflamar el corazon, exaltar la fantasía y oscurecer el entendimiento, sin duda constituirá al que sea víctima de este movimiento fuera del órden moral.

Las pasiones, cuando por ser muy violentas, exaltan y arrebatan, en el momento de la exaltacion ó arrebato, no se puede deliberar, y, por lo mismo, no se incurre en responsabilidad.

Una madre ve que van á herir á su hijo, y, al instante, sin deliberacion, sin darse cuenta de lo que hace, inflamada é impulsada por el furor, se arroja sobre el asesino y lo despedaza. En este caso no hay ni puede haber pecado. Obra la naturaleza, no toma parte ninguna en esto la reflexion, y, por lo mismo, no se está dentro del órden moral.

Lo propio ha de decirse de todas las demás pasiones.

Esto no obstante, con el fin de evitar errores trascendentales, debe tenerse en cuenta:

1.º Que la pasion puede ser de todo punto involuntaria.

2.º Que, por el contrario, puede ser voluntaria en sí ó en su causa.

3.º Que puede ser voluntaria, al ménos en parte, en sí ó en su causa.

Cuando la pasion sea de todo punto involuntaria, y como un arrebato expontáneo de la naturaleza, podrá considerarse como una explosion volcánica, que causa horrorosos desastres en el órden físico; pero que no tiene consecuencia ninguna en el órden moral.

En el segundo caso, cuando la pasion sea voluntaria en sí ó en su causa, debe juzgarse como se juzga la embriaguez. En efecto, el que voluntariamente se embriaga, previendo las consecuencias de su embriaguez, no peca

por lo que haga mientras carezca del uso de la razon; pero pecará y muy gravemente, y será responsable de todo lo malo que en la embriaguez haga, por haberse embriagado.

En el tercero y último caso, cuando la pasion se quiera al mismo en parte, la responsabilidad será tanto más grande cuanto mayor sea la parte que se ha querido. Cuando no se pone la diligencia necesaria para evitar la ocasion de pecar, nunca podrá eludirse la responsabilidad del pecado.

V. Expliquemos aquí la ignorancia, que, como hemos dicho, es tambien una de las causas que pueden eximir de responsabilidad en el órden moral.

La ignorancia puede ser física y moral.

Hay ignorancia física cuando no se conoce lo que no es necesita ó no se puede conocer.

Hay ignorancia moral cuando no se conoce lo que se puede y se debe conocer.

Aquí no hablamos de la primera, ó sea de la ignorancia física, sino de la segunda, ó sea de la ignorancia moral.

En este sentido, la ignorancia es *la falta de conocimiento necesario para el cumplimiento de los deberes* (1).

La ignorancia puede ser invencible, vencible, crasa, supina, afectada, del derecho, del hecho, antecedente, concomitante y consiguiente.

Invencible es cuando, puestas las diligencias debidas, no puede vencerse (2).

Vencible es cuando, haciendo las diligencias oportunas, pudiera vencerse, pero, por no hacerlas, no se vence (3).

Un médico, por ejemplo, asiste á un enfermo, para cuya enfermedad hay una medicina cierta y eficacísima. Esta medicina es nueva, acaba de inventarse, y el médico no ha oido siquiera hablar de ella.

En este caso, si por no aplicar esta medicina, muere el enfermo, el médico, por tener ignorancia invencible ó no culpable, carecerá de toda responsabilidad.

Para que la ignorancia sea invencible no se requiere que sea absolutamente imposible el vencerla, sino que el que la tiene carezca de todo conocimiento, de toda noticia; y aun ni se le ocurran dudas acerca de la cosa ignorada. El médico, el abogado, el juez, el Confesor, etc., tienen la estrechísima obligacion de hacer cuanto esté de su parte para no ignorar nada de lo que pueda serles necesario para el cumplimiento de sus deberes; pero, si despues de haber puesto las diligencias necesarias para saber todo lo que deben saber, ignorasen alguna cosa, su ignorancia sería invencible y los libraria de responsabilidad.

Ignorancia vencible hay siempre que se tienen dudas ó ideas vagas acerca de la existencia de lo que se ignora, y cuando, por negligencia, ó por cualquier otra causa, ó no se estudia ó se deja olvidar lo que se ha estudiado.

La ignorancia vencible, más bien que una excusa, es una ignominia.

Ignorancia *crasa* es la que proviene de la apatía ó pereza (1).

Tiene esta ignorancia todo el que, por temor al trabajo ó amor á la ociosidad, no se instruye en lo que le es necesario para poder cumplir bien con sus deberes.

Ignorancia *supina* es la que proviene de ocupaciones extrañas que impiden el estudiar para conocer las obligaciones propias (2).

Tiene esta ignorancia el que, siendo hombre político, se ocupa en estudiar la ciencia del Sacerdote, ó el que, siendo Sacerdote, pierde el tiempo por ocuparse en adquirir la ciencia propia del hombre político.

El Sacerdote que puede invertir dos horas diarias en leer periódicos y no destine ni una sola al estudio ó recuerdo de las ciencias sagradas, será ante Dios responsable de las altas que, por su ignorancia supina, no dejará de cometer en el desempeño de su sagrado ministerio.

(1) Carencia cognitionis necessariæ ad proprium munus obeundum.

(2) Quæ, positis diligentiis debitis, vinci non potest.

(3) Quæ, positis diligentiis debitis, potest vinci, attamen de facto non vincitur.

(1) Quæ provenit ex desidia vel negligentia.

(2) Quæ provenit ex occupationes circa alia negocia, quibus impeditur adhibere diligentiam debitam.

Ignorancia *afectada* es la que proviene de la mala voluntad ó del positivo deseo de no saber (1).

Tiene ignorancia afectada el que dice, por ejemplo: «He formado una opinion, he interesado mi amor propio en sostenerla, y no quiero estudiarla ni examinarla á fondo, no sea que me convenza de que es infundada, y, por deber de conciencia, tenga que renunciar á ella.»

Tiene tambien ignorancia afectada el que no quiera conocer sus deberes para verse así más libre de remordimientos al no cumplirlos.

La ignorancia vencible no excusa; por el contrario, agravará más ó ménos la culpa, segun que sea en sí mas ó ménos culpable.

Además, no debe perderse de vista:

1.° Que la ignorancia vencible es por sí sola un pecado habitual, un hábito vicioso, y una ocasion próxima voluntaria.

2.° Que el que tiene ignorancia vencible es responsable de todos los males que, por no conocer sus deberes, cause ú ocasione.

3.° Que el que tenga ignorancia invencible tendrá que responder ante Dios, no solo de los muchos males que haga, sino de los muchísimos bienes que deje de hacer.

Por esto, el que tiene ignorancia vencible acerca de las obligaciones que su estado le impone, debe ser tratado en el Sacramento de la Penitencia lo mismo, exactamente lo mismo que el que está en ocasion próxima voluntaria de pecar.

Debe tambien advertirse que la ignorancia vencible acerca de las obligaciones propias de cada estado, puede nacer:

1.° De apatía.

2.° De ocupaciones ilícitas.

3.° De ocupaciones indiferentes.

4.° De ocupaciones en apariencia piadosas.

Si la ignorancia es hija de la apatía, arrastra al vicio, y el ócio es la causa de muchísimos males.

Si la ignorancia es efecto de ocupaciones ilícitas, será, no uno, sino dos pecados.

(1) Quæ provenit ex malitia, vel nolitione directa.

Uno por la ignorancia culpable, y otro, ú otros, por las ocupaciones pecaminosas.

Si la ignorancia es resultado de ocupaciones indiferentes, como en ello no haya peligro de dispacion ó escándalo, no habrá más pecados que los que lleve consigo la falta del cumplimiento de los deberes.

Por último, si la ignorancia es consecuencia de ocupaciones en sí buenas ó piadosas, debe recordarse que la piedad no es verdadera cuando consiste en el olvido de los propios deberes. Un Cura párroco, por ejemplo, que no predica, ni administra los Sacramentos, ni visita á los pobres, ni combate el error en su propia parroquia, por ir á asistir á funciones religiosas ó á ejercicios de piedad y caridad en otras Iglesias, lejos de agradar á Dios, incurriría en una responsabilidad tremenda para el dia del juicio. Pudiera compararse con el padre de familia que abandona sus negocios y deja morir de hambre á su mujer y á sus hijos por ir á buscar recursos para socorrer á pobres de extrañas familias.

Ignorancia del derecho, *juris*, es cuando no se conoce la ley ó el precepto.

Ignorancia del hecho, *facti*, hay cuando se conoce la ley; pero se ignora si, ó se ha ejecutado la accion, ó si la ley es aplicable á la accion en el caso presente.

Tienen ignorancia del derecho todos los que desconocen la ley. Así es que, bajo este punto de vista, tendrán grandísima responsabilidad ante Dios todos los que ignoran las leyes eclesiásticas relativas á la administracion de los Sacramentos, los casos reservados, las censuras é irregularidades, el ayuno, el voto, el juramento, la restitucion, las proposiciones condenadas, etc., etcétera, etc. La razon es porque todos estos se llamarán médicos de las almas, y por su ignorancia engañarán al mundo y defraudarán á la Iglesia, por no saber curarlas.

La ignorancia del hecho puede ser muy frecuente, y para no ser víctima de sus consecuencias, se necesita grandísima precaucion y mucho estudio. Nada tan comun como el conocer, vg. la ley de la abstinencia, y no saber si será obligatoria en tal ó cual caso.

Ignorancia *antecedente* es la que precede á la accion.

Tiene esta ignorancia el que da un consejo absurdo por desconocer la ley que prohibe aconsejar lo que aconseja.

Tiene ignorancia *concomitante* el que, al ejecutar la accion, no quiere poner la diligencia necesaria para convencerse de que la ejecuta en la forma debida. Esta ignorancia se encuentra en los que, por desidia, distraccion ó mala voluntad, no conocen lo que se necesita conocer en el momento de ejecutar una accion. El que, por ejemplo, va á administrar la Extrema-Uncion, necesita saber si vive ó no todavía la persona á quien unge. Si no quiere ver si vive, su ignorancia será concomitante, porque acompaña á la misma accion.

Tiene ignorancia *consiguiente* el que no conoce lo que debe conocer despues de ejecutar la accion.

Un Clérigo, vg., va á una partida de caza. El y sus compañeros, disparan sus fusiles en una misma direccion. A última hora corre el vago rumor de que del fuego que han hecho los cazadores ha resultado una víctima.

En este caso, el Clérigo tiene el deber de enterarse de lo ocurrido y averiguar si ha incurrido ó nó en irregularidad por homicidio dudoso.

Si no lo hace, tendrá ignorancia consiguiente ó posterior á la accion, porque no quiere poner las diligencias debidas para conocer cuáles han sido las consecuencias de su accion.

PUNTO II.

EL PECADO Y SU DIVISION.

I. Pecado es *un dicho, hecho ó deseo contra la ley eterna de Dios* (1).

Se dice hecho, dicho ó deseo para indicar que el pecado puede consistir en obras, palabras y deseos ó pensamientos.

Se dice contra la ley eterna de Dios, para manifestar que todo pecado ha de ser una accion contraria á la ley de Dios, ó á la ley humana, que se funde en la ley Divina.

El pecado es una mancha en el órden espiritual ó una responsabilidad ante Dios, que solo puede fundarse en una desobediencia directa ó indirecta á lo que Dios manda.

El pecado se divide en *original y personal*.

Original es *la privacion voluntaria de la justicia original* (1).

Este pecado fué voluntario en Adan, y se trasmite por herencia á todos los hijos de Adam (2).

El pecado original se borra por medio del bautismo.

No tratamos aquí con más extension este punto, porque esta es materia que corresponde á la Teología Dogmática.

Pecado personal es *el que se comete por la propia persona* (3).

El pecado personal puede ser de omision y comision.

Pecado de omision es *la infraccion de un precepto afirmativo* (4).

Las leyes eclesiásticas, por ejemplo, mandan ayunar y oir Misa. El que, por lo tanto, no ayune ó no oiga Misa, omitirá estas acciones, que son necesarias para cumplir con los preceptos, y cometerá pecado de omision.

Pecado de comision es *la violacion de un precepto negativo* (5).

Dios dice, vg., no matarás y no hurtarás. El que, por lo tanto, hurte ó mate, infringirá el precepto divino ejecutando una accion prohibida, y cometerá pecado de comision.

El pecado, tanto de comision, como de omision, puede ser mortal y venial.

Pecado mortal es *todo dicho, hecho ó deseo contra la ley eterna de Dios en materia grave* (6).

(1) Privatio voluntaria justitiæ originalis.

(2) Exceptúanse Nuestro Señor Jesucristo, concebido en cuanto hombre por obra del Espíritu Santo y la Santísima Virgen, preservada por disposicion divina de la mancha original. Véase la Bula *Inefabilis*, de 8 de Diciembre de 1854.

(3) Quod committitur per propriam personam.

(4) Violatio præcepti affirmativi.

(5) Violatio præcepti negativi.

(6) Dictum, vel factum, vel concupitum contra legem Dei æternam, in materia gravi.

(1) Dictum, vel factum, vel concupitum contra legem Dei æternam. S. Aug., *contra Faust.*, lib. 22, cap. 27.

El efecto del pecado mortal es matar el alma ó condenarla á muerte eterna, privándola de la gracia y amistad de Dios.

El pecado mortal se borra por los Sacramentos de muertos, por los Sacramentos de vivos, en los casos en que pueden cansar primera gracia, y por la contricion perfecta, con propósito de confesarse.

Pecado venial es *todo dicho, hecho ó deseo contra la ley eterna de Dios en materia leve* (1).

El efecto del pecado venial es privar del fervor de la caridad.

El pecado venial se perdona por los Sacramentos, por los sacramentales, y por el acto de contricion. Además, como no lleva en sí más que resto de pena temporal, puede expiarse en el Purgatorio.

Para cometer pecado mortal se necesita:

1.° Infringir una ley que obligue bajo culpa grave.

2.° Que esta ley no admita parvidad de materia, ó que se infrinja en materia grave (2).

3.° Infringir la ley con perfecta libertad y plena deliberacion y advertencia.

Cuando falten algunas de estas condiciones, la infraccion de la ley no será pecado mortal, ya porque la ley no tenga sancion tan rigorosa, ya porque admita parvidad de materia, ya porque no se infrinja en materia grave, ó ya por último, porque no haya completa libertad ó plena ó perfecta deliberacion.

En estos casos, lo que en sí sería materia de pecado mortal, por las causas indicadas, no traspasaría los límites de la culpa leve.

El pecado, sea mortal ó venial, puede ser actual y habitual.

Actual es *la accion mala en el momento mismo de ejecutarse* (1).

Habitual es *el mismo pecado actual cuando se conserva por mucho tiempo, sin interrumpir la accion mala, ó sin obtener su perdon* (2).

El que comete, vg., un pecado de fornicacion, en el acto de cometerlo, tiene pecado actual. Si despues continúa en un criminal amancebamiento, vivirá en pecado ó tendrá pecado habitual.

Hábito vicioso es *la facilidad que se contrae cuando se cometen muchos actos pecaminosos para cometer nuevos actos de la propia índole* (3).

El pecado puede perdonarse, quedando, sin embargo, en el alma el hábito vicioso. La razon es porque el pecado se perdona en el instante en que causa la gracia el Sacramento de la Penitencia, mientras que el hábito vicioso, ó la facilidad de pecar no se destruye, sino cuando con la costumbre de reprimirse se aumenta la resistencia ó se adquiere costumbre contraria.

Todo el mundo hace muy fácilmente lo que hace con mucha frecuencia. Así es que el que se acostumbra á murmurar ó á mentir miente y murmura con suma frecuencia y como si rodase por una pendiente que lo lleva á esta clase de pecados. Por el contrario, el que se acostumbra á contener su lengua y á hacerse esclavo de la verdad, tropieza siempre con grandes dificultades para mentir ó para hablar mal.

Lo propio ha de decirse de todos los demás vicios.

II. El pecado venial, una vez constituido en pecado venial, no puede nunca llegar á ser mortal.

Sin embargo, lo que de suyo es materia de pecado venial, podrá llegar á ser materia de pecado mortal:

(1) Actus peccaminosus quo quis peccat.

(2) Peccatum antea commissum, et non retractatum, nec remissum.

(3) Facilitas orta ex repetitione plurium actuum peccaminosorum ad similes actus peccaminosos producendos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1.° Por el fin con que la accion se ejecute. *Ex fine.*

2.° Por el daño que la accion causa. *Ex damno.*

3.° Por el peligro á que se expone el que ejecuta la accion. *Ex periculo.*

4.° Por el desprecio formal de la ley con que se ejecuta la accion *Ex contemptu.*

5.° Por conciencia errónea. *Ex conscientia erronea.*

6.° Por el escándalo que se dé *Ex scandalo.*

7.° Por la reunion de muchas parvidades. *Ex unione plurium parvitatum.*

La materia de pecado venial será pecado mortal *por el fin*, cuando se falta á la ley en materia leve, pero intentando faltar en materia grave, ó con el fin de facilitar los medios para poder infringirla gravemente.

Por daño, cuando, aunque la accion que se ejecuta tenga en sí escasa importancia, por lo extraordinario de las circunstancias, ocasiona perjuicios considerables. Hurtar, por ejemplo, diez céntimos, es por sí materia leve; pero si se hurtan á una familia muy pobre, que los necesitaba para comprar el frugalísimo alimento con que en un dia habia de satisfacer su hambre, por el daño que se causa, se cometerá pecado mortal.

Por peligro, pecará mortalmente el que ejecuta la accion en sí leve, cuando prevea que la accion leve puede ser en él como una chispa eléctrica que lo inflame y desarrolle en él todo el fuego de sus pasiones.

Por desprecio, pecará mortalmente el que ejecute una accion de escasa importancia, pero con el intento de despreciar ó vilipendiar al superior que la ha prohibido.

Por conciencia errónea, pecará mortalmente el que ejecute la accion leve creyendo que está prohibida bajo culpa grave.

Por escándalo, pecará mortalmente el que cometa una falta en sí leve, pero ante personas que se escandalizan por considerarla como grave.

Por último, *por union de muchas parvidades*, se llegará á cometer pecado mortal cuando estas parvidades se unan en cuanto al sugeto, en cuanto al dia ó en cuanto al efecto.

Se unirán en cuanto al sugeto, cuando una misma persona, cometiendo muchos hurtos pequeños, llegue á constituir materia de hurto grave. Si esto no fuese así, cualquiera podria enriquecerse hurtando pequeñas cantidades.

Se unen en cuanto al dia, cuando el que, por ejemplo, teniendo obligacion de rezar el Oficio Divino, en un mismo dia falte muchas veces al rezo en materia leve.

Lo propio ha de decirse del que estando obligado á ayunar, en un mismo dia toma muchas parvidades ó infringe muchas veces en materia leve el ayuno.

Se unen en cuanto al efecto, cuando á una misma persona se le hacen muchos pequeños perjuicios. Al fin se suman estos pequeños daños y forman un daño considerable.

PUNTO III.

LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA DISTINCION ESPECÍFICA Y NUMÉRICA DE LOS PECADOS.

1. Circunstancia es *un accidente que rodea ó acompaña al acto humano* (1).

No hay ni puede haber acto humano que no se vea acompañado de circunstancias que le sean favorables ó desfavorables.

Por lo que se refiere á los pecados, estas circunstancias pueden considerarse como divididas en tres clases diversas, á saber:

1.° Las que mudan la especie. *Mutantes speciem.*

2.° Las que agravan el pecado. *Circunstantiæ aggravantes.*

3.° Las que disminuyen la gravedad de la culpa. *Diminuentes.*

Circunstancia que muda de especie es *el accidente que acompaña al acto humano para hacer que á la vez se oponga á distintas virtudes ó á una misma de diverso modo* (2).

El que hurta, por ejemplo, en la Iglesia, ejecuta una sola accion: pero contraria á la vez á dos virtudes, pues lleva consigo dos pecados. El hurto en

(1) Accidens actus humani ipsum circunstans.

(2) Accidens actus humani oppositum distincte virtuti, vel eidem virtuti diverso modo.

la Iglesia es contrario, como hurto, á la virtud de la justicia, y como sacrilegio, á la virtud de la Religion.

Circunstancia agravante es *el accidente que rodea al acto pecaminoso para aumentar su malicia, dentro de la misma especie de pecado* (1).

La circunstancia agravante se funda en la mayor gravedad de la materia del pecado. Así es que, si el que hurta un escudo comete un pecado mortal, el que hurta mil escudos, por haber circunstancia agravante, cometerá un pecado mil veces mayor.

Circunstancia atenuante es *el accidente que acompaña al acto necesario para disminuir su malicia* (2).

Son circunstancias atenuantes todas las que, ó por parvidad en la materia, ó por falta de deliberacion, ó por cualquier otro motivo legítimo, pueden contribuir á disminuir la gravedad de la culpa (3).

II. Las circunstancias que acompañan á los actos pecaminosos se refieren:

1.° A la persona que peca. *Quis.*

2.° A la materia del pecado. *Quid.*

3.° Al lugar en que se peca. *Ubi.*

4.° A los auxilios ó medios que se emplean para pecar. *Quibus auxiliis.*

5.° A la causa, fin, ó motivo del pecado. *Cur.*

6.° Al modo de ejecutar la accion pecaminosa. *Quomodo.*

7.° Al tiempo en que esta accion se ejecuta. *Quando* (4).

Expliquemos brevísimamente cada una de estas circunstancias.

Quis, se refiere á la persona que peca. Si esta, por ejemplo, es rica y hurta, la circunstancia de ser rico hará que sea más grave su pecado.

Si un casado peca contra castidad, por la circunstancia de estar casado, su culpa tendrá malicia de adulterio.

Lo propio debe decirse de toda persona que ejecute una accion pecaminosa que le esté prohibida por dos ó más conceptos.

Por ejemplo: un caballero de las órdenes militares que esté casado, comete un pecado contra castidad. Este cometerá tres pecados, á saber: uno contra el sexto Precepto del Decálogo, que le prohibe la fornicacion; otro de adulterio, por faltar á la fidelidad debida á su cónyuge, y otro contra Religion, por el voto de castidad conyugal que tiene hecho, si lo ha hecho.

Quid, se refiere á la cantidad y á la calidad ó condicion. A la cantidad, como si en vez de hurtar un escudo se hurtan ciento, y á la calidad ó condicion, como si en vez de hurtar cosa profana, se hurta cosa sagrada, ó si en vez de pecar con una mujer libre, se peca con una mujer casada ó que tenga hecho voto de castidad.

Ubi, se refiere al lugar en que se peca. Si es lugar sagrado tendrá malicia de sacrilegio, y si es sitio público podrá llevar consigo escándalo.

Quibus auxiliis, se refiere á los medios ó instrumentos empleados para ejecutar la accion pecaminosa.

Si se ha hecho uso, vg., de vasos sagrados, habrá malicia de sacrilegio, y si la accion se ha cometido por medio de niños inocentes, por seducirlos y enseñarlos á pecar, se incurrirá en una responsabilidad gravísima.

Cur. Se refiere al fin ó motivo. Cuando el fin con que se ejecuta la accion pecaminosa lleva una malidad distinta de la accion, la maldad del fin se unirá á la de la accion, y habrá dos pecados graves en vez de uno.

Quomodo. Se refiere al modo. El que ejecute la accion pecaminosa de una manera que lleve consigo especial repugnancia, cometerá un nuevo pecado ó agravará por lo menos la malidad de la accion que ejecuta.

Quando. Se refiere al tiempo en que se peca. Si es, vg., en un Viernes Santo, ó poco antes ó poco despues de comulgar, ó en el momento mismo de la Comunion, nadie podrá desconocer que se aumenta muy considerablemente la malicia de la accion.

III. Los teólogos suelen dar muchas reglas al explicar la distincion numérica y específica de los pecados. Nosotros, sin embargo, vamos á reducirlas á muy

(1) Accidens actus humani peccaminosi augens malitiam intra eamdem speciem.

(2) Accidens actus humani diminuens malitiam intra eamdem speciem.

(3) Véase el *Tratado del Sacramento de la Penitencia, Materia necesaria de la Confesion.*

(4) Quis, Quid, Ubi, Quibus auxiliis, Cur, Quomodo, Quando.

pocas, porque estamos convencidos de que esta es una materia de suyo muy clara, y que, por lo mismo, se confunde y se embrolla cuando hay empeño en esclarecerla demasiado.

Hay distincion numérica siempre que hay distintas infracciones de leyes. Como todo pecado es la infraccion de una ley, si hay una sola infraccion, habrá un solo pecado, y si hay cien infracciones, habrá cien pecados.

Hay distincion específica cuando se infringen varias leyes ó las infracciones son de diversas clases.

Las leyes son, por decirlo así, la garantía de las virtudes. Así es que, como á cada virtud corresponde una ley, todas las infracciones de una ley que sea la garantía de una virtud, formarán como un grupo especial.

Fijémonos, por ejemplo, en la castidad y en la justicia. Veinte infracciones de la ley de la castidad formarán especie distinta ó grupo diverso de otras veinte infracciones de la ley de la justicia.

Así, pues, para ver cuántas son las especies de pecados, no hay más que fijarse en las virtudes á las cuales se ha faltado.

TRATADO XV.

DE LA CONCIENCIA Y DE LA LEY.

PUNTO PRIMERO.

LA CONCIENCIA EN GENERAL.

I. La conciencia pudiera mirarse como el *resultado de la aplicacion que toda criatura racional hace de la ley divina, que conoce, á la accion humana, que ejecuta.*

Para hacer, pues, esta aplicacion se necesita:

1.° Conocer la ley.

2.° Tener libertad para aplicarla.

En el primer caso, no conociéndose la ley, no se conoce la regla, y, por lo mismo, no puede saberse cuál es el bien ni cuál es el mal.

En el segundo caso, no habiendo libertad para aplicar ó dejar de aplicar la ley, no puede haber mérito si se aplica, ni responsabilidad si se deja de aplicar.

Sin embargo, lo esencial para la conciencia es el conocimiento de la ley, porque basta con conocerla para que se sepa si se conforma ó nó con ella la accion que se intenta ejecutar.

Conformarse con la ley es obrar bien.

Infringir la ley es obrar mal.

Por esto la conciencia consiste solo en manifestar si lo que se piensa hacer está conforme con la ley y por lo mismo, es bueno, ó es contrario á la ley, y, por lo mismo, es malo.

La criatura racional conoce la ley que le manda hacer lo bueno y le prohibe hacer lo malo, y conoce tambien el propio tiempo su deseo ó su propósito de ejecutar una accion cualquiera. Así es que, como la inteligencia misma conoce á la vez la ley y el deseo ó propósito, al instante, de una manera instintiva, aplica la ley al deseo, ó ve la conformidad ó repugnancia que existe entre la ley y el deseo. Si hay conformidad, dice, que el deseo es bueno y tranquiliza; si hay, por el contrario, repugnancia, dice que el deseo es malo y llena de remordimientos.

La criatura racional, obrando racionalmente, no puede nunca dejar de tener conciencia ó sea dejar de formar juicio de la conformidad ó repugnancia entre la accion y la ley. La razon es porque, como siempre tiene á la vista, por decirlo así, la ley que es la regla, nunca puede dejar de ver si la accion se conforma con la regla ó se desvia de ella.

II. Conciencia es *el acto con el cual el entendimiento aplica los principios universales prácticos á la accion singular y propia* (1).

Este acto del entendimiento es un verdadero juicio, porque lo forma el entendimiento despues de comparar los principios morales ó la ley con la accion, y ver si la accion está ó nó conforme con la ley.

Si se fija bien la atencion en esta definicion, se comprenderá que la conciencia es siempre el resultado de un silogismo perfecto. Es el siguiente:

Todo lo que la ley prohibe es malo.

Es así que lo que voy á hacer está prohibido por la ley:

Luego es malo.

O el siguiente:

Todo lo que la ley manda es bueno.

Es así que lo que voy á hacer está mandado por la ley:

Luego es bueno.

Estos silogismos se hacen instintivamente y desde que se entra en el uso de la razon. Aunque no se haya estudiado la lógica artificial, á nadie falta la lógica natural, que se necesita para formar esta clase de raciocinios.

La razon es, porque, para tener conciencia ó formar estos raciocinios, se necesitan dos cosas, á saber:

1.° El conocimiento de la ley.

2.° El conocimiento de la accion.

Lo primero, ó el conocimiento de la ley, hablando en general, no puede faltar á nadie, porque Dios ha grabado su ley ó los principios fundamentales de su ley en el corazon de todos los hombres (2).

Lo segundo, ó el conocimiento de la accion, tampoco puede faltar cuando se obra racionalmente, porque, obrando de esta manera, es imposible que la inteligencia no vea lo que ella misma ejecuta.

Así es que, se ha dicho y con razon que una accion mala lastima la conciencia, como un hierro encendido atormenta la mano. Los remordimientos son el dolor que las acciones malas causan en el alma.

III. Los oficios de la conciencia son cuatro, á saber:

1.° Testificar.

2.° Obligar.

3.° Acusar ó remorder.

4.° Defender ó excusar.

Testifica, porque es testigo que trae sin cesar á la memoria el bien que se ha hecho ó el mal que se ha ejecutado.

Obliga, porque nunca deja de manifestar la necesidad que hay de obrar, segun la ley, haciendo lo que prescribe y dejando de hacer lo que prohibe.

Acusa, porque, cuando se hace el mal, siempre está causando remordimientos ó manifestando la justicia y necesidad del castigo.

Defiende, por último, porque, cuando se hace el bien, tranquiliza y llena de satisfaccion, manifestando que por haber observado la ley, se contrae mérito ó se merece recompensa.

IV. La conciencia se divide:

1.° Por razon del tiempo, *ratione temporis*.

2.° Por razon del objeto, *ratione objecti*.

3.° Por razon de la obligacion, *ratione obligationis*.

4.° Por razon del asenso, *ratione assensus*.

Por razon del tiempo, la conciencia puede ser antecedente y consiguiente.

Es *antecedente* la que precede á la accion, manifestando que se puede ejecutar si es buena, ó no se puede lícitamente ejecutar si es mala.

Consiguiente es la que sigue á la accion para excusarla ó aprobarla, si es buena ó conforme á la ley, ó reprobarla y condenarla, si es contraria á la ley ó mala.

Por razon del objeto, puede ser *buena ó recta*, y *mala ó falsa*.

Conciencia *buena ó recta* es la que dicta bien lo que es bueno, ó la que acierta al decidir sobre la conformidad

(1) Actus quo intellectus applicat principia universalia practica ad opus singulare proprium.

(2) Signatum est super nos lumen vultûs tui, Domine. Salmo 4.

ó no conformidad de la accion con la ley (1).

Mala ó *falsa* es la que ó dicta lo malo, ó lo bueno malamente, es decir, la que no acierta al formar juicio acerca de la conformidad ó no conformidad de la accion con la ley (2).

Por razon de la obligacion, se divide la conciencia en *preceptiva, consultativa y permisiva*.

Preceptiva es la que obliga á obrar ó no obrar imperando (3).

Consultativa es la que dice qué es lo que se ha de hacer ó no se ha de hacer, pero no imperando, sino aconsejando (4).

Permisiva es la que indica lo que se ha de hacer ó no hacer, pero considerándolo como indiferente.

Como se ve, la conciencia tiene la misma sancion que la ley en la cual se funda.

Por razon del asenso, la conciencia se divide en *falsa, perpleja, escrupulosa, dudosa, probable y cierta*.

Falsa es la que dicta lo contrario á la ley (5).

Perpleja es la que mantiene el ánimo en completa indecision (6).

Escrupulosa es la que por ansiedad de ánimo, ó guiada por leves fundamentos, supone culpa donde no hay culpa (7).

Dudosa es la que, por tener suspenso el juicio, no se adhiere á una ni á otra parte (1).

Probable es la que, fundándose en graves razones, dicta una cosa, temiendo, no obstante, que sea más acertado ó tan acertado lo contrario (2).

Cierta, por último, es la que sin duda ninguna, dicta lo que se ha de hacer ó no hacer (3).

(1) Quæ bonum bene dictat.

(2) Quæ aut malum dictat, aut bonum male.

(3) Quæ dictat aliquid agendum vel non agendum sub præcepto.

(4) Quæ dictat aliquid agendum vel non agendum sub consilio.

(5) Quæ contrarium legi dictat.

Inútil es advertir que por ley, al tratar de la conciencia, solo entendemos la ley moral.

(6) Quæ in completa indecisione animum relinquit.

(7) Quæ ex fundamentis levibus, vel anxietate animi suspicatur malum in agendo, vel non agendo.

La conciencia errónea en realidad es falsa; pero se distingue de la que propiamente se llama falsa porque siempre va acompañada de ansiedad, al paso que en la falsa puede haber tranquilidad y confianza.

PUNTO II.

LA OBLIGACION QUE IMPONE LA CONCIENCIA.

I. La conciencia *falsa*, por sí no impone obligacion ninguna. La razon es porque la obligacion nace de la ley y la conciencia falsa no solo no es la ley, sino que es un juicio erróneo acerca de la ley.

Sin embargo, el que tiene conciencia falsa ó errónea, si es invencible y de buena fe y además preceptiva, pecará, si no se conforma con ella.

El que, por ejemplo, equivocándose, se persuade firmemente de que tiene obligacion de oir Misa en un dia determinado, por creerlo de precepto, si no la oye, pecará. La razon es porque, aunque, en realidad, no falta á la ley, tiene voluntad de faltar á ella y esta mala voluntad basta para constituir el pecado. Así es que no pecará por el hecho material de no oir Misa, sino por el hecho moral de haber tenido el propósito deliberado de faltar á una ley, ó de obrar contra lo que su conciencia le propone como obligatorio (4).

El que tiene conciencia errónea invencible no peca, porque á lo imposible nadie está obligado.

El que tiene conciencia errónea ven-

(1) Quæ nulli parti adhæret.

La dudosa se distingue de la perpleja en que en la primera puede haber motivos para la suspension del ánimo, al paso que en la segunda solo hay confusion para su indecision.

(2) Quæ cum gravi fundamento dictat aliquid, cum formidine tamen partis oppositæ.

(3) Quæ absque ulla formidine dictat quid agendum, vel non agendum.

(4) *Ex hoc ipso*, dice Santo Tomás, *habet voluntatem legem Dei non observandi, et ideo mortaliter peccat.*

cible puede y debe salir de ella, y pecará si no lo hace.

Puede haber conciencia errónea vencible:

1.° Cuando por no conocer los casos reservados, se cree que se puede dar la absolucion, no pudiendo darla. En este caso, el Sacramento es nulo.

2.° Cuando, por no conocer las censuras, se administran Sacramentos ó se confieren beneficios eclesiásticos á personas que no deben ó no pueden recibirlos.

3.° Cuando, por no conocer los impedimentos dirimentes del Matrimonio, se cree que es válido el Matrimonio contraido con afinidad oculta, por ejemplo, ó no se advierte que se inhabilita para pedir el débito el cónyuge que peca carnalmente con algun consanguíneo, dentro de los grados prohibidos, de su cónyuge.

4.° El que, por no conocer la doctrina relativa al voto, ó no dispensa cuando puede, ó dispensa cuando no puede dispensar.

5.° El que, por no conocer bien la doctrina relativa á la restitucion, ó exige que se restituya cuando no se debe, ó impide el que se restituya cuando se debe restituir.

6.° Cuando, por ignorar la Teología Moral, y principalmente por no conocer las proposiciones condenadas por la Santa Sede, se forma conciencia errónea ó falsa, aconsejando como bueno ó lícito lo que es malo ó pecaminoso.

Cuando el Confesor sea poco afecto al estudio, incurrirá con mucha frecuencia en errores de esta índole (1).

II. El que tiene conciencia *perpleja*, más bien que en un error, se encuentra en una verdadera confusion. El carácter especial de la conciencia perpleja es el no aparecer sino en momentos de apuro ó conflicto.

Puede ocurrir en los casos siguientes:

1.° Cuando, llamado una persona á declarar ante el Juez como testigo, cree, sin saber si no le es lícito el perjurar, porque Dios se lo prohibe, ó si le será lícito, en el caso dado, jurar en falso por librar de la muerte á un pariente ó amigo.

2.° Cuando la doncella bien reputada tiene la desgracia de cometer un desliz y vacila, sin saber si la ley que le prohibe matar le exige conservar la vida á la criatura que lleva en su seno, ó si, por el contrario, el principio de sacrificarlo todo al *omnia si perdas, famam servare memento*, la autoriza para procurar el aborto con el fin de ocultar su debilidad.

3.° Cuando un militar, que entiende mal las llamadas leyes del honor, vacila y no sabe si, en circunstancias dadas, le será lícito el duelo, porque la Iglesia se lo prohibe, ó si le será lícito, por el contrario, porque lo que mira como su honra se lo exige.

En estos casos, y en muchos otros, todos parecidos, hay conciencia perpleja, porque se necesita obrar y en medio de la confusion no se ve cuál es el camino que se debe seguir.

San Alfonso Ligorio dice que, en estos casos, lo que debe hacerse es:

1.° Si el tiempo lo permite, suspender toda resolucion hasta consultar con personas instruidas y de rectitud.

2.° Si el tiempo no lo permite, por ser muy apremiantes las circunstancias, elegir lo que parezca ménos malo, no olvidando que, cuando hay conflicto entre dos preceptos, natural ó humano, ó divino positivo, se ha de estar primero por el natural (1).

3.° Que si no es posible discernir lo más malo de lo ménos malo, puede aceptarse uno ú otro extremo, sin que por esto se peque, porque falta la libertad necesaria para cometer pecado formal (2).

III. Acerca de la conciencia escrupulosa debe fijarse bien la atencion en

(1) Meditando en esto se comprende la utilidad y aun necesidad de no olvidar la célebre sentencia de la Sagrada Escritura: *Quia tu scientiam repulisti, repellam te, ne sacerdotio fungaris mihi.* Oseas, 4.

(1) Si vero suspendere nequeat, tenetur eligere minus malum, vitando potius transgressionem juris naturalis, quam humani, aut positivi divini. Ligorio, *Theol. Mor.*, t. 1, lib. 1, tr. 1, capítulo 1, n. 10.

(2) Si non possit discernere quidnam sit minus malum, quam libet partem eligat, non peccat, quia in hujusmodi casu deest libertas necessaria ad peccatum formale. Ligorio, lugar citado.

sus efectos, sus signos y sus remedios.

Los efectos son principalmente tres, á saber:

1.° Figurarse que siempre se está cayendo en tentaciones, ó consintiendo en pensamientos ó deseos pecaminosos.

2.° Persuadirse de que todo es malo, ó se comete pecado en todo.

3.° No tranquilizarse jamás, ó estar siempre atormentándose con terribles dudas acerca del valor de la absolucion que ha recibido ó de las disposiciones con que se ha acercado á la Sagrada mesa (1).

Respecto á los signos de la conciencia escrupulosa, indicaremos únicamente los más notables, que son:

1.° La pertinacia ú obcecacion del escrupuloso, que se obstina en seguir su propio parecer y ó no sigue el consejo de las personas á quienes consulta, ó mientras más consejos oye, más aumenta su ansiedad.

2.° Al lado de esta obstinacion para no oir consejos, una volubilidad que lleva su imaginacion á cosas muy diversas, perturbando enteramente su entendimiento.

3.° Meditar mucho en circunstancias de escaso interés, á las cuales da, sin embargo, grandísima importancia.

4.° Temer pecar en todo, ó sea persuadirse de que la ley de Dios es el conjunto de vanos escrúpulos que turban su cerebro y angustian su corazon (2).

Los remedios más eficaces contra los escrúpulos son:

1.° La humildad, porque generalmente los escrúpulos nacen del apego al propio dictámen, ó sea del orgullo y la soberbia.

2.° La instruccion, porque tambien es posible que la ignorancia sea causa de que se mire como prohibido lo que no lo está, ó se tenga por pecado lo que no lo sea.

3.° La lectura de buenos libros de piedad, con prohibicion de fijarse en las materias que pueden contribuir á conservar ó aumentar los escrúpulos.

4.° No permitir que se prolongue mucho el exámen de conciencia, principalmente en la parte en la cual más abundan los escrúpulos.

5.° Evitar la ociosidad, porque no es raro el que la falta de ocupacion haga que el ánimo se entristezca, el corazon se llene de tédio, la melancolía se apodere de la imaginacion, y aparezca ó la ictericia en el rostro ó los escrúpulos en la conciencia.

6.° La oracion; pero hecha sobre doctrina ajena y no sobre pensamientos propios.

Nada atormenta tanto al escrupuloso como el permitirle que piense en lo que más inclinado se siente á pensar (1).

Los teólogos místicos suelen valerse de un símil que, aunque no parezca muy literario, es no obstante gráfico y en el caso presente de grandísima utilidad.

En un molino, dicen, puede ocurrir, ó que las piedras se muevan teniendo trigo entre ellas, ó sin tener trigo y rozándose una con otra. En el primer caso, resulta harina ó cosa de provecho y las piedras no se destruyen. En el segundo caso, por el contrario, como no hay trigo que destruir, las dos piedras, sin fruto ninguno, rozándose, se destruyen por sí mismas.

Lo propio sucede al escrupuloso. Si se le obliga á meditar en lo que lee, meditará con fruto, y no fatigará su imaginacion. Por el contrario, si se le permite que medite en lo que él mismo piensa ó siente, cansará su espíritu, se aburrirá y cada vez será mayor su ansiedad y su tormento.

El que obra con conciencia escrupulosa, como no tenga ya enteramente perturbado el cerebro, pecará si, renunciando á su propio juicio, no se somete al juicio de su director espiritual.

San Bernardo, dirigiéndose á un discípulo suyo, que era muy escrupuloso y no se atrevia á celebrar el Santo Sacrificio, le dijo: *Anda y celebra bajo mi responsabilidad* (2).

El ejemplo de San Bernardo debe servir de norma á los Confesores.

IV. La duda puede ser negativa y positiva.

(1) Ligorio, lugar citado, n. 15.
(2) Ligorio, lugar citado, n. 11.

(1) Véase Ligorio, lugar citado, n. 12.
(2) Vade, et in fide mea celebres. Véase Ligorio, lugar citado, n. 12.

Es negativa cuando el ánimo queda suspenso por falta de razones que lo inclinen á una ú otra parte. Por el contrario, es positiva cuando hay motivos que inclinan á una y otra parte; pero siendo insuficientes para que, en virtud de ellos, pueda formarse conciencia en uno ó otro sentido.

Sucede en este caso en la conciencia lo que se ve con frecuencia en la balanza. Cuando en los platillos no hay peso ninguno, permanecen en un mismo nivel, porque no hay peso que los empuje.

Cuando en los dos platillos hay igual peso, continúan siempre en el propio nivel, porque, como el peso de ambos es idéntico, el empuje del uno se neutralizan por la resistencia del otro.

En la duda negativa sucede lo que en los platillos vacíos, y en la duda positiva, lo que en los platillos con iguales pesos.

La duda puede ser especulativa y práctica.

Hay duda especulativa cuando la suspension del ánimo nace de que no se sabe si existe ó no existe la ley que manda ó prohibe, y hay duda práctica cuando, constando que existe la ley, no se sabe si tendrá ó nó aplicacion en el caso objeto de la duda.

El que obra con duda práctica, ó con conciencia prácticamente dudosa, peca por exponerse á peligro de pecar (1).

Su pecado será el consiguiente á su duda. Así es que, si duda sobre si cometerá pecado mortal, pecará mortalmente, y si duda sobre si pecará venialmente, sólo cometerá pecado venial.

Es lícito el obrar con conciencia especulativamente dudosa, siempre que el que obra, por otras razones ó principios reflejos, juzgue prácticamente que su accion es sin duda moralmente honesta (2).

En este punto hay principios ó máximas del derecho que pueden servir de norma segura. Los principales son los siguientes:

1.° En casos de duda, lo mejor será lo más seguro (1).

2.° En lo penal debe aceptarse la interpretacion más benigna (2).

3.° Lo odioso se debe restringir y lo favorable se debe entender con latitud (3).

4.° En lo obscuro ha de escogerse lo que parezca ménos grave (4).

5.° Cuando se dispute sobre una propiedad, sobre un derecho, ó sobre la imposicion de un deber, la presuncion debe estar en favor del que se halla en posesion (5).

Además de estas reglas, fijando, por decirlo así, la doctrina, conviene advertir:

1.° Que el súbdito, aunque no está obligado á obedecer á su superior cuando le manda una cosa evidentemente ilícita, tiene el deber de obedecer cuando dude sobre si será lícito ó ilícito lo que se le ordena (6).

2.° Que el que dude si ha cumplido ó nó los veintiun años, no está obligado al ayuno (7). Por el contrario, el que dude si ha cumplido los sesenta años, está obligado á ayunar (8).

3.° Que si despues de contraído el Matrimonio de buena fé, se suscitan dudas acerca de su valor, el cónyuge que las tenga, mientras no haya practicado las diligencias necesarias para salir de la duda, debe abstenerse de pedir el débito (9).

(1) Qui amat periculum, in illo peribit. Eccle. cap. 3, v. 23.
(2) Dicimus secundum, licitum esse operari cum conscientia speculative dubia, semper ac operans, per alias rationes, sive principia reflexa, judicat practice actionem suam esse certe moraliter honestam. Ligorio, lugar citado, c. 2, n. 25.

(1) In dubiis tutior pars est eligenda.
(2) In poenis benignior est interpretatio facienda.
(3) Odia restringi, favores convenit ampliari.
(4) In obscuris minimum est sequdum.
(5) Imbubis melior est conditio possidentis.
(6) Ligorio, lugar citado, c. 2, número 31.
(7) Adolescens dubitans an vigesimum primum annum expleverit, tenetur ad jejunium. Ligor., lugar citado, número 32.
(8) Dubitans an pervenrit ad annum sexagesimum tenetur ad jejunium. Ligorio, lugar citado.
(9) Ligorio, lugar citado, núm. 33.

4.° Que el que está cierto de haber contraído una deuda, y duda acerca de si la pagó ó nó, está obligado á pagarla (1).

V. Acerca del uso de la opinion probable se necesita saber:

1.° Que el Papa Inocencio XI, en la *Proposicion tercera*, condenó el error de ciertos exagerados probabilistas que creian que se obraba prudentemente siempre que se seguia alguna opinion, aunque fuese de ménos probabilidad, con tal que no traspasase los límites de la probabilidad (2).

Aquí se condena la temeridad de los que creen que basta una opinion cualquiera, aunque sea de muy escasa probabilidad, para poder obrar segun ella.

2.° Que el Papa Alejandro VIII condenó el error, ó la exageracion de ciertos antiprobabilistas que llegaban hasta el extremo de suponer que, tratándose de opiniones probables, no era lícito seguir ni aun la opinion probabilísima (3).

Aquí se condena el opuesto error ó el excesivo rigor de los que, por ódio al probabilismo, rechazan hasta las opiniones más probables.

3.° Que San Alfonso Ligorio, fundándose en que la virtud consiste en el medio, huyendo de uno y otro estremo, ha proclamado la doctrina de que siempre debe seguirse la opinion que en realidad sea fundada y prudente, y al ménos en las circunstancias en que se sigue, no tenga contra sí otra más fundada ó más prudente (4).

San Alfonso de Ligorio, al exponer su *Sistema moral*, sienta las dos siguientes proposiciones:

1.ª Cuando hay dos opiniones una favorable á la ley, y otra favorable á la libertad, si la que favorece á la ley es más probable, debe seguirse sin duda ninguna (1).

2.ª Que entre dos opiniones, una que favorece á la ley, y otra que favorece á la libertad, si la que favorece á la libertad es tan probable como la que favorece á la ley, puede seguirse la que favorece á la libertad (2).

La probabilidad puede ser relativa á la ley ó al hecho. Cuando sea relativa á la ley, el peligro puede no ser grande. La razon es porque cuando existe una opinion probable contra una ley, es porque esa ley, ó no tiene mucha importancia, ó no es muy necesaria. En efecto, si fuese muy necesaria, ó tuviese mucha importancia, el legislador no tardaria nunca mucho en condenar la opinion contraria ó interpretar auténticamente la ley ó darle una nueva y más explícita sancion.

Cuando la probabilidad es relativa al hecho, el peligro puede ser muchísimo mayor.

Los teólogos, dando reglas de conducta, para que se sepa cómo ha de obrarse cuando hay opinion probable relativa al hecho, dicen:

1.° Que cuando se trata de la fé ó de las cosas que pertenecen á la eterna salvacion, no puede seguirse la opinion ménos probable, ni aun la más probable, sino únicamente la más segura. Se expone la salvacion eterna

(1) Si opinio, quae stat pro lege, videatur certe probabilior, ipsum omnino sectari tenemur: nec possumus tunc oppositam quae stat pro libertate amplecti. Lugar citado, *Morale systema*, núm 56.

(2) Opinio illa, quae stat pro libertate, cum aequali potiatur probabilitate ac opposita quae stat pro lege, gravi quidem immittit dubium, an existat lex quae actionem prohibeat, ac proinde sufficienter promulgata minime dici potest; ideoque, dum eo casu promulgata non est arquit obligari. Ligorio, lugar citado, núm. 59.

Suarez, cit. por Ligorio, dice:

«Quamdiu est judicium probabile quod nulla lex sit prohibens actionem, talis lex non est sufficienter proposita homini; unde cum obligatio legis sit ex se onerosa, non urget, donec certius de illa constet.»

Véase Ligorio, lugar citado, núm. 66.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 34.

(2) Generatim, dum probabilitate sive intrinseca, sive extrinseca, quantumvis tenuis, modo á probabilitatis finibus non exeatur, confisi aliquid agimus, s uper prudenter agimus.

Proposicion condenada.

(3) Non licet sequi opinionem, vel inter probabiles probabilissimam.

Proposicion condenada.

(4) Ligorio, lugar citado, cap. 3, núms. 55 hasta el 89. *Dissert. de usu moderatæ opinionis probabilis.*

del alma, y en este punto, como no se puede errar más que una vez, el error es irreparable. Por esto es preciso inclinarse siempre á lo más seguro.

2.° Que el médico debe aplicar al enfermo las medicinas más probables y más seguras y hará, por lo tanto, mal si, por hacer ensayos, ó por ser un temerario, abandona los medicamentos que más seguridad ofrecen, para recetar los que parezcan ménos eficaces (1).

3.° Que el juez está obligado á sentenciar segun la opinion más probable y más fundada (2).

4.° Que en la administracion de los Sacramentos no se ha de renunciar á la opinion más segura para seguir la opinion probable (3).

5.° Que cuando se duda si, ejecutando una accion, se puede cometer una falta grave é irreparable, se debe seguir la opinion más segura para no cometer la falta.

En un bosque, por ejemplo, se divisa á lo lejos un objeto. Se fija en él bien la vista, y se cree con probabilidad que es una fiera. Sin embargo, sabe que no lo sea, y se ve que no es imposible el que sea un hombre. En este caso, aunque, segun la opinion más probable, pueda suponerse que es fiera, debe seguirse la opinion más segura y dejar de hacer fuego por no exponerse á dar la muerte á un hombre (4).

VI. La conciencia cierta, si es preceptiva, impone obligacion.

Esta obligacion dependerá de la sancion que lleve consigo el precepto. Así es que, faltando á la conciencia cierta preceptiva, se pecará grave ó venialmente, segun que el precepto obligue bajo culpa grave ó bajo culpa leve.

La conciencia cierta no puede confundirse con la conciencia verdadera.

La conciencia es verdadera cuando en realidad es lo que dicta. Para que la conciencia sea verdadera es indispensable que haya verdad en el entendimiento, ó que haya conformidad entre la idea y el objeto que representa, ó entre el entendimiento que conoce y la cosa conocida (1).

La conciencia cierta, por lo comun, es verdadera; pero sin embargo, hay casos en los cuales puede dejar de serlo. Nada tan fácil como el que, por ilucinacion ó por tener falsos datos, ó por creer sin exámen en una costumbre general, se tenga conciencia cierta, que sea no obstante conciencia falsa (2).

(1) Ligorio, lugar citado, cap. 3, núm 44.

(2) El Papa Inocencio XI condenó la siguiente *Proposicion*:

Probabiliter existimo judicem posse judicare juxta opinionem minus probabilem.

Proposicion 2.ª condenada.

(3) Lo contrario fué condenado por Inocencio XI en la *Proposicion* 1.ª

(4) Ligorio, lugar citado, n. 52.

(1) Conformitas intellectus cum re.

(2) Entre los infieles y aun entre los protestantes, se encuentran muchas personas que no abrigan duda ninguna acerca de sus errores religiosos.

Estos tienen conciencia *cierta*, porque están ciertos, ó porque no dudan; pero no tienen conciencia *verdadera*, porque, lo que tienen por cierto, es enteramente falso.

PUNTO III.

LA LEY, SU DEFINICION Y DIVISIONES.

I. Digimos que la regla de nuestras acciones se dividia en próxima y remota. Explicada ya la regla próxima, que es la conciencia, vamos á explicar ahora la regla remota, que es la ley.

Ley es *una ordenacion racional, encaminada al bien comun y promulgada por el que tiene á su cargo el cuidado ó gobierno de la comunidad* (3).

Expliquemos las cláusulas de esta definicion.

Se dice ordenacion de la razon, *rationis ordinatio*, para manifestar que la ley no ha de ser efecto ni del interés personal, ni del capricho, ni del deseo de venganza, ni del espíritu de dominacion, ni de ninguna otra pasion innoble. La ley ha de ser la voz de la necesidad, el consejo de la prudencia, y la fuerza de la justicia. La ley, para ser válida, ha de encaminarse á llenar una verdadera necesidad. Si la ley es eclesiástica, la necesidad ha de sentirse en la Iglesia, y si la ley es civil, la nece-

(3) Quaedam rationis ordinatio, ad bonum commune, ab eo, qui curam habet communitatis, promulgata.—Santo Tomás, 1.ª 2.æ, Q. 90, art. 4.°

sidad se ha de sentir en la sociedad civil ó política. El legislador no puede hacer ni derogar leyes por capricho. Cuando deroga una ley ha de ser porque sea mala ó nunesta, y cuando haga una ley nueva ha de ser porque sea justa y conveniente.

Las leyes para ser justas, para ser ordenaciones de la razon, necesitan conformarse con la ley eterna. La ley eterna, segun la admirable definicion de San Agustin, *es la razon divina ó la voluntad de Dios, que manda conservar el órden natural y prohibe perturbarlo* (1).

La ley natural es *la misma ley eterna, grabada por Dios en el corazon de la criatura racional*.

La ley positiva, sea la que sea, para ser verdadera ley y tener fuerza de obligar, necesita conformarse con la ley eterna ó natural.

La ley eterna exige necesariamente dos cosas, á saber:

1.° Que se conserve el órden natural.

2.° Que no se perturbe el mismo órden natural.

De modo que, para juzgar una ley nueva, hay que ver si conserva ó perturba el órden establecido por Dios. Si lo conserva, será buena; si, por el contrario, lo perturba, será mala.

La ley humana que no se conforme con la ley eterna no puede ser justa, ni, por lo tanto, valida (2).

Esta es la verdadera fuente de las leyes. Las leyes no son hijas de las votaciones de los cuerpos colegisladores, ni mucho ménos de las malas pasiones de los partidos. La ley, para ser verdadera ley, ha de dictarse por el legislador, y además ha de ser el reflejo exacto de la ley eterna.

La ley que se conforme con estos principios será una verdadera obligacion racional.

Se dice encaminada al bien comun, *ad bonum commune*, para manifestar que la ley no es un privilegio, que aunque sea justo, solo es útil para pocos, sino como una regla general que, además de ser justa, debe ser útil ó provechosa para la comunidad ó sociedad entera. En las leyes, por lo tanto, no se puede tener en cuenta el interés del legislador, ni la utilidad de un partido, sino el interés y la utilidad de la nacion entera.

Se dice, por último, promulgada por el que tiene el cuidado de la comunidad, *ab eo qui curam habet communitatis, promulgata*, con el fin de hacer constar que la ley necesita promulgacion, porque la ley es regla y la regla que no es conocida no puede ser regla. Además, porque, con el fin de que el órden no se perturbe y la sociedad no se convierta en un caos, las leyes no pueden promulgarse por un cualquiera, sino por el legislador, ó sea por la persona ó personas que, como depositarios del Poder Supremo, tienen á su cargo la direccion de la sociedad.

II. Las leyes, cuando son justas, obligan en conciencia. El Papa Alejandro VII en la *Proposicion* 20, condenó la máxima inmoral, subversiva y escandalosa de los que sostenian que el pueblo no peca aunque sin causa ninguna no reciba la ley promulgada por el príncipe (1).

Esto es y debe ser así. La autoridad es de derecho divino, porque desciende del Cielo, para satisfacer la necesidad de órden y direccion que existe en toda sociedad humana. Por esto, el que resiste á la autoridad, como dice la Sagrada Escritura, resiste al mismo Dios.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, aunque Dios mande que se obedezca á las potestades, es con la condicion de que las potestades obedezcan á Dios. Así es que, cuando las potestades no obedecen á Dios, en el conflicto entre lo que mandan los hombres y lo que manda Dios, se prescinde de lo que los hombres mandan, y se hace lo que manda Dios (2).

(1) Ratio divina, vel voluntas Dei, ordinem naturalem conservari jubens, et perturbari vetans. *Contra Faustum*, lib. 22, c. 27.

(2) Te videre arbitror, in hac temporali lege nihil esse justum quod ex hac temporali lege sibi homines non derivaverint.—San Agustin, l. c.

(1) Populus non peccat, etiamsi absque ulla causa, non recipiat legem a principe promulgatam.

Proposicion condenada.

(2) Oportet obedire Deo magis quam hominibus.

San Alfonso Ligorio dice acerca de esto:

1.° Que las leyes civiles, aprobadas por el Derecho Canónico, obligan sin duda en conciencia.

2.° Que las leyes civiles, corregidas ó reprobadas por el Derecho Canónico, no son obligatorias en conciencia.

3.° Que las leyes civiles, no aprobadas ni reprobadas por el Derecho Canónico, por el hecho de no ser reprobadas, se deben considerar como justas y por lo tanto, como obligatorias (1).

La sagrada Congregacion de Obispos y Regulares, con fecha 2 de Setiembre de 1870, contestando á una consulta dió una respuesta de la cual se deduce:

1.° Que las leyes civiles dictadas en perjuicio de la Iglesia, ante Dios, y en el fuero de la conciencia, carecen de toda fuerza y eficacia.

2.° Que ninguna autoridad reside en la potestad civil para dar leyes sobre los derechos y cosas de la Iglesia y tanto si fueren favorables, como si fueren adversas, están por sí mismas destituidas de toda fuerza obligatoria (2).

III. La ley, dice Soto, no tiene ninguna fuerza antes de su promulgacion, y solo se hace cuando se promulga (3).

San Alfonso Ligorio añade que, para que la ley obligue, es preciso, no solo que se promulgue, *sino que se promulgue como cierta* (4).

De aquí infiere San Alfonso:

1.° Que la ley dudosa no obliga (5).

2.° Que de una ley incierta no puede resultar una obligacion cierta, porque está en posesion la libertad del hombre, que es anterior á la obligacion de la ley (1).

Patuzzi y todos los teólogos probabilioristas, ó rigoristas de la escuela de Coscina, hasta se escandalizan al examinar estos principios. Nosotros, con el fin de calmar los escrúpulos de las personas á quienes puedan afectar estas declamaciones del *probabilioriismo*, diremos:

1.° Que San Alfonso Ligorio, *sic decendo, el agrado in Coelum evoluit*.

2.° Que Pio IX ha dado el título de Doctor de la Iglesia Universal á San Alfonso de Ligorio, autor de esta doctrina.

3.° Que durante el Concilio Vaticano, el mayor número de los Cardenales, casi todos los Obispos del Orbe Católico, y todos los Superiores de las religiones unidos con las teólogos de las insignes academias, los colegios ilustres, y las personas doctas de todas condiciones, acordaron suplicar á Su Santidad que expidiese el gloriosísimo título de Doctor de la Iglesia en favor del San Alfonso Ligorio, autor del *Sistema Moral* que con tanta energía reprueban los rigoristas (2).

4.° Que, como dice y con razon, Roncaglia, «¿á qué tanto interés por la observancia de las leyes dudosas, cuando de tan poco interés se muestra porque se observen las leyes ciertas?»

5.° y último. Que si las leyes dudosas llegasen en algun caso á ser tan necesarias como suponen los rigoristas, el legislador cuidaria de reformarlas, ampliándolas ó redactándolas en

(1) Ligorio, lugar citado, lib. 1, trat. 2, cap. 1, *Dub.* 2, n. 106.

(2) Véase esta declaracion en el *Boletin Oficial Eclesiástico* del Obispado de Mallorca, número correspondiente al 1.° de Junio de 1872.

(3) Nulla lex ullum habet vigorem legis ante promulgationem, sed tunc instituuntur cum promulgantur. *De Justitia et Jure*, lib. 1, q. 1, art. 4.°

(4) Lex vero, ut obliget, non tantum promulganda est, sed etiam promulganda, ut certa. Lugar citado, libro 1, trat. 1; *Morale Systema*, núms. 63 y siguientes.

(5) Lex dubia non obligat. Lugar citado, n. 69.

(1) Lex incerta non potest certam obligationem inducere, quia hominis libertas anterius ad legis obligationem, possidet. Ligorio, lugar citado, núms. 70 y siguientes.

(2) Ed in fatti il maggior numero de Cardinali di Santa Chiesa, quasi tutti i vescovi dell'Orbe cattolico, i superiori supremi degli ordini religiosi insieme co' teologi d'insigni accademie, co' collegi illustri di canonici e colle persone dotte di ogni ceto, anche prima che si aprisse il Concilio Vaticano e molto più quando era aperto, porsero per questo effetto ripetuto e vivo suppliche all'augusto Pontifice, Pio IX.

Civiltà Cattolica, año de 1871, 3.° trimestre ó tomo 3, p. 285.

términos más explícitos, para que no pudiese haber ninguna duda acerca de su valor.

No se olvide nunca que las leyes únicamente son dudosas, porque el legislador cree que no hay inconveniente ninguno en que continúen siéndolo.

IV. La ley se divide en divina y humana.

Divina *es la que emana inmediatamente de Dios* (1).

Ley humana *es la que proviene inmediatamente de la potestad humana* (2).

La ley divina se divide en natural y positiva.

Ley divina natural es la que proviene inmediatamente de Dios, como autor de la naturaleza. Consecuencia de esta ley son todos los preceptos naturales, como vg., *haz el bien, no hagas el mal, haz á otro lo que quieras que te haga contigo y no hagas á otro lo que no quieres que contigo se haga.*

Ley divina positiva es la que emana inmediatamente de Dios como autor de la revelación.

Corresponden á esta ley todos los preceptos del Antiguo y Nuevo Testamento, ó los que se encuentran en la palabra de Dios escrita, ó los que pertenecen al depósito de la ley se conservan por la tradición, ó sea por la palabra de Dios no escrita.

Los preceptos del Antiguo Testamento se dividen en *ceremoniales, judiciales y morales.* Los primeros, es decir, los ceremoniales y judiciales, eran solo para el pueblo hebreo, y debian concluir y concluyeron cuando, llegada la plenitud de los tiempos, desaparecieron las figuras, para que ocupase su puesto la realidad. Por el contrario, los preceptos morales, ó sean los del Decálogo, que constituyen la interpretacion auténtica é infalible de la ley natural, estaban destinados á regir en todos los tiempos y en todos los paises, y, por lo tanto, tienen hoy y tendrán siempre el mismo, exactamente el mismo vigor que cuando Moisés, por inspiracion de Dios, los grabó sobre tablas de piedra en la cumbre del Sinai.

La ley humana se divide en eclesiástica y civil. Ley civil es la que proviene del soberano ó del supremo gobierno de una nacion. La autoridad civil, para que tenga soberanía y pueda dictar leyes, es preciso que ejerza el poder supremo ó que no reconozca en lo civil ningun superior.

Se encuentran en este caso:

1.° Los presidentes de las repúblicas (1).

2.° Los reyes.

3.° Las reinas que sean herederas de los reinos (2).

Las leyes eclesiásticas se hacen solo por el Vicario de Jesucristo, ó sea el Sumo Pontífice, Jefe visible de la Iglesia entera (3).

Los Concilios generales pueden hacer leyes para toda la Iglesia, pero para esto se requiere que sean convocados y confirmados por el Sumo Pontífice. Sus decretos únicamente dejarán de necesitar la expresa confirmacion del Papa, cuando el Papa asista á sus sesiones y los presida personalmente, no por medio de sus legados (4).

Además del Sumo Pontífice, que hace leyes obligatorias para todos los fieles, pueden tambien imponer preceptos ó hacer leyes:

1.° Los legados apostólicos en el distrito de su legacion (1).

2.° Los Cardenales en las Iglesias de sus respectivos títulos (2).

3.° Los Obispos, sea dentro ó fuera de la Sínodo; pero solo para sus propias diócesis.

Las disposiciones de los Obispos se consideran como preceptos, cuando no tienen carácter de permanencia, y como leyes sinodales cuando se unen á la ley sinodal para que rijan perpétuamente (3).

V. Las leyes eclesiásticas se encuentran en el novísimo derecho, *Jure novissimo*, que comienza en el Concilio Tridentino y llega hasta nuestros dias. Consta:

1.° De lo que se llama el Cuerpo del derecho, *Corpus Juris Canonici.*

2.° Del mismo Concilio Tridentino (4).

3.° De las Bulas, Breves y Rescriptos de los Sumos Pontífices.

4.° De las declaraciones de las Congregaciones, de las Reglas de la Cancillería Apostólica, y de las decisiones ó sentencias de la Rota romana.

5.° De la tradicion y la costumbre.

El Cuerpo del Derecho Canónico, *Corpus Juris Canonici*, consta de cinco Códigos, á saber:

1.° *El Decreto de Graciano.*

2.° *Las Decretales de Gregorio* IX.

3.° *El Libro Sexto de las Decretales de Bonifacio* VIII.

4.° *Las Clementinas de Clemente* V.

5.° *Las Extravagantes* de Juan XXII y las *Comunes.*

El Cuerpo del Derecho Canónico se publicó en Roma corregido con suma diligencia por la Bula *Cum pro munere pastorali*, de Gregorio XIII.

Las disposiciones contenidas en el Cuerpo del Derecho Canónico, solo tienen vigor en cuanto aparecen en armonía con la nueva disciplina. Al Cuerpo del Derecho Canónico le sucede en lo eclesiástico lo que á nuestras *Leyes de Partidas* en lo civil. Son, por decirlo así, la base de nuestra legislacion; pero, como las leyes no son en sí irreformables, los tiempos y las circunstancias hacen que en ellas se introduzcan muchas y grandes alteraciones.

Los decretos del Concilio Tridentino pueden considerarse como divididos en parte dogmática, parte moral y parte disciplinal. Las partes dogmática y moral son irreformables y están y estarán en vigor en todos partes y en todos los tiempos. La parte disciplinal estará vigente mientras no se modifique. Puede modificarse por decretos de otro Concilio, por Bulas de los Sumos Pontífices, ó por costumbre legítimamente introducida, que adquiera fuerza de ley.

Las leyes hechas por los Sumos Pontífices se dividen en Bulas, Breves y Rescriptos.

En las Bulas se tratan y resuelven las cuestiones de mayor importancia, como las relativas á la fe, las costumbres ó la disciplina universal.

Los Breves son tambien leyes pontificias, pero se refieren á cuestiones que, por lo comun, no son tan importantes, ni llevan el carácter de universales.

Por último, se llaman Rescriptos Pontificios las respuestas que dan los Sumos Pontífices, hablando como Jefes visibles de la Iglesia, respondiendo á consultas ó resolviendo cuestiones relativas á Iglesias particulares.

La fuerza canónica de los decretos pontificios depende de su sancion. Las Bulas, destinadas, como es sabido, á regir en toda la Iglesia, se promulgan desde luego con la intencion de que se consideren como obligatorias en la Iglesia entera. Los Breves y Rescriptos pueden tener carácter particular y no ser obligatorios más que en las Iglesias particulares á las cuales se dirigen.

Puede ocurrir que un Breve con carácter particular se convierta en ley general de la Iglesia. Esto sucedió, por ejemplo, el Breve *Si fraternitas tua*,

(1) Rationis ordinatio á Deo immediate proveniens.

(2) Rationis ordinatio immediate a potestate humana proveniens.

(1) Eamdem potestatem habent republicæ. Ligorio, lugar citado, libro 1, trat. 2, cap. 1, *Dub.* 2, n. 104.

(2) Circa autem reginas regni hæredes, dubitatur inter Doctores. Nam si conjugatæ non sint, certum, est posse ferre leges; si vero sint conjugatæ, etiam, constante Matrimonio, ad ipsas pertinere potestatem gubernandi, et inde ferendi leges, probabilius putant Salmanticenses cum Suarez, Pulao, etcétera, contra aliquos Ligorio, lugar citado, núm. 104, pár. 2.

(3) Quoad leges ecclesiasticas hanc potestatem certo tenendum est reperiri apud Summum Pontificem, tanquam Caput Universale, Christi Vicarium et Successorem Sancti Petri, cui totum Ecclesiæ regimen a Christo fuit commissum independenter a Concilio. Ligorio, lugar citado, núm. 104, pár. 4.

(4) Omnino dicendum necessario requiri expressam Papæ confirmationem quando ipse non est Concilio personaliter præsens; legatis enim nulla tribuitur facultas confirmandi Synodorum statuta. Ligorio, lugar citado, número 104, pár. 5.

(1) C. ult. *De officio Legat.*

(2) C. *His quæ de Moj. et obed. C. Querel. Delet.*

(3) Muerto el Papa, el Colegio de Cardenales no debe hacer nuevas leyes, á no ser que lo exija la necesidad. *Ex Clemente.* Lib. I, tít. 3, c. 2.

El Cabildo Catedral, Sede vacante, no debe adoptar ninguna resolucion ni expedir ningun decreto, que pueda ser en perjuicio de la Sede. C. *His quæ et C. Cum His de Moj. et Obedient.*

(4) Y ahora ya los decretos del Concilio Vaticano.

que era solo una respuesta dada por Benedicto XIV al Arzobispo de Santiago, y despues llegó á ser ley eclesiástica, por haberlo promulgado el mismo Sumo Pontífice, por otro Breve posterior, como ley para toda la Iglesia.

VI. Las Sagradas Congregaciones son juntas de Cardenales, nombradas y autorizadas por los Sumos Pontífices para examinar, declarar y definir las cuestiones más importantes. Estas Congregaciones suelen estar presididas por el Papa, ó dar sus resoluciones, consultando al Papa y con aprobacion, ó por órden del Papa.

Las respuestas de las Sagradas Congregaciones tienen la fuerza obligatoria que les da su sancion ó promulgacion. Si se consideran solo como sentencias ó decisiones particulares, únicamente obligan en los casos particulares para los cuales se dictan. La razon es:

1.° Porque no se sabe si se refieren á la disciplina particular ó á la disciplina general.

2.° Porque no consta que el Sumo Pontífice haya querido darles fuerza obligatoria, y las leyes, cuando son dudosas, como dice San Alfonso Ligorio, no obligan (1).

3.° Porque no se promulgan, y ley que no se promulga no se conoce ni puede llevar consigo obligacion. La ley es regla universal, y para que pueda aplicarse á todos los fieles, necesita ser universal y oficialmente conocida.

Sin embargo, debe manifestarse:

1.° Que las respuestas de las Sagradas Congregaciones, aun en el caso de que tengan carácter particular, son siempre respetabilísimas.

2.° Que cuando las respuestas se repiten varias veces, revelando así la doctrina de las Congregaciones, ó, mejor dicho, la voluntad del Sumo Pontífice, será hasta una temeridad el no conformarse con ella.

3.° Que cuando pueda decirse que las respuestas de las Congregaciones alcanzan verdadera promulgacion, ya porque se publiquen por mandato especial del Papa, ya porque la costumbre las introduzca en el derecho, ó ya porque los teólogos, aceptándolas, las divulgan en sus obras, no podrán ménos de mirarse como verdaderas leyes.

(1) Lex dubia non obligat.

VII. Las principales Congregaciones son:

1.° La Congregacion del Concilio Tridentino.

Fué fundada por el Papa S. Pío V con el fin de que vigilase sobre la observancia de los decretos del Concilio de Trento. El Papa Sixto V dió á esta Congregacion facultades para explicar ó interpretar los decretos del Concilio. Se compone toda de Cardenales, que llevan el nombre de *Padres Intérpretes del Santo Concilio de Trento* (1).

2.° La Congregacion de Obispos y Regulares, *Congregatio Episcoporum et Regularium*.

Esta Congregacion se compone toda de Cardenales y tiene á su cargo las cuestiones de jurisdiccion, relativas á las diócesis y á las órdenes religiosas de todo el Orbe católico.

3.° La Congregacion *de propaganda fide*.

Se compone toda de Cardenales y tiene á su cargo el Colegio de la Propaganda en Roma, las misiones, y todo lo que se refiere á la propagacion de la fe, principalmente en los países infieles.

4.° La Congregacion de los Sagrados Ritos. *Congregatio Sacrorum Rituum*.

Se compone esta Congregacion de Cardenales y Prelados ó Regulares consultores. Tiene á su cargo la Beatificacion y Canonizacion de los Santos, y la resolucion de las dudas relativas á la Liturgia.

5.° La Congregacion del Indice de los libros prohibidos.

El objeto de esta Congregacion es el examinar las obras que se publican para ver si, por ser contrarias á la fe, las buenas costumbres, la disciplina eclesiástica, ó los principios fundamentales del órden social, necesitan ser reprobadas y prohibidas.

6.° La Congregacion del Santo Oficio.

Está encargada de todo lo relativo á la apostasía, la herejía, la sospecha de herejía y en general, de los delitos de irreligiosidad, ó sea de los crímenes ó

(1) Patres Sancti Concilii Tridentini Interpretes

vicios contrarios á la virtud de la Religion.

7.° La Congregacion de Indulgencias.

Su título indica bastante bien que su objeto es dirimir las cuestiones que, acerca de las indulgencias, puedan suscitarse.

8.° La Congregacion de la Inmunidad.

Su objeto es conocer de las causas relativas á la inmunidad eclesiástica, sea real, personal ó local.

Conviene fijarse bien en el objeto de cada una de estas Congregaciones para saber á cuál de ellas se han de dirigir las consultas, cuando se crea necesario consultar á Roma.

La *Dataría* es un tribunal pontificio en el cual se expiden pública y oficialmente las dispensas matrimoniales, relativas á impedimentos dirimentes públicos. Las dispensas obtenidas por conducto de la Dataría, tienen valor tanto para el fuero interno como para el fuero externo.

La *Penitenciaría* es tambien un tribunal supremo en el cual se resuelven las cuestiones de conciencia ó relativas al tribunal de la Penitencia. Se recurre á la Penitenciaría siempre que el objeto de la consulta sea muy reservado, ó exija sigilo sacramental. Cuando se consulta á la Penitenciaría hay que cuidar:

1.° De no nombrar á las personas, objeto de la consulta.

2.° De no designar el punto determinado en el cual residen las personas que han cometido el pecado, incurrido en la excomunion, ó contraido impedimento oculto.

3.° No hacer mencion de circunstancias que no sean necesarias para el conocimiento del delito, y puedan perjudicar á los delincuentes.

4.° Indicar bien el nombre y residencia del Confesor que hace la consulta para que á él se pueda dirigir la respuesta.

5.° Quemar, despues de leerse, la respuesta de la Penitenciaría, con el fin de que no quede ningun vestigio de ella.

A la Sagrada Penitenciaría se recurre para toda cuestion de conciencia, sea la que sea.

La Sagrada Penitenciaría dispensa sobre los impedimentos dirimentes ocultos, solo como cuestion de conciencia. De modo que si los impedimentos se hacen públicos, se necesita recurrir por nueva dispensa á la Dataría.

La Sagrada *Rota Romana* es tambien un tribunal que no puede dejar de tenerse en cuenta. Sus decisiones no son tan autorizadas como las de las otras Congregaciones; pero, esto no obstante, tienen mucha autoridad (1).

Las reglas de la *Cancellaria Apostólica* son tambien muy respetables; hay muchos canonistas que creen que solo tienen vigor en la Curia Romana; pero lo más probable y más seguro es considerarlas como vigentes en todas partes. Exceptúase el caso de que los Sumos Pontífices, por privilegios, por los Concordatos ó de cualquiera otra manera, hayan juzgado oportuno establecer disciplina diferente.

VIII. La tradicion y la costumbre, cuando tienen en su favor el consentimiento y la aprobacion de la Iglesia, se consideran como verdaderas leyes eclesiásticas. En efecto: la costumbre, cuando tiene esta sancion, y además es general y constante, puede derogar leyes disciplinales, y dar origen á nuevas obligaciones. Así es que la costumbre, cuando es general y constante y tiene la aprobacion de la Iglesia, no solo dispensa de la obligacion de cumplir la ley anterior, sino que obliga á cumplir lo que ella misma dispone, como si fuese una ley posterior (2).

IX. Los Concordatos forman tambien parte de las leyes de la Iglesia ó de la disciplina eclesiástica.

Los Concordatos se fundan en la disciplina particular y tienen siempre el carácter de leyes particulares.

En la Iglesia hay disciplina general y disciplina particular. Constituyen la disciplina general los Cánones que se refieren á la Iglesia entera, y forman la disciplina particular los que únicamente alcanzan á Iglesias determinadas.

En los Concordatos no se sanciona

(1) Decisiones autem Rotæ minorem utique quam declarationes Sacrarum Congregationum auctoritatem habent. Ligor., *Theologia Moral*, tomo 1, lib. 1, tr. 2, *Dub* 2, n. 106.

(2) Ligor., lugar citado, n. 107, *De Consuet.*

nada que sea contra la disciplina general. La Santa Sede mostrará indulgencia y dirá quizá en los Concordatos que no inquietará á los que hayan violado la inmunidad, despojado á la Iglesia de sus legítimos bienes, ó cometido el atentado sacrílego de derribar los conventos y dispersar á los religiosos; pero nunca consentirá en declarar ó que no existe la inmunidad, ó que la Iglesia no tiene el derecho de poseer, ó que no es conveniente el que haya órdenes religiosas.

Los Concordatos sólo se conciben cuando hay unidad católica, ó cuando existe armonía entre la Iglesia y el Estado. Pueden celebrarse convenios entre la Santa Sede y gobiernos infieles ó protestantes; pero estos convenios tendrán siempre un carácter de inseguridad que nadie podrá desconocer. Los Concordatos tienen por objeto la armonía, y la armonía es imposible cuando las tendencias religiosas son contrarias.

Si el Estado es infiel, protestante ó cismático, como su vida consiste en el olvido, desprecio ó infraccion de las leyes de la Iglesia, por más que prometa paz, nunca dará verdadera paz á la Iglesia.

Por esto, para que los Concordatos tengan consistencia, ó sean verdaderos Concordatos, se requieren dos cosas, á saber:

1.° Que el gobierno sea católico.

2.° Que el pueblo lo sea tambien.

Si el gobierno no es católico, aunque lo sea el pueblo, siempre estará buscando subterfugios para eludir, ó protestos para infringir el Concordato. Por el contrario, si el pueblo no es católico, aunque lo sea el gobierno, un gobierno católico en un país no católico, nunca podrá creerse seguro y siempre deberá considerarse cual un pasajero accidente. La experiencia demuestra que es mucho más fácil el que haya gobiernos infieles en pueblos fieles, que gobiernos fieles en pueblos infieles. Los hijos de las tinieblas son más astutos que los hijos de la luz, y, como poseen el arte del disimulo y el engaño, que los buenos católicos no conocen, siempre tienen medios para apoderarse del poder.

En nuestros tiempos, al ménos, esto es lo que por lo comun sucede. De aquí el que la potestad civil, enemiga hoy en todas partes de la Iglesia, viole por sistema los Concordatos. Los gobiernos ya no muestran siquiera escrúpulos en este punto. Si celebran un Concordato, es para resolver algun conflicto pendiente; pero sin ánimo de proteger en nada á la Iglesia. Los gobiernos ya ni aun disimulan que lo que se proponen es aceptar las concesiones que hace la Santa Sede, y no cumplir ellos por su parte nada de lo que solemnemente ofrecen.

Por esta razon son muchos los canonistas que dudan, por lo ménos, de la conveniencia de los Concordatos.

El regalismo, que no es más que el jansenismo bajo un aspecto político, exajeró mucho en el siglo pasado la influencia de la autoridad civil y sus atribuciones en materias eclesiásticas. Al leer las obras de los jurisconsultos regalistas de los tiempos de Felipe V y Cárlos III, no se puede ni aun dudar de que aquellos hombres intentaban desnaturalizar el Catolicismo, ó sea arrancar la tiara de las sienes del Vicario de Jesucristo para colocarla sobre la frente de los reyes. Dando una extension absurda al derecho divino de los reyes, suponian que el monarca, como protector de la Iglesia y de los Sagrados Cánones, tenia el derecho y el deber de elegir Párrocos, presentar Obispos, dar el pase á los documentos pontificios, intervenir en todas las relaciones entre los fieles y el Papa, y arreglar por sí, ó no permitir que sin su consentimiento se arreglase nada que tuviese relacion con la disciplina de la Iglesia.

De aquí, el que los gobiernos, principalmente en el siglo pasado, se creyesen revestidos de una potestad eclesiástica igual y aun superior á la del Sumo Pontífice. Decimos igual, porque á nadie ocultaban que aun en lo eclesiástico, intentaban tratar como de potencia á potencia, y añadimos superior, porque en casos de conflicto, la potestad civil se obstinaba siempre en ser la infalible ó en hacer prevalecer su opinion.

Los canonistas católicos de nuestros tiempos muestran grandísimo empeño en hacer comprender á los fieles que, aunque se debe dar al César lo que es del César, nunca se puede negar á Dios lo que es de Dios. Más aun. Que en

conflictos entre Dios y el César, Dios es antes que el César.

Por esta razon defienden:

1.° Que los Concordatos no son leyes que hacen los gobiernos civiles.

2.° Que tampoco son leyes, por decirlo así, mixtas, hechas á la vez por la Santa Sede y los gobiernos.

3.° Que son únicamente leyes disciplinales ó indultos apostólicos, concedidos por el Sumo Pontífice á Iglesias determinadas.

4.° Que el Papa, al firmar un Concordato, no concede una gracia irrevocable, ni hace una ley cuyo vigor se funde en un contrato, sino que expide un decreto que debe conservar mientras sea justo y se encamine al bien comun de los fieles, y puede derogar en el instante en que, por variar las circunstancias, lejos de ser conveniente, sea pernicioso para la Iglesia.

Los Concordatos, que ya deben variar hasta de nombre, en lo sucesivo no deben ser más que indultos como el de la Bula de la Cruzada y el de la Jurisdiccion castrense, que se conceden por pocos años, y que, prévia la oportuna solicitud, al terminar cada concesion, se renuevan.

X. Las causas que eximen de la obligacion de observar las leyes, son:

1.° La ignorancia, porque claro es que el que no conoce la ley no puede cumplirla.

2.° La violencia, porque el que sufre violencia no tiene voluntad propia, y, por lo mismo, no es responsable.

3.° El miedo, porque el que obra con miedo, sobre todo cuando lo que teme es cosa grave y además es posible ó, pierde la tranquilidad del espíritu que se requiere para deliberar.

4.° La dispensa, porque cuando el legislador dispensa, en el caso para el cual dispensa, anula ó suspende la obligacion de la ley.

5.° La costumbre, porque, como ya hemos dicho, la costumbre, cuando es general y constante y además está consentida por la Iglesia, constituye una ley posterior, que se pone en lugar de la ley anterior á la cual anula.

6.° La interpretacion justa, porque, cuando hay razones muy graves que obligan á mirar como peligroso el cumplimiento de una ley, se puede creer que en aquel caso y durante aquel peligro, la ley queda en suspenso.

Para esto se requiere que no haya fraude, ó que el peligro sea real y las razones no supuestas.

La dispensa de las leyes no ha de pedirse con facilidad. Una ley que se dispensa muchas veces, se barrena muy pronto.

Las leyes son como los cáuces de los ríos, que únicamente evitan los desbordamientos cuando, por haber tenido mucha duracion, han podido hacerse bastante profundos.

Las leyes tienen valor moral y valor social.

El valor moral lo da la autoridad y el respeto que se tiene á la autoridad. El valor social solo depende de la costumbre que contraen los pueblos de someterse á una ley ó de hacer muchas veces lo que la ley las exige. Así es que se habitúan á la observancia de la ley y no solo la obedecen sin dificultad, sino que, hasta se escandalizan y se indignan cuando ven que se infringen.

La Iglesia sigue el sistema de no hacer leyes sino en casos de verdadera necesidad. Las potestades civiles, por el contrario, siguen ahora el sistema de variar con frecuencia sumas las leyes. Así solo consiguen que la legislacion sea una verdadera Babel, y que los pueblos pierdan todo respeto á la ley y al legislador.

TRATADO XVI.

DEL PRIMER PRECEPTO DEL DECALOGO.

PUNTO PRIMERO.

DE LA FE Y LOS VICIOS OPUESTOS Á LA FE.

I. El primer Precepto del Decálogo consiste en amar á Dios y al prógimo por Dios. A Dios, porque lo merece por su infinita bondad, y se lo debemos por los inmensos beneficios que de su infinita misericordia hemos recibido y sin cesar estamos recibiendo. A nuestro prógimo, porque los hombres todos son hijos de Dios. Dios quiere que los amemos, y amándolos á ellos, cumplimos la voluntad de Dios ó amamos á Dios.

San Mateo, interpretando con autorizacion divina el primer Precepto del Decálogo (1), dice: «Amarás al Señor tu Dios de todo tu corazon, con toda tu alma y con toda tu mente. Este es el primero y el más grande entre todos los preceptos. El segundo, semejante á este, es: amarás á tu prógimo como á ti mismo» (2).

En este Precepto, pues, se incluyen nuestros deberes para con Dios y nuestros deberes para con nuestro prógimo. Nuestros deberes para con Dios son:

1.º Tener fe, ó creer en lo que dice.

2.º Tener esperanza, ó esperar el cumplimiento de sus promesas.

3.º Tener caridad ó amarle por su infinita bondad y por sus inmensos beneficios.

4.º Tributarle culto, ó sea ejercer la virtud de la Religion.

Los deberes para con nuestro prógimo se reducen á lo siguiente:

1.º A amarlo, no solo por ser nuestro prógimo, sino porque Dios quiere y manda que le amemos.

2.º No hacerle mal.

3.º Hacerle bien.

Hé aquí lo que contiene el primer Precepto, y lo que nosotros debemos explicar en el presente tratado.

II. La fe, como virtud teológica, es *una virtud sobrenatural que inclina al hombre á creer con certidumbre las verdades que Dios ha revelado á su Iglesia* (1).

Se dice *virtud sobrenatural*, porque la fe no es virtud moral que se adquiere, sino don sobrenatural, que se recibe del Cielo.

Se dice *que inclina al hombre*, porque la fe persuade; pero no violenta. De modo que aunque se crea por un don del Cielo, siempre subsiste el mérito, porque el hombre puede dejar de creer.

Se dice *á creer ciertamente*, porque para que haya verdadera fe es indispensable que se excluya toda duda. El que duda de la fe duda del mismo Dios, autor de la fe.

Se dice, por último, *las verdades reveladas por Dios á su Iglesia*, para indicar:

1.º Que la fe no es cosa humana, sino divina, ó perteneciente al sagrado depósito que Cristo confió á sus Apóstoles.

2.º Que estas mismas verdades se han de creer del modo que la Iglesia, columna y firmamento de la verdad, manda que se crean.

El mismo San Agustin decia que no creeria en el Evangelio si no le obligase á ello la autoridad de la Iglesia (2).

(1) Deuteronomio, cap. VI.
(2) San Mateo, c. 22.

(1) Virtus supernaturalis inclinans hominem ad certo credendum veritates á Deo Ecclesiæ revelatas.
(2) Ego evangelio non crederem, ni-

Esto prueba que la fe á las verdades reveladas no pueden nunca considerarse como independientes de la Iglesia docente, ó sea de la gerarquía divina, que las recibió como un depósito sagrado y tiene la mision de custodiarlas y explicarlas.

Sin gerarquía divina, ó sea sin Sacerdotes sometidos á los Obispos y sin Obispos subordinados al Papa, no hay ni puede haber fe. El que se separe de la divina gerarquía será como una rama desgajada del árbol que tardará muy poco en secarse.

III. En la fe hay objeto, motivo y medio ó regla.

El objeto de la fe es Dios y lo revelado por Dios.

El motivo de la fe es la infinita veracidad de Dios que no puede engañarse, porque es infinitamente sábio, ni engañarnos, porque es infinitamente bueno.

El medio ó regla de la fe es la Iglesia, es decir, el Sumo Pontífice, que, por tener prometida la asistencia del Espíritu Santo, cuando habla *ex-cathedra* y acerca de la fe y las costumbres, es infalible. Por esto, las definiciones dogmáticas de la Santa Sede son el medio ó la regla de la fe.

En la fe no hay certeza física ó moral en las cuales cabe error, sino metafísica ó absoluta, porque en ella es de todo punto imposible el que haya equivocacion.

La fe puede ser viva ó muerta. Será viva cuando el que la tiene esté en gracia, y muerta cuando el que la tiene se halle, por el contrario, en pecado mortal.

Los que practican la virtud se acercan cada vez más á Dios, y, por lo mismo, tienen cada dia mayor y más viva fe. Por el contrario, los que practican el vicio se alejan cada vez más de Dios, y, aunque no lo adviertan, cada dia tienen la fe más muerta ó menor. El que se entrega con todo su corazon y con toda su alma al pecado puede temer que Dios, en justo castigo, lo entregue á los deseos de su corazon, le permita ser dominado por las pasiones de ignominia y no le impida caer en el sentido réprobo, *In reprobum sensum*.

La fe es absolutamente necesaria para la salvacion. El que no crea se condenará (1).

La fe, en los niños bautizados, es necesaria solo en hábito. En los adultos, ó sea en los que han entrado en el uso de la razon y la conservan, se requiere fe en hábito y en acto.

IV. La fe incluye cinco preceptos, que son:

1.º Saber los misterios de la fe.
2.º Hacer actos de fe.
3.º Confesar exteriormente la fe.
4.º No negar interiormente la fe.
5.º No negar exteriormente la fe (2).

Respecto al primer Precepto, necesitamos saber los misterios que, como dicen los teólogos, corresponden al principio, al medio y al fin. Corresponden al principio los misterios de la Santísima Trinidad, la Creacion, la Divina Providencia y todo lo relativo á Dios y á sus divinos atributos.

Corresponden al medio los misterios relativos á la Encarnacion, Redencion, fundacion de la Iglesia, los Sacramentos y todos los que contribuyen á nuestra justificacion.

Por último, corresponden al fin los relativos á la muerte, al Juicio, al Purgatorio, la Gloria, el Infierno, ó sea la salvacion y la condenacion.

Los misterios de la fe se conocen, ó en sustancia, ó de una manera precisa. Del primer modo hay obligacion de conocerlos por necesidad de medio para salvarse. Del segundo modo se deben conocer por necesidad de precepto; pero, si no se conocen así, no pudiendo conocerse, no se cometerá pecado, y no será, por lo tanto, imposible, la salvacion.

Al decir esto, nos referimos á los fieles ignorantes; tratándose de personas instruidas, la cuestion es muy distinta. Así es que un maestro de instruccion primaria y un Sacerdote, por ejemplo, arriesgarian muchísimo su salva-

si me catholicæ Ecclesiæ cogeret auctoritas.

(1) Qui non crediderit condemnabitur.
(2) De estos preceptos, los tres primeros se llaman afirmativos y obligan siempre; pero pueden dejar de obligar en algunos casos. Los dos últimos son negativos y no dejan de obligar en ninguna ocasion, porque no hay ni puede haber ocasion en la cual sea lícito negar interior ó exteriormente la fe.

cion si no supiésemos bien, no solo en sustancia, sino con explicaciones precisas y de modo que pudiesen enseñarlos y explicarlos todos los misterios de nuestra Santa Fe.

Respecto al segundo Precepto, ó sea hacer actos de fe, tenemos obligacion de hacerlos:

1.° Cuando se entra en el uso de la razon, porque es muy natural que sean para Dios los primeros actos de nuestro entendimiento.

2.° En el artículo de la muerte, porque en este instante tan terrible siempre será poco todo lo que se haga para asegurar la salvacion del alma.

3.° Siempre que durante la vida nos veamos en peligro de perder la fe ó experimentemos tentaciones contra la fe.

4.° Siempre que se reciban órdenes, se profese en religion, ó se contraiga Matrimonio, porque nada tan natural como el que se hagan actos de fe cuando hay necesidad de pedir á Dios auxilio para poder cumplir con los deberes del estado que se escoje.

5.° Cuando se recibe algun cargo ó alguna dignidad que lleve consigo la obligacion de enseñar, porque nada tan justo como el que al contraer el deber de enseñar, se proteste que no ha de enseñarse nada que sea contrario á la fe.

6.° Cuando se haya de recibir algun Sacramento, porque no es ni aun concebible el que se reciban sacramentos, que suponen necesariamente la fe, sin hacer actos de fe.

7.° Algunas veces durante el año.

Acerca de esto último no están conformes enteramente los teólogos. Todos convienen en que son muy útiles y como tales deben recomendarse los actos frecuentes de fe; pero hay muchos que creen que basta cuando se hagan actos de fe una vez cada mes. Nosotros, sin entrar en el exámen teológico de esta cuestion, pensando solo en lo más seguro, aconsejamos que se adopte la opinion de que los actos de fe son necesarios por lo ménos una vez cada dia.

Si, como enseña la Sagrada Escritura, nuestro adversario el diablo anda siempre en nuestro derredor, rugiendo como una fiera con el intento de devorarnos, ó hacernos perder la fe, nada tan justo como el que nosotros, por el contrario, procuremos hacernos inventibles por medio de frecuentes actos de fe.

Respecto al tercer Precepto, ó sea á la obligacion de confesar exteriormente la fe, se necesita saber que obliga:

1.° Cuando un juez tirano ó perseguidor nos interrogue acerca de la fe.

2.° Cuando veamos conculcar ó profanar escandalosamente las Sagradas Imágenes.

3.° Cuando veamos al prójimo titubear en la fe, y sin presuncion, creemos que Dios nos da los auxilios necesarios para arrostrar los peligros de una pública confesion.

4.° Cuando el que es adulto va á recibir el Bautismo.

5.° Cuando se recibe alguna institucion canónica, en la cual hay que hacer la protestacion de la fe, segun la prescrito por la Iglesia.

Respecto á los preceptos 4.° y 5.°, ó sea á no negar la fe ni interior ni exteriormente, no se necesita dar explicacion ninguna, porque todo está dicho con solo indicar que jamás, ni aun por salvar la vida, puede ser lícito el negar una sola verdad de nuesta Santa Fe.

V. Los vicios opuestos á la fe son:

1.° La infidelidad.
2.° El judaismo.
3.° El islamismo.
4.° La apostasía.
5.° La herejía.
6.° El cisma.

Son infieles los que no están bautizados, ó sea los que no han conocido, ni han recibido la fe.

Pertenecen á esta clase los idólatras y todos los salvajes, que viven en países en los cuales no ha entrado aun el Evangelio.

La infidelidad de estos pueblos puede ser negativa y positiva.

Será negativa cuando no han admitido la fe por no haber oido hablar jamás de ella.

Será positiva cuando hayan oido hablar de la fe, y despues de conocerla, la hayan recharazado.

La infidelidad negativa no es culpable; la positiva sí, porque el hombre es criatura que está siempre sometida al Criador, y debe aceptar su ley en el instante en que la conozca.

El judaismo es la infidelidad de los antiguos hebreos. Se llaman infieles porque, aunque dicen que creen en Dios y en las profetas, no creen en realidad, puesto que se niegan obstinadamente á abrir los ojos para no ver que Cristo es el hijo de Dios, ó el Mesías anunciado por los Profetas. Los judíos, al crucificar á Jesucristo y protestar contra la revelacion divina, se separaron voluntariamente de la fe, y, por su obcecacion, continúan aun en la infidelidad.

3.° El islamismo es la infidelidad de los que siguen á Mahoma, ó creen en el Koran. Por tradicion y por sistema, son enemigos irreconciliables de la Cruz. Todas sus glorias se fundan en la preponderancia de la media luna, y solo aspiran á convertir en cenizas el Evangelio para que el Koran pueda ser ley en toda Europa y aun en toda la cristiandad.

El islamismo es una secta materialista, sensual y de embrutecimiento. Su mision parece que consiste en servir de obstáculo al adelanto verdadero de la civilizacion.

El convertir á los judíos y á los islamitas es muy difícil, porque son gentes que cuentan entre sus dogmas, ó entre sus leyes fundamentales, la ignorancia. Por sí no hacen nada para instruirse, y cuando se les quiere instruir, ó se alejan ó se cubren los oidos para que no se les instruya.

La apostasía es la negacion de toda la fe, ó de los principales dogmas de nuestra Santa Fe.

La apostasía puede ser privada, pública y oficial.

Será privada, cuando una persona reniega de la fe, pero no da publicidad ninguna á su apostasía.

Será pública, cuando hace conocer su apostasía en discursos ó escritos que reciban publicidad.

Por último, será oficial cuando además de apostatar, se afilie oficialmente á una secta contraria al Catolicismo.

Deben enumerarse entre los apóstatas los que, estando bautizados, renunciaron á la fe para defender, como *filósofos*, el ateismo, el panteismo, el materialismo, ó cualquiera otra doctrina incompatible con la doctrina católica.

Herejía es la negacion de uno ó más dogmas de nuesta Santa Fe.

La herejía puede ser solo interna, solo externa, y á la vez mixta de interna y externa.

Será solo interna, cuando interiormente se niegue algun misterio de nuestra Santa Fe ó se dude de él; pero sin manifestarlo así á nadie.

Esta herejía es un enorme pecado, pero no basta para incurrir en la excomunion reservada al Papa.

Hay herejía solo externa cuando, por una abominable hipocresía que degrada al que la tiene, por complacer á poderosos, por debilidad, ó por espíritu de servilismo y adulacion, se niega con los lábios la fe que se cree con el corazon.

En este caso la herejía externa es solo nominal ó material. Es tambien un horrible pecado, pero no basta para incurrir en la excomunion.

Hay herejía interna y externa, ó herejía mixta, cuando interiormente no se cree, y exteriormente se manifiesta que no se cree. Esta herejía es la que lleva consigo la excomunion reservada al Papa, que no puede absolverse ni aun en virtud de la Bula de la Cruzada, y de la cual solo puede absolver en el artículo de la muerte el Sacerdote que no tenga privilegio especial para absolver en otros casos.

Cisma es el error ó la rebeldía sacrílega de los que, protestando que creen en los dogmas de nuestra Santa Fe, se separan de la Iglesia, negando la obediencia debida á su Jefe visible, el Vicario de Jesucristo.

PUNTO II.

DE LA ESPERANZA Y DE LOS VICIOS OPUESTOS Á LA ESPERANZA.

I. La esperanza, como virtud teológica, *es una virtud sobrenatural con la cual esperamos conseguir la salvacion con el auxilio de Dios y por nuestros méritos* (1).

Se dice *virtud sobrenatural* para indicar que es don del Cielo, que gratuitamente nos concede Dios.

Se dice *con la cual esperamos la salvacion* para demostrar que el objeto de esta virtud es conseguir la vida eterna.

(1) Virtus supernaturalis, qua speramus beatitudinem auxilio Dei et meritis nostris consequendam.

Se dice *con el auxilio de Dios y por nuestros méritos* para manifestar:

1.° Contra los protestantes que, para salvarse, se necesitan los méritos propios, ó las buenas obras.

2.° Contra los pelagianos que, para recibir la fe y perseverar en ella ó para recibir la justificacion y no perderla, ó tener el don de la perseverancia, es indispensable el auxilio divino.

II. En la virtud de la esperanza hay objeto, motivo y término.

El objeto es Dios, porque en realidad, lo que se desea, es la posesion de Dios.

El motivo es la infinita misericordia de Dios, porque de ella se esperan los auxilios necesarios para pelear legítimamente y coronarse, ó sea para perseverar en la fe y en la gracia hasta el momento de la muerte.

El término es la bienaventuranza, ó la vida eterna, que es lo que Dios ha prometido á los justos, y lo que esperan los que creen en Dios.

III. La esperanza incluye cuatro preceptos, uno afirmativo y tres negativos. Estos cuatro preceptos son:

1.° Esperar en Dios.

2.° No desesperar de la salvacion.

3.° No presumir de la salvacion.

4.° No contar temerariamente con la salvacion.

Los tres últimos preceptos, ó sean los negativos, obligan siempre, y en ningun caso pueden dispensarse ni admitir parvidad de materia.

El primero, el positivo, el de esperar en Dios, no admite tampoco parvidad de materia, y obliga en los mismos casos en que hay obligacion de hacer actos de fe.

Cuando se hacen actos de fe, naturalmente se hacen tambien actos de esperanza, porque estas dos virtudes y la caridad, están muy estrechamente unidas.

IV. Los vicios contrarios á la esperanza son tres, á saber: la desesperacion, la presuncion y la temeridad.

Desesperacion es un movimiento de la voluntad con el cual el pecador niega la divina misericordia ó desconfia de ella.

La desesperacion puede ser un pecado solo, ó un pecado y además una herejía.

Será solo un pecado cuando diga como Cain: «Mi iniquidad es muy grande para que merezca el perdon.»

Y será además un pecado y una herejía cuando diga: «Mis culpas son tantas y tan horribles, que ni Dios las perdona, ni en la Iglesia hay poder para perdonarlas.»

En este caso hay pecado de desesperacion, porque se desconfia de la divina misericordia, y de herejía porque se supone que hay pecados que Dios no perdona, ó que la Iglesia no tiene facultad para perdonar.

La presuncion consiste en pretender salvarse solo con el auxilio de Dios, sin los propios méritos, ó con solo los propios méritos, sin el auxilio de Dios (1).

La presuncion es siempre pecado y herejía.

Es pecado por ser acto contra la virtud de la esperanza, y es herejía porque ó acepta el error de los luteranos, suponiendo la salvacion, solo por los méritos de Cristo, ó cae en el error de los pelagianos, suponiendo la salvacion solo por los méritos del hombre.

Temeridad es querer perseverar en el pecado esperando á hacer penitencia al acercarse la muerte (2).

Esto es un enorme pecado de temeridad, porque supone una seguridad en la vida que no se tiene ni se puede tener de ninguna manera.

El que difiere así la Penitencia puede ser sorprendido por la muerte en el momento ménos pensado.

PUNTO III.

DE LA CARIDAD Y LOS VICIOS QUE SE LE OPONEN.

I. Caridad *es una virtud sobrenatural con la cual amamos á Dios sobre todas las cosas y al prójimo por Dios* (3).

Se dice *virtud sobrenatural* para in-

(1) Volitio ultimi finis, solo auxilio Dei, sine proevis meritis, vel sola propriis meritis, sine auxilio Dei consequibilis.

(2) Velle perseverare in peccato relinquendo poenitentiam et differendo illam usque ad finem vitæ.

(3) Virtus supernaturalis, qua super omnia diligimus Deum propter se; et proximum propter Deum.

dicar que la caridad es virtud divina y no humana. La filantropía ó la caridad humana, como se ha dicho, y con mucha razon, es solo *la moneda falsa de la caridad*.

Las escuelas filosóficas, economistas ó socialistas que aspiran á establecer la filantropía ó sea la caridad humana, se encuentran en el mismo caso que el que se empeña en correr en pos de su propia sombra.

Se dice *con la cual amamos á Dios sobre todas las cosas* para probar que no hay caridad ni puede haber verdadero amor al hombre, como no se comience por amar á Dios ante todo y sobre todo.

Se dice *amar á Dios por sí*, porque solo Dios, por sus infinitas perfecciones, es digno de ser amado por sí mismo.

Por último, se dice *y al prójimo por Dios*, porque, como ya se ha insinuado, el amor al prójimo no tiene sancion ni puede ser verdadero, cuando no lleva su garantía en el amor á Dios.

El hombre no es constante, sino en lo que hace por Dios.

La caridad es, por decirlo así, el resultado ó el compendio de todas las demás virtudes. En ella, en efecto, se encuentran la fe en la cual se funda, y la esperanza con la cual se alienta.

San Pablo, hablando de la fe, la esperanza y la caridad, dice que esta última es la mayor ó más excelente (1).

La caridad tiene objeto, motivo y fin. El objeto de la caridad es Dios por sí, el prójimo por Dios.

Su motivo es la infinita bondad de Dios.

Su fin es el agradar á Dios solo por ser infinitamente bueno, sin pensar más que en servirle y agradarle.

La atricion se duele del pecado por temor al Infierno. La contricion detesta el pecado, no por temor al Infierno, sino para obtener el perdon, por amor á Dios. La caridad se distingue de la atricion en que no obra por miedo al Infierno, y de la contricion, en que no supone pecado, del cual tenga que pedir perdon. Sin embargo, conviene con la contricion en que solo se mueve por puro y perfecto amor á Dios.

II. La caridad incluye cuatro preceptos, á saber: dos afirmativos y dos negativos. Los afirmativos son:

1.° Amar á Dios por sí.

2.° Amar al prógimo por Dios.

Los dos preceptos negativos son:

1.° No aborrecer á Dios.

2.° No aborrecer al prógimo.

Los preceptos negativos obligan siempre, cualesquiera que sean las circunstancias. Nunca puede haber causa que autorice para aborrecer á Dios ni al prógimo.

Aun en el caso de que sea lícita la guerra ó la defensa propia, se debe atacar al adversario, no aborreciéndolo como hombre, sino en propia defensa, y para evitar un peligro personal.

El precepto afirmativo de la caridad obliga muchísimas veces en la vida. Acerca de este punto la Iglesia ha condenado los siguientes errores:

1.° El de los que decian que el hombre, en virtud de los preceptos divinos, no estaba obligado á hacer actos de caridad en ningun tiempo de su vida (1).

2.° El de los que afirmaban que no se atrevian á reprobar como gravemente culpable, la conducta del que solo hiciese actos de caridad una vez en toda su vida (2).

3.° El de los que decian que era probable que no obligaba el precepto de hacer actos de caridad por sí, ni aun cada cinco años (3).

4.° y último. El de los que decian que solo obliga el precepto de la caridad para con Dios cuando estamos obligados á justificarnos y no hay otro medio por el cual podamos conseguirlo (4).

(1) Homo nullo unquam vitæ suæ tempore tenetur elicere actum charitatis ex vi præceptorum divinorum.

Proposicion 1.ª *condenada* por Alejandro VII.

(2) An peccet mortaliter qui actum dilectionis Dei semel tantum in vita eliceret, condemnare non audemus.

Proposicion 5.ª *condenada* por Inocencio XI.

(3) Probabile est ne singulis quidem rigorose quinquenniis, per se obligare præceptum charitatis erga Deum.

Proposicion 6.ª *condenada* por Inocencio XI.

(4) Tunc solum obligat, quando te-

(1) Nunc manent fides, spes, charitas, tria hæc, major autem horum est Charitas. I Cor., 13.

Basta fijar la atencion en estas proposiciones condenadas para convencerse de que hay precepto de hacer actos de caridad y de que este precepto obliga con frecuencia.

Si la Iglesia no ha fijado el mínimum de esta obligacion es, porque no hay necesidad ninguna de hacerlo. Basta el simple buen sentido para convencerse de que Dios infunde esta virtud admirable, no para que se esconda en el centro de la tierra, sino para que se practique y se merezca con ella. La parábola de los talentos, de que nos habla el Evangelio es la regla más segura en este punto. El siervo que recibió un talento y lo escondió y no quiso especular con él, fué calificado de mal siervo y rechazado como tal. Por el contrario, el que recibió cinco y especuló y ganó con ellos, mereció ser alabado y recompensado.

El mismo Evangelio dice que mucho se exigirá á quien mucho se ha dado (1).

¿En qué responsabilidad no incurriría, pues, el que, habiendo recibido la virtud de la caridad, la mantuviese ociosa, ó no quisiese practicarla? ¿Podría creerse en tranquila conciencia el hombre que, debiendo tanto á Dios, dejase pasar años y años sin mostrarle su gratitud, haciendo actos de amor ó caridad?

III. El amor al prójimo es tambien una ley preceptiva que nunca debe borrarse de nuestra memoria.

Acerca de este punto la Iglesia ha condenado:

1.° A los que enseñen que no estamos obligados á amar al prójimo con amor interno y formal (2).

2.° A los que sostengan que podemos cumplir con el precepto de amar al prójimo amándolo exteriormente, ó solo con actos externos (3).

El precepto de amar al prójimo obliga siempre que nos veamos expuestos á caer en la tentacion de aborrecerlo.

Además, debemos hacer actos de amor al prójimo con bastante frecuencia. El olvidarse de este deber es una de las causas principales de las divisiones que hoy reinan entre los hombres. En los pueblos no habrá paz ni seguridad personal, mientras los hombres no amen á Dios por ser quien es, y al prójimo por Dios.

El prójimo, aunque sea nuestro enemigo, no deja de ser nuestro prójimo. El Evangelio nos impone el deber:

1.° De amar á nuestros enemigos (1).

2.° De hacer bien por los que nos hacen mal (2).

3.° De orar por los que nos persiguen y calumnian (3).

Esta ley parecerá quizá dura; pero sin ella la vida sería un verdadero infierno. Si se prescinde de esta ley y en su lugar se proclama la de la venganza, habrá la ley del Talion, ojo por ojo y diente por diente, ó sea ódio por ódio, calumnia por calumnia, sangre por sangre, y mal por mal. No es posible imaginar nada más duro ni más inhumano que la ley cruel de la venganza. Al lado de los males de la venganza, no pueden ménos de parecer pequeñas las dificultades del perdon.

IV. Al precepto de la caridad se oponen la blasfemia y la maldicion. La blasfemia, como acto de ódio infernal ó desprecio sacrílego á Dios, y la maldicion como acto de aborrecimiento hácia nuestro prójimo.

Blasfemia es *toda palabra de maldicion, de injuria ó de contumelia contra Dios ó contra sus Santos* (4).

No necesitamos explicar más esto, por dos razones:

1.ª Porque, desgraciadamente todo el mundo sabe, por tratarse de un vicio demasiado comun, qué es la blasfemia y en qué consiste.

2.ª Porque la ley en este punto no admite parvidad de materia, y se reduce á condenar siempre la blasfemia, cual un pecado espantoso.

La blasfemia es un pecado contra el Espíritu Santo que, además de castigarse en el otro mundo, nunca permite Dios que quede sin castigo en este. Un pueblo en que se blasfema no puede ménos de verse materialmente acribillado por la desgracia. La casa del blasfemo no será nunca casa de dicha ó paz.

Maldicion es una *palabra execratoria con la cual el hombre, por ódio, se desea á sí mismo ó á su prójimo alguna grave mal.*

La maldicion no es lícita en ningun caso. Si es contra el prójimo, tiene malicia de homicidio; si es contra sí mismo, tiene malicia de suicidio, y si es, por último, contra los padres, tendrá malicia de parricidio.

En la ley antigua se castigaba con la muerte al hijo que maldecia á su padre ó á su madre (1).

La maldicion es un acto de aborrecimiento, contrario al precepto negativo de no aborrecer al prójimo.

La maldicion es tambien pecado contra el Espíritu Santo y que no admite parvidad de materia. El maldiciente será castigado en la otra vida y aun en esta.

V. Del precepto de amar al prójimo nacen las obras de misericordia. No las explicamos porque, como se trata de cosas tan claras, se explican bastante bien por sí mismas.

Hablaremos no obstante de dos, corporal la una y espiritual la otra, que son la limosna y la correccion fraterna.

Limosna es *el socorro de la necesidad ajena por Dios* (2).

La limosna puede ser de dos maneras, á saber:

1.° Material, ó encaminada á socorrer las necesidades materiales ó del cuerpo.

2.° Espiritual, ó encaminada á socorrer las necesidades espirituales ó del alma.

Las obras de misericordia, tanto las corporales como las espirituales, son las que satisfacen estas dos clases de necesidades. Las siete primeras, ó las corporales, constituyen la limosna material; las siete segundas, ó las espirituales, son la limosna espiritual.

La limosna, siempre muy útil, es sumamente necesaria en nuestros tiempos. El ódio que la filosofía incrédula y el positivismo materialista han introducido entre los pobres y los ricos, solo podrá destruirse por medio de la limosna, sea espiritual ó material. Las personas bien acomodadas que se muestren avaras, ó que se nieguen á dar limosna, adviértanlo ó nó, contribuyen por su parte al aumento de los peligros del comunismo y el socialismo. *La Internacional* tiene muchos agentes indirectos, que la prestan eficacísimos auxilios, sin saberlo y sin quererlo.

Además, la limosna es obligatoria por precepto divino.

En la Sagrada Escritura se nos dice: «¿Puede permanecer la caridad en el que teniendo riquezas viese á su hermano en necesidad y apartase de él su corazon?» (1).

El que infringe el precepto de la caridad, no dando limosna, no queda con obligacion de restituir porque no peca contra la justicia; pero por pecar contra la caridad, contrae una inmensa responsabilidad ante Dios, que condena la avaricia, y ante la sociedad, que rechaza con horror el egoismo.

El órden que ha de seguirse en la práctica de la caridad ó en la limosna es el que indican las legítimas afecciones.

En casos ordinarios, no habiendo ninguna necesidad apremiante, deben darse las limosnas cuando se pueda y á quien más convenga.

En casos extraordinarios, cuando haya necesidad imperiosa de socorrer á

---

(1) Omnis cui multum datum est, multum quæretur ab eo.

(2) Non tenemur proximum diligere actu interno et formali.

Proposicion 10 *condenada* por Inocencio XI.

(3) Præcepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos.

Proposicion 11 *condenada* por Inocencio XI.

(1) Diligite inimicos vestros.

(2) Benefacite iis qui oderunt vos.

(3) Orate pro persequentibus et calumniantibus vos.

(4) Verbum maledictionis, vel convicii, seu contumeliæ contra Deum, vel ejus Sanctos.

(1) Qui maledixerit patri suo, vel matri, morte moriatur. *Exodo*, cap. 21, v. 17.

(2) Sublevatio alienæ miseriæ propter Deum.

(1) Qui habuerit substantiam hujus mundi, et viderit fratrem suum necessitatem habere, et clauserit viscera sua ab eo, quomodo charitas Dei manet in eo? 1 Joan. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

muchas personas y solo sea posible socorrer á pocas, como suele suceder en los naufragios, las inundaciones, los hundimientos, los incendios, las guerras, etc., etc., se ha de seguir el órden siguiente:

1.° El propio individuo, porque, en el órden de la caridad, ocupa el primer lugar la persona que la practica.

2.° Los padres, los hijos y el esposo ó la esposa.

3.° Los hermanos y consanguíneos.

4.° Los bienhechores.

5.° Los afines y amigos.

6.° Los conocidos.

7.° Todos los demás.

Esta regla puede ser necesaria en momentos críticos, en los cuales se vea que van á perecer cien personas y únicamente pueden salvarse dos, por ejemplo. En este caso, no se faltará de ninguna manera á la caridad si se salva al padre y al amigo, y con sentimiento profundo, por no poder hacer otra cosa, se aparta la vista de los demás.

VI. Las personas obligadas á hacer limosnas pueden tener tres clases de bienes, á saber:

1.° Necesarios ó indispensables para su vida.

2.° Utiles ó convenientes para su estado.

3.° Supérfluos, ó no necesarios ni para su estado, ni mucho ménos para su vida.

De los bienes *necesarios*, siendo verdaderamente necesarios, por lo comun, no hay obligacion de dar limosna. Y decimos por lo comun, porque en circunstancias muy extraordinarias, cuando se ve á un pobre en el extremo de la miseria, se le debe socorrer, aunque sea con parte de lo necesario para la vida.

La limosna será tanto más meritoria cuanto más grande sea su sacrificio. Sin embargo, en esto, como en todo, puede pecarse por exceso. El padre de familia que, por socorrer á los extraños, sume en la miseria y arrastra á la desesperacion á su mujer y á sus hijos, pecará como peca el pródigo, y tendrá que responder ante Dios de todos los males que ocasiona.

De los bienes útiles al Estado, que no son necesarios, hay obligacion de extraer una parte algo considerable para hacer limosnas.

Hay personas que creen que lo que llaman el decoro de su estado les obliga á hacer grandes gastos y no les deja nada que pueda considerarse como sobrante ó supérfluo. Esto no es así. Es falso é injusto, es un pretesto encaminado á eludir la ley de la limosna, y como tal lo tiene condenado la Iglesia (1).

Santo Tomás de Aquino dice que los que poseen más bienes que los que necesitan, por derecho natural tienen obligacion de auxiliar á los pobres (2).

El que, para lo que llama el decoro del estado, puede invertir miles y miles de escudos en viajes, teatros, bailes, modas, banquetes, etc., etc., no podrá estar nunca en tranquila conciencia si se muestra mezquino con los pobres.

Aquí no hay medio, ni puede darse explicacion. O se puede ó no se puede sostener el lujo. Si se puede sostener el lujo, por fuerza ha de quedar la parte que la caridad señala á los pobres. Si no se puede sostener el lujo, la violencia que para sostenerlo se hace, es un grandísimo pecado, por el daño que con él se causa á toda la familia. El lujo violento es siempre el heraldo de la desgracia. Licurgo decia que el lujo era el veneno de la sociedad, y la experiencia demuestra que no se equivocaba por desgracia. El lujo es un verdadero suicidio.

Cuando la riqueza es mucha, ó hay bienes supérfluos, no puede de ninguna manera haber razon ni pretexto que excuse de dar limosna.

El avaro que se complace en amontonar tesoros y en ocultarlos en las entrañas de la tierra, comete un pecado de reato que nunca dejará de ser castigado por Dios y por el mundo. Dios, si no se hace Penitencia y se da satisfaccion, lo castiga con el Infierno, y el mundo, que nunca es indulgente con la

(1) Vix in sæcularibus invenies superfluum statui: et ita vix aliquis tenetur ad eleemosynam, quando tenetur tantum ex superfluo statui.—*(Proposicion* 12, condenada por Inocencio XI).

(2) Res, quas aliqui superabundanter habet, ex naturali jure debentur pauperum sustentationi —2.ª 2.æ, Q. 66, art. 7.

avaricia, lo castiga con la infamia. Además, la avaricia es un poderosísimo agente del comunismo.

Para asegurar la propiedad se necesita hacer muchas y grandes limosnas. La caridad, para poder producir su efecto, necesita no ser mezquina.

Por otra parte, Dios bendice la limosna, y, en recompensa, da ciento por uno. ¡Que el rico socorra al pobre y Dios socorrerá al rico!

VII. La limosna no puede confundirse nunca con la prodigalidad. El pródigo pierde sus bienes dando cuando no puede dar y sin necesidad de que dé limosna.

La caridad, por el contrario, solo debe practicarse:

1.° Cuando se cuenta con recursos para poderla practicar.

2.° Cuando hay verdadera necesidad de que se practique.

El pródigo que da socorros innecesarios, y solo por capricho y con el fin de que lo alaben las gentes, no contrae ningun mérito para con Dios y siempre acaba por granjearse el desprecio del mundo.

La limosna no debe ser nunca el pago del vicio, sino el auxilio de la caridad. La limosna no debe hacerse por motivos humanos, sino por motivos divinos. En fin, la limosna debe hacerse en secreto, y no manifestando nunca que se hace, ni mucho ménos á quién se hace. El secreto es una nueva limosna espiritual con la cual se dispensa un nuevo favor al socorrido y se contrae un nuevo mérito ante Dios.

VIII. Los pobres pueden encontrarse en tres clases de necesidades, á saber:

1.° En necesidad comun.

2.° En necesidad grave.

3.° En necesidad extrema.

Cuando la necesidad no sea más que comun ú ordinaria, nunca le será difícil el encontrar medios de satisfacerla. Por lo comun tienen esta necesidad los que piden limosna de puerta en puerta, y éstos, si no en un punto, en otro siempre encuentran lo indispensable para su sustento.

A los que se encuentran, pues, en *necesidad comun*, se les debe dar limosna; pero siempre en pequeña cantidad, con el fin de evitar abusos.

Cuando la necesidad es grave, la obligacion de dar limosna es mucho mayor. Se encuentran en necesidad grave los que carecen de lo necesario para la vida, y tienen poca probabilidad de encontrarlo al ménos en el momento en que lo necesitan. Cuando se tenga noticia de alguna necesidad grave, se debe socorrer todo lo antes posible, con el fin de evitar el que se convierta en extrema.

Suelen encontrarse en necesidad grave los jornaleros cuando no pueden trabajar; los empleados cuando quedan cesantes; los Curas párrocos y Clérigos regulares, principalmente en las poblaciones pequeñas, cuando dejan de recibir su dotacion, y por lo general todas las personas que tienen lo que se llama vulgarmente un *modo de vivir*, que deja de serles productivo.

Hay necesidad extrema cuando por ser muy grande la miseria, ó por carecer enteramente de recursos, se está á punto de morir de hambre, de perder la honra, ó de caer en la desesperacion.

El que cuenta con una fortuna regular, aunque solo le produzca lo útil para la vida, tiene obligacion estrechísima de socorrer al que se halla en necesidad extrema.

El que hallándose en necesidad extrema, por no morir ó ver morir de hambre á sus hijos, hurta alguna cosa, no pecará, si lo hace con las siguientes condiciones:

1.° Haber buscado antes trabajo proporcionado á sus fuerzas y condicion para ganar el pan con el sudor de su frente y no haber podido encontrarlo.

2.° Haber implorado el favor de la amistad ó el auxilio de la caridad antes de recurrir al hurto.

3.° No hurtar, llegado ya el caso extremo, sino lo materialmente indispensable para librarse de la necesidad.

Cuando se hurta en circunstancias tan apuradas, Dios libra de pecado, y las mismas leyes civiles consideran como circunstancia muy atenuante el rigor de la necesidad. Así es que, como se demuestre que la necesidad es extrema, no es fácil el encontrar un juez que se atreva á castigarla con pena grave.

No puede decirse lo propio del que se halla en necesidad que no es extrema, sino únicamente grave.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS ®

La Iglesia condena el error de los que creen que es lícito hurtar, no sólo en necesidad extrema, sino tambien en necesidad grave (1).

IX. Correccion fraterna es *la monicion hecha al prójimo con el propósito de apartarle de su pecado* (2).

La correccion fraterna, ó el corregir al que yerra, es no sólo una obra de misericordia, sino tambien un precepto evangélico. El mismo Jesucristo nos dice: «Si pecare contra ti tu hermano, anda y corrígelo» (3).

La correccion fraterna, sin embargo, deja de ser obligatoria cuando se teme con razon que, en vez de ser útil, sea funesta ó produzca malos resultados (4).

Para que la correccion fraterna pueda y deba hacerse se requieren las siguientes condiciones:

1.ª Que realmente se haya cometido el pecado.

2.ª Que haya certeza moral de que se ha cometido la culpa y de que no ha habido enmienda.

3.ª Que haya seguridad de que la correccion no ha de ser causa de males ó escándalos.

4.ª Que, por el contrario, haya probabilidad de que será provechosa.

5.ª Que se haga en secreto y en ocasion oportuna, procurando encontrar á la persona á quien ha de hacerse la correccion á solas para que no se ruborice y en momento de tranquilidad de espíritu para que la exaltacion no la exasp're.

El órden que ha de seguirse en la correccion fraterna es el mismo que señala Jesucristo en el capítulo XVIII de San Mateo. Así es que la correccion debe hacerse:

1.º Hablando al pecador á solas.

2.º Si no se enmienda, volver á hablarle en presencia de una ó dos personas.

3.º Si ni aun así se corrige, denunciarlo á la Iglesia.

4.º y último. Si no oye á la Iglesia, debe tenerse por gentil y publicano (1).

(1) Permissum est furari non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi.

Proposicion 36 *condenada* por Inocencio XI.

(2) Admonitio proximi qua nitimur eum á peccato revocare.

(3) Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum. San Mateo, 18.

(4) Véase Cayetano, *Super Summam Theologicam*, 2.ª 2.æ, Q 33, art. 2.

PUNTO IV.

DE LA VIRTUD DE LA RELIGION Y LOS VICIOS QUE LE SON CONTRARIOS.

I. La virtud de la Religion es *una virtud sobrenatural con la cual se tributa á Dios el culto debido* (2).

El objeto de esta virtud es dar á Dios el culto debido y en la forma que se debe. Se dice culto debido, porque se le considera como á Criador y Redentor y por lo mismo, tenemos la obligacion estrechísima de tributarle culto como en testimonio de honor, amor y gratitud. Y se dice en la forma debida para manifestar que debe tributársele, no como quieren las falsas sectas, sino como exige la Religion católica, única verdadera, y única que le es agradable.

La práctica de esta virtud es obligatoria. Sea de una manera directa ó indirecta, por precepto divino y eclesiástico, tenemos el deber de practicarla siempre que tenemos el deber de hacer oracion, asistir al Santo Sacrificio, recibir algun Sacramento, etc., etc.

II. Los actos de la virtud de la Religion, son la devocion, la oracion, la adoracion, el sacrificio, la oblacion ó promesa, el voto, el juramento, la invocacion y la alabanza.

Devocion es *cierta inflamacion ó suave movimiento de espíritu que nos inclina á entregarnos prontamente á las cosas que pertenecen al servicio de Dios* (3).

La devocion necesita fundarse en el cumplimiento de la obligacion. La devocion necesita observar los preceptos y los consejos. Si observa los preceptos y no los consejos, no merecerá el nombre de devocion, y si observa los consejos, dejando de cumplir con los preceptos, léjos de ser una virtud, solo podrá considerarse como un vicio.

Oracion es *la elevacion del alma á Dios* (1).

Puede ser de dos maneras, á saber: vocal y mental. Vocal es la que se hace rezando oraciones conocidas y aprobadas. Mental, es la que se hace dejando á voluntad del que ora él escoger las ideas ó los pensamientos que han de servir de materia á su meditacion.

La oracion vocal no excluye la mental, porque el que va rezando una oracion aprobada, puede y debe ir meditando en lo que las palabras que pronuncia significan.

La oracion mental es muy útil, pero puede ser peligrosa cuando se trate de personas ignorantes, escrupulosas ó dominadas por alguna monomanía.

Las personas ignorantes, al meditar en los misterios, pueden hacer suposiciones erróneas y de funestísimas consecuencias.

Los escrupulosos, si su director espiritual no los detiene, se inclinarán siempre á meditar en lo que es la causa de sus escrúpulos y más atormenta su espíritu.

Por último, los dominados por alguna monomanía no meditarán más que en su monomanía, y de esta manera, su oracion jamás podrá ser provechosa.

Por esto conviene que la práctica de la oracion mental no se permita sin haber averiguado antes si el que desea hacerla sabe cómo se ha de preparar para hacerla y con qué condiciones la ha de hacer.

La oracion mental, para poder ser útil, necesita:

1.º Preparacion, ó sea invocacion del divino auxilio para abstraerse del mundo y poder hablar devotamente con Dios.

2.º Lectura espiritual para meditar sobre doctrina sana y aprobada por la Iglesia, y no sobre ideas del que ora, que pueden ser ó no ser dignas de aprobacion.

3.º Meditacion, ó sea reflexion ó contemplacion sobre lo que se ha leido.

4.º Peticion, ó sea súplica dirigida á Dios para que conceda el bien espiritual ó temporal que se necesite.

5.º y último. Accion de gracias dirigida á Dios por el beneficio concedido al permitir hacer la oracion (1).

La oracion vocal no es en sí tan perfecta como la mental; pero es más sencilla y no ofrece ningun peligro. Por esto la oracion vocal es la que se exige por precepto á todos los fieles. La mental solo se recomienda á los que saben hacerla.

La oracion es obligatoria. La Iglesia no dice, ni es necesario que diga, cuántas veces y en qué tiempos hay obligacion de orar. La oracion es para las necesidades del alma lo que el alimento es para las necesidades del cuerpo. Así, pues, como á nadie se le dice cuántas veces ha de alimentarse para no padecer hambre, de la misma manera, tampoco es preciso decir cuantas veces se ha de orar para no caer en la tentacion.

Puede haber necesidades ordinarias y extraordinarias. En las necesidades ordinarias se ha de hacer la oracion que se crea conveniente y se acostumbre. En las necesidades extraordinarias se necesita aumentar la oracion á medida que se aumente la fuerza de la tentacion.

III. Adoracion es *la reverencia ó culto que se tributa á Dios por su infinita excelencia* (2).

La adoracion es de tres maneras, á saber:

1.º *De Latría*, ó la que se tributa á Dios.

2.º *Hyperdulía*, ó la que se tributa á la Santísima Vírgen.

3.º *Dulía*, ó la que se tributa á los Santos.

La adoracion se tributa á Dios y solo á Dios; pero venerando ó tributando culto á la Santísima Vírgen ó á los Santos, no solo no se niega á Dios la

(1) Si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus.

(2) Virtus supernaturalis, qua redditur cultus debitus Deo.

(3) Voluntas quædam prompte se tradendi ad ea quæ pertinent ad Dei famulatum.

(1) Elevatio mentis in Deum.

(2) Reverentia sive cultus Deo exhibitus ob ejus infinitam excellentiam.

adoracion que se le debe, sino que se la adora de un modo que quiere y le es agradable. El culto tributado á los Santos redunda siempre en honra y gloria de Dios, de quien procede toda santidad.

A los santos no se debe tributar culto público, sino cuando estén canonizados ó beatificados.

A los que han muerto en olor de Santidad, aunque no están beatificados, se les puede tributar culto puramente privado (1).

A las reliquias aprobadas por la Iglesia se les puede tributar culto público.

Las reliquias que no han sido reprobadas, aunque no estén aprobadas, como haya razones bastantes para suponer que pertenecen á un santo, pueden ser objeto de culto, no público, sino meramente privado.

IV. Del *sacrificio ó la oblacion* ó promesa nada decimos aquí, porque todo lo necesario se dice al tratar del Sacrificio de la Misa y del voto.

El voto y juramento tampoco se explican aquí porque tienen su propio lugar en el segundo Precepto del Decálogo.

Invocacion es el acto de dirigirse á Dios pidiéndole su auxilio para conseguir algun fin justo. Esta invocacion es siempre útil y provechosa. Los fieles no deben jamás comenzar ningun trabajo sin hacerla.

La alabanza es el tributo de gratitud que se envia á Dios por su bondad para con las criaturas. En la alabanza se reunen dos cosas, á saber:

1.° La protesta ó confesion de la excelencia de Dios ó de sus infinitas perfecciones.

2.° La gratitud por los beneficios recibidos.

V. Los vicios opuestos á la virtud de la Religion son la supersticion, la adivinacion, la vana observancia, la mágia, el maleficio y la tentacion de Dios.

Supersticion es *el culto que se tributa á los falsos dioses, ó el que se tributa de una manera viciosa á Dios.*

La idolatría es supersticion porque es culto tributado á los falsos dioses.

El judaismo, el mahometismo, la herejía y el cisma son tambien supersticion, porque aunque tributan culto á Dios, se lo tributan de una manera viciosa, ó que no le es agradable.

En las mismas cosas sagradas y santas puede haber supersticion cuando se mezclen con prácticas absurdas y reprobadas. Habrá supersticion:

1.° Cuando se cree que se peca si se entra en la Iglesia moviendo primero el pie izquierdo.

2.° Cuando se supone que no es provechosa el agua bendita si se toma en el momento de alzar la Sagrada Hostia.

3.° Cuando se dice que por necesidad ha de morir el enfermo á quien se le da el Viático en el momento de estar dando la hora el reló.

4.° Cuando se afirma que las Misas no son agradables á Dios sino cuando se dicen en un número determinado ó poniendo las velas en tal ó cual situacion sobre el altar.

5.° Cuando se sostenga que el Evangelio es mucho más útil para el alma cuando se escribe en tal ó cual papel, ó con tal ó cual tinta.

En estos casos y en muchos otros por el estilo hay supersticion porque se mezclan cosas profanas con las cosas divinas, ó porque se sujeta el efecto de las obras de Dios á cálculos ridículos de los hombres.

VI. La adivinacion es la prediccion de las cosas futuras.

Puede ser de cuatro maneras, á saber:

1.° Legítima y santa, como lo es la que hacen los profetas inspirados por Dios.

2.° Indiferente ó no pecaminosa, como lo es la que se funda en el aumento de lo que naturalmente ha de suceder por preverlo ó conocerlo por el estudio de sus causas naturales. De esta manera anuncian los astrónomos los eclipses, las apariciones de los cometas, etc., etc. Aquí no hay nada misterioso, porque conocida la ley de los astros, nada tan natural como el predecir en qué direccion han de moverse y qué es lo que les puede suceder durante su movimiento.

3.° La astrología judiciaria que consiste en adivinar lo que han de hacer los hombres por la observacion de los astros. Esto es impío y absurdo. Las acciones de los hombres son libres y no están ligadas á ninguna señal que los embaucadores, agoreros, adivinos, ó astrólogos judiciarios puedan observar ó digan que observan en el canto de las aves, en la redondez del sol, ó en la palidez de la luna, por ejemplo.

4.° La adivinacion demoníaca ó lo que es efecto del pacto que se hace con Satanás.

De estas cuatro clases de predicciones, la primera, ó la de los Profetas, se funda en la revelacion divina y es infalible y santa; la segunda, la de los astrónomos, se funda en la ciencia humana, y es cierta y no pecaminosa; la tercera, la astrología judiciaria, se funda en la supercheria, y es solo una impía especulacion; la cuarta y última, la que se funda en el pacto con Satanás, es un monstruoso pecado que consiste en renunciar el hombre al Cielo y condenar él mismo su alma á las penas eternas del Infierno.

VII. Vana observancia es una supersticion que consiste en emplear medios inútiles é ineficaces para precaverse de algun mal ó conseguir algun fin.

Incurren en el vicio de la vana observancia:

1.° Los que oyen con fe lo que vulgarmente se llama la buenaventura, figurándose que lo que la charlatanería le dice, debe verdaderamente suceder.

2.° Los que creen que el fruto cogido en Viérnes Santo tiene virtud para apagar incendios.

3.° Los que se persuaden de que los *nellizos*, los que nacen en el dia de la Ascension, ó poseen seis dedos, tienen gracia ó don especial para hacer curaciones.

4.° Los que temen sentarse en una mesa en la cual hay trece personas, por estar persuadidos de que cuando esto sucede, una de las trece personas reunidas muere dentro del año.

5.° Los que opinan que el martes es dia aciago, ó que siempre acompañan calamidades al que en este dia se embarca ó se casa.

6.° Los que dicen ó creen que echando, como dicen, las cartas, saben si están ó no están las ánimas benditas de su devocion en el Purgatorio.

7.° Los que tienen la absurda creencia de que hay quien haga *mal de ojos*, ó que basta con que mire á un niño con intencion de hacerle mal para que se lo haga.

En estos y en todos los casos parecidos hay vana observancia ó supersticion.

VIII. La mágia puede ser natural y diabólica.

Cuando es natural es solo efecto del estudio ó de la destreza, y por sí es cosa indiferente. En este caso, el mago no es más que un prestidigitador que entretiene más ó ménos agradablemente al público.

Esta mágia será enteramente inocente, si no se encamina á malos fines.

Mágia diabólica es la que proviene no de la ciencia, ni de la destreza del hombre, sino del auxilio directo del diablo.

Los magos de esta índole están juzgados por sí mismos.

Esta mágia infernal es bastante rara, pero existe por desgracia. Sin embargo, los fieles no deben tenerle ningun miedo. El católico solo debe temer al diablo, cuando esté en pecado. Cuando se halle en gracia puede estar seguro de que el demonio no logrará ni aun intimidarlo.

Es hasta ridículo el tener miedo á Satanás por su aspecto. A Satanás únicamente se le debe tener miedo y muchísimo miedo cuando, por vivir en pecado, se está en peligro de caer en sus garras.

IX. Maleficio es el arte de dañar á los hombres con el auxilio del demonio.

Pertenecen al maleficio la brujería y la hechicería.

En nuestros tiempos se ha suprimido el nombre, pero se ha conservado la cosa. Así es que ya no se habla de brujas ni de hechiceras; pero á todas horas se está oyendo hablar de espiritismo y de espiritistas.

En el espiritismo, como en la escuela de Pitágoras, hay discípulos comunes y discípulos iniciados. Los primeros son unas pobres gentes que sirven de instrumento ó sin advertirlo, ó no advirtiéndolo bien. Estos se limitan á difundir la supersticion y hacer guerra á la verdad católica, acaso sin darse cuenta de que se la hacen. Los segundos, los iniciados, los que en realidad conocen los misterios de la secta, son

(1) Véase las Constituciones *Sanctissimus* y *Coelestis Jerusalem* de Urbano VIII.

verdaderamente instrumentos del Infierno que han aceptado la satánica mision de frustrar la Redencion, ó sea de impedir la salvacion de las almas.

En las prácticas supersticiosas del espiritismo no hay más que alucinacion ó supercheria. Las habilidades que se atribuyen á los *médiums* no son más que alucinaciones en los fanáticos que creen tenerlas, y perversidad en los malvados que se esfuerzan por hacer creer que se tienen.

Los que entre los espiritistas tienen pacto con Satanás no se valen ni necesitan valerse de los *médiums*.

X. Tentacion de Dios es *el dicho ó hecho con que se intenta explorar si Dios tiene las infinitas perfecciones que se le atribuyen.*

Puede ser formal ó interpretativa.

Habrá tentacion formal cuando se diga, por ejemplo: «Si Dios quiere que yo crea en su Iglesia, que haga un milagro delante de mí.»

Interpretativa es cuando un enfermo dice, por ejemplo: «Estoy muy malo; pero no quiero tomar medicinas para ver si Dios por sí solo me cura.»

Hay tambien tentacion de Dios cuando se dice: «Yo no trabajo. Me he puesto en manos de Dios y que Dios me mantenga. Dios, que viste á las aves del Cielo, que me vista á mí tambien.»

Por último, hay tentacion de Dios cuando por arrogancia se busca el peligro ó se arrostra el martirio.

Cuando un cristiano acepte el martirio ha de ser, no por arrogancia, porque la arrogancia es la debilidad, sino con humildad, porque, donde no hay humildad, no hay verdadera fortaleza.

En la noche misma de la Pasion, Pedro, que no sin misterio, llevaba una espada, lleno de arrogancia dijo: «Señor, aunque sea necesario morir contigo, no te negaré» (1).

Este era el lenguaje del orgullo ó de la propia confianza.

Poco despues, el mismo Pedro, el hombre de la espada, el discípulo de la jactancia, por un miedo cerval, negó tres veces á Jesucristo.

Por eso siempre debe desconfiarse mucho de todos los que hacen vano alarde de su pureza y su honradez, su fidelidad y su firmeza, su valor y su constancia. Son en este punto imitadores de Pedro en la jactancia y será muy difícil que no le imiten tambien en la caida.

Los que hacen vano alarde de su virtud antes de que llegue el peligro, cuando llega la hora y la potestad de las tinieblas, suelen demostrar que no en vano llevan sobre sí las consecuencias de la prevaricacion de Adan.

No hay nada más débil ni más inconsecuente que el hombre que se cree firme ó que confía en sí mismo.

(1) Etiam si oportuerit me mori tecum, non te negabo.

TRATADO XVII.

DEL SEGUNDO PRECEPTO DEL DECÁLOGO.

PUNTO PRIMERO.

DEL JURAMENTO.

I. En el Deuteronomio, capítulo V, versículo 11, se lee: *No tomarás el nombre del Señor tu Dios en vano: porque no quedará sin castigo el que tomare su nombre acerca de una cosa vana* (1).

(1) Non usurpabis nomen Domini Dei tui frustra: quia non erit impunitus qui super re vana nomen ejus assumpserit.

Aquí no se prohibe el jurar, sino el tomar el nombre de Dios en vano. El juramento, cuando reune las condiciones debidas, no solo no es un pecado, sino que es un acto de la virtud de la Religion.

Para que el juramento sea acto de la virtud de la Religion debe tener verdad, justicia y *juicio*. El profeta Jeremías dice: *Jurarás: vive el Señor con verdad, con juicio y con justicia: y lo bendecirán las gentes y lo alabarán* (1).

El juramento, pues, requiere:

1.° Verdad.

2.° Justicia.

3.° Juicio ó necesidad.

Para que haya verdad en el juramento se necesita no solo verdad formal ó que la cosa se crea verdadera, sino verdad real, ó que lo sea realmente.

Por esto, si se jura en confirmacion de una cosa que se cree falsa, se jura contra lo que se cree, ó se miente, y por lo mismo, hay perjurio, y se comete una culpa gravísima.

Si se jura en confirmacion de una cosa que se cree verdadera y es falsa, hubera perjurio, porque falta la verdad real, pero no se pecará, porque excusa la buena fe. Exceptúese el caso de que la ignorancia sea vencible y culpable, porque entonces no puede librar de pecado.

En el juramento puede haber tambien primera y segunda verdad, ó verdad de presente y verdad de futuro.

Hay primera verdad ó verdad de presente cuando realmente se jura en confirmacion de una cosa verdadera, y que se cree verdadera.

Hay segunda verdad, ó verdad de futuro, cuando la cosa de la cual se habla es posible y se cumple.

Una persona, por ejemplo, hace juramento de ir en peregrinacion á Jerusalem. Aquí pueden ocurrir dos cosas, á saber:

1.° Que al hacer el juramento tenga ó no tenga el propósito de emprender la peregrinacion.

2.° Que, despues, pueda ó no pueda cumplir la promesa ó el juramento que ha hecho.

En el primer caso, si tiene propósito formal de emprender la peregrinacion, jurará con verdad ó habrá primera verdad; si, por el contrario, su resolucion no está en el corazon sino en los labios, si, aunque prometa emprender la peregrinacion, no tiene el propósito formal de emprenderla, jurará en falso, será perjuro ó faltará á la primera verdad ó á la verdad de presente.

La primera verdad del juramento es cosa esencialísima y de inmensa importancia. Acerca de ella no cabe parvidad de materia. En este punto, todo pecado es grave y aun horrendo, porque consiste en tomar en vano el nombre santísimo del Señor.

Respecto á la segunda verdad, no solo admite parvidad de materia, sino que hasta puede haber ocasiones en las cuales no sea obligatorio su cumplimiento, como veremos despues.

La justicia del juramento consiste en que la cosa en cuya confirmacion se jura sea, no solo verdadera, sino tambien conforme con la ley divina. Así es que el que jura hacer alguna cosa pecaminosa, peca mortalmente al jurar, y pecará si cumple lo prometido. El juramento de cosa ilícita no es nunca obligatorio. Antes que la ley del juramento, que obliga á ejecutar la accion mala, está la ley de Dios, que prohibe que se ejecute. Por esto, el que jura asesinar, hurtar, calumniar ó apostatar, ó cometer cualquier otra clase de pecado, no queda con más obligacion que con la de hacer penitencia por el crímen que comete al hacer ese juramento.

En el juramento hay juicio ó necesidad cuando se jura con razon, con legítima causa ó por obediencia. Fuera de estos casos, el juramento, más bien que un acto de virtud, será un verdadero vicio. Jurar con frecuencia equivale á profanar sobremanera el nombre de Dios. Además, el que se acostumbra á jurar á cada paso, se acostumbrará tambien á faltar muy á menudo á la verdad. Estas dos cosas parecen correlativas. Las personas formales, á que no tienen el vicio de mentir, no necesitan confirmar sus palabras con juramento para que se les dé crédito.

(1) Et jurabis: vivit Dominus in veritate, et in judicio et in justicia: et benedicent eum gentes, ipsumque laudabunt. Jeremias, c. 4, v. 2.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El juramento es un acto solemne que únicamente debe ejecutarse en ocasiones tambien solemnes.

II. Juramento es *la invocacion del nombre de Dios para confirmar alguna cosa* (1).

Como ya se ha indicado, cuando se jura con verdad, hay juramento. Por el contrario, cuando se jura en falso ó sin verdad, hay perjurio.

El juramento se divide en asertorio, promisorio, conminatorio y execratorio.

Asertorio es *la confirmacion de una cosa presente ó pasada por medio del testimonio divino* (2).

Hay juramento asertorio cuando se dice por ejemplo: «Juro que oí á N. antes de morir clamar por un Confesor.»

Si esto es verdad, si el moribundo mostró en efecto deseos de confesarse, el juramento será asertorio, y á la vez lícito; si, por el contrario, el moribundo no dió señales de penitencia, y esto se dice solo para que se le levante la excomunion y se le dé sepultura eclesiástica, se comete un crimen horrendo, porque en realidad no habrá juramento, sino perjurio.

Juramento promisorio *es la invocacion del nombre de Dios en confirmacion ó como en garantía de alguna promesa* (3).

Uno, por ejemplo, mira dar mil escusas para dotar una niña huérfana. Este juramento es promisorio, porque se hace como en garantía del cumplimiento de una promesa.

Aquí habrá primera verdad cuando se jure con el propósito formal de cumplir lo que se ofrece, y no habrá segunda verdad cuando despues, llegada la hora, se deje de cumplir lo ofrecido.

Juramento conminatorio *es la invocacion del nombre de Dios en confirmacion de alguna amenaza* (4).

Este juramento puede ser lícito ó ilícito. Será lícito cuando lo haga una persona que tenga potestad para castigar, diciendo, por ejemplo: «Se ha cometido un execrable crimen. Juro que no quedará impune el criminal.»

El juramento conminatorio será ilícito cuando quien lo hace no tiene potestad para castigar. La razon es porque en este caso será á lo sumo una venganza, y la venganza está reprobada por Dios.

Juramento execratorio *es la invocacion del nombre de Dios con imposicion al propio tiempo de pena, en confirmacion de una cosa pasada, presente ó futura* (1).

Para esclarecer esto, pongamos algunos ejemplos.

Dice uno: «Que Dios me niegue su gracia, si no es cierto que N. es el asesino de X.»

Dice otro: «Que Dios me dé una mala muerte, si no es irrevocable la resolucion que en este instante he formado de emprender tal ó cual cosa.»

Por último, dice otro: «Que me sepulte para siempre en los infiernos, si para tal tiempo no hago tal cosa.»

De estos ejemplos se desprende:

1.° Que el juramento execratorio puede ser lo mismo asertorio que conminatorio, ó sea de cosa pasada que de cosa futura.

2.° Que lo propio y peculiar del juramento execratorio es la execracion ó la pena sacrílega que á sí mismo se impone el que jura.

Esta clase de juramentos apenas puede ser lícita.

III. El juramento, por razon de su forma puede dividirse en real, verbal y mixto de real y verbal.

Juramento real es *el que se hace tocando á un signo sagrado*, á la Cruz ó á la Sagrada Hostia, por ejemplo.

Verbal es *el que se hace únicamente con palabras*.

Mixto de real y verbal es *el que se hace pronunciando palabras y tocando á cosa sagrada*, como si vg., se jura con la mano sobre los Santos Evangelios.

Por razon de su materia, puede dividirse el juramento en absoluto, condicional, real, personal, penal, mixto de real y personal, reservado y no reservado.

(1) Invocatio divini nominis in confirmationem alicujus rei.

(2) Assertio alicujus rei præsentis, vel præteritæ, divino testimonio confirmata.

(3) Promissio alicujus rei futuræ divino testimonio confirmata.

(4) Comminatio alicujus mali divino testimonio confirmata.

(1) Execratio divino testimonio confirmata, qua aliquid affirmatur aut negatur sibi apponendo pœnam.

Absoluto es el que se hace sin ningun género de condicion.

Condicional es el que se hace con condicion, por ejemplo: «Juro ir en peregrinacion á Santiago si me libro antes de tres meses de la enfermedad que padezco.»

Este juramento es condicional, porque la obligacion de la peregrinacion depende de la condicion de que la salud se obtenga.

Real es el que consiste solo en un sacrificio material, vg.: «Juro dar cien escudos á un hospital.»

Personal es el que ha de cumplirse con sacrificio solo de la persona. Por ejemplo: «Juro ayunar todos los viernes durante un año.»

Mixto de real y personal, es el que se cumple con sacrificio material y de la persona. Por ejemplo: «Juro ir en peregrinacion á Roma. En este juramento hay sacrificio material por los gastos que ocasiona el viaje, y sacrificio personal por las molestias que lleva consigo la peregrinacion.

Penal es el que se impone como en castigo de alguna falta, vg., uno dice: «Juro ayunar cada vez que deje de dar limosna por poder ir al teatro.»

Reservado es el que únicamente puede *relajar* (1) el Sumo Pontífice.

Los juramentos reservados al Papa son:

1.° Los de castidad y Religion, cuando son perfectos, absolutos y perpétuos.

2.° Los de ir en peregrinacion á Roma, á Santiago y á Jerusalem.

3.° Los que hacen los soberanos, los Obispos y las universidades.

No reservados, como su mismo nombre indica, son los que no llevan consigo la pena de la reservacion.

PUNTO II.

DEL VOTO.

I. Voto es *la promesa deliberada que se hace á Dios de ejecutar alguna cosa que no solo sea buena, sino que sea mejor que su contraria* (1).

De esta definicion se deduce que el voto ha de ser:

1.° *Promesa*, porque no puede referirse á cosa presente ó pasada, sino á cosa que se ha de hacer.

2.° *Deliberada*, porque, si la promesa no es deliberada, no es un obsequio racional (2), y, por lo tanto, no es agradable á Dios.

3.° *Hecha á Dios*, porque lo esencial del voto es que sea promesa, no en beneficio inmediato de los hombres, sino como acto de la virtud de la Religion, en honra y gloria de Dios.

4.° y último. *De meliori bono*, ó de cosa no solo buena, sino mejor que su contraria, porque el voto supone, no solo lo bueno, sino la eleccion entre las cosas buenas, y su parte de mérito está en que la cosa que se hace sea mejor que la que se deja de hacer.

Se dice, vg.: «Hago voto de oir tres Misas en cada dia de fiesta.»

Lo bueno, la que exige la ley es el oir una sola Misa. El oir dos Misas más, en el supuesto de que con esto no se falte á ningun deber de justicia, es sin duda mejor ó más grato á Dios. Esta mayor abundancia de bien es lo que constituye la esencia del voto.

II. El voto se divide en simple y solemne.

Voto *simple* es el que se hace sin solemnidad.

Voto *solemne* es el que se hace con solemnidad.

Los votos solemnes son únicamente dos, á saber: el de castidad, que hace el que recibe Ordenes Sagradas, y el de Religion que hace el que profesa en una órden aprobada por la Santa Sede.

Todos los demás votos son y se llaman simples.

Así es que, si un emperador muy poderoso, rodeado de toda su brillante córte, y en presencia del Soberano Pontífice, del Sacro Colegio de Cardenales, de los 80 Obispos que hay en todo el orbe y de un inmenso concurso de fieles, hiciese, por ejemplo, voto de ir en peregrinacion á Jerusalem, su voto no sería solemne, sino simple.

(1) Lo que tratándose de los impedimentos del Matrimonio, de las irregularidades y del voto se llama *dispensar*, tratándose del juramento se llama *relajar*.

(1) Deliberata promissio Deo facta de meliori bono.

(2) Rationabile obsequium vestrum.

El Derecho Canónico no reconoce en los votos mas solemnidad que la del Orden Sagrado, ó la profesion religiosa.

III. El voto, como el juramento, puede ser absoluto, condicional, real, personal, mixto de real y personal, penal, reservado y no reservado.

No definimos estos votos porque sus definiciones son las mismas que las de los juramentos. La única diferencia consiste en que, sea cualquiera la clase á que pertenezca el voto, siempre ha de ser promesa hecha á Dios, y decosa que sea mejor que su contraria, *de melliori bono*.

IV. El voto hecho con violencia es nulo.

El voto que se hace con miedo, si el miedo es extrínseco, grave é injusto, será nulo tambien.

Los votos que se hacen con error acerca de la sustancia son nulos.

Oye uno, vg., hablar de un hospital que se está fundando y dice: «Hago voto de contribuir con 1.000 escudos á la fundacion de ese hospital.»

Si despues averigua que no se está fundando ni se piensa en fundar semejante hospital, su voto será nulo por haberse hecho con error en lo esencial.

El voto es una ley preceptiva que se impone el mismo que lo hace.

El que hace voto y no lo cumple infringe la ley divina que le manda cumplir con toda obligacion que legítimamente se imponga.

El voto, sin embargo, se puede faltar en materia grave ó en materia leve. Si se falta en materia grave, se pecará mortalmente. Si se falta en materia leve, se pecará solo venialmente.

V. Las *causas* que eximen de la obligacion de cumplir el voto y lo mismo del juramento, son:

1.° La irritacion, ó sea la anulacion hecha por el que tiene potestad dominativa.

2.° La dispensa ó la *relajacion*, tratándose del juramento concedida por la autoridad eclesiástica que tenga facultad para dispensar.

3.° La conmutacion hecha ó por el mismo que jura ó vota, ó por el Confesor, en la forma que determina el Derecho Canónico.

4.° La condonacion, ó sea la renuncia de la persona en cuyo favor se haya hecho el voto.

5.° La interpretacion, ó sea el juicio prudente y fundado de que, dadas ciertas circunstancias, no puede ser obligatorio el voto.

6.° La cesacion, ó sea la desaparicion del objeto piadoso que motivó el voto.

7.° La imposibilidad física.

8.° La imposibilidad moral.

VI. La *irritacion* de los votos la hacen:

1.° El padre respecto de sus hijos menores de edad y de los bienes en cuya posesion no han entrado aun.

2.° Los maridos respecto de sus mujeres.

3.° Las mujeres, respecto de sus maridos, en los votos que puedan perjudicarle en sus legítimos derechos de esposa.

4.° Donde exista la esclavitud, el amo respecto de sus esclavos.

Los votos han de consistir en sacrificios en los intereses, ó en la persona. Por esto, cuando se hacen por personas que no pueden disponer por sí mismas, ó que no se hallan en posesion de sus intereses, pueden ser anulados por los que tienen potestad dominativa, ó sea por los que tienen á su cargo el cuidado de las personas y de los intereses de los que hacen los votos.

Un hijo menor de edad, al hacer voto dispone de sus bienes y de su persona, lo cual no puede hacer sin consentimiento de sus padres ó su tutor.

Un marido, sin licencia de su mujer, hace voto de castidad, de entrar en religion ó de emprender una larga peregrinacion. Este voto es contrario á los legítimos derechos de la mujer, y, por lo mismo, puede irritarlo ó anularlo.

Lo propio ha de decirse de los votos que haga la mujer.

VII. La dispensa es la anulacion de la obligacion del voto, hecha por la autoridad eclesiástica competente.

Los votos reservados que son los de castidad y de religion y los de ir en peregrinacion á Santiago, Roma y Jerusalem, á no haber privilegio, solo pueden ser dispensados por el Papa.

Los votos no reservados, que son todos los demás, pueden ser dispensados por los Obispos.

Los simples Sacerdotes, los Confesores, y aun los Curas párrocos, no pueden dispensar de ningun voto ni juramento, como no tengan autorizacion ó privilegio para ello.

Cuando hay jubileo se concede á los Confesores facultad para conmutar votos. Por la Bula de la Cruzada se les concede tambien esta facultad con las restricciones que ya hemos expuesto[1].

VIII. *La conmutacion* de votos no puede confundirse con la *irritacion*, ni con la dispensa. La irritacion y la dispensa libran enteramente de la obligacion del voto. La conmutacion no hace más que sustituir una obligacion con otra.

Por ejemplo: el que hace voto de ayunar todos los viernes solicita que se le *conmute* este voto, y se le conmuta en que oiga tres Misas ó rece tres partes de Rosario cada viernes. En este caso desaparece la obligacion de ayunar; pero se contrae la obligacion de oir Misa ó rezar.

La conmutacion debe hacerse siempre con causa, porque se trata de una materia muy sagrada y muy grave, acerca de la cual conviene proceder con toda la severidad que consienta la prudencia.

La conmutacion puede hacerse:

1.° En cosa que sea mejor.

2.° En cosa que sea igual.

3.° En cosa que sea ménos buena.

Para hacer la conmutacion del tercer modo, ó en cosa que sea ménos buena, se necesita una causa grave y además se necesita una causa grave y además autoridad. Así es que el que hizo el voto no podrá nunca en este caso conmutarlo por sí mismo.

Para conmutar el voto del segundo modo ó sea en cosa igual, se necesita tambien la intervencion del Confesor; pero no se requiere causa tan grave.

Por último: para conmutar el voto del tercer modo, ó sea en cosa mejor, basta con que haya causa leve y aun pudiera hacerse la conmutacion sin intervencion del Confesor.

Supóngase, por ejemplo, que uno hace voto de dotar á tres huérfanas pobres. Si despues, por ocurrir, vg., una gran catástrofe, y socorrer á familias que de repente se han sumido en la miseria, conmuta su voto, destinando á las necesidades de la catástrofe lo que habia destinado para dote de huérfanas, conmutará su voto en cosa evidentemente mejor, porque sin duda es más agradable á Dios la satisfaccion de una necesidad tan extrema y tan apremiante.

El que hace voto de ayunar, por ejemplo, en siete viernes seguidos, puede por sí mismo conmutarlo imponiéndose la obligacion de ayunar en catorce sábados.

IX. *Condonacion*. La condonacion dispensa tambien de la obligacion del voto.

La condonacion no puede tener lugar:

1.° Cuando se trata de votos que se refieren directamente á Dios. En este caso, la condonacion solo pudiera hacerla Dios por medio de un milagro.

2.° Cuando se trata de votos hechos en favor de la Iglesia ó de los pobres en general.

3.° Cuando se hacen en beneficio de una corporacion, cuyos directores carezcan de facultades para desprenderse de lo que sea favorable á la misma corporacion.

La condonacion solo podrá tener lugar cuando se trate de una persona ó de una corporacion que pueda legítimamente no admitir las promesas que en su favor se hagan.

Una persona que es rica hace voto de dotar á una huérfana pobre. Despues la persona que hizo el voto experimenta pérdidas que quebrantan bastante su fortuna, y la huérfana, por el contrario, se ve favorecida de Dios y mejora mucho en su situacion. En este caso, la huérfana puede decir: «Para no perjudicar al que hizo el voto en mi favor, hoy que no lo necesito, le condono su voto y lo exímo de la obligacion de dotarme.»

X. La *interpretacion* consiste en formar un juicio prudente y fundado de que en circunstancias dadas, desaparece la obligacion del voto.

Se hace, vg., obligacion de ir todos los viernes al Calvario, y ocurre que casualmente en un viernes hay una conmocion popular y el Calvario está convertido en una barricada. En este caso, interpretando legítimamente la ley del voto, se dice y con razon, que por lo extraordinario de las circunstancias, deja de ser obligatoria.

Hay *cesacion* cuando desaparece el motivo del voto. Se hace, por ejemplo,

(1) Véase el *Tratado de la Bula de la Cruzada*.

voto de ir todos los miércoles á un santuario y el santuario se hunde ó es presa de las llamas. En este caso, por desaparecer el objeto, desaparece la obligacion del voto.

Hay *imposibilidad física* cuando materialmente es imposible el cumplir el voto. El que tenia voto de dar ciertas limosnas, si pierde toda su fortuna, claro es que no podrá darlas. Del mismo modo, el que hace voto de ayunar no puede ayunar, si enferma.

Hay *imposibilidad moral* cuando no se puede cumplir el voto sin exponerse á sufrir un grandísimo daño en la vida, en la honra ó en la hacienda.

En estos casos, mientras subsista la imposibilidad, se suspende la obligacion del voto.

TRATADO XVIII.

DE LOS PRECEPTOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL DECÁLOGO.

PUNTO PRIMERO.

TERCER PRECEPTO: SANTIFICAR LAS FIESTAS.

I. Lo que la Sagrada Escritura prescribe acerca de este punto es lo siguiente:

Observa el dia del sábado para que lo santifiques como te lo ha mandado el Señor tu Dios (1).

En seis dias trabajarás y harás todas tus obras (2).

El sétimo dia es del sábado, esto es, el descanso del Señor tu Dios. No harás en él ninguna obra tú, ni tu hijo, ni tu hija, ni tu criado, ni tu criada, etc. (3).

(1) Observa diem sabbati, ut sanctifices eum sicut præcepit tibi Dominus Deus tuus *Deuteronomio*, c. 5, v. 12.

(2) Sex diebus operaberis et facies omnia opera tua. Lugar citado, v. 13.

(3) Septimus dies sabbati est, id est, requies Domini Dei tui. Non facies in eo quidquam operis: tu, et filius tuus, et filia, servus et ancilla. Lugar citado, n. 14.

Pijando bien la atencion en los textos del *Deuteronomio*, que acabamos de trascribir, no puede ménos de comprenderse:

1.° Que Dios mismo impuso el precepto de santificar la fiestas.

2.° Que la santificacion de las fiestas consiste en consagrar algunos dias á Dios.

3.° Que los dias consagrados á Dios se santifican ejecutando obras buenas, evitando las obras malas ó pecaminosas, y absteniéndose de trabajar ó dedicándose al descanso, que tan necesario es para reparar las fuerzas del cuerpo, como para atender á las necesidades del alma.

En la ley antigua se prescribia la observancia del sábado. Sin embargo, lo esencial en este precepto no es el que se dedique á Dios el sábado precisamente, sino un dia de la semana. Por esto la Iglesia, teniendo para ello justísimas causas, ha podido trasladar al domingo la fiesta del sábado.

Las razones que para esto ha tenido la Iglesia son dos, á saber:

1.° La conveniencia de que la fiesta de los católicos no se confundiese con la de los judíos, lo cual es y será siempre muy importante y lo era mucho más en los primitivos tiempos, en los cuales tanto cuidado habia que tener en evitar las apostasías ó las vueltas al judaismo.

2.° La grandísima conveniencia de consagrar al Señor el dia especial de la Resurreccion de Jesús.

El precepto de santificar las fiestas, en cuanto á su esencia, es natural y divino; en cuanto á su forma, ó reglamentacion, es eclesiástico.

II. Lo que en el dia consagrado al Señor debemos hacer es lo siguiente:

1.° Hacer oracion (1).

2.° Hacer Penitencia de una manera especial.

La Penitencia es, por decirlo así, la medicina que sana las enfermedades del alma, y, por lo mismo, es necesaria en todo tiempo. Sin embargo, en los dias festivos, especialmente consagrados al Señor, debe hacerse la Penitencia de una manera más especial.

3.° Practicar las obras de misericordia, tanto espirituales como corporales, cada cual segun sus fuerzas y sus especiales circunstancias. Nadie está obligado á practicarlas todas á un mismo tiempo; pero no hay quien no deba ó no pueda practicar al ménos algunas.

4.° Abstenerse con especialísimo cuidado de toda accion mala ó pecaminosa, porque el dia consagrado á Dios no debe profanarse dedicándolo al pecado. Por esto, el pecado cometido en dias de fiesta llevará consigo circunstancia agravante.

5.° y último. Ocupar una parte del dia festivo en obras de inocente distraccion ó justo recreo.

Los teólogos disputan sobre si cumplirá ó no con el precepto de santificar las fiestas el que oye la Misa por la mañana y consagra todo el resto del dia á obras que, aunque no sean malas, no pueden considerarse como caritativas ó piadosas. Santo Tomás de Aquino dice que quien esto haga peca, porque, aunque hace lo que el precepto eclesiástico la prescribe como indispensable, no ejecuta lo que los preceptos natural y divino le exigen como muy conveniente (1).

El mismo Coucina, que tan rígido es, no se atreve á afirmar que peca mortalmente el que en el dia festivo se limita á oir Misa, y, despues de oirla, solo se ocupa en obras indiferentes, ó que no son ni pecaminosas, ni de piedad (2).

En nuestra opinion, para resolver con acierto esta cuestion, se necesita distinguir entre lo que puede hacerse una ó pocas veces y lo que puede hacerse muchas veces ó como por sistema.

El que se limita á oir Misa en los dias de precepto y haga esto una ó pocas veces y con motivo racional, ó no pecará, ó pecará solo venialmente; pero el que proceda así por sistema, pecará gravemente, si no por no ejecutar acciones piadosas que terminantemente no se le exigen, por la temeridad sacrílega con que, ó escandaliza á los fieles, ó se olvida del cuidado de su alma.

Los dias festivos están consagrados al Señor, y es indispensable que los fieles, como no estén legítimamente impedidos, procuren hacer en ellos actos de fe, de penitencia, de caridad y de religion. La actitud religiosa de los fieles en estos dias es lo que da á las fiestas religiosas ese carácter especial que tanto edifica y conmueve. Los fieles en general están obligados á portarse de modo que baste observar su conducta para comprender cuándo es y cuándo no es festivo el dia.

Las fiestas deben guardarse por tres razones, á saber:

1.ª Por tributar al Señor la honra y gloria, ó sea el culto que de justicia y por gratitud se le debe.

2.ª Para utilidad del mismo fiel que observa la fiesta.

3.ª Para utilidad pública ó general, ó sea para dar ejemplo á todo el pueblo cristiano.

III. Para comprender bien lo que

(1) No decimos cómo ha de hacerse esta oracion, porque esto corresponde al precepto eclesiástico, y se explicará al tratar del primer Precepto de la Iglesia.

(1) *Summa Theológica*, 1.ª 2.æ, Q. 200, art. 9.

(2) *Theol. Christ.*, tom. 5, lib. 1, *De Præcep. Ecclesiæ.*, Disert. 3.ª, c. 6 y 7.

Véase tambien la Bula de Benedicto XIV, *Ab eodem tempore*, expedida el 5 de Noviembre de 1745.

voto de ir todos los miércoles á un santuario y el santuario se hunde ó es presa de las llamas. En este caso, por desaparecer el objeto, desaparece la obligacion del voto.

Hay *imposibilidad física* cuando materialmente es imposible el cumplir el voto. El que tenia voto de dar ciertas limosnas, si pierde toda su fortuna, claro es que no podrá darlas. Del mismo modo, el que hace voto de ayunar no puede ayunar, si enferma.

Hay *imposibilidad moral* cuando no se puede cumplir el voto sin exponerse á sufrir un grandísimo daño en la vida, en la honra ó en la hacienda.

En estos casos, mientras subsista la imposibilidad, se suspende la obligacion del voto.

TRATADO XVIII.

DE LOS PRECEPTOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL DECÁLOGO.

PUNTO PRIMERO.

TERCER PRECEPTO: SANTIFICAR LAS FIESTAS.

I. Lo que la Sagrada Escritura prescribe acerca de este punto es lo siguiente:

Observa el dia del sábado para que lo santifiques como te lo ha mandado el Señor tu Dios (1).

En seis dias trabajarás y harás todas tus obras (2).

El sétimo dia es del sábado, esto es, el descanso del Señor tu Dios. No harás en él ninguna obra tú, ni tu hijo, ni tu hija, ni tu criado, ni tu criada, etc. (3).

(1) Observa diem sabbati, ut sanctifices eum sicut præcepit tibi Dominus Deus tuus *Deuteronomio*, c. 5, v. 12.

(2) Sex diebus operaberis et facies omnia opera tua. Lugar citado, v. 13.

(3) Septimus dies sabbati est, id est, requies Domini Dei tui. Non facies in eo quidquam operis: tu, et filius tuus, et filia, servus et ancilla. Lugar citado, n. 14.

Pijando bien la atencion en los textos del *Deuteronomio*, que acabamos de trascribir, no puede ménos de comprenderse:

1.° Que Dios mismo impuso el precepto de santificar la fiestas.

2.° Que la santificacion de las fiestas consiste en consagrar algunos dias á Dios.

3.° Que los dias consagrados á Dios se santifican ejecutando obras buenas, evitando las obras malas ó pecaminosas, y absteniéndose de trabajar ó dedicándose al descanso, que tan necesario es para reparar las fuerzas del cuerpo, como para atender á las necesidades del alma.

En la ley antigua se prescribia la observancia del sábado. Sin embargo, lo esencial en este precepto no es el que se dedique á Dios el sábado precisamente, sino un dia de la semana. Por esto la Iglesia, teniendo para ello justísimas causas, ha podido trasladar al domingo la fiesta del sábado.

Las razones que para esto ha tenido la Iglesia son dos, á saber:

1.° La conveniencia de que la fiesta de los católicos no se confundiese con la de los judíos, lo cual es y será siempre muy importante y lo era mucho más en los primitivos tiempos, en los cuales tanto cuidado habia que tener en evitar las apostasías ó las vueltas al judaismo.

2.° La grandísima conveniencia de consagrar al Señor el dia especial de la Resurreccion de Jesús.

El precepto de santificar las fiestas, en cuanto á su esencia, es natural y divino; en cuanto á su forma, ó reglamentacion, es eclesiástico.

II. Lo que en el dia consagrado al Señor debemos hacer es lo siguiente:

1.° Hacer oracion (1).

2.° Hacer Penitencia de una manera especial.

La Penitencia es, por decirlo así, la medicina que sana las enfermedades del alma, y, por lo mismo, es necesaria en todo tiempo. Sin embargo, en los dias festivos, especialmente consagrados al Señor, debe hacerse la Penitencia de una manera más especial.

3.° Practicar las obras de misericordia, tanto espirituales como corporales, cada cual segun sus fuerzas y sus especiales circunstancias. Nadie está obligado á practicarlas todas á un mismo tiempo; pero no hay quien no deba ó no pueda practicar al ménos algunas.

4.° Abstenerse con especialísimo cuidado de toda accion mala ó pecaminosa, porque el dia consagrado á Dios no debe profanarse dedicándolo al pecado. Por esto, el pecado cometido en dias de fiesta llevará consigo circunstancia agravante.

5.° y último. Ocupar una parte del dia festivo en obras de inocente distraccion ó justo recreo.

Los teólogos disputan sobre si cumplirá ó no con el precepto de santificar las fiestas el que oye la Misa por la mañana y consagra todo el resto del dia á obras que, aunque no sean malas, no pueden considerarse como caritativas ó piadosas. Santo Tomás de Aquino dice que quien esto haga peca, porque, aunque hace lo que el precepto eclesiástico la prescribe como indispensable, no ejecuta lo que los preceptos natural y divino le exigen como muy conveniente (1).

El mismo Coucina, que tan rígido es, no se atreve á afirmar que peca mortalmente el que en el dia festivo se limita á oir Misa, y, despues de oirla, solo se ocupa en obras indiferentes, ó que no son ni pecaminosas, ni de piedad (2).

En nuestra opinion, para resolver con acierto esta cuestion, se necesita distinguir entre lo que puede hacerse una ó pocas veces y lo que puede hacerse muchas veces ó como por sistema.

El que se limita á oir Misa en los dias de precepto y haga esto una ó pocas veces y con motivo racional, ó no pecará, ó pecará solo venialmente; pero el que proceda así por sistema, pecará gravemente, si no por no ejecutar acciones piadosas que terminantemente no se le exigen, por la temeridad sacrílega con que, ó escandaliza á los fieles, ó se olvida del cuidado de su alma.

Los dias festivos están consagrados al Señor, y es indispensable que los fieles, como no estén legítimamente impedidos, procuren hacer en ellos actos de fe, de penitencia, de caridad y de religion. La actitud religiosa de los fieles en estos dias es lo que da á las fiestas religiosas ese carácter especial que tanto edifica y conmueve. Los fieles en general están obligados á portarse de modo que baste observar su conducta para comprender cuándo es y cuándo no es festivo el dia.

Las fiestas deben guardarse por tres razones, á saber:

1.ª Por tributar al Señor la honra y gloria, ó sea el culto que de justicia y por gratitud se le debe.

2.ª Para utilidad del mismo fiel que observa la fiesta.

3.ª Para utilidad pública ó general, ó sea para dar ejemplo á todo el pueblo cristiano.

III. Para comprender bien lo que

(1) No decimos cómo ha de hacerse esta oracion, porque esto corresponde al precepto eclesiástico, y se explicará al tratar del primer Precepto de la Iglesia.

(1) *Summa Theológica*, 1.ª 2.æ, Q. 200, art. 9.

(2) *Theol. Christ.*, tom. 5, lib. 1, *De Præcep. Ecclesiæ.*, Disert. 3.ª, c. 6 y 7.

Véase tambien la Bula de Benedicto XIV, *Ab eodem tempore*, expedida el 5 de Noviembre de 1745.

significa el precepto de no trabajar en día festivo, se necesita saber:

1.° Que hay obras *comunes*, como el caminar, el buscar el alimento, el prepararlo, etc., etc.

2.° Que hay obras *liberales*, como el tocar instrumentos músicos, estudiar, escribir, etc.

3.° Que hay obras *serviles ó mecánicas*, como son todas las relativas á la agricultura, la industria y el comercio.

Las obras comunes pueden ejecutarse sin pecar. Son necesarias para la vida del individuo ó para la vida de la sociedad, y por lo mismo, no se prohiben. El viajar, cuando el viaje no se comienza en día festivo; el caminar para recoger ó llevar el correo, cosa tan indispensable en todos conceptos, y muchas otras obras de igual índole, son lícitas en los días festivos.

Las obras relativas á la limpieza de las calles, el alumbrado público, los ferro-carriles y las honestas recreaciones, se hacen en días de precepto, y la Iglesia que se hacen y no las prohibe. Esto prueba que, ó las consiente, ó las cree autorizadas por la costumbre, la necesidad ó la conveniencia general.

La publicacion de periódicos católicos en días festivos, ha dado lugar á una *cuestion importante*, que ya casi puede suponerse como resuelta.

En los últimos meses del año de 1871 se suscitó en Francia la cuestion de si sería ó nó lícito el trabajar para publicar periódicos católicos en las fiestas de precepto. *Le Monde*, excelente diario católico, fundándose en la necesidad de observar la ley del descanso religioso, sostenia que no era lícito trabajar en los domingos y días festivos ni aun con el piadoso fin de publicar periódicos en defensa de la Iglesia. *L' Univers*, diario tambien de fe muy probada, sostenia, por el contrario, que, en este caso, el precepto eclesiástico de no trabajar quedaba como eclipsado por los preceptos natural y divino de no dejar pasar un solo dia, fuese el que fuese, sin oponer al error el correctivo necesario.

En efecto, las luchas de la prensa católica, son verdaderas batallas libradas por la verdad contra el error, y así como en lo material es lícito el aceptar batallas en días festivos, parece natural que en lo moral suceda lo propio.

Además, nadie niega que el escritor católico puede en un día festivo estudiar ó redactar un escrito apologético ó en defensa de la Religion. Y si el escritor puede trabajar para redactar ó componer su apología, ¿por qué no ha de poder tambien trabajar el cajista para componerla y el impresor para publicarla?

Añádase á esto, que la costumbre legítima el que los empleados de correos, ferro carriles, alumbrado público, etc., trabajen en días festivos. Y si esto se permite tratándose de obras que solo son de utilidad material, ¿cómo no ha de permitirse, tratándose de los diarios católicos, cuya lectura es de utilidad espiritual y moral?

Estas y otras razones aducidas por *L' Univers*, han sido aprobadas ó por lo ménos consentidas por el episcopado francés, y aun por el Sumo Pontífice, que ha tenido conocimiento exacto de la cuestion, y que ve que se sigue publicando *L' Univers* en los dias festivos y no reprueba su publicacion.

IV. Respecto á las obras *liberales*, ó las que ejecutan los que no son *siervos ó criados*, nadie duda que son lícitas.

Sin embargo, para que lo sean se necesita que no haya en esto abuso, ó que se legitime de alguna manera razonable.

Las obras *serviles ó mecánicas*, por lo general, están prohibidas en los días de precepto. Unicamente podrán ejecutarse sin pecar cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.° Parvidad de materia.
2.° Necesidad propia.
3.° Necesidad ajena.
4.° Utilidad de la Iglesia.
5.° Necesidad ó utilidad del Estado.
6.° Autoridad del superior.
7.° Costumbre legítima.

Habrá *parvidad de materia* cuando lo que se trabaja sea tan poco que no llegue á dos horas al dia.

Sin embargo, el que tenga muchos criados ó dependientes y les obligue á trabajar sin necesidad una hora cada dia á cada uno, pecará gravemente, porque en este caso, por la union de muchas parvidades en cuanto al dia y en cuanto al sugeto, se llegará á constituir materia grave ó de pecado mortal (1).

Hay necesidad propia cuando por derecho natural, que es antes que el eclesiástico, se necesita trabajar con el fin de ganar lo indispensable para el sustento, ó para evitar un grave perjuicio.

En este caso, sino hay suma urgencia, se debe pedir dispensa ó autorizacion al Cura párroco.

Hay necesidad *ajena* cuando el trabajo se hace para socorrer á una persona extraña, que se halla en necesidad extrema ó grave, para curar á un enfermo, para enterrar á un muerto ó practicar algunas de las demás obras de misericórdia.

En este caso, si el tiempo lo permite, con el fin de evitar abusos, se debe solicitar tambien la dispensa de la autoridad eclesiástica. Exceptúanse los casos en que haya licencia presunta, ó que lo autorice la costumbre.

Hay *utilidad de la Iglesia*, cuando el trabajo que se hace en los dias festivos es necesario ó conveniente para el explendor del culto. Así es que en los dias festivos puede hacerse todo lo que, segun el Rito y la costumbre legítima, requiera la solemnidad que se celebra. Así es que pueden trabajar lícitamente los que tocan las campanas, los músicos, los cantores, los encargados de cuidar de las luces, las colgaduras, flores, imágenes, etc., etc., los que forman las procesiones, los que predican, los que asisten al Santo Sacrificio, etcétera, etc.

Hay *autoridad del superior*, cuando el Papa, el Obispo, su Vicario ó el Cura párroco, ó dispensan para que se trabaje, ó mandan que se trabaje en casos determinados.

Tambien hay para este efecto *autoridad* del superior, cuando la autoridad civil ó militar exije algun trabajo que crea necesario ó de utilidad general. El soldado, v.g., que, por órden de sus jefes, trabaja en dia festivo en una gran parada una marcha, preparar fortificaciones, hacer aprestos de guerra ó dar una batalla, no peca por excusarlo la obediencia. Si este trabajo es necesario ó muy útil, nadie pecará al hacerlo ni al prescribirlo, pero, si no es necesario ni de grande utilidad, no pecará el que lo hace porque obedece, pero sí el que lo prescribe, porque viola sin necesidad un precepto eclesiástico.

Hay *necesidad ó utilidad* del Estado, cuando el trabajo se encamina á sofocar incendios, contener desbordamientos de ríos, desembarazar calles obstruidas, impedir invasiones, etc., etc.

En todos estos casos hay necesidad ó conveniencia pública, ó mejor dicho, hay que atenerse al precepto natural de impedir males públicos y generales, que es anterior al precepto de no trabajar en dia festivo.

Por último, hay *costumbre legítima*, cuando la práctica general, aconsejada por la razon y no reprobada por la Iglesia, autoriza para que se trabaje en dia festivo.

La costumbre legítima, en estos casos, autoriza para trabajar:

1.° A los médicos y boticarios, porque sus ocupaciones no permiten dilacion de ningun género.

2.° A los que venden comestibles ó artículos de primera necesidad, porque los pobres necesitan comer en los dias festivos, y carecen de recursos para hacer provisiones en dias anteriores á los festivos. Además, hay muchas clases de alimentos que solo pueden venderse y comprarse en el dia en que se consumen.

3.° A los fondistas, principalmente los de las estaciones de ferro-carriles, porque tienen necesidad de suministrar alimentos á los que viajan.

Esto es indudable. La costumbre en este punto es general y legítima, y no admite ningun género de duda.

Pero ¿qué ha de decirse de los dueños de establecimientos de comercio que tienen sus casas abiertas y compran, venden y cambian en los dias festivos?

Para responder á esta pregunta, necesitamos advertir antes:

1.° Que hay casas de comercio, como son todas las que comercian al por mayor, que no tienen necesidad de estar abiertas en los dias festivos. Estas pueden aplazar sin peligro ninguno sus trabajos, y si en algun caso extraordinario creyesen indispensable el traba-

(1) Vease lo dicho al tratar del pecado venial y de los casos en que la materia de culpa leve puede llegar á ser materia de culpa grave.

jar alguna vez en día de fiesta, pueden solicitar dispensa de la autoridad eclesiástica.

2.º Casas ó tiendas en las cuales se venden objetos, no de necesidad, sino de utilidad.

3.º Casas ó tiendas en las cuales se venden objetos de verdadera necesidad.

En el primer caso, tratándose de casas de comercio al por mayor, se necesita decir muy poco. Nada pierden con aplazar sus operaciones, y pueden y deben aplazarlas. Si hay necesidad ó causa justa, como ya hemos dicho, pueden solicitar dispensa.

En el segundo caso, es decir, cuando se trata de tiendas en las cuales se venden objetos de utilidad, hay teólogos que dicen que si el dueño de un establecimiento católico lo cierra en días festivos, que son por lo común los días de mayor venta, podrá perjudicarse de una manera notable. En nuestros tiempos, en efecto, es muy común el que unas gentes más piadosas exceptúan los días festivos para ir á las ciudades. Ya que hacen el viaje, se acercan á las tiendas y compran objetos de utilidad ó recreo. Por supuesto que si no encuentran abiertas las tiendas de los buenos católicos, no tienen reparo ninguno en penetrar en las tiendas de los malos católicos, los herejes y los judíos ó musulmanes.

En este punto suelen ocurrir cosas bastante notables. Una persona piadosa que acaba de clamar contra la costumbre de tener abiertas las tiendas en días festivos, se olvida de lo que dice, y en día festivo toma el ferro-carril, va á la capital, aunque sea con un motivo religioso, y después, como de paso, contribuye á arraigar la costumbre que reprueba, entrando á comprar objetos de utilidad ó recreo en las tiendas que encuentra abiertas.

Es muy raro el que en estos casos haya quien, por escrúpulos, se retraiga de entrar en un café, ó de comprar los objetos útiles ó de recreo que se le encargan ó que desea regalar.

¿Qué ha de hacerse en este caso?

En nuestra opinión, antes que clamar contra los católicos que, por no experimentar graves pérdidas, venden, es preciso clamar contra los católicos que, sin necesidad ninguna, compran y así contribuyen á mantener abiertas las puertas de las tiendas en días festivos.

En el tercer caso, cuando se trata de tiendas ó establecimientos de objetos de necesidad, la cuestión ofrece ménos dudas.

Si, como todo el mundo conviene, es lícito el viajar en ferro-carriles en los días de fiesta, es indispensable el aceptar las consecuencias de estos viajes.

Supóngase, por ejemplo, que se trata de una peregrinacion á Roma. Cien mil peregrinos de diversas naciones toman asiento en el ferro-carril y emprenden la marcha. Al llegar á la ciudad Santa en día festivo se encuentran con que necesitan:

1.º Carruajes ó dependientes que los conduzcan y conduzcan sus maletas á los hotéles ó fondas.

2.º Casas de cambio en las cuales puedan trocar la moneda que llevan que para nada les sirve, por la moneda del país, única que les puede ser útil.

3.º Casas ó tiendas en las cuales puedan adquirir los objetos que necesitan para su uso en el mismo día.

Y ahora preguntamos nosotros: si los peregrinos ó viajeros tienen necesidad de estas cosas y por lo mismo están autorizados para adquirirlas, ¿podrá decirse que los dueños de los establecimientos pecarán si no se les suministran?

Nosotros, en este caso, admitimos la doctrina de San Alfonso de Ligorio, que supone que la costumbre y la necesidad son una verdadera dispensa.

No ignoramos que hay quien condena esto; pero al mismo tiempo debemos recordar dos hechos que prueban cuán difícil es el que en la práctica pueda observarse el rigorismo. En 1834, hallándonos en Malinas, oímos un tan elocuente como erudito discurso, pronunciado por un teólogo rigidísimo, que condenaba á pecado mortal toda infraccion de la ley eclesiástica en cuanto á tener abiertas las tiendas en los días festivos. Por casualidad, á las pocas horas, el mismo autor del discurso tuvo necesidad de buscar moneda del país, y por lo mismo, de dirigirse á una casa de cambio. ¿Cuál fué su conducta? ¿Cuál habria de ser? Olvidarse del rigorismo de Concina, y recurrir al probabilismo racional y justo de San Alfonso Ligorio.

El segundo hecho, no ménos notable, es de fecha más reciente. En este mismo año de 1874, en una de las fiestas de Setiembre, encontramos en el ferro-carril á un predicador rigorista que no cesaba de clamar contra la costumbre de tener las tiendas abiertas en los días festivos.

Al hacer esto se olvidaba de que, mientras clamaba contra los que trabajaban ó hacian trabajar, iba él mismo trabajando ó haciendo trabajar en un día de fiesta. ¿Qué es caminar en un ferro-carril, sino hacer trabajar?

Al llegar á la estacion, tuvo necesidad de un coche, de un cochero y de un mozo. Tampoco le fué posible el evitar el que se hiciesen estos trabajos. Y sin embargo, hacia trabajar á sus criados y á las bestias que tenia á su disposicion, lo cual parece contrario á lo prescrito en el capítulo V del *Deuteronomio*.

No fija la atencion en esto, sube al púlpito y predicando acerca de la necesidad de guardar y hacer guardar las fiestas, se manifestó sumamente riguroso, al exigir que se cerrasen todas las tiendas.

Acaba de predicar, necesita, con verdadera necesidad, adquirir varios objetos, y al momento, y como no podia ménos de suceder, buscó quien le vendiese los objetos que necesitaba.

Los teólogos y canonistas suelen decir que el sumo rigor en la ley es un gran exceso ó un gran pecado [1].

El mismo Jesucristo reprobó el irracional rigorismo cuando condenó la conducta del fariseo que habia encontrado un herido en medio del camino y lo habia abandonado, ó no habia querido curarlo, por no trabajar en día de fiesta. Por el contrario, aplaudió al publicano que, no obstante el precepto de no trabajar, que en aquel caso no podia ser obligatorio, restañó la sangre al herido, lo puso sobre sus hombros, y lo llevó á un punto en el cual pudiese ser curado y bien asistido.

Los fariseos, mostrando mucho rigor en cosas que no eran las más esenciales, eran más que muy laxos cuando se trataba, no de lo accidental, sino de lo principal. Escrupulizaban de no pagar el diezmo hasta de la menta y de los cominos, y no tenian escrúpulo ninguno en calumniar, acusar y crucificar al mismo Jesucristo.

Los jansenistas del siglo XVII y principios del siglo XVIII mostraban también muchísimo rigor en lo formal, y muchísima laxitud en lo esencial.

Hacemos esta advertencia, no con el fin de reprobar el rigor que sea justo, sino para señalar los peligros del rigor excesivo.

La ley moral es igual para todos los hombres y para todas las clases.

La costumbre general y legítima que autoriza al fondista para vender comidas, no puede dejar de autorizar también al cambiante para cambiar monada, ó al sombrerero para vender un sombrero, que se necesite con verdadera necesidad. Si se permite vender al fondista y se prohibe cambiar al cambiante, se constituirá un privilegio absurdo que la Iglesia no ha pensado nunca en establecer.

V. Esto no obstante, el Confesor y el Cura párroco jamás deben de cesar de inculcar la necesidad de la observancia de las fiestas. En este punto será siempre poco todo el celo que se muestre para hacer ver cuán obligatorio es para todos los fieles el santificar el dia del Señor, absteniéndose en él de obras serviles ó mecánicas.

Aun á los mismos á quienes dispensa la costumbre ó la necesidad, se les debe exigir el que obtengan autorizacion de la autoridad eclesiástica, fundando su solicitud en la necesidad ó en la costumbre.

De esta manera, las autoridades eclesiásticas que autoricen para vender ó comprar con necesidad en los días festivos, impondrán, como por via de penitencia ó satisfaccion, dada á Dios, sacrificios personales y materiales que indemnicen á los fieles y á la Iglesia.

En lo antiguo, la Iglesia daba autorizaciones ó dispensas para que los pueblos pudiesen comprar y vender en ciertos días festivos, que se denominaban días de feria ó mercado. Esto no era más que una dispensa del precepto eclesiástico, concedida en atencion á la costumbre de los pueblos, de señalar

(1) Summum jus summum peccatum.

ciertos días para la compra y venta de sus objetos de comercio.

Pues bien, las ferias ó mercados, que en lo antiguo eran cosa de determinados días, se han convertido hoy en cosa de casi todas las poblaciones y casi todos los días. Los puntos que atraviesa el ferro-carril, son por necesidad un mercado permanente. Por esto, ó se condena el ferro-carril, en lo cual nadie piensa, ó se aprueban la costumbre y la necesidad, que obligan á adoptar las consecuencias inevitables del ferro-carril.

El medio único de evitar males y abusos, consiste, como ya hemos indicado, en exhortar á los fieles á que se humillen ante la Iglesia y reconozcan su autoridad divina, no dispensándose ellos mismos, sino pidiendo la dispensa á la autoridad eclesiástica cuando crean que les es necesario el comprar ó vender en los días festivos.

VI. Suele cometerse una infraccion de la ley relativa á la santificacion de las fiestas que es muy grave y necesita especial correctivo. Nos referimos á la costumbre, hoy por desgracia bastante general, de trabajar en el campo ó en las ciudades, sin que para ello haya ninguna verdadera necesidad. En el campo los jornaleros suelen trabajar toda la semana, sin tener para nada en cuenta las fiestas intermedias. Estas, que tan pocas son ya, exigen muchísimo más respeto.

En las poblaciones es tambien muy frecuente el que en los días más solemnes se dé el repugnante espectáculo de ver á los albañiles y peones de albañiles trabajar sobre los andamios. Esto sucede hasta en las calles más concurridas y más públicas.

¿Hay alguna razon ó necesidad que justifique esta clase de trabajos? Si la hay, no negamos que puede solicitarse la necesaria dispensa de la autoridad eclesiástica.

Pero ¿puede ser frecuente esta necesidad? ¿Hay alguna razon imperiosa que obligue á terminar una obra ó poner fin á un edificio un dia antes ó un dia despues? Estamos seguros de que en este punto no hay ninguna causa que justifique lo que con escándalo general se está observando.

Una tienda de comestibles puede estar abierta, porque lo que vende es indispensable para el consumo de todos los días, sin excluir los festivos; pero el trabajar para levantar edificios, solo en circunstancias muy raras podrá ser necesario en los días festivos.

VII. Los jornaleros no cumplen ni pueden cumplir con el precepto de santificar las fiestas, dedicando los días festivos al vicio, á las tabernas ó á los clubs.

Con los vicios consumen sus ahorros, destruyen su salud, matan sus almas y llevan la desolacion y la desgracia al seno de sus familias.

Con el juego y con la embriaguez, además de perder el fruto de su sudor, pierden su reputacion, se degradan y se incapacitan para mejorar de situacion.

Por último, asistiendo á los clubs, se pervierten, se llenan de errores, y contraen criminales compromisos que los llevan á la miseria, si es que no los arrastran al presidio ó al cadalso.

Y esto en este mundo, que en el otro, las declamaciones impías de los que los seducen y pervierten no los librarán de la espantosa responsabilidad en que incurren ante Dios.

Si los jornaleros ven que en los días de fiesta les ha de ser muy difícil el poderse librar del peligro de seduccion y perversion, si no trabajan, preferible es mil veces el que pidan dispensa á sus Párrocos y trabajen, á que descansen para convertir el dia del descanso en dia de crímen y apostasía.

Por lo comun, en estos casos, el peligro para los jornaleros está en la asistencia á las tabernas, casas de juego, los clubs y en general á todos los puntos en que pueden encontrar malas compañías. Que huyan de ellas, como de una ocasion próxima de pecar. Y si por alguna causa, no pueden huir de ellas, sino trabajando, que acepten el mal menor, ó que pidan dispensa y trabajen para librarse de la perversion y la apostasía.

PUNTO II.

CASOS PRÁCTICOS.

I. No son obras serviles, ya se ejecuten gratuitamente, ó ya por interés, el estudiar, el enseñar, escribir y copiar (1).

De lo cual se infiere que, segun San Alfonso, no peca el que en dia de fiesta trabaja ó se ocupa en estudiar, enseñar, escribir ó copiar, aunque sea por interés, ó con el fin de ganar un sueldo.

Los teólogos disputan sobre si será ó nó lícito el trabajar en dias festivos, llevando sillas de manos ó empujando carruajes no arrastrados por caballos. Ligorio cree que en este punto ha de atenderse á la costumbre, y que donde sea costumbre el hacer este trabajo, podrá considerarse como lícito (2).

Lo propio ha de decirse, y con mayor razon, del que en los dias festivos se pasea en coche. Aunque obliga á trabajar á sus criados para que preparen el coche, primero, y lo dirijan despues, la costumbre general y constante, contra la cual nadie reclama, autoriza este trabajo.

Es lícito el viajar en los dias de fiesta, sea á pié, á caballo ó en carruaje. San Alfonso Ligorio afirma que esta es la opinion que ha de aceptarse, y que la contraria debe abandonarse como anticuada (3).

Esto que á fines del siglo pasado decia Ligorio, tiene hoy aplicacion á los viajes en vapor, ó por ferro-carril. La costumbre autoriza para que, tanto por mar como por tierra, en vapores ó en ferro-carril, se viaje en los dias festivos.

No están conformes los teólogos, al resolver la cuestion relativa á si es ó nó lícito á los carreteros y á los arrieros el conducir los carros ó jumentos, cargados de objetos de comercio. San Alfonso Ligorio, sin negar la probabilidad de la sentencia contraria, dice que al ménos hoy, *sellem hodie*, la opinion más probable enseña que es lícito, no solo el continuar el viaje comenzado, sino el emprender un nuevo viaje (4).

(1) Ligorio, *Theol. Mor.*, tom. 2, lib. 4, trat. 3, C. 1, *Dub.* 1, núm. 278.

(2) In hoc dico attendendam esse consuetudinem locorum, quæ jam viget in urbe Neapolis, et excusat a culpa.—L. c., núm. 275.

(3) Sententia opposita nunc relinquenda est ut antiquata.—L. c., número 275, pár. 1.

(4) Sententia probabilior, saltem hodie, censet omnino licitum esse, non solum iter incœptum continuare, sed etiam inchoare.—L. c., núm. 270.

La razon de esto es, añade Ligorio, porque en este caso, los conductores ó arrieros no trabajan por sí mucho tiempo, y aun en el caso de que trabajen, se excusan ó por el grave daño que evitan, ó por la pública utilidad, ó porque, en fin, hay universal costumbre (1).

Lo propio ha de decirse de los navegantes. Así es que estos pueden, no solo continuar su navegacion, sino tambien darse á la mar en los dias de fiesta (2).

Esto, respecto á los buques de vela que necesitan aprovechar el viento, es hasta una necesidad. Los vapores-correos, que tienen dias fijos para su salida, por costumbre general y constante, pueden emprender su viaje aunque sea en dia de fiesta. Esto se ha permitido en todos los países católicos, sin exceptuar los Estados Pontificios, antes de haber sido violenta y sacrílegamente usurpados á la Santa Sede.

Los teólogos enseñan que no es pecado el moler cuando la piedra se mueve por el agua ó por el viento (3).

Tamburini y La Croix dicen que tambien será lícito el moler en dias festivos, aun en el caso de que la piedra se mueva por bestias, cuando no sea grande el trabajo que para ello necesiten hacer los hombres. Ligorio califica esta doctrina de bastante probable (4).

Las ferias, sean universales ó particulares, se permiten ya por universal costumbre. Los mercados, por autorizarlos la costumbre, deben mirarse como enteramente lícitos (5).

(1) Excusatur vel ad evitandum grave damnum, vel ob publicam utilitatem, vel denique quia adest universalis consuetudo.—L. c.

(2) Ligorio, lugar citado.

(3) Si sit mola, quæ agitur aqua, vel vento.—Ligorio, lugar citado, número 277.

(4) Ex qua doctrina probabiliter inferunt quod, quando cooperatio, et applicatio hominis est modica, non sit illicitum, saltem graviter, etiam cum bestiis molere.—L. c.

(5) Nundinæ universales, ex consuetudine jam permittuntur, et alicubi etiam nundinæ particulares in qua-

Los tenderos que, teniendo cerradas sus puertas, venden en dias festivos, se excusan de pecado. La razon es porque debe suponerse que los que van á comprar de esta manera lo hacen por necesidad (1).

En los dias festivos pueden comprarse y venderse una casa, un caballo y mercancías, aunque se hallen presentes, aun en el caso de que al contratar se invierta mucho tiempo (2).

Si lo permitiese la costumbre, y lo autorizase alguna causa justa, sería lícito el comprar y vender, hasta las cosas no necesarias, en los dias festivos (3).

Los contratos de compra-venta están ciertamente prohibidos por el Derecho Canónico; sin embargo, no serán ilícitos cuando haya costumbre contraria. La costumbre en este punto ha derogado la ley en gran parte (4).

En los dias festivos es lícita la venta de comidas y bebidas, aunque sean cosas no necesarias (5).

Hay teólogos que afirman que el mercader puede vender alguna cosa en dia festivo, como por extraordinario, cuando de ello le resulte una ganancia grande y lícita. San Alfonso, despues de exponer las diferentes opiniones de los teólogos que hay acerca de este punto, dice que en tal circunstancia parece que, al ménos, debe decirse que el precepto de la fiesta, como humano que es, no obliga á abstenerse de la indicada ventaja (1).

II. Los barberos pueden lícitamente trabajar en los dias festivos cuando así lo autorice la costumbre, y principalmente cuando así lo exijan los jornaleros, que solo en los dias de fiesta se ven libres de sus ordinarios trabajos (2).

Los sastres pueden trabajar en caso de necesidad, por ejemplo, cuando les sea preciso terminar en dias festivos trajes de luto, boda, etc. Tambien cuando algun extranjero ó viajero carezca de vestidos decentes (3).

Los zapateros se excusan tambien y pueden trabajar en los dias festivos por costumbre introducida (4).

Los panaderos pueden trabajar en dias festivos cuando así lo exijan la multitud de compradores y la utilidad del pueblo. Tambien les es lícito para este fin el moler el trigo y cerner la harina (5).

En igual caso se encuentran los pasteleros, carniceros y demás industriales de la propia índole en las poblaciones grandes y en el concurso de fiestas.

El Continuador de Tournely, apoyándose en la autoridad de varios teólogos que cita, dice que se excusan de pecado los pasteleros y mercaderes que venden en dias festivos si de otra manera, ó no vendiendo, se perjudicarian á sí mismos, ó perjudicarian gravemente á otros (6).

---

vis hebdomada. Ex consuetudine nunc videtur omnino licitas esse mercatus. Ligorio, lugar citado, núm. 288.

(1) Excusantur mercatores, qui, clausis tabernis, quædam vendunt.—Ligorio, lugar citado, núm. 303.

(2) Licet vendere domum, equum, merces, etiam præsentes, et quamvis in hoc multum tempus impendatur.—Ligorio, lugar citado, núm. 285.

(3) Nec licet emere, et vendere res non necessarias, nisi ex consuetudine, vel aliis justis causis excusentur.—Ligorio, lugar citado, núm. 285.

(4) At ubi est contraria consuetudo, excusantur. Consuetudo in hoc magna ex parte legem abrogavit.—Ligorio, lugar citado, núm. 283.

(5) Permitti in festis vendere poculenta, et esculenta, etsi ad gulositatem.—Ligorio, lugar citado.

(1) L. c., núm. 301.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 300.

(3) Sartoribus licet vestes perficere in festis urgente necessitate, vg. funerum, nuptiarum, et similium, ut si advena careat vestibus decentibus. Ligorio, lugar citado, núm 303.

(4) Item dicunt Salmanticenses, et cétera, de sutoribus, qui excusant calceantes novos calceos, ex consuetudine introducta.—Ligorio, lugar citado, núm. 303.

(5) Sed excusant, aut multitudo emptorum, vel utilitas populi. Probabiliter tamen universim tales excusant etsi ad panem conficiendum farinam cribrent et triticum terant.—Ligorio, lugar citado, núm. 299.

(6) Bene excusari pistores et vendentes merces, si aliter nequeunt se suosque sustentare, vel si non lavorant, sunt aliis grave incommodum parituri.—Ligorio, lugar citado, número 298.

En los dias de fiesta es siempre lícito el trabajo indispensable para la vida en los mismos dias. Por ejemplo, no puede de ninguna manera negarse que sea lícito el trabajar para preparar la cama, limpiar la casa, cuidar de los vestidos, preparar los alimentos, etcétera, etc. (1).

Los labradores y los hortelanos, por autorizarlos á ello la costumbre, pueden trabajar en los dias de fiesta para llevar las mieses á la era, ó para regar las plantas, que son trabajos que, sin grave inconveniente, no pueden aplazarse (2).

La costumbre autoriza tambien para recoger en dia festivo los frutos no necesarios para el consumo del dia. Y esto con mucha más razon si hay peligro de que los roben, ó de que se corrompan con la lluvia (3).

Los labradores, si temen que las lluvias les ocasionen graves daños, pueden trabajar para poner en lugar seguro sus frutos (4).

Tambien es lícito en los dias de fiesta el trabajar en los hornos para cocer el carbon, la cal, el vidrio, el jabon, etcétera. Y esta tarea, no solo puede continuarse, sino que, cuando sea necesario para evitar graves perjuicios, tambien podrá comenzarse en dia de fiesta (1).

Es igualmente lícito el herrar las bestias de los que viajan y de los que al dia siguiente necesitan salir muy temprano para el campo. La razon de esto es porque, de otra manera, los caminantes y labradores sufririan grandes perjuicios (2).

La caza y la pesca son lícitas en los dias festivos, segun la opinion que Ligorio califica de más comun y más probable. Y esto aun en el caso de que sea con el objeto de lucrar (3).

III. Los teólogos disputan sobre si será ó nó lícito el trabajar en dias festivos con el fin de evitar el ócio ó los pecados que son su legítima consecuencia.

Acerca de este punto hay tres opiniones. Suarez y otros niegan que sea lícito el trabajar con el fin de evitar los pecados que acarrea el ócio. Sylvio, Layman y otros autores sostienen, por el contrario, que es lícito el trabajar en los dias festivos, con el fin de evitar las consecuencias del ócio. Por último, Viva, Tamburini, Sanchez y La Croix, á quienes sigue Ligorio, afirman que será lícito el trabajar en dias festivos cuando sea indispensable para evitar las riñas ó escándalos que no puedan de ningun modo evitarse si, por ejemplo, se tratase de individuos de familias divididas por profundos ódios, que no pudiesen verse sin grave riesgo (4).

Lo propio pudiera decirse de los que no se sientan con fuerzas para resistir la seduccion de sus amigos, que los excitan para que concurran á las tabernas, á las casas de juego, los clubs, etcétera. En estos casos, el trabajo es un

---

(1) Certum est licere in festis præstare opera, quæ sunt necessaria ad usum quotidianum, ut sternere lectos, purgare domum, aut vestes, utensilia culinaria lavare, et similia.—Ligorio, lugar citado, núm. 298.

(2) Ex consuetudine Salmanticenses et Sanchez excusant eos, qui in area vertunt aut separant segetes, et hortulanos rigantes olera.—Ligorio, lugar citado, núm. 290.

(3) Hoc facilius permittendum si periculum sit, ut ab aliis surripiantur, vel á pluvia contaminentur.—Ligorio, lugar citado, núm. 298.

(4) Excusantur agricolæ ad cavendum damnum ruri laborantes ut, si ob pluviam imminentem segetes congregent.—Ligorio, lugar citado, número 303.

(1) Licitum est coquere calcem, vitrum, saponem, quia talium coctio plures requirit dies; et hæc possunt aliquando etiam inchoari die festo ad vitandum grave damnum.—Ligorio, lugar citado, núm. 300.

(2) Licitum est ferrare equos itinerantium vel eorum, qui summo mane iter sunt acturi.—Ligorio, lugar citado, núm. 300.

(3) Secunda sententia probabilior et communior negat esse prohibita, etsi fiant causa lucri.—Ligorio, lugar citado, núm. 283.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 302.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mal mucho menor, y, por lo tanto, debe preferirse.

Por exigirlo así la conveniencia pública, pueden trabajar en días festivos los encargados de la conservacion de las fuentes, puentes, caminos, canales, telégrafos, etc., etc. (1).

También es lícito el trabajar con el fin de preparar las fiestas que suelen tener lugar en los dias de regocijo público, como, por ejemplo, cuando se obtiene una gran victoria, ó se celebra el nacimiento ó la boda de algun príncipe (2).

Sin embargo, en este caso y en todos los parecidos, creemos que, aunque la costumbre permite el trabajo, para mayor tranquilidad de conciencia, no debe emprenderse sin pedir antes dispensa á la autoridad eclesiástica.

IV. Acerca de las fiestas de toros, que suelen tener lugar en los dias festivos, debemos decir:

1.° Que el Papa S. Pío V por la Bula *De Salute Gregis Dominici*, de 1.° de Noviembre de 1567, prohibió estas fiestas, imponiendo censuras tanto á los seglares como á los Eclesiásticos que concurrieran á ellas.

2.° Que el Papa Gregorio XIII, á instancia de Felipe II, por su Bula *Exposci Nobis*, de 25 de Agosto de 1575, no dijo ó suavizó la Bula de Pío V, debiendo subsistentes las penas impuestas contra los Eclesiásticos, y permitiendo á los seglares las fiestas de toros, con la condicion de que se adoptasen todas las precauciones necesarias para evitar desgracias.

3.° Que el Papa Sixto V, con fecha 14 de Abril de 1587, dirigió el Breve *Nuper cognitum* al Obispo de Salamanca para que, como legado pontificio, reprobase y condenase la opinion de algunos teólogos y jurisconsultos de la Universidad de Salamanca que osaban defender que, no obstante las Bulas de Pío V y Gregorio XIII, los Clérigos seculares y aun regulares podian asistir lícitamente á las fiestas de toros.

4.° Que si Papa Clemente VIII, por su Constitucion *Suscepti muneris*, de 13 de Enero de 1596, á instancia del rey de España, levantó todas las penas impuestas contra las fiestas de toros; pero, sin dejar por esto de exhortar á los Clérigos seculares y regulares á que se abstuviesen de asistir á estos espectáculos en los cuales podia haber confusion de sangre.

5.° Que tanto este Papa, como los antes citados, todos han exigido siempre el que las fiestas de toros no tuviesen lugar en los dias de precepto, sino en los de trabajo.

Esto no obstante, la costumbre general, contra la cual no se protesta, autoriza para que haya corridas de toros aun en las más solemnes fiestas (1).

Los Clérigos seculares, despues de la Constitucion de Clemente VIII no incurren en excomunion, ni pecan mortalmente si asisten á las fiestas de toros (2).

Los regulares, si asisten á estas fiestas, además de incurrir en excomunion, pecarán mortalmente (3).

Los mismos Salmanticenses dicen que esta es la opinion que les parece más probable, y la que en la práctica debe seguirse. Además, para corroborar su aserto, citan á Palao, Sanchez, Villalobos, Rodriguez, Salas, Trullench, Diana, Barbosa y muchos otros teólogos, todos de grande autoridad (4).

Esto no obstante, los Clérigos, tanto seculares como regulares, deben alejarse de las fiestas de toros, lo mismo que cuando estaba en pleno vigor la Bula de S. Pío V, ó sea cuando no podian asistir á ellas sin incurrir en la pena de excomunion.

Los Eclesiásticos, asistiendo á estas fiestas, podrán escandalizar muchas veces, y no edificarán jamás.

(1) Excusantur instauratores fontium, pontium, viarum publicarum, et similium, quæ moram non patiuntur. Ligorio, lugar citado, núm. 303.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 304.

(1) Hic est advertendum, quod ut ait, Trullench non est mortale adhuc post Constitutiones Gregorii XIII, et Clementis VIII, quod tauri agitentur in dictas festas, uti contraria vigeat consuetudo Salmant., *Curs. Theologiæ Moral.*, tomo 6, tr. 25, c. 1, p. 9, número 214.

(2) Non peccant mortaliter, si assistant Salmant., lugar citado, número 202.

(3) Secunda sententia affirmat religiosos taurorum agitationi assistentes peccare mortaliter. Salmant., lugar citado, núm. 204.

(4) Hanc sententiam, quæ nobis probabilior apparet, et in praxi omnino sequenda, tuentur Palaus, ect., etc. Salmant., lugar citado, num. 204.

PUNTO III.

CUARTO PRECEPTO DEL DECÁLOGO: RESPETO Á LA AUTORIDAD

I. La Sagrada Escritura expone el cuarto Precepto del Decálogo con las palabras siguientes: *Honra á tu padre y á tu madre, como te lo ha mandado el Señor tu Dios, para que vivas mucho tiempo y tengas bien en la tierra, que el Señor tu Dios te ha de dar* (1).

Como se desprende de este pasaje de los libros santos, la obediencia á los padres, ó el respeto á todas las autoridades legítimas, se necesita no solo para cumplir con un precepto divino, sino tambien para poder vivir en paz y tener la felicidad posible en este mundo.

El mismo Dios dice que se necesita honrar á los padres ó respetar á las autoridades legítimas:

1.° Para poder vivir mucho tiempo.

2.° Para poder tener bien en este mundo.

Esto quiere decir que cuando no se honra á los padres ó no se respeta á la autoridad, se vive necesariamente en la guerra ó en la confusion y el caos. Sin respeto á la autoridad, todo es desórden y miserias.

II. Por el nombre de padres, á quienes se debe honrar, se entiende aquí:

1.° Los padres naturales.

2.° Los espirituales.

3.° Los civiles ó políticos.

4.° Los sociales.

Esta interpretacion del Sagrado Texto, más bien que una interpretacion, es una recopilacion de todo lo que enseña la Sagrada Escritura acerca de la autoridad, sea cualquiera el nombre que lleve, y la necesidad que hay de acatarla, no solo por miedo, sino por deber de conciencia (2).

El precepto divino se refiere á la autoridad porque, como enseña San Pablo, no hay potestad que no venga de Dios, y quien resiste á la potestad, resiste á la ordenacion de Dios (1).

La misma Sagrada Escritura nos enseña que toda alma debe estar sometida á las autoridades superiores (2).

Y esta ley es general á toda sociedad, sea paterna ó conyugal, civil ó política. Los *Libros Santos* nos dicen que Dios puso un rector en cada sociedad, y que donde no hay gobernador perecerá el pueblo (3).

Descendiendo á las sociedades en particular, y refiriéndose á la sociedad paterna, dice la Sagrada Escritura: «Hijos, honrad á vuestros padres y á vuestras madres (4).»

Respecto á la sociedad conyugal, dice el mismo Dios dirigiéndose á la mujer: «Estarás bajo la potestad del varon y él te dominará (5).»

Respecto á la sociedad civil recuérdese el ejemplo de San Pablo cuando, al interceder por un siervo, recomienda la observancia de la ley divina, tanto al siervo como al Señor. Lo propio puede verse en el *Genesis*, donde Abraham manda á sus siervos y es obedecido por ellos, y en muchos otros lugares de la Sagrada Escritura, en los cuales se reconoce la autoridad en los amos y se proclama el deber de la obediencia en los esclavos y criados.

Respecto á la sociedad política, el mismo Espíritu Santo dice: «Por mí reinan los reyes, y los que hacen las leyes disciernen cosas justas (6).»

El príncipe de los Apóstoles, San Pedro, tratando de la autoridad política, enseña que los que la ejercen ó repre-

(1) Honora patrem tuum et matrem, sicut præcepit tibi Dominus Deus tuus, ut longo vivas tempore, et bene sit tibi in terra, quam Dominus Deus tuus daturus est tibi. *Deuter.*, c. 5, v. 16

(2) Non solum propter iram; sed propter conscientiam.

(1) Non est potestas nisi a Deo. Qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit.

(2) Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit.

(3) In unamquamque gentem præposuit rectorem. Ubi non est gubernator populus corruet.

(4) Honora patrum tuum etc.

(5) Sub viri potestate eris, et ipse dominabitur tui.

(6) Per me reges regnant, et legum conditores justa decernunt.

sentan deben ser respetados y obedecidos, aunque sean discolos (1).

Respecto á la autoridad social, ó al respeto que exige la naturaleza misma, nos basta con indicar que nada tan fácil como el encontrar en el Antiguo Testamento pasajes en los cuales se reconozca la autoridad del hermano mayor y de los ancianos.

Por último, respecto á la autoridad eclesiástica ó espiritual, ya se sabe que el mismo Jesucristo dice que quien la oye, lo oye á El; quien la desprecia, lo desprecia á El, y quien no la oiga debe ser tenido por gentil y publicano (2).

De lo expuesto se deduce que al decir Dios al hombre que *honre á su padre*, le prescribe que honre á todo representante legítimo de la autoridad.

III. Los deberes que el hijo tiene para con su padre se comprenden en el verbo *honrar*, y son los siguientes:

1.° Amarlos.
2.° Defenderlos y enaltecerlos.
3.° No hablar mal de ellos, ni revelar sus defectos.
4.° No tenerles ódio, ni hacerles ningun mal.
5.° No maldecirlos.
6.° Auxiliarlos en la desgracia.
7.° No desampararlos en la necesidad.
8.° Defenderlos siempre que se vean perseguidos injustamente por enemigos personales, ó por los jueces de la tierra.
9.° Prestarles todos los auxilios compatibles con la justicia, aun en el caso de que se vean perseguidos con razon ó por las leyes.
10. Socorrerlos y asistirlos en sus enfermedades.
11. Honrar su memoria despues de su muerte.

El hijo que falte á estos deberes cometerá pecado contra el Espíritu Santo, ó de los que, como vulgarmente se dice, son *pecados de casta*.

Estas culpas se castigan siempre en el otro mundo y aun en este.

A su vez, los padres tienen para con sus hijos los deberes siguientes:

1.° Criarlos y alimentarlos.
2.° Imbuirlos bien y sólidamente en las sanas máximas de la fe y la piedad.
3.° Acostumbrarlos desde muy niños al trabajo, al espíritu de sacrificio y á la obediencia á todas las leyes divinas y humanas.
4.° Inspirarles horror al vicio y amor á la virtud.
5.° Infundirles la devocion á Jesús, y á su Santísima Madre, y habituarlos á orar y á recibir los Santos Sacramentos.
6.° Darles la instruccion, el arte ú oficio que sea compatible con sus fuerzas y parezca más en armonía con su condicion.
7.° Esforzarse por evitar el que los hijos, por pereza, ó por ódio al trabajo, se conviertan en vagos, orgullosos, ambiciosos, rebeldes, impíos y perturbadores del órden social.
8.° Dar á los hijos el estado que más les convenga, no siendo contrario á su voluntad.
9.° Asistirlos espiritual y materialmente en todas sus necesidades, de cualquier género que sean.
10. Procurar llenarse de honra y hacer lícitas economías para poder, al morir, dejar á sus hijos ricos en honra, y, á ser posible, con la riqueza material necesaria para su sustento y decoro.

Las faltas de los padres en este puntos son muy graves y de trascendencia suma. Rara vez ocurrirá el que los hijos se perviertan, sin que en su perversion entre por mucho el abandono de sus padres. Recuérdese el ejemplo del Sumo Sacerdote Heli, que, no obstante el ser por sí virtuoso, por su negligencia, fué causa de la corrupcion de sus hijos.

IV. En la sociedad conyugal hay deberes de la mujer para con el marido y del marido para con la mujer.

Las obligaciones de la mujer para con el marido son:

1.° Guardarle fidelidad absteniéndose, no solo de cometer pecados de obra, sino hasta de consentir en pensamientos ó deseos que no estén en armonía con la fidelidad.
2.° Mostrar siempre respeto y dar en todas ocasiones honra á su marido.

(1) Etiam discolis.
(2) Qui vos audit me audit Qui vos spernit me spernit.
Qui Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus.

3.° Excusar siempre sus faltas y no revelar nunca sus defectos.
4.° Asistirlo en todas sus necesidades, sean físicas ó espirituales.
5.° No abandonarlo jamás en la desgracia.
6.° Obedecerlo en todo lo que le mande que no sea evidentemente injusto ó perjudicial.
7.° Darle consejos, pero sin intentar humillarlo ni degradarlo.
8.° Trabajar, segun su clase y condicion, esforzándose por imitar á la mujer fuerte de la Sagrada Escritura, cuidando con todo el esmero posible de su familia, de su casa y de sus intereses.
9.° Mostrar suma prudencia en todas sus exigencias.
10. No rehusar nada á su marido sin razon, sin justa causa, ó en malos términos.
11 y último. Procurar ser ángel de paz y caridad y no espíritu de discordia en el seno de la familia.

Los deberes del marido para con la mujer son:

1.° Respetarla y honrarla con sumo empeño.
2.° No serle infiel nunca.
3.° No maltratarla jamás de palabras ó de obras.
4.° No exigirle trabajos impropios de su condicion ó sexo.
5.° No negarle los recursos que, segun su estado ó condicion, le sean indispensables para su propio decoro y el decoro de la familia.
6.° Oir su consejo en todas las cuestiones graves que puedan interesar al Matrimonio.
7.° Cuidar de los intereses de su mujer con el fin de conservarlos y aumentarlos, sean para ella ó para sus hijos.
8.° Asistirla en todas sus necesidades, sean físicas ó espirituales.
9.° Acompañarla en sus desgracias y mostrar interés por las desgracias de su familia.
10. No mostrar desapego á su mujer ni á su casa.

V. La sociedad *heril* impone deberes á los criados para con los amos y á los amos para con los criados.

Los deberes de los criados para con los amos se reducen:

1.° A tenerles respeto y estimacion.
2.° A no hablar mal de ellos, ni de su casa.
3.° A cumplir con buena voluntad y fielmente con los compromisos contraídos al aceptar el cargo de criados.
4.° Cuidar con empeño de los bienes de sus amos.

Los deberes de los amos para con los criados se reducen:

1.° A cumplirles en todo con lo pactado.
2.° A no imponerles más trabajos que los convenidos.
3.° A no tratarlos nunca mal.
4.° A darles buen ejemplo y procurar inclinarlos por el camino de la virtud, el trabajo y las economías, y separarlos de los senderos del vicio, la ociosidad y el desórden.

VI. Respecto á los deberes de los hermanos menores para con los mayores, de los discípulos para con los catedráticos, de los jóvenes para con los ancianos, y *vice-versa*, necesitaríamos decir mucho, y solo podemos decir muy poco.

Este es un punto muy esencial, en el cual, sin embargo, se suele fijar muy poco la atencion. El que escriba con detenimiento acerca de esto puede contar con la casi seguridad de que no han de leer lo que diga, ni aun las personas más interesadas en leerlo. Por esto hay que limitarse á muy breves indicaciones.

El hermano mayor es una autoridad natural. No tiene potestad dominativa, pero sí directiva. No puede imponer pena, pero debe dar ejemplo.

El hermano menor debe amar y respetar á su hermano mayor, y el hermano mayor, á su vez, debe amar y dar buen ejemplo al hermano menor.

El hermano menor debe abstenerse, por respeto, de ejecutar acciones malas en presencia de su hermano mayor. El hermano mayor, por su parte, considerándose en el deber de dar ejemplo, debe abstenerse de ejecutar toda accion mala en presencia de sus hermanos menores. Los hermanos deben persuadirse de que están unidos por Dios y por la sangre, con el fin de que se auxilien mútuamente para hacer el bien y evitar el mal.

Si el hermano menor no respeta al mayor, y si el mayor no da buen ejemplo al menor, la familia puede consi-

derse como corrompida y disoluta.

El respeto á los ancianos es tambien una gran necesidad. Los ancianos representan la virtud y la prudencia y los jóvenes tienen el imperioso deber de inclinarse ante ellos.

En este punto hay una escala natural sobre la cual nunca se salta impunemente. La vida forma un escalafon que es la garantía principal de órden para la sociedad. En este escalafon hay puestos correspondientes á todas las edades de la vida. La base de este escalafon consiste en la superioridad del órden moral y la inferioridad del órden material, ó sea en que la fuerza é impremeditacion de la juventud, desconfiando de sí misma, se subordinen á la debilidad y prudencia de la vejez, que, libres ya de pasiones, pueden aconsejar y dirigir con más acierto.

El jóven que, porque se ve más vigoroso, aspira á ocupar el puesto del anciano, comete un atentado de funestísimas consecuencias y da además un ejemplo que bien pronto le será fatal.

El jóven que por creerse robusto, usurpa los derechos de la ancianidad, tiene en pos de sí otros jóvenes que son más robustos que él, y que harán con él lo que él ha hecho con los que le precedian en el camino del mérito. En esto, como en todo, jamas deja de cumplirse la palabra de Dios. Cada cual será medido con la propia vara que emplee para medir á otros.

La ambicion, que por desgracia tan inconsiderada es, no ve esto. Hé aquí la causa de la confusion en que vivimos, y los trastornos que á cada paso lamentamos.

Hablando en general, el jóven es más inteligente, ménos experto, y ménos apto para el consejo y para el gobierno que los ancianos. En el consejo es más necesaria la prudencia que contiene que la energía que empuja.

Habrá casos en los cuales tenga excepcion esta regla; pero por lo comun, ¡desgraciada la sociedad en la cual los jóvenes, precipitándose unos sobre otros, lo trastornan todo para violentar el escalafon de la vida!

VII. Los profesores tienen deberes para con sus discípulos y los discípulos para con sus profesores, á los cuales nunca podrá faltarse impunemente.

Si el discípulo deja de estimar y respetar á su profesor, cometerá un pecado que ha de ser para él de consecuencias muy funestas. Esta es culpa que lleva consigo responsabilidad ante Dios y descrédito ante el mundo. El jóven que se acostumbra á despreciar á su profesor, se habituará á despreciarlo todo, y un jóven que no conoce el respeto, ó que no tiene el despreciar, puede estar seguro de que ha de vivir muy mal en este mundo, y tiene no poco que temer para el otro. Los jóvenes, que tan irreflexivos son, no comprenden sino muy tarde cuánto les perjudica la falta de respeto que muestran á sus superiores. El tiempo corre, llegan á su vez á ser superiores, y se ven víctimas de la ley del Talion, con la diferencia de que el desprecio, como todos los cuerpos que caen por un plano inclinado, va aumentando en progresion creciente su fuerza y su inconsideracion. El jóven que hoy desprecia, mañana será sin duda despreciado, y despreciado en un grado mil veces mayor.

Aun es mayor la responsabilidad de los profesores que pisotean sus más sagrados deberes, pervirtiendo la inteligencia y corrompiendo el corazon de la juventud.

Hay profesores que se creen llamados á arrancar la fe de la inteligencia de sus discípulos, ó se figuran que ocupan sus cátedras solo para destruir la Religion y propagar el ateismo ó el panteismo, el materialismo ó el comunismo. ¡Desgraciados profesores! Pero tambien ¡desgraciada la sociedad que tal cáncer lleva en su seno!

Nuestro siglo no ve, ó no quiere ver esto, porque como es materialista, no comprende más delito que el mal físico; pero véalo ó no, lo cierto es que no hay crímen comparable con el de los profesores que establecen cátedras de error y de perdicion. Este crímen es mayor, muchísimo mayor y más execrable que el del adúltero y el asesino, el ladron ó bandolero, y el sedicioso ó perturbador del órden público. Las cátedras del error son las fuentes de las cuales brota todo el veneno que destroza las entrañas de la sociedad.

El Código penal, al castigar al criminal seducido, que es el brazo que ejecuta, y dejar impune al profesor criminal, que es la inteligencia que dirige y ordena, procede del mismo modo que

el que al verificarse una explosion, castigase al soldado que, por obediencia, hubiese aplicado la mecha y permitiese vivir con suma tranquilidad al general que hubiese establecido la batería, reunido sus municiones, cargado el cañon y mandado romper el fuego.

La responsabilidad principal no está en el brazo que ejecuta, sino en la inteligencia que ordena. Por esto ante Dios, el principal responsable es el profesor criminal, mil veces más criminal que el ladron y que el asesino, que al enseñar el ateismo y el materialismo, enseña á los jóvenes á ser ladrones y asesinos.

El profesor que en su cátedra niega la justicia ó combate la propiedad, responderá ante Dios y expiará, si no hace penitencia, en el fuego eterno, los robos que, por su causa, cometan sus discípulos, y los discípulos de sus discípulos.

Cuando pase el torbellino que ciega á la generacion presente, los profesores ateos y materialistas, maestros de mentira é inmoralidad, serán castigados aun por el mundo con la infamia primero, y con las penas más terribles que haya en los códigos despues.

VIII. Por lo que atañe á la sociedad civil, aunque podríamos decir mucho, tenemos que limitarnos á muy cortas consideraciones. Por desgracia, tambien en este punto reina una espantosa confusion, y nada tan fácil como el tropezar con gentes que, errando de buena fe, ó por ignorancia invencible, llaman bien al mal y mal al bien.

Los deberes de los súbditos para con los soberanos legítimos, son:

1.° Tributar homenajes de respeto á sus personas.

2.° Obedecer las leyes justas, ó que no sean contrarias á las leyes de Dios y de la Iglesia.

3.° No revelarse ó no contribuir á que se encienda la guerra civil.

El súbdito puede encontrarse en los casos siguientes:

1.° Ante un soberano en cuyo legítimo derecho no cree.

2.° Ante un gobierno que admita la libre discusion.

3.° Ante un gobierno que desee el mal y conspire en favor del mal.

En el primer caso, es decir, cuando el súbdito católico dude de la legitimidad del derecho de su soberano, debe hacer lo siguiente:

1.° Estudiar la cuestion por sí, con detenimiento, sin pasion, y sin interesar su voluntad ó comprometer su amor propio en resolver la cuestion en un sentido determinado. Para esto necesita buscar los documentos oficiales y públicos que no pueden dejar de existir, reunirlos todos, confrontarlos y deducir despues las consecuencias que de ellos se desprenden. En esta materia el exámen no puede ser nunca peligroso por que no se trata de ningun punto de fe, y es muy útil porque puede librar de alucinaciones funestas. Si errando por ignorancia vencible ó invencible, se supone que el derecho está donde realmente no está, se cae en el peligro de considerar como usurpador á quien quizá no lo sea, ó de allanar el camino á la revolucion, negando el derecho legítimo.

2.° Consultar á hombres de verdadero consejo, es decir, á personas que estudien sin pasion, que no estén obcecadas, y que no tengan empeñado su amor propio en cerrar los ojos para no ver más que lo que su capricho ó su alucinacion les dicta.

3.° y último. No recurrir jamás á la fuerza sin saber de una manera positiva que el Vicario de Jesucristo, único Juez competente en la materia, relaja ó declara nulo el juramento de fidelidad.

Nuestro siglo, que es materialista, no reconoce en este punto la autoridad del Sumo Pontífice; pero nosotros, que hablamos á católicos que piden consejo en el tribunal de la Penitencia, no podemos ménos de prescindir de la ley del mundo que crucifica á Jesucristo, para seguir la ley de Jesucristo, destinada á renovar el mundo.

Esta cuestion, para los católicos, es una gran cuestion de conciencia, que solo puede resolver el Vicario de Jesucristo, que legisla para las conciencias.

Tambien pueden encontrarse los fieles, como hemos dicho, ante un gobierno que admita la libre discusion. En este caso, salvo siempre el respeto debido á la autoridad y á la persona sagrada que la ejerce, pueden examinar las leyes y reprobar todo lo que en ellas encuentren digno de reprobacion.

En el tercer caso, esto es, cuando los fieles se encuentren ante un gobierno perseguidor del Catolicismo, sus obligaciones son las siguientes:

1.° No rebelarse, porque la rebelion es un crimen absurdo, que mala remedia y todo lo empeora.

2.° Imitar á los primitivos cristianos que eran modelos de obediencia en lo justo, y admirables ejemplos de resistencia pasiva en lo injusto.

3.° No cesar nunca de pedir á Dios por el gobierno y por el pueblo porque con muy raras excepciones, el gobierno y el pueblo se hallan siempre al mismo nivel.

No hay gobiernos buenos cuando los pueblos tienen ideas malas.

La diferencia esencial que hay entre política y la moral católica consiste en que la política cree que el mal se remedia con solo variar la forma del gobierno, y la moral católica afirma que el mal solo se evita cuando el pueblo es verdaderamente católico.

Jesucristo escogió sus Apóstoles entre pobres pescadores, dando así á entender que comenzaba su predicacion por las capas inferiores para ir subiendo poco á poco hasta llegar á las superiores. Así es que la predicacion de Jesús que al principio únicamente oían los pescadores del lago de Tiberiades, en el siglo IV llegó á ser oida hasta por el mismo Emperador Romano, que colocó la cruz sobre su diadema.

Créase ó nó, es lo cierto que hoy nos encontramos en presencia del mismo mal, y, para evitarlo, es forzoso seguir el mismo procedimiento. El cuerpo social no tiene fe ni virtud, y es preciso predicarle para que adquiera la fe, y se haga virtuoso. Sin esto, será materialmente imposible el lograr que haya gobiernos buenos.

De los deberes de la autoridad civil para con el pueblo, por desgracia hoy no es necesario decir nada. Todos, absolutamente todos los gobiernos civiles fundan hoy su política ó su sistema de gobierno en el olvido completo de la justicia, y el desprecio absoluto de las leyes de Dios. No existe hoy un solo gobierno sobre la tierra que crea que debe averiguar qué es lo que Dios manda, para ver qué es lo que él ha de mandar. Nos hallamos en presencia de una apostasía universal de los gobiernos que responde á la apostasía universal de los pueblos, y que es la consecuencia natural y necesaria del sensualismo y la incredulidad, que hoy reinan en todas las esferas del órden social.

Quien crea que hoy el pueblo es bueno, ó que tiene sanas ideas y que sobre él puede fundarse un gobierno bueno, procede como el que se forja la ilusion de que puede levantarse un suntuoso edificio sobre frágil y resbaladiza arena.

El pueblo no tiene fe ni moral. Trabajemos para que sea creyente y virtuoso, y estemos seguros de que esta es hoy la primera y la única necesidad.

IX. La autoridad espiritual ó eclesiástica es muy conocida y tiene muy definidos todos sus derechos y todos sus deberes. Aquí no necesitamos explicar esto con detenimiento, porque para ello tendriamos que reproducir ó extractar todo lo dicho en esta obra.

Los deberes de los católicos para con las autoridades eclesiásticas se reducen:

1.° A respetarlas y venerarlas.

2.° A oir su predicacion, cumplir con sus leyes y preceptos y pedirles consejo.

3.° Persuadirse de que las autoridades eclesiásticas, que son las que piensan en la salvacion de sus almas, son las que les hablan de lo que verdaderamente les interesa.

4.° No dar crédito á los agentes de satanás, jurados enemigos del Cielo que con infernal actividad trabajan por desprestigiar el Catolicismo y hacer daño á la Iglesia.

Si los fieles cumplen con estos deberes y además con los preceptos de Dios y los de su santa Iglesia, adelantarán mucho en el camino del bien y facilitarán el triunfo de la verdad y la justicia por el cual suspiran todos los buenos.

PUNTO IV.

DEL QUINTO PRECEPTO.—NO MATARÁS.

I. En el quinto Precepto del Decálogo se prohibe el matar. La Sagrada Escritura se expresa acerca de este punto en los términos siguientes: *No matarás* (1).

(1) Non occides. *Deuteron.*, c 5.

Se puede matar atentando contra la vida del cuerpo, por medio del homicidio ó contra la vida del alma ó la gracia, por medio del escándalo. En este *Punto* trataremos del homicidio ó de la muerte física; en el que sigue explicaremos el escándalo ó la muerte moral.

Contra el precepto de no matar se peca:

1.° Suicidándose.

2.° Provocando ó aceptando un duelo.

3.° Cometiendo algun asesinato.

4.° Dando muerte en lucha ó riña particular.

5.° Dando muerte ó haciendo heridas ó contusiones en defensa propia.

6.° Dando muerte en legítima defensa.

7.° Dando muerte en defensa de alguna persona extraña.

8.° Procurando ó siendo causa de aborto de feto animado.

9.° Peleando en guerra injusta.

II. El suicidio ó el darse á sí mismo la muerte nunca es lícito. El que atenta contra su vida, á no haber perdido antes el uso de su razon, será responsable de un horroroso crimen en la presencia del Señor.

La Iglesia niega la sepultura eclesiástica al suicida, y toda sociedad que no haya perdido las nociones de lo justo y de lo injusto, considerará siempre como una infamia el suicidio.

La Iglesia, al negar la sepultura eclesiástica al suicida, no se propone ejercer ninguna venganza, sino solo influir en la imaginacion y en la conciencia del que tenga tentaciones de suicidarse para que rechace la tentacion, aunque solo sea por horror á su propia degradacion y al dolor que con el escándalo lia de ocasionar á su familia.

En este punto, como en todos, los castigos de la Iglesia son una garantía para la sociedad.

A ningun juez le es lícito el imponer la pena de suicidio. Si en alguna parte, como sucede en Turquía, hubiese la costumbre de imponer esta pena, nadie debe cumplirla por sí mismo, suicidándose. Dios no autoriza nunca al reo para que sea su propio verdugo (1).

A nadie le es lícito el suicidarse por evitar una muerte muy ignominiosa ó muy cruel (1).

En estos casos el hombre necesita obrar como hombre, recurrir á Dios, pedirle los auxilios de su gracia y prepararse á sufrir con resignacion, sobrevenga lo que sobrevenga.

Lo que sí puede hacer el condenado á muerte es arrojarse por un balcon, por un muro, ó por cualquier otro punto, aunque sea con peligro de muerte, con tal de que tenga alguna probabilidad de salvar la vida (2).

La mujer honrada y virtuosa, y principalmente si es doncella, aunque no esté obligada á tan gran sacrificio, puede dejarse matar por no consentir en dejarse violar (3).

El marino puede incendiar el buque en que se halle, aunque prevea que la tripulacion entera va á perecer, por impedir el que caiga en manos del enemigo (4).

Pueden tambien arrostrar la muerte sin cometer pecado de suicidio:

1.° El Sacerdote y el médico que en tiempos de peste ó guerra, aun con peligro de sus vidas, se acercan á los heridos ó enfermos.

2.° Los bomberos y salva-vidas, que en cumplimiento de su deber, se exponen á morir en casos de incendio ó inundacion.

3.° Los militares que reciben órden de permanecer firmes en un puesto, de dar un ataque, ó de correr á un asalto (5).

En todos estos casos, aunque indirectamente se busca la muerte, lo que directamente se desea es cumplir ante todo con un sagrado deber.

III. La doctrina de la Iglesia acerca del duelo, se encierra, por decirlo así, en las proposiciones condenadas por el Papa Benedicto XIV, en su Bula *Detestabiles*, de 10 de Noviembre de 1752.

En estas proposiciones se condena:

(1) Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo 2, lib. 4, trat. 4, c. 1, núm 369.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 367.
(2) Licet vero se indirecte occidere ut si quis se ejiciat per frenestram, ut effugiat incendium; præsertim si adsit aliqua spes mortem evadendi. Ligorio, lugar citado.
(3) Ligorio, lugar citado, núm. 368.
(4) Ligorio, lugar citado, núm. 367.
(5) Ligorio, lugar citado, núm. 366.

1.° Al que diga que carece de toda culpa el militar que acepta el duelo por temor de que se le considere como cobarde ó perder su grado ó dificultar su ascenso (1).

2.° A los que dicen que sin pecado puede aceptarse ó provocarse el duelo, por defender la honra ó evitar la infamia, cuando se sabe que hay amigos que han de mediar y que la lucha no ha de tener lugar (2).

3.° A los que dicen que no incurre en las penas impuestas por la Iglesia contra el duelo el oficial de ejército que acepta el desafío, por tener grave miedo de perder, si no lo acepta, su fama ó su cargo (3).

4.° A los que dicen que en el estado natural del hombre, es lícito el aceptar ó proponer el duelo con el fin de defender la honra ó la hacienda, cuando de otro modo no sea posible esta defensa (4).

5.° A los que dicen que esta licencia concedida al hombre para el estado natural, puede tambien aplicarse á las naciones mal ordenadas, en las cuales, por negligencia ó malicia de sus gobiernos, se niega abiertamente la justicia (1).

En estas cinco *Proposiciones* condenadas por el Papa Benedicto XIV, están comprendidos todos los casos de duelo que pueden ocurrir.

IV. El homicidio es generalmente ilícito.

Si se atenta contra la vida de un hombre, solo por el placer de darle la muerte, se cometerá un homicidio calificado, ó con especial repugnancia.

Homicidio calificado es el que va acompañado de alguna circunstancia especial que mude su especie ó agrave su malicia.

Puede haber homicidio llevado á cabo con calma, premeditacion y alevosía, y se puede dar muerte á un rey, á un padre, á una mujer, á un hermano ó á una hermana.

El que mate con premeditacion y alevosía, será un asesino.

El que mate á un rey, será regicida.

El que mate á un padre, será parricida.

El que mate á su mujer, será uxoricida.

El que mate, en fin, á su hermano, será fratricida.

Todos estos homicidios se llaman *calificados*, porque tienen circunstancias especiales que aumentan muchísimo su malicia.

El matar por venganza tiene tambien malicia especial. En este caso se cometen dos pecados: uno por el homicidio y otro por la venganza.

El que mata en lucha, haciéndolo con el calor propio del combate, si la lucha no ha sido prevista, sino efecto de un momento de exaltacion, aunque no se libre de pecado, tendrá en su favor circunstancias que atenúen en algo la culpa. Para esto se necesita:

1.° Que el que mata en lucha no tenga el hábito de pelear, ó no esté siempre dispuesto á aceptar ó á provocar este género de desafíos.

2.° Que, ó no previese el conflicto,

(1) Vir militaris, qui nisi offerat vel acceptet duellum, tanquam formidolosus, timidus, abjectus, et ad officia militaria inhabilis reputetur, indeque officio, quo se, suosque sustentat, privaretur, vel promotionis, alias sibi debitæ ac promeritæ, spe perpetuo carere deberet, culpa et pœna vacaret.—*(Proposicion condenada.)*

(2) Excusari possunt etiam, honoris tuendi, vel humanæ vilipensionis vitandæ gratia, duellum acceptantes, vel ad illud provocantes, quando certo sciunt pugnam non esse sequuturam, ut pote ab aliis impediendam.—*(Proposicion condenada.)*

(3) Non incurrit ecclesiasticas pœnas ab Ecclesia contra duellantes data, vel officialis militiæ acceptans duellum ex gravi metu amissionis famæ vel officii.—*(Proposicion condenada).*

(4) Licitum est in statu hominis naturali acceptare et offerre duellum ad servandas cum honore fortunas, quando alio remedio earum jactura propulsari nequit.—*(Proposicion condenada).*

(1) Asserta licencia pro statu naturali, applicari etiam potest statui civilatis malæ ordinatæ in qua nimirum vel negligentia, vel malitia magistratus, justitia aperte denegatur.—*(Proposicion condenada).*

o hubiese hecho lo posible por evitarlo.

3.° Que una vez enredado en la contienda, solo hubiese pensado en su propia defensa, sin tener tiempo ni ocasion de meditar en ninguna otra cosa.

4.° y último. Que no hubiese traspasado los límites de la defensa, ó sea que no se hubiese ensañado con el vencido.

Esto no obstante, debe tenerse muy en cuenta que el homicidio, efecto de esta clase de luchas, muy rara vez dejará de ser culpable, porque muy rara vez podrá ocurrir el que toda la culpa esté de parte del vencido ó muerto y toda la inocencia de parte del vencedor ó matador.

El homicidio puede tener excusa:

1.° Cuando es en defensa de la propia vida.

2.° Cuando es en defensa de la vida de un inocente.

3.° Cuando es en defensa de la castidad.

4.° Cuando es en defensa de la hacienda.

En el primer caso, cuando es en defensa de la propia vida, no solo es lícito el matar al agresor que ataca, sino tambien al agresor de quien positivamente se sabe que tiene preparado y va á dar el ataque (1).

En este punto conviene proceder con suma cautela por temor á las funestas alucinaciones.

En el segundo caso, tambien es lícito el matar, como lo hizo Moisés con el Egipcio, no en defensa propia, sino en defensa de un extraño inocente (2).

En circunstancias como estas, más bien que cometer un homicidio, lo que se hace es impedir un asesinato.

Tambien es lícito á la mujer el defenderse dando ó ocasionando la muerte, al que intenta hacerle violencia para atentar contra su castidad (3).

Al marido no le es lícito el dar muerte á su mujer, aun en el caso de que la sorprenda en el acto mismo de cometer el adulterio (4).

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 387.
(2) Ligorio, lugar citado, núm. 390.
(3) Ligorio, lugar citado, núm. 386.
(4) Non peccat maritus occidens propria auctoritate uxorem in adulterio deprehensam.

Es lícito el defenderse dando ó ocasionando muerte al ladron en defensa de los propios bienes (1).

Sin embargo, con el fin de evitar errores, que tan funestos pueden ser en este punto, se necesita tener en cuenta que la Iglesia condena:

1.° A los que dicen que regularmente es lícito el matar al ladron por conservar un escudo de oro (2).

2.° A los que dicen que no solo es lícito el dar muerte en defensa de lo que ya se posee, sino tambien en defensa de lo que se espera poseer (3).

3.° A los que dicen que tambien es lícito lo mismo al heredero que al legatario, el atentar contra la vida del que impide injustamente que la herencia ó el legado vayan á manos de sus legítimos dueños (4).

4.° A los que dicen que es lícito dar muerte al falso acusador, á los falsos testigos, y aun al juez de quien ciertamente se teme una inicua sentencia, si de otro modo no se puede evitar el mal (5).

De la condenacion de estas proposiciones se deduce:

1.° Que solo es lícito defender apelando á la fuerza los bienes legítimos y en cuya posesion se está.

2.° Que no es lícito el defender por medio de la fuerza lo que solo debe defenderse ante los tribunales de justicia.

3.° Que en el caso de darse ó de temerse una sentencia inicua, no es lícito

Propos. 19 condenada por Alejandro VII.

(1) Ligorio, núm. 383. *Quare*, 2.

(2) Regulariter possunt occidere furem pro conservatione unius aurei.—*Propos.* 31 condenada por Inocencio XI.

(3) Non solum licitum est defendere defensione occisiva, quæ actu possidemus, sed etiam ad quæ jus inchoatum habemus, et quæ nos possessuros speramus.—*Propos.* 32 condenada por Inocencio XI.

(4) *Propos.* 33 condenada por Inocencio XI.

(5) *Propos.* 18 condenada por Alejandro VII.

to de ninguna manera el apelar á la venganza ó á la fuerza propia para castigar el delito de los jueces prevaricadores.

El que se ve privado violentamente de los bienes que legítimamente posee, si de otro modo no le es posible conseguirlo, puede intentar recuperarlos, aunque para ello tenga necesidad de perseguir al ladron y aun de darle muerte despues de haber cometido el hurto (1).

En todos estos casos, sin embargo, se ha de procurar observar lo que los teólogos y canonistas llaman *moderamen inculpatæ tutelæ*, esto es, que la defensa no traspase jamás los límites de lo extrictamente necesario para rechazar la agresion.

V. El aborto voluntario es un crimen que tiene malicia de homicidio. Como el feto está ya animado, habrá no solo homicidio por darse muerte á una persona, sino además un crimen horrendo contra la Redencion, por hacer que una criatura muera sin el Bautismo.

El aborto es el crimen peculiar de las sociedades materialistas ó epicúreas. El sensualismo desarrolla el egoismo hasta el punto de conseguir el que ni aun las madres amen á sus hijos. En una madre epicúrea ó materialista puede más el amor al placer que el amor al fruto de sus entrañas. Por esto se convierte en fiera, y, para librarse de sacrificios, da muerte á sus propios hijos.

La Iglesia ha condenado siempre con penas muy severas el aborto.

Los filósofos y teólogos discuten acerca del tiempo que tarda el feto en animarse.

Acerca de este punto no hay ni puede darse ninguna regla fija. Lo comun es asegurar que el feto se anima entre los cuarenta y ochenta dias despues de la concepcion.

Lo que en este punto hay de cierto es:

1.° Que el feto no se anima, aunque haya habido quien diga lo contrario, en el momento mismo de la concepcion.

2.° Que se anima en el vientre de la madre ó antes de nacer (1).

3.° y último. Que, por lo tanto, en el aborto habrá malicia de homicidio siempre que se procure, pasados cuarenta ó cincuenta dias despues de la concepcion.

El aborto no puede procurarse nunca directamente; pero algunas veces es lícito el tomar medicinas directamente encaminadas al logro de la salud, aunque indirectamente puedan ocasionar el aborto (2).

En este caso, entre el precepto de conservar la vida de la madre y el precepto de no hacer nada contra la vida del hijo, es lícito el prescindir del segundo para cumplir con lo que prescribe el primero.

VI. Por último, la guerra; para no tener malicia de homicidio, ó para que sea justa, debe reunir las siguientes condiciones:

1.ª Declararse ó aceptarse con causa justa y con necesidad.

2.ª Que no se declare por personas particulares, sino por el soberano, ó por el legítimo representante de la autoridad pública.

3.ª Que, aun en el caso de hacerse, se observen en lo posible las prescripciones del derecho de gentes, y se esté siempre dispuesto á aceptar la paz cuando se ofrezca con condiciones honrosas.

El que declara la guerra sin razon ó la acepta sin justicia ni necesidad, no podrá excusarse ante Dios de los crímenes que la guerra lleva consigo.

Debe aquí advertirse que la responsabilidad de la guerra no recae sobre el que la declara, sino sobre el que la hace indispensable con su ambicion ó sus provocaciones.

La guerra declarada por autoridad privada, solo podrá ser lícita cuando se trate de rechazar una irrupcion de bárbaros ó una invasion extranjera.

Las guerras civiles encendidas sin justicia, por ambicion, ó con derecho dudoso, son siempre criminales. La sangre que se derrama en las barricadas ó en los montes pesará siempre sobre la conciencia del que recurre á la violencia para defender causas inícuas ó derechos ilegítimos.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 384, *Quær.* 3.

(1) Lo contrario está reprobado por la Iglesia en la *Propos.* 35, condenada por Inocencio XI, que dice así: *Videtur probabile omnem fœtum, quamdiu in utero est carere anima rationali, et hunc primum incipere eandem habere, cum paritur: ac consequenter in nullo aborto* homicidium committi.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 394, *Quær.* 2.

PUNTO V.

DEL ESCÁNDALO.

1. Escándalo es *todo dicho ó hecha que no sea recto y que ocasiona la ruina espiritual del prógimo* (1).

Así como el homicidio destruye la vida del cuerpo, el escándalo destruye la gracia ó la vida del alma.

La malicia del escándalo consiste en que el que escandaliza enseña á pecar ó induce á cometer el pecado.

El escándalo se divide en escándalo especial ó de demonios, y escándalo general ó de hombres.

El primero, el escándalo especial, es el que cometen los que se empeñan en inducir á una persona á que peque con el fin satánico de que pierda la gracia, se cierren las puertas del Cielo y se abran las del Infierno.

Este horrendo crímen se comete hoy por las sociedades francmasónicas, que no tienen más objeto que apartar al hombre de Dios, y por la secta de los solidarios, que únicamente trabaja por enseñar á sus sectos á que renuncien al Cielo, y arrostren sin temor la condenacion eterna.

Este crímen se llama escándalo de demonios, porque solo Satanás ha podido inspirar ideas y propósitos tan execrables.

Escándalo general ó de hombres es el que se comete por fragilidad ó miseria, cuando, vg., se induce á cometer un hurto ó un pecado contra la castidad, no por desear la condenacion de un alma, sino por la utilidad ó el placer que del pecado se reporta.

Este crímen se llama escándalo de hombres, porque es propio de la miseria humana.

II. El escándalo se divide además en activo, pasivo, y mixto de activo y pasivo.

Hay escándalo activo solamente cuando se induce á pecar, pero no se consigue que se cometa el pecado. Sucede esto, vg., cuando se dan á leer libros impíos con el fin de pervertir una persona, y no se logra, sin embargo, la perversion.

Hay escándalo solamente pasivo cuando una persona no intenta pecar y otra ó otras, sin embargo, pecan con ocasion de ella. Sucede esto, por ejemplo, cuando se trata de una persona cuya frente aparece circundada por la aureola de la mundana gloria, y muchas otras, por vanidad, por envidia ó por falta de pureza, se arrastran á pecados mentales con este motivo.

Hay escándalo activo y pasivo á la vez cuando se intenta inducir á una persona á pecado y se logra que se induzca. Sucede esto, por ejemplo, cuando un hombre se propone hacer que otro reniegue de la fe, ó cometa cualquier otro crímen y lo consigue por desgracia.

III. El escándalo se divide además en escándalo de párvulos, de frágiles, y de farisecs.

Es escándalo de párvulos, el que es efecto de la inconsideracion, ó de la ignorancia. Se llama escándalo de párvulos porque el que lo comete obra sin malicia como suelen obrar los niños.

Cometen esta clase de escándalos los que ejecutan alguna accion que, sin poderlo advertir ellos, puede inducir á otro á pecar, ó ser causa de la ruina espiritual del prógimo. Noé, por ejemplo, por no conocer el efecto del vino, se embriagó y dió el doble escándalo de la embriaguez y de la desnudez. Lot, al embriagarse no pudo tampoco prever la accion que intentaban ejecutar sus propias hijas.

En estos y en todos los casos parecidos á estos, hay escándalo de párvulos, porque se procede sin dañada intencion. Sin embargo, no siempre se evitará la responsabilidad, porque, como hemos dicho al tratar de los actos humanos, puede ocurrir el que, si la accion que ocasiona el escándalo no es pecaminosa en sí, ó como efecto, lo sea indirecta-

(1) Dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS

mente ó en su causa, que ha podido y ha debido evitarse.

Escándalo de fragilidad es el que se comete por dejarse avasallar por la miseria humana. Un sobrebio, un lujurioso, ó un ambicioso, por ejemplo, pensando solo en satisfacer sus pasiones, cometen pecados de venganza, contra la castidad ó de hurto.

Puede haber tambien escándalos de fragilidad que nazcan de acciones ménos pecaminosas, aunque sin dejar nunca de ser livianas. Suda este escándalo muchas veces por la vanidad ó deseo de parecer bien, ó por el hábito de no enfrenar la lengua y pronunciar palabras ociosas, ó poco honestas. Esta clase de escándalos es por desgracia muy general, aun entre las personas que aspiran á pasar por morigeradas.

El escándalo que proviene del lujo, por lo comun es efecto de la fragilidad.

Escándalo de farisea, ó farisáico, es el que solo es efecto de la malicia ó la perversidad.

Una señora virtuosa, movida por la caridad, penetra, v. gr., en una casa en la cual intenta socorrer á una familia desgraciada. Una persona de alma perversa que observa esto, no comprendiendo lo que es la caridad, que no practica, exclama al instante: «Esa señora ¿qué se propone hacer en esa casa? De seguro que va á ejecutar alguna accion poco honesta.»

El escándalo farisáico, que se llama así porque es propio de los fariseos que todo lo bueno lo torcian y lo interpretaban mal, nace:

1.° De los juicios temerarios.
2.° De las dudas infundadas.
3.° De la negacion de la verdad.
4.° De la mala interpretacion de las acciones buenas.

En todos estos casos se dice que hay escándalo farisáico, porque el que se escandaliza quiere escandalizarse ó aparentar escandalizarse para inducir á otros á pecar.

TRATADO XIX.

DE LOS PRECEPTOS SEXTO, OCTAVO Y NOVENO DEL DECÁLOGO (1).

PUNTO PRIMERO.

PECADOS CONTRA LA PUREZA.

1. Lo prescrito por Dios acerca de este punto se encuentra como compendiado en el *Exodo*, cap. 20, vers. 14 y 15.

En el lugar citado, vers. 14, dice el Señor: *No adulterarás* (2).

En el vers. 17 añade: *No desearás la mujer de tu próximo* (1).

Aunque aquí solo se mencione el pecado de adulterio, es evidente que el precepto incluye todos los demas pecados de lujuria. En efecto, la Sagrada Escritura está llena de pasajes en los cuales se reprueban y condenan la polucion, la fornicacion, la sodomía, etcétera, etc.

San Pablo, hablando de la fornicacion, dice que ni aun debe nombrarse

(1) Unimos estos tres preceptos, faltando en algo al órden lógico, por amor á la brevedad.

(2) Non mechaberis.

(1) Non desiderabis uxorem proximi tui.

entre los cristianos, y refiriéndose al pernicioso vicio de la polucion, asegura que los que lo tienen no poseerán el reino de Dios. En fin, por lo que se refiere á la sodomía, vicio tan repugnante y tan execrable, recuérdese el horroroso castigo impuesto por Dios á los sodomitas, haciendo que cayese fuego del Cielo sobre las cinco ciudades nefandas.

Sí, pues, en el *Exodo* y en el lugar citado se habla solo del adulterio, no es de ninguna manera por excluir las demás especies de lujuria; es solo para designarlas con un solo nombre, que, por decirlo así, en cierto modo las comprende todas.

Este precepto puede infringirse de cuatro maneras, á saber:

1.° Por pensamientos y deseos.
2.° Por palabras ó signos.
3.° Por acciones pecaminosas, pero naturales.
4.° Por acciones contra la naturaleza.

El pecado de pensamiento ó de deseo es un verdadero pecado. El hombre puede pensar ó desear lo que es contrario á la ley divina, y Dios, que escudriña lo más oculto del corazon del hombre, ve necesariamente esta infraccion de la ley.

De aquí el que el hombre peque por ejecutar libremente un acto interno que es ilícito y que Dios le exija responsabilidad, porque para Dios no hay diferencia entre los actos internos y externos. Dios, que recompensa el deseo de hacer el bien, por necesidad tiene que reprobar el deseo de hacer el mal. Por esto el Evangelio, refiriéndose cabalmente á la impureza, dice que el que desea la mujer ajena, por el solo hecho de desearla, adultera ya en su corazon.

Esta legislacion penal constituye la gloria de la legislacion religiosa ó de la conciencia. Las leyes humanas son naturalmente incompletas, porque solo miran al hombre exterior, ó en sus acciones externas. La legislacion divina, por el contrario, mira al hombre interior más bien que al exterior, y da más importancia á las acciones internas, que son la causa, que á las acciones externas, que son el efecto.

La ley divina reprime y castiga los malos pensamientos y los malos deseos, de los cuales proceden todas las acciones exteriores malas. No puede ni aun suponerse una accion externa pecaminosa, que no sea consecuencia de una accion interna ó de un deseo malo.

De aquí el que sin la represion de la conciencia ó de la ley divina, sea materialmente imposible el que haya paz ó que reine la virtud en el mundo.

Los deseos impuros pueden ser momentáneos ó de alguna duracion. Cuando son momentáneos, siendo, por supuesto consentidos, constituyen pecados distintos todos consumados en su género.

Además, tendrán el carácter propio y la malicia correspondiente á la clase de pecado al cual se refieran. Así es que el deseo tendrá malicia de incesto, adulterio, etc., segun que el mal deseo se refiera á persona casada ligada con parentesco, etc.

Los deseos pecaminosos, cuando tienen alguna duracion, se llaman delectaciones morosas.

La delectacion morosa tiene la misma malicia del acto externo al cual se refiere y es además tanto más grave, cuanto mayor sea su duracion.

La delectacion morosa es una especie de embriaguez voluntaria que, si se convierte en hábito, puede llegar á hacer que la razon se subordine enteramente á los sentidos, ó que el sensualismo embote ó adormezca por completo la conciencia.

La delectacion morosa, además de ser un gran pecado contra Dios, es tambien un enorme pecado contra la propia persona.

En efecto, el hombre que se entrega á la delectacion morosa se preocupa enteramente con ella, embarga casi enteramente su razon, y se olvida:

1.° De que pensando en los vicios y excitándose á ellos, respirando, por decirlo así, en una atmósfera ilusoria de deleite carnal, agota sus fuerzas, se debilita, se extenúa y contrae enfermedades que le abrevian la vida.

2.° De que, por dejarse absorver por el sensualismo, consume sus facultades mentales en absurdas y estériles concepciones fantásticas y se priva de cultivar su inteligencia, ó de desarrollar su razon. El hombre, por la pureza se eleva hasta pensar como un ángel; por el contrario, entregándose á la im-

pureza, se degrada hasta sentir como un bruto.

3.° De que, por sacrificarlo todo á la delectacion morosa que lo atrae y lo embriaga, prescinde de su dignidad, y hasta falta al cumplimiento de sus más graves y más apremiantes obligaciones.

Hé aquí por qué en el noveno Precepto del Decálogo se prohiben los pecados de deseo.

II. Se infringe tambien la ley de la pureza cuando se pronuncian palabras deshonestas ó se hacen signos obscenos.

No tenemos necesidad de señalar estas palabras ni determinar estos signos, porque desgraciadamente se trata de una materia en la cual la actual corrupcion de costumbres, que tan general es, ha encargado de conseguir que ni aun sea posible la ignorancia.

En este punto se han perdido casi por completo el temor á Dios y hasta los miramientos sociales. Nada tan frecuente como el oir hablar de la manera más obscena y en público y ante toda clase de personas. Los mismos padres de familia no se recatan de pronunciar las palabras más deshonestas y aun de hacer los signos más inmundos ante sus hijos y ante sus hijas. Así sucede que los niños, aun antes de entrar en el uso de la razon, ya tienen dentro de su alma la iniquidad y el sensualismo que les han hecho beber las gentes en las calles, y sus criados y aun sus padres dentro de sus mismas casas.

Se ha perdido el miedo al escándalo, y son muchas, muchísimas las personas que han embotado sus conciencias hasta el extremo de no espantarse de escandalizar, ó sea de enseñar á pecar. Sin embargo, ¡ay de los que escandalizan á los inocentes!

Las palabras deshonestas y los gestos y signos obscenos son esencialmente malos ó son pecaminosos por su propia naturaleza. En lo relativo á la impureza, como haya libre albedrío y deliberacion perfecta, no hay parvidad de materia. Así es que el que pronuncia estas palabras, ó hace estos gestos ó signos, no solo pecará mortalmente, sino que además responderá ante Dios de las ruinas espirituales que con su escándalo ocasione. De modo que si por dar el escándalo en público, escandaliza á cien personas ó enseña á pecar ó induce á pecar á cien personas, tendrá que responder ante Dios de todos los pecados que, á causa del mal ejemplo que les ha dado, cometan estas personas.

III. Las acciones pecaminosas, pero naturales, son la simple fornicacion, el adulterio, el estupro, el incesto, el rapto, y el sacrilegio.

Hay simple fornicacion cuando el hombre libre peca con mujer que tambien está libre. Se dice que una persona está libre cuando no está casada, ó no tiene voto de castidad, ó cognacion natural ó espiritual ó afinidad.

Los hijos que resultan de la simple fornicacion son ilegítimos; pero pueden legitimarse por subsiguiente Matrimonio.

La simple fornicacion es pecado mortal por su propia naturaleza. Sin embargo, es ménos grave que las demas especies de lujuria.

Hay adulterio cuando el que está casado comete pecado contra la castidad.

El pecado de adulterio puede cometerse:

1.° Entre hombre casado y mujer soltera.

2.° Entre hombre soltero y mujer casada.

3.° Entre hombre casado y mujer casada tambien.

De todas estas clases de adulterio, el último es el más grave por ser á la vez pecado contra castidad y dos pecados contra justicia.

El adulterio infringe á la vez dos leyes divinas, á saber:

1.° La que prohibe el acto de impureza.

2.° La que prohibe el que los esposos se falten á la fidelidad.

El adulterio, á la vez que un gran pecado contra Dios, es un gran crímen social. El pecado de adulterio es como un cáncer en el mismo corazon de la familia. Donde hay adulterio no pueden reinar nunca la paz y la dignidad, el amor y la confianza.

Aun en el caso de que se perdone, siempre quedará el recuerdo de la ofensa y nunca desaparecerá por completo la desconfianza.

Por esto las leyes todas deberian ser tan inexorables como la ley divina cuando se tratase de castigar el adulterio. El adúltero que roba la paz doméstica y aun la vida de familia hace un daño mucho mayor que el que solo roba los bienes materiales.

Los hijos que nacen del adulterio se llaman espúreos ó ilegítimos, y no pueden legitimarse por subsiguiente Matrimonio.

Hay estupro cuando se comete pecado con mujer soltera que no haya perdido su virginidad.

En este caso habrá malicia especial cuando haya habido seduccion ó violencia. La seduccion será tanto más pecaminosa cuanto menor sea la edad de la mujer seducida. El hombre que sea seducir á niñas inocentes, tendrá sobre sí el desprecio del mundo y toda la indignacion del Cielo.

Hay incesto cuando se peca con persona que tenga parentesco de consanguinidad y afinidad, ó espiritual y legal (1).

La malicia del incesto será tanto mayor cuanto más cercano sea el parentesco.

Los hijos incestuosos, obteniendo antes la dispensa, si el impedimento es dispensable, pueden legitimarse por subsiguiente Matrimonio.

Hay rapto cuando un hombre peca con una mujer de la cual se apodera con violencia, llevándola de un punto á otro para poder cometer el pecado.

El rapto tendrá la malicia correspondiente al acto de impureza que se ejecute, y además el crímen cometido al atentar contra la justicia y contra la dignidad de una manera tan grave.

El que comete este pecado es responsable del daño que ocasiona á la mujer que violenta, de los perjuicios que causa á su familia y del escándalo que dé á la sociedad.

Este es un pecado monstruoso que lleva en pos de sí funestísimas consecuencias.

Además, como ya hemos indicado, el rapto tendrá malicia de simple fornicacion, de adulterio, estupro, incesto, etc., segun que la mujer á la cual se hace violencia estuviese libre, ó fuese casada, virgen, parienta, etc.

Hay sacrilegio cuando se comete pecado de impureza con persona que tiene voto solemne de castidad. Esta clase de impureza tiene dos malicias ó envuelve dos pecados: uno contra la castidad y otro contra la virtud de la Religion.

Los hijos que nacen de esta clase de pecados se llaman sacrílegos, y solo pueden legitimarse para los efectos canónicos por profesion religiosa ó por dispensa del Sumo Pontífice.

IV. Las acciones contra la naturaleza que se oponen á la castidad, son: la polucion, la sodomía y la bestialidad.

La polucion es pecado contra la naturaleza porque embota la inteligencia, destruye la energía de la voluntad, agota las fuerzas físicas, ocasiona enfermedades y puede considerarse como un suicidio lento.

En los países en que domina el sensualismo y abunda por lo tanto la polucion, escasean los caracteres enérgicos y son muy numerosos los casos de tísis en la juventud.

El sensualismo exige goces perpétuos, y la naturaleza carece de fuerzas para permanecer mucho tiempo en el placer. De aquí el que la ley moral sea el mejor tratado de higiene.

Los jóvenes que en sus primeros años se entregan á la deshonestidad serán siempre débiles de carácter, caprichosos y de constitucion raquítica ó enfermiza. No es que nacieron para ser débiles, es que ellos mismos se han debilitado.

La responsabilidad será para sus padres, que han consentido en que los pervirtiesen en sus primeros años las nodrizas, los criados, personas de la misma familia ó las malas compañías.

Aquí conviene advertir que todo pecado contra la castidad, cuando es violento, con excitacion ó superior á las fuerzas físicas, tiene el carácter de pecado contra la naturaleza, porque se encamina á debilitarla ó arruinarla. El abuso en lo relativo á la impureza es como un veneno, que será más ó ménos lento, segun que sea mayor ó menor la frecuencia con que se abuse.

Sucede con la impureza lo que con la fortuna. El que tiene un gran caudal y lo disipa se arruina ó se sepulta en la miseria. Del propio modo, el que tiene fuerzas físicas, si se entrega á la impureza, las pierde por completo, y,

(1) Véase lo dicho en el *Tratado del Matrimonio*, al explicar el impedimento dirimente de la *cognacion*.

como sin fuerzas físicas no hay salud, tras la pérdida de las fuerzas, vienen las enfermedades y la muerte.

El exceso en la impureza trae consigo el dolor, el tedio de la vida, la inquietud, la inconstancia, la repugnancia al trabajo, la inclinacion á la ociosidad, el desarrimiento de carácter, el mal humor, el egoismo y todas las malas pasiones.

Los que creen que la Iglesia prohibe la lujuria solo por prohibirla, prueban que, ó hablan por hablar, ó tienen muy escasa inteligencia.

Los que se figuran que lo que llaman la libertad natural ó la emancipacion del hombre y de la mujer es un adelanto ó una *conquista* de la razon, van tan acertados como los que sostengan que nunca se adelanta mas terreno que cuando se camina sobre un lodazal.

Nada mas absurdo, que esta manera de pensar. La moral, la higiene y la filosofía están completamente de acuerdo. La naturaleza, para conservar su vigor, necesita el freno de la ley de la castidad. La libertad, ó el desenfreno de la impureza es la extenuacion y la degradacion.

La Iglesia, pues, condena la impureza como un pecado contra Dios y contra la misma ley natural.

V. Hay *sodomía* cuando se comete pecado entre personas de un mismo sexo ó aunque sean de distinto sexo, de un modo contrario á la naturaleza.

Hay *bestialidad* cuando una criatura racional, peca con un animal irracional.

Estos dos pecados son horribles, como infracciones de la ley divina, y además en extremo repugnantes y degradantes, como violaciones de la ley social y aun de la dignidad humana. El sodomita comete un pecado que verdaderamente puede calificarse de inmundo.

La bestialidad, además de su especial repugnancia, puede traer consecuencias muy funestas. En efecto, de este horroso comercio carnal pueden resultar fetos monstruosos, cuya propia naturaleza no sea fácil el designar. Suelen ser fruto de este pecado los monstruos en los cuales no puede averiguarse si prepondera la naturaleza racional ó animal (1).

(1) Véase lo dicho acerca de este punto en el *Tratado del Sacramento del Bautismo*.

PUNTO II.

DEL OCTAVO PRECEPTO DEL DECÁLOGO.

I. Dice la Sagrada Escritura: *No hablarás falso testimonio contra tu prógimo* (1).

Se peca contra este precepto perjudicando en la fama ó en la honra.

Fama es *la buena opinion de la bondad ó excelencia de alguna persona* (2).

Honra es *la protestacion de la fama, bondad ó excelencia de alguna persona* (3).

Los pecados que se cometen perjudicando á la honra ó la fama tienen doble malicia, por oponerse al octavo Precepto, que prohibe hablar mal del prógimo, y al primero, que nos exige amar y hacer bien á nuestros hermanos.

II. Los pecados contrarios al octavo Precepto son:

1.° Las sospechas temerarias.
2.° Los juicios temerarios.
3.° La susurracion.
4.° La murmuracion.
5.° La calumnia.
6.° La subsanacion.

Hay sospechas temerarias cuando sin razon y aun contra razon, se duda acerca de la virtud de una persona, que no da motivos para que se dude de ella.

Los que tienen el vicioso hábito de sospechar temerariamente necesitan recordar el pasaje del Evangelio en el cual Jesucristo dice que el que tiene su ojo sencillo todo lo ve con sencillez, y el que, por el contrario, tiene malos ojos, todo lo ve mal y lo interpreta mal.

Las sospechas temerarias son en sí un mal grave y principio de un mal mucho más grave todavía. El que se acostumbra á formar sospechas temerarias no puede vivir nunca en paz. En efecto, siempre estará haciendo suposiciones que lo despojarán de toda confian-

(1) Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium. *Exod.*, capítulo 20, v. 16.

(2) Bona opinio de excellentia alterius.

(3) Protestatio de alterius excellentia.

za y lo tendrán en constante intranquilidad de espíritu.

Hay juicio temerario cuando sin fundamento ninguno, ó con fundamento muy leve, se juzga mal del prógimo.

Este es vicio en el cual por lo general solo incurren los viciosos. Es muy natural el que los malos, juzgando por sí mismos á los demás, supongan que todo el mundo es malo como ellos.

Así es que el hombre que hurta juzgará que todos los demás hombres son capaces de hurtar, y la mujer que es adúltera se figurará que aun la mujer más honesta es adúltera como ella.

La Sagrada Escritura explica esto con suma claridad cuando dice: *El que anda en el mundo como nécio, como él se nécio piensa que todos son nécios como él* (1).

Los juicios temerarios son especialmente malos y pecaminosos. Sin embargo, se pecará solo venialmente cuando la materia sea solo leve.

Con el fin de evitar escrúpulos, conviene advertir que para que en este punto haya pecado es preciso que se juzgue con temeridad, y sin pruebas bastantes, ó sin indicios suficientes. Así es que el que ve á un hombre que de noche, y por medio de una escala, sualta una casa, no peca si forma el juicio de que intenta hacer alguna cosa mala. Lo propio ha de decirse siempre que se trate de circunstancias parecidas.

Hay susurracion cuando se intenta hacer perder la amistad.

Cometen este pecado los que se ocupan en sembrar recelillas y desconfianzas, ó esparcir la cizaña hablando á un amigo mal de otro, para que deje de ser su amigo.

Este es un pecado propio de demonios, y siempre grave. Hacer guerra á la amistad es combatir la paz y la caridad.

Esta guerra puede hacerse por fragilidad, por envidia, por venganza ó por pura malicia.

Se hace por fragilidad cuando se tiene el hábito vicioso de hablar mal. Este vicio es muy comun y lleva en pos de sí muchísimos pecados.

(1) In via stultus ambulans, cum ipse insipiens sit, omnes stultos æstimat. *Ecclesiastes*, C. X.

Se hace por envidia cuando se quiere el bien que otro posee, ó se tiene tristeza porque otro lo posee. La envidia, como dice la Sagrada Escritura, corroe los huesos (1). El envidioso se entristece del bien y se alegra del mal del prógimo.

Se hace por venganza cuando se intenta castigar á un enemigo ó hacerle mal, privándole de una amistad que le agrada, ó de una confianza que le es necesaria. La venganza es una pasion satánica que infringe la justicia y excluye la caridad.

Se hace, en fin, por pura malicia, ó por perversidad, cuando se causa el mal solo por el placer de causarlo.

La Sagrada Escritura, refiriéndose á los enemigos de la caridad que siembran cizaña para destruir las amistades, dice: ¡Ay del *susurro* ó del que se esfuerza por destruir la amistad! (2)

Murmurar es hablar mal del prógimo, revelando sus faltas ó descubriendo sus defectos.

La murmuracion puede ser efecto de la costumbre ó de la mala voluntad.

Hay muchas personas que murmuran por hábito, porque experimentan placer en hablar mal, no por hacer mal, sino solo por distraerse, ú ocupar el tiempo hablando mal. Esta es una debilidad muy funesta. Aunque no haya ódio ó no se tenga intencion de hacer mal, el mal se hace de todas maneras. Sucede al murmurador frágil lo que al que descarga el golpe, sin deseo de herir, ó al que aplica la mecha, sin querer que tenga lugar la explosion. No quiere el efecto; pero quiere la causa que lo produce, y por esto peca.

Se murmura por mala voluntad cuando se habla mal deseando hacer mal, ó intentando desacreditar ó desprestigiar á alguna persona.

La murmuracion es pecado contra la caridad, y su gravedad estará siempre en proporcion con lo dañado de la intencion, el mal que se ocasione y el escándalo que se dé.

Hay calumnia cuando se atribuyen á una persona faltas que no ha cometido ó defectos que no tiene.

La murmuracion y la calumnia se distinguen en que en la murmuracion

(1) Putredo ossium invidia.
(2) Vae susurro!

se habla mal descubriendo lo que es verdadero, y en la calumnia se habla mal inventando y diciendo lo que es falso, á sabiendas de que lo es.

La calumnia se funda necesariamente en la mentira.

La mentira puede ser material, formal y mista de material y formal.

Hay mentira material cuando se dice lo que es falso, creyendo de buena fe que es verdadero.

Hay mentira formal cuando se dice lo que es verdadero, creyendo que es falso.

Por último, hay mentira mista de material y formal cuando se dice lo que realmente es falso y se sabe que es falso.

La mentira puramente material podrá no ser pecado cuando haya ignorancia invencible que excuse.

La mentira formal será siempre pecado, porque aunque lo que se dice sea verdadero, se dice creyendo que es falso, y por lo mismo, intentando faltar á la verdad, ó con el deliberado propósito de infringir la ley divina.

La mentira mista de material y formal es siempre pecado. Será no obstante más ó ménos grave, segun la mayor ó menor gravedad de la materia.

Para que haya calumnia se requiere mentira, que sea material y formal á la vez.

Con la mentira material no hay pecado de calumnia, porque de buena fe, como se supone, se dice lo que es falso, teniéndolo por verdadero.

En la mentira formal no hay calumnia, porque lo que se dice no es falso, pero hay pecado de calumnia, porque se habia con intencion de calumniar.

La calumnia es al propio tiempo pecado contra la caridad y contra la justicia. Lo es contra la caridad, porque se falta al precepto de amar al prógimo, y contra la justicia, porque además se daña á nuestro hermano, perjudicándole en su honor, ó destruyendo su honra.

La *murmuracion* consiste en murmurar ó calumniar con el fin de poner en ridículo ó hacer despreciable á la persona contra la cual se murmura ó se calumnia.

La subsanacion es siempre pecado contra la caridad y muchas veces podrá serlo tambien contra la justicia.

Este vicio, que es muy funesto, es bastante temible en las personas amigas de la murdacidad y de la sátira.

II. Se falta tambien al octavo Precepto:

1.° Por la simulacion.
2.° Por la hipocresía
3.° Por la adulacion.
4.° Por la jactancia.
5.° Por la ironía.
6.° Quebrantando el sigilo natural.

La simulacion consiste en mentir ó engañar, haciendo creer que se tiene una condicion social que realmente no se posee.

Comete este pecado todo el que usurpa estado civil ó se arroga una dignidad eclesiástica de la cual carece.

La hipocresía consiste en aparentar condiciones físicas, intelectuales ó morales que no se tienen. Es hipócrita:

1.° El que finje ser virtuoso siendo un fariseo, un jansenista, un impostor, ó por lo ménos una víctima de la vanidad ó de la codicia.

2.° El que se finje vicioso ó impío solo por creer que así agrada á ciertas gentes, no siendo ni vicioso ni impío.

3.° El que aparenta convicciones religiosas, políticas ó sociales, de las cuales carece, por interés ó por debilidad de espíritu.

Hay adulacion cuando olvidando la dignidad humana, se lisonjean las pasiones, exagerando lo bueno ó aplaudiendo lo malo. Este es el vicio de las almas bajas y los corazones miserables. Consiste en degradarse, renunciando á la propia dignidad, solo para granjearse la amistad y la proteccion de los poderosos. Los que más adulan en la fortuna son, por lo comun, los que con mayor violencia insultan en la desgracia.

La jactancia es la mentira propia de la vanidad. Consiste en gloriarse de haber ejecutado alguna accion exagerando la parte que se ha tenido en ella.

La jactancia puede ser de cosa buena y de cosa mala.

Habrá jactancia de cosa buena cuando alguno se glorie de haber dado, verbigracia, una limosna En este caso, en sí lleva el castigo, porque, para con Dios, pierde todo el mérito de la buena obra (1).

(1) Recepirant mercedem suam.

Habrá jactancia de cosa mala cuando alguno se glorie de haber cometido algun asesinato, haber ejercido una venganza ó haber ejecutado alguna accion mala. En estos casos la jactancia es un pecado mental y una culpa de escándalo.

La *ironía* consiste en perjudicar al prógimo diciendo acerca de él palabras que en sí sean buenas, pero que, por el modo de decirlas, no le favorezcan en nada. La ironía lleva consigo una insinuacion maliciosa ó pérdida que da á entender lo que no se dice, ó lo contrario de lo que materialmente se dice. La ironía, mas bien que la expresion de los lábios es la expresion del corazon.

En la ironía puede haber malicia de murmuracion ó de calumnia, segun sea la índole de la insinuacion.

El secreto natural consiste en mantener el compromiso que se ha contraido de callar lo que solo se ha oido con la condicion de callarlo. El secreto natural es un contrato, en el cual el que lo revela exige y el que lo recibe promete completo silencio.

Por lo tanto, el que revela el sigilo natural, falta á este contrato y peca contra la caridad y contra la justicia.

Hay, sin embargo, ocasiones en las cuales puede infringirse ó considerarse como no obligatoria esta ley. Se puede, pues, faltar al sigilo natural:

1.° Cuando sea necesario ó muy conveniente para favorecer á la misma persona que reveló el secreto.

2.° Cuando, revelándolo se evita un gran mal ó se haga un gran bien á la Iglesia ó á la sociedad.

3.° Cuando revelándolo se evita un asesinato, un robo, ó cualquier otro daño grave hecho á un inocente.

4.° y último. Cuando el que posea el secreto necesite revelarlo para defenderse, por verse injuriado ó calumniado por la misma persona que le confió el secreto.

El sigilo natural se distingue cabalmente del sacramental en que el sacramental no puede revelarse nunca ni por ningun motivo, al paso que el natural puede revelarse siempre que haya causa justa y grande y verdadera necesidad.

TRATADO XX.

DE LOS PRECEPTOS SÉTIMO Y DÉCIMO DEL DECÁLOGO.

PUNTO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA.

1. Unimos estos dos preceptos, porque en la realidad, ambos tratan de una misma cosa.

En el sétimo se prohibe el hurtar (1) y en el décimo se prohibe el deseo de hurtar (1).

En este tratado explicaremos la justicia, los contratos, los testamentos, el hurto, la usura y la restitucion. Unimos estas materias, porque todas están íntimamente enlazadas, y son, casi inseparables.

(1) Non furtum facies. *Exodo*, capítulo 20, v. 15.

(1) Non concupisces domum proximi tui. *Exodo*, cap. 20, v. 17.

se habla mal descubriendo lo que es verdadero, y en la calumnia se habla mal inventando y diciendo lo que es falso, á sabiendas de que lo es.

La calumnia se funda necesariamente en la mentira.

La mentira puede ser material, formal y mista de material y formal.

Hay mentira material cuando se dice lo que es falso, creyendo de buena fe que es verdadero.

Hay mentira formal cuando se dice lo que es verdadero, creyendo que es falso.

Por último, hay mentira mista de material y formal cuando se dice lo que realmente es falso y se sabe que es falso.

La mentira puramente material podrá no ser pecado cuando haya ignorancia invencible que excuse.

La mentira formal será siempre pecado, porque aunque lo que se dice sea verdadero, se dice creyendo que es falso, y por lo mismo, intentando faltar á la verdad, ó con el deliberado propósito de infringir la ley divina.

La mentira mista de material y formal es siempre pecado. Será no obstante más ó ménos grave, segun la mayor ó menor gravedad de la materia.

Para que haya calumnia se requiere mentira, que sea material y formal á la vez.

Con la mentira material no hay pecado de calumnia, porque de buena fe, como se supone, se dice lo que es falso, teniéndolo por verdadero.

En la mentira formal no hay calumnia, porque lo que se dice no es falso, pero hay pecado de calumnia, porque se habia con intencion de calumniar.

La calumnia es al propio tiempo pecado contra la caridad y contra la justicia. Lo es contra la caridad, porque se falta al precepto de amar al prógimo, y contra la justicia, porque además se daña á nuestro hermano, perjudicándole en su honor, ó destruyendo su honra.

La *murmuracion* consiste en murmurar ó calumniar con el fin de poner en ridículo ó hacer despreciable á la persona contra la cual se murmura ó se calumnia.

La subsanacion es siempre pecado contra la caridad y muchas veces podrá serlo tambien contra la justicia.

Este vicio, que es muy funesto, es bastante temible en las personas amigas de la murdacidad y de la sátira.

II. Se falta tambien al octavo Precepto:

1.° Por la simulacion.
2.° Por la hipocresía
3.° Por la adulacion.
4.° Por la jactancia.
5.° Por la ironía.
6.° Quebrantando el sigilo natural.

La simulacion consiste en mentir ó engañar, haciendo creer que se tiene una condicion social que realmente no se posee.

Comete este pecado todo el que usurpa estado civil ó se arroga una dignidad eclesiástica de la cual carece.

La hipocresía consiste en aparentar condiciones físicas, intelectuales ó morales que no se tienen. Es hipócrita:

1.° El que finje ser virtuoso siendo un fariseo, un jansenista, un impostor, ó por lo ménos una víctima de la vanidad ó de la codicia.

2.° El que se finje vicioso ó impío solo por creer que así agrada á ciertas gentes, no siendo ni vicioso ni impío.

3.° El que aparenta convicciones religiosas, políticas ó sociales, de las cuales carece, por interés ó por debilidad de espíritu.

Hay adulacion cuando olvidando la dignidad humana, se lisonjean las pasiones, exagerando lo bueno ó aplaudiendo lo malo. Este es el vicio de las almas bajas y los corazones miserables. Consiste en degradarse, renunciando á la propia dignidad, solo para granjearse la amistad y la proteccion de los poderosos. Los que más adulan en la fortuna son, por lo comun, los que con mayor violencia insultan en la desgracia.

La jactancia es la mentira propia de la vanidad. Consiste en gloriarse de haber ejecutado alguna accion exagerando la parte que se ha tenido en ella.

La jactancia puede ser de cosa buena y de cosa mala.

Habrá jactancia de cosa buena cuando alguno se glorie de haber dado, verbigracia, una limosna En este caso, en sí lleva el castigo, porque, para con Dios, pierde todo el mérito de la buena obra (1).

(1) Recepirant mercedem suam.

Habrá jactancia de cosa mala cuando alguno se glorie de haber cometido algun asesinato, haber ejercido una venganza ó haber ejecutado alguna accion mala. En estos casos la jactancia es un pecado mental y una culpa de escándalo.

La *ironía* consiste en perjudicar al prógimo diciendo acerca de él palabras que en sí sean buenas, pero que, por el modo de decirlas, no le favorezcan en nada. La ironía lleva consigo una insinuacion maliciosa ó pérdida que da á entender lo que no se dice, ó lo contrario de lo que materialmente se dice. La ironía, mas bien que la expresion de los lábios es la expresion del corazon.

En la ironía puede haber malicia de murmuracion ó de calumnia, segun sea la índole de la insinuacion.

El secreto natural consiste en mantener el compromiso que se ha contraido de callar lo que solo se ha oido con la condicion de callarlo. El secreto natural es un contrato, en el cual el que lo revela exige y el que lo recibe promete completo silencio.

Por lo tanto, el que revela el sigilo natural, falta á este contrato y peca contra la caridad y contra la justicia.

Hay, sin embargo, ocasiones en las cuales puede infringirse ó considerarse como no obligatoria esta ley. Se puede, pues, faltar al sigilo natural:

1.° Cuando sea necesario ó muy conveniente para favorecer á la misma persona que reveló el secreto.

2.° Cuando, revelándolo se evita un gran mal ó se haga un gran bien á la Iglesia ó á la sociedad.

3.° Cuando revelándolo se evita un asesinato, un robo, ó cualquier otro daño grave hecho á un inocente.

4.° y último. Cuando el que posea el secreto necesite revelarlo para defenderse, por verse injuriado ó calumniado por la misma persona que le confió el secreto.

El sigilo natural se distingue cabalmente del sacramental en que el sacramental no puede revelarse nunca ni por ningun motivo, al paso que el natural puede revelarse siempre que haya causa justa y grande y verdadera necesidad.

TRATADO XX.

DE LOS PRECEPTOS SÉTIMO Y DÉCIMO DEL DECÁLOGO.

PUNTO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA.

1. Unimos estos dos preceptos, porque en la realidad, ambos tratan de una misma cosa.

En el sétimo se prohibe el hurtar (1) y en el décimo se prohibe el deseo de hurtar (1).

En este tratado explicaremos la justicia, los contratos, los testamentos, el hurto, la usura y la restitucion. Unimos estas materias, porque todas están íntimamente enlazadas, y son, casi inseparables.

(1) Non furtum facies. *Exodo*, capítulo 20, v. 15.

(1) Non concupisces domum proximi tui. *Exodo*, cap. 20, v. 17.

La justicia es, por decirlo así, la base de este precepto; los contratos y testamentos son el origen de la propiedad ó del derecho, que la justicia garantiza; el hurto y la usura son la violación de este derecho ó el pecado contra la justicia, y la restitución es la pena que se impone ó la satisfacción que se da por la violación de la justicia.

Basta fijarse en esto para que se comprenda cuán necesario es el nuevo estudio de estas materias que tanta luz arrojan unas sobre otras.

II. Justicia es *la constante y perpétua voluntad que atribuye á cada uno el derecho que le corresponde* (1).

Se dice *voluntas constans et perpetua*, voluntad constante y perpétua, para indicar que se trata de la ley eterna, ó sea de la misma voluntad de Dios, que quiere que se respete la justicia ó que se conserve el órden natural.

La voluntad en que se funda la justicia no es la humana que varía, sino la de Dios, que es constante ó firme y perpétua ó invariable.

La justicia no puede fundarse en la razon, porque no hay quien la interprete; ni en la autoridad civil, porque en su ejercicio es cosa humana ni en el interés político, porque la política es, por lo comun, el choque de las opiniones de los partidos; ni en lo que vulgarmente se llama el pueblo, porque ni el pueblo entero puede deliberar, ni aunque pudiera estaría exento de error; tampoco, en fin, puede fundarse en la filosofía, porque los filósofos son cabalmente los que con más dificultad pueden ponerse de acuerdo cuando se trata de descubrir la verdad moral ó adoptar resoluciones trascendentales.

La justicia, es la prescripcion de la ley natural, ó sea de la ley eterna ó de la misma voluntad de Dios.

La justicia que no se funda en Dios y no se interpreta por la ley de Dios, lejos de ser verdadera justicia, es solo la falsificacion de la justicia.

Este es el defecto capital de las legislaciones modernas. Pierden de vista á Dios, piensan solo en la justicia humana, y la justicia humana es sumamente falsa.

Se dice *jus suum unicuique tribuere*, que atribuye á cada uno su derecho, para manifestar que la justicia se refiere en su aplicacion á todo individuo ó á toda corporacion que tenga ó pueda tener derechos.

Cuando un derecho es legítimo ó se funda en la justicia, no hay poder ninguno en el mundo que pueda atentar contra él ó destruirlo.

Por esto se dice que la propiedad es sagrada é inviolable. Sagrada, porque tiene su garantía en la misma voluntad de Dios, é inviolable, porque no hay ninguna autoridad en el mundo que pueda derogar ó anular el sétimo Precepto del Decálogo, que sirve de escudo á la propiedad.

Si una persona ó una corporacion tiene una propiedad legítima, quien atente contra esta propiedad, sea quien sea, llámese individuo, ó llámese estado, atenta contra la ley divina.

La propiedad particular y la propiedad corporativa son igualmente sagradas. Quien atente contra la propiedad corporativa, inventando la palabra *desamortizacion*, advirtiéndolo ó sin advertirlo, allana el camino al comunismo y al socialismo, que por boca de Proudhon, condena la propiedad como un robo.

La justicia, para ser justicia, necesita ser universal. Para que la justicia pueda amparar la propiedad particular es indispensable que no se le impida el amparar la propiedad corporativa.

Los que creen que se puede atentar contra la propiedad corporativa, sin poner en peligro la propiedad particular, van tan descaminados como el que se figura que es posible arrojar un cuerpo pesado desde una elevadísima cima y detenerlo en medio de una rectilínea pendiente.

III. La justicia se divide en legal, distributiva y conmutativa.

Justicia legal es la *que sirve de guía al jefe de una sociedad para dirigirla, teniendo siempre por norte lo justo y el bien general* (1).

La justicia legal se refiere al supremo imperante, ó sea al legislador, y existe que se reine por Dios, y por Dios, y segun la ley eterna de Dios, se discier-

(1) Constans, et perpetua voluntas jus suum unicuique tribuens.

(1) Qua partes societatis ordinantur ad justum boni communis.

nan cosas justas. La justicia legal exige necesariamente que se hagan leyes justas y encaminadas al bien comun.

La justicia legal, pues, comprende lo que hoy se llama la política ó el sistema de gobernar y legislar.

Justicia distributiva es la *que sirve de norma al jefe de la sociedad para distribuir los beneficios de la misma sociedad, segun los méritos de los asociados* (1).

Esta justicia se refiere á lo que hoy se llama la administracion. Debe tenerse en cuenta principalmente al conceder honores ó elegir para el desempeño de los cargos públicos.

Justicia conmutativa es la *que sirve de norma para que se dé á cada uno lo que se le debe dar ó con perfecta igualdad entre lo que le corresponde y lo que se le da* (2).

La justicia conmutativa comprende á los individuos y á los tribunales propiamente llamados de justicia.

Comprende á los individuos, porque les prohibe atentar contra la propiedad ajena, y comprende á los tribunales de justicia, porque les exige que al dictar sentencia ó aplicar las leyes procuren que se conserve á cada cual en la posesion de lo que es suyo, ó se le indemnice ó restituya por la parte en que haya sido defraudado.

Hay teólogos que hablan tambien de la justicia penal ó vindicativa. Esto, más bien que una nueva clase de justicia, es la sancion de la justicia, ó el castigo que debe imponerse al que hace cosas injustas.

En la justicia vindicativa ó penal debe haber equidad, ó sea proporcion entre el castigo y el delito.

IV. Derecho es la potestad ó facultad que se tiene para adquirir ó conservar alguna cosa.

El derecho se divide en real *ó in re*, y en derecho á la cosa *ó jus ad rem*.

Hay derecho real cuando se está en posesion de una cosa propia y se conserva y se hace de ella uso legítimamente.

Hay derecho *ad rem* cuando, segun la ley y la justicia, se debe adquirir alguna cosa ó entrar en posesion de ella; pero aun no se ha adquirido.

El derecho *in re* supone la posesion ya realizada; el derecho *ad rem* espera que la ley se aplique ó que la posesion se realice.

El derecho se funda:

1.° En la propiedad de la cosa.
2.° En la propiedad del uso.
3.° En la propiedad del usufructo.
4.° En la propiedad de la señal.
5.° En la propiedad de la hipoteca.

La propiedad de la cosa puede tener su origen en un contrato válido, en una herencia ó donacion legítima, ó en cualquiera de los medios de adquirir el dominio, que señalan los filósofos y jurisconsultos.

La propiedad á la cosa es la propiedad perfecta y da dominio sobre la cosa, sobre su uso, sobre su usufructo y sobre su servidumbre.

La *propiedad del uso* puede fundarse en un testamento, una donacion ó un contrato de alquiler ó locacion. El que tiene esta propiedad es propietario, no de la casa, sino de su uso.

Por ejemplo, una persona, al morir, ó un propietario en vida, concede á uno el derecho de vivir en una casa por unos ó muchos tiempo. En este caso, la persona favorecida es propietaria, no de la casa, sino del uso de la casa, mientras no termine el plazo por el cual se le ha hecho la concesion.

Lo mismo ha de decirse del que alquila una casa, que tiene derecho á su uso ó á vivir en ella, mientras subsista el contrato de alquiler.

3.° La *propiedad del usufructo* consiste, no en el dominio de la cosa, sino en el derecho á percibir los frutos ó rentas que la cosa produzca.

Un marido, al morir, dice vg.: «Dejo á mi mujer una finca que produce tal cantidad con el objeto de que disfrute de ella, mientras viva, ó no pase á segundas nupcias.»

En este caso, la mujer es propietaria legítima del usufructo, y aunque no puede enajenar la finca, porque no le pertenece, puede disponer libremente de sus frutos porque realmente son suyos.

(1) Qua bona communia societatis distribuuntur inter partes communitatis, secundum proportionem meritorum.

(2) Qua redditur unicuique res propria, secundum æqualitatem rei redditæ ad rem debitam.

La *propiedad de la servidumbre* consiste en el derecho á servirse de una cosa que no es propia, sino exclusivamente para el objeto mismo de la servidumbre.

Está en este caso el que tiene derecho á extraer agua de una fuente, atravesar un camino, ó servirse de cualquiera otra cosa que se halle dentro de una propiedad ajena.

Esto sucede con frecuencia cuando se trata de bienes que han pertenecido á una misma familia. En este caso, hecha la distribucion, suele decirse: «Aunque la fuente, v. g., quede en la parte que corresponde al heredero A, todos los demás herederos, ó sus legítimos representantes, tendrán derecho á servirse del agua de aquella fuente y del camino que sirva para ir á ella.»

Aquí hay derecho de *servidumbre* respecto al camino y respecto al agua de la fuente.

Señal es la cosa que se da en garantía de un contrato. El que, v. g., ajusta un caballo, en prueba de que da el contrato por terminado, dice: «El caballo vale quinientos escudos. Mientras entrego el total, dejo ahora en prenda 100 escudos.»

En este caso, el que recibe la *señal* es propietario de ella, mientras no se la cumpla todo lo pactado.

Hipoteca es la propiedad real mueble ó inmueble, que se da en garantía de una deuda que se tiene ó que se contrae.

En este caso, el que recibe la hipoteca es dueño de ella, mientras no se le satisfaga la deuda, ó no se le dé otra garantía.

En todos estos casos existe propiedad, que tiene su garantía en la ley eterna. Cuando se falta á esta ley ó se atenta contra esta propiedad, se peca ya contra la justicia conmutativa y hay obligacion estrechísima de restituir.

PUNTO II.

DE LOS CONTRATOS

I. Contrato es *el concenio que se celebre entre dos ó más personas, del cual resultan obligaciones para todas las partes contratantes ó solo para algunas.*

La obligacion del contrato se funda en la misma ley natural que exige el que el hombre cumpla lo que pacta, cuando pacta con libertad y deliberacion, en justicia, ó en conformidad con las leyes justas.

El hombre puede adquirir un compromiso, y cuando lo adquiere, este compromiso es para él una ley de honor, y aun puede ser tambien de justicia. Será solo de honor cuando no haya contrato, y será de honor y de justicia á la vez cuando haya intervenido un contrato válido.

Para el valor de los contratos no se requiere que resulten obligaciones para todas las partes contratantes.

Los contratos pueden ser *bilaterales* y *unilaterales*.

Son bilaterales cuando obligan á las dos partes, y serán unilaterales cuando solo obligan á una parte.

Una promesa aceptada es un contrato *unilateral*, porque solo obliga al que hace la promesa, que queda con el deber de cumplirla.

En los contratos bilaterales, por el contrario, queda cada parte con la obligacion de cumplir lo que el contrato libremente celebrado, que es una verdadera ley, exige.

Así es que en un contrato de compra-venta, por ejemplo, el vendedor tiene el deber de entregar íntegra la cosa vendida, y el comprador, el de entregar íntegro, y dentro del plazo convenido, el precio estipulado.

Para que los contratos sean válidos, se requiere:

1.º Materia de contrato.

2.º Libertad ó deliberacion en las partes contratantes.

3.º Que no haya engaño en el contrato.

4.º Que se cierre el contrato, ó por una y otra parte se preste el consentimiento.

5.º Que ambas partes cumplan fielmente lo pactado.

Se necesita *materia de contratar*, porque cuando la ley divina ó humana prohíba contratar acerca de una materia, el contrato que acerca de ella se celebre, en oposicion á la ley, será por sí nulo. Las personas particulares solo pueden contratar en los casos en que las leyes justas no anulen sus contratos. Por esto puede decirse que hay materia de contrato siempre que se trate de cosas ó acciones acerca de las cuales no esté prohibido el contratar.

Se necesita *libertad ó deliberacion*, porque si las partes contratantes no están en pleno uso de su razon, y carecen de libertad ó ceden al miedo ó á la violencia, el convenio que celebren necesariamente ha de ser nulo.

El contrato es una verdadera ley, y la ley no se concibe siquiera sino con las tres siguientes condiciones, á saber:

1.º Que el que la hace tenga autoridad ó potestad para hacerla.

2.º Que sepa ó pueda darse á sí mismo cuenta de lo que hace.

3.º Que pueda hacerlo ó dejar de hacerlo.

Si falta alguna de estas tres cosas, no hay ni puede haber verdadero contrato.

Si falta lo primero, esto es, si contrata el que no está habilitado para contratar, el contrato será naturalmente nulo, por falta de facultades en el que contrata.

Si falta lo segundo, es decir, si no hay deliberacion, ó el que contrata no está en el pleno uso de su razon, el contrato será naturalmente nulo, porque donde no hay uso de razon, no puede haber ninguna obligacion.

En el tercer caso, cuando se cede al miedo ó á la violencia, tambien carece de valor el contrato por la sencilla razon de no haber verdadero consentimiento, y por lo mismo, tampoco verdadera obligacion.

Los teólogos y jurisconsultos discuten sobre si serán ó nó válidos los contratos cuando se celebran cediendo al miedo. Esta es cuestion que en teoría no puede fácilmente resolverse. Siempre se ha disputado y siempre se disputará acerca de si la voluntad coartada es ó nó verdadera voluntad, y por lo mismo, ni nunca se ha decidido, ni nunca se decidirá si el que presta consentimiento, por miedo, consiente ó nó en la realidad. Dicen unos que la voluntad coartada es voluntad (1); mientras otros, por el contrario, afirman, que cuando hay miedo, no se obra con completa deliberacion, y, por lo mismo, no se contraen verdaderas obligaciones.

(1) Coacta voluntas est voluntas.

Sea lo que sea de esto en teoría, lo cierto en la práctica es:

1.º Que el que hace la violencia ó impone el miedo, peca gravemente y no puede exigir en conciencia el cumplimiento de lo que por miedo se le ofrece.

2.º Que el que ofrece por miedo, ante Dios no contrae obligacion ninguna.

3.º Que, sin embargo, ante el mundo, para anular el contrato, necesita probar en los tribunales que en realidad se le hizo violencia ó se le impuso miedo.

Ante Dios, que ve el corazon del hombre, el contrato hecho con miedo desde luego es nulo, por falta de consentimiento; pero ante el mundo será indispensable el que, para evitar fraudes, se demuestre que ha habido miedo. No siendo así, cualquiera de los contratantes podiera anular el contrato probando lo que se le habia impuesto miedo ó hecho violencia. Esto no puede admitirse. En juicio no puede darse fe al simple testimonio de la persona que se queja. Ante la ley, ó en el fuero externo, sea eclesiástico ó sea civil, lo que el interesado dice y no prueba, es como si no lo dijese.

Esto, en algunas ocasiones, podrá ser un mal, pero no puede negarse que, por lo general, evitará muchos y graves males.

El Derecho Canónico sienta como regla el principio de que, en caso de duda, se ha de favorecer más bien al acusado que al acusador (1).

En el caso presente el acusador es el contratante que asegura por sí y ante sí que se le ha intimidado, y el acusado es el contratante á quien el adversario supone autor de la intimidacion. ¿Deberá, pues, admitirse una acusacion no probada? ¿Podrá considerarse como delincuente una persona cuyo delito no se demuestra? El Derecho Canónico proclama tambien el principio de que nadie debe reputarse como malo, mientras no se haga ver que lo es (2).

En el caso presente hay un conflicto de solucion muy difícil. Por una parte

(1) Favendum est reo potius quam actori.

(2) Nemo praesumitur malus, nisi probetur.

se presenta una persona diciendo: «Yo, que soy hombre de honor y de rectitud, juro por los Santos Evangelios que se me ha intimidado.» Por otra parte, se presenta su colitigante y tambien dice: «Yo, que soy hombre de honor y de rectitud, juro por Dios que se me calumnia ó se me imputa un crimen que jamás he pensado en cometer.»

¿A quién se da crédito en estas circunstancias? Claro es que, no habiendo testigos ni pruebas, es mucho ménos peligroso el dejar de castigar á un culpable que el exponerse á castigar á un inocente.

De aquí el que haya contratos que sean nulos en el fuero de la conciencia y, sin embargo, puedan y deban considerarse como válidos en el fuero externo.

La tercera condicion que se requiere para que el contrato sea válido es que no haya engaño en la materia del contrato.

El engaño puede ser en punto esencial, ó en punto accidental. En el primer caso el contrato es necesariamente nulo, porque, habiendo engaño en lo esencial, falta la materia del contrato. En la compra-venta, v. gr., si uno trata acerca de una casa, y despues se la entregan y nos, claro es que se le da lo que no la queria comprar, y, por consiguiente, que no hay contrato.

En el segundo caso, si el error es accidental, hay que ver si se refiere á cosa ó circunstancia que diese ó nó causa al contrato. Si se refiere á circunstancia que dió causa al contrato, el contrato será nulo; si, por el contrario, no dió causa al contrato, deberá mirarse como válido.

Un mercader, v. gr., compra una partida de vino creyendo que era de Jerez y despues ve que es de Málaga. En este caso, si puso por condicion el que el vino fuese de Jerez, esta circunstancia dió causa al contrato, y por lo tanto, lo anula. Si por el contrario, no puso esta condicion, aunque tuviese el deseo de ponerla, el contrato será válido, porque el vendedor no tiene obligacion ninguna de adivinar los deseos del comprador.

Además, tambien puede haber engaño en cuanto al precio. Cuando el engaño sea en mas de la mitad del precio, probado el engaño, el contrato podrá rescindirse. Si es en ménos de la mitad, se ha de estar á lo que dispongan las leyes.

Para la inteligencia de esto, debe tenerse presente que en los engaños relativos al precio puede haber:

1.° Lesion leve.
2.° Lesion grave.
3.° Lesion enorme.
4.° Lesion enormísima.

Hay lesion leve cuando el engaño excede en poco los límites del precio justo, sea ínfimo ó supremo, segun las circunstancias.

Hay lesion grave cuando el engaño ocasiona un perjuicio notable.

Hay lesion enorme cuando el perjuicio que ocasiona el engaño llega á la mitad del valor.

Por último, hay lesion enormísima, cuando el perjuicio pasa de la mitad del valor.

Cuando solo hay lesion leve no se debe ni aun intentar la reclamacion. En estos casos, ante el derecho, lo leve se considera como nada (1).

Si la lesion es grave, podrá intentarse la reclamacion; pero por lo comun será bastante expuesta. Se necesitan circunstancias muy notables para que los tribunales anulen un contrato en el cual ha habido lesion únicamente grave.

Cuando la lesion es enorme, como consta ó se puede demostrar, el éxito de la demanda, si se falla en justicia, puede reputarse como seguro.

En fin, si la lesion es enormísima, habrá hasta escándalo y seria temerario el que se obstinase en sostener la validez del contrato.

Y adviértase que esto lo decimos refiriéndonos al fuero externo. En el fuero de la conciencia, aun en el caso de que el contrato fuese válido, el autor del engaño ó la lesion, quedaria obligado á restituir todo lo que hubiese recibido de una manera indebida.

Con el fin de que pueda formarse juicio exacto acerca de este punto, debemos advertir:

1.° Que el valor depende de la necesidad, utilidad ó estimacion de las cosas y que, por lo mismo, lejos de ser fijo, muda y crece ó disminuye con suma facilidad.

2.° Que, por lo general, lo que

(1) Parum pro nihilo reputatur.

abunda y se ofrece pierde valor, al paso que aumenta su valor lo que escasea ó se solicita.

3.° Que, aunque esto ya casi no esté en uso, puede haber *tasa*, ó precio fijo señalado por las leyes.

4.° y último. Que, además, como el valor de las cosas oscila tanto, puede haber precio ínfimo, medio y supremo.

Los precios de las cosas, aunque sean iguales y aun tratándose de un mismo dia, forman como una escala. Lo que dentro de esta escala se venda más barato, ó por ménos precio, será el precio ínfimo.

Lo que dentro de esta escala ocupe el lugar más alto, ó se haya vendido más caro, formará el precio supremo.

Por último, el precio que se encuentra entre el supremo y el ínfimo será el precio medio.

El que compra puede hacerlo lícitamente al precio ínfimo, y el que vende puede vender al precio supremo. Sin embargo, lo regular es que, cuando hay litigio, la tasacion se haga segun el precio medio.

Cuando las cosas tienen tasa ó precio señalado por la ley, como la tasa es justa y encaminada al bien comun, no será lícito el despreciarla ó el vender ó comprar más caro ó más barato de lo que la ley prescribe.

Cuando las cosas escasean mucho, aumenta prodigiosamente su valor. Por el contrario, pierden mucho estimacion ó valen mucho ménos, cuando se hallan en grande abundancia. Esto debe tenerse en cuenta al tratar de averiguar si ha habido lesion grave ó enorme, porque claro es que el precio ha debido ser muy distinto, segun que al efectuar el contrato abundase ó escasease la cosa comprada.

Por último, si la cosa comprada, al ménos en el momento en que se compró, era muy necesaria, muy útil, ó tenia grandísima estimacion, naturalmente valdria mucho más que en circunstancias ordinarias.

Por lo comun, un kilógramo de patatas vale solo algunos céntimos, y sin embargo, durante un sitio largo y riguroso puede llegar á valer hasta tres ó cuatro escudos.

Lo propio ha de decirse de todo lo que, por lo especial de las circunstancias, adquiera un valor extraordinario. El mercader puede aprovecharse lícitamente de estas ventajas, así como se resigna con su ruina cuando sus mercancías se corrompen, son presa de las llamas, ó se sepultan en el mar (1).

Teniendo á la vista esta escala de los valores, ó mejor dicho, estas causas de oscilacion ó variacion en el precio de las cosas, podrán fácilmente los Confesores ver cuándo hay ó nó engaño en el precio y cuándo habrá ó no habrá obligacion de restituir.

Para que el contrato sea válido es tambien indispensable que las partes contratantes lo *cierren* ó lo den por perfecto ó consumado. Mientras esto no suceda, habrá solo contrato incoado, ó se estará en negociaciones, ó se estará pactando; pero ni habrá verdadero contrato, ni se contraerá por lo mismo obligacion. La obligacion comienza en el momento en que ambas partes declaran que están conformes, que una acepta lo que la otra propone, y que las dos miran como obligatorio ó como perfecto el contrato.

En fin, se necesita que las dos partes cumplan con lo pactado, porque el cumplimiento de lo pactado es una condicion intrínseca y esencial, que no puede separarse nunca del contrato. Esta condicion brota de la cosa misma, y por lo tanto, se entiende puesta, aunque no se mencione, ni se piense siquiera en ella.

En efecto, el que compra, v. gr., un caballo, adquiere el compromiso de dar el precio convenido; pero con la condicion de que á su vez le entreguen el caballo que ha comprado. Si, pues, no le entregan el caballo, es evidente que no tendrá obligacion de entregar el precio.

Por el contrario, si el que vende asegura que su comprador es un especulador de mala fe, y que ó compra á la ventura, ó carece de medios para cumplir con lo pactado, como no recibe el precio convenido, tampoco tiene el deber de dar la cosa estipulada.

II. Los contratos se dividen en *innominados* y *nominados*.

De los nominados hablaremos despues. Los innominados, de los cuales tratamos ahora, son los siguientes:

(1) Qui sentit onus debet sentire et commodum.

1.º Te doy á ti para que tú me des á mí una cosa equivalente. *Do ut des.*

2.º Te presto un servicio para que tú me prestes á mí otro servicio de igual índole. *Facio ut facias.*

3.º Te doy tanta cantidad para que hagas tal ó cual cosa. *Do ut facies.*

4.º Te presto tal ó cual servicio para que tú me des á mí en remuneración tal ó cual cantidad. *Facio ut des.*

Estos contratos se llaman innominados, porque el derecho no les da nombre especial. Sin embargo, son lícitos y obligatorios, porque se fundan en el eterno principio de justicia de que toda deuda debe pagarse y todo servicio merece recompensa. En esta clase de contratos puede suceder:

1.º Que se den dineros ó frutos, ó alhajas en cambio de dineros, frutos ó alhajas. En este caso debe tenerse muy en cuenta la doctrina católica que condena la usura. Nada tan fácil como el que estos contratos sean abusivos ó degeneren en usurarios.

2.º Hacer trabajos ó prestar servicios para que, en cambio, se hagan otros trabajos ó se presten otros servicios.

Dos personas, vg., se encuentran una en Madrid y otra en Viena. De estas una escribe á la otra diciéndole: «Yo, que me encuentro en Viena, me comprometo á cuidar de las cosas que V. tiene aquí, con tal que V. se comprometa á cuidar igualmente de las que yo tengo ahí.»

Aquí se ofrece un servicio en cambio de otro servicio, y como el contrato se efectúe, llevará consigo una grave obligación.

Lo mismo ha de decirse de dos ganaderos de los cuales uno diga al otro: «Con el fin de que podamos oir Misa todos los domingos, yo me comprometo á guardar tus ganados mientras tú vayas á la primera Misa, con tal que tú guardes los míos, mientras yo voy á la segunda.»

En igual caso se encuentran los labradores, los industriales, los comerciantes, los médicos, los abogados, y en general todos los que pueden ofrecer un servicio en cambio de otro.

3.º Lo tercero que puede ocurrir es que se ofrezca dinero ó cosa que lo valga en cambio de un servicio ó trabajo.

Una persona le dice, por ejemplo, á otra: «Te doy una alhaja de tal valor con tal que me asistas como médico en una enfermedad, me defiendas como abogado en un pleito que tengo, ó trabajes por reconciliarme con varios individuos de mi familia de los cuales me hallo separado.»

En este caso se ofrece una cosa que tiene precio por un servicio ó trabajo que también lo tiene.

Puede decirse también: «Te doy un sueldo para que me sirvas como dependiente en mi oficina ó mi mostrador; como operario en mi fábrica ó establecimiento, ó como jornalero en mis tierras.»

También aquí se da dinero ó precio por un trabajo que exige recompensa.

4.º Lo cuarto que puede ocurrir es que se obligue con el trabajo con la condición de obtener la recompensa.

Dice, por ejemplo, un procurador á un cliente: «Haré cuanto necesites en lo relativo á tu pleito; pero es con la condición de que tú después me des la debida recompensa.»

Aquí hay trabajo con promesa de retribución.

En realidad, toda la doctrina relativa á los contratos, se reduce á esto. Así es que el Confesor, sin necesidad de conservar en la memoria los nombres y definiciones de los demás contratos, podrá resolver casi todas las dudas que se le presenten, si sabe bien lo que acabamos de decir acerca de los contratos innominados.

En efecto, todo lo que se refiere á los contratos, se reduce:

1.º A dar dinero por dinero.
2.º A dar trabajo por trabajo.
3.º A dar dinero por trabajo.
4.º A dar trabajo por dinero.

Hablando en general, los contratos serán lícitos siempre que haya justa proporción entre lo que se da y lo que se recibe, ó entre lo que se hace y la recompensa que se espera.

En sustancia, esto es todo lo que se necesita saber acerca de los contratos.

III. Los contratos nominados son:

1.º La compra. *Emptio.*
2.º La venta. *Venditio.*
3.º El mútuo ó préstamo. *Mutuum.*
4.º El cambio. *Cambium.*
5.º La permuta. *Permutatio.*
6.º La donación. *Donatio.*
7.º El commodato. *Commodatum.*
8.º El locato. *Locatum.*
9.º La prenda. *Pignoratum.*

10. El depósito. *Depositum.*

Compra es *el contrato en virtud del cual se adquiere el compromiso de dar un precio convenido para recibir una cosa determinada.*

Venta es *el contrato en virtud del cual se adquiere el compromiso de dar una cosa determinada por un precio convenido.*

La compra y la venta son contratos que van siempre unidos ó son inseparables. En efecto, no es posible ni vender sin que haya quien compre, ni comprar sin que haya quien venda. Por esto los jurisconsultos comprenden estos dos contratos bajo la denominación común de compra-venta.

Para que este contrato sea válido, se requiere:

1.º Que el vendedor esté autorizado para vender y además venda lo que legítimamente le pertenezca, no lo que haya usurpado ni lo que tenga en litigio (1).

2.º Que el comprador sea persona hábil ó esté autorizado para comprar y además pague con dinero del cual pueda legítimamente disponer.

3.º Que haya pacto hecho con pleno conocimiento y perfecta deliberación.

4.º Que el contrato recaiga sobre materia determinada y que no haya engaño ó error esencial acerca de ella.

5.º Que haya precio determinado y que se dé en el término que se señala y en moneda que tenga curso fácil.

Faltando estas condiciones, el contrato de compra-venta es radical y necesariamente nulo.

Este contrato, como todos los demás, mientras sea válido, subsiste, y, por lo mismo, excluye ó anula cualquiera otro contrato acerca de la misma materia.

Así es que el que vende, vg., un carruaje, una vez vendido no puede volver á venderlo, mientras no se anule el primer contrato. Por esto el que, después de haber vendido una cosa, faltando á su compromiso, vuelve á venderla, incurrirá en responsabilidad ante Dios, que le obliga á restituir, y ante la ley que le impondrá el castigo que por su perfidia merezca.

Las cosas vendidas, una vez terminado el contrato, dejan de ser del vendedor y pasan á ser propiedad del comprador. Así es que, si pierden ó aumentan de valor, la pérdida ó la ganancia será para el nuevo dueño ó sea para el comprador.

En un mercado, vg., se compran cien bueyes. El contrato se cierra á las 10 de la mañana, y una hora después, por haber muchos compradores, ó por escasear el ganado, los bueyes adquieren mucho más precio. En este caso, la ventaja será toda para el nuevo comprador que puede vender si así lo quiere, y aprovecharse lícitamente de tan pronta y tan segura ganancia.

Por el contrario, si, los bueyes perdiesen valor, ó por abundar el ganado, ó por escasear los compradores, la pérdida será, no para el primitivo dueño, sino para el nuevo, que al adquirirlos, se ha expuesto á las contingencias de esta clase de contratos.

Sin embargo, puede ocurrir:

1.º Que la cosa vendida perezca ó se deprecie antes de que se verifique la entrega, por culpa del vendedor.

2.º Que antes de hacerse la entrega, se averigüe que el comprador es un aventurero de mala fe que no tiene responsabilidad ninguna, ni pueda, por lo tanto, cumplir lo pactado.

En el primer caso, como la cosa perece ó se deprecia por culpa del vendedor, para él es el perjuicio.

En el segundo caso, como el comprador era hombre de mala fe y la justicia no ampara la mala fe nunca, el vendedor puede utilizarse del aumento de precio que la cosa vendida pueda tener.

El comprador, antes de entregarse de lo que compra, tiene el derecho de examinarlo, para admitirlo ó rechazarlo, según que sea ó no lo mismo que ha estipulado.

Del propio modo, el vendedor tiene el derecho á examinar bien la moneda ó el papel moneda que se le da, para ver si tiene, en efecto, el valor que debe tener.

El contrato de compra-venta se anula naturalmente cuando el vendedor

(1) En el caso de estar una cosa en litigio, podrá venderse como litigiosa. En esta hipótesis se venderían más bien que la cosa, el derecho dudoso á la cosa. El comprador estaría enterado del peligro que arrostraba, y, por lo mismo, no se le haría ninguna injuria ó daño.

adultera la mercancía ó el comprador entrega moneda falsa ó que no tiene aceptación.

El que recibe comision para vender cosa extraña, si recibe encargo de venderla á precio determinado, si la vende á precio más alto, podrá conservar para sí, como ganancia legítima, el exceso de precio.

Lo mismo ha de decirse del que recibe encargo de comprar una cosa que tiene ó se cree que tiene precio fijo. Si el que la compra puede adquirirla, de la misma calidad y por más bajo precio, puede retener tambien para sí el ahorro que ha hecho.

Esto, sin embargo, no podrá tener lugar:

1.° Cuando el que compra ó vende es un dependiente del comprador ó vendedor. En este caso el sueldo ó salario que recibe le obliga á interesarse para que gane si vende, ó no pierda si compra, la persona que, para que compre ó venda, le paga.

2.° Cuando ó no se fijase precio, ó el precio fijado fuese solo como un mínimum ó máximum. En este caso, el comprador ó vendedor no puede guardar para sí la diferencia de precio.

IV. En el contrato de compra-venta suelen incluirse otros contratos que merecen especial mencion. Son los siguientes:

1.° El pacto llamado *legis commissoriæ*.

2.° El pacto titulado *adjectionis in diem*.

3.° El retracto gentilicio.

4.° La compra *á carta de gracia*.

Hay pacto de *ley comisoria* cuando la compra-venta se celebra con la condicion de que, si pasado cierto tiempo, el pago no se verifica, el contrato se declara nulo.

En este caso puede estipularse que el comprador pierda la señal que tenga dada ó el plazo que haya adelantado. En esto, si la pérdida es muy considerable, podrá haber injusticia, que, en conciencia, no se debe tolerar.

Hay *adjeccion á dia* cuando la compra-venta se celebra con la condicion de que el contrato quede como en suspenso hasta que pase cierto tiempo, diciéndose, vg.: «Vendo este caballo hoy, primer dia de feria, en 600 escudos; pero con la condicion de que ha de quedar en mi poder y expuesto al público hasta ver si antes que la feria termine, se presenta algun comprador que ofrezca mayor cantidad.» Si esto sucede, al presentarse un nuevo comprador ofreciendo mayór cantidad, se anula el primer contrato. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que si la mayor cantidad que posteriormente se ofrece es fraudulenta, no anula el contrato primero.

Puede ocurrir tambien el que si tomarse una propiedad como herencia, ó como en pago de una deuda, se diga: «Yo tomo esta finca en cincuenta mil escudos, por ejemplo. No creo que valga más. Esto no obstante, con el fin de que se vea que procedo de buena fe, declaro que si dentro del término de seis meses hay quien dé más por ella, yo consiento en privarme de ella y en que se ceda á quien la compre á más subido precio.»

Este contrato puede ser legítimo y hasta podrá aconsejarse para evitar pleitos en muchas ocasiones. Con todo, no debe perderse de vista que permaneciendo el contrato en suspenso, el nuevo dueño de la finca no podrá mejorá de perjudicarse, por no poder hacer mejoras en ella.

El *retracto gentilicio* consiste en el derecho que se concede al consanguíneo más próximo del vendedor para que dentro de un año y un dia, pueda recuperar la propiedad inmueble vendida al extraño ó al consanguíneo más remoto, dando por ella la misma cantidad que dió el que la compró.

Consanguíneo más próximo es en este caso, no el que realmente sea el consanguíneo más cercano, sino el consanguíneo más cercano entre todos los que se presenten solicitando el *retracto*.

Así es que si el vendedor tiene consanguíneos en segundo, tercero ó cuarto grado, el derecho al *retracto* corresponde:

1.° Al consanguíneo en segundo grado.

2.° Si este, ó el primo hermano no se presenta, al primo segundo ó en tercer grado.

3.° Si este tampoco se presenta, al primo tercero, ó en cuarto grado.

La ley, al conceder el derecho al retracto gentilicio, ha tenido el propósito

de respetar las afecciones naturales, ó favorecer la conservacion de las familias. Esto en sí es justo y útil; pero puede ser causa de muchos y graves inconvenientes. Por lo pronto, la ley del retracto perjudica á la finca y le hace perder valor, porque naturalmente no puede tener muchos compradores una finca cuya posesion no puede creerse segura hasta transcurrido un año despues de la venta.

Por otra parte, como si el retracto tiene lugar, el comprador extraño perderá indemnizacion por los perjuicios que se le ocasionen, ó las mejoras que haya hecho, esta reclamacion dará márgen á pleitos y será causa de no pocos pecados mortales.

Por esto los Confesores deben aconsejar que se proceda con toda la prudencia conveniente al celebrar esta clase de contratos.

Hay compra *á carta de gracia* cuando se verifica un contrato que reuna las tres siguientes condiciones, á saber:

1.° Que se venda una finca.

2.° Que el nuevo dueño ó el comprador, la arriende en el acto al antiguo dueño, ó sea al vendedor.

3.° Que el vendedor quede autorizado para volver á comprar la finca que ha vendido.

Este contrato se puede formalizar en los términos siguientes: «Yo tengo una finca que vale 10.000 escudos. Se la vendo á V. con tal que V. me dé en el acto este dinero. Además, yo, que vendo á V. mi finca, me comprometo á tomarla en renta dándole á V. mil escudos anuales por ella. Por último, como yo deseo recuperar mi finca, quiero reservarme el derecho de volver á comprarla.»

Como se ve, en este contrato puede muy bien deslizarse una usura palliada, que consista en tomar dinero con un interés del 10 por 100 y con la garantía de una finca, que vale tanto como el dinero que se toma.

Para que este contrato sea legítimo, y no sea fraudulento, se necesita:

1.° Que el contrato sea formal, ó que realmente el vendedor venda y el comprador compre.

2.° Que la revendicion sea por el mismo precio.

3.° Que el vendedor primitivo no contraiga la obligacion precisa de volver á comprar, porque si contrae esta obligacion, el contrato usurario será evidente (1).

V. Negociacion es *un contrato en virtud del cual se compra con el propósito de ganar colocando á vender la cosa comprada*.

Basta con fijarse en esta definicion para comprender que la negociacion propiamente dicha no consiste en comprar lo necesario ó útil para la vida, sino en comprar para vender, ó en abrazar la profesion de comprar y vender.

La negociacion constituye el comercio.

El comercio es lícito y útil siempre que se haga de buena fe y con sujecion á las leyes justas.

El comercio de mala fe, ó hecho con condiciones usurarias, con monopolio, ó con fraude, será siempre ilícito.

El comercio basado en el contrabando muy rara vez dejará de ser pecaminoso. La razon es porque, aunque se acepte el principio de que las leyes actuales no obligan ni aspiran á obligar en conciencia, el contrabando lleva consigo un estado de fuerza y de peligro, en el cual es sumamente difícil el que se pueda vivir sin manchar la conciencia.

El comercio, aunque sea lícito, está prohibido al clero (2).

Esto no obstante, el Clérigo podrá comprar:

1.° Lo que necesite para su vida.

2.° Lo que necesite para dar alimento, vestido, etc., á los pobres.

3.° Lo que, en caso de extrema pobreza, le sea indispensable con el fin de ganar su sustento.

Segun la disciplina canónica vigente, los Clérigos no pueden negociar ni por sí, ni por medio de tercera persona. Los teólogos advierten, sin embargo, que lo que el Derecho Canónico prohibe es la negociacion permanente ó como oficio ó profesion. De aquí infieren mu-

(1) Benedicto XV. *De Syn. Dioec.* lib. 10. C. 8.

(2) Santo Tomás, 2.ª 2.æ Q. 77, artículo 4, *ad* 3.um Concilio Tridentino, *Sesion* XXII, cap 2, *De Reform.* Benedicto XIV. Bula *Apostolicæ Servitutis*, de 25 de Febrero de 1741.

chos autores que al Sacerdote podrá ser lícito:

1.° El vender los productos de sus propias fincas.

2.° El vender lo que le sobre de lo que haya comprado para su uso particular.

3.° El vender, no como teniendo el oficio de negociante, sino por accidente, pocas veces, ó en circunstancias extraordinarias, cosas que puedan serlo de provecho ó utilidad.

Según la antigua disciplina de la Iglesia, el comercio no solo no se prohibía, sino que se permitía al clero en casos de verdadera necesidad. Hoy mismo, en las islas salvajes, ó donde hay precaucion, los Clérigos están autorizados, no solo para dedicarse al comercio, sino tambien para tomar el comercio como pretexto legítimo para difundir el Evangelio. En efecto, nada tan fácil como el visitar á los cristianos con el fin de alumbrarlos en la fe, ó administrarles los sacramentos, aparentando que solo se les visita para que compren objetos de comercio.

Las leyes rigurosas que existen acerca del comercio suponen el estado en que antes se encontraba el clero. En efecto, en tiempos del Concilio Tridentino y del Papa Benedicto XIV, el clero poseía sus propias fincas; las rentas de sus beneficios, y los derechos de estola ó pié de altar. Hoy ha desaparecido casi todo esto, y el clero se encuentra reducido á la miseria. Sería, pues, imposible el que en atencion á las circunstancias, se permitiese á los Eclesiásticos que heredasen alguna cosa considerable, el que negociasen, no por sí, sino por medio de tercera persona, para atender á su propia subsistencia, poder auxiliar á sus hermanos en el sacerdocio, contribuir al sostenimiento del culto, y dar limosna á los pobres? San Alfonso Ligorio, dice que esto puede ser lícito en caso de necesidad (1).

Mútuo es *un contrato que consiste en dar una cosa que se consume con el uso para que despues se devuelva cosa que tenga el mismo valor* (1).

En el mútuo puede entregarse:

1.° Dinero para que se devuelva dinero.

2.° Trigo, aceite, vino, etc., para que se devuelva dinero.

3.° Dinero para que se devuelva trigo, aceite, etc.

4.° Dinero para que se devuelva trabajo, ó trabajo para que se devuelva dinero.

Para que el mútuo sea lícito es indispensable el que excluya la usura. El mútuo debe ser efecto de la amistad ó la caridad, y no debe envolver ningun contrato de lucro (2).

La obligacion del mutuante, ó del que presta es exigir solo el valor de lo prestado, y la del mutuario, ó la del que recibe la cosa prestada es la de devolver en el tiempo convenido una cantidad equivalente á la cosa que ha recibido.

Permuta es *un contrato en el cual se trueca ó cambia una cosa útil por otra tambien útil, habiendo entre los dos igualdad moral.*

La permuta, para ser lícita, necesita excluir la mala fe ó el engaño. Así es que si un hombre ignorante posee una piedra preciosa de gran valor é intenta trocarla ó cambiarla por una alhaja que valga mucho ménos, el joyero no debe aceptar este cambio sin advertir al ignorante que la piedra preciosa que tiene es muy estimada, é indemnizarle por el exceso de valor.

En la permuta ha de tenerse tambien en cuenta el valor relativo ó que las circunstancias dan á las cosas.

Un autógrafo del emperador Constantino, vg., por sí, intrínsecamente, valdría bien poco; pero, por la estimacion en que lo tendrian los anticuarios, valdría muchísimo.

De la misma manera, una aguja y un poco de hilo en Europa casi no tienen precio; pero en los casi inhabitados bosques de la América Meridional tendrán un precio que parecerá absoluto.

Claro es que esta diferencia de valores no puede ménos de tenerse en cuenta al juzgar la licitud de las permutas.

En Filipinas, por ejemplo, los indios dan grandes cantidades de cera ó de otros productos de sus bosques, en cambio de un cuchillo de mesa, una tinaja de barro, ú otro objeto cualquiera para nosotros de insignificante valía. En estos casos la permuta no puede considerarse como ilícita, porque hay igualdad moral, puesto que la cera, que para nosotros vale mucho, para los indios no vale nada; al paso que los objetos que para nosotros no valen nada, para los indios valen muchísimo (1).

Cambio es *un contrato en el cual se da una moneda por otra, llevando alguna interés por ello* (2).

El cambio puede tener lugar:

1.° Cuando en un mismo país se da una moneda que no conviene al que la tiene, por otra que le es más conveniente.

El que, vg., posee oro ó papel no puede hacer la distribucion de pequeñas cantidades que necesita y las pide en cambio de su oro ó papel al que tiene moneda de ménos valor.

Este servicio supone trabajo y requiere recompensa.

2.° Cuando el que tiene una moneda que no circula y solicita que se le cambie por otra que sea de fácil circulacion.

Esto ocurre, por ejemplo, al que va de España á Italia. Lo natural es que lleve moneda española, que allí no tiene curso, y que necesite cambiarla por moneda italiana que sea aceptable.

Tambien este servicio exige recompensa.

Por último, cuando el que tiene dinero en un punto lo necesita en otro y se acerca á un comerciante para que se encargue de facilitárselo donde lo necesita. Nadie podrá desconocer la necesidad y legitimidad de este comercio.

Donacion es *la gratuita y generosa concesion de una cosa útil, sin buscar recompensa.*

La donacion es de dos maneras, á saber *inter vivos*, y *causa mortis*.

Donacion *inter vivos* es lo que se llama un regalo más ó ménos considerable. Una persona dice, vg., á otra: «Aprecio á V. mucho y solo por el aprecio que le tengo, le hago donacion de la finca tal que vale 20.000 escudos.

Donacion *causa mortis* es la que se hace por medio de un testamento.

Esta donacion puede revocarse siempre que el donante quiera, y no surte su efecto mientras el donante ó testador no muera.

La donacion *inter vivos*, una vez hecha, no puede anularse sino en el caso de que la persona que la recibe sea pérfida ó ingrata y ofenda gravemente al donante ó en su vida, en su honra ó en su hacienda, ó lo abandone cruelmente en el caso de verlo en la desgracia.

VI. Comodato es *la entrega gratuita del uso de alguna cosa para algun caso determinado* (1).

Precario es *la entrega gratuita del uso de alguna cosa á peticion de la persona á la cual se hace* (2).

(1) Communa est apud Doctores licitum esse clerico negotiari pro sua vel suorum necessaria sustentatione.

Nimis rigida Layman requirit necessitatem ad vitam sustentandam, sed communius et probabilius alii auctores dicunt sufficere necessitatem gravem ad statum decentem nempe si aliter clericus cum sua familia commode sustentari nequeat. Ratio, tum quia lex ecclesiastica non obligat cum gravi incommodo; tum quia, prohibito, cum fasta sit ob decentiam status, non censetur prohibere id quod necessarium est ad decentem statum, serrandum suum vel suorum. Ligorio, *Theol. Mor.*, t. 2, lib. 4, trat. 5, c. 3, *Dub.* 8, art. 2, n 837.

Adviértase que Ligorio escribia despues de Benedicto XIV, y aun teniendo en cuenta el Breve, *una primera* de Clemente XIII, de 27 de Setiembre de 1759.—Lugar citado, núm. 833.

(1) Traditio rei usu consumptibilis alicui ambipsius dominio, ut pro ea reddat tantundem priori Domino mutuanti.

(2) Esto se explicará con el debido detenimiento al tratar de la usura.

(1) Los economistas, al explicar la teoría del valor, suelen recordar el caso de unos salvajes que encontraron en la costa un talego lleno de monedas de oro y arrojaron al suelo el oro como inútil, y se llevaron el talego ó el lienzo que era lo único que para ellos tenia estimacion.

Esto prueba cuan relativo es el valor de las cosas.

(2) Permutatio pecuniæ pro pecunia cum lucro.

(1) Traditio usus rei ad aliquam functionem sine pretio.

(2) Traditio usus rei cum precibus, et sine pretio.

El commodato y el precario se distinguen en que en el commodato se presta la cosa por voluntad del que la presta y para tiempo determinado, mientras que en el precario se presta á ruegos del que la recibe y no para tiempo fijo.

Locatio es la entrega del uso de alguna cosa con interés.

Conductio es la entrega del interés por el uso de alguna cosa.

Este contrato es el de arrendamiento ó alquiler.

El que arrienda una finca ó alquila una casa ó un caballo, entrega el uso de una casa con interés y celebra por lo tanto el contrato que suele llamarse *locatus*.

En este mismo caso, el que paga la renta por la finca, la casa ó el caballo que arrienda ó alquila, celebra el contrato denominado *conductus*.

El *locatus* y el *conductus*, como la compra y la venta, se refieren á un mismo contrato. El mismo contrato de arrendamiento ó alquilar, por parte del que arrienda ó alquila se llama *locatus*, y por parte del que usa de la finca ó de la casa pagando la renta ó el alquiler se llama *conductus*.

Depósito es la entrega de alguna cosa para su custodia. El depósito puede ser:

1.º Solo en utilidad del que lo da.

2.º Solo en utilidad del que lo recibe.

3.º En utilidad tanto del que lo da como del que lo recibe.

En el primer caso, si es solo en utilidad del que lo da, si se pierde, lo perderá el que lo da, como no se pierda por voluntad y con culpa grave del que lo recibe.

En el segundo caso, si el depósito es solo en utilidad del que lo recibe, si se pierde, el será el responsable de su pérdida.

En el tercer caso, si es en utilidad tanto del que lo da como del que lo recibe, si se pierde, el perjuicio será para el que lo reciba, excepto en el caso de fuerza mayor, ó accidente enteramente involuntario ó imprevisto.

El depósito es cosa muy sagrada á la cual no debe tocarse con mano codiciosa nunca.

Prenda es *la entrega de una cosa de más valía como en garantía de otra de ménos valía, mientras no se dé la compensacion necesaria.*

Una persona necesitada recurre, verbigracia, al Monte de Piedad; y como en garantía de cien escudos que recibe, entrega una alhaja que vale quinientos.

El que recibe la prenda tiene la obligacion de no usarla y de custodiarla. Si perece, como sea por su negligencia, será suya la responsabilidad.

El que recibe la prenda no puede enajenarla mientras no haya trascurrido el tiempo necesario para prescribirlo. En este caso la enajenacion ha de verificarse en la forma convenida y con arreglo á las leyes ó reglamentos.

El que tiene la prenda puede á su vez constituirla en prenda con tal que sea en establecimiento seguro y por una cantidad que no exceda de la que garantiza.

Enfiteusis es la entrega de una propiedad inmueble ó para siempre ó durante la vida, ó al ménos por diez años, con la obligacion de dar un cánon ó pension al propietario en reconocimiento del dominio directo.

Dando en la enfiteusis la cosa propiedad inmueble con traslacion del dominio útil, conservando el propietario el dominio directo, é imponiendo al que recibe el fondo el deber de serle fiel y mostrarle adhesion y respeto.

Estos dos contratos no existen ya en nuestro tiempo.

VII. El contrato mohatra parece en realidad una usura palada. Este contrato se describe más bien que se define. Consiste en lo siguiente:

1.º Una persona se acerca á otra y le pide dineros prestados.

2.º Esta otra persona dice que no puede prestar dinero, pero que puede prestar trigo.

3.º Presta el trigo tasándolo al precio más alto ó supremo.

4.º En seguida lo vuelve á comprar al mismo á quien se lo ha dado al precio ínfimo.

Los teólogos han disputado mucho acerca de si será ó nó lícito este contrato. En nuestra opinion, muy rara vez dejará de ser usurario. En la realidad se reduce á prestar, vg., trigo á cuatro escudos fanega, y á volverlo á comprar en el acto á tres.

El Papa Inocencio XI, en la *Proposicion* 40, condenó el error de los que decian que «era lícito el contrato mohatra aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovencion adelantado y con intencion de lograr.»

El contrato mohatra, que siempre será algo repugnante, podrá sin embargo no ser pecaminoso cuando concurran las condiciones siguientes:

1.º Que el prestamista entregue con buena fe sus géneros á lo que sellama precio corriente ó del dia.

2.º Que el que los recibe quede en plena libertad de conservarlos ó enajenarlos, segun más le convenga.

3.º Que si vuelve á comprarlos despues el mismo prestamista, no sea en virtud del contrato, sino por casualidad, ó porque así vengan rodadas las circunstancias.

Hay monopolio cuando una ó pocas personas lícita ó ilícitamente se apoderan de algun género con el fin de ser ellas solas las que lo vendan.

El monopolio será lícito en los casos siguientes:

1.º Cuando el gobierno supremo establece una mercancía, como la sal ó el tabaco, vg., con el fin de imponer así una contribucion indirecta á los pueblos.

En este caso el monopolio será lícito porque no se funda en el egoismo, sino en el deseo del bien comun.

2.º Cuando el género, objeto del monopolio, sea producto de una finca que pertenezca á una ó pocas personas. En este caso, si no hay más que una persona que tenga el género, claro es que ella sola podrá venderlo. El privilegio, si es que esto se llama privilegio, se lo habrá concedido la misma naturaleza, ó Dios, para hablar con más exactitud.

3.º Cuando el objeto monopolizado sea una invencion, y el que lo monopoliza tenga el justo privilegio que conceden las leyes á los inventores.

El monopolio será injusto:

1.º Cuando varios capitalistas se ponen de acuerdo para comprar ó acaparar todo el trigo, vg., que existe en una provincia, con el fin de que haya escasez y carestía, y poder vender por ciento lo que pocos dias antes han comprado por cuarenta.

Esto es lo que se llama organizar la miseria para especular con el hambre. Las nuevas teorías libre-cambistas, ó relativas á la libertad del comercio, impidiendo á los gobiernos el fijar tasa ó prohibir la extraccion de granos, facilitan el monopolio, autorizando á los grandes capitalistas para que produzcan la miseria cuando quieran producirla.

2.º Cuando los mercaderes ó industriales se confabulan para no comprar ó no vender, sino al precio que ellos juzgan oportuno. Esta confabulacion influye por necesidad en los precios, haciendo que alcen ó bajen, y por lo mismo, son un gran perjuicio para el público.

El monopolio es un gran pecado contra la caridad y aun contra la justicia, y lleva en pos de sí la responsabilidad de todas las desgracias que ocasiona.

VIII. Fianza es el compromiso que se contrae de responder por una obligacion ajena. La esencia de este contrato consiste en que el que no recibe la cosa se compromete á pagarla, si no la paga el que la recibe. La fianza será ilícita cuando sea peligrosa y la haga un padre de familia, exponiéndose á arruinar á sus hijos. Exceptúase el caso de que sea indispensable para responder por un hermano, un padre ó un hijo.

Juego lucratorio es un pacto en virtud del cual se designa una cantidad para que sea de la persona á la cual favorezca la suerte.

Para que el juego sea lícito se requiere:

1.º Que la cantidad que se exponga sea propia ó se exponga con autorizacion de su legítimo dueño.

2.º Que no sea muy considerable, ó no pueda arruinar ni aun causar gran perjuicio al que pierda.

3.º Que se juegue por distraccion y no como por vicio ó oficio.

4.º Que en el juego se eviten los movimientos de ira, las maldiciones, las blasfemias y altercados, que suelen ser consecuencia de la exasperacion ó el acaloramiento.

Ajuste es un pacto en el cual se promete que una cantidad puesta por dos personas sea de la que acierte en lo que sostiene.

Dos personas disputan, por ejemplo

sobre si habrá ó nó guerra en un período determinado. Una afirma que sí y otra asegura que nó. Como para prueba de la confianza con que hablan dicen, vg.: «Constituyamos cada uno 100 escudos en depósito, y que sean los 200 para el que acierte.»

Para que la apuesta sea lícita es preciso que ninguna de las partes posea un secreto especial ó tenga evidencia de lo que dice. En el caso de estar alguno absolutamente cierto de que no se equivoca, el que lo esté debe pedir que se le perdone la evidencia.

IX. El *contrato de compañía*, como su mismo nombre indica, consiste en que varias personas reunan capitales con el fin de especular con ellos y distribuir despues las ganancias, segun se convenga ó en la parte que á cada cual corresponda.

Este contrato será lícito si en él no se falta á las leyes divinas y humanas. El contrato de compañía supone todos los demás contratos en los cuales ha de invertirse el capital de los socios. Por lo tanto su licitud dependerá de la licitud de sus operaciones, ó de los contratos que haga.

El *contrato de asecuracion* consiste en que una persona ó una compañía se comprometa mediante un tanto por ciento, á asegurar muebles, casas, mercancías, buques, minas, bosques, etc., etc. Este contrato será sin duda alguna lícito, como no se vicie por la mala fé ó el fraude.

Se funda en la teoría de las probabilidades, ó sea en que las desgracias, por lo comun, son siempre igualmente numerosas.

Una compañía dice por ejemplo: «Al año suele incendiarse una casa por cada mil. De modo que si los que aseguran son mil y me producen lo necesario para pagar una casa que se incendia, y además me deja algun exceso, puedo cumplir con mi compromiso y además tener alguna ganancia.»

El *contrato trino* consiste en tres contratos, que son:

1.º Uno de compañía.

2.º Otro de asecuracion.

3.º Otro de compra-venta.

Una persona que tiene capital, busca á otra y le entrega sus fondos para que sea su sócio industrial ó especule con ellos, con el fin de que despues se distribuyan entre los dos las ganancias.

El sócio industrial emplea el capital, y, cuando ya ha hecho la compra, le dice el capitalista: «¿Tendria V. inconveniente en asegurarme la mercancía que hemos comprado, mediante un tanto por ciento que yo cedo á V?»

El sócio industrial acepta, y asegura firmando al intento el contrato.

Despues añade el capitalista: «¿Se atreveria V. á comprarme la mercancía asegurándome una ganancia determinada?»

El sócio industrial acepta tambien la proposicion y firma este contrato.

Como se ve, aquí se dan muchos rodeos, y se celebran muchos contratos para venir á parar:

1.º A prestar dinero á un comerciante.

2.º A exigirle un rédito ó una ganancia por el dinero que se le presta.

Pálese como se pálee, tal es en esencia el contrato trino.

PUNTO III.

DE LOS TESTAMENTOS.

I. Los testamentos tienen aspecto civil y aspecto moral. Bajo el punto de vista civil, comprenden las disposiciones legislativas acerca de las personas que los hacen, las personas en cuyo favor se hacen, y la forma en que se han de hacer. Esto no es de nuestra competencia. El conocer esto es propio de los abogados, y no indispensable para el Párroco ó Confesor. Bueno es, y muy bueno, el que los Sacerdotes conozcan al ménos lo más esencial de la legislacion civil; pero en una obra de esta naturaleza no pueden explicarse cosas que correspondan á los tratados de jurisprudencia.

Bajo el punto de vista moral, los testamentos se encaminan:

1.º A dar á la propiedad el empleo más conforme con los eternos principios de la justicia.

2.º A aconsejar al moribundo que no grave su conciencia ó no ponga en peligro su salvacion, arrostrando la muerte y el inexorable juicio de Dios, sin haber satisfecho las obligaciones de justicia que necesite satisfacer.

3.º Que en el caso de no haber que

restituir, se distribuyan los bienes oyendo en todo la voz de la naturaleza, esto es, prefiriendo siempre á los consanguíneos más próximos, cuando haya consanguíneos inmediatos.

4.º Evitar á todo trance las cuestiones de familia y los pecados mortales á que dan lugar las injusticias, sumisiones ó no necesarias preferencias.

5.º Distribuir la propiedad de una manera tan clara y precisa, que no dé lugar á dudas ni pueda ocasionar ningun pleito.

6.º Tener en la memoria el interés del alma, y excitar á que se consagre alguna cosa para el bien del espíritu, para obras pías, para el culto, para la enseñanza católica, para dispensas matrimoniales de pobres, etc., etc.

7.º y último. Nombrar albaceas ó ejecutores testamentarios, que sean hombres de conciencia y que se comprometan á cumplir con su deber, ejecutando fielmente y todo lo antes posible el testamento.

Esto es mucho más importante de lo que á primera vista parece. Con especialidad cuando no hay herederos necesarios y se trata de lo que suele llamarse grandes testamentarias, no es imposible el que la ambicion ciegue á los testamentarios y los incline más bien que á distribuir los fondos, segun la voluntad del testador, á retardar su distribucion para negociar con ellos por todo el mayor tiempo posible.

Podrá ocurrir el que si el testador deja mucho papel ó numerario, sus albaceas, cediendo á la tentacion, se dediquen á hacer empréstitos ú operaciones de bolsa. En este caso, si las operaciones son acertadas y tienen buen éxito, las ganancias serán para los especuladores; si, por el contrario, hay pérdida, el quebranto será todo para la *testamentaría*, es decir, que redundará todo en perjuicio del alma y de la voluntad del autor del testamento.

Al ejecutar los testamentos, principalmente en lo relativo á las mandas piadosas, suelen cometerse abusos que nunca podrán calificarse con bastante dureza.

Por esto convendria que al extender el testamento, se precisase todo lo más posible y se dejase todo lo ménos posible al arbitrio de los que han de ejecutarlo. Será muy oportuno, vg., si el testador quiere que se celebren Misas por su alma, que determine cuántas han de ser, qué limosnas se han de dar, á qué parroquias ó qué Iglesias se han de encargar, á qué Párrocos, ó á qué Sacerdotes se ha de dar el estipendio, y hasta dentro de qué plazo se ha de dar.

No adoptando estas precauciones, puede ocurrir:

1.º Que las Misas no se digan.

2.º Que se celebren con menor estipendio del señalado.

3.º Que no se celebren en las Iglesias que el testador acaso prefería.

4.º Que las limosnas, ó se distribuyan mal, ó se distribuyan con miras de egoismo personal (1).

Estos execrables abusos deben corregirse sin consideracion de ningun género y á todo trance.

Tambien suelen cometerse abusos y muy grandes, por cierto, al distribuir las limosnas ó los fondos destinados para obras de caridad ó beneficencia.

Dice el testador, por ejemplo: «Dejo un millon de reales para que se distribuya en obras de caridad y establecimientos benéficos.»

Y ¿cómo suele hacerse esta distribucion? Lo ménos malo que puede ocurrir es el que los testamentarios la hagan en favor de los pueblos ó de los distritos electorales, cuya benevolencia desean grangearse.

Esto no se puede tolerar de ningun modo. Estas obras de caridad pueden acaso tener carácter de restitucion, y sabido es que la restitucion ha de hacerse, no donde se quiere hacer, sino, á ser posible, donde se ha causado el mal. Así es que si el mal se ha hecho en Sevilla, la restitucion debe hacerse en los pobres de Sevilla, nó en los de Valencia ó Barcelona, por ejemplo.

Por otra parte, las obras de caridad tienen valor espiritual para el testador y no deben ser objeto de especulacion sacrílega para los ejecutores de testamentos.

(1) Hemos oido hablar de alguna testamentaría en la cual ha habido testamentarios y amigos de los testamentarios, que han destinado los estipendios de las Misas á preparar los colegios electorales para facilitar la eleccion de diputados á Córtes.

No es raro el que se cometa otro abuso hácia el cual nunca se llamará bastante la atencion.

Hay personas que se dedican, por decirlo así, á la profesion de albaceas ó cumplidores de últimas voluntades. Estas personas, dedicadas á esta criminal industria, son y deben ser sospechosas. El cargo de ejecutor de un testamento lleva consigo mucha responsabilidad, da mucho trabajo y muchos disgustos, y no debe producir nada.

Por lo tanto, las personas que, sintiendo gran vocacion al martirio, muestren vivos deseos, hasta sumo empeño en ingerirse en las testamentarias, deben considerarse como se consideran á las gentes que no tienen miedo á la responsabilidad, ó sea á los cargos de conciencia.

Los ejecutores testamentarios deben buscarse entre los amigos más íntimos ó los parientes más próximos, es decir, entre personas que no soliciten ni quieran el cargo, y que además tengan interés en desempeñarlo todo lo antes posible.

Para el acierto, pues, en este punto, se requiere:

1.° Que en el testamento se precise todo de manera que los albaceas no tengan *interpretaciones* que hacer.

2.° Que los albaceas se elijan entre personas de conciencia, que sean muy conocidas en la familia, y que tengan interés en librarse todo lo antes posible de una ocupacion que, si la desempeñan bien, solo debe ocasionarles trabajos y disgustos.

En fin, sería tambien muy conveniente el que los Confesores llamasen la atencion de los enfermos acerca del destino que dan á sus mandas para obras pías.

Las palabras *obras pías* suelen hoy aplicarse á cosas que no se sabe si lo son. En otro tiempo, todos los colegios, todos los hospicios y todos los hospitales podian considerarse como obras pías ó casas de misericordia. Hoy no se sabe lo que acerca de este punto puede haber. Cuando la política es por sistema materialista, los gobiernos no comprenden ni piensan siquiera en lo que, bajo el punto de vista espiritual, es y debe ser la beneficencia.

Por esto, cuando se hacen mandas en favor de colegios, hospicios, etc., sería muy oportuno el que, en vez de poner los capitales en manos de la autoridad civil, que es libre-cultista, solo se pusiesen en manos de las autoridades eclesiásticas, que no pueden prescindir jamás de las necesidades del espíritu.

Hay testadores que, por consejo de los Sacerdotes que los confiesan en su última enfermedad, suelen encargar el que se entreguen cantidades considerables á los ayuntamientos, á los gobiernos civiles, ó al gobierno supremo.

Esto, que nunca ha sido muy conveniente, pudiera ser hoy hasta pernicioso. Los socorros que se dan á los pobres, en nombre de la Religion y la moral, deben darse por los legítimos representantes de la moral y la Religion, que son los Sacerdotes.

En fin, tanto los Confesores como los Curas párrocos necesitan hacer comprender que la Iglesia ha sido despojada de todos sus bienes, que se encuentra materialmente en la miseria, y que tiene necesidad de que los fieles hagan alguna mencion de ella en sus testamentos.

En este punto los fieles se hallan hoy en un error que se explica hasta cierto punto. Como en lo antiguo la Iglesia era rica, son muchas las personas que no haciéndose cargo de lo que sucede, no acaban de convencerse de que en nuestros tiempos es pobre y muy pobre. Esta preocupacion, que tan funesta es, es preciso que desaparezca. Los Confesores y los Párrocos necesitan apelar á la razon y á la persuasion con el fin de destruirla, combatiéndola con prudencia, pero de frente.

Habrá quien diga que en este punto la voz del Clero es interesada. Y ¿qué importa esta absurda acusacion? Cuando se cumple con un deber, se camina hácia adelante, sin detenerse nunca ante los obstáculos que suscite el escándalo farisáico.

¡Que el clero tiene interés en que se hagan mandas en favor de la Iglesia! Nada más cierto. El clero tiene interés en esto, porque lo tiene en que se dé explendor al culto, en que haya limosnas para los pobres, auxilios para los enfermos y enseñanza para los ignorantes. El clero tiene interés en esto como lo tiene en que se aumente la fe, se extirpen las herejías, haya paz entre los príncipes cristianos, prospere el Catolicismo, y se salven las almas.

Este es el interés del clero. Si por esto se le censura, recuerde que tambien se calumnió á Jesucristo, porque predicaba el reino de Dios.

A los fieles se les debe recordar que la Iglesia es hoy pobre y que se practica una grande obra de misericordia socorriéndola.

H. Hay una cuestion en la materia de testamentos en la cual antes no se pensaba, y ahora, dada la nueva legislacion, es imposible el dejar de pensar. Esta cuestion es la relativa á si puede ó nó testarse en favor del Sacerdote que confiesa al testador en su última enfermedad.

Para resolver esta duda es preciso comenzar sentando:

1.° Que el derecho natural no inhabilita al Confesor para ser nombrado heredero del testador á quien confiesa.

2.° Que el Derecho Canónico, de acuerdo enteramente con el derecho natural, no sanciona el atentado de inhabilitar para heredar á toda una clase, por el abuso ó con pretexto del abuso que pueda haber cometido alguno de sus individuos.

3.° Que los teólogos moralistas tienen por cierto que los Confesores pueden heredar á sus confesados aceptando, por supuesto, la responsabilidad en que incurra el que, por desgracia, llegue á cometer algun punible abuso.

4.° Que nuestras antiguas leyes, siguiendo el consejo de la razon y de la justicia, reconocian en los Clérigos y Confesores el derecho ó facultad de heredar (1).

5.° Que andando el tiempo, cuando la política empezó á declararse sistemáticamente hostil á la Iglesia, con el pretexto de evitar imaginarios abusos, se promulgó una ley encaminada á inhabilitar para heredar á los Confesores (2).

(1) Tit. 3, Partida 6.ª, ley 2.ª

(2) Auto acordado 3.°, tit. 10, lib. 5.° de la *Nueva Recop.*

Esta ley 15, tit. 6.°, lib. 3.° de la *Novísima.*

El autor de esta ley, Felipe V, estaba aconsejado por mil otros que pensaban ya bastante en empobrecer al clero para disminuir ó destruir su influencia. Su

6.° Que Cárlos III, el rey que expulsó á los jesuitas y que tuvo la desgracia de verse siempre rodeado de regalistas y jansenistas, volterianos y *desamortizadores*, expidió en Agosto de 1771 una Real Cédula, que más bien que una ley parece un *libelo*.

No podemos ménos de copiar y examinar esta ley. Hé aquí su texto literal:

«La ambicion humana, dice, ha llegado á corromper aun lo más sagrado, pues *muchos Confesores* (1), olvidados de su conciencia, *con curiosas sugestiones* (2) inducen á los penitentes, y lo que es más, *á los que están en el artículo de la muerte* (3), á que les dejen sus herencias con títulos de fideicomisos, ó con el de distribuirlas en obras pías, ó aplicarlas á las Iglesias y conventos de su instituto y fundar capellanías y otras disposiciones pías (4); *de donde proviene que los legítimos herederos* (5), quedan defraudados, *las conciencias de los que esto aconsejan y ejecutan cargadas*, y sobre todo el daño es *gravísimo y mayor el escándalo* (6), y aunque para

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS

evitar trajo acá la plaga del regalismo galicano y de las exageraciones en materias canónicas.» La Fuente, *Las Concordias*, pág. 12.

(1) El cargo es horrible. Adviértase, sin embargo, que no obstante la mala voluntad de aquel gobierno, nunca se procesó á ningun Confesor.

(2) Esto va encaminado á impedir el que se aconseje que se hagan restituciones.

(3) Justo. A los que van á comparecer ante el tribunal de Dios y necesitan asegurar la salvacion de sus almas.

(4) ¡Qué crimen!

(5) Esto es absolutamente inexacto. La Iglesia no permite nunca que se defraude á los herederos *legítimos*. Cuando admite mandas piadosas es porque no hay herederos *legítimos*, ó porque se trata de bienes de los cuales el testador sabe ó puede disponer. Además, todo el que conoce la justicia sabe que antes que el que aparece como legítimo heredero, está *el legítimo dueño*.

(6) ¡Que así se hable en una ley! ¡Que se enreden las conciencias de los Confesores y que se hace daño gravísimo y se da grande escándalo cuando se aconseja que se haga una restitucion

ocurrir á todo convendria prohibir á los escribanos hacer escrituras en que directa ó indirectamente resulten interesados los Confesores, ó les quede arbitrio para disponer de los bienes en su favor ó en el de sus comunidades ó parientes, no obstante, contravendo la duda á la particular de algun género de mandas, comprende el Consejo que las que hacen los fieles á sus Confesores, parientes, religiones y conventos en la enfermedad de que mueren *la mayor parte de ellas son fibres* (1) ni con las cualidades necesarias, antes bien, *muy violentas y dispuestas con persuasiones y engaños* (2), sin algun consuelo del enfermo que las deja con perjuicio de otros parientes suyos *y otras obras más feas* (3).

Y así acuerdo que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere á su Confesor, sea Clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su Iglesia ó religion, pues con esta moderada providencia, no se limita la piedad porque el que le naciera de devocion, tas podrá hacer en todo el curso de su vida, ó si mejorase de la enfermedad; y se asegura el consuelo del doliente en aquel aprieto, evitándole las persuasiones, sugestiones y fraudes con que le turban y truecan la voluntad contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia.

Como se ve, esta Real Cédula, que parece un artículo del *Diccionario filosófico* de Voltaire, se encamina única y exclusivamente á dificultar la restitución ó la satisfaccion de las cargas de conciencia en el artículo de la muerte. Con el fin de que se vea cuán sacrílego y cuán absurdo es esto, vamos á poner algunos, muy breves comentarios á esta ley.

Ante todo, bueno es hacer constar que no se nombraba heredero ni á los Confesores, ni á sus deudos. Lo que habia era que el penitente que necesitaba hacer una restitucion de un modo muy secreto, para que en nada padeciese su honra ni la de su familia, decia, por ejemplo, al Confesor: «Yo he cometido, vg., un adulterio. De este acto criminal resultó prole. Sin embargo, soy una señora de buena reputacion, y tengo que mirar por el honor de mi marido y de mis hijos legítimos. ¿Cómo, pues, concilio la necesidad de no publicar mi deshonra y la necesidad tambien imperiosa de no dejar perecer de hambre al hijo, que ha sido fruto de este crímen?»

En este y otros casos como este, el penitente suele rogar al Confesor que acepte un fideicomiso, ó sea que se encargue de entregar una cantidad determinada al hijo adulterino, sin que sepa nunca quién se la envia, ni por qué se le envia.

Esta clase de restitucion ó satisfaccion, ó tiene lugar al amparo del sigilo sacramental, ó no puede verificarse de ninguna manera.

La señora, que conda este tan delicado secreto á su Confesor, está firmísimamente segura de que lo que dice no ha de saberlo nadie ó se ha de sepultar en un abismo de silencio. ¿Le ocurrirá lo propio si para hacer la restitucion ó dar la satisfaccion se valede algun otro medio?

Pues esto es lo que, segun la ley, es obra poco piadosa y lo que no debe de ninguna manera permitirse. La ley, pues, aparentando interesarse por los parientes remotos, no hace más que ser cruel hasta el escándalo con los hijos naturales ó expúreos, á los cuales condena al olvido y á la miseria. Y véase cómo el deseo de dañar á la Iglesia arrastra á perjudicar á la parte más desgraciada de la humanidad.

Toda la *filosofía* de la ley de Cárlos III se reduce:

1.° A desconocer las obligaciones de justicia, dificultando la restitucion ó sea la satisfaccion de conciencia.

2.° A disminuir ó destruir el prestigio del clero, pintándolo como dominado por la más sórdida avaricia.

Así se entendia la política en los tiempos de Cárlos III, ó sea á fines del siglo pasado. Por desgracia, en este punto, los tiempos no han variado mu-

por medio de la Iglesia, de las obras pías ó de los pobres? ¿Dónde está aquí el escándalo? A quién se perjudica con esto?

(1) Y por qué? Qué medios de coaccion tiene el Confesor? ¿Por qué no se procesa al que abusa? ¿Por qué se acusa y no se procesa? ¿Es que se quiera deshonrar sabiendo que no hay motivos para castigar?

(2) Qué lenguaje para una ley!

(3) Cuáles? Qué declamaciones?

La Real Cédula de Cárlos III fué confirmada y ampliada por otras reales cédulas de 13 de Febrero de 1787 y 30 de Mayo de 1830.

La Iglesia no protestó contra estas disposiciones tan evidentemente injustas. Por el contrario, aconsejada por la prudencia y guiada por la abnegacion, llevó su desprendimiento hasta el extremo de aceptarlas y acatarlas.

Y tanto es esto así, que la obra de *Teología Moral*, más acreditada en España en los últimos cien años, refiriéndose á este mismo asunto, dice lo siguiente: «Todo Párroco ó Confesor de enferma tendrá presente la Real Cédula del año de 1771, en la que S. M. Cárlos III anula la disposicion de herencia hecha por los enfermos en favor de sus Confesores ó sus comunidades ó Iglesias.» (1).

III. ¿Estarán hoy vigentes estas disposiciones? Parece imposible, porque son *precautivas*, y la Constitucion de 1869, en el art. 22, dice: «No se establecerá ni por las leyes, ni por las autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.» (2).

Sin embargo, aunque dada la índole de la nueva legislacion, la Real Cédula de Cárlos III sea hasta incomprensible, es muy de temer el que se caiga en la inconsecuencia de suponerla en vigor, y como si viviésemos todavía en el siglo XVIII, se intente castigar al Confesor que prescinda de ella. Esto sería hasta monstruoso; pero la experiencia enseña que, tratándose de medidas vejatorias para la Iglesia, ciertas gentes pueden sin temor ninguno prescindir de las leyes y de todo.

Sin embargo, como la verdad y la justicia se han siempre de triunfar, bueno es el que la verdad se conozca y la justicia se inculque.

(1) Larraga, *Prontuario de la Teología Moral*, corregido por Grosin, edic. de 1833, trat 35, *De los contratos*, pár. 8, pág. 431.

(2) Estos derechos son los individuales, ó los relativos á la personalidad humana, entre los cuales se enumera y no puede ménos de enumerarse la propiedad ó el derecho de testar ó de disponer libremente de la propiedad.

Es máxima de eterna justicia que el crímen es personal é individual y por él solo puede imponerse castigo á la persona ó personas que lo cometen.

De aquí se infiere, que sin faltar de una manera escandalosa á la justicia, una corporacion no puede ser condenada ó declarada indigna en masa, por faltas que han cometido ó que se supone que pueden cometer algunos de sus individuos.

La Real Cédula en cuestion, como opuesta á esta máxima, no puede tener ningun valor moral ó filosófico. Su única fuerza será la de la malevolencia y la inconsecuencia.

Nadie, además, puede ser condenado sino en juicio, oyéndole, permitiéndole la defensa, ante los tribunales competentes y con arreglo á leyes anteriores al delito.

En este caso, se falta á todo esto. Los Confesores, todos sin excepcion, cual si todos fuesen prevaricadores, son condenados á no heredar, ó á perder un derecho sin oirlos, ni permitirles defensa, sin juzgarlos ante tribunal competente, y sin fundarse en leyes hechas antes de la perpetracion del delito.

Más aun. A los Confesores, buenos y no buenos, culpables é inocentes, á todos, sin ninguna excepcion, se les impone un gran castigo, que es á la vez pena infamante, sin que este castigo recaiga sobre ningun crímen real, sino sobre una falta imaginaria ó posible, que se supone que acaso pueda cometerse. Y ¿que se sostengan estas leyes en nuestros tiempos!

Por último, la libertad de cultos, suponiendo neutralidad absoluta en el gobierno, deberia excluir por sí misma disposiciones cual la que impugnamos, que no tienen más objeto que el de dar á la autoridad civil pretexto para ingerirse en la administracion de un Sacramento y suscitar obstáculos á la restitucion ó sea al cumplimiento de un sagrado deber de conciencia.

Comprendemos que en el caso de haber algun Sacerdote que prevaricase, á peticion de la parte interesada y perjudicada, se le llevase á los tribunales competentes para que, despues de probado su crímen, lo castigasen por su prevaricacion. Pero, ¿por qué castigarlos sin juzgarlos? ¿Por qué se impon

la pena sin demostrar la existencia del delito?

El Confesor no tiene ningun poder material, ni puede ejercer coaccion de ningun género. Sus armas son puramente espirituales, y solo hieren á quien tiene la ó está herido por su propia conciencia.

Un penitente, por ejemplo, posee una fortuna que no es legítima ó ha sido mal adquirida. Esta fortuna, en su origen ó en su valor, una gran cantidad de dinero, pertenecíente á un rico capitalista muerto en el Nuevo Mundo. Los hijos de este capitalista, que viven en Europa, se encuentran oprimidos por el hambre y la desnudez y sometidos en todo al terrible yugo de la miseria.

¿Qué ha de hacerse en este conflicto?

Aquí hay dos cosas, á saber:

1.° Un mero depositario que, por ser infiel, por haber cometido un crimen, usurpando una herencia, nada en la impunidad.

2.° Varios hijos legítimos del capitalista ó testador, que siendo dueños legítimos de una inmensa fortuna viven en la más angustiosa pobreza y ganando el pan con el sudor de su frente.

El penitente, que en este caso es un usurpador, pide consejo, y el Confesor, que todo lo sacrifica á la justicia, le dice, y no ha de menos de decirle, que sin restitucion no hay salvacion, y que las cosas, donde quiera que estén, claman por su legítimo dueño (1).

¿Se prohibirá en este caso la restitucion? Entonces la ley protegeria al malvado y desampararia al inocente.

Y si se hace la restitucion, ¿cómo se hace?

Solo puede hacerse de dos maneras, á saber: en público y en secreto. Si se hace en público, el que restituya revela su crimen y su deshonra; si, por el contrario, se hace en secreto y por medio del tribunal de la Penitencia, se logra reparar el mal, sin perjudicar á nadie en su estimacion.

Otra prueba evidente de que no es posible rechazar la doctrina de la Iglesia, sin perjudicar al mismo tiempo á la humanidad.

De lo expuesto inferimos:

1.° Que el prohibir á los Confesores

(1) Res ubicumque sit, pro domino suo clamat.

el aceptar fideicomisos es un atentado contra las leyes natural y divina.

2.° Que aunque esto se prohibia por las antiguas leyes de España, estas leyes no pueden ya considerarse como subsistentes.

3.° y último. Que, sin embargo, aunque sea cayendo en una gran inconsecuencia, habrá empeño en considerarlas como vigentes, y, por lo mismo, será preciso clamar incesantemente contra ellas hasta lograr que la Iglesia recobre en este punto su libertad.

IV. ¿Son obligatorias los testamentos llamados de conciencia? O, en otros términos: ¿tiene el heredero obligacion de cumplir la última voluntad del testador, cuando no se le manifiesta por medio de un testamento, otorgado con toda la solemnidad que, para evitar abusos, exigen las leyes?

El heredero puede encontrarse en dos casos muy distintos. En efecto, puede ocurrir:

1.° Que el testador, antes de morir, por sí mismo, haya manifestado su voluntad á su heredero, encargándole que perdone tal ó cual deuda, haga tal ó cual legado, ó repare tal ó cual injusticia.

2.° Que el testador hiciese esta declaracion, no ante el mismo heredero, sino ante otra ú otras personas, que se hallaban á su lado momentos antes de espirar.

En el primer caso, no hay duda ninguna de que el heredero tiene la sagrada obligacion de cumplir el testamento de conciencia. Para él, la ley es la voluntad del testador, le consta sin duda ninguna la voluntad del testador, y, por lo mismo, no puede dejar de cumplirla.

Si no la cumple, ante el mundo no tendrá responsabilidad ninguna, porque los tribunales no castigan el delito que no se pueda probar; pero ante Dios contraerá culpas muy graves, porque en el tribunal de la conciencia consta siempre todo lo que va Dios y Dios ve todo lo malo que se hace.

Así es que, si no cumple el encargo que le hizo el testador, poseerá de mala fe, y tendrá obligacion estrechísima de restituir.

En el segundo caso, la cuestion es muy distinta.

Puede suceder:

1.° Que el moribundo declarase su voluntad ante más de tres personas.

2.° Que solo la declarase ante ménos de tres.

Si la hubiese declarado ante más de tres personas, como no hubiese razon fundada para dudar de su veracidad, seria hasta temerario el no darles crédito.

Si, por el contrario, la declaracion se hizo ante ménos de tres personas, la duda seria verdaderamente *grave* y no de fácil solucion.

Desde luego, ante la ley civil no tendria valor ninguno, porque no habia testamento solemne, ni siquiera prueba testifical.

Pero ¿qué enseñan acerca de este punto los teólogos? Acerca de esta cuestion hay tres opiniones distintas, todas tres probables y todas tres sostenidas por autores muy dignos de respeto.

La primera sostiene que, la declaracion hecha por el moribundo, aunque sea sin solemnidad, tiene valor y es obligatoria. Los teólogos que patrocinan esta sentencia se fundan en que el moribundo, por ser moribundo, no pierde sus derechos de propietario, ni su facultad de contratar. Un moribundo, en efecto, posee y puede regularlo que posee; tiene propiedades y puede venderlas ó enajenarlas un momento antes de espirar; en fin, puede tener alguna deuda y declararla en el instante mismo de la agonía. Negarle esta facultad es desconocer en él la condicion de hombre, ó atentar contra el derecho natural (1).

La segunda sentencia, dando más importancia á la formalidad requerida por la ley, afirma que el heredero no está obligado á creer lo que uno ó dos testigos le aseguran que ha declarado el moribundo.

Layman, citado por Ligorio, dice que es regla cierta y generalmente recibida que el heredero, en lo que le sea perjudicial, no está obligado á creer á un solo testigo, aun que sea muy digno de fe (2).

(1) Soto, *De Justitia et Jure*, lib. 4, Q. 5, art. 3. Bañez 2.ª 2.æ, Q. 62, *De Dominio*, disp. 5, art. 4.

(2) Ex certa regula omnium consensu recepta, non tenetur haeres in suo praejudicio credere uni testi, quamvis probabissimo. Ligorio, *Theol. Mor.*, lib. 4, trat. 5, cap. 4, *Jus*, 2, n. 921.

Añade Layman que el heredero no está obligado á creer ni aun al Párroco, cuando no haya otro testigo que confirme su testimonio (1).

Sostienen esta opinion Cobarrubias, Lesius, Bonacina, Dicastillo, Lugo, Vazquez, Suarez, Salas Trullench, Aragon Diana Villalobos, los Salmanticenses y muchos otros teólogos y canonistas. Se apoyan en que la ley para cerrar la puerta al fraude, ha ten do necesidad de ser hasta rigorosa en este punto, anulando toda declaracion que no pueda hacerse constar en forma legal (2).

La tercera y última opinion, adoptando un término medio, aconseja que en este conflicto se dé ó no se dé crédito á la declaracion, segun que favorezca ó perjudique al que se halle en pacífica posesion, es decir, que se dé crédito al favorece al que posee, y no se dé si favorece, por el contrario, al que no se halle en posesion.

La declaracion puede consistir:

1.° En manifestar que perdona una deuda.

2.° En manifestar que quiere que se haga un legado.

Adoptando esta última opinion, habrá que dar crédito á la declaracion en el primer caso, porque el deudor está en posesion de lo que ha de pagar, y nó en el segundo, porque el heredero está en posesion de los bienes que han de constituir el legado.

Esta es la opinion que, como más probable, acepta y sigue, recomendándola en la práctica S. Alfonso de Ligorio (3).

(1) Haeres non tenetur credere soli parocho nisi alius adsit contestans. Ligorio, lugar citado.

(2) Salmant., *Curs. Theol. Mor.*, tomo 3, trat. 14, cap. 1, punt. 6, números 50 y 51.

(3) Tertia sententia tenet praeferri debere possessorem. Primam et secundam sententiam probabilem censeo, sed hanc tertiam, probabiliorem, *et in praxi omnino sequendam*; quia potius omni jure est jus possessionis: *nade omnino dicendum puto quod haeres non teneatur solvere*. Ligorio, lugar citado, núm. 927, párrafo último.

En este punto el deber principal del Párroco consiste en hacer todo lo posible con el fin de evitar cuestiones y pleitos. Para esto nada tan útil como el que recomiende una y muchas veces el que los testamentos se hagan con calma y en perfecta salud, no esperando á hacerlos con la precipitacion y agitacion propias de la agonía.

Además, debe inculcar una y muchas veces la necesidad de que los testamentos aparezcan revestidos de todas las solemnidades que la ley exige para evitar el que haya litigios acerca de su validez.

V. Testamento es *la última disposicion de la voluntad con institucion de heredero* (1).

El testamento no es irrevocable, y puede revocarse ó modificarse una ó muchas veces, mientras viva el testador.

Aunque los testamentos sean muchos, el que vale es el último, porque en este punto la ley es la última voluntad.

Cuando se hace un nuevo testamento, con el fin de evitar dudas ó equivocaciones, debe destruirse ó inutilizarse el que antes existia. Al menos, en el último, debe hacerse constar que se anula el anterior.

Aunque parezca esto inútil, conviene sin embargo advertir que especialmente cuando se hacen testamentos cerrados, importa mucho el no olvidarse de poner la fecha y poner la última con letras muy claras, que no originen ninguna confusion. Un descuido acerca de la fecha puede dar lugar á pleitos que ocasionen la division y ruina de las familias.

El testamento puede modificarse:

1.º Por un codicilo.

2.º Por un fideicomiso.

3.º Por un legado.

Codicilo es *la última disposicion de la voluntad con la cual, sin instituir nuevo heredero, se explica, se muda, se añade ó se disminuye algo en el testamento* (2).

Fideicomiso es *una disposicion del testador, con la cual se obliga al heredero á que ceda, por via de restitucion, toda la herencia ó parte de ella* (1).

Legado es *la disposicion del testador, con la cual ordena que se dé á alguien una parte de la herencia* (2).

Fijando bien la atencion en estas definiciones, se comprenderá:

1.º Que el codicilo es una simple modificacion del testamento en la cual, quedando siempre el mismo heredero, se hacen variaciones más ó ménos importantes. El codicilo ó apéndice del testamento, supone solo alguna mudanza en la manera de ver las cosas, ó en las afecciones del testador. En el codicilo pueden nombrarse distintos albaceas ó tutores; se pueden suprimir mandas ó legados; se puede alterar el órden de las mandas; en fin, se puede y se suele hacer todo lo que á última hora crea más conveniente el testador.

2.º Que el fideicomiso supone una cantidad destinada al cumplimiento de una carga de justicia, ó á la satisfaccion de un deber de conciencia. El fideicomiso, que siempre exige secreto, puede encaminarse á cumplir una promesa ó un voto, satisfacer una deuda cierta ó dudosa, indemnizar por algun daño que se haya hecho, suministrar recursos á un hijo ilegítimo, compensar á una familia por el perjuicio que se la haya podido ocasionar con el adulterio; restituir, en fin, por faltas cometidas en algun contrato, ó por fraudes, hurtos, rapiñas, estupro, etcétera, etc.

3.º Que el legado supone ó una gracia ó un acto de beneficencia.

El legado puede ser en favor de alguna persona, de alguna Iglesia, de algun santuario, de algun convento, de alguna casa de piedad, etc., etc.

El legado puede ser efecto de la amistad, la piedad y los remordimientos de conciencia.

Será efecto solo de la amistad, cuando se deja á alguna persona, solo por el efecto que se la tiene ó los favores que de ella se hayan recibido.

Será efecto de la piedad cuando al concederlo, solo se tiene en cuenta el deseo de hacer bien por el alma.

En fin, será efecto de los remordimientos de conciencia cuando se otorgue el legado con el propósito de satisfacer algun perjuicio que se haya ocasionado ó que se sospeche haber ocasionado á la Religion, ó á los establecimientos de beneficencia.

VI. El testamento puede ser solemne y privilegiado.

Solemne es el que se otorga ante notario público y con todos los requisitos que, para evitar fraudes, exige la ley.

Privilegiado es el que, aunque carezca de estos requisitos, se considera, no obstante, como válido, por privilegio ó por exigirlo así la necesidad.

Así es que son válidos por necesidad ó por privilegio los testamentos no solemnes, en los casos siguientes:

1.º Cuando se otorgan en favor de obras pías.

La ley civil no reconoce ya este privilegio; pero aquí hablamos de lo que enseña la moral y no podemos detenernos ante las injustificadas ó culpables variaciones ú omisiones de la nueva legislacion.

2.º Cuando testan los padres en favor de sus hijos ó sus herederos necesarios. La razon de esto es, porque como en este caso no puede haber fraude, no puede haber gran inconveniente en que el testamento carezca de solemnidad. Sin embargo, puede esto ser causa de pleitos, cuando se favorezca á unos herederos con perjuicio de otros, y los perjudicados quieran poner en duda su autenticidad.

3.º y último. Cuando los militares testan hallándose en campaña. En este caso claro es que su última voluntad no puede de ninguna manera expresarse con la solemnidad debida.

En casos de epidemia, de muerte en el mar, etc., etc., tambien tiene que dispensarse mucho en lo relativo á la solemnidad del testamento.

El enfermo que se halla en el extranjero puede otorgar testamento en los consulados de su nacion.

Este es un punto, no obstante, acerca del cual es preciso tener á la vista la legislacion civil vigente ó consultar con los abogados. En una obra de Teología Moral, por explicarse solo los principios de justicia, no puede descenderse á ciertos detalles propios y exclusivos de la jurisprudencia.

El testamento puede ser tambien escrito y nuncupativo.

El primero es el que se hace por escrito; el segundo el que se otorga de palabra.

Para el testamento nuncupativo requiere el Derecho civil siete testigos. El Derecho Canónico no exige más que dos testigos y el Párroco.

El propio heredero no puede ser testigo.

El testamento, sea escrito ó nuncupativo, necesita extenderse ante notario público con el fin de evitar dudas y pleitos.

La mision principal del Cura párroco en este punto, se reduce á hacer comprender á sus feligreses la conveniencia y aun necesidad de hacer testamentos que, ni por su redaccion susciten dudas, ni por su falta de requisitos legales ocasionen pleitos.

VII. Las personas que pueden testar son:

1.º Las que se hallan en pleno uso de su razon.

2.º Las que se hallan libres de coaccion ó violencia.

3.º Las que tienen derecho indudable, ó se hallan en pacífica posesion de la cosa de la cual disponen.

4.º Las que no están inhabilitadas por la ley eclesiástica ó civil, ó por sentencia de los tribunales.

En lo antiguo habia muchas otras causas que incapacitaban para testar; pero el cambio que se ha verificado en las costumbres ha hecho que se reduzcan á las expuestas.

Hoy ya nadie extraña, por ejemplo, el que los herejes ó apóstatas otorguen testamento. Aun las personas de conciencia más timorata reconocen como válidos y aceptan las herencias, que por ellos, les dejan sus parientes heterodoxos.

Hay herederos *ab-intestato* y *ex-testamento*.

Se llaman herederos *ab-intestato* los que, por estar llamados por la misma ley, heredan aunque no haya testamento. En este caso se hallan los parientes más próximos del que muere sin testar. En este caso, no ha-

(1) Ultima dispositio voluntatis cum institutione heredis.

(2) Ultima voluntatis dispositio, qua sine institutione heredis, circa testamentum aliquid explicatur, mutatur, additur, vel minuitur.

(1) Dispositio qua gravatur hares, ut vel totam hereditatem, vel ejus partem cogatur alteri restituere.

(2) Dispositio, qua testans vult ut a iqua res alicui tradatur.

biendo testamento que llame, llama la ley al pariente más próximo, ó á los que se hallen igualmente próximos.

En los bienes que procedan de parte del padre, no habiendo testamento ni hijos ó nietos, etc., heredan los consanguíneos paternos; tratándose, por el contrario, de los que procedan de la madre, heredan los consanguíneos maternos.

En estos casos, la ley sigue siempre la indicación de la naturaleza ó de la sangre.

Heredero *de testamento* es el nombrado ó instituido por el mismo testador.

Los herederos *ex-testamento* pueden dividirse en voluntarios y necesarios.

Son voluntarios los que heredan solo porque el testador quiere hacerlos participes de su fortuna. Necesarios son los que tienen derecho á que el testador los nombre herederos y están amparados por la ley para que no se les excluya, sin motivo justo y legal.

Son herederos necesarios los consanguíneos en línea recta, sean descendientes ó ascendientes.

Los consanguíneos en línea transversal no son herederos necesarios, y el testador puede incluirlos ó no en su testamento, ó favorecerlos más ó menos, segun su prudencia ó su voluntad.

VIII. Los padres de familia no pueden disponer de sus bienes con entera libertad.

Los hijos, y á falta de los hijos los padres, son herederos necesarios, y tienen *legítima*, ó parte que por derecho les corresponde, de la cual no se puede disponer.

Bajo este punto de vista, el testador puede:

1.° No tener más que padres.

2.° No tener más que cuatro hijos ó menos.

3.° Tener cinco hijos ó más.

Si no tiene hijos, y sí padres, la legítima de sus padres ó lo que necesariamente deberá dar á sus padres es la tercera parte de su capital, *portio trians*.

Si tiene cuatro hijos ó menos, su legítima es la tercera parte (1).

Si los hijos son cinco ó más, tienen derecho á la mitad de la fortuna del padre (1).

Lo demás, es decir, las dos terceras partes ó la mitad de la fortuna, segun que los hijos sean cuatro ó menos, ó cinco ó más, quedan enteramente al arbitrio del padre (2).

Esto era lo dispuesto en la antigua legislacion romana, aceptada en este punto por el Derecho Canónico. De modo que, segun esta doctrina, que llegó á constituir el derecho comun, los padres, cuando no tienen nada más que cuatro hijos, pueden disponer libremente de las dos terceras partes de su capital, y cuando tienen cinco ó más de cinco, solo pueden disponer de la mitad.

En la antigua legislacion de Castilla hay alguna variacion acerca de este punto. En efecto, segun nuestras antiguas leyes, el padre puede disponer de sus bienes en la forma siguiente:

1.° Puede disponer de la quinta parte, á su voluntad, en quien quiera y como quiera.

2.° Puede mejorar á uno de los hijos en el tercio, ó sea en la tercera parte.

3.° Puede hacer que tanto el quinto como el tercio sean solo para uno de los hijos, en cuyo caso se dice que el hijo así favorecido queda mejorado en el tercio y quinto.

4.° y último Que el hijo así mejorado entre despues á heredar como los demás hijos, tomando de lo que quede una parte igual á la que los otros hijos tomen.

Esto es lo que disponen las leyes civiles y lo que conviene que dispongan, con el fin de que no se liguen injustamente las manos de los padres.

Sin embargo, debe tenerse muy presente que la ley autoriza á los padres á que dispongan del tercio y quinto, no para que abusen, olvidándose de sus hijos, sino para que nadie les impida el que puedan cumplir con sus deberes, satisfaciendo cargas de justicia.

Así es que el padre podrá disponer del quinto en favor de extraños, cuando tenga alguna deuda de gratitud ó de conciencia que no pueda desatender.

Del mismo modo podrá disponer del tercio en favor de un hijo, no por seguir el consejo de injustas y funestas preferencias, sino para indemnizar á un hijo que, por circunstancias especiales, haya sido perjudicado.

Y aun en este caso, la mejora ha de ser no en todo el tercio, ni mucho ménos en todo el tercio y quinto, sino en la parte justa ó proporcional al perjuicio que el hijo mejorado haya sufrido. Las leyes conceden al padre un *arbitrio* con el fin de que, segun su prudencia y con arreglo á su conciencia, disponga de todo ó solo de una parte de lo que se le permite disponer.

IX. Los hijos de familia, aunque no hayan llegado á la mayor edad, ó no hayan entrado en posesion de sus propios bienes, podrán no obstante encontrarse en circunstancias especiales, que conviene examinar.

Los bienes de los hijos pueden ser:

1.° Castrenses ó adquiridos en la guerra ó con motivo de la guerra.

2.° Cuasi castrenses, que se llaman así no porque se hayan adquirido en la guerra, ni con motivo de la guerra, sino porque la ley les concede el mismo privilegio ó derecho que á los castrenses.

3.° Profecticios, ó los que el hijo adquiere hallándose bajo la potestad del padre y por causa ó por respeto de su padre.

4.° Adventicios, ó los que adquiere el hijo que se halla bajo la potestad del padre; pero no por causa ni por respeto del padre.

Los bienes castrenses (1) y los cuasi-castrenses (2) pertenecen al hijo en propiedad y en usufructo. Así es que si la edad no se lo impide, puede disponer de ellos con entera libertad, salvo la tercera parte, que, como hemos dicho, constituye la legítima de los padres.

Sin embargo, téngase muy en cuenta que esto es lo que el hijo puede hacer segun la ley: lo que debe hacer segun Dios, es seguir en todo lo posible la ley del amor y el respeto que debe á sus padres y á su familia. No podrá morir con tranquila conciencia el hijo que, teniendo muchos bienes castrenses ó cuasi-castrenses, disponga de ellos en favor de los extraños y deje en la miseria á sus hermanos ó á sus padres.

Los bienes profecticios pertenecen al padre en propiedad, usufructo y administracion. De modo que acerca de estos bienes, el hijo no tiene potestad ninguna.

Los bienes adventicios corresponden al padre en usufructo y administracion; pero son propiedad del hijo y en caso de testar, el hijo es el que puede disponer de ellos.

X. En el matrimonio puede haber tres clases de bienes, á saber:

1.° Bienes propios del marido.

2.° Bienes propios de la mujer.

3.° Bienes propios del marido y de la mujer.

Son bienes propios del marido los que él poseia antes del matrimonio, ó hereda despues.

Acerca de estos bienes el marido tiene la propiedad, el usufructo y la administracion.

Bienes propios de la mujer son los que la mujer poseia antes del matrimonio, llevó al matrimonio como dote ó heredó de sus padres ó parientes despues.

En estos bienes, la propiedad es de la mujer y el usufructo y la administracion corresponden al marido.

Bienes propios del marido y de la mujer son todos los gananciales, ó sea todos los que, unidos los capitales del marido y de la mujer, se ganan ó se adquieren durante el matrimonio que, bajo este punto de vista, es una verdadera sociedad ó compañía.

Así es que se llaman bienes gananciales:

1.° El producto de todos los bienes del marido y de la mujer.

2.° El producto de la industria, el trabajo ó el talento del marido.

(1) Quatuor aut infra dant natis jura trientem.

(1) Somnssem vero dant natis quinque vel ultra.

(2) Arbitrium sequitur substantia cetera patris.

(1) Bienes castrenses son el sueldo que se obtiene como militar, la parte correspondiente á un botin justo, lo que se encuentra en una expedicion ó exploracion, etc., etc.

(2) Se llaman cuasi-castrenses los que adquiere el hijo por su estado clerical ó por el ejercicio de alguna de las artes liberales, como la abogacía, la medicina, etc., etc.

3.° El producto de la industria, el trabajo ó el talento de la mujer.

4.° El producto de los hallazgos ó los premios de loterías con que la suerte puede favorecer al marido ó á la mujer.

Más claro y en ménos palabras. Para saber cuáles y cuántos son los bienes gananciales se necesita:

1.° Ver todo lo que el marido y la mujer llevaron al matrimonio.

2.° Ver todo lo que despues se haya aumentado, sea por parte de la mujer, ó por parte del marido, como no sea por herencia.

3.° Ver la diferencia entre lo que se aportó y lo que se posee en el dia de la liquidacion, y esta diferencia será el conjunto de los bienes gananciales que, por partes iguales, corresponden al marido y á la mujer.

En el caso de haber hijos, no hay cuestion, porque los hijos son herederos necesarios y para ellos deben ser, en la forma antes explicada, los bienes, tanto del padre como de la madre.

En el caso de no haber hijos, el marido puede disponer, en favor de sus padres ó de sus parientes:

1.° De la mitad de los bienes gananciales.

2.° De todos los bienes que llevó al matrimonio ó haya heredado despues.

La mujer, siempre en el supuesto de que no haya hijos, podrá disponer:

1.° De la mitad de todos los gananciales.

2.° De todo lo que llevase al matrimonio ó haya heredado despues de casada.

3.° De su legítima dote.

Tanto el marido como la mujer, cuando no tienen hijos, deben tenerse presentes mútuamente en sus testamentos.

Acerca de esto, sin embargo, conviene advertir que puede ocurrir lo siguiente:

1.° Que uno de los cónyuges deje toda su fortuna en plena propiedad y absoluto dominio al otro.

2.° Que uno de los cónyuges deje su fortuna al otro en usufructo y para que la venda en caso de necesidad.

3.° Que uno de los cónyuges deje su fortuna al otro solo en usufructo y para mientras viva ó mientras no se case.

4.° Que un cónyuge deje al otro en prueba de afecto ó gratitud una parte de su fortuna.

Lo primero, es decir, el que un cónyuge deje toda su fortuna al otro podrá algunas veces ser justo y conveniente; pero rara vez dejará de ser causa de disgustos y pecados mortales. Los parientes, en estos casos, suelen exasperarse, promover pleitos y hacer todo el mal posible.

Por esta razon, si no hay un motivo especialísimo que obligue á testar en favor de la esposa, debe medita se mucho antes de aprobar ó aconsejar esta clase de testamentos. Sobre todo, cuando se hagan en ódio ó por vengarse de la familia, no podrán ménos de ser gravemente ilícitos.

En el segundo caso, es decir, cuando un cónyuge deje al otro toda su fortuna en usufructo y con facultad para que la venda en caso necesario, será muy difícil el que se eviten cuestiones y pleitos. Este género de testamentos es muy ocasionado á desconfianzas por una parte y abusos por otra. Abusos por parte del cónyuge favorecido, que puede creer ó decir que cree que hay necesidad de vender, no habiéndola, y desconfianza por parte de los parientes, que naturalmente dirán que no hay necesidad de vender aun en el caso de que realmente la haya. Los testamentos de esta índole suelen dar mil gran á litigios sostenidísimos, é interminables.

En el tercer caso, esto es, cuando un cónyuge deja al otro toda su fortuna en usufructo y durante su vida, ó mientras no se case, podrá tambien haber disgustos y pleitos; pero nunca serán tan numerosos ni de tanta trascendencia como en los casos anteriores. Por esto, los testamentos de esta clase pueden justificarse más fácilmente y en ocasiones hasta aconsejarse sin gran dificultad.

En este caso, el cónyuge favorecido es dueño del usufructo mientras viva; pero como á su muerte el caudal vuelva todo á la sangre, la familia del testador no puede considerarse como muy perjudicada.

En el último caso, es decir, cuando un cónyuge, en testimonio de afecto ó gratitud, deja al otro parte de su fortuna, nosotros no vemos nada que pueda parecer irreprensible. Cuando esto suceda, los parientes no tendrán ningun derecho á quejarse, y si se quejan, su escándalo será puramente farisáico.

XI. Cuando un penitente pida consejo para hacer testamento, el Cura párroco debe ver:

1.° Si el testador tiene sobre sí obligaciones de justicia.

2.° Si tiene herederos necesarios.

3.° Si tiene parientes próximos.

4.° Si, en caso de no tener parientes próximos, intenta testar en favor de cosas infames ó instituciones reprobadas.

El testador tendrá obligaciones de justicia en los casos siguientes:

1.° Cuando haya hecho algun daño en la vida, en la honra, ó en la hacienda.

2.° Cuando haya infringido en materia grave algun contrato.

3.° Cuando haya cometido algun hurto ó rapiña, ó tenga alguna deuda.

4.° Cuando haya hecho algun voto ó promesa y no haya cumplido lo prometido.

En todos estos casos, antes de testar, se necesita restituir ó satisfacer. La razon es porque lo que se debe no se posee con justo título, y de lo que no se posee con justo título no se puede disponer libremente. El que testa de lo que debe, testa de lo que no es suyo. Así es que lo primero es pagar, y despues, si queda algo, testar de lo que quede.

Hay herederos necesarios cuando hay hijos ó nietos, ó á falta de hijos y nietos, padres ó abuelos. Cuando esto sucede, el testador tiene necesidad de salvar la legítima de los herederos necesarios, y despues no adoptar ninguna disposicion en ódio á su familia.

Hay parientes próximos cuando existen consanguíneos, por lo ménos hasta el tercero ó cuartogrado. Cuando esto suceda, aunque no haya herederos necesarios, el testador no podrá quedar con muy tranquila conciencia si deja en la miseria á sus parientes, por enriquecer á una persona extraña. Como esto rara vez dejará de hacerse por ódio ó venganza, rara vez dejará tambien de ser pecado. Exceptúese el caso de que se trate de algunas personas que viva muy lejos de sus parientes, que casi no los conozca, y que, ó tenga un amigo muy íntimo, á quien desee auxiliar, ó haya establecimientos benéficos á los cuales crea que debe socorrer.

Por último, debe verse si se piensa en testar en favor de cosas reprobadas ó instituciones ilícitas, porque en este caso no se puede ni aun dar la absolucion.

El penitente que esté dispuesto á dejar sus bienes en favor de una sociedad que tiene por objeto el difundir libros heréticos, impíos é inmorales, ó de una casa de juego, ó de cualquiera otra institucion por el estilo, contribuye con sus fondos á la realizacion de un pensamiento malo, peca muy gravemente, se muestra muy mal dispuesto, y por lo mismo, de ninguna manera podrá recibir la absolucion.

XII. Los casos de exheredacion eran antes muy numerosos; hoy se hallan bastante reducidos.

La exheredacion puede ser de un heredero voluntario, ó de un heredero necesario.

Para exheredar á un heredero voluntario, basta una causa cualquiera, con tal que sea grave y justa. Un paciente puede desheredar á otro pariente solo porque lo cree ingrato ó le parezca poco adicto. Como no haya ódio de por medio, la exheredacion podrá admitirse, tratándose de los parientes no muy próximos, como castigo, no cual venganza.

Tratándose de los herederos forzosos ó necesarios, la exheredacion solo puede tener lugar hoy, cuando el heredero forzoso cometa algun crímen horrible que deshonre al padre ó á la familia y cuando atente contra la vida ó la honra de sus padres, de sus abuelos ó de alguno de sus hermanos. Y aun así y todo, la ley civil y las costumbres apoyarian bien poco al padre que intentase exheredar á su hijo.

La exheredacion de padre á hijo acaso subsista aun en las leyes; pero de seguro no está en las costumbres ni se encuentra en la práctica de los tribunales.

Bajo el punto de vista de la moral, creemos que la exheredacion, aunque algunas veces pueda ser justa, muy rara vez podrá considerarse como conveniente. Por esto opinamos que los Confesores deben siempre disuadir al padre que intente imponer á su hijo el horrible castigo de la exheredacion. Es-

ta pena, lo os de servir para corregirlo, únicamente contribuirá á aumentar su exasperacion y á acabarlo de precipitar en el abismo de los vicios (1).

PUNTO IV.

DEL HURTO Y LA RAPIÑA.

I. Hurto es *apoderarse ocultamente y retener de una manera injusta una cosa ajena contra la voluntad de su legítimo dueño* (2).

Para el hurto, pues, se requieren tres condiciones, á saber:

1.ª Apoderarse ocultamente de una cosa ajena.

2.ª Retenerla ó conservarla contra justicia ó de una manera injusta.

3.ª Que esto se haga contra la voluntad de su legítimo dueño.

El hurto, pues, no consiste solo en la accion de robar ó tomar con disimulo lo ajeno, sino tambien en faltar á la justicia con fraude ó mala fe en los contratos, ó en poseer y no restituir lo que ilegítimamente se ha adquirido.

El hurto dejará de ser pecado cuando el legítimo dueño perdone, porque entonces se posee lo hurtado, pero no contra la voluntad de su dueño. Puede ocurrir, vg., el que una persona haya hurtado ó tenga en su poder gran parte de la fortuna de otra, y que despues se case con la hija única de la persona á la cual ha perjudicado en sus intereses. En este caso, como el perjudicado es el padre político y como su heredera única es la mujer del que ha cometido el hurto, puede haber perdon tácito ó expreso, que permita conservar los bienes mal adquiridos, sin que sea contra la voluntad de su dueño.

Rapiña es *el hurto cometido á mano armada ó con violencia* (3).

La rapiña añade al hurto la ofensa personal ó la malicia de injuria.

El hurto es malo por su propia naturaleza, ó, esencialmente, malo, como diametralmente opuesto á la virtud de la justicia.

El hurto puede ser grave ó leve.

Será grave cuando ó lo que se hurta sea materia grave, ó aunque sea en sí leve, ocasione daño grave. Si, por ejemplo, se hurta una cosa que valga de seis á ocho reales, podrá cometerse un pecado mortal.

Si se hurta, vg., una aguja á un sastre, que no tiene otra, se le ocasionará un perjuicio grave, y aunque lo que se le harta en sí no valga nada, por el daño que se le hace, se considerará como materia de pecado mortal. Lo propio ha de decirse de todo hurto que consista en el robo de un objeto, que aunque sea de muy poco valor, haga mucha falta á la persona á quien se le hurta.

El hurto aumenta ó disminuye su malicia, segun la situacion de la persona á la cual se perjudica. Si se hurta á una persona muy rica, siempre se cometerá pecado grave; pero con circunstancia atenuante. Exceptúese el caso en que se hurte al rico, no por necesidad ó fragilidad, *sino* por ódio á la riqueza, ó por no creer en la propiedad, porque entonces, en vez de haber circunstancia atenuante, hay circunstancia que agrava y aun que muda la especie del pecado.

Cuando se hurta á un pobre, por hacerse más daño, ó por la circunstancia de la pobreza, el pecado es mucho mayor y más repugnante.

Los teólogos disputan acerca de la cantidad que se necesita para constituir materia grave ó de pecado mortal en el hurto. Acerca de esto no se ha dado ni se puede dar una regla invariable ó fija. La Iglesia no ha hablado ó no ha resuelto este problema, y los teólogos no aparecen conformes al intentar resolverlo (1).

Para juzgar con acierto acerca de este punto, conviene distinguir entre los hurtos que se cometen contra el Estado, contra las personas muy ricas, contra las personas medianamente acomodadas, contra los pobres y contra los que se encuentran en la extrema miseria.

Cuando se defrauda al Estado se necesita mayor materia para constituir pecado mortal. Hay teólogos que dicen que en este caso no se peca si el hurto no llega á cuatro escudos.

Cuando se perjudica á personas muy ricas, se requiere para materia grave al ménos dos escudos.

Cuando se hurta á personas medianamente acomodadas, se pecará mortalmente, si lo que se usurpa llega á seis reales.

Tratándose de pobres ó jornaleros, no se excusará de culpa grave el que robe dos reales.

Por último, si se hurta á una persona muy desgraciada, que se encuentre en extrema pobreza, por muy poco que sea lo que se le hurte, siempre se le ocasionará grandísimo daño y se cometerá un pecado á la vez muy grave y muy repugnante. El que hurta á quien se encuentra en lo último de la miseria prueba que tiene un alma muy perversa, y un corazon muy cruel.

Los hurtos leves, cuando sumándose llegan á materia grave, constituyen materia de pecado mortal. Sin embargo, cuando se trata de hurtos leves ó pequeños, para pecar mortalmente se requiere doble materia (1).

Los que al pasar por una viña ó por delante de árboles frutales, toman uvas ó frutas, como las tomen en muy poca cantidad y solo para apagar la sed, ó satisfacer el hambre, no pecan mortalmente (2).

Los que cortan en los bosques la leña ó la yerba que necesitan para su casa ó para sus ganados, como sea en muy escasa cantidad y lo hagan con verdadera necesidad, no pecarán mortalmente (3).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que cuando una finca se halle muy cerca del camino, aunque los daños sean en sí muy leves, reuniéndose, para el dueño de la finca, suelen tener resultados funestos. Esto no deben perderlo de vista las personas que se vean en el caso de practicar la doctrina de San Al-

(1) Véase Ligorio, *Theol. Mor.*, t. 2. lib. 4, tr. 5, c. 1, *Dub.* 2, número 537.

(1) In furtis minutis requiritur ad materiam gravem materia duplo major. Ligorio, lugar citado, n. 350.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 529, *Quær.* 2.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 529, *Quær.* 1.

fonso de Ligorio, que acabamos de explicar.

Los hurtos de los hijos á los padres y de los padres á los hijos, tienen circunstancia atenuante que los excusa muchas veces de pecado mortal. Sin embargo, si estos hurtos llegan á hacerse considerables y por lo mismo á perjudicar notablemente á la familia, no solo serán pecado grave, sino que además tendrán malicia especial por el daño que ocasionan al padre y á los hermanos.

Los hurtos de las mujeres á sus maridos serán siempre pecado mortal, si constituyen materia muy grave, ó se destinan á fines ilícitos.

Esto no obstante, los hurtos de la mujer al marido serán solo pecado leve ó no serán siquiera pecado, cuando sean muy pequeños, ó se encaminen á cubrir atenciones legítimas de la familia que el marido, por su avaricia ó su abandono, se niegue á cubrir.

Los hurtos de los criados á los amos tienen la doble malicia de hurto y de infidencia ó abuso de confianza.

Los hurtos de los criados, aunque sean en sí leves, como sean muchos, constituyen materia grave, porque se unen en el sugeto ó criado que los comete, y en el perjuicio que al amo se la ocasiona.

Lo que se dice de los hurtos de los criados hay que decirlo del abandono ó descuido en los trabajadores. Aunque falten cada vez en poco, como falten muchas veces, la falta ó el perjuicio llegará á ser grave.

II. ¿A quién pertenecen las cosas que se hallan, ó los tesoros que se encuentran?

Acerca de este punto hay diversas opiniones entre los teólogos. Nosotros, por brevedad, prescindiendo de lo que nos parece más dudoso, vamos á exponer en pocas palabras lo que creemos más fundado y miramos como más útil en la práctica.

Las cosas que se hallan pueden no tener y pueden tener dueño. Se dice que no tienen dueño:

1.º Cuando se encuentran en un país salvaje ó inhabitado, en el cual, por no haber hombres que posean, no hay ni puede haber propiedad. Si en ellos hay piedras preciosas, por ejemplo, perte-

necerán al primero que las vea y se apodere de ellas.

2.º Cuando se trata de bienes evidentemente abandonados por sus legítimos dueños.

En este caso sus dueños, al abandonarlos, renuncian á su propiedad, y por lo mismo, por no ser propiedad de nadie, pertenecen al primero que, tomándolos, los hace suyos.

3.º Cuando se trata de bienes que indudablemente tienen dueño, pero que no se encuentra después de haber hecho todas las diligencias convenientes para encontrarlo.

Puede suceder que se encuentre una alhaja, un portamonedas, un reló, un caballo, etc., etc., etc. En este caso, la cosa hallada tiene dueño sin duda ninguna; pero ¿quién es? ¿Es quizá alguno viajero que hace pocos días se encontraba en el punto en que la alhaja ha parecido, y, por haber continuado su viaje, se encuentra ya á centenares y aun á miles de leguas de distancia? ¿Es, por el contrario, alguna persona que vive cerca y puede encontrarse sin gran dificultad?

Sea de esto lo que sea, el que halla alguna cosa debe ver si hay en ella alguna señal que indique cuál es su dueño, y si la hay, entregarla al dueño, si lo encuentra, ó conservarla hasta que lo pueda encontrar.

En el caso de no haber señal ninguna, debe anunciar el hallazgo con el fin de ver, si es posible, que su dueño sepa quién lo tiene, y lo reclama.

Si, después de hechas las diligencias convenientes, no se encuentra el dueño legítimo, la cosa hallada se convierte en propiedad legítima de quien la ha hallado.

En otros tiempos las leyes civiles exigían que las cosas halladas, principalmente si eran bienes muebles, se entregasen al fisco para que dispusiese de ellas, ó á la Orden de la Santísima Trinidad para que, vendiéndolas, pudiese con su producto redimir cautivos.

Esto ya no tiene lugar. No pueden entregarse á la Orden de la Santísima Trinidad porque, desgraciadamente, no existe, ni hay necesidad de entregarlas al fisco, porque la autoridad civil no las reclama. Todos los días se anuncian en los periódicos pérdidas y hallazgos, y, los gobiernos, ni se cuidan de ayudar á que parezca lo que se ha perdido, ni de exigir que se le entregue lo que se ha hallado. La autoridad civil, en este punto, ó no cree que tiene ningun derecho, ó ha renunciado al derecho que tenía.

Los tesoros son grandes cantidades de alhajas ó dineros que se encuentran escondidas en el centro de la tierra ó en los cimientos de las casas, ó en cualquier otro paraje oculto.

Los tesoros pueden encontrarse por el dueño de la finca en que se hallan ó por un extraño. En el primer caso, pertenecen al que los encuentra, que es, como se supone, el dueño de la finca. En el segundo caso, pertenecen por iguales partes al que los encuentra, que toma la mitad, y al dueño de la finca, que recibe la otra mitad.

En otros tiempos había leyes civiles que fijaban la distribucion que había de darse á los tesoros, reservándose el fisco ó el Estado una gran parte. Estas leyes ya no existen. O han caído en desuso, ó han sido derogadas por la costumbre.

Los teólogos enseñan comunmente que el tesoro es del que lo encuentra y del dueño de la finca en la cual se encuentra. Sin embargo, no faltan autores que creen que el que encuentra un tesoro está obligado á invertirlo todo ó al ménos en su mayor parte, en obras de piedad.

Convenimos en que esto es muy justo y muy conveniente; pero al mismo tiempo debemos manifestar que no hay ninguna ley eclesiástica que imponga semejante deber.

Por lo tanto, aunque sea muy oportuno el aconsejar al que halle un tesoro que dé gracias á Dios y se acuerde de la Iglesia y de los pobres, no se puede negar, sin embargo, que puede conservar y poseer con tranquila conciencia la fortuna que la Divina Providencia le ha deparado (1).

PUNTO V.

DE LA USURA.

I. *Usura es el lucro que proviene inmediatamente del mútuo* (2).

(1) Véase Ligorio, lugar citado, números 602 y 603.

(2) Lucrum ex mutuo immediate provenions.

Consiste la esencia de la usura en prestar con interés, ó en exigir fruto de lo que no produce fruto de ningun género.

La usura puede ser clara y palada.

Es clara la que se expresa por medio de un contrato y de una manera explícita y terminante. Habrá usura clara cuando una persona diga á otra: «Entrego á V. cien escudos con la condicion de que, pasado un año, me devuelva ciento quince. Aquí se presta, ó se da dinero á usura pactando un interés de un quince por ciento.»

Usura palada es la que se disimula ó oculta en algun otro contrato, como ya hemos visto que puede suceder en los contratos mohatra y trino.

La usura se divide además en mental, convencional y real.

Hay usura mental cuando se desea prestar con interés, pero no se manifiesta este deseo. Hay voluntad de cometer el pecado; pero no pacto de cometerlo. Este mal deseo es ya un pecado grave; pero no lleva consigo obligacion de restituir, porque la restitucion no se funda en el deseo ó pecado interno, sino en la accion externa ó en la violacion material de la justicia.

Hay usura convencional cuando se pacta dar y recibir dinero con interés. Una persona dice, por ejemplo, á otra: «No tengo inconveniente en prestar á V. los mil escudos que me pide; pero con la condicion de que me los ha de devolver en el término de un año y con el rédito de un doce por ciento.»

Hay usura real, cuando, no solo se pacta, sino que se empieza á cumplir lo pactado, prestando con interés.

La usura real puede ser incompleta ó completa.

Será incompleta cuando se recibe el dinero y no se ha comenzado aun á pagar los réditos. Será, por el contrario, completa cuando ya se han pagado ó se comienzan á pagar los réditos.

La Iglesia ha impuesto siempre penas terribles contra los usureros. Las principales son:

1.ª Excomunion mayor.

2.ª Negacion de sepultura eclesiástica.

3.ª Privacion de recibir los Sacramentos de la Sagrada Eucaristía, la Penitencia y el Orden.

4.ª Si los usureros son Clérigos, suspension de oficio y beneficio.

II. La cuestion relativa á la usura es una de las que hoy enredan más las conciencias y mortifican más á los Confesores.

La usura en sí es intrínseca y esencialmente mala; pero en la práctica suelen presentarse dudas que no se resuelven sin grande dificultad.

Las leyes de Dios y de la naturaleza no pueden estar más claras. El real Profeta David cierra las puertas eternales á los que dan dinero á usura (1), y en el Nuevo Testamento, el Evangelista San Lúcas exige que si se presta, se preste por caridad y nada se espere del *mútuo* (2).

Además, la Historia, eco fiel en esto de la voz de la naturaleza, enseña que la usura, al ménos cuando se abusa de ella, ha sido siempre:

1.º La ruina general, como en Roma, donde el pueblo, huyendo de los usureros, tuvo que abandonarlo todo y retirarse al monte Aventino.

2.º El ódio de razas y causa de innumerables escándalos y atentados, como sucedió en la Edad Media con los judíos, tan dados á prestar con crecido interés.

3.º Un daño incalculable para la agricultura, la industria y el comercio, por el desequilibrio que establece entre el prestamista ó el capital, que es el que ménos contribuye y el que más utilidades obtiene, y el talento y el trabajo, que son los que ménos utilidades obtienen y en mayor parte contribuyen.

4.º El olvido ó la disminucion de la caridad y el egoísmo, y, por lo tanto, el ódio y la mala voluntad entre los hombres.

La usura no debe ni puede confundirse con la propiedad. Por el contrario, solo es y solo puede ser su más implacable enemigo. La avaricia desprestigia la propiedad y hace odioso al propietario. La caridad es el gran baluarte de la riqueza, así como la codicia es la gran brecha del socialismo.

La usura es un comercio realmente estéril, que solo sirve para dificultar el

(1) Qui pecuniam suam non dedit ad usuras.

(2) Mutuum date nihil inde sperantes.

comercio verdaderamente provechoso. El dinero está destinado á facilitar las transacciones, no á ser objeto de transacciones. Si se pierde esto de vista, dígase lo que se quiera en contrario, se ocasionarán males sin cuento.

Admitido el estéril y funesto comercio del dinero, resulta:

1.º Que se crea una nueva industria, la de los prestamistas, que consume mucho y no produce nada. ¡Una nueva carga para la riqueza y un nuevo peligro para la sociedad!

2.º Que los capitalistas, en vez de entenderse directamente con los labradores ó industriales, tratan primero con los que se dedican al comercio del oro, no con el fin de buscar nuevo oro, sino para acumular el que ya existe.

3.º Que, á consecuencia de esto, el oro, que por sí tan estéril es, tiene que producir para el primitivo capitalista y para todos los demás prestamistas que se interponen entre el capitalista y el labrador.

4.º y último. Que, por lo mismo, el labrador que, tomando el dinero directamente del capitalista, solo tendría que responder de un tres ó cuando más de un cuatro por ciento, ahora se ve obligado á pensar en el cuatro por ciento para el primer capitalista; el tres para el primer industrial, y el dos ó quizá más para los segundos, terceros, ó cuartos industriales, que tomen parte en el préstamo.

De aquí el que sea preciso que la tierra produzca lo que no produce, que se arruinen los propietarios, que se hagan frecuentes las ejecuciones, que tanto escandalicen ya las quiebras, y que por tan indispensables se tengan las hipotecas.

Las hipotecas no son más que un signo de desconfianza ó una señal evidente del temor que abriga el prestamista de que no se le devuelva en tiempo oportuno el capital que presta. Y ¿cuál es la causa de este temor? ¡El desnivel que existe entre lo poco que el dinero produce y el crecido interés que por él se exige. Que disminuya el interés, y el pago del capital rara vez dejará de ser seguro.

La economía política cree que hace una gran cosa con fomentar el comercio del oro. Hasta se figuraque ha descubierto una nueva riqueza, por haber logrado que miles y aun centenares de miles de personas se consagren á la estéril tarea de prestar dinero ó especular con el papel. ¡Qué error tan funesto! No hay nueva riqueza cuando no hay nuevo producto, ó nuevo objeto para el consumo.

Los economistas, que tan visionarios y tan sistemáticos son, se reirán sin duda de esto; pero como sus sonrisas no son pruebas, la moral seguirá siempre inculcando la necesidad de que, el comercio, no se aleje nunca de la caridad ni olvide jamás la justicia.

III. De lo expuesto se infiere que si la doctrina católica condena la usura, la razón natural se halla muy distante de tener motivos para entusiasmarse con el tráfico del dinero.

Esto, no obstante, no puede negarse que hay teólogos, de cuya rectitud no es lícito dudar, que creen que el oro no es completamente estéril y que en determinados casos y con ciertas condiciones, la usura moderada no es un mal intolerable.

Como la Iglesia no ha condenado esta doctrina, nosotros vamos á exponerla para que quien la tenga por fundada, arregle según ella su conducta.

Guri, autor hoy seguido como texto en muchos seminarios, dice que el dinero no es del todo infecundo, y que la tasa legal, ó el tanto por ciento señalado por la ley civil, es título legítimo aun en conciencia, que libra de responsabilidad moral al prestamista (1).

Scavini, teólogo también de grande autoridad, sienta como cosa segura:

1.º Que á los reos que prestan dinero, ateniéndose á la tasa legal, si proceden con buena fe, y están dispuestos á someterse á las decisiones de la Santa Sede, no se les ha de inquietar, ni se les ha de obligar á restituir, ni siquiera se les ha de negar la absolución en el Sacramento de la Penitencia.

2.º Que no se ha de inquietar ni negar la absolución á los Confesores que, mientras la Iglesia no decida lo contrario, sostengan que la tasa legal es título legítimo para llevar algun interés por el dinero prestado, *absque titulo vel lucri cessantis, vel damni emergentis.*

(1) *Compendium Theologiæ Moralis*, núms. 827 y siguientes.

3.º Que no han de ser inquietados los Confesores que absuelven á los que así prestan, prévia la indispensable protesta de inclinar la frente ante lo que el Vicario de Jesucristo, en última apelacion, decida (1).

Morgades, catedrático de Derecho Canónico en el Seminario Conciliar de Barcelona, extractando la doctrina *de muchos y graves escritores*, como el Cardenal de Lugo, Maffei, Guri, etc., dice que con razones no despreciables, *certo non contemnendas*, sostiene:

1.º Que el dinero, cuando no se presta al pobre, no es cosa que se consume con el primer uso.

2.º Que el contrato en virtud del cual se presta dinero al rico, no es *mútuo*, sino alquiler, en el cual no se transfiere el dominio.

3.º Que el contrato de alquiler del dinero es en sí lícito.

4.º Que el dinero no es de todo punto estéril, puesto que produce fruto y se multiplica independientemente de la industria humana.

5.º Que puede aceptarse el interés como precio del valor alquilado ó de la ganancia perdida.

6.º y último. Que puede, además, considerarse como un contrato en el cual uno contribuye con el dinero y otro con la industria (2).

Morgades, después de indicar que esta doctrina se funda en razones no dignas de desprecio, dice que la entrega al juicio de los hombres más competentes, *peritiorum judicio*, para que vean si es ó no probable. Y añade que esta cuestion no es de gran importancia en la práctica, porque, como dice Guri, es probable que hasta el título legal para percibir el lucro proveniente del mútuo (3).

IV. Esta cuestion, que aun no ha sido resuelta por el Vaticano, comenzó á agitarse en Bélgica en el último tercio del pasado siglo. Los doctores de la universidad católica de Lovaina, con especialidad, la trataron con sumo detenimiento y á veces quizá hasta con excesivo calor.

Broedersen, acaso el teólogo belga que más trabajó en este punto, publicó en 1743 una obra eruditísima, en la cual se propuso demostrar que hay usuras lícitas é ilícitas, ó sea que no siendo estéril el dinero, se puede prestar á los que no son pobres con algun interés (1).

Esta obra y otras de la propia índole dieron márgen á una controversia teológica, que por haberse hecho general, obligó al Papa Benedicto XIV á expedir en 1745 su célebre Bula, *Vix pervenit ad aures nostras*, en la cual, sin resolver la cuestion del momento, para evitar extravíos, expone y define los principios fundamentales de la doctrina católica acerca de la usura.

Concina, tan rígido por lo comun, en un opúsculo especial dedicado al mismo Benedicto XIV, se propuso examinar ó comentar la mencionada Bula con el intento de hacer ver que la teoría de Broedersen, como la de todos los teólogos que le seguian, no era más que una copia de la doctrina de los calvinistas y jansenistas, merecia el nombre de *hereja usuraria* y habia sido condenada por la Santa Sede (2).

Por el contrario, Maffei, escritor católico, publicó en Roma mismo y dedicó también al Papa Benedicto XIV, en 1746, un año despues de la Bula *Vix pervenit ad aures nostras*, un libro que adquirió gran celebridad, titulado *Del empleo del dinero* (3), en el cual, desplegando para ello grandísima erudicion, se proponia demostrar:

1.º Que no todo interés es usurario, ó que con nuestros tiempos se entiende por usura el exigir, sea del modo que sea, *un rédito mayor de lo conveniente*, del usado comunmente por los hombres

(1) *Theologia Moralis Universa*, tomo I, trat. 6, disp. 2, disert. 2, c. 2, artículo 6.º, Q. 5.ª

(2) Scavini, lugar citado, n. 2, edicion de Barcelona, año de 1855 pág. 629.

(3) Cum titulus legis, ex dictis, probabiliter sufficiat ad lucrum ex mutuo percipiendum. Lugar citado

(1) La obra citada de Broedersen se titula: *De usuris licitis et illicitis*.

(2) *Commentarius in Epistolam Encyclicam Benedicti XIV adversus usuram*, por Concina, *Opera omnia*, edicion de 1772, t. 6, pág. 6, y en muchos otros lugares.

(3) *Sull'impiego del danaro*. Maffei, Roma, 1746.

de buena conciencia y permitido y aprobado por los tribunales» (1).

2.° Que la Sagrada Escritura no prohibe el prestar con interés legal y moderado, cuando se trata de hombres de negocios que piden el dinero para aumentar su fortuna (2).

3.° Que la usura que se prohibe es la que perjudica, no la que favorece al prójimo (3).

4.° Que la Sagrada Escritura, lejos de condenar, aprueba un interés prudente (4).

5.° y último. Que los Santos Padres, tanto griegos como latinos, no condenaron más usuras que las enormes y las que se exigían á los pobres (5).

Esta misma doctrina fué aceptada y defendida por teólogos católicos de gran nota y muy afectos de la Santa Sede (6).

V. Como la opinion contraria tenia tambien muchos y muy autorizados mantenedores, la duda fué, como no podia ménos decir, á la Santa Sede, y se obtuvieron varias respuestas de las cuales debemos dar aquí alguna idea (7).

Con fecha 14 de Agosto de 1831, contestando á una consulta del Obispo de Verona, declaró la Sagrada Penitenciaría que no debia negarse la absolucion al Sacerdote que, aun conociendo las Bulas de los Sumos Pontífices acerca de la usura, ensáñase que es lícito el interés de un cinco por ciento, sin más título que el legal, con tal que este dispuesto á aceptar la decision de la Iglesia.

El 11 de Noviembre del propio año, respondiendo á otra consulta, contestó la Sagrada Penitenciaría que, aunque el Confesor fuese de la opinion contraria, no debia negar la absolucion al penitente que, de buena fe, creyese que es lícito el prestar con el interés legal y en la forma ya expuesta.

Por último, con fecha 17 de Enero de 1833, dijo la misma Penitenciaría que podia ser absuelto sin obligacion de restituir, el penitente que hubiese prestado con el rédito legal, aunque lo hubiese hecho con duda de su licitud y aun teniéndolo por ilícito.

Como en esta materia pueden presentarse casos tan árduos y tan complicados, creemos oportuno el terminar este punto copiando algunos pasajes de San Alfonso de Ligorio que, como norma segura, podrán ser de grande utilidad en la práctica.

«Cuando se temen graves daños y no se espera provecho, (dice San Alfonso), el Confesor *no debe ni puede instruir al penitente* (1). Si el Confesor prevee, añade, que el penitente no ha de restituir, si se le muestra la nulidad del título que cree que le favorece, *si no es interrogado acerca de ello*, no se le debe manifestar (2). Si el penitente, continúa, tiene que restituir y lo ignora, y el Confesor sabe que nada ha de adelantar con decírselo, no debe decírselo (3). En la duda, concluye Ligorio, da si será ó nó útil el sacar al penitente de su error, debe el Confesor pesar las ventajas y los inconvenientes y aceptar el

(1) Obra citada, *Introduzione*, página 16.

(2) *Or, dovè mai in tutti i passi di Sacra Scrittura, fin ora messi insieme e raccolti, questo proposto dicisto* di dare alle occasioni *con legale e discreto frutto* somme di danaro á chi per affari di sua casa, per migliorare el suo stato, per suoi traffichi, per suoi vantaggi le chiede? Lugar citado, pág. 26.

(3) Quelle usure ci si condannano, che opprimano il prossimo, non quelli interessi chi lo sollevano. Ob cit., capitulo 5.

(4) Come il pro discreto e dai non poveri esatto, si riconosce ammesso nelle Scritture. Cap. 6.

(5) Ob cit., lib. 2, caps. 1 y 2.

(6) Véanse Bolgeni, teólogo de la Sagrada Penitenciaría, *Dissertazione sopra l' usurigio del denaro e le usure*; el Cardenal de La Luzerna, *Sur le prêt de commerce*; Rolando, *Osservazioni sulle usure*, y Mastrofini, *Le usure, libri tre*.

(7) Véanse estas respuestas en el opúsculo titulado *Sanctæ Apostolicæ Sedis responsa circa lucrum ex mutuo*, publicado en 1833 por el Arzobispo de Turin; y en Ligorio, *Theol. Mor.*, tomo 2, lib. 4, trat. 5, cap. 3, *Dub.* 7, número 759, edic. de Paris de 1845, páginas 478 y 479.

(1) *Theol. Mor.*, tomo 4 lib. 6, tratado 4, cap. 2, *Dub.* 5, núm. 606.

(2) L. c.

(3) Ubi non speratur fructus, omittenda est monitio etiam de restitutione faciendo. L. c., núm. 614.

extremo que le parezca ménos peligroso» (1).

Esta doctrina de San Alfonso puede tener aplicacion en el caso en que el Confesor se encuentre ante un penitente que, procediendo de buena fe y por ignorancia ó por tener ideas extravagantes acerca del comercio del oro, haya traspasado algo, nunca mucho, el límite de lo permitido en este punto.

Para concluir, advertiremos que, aunque se acepte la opinion de que puede admitirse como lícita la usura módica, nunca debe dejarse de inculcar en el ánimo de los penitentes aquello de «¿qué aprovecha al hombre el ganar todo el mundo, si es con detrimento de su alma?» (2).

VI. La Iglesia condena:

1.° A los que dicen que valiendo más la moneda presente que la futura, no comete pecado de usura el que exija algun interés, dando moneda presente en cambio de moneda futura (3).

2.° A los que dicen que no hay usura cuando se exige algun interés, como debido por gratitud y benevolencia al prestamista (4).

3.° A los que dicen que es lícito el exigir algun interés cuando el prestamista se obligue á no reclamar el capital, sino hasta cierto tiempo (5).

(1) Confessarius pensare debet damnum ac utile, item gradum timoris damni, ac spei utilitatis et eligere id quod judicet præponderare. L. c., número 616.

(2) Quid prodest homini, si mundum universum lucretur, animæ vero suæ detrimentum patiatur?

(3) Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, potest creditor aliquid ultra sortem á mutuario exigere, et eo titulo ab usura excusari.

Propos. 41 condenada por Inocencio XI.

(4) Ilicita non est, dum aliquid ultra sortem exigitur, tamquam ex benevolentia et gratitudine debitum.

Propos. 42, condenada por Inocencio XI.

(5) Licitum est mutuanti aliquid ultra sortem exigere, si se obligat ad non repetendam sortem, usque ad certum tempus.

Propos. 42 condenada por Alejandro VII.

Comentando esta última *Proposicion*, dice San Alfonso de Ligorio que lo que aquí se condena es el exigir interés por *esperar algun tiempo*; pero no por esperar *mucho tiempo* (1).

El que deposita su capital en una casa banca, en una sociedad de crédito ó en manos de una persona que presta dinero con interés, aunque no esté obligado á restituir, porque no peca contra justicia, peca contra caridad y es partícipe del pecado ajeno (2).

El prestamista puede imponer una *pena convencional necesaria* al que toma su dinero, diciéndolo, v.gr.: «Doy á usted cien escudos con la condicion de que, si no me los devuelve en el término preciso de seis meses, en castigo se compromete V. á darme tres escudos más.»

Para que esta pena convencional sea lícita se requiere:

1.° Que no se imponga con el propósito de lucrar ó como una usura paliada.

2.° Que no se exija el pago en una época en la cual se sabe que no ha de poder realizarse.

3.° Que la pena sea justa ó proporcionada á la falta.

4.° y último. Que así y todo, no se exija sino cuando el deudor esté en mora notable, voluntaria y culpable (3).

Es lícito el exigir algun interés por el peligro del capital cuando este peligro sea real y nó imaginario (4).

Esto no puede tener lugar cuando el prestamista tenga asegurado su dinero con alguna prenda, garantía ó hipoteca.

Los teólogos enseñan que se puede exigir algun interés en los casos siguientes, á saber:

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 709.

(2) Si quis committeret pecuniam suam usurario non habenti alias unde usuras exerceret, vel hac intentione committeret, ut inde copiosius per usuram lucraretur, daret materiam peccandi, unde et ipse esset particeps culpæ. Santo Tomás, 2.ª 2æ Q. 78, artículo 4, *ad 3m*.—Véase tambien Ligorio, lugar citado, número 786.

(3) Véase Ligorio, lugar citado, número 766.

(4) Ligorio, lugar citado, núm. 765.

1.º Cuando no se entrega la dote prometida, *ob dotem non solutam*.

2.º Por lo que prestando se deja de ganar, *ob lucrum cessans*.

3.º Por el daño que se experimenta al desprenderse del dinero, *ob damnum emergens*.

Se contrae el compromiso de dotar á una persona, y sin embargo, faltando á lo pactado, se deja trascurrir el tiempo sin darla la dote. En este caso, como para atender á su sustento, *título sustentationis*, la persona perjudicada puede exigir un interés prudente.

Una persona tiene una cantidad de dinero con la cual acostumbra comprar vino en Octubre, que es cuando suele estar más barato, con el fin de venderlo en Febrero, ó Marzo, que es cuando suele estar más caro. Si por prestar este dinero á un pariente ó un amigo, no puede hacer su acostumbrado empleo, se perjudicará ó dejará de ganar, y á título de lucro cesante, *ob lucrum cessans*, podrá exigir legítimamente algun interés.

Adviértase, no obstante, que este interés debe ser muy módico, porque si empleando tiene probabilidades de ganar, tambien se expone á perder, y no debe computarse como ganancia cierta lo que solo es una ganancia probable.

Puede ocurrir tambien que una persona tenga el dinero indispensable para comprar en Agosto, v.gr., el trigo que necesita para sus labores. Si por prestar este dinero á un amigo, no puede hacer su acopio en Agosto y tiene que comprar despues el trigo á precio más alto, experimentará un perjuicio, y para compensarlo, podrá exigir algun interés por el daño que le sobreviene, *ob damnum emergens* (1).

Los teólogos suelen considerar tambien como lícito el módico interés que para el sosten del personal y material de estos establecimientos, suele exigirse en los *Montes de Piedad*.

Acerca de esto, solo necesitamos advertir que los Montes de Piedad distan hoy mucho de ser lo que eran en otros tiempos. Hoy, por lo comun, han perdido su carácter de casas de beneficencia, para convertirse en casas de banca.

(1) Véase Ligorio, lugar citado, números 768, 769 y 770.

Esta advertencia puede servir para comprender y poder aplicar sin peligro de error la doctrina de los autores.

PUNTO VI.

DE LA RESTITUCION.

1. La restitucion *es un acto de la justicia conmutativa con el cual se repara el daño ocasionado al prójimo* (1).

La restitucion está prescrita por derecho natural y divino. El que tiene en su poder una cosa ajena, y, pudiendo devolverla á su dueño, no se la devuelve, peca contra justicia, y no puede ser absuelto en el Tribunal de la Penitencia. Este precepto es tan grave que, como dice San Agustin y repiten á una voz todos los teólogos, cuando se puede restituir, sin restitucion, no hay salvacion (2).

La restitucion debe ser completa, esto es, que debe devolverse ó la misma cosa injustamente poseida, ó si ha desaparecido, otra que tenga el mismo valor. Además, debe hacerse una indemnizacion prudente por los daños que se hayan ocasionado.

La restitucion puede hacerse:

1.º Por daños hechos en la vida.

2.º Por daños hechos en la honra.

3.º Por daños hechos en la hacienda.

Se hacen daños en la vida cuando se mata, se mutila, ó se hiere injustamente. En cualquiera de estos casos hay obligacion de indemnizar á la familia, á la cual se ha perjudicado, en proporcion al perjuicio que se le haya hecho.

Se hace daño en la honra, cuando se injuria ó se calumnia ó se hace perder la estimacion á alguna persona. En cualquiera de estos casos hay obligacion de restituir material y moralmente. Se restituye materialmente, dando una cantidad proporcional al perjuicio material que se ha ocasionado y se restituye moralmente dando satisfaccion pública á la persona injuriada ó calumniada.

Hay gentes que por nada del mundo

(1) Actus justitiæ commutativæ, quo damnum proximo irrogatum reparatur.

(2) Non remittitur peccatum nisi restituatur ablatum.

hurtarian el valor de un escudo, y que, sin embargo, no tienen reparo en hurtar, perjudicando á la honra, por valor de centenares y aun de miles de escudos. Este es un error muy grave y muy funesto. La restitucion, cuando se trata de la honra, es mucho más necesaria y mucho más obligatoria que cuando se trata de la fortuna.

Por último, se hace daño en la hacienda cuando se usurpa alguna cosa ó se perjudica á alguien en algun contrato.

Cuando hay rapiña ó se hurta con violencia ó á mano armada, se comete pecado de hurto y además de injuria. Por esto, en este caso, para restituir, es indispensable satisfacer materialmente devolviendo lo hurtado y moralmente, pidiendo perdon á la persona ofendida.

Cuando el hurto es oculto, solo se necesita indemnizar por el daño material, es decir, devolver lo mal adquirido y además satisfacer por los daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse.

La obligacion de restituir desaparece cuando se toma lo ajeno, no por vía de hurto, sino por vía de *justa compensacion*.

Una persona debe á otra una cantidad considerable, y, pudiendo pagarsela, no se la quiere pagar.

Un tutor, faltando á sus más sagrados deberes, se vale de criminales artificios para poder apropiarse una gran parte de los bienes de su pupilo.

En estos dos casos, y en todos los de igual índole, el acreedor y el pupilo pueden indemnizarse por sí mismos con tal que sea con las condiciones siguientes:

1.ª Que lo que tomen sea de los usurpadores, ó sea de las personas que les han usurpado y retienen injustamente sus bienes.

2.ª Que lo hagan de modo que no puedan perjudicarse ni á sí mismos ni á otros.

3.ª Que no se valgan para ello de las armas ó de la violencia.

4.ª Que únicamente tomen lo estrictamente justo para indemnizarse.

Cuando se haga esto, no se pecará por no haber hurto, sino justa compensacion. Sin embargo, como es tan peligroso el ser juez en causa propia, conviene no dar ningun paso de esta naturaleza, sin tener certidumbre completa de que el daño se ha hecho y de que el autor es la persona que se supone.

Los motivos de la restitucion ó las causas por las cuales se debe restituir son dos, á saber:

1.º El hurto ó el daño hecho en la hacienda. *Ratione rei acceptæ*.

2.º La accion injusta que haya ocasionado perjuicio en la vida, en la honra ó en la hacienda. *Ratione injustæ actionis*.

Los teólogos, al tratar de la restitucion, distinguen entre lo que llaman *culpa teológica* y *culpa jurídica*.

Entienden por *culpa teológica* el pecado ó la accion contra las leyes divinas, ó naturales, y consideran como *culpa jurídica* la negligencia ó la inobservancia de las leyes positivas que imponen el deber de evitar el daño.

El que, por ejemplo, hurta, comete un pecado ó contrae *culpa teológica*, que le obliga á restituir.

El que tiene en su poder un depósito, si se le pierde por falta de diligencia, cometerá *culpa jurídica* y tendrá ó nó obligacion de restituir, segun sea la índole de esta culpa.

La culpa jurídica puede ser *levísima, leve, lata, latísima y dolo*.

Hay culpa *levísima* cuando para evitar el fraude ó el extravío, se ponen todas las diligencias ordinarias y solo se falta á alguna de las extraordinarias. Cometerá esta culpa el que, por ejemplo, no prevea que los ladrones pueden penetrar en las casas perforando las bóvedas de las alcantarillas.

Habrá culpa leve cuando, por inadvertencia, deje de ponerse alguna de las diligencias ordinarias, no de las de mayor importancia. Cometerá esta falta el que, v.gr., se separe algun tanto del criado que lleva sobre sus hombros una gran cantidad de dinero.

Habrá culpa lata cuando por negligencia ó abandono se dejen de hacer las diligencias ordinarias para evitar el fraude ó el hurto. Comete esta falta el que pague una letra, sin identificar la persona, ó deje las llaves de la caja en poder de dependientes, de cuya integridad no esté completamente seguro.

Hay *culpa latísima* cuando, por ocuparse en placeres, juego, caza, pesca, corridas de caballo, etc., etc., se aban-

donan los propios intereses, ó se dejan entregados á manos inexpertas ó á infieles mercenarios. En este caso hay culpa *latísima* porque, aunque no se quiera el mal, no se hace nada por evitarlo.

Por último, hay *dolo* cuando no solamente no se hace lo que se debe por evitar el mal, sino que por venganza ó por malicia, se hace alguna cosa para contribuir á que se cause.

Son reos de dolo:

1.° Los criados que digan: «No extinguiremos el fuego de la chimenea para ver si, agitada la lumbre por el viento, salta alguna chispa y hay un incendio.»

2.° Cuando los dependientes ó los encargados de llevar los libros comprendan alguna equivocacion de sus dueños, y, por mala voluntad, no quieran hacer lo indispensable para evitarla.

3.° Cuando un socio, por vengarse de los demas socios, acepte hipotecas, que sepa que son ilusorias, con el objeto de comprometer así el capital.

En estos casos y en todos los parecidos hay dolo, ó se comete culpa gravísima, de la cual resulta obligacion de restituir.

De la culpa levísima ó leve solo resulta obligacion de restituir, cuando el contrato ó el depósito era solo en utilidad del que poseia la cosa que se pierde.

De la culpa lata, latísima y dolo siempre resulta obligacion de restituir.

II. Las personas obligadas á restituir, son:

1.° El que manda cometer el hurto ó ejecutar la accion pecaminosa contra la justicia conmutativa. *Jussio.*

2.° El que aconseja que se cometa el hurto ó se ejecute la accion pecaminosa. *Consilium.*

3.° El que consiente ó presta su consentimiento para que la mala accion se lleve á cabo. *Consensus.*

4.° El que adula ó lisonjea al que piensa en cometer el delito con el fin de alentarlo para que lo cometa ó para que no deje de cometerlo. *Palpo.*

5.° El que presta auxilios para que el crimen se perpetre. *Recursus.*

6.° El que toma parte en la perpetracion del delito ó en la cosa hurtada. *Participans.*

7.° El que teniendo obligacion de clamar para impedir el mal, no clama ó guarda silencio. *Mutus.*

8.° El que teniendo obligacion de impedir el mal, por apatía ó por mala voluntad, no lo impide. *Non obstans.*

9.° El que, teniendo obligacion de descubrir ó denunciar á los criminales, no los descubre ó no los denuncia. *Non manifestans.*

Pongamos algunos ejemplos con el fin de esclarecer aun más esta tan importante materia.

Un padre, vg., un amo, un alcalde, un juez, un gobernador ó un jefe militar manda á las personas que de el dependen, que perpetre un homicidio ó cometa un hurto.

En este caso hay *jussio*, y el que manda, que es el verdadero autor del delito, es el mayor culpable y el primer obligado á la restitucion.

Un amigo aconseja á otro amigo que niegue una deuda que ha contraido ó que no devuelva un depósito que tiene en su poder, ó una hermana aconseja á su hermana que envenene á su marido, que es anciano y rico, para casarse con otro hombre, que le sea ménos molesto ó más de su agrado.

En estos dos casos hay *consilium*, y el que aconseja es criminal y tiene obligacion de restituir.

Varias personas se encuentran casualmente en un lugar despoblado. Ven venir á un caminante y uno propone la idea de hurtarle lo que lleva. Las demás, no solo no impiden el que esta accion criminal se lleve á cabo, sino que asienten á ella, ó prestan su consentimiento.

En este caso hay *consensus*, y los que han consentido son culpables ante Dios y ante el mundo y no pueden eximirse del deber de restituir.

Una persona se acerca á un amigo suyo y le dice: «¿No te anonnes tan hábil, tan diestro y de corazon tan esforzado? Pues bien. Si tienes todas esas condiciones, ¿por qué no asaltas por la noche la casa de N y te apoderas de todos sus bienes?»

Aquí hay lisonja ó adulacion con el fin de excitar á la perpetracion del crimen, *palpo*, y el adulador, verdadero cómplice ó cosutor del delito, además de pecar muy gravemente, quedará con la obligacion de restituir.

Una persona da á otra el dinero, las

ganzúas, la escala, ó las armas que necesita para cometer un robo.

La persona que esto haga prestará auxilios, dará recursos, *recursus*, y por lo mismo, quedará incluida en la ley de la restitucion.

Una persona dice á otra: «Para que puedas cometer el hurto que meditas, tienes necesidad de una persona que vigile para darte aviso, si hay quien te intente sorprender. Yo me comprometo á servirte con toda fidelidad en este punto.»

Quien así se expresa es participante en la accion, *participans*, y debe restituir.

Se comete un robo y lo robado se distribuye entre varias personas. En este caso, cada una de las personas entre las cuales se ha hecho la distribucion es participante en la presa, *participans in præda*, y debe tambien restituir.

Una persona ve que se está cometiendo un hurto, ó que se va á perpetrar un asesinato y no clama pudiendo auxiliar. En este caso hay silencio culpable, *mutus*, del cual, como no haya excusa fundada en miedo grave, resultará obligacion de restituir.

Una autoridad ve que se intenta robar á una persona, incendiar un edificio, ó cometer cualquier otro atentado contra la vida ó la hacienda, y pudiendo impedirlo, por connivencia con los criminales, ó por no malquistarse con ellos, no lo quiere impedir.

La autoridad que así procede es culpable, *non obstans*, y tiene obligacion de responder del daño que se ocasione. Por último, una ó muchas personas saben dónde está la persona secuestrada por los bandoleros, el dinero, las joyas, ó mercancías que se han robado, y quiénes son y dónde viven los autores del robo, y sin embargo, no lo quieren manifestar.

Si proceden así por miedo, no pecarán; pero si lo hacen por complicidad, ó aunque solo sea por apatía, cometerán un gravísimo pecado y tendrán obligacion de restituir.

Los obligados á restituir son:

1.° El que posee la cosa hurtada.

2.° Si el que posee no lo hace, el que mandó que se ejecutase la accion mala.

3.° El que aconsejó, el que consintió, el que aduló, el que prestó auxilio ó tomó parte en la accion.

4.° El que no clamó para impedir el delito, el que no contribuyó á impedirlo antes de que se cometiera, ó no quiere contribuir á que se descubra y se castigue, despues de haberse cometido.

Hay que advertir que en el caso de que uno no restituya, están obligados á restituir todos los demás.

III. Las circunstancias de la restitucion suelen expresarse por los teólogos con las palabras latinas *quid, quantum, cui, ubi, quando, quomodo, quo ordine.*

Quid indica qué es lo que se ha de restituir. En este punto claro es que lo que se ha de restituir es una cosa equivalente al daño causado, siendo en lo posible de su misma naturaleza. Así es que si se perjudica en la fama, debe devolverse la fama, y si se perjudica en la hacienda, debe devolverse la hacienda.

Quantum indica la cantidad y quiere decir que la restitucion debe ser con igualdad entre el daño hecho y la reparacion que se dá. *Secundum æqualitatem rei ad rem.*

Cui significa la persona á la cual ha de hacerse la restitucion. Si hay dueño conocido, ó se sabe quién es la persona perjudicada, á ella debe darse la indemnizacion. Si consta que se ha hurtado y no se sabe ni se puede saber quién es el dueño de lo hurtado, puede hacerse la restitucion dando limosnas á los pobres por medio del Confesor, del Cura párroco ó del Obispo para que inviertan la cantidad, que se les entregue, en obras pías, ó recurriendo á las Bulas de composicion (1).

Ubi denota el lugar en el cual ha de hacerse la restitucion. Este lugar, á ser posible, debe ser el mismo en que se hizo el daño. Pero si uno comete un hurto, vg., en China, y al morir se encuentra en Lisboa, claro es que no puede hacer la restitucion donde perpetró el delito. En este caso puede hacerla por medio de los pobres ó de las obras pías en el lugar en que se encuentra.

Quando se refiere al tiempo en que ha de restituirse. La restitucion debe hacerse todo lo antes posible. El que

(1) Véase lo dicho acerca de este punto en el *Tratado de la Bula*.

peca hurtando, peca aun más conservando sin necesidad lo hurtado. Como no haya alguna causa legítima que á juicio del Confesor autorice para diferir la restitucion, no podrá diferirse sin culpa.

Quomodo comprende el modo de hacer la restitucion. Acerca de este punto debe tenerse en cuenta que en concurrencia de dos preceptos, se ha de estar siempre al mas importante. Así es que entre el precepto de restituir y el precepto de no perder la honra ó de no contribuir á la ejecucion de una cosa mala, se ha de estar á lo segundo. Por esto la restitucion ha de hacerse secretamente, y puede y debe diferirse cuando no pueda hacerse sino públicamente ó con deshonra del que la hace.

Tampoco debe hacerse la restitucion cuando se sabe positivamente ó se teme con muy grave fundamento que el dinero que se da se ha de destinar á la perpetracion de un crímen.

Quo ordine manifiesta el órden que ha de seguirse en la restitucion. Es evidente que las deudas más sagradas han de ser siempre las preferidas. Se consideran como más sagradas las más antiguas, las que más daño han ocasionado y las que con más urgencia exigen reparacion.

La ley civil señalará el órden que juzgue más oportuno, la ley de la conciencia, pensando siempre en lo justo, debe exigir que se restituya:

1.° A los huérfanos y viudas á quienes con el hurto ó la defraudacion, ó el homicidio, se haya sumido en la miseria.

2.° A las obras pías ó institutos religiosos.

3.° A las personas que se hallen relativamente en mayor necesidad.

4.° Si todas están igualmente necesitadas, debe preferirse, en el caso de que no sea posible restituir por completo, la deuda más antigua.

IV. Las causas que excusan de la restitucion son:

1.ª La voluntad del dueño.

2.ª La ignorancia invencible.

3.ª La impotencia física.

4.ª La impotencia moral.

Excusa la voluntad del dueño cuando la misma persona perjudicada declara libremente que perdona la deuda y la ofensa. Si dice que solo perdona la ofensa, subsiste la obligacion de restituir.

Tambien excusa la voluntad del dueño cuando se presume con grave fundamento que no quiera que se le indemnice en circunstancias dadas. Si una persona, vg., tiene el temor de que embarguen sus bienes, claro es que mientras este temor subsista, no ha de querer el que se le devuelva una finca, una casa, etc., que pueden aumentar la materia del embargo.

El que ha hurtado alguna propiedad inmueble á una órden religiosa, claro es que debe conservarla y no restituir mientras subsistan las leyes desamortizadoras ó haya el peligro de que la finca en cuestion vaya á parar al fisco, en vez de volver á su legítimo dueño.

Excusa de restituir la ignorancia invencible, porque el que no sabe que tiene una obligacion no puede cumplir con ella.

Excusa la impotencia física, porque como Dios no manda lo imposible, á lo imposible nadie está obligado. El que tiene que restituir y se halla en la miseria, por más que desee restituir no puede y la impotencia física le excusa.

Por último, excusa la impotencia moral, porque no debe sufrirse un mal mayor para indemnizar un mal menor. La impotencia moral existe cuando hay medios materiales para restituir, pero no puede restituirse sin gravísimo peligro de la honra ó con daño muy notable en la vida ó en la hacienda.

Puede ocurrir en este punto:

1.° Que restituyendo en circunstancias determinadas se deshonre y deshonre á su familia el que restituya.

2.° Que restituyendo se descubra el delito y se exponga el que restituye á ir á presidio ó al cadalso.

3.° Que aun sin ser tan grave el mal, si hace la restitucion, se exponga el que restituye á carecer de recursos para asistir á sus hijos ó á su mujer en alguna grave enfermedad.

En todos estos casos la obligacion de restituir no desaparece, sino que se aplaza y solo por el tiempo en que permanezca la causa que justifica su dilacion.

Cuando la restitucion no puede hacerse por completo, se hace en la parte posible.

TRATADO XXI.

DE LOS PRECEPTOS DE LA IGLESIA.

PUNTO PRIMERO.

PRIMER PRECEPTO: OIR MISA.

I. No debe confundirse el precepto divino de santificar las fiestas con el precepto eclesiástico de oir Misa. El precepto divino habla en general de las obras piadosas que deben ejecutarse en los dias festivos; el eclesiástico, hablando en particular, determina que el oir Misa es una de las obras piadosas que en dichos dias deben ejecutarse.

El precepto de observar las fiestas obliga bajo culpa grave. Aun en el caso de que no haya escándalo, si no se observan, se pecará mortalmente si se dejan de observar los dias festivos (1).

La obligacion de oir Misa en los dias festivos consta de una manera expresa en el Derecho Canónico (2).

Este precepto de oir Misa obliga á todos los fieles que hayan entrado en el uso de la razon y que no se hallen legítimamente impedidos.

Para cumplir con este precepto se necesita oir una Misa entera. Así es que no cumple quien oye solo parte de una ó dos partes de dos Misas, celebradas por uno mismo, ó por dos distintos Sacerdotes (3).

(1) Praeceptam servandi festa non obligat sub mortali sepositio scandalo, si absit contemptus.

Propos. 52 condenada por Inocencio XI.

(2) Capito *Omnes fideles*, y capito *Missas de Consecrat. Dist.* 1.

(3) Satisfacit praecepto Ecclesiae audiendo Sacro qui duas ejus partes, imo quatuor á diversis celebrantibus audit.

Propos. 53 condenada por Inocencio XI.

En la *Proposicion* que en la nota acabamos de copiar, atendiéndose á su texto literal, solo se condena el oir á un mismo tiempo varias partes de diversas Misas. Esto no obstante, enseñan los teólogos que el que, fuera del caso de necesidad, oye dos partes de dos distintas Misas, no cumple con el precepto.

El que, por estar muy ocupado, vivir en el campo ó hallarse en poblaciones en las cuales se celebren muy pocas Misas, no pueda oir nada más que parte de una, cumplirá con el precepto si no ha sido culpa suya el haber dejado de oir Misa entera.

II. Se excusan de la obligacion de oir Misa:

1.° Los enfermos.

2.° Los que se hallan asistiendo á los enfermos de gravedad y no pueden abandonarlos.

3.° Los que se encuentran en la cárcel.

4.° Los que, sin justicia ó sin razon, están perseguidos por los tribunales y necesitan ocultarse para no ser presos.

5.° Las mujeres despues del parto, por los dos, tres, cuatro ó cinco semanas que exija el estado de su salud, ó permita la costumbre.

6.° Las doncellas en el tiempo en que se leen sus amonestaciones para contraer matrimonio.

7.° Las personas que se hallan en el campo á más de una legua de distancia del punto en que se celebre la Misa.

8.° Las personas que tengan ocupaciones graves y perentorias y no puedan abandonarlas, sin experimentar gran perjuicio.

9.° Los que no puedan salir de su casa para ir á la Iglesia, sin exponerse

peca hurtando, peca aun más conservando sin necesidad lo hurtado. Como no haya alguna causa legítima que á juicio del Confesor autorice para diferir la restitucion, no podrá diferirse sin culpa.

Quomodo comprende el modo de hacer la restitucion. Acerca de este punto debe tenerse en cuenta que en concurrencia de dos preceptos, se ha de estar siempre al mas importante. Así es que entre el precepto de restituir y el precepto de no perder la honra ó de no contribuir á la ejecucion de una cosa mala, se ha de estar á lo segundo. Por esto la restitucion ha de hacerse secretamente, y puede y debe diferirse cuando no pueda hacerse sino públicamente ó con deshonra del que la hace.

Tampoco debe hacerse la restitucion cuando se sabe positivamente ó se teme con muy grave fundamento que el dinero que se da se ha de destinar á la perpetracion de un crímen.

Quo ordine manifiesta el órden que ha de seguirse en la restitucion. Es evidente que las deudas más sagradas han de ser siempre las preferidas. Se consideran como más sagradas las más antiguas, las que más daño han ocasionado y las que con más urgencia exigen reparacion.

La ley civil señalará el órden que juzgue más oportuno, la ley de la conciencia, pensando siempre en lo justo, debe exigir que se restituya:

1.° A los huérfanos y viudas á quienes con el hurto ó la defraudacion, ó el homicidio, se haya sumido en la miseria.

2.° A las obras pías ó institutos religiosos.

3.° A las personas que se hallen relativamente en mayor necesidad.

4.° Si todas están igualmente necesitadas, debe preferirse, en el caso de que no sea posible restituir por completo, la deuda más antigua.

IV. Las causas que excusan de la restitucion son:

1.ª La voluntad del dueño.

2.ª La ignorancia invencible.

3.ª La impotencia física.

4.ª La impotencia moral.

Excusa la voluntad del dueño cuando la misma persona perjudicada declara libremente que perdona la deuda y la ofensa. Si dice que solo perdona la ofensa, subsiste la obligacion de restituir.

Tambien excusa la voluntad del dueño cuando se presume con grave fundamento que no quiera que se le indemnice en circunstancias dadas. Si una persona, vg., tiene el temor de que embarguen sus bienes, claro es que mientras este temor subsista, no ha de querer el que se le devuelva una finca, una casa, etc., que pueden aumentar la materia del embargo.

El que ha hurtado alguna propiedad inmueble á una órden religiosa, claro es que debe conservarla y no restituir mientras subsistan las leyes desamortizadoras ó haya el peligro de que la finca en cuestion vaya á parar al fisco, en vez de volver á su legítimo dueño.

Excusa de restituir la ignorancia invencible, porque el que no sabe que tiene una obligacion no puede cumplir con ella.

Excusa la impotencia física, porque como Dios no manda lo imposible, á lo imposible nadie está obligado. El que tiene que restituir y se halla en la miseria, por más que desee restituir no puede y la impotencia física le excusa.

Por último, excusa la impotencia moral, porque no debe sufrirse un mal mayor para indemnizar un mal menor. La impotencia moral existe cuando hay medios materiales para restituir, pero no puede restituirse sin gravísimo peligro de la honra ó con daño muy notable en la vida ó en la hacienda.

Puede ocurrir en este punto:

1.° Que restituyendo en circunstancias determinadas se deshonre y deshonre á su familia el que restituya.

2.° Que restituyendo se descubra el delito y se exponga el que restituye á ir á presidio ó al cadalso.

3.° Que aun sin ser tan grave el mal, si hace la restitucion, se exponga el que restituye á carecer de recursos para asistir á sus hijos ó á su mujer en alguna grave enfermedad.

En todos estos casos la obligacion de restituir no desaparece, sino que se aplaza y solo por el tiempo en que permanezca la causa que justifica su dilacion.

Cuando la restitucion no puede hacerse por completo, se hace en la parte posible.

TRATADO XXI.

DE LOS PRECEPTOS DE LA IGLESIA.

PUNTO PRIMERO.

PRIMER PRECEPTO: OIR MISA.

I. No debe confundirse el precepto divino de santificar las fiestas con el precepto eclesiástico de oir Misa. El precepto divino habla en general de las obras piadosas que deben ejecutarse en los dias festivos; el eclesiástico, hablando en particular, determina que el oir Misa es una de las obras piadosas que en dichos dias deben ejecutarse.

El precepto de observar las fiestas obliga bajo culpa grave. Aun en el caso de que no haya escándalo, si no se observan, se pecará mortalmente si se dejan de observar los dias festivos (1).

La obligacion de oir Misa en los dias festivos consta de una manera expresa en el Derecho Canónico (2).

Este precepto de oir Misa obliga á todos los fieles que hayan entrado en el uso de la razon y que no se hallen legítimamente impedidos.

Para cumplir con este precepto se necesita oir una Misa entera. Así es que no cumple quien oye solo parte de una ó dos partes de dos Misas, celebradas por uno mismo, ó por dos distintos Sacerdotes (3).

(1) Praeceptam servandi festa non obligat sub mortali sepositio scandalo, si absit contemptus.

Propos. 52 condenada por Inocencio XI.

(2) Capito *Omnes fideles*, y capito *Missas de Consecrat. Dist.* 1.

(3) Satisfacit praecepto Ecclesiae audiendo Sacro qui duas ejus partes, imo quatuor á diversis celebrantibus audit.

Propos. 53 condenada por Inocencio XI.

En la *Proposicion* que en la nota acabamos de copiar, atendiéndose á su texto literal, solo se condena el oir á un mismo tiempo varias partes de diversas Misas. Esto no obstante, enseñan los teólogos que el que, fuera del caso de necesidad, oye dos partes de dos distintas Misas, no cumple con el precepto.

El que, por estar muy ocupado, vivir en el campo ó hallarse en poblaciones en las cuales se celebren muy pocas Misas, no pueda oir nada más que parte de una, cumplirá con el precepto si no ha sido culpa suya el haber dejado de oir Misa entera.

II. Se excusan de la obligacion de oir Misa:

1.° Los enfermos.

2.° Los que se hallan asistiendo á los enfermos de gravedad y no pueden abandonarlos.

3.° Los que se encuentran en la cárcel.

4.° Los que, sin justicia ó sin razon, están perseguidos por los tribunales y necesitan ocultarse para no ser presos.

5.° Las mujeres despues del parto, por los dos, tres, cuatro ó cinco semanas que exija el estado de su salud, ó permita la costumbre.

6.° Las doncellas en el tiempo en que se leen sus amonestaciones para contraer matrimonio.

7.° Las personas que se hallan en el campo á más de una legua de distancia del punto en que se celebre la Misa.

8.° Las personas que tengan ocupaciones graves y perentorias y no puedan abandonarlas, sin experimentar gran perjuicio.

9.° Los que no puedan salir de su casa para ir á la Iglesia, sin exponerse

á caer en manos de bandoleros, ó ser víctimas del furor de las turbas amotinadas.

10 y último. Todo el que tenga dispensa concedida por el Obispo ó por su propio Párroco para no oir Misa, ó no pueda oirla sin experimentar grave daño en su vida, en su honra ó en su hacienda.

La Misa se ha de oir con recogimiento y atencion. El que en la Iglesia se distrae voluntariamente mostrará tener el alma dispuesta y si, lejos de mostrar devocion y compostura, está de una manera poco edificante, escandalizará á los fieles, y cometerá un gravísimo pecado de sacrilegio.

Los pecados que se cometan dentro de la Iglesia, sean de pensamiento, de deseo, de palabra ú obra, tienen mucha mayor gravedad. El que en la Iglesia hurta, mata ó hiere ó comete pecado externo contra la pureza, incurre en culpa que tiene la malicia de sacrilegio.

La atencion necesaria para oir la Misa puede referirse á la contemplacion de la misma Misa en particular, ó á la de las cosas divinas en general. El que durante la Misa hace oracion mental ó vocal cumple con el precepto.

La Misa puede oirse con presencia física ó moral.

Se oye con presencia física cuando se ve el altar en que se celebra y se está dentro de la Iglesia.

Se oye con presencia moral cuando, por no poder penetrar en la Iglesia, por haber muchos fieles, se oye del mejor modo posible y á la menor distancia posible.

En las Misas de campaña y en las de las poblaciones pequeñas suele ocurrir esto con mucha frecuencia.

Cuando la Iglesia ó capilla es muy pequeña y los fieles son muchos, para el efecto de cumplir con el precepto de oir Misa, se considera como Iglesia todo el espacio ocupado por los fieles, que se agrupan para oirla. Así es que cumplirán con el precepto todos los fieles que, colocándose unos en pos de otros, sigan las ceremonias teniendo intencion de oir la Misa.

III. En este punto, lo que la Iglesia prescribe respecto á España se contiene en el Decreto Pontificio de 2 de Mayo de 1867, cuya traduccion oficial y autorizada es la siguiente:

«Habiendo suplicado muchas veces el gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura, disminuyese el número de los dias festivos, Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fe católica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que opuso dicho gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fe y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada peticion fuese sometida al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

»Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

»1.° Que queda derogado el precepto de oir Misa los dias de fiesta de segundo órden (llamados vulgarmente *dias de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

»2.° Que queda derogado el precepto que mandaba á los fieles oir Misa y abstenerse de obras serviles *el lunes de Pascua*, como tambien el *lunes de Pentecostés*, *y el dia que sigue inmediatamente* á la Natividad de Jesucristo.

»3.° Que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios (1) y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

»4.° Que en cada diócesis se venere un solo patrono principalmente, *que habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oir Misa y de abstenerse de obras serviles.

»5.° Que las fiestas de los demás patronos y de otros Santos que en una ú otra diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

»Que se entienda remitida por dispensacion de la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigilias de las fiestas, que por este indulto quédan abrogadas, siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte ó por razon de la Cuaresma, ó de las Cuatro Témporas. Pero Su Santidad mandó que dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigilias abrogadas, ahora por el presente indulto, se traslade á todos los viernes y sábados del Sagrado Adviento.

»Más, por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los cristianos; ha mandado por tanto, que los dichos y Misas de los Santos y de las Solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas como en sus vigilias, se conserven y celebren como antes en todas las Iglesias.

»Su Santidad abriga la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868 con tal espíritu que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia de precepto.

»Y todo esto no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.

»El dia 2 de Mayo de 1867.—C. Obispo de Oporto y de Santa Rufina, Cardenal Patrizi. Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.» (1).

(1) En esta parte se ha modificado el Decreto. La fiesta de la Natividad de la Santísima Virgen ha vuelto á ser de precepto.

PUNTO II.

DE LOS PRECEPTOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA IGLESIA.

I. Acerca de los preceptos segundo y tercero nada necesitamos decir aquí, por haber dicho ya todo lo necesario al tratar de los Sacramentos de la Eucaristía y Penitencia. En efecto, en los tratados correspondientes á estos Santos Sacramentos se ha manifestado quién tiene obligacion de confesar y comulgar; cómo se ha de hacer la Confesion y con qué disposiciones se ha de recibir la Comunion, y en qué tiempos obligan estos preceptos. Aquí, pues, trataremos solo del ayuno.

II. El ayuno, hablando en general, puede ser de cuatro maneras, á saber:

1.° Espiritual, que consiste en practicar la virtud, mortificarse y abstenerse de vicios.

2.° Moral, que consiste en practicar la virtud de la templanza, ó sea en no cometer excesos en la comida ni en la bebida.

3.° Natural, que consiste en la total privacion, durante el tiempo de este ayuno, de todo lo que puede tomarse por modo de comida, bebida ó medicina.

4.° Eclesiástico, que consiste *en la abstinencia de carnes y en la única comida* (2).

Este es el ayuno que se prescribe en el cuarto precepto de la Iglesia y que nosotros vamos á explicar en este lugar.

III. El ayuno eclesiástico incluye cinco preceptos, á saber:

1.° La abstinencia de carne, cualquiera que sea su clase, y además de huevos y lacticinios en los ayunos de Cuaresma.

2.° No hacer más que una comida en el dia de ayuno.

(1) *Boletin Eclesiástico* del Obispado de Teruel, correspondiente al sábado 31 de Agosto de 1867.

(2) Abstinentia á carnibus et unica comestio.

3.° No mezclar carne y pescado aun en el caso de que se tenga dispensa para comer carne, en una sola comida.

4.° Que los dispensados para comer carne en los días de ayuno no la coman más que una vez.

5.° y último. Que la comida se haga á la hora acostumbrada.

El primer precepto, como se ve, obliga á dos cosas, á saber:

1.° A abstenerse de comer carne en los días de ayuno.

2.° A abstenerse de comer huevos y lacticinios en los días de Cuaresma.

La carne puede, sin embargo, comerse en todos los ayunos cuando la necesidad obligue á ello ó por enfermedad lo prescriba el médico.

También se dispensa para comerla por la Bula de la Santa Cruzada cuando acomejen que se coma los dos médicos espiritual y temporal. Por la Bula llamada de carne se permite á todo el que la tome comer carne en todos los días de ayuno, que en ella no se exceptúen. Los pobres que no pueden tomar este sumario podrán, sin embargo, usar del privilegio que concede, con tal que cuando hagan uso de él, oren por la intencion del Sumo Pontífice ó por las necesidades de la Iglesia.

Los seglares se dispensan por la Bula de carnes para comer huevos y lacticinios en los ayunos de Cuaresma. Los Eclesiásticos que no tengan 60 años, necesitan la Bula de lacticinios para poder comer huevos y lacticinios en los ayunos de Cuaresma (1).

IV. El ayuno, en su segundo precepto, obliga á una sola comida. Esto no obstante, la costumbre general y constante consentida y aprobada ya por la Iglesia, autoriza para que se tome lo que llaman *materia parva* y se haga colacion.

La materia parva consiste en una pequeña cantidad de alimento ligero que no sea carne, ni pescado, ni pase de una onza. Si llega á dos onzas, en opinion de muchos teólogos, se pecará mortalmente.

La colacion, ó pequeña comida que se hace por la noche, no tiene ni puede tener ninguna regla fija. La han introducido la necesidad y la costumbre, y solo la necesidad y la costumbre pueden regularla.

Por lo general, se dice que puede tomarse en la colacion hasta la cantidad de ocho onzas de alimento. Esto, sin embargo, será demasiado en muchísimas circunstancias. Por lo comun, las personas obligadas al ayuno, no tienen necesidad de tomar tanto alimento por via de colacion.

Así es que las personas que, sin daño de su salud, pueden tomar ménos, deben limitarse á seis onzas, á cinco ó á cuatro.

Si hay personas que pudieran con fundamento temer por su salud, no tomando más, podrán tomar con consejo de su Confesor la cantidad que les sea indispensable. La razon de esto es porque si la necesidad de conservar la salud dispensa de todo el ayuno, mucho mejor dispensará de parte de él. Conviene, no obstante, procurar que no se cometan abusos pretextando necesidad donde solo haya falta de espíritu de mortificacion.

En este punto hay que evitar dos escollos muy opuestos, á saber: la demasiada laxitud, y el demasiado rigor. La demasiada laxitud lleva á la relajacion, y el demasiado rigor conduce á la exasperacion ó á los escrúpulos. Obrando con prudencia, con sana intencion y con consejo del Confesor, podrán evitarse ambos extremos.

En la noche y vigilia de la Natividad del Señor, por costumbre ya legítima ó consentida por la Iglesia, se admite colacion doble, ó puede tomarse hasta diez y seis onzas de colacion.

En la colacion no puede tomarse carne ni pescado solo podrá tomarse en los puntos en que lo permita la costumbre legítima autorizada por los Prelados. El queso, la leche, la manteca etc., no son materia permitida en la colacion. Sin embargo, el que ayune y no tenga otra cosa, puede tomar por via de colacion una pequeña cantidad de queso, ó de cualquier otro alimento generalmente excluido. La razon de esto es porque la ley eclesiástica relativa al ayuno no pierde nunca de vista la salud, y por esto, cuando exige la exclusion de un alimento, es porque supone que se puede elegir otro ó tener á la mano el alimento que señala ó permite.

(1) Véase la explicacion de estos privilegios en el *Tratado de la Bula de la Santa Cruzada*.

En este punto la necesidad es la verdadera ley. El pobre que no tiene otro alimento, aunque sea en el mismo Viernes Santo, puede comer carne, porque el precepto natural que manda conservar la salud, es anterior al precepto eclesiástico, que prescribe la abstinencia de ciertos manjares.

Del propio modo, el que para no enfermar necesita hacer colacion y no tiene los alimentos permitidos, puede hacerla tomando otros alimentos de los que en circunstancias ordinarias no se permiten. Para la colacion, excepto en el caso de necesidad, suelen tomarse pan, legumbres, miel, frutas verdes ó secas, y otras cosas de la propia índole.

En la materia de la colacion puede haber condimento, con tal que en él se excluyan el pescado, la carne y la manteca.

Aunque la materia parva, tomándose una sola vez, y la colacion, haciéndose en la forma debida, no infringirán la ley de la única comida, la infringirían si ó se repitiesen ó se hiciesen de un modo no conveniente.

Muchas materias parvas reunidas formarian materia grave, que constituiria pecado mortal.

La bebida, aunque sea de vinos generosos y nutritivos, no es contraria á la ley de la única comida. Sin embargo, el que en dias de ayuno bebiese demasiado, pecaria contra la templanza y probaria tener muy poco espíritu de mortificacion. Bebiendo demasiado se elude la ley del ayuno, y, por lo tanto, se pierde todo el mérito que el ayuno tiene ante Dios.

Para la única comida del ayuno no se señala ninguna cantidad. La Iglesia deja á la prudencia del que ayune el tomar la cantidad que juzgue necesaria á su convencimiento. A pesar de esto, el que coma demasiado pecará contra la templanza, y demostrará que carece de espíritu de mortificacion. Comiendo demasiado ó tomando alimentos muy sólidos y en gran cantidad en la comida, se elude completamente la ley del ayuno, ó se priva al ayuno de la mortificacion, que constituye su mérito.

V. El ayuno en su tercer precepto, prohibe la mezcla de carne y pescado en una misma comida.

Para evitar confusion en este punto, debe tenerse en cuenta:

1.° Que en los dias de ayuno ó vigilia no se prohibe el comer pescado.

2.° Que tanto en los dias de ayuno como en los de vigilia, solo se permite comer carne á los que la coman por necesidad ó con dispensa.

3.° Que la mezcla de carne y pescado en una sola comida solo se prohibe á los que ayunan y en los dias en que tienen obligacion de ayunar.

4.° Que el Papa Benedicto XIV extendió la obligacion de la nó mezcla á los domingos de Cuaresma.

5.° y último. Que los que no tienen obligacion de ayunar, como estén dispensados de comer carne, pueden lícitamente mezclar carne y pescado en los dias de ayuno ó de mera abstinencia (1).

VI. El ayuno, en su cuarto precepto, exige que los dispensados para comer carne no la coman más que una vez.

Tambien en esto suele haber confusion ó mala inteligencia.

Las personas escrupulosas suelen creer que cuando se dispensa para comer carne, solo se permite el comer carne una sola vez. Este es un error. En los dias de ayuno los dispensados para comer carne solo pueden comerla una vez, porque no pueden hacer más que una comida. En los dias de mera abstinencia, en los cuales no hay obligacion de ayunar, se pueden hacer varias comidas, y, por lo mismo, se puede comer carne varias veces.

Conviene que se inculque esto en el ánimo de los fieles, con el fin de evitar el que, por conciencia errónea, se cometan pecados graves. Son muchas las personas timoratas que, por ignorar esto, suelen verse en grandes conflictos ó llenarse de remordimientos y escrúpulos, principalmente cuando se ven obligadas á asistir á comidas ó banquetes que no pueden eludir.

Tambien conviene aquí advertir que, como enseña San Alfonso Ligorio, y

(1) Véase lo dicho acerca de este punto y explicando el precepto de la nó mezcla en el *Tratado de la Bula de la Santa Cruzada*.

almuten todos los teólogos, el que viaja, aunque sea en días de ayuno ó vigilia, sino encuentra más alimento que carne, puede comer carne por no enfermar ó por atender á la ley de la necesidad.

Sin embargo, si se prevee que con diferir la comida algunas horas y tomando algun otro alimento, aunque sea muy frugal, puede encontrarse comida lícita, debe diferirse la comida por respeto á la ley de la Iglesia. Esto se entiende siempre en el caso de que el tiempo que se tarda en comer por esta causa no sea funesto para la salud.

VII. El ayuno en su quinto y último precepto, exige que la comida tenga lugar al media dia ó sea á la hora acostumbrada.

En este punto, por haber variado las costumbres, ha tenido que variar mucho la disciplina de la Iglesia.

En los primeros siglos no se comia en los dias de ayuno hasta que ya comenzaba á ponerse el sol. En el siglo XII, ó sea en los tiempos de San Bernardo, se comia en los dias de ayuno á las tres de la tarde. En fin, en el siglo XIII, ó sea en los tiempos de Santo Tomás, ya tenia lugar la comida á las 12 del dia, poco más ó ménos.

Esta es la hora que fija ó señala la presente disciplina. Sin embargo, en esta parte la Iglesia no ha juzgado oportuno el imponer ningun precepto grave. Así es que, cuando se crea conveniente podrá adelantarse ó diferirse una ó dos horas la comida.

Tambien cuando haya para ello justa causa, podrá alterarse ó invertirse el órden del ayuno, tomando la colacion á las 11 ó á las 12 de la mañana y haciendo la comida al caer la tarde ó por la noche.

Esto en muchas ocasiones puede ser muy útil y hasta necesario. Con especialidad cuando se trate de familias en las cuales haya individuos que pasen el dia en oficinas ó en el campo, será hasta inevitable. Cuando esto suceda, ó habrá que preparar dos comidas, lo cual podrá ser molesto y costoso, ó habrá que invertir el órden del ayuno, lo cual, cuando hay motivo tan justo como este, no es ningun pecado.

VIII Creemos que este lugar es el más á propósito para examinar una cuestion grave y que suele presentarse con bastante frecuencia en la práctica. Nos referimos á la cuestion relativa á si los fondistas ó mesoneros pueden lícitamente servir comidas de carne en los dias de ayuno ó abstinencia.

Antes de resolver esta duda, de tanto interés á los católicos que se dedican á este género de industrias, necesitamos dejar sentado:

1.° Que aquí no se trata de los viernes del año y demás dias de mera abstinencia, en los cuales puede obtenerse dispensa para comer carne.

2.° Que tampoco se habla de los dias de ayuno, en los cuales, subsistiendo la obligacion de la única comida y de la nó mezcla de carne y pescado en una misma comida, puede haber tambien dispensa para comer carne.

3.° Que el fondista y mesonero no tienen obligacion ninguna de exigir la licencia del médico, la Bula ó el privilegio especial que se alega para suponer la dispensa.

4.° Que, por lo mismo, puede decentenderse de esta cuestion y suponer que los que desean comer carne estarán autorizados para comerla.

En este punto no hay ni puede haber cuestion, porque el fondista sabe que existe y se puede tomar la Bula de la Cruzada y no tiene necesidad ninguna de detenerse en averiguar si la han tomado ó nó los viajeros que llegan á sus fondas. Esta es obligacion, nó de los fondistas, sino de los Párrocos ó Confesores que dirigen las conciencias.

La duda, pues, se refiere solo al Miércoles de Ceniza, los Viernes de Cuaresma, los cuatro últimos dias de la Semana Santa y demás *vigilias* de guardar ó de precepto, en que no hay dispensa para comer carne.

En estos dias, pues, en los cuales el fondista sabe positivamente que no hay dispensa general para comer carne, ¿podrá presentar comidas de carne en su mesa?

Concina, que, como ya hemos visto en otras ocasiones, tan amigo es de inclinarse á la opinion más rígida, despues de citar á Castropalao y otros teólogos que sostienen que el fondista puede presentar comida de carne en dichos dias, por no perjudicarse perdiendo su clientela, dice que no cree que esta sea causa bastante para excusar de culpa, porque la caridad nos obliga á evitar el pecado del prógimo, aun con detrimento de nuestra parte (1).

Acerca de esto solo debemos advertir que se trata de un precepto eclesiástico y que Concina no cita en apoyo de su opinion ninguna Bula pontificia, ni nada que pueda considerarse como ley, con fuerza obligatoria.

Los Salmanticenses, teólogos más prácticos y ménos inclinados á suponer obligacion grave donde no hay ley cierta, tratan la cuestion con más extension y meditan más antes de resolverla. Así es que, para distinguir lo dudoso de lo indudable, sientan:

1.° Que, aunque se sepa que una persona está decidida á infringir el precepto eclesiástico, no se le debe invitar directamente á que lo infrinja. Al que, por ejemplo, tiene la resolucion de no ayunar, no es lícito el convidarlo para una segunda comida (2).

Esto quiere decir que, aunque el fondista pueda tolerar, no puede aplaudir, acensar ó excitar á los que in ringen los preceptos de la Iglesia para que los infrinjan. De modo que, si en vez de mostrar disgusto, ó por lo ménos callar, se esfuerza por persuadir á los viajeros á que prescindan de escrúpulos y coman carne sin temor, en este caso peca sin duda ninguna por la parte que voluntariamente toma en la accion pecaminosa.

2.° Que, hablando en tésis general, cuando no haya necesidad ó razon que justifique lo contrario, los fondistas no pueden servir comidas de carne á sus huéspedes (3).

Esta es la ley general, ley que habla con todos, y que solo exceptúa á los que tengan causa legítima para ser exceptuados.

3.° Que, como las leyes eclesiásticas no alcanzan á los infieles (4), los fondistas pueden dar en dichos dias comidas de carne á los musulmanes, los judíos, y, en general, á todos los no bautizados (2).

4.° Que tambien puede hacerse lo propio, tratándose de los enfermos, los dementes y los niños, que aun no han entrado en el uso de la razon, porque á estos no se refieren tampoco los preceptos eclesiásticos (3).

5.° Que, aun hablando de otras clases de huéspedes, los fondistas deben presumir, *præsumere debent*, que, sea por enfermedad ó por fatiga del viaje (4), están excusados de la ley de la abstinencia del ayuno, y que, por lo tanto, cuando no les conste lo contrario, pueden con tranquila conciencia dar los alimentos prohibidos á los que los pidan, sin pecar contra la caridad ó incurrir en el pecado de escándalo (5).

Sperer, defendiendo la misma doctrina, hace una observacion que no deja de ser importante. Dada la situacion actual del mundo, dice, los que quieren violar la ley del ayuno, en todas partes encontrarán los alimentos prohibidos que deseen para violarla (6).

De modo que, aceptando la opinion contraria de Concina, el fondista católico que tiene en frente otro fondista protestante ó judío, se perjudica en sus intereses porque deja de vender, y nada adelanta, porque con su sacrificio no impide que la ley del ayuno se infrinja.

San Alfonso Ligorio, incalcando las propias ideas, se expresa en los térmi-

---

(1) Quam ego causam haud reputo sufficientem. Charitas quippe urget proximi peccatum vitare, prohibetque etiam cum nostro incommodo eidem cooperare. *Theol. Christ.*, t. 2, lib. 1, Dissert. 9, C. 12, Q. 29.

(2) Nullo modo licet invitare ad coenam parvos solvere jejunium. *Curs. Theol. Mor.*, t. 5, trat. 21, c. 8, pun. 5, núm. 81.

(3) Caupones non possunt hospitibus licite ministrare carnem tempore jejunii. Salmanticenses, lugar citado, núm. 81.

(4) Ob aliquam infirmitatem, vel fatigationem ab itinere.

(5) Et ideo, quando sibi contrarium non constat, bene possunt, iis petentibus, ministrare cibos vetitos, quin peccatum scandali incurrant. Salmanticenses, lugar citado.

(6) Volentes frangere jejunium, ubicumque invenient cibos. *De Quinto præc.*, núm. 48.

(1) *Quid mihi de his qui foris sunt judicare?*

(2) Unde non peccares si diu jejunii, infidelibus carnes ministrares. Salmanticenses, v. c., tomo 3, trat. 11, cap. 3, punto 4, núm. 48.

(3) Salmanticenses, lugar citado.

(4) Ob aliquam infirmitatem, vel fatigationem ab itinere.

(5) Et ideo, quando sibi contrarium non constat, bene possunt, eis petentibus, ministrare cibos vetitos, quin peccatum scandali incurrant. Salmanticenses, lugar citado.

(6) Volentes frangere jejunium, ubicumque invenient cibos. *De Quinto præc.*, núm. 48.

nos siguientes: «Así, dice, se excusan los fondistas que venden carnes en días de ayuno á los que quieren comerlas, si saben que otros las venderían si ellos no las vendiesen» (1). «Se excusarían también, añade San Alfonso, si de no vender tuviesen algún grave daño que les perjudicase notablemente en sus intereses, como si, v. gr., se disminuyese el número de sus compradores» (2).

El Cardenal Gousset, en una obra reciente á que hoy se consulta mucho, dice: «Los fondistas y mesoneros podrán en los días de abstinencia servir carnes siempre que, de lo contrario, teman provocar la ira, juramentos ó blasfemias de los viajeros, ó comprometer sus establecimientos por la separacion ó alejamiento de los consumidores» (3).

Scavini, cuya obra es ahora texto seguido en muchos Seminarios Episcopales, plantea esta grave cuestion y la resuelve sin vacilacion ninguna en los términos siguientes: «¿Pueden los fondistas dar en los días de ayuno alimentos prohibidos á todos los viajeros que los piden? Hay teólogos que creen que sí; pero á nosotros nos parece más probable la opinion afirmativa que sostienen Bonacina, Busembaum, Mazzota, Sanchez, Sporer, Tournely, Viva y otros, bastante comunmente, *satis communiter*, y decimos, por lo tanto, que les es lícito el dar comida de carne en los indicados días, aunque sepan ciertamente que las personas que llevan á sus establecimientos carecen de la dispensa necesaria, con tal que, de no hacerlo así, se les siga un grave y notable perjuicio» (4).

Esta es cuestion que atormenta bastante á las personas de buena conciencia y que se presenta no pocas veces en el confesonario. Con el fin, pues, de evitar escrúpulos, debemos manifestar:

1.° Que los teólogos citados tienen todos grande autoridad.

2.° Que su opinion, aunque es muy conocida en Roma, no ha sido nunca reprobada por la Santa Sede.

3.° y último. Que, como solo se trata de un precepto que no es natural ni divino, sino eclesiástico, el silencio y la condescencia de la Iglesia dicen mucho en favor de la opinion benigna, que hemos adoptado.

IX. Las causas que excusan del ayuno son la piedad, el trabajo, la enfermedad, la indigencia, la edad, y la imposibilidad de cumplir con las obligaciones del propio estado (1).

La piedad, *pietas*, excusa cuando no se puede ayunar para poder trabajar en provecho del Culto Divino, de los establecimientos piadosos, de los pobres, de la enseñanza católica, de la predicacion, etc., etc. En todos estos casos, la necesidad de trabajar en beneficio de la fe ó de la caridad es anterior á la necesidad de ayunar.

El trabajo, *labor*, excusa cuando el que ha de ayunar tiene ocupaciones de ejercicio violento que atenúan mucho sus fuerzas y perjudicarían gravemente á su salud, si ayunasen. Se encuentran en este caso los jornaleros y todos los que tienen trabajos mecánicos.

La enfermedad, *infirmitas*, exime del ayuno, porque la ley del ayuno solo se refiere á los que se hallan en perfecta salud. El ayuno se encamina á impedir los excesos de la naturaleza, no á destruirla.

Sin embargo, la enfermedad, para excusar del ayuno, debe ser real y no fantástica. Se observa con frecuencia que se da el nombre de enfermedad á lo que es únicamente sensualismo ó falta de espíritu de mortificacion.

Por esto, en este punto, se debe proceder siempre con consejo del Confesor y dictámen de un médico que tema á Dios y no tenga costumbre de aconsejar á sus clientes lo que sabe que les agrada.

La pobreza, *indigentia*, libra de la obligacion de ayunar, porque el ayuno

(1) Sic excusantur Caupones, vendentes carnes die jejunii comestibili, si alii eis venderent. *Theologia Moralis*, tomo 1, lib. 3, trat. 3, c. 2, *dub.* 5, artículo 3, núm. 69.

(2) Excusantur ob metum cujuscumque gravis damni, puta si alias notabiliter laederentur ex diminutione emptorum. L. c., núm. 69, Q. 7.

(3) *Theologie Morale*, t. 1, número 208, ed. de 1845.

(4) *Theol. Mor.*, t. 1, tr. 3, c. 2, artículo 2, Q. 5.

(1) Pietas, labor, infirmitas, indigentia, aetas, et quae munus impediunt.

supone medios para adquirir ciertos alimentos y hacer uso de ellos en horas determinadas, y los pobres ó indigentes no se encuentran en este caso. En efecto, los pobres, cuando su pobreza es verdadera, al comenzar el dia, como carecen de todo, no saben qué podrán comer, á qué hora les será dado el comer, y hasta si podrán encontrar el alimento que para su sustento necesitan. Así es que los verdaderamente pobres, por el precepto natural de atender á la propia conservacion, se eximen, no solo de la ley del ayuno, sino tambien de la ley de la abstinencia. Un pobre, que no tiene otra clase de alimentos, puede satisfacer su necesidad natural comiendo carne, aunque sea en un dia de vigilia de los que no se dispensan.

Sin embargo, bueno es advertir que el ayuno del pobre, por no ser obligatorio, y por suponer mucha mayor mortificacion, es ante Dios muchísimo más meritorio.

La edad, *aetas*, excusa del ayuno:

1.° Cuando no se han cumplido veintiun años, porque en esta edad la naturaleza se halla, por decirlo así, en un período crítico, que puede considerarse como una verdadera enfermedad.

2.° Cuando ya se han cumplido 60 años, porque la vejez lleva consigo la debilidad, el agotamiento de las fuerzas, y puede considerarse como una enfermedad positiva (1).

Esto no obstante, en casos escepcionales, cuando la robustez sea mucha, deberá aconsejarse que no se prescinda de la ley de la abstinencia, aunque no se haya llegado á los 21 años ó se pase ya de los 60.

Se excusan, por último, del ayuno, por no poder cumplir con las obligaciones de su estado, *quae unatus impediunt*:

1.° Las mujeres que se hallan en cinta ó criando, porque en cualquiera de estos estados necesitan más nutricion y puede serles muy nociva la falta de alimentos.

2.° Los que tienen trabajos mentales, y, ó por enfermedad, ó por debilidad de estómago, ó no pueden comer mucho de una vez, ó no pueden dejar pasar muchas horas sin tomar alimento.

3.° Los abogados, los Predicadores, los Confesores que necesitan hacer trabajos penosos y que no puedan aplazarse. Estos se eximirán de la obligacion de ayunar cuando la falta de alimento les moleste físicamente ó les perturbe en algo la imaginacion.

4.° Los militares que, por la índole especial de sus deberes, necesitan tener robustez y tomar alimentos nutritivos (1).

5.° Todos los que tengan una obligacion grave imperiosa ó de justicia que cumplir y sepan por experiencia que, ayunando, no pueden cumplir con ella.

(1) Senectus ipsa est morbus.

PUNTO III.

DEL QUINTO PRECEPTO DE LA IGLESIA.

I. El quinto precepto de la Iglesia no es más que la reglamentacion, por decirlo así, de un precepto natural y divino.

La Iglesia es una sociedad santa, fundada por Jesucristo, para que atienda á todas las necesidades espirituales y morales de los fieles. Por consiguiente, así como la Iglesia tiene el deber imperioso y de justicia de consagrarse al servicio espiritual y moral de los fieles, de la misma manera, en justa reciprocidad, los fieles tienen la obligacion imperiosa y tambien de justicia de contribuir por su parte para que en la Iglesia no falten nunca ni ministros ni recursos para el culto.

Los fieles, pues, por precepto natural y divino, están obligados:

1.° A destinar á la Iglesia hombres

(1) Los militares en España tienen grandes privilegios concedidos por los Sumos Pontífices. En efecto, el Patriarca de las Indias, Vicario general del ejército, está autorizado para dispensar á los soldados de los preceptos del ayuno y de la abstinencia en todos los dias de ayuno, escepto en los viernes y sábados de Cuaresma y los cuatro últimos dias de la Semana Santa. La costumbre, contra la cual nada reclama, autoriza tambien á los militares para considerarse como dispensados en los sábados de Cuaresma.

antos, que puedan ser dignos ministros del Señor.

2.° A suministrar á la Iglesia los recursos suficientes para el mantenimiento de sus ministros, y las necesidades del culto.

Los fieles tienen el deber de practicar la virtud de la Religion y no pueden practicarla, sin hacer estos dos sacrificios.

Los católicos tienen obligacion de socorrer ó auxiliar á la Iglesia como tienen obligacion de dar limosna á los pobres. Y mientras mas grave sea esta necesidad, mas estrecha será la obligacion de acudir á ella.

Estamos completamente seguros de que á la Iglesia no le han de faltar nunca ni ministros, ni medios para el culto. Dios, que ha fundado en Iglesia para que subsista mientras subsistan los siglos, ha hecho, hace y hará siempre que haya hombres con vocacion divina, que se consagren al ministerio Sagrado, y personas que, movidas por la virtud de la Religion, contribuyan con sus bienes al sostenimiento y explendor del culto. A los que en este punto abrigan algun temor se les debe recordar lo que dijo Jesucristo á sus Apóstoles cuando creian que iban á perecer en una tempestad: «¡Hombres de poca fe, por qué habeis dudado?»

¿No ha fundado Jesucristo su Iglesia Santa? ¿No ha dicho que la asiste desde lo alto del Cielo para que no perezca nunca? ¿No se sabe que, aunque pasen el Cielo y la tierra, las palabras de Dios no pueden dejar nunca de cumplirse? Y, si la palabra de Dios no puede dejar de tener cumplimiento, y además, el mismo Dios ha dicho que estará con su Iglesia hasta la consumacion de los siglos, ¿cómo hay quien crea que á la Iglesia pueden faltarle ni ministros que la sirvan ni los bienes que le son indispensables para el culto?

La Providencia divina, que no falta al mundo, no puede faltar de ninguna manera á la Iglesia de Jesucristo.

Así es que, aunque haya persecuciones, la Iglesia se salvará siempre, como se salvó el Arca de Noé, flotando siempre sobre las aguas del Diluvio.

A medida que crezca el espíritu de persecucion, por disposicion divina, ó por un milagro de la gracia, se aumentarán en los fieles la abnegacion ó sea el deseo de hacer sacrificios pecuniarios en favor de la Iglesia, y el amor al martirio, ó sea el deseo de derramar la sangre confesando la fe de Jesucristo.

En esto, es decir, en este milagro tantas veces repetido, y por todo el mundo previsto, se fundan la esperanza de los católicos y la confusion de los impíos.

II. El precepto eclesiástico, en este punto, se limita:

1.° A reconocer que los fieles tienen el deber de contribuir con sus bienes al sostenimiento de las necesidades de la Iglesia.

2.° A fijar el modo y la cantidad con que los fieles, segun su situacion y sus recursos, pueden y deben contribuir para el cumplimiento de este deber.

El precepto eclesiástico, aunque siempre idéntico en su esencia, en cuanto á su forma, ha sufrido y no ha podido ménos de sufrir las grandes y notables modificaciones que han hecho indispensables las costumbres y los tiempos.

Bajo este punto de vista, la Iglesia puede considerarse como dividida en tres diversos períodos, á saber:

1.° Período de persecucion.

2.° Período de armonía.

3.° Período de separacion ó tolerancia.

En el primer período, ó sea en el de persecucion, la autoridad pública es enemiga de la Iglesia, la persigue, y no solo no le da los auxilios que necesita, sino que la despoja sacrílegamente de todo lo que posee.

Cuando esto sucede, los fieles, sin dejar de dar al César lo que es del César, tienen el deber de dar á Dios lo que es de Dios, y aun de obedecer las leyes de Dios antes que las leyes del César. Si, pues, la autoridad pública se opone á que la Iglesia tenga medios de subsistir, los fieles, que todo lo reciben de Dios, prescindiendo de la autoridad pública, tienen la estrechísima obligacion de proporcionar á la Iglesia los medios indispensables para que subsista.

Así sucedió durante los cuatro primeros siglos, y así ha sucedido despues en todas partes y en todos los tiempos cuando se ha renovado la persecucion.

En el segundo período, es decir, cuando hay armonía, las dos potestades se unen, y, el estado, cumpliendo con un deber de justicia, reconoce que la Iglesia tiene el doble derecho de poseer y adquirir y de dar leyes para adquirir lo que le sea necesario ó útil.

Cuando esto sucede, la Iglesia determina cómo y en qué cantidad debe ser auxiliada, y los fieles tienen la obligacion de cumplir fiel y escrupulosamente con lo que se les prescribe.

Por lo general, la forma adoptada ha sido la de los derechos de estola y pié de altar, los diezmos las primicias, los votos ó la dotacion señalada en los Concordatos. Cuando se dotaba á la Iglesia en cualquiera de estas formas, los fieles sabian que no carecia de lo necesario, y por lo mismo no estaban obligados á pensar directamente en su subsistencia.

En el tercer período, en el de separacion ó tolerancia, en el que ahora nos encontramos, los gobiernos suelen hacer:

1.° Que la Iglesia sea sacrílegamente despojada de los bienes que posee.

2.° Que no reciba la dotacion que, como por via de justa compensacion, se le tiene solemnemente prometida.

3.° Que las autoridades todas, por medios directos é indirectos, procuren que la Iglesia pierda cada dia mayor parte de su influencia.

4.° Que se pongan en juego todos los recursos imaginables para fomentar intereses ó crear partidos contrarios al Catolicismo.

5.° y último. Que en caso de conflicto entre el clero y los fieles prevaricadores ó rebeldes, por sistema, se desampare al clero y se preste proteccion decidida á los fieles que prevarican ó se rebelan.

Aunque las palabras digan otra cosa, cuando se habla de separacion ó tolerancia, los hechos no han dicho antes, ni dicen ahora, ni dirán en ningun tiempo más que lo que acabamos de decir.

Por esto, cuando la Iglesia entra en este período, los fieles vuelven á encontrarse en la estrechísima obligacion de pensar por sí mismos en la necesidad de buscar ó suministrar recursos para la subsistencia de la Iglesia. Si antes confiaban en la proteccion del gobierno, desapareciendo esta proteccion, tiene por fuerza que desaparecer su confianza.

III. Así es que los fieles tienen hoy obligacion:

1.° De dar más limosnas que antes á la Iglesia.

2.° De excitar á otros para que hagan lo mismo.

3.° De dejar en sus testamentos algunas mandas ó legados para la Iglesia, así como los dejan para obras de caridad ó beneficencia.

De esta manera cumplirán con el precepto divino, y á la vez eclesiástico, imponiéndose á sí mismos una contribucion voluntaria, y, por lo mismo, más meritoria, en favor de la Iglesia.

TRATADO XXII.

DEL SYLLABUS.

PUNTO PRIMERO.

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. El *Syllabus*, es un catálogo de proposiciones condenadas por el Sumo Pontífice Pio IX. En estas proposiciones se compendian, por decirlo así, los principales errores de nuestro tiempo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

antos, que puedan ser dignos ministros del Señor.

2.° A suministrar á la Iglesia los recursos suficientes para el mantenimiento de sus ministros, y las necesidades del culto.

Los fieles tienen el deber de practicar la virtud de la Religion y no pueden practicarla, sin hacer estos dos sacrificios.

Los católicos tienen obligacion de socorrer ó auxiliar á la Iglesia como tienen obligacion de dar limosna á los pobres. Y mientras mas grave sea esta necesidad, mas estrecha será la obligacion de acudir á ella.

Estamos completamente seguros de que á la Iglesia no le han de faltar nunca ni ministros, ni medios para el culto. Dios, que ha fundado en Iglesia para que subsista mientras subsistan los siglos, ha hecho, hace y hará siempre que haya hombres con vocacion divina, que se consagren al ministerio Sagrado, y personas que, movidas por la virtud de la Religion, contribuyan con sus bienes al sostenimiento y explendor del culto. A los que en este punto abrigan algun temor se les debe recordar lo que dijo Jesucristo á sus Apóstoles cuando creian que iban á perecer en una tempestad: «¡Hombres de poca fe, por qué habeis dudado?»

¿No ha fundado Jesucristo su Iglesia Santa? ¿No ha dicho que la asiste desde lo alto del Cielo para que no perezca nunca? ¿No se sabe que, aunque pasen el Cielo y la tierra, las palabras de Dios no pueden dejar nunca de cumplirse? Y, si la palabra de Dios no puede dejar de tener cumplimiento, y además, el mismo Dios ha dicho que estará con su Iglesia hasta la consumacion de los siglos, ¿cómo hay quien crea que á la Iglesia pueden faltarle ni ministros que la sirvan ni los bienes que le son indispensables para el culto?

La Providencia divina, que no falta al mundo, no puede faltar de ninguna manera á la Iglesia de Jesucristo.

Así es que, aunque haya persecuciones, la Iglesia se salvará siempre, como se salvó el Arca de Noé, flotando siempre sobre las aguas del Diluvio.

A medida que crezca el espíritu de persecucion, por disposicion divina, ó por un milagro de la gracia, se aumentarán en los fieles la abnegacion ó sea el deseo de hacer sacrificios pecuniarios en favor de la Iglesia, y el amor al martirio, ó sea el deseo de derramar la sangre confesando la fe de Jesucristo.

En esto, es decir, en este milagro tantas veces repetido, y por todo el mundo previsto, se fundan la esperanza de los católicos y la confusion de los impíos.

II. El precepto eclesiástico, en este punto, se limita:

1.° A reconocer que los fieles tienen el deber de contribuir con sus bienes al sostenimiento de las necesidades de la Iglesia.

2.° A fijar el modo y la cantidad con que los fieles, segun su situacion y sus recursos, pueden y deben contribuir para el cumplimiento de este deber.

El precepto eclesiástico, aunque siempre idéntico en su esencia, en cuanto á su forma, ha sufrido y no ha podido ménos de sufrir las grandes y notables modificaciones que han hecho indispensables las costumbres y los tiempos.

Bajo este punto de vista, la Iglesia puede considerarse como dividida en tres diversos períodos, á saber:

1.° Período de persecucion.

2.° Período de armonía.

3.° Período de separacion ó tolerancia.

En el primer período, ó sea en el de persecucion, la autoridad pública es enemiga de la Iglesia, la persigue, y no solo no le da los auxilios que necesita, sino que la despoja sacrílegamente de todo lo que posee.

Cuando esto sucede, los fieles, sin dejar de dar al César lo que es del César, tienen el deber de dar á Dios lo que es de Dios, y aun de obedecer las leyes de Dios antes que las leyes del César. Si, pues, la autoridad pública se opone á que la Iglesia tenga medios de subsistir, los fieles, que todo lo reciben de Dios, prescindiendo de la autoridad pública, tienen la estrechísima obligacion de proporcionar á la Iglesia los medios indispensables para que subsista.

Así sucedió durante los cuatro primeros siglos, y así ha sucedido despues en todas partes y en todos los tiempos cuando se ha renovado la persecucion.

En el segundo período, es decir, cuando hay armonía, las dos potestades se unen, y, el estado, cumpliendo con un deber de justicia, reconoce que la Iglesia tiene el doble derecho de poseer y adquirir y de dar leyes para adquirir lo que le sea necesario ó útil.

Cuando esto sucede, la Iglesia determina cómo y en qué cantidad debe ser auxiliada, y los fieles tienen la obligacion de cumplir fiel y escrupulosamente con lo que se les prescribe.

Por lo general, la forma adoptada ha sido la de los derechos de estola y pié de altar, los diezmos las primicias, los votos ó la dotacion señalada en los Concordatos. Cuando se dotaba á la Iglesia en cualquiera de estas formas, los fieles sabian que no carecia de lo necesario, y por lo mismo no estaban obligados á pensar directamente en su subsistencia.

En el tercer período, en el de separacion ó tolerancia, en el que ahora nos encontramos, los gobiernos suelen hacer:

1.° Que la Iglesia sea sacrílegamente despojada de los bienes que posee.

2.° Que no reciba la dotacion que, como por via de justa compensacion, se le tiene solemnemente prometida.

3.° Que las autoridades todas, por medios directos é indirectos, procuren que la Iglesia pierda cada dia mayor parte de su influencia.

4.° Que se pongan en juego todos los recursos imaginables para fomentar intereses ó crear partidos contrarios al Catolicismo.

5.° y último. Que en caso de conflicto entre el clero y los fieles prevaricadores ó rebeldes, por sistema, se desampare al clero y se preste proteccion decidida á los fieles que prevarican ó se rebelan.

Aunque las palabras digan otra cosa, cuando se habla de separacion ó tolerancia, los hechos no han dicho antes, ni dicen ahora, ni dirán en ningun tiempo más que lo que acabamos de decir.

Por esto, cuando la Iglesia entra en este período, los fieles vuelven á encontrarse en la estrechísima obligacion de pensar por sí mismos en la necesidad de buscar ó suministrar recursos para la subsistencia de la Iglesia. Si antes confiaban en la proteccion del gobierno, desapareciendo esta proteccion, tiene por fuerza que desaparecer su confianza.

III. Así es que los fieles tienen hoy obligacion:

1.° De dar más limosnas que antes á la Iglesia.

2.° De excitar á otros para que hagan lo mismo.

3.° De dejar en sus testamentos algunas mandas ó legados para la Iglesia, así como los dejan para obras de caridad ó beneficencia.

De esta manera cumplirán con el precepto divino, y á la vez eclesiástico, imponiéndose á sí mismos una contribucion voluntaria, y, por lo mismo, más meritoria, en favor de la Iglesia.

TRATADO XXII.

DEL SYLLABUS.

PUNTO PRIMERO.

CONSIDERACIONES GENERALES.

I. El *Syllabus*, es un catálogo de proposiciones condenadas por el Sumo Pontífice Pio IX. En estas proposiciones se compendian, por decirlo así, los principales errores de nuestro tiempo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Leyendo atentamente el *Syllabus*, se ve en él nuestra época con todas sus aberraciones, ó lo que suele llamarse la *civilizacion moderna*, con todos los falsos principios en que se funda, y todas las perniciosas consecuencias que de ellos se desprenden.

El *Syllabus*, se publicó el dia 8 de Diciembre de 1864, décimo aniversario de la definicion dogmática de la Inmaculada Concepcion de la Santísima Virgen.

El *Syllabus*, sin embargo, no contiene nada, absolutamente nada, que sea nuevo. Entre las ochenta proposiciones que condena, no hay una sola que no hubiese sido condenada antes por el mismo Pio IX.

Sin embargo, la incredulidad y el indiferentismo de nuestro siglo veian antes que se condenaban aisladamente sus errores y guardaban el más profundo silencio. Ahora, por el contrario, al fijar su vista en el *Syllabus*, se indignan, se exasperan, y, dominadas por el más sacrílego furor, juran venganza, ó esa guerra al Cielo ó á Cristo y á su Vicario.

Y ¿por qué esta diferencia? ¿Por qué no se irritan cuando aisladamente se condena el error, y hasta rogon de los cuando se publica el catálogo de sus errores?

La razon es muy sencilla. Lo que hoy se llama la *civilizacion moderna* se funda en el excepticismo y en el indiferentismo, *y el Syllabus* es la certidumbre y el interés por la verdad y la justicia.

El excepticismo y el indiferentismo son cosas correlativas. Al excepticismo en la filosofía ó en las ideas corresponde el indiferenciismo en la Religion, en la fe, en la moral, ó sea en todo lo relativo á la vida práctica.

El indiferentismo es el mal y el excepticismo es su causa. Por esto, la sociedad actual, que quiere el mal ó el indiferentismo, quiere tambien su causa, que es el excepticismo.

La sociedad actual quiere que se dude y no se crea. El *Syllabus*, por el contrario, quiere que la inteligencia conozca la verdad y no sea atormentada por la duda. La sociedad actual quiere que el hombre, como Pilato, desconozca la verdad, ó no sepa si la verdad existe (1). El *Syllabus*, por el contrario, señala la verdad con el dedo. La sociedad actual no quiere que los pueblos conozcan la ley divina para que no la sigan. El *Syllabus*, por el contrario, pone á los pueblos la ley divina delante de sus ojos para que corran en pos de ella. En fin, la sociedad actual, aspira á convertirse en un diluvio de errores en el cual perezca toda la verdad. El *Syllabus*, por el contrario, es como el Arca de Noé, que, llevando en su seno toda la verdad, se eleva flotando sobre las aguas para salvarla.

El ódio al *Syllabus* no es ni más ni ménos que el ódio á la verdad.

Pio IX, cumpliendo con el precepto que le impuso el mismo Jesucristo, ha publicado el *Syllabus* con el fin de enseñar á todas las gentes para que no se disminuyan las verdades entre los hijos de los hombres.

Esta es la causa de la guerra que se ha declarado á Pio IX.

II. La *civilizacion moderna*, que es la negacion de la verdadera civilizacion, ama la duda y detesta la verdad. Ama la duda porque por la duda se va á las tinieblas, y la civilizacion moderna busca las tinieblas para poder vivir sin Dios y sin remordimiento.

La civilizacion moderna detesta la verdad, porque la verdad es la revelacion, la revelacion es la luz, y la luz disipa las tinieblas y mata el indiferentismo.

La *civilizacion moderna* hace guerra á la verdad, porque la verdad es la Divina Providencia, es el cuidado que el Criador tiene de sus criaturas, es, en fin, la intervencion directa de Dios en el mundo, y hoy se quiere que el mundo se dirija por sí solo, sin el auxilio de Dios, y aun contra la ley eterna de Dios.

Por último, la civilizacion moderna hace de la verdad, porque la verdad es la Religion, la ley moral, la ley de la inteligencia ó la filosofía, la ley social ó la base de la sociedad y la ley política, ó la única manera de gobernar á los pueblos; y hoy no se quiere ni conocer á Dios, ó sea creer, ni practicar la virtud ó sea observar la ley moral, ni respetar la ley de la inteligencia, ó sea rechazar la confusion del libre-exámen, ni salvar la sociedad, ó sea proteger sus fundamentos, ni mantener en paz al hombre, ó sea librarlo de la perturbacion de las revoluciones.

(1) Quid est veritas?

Si se fija bien la atencion en todo lo que hoy sucede, no podrá ménos de comprenderse que los dos únicos principios que, como indudables, admite la *civilizacion moderna* son:

1.° Que no se conoce ninguna verdad.

2.° Que, por lo mismo, no hay que tomarse interés ninguno por la verdad.

Los amigos y defensores de la civilizacion moderna tienen fórmulas, ó, mejor dicho, efugios especiales, que necesitamos dar á conocer. Son los siguientes:

1.° *El relativo á la Religion.* Acerca de este punto dicen: «No sé si hay Religion. No sé si es posible la revelacion. No sé si existe Dios. No sé, en fin, si aun en el caso de que exista Dios, Dios piensa en las cosas del mundo ó se distingue en algo del mismo mundo.»

Así, no sabiendo si hay Dios que castigue ó premie, ó sima que pueda ser castigada ó premiada, aparece naturalmente el indiferentismo que consiste en prescindir enteramente del interés del espíritu para consagrarse por completo al interés de la materia, ó sea al más grosero sensualismo.

Así, desconocida la revelacion, se cae inevitablemente en el naturalismo, que es el apego á la tierra y la aversion al Cielo, ó sea la negacion radical de la verdad divina.

2.° *El relativo á la Moral. La civilizacion moderna*, ó el excepticismo, dice en este punto: «No sé si hay ley moral, ni sé, si quiero saber si hay un Dios que quiera ó pueda dar esta ley. No quiero preocuparme con esta cuestion. Si hay ley moral, yo aparto de ella la vista por no verla. En materia de moral, yo hablo solo de lo que llamo la *Moral universal*, que es la moral humana ó independiente de Dios, y que cada hombre entiende y aplica á su modo.»

Así es que, no sabiendo el excepticismo si existe la ley eterna, ó sea la Moral de Dios, no sabe si hay virtud, no ama la virtud, y, como no la ama, no hace ningun sacrificio por ella. Y como sin sacrificio no hay paz, la sociedad moderna, mientras no vuelva á la ley moral, vivirá en constante agitacion.

3.° *El relativo á la filosofía.* Acerca de este punto dice el excepticismo: «Yo proclamo la soberanía de la razon, que es un soberano que cuida muy poco de sus prerogativas. Yo proclamo el libre-exámen que es la confusion y la esclavitud, que es el cansancio del espíritu, y que, por lo mismo, mantiene en la duda y aleja de la verdad.»

Así es que, admitido este principio, como la *civilizacion moderna* no conoce ni sus caractéres de la verdad, se agita, anda, corre, da vueltas y más vueltas, y nunca puede encontrarla. Y ¿cómo la ha de encontrar si comienza por no buscarla donde sabe que únicamente existe? Y ¿cómo la ha de encontrar cuando no quiere ni aun averiguar cuáles son las notas ó caractéres que la dan á conocer?

En fin, ¿cómo la ha de encontrar cuando adopta un método falso y absurdo, y rechaza el método racional ó sea el camino único que conduce á ella?

La filosofía en el católico es el amor á la verdad; en el racionalista ó excéptico solo es, y solo puede ser, el amor á la confusion.

4.° *El relativo al órden social.* Al tratar de esto, esclama la *civilizacion moderna*: «¿Qué es la sociedad? ¿Por qué vive el hombre en sociedad? ¿Existe algun vínculo social que tenga su orígen en el Cielo, que no proceda de la tierra y obligue al hombre á vivir en sociedad? ¿Cuáles son las bases fundamentales de la sociedad? ¿Es cierto que debe haber familia? ¿Es cierto que no debe atentarse criminalmente contra la vida del hombre? ¿Es cierto que debe respetarse la propiedad? Yo ignoro y quiero ignorar todo esto.»

Así es que, como la *civilizacion moderna* no sabe lo que es la sociedad, no la defiende; y por esto, ó la abandona, ó arroja de su propio seno el socialismo y el comunismo, que son la ruina completa ó la negacion absoluta del órden social.

5.° y último. *El relativo á la política.* Al verse obligada á manifestar sus ideas y sentimientos acerca de esta materia, dice la *civilizacion moderna:* «¿Cuál es el fin de la política? ¿Tiene la política algun fin? ¿Es cierto que hay un mal y un error al cual debe oponerse? Y ¿dónde están este mal y

este error? ¿Es cierto que hay una verdad y una virtud que deben ampararse? Y ¿dónde están esta virtud y esta verdad? ¿Es cierto que la autoridad es la base de la política ó del gobierno? Y ¿qué es la autoridad? ¿Cuál es su origen? ¿Cuáles son sus límites? ¿Tiene derecho para defenderse? ¿Debe, por el contrario, dejarse desarmar?»

Así es que, como la política, ó no es nada ó es el arte de gobernar, y los que gobiernan no saben ó no quieren saber cuáles son el objeto y las reglas de este arte, es materialmente imposible el que puedan ejercer bien este arte desconformándose con su objeto, ó prescindiendo sus reglas.

La autoridad no cree en sí misma, y, por lo mismo, es débil, no se defiende, y se deja destruir.

La autoridad no cree en la verdad, y por esto no ama la verdad y da libertad al error, sin tener en cuenta que es el veneno de la inteligencia.

La autoridad no cree en la Religion, y proclama la libertad de cultos, ó sea el indiferentismo, que es la Religion de los que no tienen Religion ninguna, ó no piensan para nada en la Religion.

La autoridad no cree en la moral, y, por lo mismo, desampara la virtud, ó sanciona la libertad de la difamacion y la calumnia, lo cual equivale á romper el dique que impide el desbordamiento del ódio y las malas pasiones.

La autoridad no cree en el órden social, y, por lo mismo, ni aun se atreve á castigar á los que asesinan desde las barricadas, ni aun á los que aplican la tea incendiaria á los campos y á los edificios.

La autoridad no cree en la familia, y por esto no se indigna ante el infanticidio, y, ó autoriza el divorcio, ó sanciona el matrimonio civil, que son la corrupcion y la degradacion de la sociedad doméstica.

En fin, la autoridad no cree en la ley, y, por esto, no cuida de la observancia de las leyes, y no tiene fe en el gobierno, y por esto no se cuida ni poco ni mucho de gobernar.

Esta es, en sustancia, ó considerada en su esqueleto, la civilizacion moderna. Sus atavíos podrán ser más ó ménos deslumbradores; pero, en el fondo, es esto y solo esto.

Ahora bien; como el *Syllabus* es la negacion de todo esto, la *civilizacion moderna* no puede ménos de bramar contra él.

III. El *Syllabus* es impugnado ó rechazado por dos muy distintas clases de personas. En efecto, lo combaten:

1.° Los que saben bien lo que es, y tienen interés en que no se sepa lo que es.

2.° Los que no saben lo que es y declaman contra él, sin saber por qué, ó siendo ciegos instrumentos de gentes malvadas, ó de los enemigos de la verdad.

Los primeros, enemigos jurados de la verdad y del Cielo, hacen la guerra al *Syllabus* para hacérsela á la verdad. Estos, hasta en sus ataques, se esfuerzan por evitar el que el *Syllabus* se conozca. Así es que en todas sus impugnaciones no hay más que huecas declamaciones. Jamás se encuentra en ellas un argumento concreto ó un cargo fundado. Y se comprende bien esta táctica. Como no lo pueden combatir de frente, porque no tienen ninguna razon para ello, necesitan atacarlo de una manera hipócrita, intentando falsificarlo ó desfigurarlo para desprestigiarlo ó ponerlo en ridículo. Los que así proceden confían en que es tan reducido el número de los que leen antes de juzgar, como inmenso el de los insensatos, ó sea el de los que juzgan sin haber leido (1).

Los segundos adversarios del *Syllabus*, aunque no son tan malvados, no dejan por esto de ser tambien bastante temibles. Pecan por debilidad; pero su debilidad es causa de muchas y grandes apostasías.

Los que se encuentran en este caso no han leido ni piensan siquiera en leer el *Syllabus*; pero han oido hablar mal de él, se figuran que está de moda el declamar contra él, y, cual mentecatos, hablan y declaman contra él sin saber por qué ni para qué. Las gentes de esta índole abundan, por desgracia, mucho. Creen que se honran abdicando de su razon, ó sea en lo que más les deshonra. Se tienen por espíritus fuertes y son solo ciegos instrumentos.

El *Syllabus* cuenta con otra clase de adversarios que no deja de ser tambien funesta. Nos referimos á muchos católicos que, animados de los mejores deseos, se atreven á intentar defender el *Syllabus* en todas partes y ante toda clase de oyentes. Estos católicos, por lo general, tampoco se han tomado la pena de estudiar ni aun de leer el *Syllabus*. Así es que, no obstante su excelente voluntad, al defenderlo, lo desfiguran ó lo presentan en términos que hacen imposible su defensa.

Por esto creemos que el *Syllabus*, que es el gran acto de fe ó la gran protesta de la verdad contra el error en el siglo XIX, necesita ser bien conocido y bien meditado. Aunque todavía no se convenga generalmente en esto, nosotros abrigamos la profundísima conviccion de que no trascurrirá mucho tiempo sin que la sustancia toda del *Syllabus* se incluya en el Catecismo de la Doctrina Cristiana, que se enseña á los niños por los padres en sus casas; por los maestros de instruccion primaria en las escuelas, y por los Curas párrocos en las Iglesias.

IV. Hemos procurado coleccionar y examinar los argumentos presentados contra el *Syllabus*, y hasta ahora no hemos podido encontrar ni uno solo que merezca el nombre de argumento, ó que exija esfuerzos para su refutacion. En este punto, todo lo dicho contra el *Syllabus* se reduce:

1.° A hacer creer que el Sumo Pontífice aspira á apoderarse del mundo, dominando primero sobre las conciencias, para dominar despues sobre la sociedad.

2.° A hacer creer, que el *Syllabus* es contrario á la divina revelacion.

3.° A hacer creer que el *Syllabus* es contrario á la civilizacion.

4.° y último. A hacer creer que el *Syllabus* es un peligro y una amenaza para la autoridad civil.

Para refutar todas estas objeciones, que tan absurdas y tan fútiles son, basta con solo indicar:

1.° Que la Santa Sede en el *Syllabus*, no solo no muestra ninguna ambicion, sino que, por el contrario, da pruebas de la más grande y más heróica abnegacion, al arrostrar todas las iras de los impíos y los demagogos, únicamente por defender la justicia y la verdad. Además, la ambicion se funda en la aspiracion al monopolio, y en el *Syllabus*, léjos de descubrirse aspiracion al monopolio, se ve brotar por todas partes el ardiente deseo de que la humanidad entera crea en la verdad y entre en el sendero de la justicia. En fin, en el *Syllabus* solo se descubre el propósito de Jesucristo de que todos los hombres conozcan la ley divina, crean, se santifiquen y se salven. ¿Es esto ambicion?»

2.° Que los que dicen que el *Syllabus* es contrario á la revelacion ó á la tradicion, son cabalmente los que ménos piensan en la tradicion y con más empeño y más sistemáticamente rechazan la revelacion.

Además de impío, es hasta ridículo el que gentes que no tienen fe ninguna, para engañar ó embaucar á los ignorantes, osen impugnar el *Syllabus* como opuesto á la divina revelacion. No lo combatirian, por cierto, si así fuese.

3.° Que el *Syllabus*, léjos de ser contrario á la civilizacion, es la palanca que con más fuerza empuja al mundo por el camino de la fe y la verdad, la caridad y la justicia, la propiedad y la familia, la abnegacion y la autoridad, ó sea del *verdadero progreso*. El aspecto á la civilizacion, lo que en sustancia hace el *Syllabus* se reduce á manifestar que cuando se camina sobre cieno, se consumen muchas fuerzas, se pierde muchísimo tiempo, y se adelanta muy poco, si es que se adelanta algo.

4.° y último. Que el *Syllabus*, no solo no es pernicioso para la autoridad civil, sino que, por el contrario, contiene y rechaza las máximas subversivas é inmorales tan en boga en nuestro tiempo, que debilitan ó destruyen la autoridad y hacen materialmente imposible el gobierno. Las autoridades civiles, al indignarse contra el Vicario de Jesucristo con motivo del *Syllabus*, imitan, quizá sin advertirlo, al enfermo que ódia al médico que le aplica la medicina que ha de darle la salud.

Hay todavía otros argumentos contra el *Syllabus* acerca de los cuales no podemos hablar sin el pesar más profundo. Nos referimos á las objeciones que contra el *Syllabus* suelen presentar ciertos católicos, llamados comunmente *católico-liberales*, principalmente de Francia y Bélgica. Estos católicos, que por fortuna, han aceptado ó al ménos van aceptando los decretos del

(1) Stultorum infinitus est numerus.

Concilio Vaticano, desde 1831 hasta 1870, es decir, desde la Encíclica *Quanta cura* hasta la Bula *Pastor æternus*, no han cesado de hacer las delicias de los incrédulos y escépticos impugnando el *Syllabus*. Sus impugnaciones valian en la realidad bien poco; pero como procedian de católicos, no podian ménos de ser sumamente extrañas, y algo más que muy ridículas.

Los argumentos de los católicos liberales contra el *Syllabus* se réduplan únicamente á vanos temores acerca de lo que llamaban la *inoportunidad*, que es la prudencia de los que tienen miedo. En este punto, hablar de inoportunidad es lo mismo que imitar al enfermo que vacila y deja pasar horas y horas sin atreverse á tomar el medicamento que ha de salvarlo.

El *Syllabus* es un gran acto de fe, y los grandes actos de fe se hacen, no cuando no hay peligro, ó no se necesitan, sino cuando hay peligro, ó son necesarios. En estos casos, los que hablan de prudencia son los que, ó tienen poca fe, ó no aman mucho el martirio. Sus razones, pues, se fundan solo en su indiferentismo, ó en su miedo. Por esto, la única respuesta que debe darse á esta clase de católicos debe réducirse á aconsejarles que pidan á Dios que les dé fe y fortaleza. El dia en que tengan fe y pierdan el miedo dejarán de exponer los argumentos que exponen.

PUNTO II.

EL PANTEISMO, EL NATURALISMO, Y EL RACIONALISMO ABSOLUTO.

I. El *Syllabus*, en su primera *Proposicion*, comienza afirmando la existencia de Dios ó condenando:

1.º A los que niegan que existe un Dios omnipotente, sapientísimo, que tiene cuidado del mundo, y que es esencial y necesariamente distinto del mundo.

2.º A los panteistas, ó sea á los que dicen que Dios es la misma naturaleza, ó que se confunde con el hombre y con el universo, ó que todas las cosas son Dios ó tienen la misma naturaleza de Dios.

3.º A los materialistas que no admiten el espíritu, ó confunden el espíritu con la materia, niegan el libre albedrío y proclaman el fatalismo, ó afirman que no hay diferencia esencial entre lo verdadero y lo falso, lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto (1).

En esta *Proposicion*, como se ve, se condena el ateismo, que rechaza á Dios; el panteismo, que identifica el mundo con Dios; el materialismo, que niega el espíritu, y el fatalismo, que, suprimiendo el libre albedrío, excluye la responsabilidad y el mérito, y, por lo mismo, hace imposible la moral.

Todos estos errores son incompatibles, esencialmente incompatibles con la razon, y con la revelacion. La razon los ha refutado en todo tiempo, y la Iglesia no ha dejado de condenarlos nunca. ¿Se querrá, quizá, negar ahora á la Iglesia el derecho de anatematizar á los que no creen en Dios? ¿Habrá quien se escandalice de buena fe, al ver que la Iglesia condena el materialismo y el fatalismo?

En este punto, como los incrédulos se limitan á reproducir errores antiguos, Pio IX no ha hecho más que renovar ó recordar una condenacion tambien muy antigua.

Añádase á esto que el error reprobado en la primera *Proposicion* del *Syllabus*, fué anatematizado por el mismo Pio IX en la alocucion *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862 (2).

(1) Nullum supremum, sapientissimum, providentissimumque Numen divinum existit ab ea rerum universitate distinctum, et Deus idem est ac rerum natura, et idcirco immutationibus obnoxius, Deusque reipsa fit in homine et mundo atque omnia Deus sunt, et ipsissimam Dei habent substantiam; ac una eademque res est Deus cum mundo, et proinde spiritus cum materia, necessitas cum libertate, verum cum falso, bonum cum malo, et justum cum injusto. *Propos.* 1.ª

(2) Pio IX pronunció esta alocucion en presencia del colegio de Cardenales y de los Obispos del orbe católico, reunidos en Roma con motivo de la canonizacion de los mártires del Japon y del B. Miguel de los Santos.

En esta alocucion, Pio IX, despues de enumerar y refutar los principales errores de nuestro tiempo, exhorta al episcopado á que sin temor y con constancia los refute.

La primera *Proposicion* del *Syllabus*, al negar el ateismo, el materialismo y el fatalismo, afirma:

1.º Que existe Dios.

2.º Que existe la vida futura.

3.º Que existe la responsabilidad.

4.º y último. Que el que crea y observe la ley divina se salvará, y el que, por el contrario, no crea ni observe la ley divina, necesariamente se condenará.

Como se ve, la primera *Proposicion* es como el sólido cimiento de todo el indestructible edificio de la Religion.

II. En la segunda *Proposicion* se condena el error de los que niegan la Divina Providencia, ó sea la accion de Dios sobre los hombres y sobre el mundo (1).

Negar la Providencia de Dios es limitar el poder de Dios.

Para que la Providencia Divina no existiese sería preciso, ó que no existiese Dios, ó que Dios careciese de poder ó que careciese de voluntad de influir en el mundo.

¿Puede negarse que Dios existe? Si Dios no existe, ¿cómo existe el hombre? Si Dios no existe, ¿cómo existe el mismo mundo? Si Dios no existe, ¿quién ha dado la existencia al hombre y al mundo? No hay misterio más inexplicable que la absurda suposicion de la no existencia de Dios. Negando á Dios, se confunde todo y no es posible explicar nada.

La razon misma es un caos sin Dios. Más aun. Por más que el hombre se esforcers por violentar su razon para obligarla á que niegue á Dios, nunca logrará el que lo niegue. La mala voluntad podrá comprimir la razon para que niegue á Dios; pero la razon, al mismo tiempo conservando dudas, estará siempre protestando contra la sin razon, ó sea contra el ateismo.

No es, por lo tanto, posible el negar á Dios. Dios, pues, existe.

Y, si Dios existe, ¿quién limita su poder? Y si Dios existe y es poderoso, ¿cómo no ha de ser próvido ó no ha de tener cuidado de sus criaturas?

(1) Negranda est omnis Dei actio in homines et mundum.

Proposicion 2.ª

Este error fué tambien condenado en la alocucion *Maxima quidem* ya citada.

Dios ha criado el mundo, y al criarlo le ha impuesto una ley. ¿Cómo, pues, no ha de querer que esta ley se cumpla?

Dios ha criado el mundo, y lo ha criado para un fin. ¿Cómo, pues, no ha de querer que este fin se consiga?

Pues bien, esta voluntad de Dios de que se observe su ley y se consiga su fin es lo que constituye la Divina Providencia.

La Divina Providencia existe, por lo tanto. No es, pues, posible el negar racionalmente la Divina Providencia.

Negar la Divina Providencia es negar la revelacion y entregar al hombre al más ciego fatalismo.

Sin Divina Providencia no hay ley moral, y, por lo mismo, solo sería concebible la barbárie.

Negar la Divina Providencia y hacer imposible la revelacion, es todo una misma cosa.

III. En la *Proposicion* 3.ª se condena el racionalismo absoluto, ó sea el tan absurdo como repugnante error de los que dicen:

1.º Que la razon humana es soberana é absolutamente independiente de la ley moral, de la revelacion divina y de Dios mismo.

2.º Que la razon humana es el único juez ó árbitro que puede decidir, acerca de lo verdadero y de lo falso, de lo bueno y de lo malo.

3.º Que para el hombre no hay más ley que la que le dicte su razon.

4.º Que basta la razon humana por sí sola, ó sin auxilios de la divina gracia, para conocer todas las verdades que necesita conocer y practicar todo el bien que necesita practicar (1).

El error condenado en esta *Proposicion* consiste en negar el pecado original, divinizar al hombre, y colocar á Dios en escala inferior á la del hombre. Como se ve, este error no puede ser ni más absurdo, ni más monstruoso, ni más ridículo. A no conocer hasta dónde llegan los delirios y aberraciones de la

(1) Humana ratio, nullo prorsus Dei respectu habito, unicus est veri et falsi, boni et mali arbiter, sibi ipsi est lex et naturalibus suis viribus ad hominum ac populorum bonum curandum sufficit. *Propos.* 3.ª Alocucion *Maxima quidem*, ya citada.

incredulidad, hasta pudiera sospecharse que aquí más bien que un error, había una ironía cruel ó un sarcasmo insultante contra la limitacion de la razon y la vanidad del hombre.

¡Creer que el hombre se basta á sí mismo, despues de cerca de seis mil años de historia! ¿Qué es la historia entera, sino una prueba evidentísima de la limitacion de la razon y la miseria del hombre?

Si en el hombre no hay desarreglo ó caida original, ¿cómo se explica el contraste entre su inteligencia de Angel, que lo eleva al Cielo y su sensualismo de ser irracional, que la inclina hácia la tierra? Si el hombre no ha perdido ningun auxilio sobrenatural, ni ha sido herido en ninguna facultad natural, ¿cómo se explican la oscuridad de su entendimiento y la debilidad ó viciosa tendencia de su voluntad? Basta estudiar el hombre en sí mismo para convencerse de que, además de estar enfermo, le falta un auxilio extraño.

Por esto, admitiendo el pecado original, todo se comprende; negándolo, el hombre es un misterio de todo punto inexplicable.

Por otra parte, suponer que el hombre no necesita más ley que la ley de su razon, equivale á condenarlo á vivir y morir sin ley. La razon no es constante ni una en el hombre mismo. Así es que la ley de un dia seria contraria á la ley de otro dia, y aun á la del mismo dia.

Añádase á esto que aun suponiendo que el hombre, como individuo, pudiese llegar á formar su propia ley, nada se habria adelantado aun, porque la ley, cuando es individual, no es nada. Para que la ley sea útil es preciso que sea general, ó comprenda á toda la colectividad. Y ¿es posible que haya una ley que comprenda á toda la colectividad, cuando la razon individual es el único soberano? ¿En qué punto podrian reunirse todos los hombres ó todas las razones individuales para deliberar? Y aun concediendo que lograran reunirse, podrian ponerse de acuerdo? Jamás.

Es, pues, evidente, que, sustentar el principio de que la razon es el legislador único, equivale á negar toda ley, á hacer imposible la civilizacion, ó á abrir de par en par las puertas á la barbárie.

Afirmar que la razon es el único árbitro de lo verdadero y de lo falso, de lo bueno y de lo malo, es lo mismo que condenar al hombre á vivir y morir en medio de terribles angustias, lleno de horrorosa confusion y sin acabar de conocer nunca lo que es bueno ni lo que es malo, ni poder distinguir jamás la verdad del error.

La razon humana, mientras más disputa, más se ofusca y más se confunde. Logra descubrir algunas verdades; pero son muy pocas, y solo las descubre despues de mucho tiempo, á costa de grandísimos trabajos y siempre con mezcla de numerosos errores.

Además, cuando por casualidad se descubre alguna verdad, al instante aparece quien la niegue, aunque sea evidente. ¿No hay quien niegue la necesidad de la familia? ¿No se ha negado la justicia de la propiedad? ¿No se niega hasta la existencia misma de los cuerpos, que vemos y palpamos? ¿Qué es el excepticismo, sino la exclusion de la evidencia ó la negacion de la verdad?

Sí, pues, se admite el excepticismo, y no puede ménos de admitirse, porque el excepticismo es la consecuencia necesaria del racionalismo, ¿cómo se supone que la razon humana es el juez único de lo bueno y de lo malo, de lo verdadero y de lo falso? ¿Tiene la razon humana alguna regla segura para esto? En sí misma, nó. Es, pues, inevitable el caer en el excepticismo. Y si se cae en el excepticismo, si se duda de todo, ¿cómo no ha de dudarse de lo bueno y de lo verdadero?

Por último, si, como hemos visto, el hombre es una naturaleza caida, si la razon humana no puede ser ni legislador soberano, ni juez único acerca de lo verdadero y de lo bueno, ¿cómo hay la sacrílega osadía de proclamar que la razon humana es superior á Dios, ó independiente de Dios?

El mundo es hoy una verdadera torre de Babel. Y ¿cómo no ha de serlo cuando se admiten estos tan monstruosos errores, cual si fuesen principios inconcusos?

El *Syllabus*, al condenar errores tan groseros y tan perniciosos, ha hecho un beneficio inmenso á la humanidad y á la civilizacion. Hoy no se quiere conocer ni mucho ménos confesar esto; pero no se dude que andando el tiempo, la humanidad agradecida, pintará á Pio IX con una antorcha en la mano, símbolo del *Syllabus*, intentando con ella disipar las tinieblas é iluminar el caos.

IV. En la *Proposicion* 4.ª se condena:

1.º A los que dicen que todas las verdades de la Religion se derivan de la fuerza nativa de la razon humana.

2.º Que la razon es la regla ó la norma principal con la cual el hombre puede llegar al conocimiento de todo género de verdades (1).

En esta *Proposicion* hay dos errores, uno de hecho y otro de derecho.

Consiste el error de derecho en suponer que la razon humana, sin el auxilio de la revelacion, puede ser norma ó regla segura de lo verdadero y de lo justo. Esto ya lo hemos examinado y refutado en la *Proposicion* anterior.

El segundo error, ó el de hecho, consiste en afirmar que todas las verdades de la Religion se derivan de la razon humana, ó son producto de la razon del hombre, y nó el conjunto de lo revelado por Dios.

Esta es cuestion de hecho ó histórica. ¿Dónde, pues, enseña y demuestra la historia que todas las verdades de la Religion se derivan de la razon humana?

Verdades de la Religion son la existencia de Dios, el misterio de la Santísima Trinidad, los atributos divinos, la creacion, la redencion, la justificacion, la gloria eterna, etc. etc. etc.

Y ¿cuándo ha inventado el hombre estas verdades? ¿Quién ha sido su autor? ¿Cuál es el primer hombre que figura en la historia? Y ¿en qué estado aparece por la primera vez este hombre? ¿No se muestra desde luego instruido en las verdades fundamentales de la Religion? Y, ¿dónde las habia aprendido? ¿Quién habia sido su maestro?

En el principio, solo existian Dios y sus Angeles, y el primer hombre. El primer hombre aparece instruido en las verdades de la Religion y el mismo no ha podido darse esta instruccion. ¿De dónde, pues, la recibió?

Pero no nos fatiguemos inútilmente. El racionalismo lucha con la verdad lo que los novelistas con los hechos. Los novelistas desfiguran y desnaturalizan los hechos, y los racionalistas desfiguran y desnaturalizan la verdad. Además, así como los novelistas no dan nunca la razon de lo que, desfigurando y desnaturalizando los hechos afirman, los racionalistas no demuestran jamás que es cierto lo que, desfigurando y desnaturalizando la verdad, por capricho, ó por perversidad, suponen.

Las verdades de la Religion tienen todas su propia historia. Más claro. Estudiando la historia se vé siempre en ella el efecto de la revelacion, ó las verdades que Dios por medio de la revelacion ha manifestado al mundo. En este punto se ve siempre la mano de Dios y nunca la mano del hombre. ¿Cómo, pues, se asegura que el hombre es el autor de la Religion, ó que las verdades de la Religion se derivan del hombre?

Los católicos, para demostrar la verdad de la revelacion, escriben y publican sin temor ninguno obras eruditísimas acerca de la historia de los dogmas, y hacen ver en ellas que los dogmas son verdades no descubiertas por el hombre, sino reveladas por el Cielo. Los racionalistas, por el contrario, componen é imprimen libros encaminados á hacer creer que los dogmas no son revelados por Dios, sino inventados por los hombres.

Pero ¿qué argumentos presentan en apoyo de su tan sacrílega aserveracion?

Todos se reducen á una absurda peticion de principio que consiste en encerrarse dentro de un círculo vicioso para probar su error con su error mismo. En efecto, todas, absolutamente todas sus argumentaciones se limitan á suponer que los principales dogmas de la Religion cristiana son un plágio de la filosofía griega.

(1) Omnes Religionis veritates ex nativa humanæ rationis vi derivant, hinc ratio est princeps norma, qua homo cognitionem omnium cujusemque generis veritatum assequi possit ac debeat.

Pecpos. 4.ª

Encíclica *Qui Pluribus*, de 9 de Nov. de 1846. Pio IX publicó esta Encíclica con motivo de su ascension al Pontificado, y en ella expone é impugna y anatematiza los errores más en boga en nuestro siglo.

Y ¿por qué son un plagio de la filosofía griega? ¡Porque los Santos Padres los tomaron de la filosofía de Platon!

Y ¿por qué se dice que los Santos Padres tomaron los misterios de la filosofía de Platon? ¡Porque los tomaron! ¡Qué absurdo!

Aun prescindiendo aquí de la cuestion relativa á si Platon conoció y expuso ciertas verdades reveladas, ¿puede asegurarse que estas verdades únicamente se encuentran y se explican en Platon? Nó. ¿No es evidente que los Profetas y los Patriarcas fueron muy anteriores á Platon? Sí. ¿No sabe todo el mundo que la revelacion comenzó en el primer hombre, y, aunque desfigurada en muchas ocasiones, se trasmitió de generacion en generacion, ó fué conocida en todas partes y por todos los hombres? Ciertamente. Y si Platon no es el único que habla de las verdades de la Religion; si muchos siglos antes que Platon hablan de ellas los Patriarcas y los Profetas; si, en fin, en el origen mismo del género humano habla ya de ellas Adan, que las ha recibido del mismo Dios, ¿cómo se supone que las verdades de la revelacion tuvieron su origen en la filosofía griega ó son un plagio de la filosofía de Platon?

El plagio, que lo hay ciertamente, no está en la verdad católica, que es el esplendor de la luz misma de Dios, sino en el error ó en la idolatría, que ha sido solo la sombra que sigue á esta luz ó la alteracion de esta misma verdad.

La historia entera confunde á los que, llamándose críticos, se empeñan en alucinar ó fascinar á las gentes sencillas, haciéndoles creer que las verdades de la Religion tienen un origen humano. Nada más falso ni más opuesto á todos los monumentos que aun se conservan de la antigüedad. En la Historia, aun en la misma Historia escrita por los gentiles, se ve siempre la revelacion de Dios como muy anterior á los estravíos y errores de los hombres. Para fijarse como se fian los llamados críticos en el siglo IV antes de Jesucristo, necesitan cerrar los ojos para no ver nada de lo escrito acerca de los tres mil seiscientos años de Historia que existen entre Adan, que recibió la revelacion de Dios, y Platon, que, viviendo tan cerca de la Judea, pudo conocer y copiar en gran parte la doctrina de los Profetas (1).

V. En la *Proposicion* 5.ª se condena:

1.° A los que dicen que la revelacion divina es imperfecta.

2.° A los que creen que la revelacion divina está sujeta á variaciones.

3.° A los que suponen que la revelacion necesita someterse á las exigencias de lo que llaman el progreso continuo ó indefinido de la razon humana (2).

Afirmar que la divina revelacion es imperfecta equivale á suponer que lo que enseña no es la verdad.

Aquí no hay medio. O es ó no es la verdad. Si no es la verdad, no es divina; y, si es la verdad, por necesidad ha de ser inmutable, porque la verdad no cambia.

¿Puede demostrarse que la revelacion no es divina? Nó. ¿Se demuestra, por el contrario, que la revelacion es posible, ó que Dios la pudo hacer, y que existe, ó que realmente la ha hecho? Sí. ¿Se demuestra que el hombre no ha hecho ni ha podido hacer la revelacion, ó no ha inventado, ni ha podido inventar la doctrina revelada? (3).

Si. Sí, pues, es evidente que la revelacion, como anterior á toda filosofía, y aun á todo trabajo intelectual del hombre, solo puede ser obra de Dios. ¿Cómo se niega que es divina? Y, si es divina, ¿cómo se dice que es imperfecta?

Y si la revelacion es divina, ¿podrá dejar de ser la verdad? La verdad es la luz. El error es las tinieblas. Y ¿hay tinieblas en Dios? Y, si en Dios no hay tinieblas, si en Dios todo es luz, y luz perfectísima, ¿cómo ha de poder suponerse error en la doctrina que Dios revela?

Para sentar, pues, que en la divina revelacion hay error ó imperfeccion, es indispensable el comenzar trastornando la nocion de Dios, ó sea negando á Dios sus atributos, ó sus infinitas perfecciones. Más claro. Para que la revelacion sea imperfecta, es necesario que Dios sea imperfecto, esto es, que Dios no exista, porque un Dios imperfecto no sería Dios. Luego *á priori* puede y debe asegurarse que la revelacion divina no es imperfecta.

La filosofía no puede negar la perfeccion de la revelacion, sin dar antes una nocion distinta de la que da de Dios. Y ¿puede hacer esto? De ninguna manera. La filosofía, en lo que se refiere á Dios ó á su esencia y existencia, únicamente puede afirmar lo que deduce de los eternos principios racionales y lo que observa en toda la historia y aun en todo el Universo. Y ¿qué es lo que se deduce de los eternos principios racionales? ¿Que Dios es y no puede ménos de ser infinito en todas sus perfecciones? Y ¿que es lo que la filosofía observa en el hombre y en el universo, ó sea en las obras de Dios? ¿Que Dios es infinito en todas sus perfecciones?

Luego, si Dios es infinito en todas sus perfecciones, no puede ménos de ser infinitamente perfecto, y si es infinitamente perfecto, su revelacion, su Religion, ó su régla de fé y moral, no puede ménos de ser tambien perfecta.

Y si esto es lo que dice la razon, esto es tambien lo que dice la Historia.

En efecto, ¿qué mudanzas se han observado en la revelacion divina? Ninguna. ¿Ha ocurrido una sola vez en todos los seis mil años que comprende la Historia, el que se niegue como falsa una verdad proclamada como tal verdad por la revelacion divina? Nó. ¿Cómo, pues, se dice que la revelacion divina está sujeta á variaciones?

¿Se afirma esto como un hecho, ó como una necesidad? Si se afirma como un hecho, ¿dónde está este hecho? Todo hecho supone una fecha ó un tiempo en el cual sucede, y un lugar ó un punto en el cual se realiza. Y ¿en qué tiempo y en qué lugar se ha realizado el hecho de que la revelacion divina experimente variaciones? Las llamados filósofos y críticos no han señalado ni podrán señalar nunca ni la fecha, ni el lugar que se les exige.

¿Se afirma como una necesidad la *mutabilidad* de la divina revelacion? Y ¿en qué se funda esta necesidad? ¿Cómo se prueba que existe esta necesidad?

Para que exista es indispensable que ó Dios lo haya querido, ó la misma naturaleza de las verdades reveladas la suponga.

Y, ¿ha querido Dios que exista esta necesidad? Todo lo contrario. ¿La supone la naturaleza misma de las verdades reveladas? De ningun modo.

¿Cuál es, pues, el principio filosófico en virtud del cual puede asegurarse que la revelacion divina está sujeta á variaciones?

En fin, ¿qué ley es esa que se apellida *progreso de la razon humana*? ¿Cómo se demuestra que la revelacion divina necesita ir variando, á medida que varían las hipótesis ó suposiciones de los hombres?

Por otra parte, si ni aun en la filosofía varía lo que es verdadero, ¿cómo han de variar las verdades de la Religion?

En la filosofía, que es la ciencia de los hombres, hay verdades evidentes y conocimientos hipotéticos, dudosos ó probables. Los conocimientos hipotéticos, dudosos y probables, varían y no pueden ménos de variar, segun la mayor ó menor claridad que sobre ellos arroje la demostracion científica. Esto es y no puede ménos de ser así, porque el hombre, que tiene una razon muy limitada, nunca descubre ni pronto ni de una vez toda la verdad. Pero, ¿puede decirse lo propio al tratarse de Dios? El hombre, por ejemplo, necesitó muchos siglos de dudas y disputas para convencerse de que existia el Nuevo Mundo. Pero, ¿podrá suponerse que Dios necesitó ni un solo instante de duda ó

(1) Este error lo refuta y condena Pío IX en las Encíclicas *Qui pluribus* y *Maxima quidem*, ya citadas, y además en la Bula *Singulari quadam* de 17 de Marzo de 1856, dirigida á los Obispos de Austria con motivo de la ejecucion del Concordato. En esta Bula, el Papa excita á los Prelados austriacos á que se opongan con todas sus fuerzas á la propagacion del racionalismo y el indiferentismo.

(2) Divina revelatio est imperfecta, et ideirco subjecta continuo et indefinito progressui qui humanæ rationis progressioni respondeat.

Proposicion 5.ª

Estos errores se condenan en la Encíclica *Qui pluribus* y en la Alocucion *Maxima quidem*, ya citadas.

(3) Véanse los teólogos y apologistas al tratar de la necesidad, posibilidad y existencia de la divina revelacion. En este punto, las pruebas son tantas y tan irrefragables, que materialmente abruman y confunden á los que osan negar la verdad católica.

trabajo para conocer esta verdad? Claro es que nó.

Luego en Dios no hay conocimientos dudosos, hipotéticos ó probables, que son los únicos susceptibles de variacion. Luego Dios conoce todas las cosas como son en sí ó en su completa verdad. Luego lo que Dios revela es la verdad y por lo mismo es inmutable.

En la misma filosofía, como hemos dicho, hay grandes y trascendentales verdades. Verdades son, por ejemplo, los principios de contradiccion y evidencia, de que el todo es mayor que su parte, de que lo angular no es circular, de que lo verdadero no es falso, de que lo justo no es injusto, etc., etc., etc. Y ¿puede ni aun suponerse que varíen estas verdades eternas ó que haya variacion en estos eternos principios racionales? Jamás.

Y si, ni aun las verdades humanas ó filosóficas están sujetas á las variaciones de lo que hoy se llama *progreso continuo*, ¿cómo han de estarlo las verdades divinas ó reveladas?

La cuestion, pues, queda reducida á averiguar si lo que la revelacion enseña es ó no es verdadero. Si es verdadero, es inmutable, porque la verdad no varía. Y ¿puede decirse que no es verdadero? ¿Puede probarse que Dios no es Dios, que el alma humana no es inmortal y que despues de la muerte no hay un premio eterno para los hombres que obedezcan, ó un castigo tambien eterno para los hombres que infringen la ley divina? Nó, y mil veces nó.

Es, pues, evidente que los *glosistas* ó los racionalistas, por no poder demostrar que lo que la revelacion enseña no es verdadero, no podrán tampoco probar nunca que la revelacion divina está sujeta á las modificaciones del *progreso de la razon* ó de las ciencias humanas en lo que tienen de hipotético ó dudoso.

En fin, la revelacion es la obra de Dios, y Dios la ha hecho para que permanezca eternamente.

Ahora bien; para que la revelacion fuese variable, sería indispensable el que ó Dios la abandonase, ó el hombre pudiese frustrar los altos juicios é inevitables designios de Dios.

¿Puede suceder algo de esto? Nó. Luego es hasta absurdo el suponer que la revelacion divina está sometida á la ley que siguen las ciencias humanas, ó sea á la ignorancia, y los extravíos de los hombres.

VI. En la *Proposicion* 6.ª se condena:

1.º A los que dicen que la fe de Cristo es contraria á la razon humana.

2.º Que la divina revelacion no es útil para la perfeccion del hombre.

3.º Que, por el contrario, la divina revelacion se opone á la perfeccion del hombre (1).

Nada tan fácil como el hacer resaltar la absurdidad de estos tres errores.

En efecto, todo lo que la revelacion divina enseña, se reduce á las verdades de la fe y á las máximas ó preceptos de la moral. Y ¿hay algo en la fe ó en la moral que sea contrario á la razon? ¿Qué es la razon, ó sea el juicio del hombre para pronunciar sentencia contra la eterna razon, ó sea contra la infinita sabiduría de Dios? El hombre podrá no comprender algunos misterios. Esto es y debe ser así, porque si el hombre pudiese comprender los misterios, no tendria inteligencia limitada, sino infinita, ó lo que es igual, sería Dios. Si, pues, los misterios no se comprenden, no porque en sí sean incomprensibles, sino porque sólo pueden comprenderse por una inteligencia infinita, ¿cómo se dice que son contrarios á la razon?

En la naturaleza hay centenares y centenares de misterios que el hombre no comprende, y que son superiores al alcance de su razon. Y se dice, por esto, que los misterios de la naturaleza son contrarios á la razon? Y si los misterios de la naturaleza no son contrarios á la razon, ¿cómo han de serlo los misterios de Dios?

El argumento que en este punto presentan los racionalistas es hasta ridículo. Presentándolo despojado de todo aparato filosófico, y tal cual es, se reduce á lo siguiente: «Es contrario á la razon todo lo que la razon humana que tan *limitada* es, no comprende.»

Este argumento envuelve hasta una contradiccion. En efecto, ¿no se conviene en que la razon humana tiene *límites*? Y si es limitada, ¿debe ha de poder formar juicio acerca de lo que es superior á sus alcances, ó está más allá de sus propios límites?

Aquí no hay medio. O la razon humana tiene ó no tiene límites. Si no tiene límites, ¿por qué no lo conoce todo? Y si tiene límites, ¿por qué se obstina en fallar contra lo que traspasa sus propios límites?

VII. En la *Proposicion* 7.ª (1) se condena:

1.º A los que dicen que los milagros que refiere la Sagrada Escritura son ficciones de los poetas.

2.º Que los misterios de la fe cristiana son el producto de las investigaciones filosóficas.

3.º Que los libros del Antiguo y Nuevo Testamento contienen invenciones fabulosas ó mitológicas.

4.º Que el mismo Jesucristo es un mito ó una ficcion mitológica (2).

¿Que las profecías y milagros que refiere la Sagrada Escritura son ficciones de los poetas!

Respecto á las profecías, nada hay que decir, porque en sí mismas llevan la prueba. Se hicieron antes, se cumplieron despues, y los pueblos que sabian que se habian hecho, vieron y confesaron que se habian cumplido. ¿Es posible dudar siquiera de una verdad que así se demuestra por sí misma? (3).

Por lo que atañe á los Evangelios, por no extendernos demasiado, nos ceñiremos sólo en uno, en la Resurreccion de Jesús, por ejemplo.

La Resurreccion de Jesús se verificó en presencia de un pueblo entero que tenia interés en rechazarla, y, ó no ser verdadera, no podia tener ninguno, absolutamente ninguno interés en admitirla.

¿Cómo es, pues, que el pueblo hebreo en su inmensa mayoría creyó en la Resurreccion de Jesucristo y se hizo cristiano?

No habiendo resucitado Jesús, toda su doctrina carecia de sancion y toda su predicacion era vana.

Jesús, en efecto, habia dicho: «Yo resucitaré.» La prueba, pues, de la verdad de su mision estaba en la verdad de su Resurreccion. No resucitando, por lo tanto, los pueblos no podian creer en él.

Los mismos Apóstoles no hubieran podido creer en Jesucristo, á no constarles que realmente habia resucitado.

La mentira supone utilidad. Y ¿qué utilidad reportaba á los Apóstoles el predicar la doctrina de Jesucristo, no siendo verdadera, ó no existiendo, la Resurreccion?

El Evangelio dice y los Apóstoles sabian perfectamente que su apostolado era una larga calle de Amargura, que tenian que recorrer con la cruz sobre sus hombros para morir en ella al llegar al Calvario.

Los Apóstoles estaban firmísimamente persuadidos de que predicar á Jesucristo equivalia á perderlo todo en el mundo y á arrostrar todo género de trabajos, la pobreza, la persecucion, el desprecio, y aun el martirio. ¿Cómo, pues, habrian de predicar á Jesucristo, á no estar ciertos de la verdad de su Resurreccion, y no esperar el Cielo como recompensa de sus sacrificios?

Por otra parte, los judíos, que tanto empeño tenian en impedir la propagacion de la Religion cristiana, no podian menos de querer demostrar que la Resurreccion no habia tenido lugar. ¿Por qué, pues, no lo demostraron? Ellos tenian la ciencia, la riqueza y el poder. ¿Qué, pues, les faltó? ¿Qué habia de faltarles? Es que no hay medio de negar lo evidente.

Los fariseos, que sabian que la Resurreccion estaba anunciada, por temor al milagro de la Resurreccion, pidieron á Pilato guardias para el sepulcro.

¿Hubo descuido en estos guardias?

---

(1) Christi fides humanæ rationi contraria est; divinaque revelatio non solum nihil prodest, verum etiam nocet hominis perfectioni.

Propos. 6.ª

Este error se condena en la Encíclica *Qui pluribus* y en la Alocucion *Maximæ quidem* citadas.

(1) Refutada y contenida tambien en la Encíclica *Qui pluribus* y en la Alocucion *Maximæ quidem*.

(2) Prophetiæ et miracula in Sacris Litteris exposita et narrata sunt portentorum commenta, et Christianæ fidei mysteria philosophicarum summa; atque utriusque testamenti libris mythica continentur inventa; ipsaque Jesus Christus est mythica fictio.

Propos. 7.ª

(3) Véase los teólogos al tratar de la posibilidad, verdad y cumplimiento de las profecías.

¿Cómo no los castigó la disciplina romana, que tan rígida era? Los fariseos, que habian tenido influencia bastante para obligar á Pilato á condenar á Jesús, amenazándole, si no lo hacia, con la enemistad del César, ¿cómo no habian de haberlo obligado á castigar de una manera terrible á los guardias en el caso de que hubiesen sido negligentes ó se hubiesen dejado sorprender? Y si Pilato no castigó á los guardias, y si además, los fariseos no exigieron este castigo, ¿no prueba esto que era imposible el imponer pena porque el milagro era indudable?

Además, si Jesús no habia resucitado, ¿por qué no se buscó su cadáver? ¿Por qué no se practicaron diligencias para encontrarlo? ¿Por qué no se procesó á los discípulos que pudieron considerarse como autores de la sustracción?

Y el caso es que desde la Resurreccion hasta la Ascension trascurrieron cuarenta dias, y en todo este tiempo eran muchas las personas que decian á Jesús y aseguraban que lo habian visto.

Y ¿qué hicieron los judíos para negar esto? Ni nada hicieron, ni nada pudieron hacer.

La Resurreccion de Jesús tiene, por lo tanto, en su favor:

1.º La evidencia de los hechos públicos, que presencian muchísimas gentes, y que, por lo mismo, nadie puede negar.

2.º El testimonio de los Apóstoles y los primeros cristianos que, confesando á Jesús, se exponian á recibir el martirio, y por lo tanto, no podian tener interés ninguno en confesarlo, á no constarles que era Dios ó que habia tenido lugar la Resurreccion.

3.º El testimonio de los mismos enemigos, ó sea de los fariseos que, no obstante el tener á su disposicion la ciencia, la riqueza y el poder, nada hicieron para demostrar que no era cierta la Resurreccion.

Y siendo esta la índole de este milagro, ¿podrá decirse que es la *ficcion de un poeta*? Pues lo que se dice de este puede asegurarse de todos los demás milagros que refieren los libros santos.

El segundo error, condenado en la *Proposicion* 7.ª, consiste en suponer que los misterios de la fe cristiana son el producto de las investigaciones filosóficas. Esto es evidentemente falso. Además, no necesitamos refutarlo por haberlo refutado ya en la cuarta *Proposicion*, ó sea en el núm. 4.

Los dos últimos errores de la *Proposicion* 7.ª consisten en suponer que la Sagrada Escritura contiene invenciones mitológicas y que el mismo Jesús es un mito ó un personaje mitológico.

La Historia entera rechaza este error. El tiempo no puede destruir de ninguna manera la memoria de los hechos. Por esto no es ni siquiera posible el negar la existencia de Alejandro ó César, Platon ó Aristóteles, Demóstenes ó Ciceron. Y ¿por qué no puede negarse la existencia de estos personajes históricos? Porque los hechos, los monumentos, la Historia entera demuestra hasta la evidencia la verdad de su existencia.

Pues la verdad de la existencia de Jesús, aun bajo el punto de vista meramente humano, tiene en su favor pruebas muchísimo más numerosas y más concluyentes que la verdad de la existencia de los hombres citados. Y si no es posible negar la existencia de Demóstenes y Ciceron, ¿cómo ha de poder negarse la existencia de Jesucristo?

Sin embargo, no debemos detenernos en el exámen y refutacion de este error, porque la verdad es que hasta nuestro propio siglo le ha hecho justicia rechazándolo como ridículo y despreciable.

PUNTO III.

EL RACIONALISMO TEMPLADO.

1.º En la *Proposicion* 8.ª se condenan dos errores, á saber:

1.º El de los que dicen que la razon humana es equivalente ó se equipara, ó es igual á la misma Religion.

2.º El de que las ciencias teológicas han de tratarse del mismo modo que las filosóficas (1).

(1) Cum ratio humana ipsi Religioni æquiparetur, idcirco theologicæ disciplinæ perinde ac philosophicæ tractandæ sunt. *Propos.* 8.ª

Estos errores fueron condenados en la alocucion *Singulari quadam* de 9 de Diciembre de 1854. Pronunció Pio IX

Los errores del racionalismo templado son en el fondo idénticos á los del racionalismo absoluto. Su única diferencia consiste en su forma, que es más hipócrita ó más disimulada.

En efecto, el racionalismo templado no niega de una manera franca la revelacion; pero da rodeos y más rodeos para acabar por insinuar que la Religion es igual á la filosofía, ó que la revelacion se equipara á la razon. Como se ve, esto no es más ni ménos que un modo hipócrita de negar la infinita sabiduría de Dios, rebajándola hasta ponerla al nivel de la tan limitada inteligencia del hombre. Por esto se necesita prescindir de las formas hipócritas, presentar el error tal cual es, y combatirlo como lo que es, es decir, cual uno de los principios fundamentales del racionalismo absoluto. En efecto, afirmar que la Religion se equipara á la razon es lo mismo que asegurar que Dios no es infinito en sus perfecciones, que es igual al hombre, ó que no existe. Así es que contra el racionalismo templado han de emplearse los mismos argumentos que contra el racionalismo absoluto.

El segundo error de la *Proposicion* 8.ª no es ménos hipócrita ni ménos trascendental que el primero.

A primera vista parece que se reduce á una sencilla cuestion de método; pero en la realidad, envuelve la negacion, ó por lo ménos, la sistemática exclusion de toda la divina revelacion.

En efecto, decir que las ciencias teológicas han de tratarse del mismo modo que las filosóficas vale tanto como sentar que en la teología no deben admitirse más principios que los meramente humanos, y además rechazarse todos los principios que sólo sean conocidos por la revelacion.

Para que las ciencias teológicas pudiesen tratarse del mismo modo que las ciencias naturales, seria preciso:

1.º Que se eliminase todo lo que

esta alocucion en presencia de los Cardenales y Obispos del orbe católico reunidos en Roma con motivo de la definicion dogmática de la Inmaculada Concepcion. En esta alocucion exhorta el Sumo Pontífice á los Prelados á que rechacen con todas sus fuerzas los errores de nuestros tiempos.

fuese superior á la razon, ó estuviese fuera del alcance de la razon, y que por lo tanto, no se hablase siquiera de la Santísima Trinidad, de la Creacion, la Encarnacion, la Gracia, etc., etc.

2.º Que no se admitiese como prueba infalible la autoridad de la Sagrada Escritura, lo cual equivaldria á suponer que en los libros santos no hay nada divino.

3.º Que no se presente como prueba infalible la autoridad de la Iglesia, lo cual es lo mismo que negar á la Iglesia su carácter divino, ó considerarla como una institucion puramente humana.

4.º No demostrar las verdades de la Religion sino segun los sistemas filosóficos y los argumentos de los filósofos, lo cual equivaldria á mirar la Religion como una parte de la ciencia humana ó de la filosofía.

Como se ve, el racionalismo templado, aparentando que solo propone una cuestion de método, sienta un principio del cual, una vez admitido, no pueden ménos de desprenderse consecuencias muy trascendentales contra la divina revelacion.

Nos limitamos aquí á señalar el error, porque conociéndolo, para refutarlo solo se necesita recordar lo dicho contra el racionalismo absoluto.

Sin embargo, como advierte muy oportunamente un sesudo y excelente expositor del *Syllabus*, «esto no quiere decir que la razon no deba tener algun ejercicio por lo que toca á las verdades religiosas. A la razon toca examinar los motivos externos que las hacen creíbles para que sea prudente y racional nuestra fe y defenderlas de los sofismas contra las combaten los fieles y los incrédulos. Puede también hacer lo mismo cuando se trata de demostrar las que de consuno enseñan la fe y la razon, como la espiritualidad é inmortalidad de nuestra alma, la creacion de las cosas, y la bondad ó malicia de algunas acciones humanas» (1).

II. En la *Proposicion* 9.ª se condena:

1.º A los que dicen que todos los dogmas de la Religion cristiana, sin

(1) *Defensa de la Encíclica de Nuestro Santísimo Padre Pio IX y del Syllabus adjunto*, por Vigueira, edicion de Santiago, año de 1865, pág. 72.

excepcion, son objeto de la ciencia natural ó de la filosofía.

2.º Que la razon humana, cultivada solo históricamente, puede por sus fuerzas propias y sus principios naturales llegar á la verdadera ciencia de todos los dogmas, aun los más recónditos, con tal que estos dogmas se propongan como objeto á la misma razon (1).

En el fondo de estos errores no se ve más que una parodia sacrílega de la torre de Babel, ó sea de la idea de hacer al hombre independiente de Dios. Estos errores brotan, no de la razon, sino de la soberbia ó del ódio al Cielo. En efecto, en todas estas monstruosas aberraciones resalta el empeño de hacer que el hombre sea como Dios, ó que conozca todo lo que conoce Dios, ó que subordine á su ciencia limitada, la ciencia infinita de Dios.

Lo que los filósofos racionalistas dicen al hombre para engreirlo, es lo mismo que decia la serpiente á Eva para perderla.

La serpiente decia á Eva: «Comed de la fruta del árbol prohibido, desobedeced á Dios, y seréis como dioses, porque se abrirán vuestros ojos y conoceréis lo bueno y lo malo.»

Del propio modo, hablando al orgullo, dicen los racionalistas: «Que no os detengan la fe, la humildad y la veneracion. No meditéis en la limitacion de vuestra inteligencia. Proceded como si tuviésais una inteligencia infinita, y no dejeis nada sin examinar, ni admitais nada, tanto del Cielo como de la tierra, que antes no hayais examinado. Vuestra razon es capaz de todo esto (1).

Los dogmas de la Religion cristiana pueden considerarse como divididos en dos clases distintas, á saber:

1.º Los que, como la existencia de Dios, y la inmortalidad del alma, no son superiores á los alcances de la razon humana.

2.º Los que, como los misterios de la Stma. Trinidad, la Encarnacion y la justificacion, aunque no sean de ninguna manera contrarios á la razon, están fuera de los límites de la razon.

Respecto á los primeros, nadie duda que la razon humana puede conocerlos y demostrarlos, aunque no sin gran dificultad y bastantes peligros.

Respecto á los segundos, por más que se afane la razon humana, nunca podrá llegar á hacer lo propio. La razon de esto es obvia. Todo lo que es limitado no puede hacer nada más allá de sus propios límites. La vista solo alcanza hasta donde alcanza, y más allá, por más que se fatigue, no descubre ni vislumbra nada.

De la misma manera, la inteligencia llega hasta donde puede llegar, y cuando llega á su límite, se detiene, y no avanza ni una sola línea más.

Por esto, hallándose los misterios comprendidos en la segunda categoría, más allá del límite de la razon, la razon, por sí sola, no puede hacer acerca de ellos nada (1).

Objeto de una ciencia es lo que está dentro de los límites, ó al alcance de la misma ciencia. Por esto, estos misterios no pueden de ningun modo ser objeto de la ciencia humana. Se hallan fuera de sus límites, y, por lo mismo, no pueden estar dentro de sus límites. Los racionalistas que se obstinan en negar esto demuestran que ni aun saben lo que se requiere para que una cosa pueda ser objeto de una ciencia.

III. En la *Proposicion* 10.ª se condenan dos errores que son la consecuencia lógica y necesaria del error condenado en la *Proposicion* 9.ª

Estos dos errores son:

1.º Que siendo una cosa el filósofo y otra cosa la filosofía, el filósofo, por derecho y por deber, debe someterse á la autoridad que hubiese demostrado que es verdadera.

2.º Que la filosofía no puede ni debe someterse á ninguna autoridad (2).

La distincion entre el filósofo y la filosofía es impía y absurda. El hombre, piense como hombre ó como filósofo, siempre es responsable de lo que piensa, porque siempre se encuentra bajo el imperio de la ley divina. Ante Dios, lo malo siempre es malo, cualquiera que sea la ocasion ó pretesto con que se haga. El resistir al Espíritu Santo ó negar la verdad es pecado gravísimo, lo mismo si se hace por un filósofo que en una plaza pública, que si se hace por un profesor cátedro en una cátedra de filosofía. El filósofo puede defender el error en la fe, ó la herejía, y el error en la moral ó el hurto, el adulterio ó la calumnia. Y ¿no dice hasta el sentido comun que es absurdo el suponer que no peca como hereje ni como propagador de doctrinas inmorales, el que en una cátedra ó en un libro de filosofía niegue los artículos de la fe ó enseñe á despreciar la moral, justificando el hurto, el adulterio ó la calumnia? ¿Podrá ni aun imaginarse que los preceptos del Decálogo no comprenden á los filósofos?

Y ¿que haya necesidad de impugnar estas tan monstruosas delirios! El hecho solo de que esto sea necesario, es una mengua para la razon humana, y un padron de ignominia para nuestro siglo.

El filósofo y el profesor, no solo no dejan de ser responsables, sino que, por el contrario, por el hecho de ser filósofos ó profesores, por dar mayor escándalo, ó causar mayores daños, tienen una responsabilidad muchísimo mayor.

Se añade en la *Proposicion* condenada que el filósofo solo debe inclinarse ante la autoridad *que él mismo haya probado que es verdadera* (1).

Esto equivale á decir que las leyes de Dios no son obligatorias mientras no sean examinadas y aprobadas por cada hombre en particular. De modo que, segun esto, para que una ley sea obligatoria, se requiere:

1.º Que el filósofo no proceda como filósofo, porque, al proceder como filósofo, la filosofía lo exime de toda ley.

2.º Que el filósofo, aun en el caso de proceder como hombre, pruebe antes que la autoridad que da la ley *es verdadera*.

De modo que, mientras no haga esta demostracion, la ley no podrá imponerle ninguna obligacion. ¿Puede imaginarse siquiera una cosa más impía ni más absurda?

IV. En la *Proposicion* 11.ª se condena:

1.º A los que dicen que la Iglesia no debe fijar jamás su atencion en la filosofía.

2.º A los que creen que la Iglesia

(1) *Omnia indistinctim patitur dogmata Religionis Christianæ sunt objectum naturalis scientiæ seu philosophiæ; et humana ratio, historice tantum exculta, potest ex suis naturalibus viribus, et principiis ad veram de omnibus etiam arcanis conditionibus dogmatibus scientiam pervenire, modo hæc dogmata ipsi rationi tamquam objectum proposita fuerint. Prop.* 9.ª

Los errores contenidos en esta Proposicion fueron condenados por Pio IX en las Epístolas *Gravissimas inter*, de 11 de Dic. de 1862, dirigida al Arzobispo de Munich, y *Tuas libenter*, de 21 de Dic. de 1863 dirigida al propio Arzobispo.

En la primera examina, refuta y anatematiza los errores del Doctor Frosschammer de Munich, que proclamaba la omnipotencia de la filosofía, negaba á la Iglesia el derecho de señalarle límites, y suponia que, aunque el hombre, como hombre, tuviese el deber de creer, como filósofo podia examinarlo todo, sin obligacion precisa de admitir nada.

En la segunda, *Tuas libenter*, con motivo de los temores que al principio se abrigaron acerca del congreso filosófico católico, que en 1863 debia reunirse en Munich, dice Su Santidad qué es lo que deben ser estos congresos, de qué modo han de celebrarse, y cuáles son los escollos que deben evitar.

(1) Si tratándose de cosas tan graves fuese lícito el recordar sentencias vulgares, diríamos que el consejo de los racionalistas se parece muchísimo en este caso, á la conducta del sapo de la fábula que, hinchándose, se atravesó en un camino con el fin de impedir el paso á una enorme carreta.

El símil será vulgar; pero revela sin embargo, lo que es la vanidad, cuando se empeña en conseguir lo imposible.

(1) Véase Santo Tomás, *Summa Theologica*, 1. P., Q. 1.

(2) Quum aliud sit philosophus, aliud philosophia; illa jus et officium habet se submittendi auctoritati, quam veram ipse probaverit; at philosophia neque potest, neque debet ullo sese submittere auctoritati.

Propos. 10.ª

Véanse las Epístolas *Gravissimas inter*, y *Tuas libenter*, ya citadas.

(1) Quam veram ipse probaverit.

debe tolerar los errores de la filosofía.

3.° A los que afirman que la Iglesia debe dejar á la filosofía que se corrija por sí misma (1).

Lo que en los errores aquí condenados se exige es que no se niegue á la Iglesia el derecho que le concedió y el deber de enseñar que le impuso su mismo divino fundador.

La *filosofía* es cátedra de error que difunde sin cesar los más perniciosos errores. La filosofía puede no creer y enseñar la incredulidad, ó ser materialista y proclamar el más inmundo sensualismo. Y ¿qué se quiere que haga la Iglesia en este caso? ¿Se desea quizá que guarde el más profundo silencio y no llame la atención del mundo, para que el mundo, por no ser advertido ó prevenido á tiempo, sea sorprendido por la incredulidad ó la corrupción que la filosofía difunda?

Esto no puede ser, y no será jamás. La Iglesia tendrá siempre alabanzas para la buena filosofía, y reprobación ó anatema para la filosofía mala.

La filosofía es la causa del bien ó del mal. La filosofía buena, enseñando á pensar bien, es causa de que se obre bien. Por el contrario, la filosofía mala, enseñando á pensar mal, es causa de que se obre mal. Así es que la sociedad misma, cuando es víctima de las consecuencias de un error, atribuye siempre la responsabilidad al autor del error. Cuando se cometen regicidios se clama contra los que enseñan el regicidio, y cuando se contemplan los horrorosos estragos de la tea incendiaria, se levanta la voz hasta el cielo pidiendo justicia contra la filosofía de maldicion que, incluyendo el materialismo, ha hecho que se pierda el temor de Dios, y ha dado vida al comunismo y al socialismo.

Además, ¿en qué razon se funda el privilegio que reclama la filosofía? Ante Dios no hay filósofos ni no filósofos. Ante Dios no hay más que hombres que cumplen ó no cumplen con sus deberes.

V. En la *Proposicion* 12 se condena el error de los que dicen que los decretos de la Santa Sede ó de la Sagrada Congregacion impiden el *progreso libre* de las ciencias (1).

Para que se comprenda toda la absurdidad de este error, solo se necesita recordar:

1.° Que los decretos de la Santa Sede se refieren solo á la fe, á la moral y á la disciplina de la Iglesia.

2.° Que en estos decretos no se define nunca sino lo que es cierto, está muy demostrado ó no ofrece ningun género de duda.

3.° Que estos decretos solo se refieren á las ciencias humanas cuando los adviertenque han traspasado sus propios límites, y que deben retroceder para colocarse en su propia esfera.

4.° Que, por lo tanto, los decretos pontificios, no solo no perjudican al progreso de las ciencias, sino que le prestan un poderosísimo auxilio, evitando trabajos inútiles y pérdida infructuosa de tiempo.

La Iglesia sienta el principio de que el mundo ha sido entregado á las disputas de los hombres. Por esto, mientras las ciencias humanas discuten acerca de lo dudoso, ó sea acerca de lo que es susceptible de progreso, pueden estar seguras de que jamás serán detenidas por los anatemas de la Santa Sede. Pero, si las ciencias, traspasando sus propios límites, penetran en la esfera religiosa para negar la moral ó la fe, entonces serán y no podrán ménos de ser anatematizadas, no por ser ciencias, sino porque dejan de serlo al perder de vista su propio objeto é traspasar sus propios límites.

Si el filósofo, por ejemplo, quiere estudiar ó examinar el universo entero, la Iglesia no hará más que apreciar su buena intencion y aplaudir su buen deseo. Pero si, pasando de aquí, se empeña en sentar gratuitas hipótesis contra la *cosmogonía*, contra el poder de Dios, ó contra Dios mismo, entonces la Iglesia no podrá ménos de condenar al que se llame filósofo, porque, aunque continúe llamándose filósofo, no es en la realidad filósofo ó amigo de la verdad, sino sofista, enemigo de la verdad, ó ateo.

Puede aun hacerse otra observacion acerca de este punto.

El progreso de las ciencias solo se concibe y solo es posible cuando se trata de objetos que pueden ser analizados ó de fenómenos que pueden ser observados y examinados. Ahora bien. ¿Pueden analizarse ó examinarse por el filósofo las verdades ó misterios que la Iglesia declara que se hallan fuera del alcance de la filosofía? Aunque los filósofos empleen años y aun siglos en sondear el Misterio de la Santísima Trinidad, vg., ¿llegarán á comprender este insondable misterio? ¿Conseguirán borrar la sentencia de San Pablo, segun la cual son incomprensibles los juicios é investigables los caminos de Dios? Y si las ciencias no adelantan nada obstinándose temerariamente en comprender ó hacer comprender lo infinito, ¿cómo se asegura que los decretos de la Iglesia que prohiben esto, son un obstáculo para el adelanto de las ciencias?

La Iglesia dice en sus decretos:

1.° «Prohibo sondear lo insondable, ó intentar penetrar los arcanos de Dios.»

Y ¿qué pierden las ciencias con que se les prohiba el seguir un camino en el cual no han de hallar nada, absolutamente nada?

2.° «Prohibo que en el órden moral se niegue la familia, ó se atente contra la propiedad.»

Y ¿qué pierden las ciencias con que se les fije este límite ó con que se les diga que ya se sabe que existen la propiedad y la familia, y que no es necesario que los filósofos pongan en tortura su ingénio con el fin de demostrar que la familia y la propiedad son dos principios fundamentales á los cuales no puede tocarse, ó dos verdades inconcusas que nadie puede impunemente rechazar?

De lo expuesto se deduce con toda evidencia que el verdadero obstáculo para el progreso de las ciencias se halla, no en la Iglesia, que señala los caminos que conducen al abismo, sino en los filósofos temerarios que se obstinan en alejarse de los caminos que conducen á la verdad, y marchar solo por los caminos que conducen al abismo.

VI. En la *Proposicion* 13 se condena el error de los que suponen que el método y los principios de los antiguos teólogos escolásticos no están conformes con el progreso y las necesidades de nuestros tiempos (1).

En este punto se necesita distinguir lo que se condena de lo que no se condena.

Lo que la Iglesia no condena es:

1.° El admitir ó no admitir la manera descarnada de hablar ó explicar las cosas, que tan familiar era en los escolásticos.

2.° El admitir ó no admitir el método aristotélico, ó sea el de los silogismos expuestos con rigor dialéctico.

3.° El admitir ó no admitir el método de Bacon ó Descartes, prefiriendo ó no prefiriendo el sistema de observar fenómenos é investigar sus leyes, ó sentar principios ó deducir sus consecuencias.

4.° El admitir ó no admitir, preferir ó no preferir el estilo más ó ménos llano ó didáctico, ó más ó ménos figurado ó florido.

Acerca de esto la Iglesia no ha dicho ni dice nada, y deja en completísima libertad á todo el mundo.

Lo que la Iglesia condena, por el contrario, es:

1.° El sistema absurdo de los que rechazan los eternos principios de la razon, ó las leyes de nuestra inteligencia, solo porque se exponian en los libros ó tratados de los escolásticos.

2.° El sistema tan absurdo como impío de los que, al ensalzar ciegamente á los escolásticos, intentan desprestigiar la filosofía católica, y colmar de oprobio é hacer despreciables á muchos y muy insignes filósofos católicos.

3.° El sistema tan impío como ri-

---

(1) Ecclesia non solum non debet in philosophiam unquam animadvertere, verum etiam debet ipsius philosophiae tolerare errores, eique relinquere ut ipsa se corrigat.

Propos. 11.°

Véase la Epist. *Gravissimas inter* al Arzobispo de Munich, ya citada.

(1) Apostolicæ Sedis Romanarumque Congregationum decreta, liberum scientiæ progressum impediunt.

Propos. 12.

Véase la Epist. *Tuas libenter* ya citada.

(1) Methodus et principia, quibus antiqui doctores scholastici theologiam excoluerunt, temporum nostrorum necessitatibus scientiarumque progressui minime congruunt.

Propos. 13.

Véase la Epist.. *Tuas libenter*, cit.

pócrita de los que, aparentando rechazar el escolasticismo, se proponen acreditar la filosofía exceptica, ó que rechaza la verdad ó la evidencia.

Si se fija bien la atencion en lo que acabamos de decir, no podrá ménos de comprenderse:

1.º Que la Iglesia no reprueba ni recomienda ninguna escuela particular ni determinada.

2.º Que lo que la Iglesia condena es el error y la injusticia en general, y en particular la perversidad é hipocresía de los que claman contra el escolasticismo, entendiendo por escolasticismo la filosofía católica, ó ensalzan el método racional, entendiendo por método racional la negacion de la razon, ó sea el excepticismo.

En esto, como en todo, la verdadera filosofía se encuentra siempre protegida por las prohibiciones de la Iglesia.

VII. En la *Proposicion* 14 se condena el error de los que dicen que la filosofía ha de estudiarse sin cuidarse para nada de la revelacion sobrenatural (1).

Hay filósofos que, sin duda, creen que la filosofía consiste en la negacion completa del sentido comun. Solo así pudieran explicarse sus abstracciones.

La filosofía no es ni debe ser un caos. El filósofo, al encerrarse en su gabinete, ó entregarse á sus meditaciones, para no perder tiempo y trabajo, y hasta para no confundirse, necesita recordar:

1.º Que la filosofía tiene una tradicion, y que el filósofo no puede ménos de aceptar esta tradicion, que le fija no uno, sino muchos límites.

2.º Que, si no acepta esta tradicion que le impone la misma limitacion de su inteligencia, no podrá dar ni un paso, porque, por mucho que viva, y se afane, como aspire á no copiar, ó á ser original, no ha de tener tiempo ni aun para formar el catálogo de las materias que han de ser objeto de su exámen.

3.º Que, no bastando la vida del hombre por larga que sea para examinar bien ni un solo problema científico, es materialmente imposible el que los pueda examinar bien todos.

4.º Que, por lo mismo, el que dice que va á examinar todos ó que no ha de admitir sino lo que examine, por prometer lo que de ningun modo puede cumplir, prueba que, ó es víctima de una espantosa alucinacion, ó merece que se le recuerde que, como decia Voltaire refiriéndose al rey Federico de Prusia, hay hombres que se ríen del mundo.

De estas máximas, que jamás podrán olvidarse impunemente se deduce:

1.º Que el filósofo necesita hacer lo que hizo el mismo Descartes, es decir, tener á la vista el símbolo de la fe, y pasar por su lado, para no penetrar en él.

2.º Prescindir en su exámen de los misterios de la fe, porque estando fuera del alcance de su razon, nada podrá adelantar intentando sondearlos.

3.º Aceptar la divina revelacion como la única luminosa que señala el límite de la razon humana.

4.º Admitir todas las verdades ya demostradas y no perder de nuevo el tiempo en examinarlas, como si no hubiesen sido examinadas.

5.º Fijarse solo en lo no demostrado, ó lo dudoso, que es donde únicamente puede haber progreso.

7.º No abrazar todo lo dudoso, sino solo una parte, estando bien persuadido de que por mucho que viva, y muy pequeña que sea la parte que escoja, siempre le ha de faltar tiempo para terminarla.

Como se ve, la Iglesia, al condenar la *Proposicion* 14, auxilia al filósofo, señalándole los precipicios que tiene á su derecha y á su izquierda, y en los cuales no podrá ménos de caer en el instante en que vacile y se separe del recto sendero.

El filósofo necesita tener en cuenta la revelacion, como el navegante necesita no perder de vista el faro que le señala los escollos.

(1) Philosophia tractanda est nulla supernaturalis revelationis habita ratione.

Propos. 14.

Véase la Epist. *Tuas libenter*, ya cit.

Véase tambien la Epist. *Eximiam tuam* dirigida por Pio IX, con fecha 15 de Junio de 1857 al Arzobispo de Colonia, en la cual se censuran y se condenan los errores filosófico-teológicos de Gunther.

Véase igualmente la Epist. *Dolore haud mediocri*, de 30 de Abril de 1860, dirigida al Obispo de Breslau en la cual Su Santidad condena á Baltzer por haber renovado los errores de Gunther.

PUNTO IV.

DEL INDIFERENTISMO Y EL LATITUDINARISMO.

I. En la *Proposicion* 15, se condena el error de que el hombre es libre de abrazar la Religion que con su razon natural juzgue que es verdadera (1).

En esta *Proposicion* se incluyen dos errores ambos de gravísima trascendencia. Son los siguientes:

1.º Que el hombre no tiene obligacion de profesar la Religion católica, única divina, y, por lo mismo, única verdadera y agradable á Dios.

2.º Que el hombre puede juzgar con su razon natural la Religion verdadera para admitirla ó rechazarla, segun que la juzgue buena ó mala.

Esto se encamina á hacer creer que, ó Dios no puede imponer leyes al hombre, ó el hombre no tiene obligacion ninguna de aceptar las leyes que le imponga Dios. ¡Siempre el mismo propósito de convertir la criatura en juez de su Criador!

En la *Proposicion* 16, se condena directamente el indiferentismo, ó sea el error de los que creen que los hombres pueden salvarse, cualquiera que sea la Religion que profesen (2).

Admitir este error, equivale á suponer que la Religion católica no es la escala única del Cielo, ó que para Dios es indiferente la verdad.

A Dios no puede serle agradable nada que sea contra la verdad y contra Dios mismo. Y ¿quién duda que las falsas Religiones, por el hecho de ser falsas, son contrarias á la verdad, y, por separarse de la revelacion divina, son tambien contrarias al mismo Dios?

Dios, al crear la tierra, quiso que fuese iluminada por la luz del sol, y, como el sol es la luz de la tierra, el que cierre los ojos, ó el que vuelva las espaldas al sol, se queda en medio de la oscuridad.

De la misma manera, en el órden espiritual y moral, la Religion católica, es el único sol de verdad y de justicia. El que viva dentro de la Religion católica, el que se halle bajo la influencia de ese sol benéfico, vivirá en perpétua claridad; el que, por el contrario, se desvie de él, vivirá por necesidad en las tinieblas.

Y ¿puede admitirse indiferentismo en lo que se refiere á la luz del sol? ¿Puede decirse que lo mismo ve la vista el que cierra los ojos para no verla, que el que los tiene abiertos para poderla ver? Y si en lo material es falso el indiferentismo, ¿cómo ha de ser verdadero en lo espiritual y moral? ¿No hay tambien verdades en el órden espiritual y moral? En el órden espiritual, ¿podrá agradar á Dios el que se obstine en rechazar la verdad de Dios? Y en el órden moral, ¿podrá ser premiado como justo el homicida, el adúltero y el ladron?

Decir, pues, que á Dios agradan todas las Religiones, es lo mismo que decir que á Dios no desagradan ni el error ni el crímen. Esto es tan fatuo como sacrílego y repugnante.

Para salvarse es indispensable comenzar por hacer lo que Dios manda que se haga. Y ¿hace esto el indiferentista? ¿No condena, por el contrario, presentando la tan abominable como pernicíosa máxima de que el hombre no tiene necesidad ni aun de averiguar si Dios quiere ó no quiere, ó manda ó no manda alguna cosa?

Además, ¿se cree que Dios ha hecho la revelacion? Y si se cree que la ha hecho, ¿podrá suponerse que se agrada á Dios no haciendo caso ninguno de

(1) Liberum cuique homini est eam amplecti ac profiteri Religionem quam rationis lumine quis doctus veram putaverit.

Propos. 15.

Véase la Encíclica *Multiplices inter*, de 10 de Junio de 1851, en la cual Pio IX condena los errores del Sacerdote peruano Vigil, publicados en una obra titulada *Defensa de la autoridad de los gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la curia Romana*. Lima, 1848.

(2) Homines in cujusvis Religionis cultu, viam æternæ salutis reperire æternamque salutem assequi possunt.

Propos. 16.

ella? Y aun en la suposicion de que se dude, ¿podrá ser agradable á Dios el que, teniendo dudas acerca de la existencia de la revelacion, se muestre indiferentista, ó no quiera hacer esfuerzos por averiguar si la revelacion existe ó no existe?

Si la revelacion existe, Dios no puede menos de haberla hecho para que el hombre la acepte. Si, pues, el hombre no la acepta, se opondrá á la voluntad de Dios, y el que se opone á la voluntad de Dios, no puede de ninguna manera subir al Cielo.

Por último, Dios ha dado la Religion al hombre para que sea la ley de su inteligencia y de su conciencia. La Religion, como ley moral y espiritual, es la regla única que puede seguir el hombre, si quiere librarse del vicio y extender la civilizacion en la sociedad. No aceptando, pues, la Religion católica, no puede haber ni virtud ni civilizacion. Y ¿podrá ser del agrado de Dios una teoría incompatible con la virtud y contraria á la civilizacion?

¿Habrá acaso quien niegue que las falsas religiones son incompatibles con la civilizacion y con la virtud? ¿Hay virtud en las naciones paganas? ¿No se admite en todas lo mismo el suicidio que el infanticidio, lo mismo el homicidio que la venganza del honor, lo mismo el divorcio que la poligamia, lo mismo la venganza que el hurto, lo mismo, en fin, el adulterio que los vicios más execrables, y más repugnantes á la naturaleza?

Por otra parte, ¿no es evidente que donde no ha entrado el Evangelio no ha podido entrar la civilizacion? ¿No son bárbaras todas las naciones no cristianas? ¿Hay civilizacion en Africa, en la India, en la China, en el Japon, en la Cochinchina, etc., etc.?

Sí, pues, donde no se conoce el Evangelio, no se conocen la moral y la civilizacion. ¿podrán considerarse como agradables á Dios las religiones idolátricas ó gentílicas?

¿Se dirá, quizá, que las religiones no católicas, pero que se llaman cristianas, se encuentran en otro caso?

¡Qué error! Las sectas protestantes, ó las iglesias cismáticas no son todo el error y por esto no son toda la barbárie; pero como no son toda la verdad, por lo que en ellas hay que no es verdad, abren anchísima brecha á la inmoralidad y al embrutecimiento.

Las iglesias cismáticas y las sectas protestantes son como ramas desgajadas de un árbol, que conservan sus hojas y aun sus frutos todo el tiempo que tardan en secarse.

El protestantismo es á la verdad lo que el crepúsculo vespertino es al dia. Cada vez va perdiendo más claridad y se va sepultando más y más en las tinieblas de la noche.

El protestantismo niega muchas verdades dogmáticas y no tiene sancion ninguna para la ley moral. Añádese á esto que el protestantismo, por negar todo premio y todo castigo, por no reconocer ni el pecado ni el temor de Dios, por rechazar la vida espiritual, fomenta el sensualismo y extiende y arraiga el indiferentismo.

El protestantismo es, pues, una desviacion ó una disminucion constante de la verdad religiosa ó de la luz de la Religion.

Por esto no puede ménos de considerarse cual una pendiente resbaladiza que arrastra á la barbárie.

Sí en los pueblos protestantes hay civilizacion, su civilizacion es esencialmente materialista, y, por lo mismo, como en ella no hay equilibrio entre el adelanto moral y el adelanto material, por necesidad ha de haber corrupcion ó sensualismo y despotismo ó anabinion. La civilizacion material sin civilizacion moral, no es ni más ni ménos que la preponderancia exclusiva de la materia.

Tal es el carácter de la civilizacion protestante. ¿Podrá decirse que esta civilizacion agrada á Dios? ¿Puede conciliarse esta civilizacion sensual y materialista con el Evangelio? [1].

II. En la *Proposicion* 17 se condena un error que es la consecuencia natural de los dos precedentes errores. Consiste este error en suponer que debe esperarse la eterna salvacion de los que

[1] Véase la alocucion *Ubi primum*, de 17 de Diciembre de 1847, en la cual Pio IX, despues de lamentarla situacion en que se encontraban á la sazon diversas naciones, señala y anatematiza las desastrosas consecuencias del indiferentismo.

de ninguna manera pertenecen á la Iglesia católica [1].

Para refutar esta absurda máxima, basta con solo recordar lo que dejamos dicho en el número anterior.

Además, no puede negarse que la cuestion relativa á la salvacion es de inmensa importancia, se ha de resolver por necesidad y no puede resolverse más que una sola vez. Digase lo que se quiera, y hágase lo que se haga, para distraer la imaginacion y no meditar en la muerte, lo cierto es que vivir es caminar hácia el sepulcro. Ahora bien: si todos los hombres por necesidad han de morir, y ninguno puede de eludir el problema de la eternidad, ¿cual podrá ser la conducta más acertada y aun la única acertada en este punto?

Los racionalistas é indiferentistas dicen que el hombre no debe preocuparse con el problema de la eternidad. Y ¿es esto prudente? ¿Les basta el no pensar en la muerte para que la muerte no cierra hácia ellos? ¿Les basta el no querer ni aun oir hablar del Infierno para librarse del inexorable juicio de Dios y de las penas eternas? ¿Que sordidez y de las penas eternas? ¿Que sordideces tan horribles la de los indiferentistas al cerrar los ojos para la vida de este mundo perecedero y abrirlos para un mundo que nunca ha de tener fin!

Por otra parte, aun prescindiendo de este argumento de prudencia, que tan poderoso es, ¿en qué razones se fundan los indiferentistas para afirmar que debe esperarse la salvacion de los que no pertenecen á la Iglesia católica? ¿Hay en la filosofía algun principio que sea verdadero principio científico, segun el cual pueda prometerse el Cielo, que es la recompensa de la verdad y la virtud, á los que han sido en la tierra obstinados enemigos de la virtud y la verdad? Si el Cielo es el reino de Dios, ¿podrá ser este reino para los que han vivido en el mundo, llenos siempre de ódio hácia Dios y hácia su Santa Iglesia?

Y si la filosofía no dice nada en favor del indiferentismo, ¿lo dirá la misma Religion? ¿Ha prometido Dios salvar á los que no quieran salvarse? ¿Permitió durante el Diluvio que se salvasen los que se negaron á entrar en el Arca? ¿No deja al hombre en manos de su consejo para que sea responsable de sus acciones y reciba castigo, si obra mal, ó premio, si obra bien? ¿No ha dicho Dios en la Sagrada Escritura: *Tu perdicion de ti, ¡oh Israel! en mi solo un auxilio?* ¿No dice tambien: *Hemos curado á Babilonia y no ha querido la salud: abandonémosla?* [1].

Sí, pues, ni la razon ni la revelacion dicen que el que está fuera del Arca podrá salvarse en los dias del diluvio, ó que el que renuncia á la misteriosa escala de Jacob podrá subir al Cielo, ¿cómo se dice que podrán salvarse ó que debe esperarse la eterna salvacion de los que ni han querido entrar en el Arca de Noe, ni quieren subir al Cielo por la escala de Jacob?

Para pasar de la tierra al Cielo no hay más que un puente y este puente es la Religion católica. El que rechaza este puente, por necesidad ha de sepultarse en el abismo [2].

III. En la *Proposicion* 18 se condena el tan impío como absurdo error de los que afirman que el protestantismo no es otra cosa que una forma diversa de la Religion cristiana, con la cual se puede agradar á Dios lo mismo que en la Iglesia católica [3].

[1] Salluem bene sperandum est de æterna illorum omnium salute, qui in vera Christi Ecclesia nequaquam versantur.

Proposicion 17.

Véase la Encíclica *Quanto conficiamur*, de 17 de Agosto de 1863, en la cual, Pio IX, despues de felicitar á los Obispos de Italia por su fortaleza en la persecucion, clama contra la corrupcion de costumbres, reprueba la impiedad, y anatematiza el indiferentismo y las sociedades tituladas *Clérico-liberales*.

[1] Curavimus Babylonem et non est sanata: derelinquamus eam.

(2) Véase la Aloc. *Singulari quadam* y la Encicl. *Quanto conficiamur*, ya citadas.

(3) Protestantismus non aliud est quam diversa verse eiusdem christianæ religionis forma, in qua neque ac in Ecclesia catholica Deo placere datum est.

Encicl. *Nuncitis et sobiacum*, de 8 de Diciembre de 1849 en la cual, Pio IX, que á la sazon se hallaba desterrado en Portici, cerca de Nápoles, exhorta á los

Para afirmar que el protestantismo es solo una forma diversa de la verdadera Religion cristiana, se necesita ó la más crasa ignorancia ó la más profunda mala fe.

En efecto, ¿qué hay de comun entre el Catolicismo que solo se afana por llevar el hombre á Dios, y el protestantismo que únicamente conspira por sustituir á Dios del hombre y al hombre de Dios?

El Catolicismo es la revelacion de Dios ó la conservacion del depósito sagrado, confiado por Dios á su Iglesia. El protestantismo es, por el contrario, el abandono completo de este depósito. El protestantismo, como se ha dicho y con mucha razon, es solo un cristianismo reducido al estado de vapor.

El protestantismo va teniendo cada dia ménos autoridad y ménos verdad. En el Synodo protestante reunido en París en este mismo año, no ha podido haber acuerdo para redactar un *Credo* ó fórmula de fe, ni aun para confesar la divinidad de Jesucristo. Y ¿se dice no obstante que el protestantismo es una forma de la Religion verdadera!

El Catolicismo supone necesariamente la autoridad de Dios, autor de la revelacion. El protestantismo supone, por el contrario, la autoridad del hombre, ó sea el libre exámen. Así es que, mientras el católico nunca puede tocar á la verdad de Dios el protestante está á todas horas interpretando y desfigurando ó rechazando y rechazando las verdades divinas. ¿Qué hay, pues, de comun entre el Catolicismo y el protestantismo?

El Catolicismo es la unidad de caridad y la identidad en la doctrina. El protestantismo es, por el contrario, la disolucion como sociedad, y la confusion más completa como creencia (1).

El Catolicismo es la fe, la virtud y la civilizacion. El protestantismo es, por el contrario, la incredulidad, la inmoralidad y la civilizacion materialista, ó el puente para la barbarie (2).

Obispos á oponerse al comunismo, al socialismo y á la propaganda protestante.

(1) Véase Bossuet, *Historia de las Variaciones*.

(2) Balmes, *El Protestantismo comparado con el Catolicismo en sus relaciones con la civilizacion europea*.

El Catolicismo tiene siempre fija la vista en el órden sobrenatural y aun en el mundo es la prudencia en la autoridad, la obediencia en los súbditos, el amparo para la familia y la garantía para la propiedad. El protestantismo es, por el contrario, el olvido del órden sobrenatural, el despotismo en la autoridad, la rebeldía en los súbditos, la desorganizacion de la familia y el abandono completo de la propiedad (1).

En fin, el Catolicismo es la obra de Dios, y el protestantismo es la obra de la corrupcion y de la soberbia del hombre.

¿Cómo, pues, se dice que en el protestantismo, ó sea en la protesta contra el mismo Dios, se puede agradar á Dios?

IV. El párrafo IV del *Syllabus* es como un apéndice al párrafo III. En él se reprueban y condenan en general el socialismo, el comunismo, las sociedades clandestinas, las sociedades bíblicas y las sociedades clérico-liberales (2).

En este punto, Pio IX reprueba y condena de una manera genérica, por-

(1) Augusto Nicolás. *El Protestantismo en sus relaciones con el socialismo y el comunismo*.

(2) Véase las Encíclicas *Qui pluribus*, *Nuncitis et nobiscum*, *Singulari quadam* y *Quanto conficiamur*, ya citadas.

Véase tambien:

1.° La Alocucion *Quibus quantisque*, de 20 de Abril de 1849, en la cual Pio IX, hallándose en Gaeta, expone la tristísima situacion en que se hallaban sus estados, implora el auxilio de las naciones católicas, y elogia la piedad de los fieles.

2.° La Bula *In eminenti*, de 28 de Abril de 1738, en la cual Clemente XII condena y anatematiza á la francmasonería.

3.° La Bula *Providas*, de Benedicto XIV, en la cual se confirma la citada Bula de Clemente XII.

4.° La Bula *Ecclesiam*, de Pio VII, tambien contra la francmasonería.

5.° La Bula *Quo graviora* de Leon XII en la cual se confirman y reprodúcen las Bulas precedentes.

5.° La Encíclica *Inter praecipuas*, en la cual Gregorio XVI señala y condena las sociedades bíblicas.

que su sentencia recae sobre colectividades, que son esencial y necesariamente malas. Nada más fácil que el demostrar esto.

El *socialismo* consiste en la exclusion de Dios y en la divinizacion del Estado. El socialismo prescinde por completo de la ley divina para poder suponer que el Estado es todo el poder y toda la justicia. Admitido el socialismo, el individuo desaparece para ser absorvido por la colectividad.

Este sistema es de todo punto contrario al Catolicismo, porque el Catolicismo reconoce en el individuo todo su libre albedrío y toda su dignidad, y solo admite el Estado como un auxilio ó como una proteccion para el mismo individuo. Segun la doctrina católica, la principal mision del Estado se reduce á impedir los excesos individuales ó sea á evitar que los malos inquieten ó perjudiquen á los buenos.

El *comunismo* es á la vez la negacion del individuo, del Estado, de la fe, de la moral, de la familia, de la propiedad, de la paz, y de la civilizacion. El comunismo sería en el órden social lo que es el caos en el órden material. El comunismo sería solo el choque de las pasiones y las fuerzas individuales. El comunismo solo puede suponerse en un estado de guerra ó de barbarie.

Las *sociedades clandestinas*, ó francmasónicas, tienen fin público y fin oculto.

El fin público, el que conocen la inmensa mayoría de los afiliados, se reduce á proclamar y fomentar el indiferentismo, y preparar el camino á la incredulidad y á la revolucion por medios al parecer, suaves é indiferentes.

El segundo, el oculto, que no conocen sino los iniciados, se encamina á utilizar la candidez é ignorancia de los afiliados comunes en provecho de la incredulidad y la revolucion.

El objeto, pues, de la francmasonería es el naturalismo ó la negacion de Dios en el órden sobrenatural; pero los francmasones se dividen en directores, que saben lo que hacen, y ciegos instrumentos, que no saben siquiera cuál es la significacion de lo que hacen. La francmasonería en su esencia es el ódio al Cielo, ó la guerra sistemática á la Religion católica.

Ya sabemos que niegan esto los interesados en negarlo; pero ¿podrá negarse que la francmasonería no alienta en nadie la fe ni el celo por la Religion? ¿Podrá negarse que todos los esfuerzos, aun públicos, de la francmasonería se dirigen á disminuir el celo religioso ó á difundir el indiferentismo? ¿Podrá negarse que los que se afilian en la francmasonería, como para verse en ella, cada dia que pasa se hacen ménos religiosos ó más indiferentistas?

En fin, ¿podrá negarse que en la francmasonería solo adquieren preponderancia los que renuncian por completo al Catolicismo ó mayor ódio muestran á la Religion católica?

Y ¿no prueba esto que la francmasonería es enemiga de la Religion católica?

Hacemos esta observacion para contribuir en algo á que abran los ojos ciertas gentes que, con la mayor buena fe, creen que la francmasonería no es más que una sociedad *filantrópica* ó de *beneficencia humana*.

Las sociedades bíblicas no tienen más objeto que el de reunir fondos é imprimir biblias mutiladas, con el fin de distribuirlas entre los fieles. Al hacer esto no se proponen aumentar la fe, sino persuadir á los católicos á que acepten el libre exámen y se rebelen contra la Santa Sede ó apostaten.

La Iglesia católica exige que se oiga á la Iglesia docente. Las sociedades bíblicas proclaman, por el contrario, que los fieles prescindan de la Iglesia docente y crean que cada hombre se basta á sí mismo como juez y como maestro, en materias de Religion.

Como se ve, las sociedades bíblicas no son ni más ni ménos que agentes indirectos ó hipócritas de la incredulidad.

Las sociedades *clérico-liberales* están juzgadas por sí mismas. Pertenecen á ellas clérigos impíos, libertinos y de costumbres corrompidas, que no piensan en Dios, ni en el bien de la Religion; que solo piensan en el mundo y en los goces de este mundo, y que, para poder vivir con entera independencia, comienzan por elevar á la categoría de sistema su sacrílega rebeldía, negando la obediencia á las autoridades eclesiásticas. Las ocupaciones de los *clérigos liberales* se reducen:

1.° A desobedecer al Papa y á los Obispos.

2.° A declamar contra toda autoridad eclesiástica que pueda enfrenarlos.

3.° A mostrar tanta independencia respecto á las autoridades eclesiásticas, que carecen de fuerza material, como degradante sarcasmo hácia las autoridades civiles, que cuentan con la fuerza y con el dinero y pueden ó imponer castigos ó privar de sueldos.

4.° Hablar mucho contra todos los buenos católicos.

5.° Mostrar mucho y muy profundo rencor hácia todos los que trabajan en favor de la Iglesia.

6.° Hablar por el contrario, muy bien de los indiferentistas y de los impíos, y mostrar grandísima indulgencia hácia la impiedad.

7.° Desligarse de todo freno moral, y entregarse cada vez más al sensualismo ó á la corrupcion.

Los *clérigos liberales* han sido, son y serán en todas partes la escoria del Clero.

Bastan estas sencillas indicaciones para que se comprenda la justicia y la necesidad de la condenacion de las sociedades anticristianas señaladas en el párrafo 4.° del *Syllabus*.

PUNTO V.

ERRORES ACERCA DE LA IGLESIA.

I. En la *Proposicion* 19 se condena:

1.° A los que dicen que la Iglesia no es una sociedad perfecta é indopendiente.

2.° A los que creen que la Iglesia no tiene derechos propios é innegables, que le dió su mismo divino fundador.

3.° Que corresponde á la autoridad civil el declarar cuales son los derechos de la Iglesia, y dentro de qué límites ha de ejercerlos (1).

(1) Ecclesia non est vera, perfectaque societas plane libera, nec pollet suis propriis et constantibus juribus sibi a divino suo fundatore collatis, est civilis potestatis est definire quæ sint Ecclesiæ jura ac limites intra quos eadem jura exercere queat.

Proposicion 19.

Véase la Aloc. *Multis gravissimque*, de 17 de Diciembre de 1860, en la cual

El primer error condenado en la *Proposicion* 19 se refuta por sí mismo. Decir que la Iglesia no es una sociedad perfecta é independiente, es un error de derecho y de hecho. Error de derecho, por suponer que Dios carece de poder para fundar una sociedad independiente y perfecta. De hecho, porque no se recuerda que Jesús fundó su Iglesia sin pedir autorizacion á ningun poder mundano, y aun contra toda la voluntad de los poderes del mundo.

La Iglesia, pues, es independiente:

1.° Porque Dios, su fundador, es omnipotente, y hace cuanto quiere en el Cielo y en la tierra.

2.° Porque, al fundarse la Iglesia, Jesús no la sometió, como tal Iglesia, á ningun poder humano.

3.° Porque en el principio la Iglesia, siendo siempre perseguida, viviendo en las catacumbas ó en el desierto, y aun llenando los campos de sepulcros de mártires, se arraigó, se extendió y venció con su sufrimiento, con su santidad y con su verdad á todos sus perseguidores.

4.° Porque es anterior á todos los poderes humanos que hoy existen y muchos siglos antes que las actuales sociedades civiles existiesen, la Iglesia tenía ya todo su poder y toda su independencia.

El segundo error, el de los que niegan á la Iglesia los derechos que le dió su mismo divino fundador, es tan absurdo que ni aun necesita ser refutado.

En efecto, ¿fundó Jesucristo la Iglesia? Sí. ¿La fundó para que fuese independiente, ó para que «diese á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César? Sí. Y si fundó Jesucristo la Iglesia y la fundó además para que fuese independiente ¿cómo no hacia de darle los derechos, prerogativas, facultades ó atribuciones que eran indispensables para su gobierno ó independencia? Esto es una verdad hasta de sentido comun.

El tercer error, el que consiste en suponer que corresponde á la potestad civil el definir y limitar los derechos de la Iglesia, es á la vez lo más impío y lo más absurdo que se puede imaginar.

Pio IX, despues de deplorar la tristísima situacion de Italia, condena el principio cismático de las Iglesias nacionales, el civilismo, ó sea la sumision de la Iglesia al Estado ó la absorcion de la potestad eclesiástica por la potestad secular.

¿Qué razon puede tener la potestad civil para arrogarse este derecho? ¿Es quizá la potestad civil más santa ó más perfecta que la Iglesia? Nó. ¿Está exenta de error la potestad civil? Nó. ¿Ha dado Dios á la potestad civil atribuciones para que juzgue á la Iglesia? Nó ¿En qué, pues, se funda el sacrílego error que rechazamos?

La Iglesia es el legítimo representante de la fuerza espiritual y moral. El Estado es el representante de la fuerza material.

Y, siendo esto así, ¿con qué derecho se conceden al Estado facultades para definir y limitar las atribuciones de la Iglesia? ¿Basta el tener fuerzas físicas para poder resolver una cuestion de derecho? Decir que sí equivale á sancionar el materialismo, ó á negar la verdad y la justicia.

¡Cuán cierto es, que en el fondo de todas las sectas, llámense como se llamen, que hacen guerra á la Iglesia católica, se oculta siempre el materialismo.

II. En la *Proposicion* 20 se condena el error de los que creen que la potestad eclesiástica no puede ejercer su autoridad, sin el consentimiento y autorizacion de los gobiernos civiles (1).

El error condenado en esta *Proposicion* es el protestantismo, el jansenismo y el regalismo en toda su esencia y con toda su monstruosa injusticia.

Enrique VIII, al proclamar el protestantismo, se erigió sacrílegamente en Sumo Pontífice ó Jefe de la Iglesia.

Los jansenistas del siglo XVII, mostrando no menos impiedad, sino mayor hipocresía ó más profundo disimulo, reconocian en teoría todas las atribuciones de la Iglesia, y en la práctica no permitian que las autoridades eclesiásticas diesen un paso, sin obtener antes la aprobacion de la autoridad civil.

(1) Ecclesiastica potestas suam auctoritatem exercere non debet absque civilis gubernii venia et assensu.

Propos. 20.

Véase la Alocucion *Meminit unusquisque*, de 30 de Set. de 1861, en la cual Pio IX expone los atentados que contra la Iglesia se cometian á la sazon en Italia, y los errores que contra la autoridad de la Santa Sede, se difundian en todas partes.

Los regalistas del siglo XVIII, que en el fondo eran verdaderos jansenistas ó protestantes, juraban y perjuraban que eran católicos y muy católicos, pero que, para poder protejer el Catolicismo necesitaban examinar todas las disposiciones de las autoridades eclesiásticas.

Así es que, protestando que solo trataban de dispensar proteccion á la Iglesia, se obstinaban:

1.° En que ningun católico, fuese simple fiel Sacerdote ó Obispo, pudiese mantener comunicacion con el Papa, sin conocimiento prévio del gobierno y por medio del gobierno.

2.° Que el Papa no pudiese dirigir ninguna Bula, Breve ó Rescripto á los fieles, fuese de la índole que fuese, sin que el gobierno lo examinase y le concediese el pase para que se pudiese publicar.

3.° Que el gobierno presentase todos los Obispos, eligiese los Canónigos, nombrase los Beneficiados y hasta intervinise en la eleccion de los Curas párrocos.

4.° Que el gobierno pudiese disponer de los bienes de la Iglesia, como si se tratase de bienes que no son propiedad sagrada.

5.° Que el gobierno pudiese prescindir de la inmunidad eclesiástica y aun derogarla, considerándose como superior en la Iglesia.

6.° y último. Que el gobierno pudiese intervenir en los asuntos interiores de la Iglesia, y decidir por sí y ante sí y con autoridad propia acerca de la suerte de las Corporaciones religiosas.

La herejía regalista fué contenida por medio de los Concordatos. Sin embargo, para esto la Iglesia tuvo que hacer muchas y muy grandes concesiones.

El regalismo, al mostrarse tan celoso defensor de las prerogativas de la autoridad real ante la Iglesia, se olvidaba por completo de defender la autoridad real ante la revolucion. Los mismos consejeros de Luis XV, que tanto empeño mostraban en dar al rey toda la autoridad del Papa, no veian que, al proceder así, arrojaban á la revolucion toda la autoridad del rey. Luis XV,

aconsejado por los regalistas, quería ser hasta Papa, y Luis XVI, su sucesor, abandonado por los regalistas, murió en el cadalso.

Estas son las consecuencias del empeño en someter la Iglesia á la potestad civil. Cuando los gobiernos se obstinan en imponerse á la Iglesia, la revolucion se obstina á su vez en imponerse á los gobiernos. Es que si la autoridad civil no respeta á la Iglesia, las turbas no pueden respetar de ningun modo á la autoridad civil.

La autoridad civil no tiene ningun derecho para coartar la libertad de la Iglesia. Si lo hace es abusando de la fuerza, ó sentando el principio de que el poder material es superior al poder espiritual.

Admitido este principio, la autoridad civil dirá á la Iglesia: «Te oprimo y te despojo de tus propias atribuciones, *quia fortior sum tibi*, ó porque soy el más fuerte.»

En cambio, la revolucion, que siguiendo el ejemplo de los gobiernos, pierde tambien el temor á Dios y por lo tanto, el respeto á la autoridad, se encara con las potestades civiles y les dice: «Habeis sentado el principio de que no hay más razon que la fuerza. Pues bien, si vosotros sois fuertes ante el Papa, yo soy fuerte ante vosotros. Si vosotros no respetais la autoridad del Papa, porque sois fuertes, yo desprecio vuestra autoridad, porque soy más fuerte que vosotros.»

Y ¿qué se contesta á esto? La verdad es que el argumento de la revolucion contra la autoridad civil no es más que un plagio completo del argumento de los regalistas contra el Papa.

III. En la *Proposicion* 21 se condena el error de los que dicen que la Iglesia no tiene potestad para definir dogmáticamente que la Religion católica es la única Religion verdadera (1).

Este error es hasta inconcebible.

En efecto, ¿qué se diria del que negase que el gobierno español, por ejemplo, carece de facultades para decidir cuál es el territorio de la monarquía española?

En todas las Constituciones se comienza por definir lo que es España, quiénes son los ciudadanos españoles, y cuál es el territorio español.

Y ¿podrá negarse á ningun legislador español la facultad de declarar cuál es el territorio de España?

Pues esto ni más ni ménos es lo que se niega á la Iglesia católica, al negarle el derecho de declarar que es la verdadera Iglesia de Jesucristo.

¿No sabe la Iglesia que fué fundada por Jesucristo? ¿No sabe que nació en Jerusalem y que conservando siempre el sagrado depósito, se ha extendido por todas partes permaneciendo incólume en todos los tiempos? ¿No sabe que comenzando por Pio IX, Papa que felizmente reina, puede llegar hasta San Pedro, primer Papa, elegido por el mismo Jesucristo? ¿No sabe que posee la doctrina de los Apóstoles y los mártires, de los Santos Padres y de los Confesores? ¿No sabe, en fin, que posee el Arca Santa, que se ha trasmitido hasta ahora y se trasmitirá de generacion en generacion, de Papa á Papa, hasta la consumacion de los siglos?

Y si sabe esto, y si no es posible que se equivoque en esto, ¿por qué no ha de poder declararlo? Si la Iglesia no puede decir lo que ella misma es, ¿quién ha de poder decirlo?

Pero no nos fatiguemos más impugnando tan absurdo error. Negar á la Iglesia el derecho de declarar que es la verdadera Iglesia, es lo mismo que negar á España el derecho de declarar que es la verdadera España.

IV. En la *Proposicion* 22 se condena el error de los que dicen que los profesores y escritores católicos no están obligados á detenerse, sino ante lo definido como dogma de fe por el juicio infalible de la Iglesia (1).

(1) Ecclesia non habet potestatem dogmatice definiendi Religionem Catholicam Ecclesiæ esse unicè veram Religionem.

Proposicion 21.

Véase la Encíclica *Multiplices inter*, ya citada.

(1) Obligatio, qua Catholici magistri, et scriptores omnino astringuntur, coartatur in iis tantum quæ ab infallibili Ecclesiæ judicio, veluti fidei dogmata ab omnibus credenda proponuntur.

Proposicion 22.

Véase la Epístola *Tuas libenter*, dirigida al Arzobispo de Munich, ya citada.

En esta *Proposicion* se envuelven tres errores, todos tres muy graves. Son los siguientes:

1.º Que los profesores y escritores *católicos* tienen el privilegio de no necesitar retroceder, sino ante las definiciones dogmáticas.

2.º Que, por lo tanto, no tienen obligacion ninguna de respetar las leyes disciplinales ni obedecer los preceptos de los superiores eclesiásticos. Así es que, si un Obispo, por ejemplo, les condena una obra, no deben tenerla por condenada hasta que la Iglesia en última apelacion la condene.

3.º y último. Que, para que esta obligacion comience es preciso que intervengan el *juicio infalible de la Iglesia*.

Y ¿qué entienden los que esto dicen por *juicio infalible de la Iglesia*? ¿Creen quizá que para condenar un libro se necesita reunir un Concilio? Asegurar esto es lo mismo que proclamar la impunidad del error ó negar la autoridad de la Iglesia.

Este error empezó á cundir en Alemania en 1863, y, por desgracia, aun no se ha extinguido del todo. La soberbia y el espíritu de rebeldía arrastran á muchos cuantos, que se creen católicos, á abismos cuyo fondo no puede ni aun vislumbrarse.

Por fortuna, los fieles, como por instinto, niegan instantáneamente su confianza á todo profesor ó todo escritor que, teniendo la osadía de llamarse católico, muestra tan poco respeto á la autoridad de la Iglesia.

V. La *Proposicion* 23 condena los tres siguientes errores, á saber:

1.º Que los Sumos Pontífices y los Concilios ecuménicos han traspasado los límites de su potestad.

2.º Que además usurparon los derechos de los príncipes.

3.º Que, por último, erraron en sus definiciones acerca de la fe y de la moral (1).

¿En qué se fundarán los que esto dicen para asegurar que los Concilios ecuménicos han traspasado los límites de su potestad, ó han usurpado los derechos de los príncipes? ¿Hay en todos los Concilios ecuménicos ni uno solo en el cual se niegue al César lo que es del César? ¿No han asistido á los Concilios ecuménicos Obispos pertenecientes á todas las naciones? ¿Ha habido un solo gobierno que crea jamás que los Concilios han atentado contra el poder civil? Pero no insistamos más en esto.

Y respecto á los Sumos Pontífices, ¿puede decirse con razon que han traspasado los límites de su autoridad, ó que han intentado usurpar los derechos de la autoridad civil?

¿Cuándo han hecho ó han podido hacer esto?

¿Lo harian quizá en los cuatro primeros siglos, ó sea antes de Constantino? Pero, ¿cómo habian de hacerlo cuando entonces no podian salir de la oscuridad de las Catacumbas, sin exponerse á ser arrojados á las fieras en el Circo?

¿Lo harian en los cuatro siglos posteriores ó sea desde Constantino hasta Cárlo Magno? Imposible. En estos cuatro siglos, desde el IV hasta el VIII, trasladada la silla imperial de Roma á Constantinopla, y desmoronado el imperio romano, no habia imperio ni autoridad en gran parte de la Europa central Italia, con especialidad, estaba enteramente abandonada. Los emperadores se alejaban cada vez más hácia Oriente y los reyes lombardos, por el contrario, avanzaban cada vez más descendiendo por el camino del Norte. En cambio los exarcas ó gobernadores imperiales carecian de prestigio ante el pueblo y no recibian apoyo ninguno del imperio para rechazar la invasion del Norte.

En estas circunstancias, los pueblos, que se veian abandonados por la autoridad civil y que tenian fe, se sometian espontáneamente al Papa para que les aconsejase en todas sus dudas y decidiese en todos sus pleitos. En el siglo

(1) Romani Pontifices et Concilia Oecumenica a limitibus suæ potestatis recesserunt, jura principum usurpa-runt, atque etiam in rebus fidei et morum definiendis errarunt.

Propos. 23.

Véase Encicl. *Multiplices inter*, ya cit.

VI, el Papa San Gregorio Magno se lamentaba de verse abrumado por los cuidados civiles, cual si fuese un soberano temporal. Por esto se ha dicho que los Papas se encontraron convertidos en reyes, porque inclinándose los pueblos ante ellos, ellos se quedaron únicamente en pié.

En el siglo VIII, dos soberanos franceses, Pipino y Carlo Magno, vencen á los reyes lombardos, que eran extranjeros, se apoderan de Italia, abandonada ya por completo por los emperadores, y entregan al Papa las llaves de Roma que ya antes, de hecho, le habian entregado los pueblos.

Poco despues, la Princesa Matilde, cede sus estados al Papa San Gregorio VII para el patrimonio de San Pedro.

Así, en el siglo XI, se encontró ya enteramente constituido el poder temporal de los Papas.

Habian contribuido á constituir este poder:

1.° El abandono del imperio ó la traslacion de la silla imperial de Roma á Constantinopla.

2.° La voluntad y la piedad de los romanos que, al verse abandonados por la autoridad civil, pusieron con la cabeza inclinada, al Vicario de Jesucristo, que era un anciano inerme, y sin más fuerzas que las del prestigio de su dignidad y su virtud.

3.° La donacion de Pipino y Carlo Magno.

4.° La donacion de la princesa Matilde.

5.° El consentimiento de todos los pueblos y la sancion de todos los Gobiernos.

¿Hay aquí algo que pueda considerarse como ilegítimo ó injusto?

¿Hay quizá un solo poder en la tierra que pueda como el Poder Pontificio descubrir sin temor ninguno su orígen?

Pero se dirá: «Los Papas no se han excedido en esto. En lo que se han excedido ha sido en el uso que han hecho de este poder.»

Y ¿cuándo se han excedido?

¿Quizá en los siglos XI ó XIII, en los tiempos de Gregorio VII é Inocencio III? Y ¿en qué se excedieron? ¿Cuál era el derecho público en aquella época?

El Oriente se hallaba dominado por el islamismo; en el Norte imperaba el feudalismo aleman; Francia era víctima de horribles disensiones intestinas, y España se hallaba en parte en poder de los musulmanes, y en parte despedazada por sus muchos y pequeños soberanos. De Italia no hay que hablar, porque gemia bajo el espantoso yugo de la anarquía.

En estas circunstancias, los Papas, que son el único poder moral que existe, levantan su voz y se hacen oir en todo el orbe.

Pero, ¿para qué levantan su voz? ¿Se levantan?

1.° Con el fin de condenar la inmoralidad y proclamar la justicia.

2.° Para anatematizar la ambicion que divide, y excitar al amor y á la union que dan fuerzas y vigorizan.

3.° Para formar una liga de la Cruz ó la civilizacion contra la Media Luna y el gentilismo, ó sea contra la barbarie.

4.° Para exhortar á los cristianos á que no tuviesen guerras entre sí, y convirtiesen todas sus armas contra el enemigo comun.

5.° Para predicar las Cruzadas ó contribuir á la formacion de ejércitos que salvasen á Europa, rechazando la invasion de la barbarie islamita.

6.° Para condenar la ambicion de los pueblos del Norte que, siguiendo las tradiciones de Atila, siempre están pensando en conquistar el Mediodía.

7.° Para enviar auxilios á España que tanta necesidad tenia de ellos para poder vencer el islamismo.

A esto y solo á esto se reduce la conducta de los Papas en el período en cuestion.

¿Hay aquí nada que pueda considerarse como reprensible ó que no sea tan útil como justo? ¿Qué hubiera sido de Europa si en aquel período de tinieblas, cuando nadie hablaba, los Papas hubiesen guardado silencio?

En los siglos posteriores ya no es posible ni aun hallar pretestos para censurar la conducta de los Papas. En efecto, desde que en el siglo XIV empezaron las revoluciones contra los gobiernos, los Papas no han cesado de condenar la rebeldía y dar todo el prestigio posible á la autoridad.

¿Dónde, pues, está el abuso de los Papas?

Se dice, por último, que los Sumos Pontífices y los Concilios han errado en sus definiciones acerca de la fe y de la moral.

Este error puede refutarse de dos maneras, á saber:

1.° Examinando los hechos, presentados por los enemigos de la Iglesia, con el fin de hacer ver que, ó son inexactos, ó están desfigurados. Esto se ha hecho ya muchas veces, y se ha repetido y se repite con suma frecuencia por los teólogos. Por esto nosotros dejamos de hacerlo aquí [1].

2.° Pidiendo pruebas á los mismos acusadores.

Más claro. Para probar que los Sumos Pontífices y los Concilios ecuménicos han errado es indispensable presentar dos definiciones dogmáticas de las cuales una afirme lo que otra niegue. ¿Han presentado estas dos definiciones contradictorias los enemigos de la Santa Sede? Nó. ¿Pueden presentarlas? Tampoco.

Si, pues, no demuestran, ni pueden demostrar que existen definiciones contradictorias, ¿cómo se atreven á asegurar que la Iglesia ha errado ó que no es infalible?

VI. En la *Proposicion* 24 se condenan los dos siguientes errores, á saber:

1.° Que la Iglesia no tiene potestad coercitiva.

2.° Que no tiene tampoco ninguna potestad temporal directa ó indirecta [2].

Los jansenistas, principalmente los reunidos en el Conciliábulo de Pistoya, condenados por el Papa Pio VI, en la Bula *Auctorem Fidei*, por adular á la autoridad civil, negaban su legítimo poder á la Iglesia, y osaban afirmar que las autoridades eclesiásticas carecen de toda fuerza coercitiva.

Este error va encaminado á hacer creer que la autoridad eclesiástica es inerte, ó no tiene potestad ninguna para sancionar sus leyes, ó obligar á respetar sus disposiciones. Afirmar esto equivale á negar á la Iglesia hasta el derecho de atender á su propia conservacion. Y ¿es siquiera concebible el que carezca de este derecho una sociedad fundada por Dios? Dios que da á todo lo que crea lo que necesita para conservar su existencia, habia de hacer una excepcion en perjuicio de la Iglesia, que es su obra predilecta? Esto no puede ser.

El segundo error, esto es, el que niega á la Iglesia toda potestad temporal directa ó indirecta, puede entenderse de dos maneras, á saber:

1.° Como negando la soberanía temporal del Papa.

2.° Como negando la legítima y necesaria influencia que los Papas deben ejercer sobre todos los poderes públicos, en beneficio de los pueblos y aun de los mismos poderes.

En el primer sentido, negar la soberanía temporal de la Santa Sede es lo mismo que no querer la independencia ó querer la esclavitud ó la perturbacion de la Iglesia católica. Si el Papa no es soberano temporal, no es libre, y mientras el Papa no sea libre, los católicos no pueden estar tranquilos.

La guerra que se hace al Papa se hace á toda la Iglesia. Por esto, donde quiera que haya un católico, hay y habrá un defensor del trono pontificio y un enemigo irreconciliable del poder sacrílego que lo ha usurpado.

Los que niegan al Papa el derecho y ser soberano niegan este derecho, no solo al Papa, sino á los fieles todos, que quieren y exigen su soberanía [1].

En el segundo sentido, esto es, en el de suponer que el Papa no tiene ninguna potestad temporal directa ó indirecta, se afirma una cosa ó se sienta una máxima que ha sido muy funesta para los pueblos y más funesta aun para los gobiernos. Los gobiernos tienen necesidad imprescindible de un tribunal especial que, llámese como se lla-

(1) El que quiera estudiar á fondo esta cuestion puede consultar las obras de De Maistre, Orsi, Bolgeni, Liguorio, Ballerini, Suarez, Belarmino, Zacarías, etc., etc., etc.

(2) Ecclesia vis inferendæ potestatem non habet, nec potestatem ullam temporalem directam vel indirectam. *Propos.* 24. Véase la Encicl. *Ad Apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851, en la cual se condenan las obras de Nuyts, profesor de Turin, que ha intentado desenterrar todos los errores del jansenismo, el regalismo y la llamada constitucion civil del clero.

(1) Véase *El Papa y los Gobiernos populares*, por Sanchez, tomo I.

me, tenga la mision de examinar las grandes cuestiones para conciliar los ánimos y evitar conflictos

Un gobierno puede hallarse en disidencia con los pueblos ó con otro gobierno.

Cuando esto suceda, ¿cómo se dirime la contienda?

Para ello no hay más que tres medios, á saber:

1.º El de recurrir á las armas.

2.º El de apelar á la intervencion de la diplomacia, ó sea de la fuerza física.

3.º El de pedir consejo á la Santa Sede, que es la fuerza moral.

Lo primero, el recurrir á las armas, encender la guerra, es un mal gravísimo, que aterroriza á todo el mundo, y que se debe evitar á todo trance.

Lo segundo, el apelar á la intervencion de la diplomacia, que representa el poder material, además de ser peligroso, porque la diplomacia es bien poco desinteresada, tiene el inconveniente de ser harto deshonroso, porque, incliparse ante la diplomacia, equivale á doblar la cervix, no ante la razon, sino ante la fuerza.

El tercer medio, el de solicitar la intervencion de la Santa Sede, además de no tener ningun inconveniente, porque el Vaticano no piensa en conquistas, ofrece la ventaja de que la parte que resulte condenada, lejos de degradarse, se llena de gloria, porque cede, no á la fuerza material que oprime, sino á la fuerza moral que se dirige á la conciencia.

En la edad media se reconocia en los Papas este poder; en nuestros tiempos, hay tantas preocupaciones acerca de este punto, que hasta entre los católicos, hay muchos que no se atreven á proponer esta idea.

Sin embargo, es idea necesaria y justa, y el tiempo y los desengaños obligarán á que se adopte. El gobierno que no quiera oir la voz de Roma, tendrá que resignarse á escuchar las amenazas de los clubs y los gritos de las barricadas.

Aquí no hay medio. O hay ó no hay respeto á la autoridad moral. Si hay respeto á la autoridad moral, los gobiernos necesitan respetar la autoridad de la Santa Sede; si no hay respeto á la autoridad moral, es decir, si los gobiernos no respetan la Santa Sede, los gritos de las turbas enfurecidas estarán siempre ensordeciendo á los gobiernos (1).

VII. En la *Proposicion* 25 se condenan:

1.º El error de los que dicen que los obispos, además de la potestad inherente al episcopado, tienen otra potestad que les ha concedido la autoridad civil.

2.º El error de los que afirman que la autoridad civil, cuando quiera, puede despojar al episcopado de la potestad que ella misma, tácita ó expresamente, le ha concedido (2).

El error de esta *Proposicion* consiste en dividir la potestad de los Obispos en potestad sacramental ó de órden, y potestad de jurisdiccion, considerando la primera como inherente al episcopado ó divina y la segunda como concesion de la autoridad civil, y, por lo mismo, revocable ó humana.

Los que admiten este error convienen en que el Obispo puede celebrar de Pontifical, administrar la Confirmacion y conferir el Órden; pero sin permiso de la autoridad civil no lo autorizan:

1.º Para celebrar de Pontifical en Iglesia ó Templo, que la misma autoridad civil no le conceda.

2.º Para administrar la Confirmacion cuando la autoridad civil no le diga cómo, en qué tiempo, y á quiénes la han de administrar.

3.º Para ordenar cuando la autoridad civil no le diga antes qué requisitos han de tener los ordenandos

Además exigen el consentimiento y autorizacion de la potestad civil para que el Obispo pueda:

1.º Imponer censuras á los fieles contumaces.

2.º Castigar con la suspension á los Clérigos escandalosos ó rebeldes.

3.º Poner en entredicho los cementerios, Iglesias ó poblaciones en donde

(1) Véase la obra *Du Pape*, por el conde De Maistre.

(2) Præter potestatem episcopatui inhærentem alia est attributa temporalis potestas a civili imperio, vel expresse vel tacite concessa, revocanda propterea cum libuerit, a civili imperio.

Propos. 25. Véase la Encicl. *Ad Apostolicæ*, ya citada.

se hayan cometido violaciones sacrílegas ó crímenes muy enormes.

4.º Para hacer la santa visita pastoral.

5.º Para predicar.

6.º Para publicar cartas pastorales.

7.º Para fundar seminarios.

8.º Para instruir al clero en sus seminarios.

9.º Para solicitar dispensas ó resoluciones de la Santa Sede.

10. Para recibir documentos pontificios.

11. Para adquirir ó enajenar bienes temporales.

Como se ve, una vez admitido el error condenado en la *Proposicion* 25, se restablece la política del emperador Juliano, ó se pone á los Obispos un candado en los lábios y grilletes en las manos para que no puedan hablar ni dar siquiera bendiciones.

Pero, ¿cómo probarian estos regalistas ó lausenistas que los Obispos han recibido su potestad de jurisdiccion de la autoridad civil?

Y lo más repugnante es que los mismos que niegan á los Obispos, por decirlo así, hasta el derecho de respirar, conceden luego á todo el mundo el derecho ilimitado y absoluto de pensar, decir, publicar y aun hacer cuanto quieran y como quieran. De modo que el nuevo regalismo se reduce:

1.º A no dejar libertad ninguna á la Iglesia.

2.º A conceder libertad absoluta y hasta desenfreno á todo lo que sea contrario á la Iglesia.

VIII. En la *Proposicion* 26 se condena el principio fundamental de la desamortizacion, ó sea el error de los que dicen que la Iglesia no tiene nativo y legítimo derecho de adquirir y poseer (1).

(1) Ecclesia non habet nativum ac legitimum jus acquirendi ac possidendi. *Propos.* 26.

Véase la Alocucion *Nunquam fore*, de 15 de Diciembre de 1856 y la Encíclica *Incredibili*, de 17 de Setiembre de 1863, en las cuales Pio IX expone y condena las sacrílegas disposiciones de varios gobiernos de la América Central y Meridional, adoptadas en perjuicio de la legítima propiedad de la Iglesia.

Los que niegan á la Iglesia el derecho de poseer no han presentado hasta ahora más que el siguiente argumento: «Nosotros somos fuertes y la Iglesia es débil. Luego debemos emplear la fuerza para usurparle todos sus bienes.»

Este argumento no tiene más que un inconveniente, y es que en seguida aparecen los socialistas y comunistas y dicen: «Si no hay más justicia que la fuerza, nosotros, que somos los más fuertes, vamos á despojar de toda su propiedad á todos los propietarios».

Hay muchas gentes que se asustan de la *desamortizacion* que desea la Internacional, y consideran, por el contrario, como muy natural y muy conveniente la desamortizacion que han realizado los revolucionarios ó regalistas. Hé aquí una diferencia que no podemos comprender. La primera desamortizacion solo se diferencia de la segunda en lo que se distingue el acto de empezar á rodar por el precipicio del acto de llegar al fondo del abismo. La desamortizacion no es más que una escala en cuya primera grada se encuentran los ministros de Felipe V, y en cuyo término se ven los incendiarios ó comunistas.

Pero, prosiguiendo de este argumento, que tan poderoso es por fundarse en las desastrosas consecuencias de la desamortizacion, ¿en qué razon se apoyarán los desamortizadores para negar á la Iglesia el derecho de poseer?

¿Tienen ó no tienen fé?

Si tienen fé, por fuerza han de creer en las leyes de Dios ó de la Iglesia. Y ¿hay alguna ley divina ó eclesiástica que niegue á la Iglesia el derecho de poseer? Nó.

Si no tienen fé los desamortizadores, no pueden ver en la Iglesia nada más que una sociedad cualquiera. Para los que no tienen fé, la Iglesia es solo una reunion de hombres, que forman parte de la humanidad y que tienen todos los derechos que á la humanidad corresponden.

Ahora bien: si se conviene en que la Iglesia es una coleccion de hombres, ¿qué principio filosófico ó de derecho podrá invocarse para negar á esta coleccion de hombres el derecho de poseer?

No hay, pues, razon ninguna para

negar á la Iglesia el derecho de adquirir y poseer.

IX. En la *Proposicion* 27 se condena el error de los que dicen que los sagrados ministros de la Iglesia y el mismo Romano Pontífice han de excluirse enteramente de todo dominio y cuidado de las cosas temporales (1).

Es extraño y más que extraño lo que sucede en este punto. Herejes é impíos que tienen ódio mortal á la Iglesia, muestran sin embargo un interés tan grande como hipócrita por lo que llaman la pureza del Catolicismo. Si no tienen fe, si solo piensan en desprestigiar y aun en destruir si pudieran, la Iglesia, ¿á qué ese farisáico interés por la *observancia rigorosa* del Evangelio?

Si el cuidado de las cosas temporales es un mal, cuanto será de la Iglesia el evitar en lo posible ese mal. El enemigo, por el hecho solo de ser enemigo, hasta por su propia dignidad debería abstenerse de dar tan pérfidos consejos.

Pero, prescindiendo de esto, ¿por qué razon han de ser excluidos los sagrados ministros de la Iglesia y el mismo Romano Pontífice, de todo dominio y de todo cuidado de las cosas temporales? ¿En qué se funda esta exclusion tan general y tan absoluta? ¿La exige el Evangelio? ¿La prescribe la Iglesia? ¿La aconsejan siquiera la razon y el buen sentido? Nó. A qué, pues, se supone lo que ni es justo, ni de ninguna manera se puede demostrar?

La Iglesia es sociedad visible, y tiene, por lo mismo, intereses visibles ó materiales. La Iglesia tiene por objeto el conseguir el reinado de la virtud en la tierra y la eterna salvacion en el Cielo. Aunque camina hácia el Cielo, vive en el mundo, y al, por proceder del Cielo y caminar hácia el Cielo, tiene intereses espirituales, por vivir en el mundo y trabajar para la restauracion espiritual del mundo, tiene y no puede ménos de tener intereses materiales.

La Iglesia tiene ministros y necesita alimentarlos; tiene culto y necesita sostenerlo; tiene caridad y necesita practicarla manteniendo hospicios y hospitales y dando limosnas á los pobres; tiene el deber de enseñar y necesita enseñar fundando colegios, dotando cátedras, formando bibliotecas y distribuyendo libros; en fin, tiene el deber de difundir el Evangelio y necesita difundirlo, enviando misioneros que lo lleven hasta las regiones más apartadas del globo.

Para todo esto se necesitan los bienes temporales. Negar, pues, á la Iglesia los bienes temporales, equivale á imposibilitarla para el desempeño de su divina mision.

En la *Proposicion* 28 se condena el absurdo error de los que dicen que no es lícito á los Obispos el publicar, sin la autorizacion de la potestad civil, ni aun las mismas letras apostólicas (1).

Para que resalten toda la impiedad y absurdidad de este error, solo se necesita recordar:

1.° Que en todos los países de Europa se admite hoy la libertad de imprenta, y que, por lo mismo, todo el mundo publica todo género de documentos.

2.° Que, esto no obstante, se prohibe á los Obispos el publicar documentos emanados de la Santa Sede.

Tan monstruoso es esto que, por lo comun, los mismos gobiernos, por rubor, se abstienen de perseguir á los Obispos que, cumpliendo con su deber, reciben y publican las Bulas, Breves ó Rescriptos, que provienen de la Santa Sede. Las leyes en este punto son ridículas é inaplicables.

En la *Proposicion* 29 se condena el sacrílego error de los que sostienen que las *gracias* concedidas por el Sumo Pontífice deben considerarse como nulas, si no se imploran ó se obtienen por conducto del Gobierno (2).

¡Qué extravagancia! ¿Quién concede

(1) Sacri Ecclesiæ ministri, Romanusque Pontifex, ab omni rerum temporalium cura ac dominio sunt omnino excludendi.
Proposicion 27.
Véase la Aloc. *Maxima quidem*, ya citada.

(1) Episcopis, sine gubernii venia, fas non est vel ipsas Apostolicas Litteras promulgare.—*Proposicion* 28.
Véase la Aloc. *Nunquam fore*, ya citada.

(2) Gratiæ a Romano Pontifice concessæ existimari debent tanquam irritæ, nisi per gubernium fuerint implorate. *Proposicion* 29.
Véase la Aloc. *Nunquam fore*, ya citada.

las gracias Pontificias? ¿No es el Papa? Y si es el Papa, ¿por qué no han de ser válidas cuando se conceden, cualquiera que sea el conducto por el cual se soliciten?

En esto no insistimos porque en sí es ridículo, y porque además el *regalismo*, apartando la vista de esto, sigue ahora otro rumbo.

X. En la *Proposicion* 30 se condena el tan absurdo como abominable error de los que afirman que la inmunidad de las personas eclesiásticas proviene del derecho civil (1).

Esto es absolutamente falso, y lo es:

1.° Porque la inmunidad de la Iglesia se funda en la misma índole de la Iglesia. Siendo la Iglesia sociedad divina, siendo la institucion predilecta de Dios, por fuerza ha de tener la inmunidad que Dios quiere que tenga.

2.° Porque la Iglesia, durante los cuatro primeros siglos de persecucion sostuvo su inmunidad y la salvó á costa, no de miles, sino de millones de mártires.

San Lorenzo, vg., se dejó asar á fuego lento por salvar la inmunidad de la Iglesia, ó sea porque no pasasen á manos profanas los bienes sagrados ó de los pobres.

3.° Porque á consecuencia de esto, la Iglesia tenia ya su inmunidad antes que existiesen como naciones, las naciones que hoy existen.

4.° Porque al darse la paz á la Iglesia en los tiempos de Constantino, las leyes imperiales no concedieron al Clero ningun privilegio ni inmunidad, sino que se limitaron á reconocer y garantir un derecho y una inmunidad que ya existian.

5.° Porque, además, los gobiernos que, piensen como piensen, tienen el deber de someterse á la ley divina, se hallan en la estrechísima obligacion de respetar la inmunidad que, por haber sido fundada por Dios, tiene la Iglesia.

La política, que hoy es materialista, podrá negar esto; pero ya pasará el torbellino y acabarán por triunfar la verdad y la justicia.

(1) Ecclesiæ et personarum ecclesiasticarum immunitas a jure civili ortum habuit.—*Proposicion* 30.
Véase la Encíclica *Multiplices inter*, ya citada.

XI. En la *Proposicion* 31 se condena el error de los que afirman que debe desaparecer, aun contra la voluntad de la Santa Sede, el fuero eclesiástico para las causas temporales, tanto civiles como criminales, de los Clérigos (1).

Este error no es más que una consecuencia del sacrílego empeño de la política contemporánea en disminuir más y más cada dia la autoridad y el prestigio de la Iglesia.

El reconocer en la Iglesia el derecho de juzgar á los Eclesiásticos no es ni más ni ménos que una prueba de fe y de respeto á la Iglesia. De fe, porque el que es católico, no puede negar que la Iglesia tiene autoridad y puede constituir tribunal para conocer de las causas de los Clérigos, y de respeto, porque al hacer esta concesion, que es de justicia, se tributa un homenaje de consideracion ó se da un testimonio de confianza á las autoridades eclesiásticas.

Hoy no se admite esta doctrina. Esto se explica bien. Los gobiernos, que han pensado muy poco en la preponderancia de la demagogia, no han pensado ni piensan más que en que desaparezca poco á poco toda la influencia de la Iglesia.

Además, como hoy no hay más razon que la fuerza, los gobiernos civiles, porque se creen fuertes, han negado á la Iglesia el derecho de juzgar á los Eclesiásticos.

En esto los gobiernos civiles de Europa ó de la Cristiandad han querido ponerse al nivel de los gobiernos musulmanes ó idólatras de Marruecos ó el Japon. En efecto, aunque esto parezca escandaloso, la verdad es que en nuestros dias y en Europa, en la Europa

(1) Ecclesiasticum forum, pro temporalibus clericorum causis, sive civilibus, sive criminalibus, omnino de medio tollendum est, etiam inconsulta et reclamante Apostolica Sede.
Propos. 31.
Véase la Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Setiembre de 1852, en la cual el Santo Pontífice reprueba los atentados cometidos por el gobierno de Nueva Granada, que con sus violencias sacrílegas había obligado á salir desterrado al Sr. Mosquera, Arzobispo de Santa Fe de Bogotá.

cristiana, se mira como un *gran progreso* el aplicar la ley comun al Clero, como se le puede aplicar en Turquía ó en la China.

En la *Proposicion* 32 se condena:

1.° El *error* de los que dicen que sin ninguna violacion del derecho natural y de la equidad, puede derogarse la inmunidad personal con la cual los Clérigos se eximan de la obligacion de entrar en quintas.

2.° El de los que afirman que la derogan de esta inmunidad, principalmente en las naciones regidas por el sistema representativo, es una reforma que exige el *progreso civil* (1).

El *error* condenado en esta Proposicion es consecuencia natural de la filosofía materialista, que tanto prepondera en nuestros tiempos.

La inmunidad, aparte su origen divino, bajo el punto de vista civil, se funda en el principio de equidad de que nadie tiene obligacion de sacrificarse dos veces, y á un mismo tiempo, por el bien comun.

En toda sociedad hay dos clases de intereses generales, á saber:

1.° Los materiales ó los relativos á la defensa del órden en lo interior y del territorio en lo exterior.

2.° Los espirituales ó morales, ó sean los relativos á la predicacion de la fe y la moral y la administracion de sacramentos en lo interior, y la propagacion de la civilizacion, ó la difusion del cristianismo en lo exterior.

El militar hace lo primero, es decir, consagra su vida á la defensa de la pátria, y, por esto, tiene los privilegios ó inmunidades que todo el mundo conoce.

Los Clérigos hacen lo segundo, es decir, consagran su vida á la defensa de los intereses espirituales y morales de la sociedad, y, por esto, han tenido, y deben tener siempre, la inmunidad que ahora se les niega.

Rechazar esta inmunidad, equivale á suponer que el que consagra su vida á la defensa de los intereses espirituales y morales no sirve á la pátria, ó que la pátria no tiene intereses espirituales y morales que defender.

Admitiendo esta máxima, se admite el materialismo con todas sus funestas consecuencias, y se deja expuesta la sociedad á la violencia y á la desorganizacion, que son el resultado necesario de la aceptacion de las ideas materialistas.

XII. En la *Proposicion* 31 se condena el error de los que aseguran que no pertenece únicamente á la Iglesia, por propio y nativo derecho, el dirigir la enseñanza de la teología (1).

El *error* que aquí se condena tiene dos partes. La primera comprende la enseñanza de la teología, ó de las ciencias sagradas en las Universidades puramente civiles ó indiferentistas, en las cuales, ó no se admite, ó solo se admite de una manera nominal la intervencion del Obispo. La segunda se refiere á los gobiernos que se empeñan sacrílegamente en dirigir la instruccion, que se da al Sacerdocio, ó sea en intervenir en la enseñanza de los seminarios ó colegios episcopales.

Es imposible el desconocer la justicia y necesidad con que la Santa Sede ha reprobado estos errores. La teología es la ciencia de Dios y de la Iglesia, y solo puede dirigirla quien ha recibido de Dios mismo el cargo de regir y apacentar la Iglesia. La enseñanza de la teología exige tres cosas que no pueden hallarse de ninguna manera en la potestad civil. Estas tres cosas son:

1.° Pureza de doctrina.

2.° Práctica religiosa ó vida canónica.

3.° Magisterio divino ó mision de enseñar.

Lo primero, ó sea la pureza de la doctrina, no lo tiene, ni lo puede tener la autoridad civil, que no ha recibido encargo ninguno de guardar el depósito sagrado.

Lo segundo, ó sea la práctica religiosa, ó vida canónica, no puede tenerlo ni conocerlo la autoridad civil, que, enteramente absorbida con los cuidados del mundo, no puede pensar siquiera en lo que se refiere á la devocion y á la santificacion.

Lo tercero, ó sea el magisterio divino, tampoco puede tenerlo la autoridad civil, cuyo objeto es la defensa de los intereses materiales.

A estas razones puede añadirse otra, que es tambien de bastante peso.

En efecto, las autoridades civiles, que más se empeñan en dirigir la instruccion del clero, son al propio tiempo las que más se obstinan en que el clero sea indiferentista, se separe de la fe, ó acompañe el cisma, rebelándose contra la Santa Sede. Cuando la potestad civil es católica, jamás piensa en negar á los obispos el derecho exclusivo de instruir en la ciencia de Dios á los Eclesiásticos.

Esto prueba que en la intervencion de la potestad civil en la enseñanza de las ciencias sagradas, manifiéstese ó disimúlese, hay siempre un plan sacrílego, encaminado á arrancar la fe del corazon del Sacerdocio.

La teología y todas las demás ciencias sagradas, que se enseñan en las universidades legas ó indiferentistas, podrán ofrecer algunas garantías por parte de determinados profesores; pero, en lo general, deberán ser siempre miradas por lo ménos con profunda desconfianza.

En las universidades legas que hoy existen se respira por todas partes una atmósfera indiferentista que destruye la devocion, mata el espíritu eclesiástico y familiariza con el ateísmo y el materialismo, ó al ménos hace perder el horror á la enseñanza atea y materialista. Como esta atmósfera indiferentista es tan general y tan densa, es muy difícil el que se preserven de ella los teólogos universitarios. Habrá profesores que hagan laudables esfuerzos por destruir este mal efecto; pero es muy difícil el que lo puedan conseguir.

* Hay tambien católicos que, sin duda con la mejor buena fe, creyendo que hacen un gran bien á la Iglesia, se deciden á fundar cátedras de teología, ó lo que llaman universidades católicas. A los que esto hagan se les debe recordar que el Sumo Pontífice Pio IX en su Epístola *Tuas libenter*, de 21 de Diciembre de 1863, y refiriéndose á la conducta de ciertos católicos alemanes, dice al Arzobispo de Munich lo siguiente: *Non potuimus non vehementer mirari videntes memorati Coetentur invitationem* PRIVATO NOMINE FACTAM ET PROMULGATAM, QUIN ULLO MODO INTERMISCERET IMPULSUS, AUCTORITAS, ET MUNUS *ecclesiasticæ potestatis ad quam proprio ac nativo jure* UNICE PERTINET *adsignare, ac dirigere theologicarum prælectionum rerum doctrinam.*

De lo cual se infiere:

1.° Que los católicos no pueden hacer lo que Dan á hacer los católicos alemanes en 1863, ó sea reunirse para tratar por sí y ante sí de la doctrina católica.

2.° Que esto no debe hacerse nunca por personas particulares *ó privato nomine.*

3.° Que esto solo debe hacerse interviniendo el impulso, la autoridad y la mision de la potestad eclesiástica.

En este punto, con la mejor buena fe pueden cometerse muy grandes errores. Hay seglares que se figuran que la enseñanza eclesiástica es cosa muy fácil, que los seminarios episcopales no son lo que deberian ser, y que ellos, los seglares, pueden dar mejor y más útil enseñanza al clero.

Este error es consecuencia legítima de la manía que suelen tener muchas gentes de creer que no tienen necesidad de pensar en sus propias obligaciones, sino en las obligaciones ajenas. Nada tan frecuente como el tropezar con personas que, teniendo muy olvidados sus deberes, están siempre declamando contra lo que llaman el abandono ú olvido de los deberes ajenos.

Para no alimentar funestas ilusiones, conviene desengañar á estas gentes manifestándoles:

1.° Que no son ellas las llamadas á enseñar la Sagrada Teología.

2.° Que, como en sus proyectos pue-

(1) Absque ulla naturalis juris et æquitatis violatione, potest abrogari personalis immunitas, qua clerici ab onere subeundæ exercendæque militiæ eximuntur, hanc vero abrogationem postulat civilis progressus, maxime in societate ad formam liberioris regiminis constituta.

Propos. 32.

Véase la Enc. *Singularis nobisone*, de 29 de Setiembre de 1864, dirigida al Obispo de Mondovi, en la cual Pio IX enumera y anatematiza los sacrílegos excesos del gobierno Piamontés.

(1) Non pertinet unice ad ecclesiasticam jurisdictionem proprio, ac nativo jure dirigere theologicarum rerum doctrinam.

Propos. 33.

Véase la Epístola *Tuas libenter*, ya citada.

de haber mucho de fantástico, aunque crean y deseen hacer mucho bien, en la realidad, no han de adelantar gran cosa.

3.° Que, á causa de esto, con muy raras excepciones, por lo general, la mejor universidad católica que funden no ha de ser mejor que el seminario ménos perfecto que hoy existe.

4.° y último. Que, por lo mismo, lo más conveniente sería que se empezase en vez de hacer gastos para fundar nuevas universidades, en suministrar recursos materiales á los Sres. Obispos para que puedan mejorar sus seminarios. Todas las faltas de los seminarios se reducen á escasez de medios. Facilítense estos medios y desaparecerá el mal. Los seglares pueden hacer mucho bien, no enseñan la teología, que no es esta su misión, sino haciendo donativos á los Prelados para que puedan enseñarla.

Esto no obstante, si hay seglares que se empeñan en fundar universidades católicas, para no contrariar lo dispuesto por la Iglesia, necesitan:

1.° Someter los reglamentos á la aprobacion y censura del ordinario.

2.° Someter el nombramiento de los profesores á la aprobacion del Obispo.

3.° Someter los libros de texto á la aprobacion del Obispo.

4.° Someter la disciplina interna del establecimiento á la vigilancia efectiva del Obispo.

5.° No considerar como aprobados ni como válidos los cursos y grados mientras no tengan la sancion del Obispo.

Sin estas condiciones, las universidades católicas que se funden merecerán la censura contenida en la Epístola *Tuæ libenter*, de Pio IX, que poco antes hemos copiado.

XIII. En la *Proposicion* 31 se condena el error de los que dicen que prevaleció en la Edad Media la doctrina de los que consideran al Romano Pontífice como un Príncipe independiente y con autoridad en toda la Iglesia (1).

En esta *Proposicion* se condenan los tres siguientes errores:

1.° Que el Papa no tiene por derecho divino autoridad ó primado de honor y jurisdiccion en toda la Iglesia.

2.° Que esta autoridad no existia ni se reconocia en los primeros siglos.

3.° Que la creencia en esta autoridad prevaleció en la Edad Media.

Para refutar el primer error no se necesita más que fijar la atencion en lo que dice la Sagrada Escritura acerca del poder divino concedido á San Pedro. Pedro, en efecto, es la piedra sobre la cual se edifica la Iglesia (1); el Apóstol á quien se entregan las llaves del reino de los Cielos (2); es el Príncipe de los Apóstoles por quien ruega Jesús para que no falte su fe, y para que confirme á sus hermanos (3); en fin, Pedro es el que recibe el principal poder, el que preside el Apostolado y el que en todo figura y obra como Vicario de Jesucristo, ó como Jefe visible de la Iglesia. El mismo San Pablo necesitó ir á ver y oir á San Pedro para que no fuese vana su mision (4).

Es, pues, indudable que el Sumo Pontífice, como vicario de Jesucristo por derecho divino, tiene autoridad en toda la Iglesia.

Hasta los mismos herejes han convenido en que es imposible resistir al peso de la evidencia histórica que demuestra que se ejercia la autoridad de los Papas desde los tiempos mismos de los Apóstoles.

Prescindiendo de muchos otros pasajes de los Santos Padres, solo recordaremos:

1.° El de San Ambrosio que en el IV siglo aseguraba que donde está Pedro allí está la Iglesia (5).

2.° El de San Agustin, que no titubea en afirmar que hablando Roma, ó definiendo la Santa Sede, terminan

(1) Doctrina comparantium Romanum Pontificem Principi libero et agenti in universa Ecclesia, doctrina est quæ medio ævo prævaluit.

Propos. 31. Véase la Enc. *Ad Apostolicæ*, ya citada.

(1) Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo.

(2) Tibi dabo claves regni Cœlorum, etc.

(3) Ego rogavi pro te, ut non deficiat fides tua, et tu confirma fratres tuos.

(4) Ne in vanum currerem, aut cucurrissem.

(5) Ubi Petrus, ibi Ecclesia.

todas las cuestiones relativas á la fe ó la moral (1).

El tercer error, ó sea el que supone que la autoridad del Sumo Pontífice prevaleció en la Edad Media ó fué efecto de lo que suele llamarse *las falsas decretales*, es tan evidentemente absurdo, que ya nadie se atreve á sostenerlo. Hasta los mismos teólogos galicanos confiesan que toda la antigua tradicion les es contraria, ó que para suponer que los Papas no ejercieron su poder antes de la Edad Media, es indispensable cerrar los ojos para no ver lo ocurrido en los once primeros siglos de la era cristiana (2).

Para impugnar, sin embargo, á los que, por lo comun sin haberlas leido, citan *las falsas decretales*, convendria decirles: «¿En qué tiempo comentaron á conocerse *las falsas decretales*? ¿Qué documentos existen en la Iglesia que sean perfectamente auténticos y anteriores á las *falsas decretales*? ¿Se habla en estos documentos del poder del Sumo Pontífice? Y si en estos documentos se habla de este poder, y estos documentos son muy anteriores á las *falsas decretales*, ¿podrá decirse que es efecto de las *falsas decretales* una creencia que era general y constante en la Iglesia mucho tiempo antes que las tales decretales existiesen?»

Téngase la firmísima seguridad de que los adversarios de la Santa Sede no responderán nunca á este argumento.

XIV. En la *Proposicion* 35, se condena el error de los que dicen que no hay inconveniente en que por sentencia de algun Concilio general, ó por el consentimiento de todos los pueblos, se traslade el Sumo Pontificado del Obispo y ciudad de Roma á otro Obispo y á otra ciudad (3).

(1) Roma loquuta est: causa finita est.

(2) Véase Barrual, *De Pape et de ses droits religieux*, t. Ier, 2ème P. Cap. I, 2, 3, 4 y 5.

(3) Nihil vetat, alicujus concilii generalis sententia aut universorum populorum facto, Summum Pontificatum a Romano Episcopoco atque Urbe ad alium Episcopum, aliamque civitatem transferri. *Proposicion* 35.

Véase Enc. *Ad Apostolicæ*, ya cit.

En esta *Proposicion*, como se ve, se condena:

1.° El decir que el Sumo Pontificado puede separarse del Obispo y de la ciudad de Roma.

2.° El decir que esta separacion puede hacerse por sentencia de un Concilio general.

3.° El decir que pudiera hacerse por el hecho ó el consentimiento de todos los pueblos.

4.° y último. Que, por lo tanto, no puede decirse que el Sumo Pontificado puede trasladarse, como han pretendido algunos, á Jerusalem.

La silla de San Pedro está unida ó inseparablemente unida á la silla Episcopal romana, y, por lo mismo, el Obispo de Roma, será siempre Sumo Pontífice, y el Sumo Pontífice, hállese donde se halle, será siempre Obispo de Roma.

Durante los setenta años que residió el Papa en Aviñon, Roma estuvo sin Obispo, y el Papa residente en Aviñon, continuó siendo Obispo romano.

Si, pues, el Papa se viese obligado á huir de la ciudad eterna, cualquiera que fuese su residencia, siempre llevaria el título de la ciudad regada con la sangre de San Pedro.

XV. En la *Proposicion* 36 se condena el funestísimo error de los que dicen:

1.° Que la definicion de un Concilio nacional es norma infalible y segura.

2.° Que el poder civil puede por lo tanto ajustar su conducta á lo que un Concilio nacional determine (1).

Los errores condenados en esta *Proposicion* se encaminan á destruir la unidad de la Iglesia ó á facilitar el cisma.

Con el fin de que se comprenda esto mejor, vamos á añadir algunas brevísimas consideraciones.

Los Concilios pueden ser diocesanos provinciales, nacionales, y generales ó ecuménicos.

Diocesanos son los que convoca y preside un solo Obispo.

Provinciales, aquellos que convoca y

(1) Nationalis concilii definitio nullam aliam admittit disputationem, civilisque administratio rem ad hosce terminos exigere potest.

Proposicion 36.

Enc. *Ad Apostolicæ*, ya cit.

preside un metropolitano y á los cuales asisten los sufragáneos ó Obispos de una provincia eclesiástica.

Nacionales, son los convocados por un Primado y á los cuales asisten los Obispos de muchas provincias eclesiásticas, ó de toda una nacion.

Por último, generales ó ecuménicos son los que convoca, preside y confirma el Sumo Pontífice y á los cuales asisten Obispos de todo el orbe católico.

En los Concilios diocesanos se expone la fe, ó la reforma de una sola diócesis; en los provinciales, la de varias diócesis; en los nacionales la de una nacion, y en los generales, la de toda la Iglesia.

De lo cual se infiere:

1.º Que lo definido en los Concilios particulares, sean diocesanos ó nacionales, no puede ser ley para la Iglesia universal, porque lo que hace la parte no puede comprender al todo.

2.º Que, por lo mismo, cuando se trate de definiciones que interesen á toda la Iglesia, es indispensable que se hagan, ó en Concilios generales, ó por el Sumo Pontífice, que son los únicos que pueden legislar para toda la Iglesia.

3.º Que, por lo tanto, la definicion de un Concilio nacional, por ser cosa particular, no puede ser norma segura de conducta, mientras no obtenga la sancion del Sumo Pontífice ó de un Concilio general.

Esto es tan claro, que solo puede dejar de verse por quien tenga empeño en cerrar los ojos para no verlo.

Los gobiernos, por ejemplo, que piensan en el cisma, ó sea en la fundacion de Iglesias nacionales, aspiran á hacer creer que el acuerdo de un Concilio nacional puede ser norma segura, pero esto lo dicen, no porque lo crean, que ya saben que es falso, sino porque necesitan decirlo para allanar el camino al cisma.

El reunir á todos los Obispos del orbe católico para que sancionen el sacrílego proyecto de un gobierno impío es de todo punto imposible. El reunir, por el contrario, á los Obispos de una nacion, para que, cediendo al terror y á la violencia, aprueben un proyecto cismático, es muy difícil, sumamente difícil, sucederá una vez cada diez siglos, pero la historia prueba que, por desgracia, no es absolutamente imposible.

Por esto cabalmente, los gobiernos que desean el cisma hablan mucho de Concilios nacionales. Creen que así les será mas fácil el logro de sus impíos propósitos, y, por esto, y solo por esto, ponderan tanto la autoridad del Concilio nacional. No nos detenemos más en este punto, porque, como se trata de una cosa en sí tan pérfida y tan abominable, basta con desentrañarla y dar á conocer el veneno que oculta en su seno, para que todo el mundo la rechace con horror.

En la *Proposicion* 37 se condena otro error que es como el Corolario del que le precede. Consiste en afirmar que pueden establecerse Iglesias nacionales enteramente independientes de la autoridad del Romano Pontífice (1).

Las Iglesias nacionales no son más que ramas desgajadas de un tronco. Pierden la fuerza que les da vida, y, por necesidad, se secan ó dejan de producir fruto.

Las Iglesias nacionales pueden ser solo cismáticas, como la de Rusia, ó heréticas además como la anglicana, ó de Inglaterra. Sea del modo que sean, están separadas del centro de la unidad, y por lo mismo, tienden cada vez más á su desaparicion ó á su absorcion por la autoridad civil.

Las Iglesias nacionales se degradan hasta el extremo de que ni aun los incrédulos se acuerdan de ellas para impugnarlas. ¿Qué racionalista escribe hoy contra las Iglesias moscovita y anglicana? Ninguno. Y ¿para qué habian de escribir? ¿Qué necesidad hay de combatir lo que no tiene vida?

Por el contrario, los incrédulos aumentan cada vez más su furor contra la Iglesia católica. Y ¿por qué? La razon es obvia. Porque en la Iglesia católica ven vida y fuerza.

Si las Iglesias nacionales no fuesen verdaderos cadáveres, ya declamarian contra ellos los enemigos de la revelacion.

En la *Proposicion* 38 se condena á los que dicen que la division de la Iglesia en Oriental y Occidental, ó sea que el cisma de Oriente fue efecto de la ambicion ó error de los Sumos Pontífices (1).

Aquí, como se ve, únicamente se trata de hacer á la Iglesia católica responsable del cisma de Oriente. Esto en los protestantes, jansenistas, regalistas y racionalistas es muy comun. Para ellos es ya regla constante que en toda cuestion en la cual intervenga la Santa Sede, la Santa Sede es la única culpable. Como esto lo saben ya *á priori*, no necesitan examinar ni conocer siquiera los hechos. Les basta el oir hablar, aunque solo sea vagamente, de la cuestion, para fallar al instante contra Roma.

Con adversarios que así discurren, ó mejor dicho, que hasta tal extremo se olvidan de su razon y de su dignidad, es inútil el discutir. Están resueltos á negar la evidencia, y, por lo mismo, como dice Balmes, habiéndose colocado fuera de la razon, no es posible el convencerlos con la razon.

Sin embargo, como aunque no sea posible el convencerlos, puede ser muy fácil el confundirlos, sería muy conveniente el que se les dirigiesen las siguientes preguntas: «¿Saben ustedes lo que es el cisma de Oriente? ¿Conocen ustedes cuáles fueron sus causas? ¿Están enterados de su historia, ó del curso que siguió desde el principio hasta el fin del rompimiento? ¿Han examinado ustedes las exigencias de los orientales? ¿Han fijado su atencion en lo que antes y despues del cisma han hecho no solo los Papas, sino los Concilios por restablecer la concordia concediendo todo lo que se puede conceder? ¿De qué parte ha estado la obstinacion?»

Al hacerse estas preguntas deben exigirse respuestas concretas y documentadas, cuidando de no creer en meras palabras, pronúncielas quien las pronuncie, ni aceptar citas que no se confronten, véanse donde se vean.

Como se procede así, los enemigos de la Santa Sede se desconcertarán y quedarán confundidos. Por lo comun, tienen muy escasa instruccion; pero aunque, por casualidad, se tropiece con uno que sea muy instruido, como se le pregunte bien, y no se le permita divagar, flaqueará antes de llegar á la tercera pregunta.

Este procedimiento lo han empleado los apologistas muchísimas veces, y siempre ha dado resultados admirables.

¿No dicen los incrédulos, que la Iglesia católica es la responsable del Cisma? Pues el que acusa es el que debe probar. Pidanselas, pues, pruebas, y estén en la firmísima seguridad de que no las presentarán nunca.

(1) Institui possum nationales Ecclesiæ ab auctoritate Romani Pontificis subductæ, planeque divisæ.

Aloc. *Jamdudum cernimus*, de 18 de Marzo de 1861, en la cual Pio IX condena todo lo hecho contra la Iglesia en nombre de las *ideas modernas*.

(1) Divisioni Ecclesiæ in Orientalem atque Occidentalem nimia Romanorum Pontificum arbitria consulerunt.—*Proposicion* 38. Enc. *Ad Apostolicæ*.

PUNTO VI.

ERRORES ACERCA DE LA SOCIEDAD CIVIL.

I. En la *Proposicion* 39, se condena el siguiente error:

El Estado, como origen y fuente de todo derecho, tiene un derecho que carece de límites (1).

Esto no es, ni más ni ménos, que el cesarismo con distinto nombre.

En lo antiguo decian los regalistas ó aduladores del poder real: «Todo lo que quiere el rey tiene fuerza de ley (2).»

Ahora, los racionalistas, aduladores del Estado, plagiando á los regalistas, exclaman: «El Estado lo puede todo.»

Este es el despotismo más absurdo ó más desenfrenado. El poder público, llámese rey ó presidente, nacion ó estado, necesita tener y reconocer sobre sí una ley á la cual no pueda ménos de someterse. Esta ley, que solo puede ser la emanacion de la ley eterna, ó la ley natural, debe comprender todos los principios fundamentales de la justicia. Estos principios de justicia deben

(1) Reipublicæ status, utpote omnium jurium origo et fons, jure quo dam pollet mullis circumscripto limitibus.

Propos. 39.

Alocucion *Maxime quidem*, citada.

(2) Quod principi placuit legis habet vigorem.

ser una cosa santa, á la cual no pueda tocar nunca ningun legislador. Así es que, proclamándose estos principios, el despotismo será imposible, porque el Estado no podrá nunca atentar contra la propiedad, contra la vida ó contra la honra de los ciudadanos. Las leyes del Estado han de ser el reflejo de la ley eterna hasta el punto de no poder considerarse ni como válidas, en el caso de que no lo sean. Por último, admitida la ley moral, el Estado no puede hacer nada por capricho, porque solo tiene facultades para hacer lo justo ó conveniente para el bien comun.

De aquí se infiere que, sentando el principio socialista de que el Estado es el origen y principio de todos los derechos, ó que el derecho del Estado no tiene límites, se coloca al Estado por encima de la justicia, y la ley natural deja de ser una garantía contra los excesos del poder público.

Además, proclamada la máxima de que el poder del Estado no tiene límites, se niega radicalmente la justicia de Dios y hasta la dignidad de los pueblos. Se niega la justicia de Dios, porque se supone que sobre el Estado no hay nada, y se niega la dignidad de los pueblos, porque se les entrega á un poder, sin freno, ó que no tiene más límites que el de su capricho ó el de su fuerza.

Esta nocion del Estado, si no es fuente y origen de derechos, es y no puede menos de ser, manantial inagotable de revoluciones.

El Estado está limitado:

1.° Por la ley eterna de Dios que le traza un círculo del cual no puede salirse nunca (1).

2.° Por la tradicion ó las antiguas costumbres de los pueblos, que constituyen leyes sagradas, contra las cuales no se atenta nunca impunemente.

3.° Por las formas legales, ó sea por las formalidades que las leyes requieren en todos los actos del poder, con el fin de evitar los efectos de la precipitacion ó el capricho.

Esto prueba que el derecho del Estado no es ni puede ser absoluto, y tiene y no puede ménos de tener muchas y grandes limitaciones.

Por otra parte, el Estado no es ni puede ser origen y fuente de derechos, porque el Estado no da derechos, sino que se limita á defender y amparar los derechos que da Dios, ó la misma naturaleza.

El hombre tiene derecho á que se respete su honra, su vida, y su propiedad; pero estos derechos no solo no tienen su origen en el Estado, sino que son muy anteriores al Estado.

El hombre tiene derecho á que se le cumpla lo que con él se pacte; pero este derecho no se lo da el Estado, sino la misma ley natural que impone la obligacion de observar estrictamente los pactos.

La mision del Estado en estos casos se limita á reconocer el derecho y ampararlo contra el que lo niega. Si se piensa de otra manera, si se sienta la tan absurda como perniciosa máxima de que el Estado es la fuente y origen de todos los derechos, por necesidad habrá que convenir en que el Estado podrá negar cuando quiera los derechos que de él proceden.

En efecto, si el Estado es la fuente de todos los derechos, el hombre no tiene más derecho á su vida y á su propiedad que el que el Estado le concede y por el tiempo que se lo concede. Así es que el Estado podrá imponer la pena de muerte á quien mejor le parezca, ó despojar de su propiedad á quien juzgue oportuno. La razon de esto es óbvia. Lo que el Estado da, el Estado puede quitarlo. Si, pues, da el derecho á la vida y á la propiedad, puede tambien quitar la propiedad y la vida.

Medítese bien esto y se comprenderá cuán absurdo y cuán impío es el principio fundamental del socialismo. Muchas veces se admiten estos principios por no fijar la atencion en las monstruosas consecuencias que entrañan.

II. En la *Proposicion* 40 se condena el error de los que dicen que la doctrina de la Iglesia católica es opuesta al bien y utilidad de la sociedad (1).

El error contenido en esta *Proposicion* lo hemos refutado ya al examinar la *Proposicion* 5.ª Por eso aquí nos limitaremos á exponer algunas consideraciones muy breves y muy sencillas.

En el último tercio del siglo pasado, y en la primera mitad del siglo presente, estuvo como de moda el declamar de una manera horrible contra la doctrina católica. Los enciclopedistas franceses del siglo XVIII y los sansimonianos y *filósofos alemanes* del siglo XIX, han estado enteramente de acuerdo para considerar el Catolicismo como una institucion caduca y perniciosa. Entre estos incrédulos ha habido muchos que hasta han osado afirmar que el Catolicismo era ya pernicioso, no por su poder, sino por su impotencia. Al oirlos, cualquiera diria que la Iglesia de Cristo se encontraba en los últimos instantes de la agonía.

Sin embargo, pasó la Enciclopedia y murieron los enciclopedistas; pasó el sansimonismo, y murieron los sansimonianos; pasó, en fin, la *filosofía alemana* y murieron los *filósofos alemanes* y continúa viviendo y prometiendo vivir hasta la consumacion de los siglos, el Catolicismo.

Esto prueba que la Religion católica, como columna y firmamento de la verdad, es lo único que hay estable en este mundo.

El racionalismo hablará de la debilidad de la Iglesia; pero el hecho es que la Iglesia, que parece tan débil, es buque que jamás se sumerje, y que el poder de Dios, aunque es invisible, no deja nunca de destruir los obstáculos que se oponen á sus designios.

Además, para que una institucion sea provechosa á la sociedad, necesita tres cosas:

1.° Doctrina ó fe.

2.° Caridad ó celo.

3.° Subsistencia ó permanencia.

La Iglesia católica reune todos estos requisitos. ¿Cómo, pues, se dice, que no es buena ni útil para la sociedad?

(1) Catholicæ Ecclesiæ doctrina humanæ societatis bono et commodo adversatur.
Propos. 40.
Enc. *Quibuscum*, citada.

¿Se dirá, quizá, que no es buena la moral católica? Si así fuese, el mundo sería muy desgraciado, porque el hecho es que no se conoce ni hay más moral que la católica. El racionalismo no ha podido nunca ponerse de acuerdo para redactar un Código de moral. La llamada moral universal ó independiente, contraria á la católica, no es, ni puede ser nada porque los *moralistas independientes* son todos escépticos y no pueden hacer ninguna afirmacion.

¿Se dirá que no es buena la caridad de la Iglesia? Pero el caso es que la caridad solo se ha practicado y solo se practica por la Iglesia. Los protestantes y los racionalistas se han esforzado por reemplazar la caridad con la filantropía, y mal de su grado, solo han logrado hacer resaltar la inmensa diferencia que existe entre la filantropía que es glacial, como todo lo que depende del cálculo humano, y la caridad, que es la misma llama del amor divino, como virtud que procede de Dios.

Sí, pues, se rechaza la caridad católica, ¿con qué se reemplaza?

¿Se dirá acaso que la permanencia de la Iglesia no parece bastante bien asegurada? ¡Cómo! ¿No ofrece bastantes garantías de seguridad una institucion que cuenta con XIX siglos de existencia?

Además, si la Iglesia no ofrece bastantes garantías de duracion, ¿qué institucion es la que ofrece estas garantías? ¿Hay alguna que pueda compararse en solidez? ¿Hay alguna que, como ella, haya vivido XIX siglos y esté dispuesta á vivir mientras haya siglos?

La verdad es que no ha existido ni existe ninguna institucion que iguale ni aun remotamente se acerque á la Iglesia en bondad de doctrina, órden de caridad y garantías de duracion. Luego no hay ninguna institucion que pueda ser ni con mucho tan útil como la Iglesia. Luego es hasta absurdo el rechazar la Iglesia considerándola como inútil para reemplazarla con otra institucion que, cualquiera que sea, por fuerza ha de ser ó muy funesta, ó muchísimo ménos útil.

El mismo fundamento que este tienen todos los cargos que se presentan contra la doctrina católica.

III. En la *Proposicion* 41 se condena:

1.° El decir que el poder civil, aunque se ejerza por herejes ó infieles, tiene potestad negativa sobre las cosas sagradas.

2.° El suponer que, por lo mismo, el poder civil tiene el derecho de *Exequatur* y de apelacion por abuso ó como en recurso de fuerza (1).

Estos errores corresponden al regalismo. La potestad indirecta negativa de que aquí se habla es el recurso hipócrita ó farisáico inventado por los regalistas para eludir todas las disposiciones de la Santa Sede.

En efecto, sentando el principio de que el poder civil tiene una potestad indirecta negativa sobre las cosas sagradas, se reconoce en teoría toda la autoridad de la Iglesia, y en la práctica se puede impedir siempre su ejercicio.

La Iglesia, por ejemplo, tiene el derecho de legislar; pero la autoridad civil, con su potestad indirecta negativa, no da el pase ó el *Exequatur* á las leyes eclesiásticas, y, por lo mismo, estas leyes no se pueden cumplir. ¿Se comprende ahora toda la malicia que encierra este sacrílego principio del regalismo?

Y lo que se dice del *Exequatur* puede decirse igualmente de la apelacion por abuso, ó del recurso de fuerza.

En efecto, la apelacion y el recurso suponen inferioridad é injusticia en los tribunales eclesiásticos y superioridad y justicia en los tribunales civiles.

Y ¿de dónde vienen estas prerogativas á los tribunales civiles? ¿Tienen más ciencia, más virtud, más legítimo orígen, ó más garantías de acierto que los tribunales eclesiásticos? Nada de esto. Lo que hay es que la autoridad civil tiene fuerza, y abusando de la fuerza, ultraja á los tribunales eclesiásticos imponiéndoles su caprichosa voluntad.

Un tribunal eclesiástico dicta, verbigracia, una sentencia. Este tribunal eclesiástico tiene tribunales superiores en la misma Iglesia. ¿Por qué, pues, no ha de apelarse á los tribunales superiores? ¿Por qué se recurre, por el contrario, protestando que hay abuso, ó que se hace fuerza, al tribunal civil? ¿Se dirá, quizá, que el tribunal eclesiástico puede equivocarse ó dictar sentencia inicua? Pero ¿quién ha dicho que el tribunal civil es infalible, ó que está exento de iniquidad?

La verdad es que el tribunal civil acepta la apelacion por abuso ó el recurso por fuerza, porque abusa y solo porque abusa sacrílegamente de la fuerza.

En el regalismo hay muchas cosas absurdas; pero ninguna lo es tanto como esta.

El negar á la Iglesia la autoridad judicial es un horrendo crímen; pero, al fin, se comprende. Lo que no puede comprenderse de ninguna manera es que se reconozca en la Iglesia la autoridad judicial y que al propio tiempo se arranquen con violencia las causas de los tribunales eclesiásticos para trasladarlas á los tribunales civiles.

IV. En la *Proposicion* 42 se afirma el siguiente monstruosísimo error: *En el conflicto entre las leyes eclesiásticas y civiles prevalece el derecho civil* (1).

Para que resalte la enorme absurdidad de este error, no se necesita más que recordar que, admitido el principio de que, cuando hay conflicto entre el Derecho Canónico y el derecho civil, prevalece el civil, para ganar el pleito, no necesita el Estado mas que suscitar la cuestion ó provocar el conflicto. Se trata de una ley eclesiástica, y, por más que sea necesaria y justa, dice el Estado: «No me agrada esa ley. Quiero que desaparezca, y como, para que desaparezca, solo se necesita que haya conflicto entre las dos potestades, yo provoco ahora el conflicto y al instante concluye la ley.»

Esto es además una negacion terminante de la autoridad de la Iglesia. Si la Iglesia hace sus leyes, ella es la que las ha de reformar ó derogar. Si es el

(1) Civili potestati vel ab infideli imperante excercitæ, competit potestas indirecta negativa in sacra, eidem proinde competit nedum jus quod vocant *Exequatur*, sed etiam jus *appellationis*, quam nuncupant, ab abusu.

Proposicion 41.

(1) In conflictu legum utriusque potestatis, jus civile prævalet.

Propos. 42.

Enc. *Ad Apostolicæ*, ya cit.

Estado quien las reforma ó las deroga, el Estado será superior á la Iglesia. Y ¿de dónde nace esta superioridad? ¿Nace de la revelacion ó de la razon? Todo lo contrario. Nace y se apoya en la fuerza y solo en la fuerza.

V. En la *Proposicion* 43 se condena el error de los que dicen que la potestad civil tiene facultad para anular por sí sola y aun contra la voluntad de la Santa Sede, los Concordatos (1).

La cuestion de los Concordatos es muy grave y necesitaria un tratado especial. Sin embargo, en este lugar, por falta de espacio, no podemos ménos de limitarnos á decir muy pocas palabras.

Los Concordatos han sido un sacrificio hecho por la Iglesia con el fin de restablecer la armonía entre las dos potestades. Toda la historia de los Concordatos puede encerrarse en los siguientes puntos:

1.° La Iglesia tiene derechos legítimos y legítimamente adquiridos.

2.° La autoridad civil, que sin comprender que, obrando así, allana el camino á la revolucion, se empeña en debilitar á la Iglesia y despojarla de todo su influjo en los pueblos.

3.° Al intento le usurpa sus bienes y le niega sus inmunidades y derechos.

4.° Despues de cometido el sacrilegio atentado, la autoridad civil dice que desea que se restablezca la buena armonía, y, al intento, solicita que se le legitime, ó al ménos, que no se le inquiete por lo que ha hecho.

5.° La Santa Sede, por el bien de la paz, y para evitar mayores males, cede en todo lo que puede ceder y perdona en todo lo que puede perdonar.

6.° El Estado, que por sí no hace ningun sacrificio, conserva y autoriza desde luego todo lo que se ha apropiado.

7.° Como en recompensa, por ley de estricta justicia, promete hacer alguna insignificante indemnizacion.

De modo que, en sustancia, los concordatos, se reducen:

1.° A que los gobiernos despojan á la Iglesia de inmensos bienes.

2.° A que por ley de rigurosa justicia, no dispensando un favor, sino cumpliendo con un deber, prometen hacer una insignificante indemnizacion.

Planteada así la cuestion, ¿podrá decirse que los gobiernos tienen derecho para declarar nulos los Concordatos?

¡Declarar nulos los Concordatos!

¿Devuelven quizá, los bienes que han usurpado? ¿Restituyen las cosas á su estado primitivo? ¿Se desprenden siquiera de las facultades ó privilegios, que por los Concordatos se les conceden? No.

¿Qué es, pues, lo que hacen cuando declaran nulos los Concordatos?

¡Dejar de dar á las monjas, á los exclaustrados y al clero secular la insignificante indemnizacion, que tan solemnemente se les ha prometido y que tan de justicia se les debe!

VI. En la *Proposicion* 44 se condena:

1.° A los que dicen que la autoridad civil puede mezclarse en las cosas que pertenecen al régimen espiritual, á la religion y á las costumbres.

2.° A los que sostienen que la autoridad civil puede juzgar las instrucciones que los Pastores de la Iglesia publican en cumplimiento de su deber para que sirvan de norma á los fieles.

3.° A los que afirman que la autoridad civil puede juzgar acerca de las disposiciones necesarias ó no necesarias para recibir los Sacramentos (1).

(1) Laica potestas auctoritatem habet rescindendi ac faciendi irritas solemnes conventiones (*vulgo Concordata*) super usu jurium ad ecclesiasticam immunitatem pertinentium cum Sede Apostolica initas, sine hujus consensu, immo et ea reclamante.

Propos. 43.

Véase la Aloc. *In consistoriali*, de 1.° de Noviembre de 1850, en la cual Pio IX reprueba los atentados cometidos por el gobierno de Victor Manuel contra el Concordato y contra los legítimos derechos de la Iglesia.

(1) Civilis auctoritas potest se immiscere rebus quæ ad Religionem, mores et regimen spirituale pertinent. Hinc potest de instructionibus judicare, quas Ecclesiæ Pastores ad conscientiarum normam pro suo munere edunt, quin etiam potest de divinorum sacramentorum administratione et dis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Aunque parezca extraño, la verdad es que en pleno siglo XIX y no obstante la libertad de cultos, los gobiernos suelen cometer con bastante frecuencia estos sacrílegos abusos.

En 1870, durante el Concilio Vaticano, los gobiernos civiles, olvidándose por completo de la revolucion, no dejaban de preocuparse con la idea de suscitar obstáculos al Concilio. Al intento se valian de la prensa periódica, intrigaban por medio de la diplomacia, hasta dirigian notas amenazadoras al gobierno pontificio.

Y aun despues de la suspension del Concilio, ha habido gobiernos que, como el de Prusia, no han vacilado en declarar que hacen guerra á la Santa Sede, solo para impedir el que se acepten sus definiciones dogmáticas.

¿Qué significa esto? ¿No se admite la libertad de cultos? ¿Por qué entonces se niega á la Iglesia católica el derecho de fijar ó explicar su doctrina?

¡Ah! Tratándose de la Iglesia católica, es inútil el pedir justicia á los gobiernos. Cualquiera diria que tienen ligadas las manos para todo lo que no sea hacer el mal.

Tambien es frecuente el encontrar gobiernos que dejando en completa libertad á los que publican proclamas incendiarias ó alucinadoras, se ocupen en prohibir á los Obispos la publicacion de cartas pastorales. Esto desgraciadamente, lo hemos visto hasta en España.

Negar á los Obispos el derecho de publicar Pastorales es lo mismo que negarles el derecho de predicar, enseñar ó dirigir instrucciones á sus diocesanos.

Además, el perseguir á los Obispos por lo que dicen en sus Pastorales, que todo se reduce á recomendar la virtud y la fe, es cosa que no puede ni aun calificarse, sobre todo cuando se trata de gobiernos que hacen público alarde de conceder absoluta libertad al mal.

Por último, hoy mismo se está viendo que abundan las autoridades civiles que se obstinan en manifestar á quiénes se deben dar y á quiénes no deben darse los Sacramentos. Los gobiernos, en efecto, quieren averiguar á quién se admita ó no se admite para padrino de bautismo, á quién se niega ó se concede la absolucion, á quién se da ó no se da sepultura eclesiástica, á quién, en fin, se excomulga ó se impone la pena de suspension.

Estos son atentados contra Dios que exigen que se respete la autoridad de su Iglesia; contra la razon que prescribe que nadie se ingiera en lo que no es de su competencia, y contra la misma libertad de cultos que impone el imperioso deber de conceder á la única Religion verdadera siquiera la libertad que se concede á todas las religiones falsas.

VII. En la *Proposicion* 15 se condena el error de los que dicen que la Iglesia no debe tener intervencion ninguna en la enseñanza, y que, prescindiendo, por alguna razon especial, de los colegios seminarios, las demás establecimientos de instruccion correspondan todos y enteramente al gobierno civil (1).

El error condenado en esta *Proposicion* consiste pura y simplemente en negar á la Iglesia el derecho de dirigir las conciencias. La Iglesia fué fundada por Jesucristo para que velase por la fe y la moral, y el poder civil no quiere permitirle que desempeñe su mision en este punto. La guerra, pues, es al mismo Jesucristo, cuyo reinado no se quiere (2).

La política hoy preponderante desde el jacobinismo, y rechaza por sistema la intervencion de la Iglesia. Al proceder así, no tiene más objeto que el de alejarse del supernaturalismo, ó sea de Dios, para sepultarse en el naturalismo, ó sea en la anarquía y en la corrupcion. Para llegar á esto ¡ah horrible necesidad! el poder civil anular la influencia de la Iglesia, porque sabe perfectamente que las autoridades eclesiásticas no pueden dejar nunca de exigir la verdad en el órden religioso y la virtud en el órden moral.

Rechazar, pues, la intervencion de la Iglesia en la enseñanza, equivale á excluir la fe y la moral de Dios, para dirigir el mundo segun el orgullo y el sensualismo de los hombres.

De este principio brotan naturalmente el socialismo y el comunismo. Los gobiernos que hoy aparentan horrorizarse de los espantosos excesos de la Commune, obran como el que aplica la mecha y reprueba despues la explosion.

La enseñanza llamada laica lega á anticristiana es la causa principal, por no decir única, de los males que hoy se deploran. Los extravíos ó desórdenes de las turbas no son ni más ni ménos que el atheismo que se enseña por los gobiernos, aplicado por el sensualismo, que, cuando no hay fe, nunca puede faltar en los pueblos.

Cuando se prescinde del órden sobrenatural ó de Dios, no hay ni puede haber justicia, ni autoridad, ni obediencia, ni leyes. La justicia, cuando es meramente humana, carece de sancion. Las leyes, cuando no tienen más prestigio que el de la fuerza, no obligan más que al débil mientras sea débil. En fin, donde no hay obediencia no puede haber paz, y la obediencia no puede ni aun concebirse donde no existe la religacion que da el Evangelio.

El fallo, pues, á la Iglesia lleva á la exclusion de la intervencion de la Iglesia. La exclusion de la intervencion de la Iglesia lleva á la exclusion de la moral divina. La exclusion de la moral divina, en fin, lleva el desenfreno de las turbas que, cuando pierden el temor de Dios, no pueden ménos de apelar á la violencia para hallar por medio del crímen, los placeres que no quieren buscar por medio del trabajo.

Examinando así la cuestion, penetrando en el fondo mismo de las cosas, no podrá ménos de convenirse en que los gobiernos que rechazan la intervencion de la Iglesia en la instruccion pública son los que, pervirtiendo y corrompiendo las masas, dan fuerzas á la Internacional.

En la *Proposicion* 48 se condena el error de los que, avanzando aun más, suponen que la autoridad civil debe examinar hasta el plan de estudios de los seminarios ó colegios episcopales (1).

El empeño de la autoridad civil en examinar el plan de estudios de los seminarios, no tiene otro objeto que el de influir para que el clero pierda el fervor y el espíritu eclesiástico ó de propaganda. La política se figura que, interviniendo ella en los colegios episcopales, la enseñanza será ménos eclesiástica y más profana. El clero, formado segun los deseos de la autoridad civil, tendria mucho espíritu mundano y ningun celo por la salvacion de las almas. Donde quiera que la enseñanza del clero se confia á la autoridad civil, los Eclesiásticos pierden hasta el sentimiento de su propia dignidad. En Rusia ó Inglaterra, por ejemplo, donde el clero cismático y protestante está en la realidad educado por el gobierno, salvas excepciones muy contadas, no es posible el encontrar Eclesiásticos que tengan amor á la Iglesia, ó que se sacrifiquen por defender la fe ó propagar la Religion en el mundo.

Y esto se explica bien. El civilismo es el naturalismo, y el naturalismo inspira amor á los goces del mundo y destruye, ó por lo ménos hace que se olvide la esperanza de la vida eterna. Y ¿cómo es posible que haya abnegacion donde no se conoce la esperanza divina, ó se aman los placeres del mundo? El que ama el mundo no trabaja para Dios, y el civilismo solo se esmera por aumentar más y más cada dia el amor al mundo (2).

positionibus ad ea suscipienda necessariis decernero.

Proposicion 44.

Aloc. *In consistoriali*, ya cit.

(1) Immo in ipsis clericorum seminariis methodus studiorum adhibenda civili auctoritati subjicitur.

Propos. 46.

Alocucion *Nunquam fore*, ya citada.

(2) En comprobacion de lo que hemos dicho acerca de la falta de celo y degradacion del clero protestante, véanse los capítulos que dedica á esta

En la *Proposicion* 47, se condena el error de los que proclaman la enseñanza laical, ó quieren que la Iglesia sea completamente alejada de todos los establecimientos de enseñanza, aun de los de instruccion primaria (1).

El error de esta *Proposicion* avanza aun mas que los errores antes examinados acerca de la enseñanza.

Para que se comprenda toda la trascendencia de esta *Proposicion*, se necesita recordar el estado de esta cuestion en varios puntos de Europa.

La francmasonería, que trabaja sin descanso por lograr que la Iglesia sea excluida por completo de la instruccion pública, procura, para no suscitarse obstáculos, declararse á ménos sus intenciones, segun las circunstancias.

Así es que en España, vg., donde todavía hay fe, no se desenmascara enteramente. En Francia, Bélgica y Alemania, donde, por el contrario, cuenta con fuerzas propias, descorre por completo el velo y dice sin temor ninguno lo que quiere. Por esto, en estas naciones pide la instruccion gratuita, universal y obligatoria.

La instruccion de la francmasonería no tiene por objeto el hacer á los hombres dóciles y virtuosos, sino el llenarlos de orgullo, hacerles perder el temor á Dios, y prepararlos para que sean instrumentos ciegos de la demagogia ó de la impiedad.

---

cuestion el conde De Maistre en su célebre obra *Du Pape*.

Véase tambien lo que dejamos dicho en el *Tratado del Sacramento del Orden*, al hablar del celibato eclesiástico.

(1) Postrimi optima civilis societatis ratio, ut populares scholæ, quæ patent omnibus cujuscumque e populo classis pueris, ac publica universim instituta, quæ litteris severioribusque disciplinis tradendis et educationi juventuti curandæ sunt destinata, eximantur ab omni Ecclesiæ auctoritate moderatrici vi et ingerentiæ plenoque civilisæ politicæ auctoritatis arbitrio subjiciantur ad imperantium placita et ad communium ætatis opinionum amussim.

Propos. 47.

Epistola *Quum non sine*, dirigida con fecha 14 de Julio de 1864 al Arzobispo de Friburgo, en la cual Pio IX explica lo que debe ser la enseñanza.

Esta instruccion se quiere que sea *gratuita*, ó costeada por el Estado, con el fin de que nadie huya de ella pretextando la pobreza.

En esto la francmasonería no hace nada nuevo. La Iglesia ha querido siempre que la enseñanza fuese de todo punto gratuita. La diferencia única está en que la Iglesia enseñaba y enseña gratis por fe y caridad, mientras que la francmasonería enseña gratis, por impiedad y por ódio.

La francmasonería quiere que su enseñanza sea universal, es decir, que en cada nacion no haya nada mas que un plan de estudios y que este plan de estudios sea el del gobierno. Dámodo que, siendo el gobierno ateo y escogiendo textos impíos y nombrando profesores ateos y materialistas, la enseñanza no podrá ménos de ser, como hoy se dice, *laica*. Estas palabras *enseñanza laica* sirven en Francia y Alemania como de bandera á todos los sectarios conjurados contra Jesucristo. En sus libros, en sus periódicos, en sus discursos, en sus asociaciones, y en todas partes no ocultan el propósito de que la enseñanza sea atea y de que no haya más enseñanza que la atea para que la juventud no pueda recibir otra.

Por último, la francmasonería quiere que la enseñanza sea *obligatoria*. De esta manera se propone conseguir que no habiendo mas que una enseñanza y siendo esta obligatoria, los padres de familia se vean en la necesidad de dejar ó sufrir el que sus hijos sean inbuidos en las máximas horriblemente impías del ateismo y materialismo.

Y no se confíe en lo que suele llamarse la *libertad*. La *demagogia*, sea del grado que sea, no cree en la libertad. Para los revolucionarios, la sociedad se encuentra en dos estados distintos, á saber:

1.º Cuando, por ser católica, es preciso mostrar respeto á sus creencias.

2.º Cuando, por haberse hecho indiferentista, ó no tiene fe, ó no exige que se respete su fe.

Cuando la sociedad está en el primer caso, la revolucion pide tolerancia y proclama la libertad, no porque ame la tolerancia ni la libertad, sino porque necesita impunidad para conspirar.

En el segundo caso, es decir, cuando

prepondera en la sociedad el indiferentismo, la revolucion se olvida de la tolerancia, escarnece la libertad, y apela al despotismo para imponer sus abominables máximas. Esta es la verdad. Así es, que los que crean en la libertad de enseñanza se hallan en un grandísimo error. La francmasonería pone en juego todos los recursos imaginables para impedir el que los católicos enseñen. Se valdrán al intento de la ley, y si la ley no les basta, de la violencia de las turbas. Lo que acaba de ocurrir en Pisa no es ni más ni ménos que una escena que se reproducirá en todas partes (1).

En España no se habia todavía de enseñanza atea y obligatoria, pero no es porque no haya el propósito de hablar, sino porque se supone que aun no estamos suficientemente preparados para el ateismo. *Timebant vero populum.*

En la *Proposicion* 48 se condena el error de los que sostienen que en las escuelas de instruccion primaria debe descartarse por completo la doctrina cristiana, y no enseñarse más que cosas independientes de toda Religion (2).

Este error es el término de todos los precedentes errores. Los que así se ex-

---

(1) El Padre Carci, Jesuita italiano de mucho crédito y grandísima instruccion, quiso fundar en Pisa un Colegio católico. La francmasonería italiana, para impedirlo, reunió sus huestes en la noche del 13 al 14 de Setiembre y las dirigió á la estacion del ferro-carril para que asesinasen al Padre Carci. Por error se arrojaron sobre otro Sacerdote y lo insultaron y lo maltrataron de una manera horrible. El gobierno no hizo nada por impedir este atentado. Que sirva esto de leccion á los católicos que tengan la candidez de creer en la libertad de enseñanza! Véase *La Voce della Verità*, diario católico de Roma, número correspondiente al 18 de Setiembre de 1872.

(2) Catholicis viris probari potest disputandi ista ratio, quæ sit á catholica fide et ab Ecclesiæ potestate sejuncta, quæque rerum dumtaxat naturalium scientiam ac terrenæ socialis vitæ fines tantummodo vel saltem primarium spectet.

Proposicion 48. Epist. *Quum non sine* ya citada.

(1) Civilis auctoritas potest impedire quominus sacrorum antistites et fideles populi cum Romano Pontifice libere ac mutuo communicent.

Proposicion 49. Aloc. *Maxima quidem*, citada.

que no pueda mantener correspondencia con el orbe católico.

Los enemigos de la Iglesia no ocultan en este punto ni sus intenciones, ni su despecho. Como su fin oculto, ó principal, es el ódio al Cielo, les parece mal todo lo que dificulta la persecucion, y bien, por el contrario, todo lo que facilita la guerra al Catolicismo.

Ya no discuten ni buscan siquiera sofismas para justificar sus atentados. Se creen poderosos y se mofan de la razon, de la justicia, de la lógica y de todo.

Es la hora y la potestad de las tinieblas. Cuando pase esta hora, los que abandonaron al Señor serán consumidos (1). En esto consiste nuestra esperanza.

El antiguo regalismo perseguia á los Obispos para que no se dirigiesen á Roma, y dejaba en libertad al Papa. Los nuevos regalistas, ó francmasones, persiguen al Papa y lo oprimen para que no pueda escribir á los Obispos y dejan á los Obispos en libertad de escribir al Papa. Los regalistas, pues, hacian la guerra á las ramas, mientras que los modernos francmasones hacen la guerra al mismo tronco. En esto y nada más que en esto se diferencia el antiguo del nuevo regalismo.

IX. En la *Proposicion* 50 se condena:

1.º A los que dicen que la autoridad civil, por derecho propio, puede presentar á los Obispos.

2.º A los que afirman que tambien puede exigir á los Obispos presentados el que se encarguen de la administracion de sus diócesis antes de ser confirmados por la Santa Sede (2).

Los Obispos pueden ser:

1.º Solo electos,

2.º Electos y confirmados

3.º Electos, confirmados y consagrados

El Obispo electo, no tiene potestad de órden ni de jurisdiccion. La eleccion ó presentacion no es más que una designacion que da al elegido ó presentado el derecho á que se le examine para ver si es idóneo, y se le confirme si lo es. Sin embargo, mientras la confirmacion no exista, la eleccion es lo que se llama un título nominal, ó *titulo sine re*.

La confirmacion, que solo puede hacerse por el Sumo Pontífice, da la potestad de jurisdiccion.

La consagracion, que segun el *Pontifical Romano*, se hace por tres obispos, da la potestad de órden.

De modo que el Obispo *consagrado* puede ordenar, confirmar y ejercer todos los actos correspondientes á la potestad de órden y á la de jurisdiccion. El Obispo *confirmado*, pero todavia no consagrado, no puede ordenar ni confirmar, pero sí encargarse de la administracion de su diócesis y ejercer actos de jurisdiccion. El Obispo electo, por el contrario, que no es aun Obispo, ni sabe siquiera si lo será, no puede ordenar ni confirmar, porque carece de la potestad de órden, ni hacerse cargo de la administracion de la diócesis, porque carece de jurisdiccion.

De aquí se infiere que obstinarse en que el Obispo electo tenga jurisdiccion equivale á suponer que ó en el episcopado no hay jurisdiccion especial, ó la jurisdiccion del episcopado emana de la autoridad civil. Ambas hipótesis envuelven la negacion de la divina jerarquía, y son igualmente impías.

Por otra parte, la autoridad civil no tiene derecho propio para presentar los Obispos. Si hasta ahora los ha estado presentando en las naciones católicas, ha sido por privilegio ó gracia de la Santa Sede.

Esto, que los regalistas llaman prerogativa regia ó regalía de la corona, los católicos no pueden considerarlo más que como un privilegio temporal y revocable concedido por la Santa Sede.

Este privilegio es y no puede ménos de ser condicional. Por lo mismo, los gobiernos podrán continuar haciendo uso de él mientras sean católicos. Si pierden la fe, ó se declaran perseguidores de la Iglesia, hasta el sentido comun dice que no pueden continuar eligiendo ó presentando á los pastores de las Iglesias.

(1) Qui deliquerunt Dominum consumentur.

(2) Laica auctoritas habet per se jus praesentandi Episcopos, et potest ab illis exigere ut incant dioecesium procurationem ante quam ipsi canonicam á Sancta Sede institutionem et apostólicas litteras accipiant. *Propos.* 50. Aloc. *Numquan fore*, ya cit.

Los regalistas, tanto antiguos como modernos, hacen en este punto aseveraciones que son verdaderamente estupendas

En efecto, ¿en qué razones se fundarán para afirmar que la autoridad civil puede elegir á los Obispos por derecho propio? ¿Quién ha dado este derecho á la autoridad civil? ¿Se la concede en el Evangelio? Nó, porque el Evangelio prescinde por completo en este punto de las potestades civiles ¿Se le concede por la antigua tradicion eclesiástica? Ménos aun, porque en los primeros siglos de la Iglesia no contaban los cristianos para nada con la intervencion de los gobiernos civiles ¿Se le concede, en fin, por la misma índole de la autoridad civil? De ninguna manera, porque la autoridad civil no tiene en sí nada que obligue á considerarla como inseparable del derecho de elegir Obispos.

No hay, pues, razon ninguna que justifique la tan falsa como sacrílega pretension del regalismo.

En la *Proposicion* 51 se condena á los que dicen que la autoridad civil tiene atribuciones para deponer á los Obispos y no está obligada á obedecer al Sumo Pontífice, ni aun en las cosas que se refieren á la institucion de los episcopados y de los Obispos (1).

Este error es la consecuencia necesaria del precedente. En efecto, si la autoridad civil es la que da la jurisdiccion á los Obispos, los Obispos no pueden considerarse ni más ni ménos que cualesquiera empleados civiles. Así, esa admitida esta absurda hipótesis, el Derecho Canónico seria inútil y la autoridad eclesiástica se reduciria á cero. Decir esto y negar su carácter divino á la Iglesia es todo una misma cosa.

X. En la *Proposicion* 52 se condenan los dos siguientes errores:

1.º El de los que dicen que la autoridad civil puede variar la edad requerida por la Iglesia para la profesion religiosa.

2.º El de los que afirman que los gobiernos temporales tienen facultades para prescribir á las órdenes religiosas que no admitan á la profesion, sino á las personas autorizadas por ellos.

Esto equivale á suponer:

1.º Que la autoridad eclesiástica no sabe acerca de este punto qué es lo más justo, ó lo más conveniente.

2.º Que la autoridad civil lo sabe mucho mejor.

3.º Que la autoridad civil es superior á la autoridad eclesiástica y puede dirimir ó resolver á su antojo las cuestiones eclesiásticas.

¡Siempre el mismo empeño de negar á la Iglesia su propia autoridad! ¡Siempre el mismo empeño en desconocer la obra de Jesucristo, ó en someter la Iglesia á los gobiernos temporales!

¿Qué saben ni qué pueden saber los gobiernos civiles acerca de la profesion religiosa? ¿Conoce quizá la autoridad civil mejor que la eclesiástica los misterios de la divina vocacion? ¿Tiene la autoridad civil más interés que la eclesiástica en que en las profesiones no haya violencia, ó en que los profesos entren en los conventos, no para llorar por su perdida libertad, sino para dar gloria á Dios por verse convertidos en hijos de obediencia ó esclavos de Jesucristo?

Ocurre en esto una cosa que es bastante singular La potestad civil reconoce en todo hombre el derecho de pervertirse, de corromperse, de arruinarse y hasta de suicidarse.

Sin embargo, no se reconoce el derecho de creer que debe consagrarse á Dios y consagrarse á Dios por medio de la profesion religiosa.

Está visto que los gobiernos amparan todo *derecho* que pueda conducir al Infierno, y niegan ó por lo ménos desamparan todo derecho que pueda facilitar la salvacion. No es de extrañar. La política que hoy prepondera es enemiga sistemática de la redencion.

En la *Proposicion* 43 se condena:

1.º A los que dicen que deben derogarse las leyes hechas con el objeto de amparar y defender los derechos de las órdenes religiosas.

2.º A los que enseñan que la autoridad civil puede prestar auxilio á to-

(1) Immo laicum gubernium habet jus deponendi ab exercicio pastoralis ministerii episcopos, neque teneatur obedire Romano Pontifici in iis quae Episcopatum et Episcoporum respiciunt institutionem.

Propos. 51. Enc. *Multiplices inter*, ya citada.

dos los apóstatas que, despues de haber profesado libremente, deseen abandonar el claustro.

3.° El de los que propalan la tan falsa como perniciosa idea de que los gobiernos pueden suprimir las corporaciones religiosas y apoderarse de todos sus bienes (1).

Los errores que contiene esta *Proposicion* son todos relativos á la supresion de las órdenes religiosas y á la desamortizacion. Acerca de esto, solo necesitamos recordar lo que ya hemos dicho en muchos lugares de esta obra. Suprimir las órdenes religiosas es atentar contra la libertad de la Iglesia y además contra la libertad individual, y legitimar la desamortizacion es lo mismo que negar la propiedad, justificar á Proudhon ó allanar el camino á la Internacional. La desamortizacion no tiene mas razon que la fuerza, y la fuerza está siempre cambiando de manos. La desamortizacion eclesiástica ha abierto una inmensa brecha en la propiedad particular. ¡Plegue al Cielo que la sociedad pueda retroceder á tiempo para que no pueda penetrar por esta brecha el socialismo!

XI. En la *Proposicion* 51 se condena á los que dicen que los príncipes no solo se eximen de la jurisdicion de la Iglesia, sino que son superiores á la misma Iglesia cuando se trata de dirimir cuestiones de jurisdiccion (1).

Como ya examinamos este error al explicar la *Proposicion* 42, aquí no necesitamos más que exponer algunas brevísimas consideraciones.

Los príncipes son hombres y son príncipes. Como hombres, están sometidos á las leyes de Dios y de la Iglesia, y como príncipes si no quieren perder para siempre sus almas, necesitan no hacer nunca nada contra las leyes de Dios, y obrar siempre en armonía con las leyes de la Iglesia.

El Padre Scio solia decir á Fernando VII: «Señor, si se condena el hombre no se salva el rey, y si se salva el rey no se condena el hombre.»

Los gobiernos apartan hoy la vista de esto para no acordarse siquiera de que se han de morir. Sin embargo, todos, pequeños y grandes, gobernantes y no gobernantes, todos hemos de comparecer ante el tribunal de Dios (2).

El célebre Massillon, predicando ante Luis XIV, que tan poderoso era, decia: «Señor, solo Dios es grande.» ¡Que solo Dios es grande! ¡Qué dignidad, qué abnegacion y qué fortaleza la de la libertad apostólica! Cuando todo el mundo colmaba de lisonjas á Luis XIV, llamándole Luis *el Grande*, Massillon, recordándole que era hombre, que habia de morir, y que estaba sujeto á la ley divina, le daba á entender que su título de grande era vano, porque solo Dios es grande, ó no hay más grandeza que la de Dios.

El mismo Jesucristo manda que se dis ingan los poderes y que se dé á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César. Por esto, si la Iglesia, en lo civil, intentase sobreponerse á la autoridad civil, infringiria el precepto de Jesucristo, negando al César lo que es del César. De la misma manera, si la autoridad civil, en lo eclesiástico, intenta sobreponerse á la Iglesia, infringe el

(1) Abrogandæ sunt leges quæ ad religiosarum familiarum statum tutandum, earumque jura et officia pertinent; immo potest civilis gubernium illis omnibus auxilium præstare, qui a suscepto religiosæ vitæ instituto deflecere ac solemnia vota frangere velint; pariterque potest religiosas easdem familias penitus ac collegiatas ecclesias et beneficia implicita etiam juris patronatus penitus extinguere, illorumque bona et reditus civilis potestatis administrationi et arbitrio subjicere et vindicare.—*Proposicion* 50.

Alocucion «*Probe memineritis*», de 22 de Enero de 1855 y *Cum saepe*, de 26 de Julio de 1855. En la primera, reprueba Pio IX un proyecto de ley presentado por el gobierno piamontés contra las órdenes religiosas, y en la segunda vuelve á anatematizar los sacrílegos actos del propio gobierno.

(1) Reges et principes, non sollum ab Ecclesiæ jurisdictione eximuntur, verum etiam in quæstionibus jurisdictionis dirimendis superiores sunt Ecclesiæ.—*Proposicion* 54.

Enc. *Multiplices inter*, ya citada.

(2) Omnes nos manifestari oportet ante tribunal Christi.

precepto de Jesucristo, negando á Dios lo que es de Dios.

El Estado, pues, no es superior á la Iglesia. La Iglesia no está en el Estado, ni es súbdita del Estado. La Iglesia llena el mundo entero y tiene objeto propio, vida propia y leyes propias. La esfera de la Iglesia es distinta de la del Estado, y el deber del Estado consiste en hacer lo que hacen los planetas, esto es, girar en sus respectivas órbitas sin estorbarse unos á otros. La perfeccion del Estado consiste en hacer lo que debe dentro de su propia línea, no en invadir los derechos de la Iglesia, intentando hacer lo que no es de su incumbencia. Nunca gobiernan bien á los pueblos las autoridades civiles que se obstinan en perturbar la Iglesia.

XII. En la *Proposicion* 55 se condena el error de los que sostienen que la Iglesia debe separarse del Estado y el Estado debe separarse de la Iglesia (1).

Aquí hay un hecho y un derecho.

El hecho es que muchos gobiernos, faltando á sus deberes, se obstinan en proclamar el ateismo de la autoridad, ó sea en separarse de la Iglesia. El derecho ó la doctrina es que hay gentes que creen que esta separacion puede y debe considerarse como un principio legítimo de gobierno.

Lo primero, el admitir, tolerar, ó soportar el *hecho*, puede ser lícito y hasta indispensable en muchas ocasiones. Cuando la autoridad se empeña en ser atea, los católicos no pueden ménos de separarse de ella y pedir al Cielo que tenga misericordia de las naciones regidas por gobiernos que no creen. Un gobierno incrédulo es la mayor plaga que puede caer sobre una nacion.

Lo segundo, es decir, el derecho ó la doctrina, por más que se proclame por los impíos, nunca podrá ser proclamado por los católicos.

Para demostrar esto no necesitamos más que explicar ó manifestar lo que es el error que impugnamos.

En efecto, la *Proposicion* 55 tiene dos partes, á saber:

1.° La que dice que la Iglesia debe separarse del Estado.

2.° La que dice que el Estado debe separarse de la Iglesia.

Lo primero, es decir, que la Iglesia debe separarse del Estado equivale á suponer que la Iglesia puede renunciar á su propósito de convertir á todos los hombres para que todos los hombres se salven, sean ó no gobierno, ó formen ó no lo que se llama el Estado. La Iglesia no podria querer separarse nunca del Estado, sin faltar á su mision que le prescribe trabajar siempre y sin descanso, porque todas las gentes vengan al conocimiento de la verdad.

Además, el Estado ó el gobierno no puede separarse de la Iglesia, sino para arrojarse en brazos de la incredulidad ó el ateismo, ó para hacer leyes materialistas que pervirtan ó corrompan á los pueblos. Y ¿puede querer esto la Iglesia? ¿Puede querer separarse del Estado ó abandonar el Estado para que haga el mal? La Iglesia no puede querer positivamente el mal.

Lo segundo, que el Estado debe separarse de la Iglesia, supone que los hombres que constituyen el gobierno no están sometidos á la ley divina, ó son independientes de Dios.

Esto es falso é impío, y no puede admitirlo ningun católico.

De aquí inferimos que la separacion de la Iglesia y el Estado podrá aceptarse como un mal inevitable; pero nunca podrá proclamarse como un principio de sana política ó de justicia.

Verdad es que ha habido católicos, principalmente en Francia y Bélgica, que han proclamado con voz muy alta lo que llamaban *la Iglesia libre en el Estado libre*; pero esto solo prueba que hay católicos que, por su desgracia, tienen muy buenos deseos y muy escasa instruccion religiosa. Estos católicos, como no han estudiado la Sagrada Teología, ignoran que los buenos cristianos no pueden querer nunca lo que es en sí, intrínsecamente pecaminoso, y como están además poco versados en la historia eclesiástica, no saben que la impiedad proclama siempre la libertad cuando se cree débil, para poder perseguir y oprimir cuando se siente fuerte.

Se dirá que los católicos en cuestion son muy elocuentes. Es cierto; pero la experiencia demuestra que, por des-

(1) Ecclesia a Statu, Statusque ab Ecclesia sejungendus est.—*Proposicion* 55. Alloc. *Acerbissimum*, ya citada.

gracia, la elocuencia y la brillantez no son incompatibles con la ignorancia

Los católicos de la escuela de Montalembert, á los cuales nos referimos, han hecho y harán muchísimo mal á la Iglesia. Dicen que son católicos, y creen sin duda que lo son; pero pasan su vida destruyendo con una mano lo que edifican con la otra.

Se trata, por ejemplo, de la enseñanza y hacen una brillantísima campaña en favor de la Iglesia. Se trata en seguida de purificar la enseñanza preservándola del *error*, ó sea de la *levadura de los fariseos*, y al momento levantan su voz hasta el Cielo separándose de la Iglesia y declamando en favor de lo que llaman la libertad.

Se trata del poder temporal del Papa y lo sostienen con todas sus fuerzas. En cambio se suscita poco después la cuestion relativa á la infalibilidad y hasta escandalizan con sus correspondencias y sus corresponsales, sus libelos y sus libelistas, sus discursos y sus oradores y hasta sus intrigas y sus intrigantes (1).

Estos católicos, como vulgarmente se dice, son católicos *de la oposicion*, y muy amigos de declamar mucho para poder imponer sus opiniones y su voluntad. Constituyen, por decirlo así,

(1) Recordemos las impías correspondencias publicadas en *La Gacette de France*, periódico legitimista y galicano de París, durante todo el primer semestre de 1870.

Conviene tambien no olvidar los libelos infamatorios que, intentando imitar á Pascal, por consejo y con aprobacion del partido galicano, publicó durante el Concilio el P. Gratry. Por fortuna, el P. Gratry se ha retractado antes de morir.

Por último, debe tenerse muy en cuenta que, como ha dicho varias veces *L'Ordre*, periódico dirigido por un ministro y secretario particular de Napoleon III, varios Obispos galicanos, entre ellos alguno que por compasion no queremos nombrar, intrigaron mucho en las Tullerías con el fin de excitar la diplomacia francesa á que ejerciese presion sobre el Vaticano para que no se promulgase la Bula relativa á la Infalibilidad.

la extrema izquierda del Catolicismo y están siempre con un pié en la verdad y otro en el error.

Por esto, esta fraccion, que tan microscópica es, no puede considerarse nunca como representante legítimo de las ideas y de los sentimientos de la Iglesia católica.

PUNTO VII.

ERRORES ACERCA DE LA ÉTICA NATURAL Y CRISTIANA.

I En la *Proposicion* 50, se condena:

1.º A los que dicen que las reglas de las costumbres no necesitan la sancion divina.

2.º A los que creen que las leyes humanas no tienen necesidad de conformarse con el derecho natural ó de recibir de Dios su fuerza de obligar (1).

En esta *Proposicion*, como se ve, se condenan errores de suma trascendencia. Espongámoslos uno por uno.

Dicen que las reglas de las costumbres ó las leyes morales, no tienen necesidad de sancion divina, es lo mismo que suponer que no hay Gloria, como premio para los buenos, ni Infierno, como castigo, para los malos. En efecto, el Cielo y el Infierno no son más que la consecuencia de la sancion dada por Dios á sus leyes. Donde no hay sancion no hay pena. Luego, si se niega la sancion divina en la moral, el virtuoso quedará sin premio, y el criminal sin castigo.

¡Qué aberracion! Un hombre pasa su vida haciendo bien, y al morir no encuentra ninguna recompensa. Por el contrario, un facineroso pasa su vida haciendo mal, y al morir no encuentra ningun castigo. Esto es hasta inconcebible. La justicia de Dios rechaza necesariamente este error tan repugnante.

Incurren en este error los que esponiendo ó disimulando su impiedad bajo formas filosóficas, suelen decir: «Yo no quiero más premio que la satisfac-

(1) Morum leges divina aud egent sanctione, minime quæ opus est ut humanæ leges ad naturæ jus conformentur aut obligandi vim á Deo accipiant. *Propos.* 56.

Alocucion *Maxime quidem*, ya citada.

cion de mi conciencia. Yo quiero el bien por el bien mismo, y detesto el mal por el mal mismo. Esto es lo noble y lo racional. Otra cosa sería el egoismo ó el terror, y, por lo tanto, poco conforme con la dignidad humana.»

Los que así se expresan, por más que escojan fórmulas en la apariencia inocentes, en la realidad se proponen:

1.º Negar el Cielo y el Infierno.

2.º Prescindir por completo de la moral divina.

3.º Proclamar lo que llaman la moral humana ó independiente, que, es la negacion de la moral.

4.º Fascinar y seducir á los incautos halagando su orgullo y haciéndoles creer que es ignominioso la eterna y santa máxima de que el principio de la sabiduría es el temor de Dios (1), ó que con temor y extremecimiento debemos trabajar por conseguir nuestra salvacion (2).

5.º Aparentar que hay ó puede haber virtud, ó que se puede hacer todo el bien y evitar todo el mal sin el auxilio divino.

Fijándose bien en esto, se comprenderá que este error entraña toda la herejía pelagiana, ó supone la negacion completa de la necesidad de la gracia.

Conviene aquí advertir que los que niegan la sancion divina de la ley moral, ó reclaman las penas eternas, proponen una virtud farisáica ó puramente nominal. Su moral es puramente teórica y nunca aparece en la práctica. A ninguno de estos moralistas del racionalismo les estorba su moral independiente para cometer, para excusar ó aun para aplaudir los más enormes atentados.

Y ¿cómo ha de estorbarles? Para ellos, la moral no es más que lo que ellos mismos quieren que sea, y así es que, ó en la práctica no se acuerdan para nada de la moral, ó para cada circunstancia tienen una moral nueva. Los moralistas independientes no tienen en la realidad moral ninguna. Si se les obliga á descender á pormenores, se ve al instante que su moral se desvanece cual vano humo.

(1) Initium Sapientiæ timor Domini.

(2) Cum timore et trémore vestram salutem operamini.

Demostremos esto fijándonos en cada uno de los preceptos del Decálogo.

Primer Precepto: Amar á Dios y al prójimo. No odiar á Dios ni al prójimo.

En este punto, el moralista independiente dice que hay libertad de conciencia, y por libertad de conciencia entiende el no creer en Dios, ó el ser ateo.

Respecto al deber de amar al prójimo, el moralista independiente hasta edifica en teoría; pero en la práctica admite el desprecio, la calumnia, la venganza, el duelo, el asesinato desde las barricadas, el asesinato que llaman político, ó el regicidio, el harto político ó la desamortizacion, etc., etc. Más claro. En la práctica, se santifica el ódio y se justifica el daño al prójimo.

Segundo Precepto: No jurar en vano, ni en falso.

El moralista independiente no hace siquiera caso de este precepto. Para él, Dios, ó no existe, ó no influye para nada en las acciones de los hombres. De modo que el hombre jura en vano ó en falso, si quiere, sin que por esto contraiga responsabilidad ninguna.

Tercer Precepto: Santificar las fiestas.

En este punto, el moralista independiente se limita á decir que no cree en la santificacion, ni para él existen las fiestas.

Cuarto Precepto: Honrar á los padres, ó respetar la autoridad.

En este punto, el moralista independiente proclama la independencia del hijo respecto al padre y de la mujer respecto al marido y del criado respecto al amo. La moral independiente cardena la mortificacion, rechaza la humildad, reprueba la obediencia, *rehabilita la carne* y *emancipa* al hombre y aun á la mujer. El hombre *emancipado* no respeta á Dios ni á su padre, y la mujer *emancipada* es un objeto inmundo que todo lo desprecia.

Respecto á la autoridad civil, basta con solo indicar que la moral independiente legitima *el derecho de insurreccion*, y autoriza todo linaje de rebeldías.

Quinto Precepto: No matar. No escandalizar.

En este punto, la moral independiente admite la guerra de individuo á individuo, ó sea el duelo, la riña y la

venganza. Lo propio hace respecto al homicidio, el infanticidio y el suicidio.

Por lo que atañe al escándalo, los moralistas independientes se creen obligados á defender con todas sus fuerzas el derecho de publicar todo lo malo que se quiera publicar. El moralista independiente no condena, antes por el contrario, ampara los periódicos ó libros en los cuales se escandaliza injuriando ó calumniando, justificando el asesinato, santificando el adulterio, ó glorificando el robo.

El moralista independiente se cree en el deber de no suscitar obstáculos á la inmoralidad, permitiendo que el juego y la prostitucion, por ejemplo, se ostenten públicamente en todas partes y con la mayor impunidad.

Sexto Precepto: No pecar contra la pureza.

Acerca de este punto, baste con solo indicar que la moral independiente reclama la mortificacion y *rehabilita la carne* ó protesta contra la virtud de la castidad.

Sétimo Precepto: No hurtar.

Acerca de esto, solo necesitamos insinuar que la moral independiente condena la propiedad como un robo, no tiene más que excusas para la tea incendiaria y acepta el comunismo y el socialismo, que son la confiscacion ó la expropiacion, ó la negacion de toda propiedad.

Octavo Precepto: No mentir ni calumniar.

La moral independiente no sabe lo que es verdad, porque es exéptica, ni se cuida ni poco ni mucho de la mentira, porque sus máximas fundamentales son la utilidad, el desenfreno y la inmundicia.

La libertad de imprenta, entendida en el sentido de conceder derecho al error y á la mentira, es la *conquista* de que más se gloría la moral independiente.

Preceptos nono y décimo. Son, por decirlo así, la ampliacion ó explicacion de los preceptos sexto y sétimo.

Así es que, demostrado que la moral independiente reduce á nada los preceptos sexto y sétimo, claro es que prescinde tambien de los preceptos décimo y noveno.

¿A qué, pues, viene á reducirse la llamada moral independiente? A nada. Y, tan cierto es esto, que los moralistas independientes jamás se han atrevido á redactar un código de moral.

Pasando ahora al segundo error, nos limitaremos á decir que afirmar que las leyes humanas no tienen necesidad de conformarse con la ley natural, equivale á negar la justicia eterna, ó á sentar la funestísima máxima de que no hay más justicia que la pasajera ó convencional.

Las leyes civiles, cuando no se conforman con la ley natural, no son otra cosa que la ambicion ó la pasion de un déspota, ó la pasion ó el resultado de la exaltacion de las pasiones políticas de un partido preponderante. Las leyes que así se hacen no son más que armas de opresion y venganza.

Además, como no se fundan en la eterna justicia, varian con la misma frecuencia con que varian las pasiones, ó las hace variar la volubilidad de la suerte, ó la inconstancia de los hombres.

Ya, pues, se ve lo que son las leyes humanas cuando no se fundan en la ley eterna.

III. En la *Proposicion* 57 se condena el error de los que dicen que la filosofía, la moral y las leyes civiles pueden y deben desviarse de la autoridad divina y eclesiástica (1). Esto equivale á decir que la ley de Dios no es freno para el filósofo, para el naturalista, ni para el legislador, ó lo que es igual, que el filósofo es más sábio, el moralista *independiente* más santo, y el legislador ateo más recto y más prudente que Dios.

¡Quimtas y cuan horrendas blasfemias! ¡A qué extremos arrastra la vanidad y la perversidad del hombre!

¿Es ó no es verdadera la doctrina de Dios? Si es verdadera, ¿cómo ha de poder prescindir de ella el filósofo?

¿Es ó no es santa la moral de Dios? Si es santa, ¿cómo ha de prescindir de ella el moralista?

¿Es ó no es justa, racional y necesaria la ley divina? Si es justa, racional y necesaria, ¿cómo ha de prescindir de ella el legislador?

El *filósofo*, el moralista independien-

(1) Philosoficarum rerum morumque scientia, itemque civiles leges, possunt et debent a divina et ecclesiastica auctoritate declinare. — *Proposicion* 57. Aloc. *Maxima quidem*, ya citada.

te y el legislador ateo pueden desviarse de la ley divina, porque tienen libre albedrío, se hallan en las manos de su consejo, y nadie les impide el prevaricar; pero ¡ay de ellos si prevarican!

III. En la *Proposicion* 58, se condena:

1.º A los que dicen que no ha de reconocerse más fuerza que la material.

2.º Que toda virtud y toda justicia, ó toda la honestidad de la ley moral se reduce á acumular riquezas y satisfacer las pasiones (1).

En estos dos errores se comprende toda la llamada moral independiente. Es la moral de los que ya en los tiempos antiguos solian decir: *Dios es nuestro vientre* (2) *comamos y bebamos que mañana moriremos* (3).

No hay otra moral posible en los materialistas. Para ellos no hay más justicia que la material ó la fuerza, ni más fin moral que acumular riquezas de *cualquier modo* y procurarse deleites ó sacrificar las pasiones *sea como sea*.

Un moralista independiente ó sea ser rico y dice que la propiedad es un robo, ó se hace socialista, y se apodera primero de las inmensas riquezas que hay en las Tullerías y quema despues este suntuosísimo edificio para no dejar rastro de sus rapiñas.

Otro moralista independiente es muy raro, y desea llamarse el pecho de cruces, obtener títulos nobiliarios, ó hacerse llamar excelencia. Al instante se finge demócrata, aparenta un falso amor al pueblo, arrastra á los jornaleros, se los lleva á las barricadas, los hace matar, y si vence, desprecia á las viudas é hijos de las víctimas que le han servido de escabel, se olvida de su origen y de su historia, y solo piensa en vivir en casas magníficas, comer, como un Sardanápalo, y gozar como un Epicuro.

Esta es la moral independiente en

(1) Alise vires non sunt agnoscendæ nisi illæ quæ in materia positæ sunt, et omnis morum disciplina honestaque colligari debet in cumulandis et augendis quovis modo divitiis ac in voluptatibus explendis. —*Proposicion* 58. Ence. *Quanto confiamur*, ya citada.

(2) Deus noster venter est.

(3) Comedamus et vivamus; eras enim moriemur.

acion. En teoría, ya vimos antes lo que era.

IV. La *Proposicion* 59 condena:

1.º A los que dicen que el derecho consiste en el hecho material.

2.º A los que creen que todos los deberes del hombre no son más que un nombre vano.

3.º A los que suponen que todos los hechos humanos constituyen derechos (1).

Esto no es más que la moral independiente ó materialista aplicada á la política.

En la *Proposicion* 60 se condena á los que dicen que la autoridad no es más que la suma del número ó de las fuerzas materiales (2).

En esta *Proposicion* se condena no el sufragio universal, sino el error de los que creen que la autoridad no es cosa divina, ó que es únicamente el conjunto de los votos ó de las fuerzas materiales.

El sufragio universal es muy inseguro, pernicioso, y algunas imposible.

Inseguro, porque nunca puede saberse cuál es la verdadera voluntad de los que votan. Proudhon decia que el sufragio universal dice siempre que sí á todo el que le consulta. Y la verdad es que el *pueblo* debe tener muy poca constancia en sus opiniones, porque siempre concede mayorías á los gobiernos que se la piden.

Además, el sufragio es *muy peligroso*, porque, como no reflexiona ni se detiene ante ninguna ley, lo mismo puede elegir á un imbécil que á un déspota, y tan fácil es que se incline hácia la opresion de la dictadura, como á las barreras de la anarquía.

Por último, es *imposible*, porque no hay medio de conseguir que todos los ciudadanos se reunan para votar con conocimiento de lo que hacen.

Esto prueba que el sufragio universal es malo y hasta detestable; pero una

(1) Juxta materiali facto consistit, et omnia hominum officia sunt nomen inane, et humana facta juris vim habent. *Propos.* 59.

Alocucion *Maxima quidem*, ya citada.

(2) Auctoritas nihil aliud est nisi numeri et materialium virium summa. Alocucion *Maxima quidem*, ya citada.

rosa es que sea malo, y otra el que está condenado. En el *Syllabus* no se ha condenado todo lo malo, sino solo lo que la Santa Sede ha creido oportuno condenar.

En las repúblicas de América está admitido el sufragio universal *como medio de designar la persona que ha de ejercer la autoridad*.

Esto no lo condena la Iglesia; pero sí lo condenaria si se dijese que la autoridad no era más que la suma de los sufragios.

Los teólogos y moralistas católicos distinguen entre el medio de obtener la autoridad y la autoridad misma. La autoridad puede obtenerse por sufragio universal, por sufragio restringido, por la conquista en guerra justa, ó por la herencia en las monarquías hereditarias; pero nunca pueden confundirse el sufragio, la conquista ó la herencia con la autoridad misma. La autoridad es cosa divina. El medio de obtenerla es cosa humana.

La autoridad es la satisfaccion de una necesidad social ó de una ley impuesta por Dios mismo á la naturaleza.

En la *Proposicion* 61 se condena á los que dicen que la injusticia triunfante no es contraria al derecho (1).

Aquí se rechaza el error de la teoría del éxito, ó sea de los que creen que no hay más virtud que la fuerza, ni más justicia que la victoria.

Los moralistas independientes, ó sean los materialistas, como no creen en la justicia eterna, tienen siempre desprecio para el vencido y lisonjas para el vencedor. En esta doctrina, el que no triunfa no se considera como justo.

Y ¿qué serán estos los principios que sirven de base á la política impía hoy preponderante en el mundo?

En la *Proposicion* 62 se condena el principio de *no intervencion* (2).

(1) Fortunata facti injustitia nullum juris sanctitati detrimentum affert.—*Proposicion* 61. Aloc. *Iamdudum cernimus*, citada.

(2) Proclamandum est, et observandum principium quod vocant de *non intervento*.—*Proposicion* 62. Aloc. *Novos et ante*, de 29 de Setiembre de 1860, en la cual Pio IX condena la pérfida é inicua política de los que niegan al débil la proteccion que le es debida contra el fuerte.

Este absurdo principio fué proclamado en 1859 por la política francesa con el objeto de impedir el que las potencias católicas acudiesen en auxilio del Sumo Pontífice.

El gobierno francés, con el fin de aislar al Papa, hizo aceptar la máxima de que no debe socorrerse á una potencia débil cuando se vea invadida por otra más fuerte.

¡Oh justicia de Dios! Esta horrible máxima que se inventó por la Francia revolucionaria en perjuicio de la Iglesia, ha servido á Prusia para aislar á Francia y destrozarla.

En 1860, Pio IX, con los brazos abiertos y los ojos arrasados en lágrimas, pedia auxilio á todos los soberanos. La Francia revolucionaria entonces, no solo no socorria, sino que se oponia á que se enviase socorro al Vicario de Jesucristo.

Diez años despues, en 1870, Francia, invadida por un poderosísimo ejército extranjero, se dirigió á todas las cortes de Europa buscando alianzas, ó solicitando una intervencion en su favor. Pero ¡farsa inútil!

La Sagrada Escritura dice que el pecador es castigado por lo mismo que le sirve de instrumento para cometer la culpa (1). La Francia revolucionaria que habia inventado el principio impío de la no intervencion para oprimir al Vicario de Jesucristo, no podia ménos de ser víctima de su mismo principio de no intervencion.

Las grandes injusticias ó los pecados contra el Espíritu Santo, aun en este mundo, reciben siempre ejemplar castigo.

El abandono del Papa tiene malicia de parricidio; es un pecado horroroso contra el Espíritu Santo que por fuerza han de expiar en el otro mundo y aun en este todos los que lo han cometido ó han permitido que se cometa.

V. En la *Proposicion* 63 se condena á los que dicen que es lícito el rebelarse contra los príncipes legítimos ó el negarles la obediencia (2).

(1) Per quæ quis peccat, per hæc et torquetur.

(2) Legitimis principibus obedientiam detractare, immo et rebellare licet. *Propos.* 63

Aloc. *Quisque vestrum*, de 4 de Octubre de 1847, y Encíclica *Cum catholicæ*, de 26 de Marzo de 1860. En la primera reprueba Su Santidad la rebelion, y en la segunda condena á los que niegan la obediencia á los príncipes legítimos.

(1) Tum quisquis sanctissimi juramenti violatio, tum quælibet scelesta flagitiosaque actio sempiterne legi repugnans, non solum haud est improbanda, verum etiam omnino licita, summisque laudibus efferenda, quando id pro patriæ amore agatur. *Propos.* 64.

Aloc. *Quibus quantisque*, de 20 de Abril de 1849.

Esta *Proposicion* es, por decirlo así, un compendio del cuarto Precepto del Decálogo, y de todos los textos de la Sagrada Escritura en los cuales se prescribe el respeto á la autoridad.

La rebelion es un gran crimen ó un gran atentado contra la ley divina. El que se rebela ultraja la autoridad, y, turbando el órden ó destruyendo la armonía, hace un daño inmenso á la sociedad. La rebelion no mejora nada y lo empeora todo. Los que se rebelan, digan lo que quieran con sus palabras, con sus hechos demuestran siempre que son mucho más amigos del mal que, para hallar prosélitos reprueban, que del bien que hipócritamente invocan. Los corifeos de las revoluciones no piensan nunca en el bien general. La historia no señala un solo caso en el cual los autores de la revolucion hayan sido ménos vanidosos, ménos corrompidos ó ménos amigos de la dominacion que los gobiernos derribados.

La rebelion, pues, es contraria al bien general y á la ley divina. Por esto calificando la condena Pio IX en el *Syllabus*.

VI. En la *Proposicion* 64 se condena á los que dicen que cuando se hace *por patriotismo* es lícito y hasta laudable:

1.° El violar los juramentos.

2.° El ejecutar cualquier otra accion criminal ó inicua (1).

Pio IX condenó este error hallándose perseguido y desterrado en Gaeta. Habia entonces quien, llamándose católico, se atrevia á sostener que el juramento de fidelidad, prestado á un príncipe legítimo, dejaba de ser obligatorio cuando este príncipe caia en la desgracia. Pio IX, entonces, no pensando en sí, ni solo en los romanos, sino en todos los príncipes y en todos los pueblos, levantó su voz para demostrar que la justicia no es la sombra de la fortuna, ó que no basta el que un soberano se vea en la desgracia para que sus súbditos aumenten su amargura, considerándose desligados de sus juramentos, negándoles la obediencia ó rebelándose contra él.

El padre siempre es padre aunque se halle en la miseria, y el soberano legítimo siempre es soberano legítimo, aunque se encuentre en el infortunio.

Y no es suficiente el que se diga que se olvida el juramento por amor á la patria, *pro patriæ amore*. No hay amor á la patria que pueda justificar el perjurio. Aun en el caso de que, por medio del perjurio, pudiera conseguirse un bien, esto sería siempre reprobado, porque la Iglesia católica sienta como principio de su moral y de sus leyes que no han de hacerse males para que de ellos resulten bienes (1).

Añádase á esto que la imaginacion engaña muchas veces, y que los que dejándose guiar por su propia opinion, adoptan resoluciones de grandísima trascendencia, suelen incurrir en errores que gravan no poco sus conciencias.

El juramento de fidelidad hecho á un príncipe no puede relajarse ó dispensarse nunca por autoridad privada. Esta relajacion, aun en el caso de que se trate de un príncipe hereje ó gentil, solo puede hacerse por el Sumo Pontífice. En este punto, todo lo que no sea proceder con la prévia autorizacion de la Santa Sede, será gravísimo pecado.

Hay tambien quien se figura que puede faltarse á la ley moral ó cometerse pecados para dejar de ser ilícitas las acciones más criminales, cuando se ejecutan con pretexto del patriotismo ó del amor á la patria. Esto es falso. La moral no admite lo útil cuando no es justo. No hay nada tan útil como el no dar nunca el mal ejemplo de violar la justicia.

(1) Non sunt facienda mala unde veniant bona.

PUNTO VIII.

ERRORES ACERCA DEL MATRIMONIO CRISTIANO.

I. En la *Proposicion* 65 se condena á los que dicen que no puede demostrarse que Cristo elevó el Matrimonio á la dignidad de Sacramento (1).

Este error es evidentemente contrario á la Sagrada Escritura. San Pablo dice terminantemente que el Matrimonio es Sacramento y gran Sacramento (2).

Conviene tambien advertir que San Pablo, al expresarse así, hablaba en general, ó lo que es lo mismo, llamaba Sacramento ó todo Matrimonio cristiano, sin distinguir entre el clandestino ó contrato y el no clandestino ó celebrado ante la Iglesia. El Concilio de Trento, en la *Sesion* 24, cap. 1, *De Reformatione*, anuló, por los muchísimos inconvenientes que traia consigo, el Matrimonio clandestino; pero antes del Concilio, este Matrimonio era válido, y por ser válido y celebrarse entre cristianos, era tambien Sacramento.

En la *Proposicion* 66 se condena:

1.º A los que dicen que el Sacramento del Matrimonio no es sino una cosa accesoria al contrato y que puede separarse de él.

2.º A los que dicen que el Sacramento consiste solo en la bendicion nupcial (3).

En esta *Proposicion* se resuelve una cuestion importantísima. En efecto, ya no puede sostenerse de ninguna manera la opinion de los pocos teólogos que sostenian que, aun despues de Cristo, podia haber entre los cristianos un contrato matrimonial que no fuese Sacramento. Ya se sabe de una manera indudable que el Sacramento no es cosa accesoria ni separable del contrato.

También consta, por establecerse así en la segunda parte de la *Proposicion* 66, que el Sacramento no consiste solo en la bendicion nupcial, y, por lo tanto, que lo esencial en el Sacramento del Matrimonio es el consentimiento de los contrayentes. Esto deja muy poca probabilidad, si es que deja alguna, á la opinion de Melchor Cano y Concina, que separaban el contrato del Sacramento, no para decir que el Sacramento consiste solo en la bendicion nupcial, sino para asegurar que el Párroco que da la bendicion nupcial es el ministro de este Sacramento.

No diremos que esta opinion está condenada, porque terminantemente no lo está; pero se nos figura que en lo sucesivo ha de ser muy difícil y muy expuesto el defenderla (1).

II. En la *Proposicion* 67 se condena:

1.º A los que dicen que el vínculo del Matrimonio no es indisoluble por derecho natural.

2.º A los que creen que en algunos casos la autoridad civil puede sancionar el divorcio absoluto ó propiamente dicho (2).

Aquí, como se ve, se condena el divorcio absoluto, ó la inmoral y anticristiana teoría de los que creen que hay casos en los cuales puede disolverse el Matrimonio, de modo que los legítimamente casados puedan pasar á segundas nupcias. Esto es imposible. El Matrimonio es la union de uno con una, y para siempre. En el Matrimonio, como dice la Sagrada Escritura, hay dos en una sola carne. Además, como enseña el Evangelio, lo que Dios une, el hombre no lo puede separar (3).

La santidad de la familia supone y exige necesariamente la perpetuidad. El dia en que los cónyuges pudiesen separarse, ó vislumbrasen siquiera la

(1) Nulla ratione ferri potest, Christum evexisse Matrimonium ad dignitatem Sacramenti.—*Propos.* 65, Enc. *Ad Apostolicæ*, ya cit.

(2) Hoc Sacramentum magnum est.

(3) Matrimonii Sacramentum non est nisi quid contractui accessorium ab eoque separabile, ipsumque Sacramentum in una tantum nuptiali benedictione situm est.—*Propos.* 66, *Ad Apostolicæ*, ya cit.

(1) Véase lo dicho en esta misma obra, al tratar del ministro del Matrimonio.

(2) Jure naturæ Matrimonii vinculum non est indissolubile, et in variis casibus, divortium proprie dictum auctoritate civili sanciri potest.

Proposicion 67. Aloc. *Acerbissimum*, ya citada.

(3) Quod Deus conjunxit, homo non separet.

posibilidad de la separacion, la familia habria dejado de existir. Lo propio, característico y grande de la familia es que el marido sepa que nunca puede dejar de ser marido de su mujer y que la mujer sepa, al propio tiempo, que nunca podrá dejar de ser la mujer de su marido. Esta union estrechísima y de todo punto indisoluble es lo que hace que pueda decirse que la familia es una.

Las escuelas filosóficas que, invadiendo la emancipacion de la mujer, ó la necesidad de evitar el choque de opuestos caracteres, han defendido el divorcio absoluto, han cometido un error pernicioso que lleva en pos de sí la degradacion de la mujer y la ruina de la familia.

Donde hay divorcio, la mujer no puede tener dignidad, y donde los padres pueden constituir diversas familias, los hijos se quedan sin familia.

III. En la *Proposicion* 68 se condena:

1.º A los que dicen que la Iglesia no tiene potestad para establecer impedimentos dirimentes del Matrimonio.

2.º A los que opinan que esta potestad compete á la autoridad civil.

3.º A los que enseñan que la autoridad civil es la que puede suprimir los impedimentos dirimentes ó dispensar en ellos (1).

Aquí, como se ve, resalta el sacrílego empeño de los *civilistas* de negar su potestad á la Iglesia y aumentar en todo y siempre la potestad de la autoridad civil. Es un propósito constante de ir disminuyendo la autoridad de la Iglesia ó absorciéndola poco á poco por medio de la autoridad civil.

Esto no podrá conseguirse nunca, porque Dios ha fundado su Iglesia, no para que la absorba la potestad civil, sino para que subsista hasta la consumacion de los siglos. Los regalistas ó civilistas, por no comprender esto, perturban la Iglesia, agitan y debilitan la sociedad civil, y allanan el camino á las revoluciones.

En la *Proposicion* 69 se condena á los que aseguran que la Iglesia en los primeros siglos comenzó á establecer impedimentos dirimentes del Matrimonio, no por derecho propio, sino usando del derecho que habia recibido ó tomado de la potestad civil (1).

Esto equivale á suponer que Cristo, al fundar su Iglesia, no le legisló ni dió facultades para legislar acerca del Sacramento del Matrimonio. Esto es absurdo y hasta inconcebible. El que funda una sociedad le da todas las facultades que para sus fines necesita.

Además, la Iglesia se fundó, no por autoridad de los Cesares, sino por Jesucristo. Por lo tanto, la potestad legislativa ó de la Iglesia proviene de Jesucristo, fuente de toda potestad, y no de los Cesares, que no solo no dieron autoridad á la Iglesia, sino que hasta le negaron el derecho de existir.

En la *Proposicion* 70 se condena á los que dicen que los anatemas impuestos por el Concilio Tridentino contra los que niegan á la Iglesia la facultad de establecer impedimentos dirimentes, ó no son dogmáticos, ó deben entenderse en el sentido de esta facultad recibida ó tomada de la potestad civil (2).

El error condenado en esta *Proposicion*, no puede ser más ridículo. Es una explicacion arbitraria que borra de todo, absolutamente de todo fundamento.

¿Que los anatemas del Concilio Tridentino no son *dogmáticos*? Y ¿qué es un anatema dogmático?

Los anatemas no son dogmas, son penas eclesiásticas con las cuales la

(1) Ecclesia non habet potestatem impedimenta Matrimoniam dirimentia inducendi, sed ea potestas civili auctoritate competit à qua impedimenta existentia tollenda sunt.

Proposicion 68, Enc. *Multiplices inter*, ya citada.

(1) Ecclesia acquisitoribus sæculis dirimentia impedimenta inducere cœpit, non jure proprio, sed illo jure usa, quod à civili potestate mutuata erat.

Proposicion 69, Enc. *Ad Apostolicæ*, ya citada.

(2) Tridentini canones qui anathematis censuram illis inferunt qui facultatem impedimenta dirimentia inducendi Ecclesiæ negare audeant, vel non sunt dogmatici, vel de hac mutuata potestate intelligendi sunt.

Proposicion 70 Enc. *Ad Apostolicæ*, ya citada.

Iglesia priva de los bienes eclesiásticos, sujetos á su jurisdicción, á los que niegan la fe, desprecian la moral, ó no respetan la disciplina ¡Que ni siquiera entiendan lo que dicen los adversarios de la Santa Sede!

Por otra parte, ¿qué razon hay para suponer que el Concilio Tridentino anatematiza, no á los que niegan que la Iglesia tiene autoridad propia para establecer impedimentos dirimentes, sino á los que nieguen que no tiene autoridad como prestada de la autoridad civil?

Parece imposible el que haya valor para hacer tan gratuitas suposiciones.

IV. En la *Proposicion* 71 se condena el error de los que dicen que el decreto del Concilio de Trento contra los matrimonios clandestinos no tiene ningun valor donde las leyes civiles consideran estos matrimonios como válidos [1].

En esta *Proposicion* no se hace más que repetir en distintos términos el error capital de que en caso de conflicto entre las potestades eclesiástica y civil, prepondera la potestad civil. En efecto, se supone que aunque el Concilio Tridentino ó la ley eclesiástica anule los matrimonios clandestinos, estos matrimonios serán válidos cuando así lo quiera la autoridad civil.

Antes se decia: *Cesta lo fuerza á la ley* (2). Ahora se dice, por el contrario: *¡Que cede el decreto del Concilio, ó sea la ley eclesiástica á moral, á la ley civil, ó sea á la representacion de la fuerza!*

Otra consecuencia del materialismo.

En la *Proposicion* 72 se condena á los que dicen que el Papa Bonifacio VIII fué el primero que consideró el voto de castidad inherente al Orden Sagrado, como impedimento dirimente del Matrimonio [3].

Esta no es cuestion de derecho ó de doctrina, sino histórica ó de hecho. En efecto, se supone que hasta Bonifacio VIII, ó sea hasta el fin del siglo XIII, no se consideró el Orden Sacro como impedimento dirimente del Matrimonio.

La historia entera está llena de hechos y documentos que demuestran la falsedad de esta asercion. Inocencio III, á principios del siglo XIII; Gregorio VII, en el siglo XI, y muchos otros Papas en los siglos anteriores, reputaron ya como nulo el Matrimonio contraido por los ordenados in sacris.

Este impedimento nace de la misma naturaleza de las cosas, ó brota naturalmente de la incompatibilidad que existe entre la vida eclesiástica y la vida doméstica. El Eclesiástico necesita consagrarse á la Iglesia ó á Dios, ni paso que el casado, aunque sin olvidar á Dios, necesita consagrar su vida al cuidado de su familia. De modo, que tenemos:

1.° Que el casado por tener que cuidar de su familia, no puede cuidar de la Iglesia.

2.° Que el ordenado, por tener que cuidar de la Iglesia, no puede cuidar de la familia.

Esta incompatibilidad es evidente. Por lo mismo, no puede negarse que tambien es evidente la necesidad de considerar el Orden Sagrado como impedimento dirimente del Matrimonio.

Esta incompatibilidad fué conocida desde el origen mismo de la Iglesia. San Pablo ya hace ya cargo de ella. Luego es imposible que en el mismo origen de la Iglesia no se estableciese este impedimento.

V. En la *Proposicion* 73 se condenan:

1.° A los que dicen que, en virtud del contrato meramente civil, puede haber verdadero Matrimonio entre los cristianos.

2.° Que no es cierto que el Matrimonio entre los cristianos sea siempre Sacramento.

3.° Que no es nulo el contrato cuando se excluye el Sacramento [1].

(1) Tridentini forma sub infirmitatis poena non obligat ubi lex civilis aliam formam proponit, et velit hac nova forma interveniente, Matrimonium valere.

Proposicion 71. Enc. *Ad Apostolicæ*, ya citada.

(2) Cedant arma togæ.

(3) Bonifacius VIII votum castitatis in ordinationes emissum nuptias nullas reddere primus asserit.—*Proposicion* 72. Enc. *Ad Apostolicæ*, ya citada.

(1) Vi contractus mere civilis, potest inter christianos constare veri nominis Matrimonium; falsumque est aut contractum Matrimonii inter christianos semper esse Sacramentum, aut nullum esse contractum, si Sacramentum excludatur.—*Proposicion* 73. *Lettera di sua Santità Pio IX al Re di Sardegna*, de 9 de Setiembre de 1852. En esta carta, Pio IX, contestando á una consulta de Victor Manuel, condena el Matrimonio civil, considerándolo como un mero concubinato.

Los errores condenados en esta *Proposicion* son muy parecidos á los que se condenan en la *Proposicion* 66. En efecto, tanto en una como en otra, se hace constar que entre los cristianos no hay Matrimonio si no hay Sacramento, ó es nulo todo contrato matrimonial, aunque se celebre segun las leyes civiles, como no se celebre con arreglo á las leyes de la Iglesia.

VI. En la *Proposicion* 74 se condena á los que dicen que las causas matrimoniales y los esponsales pertenecen por su propia naturaleza al fuero civil [1].

En España, el autor de la ley sobre el matrimonio civil ha querido eludir esta condenacion, prescindiendo de los esponsales y sentando el principio de que las causas matrimoniales deben ser dobles.

La supresion de los esponsales es una simplificacion bastante extraña. Consiste en esquivar una cuestion, negando el valor civil de un contrato válido, segun todas las leyes divinas y humanas.

Respecto á las causas matrimoniales, la nueva ley dice en sustancia: «Yo no quiero conflictos con la legislacion canónica. Para esto apelo al recurso de emplear la cuestion, suponiendo que en el Matrimonio toda cuestion es doble, ó todo pleito eclesiástico tiene á su lado un pleito civil.»

En efecto, si se trata de dispensas, hay que recurrir al Sumo Pontífice por la dispensa eclesiástica y al gobierno central por la dispensa civil. Si se trata de celebrar el Matrimonio, hay que duplicar las diligencias por tener que celebrarlo ante el Cura parroco y ante el juez municipal. Si se trata, en fin, de un divorcio, hay que entablar la demanda y seguir el pleito por duplicado, ó sea ante los tribunales eclesiásticos y ante los tribunales civiles.

De esta manera no se negará á la Iglesia la facultad de conocer de las causas matrimoniales, segun el Derecho Canónico; pero se fatigará no poco á los fieles y se les ocasionarán grandes perjuicios obligándoles á repetir ó á practicar dos veces unas mismas diligencias.

Esto no puede ser ni más inconveniente ni más absurdo.

Como por via de sorta á la *Proposicion* 74, que acabamos de examinar, se condena á los que dicen que debe abolirse el celibato eclesiástico ó que el estado del Matrimonio es más digno que el estado de virginidad [1].

Acerca del celibato nada necesitamos decir aquí, porque ya hemos dicho lo suficiente en esta misma obra, al tratar del Sacramento del Orden.

PUNTO IX.

ERRORES ACERCA DEL PRINCIPADO CIVIL DEL ROMANO PONTIFICE.

I. En la *Proposicion* 75 se condena el error de los que dicen que los católicos disputan acerca de la compatibilidad entre el poder espiritual y el temporal [2].

La asercion que aquí se condena es de todo punto infundada. En efecto, en la Iglesia católica no ha habido ni hay acerca de este punto disidencias de ningun género. Los católicos todos están unánimes en afirmar que en el Papa es necesario el poder temporal y que el Papa es el soberano legítimo de los Estados romanos, y que la Iglesia católica ó los fieles esparcidos por el mundo entero, no dejarán nunca de protestar y clamar hasta lograr que se repare la injusticia cometida ó se devuelva

(1) Hinc facere possunt duo alii errores de clericorum coelibatu abolendo, et de statu Matrimonii statui virginitatis antoferendo.

Se refutan y condenan estos dos errores en las Encíclicas *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846, y *Multiplicis inter*, de 10 de Junio de 1851, ya cit.

(2) De temporalis regni cum spirituali compatibilitate disputant inter se christiani et catholicæ Ecclesiæ filii.—*Propos.* 75. Enc. *Ad Apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851, ya cit.

al Vicario de Jesucristo el principado civil que necesita para su libertad é independencia.

La Iglesia entera ha manifestado en varias ocasiones y de una manera muy solemne su opinion y su voluntad acerca de este punto.

En 1848, hallándose el Papa en Gaeta, los fieles del orbe entero manifestaron su deseo de que volviese cuanto antes á Roma.

En 1854, con motivo de la definicion dogmática de la Inmaculada Concepcion, se reunieron en Roma mas de doscientos Obispos de todas naciones, y todos se mostraron unánimes en reconocer que, para no ser súbdito ó dependiente de nadie, necesita ser soberano civil el jefe visible de la Iglesia católica.

En 1862, con motivo de la canonizacion de los mártires del Japon y del beato Miguel de los Santos, se reunieron tambien en Roma cerca de trescientos Obispos y todos mostraron idénticos sentimientos.

En 1867, con motivo del Centenar de San Pedro, acudieron á Roma cerca de quinientos Prelados y muy cerca de ciento cincuenta mil católicos. Y ¿qué sentimientos mostraron estos Obispos y estos católicos? Jamás se observó la más leve diversidad entre ellos.

Por último, en 1870, durante el Concilio Vaticano, los Obispos de la Cristiandad entera, con maravillosa unanimidad, han protestado que creen que el Papa debe ser soberano civil, y que debe clamarse uno y otro dia hasta que se le devuelva la soberanía que se le ha usurpado.

Además de esto, son innumerables las obras publicadas por los escritores católicos con el fin de hacer ver que en el Papa, lejos de ser incompatible el poder temporal con el espiritual, es indispensable que los dos coexistan para que el Vicario de Jesucristo no sea cada paso víctima del gobierno que le considere como súbdito en lo civil.

¿Cómo, pues, se dice, que los católicos disputan ó dudan acerca de la compatibilidad de estos dos poderes?

II. En la *Proposicion* 76 se condena el error de los que dicen que es conveniente para la Iglesia católica la desaparicion del poder temporal del Papa [1].

Para demostrar la absurdidad de este error, basta con una observacion muy sencilla.

En efecto, perdiendo el Papa su poder temporal, puede ocurrir:

1.° Que se encuentre convertido en súbdito de un gobierno católico.

2.° Que, por el contrario, se halle bajo la dominacion de un gobierno perseguidor ó revolucionario.

En el primer caso, aun suponiendo que el gobierno bajo el cual se halle el Papa sea católico, resultará:

1.° Que entre este gobierno y el Papa no podrian ménos de suscitarse las cuestiones que el regalismo ha suscitado en todo tiempo. Y ¿cómo podrán resolverse estas cuestiones siendo el Papa súbdito del gobierno que las provoca?

2.° Que los demás gobiernos, naturalmente abrigarán desconfianza acerca del gobierno que sea superior en lo civil del Vicario de Jesucristo, Jefe espiritual de muchísimos millones de sus súbditos. Esto dará márgen á que los gobiernos extraños desconfíen de los documentos que emanen de la Santa Sede, por suponer que carece de libertad el Sumo Pontífice.

Esto en el primer caso. En el segundo, es decir, cuando el gobierno, bajo el cual se encuentre el Papa, sea impío y perseguidor, sucederá lo que sucedió á todos los Papas durante los cuatro primeros siglos del Cristianismo.

Estando el Papa bajo el dominio de un gobierno perseguidor, no podrá ménos de verse siempre perseguido.

Y ¿puede hoy evitarse el que el Vicario de Jesucristo se encuentre bajo gobiernos de esta índole? ¿Existe un gobierno que no se sienta agitado por el torbellino anticatólico y revolucionario?

Luego es indispensable el que el Papa sea soberano civil para que pueda ser libre é independiente.

(1) Abrogatio civilis imperii, quo apostolica Sedes potitur, ad Ecclesiæ libertatem felicitatemque vel maxime conduceret.

Propos. 76.

Aloc. *Quibus quantisque*, ya cit.

Además de estos errores, se han proferido muchos otros contra los cuales la Santa Sede ha dictado tambien su sentencia de reprobacion y condenacion. Estos errores, todos relativos al poder temporal del Papa, han sido impugnados y anatematizados en la Alocucion *Quibus quantisque*, de 20 de Abril de 1849, en la Alocucion *Si semper antea*, de 20 de Mayo de 1850; en la Encíclica *Cum Catholica Ecclesia*, de 26 de Marzo de 1860; en la Alocucion *Novos*, de 28 de Setiembre de 1860; en la Alocucion *Jamdudum*, de 18 de Marzo de 1861 y en la Alocucion *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862.

PUNTO X.

ERRORES ACERCA DEL LIBERALISMO CONTEMPORÁNEO.

I. En la *Proposicion* 77 se condena á los que dicen que no es conveniente la unidad católica [1].

El error condenado en esta Proposicion ha hecho y está haciendo horrorosos estragos en el mundo. En efecto, excluir la unidad católica ó condenar el ejercicio exclusivo del culto católico es lo mismo que empujarse en brazos de los pueblos caigan en el materialismo intelectual y moral del indiferentismo.

No hay más Religion que una, que es la católica. Las demás religiones, además de ser falsas, tienen el doble inconveniente de no ligar la conciencia de ningun individuo y de no parecer cosa formal á nadie.

La idolatría es cosa en sí tan absurda que ya no hay quien la acepte, ni aun como pretexto para combatir á la Iglesia católica.

El judaismo no hace prosélitos y va muriendo por consuncion. Está vinculado á un número determinado de familias, y aun así, solo subsiste en las personas que no cultivan su inteligencia. Los que la cultivan se convencen al instante de la absurdidad del judaismo, y, ó se hacen ateos, ó abrazan la Religion católica.

El islamismo es el embrutecimiento y la barbarie, y, por lo tanto, solo es y solo puede ser islamita el que no haya recibido ningun género de instruccion.

El protestantismo, como se ha dicho y muy bien, se halla reducido al estado de vapor. El protestantismo no es ya más que un nombre ruidoso y una mínima histórica. Su vida es hoy puramente oficial.

Los pueblos no creen ya en el protestantismo, ni nadie se toma ya la pena de estudiar catecismos protestantes.

El protestantismo ha perdido por completo su espíritu de propaganda *religiosa*. No tiene fe ninguna, y como no la tiene, no se esfuerza por propagarla. La propaganda que conserva es política, para y exclusivamente política, y no tiene más objeto que el de preparar el triunfo á la revolucion. Los agentes de las sociedades bíblicas no se cuidan ni poco ni mucho de hacer á los pueblos protestantes, ó de excitarlos para que estudien la doctrina de Lutero ó Calvino. Todos sus afanes se reducen á aumentar el espíritu de rebeldía para que se engrosen las filas demagógicas.

Aun en los países protestantes, el pueblo no tiene fe ninguna en el protestantismo. O conserva las prácticas de la Religion católica, ó prescinde enteramente de las absurdas é inconsecuentes formalidades de su secta.

Los protestantes que piensan están divididos en dos grupos, que son dignos de especial atencion.

El primero se compone de los llamados ortodoxos que, como Mr. Guizot, sostienen las antiguas fórmulas protestantes sin creer en ellas.

Al segundo pertenecen hombres, como Mr. Coquerel, que no tienen ya fe ninguna en el órden sobrenatural.

Los primeros dicen que es preciso mantener las antiguas prácticas *por ser así conveniente*; pero no hacen esfuerzo ninguno por demostrar que son divinas ó verdaderas. En el último sínodo, celebrado en este mismo año en Paris, no ha habido un solo protestante *ortodoxo* que se haya atrevido á hacer una

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

disertacion teológica con el fin de defender su *ortodoxia*. Nadie, absolutamente nadie ha osado hablar ya de la *divina* mision de Lutero ó Calvino, ni siquiera de la santidad y verdad de los preceptos y dogmas del protestantismo.

Prueba evidente de que los llamados *ortodoxos* no tienen fe ninguna en su *ortodoxia*, ó son en el fondo tan racionalistas ó tan incrédulos como los *no ortodoxos ó liberales*.

Los que pertenecen al partido protestante, no ortodoxo ó liberal, han perdido por completo la fe y no ocultan que la han perdido. Nada tan frecuente entre ellos como el negar toda tradicion, rechazar todo dogma, y no admitir ni aun la divinidad de Jesucristo.

Hace algunos años que se presentó el Obispo protestante Colenzo diciendo que no creia en Jesucristo. Algunos protestantes se alarmaron é intentaron anatematizarlo; pero les fué imposible, porque al entrar en el fondo de la cuestion se persuadieron de que en el protestantismo la *fe* es una inconsecuencia, y, bajo este punto de vista, es ya muy escaso el número de los inconsecuentes.

Con fecha muy reciente, el ministro protestante Stanley, Dean de Westminster, ha pedido en el Parlamento inglés un decreto que prohiba cantar el Credo en las Iglesias. ¡Hasta el Credo estorba ya á estos protestantes! (1).

En el último sínodo de Paris, los protestantes *liberales* ó consecuentes con el principio del libre exámen, se han negado obstinadamente á que se redacte un *Credo*, siquiera por fórmula. Los llamados ortodoxos convenian en que se declarase que la fe del sínodo era solo para la colectividad, y no imponia obligacion ninguna á los individuos. Esto equivalia á confesar que el protestantismo es una forma paramento exterior y no una ley para la conciencia. Las religiones no son para las colectividades que, como colectividades, no se salvan ni se condenan, sino para los individuos que, como tales individuos, son los que pueden practicar la virtud ó el vicio y ser premiados ó castigados, al comparecer ante el tribunal de Dios. Una Religion, al confesar que ha dejado de ser obligatoria para los individuos, confiesa que ha dejado de existir.

Sin embargo, ni aun esto han querido aceptar los protestantes consecuentes. Fundándose en que el protestantismo es el libre exámen, han rechazado obstinadamente toda fórmula de fe, aunque solo fuese para la colectividad y no para los individuos.

Esto dice lo que es en sí el protestantismo.

Sí, pues, la idolatría, el judaismo, el islamismo y el protestantismo no tienen ningun valor religioso, ¿qué se adelanta con dar á estas sectas valor legal ó presentarlas cual cosas dignas de respeto ante los pueblos? ¿No se ve que esto no puede tener más consecuencias que la de estabar el espíritu religioso ó fomentar el indiferentismo? ¿Creerán quizás los gobiernos que, no obstante el desconcierto universal que hoy se observa, conviene todavía multiplicar los elementos de desórden arraigando y extendiendo el indiferentismo entre las gentes sencillas?

Pues no se olvide que el indiferentismo, al apartar la vista de Dios, lo aparta tambien de la autoridad civil, y ó se hace revolucionario, ó por lo menos no es un obstáculo para la revolucion.

Por otra parte, ¿qué necesidad hay de destruir la unidad católica? ¿Pide, los pueblos que se destruya? No. ¿Hay sectarios que soliciten de buena fe el libre ejercicio de su culto? Tampoco. ¿A qué, pues, se destruye la unidad católica? ¿Es que se piensa en ultratar al Catolicismo? ¿Es que se quiere facilitar la propaganda anti-católica ó racionalista? ¿Es que los gobiernos mismos intentan empujar á los pueblos hácia el socialismo y el comunismo?

La verdad es que parece hasta incomprensible la obcecacion de los gobiernos. Cual si fuesen suicidas, no se ocupan más que en desprenderse de sus propias fuerzas para aumentar más y más cada vez las fuerzas de su enemigo.

De lo expuesto se deduce que la unidad católica es necesaria y que el que atente contra ella incurre en una inmensa responsabilidad ante Dios y ante el mundo.

II. En la *Proposicion* 78 se condena á los que dicen que es laudable la conducta de algunos gobiernos católicos que han autorizado el libre ejercicio de las sectas á los extranjeros que se establecen en los paises que gobiernan (1).

El error condenado en esta *Proposicion* no es más que una de las aplicaciones de la absurda teoría acerca de la libertad de cultos.

La libertad de cultos es una cosa mala, es ncialmente mala, y, como tal, no puede desearse nunca. Sin embargo, como un mal necesario é inevitable, podrá tolerarse ó sufrirse siempre con pena:

1.° Cuando la mayoría de una nacion sea anti-católica y los católicos se vean obligados á aceptar la ley del más fuerte. En este caso, como no son ellos los que hacen la ley, no pueden tener ninguna responsabilidad.

2.° Cuando, aunque constituyendo minoría, haya muchos sectarios que reclaman y exijan el ejercicio del culto de su secta. En este caso, hay que hacer lo que hicieron los antiguos reyes de España con los judíos y con los moros. Detestaban el judaismo y el islamismo; pero los judíos y los islamitas eran muy numerosos y no podia ser conveniente el acabar en un solo dia con todas las sinagogas y todas las mezquitas. Esto debia ser la obra del tiempo y no de la precipitacion.

Fuera de estos dos casos, la libertad de cultos solo puede decretarse por gobiernos que no tengan Religion ninguna y además se hallen comprometidos á hacer cruda guerra al Catolicismo.

Hay quien cree que la libertad de cultos debe concederse á los extranjeros, que van á establecerse en país católico.

El eminentísimo Sr. Cardenal Cuesta, Arzobispo de Santiago, al refutar esta objecion en el Congreso de los Diputados, cuando se trataba de plantear la libertad de cultos, dijo una cosa que, por ser muy gráfica, debe recordarse aquí: «Los extranjeros no católicos, decia Su Eminencia, si vienen á España, vendrán buscando, *no el negocio del alma, sino el alma del negocio.*»

En efecto, la verdad es que se ha planteado la libertad de cultos, que se ha cometido un gran crímen al relajar los vínculos religiosos y sociales, y que no se ha conseguido que vengan á España esos ricos protestantes extranjeros de que antes se nos hablaba. Además, si algunos llegasen á venir, vendrian, no á ejercer ningun culto, porque son indiferentistas, sino á labrar su fortuna, porque únicamente piensan en la especulacion.

Los grandes capitalistas protestantes ó judíos, por lo general, no tienen espíritu de propaganda, y cuando van á establecerse en un país no desean que se turben las conciencias para que se ponga en peligro el órden, sino que no se plantee ninguna cuestion grave para que no se altere la tranquilidad pública.

Los grandes capitalistas, judíos, ó protestantes, no quieren Religion, sino que todo su empeño consiste en asegurar la colocacion de sus capitales, ó en no exponerlos á los peligros de la revolucion.

¿Qué razon hay, pues, para plantear la libertad de cultos, ni aun bajo el aspecioso pretesto de llamar los capitales extranjeros?

III. En la *Proposicion* 79 se condena:

1.° A los que niegan que la libertad de cultos fomenta el indiferentismo y la corrupcion de costumbres.

2.° A los que niegan que es inicua y perniciosa la absoluta libertad de imprenta (1).

(1) Sin embargo, este ministro protestante es el que ha dado la bendicion nupcial al desventurado carmelita Padre Jacinto. *Quelque jour sait-il regretté que cet honorable Stanley, doyen de Westminster, qui a marié le P. Hyacinthe, est le meme Stanley qui ha petitioné au Parlement pour faire supprimer le chant du Credo a l'Office Divin.*

L' Univers, número correspondiente al 29 de Setiembre de 1872.

(1) Hinc laudabiliter in quibusdam catholici nominis regionibus lege cautum est, ut hominibus illuc immigrantibus liceat publicum proprii cujusque cultus exercicium habere.

Proposicion 78. Aloc. *Acerbissima*, de 27 de Setiembre de 1852.

(1) Enimvero, falsum est, civilem cujusque cultus libertatem, itemque cujusque potestatem omnibus attributam quaslibet opiniones cogitationesque palam publicoque manifestandi,

Respecto á la libertad de cultos, como ya hemos dicho alguna cosa, solo necesitamos exponer una sola reflexion.

La libertad de cultos, ó encisende la guerra civil, ó destruye la fe. En este punto no hay medio. Si subsisten las creencias religiosas, por necesidad ha de haber choque. Esto ha sucedido en Francia, en Inglaterra y en Alemania, y sucederá donde quiera que haya partidos opuestos con ideas religiosas contrarias. Si no subsiste la fe, ó si se va disminuyendo poco á poco, no habrá guerras de Religion, porque el indiferentismo las hará imposibles; pero habrá grandes sacudimientos revolucionarios, porque el indiferentismo es la disolucion.

La libertad de cultos, cuando la fe no es viva, produce los dos siguientes efectos, á saber:

1.° Entibiar la fe, y, por lo tanto, fomentar el indiferentismo.

2.° Adormecer ó estinguir el temor de Dios, y, por lo mismo, facilitar la infraccion de la ley divina ó aumentar la corrupcion.

Esto ha sucedido antes, sucede ahora y sucederá siempre, porque está en la misma naturaleza de las cosas. Donde no hay Religion no hay virtud, y la libertad de cultos se encamina á hacer desaparecer las creencias religiosas.

Respecto á la absoluta libertad de imprenta, ó de manifestar públicamente todo género de ideas, necesitamos únicamente indicar que las ideas que se manifiestan por escrito ó de palabra, pueden ser:

1.° Buenas ó indiferentes.

2.° Falsas ó pecaminosas.

En el primer caso, no hay inconveniente ninguno en que se admita la libertad. La Iglesia no se ha opuesto jamás á la libertad del bien y de la verdad.

No hay un solo adelanto científico que pueda acusar á la Iglesia de haberlo suscitado dificultades. Colon, que queria descubrir un mundo, para encontrar quien lo comprendiese, necesitó acudir á un convento de Santo Domingo y á una reina que, por excelencia, se llamaba Católica, y que estableció en España la Inquisicion. Copérnico dedicó su libro, en el cual explica su sistema acerca del movimiento de la tierra, al Papa Paulo III.

En el segundo caso, es decir, cuando se trata de lo que es falso ó malo, la Iglesia no da ni puede dar libertad, porque lo falso no es la verdad, y lo malo no es la justicia, y para lo falso y para lo injusto no debe haber nunca tolerancia.

La sociedad actual, que es exóptica, y como exóptica no sabe cuál es la verdad ni qué es lo justo, se gloria de haber inventado la libertad de imprenta, ó de conceder al hombre el derecho de manifestar públicamente sus ideas, cualesquiera que sean.

Esto es un mal propio del envanecimiento ó perversion intelectual y moral de nuestro siglo. Como hoy preponderan tanto las ideas materialistas, se ve el mal en los hechos, que son únicamente el efecto, y no se ve en las doctrinas, que son su verdadera causa.

Así es que las leyes cargan de cadenas al que hurta y conceden completísima impunidad al que despoja la propiedad es un robo. Ocurre tambien con mucha frecuencia que se envia á presidio ó al cadalso al infortunado hijo del pueblo que comete un asesinato político, mientras que se deja libertad completa á los periódicos revolucionarios para que glorifiquen todos los dias y pinten como héroes á los más execrables regicidas ó los más funestos perturbadores del órden social.

¡Qué teoría tan monstruosa! Impunidad para el seductor y castigo para el seducido! ¡Libertad para la inteligencia que dirige y cadenas ó grilletes para el brazo que, como ciego instrumento, ejecuta!

Cuando acabe de pasar el torbellino revolucionario que hoy conmueve el mundo, las gentes, hasta se admirarán al recordar las abominables máximas que hoy se hallan tan en boga. Es seguro que no podrán ni aun comprender cómo han podido aceptarse los absurdos principios, que hay casi nadie se atreve á rechazar.

Sin embargo, digan lo que digan las leyes civiles, y á pesar de todo lo que se declama en favor de la llamada libertad de imprenta, siempre será cierto

1.° Que el que escandaliza enseñando á cometer pecados contra la fe ó contra la moral, peca contra el quinto Precepto del Decálogo.

2.° Que el que defiende ideas materialistas ó publica libros obscenos, peca contra el sexto Precepto del Decálogo.

3.° Que el que niegue la propiedad ó justifique el robo, llámese ó no se llame político, porque el robo siempre es robo, peca contra el sétimo Precepto.

4.° Que el que miente ó diga lo que es falso, aunque invoque para ello la libertad de imprenta, peca contra el octavo Precepto.

5.° y último. Que el que hace ó dice algo contra cualquiera de los diez Preceptos del Decálogo, á pesar de todas las leyes de imprenta habidas y por haber, pecará muy gravemente, y, al morir, tendrá que dar á Dios estrechísima cuenta de su pecado.

En el mundo se puede eludir la justicia pervirtiendo á la autoridad, ó haciendo leyes inicuas. Despues de la muerte, no se encuentra más ley que la justicia, ni más amparo que el de la virtud. Ante el inexorable juicio de Dios, los llamados principios de la *Civilizacion moderna*, solo podrán servir para tormento del que en el mundo los haya invocado.

Esta es la verdad contra la cual es inútil el hacer protestas. Negar no es aniquilar, y, por más que se niegue la justicia de Dios, la justicia de Dios existe y existirá eternamente.

Añadase á esto que, como no hay hombre que no muera, no hay tampoco hombre que pueda eximirse del juicio de Dios.

¡Ay de los que en el mundo han publicado obras impías ó han contribuido con sus escritos á la perversion de las inteligencias y la corrupcion de las costumbres! Al comparecer ante el tribunal de Dios, se secarán de temor, como dice el Evangelio.

IV. En la *Proposicion* 80 se condena á los que dicen que el Sumo Pontífice puede y debe reconciliarse con el *progreso*, con el *liberalismo* y con la *civilizacion moderna* [1].

[1] Romanus Pontifex potest ac debet cum progressu, cum liberalismo, et cum recenti civilitate sese reconciliare et componere.—*Proposicion* 80. Alloc. *Jamdudum cernimus*, de 18 de Marzo de 1861.

Esta *Proposicion* ha dado márgen á muchos y muy grandes escándalos farisáicos. Las gentes sin fe y ciertos católicos tímidos, han creido que la *Proposicion* 80 del *Syllabus* era por lo mismo un paso imprudente que comprometia gravísimamente á la Religion católica.

Respecto á los incrédulos, nada necesitamos decir. Son incrédulos, no tienen fe, y naturalmente han de considerar como detestable todo lo que se haga en favor de la fe.

Por lo que atañe á los católicos *tímidos*, baste con solo indicar que son gentes que respetan mucho la crítica impía y muy poco la enseñanza del Vicario de Jesucristo.

¿Creen ó no creen? Si no creen, ¿por qué se llaman católicos? Y si creen, ¿por qué temen que se hunda la barca en la cual navega Pedro? ¿No ven que es Cristo quien la sostiene? ¿No ven que el Jefe visible de la Iglesia no puede errar, porque es infalible, y es infalible porque el mismo Dios le ha prometido su perpétua asistencia?

Además, al censurar la *Proposicion* 80, suele incurrirse en una contradicion que es bastante notable. Nada tan fácil como el tropezar con libros publicados antes del *Syllabus*, en los cuales sus autores, enemigos sistemáticos de la Iglesia, dicen y repiten cien veces que el progreso, el liberalismo y la civilizacion son incompatibles con el Catolicismo. Y ¿quién se escandaliza de esto? ¿Se escandalizan los incrédulos? No. ¿Se escandalizan los católicos tímidos ó tibios? Ni siquiera piensan en ello. Y si no se escandalizan, al ver centenares de libros en los cuales se exponen un *progreso*, un *liberalismo* y una civilizacion que son de todo punto incompatibles con la revelacion, ¿por qué se escandalizan ó aparentan escandalizarse cuando ven que el Vicario de Jesucristo condena el *progreso*, el *liberalismo* y la *civilizacion*, que se exponen y defienden en estos libros?

El Papa condena el error y lo conde-

na con el nombre que el mismo error se da.

Por otra parte, el progreso, el liberalismo y la civilizacion moderna que la Santa Sede condena, son el progreso, el liberalismo y la civilizacion que hoy se esfuerzan por realizar todos los gobiernos. La política toda, absolutamente toda, ha prevaricado ó ha hecho anti-católica. La francmasonería ha logrado enseñorearse de todas las córtes europeas y no europeas. De aquí resulta que la tendencia general de la política sea en todo hostil al Catolicismo.

Así es que los gobiernos todos, sin excepcion ninguna, quieren un *progreso* que consista en la disminucion de la influencia de la Iglesia y en el desvío constante y cada vez mayor de la revelacion divina. Al mismo tiempo, todos los gobiernos desean un *liberalismo* que se funde en el naturalismo, y, ó niegue el órden sobrenatural, ó prescinda de él. Por último, todos, absolutamente todos los gobiernos, corren en pos de una *civilizacion* que se funde en el progreso, que es el desvío constante del Catolicismo, y el *liberalismo*, que es la exclusion sistemática del órden sobrenatural.

Hablemos con ingenuidad. ¿Quiere hoy la política un progreso, un liberalismo y una civilizacion que tengan por norte el Catolicismo ó la revelacion de Dios? Esto lo que la política quiere no es lo que la Iglesia puede querer, ¿cómo se extraña el que la Iglesia diga que el progreso, el liberalismo y la civilizacion moderna no son lo que, segun las leyes de Dios, deberian ser?

En cuanto á el autor del anatema no ha sido el Papa, sino los que con sus errores le han hecho indispensable. Si se han condenado el progreso, el liberalismo y la civilizacion moderna, no es porque la Santa Sede se complazca en anatematizar palabras, sino porque los que emplean esas palabras y los que legislan acerca de ellas, les han dado una significacion inmoral é impía, ó sea anti-cristiana.

Añádase á esto que el Papa condena el error y el mal, y no piensa siquiera en condenar lo que sea bueno y verdadero.

Despues del *Syllabus* están circulando por todas partes las *Conferencias* del P. Félix, que llevan por título: *El Progreso por el Cristianismo*. Hoy mismo se publica en Italia un periódico muy del agrado de la Santa Sede, que se titula: *La Libertad Católica*. La revista predilecta del Vaticano, la que se relacta, por decirlo así, bajo los auspicios mismos de la Córte Pontificia, se titula: *La Civilizacion Católica*. Además, todos los apologistas del Catolicismo repiten todos los dias y en todos los tonos que en el Catolicismo están el verdadero progreso, la verdadera libertad y la verdadera civilizacion. ¿Cómo, pues, hay quien tema que el Papa condena lo que no sea falso ni malo?

El Papa no puede reconciliarse con el *progreso* impío de Pelletan, ni con el liberalismo exséptico de Mr. Thiers, ni con la *civilizacion* protestante de monsieur Guizot. Esto es evidente. Este progreso, este liberalismo y esta civilizacion, suponen la negacion de la Iglesia, y, por lo tanto, son incompatibles con ella. Pero ¿á quien se le ha ocurrido siquiera el imaginar que el Papa no puede reconciliarse con el *progreso*, propuesto por el P. Felix; con la *libertad*, defendida por Balmes, ó con la civilizacion, que deseaba el Cardenal Wiseman?

El progreso verdadero, la libertad justa y la civilizacion que tiene por norte á Dios, léjos de condenarse, se bendecirán siempre por el Vicario de Jesucristo.

APÉNDICE I.

SERIES CRONOLOGICA PROPOSITIONUM AB AP. SEDE DAMNATARUM

N. 1.—*Propositiones ab Alexandro* VII *proscriptæ* 10 *jan.* 1659.

1. Concilium Trid. non obligat Regulares in Gallia ad obtinendas approbationes ab Episcopis, ut saecularium confessiones audire possint: neque ex illius Concilii auctoritate privilegia Regularium restringi possunt; cum in Gallia receptum non sit, praetarquam in decisionibus Fidei, neque etiam Bulla Pii IV pro confirmatione illius Concilii recumgata. *Est falsa, temeraria, scandalosa, in haeresim et schisma inducens, sacro Concilio Tridentino et Sedi Apostolicæ injuriosa.*

2. Ubi Concilium Tridentinum est receptum, non possunt Episcopi restringere, vel limitare approbationes, quas Regularibus concedunt ad Confessiones audiendas, neque illas ulla ex causa revocare. Quinimmo Ordinum mendicantium Religiosi ad eas approbationes obtinendas non tenentur, et si ab Episcopis Religiosi non probentur, rejectio illa tantumdem valet, ac si approbatio concessa fuisset. *Completæ acepta est falsa, temeraria, scandalosa et erronea.*

3. Regulares Ordinum mendicantium simul approbati ab uno Episcopo ad confessiones audiendas in sua dioecesi, habentur pro approbatis in aliis dioecesibus, nec nova Episcoporum indigent approbatione. Regulares habent potestatem absolvendi a peccatis Episcopo reservatis, etiamsi ab Episcopo auctoritas ipsis indulta non fuerit. *Quoad primam partem est falsa, et valde animarum perniciosa: quoad secundam partem est falsa, auctoritati Episcoporum, et Sedi Apostolicæ injuriosa.*

4. Nullus in foro conscientiæ Parochiæ suæ interesse tenetur, nec ad annuam Confessionem, nec ad Missas parochiales, nec ad audiendum verbum Dei, divinam legem, Fidei rudimenta, moramque doctrinam, quæ ibi in Catechesibus annuntiantur, et docentur. *Quoad primam, et secundam partem simpliciter accepta, est erronea et temeraria: supposito vero privilegio Apostolico, nullam meretur censuram. Et quoad tertiam partem de auditione verbi Dei sercetur dispositio sacri Concilii Tridentini.*

5. Talem legam in hac materia nec Episcopi, nec Concilia Provinciarum vel Nationum sancire, nec delinquentes aliquibus panis, aut Ecclesiasticis censuris mulctare possunt. *Supposita illidem privilegiis Apostolicis, nullam meretur censuram; verum ista non est prædicanda, nec publice docenda, prout nec præcedens quarta.*

6. Regulares mendicantes petere possunt licite a Judicibus saecularibus, ut injungant Episcopis, quibuscum ipsi mandata concedant ad prædicandum in Adventu, et Quadragesima; quod si renuant facere Episcopi, decretum Judicum saecularium tantumdem valet, ac si permissio dictis Religiosis concessa fuisset. *Est falsa, erronea, et in haeresim ac schisma inducens.*

Alia ab eodem Pontifice damnata 24 *sept. anno* 1665.

1. Homo nullo unquam vitæ suæ tempore tenetur elicere actum Fidei, Spei et Charitatis ex vi præceptorum divinorum ad eas virtutes pertinentium.

2. Vir equestris ad duellum provo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

na con el nombre que el mismo error se da.

Por otra parte, el progreso, el liberalismo y la civilizacion moderna que la Santa Sede condena, son el progreso, el liberalismo y la civilizacion que hoy se esfuerzan por realizar todos los gobiernos. La política toda, absolutamente toda, ha prevaricado ó ha hecho anti-católica. La francmasonería ha logrado enseñorearse de todas las córtes europeas y no europeas. De aquí resulta que la tendencia general de la política sea en todo hostil al Catolicismo.

Así es que los gobiernos todos, sin excepcion ninguna, quieren un *progreso* que consista en la disminucion de la influencia de la Iglesia y en el desvío constante y cada vez mayor de la revelacion divina. Al mismo tiempo, todos los gobiernos desean un *liberalismo* que se funde en el naturalismo, y, ó niegue el órden sobrenatural, ó prescinda de él. Por último, todos, absolutamente todos los gobiernos, corren en pos de una *civilizacion* que se funde en el progreso, que es el desvío constante del Catolicismo, y el *liberalismo*, que es la exclusion sistemática del órden sobrenatural.

Hablemos con ingenuidad. ¿Quiere hoy la política un progreso, un liberalismo y una civilizacion que tengan por norte el Catolicismo ó la revelacion de Dios? Esto lo que la política quiere no es lo que la Iglesia puede querer, ¿cómo se extraña el que la Iglesia diga que el progreso, el liberalismo y la civilizacion moderna no son lo que, segun las leyes de Dios, deberian ser?

En cuanto á el autor del anatema no ha sido el Papa, sino los que con sus errores le han hecho indispensable. Si se han condenado el progreso, el liberalismo y la civilizacion moderna, no es porque la Santa Sede se complazca en anatematizar palabras, sino porque los que emplean esas palabras y los que legislan acerca de ellas, les han dado una significacion inmoral é impía, ó sea anti-cristiana.

Añádase á esto que el Papa condena el error y el mal, y no piensa siquiera en condenar lo que sea bueno y verdadero.

Despues del *Syllabus* están circulando por todas partes las *Conferencias* del P. Félix, que llevan por título: *El Progreso por el Cristianismo*. Hoy mismo se publica en Italia un periódico muy del agrado de la Santa Sede, que se titula: *La Libertad Católica*. La revista predilecta del Vaticano, la que se relacta, por decirlo así, bajo los auspicios mismos de la Córte Pontificia, se titula: *La Civilizacion Católica*. Además, todos los apologistas del Catolicismo repiten todos los dias y en todos los tonos que en el Catolicismo están el verdadero progreso, la verdadera libertad y la verdadera civilizacion. ¿Cómo, pues, hay quien tema que el Papa condena lo que no sea falso ni malo?

El Papa no puede reconciliarse con el *progreso* impío de Pelletan, ni con el liberalismo exséptico de Mr. Thiers, ni con la *civilizacion* protestante de monsieur Guizot. Esto es evidente. Este progreso, este liberalismo y esta civilizacion, suponen la negacion de la Iglesia, y, por lo tanto, son incompatibles con ella. Pero ¿á quien se le ha ocurrido siquiera el imaginar que el Papa no puede reconciliarse con el *progreso*, propuesto por el P. Felix; con la *libertad*, defendida por Balmes, ó con la civilizacion, que deseaba el Cardenal Wiseman?

El progreso verdadero, la libertad justa y la civilizacion que tiene por norte á Dios, léjos de condenarse, se bendecirán siempre por el Vicario de Jesucristo.

APÉNDICE I.

SERIES CRONOLOGICA PROPOSITIONUM AB AP. SEDE DAMNATARUM

N. 1.—*Propositiones ab Alexandro* VII *proscriptæ* 10 *jan.* 1659.

1. Concilium Trid. non obligat Regulares in Gallia ad obtinendas approbationes ab Episcopis, ut saecularium confessiones audire possint: neque ex illius Concilii auctoritate privilegia Regularium restringi possunt; cum in Gallia receptum non sit, praetarquam in decisionibus Fidei, neque etiam Bulla Pii IV pro confirmatione illius Concilii recumgata. *Est falsa, temeraria, scandalosa, in haeresim et schisma inducens, sacro Concilio Tridentino et Sedi Apostolicæ injuriosa.*

2. Ubi Concilium Tridentinum est receptum, non possunt Episcopi restringere, vel limitare approbationes, quas Regularibus concedunt ad Confessiones audiendas, neque illas ulla ex causa revocare. Quinimmo Ordinum mendicantium Religiosi ad eas approbationes obtinendas non tenentur, et si ab Episcopis Religiosi non probentur, rejectio illa tantumdem valet, ac si approbatio concessa fuisset. *Completæ acepta est falsa, temeraria, scandalosa et erronea.*

3. Regulares Ordinum mendicantium simul approbati ab uno Episcopo ad confessiones audiendas in sua dioecesi, habentur pro approbatis in aliis dioecesibus, nec nova Episcoporum indigent approbatione. Regulares habent potestatem absolvendi a peccatis Episcopo reservatis, etiamsi ab Episcopo auctoritas ipsis indulta non fuerit. *Quoad primam partem est falsa, et valde animarum perniciosa: quoad secundam partem est falsa, auctoritati Episcoporum, et Sedi Apostolicæ injuriosa.*

4. Nullus in foro conscientiæ Parochiæ suæ interesse tenetur, nec ad annuam Confessionem, nec ad Missas parochiales, nec ad audiendum verbum Dei, divinam legem, Fidei rudimenta, moramque doctrinam, quæ ibi in Catechesibus annuntiantur, et docentur. *Quoad primam, et secundam partem simpliciter accepta, est erronea et temeraria: supposito vero privilegio Apostolico, nullam meretur censuram. Et quoad tertiam partem de auditione verbi Dei sercetur dispositio sacri Concilii Tridentini.*

5. Talem legam in hac materia nec Episcopi, nec Concilia Provinciarum vel Nationum sancire, nec delinquentes aliquibus panis, aut Ecclesiasticis censuris mulctare possunt. *Supposita illidem privilegiis Apostolicis, nullam meretur censuram; verum ista non est prædicanda, nec publice docenda, prout nec præcedens quarta.*

6. Regulares mendicantes petere possunt licite a Judicibus saecularibus, ut injungant Episcopis, quibuscum ipsi mandata concedant ad prædicandum in Adventu, et Quadragesima; quod si renuant facere Episcopi, decretum Judicum saecularium tantumdem valet, ac si permissio dictis Religiosis concessa fuisset. *Est falsa, erronea, et in haeresim ac schisma inducens.*

Alia ab eodem Pontifice damnata 24 *sept. anno* 1665.

1. Homo nullo unquam vitæ suæ tempore tenetur elicere actum Fidei, Spei et Charitatis ex vi præceptorum divinorum ad eas virtutes pertinentium.

2. Vir equestris ad duellum provo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

catus potest illud acceptare, ne timiditatis notam apud alios incurrat.

3. Sententia asserens, Bullam Cœnæ solum prohibere absolutionem hæresis, et aliorum criminum, quando publica sunt, et id non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est, anno 1629 18 julii in Concistorio Sacræ Congregationis Eminentissimorum Cardinalium visa, et tolerata est.

4. Prælati Regulares possunt in foro conscientiæ absolvere quoscumque sæculares ab hæresi occulta, et ab excommunicatione propter eam incursa.

5. Quamvis evidenter tibi constet Petrum esse hæreticum, non teneris denuntiare, si probare non possis.

6. Confessarius, qui in Sacramentali Confessione tribuit pœnitenti chartam postea legendam, in qua ad venerem incitat, non censetur sollicitasse in Confessione, ac proinde non est denuntiandus.

7. Modus evadendi obligationem denuntiandæ sollicitationis est, si sollicitatus confiteatur cum sollicitante; hic potest ipsum absolvere absque onere denuntiandi.

8. Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licite accipere, applicando petenti partem etiam specialissimam fructus ipsimet celebranti correspondentem, idque post Decretum Urbani VIII.

9. Post Decretum Urbani potest Sacerdos, cui missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendii sibi retenta.

10. Non est contra justitiam pro pluribus Sacrificiis stipendium accipere, et Sacrificium unum offerre; neque etiam est contra fidelitatem, etiamsi promittam promissione etiam juramento firmata danti stipendium, quod pro nullo alio offeram.

11. Peccata in Confessione omisa, seu oblita ob instans periculum vitæ, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti Confessione exprimere.

12. Mendicantes possunt absolvere a casibus Episcopis reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate.

13. Satisfacit præcepto annuæ Confessionis, qui confitetur Regulari Episcopo præsentato, sed ab eo injuste reprobato.

14. Qui facit Confessionem voluntarie nullam, satisfacit præcepto Ecclesiæ.

15. Pœnitens propria auctoritate substituere sibi alium potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat.

16. Qui Beneficium curatum habent, possunt sibi eligere in Confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario.

17. Est licitum Religioso, vel Clerico calumniatorem gravia crimina de se, vel de sua Religione spargere minantem, occidere, quando alius modus defendendi non suppetit, uti suppetere non videtur, si calumniator sit paratus vel ipsi Religioso, vel ejus Religioni publice, et coram gravissimis viris prædicta impingere, nisi occidatur.

18. Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam Judicem, a quo iniqua certo imminet sententia, si alia via non potest innocens damnum evitare.

19. Non peccat maritus occidens propria auctoritate uxorem in adulterio deprehensam.

20. Restitutio a Pio V imposita Beneficiatis non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam Judicis, eo quod sit pœna.

21. Habens Capellaniam collativam, aut quodvis aliud Beneficium Ecclesiasticum, si studio litterarum vacet, satisfacit suæ obligationi, si Officium per alium recitet.

22. Non est contra justitiam Beneficia Ecclesiastica non conferre gratis; quia collator conferens illa Beneficia Ecclesiastica, pecunia interveniente, non exigit illam pro collatione Beneficii, sed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur.

23. Frangens jejunium Ecclesiæ, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat, puta quia non vult se subjicere præcepto.

24. Mollities, sodomia, et bestialitas sunt peccata ejusdem speciei infimæ, ideoque sufficit dicere in Confessione, se procurasse pollutionem.

25. Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit Confessionis præcepto dicens: commisi cum soluta grave peccatum contra castitatem, non explicando copulam.

26. Quando litigantes habent pro se opiniones æque probabiles, potest Judex pecuniam accipere pro ferenda sententia in favorem unius præ alio.

27. Si liber sit alicujus junioris, et moderni, debet opinio censeri probabilis, dum non constet, rejectam esse a Sede Apostolica tamquam improbabilem.

28. Populus non peccat, etiamsi absque ulla causa non recipiat legem a Principe promulgatam.

Damnatæ die 18 *martii anno* 1666.

29. In die jejunii, qui sæpius modicum quid comedit, etsi notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit jejunium.

30. Omnes Officiales, qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione jejunii, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum jejunio.

31. Excusantur absolute a præcepto jejunii illi, qui iter agunt equitando, utcumque iter agant, etiamsi iter necessarium non sit, et etiamsi iter unius diei conficiant.

32. Non est evidens, quod consuetudo non comedendi ova, et lacticinia in Quadragesima obliget.

33. Restitutio fructuum ob omissionem Horarum suppleri potest per quascumque eleemosynas, quas antea Beneficiatus de fructibus sui Beneficii fecerit.

34. In die Palmarum recitans Officium Paschale satisfacit præcepto.

35. Unico Officio potest quis satisfacere duplici præcepto, pro die præsenti, et crastino.

36. Regulares possunt in foro conscientiæ uti privilegiis suis, quæ sunt expresse revocata per Concilium Tridentinum.

37. Indulgentiæ concessæ Regularibus, et revocatæ a Paulo V, hodie sunt revalidatæ.

38. Mandatum Tridentini factum Sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali confitendi quamprimum est consilium, non præceptum.

39. Illa particula *quamprimum* intelligitur, cum Sacerdos suo tempore confitebitur.

40. Est probabilis opinio quæ dicit, esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem carnalem et sensibilem, quæ ex osculo oritur, secluso periculo consensus ulterioris, et pollutionis.

41. Non est obligandus concubinarius ad ejiciendam concubinam, si hæc nimis utilis esset ad oblectamentum concubinarii, vulgo *Regalo*, dum deficiente illo, nimis ægre ageret vitam, et aliæ epulæ tædio magno concubinarium afficerent, et aliæ famulæ nimis difficile invenirentur.

42. Licitum est mutuanti aliquid ultra sortem exigere, si se obligat ad non repetendam sortem usque ad certum tempus.

43. Annuum legatum pro anima relictum non durat plusquam per decem annos.

44. Quoad forum conscientiæ, reo correcto, ejusque contumacia cessante, cessant censuræ.

45. Libri prohibiti *donec expurgentur*, possunt retineri usquedum adhibita diligentia corrigantur.

N. 2.—*Propositiones damnatæ ab Innocentio XI 2 mart.* 1676.

1. Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabili tantum utendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.

2. Probabiliter existimo, Judicem posse judicare juxta opinionem etiam minus probabilem.

3. Generatim dum probabilitate sive intrinseca sive extrinseca, quantumvis tenui, modo a probabilitatis finibus non exeatur, confisi aliquid agimus; semper prudenter agimus.

4. Ab infidelitate excusabitur infidelis non credens ductus opinione minus probabili.

5. An peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei semel tantum in vita eliceret, condemnare non audemus.

6. Probabile est, ne singulis quidem rigorose quinquenniis per se obligare præceptum charitatis erga Deum.

7. Tunc solum obligat, quando tenemur justificari, et non habemus aliam viam, qua justificari possimus.

8. Comedere et bibere usque ad satietatem ob solam voluptatem non est

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

peccatum, modo non obsit valetudini; quia licite potest appetitus naturalis suis actibus frui.

9. Opus conjugii ob solam voluptatem exercitum omni penitus caret culpa, ac defectu veniali.

10. Non tenemur proximum diligere actu interno, et formali.

11. Præcepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos.

12. Vix in sæcularibus invenies, etiam in Regibus, superfluum statui. Et ita vix aliquis tenetur ad eleemosynam quando tenetur tantum ex superfluo statui.

13. Si cum debita moderatione facias, potes absque peccato mortali de vita alicujus tristari, et de illius morte naturali gaudere, illam inefficaci affectu petere et desiderare, non quidem ex displicentia personæ, sed ob aliquod temporale emolumentum.

14. Licitum est absoluto desiderio cupere mortem Patris, non quidem ut malum Patris, sed ut bonum cupientis; quia nimirum ei obventura est pinguis hæreditas.

15. Licitum est filio gaudere de parricidio parentis a se in ebrietate perpetrato propter ingentes divitias inde ex hæreditate consecutas.

16. Fides non censetur cadere sub præceptum speciale, et secundum se.

17. Satis est actum fidei semel in vita elicere.

18. Si a potestate publica quis interrogetur, fidem ingenue confiteri, ut Deo et fidei gloriosum; consulo; tacere, ut peccaminosum per se, non damno.

19. Voluntas non potest efficere, ut assensus fidei in se ipso sit magis firmus, quam mereatur pondus rationum ad assensum impellentium.

20. Hinc potest quis prudenter repudiare assensum, quem habebat supernaturalem.

21. Assensus fidei supernaturalis, et utilis ad salutem stat cum notitia solum probabili revelationis; imo cum formidine, qua quis formidet, ne non sit locutus Deus.

22. Nonnisi fides unius Dei necessaria videtur necessitate medii, non autem explicita Remuneratoris.

23. Fides late dicta ex testimonio creaturarum, similive motivo ad justificationem sufficit.

24. Vocare Deum in testem mendacii levis non est tanta irreverentia, propter quam velit, aut possit damnare hominem.

25. Cum causa licitum est jurare sine animo jurandi, sive res sit levis, sive gravis.

26. Si quis vel solus vel coram aliis, sive interrogatus sive propia sponte, sive recreationis causa sive quocumque alio fine juret, se non fecisse aliquid, quod revera fecit, intelligendo intra se aliquid aliud quod non fecit, vel aliam viam ab ea, in qua fecit, vel quodvis aliud additum verum, revera non mentitur, nec est perjurus.

27. Causa justa utendi his amphibologiis est, quoties id necessarium, aut utile est ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita ut veritatis occultatio censeatur tunc expediens, et studiosa.

28. Qui mediante commendatione vel munere ad Magistratum, vel Officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali præstare juramentum, quod de mandato Regis a similibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur fateri crimen occultum.

29. Urgens metus gravis est causa justa Sacramentorum administrationem simulandi.

30. Fas est viro honorato occidere invasorem, qui nititur calumniam inferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit; idem quoque dicendum, si quis impingat alapam, vel fuste percutiat, et post impactam alapam, vel ictum fustis fugiat.

31. Regulariter occidere possum furem pro conservatione unius aurei.

32. Non solum licitum est defendere defensione occisiva, quæ actu possidemus, sed etiam ad quæ jus inchoatum habemus, et quæ nos possessuros speramus.

33. Licitum est tam hæredi quam legatario contra injuste impedientem, ne vel hæreditas adeatur, vel legata solvantur, se taliter defendere: sicut et jus habenti in Cathedram, vel Præbendam contra eorum possessionem injuste impedientem.

34. Licet procurare abortum ante animationem fœtus, ne puella deprehensa gravida occidatur, aut infametur.

35. Videtur probabile, omnem fœtum quamdiu in utero est, carere anima rationali, et tunc primum incipere eamdem habere, cum paritur; ac consequenter dicendum erit, nullo abortu homicidium committi.

36. Permissum est furari, non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi.

37. Famuli, et famulæ domesticæ possunt occulte heris suis surripere ad compensandam operam suam, quam majorem judicant salario, quod recipiunt.

38. Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere quod ablatum est per pauca furta, quantumcumque sit magna summa totalis.

39. Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati.

40. Contractus Mohatra licitus est etiam respectu ejusdem personæ, et cum contractu retro-venditionis prævie inito, cum intentione lucri.

41. Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, et nullus sit, qui non majoris faciat pecuniam præsentem, quam futuram, potest creditor aliquid ultra sortem a mutuario exigere, et eo titulo ab usura excusari.

42. Usura non est, dum ultra sortem aliquid exigitur, tamquam ex benevolentia et gratitudine debitum; sed solum si exigatur, tamquam ex justitia debitum.

43. Quidni non nisi veniale sit detrahentis auctoritatem magnam sibi noxiam falso crimine elidere?

44. Probabile est non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimen alicui, ut suam justitiam, et honorem defendat. Et si hoc non sit probabile, vix ulla erit opinio probabilis in Theologia.

45. Dare temporale pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tamquam pretium, sed duntaxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale; vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spirituali, aut contra.

46. Et id quoque locum habet, etiamsi temporale sit principale motivum dandi spirituale; imo etiamsi sit finis ipsius rei spiritualis, sic ut illud pluris æstimetur, quam res spiritualis.

47. Cum dicit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores et Ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint, ad Ecclesias promovent, Concilium vel primo videtur per hoc *digniores* non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo pro positivo: vel secundo locutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non vero dignos: vel tandem loquitur tertio, quando fit concursus.

48. Tam clarum videtur, fornicationem secundum se nullam involvere malitiam, et solum esse malam quia interdicta, ut contrarium omnino rationi dissonum videatur.

49. Mollities jure naturæ prohibita non est: unde si Deus eam non interdixisset, sæpe esset bona, et aliquando obligatoria sub mortali.

50. Copula cum conjugata, consentiente marito, non est adulterium: ideoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.

51. Famulus, qui submissis humeris scienter adjuvat herum suum ascendere per fenestras ad stuprandam virginem, et multoties eidem subservit deferendo scalam, aperiendo januam, aut quid simile cooperando, non peccat mortaliter, si id faciat metu notabilis detrimenti, puta ne a Domino male tractetur, ne torvis oculis aspiciatur, ne domo expellatur.

52. Præceptum servandi Festa non obligat sub mortali, seposito scandalo, et si absit contemptus.

53. Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo sacro, qui duas ejus partes, imo quatuor simul a diversis Celebrantibus audit.

54. Qui non potest recitare Matutinum et Laudes, potest autem reliquas Horas, ad nihil tenetur, quia major pars trahit ad se minorem.

55. Præcepto Communionis annuæ satisfit per sacrilegam Domini manducationem.

56. Frequens Confessio et Communio, etiam in his, qui gentiliter vivunt, est nota prædestinationis.

57. Probabile est sufficere attritionem naturalem, modo honestam.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
ALERE FLAMMAM VERITATIS

58. Non tenemur Confessario interroganti fateri peccati alicujus consuetudinem.

59. Licet sacramentaliter absolvere dimidiate tantum confessum, ratione magni concursus pœnitentium, qualis v. g. potest contingere in die magnæ alicujus festivitatis, aut indulgentiæ.

60. Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, Naturæ, aut Ecclesiæ, etsi emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodo ore proferat, se dolore et proponere emendationem.

61. Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, et non vult omittere: quinimmo directe, et ex proposito quærit, aut ei se ingerit.

62. Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugiendi occurrit.

63. Licitum est quærere directe occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali nostro, vel proximi.

64. Absolutionis capax est homo, quantumvis laboret ignorantia Mysteriorum fidei, et etiamsi per negligentiam, etiam culpabilem, nesciat Mysterium Sanctissimæ Trinitatis, et Incarnationis D. N. J. C.

65. Sufficit illa Misteria semel credidisse.

Aliæ ab eodem Pontifice damnatæ die 23 nov. ejusdem anni.

1. Deus donat nobis omnipotentiam suam, ut ea utamur, sicut aliquis donat alteri villam, aut librum.

2. Deus subjicit nobis suam omnipotentiam.

N. 3.—*Propositiones Michaelis de Molinos damnatæ ab Innoc XI Cons.* Cœlestis *20 nov. anno* 1868.

1. Oportet hominem suas potentias annihilare. Et hæc est via interna.

2. Velle operari active, est Deum offendere, qui vult esse ipse solus agens; et ideo opus est se ipsum in Deo totum, et totaliter derelinquere, et postea permanere, velut corpus exanime.

3. Vota de aliquo faciendo sunt perfectionis impeditiva.

4. Activitas naturalis est gratiæ inimica, impeditque Dei operationes et verum perfectionem, quia Deus operari vult in nobis sine nobis.

5. Nihil operando anima se annihilat et ad ipsum principium redit, et ad suam originem, dum est essentia Dei, in qua transformata remanet ac divinizata, et Deus tunc in seipso remanet, quia non tunc sunt amplius duæ res unitæ sed una tantum; et hac ratione Deus vivit et regnat in nobis, et anima seipsam annihilat in esse operativo.

6. Via interna est illa, qua non cognoscitur nec lumen, nec amor, nec resignatio, et non oportet Deum cognoscere, et hoc modo recte proceditur.

7. Non debet anima cogitare nec de præmio nec de punitione, nec de Paradiso, nec de inferno, nec de morte, nec de æternitate.

8. Non debet velle scire, an gradiatur cum voluntate Dei, an cum eadem voluntate resignata maneat, necne; nec opus est ut velit cognoscere suum statum, nec proprium nihil, sed debet ut corpus exanime manere.

9. Non debet anima reminisci nec sui, nec Dei, nec cujuscumque rei, et in via interna omnis reflexio est nociva, etiam reflexio ad suas humanas actiones, et ad proprios defectus.

10. Si proprii defectus alios scandalizent, non est necessarium reflectere, dummodo non adsit voluntas scandalizandi; et ad proprios defectus non posse reflectere, gratia Dei est.

11. Ad dubia, quæ occurrunt, an recte procedatur necne, non opus est reflectere.

12. Qui suum liberum arbitrium Deo donavit de nulla re debet curam habere, nec de inferno, nec de Paradiso, nec debet desiderium habere propriæ perfectionis, nec virtutum, nec propriæ sanctitatis, nec propriæ salutis, cujus spem expurgare debet.

13. Resignato Deo libero arbitrio, eidem Deo relinquenda est cogitatio et cura de omni re nostra, et relinquere, ut faciat in nobis sine nobis suam divinam voluntatem.

14. Qui divinæ voluntati resignatus est, non convenit, ut a Deo rem aliquam petat; quia petere est imperfectio, cum sit actus propriæ voluntatis et electionis, et est velle, quod divina voluntas nostræ conformetur, et non quod nostra divinæ. Et illud Evangelii, *petite et accipietis*, non est dictum a Christo pro animabus internis, quæ nolunt habere voluntatem. Imo hujusmodi animæ eo perveniunt, ut non possint a Deo rem aliquam petere.

15. Sicut non debent a Deo rem aliquam petere, ita nec illi ob rem aliquam gratias agere debent, quia utrumque est actus propriæ voluntatis.

16. Non convenit indulgentias quærere pro pœna propriis peccatis debita, quia melius est divinæ justitiæ satisfacere, quam divinam misericordiam quærere, quoniam illud ex puro Dei amore procedit, et istud ab amore nostri interessato; nec est res Deo grata, nec meritoria, quia est velle crucem fugere.

17. Tradito Deo libero arbitrio, et eidem relicta cura, et cogitatione animæ nostræ, non est amplius habenda ratio tentationum, nec eis alia resistentia fieri debet, nisi negativa, nulla adhibita industria, et si natura commovetur, oportet sinere, ut commoveatur, quia est natura.

18. Qui in oratione utitur imaginibus, figuris, speciebus, et propriis conceptibus, non adorat Deum in spiritu, et veritate.

19. Qui amat Deum eo modo, quo ratio argumentatur, aut intellectus comprehendit, non amat verum Deum.

20. Asserere, quod in oratione opus est sibi per discursum auxilium ferre, et per cogitationes quando Deus animam non alloquitur, ignorantia est. Deus nunquam loquitur, ejus locutio est operatio, et semper in anima operatur, quando hæc suis discursibus, cogitationibus et operationibus eum non impedit.

21. In oratione opus est manere in fide obscura, et universali, cum quiete et oblivione cujusque cogitationis particularis, ac distinctæ attributorum Dei ac Trinitatis, et sic in Dei præsentia manere ad illum adorandum, et amandum, eique inserviendum, sed absque productione actuum, quia in his Deus sibi non complacet.

22. Cognitio hæc per fidem non est actus a creatura productus, sed est cognitio a Deo creaturæ tradita, quam creatura se habere non cognoscit, sed postea cognoscit illam se habuisse; et idem dicitur de amore.

23. Mystici cum sancto Bernardo in Scala Claustralium distinguunt quatuor gradus, Lectionem, Meditationem, Orationem, et Contemplationem infusam. Qui semper in primo sistit, nunquam ad secundum pertransit. Qui semper in secundo persistit, nunquam ad tertium pervenit, qui est nostra contemplatio acquisita, in qua per totam vitam persistendum est, dummodo Deus animam non trahat, absque eo quod ipsa id expectet, ad contemplationem infusam; et hac cessante, anima regredi debet ad tertium gradum, et in ipso permanere absque eo quod amplius redeat ad secundum aut primum.

24. Qualescumque cogitationes in oratione occurrant, etiam impuræ, etiam contra Deum, Sanctos, Fidem, et Sacramenta, si voluntarie non nutriantur, nec voluntarie expellantur, sed cum indifferentia et resignatione tolerentur, non impediunt orationem Fidei, imo eam perfectiorem efficiunt, quia anima tunc magis divinæ voluntati resignata remanet.

25. Etiamsi superveniat somnus, et dormiatur, nihilominus fit oratio, et contemplatio actualis, quia oratio et resignatio idem sunt, et dum resignatio perdurat, perdurat et oratio.

26. Tres illæ viæ, Purgativa, Illuminativa, et Unitiva, sunt absurdum maximum, quod dictum fuerit in mistica; cum non sit nisi unica via, scilicet via interna.

27. Qui desiderat, et amplectitur devotionem sensibilem, non desiderat, nec quærit Deum, sed seipsum, et male agit, cum eam desiderat, et eam habere conatur, qui per viam internam incedit, tam in locis sacris, quam in diebus solemnibus.

28. Tædium rerum spiritualium bonum est; siquidem per illud purgatur amor proprius.

29. Dum anima interna fastidit discursus de Deo et virtutes, et frigida remanet, nullum in se ipsa sentiens fervorem, bonum signum est.

30. Totum sensibile, quod experimur in vita spirituali, est abominabile, spurium, et immundum.

31. Nullus meditativus veras virtutes exercet internas, quæ non debent a sensibus cognosci. Opus est amittere virtutes.

32. Nec ante, nec post Communio-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS ®

nem alia requiritur præparatio aut gratiarum actio (pro istis animabus internis), quam permanentia in solita resignatione passiva; quia modo perfectiore supplet omnes actus virtutum, qui possunt, et fiunt in via ordinaria. Et si hac occasione Communionis insurgunt motus humiliationis, petitionis, aut gratiarum actionis, reprimendi sunt, quoties non dignoscatur, eos esse ex impulsu speciali Dei; alias sunt impulsus naturæ nondum mortuæ.

33. Male agit anima, quæ procedit per hanc viam internam, si in diebus solemnibus vult aliquo conatu particulari excitare in se devotum aliquem sensum: quoniam animæ internæ omnes dies sunt æquales, omnes festivi. Et idem dicitur de locis sacris, quia hujusmodi animabus omnia loca æqualia sunt.

34. Verbis, et lingua gratias agere Deo non est pro animabus internis, quæ in silentio manere debent, nullum Deo impedimentum apponendo, quod operetur in illis; et quo magis Deo se resignant, experiuntur se non posse orationem Dominicam, seu *Pater noster*, recitare.

35. Non convenit animabus hujus viæ internæ, quod faciant operationes, etiam virtuosas, ex propria electione et activitate: alias non essent mortuæ: nec debent elicere actus amoris erga B. Virginem, Sanctos, aut Humanitatem Christi; quia cum ista objecta sensibilia sint, talis est amor erga illa.

36. Nulla creatura, nec B. Virgo, nec Sancti sedere debent in nostro corde, quia solus Deus vult illud occupare, et possidere.

37. In occasione tentationum, etiam furiosarum, non debet anima elicere actus explicitos virtutum oppositarum, sed debet in supradicto amore, et resignatione permanere.

38. Crux voluntaria mortificationum pondus grave est, et infructuosum, ideoque dimittenda.

39. Sanctiora opera, et pœnitentiæ quas peregerunt Sancti, non sufficiunt ad removendam ab anima vel unicam adhæsionem.

40. B. Virgo nullum unquam opus exterius peregit, et tamen fuit Sanctis omnibus Sanctior; igitur ad sanctitatem perveniri potest absque opere exteriori.

41. Deus permittit, et vult ad nos humiliandos, et ad veram transformationem perducendos, quod in aliquibus animabus perfectis, etiam non arreptitiis, dæmon violentiam inferat earum corporibus, easque actus carnales committere faciat, etiam in vigilia, et sine mentis offuscatione, movendo physice illorum manus et alia membra contra eorum voluntatem. Et idem dicitur quoad alios actus per se peccaminosos, in quo casu non sunt peccata, quia in iis non adest consensus.

42. Potest dari casus, quod hujusmodi violentiæ ad actus carnales contingant eodem tempore ex parte duarum personarum, scilicet maris et fœminæ, et ex parte utriusque sequatur actus.

43. Deus præteritis sæculis Sanctos efficiebat tyrannorum ministerio, nunc vero eos efficit Sanctos ministerio dæmonis, qui causando in eis prædictas violentias facit, ut illi se ipsos magis despiciant, atque annihilent, et se Deo resignent.

44. Job blasphemavit, et tamen non peccavit labiis suis, quia fuit ex dæmonis violentia.

45. Sanctus Paulus hujusmodi dæmonis violentias in suo corpore passus est, unde scripsit: *non quod volo bonum, hoc ago, sed quod nolo malum hoc facio.*

46. Hujusmodi violentiæ sunt medium magis proportionatum ad annihilandam animam, et eam ad veram transformationem et unionem perducendam, nec alia superest via; et hæc est via facilior et tutior.

47. Cum hujusmodi violentiæ occurrunt, sinere oportet, ut Satanas operetur, nullam adhibendo industriam, nullumque proprium conatum, sed permanere debet homo in suo nihilo, et etiamsi sequantur pollutiones, et actus obscœni propriis manibus, et etiam pejora, non opus est se ipsum inquietare, sed foras emittendi sunt scrupuli, dubia, et timores: quia anima fit magis illuminata, magis roborata, magisque candida, et acquiritur sancta libertas. Et præ omnibus non opus est hæc confiteri, et sanctissime fit non confitendo: quia hoc pacto superatur dæmon, et acquiritur thesaurus pacis.

48. Satanas, qui hujusmodi violentias infert, suadet inde gravia esse delicta, ut anima se inquietet, ne in via interna ulterius progrediatur; unde ad ejus vires enervandas melius est ea non confiteri, quia non sunt peccata, nec etiam venialia.

49. Job ex violentia dæmonis se propriis manibus polluebat, eodem tempore, quo mundas habebat ad Deum preces (sic interpretando locum ex cap. XVI Job).

50. David, Jeremias, et multi ex sanctis Prophetis hujusmodi violentias patiebantur harum impurarum operationum externarum.

51. In sacra Scriptura multa sunt exempla violentiarum ad actus externos peccaminosos, uti illud de Samsone, qui per violentiam se ipsum occidit cum Philisthæis, conjugium iniit cum alienigena, et cum Dalila meretrice fornicatus est; quæ alias erant prohibita, et peccata fuissent. De Juditha, quæ Olophserni mentita fuit. De Elisæo, qui pueris maledixit. De Elia, qui combussit Duces cum turmis Regis Acab. An vero fuerit violentia immediate a Deo peracta, vel dæmonum ministerio, ut in aliis animabus contingit, in dubio relinquitur.

52. Cum hujusmodi violentiæ etiam impuræ absque mentis offuscatione accidunt, tunc anima Deo potest uniri, et de facto semper magis unitur.

53. Ad cognoscendum in praxi an aliqua operatio in aliis personis fuerit violenta, regula quam de hoc habeo, nedum sunt protestationes animarum illarum, quæ protestantur se dictis violentiis non consensisse, aut jurare non posse quod in iis consenserint, et videre quod sint animæ quæ proficiunt in via interna; sed regulam sumo a lumine quodam actuali, cognitione humana ac Theologica superiore, quod me certo cognoscere facit cum interna certitudine, quod talis operatio est violenta, et certus sum quod hoc lumen a Deo procedit, et ad me pervenit conjunctum cum certitudine, quod a Deo proveniat, et mihi nec umbram dubii relinquit in contrarium; eo modo quo interdum contingit, quod Deus aliquid revelando, eodem tempore animam certam reddit, quod ipse sit qui revelat, et anima in contrarium non potest dubitare.

54. Spirituales viæ ordinariæ in hora mortis se delusos invenient, et confusos, et cum omnibus passionibus in alio mundo purgandis.

55. Per hanc viam internam pervenitur, etsi multa cum sufferentia ad purgandas, et extinguendas omnes passiones, ita quod nihil amplius sentiant, nihil nihil; nec ullam sentiant inquietudinem sicut corpus mortuum, nec anima se amplius commoveri sinit.

56. Duæ leges, et duæ cupiditates, animæ una, et amoris proprii altera, tamdiu perdurant, quamdiu perdurat amor proprius: unde quando hic purgatus est et mortuus, ut fit per viam internam; non adsunt amplius illæ duæ leges, et duæ cupiditates, nec ulterius lapsus aliquis incurritur, nec aliquid sentitur amplius, nequidem veniale peccatum.

57. Per contemplationem acquisitam pervenitur ad statum non faciendi amplius peccata, nec mortalia, nec venialia.

58. Ad ejusmodi statum pervenitur, non reflectendo amplius ad proprias operationes, quia defectus ex reflexione oriuntur.

59. Via interna sejuncta est a Confessione, a Confessariis, et a casibus conscientiæ, a Theologia, et Philosophia.

60. Animabus provectis, quæ reflexionibus mori incipiunt, et eo etiam perveniunt, ut sint mortuæ, Deus Confessionem aliquando efficit impossibilem, et supplet ipse tanta gratia perseverante, quantam in Sacramento reciperent: et ideo hujusmodi animabus non est bonum in tali casu ad Sacramentum Pœnitentiæ accedere, quia id est in illis impossibile.

61. Anima cum ad mortem mysticam pervenit, non potest amplius aliud velle, quam quod Deus vult; quia non habet amplius voluntatem, et Deus illi eam abstulit.

62. Per viam internam pervenitur ad continuum statum immobilem in pace imperturbabili.

63. Per viam internam pervenitur etiam ad mortem sensuum, quinimmo signum, quod quis in statu nihilitatis maneat, idest mortis mysticæ, est si sensus exteriores non repræsentent amplius res sensibiles, unde sint ac si non essent, quia non perveniunt ad faciendum, quod intellectus se ad eas applicet.

64. Theologus minorem dispositio-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS ®

nem habet, quam homo rudis ad statum contemplativum; primo quia non habet fidem adeo purum: secundo quia non est adeo humilis: tertio quia non adeo curat propriam salutem: quarto quia caput refertum habet phantasmatibus, speciebus, opinionibus et speculationibus, et non potest in illum ingredi verum lumen.

65. Præposita obediendum est in exteriore, et latitudo voti obedientiæ Religiosorum tantummodo ad exterius pertingit; in interiore vero aliter res se habet quia solus Deus et Director intrant.

66. Risu digna est nova quædam doctrina in Ecclesia Dei, quod anima quoad internum gubernari debeat ab Episcopo; quod si Episcopus non sit capax, animæ ipsam cum suo Directore adeat. Novam dico doctrinam, quia nec sacra Scriptura, nec Concilia, nec Canones, nec Bullæ, nec Sancti, nec Auctores eam unquam tradiderant, nec tradere possunt; quia Ecclesia non judicat de occultis, et animæ ipsæ habet eligendi quemcumque sibi benevisum.

67. Dicere, quod internum manifestandum est exteriori tribunali præpositorum, et quod peccatum sit id non facere, est manifesta deceptio, quia Ecclesia non judicat de occultis, et propriis animabus præjudicant his deceptionibus, et simulationibus.

68. In mundo non est facultas, nec jurisdictio ad præcipiendum, ut manifestentur epistolæ Directoris quoad internum animæ, et ideo opus est animadvertere, quod hoc est insultus Satanæ etc.

N. 4.—Damnatæ ab Alexandro VIII 24 *augusti anno* 1690.

1. Bonitas objectiva consistit in convenientia objecti cum natura rationali; formalis vero in conformatione actuum cum regula morum. Ad hoc sufficit, ut actus moralis tendat in finem finem ultimum interpretativè hunc homo non tenetur amare, neque in principio, neque in decursu vitæ suæ mortalis.

2. Peccatum philosophicum seu morale, est actus humanus disconveniens naturæ rationali, et rectæ rationi; Theologicum vero, et mortale est transgressio libera divinæ legis. Philosophicum quantumvis grave in illo qui Deum vel ignorat vel de Deo actu non cogitat, est grave peccatum; sed non offensa Dei, neque peccatum mortale dissolvens amicitiam Dei, neque æterna pœna dignum.

Aliæ ab eodem damnatæ 7 *dec. anno* 1690.

1. In statu naturæ lapsæ ad peccatum formale et demeritum sufficit illa libertas, qua voluntarium, ac liberum fuit in causa sua, peccato originali, et libertate Adami peccantis.

2. Tametsi detur ignorantia invincibilis juris naturæ, hæc in statu naturæ lapsæ operantem ex ipsa non excusat a peccato formali.

3. Non licet sequi opinionem vel inter probabiles probabilissimam.

4. Delirii semetipsum pro nobis oblationem Deo, non pro solis Electis, sed pro omnibus, et solis fidelibus.

5. Pagani, Judæi, Hæretici, aliique hujus generis nullum omnino accipiunt a Jesu Christo influxum; adeoque hinc recte inferes, in illis esse voluntatem nudam et inermem, sine omni gratia sufficienti.

6. Gratia sufficiens statui nostro non tam utilis, quam perniciosa est, sic ut proinde merito possimus petere a gratia sufficienti libera nos Domine.

7. Omnis humana actio deliberata est Dei dilectio, vel mundi; si Dei, charitas Patris est; si mundi, concupiscentia carnis, hoc est, mala est.

8. Necesse est infidelem in omni opere peccare.

9. Revera peccat, qui odio habet peccatum mero objectu torpitudinis, et disconvenientiam cum natura rationali, sine ullo ad Deum offensum respectu.

10. Intentio, qua quis detestatur malum, et prosequitur bonum, non ut cœlestem obtineat gloriam, non est recta nec Deo placens.

11. Omne quod non est ex Fide Christiana supernaturali, quæ per dilectionem operatur, peccatum est.

12. Quando in magnis peccatoribus deficit omnis amor, deficit etiam Fides, et etiamsi videantur credere, non est Fides Divina, sed humana.

13. Quisquis etiam æternæ mercedis intuitu Deo famulatur, charitate si carnerit, vitio non caret, quoties intuitu licet beatitudinis operatur.

14. Timor gehennæ non est supernaturalis.

15. Attritio, quæ gehennæ, et pœnarum metu concipitur, sine dilectione benevolentiæ Dei propter se, non est bonus motus ac supernaturalis.

16. Ordinem præmittendi satisfactionem absolutioni induxit non politia, aut institutio Ecclesiæ, sed ipsa Christi lex et præscriptio, natura rei ipsamet quodammodo dictante.

17. Per illam praxim mox absolvendi, ordo pœnitentiæ est inversus.

18. Consuetudo moderna quoad administrationem Sacramenti Pœnitentiæ, etiamsi eam plurimorum hominum sustentet auctoritas, et multi temporis diuturnitas confirmet; nihilominus ab Ecclesia non habetur pro usu, sed abusu.

19. Homo debet agere tota vita pœnitentiam pro peccato originali.

20. Confessiones apud Religiosos factæ plerumque vel sacrilegæ sunt, vel invalidæ.

21. Parochianus potest suspicari de mendicantibus, qui eleemosynis communibus vivunt, de imponenda manus levi et incongrua pœnitentia, seu satisfactione, ob quæstum seu literum subsidii temporalis.

22. Sacrilegi sunt judicandi, qui jus ad Communionem percipiendam prætendunt, antequam condignam de delictis suis pœnitentiam egerint.

23. Similiter arcendi sunt a Sacra Communione, quibus nondum inest amor Dei purissimus, et omnis mistionis expers.

24. Oblatio in Templo, quæ fiebat a B. Virgine Maria die Purificationis suæ per duos pullos columbarum, unum in holocaustum, et alterum pro peccatis sufficienter testatur, quod indiguerit purificatione, et quod Filius qui offerebatur, etiam macula Matris maculatus esset: secundum verba legis.

25. Dei Patris sedentis simulacrum nefas est Christiano in templo collocare.

26 Laus, quæ defertur Mariæ ut Mariæ, vana est.

27. Valuit aliquando Baptismus sub hac forma collatus: *In nomine Patris etc.* prætermissis illis: *ego te baptizo.*

28. Valet Baptismus collatus a ministro, qui omnem ritum externum, formamque baptizandi observat, intus vero in corde suo apud se resolvit: *non intendo facere, quod facit Ecclesia.*

29. Futilis, et toties convulsa est assertio de Pontificis Romani supra Concilium (Œcumenicum auctoritate, atque in Fidei quæstionibus decernendis infallibilitate.

30. Ubi quis invenerit doctrinam in Augustino clare fundatam, illam absolute potest tenere et docere, non respiciendo ad ullam Pontificiam Bullam.

31. Bulla Urbani VIII *In Eminenti.* est subreptitia (1).

N. 5.—Propositiones super amore erga Deum purissimo damnatæ ab Innocentio XII *Brevi* Cum alias 21 *martii anno* 1699.

1. Datur habitualis status amoris Dei, qui est charitas pura, et sine ulla mixtione motivi proprii interessi. Neque timor pœnarum, neque desiderium remunerationum habent amplius in eo partem. Non amatur amplius Deus propter meritum, neque propter perfectionem, neque propter felicitatem in eo amando.

2. In statu vitæ contemplativæ, seu unitivæ amittitur omne motivum interessatum timoris et spei.

3. Id, quod est essentiale in directione animæ, est non aliud facere, quam sequi pedetentim gratiam cum infinita patientia, præcautione, et subtilitate: oportet se intra hos limites continere, ut sentiat Deus agere, et tranquam ad purum amorem ducere, resi quando Deus per unctionem interiorem incipit aperire cor hujus verbo, quod adeo durum est animabus adhuc sibimet affixis, et adeo potest illas scandalizare, aut in perturbationem conjicere.

4. In statu sanctæ indifferentiæ anima non habet amplius desideria vo-

(1) In hac Bulla data 1641 Urbanus VIII confirmat Constitut. Pii V. et Greg. XIII, quibus damnantur 79 propositiones Baji iterum prohibet librum Corn. Jansenii.

luntaria, deliberata propter suum interesse, exceptis iis occasionibus, in quibus toti suæ gratiæ fideliter non cooperatur.

5. In eodem statu sanctæ indifferentiæ nihil nobis, omnia Deo volumus. Nihil volumus, ut simus perfecti et beati propter interesse proprium, sed omnem perfectionem, ac beatitudinem volumus, in quantum Deo placet efficere, ut velimus res istas impressione suæ gratiæ.

6. In hoc sanctæ indifferentiæ statu nolumus amplius salutem, ut salutem propriam, ut liberationem æternam, ut mercedem nostrorum meritorum, ut nostrum interesse omnium maximum sed eam volumus voluntate plena, ut gloriam et beneplacitum Dei, ut rem quam ipse vult, quam nos vult velle propter ipsum.

7. Derelictio non est nisi abnegatio, seu sui ipsius renuntiatio, quam Jesus Christus a nobis in Evangelio requirit, postquam externa omnia reliquerimus. Ista nostri ipsorum abnegatio non est, nisi quoad interesse proprium. . Extremæ probationes, in quibus hæc abnegatio seu sui ipsius derelictio exerceri debet, sunt tentationes, quibus Deus æmulator vult purgare amorem, nullum ei ostendendo perfugium, neque ullam spem quoad suum interesse proprium, etiam æternum.

8. Omnia sacrificia, quæ fieri solent ab animabus quammaxime disinteressatis circa æternam beatitudinem, sunt conditionalia... Sed hoc sacrificium non potest esse absolutum in statu ordinario. In uno extremarum probationum casu hoc sacrificium fit aliquo modo absolutum.

9. In extremis probationibus potest animæ invincibiliter persuasum esse persuasione reflexa, quæ non est intimus conscientiæ fundus, se juste reprobatam esse a Deo.

10. Tunc anima divisa a semetipsa expirat cum Christo in cruce dicens: *Deus, Deus meus, ut quid dereliquisti me?* In hac involuntaria impressione desperationis conficit sacrificium absolutum sui interesse proprii quoad æternitatem.

11. In hoc statu anima amittit omnem spem sui proprii interesse, sed numquam amittit in parte superiori, id est in suis actibus directis, et intimis spem perfectam, quæ est desiderium desinteressatum promissionum.

12. Director tunc potest huic animæ permittere, ut simpliciter acquiescat jacturæ sui proprii interesse, et justæ condemnationi, quam sibi a Deo indictam credit.

13. Inferior Christi pars in Cruce non communicavit superiori suas involuntarias perturbationes.

14. In extremis perturbationibus pro purificatione amoris fit quædam separatio partis superioris animæ ab inferiori. In ista separatione actus partis inferioris manant ex omnino cæca et involuntaria perturbatione; nam totum, quod est involuntarium et intellectuale, est partis superioris.

15. Meditatio constat discursivis actibus, qui a se invicem facile distinguuntur... Ista compositio actuum discursivorum et reflexorum est propria exercitatio amoris interessati.

16. Datur status contemplationis adeo sublimis, adeoque perfectæ, ut fiat spiritualis: ita ut quoties anima actu orat, sua oratio sit contemplativa, non discursiva. Tunc non amplius indiget redire ad meditationem, ejusque actus methodicos.

17. Animæ contemplativæ privantur intuitu distincto, sensibili, et reflexo Jesu Christi duobus temporibus diversis... Primo in fervore nascente earum contemplationis... Secundo anima amittit intuitum Jesu Christi in extremis probationibus.

18. In statu passivo exercentur omnes virtutes distincte, non cogitando, quod sint virtutes; quolibet momento aliud non cogitatur, quam facere id quod Deus vult, et amor zelotypus simul efficit, ne quis amplius sibi virtutem velit, nec unquam sit adeo virtute præditus, quam cum virtuti amplius affixus non est.

19. Potest dici in hoc sensu, quod anima passiva, et disinteressata nec ipsum amorem vult amplius, quatenus est sua perfectio et sua felicitas, sed solum quatenus est id, quod Deus a nobis vult.

20. In confitendo debent animæ transformatæ sua peccata detestari, et condemnare se, et desiderare remissionem suorum peccatorum, non ut propriam purificationem et liberationem, sed ut rem quam Deus vult, et vult nos velle propter suam gloriam.

21. Sancti mystici excluserunt a statu animarum transformatarum exercitationes virtutum.

22. Quamvis hæc doctrina *(de puro amore)* esset pura, et simplex perfectio Evangelica in universa traditione designata antiqui Pastores non proponebant passim multitudini justorum, nisi exercitationem amoris interessati eorum gratiæ proportionatam.

23. Purus amor ipse solus constituit totam vitam interiorem, et tunc evadit unicum principium et unicum motivum omnium actuum, qui deliberati et meritorii sunt.

N. 6.—*Quesnellii propositiones damnatæ a Clemente XI Constitutione* Unigenitus *8 sept. anno* 1713 (1).

1. Quid aliud remanet animæ, quæ Deum atque ipsius gratiam amisit, nisi peccatum, et peccati consecutiones, superba paupertas, et segnis indigentia, hoc est generalis impotentia ab laborem, ad orationem et ad omne opus bonum?

2. Jesu Christi gratia principium efficax boni cujuscumque generis, necessaria est ad omne opus bonum: absque illa non solum nihil fit, sed nec fieri potest.

3. In vanum, Domine, præcipis, si tu ipse non das quod præcipis.

4. Ita, Domine: omnia possibilia sunt ei, cui omnia possibilia facis, eadem operando in illo.

5. Quando Deus non emollit cor per interiorem unctionem gratiæ suæ, exhortationes et gratiæ exteriores non inserviunt, nisi ad illud magis obdurandum.

6. Discrimen inter fœdus Judaicum et Christianum est, quod in illo Deus exigit fugam peccati, et implementum legis a peccatore, relinquendo illum in sua impotentia; in isto vero Deus peccatori dat quod jubet, illum sua gratia purificando.

7. Quæ utilitas pro homine in veteri fœdere, in quo Deus illum reliquit ejus propriæ infirmitati, imponendo ipsi suam legem? Quæ vero facilitas non est, admitti ad fœdus, in quo Deus nobis donat quod petit a nobis?

8. Nos non pertinemus ad novum fœdus, nisi in quantum participes sumus ipsius novæ gratiæ, quæ operatur in nobis id, quod Deus nobis præcipit.

9. Gratia Christi est gratia suprema, sine qua confiteri Christum nunquam possumus, et cum qua nunquam illum abnegamus.

10. Gratia est operatio manus Omnipotentis Dei, quam nihil impedire potest, aut retardare.

11. Gratia non est aliud, quam voluntas Omnipotentis Dei jubentis, et facientis quod jubet.

12. Quando Deus vult salvare animam, quocumque tempore, quocumque loco effectus indubitabilis sequitur voluntatem Dei.

13. Quando Deus vult animam salvam facere, et eam tangit interiori gratiæ suæ manu, nulla voluntas humana ei resistit.

14. Quantumcumque remotus a salute sit peccator obstinatus, quando Jesus se ei videndum exhibet lumine salutari suæ gratiæ, oportet, ut se dedat, accurrat, sese humiliet, et adoret Salvatorem suum.

15. Quando Deus mandatum suum, et suam æternam locutionem comitatur unctione sui Spiritus, et interiori vi gratiæ suæ, operatur illud in corde obedientiam, quam petit.

16. Nullæ sunt illecebræ, quæ non cedant illecebris gratiæ, quia nihil resistit Omnipotenti.

17. Gratia est vox illa Patris, quæ homines interius docet, ac eos venire facit ad Jesum Christum; quicumque ad eum non venit, postquam audivit vocem exteriorem Filii, nullatenus est doctus a Patre.

18. Semen Verbi, quod manus Dei irrigat, semper affert fructum suum.

19. Dei gratia nihil aliud est, quam ejus omnipotens voluntas: hæc est idea,

(1) V. SS. D. N. Clementis Papæ XI Constitutio *Unigenitus* Theologice propugnata etc. Romæ typ. Salvioni, Tom. 2. Celebris hæc Constitutio tantam in Ecclesia auctoritatem sibi conciliavit, ut quemadmodum ait Benedictus XIV Encyc. 10 oct. 1756 ad Episcopos Galliæ, *nemo fidelium possit absque salutis æternæ discrimine a debita erga ipsam subjectione sese subducere, aut eidem ullo modo refragari.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quam Deus ipse nobis tradit in omnibus suis Scripturis.

20. Vera gratiæ idea est, quod Deus vult sibi a nobis obediri, et obediturr; imperat, et omnia fiunt; loquitur tanquam Dominus, et omnia sibi submissa sunt.

21. Gratia Jesu Christi est gratia fortis, potens, suprema, invincibilis, utpote quæ est operatio voluntatis omnipotentis, sequela et imitatio operationis Dei incarnantis, et resuscitantis Filium suum.

22. Concordia omnipotentis operationis Dei in corde hominis cum libero ipsius voluntatis consensu, demonstratur ritice nobis in Incarnatione, voluntate fonte atque archetypo omnium aliarum operationum, misericordiæ et gratiæ, quæ omnes ita gratuitæ, atque ita dependentes a Deo sunt, sicut ipsa originalis operatio.

23. Deus ipse nobis ideam tradit omnipotentis operationis suæ gratiæ, eam significans per illam qua creaturam a nihilo prodneit, et mortuis reddit vitam.

24. Justa idea, cuam Centurio habuit de Omnipotentia Dei, et Jesu Christi in sanandis corporibus solo motu suæ voluntatis, est imago ideæ, qua haberi debet de Omnipotentia suæ gratiæ in sanandis animabus a cupiditatz.

25. Deus illuminat animam, et sanat sanat sanc ac corpus sola sua voluntate: jubet, et ipsa obtemperatur.

26 Nulla dantur gratiæ nisi per fidem.

27. Fides est prima gratia, et fons omnium aliarum.

28. Prima gratia, quam Deus concedit peccatori, est peccatorum remissio.

29. Extra Ecclesiam nulla concedituar gratia.

30. Omnes, quos Deus vult salvare per Christum, salvantur infallibiliter.

31. Desideria Christi semper habent suum effectum; facere, intimo cogitium infert, quando eis illum optat.

32. Jesus Christus se morte tradidit ad liberandum pro semper suo sanguine primogenitos, idest electos, de manu Angeli exterminatoris.

33. Proh! quantum oportet bonis terrenis, et sibunet ipsis renuntiasse ad hoc, ut quis fiduciam habeat sibi, ut ita dicam, appropriandi Christum Jesum, ejus amorem, mortem et mysteria, ut facit Sanctus Paulus, dicens: *qui dilexit me, et tradidit semetipsum pro me!*

34. Gratia Adami non producebar nisi merita humana.

35. Gratia Adami est sequela creationis, et erat debita naturæ sanæ et integræ

36. Differentia essentialis inter gratiam Adami et status Innocentiæ, ac gratiam Christianam est, quod primam unusquisque in propria persona recepisset; ista vero non recipitur, nisi in persona Jesu Christi resuscitati, cui nos uniti sumus.

37. Gratia Adami, sanctificando illum semoptipso erat illi proportionata; gratia Christiana nos sanctificando in Jesu Christo, est omnipotens, et digna Filio Dei.

38. Peccator non est liber nisi ad malum, sine gratia Liberatoris.

39. Voluntas, quam gratia nos præcvenit, nihil habet lumine, nisi ad aberrandum .. est capax omnis mali et incapax ad omne bonum

40. Sine gratia nihil amare possumus, nisi ad nostram condemnationem.

41. Omnis cogaitio Dei, etiam naturalis, etiam in Philosophis Ethnicis, non potest venire nisi a Deo, et sine gratia non producit nisi præsumptionem, vanitatem et opassitionem ad ipsum Deum, loco affectuum adorationis, gratitudinis et amoris.

42. Sola gratia Christi reddit hominem autum ad sacrificium Fidei: sine hoc nihil, nisi impuritas; nihil, nisi indignitas.

43. Primus effectus gratiæ baptismalis est facere, ut moriatur peccato; adeo ut spiritus, cor, sensus non habeant plus vitæ pro peccato, quam homo mortuus habeat pro rebus mundi.

44 Non sunt, nisi duo amores, unde volitiones et actiones omnes nostram nascuntur; amor Dei, qui omnia agit propter Deum, quemque Deus remunerator; et amor, quo nos ipsos ac mundum diligimus, qui quod ad Deum referendum est, non refert, et propter hoc ipsum fit malus.

45. Amore Dei in corde peccatorum non amplius regnante, necesse est, ut

in eo carnalis regnet cupiditas, omnesque actiones corrumpat.

46. Cupiditas aut charitas usum sensuum bonum, vel malum faciunt.

47. Obedientia legis profluere debet ex fonte, et hic fons est charitas Quando Dei amor est illius principium interius, et Dei gloria ejus finis, tunc purum est quod apparet exterius; alioquin non est, nisi hypocrisis aut falsa justitia

48. Quid aliud esse possumus, nisi tenebræ, nisi aberratio, et nisi peccatum sine fidei lumine, et sine Christo, et sine charitate?

49. Ut nullum peccatum est sine amore nostri, ita nullum est est opus bonum sine amore Dei.

50. Frustra clamamus ad Deum *Pater mi*, si spiritus charitatis non est ille, qui clamat.

51. Fides justificat quando operatur, sed ipsa non operatur nisi per charitatem.

52. Omnia alia salutis remedia continentur in fide, tanquam in suo germine et semine, sed hæc fides non est absque amore et fiducia.

53. Sola charitas christiano modo facit actiones Christianas; per relationem ad Deum, et Jesum Christum.

54. Sola charitas est, quæ Deo loquitur, eam solam Deus audit.

55. Deus non coronat nisi charitatem; qui corrit ex alio impulsu et ex alio motivo, in vanum currit.

56. Deus non remunerat nisi charitatem, quoniam charitas sola Deum honorat

57. Totum deest peccatori, quando ei deest spes; et non est spes in Deo, ubi non est amor Dei,

58. Nec Deus est, nec religio, ubi non est charitas.

59. Oratio imiorum est novum peccatum, et quod Deus illis concedit, est novum in eos judicium.

60. Si solus supplicii timor animat pœnitentiam, quo hæc est magis violenta, eo magis ducit ad desperationem.

61. Timor nonnisi manum cohibet, cor autem tanditu peccato adjicitur, quamdiu ab amore justitiæ non ducitur.

62. Qui a malo non abstinet nisi timore pœnæ, illud committit in corde suo; et jam est reus coram Deo.

63. Baptizatus adhuc est sub lege sicut Judæus, si legem non adimpleat, aut adimpleat ex solo timore

64. Sub maledicto legis nunquam fit bonum, quia peccator sive faciendo malum, sive illud nonnisi ob timorem evitando.

65. Moyses, Prophetæ, Sacerdotes, et Doctores Legis mortui sunt, absque eo quod ullum Deo dederint filium: cum non effecerint nisi mancipia per timorem.

66. Qui vult Deo appropinquare, nec debet ad ipsum venire cum brutalibus passionibus, neque adduci per instinctum naturalem aut per timorem, sicut bestiæ: sed per fidem et per amorem, sicuti filii.

67. Timor servilis non sibi repræsentat Deum, nisi ut Dominum durum imperiosum, injustum, intractabilem.

68. Dei bonitas abbreviavit viam salutis, claudendo totum in Fide et precibus.

69. Fides usus, augmentum, et præmium Fidei totum est donum puræ liberalitatis Dei.

70. Nunquam Deus afflgit innocentes, et afflictiones semper serviunt vel ad puniendum peccatum, vel ad purificandum peccatorem.

71 Homo ad sui conservationem potest se dispensare ab ea lege, quam Deus condidit propter ejus utilitatem.

72. Nota Ecclesiæ Christianæ est, quod sit Catholica, comprehendens et omnes Angelos cœli, et omnes electos et justos terræ, et omnium sæculorum.

73. Quid est Ecclesia, nisi cœtus filiorum Dei manentium in eo sinu, adoptatorum in Christo, subsistentium in ejus persona, redemptorum ejus sanguine, viventium ejus spiritu, agentium per ejus gratiam, et expectantium gratiam futuri sæculi?

74. Ecclesia, sive integer Christus, Incarnatum Verbum habet ut caput; omnes vero Sanctos ut membra.

75. Ecclesia est unus solus homo compositus ex pluribus membris, quorum Christus est caput, vita, subsistentia et persona: unus solus Christus compositus ex pluribus Sanctis, quorum est Sanctificator.

76. Nihil spatiosius Ecclesia Dei, quia omnes Electi et Justi omnium sæculorum illam componunt.

77. Qui non ducit vitam dignam Fi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lio Dei, et membro Christi, cessat interius habere Deum pro patre, et Christum pro capite.

78. Separatur quis a populo Electo cujus figura fuit populus Judaicus et caput est Jesus Christus, tam non vivendo secundum Evangelium, quam non credendo Evangelio.

79. Utile et necessarium est omni tempore, omni loco, et omni personarum generi studere, et cognoscere spiritum, pietatem, et Mysteria Sacræ Scripturæ.

80. Lectio Sacræ Scripturæ est pro omnibus.

81. Obscuritas sancti Verbi Dei non est laicis ratio dispensandi se ipsos ab ejus lectione.

82. Dies Dominicus a Christianis debet sanctificari lectionibus pietatis, et super omnia Sanctarum Scripturarum. Damnosum est velle Christianum ab hac lectione retrahere.

83. Est illusio sibi persuadere, quod notitia Mysteriorum Religionis non debeat communicari feminis lectione Sacrorum Librorum. Non ex feminarum simplicitate, sed ex superba virorum scientia ortus est Scripturarum abusus, et natæ sunt hæreses.

84. Abripere e Christianorum manibus Novum Testamentum, seu eis illud clausum tenere, auferendo eis modum illud intelligendi, est illis Christi os obturare.

85. Interdicere Christianis lectionem Sacræ Scripturæ, præsertim Evangelii, est interdicere usum luminis filiis lucis, et facere ut patiantur speciem quamdam excommunicationis.

86. Eripere simplici populo hoc solatium jungendi vocem suam voci totius Ecclesiæ, est usus contrarius praxi Apostolicæ et intentioni Dei.

87. Modus plenus sapientia, lumine, et charitate est dare animabus tempus portandi cum humilitate et sentiendi statum peccati, petendi spiritum pœnitentiæ et contritionis, et incipiendi ad minus satisfacere justitiæ Dei antequam reconcilientur.

88. Ignoramus quid sit peccatum et vera pœnitentia, quando volumus statim restitui possessioni bonorum illorum, quibus nos peccatum spoliavit, et detrectamus separationis illius ferre confusionem.

89. Quartusdecimus gradus conversionis peccatoris est, quod cum sit jam reconciliatus, habet jus assistendi Sacrificio Ecclesiæ.

90. Ecclesia auctoritatem excommunicandi habet, ut eam exerceat per primos Pastores de consensu saltem præsumpto totius Corporis.

91. Excommunicationis injustæ metus nunquam debet nos impedire ab implendo debito nostro. Nunquam eximus ab Ecclesia, etiam quando hominum nequitia videmus ab ea expulsi, quando Deo, Jesu Christo, atque ipsi Ecclesiæ per charitatem affixi sumus.

92. Pati potius in pace excommunicationem et anathema injustum quam prodere veritatem, est imitari Sanctum Paulum; tantum abest, ut sit erigere se contra auctoritatem, aut scindere unitatem.

93. Jesus quandoque sanat vulnera, quæ præceps primorum Pastorum festinatio infligit sine ipsius mandato. Jesus restituit, quod ipsi inconsiderato zelo rescindunt.

94. Nihil pejorem de Ecclesia opinionem ingerit ejus inimicis, quam videre illic dominatum exerceri supra fidem fidelium, et foveri divisiones propter res, quæ nec fidem lædunt, nec mores.

95. Veritates eo devenerunt, ut sint lingua quasi peregrina plerisque Christianis, et modus eas prædicandi est veluti in idioma incognitum: adeo remotus est a simplicitate Apostolorum, et supra communem captum fidelium. Neque satis advertitur quod hic defectus sit unum ex signis maxime sensibilibus senectutis Ecclesiæ, et iræ Dei in filios suos.

96. Deus permittit, ut omnes potestates sint contrariæ Prædicatoribus veritatis, ut ejus victoria attribui non possit nisi Divinæ gratiæ.

97. Nimis sæpe contingit, membra illa, quæ magis sancte ac magis stricte unita Ecclesiæ sunt, respici atque tractari tanquam indigna, ut sint in Ecclesia, vel tanquam ab ea separata; sed justus vivit ex Fide, et non ex opinione hominum.

98. Status persecutionis et pœnarum, quas quis tolerat tanquam hæreticus, flagitiosus, et impius, ultima plerumque probatio est et maxime meritoria, utpote quæ facit hominem magis conformem Jesu Christo.

99. Pervicacia, præventio, obstinatio in nolendo aut aliquid examinare, aut agnoscere se fuisse deceptum, mutant quotidie quoad multos in odorem mortis id quod Deus in sua Ecclesia posuit, ut in ea esset odor vitæ, v. g. bonos libros, instructiones, sancta exempla.

100. Tempus deplorabile, quo creditur honorari Deus, persequendo veritatem ejusque discipulos, tempus hoc advenit..... Haberi, et tractari a Religionis Ministris, tanquam impium, et indignum omni commercio cum Deo, tanquam membrum putridum, capax corrumpendi omnia in societate Sanctorum, est hominibus piis morte corporis mors terribilior. Frustra quis sibi blanditur de suarum intentionum puritate et zelo quodam Religionis, persequendo flamma, ferroque viros probos, si propria passione est excæcatus, atque abreptus aliena, propterea quod nihil vult examinare. Frequenter credimus sacrificare Deo impium, et sacrificamus diabolo Dei servum.

101. Nihil spiritui Dei, et doctrinæ Jesu Christi magis opponitur, quam communia facere juramenta in Ecclesia: quia hoc est multiplicare occasiones pejerandi, laqueos tendere infirmis et idiotis, et efficere ut nomen et veritas Dei aliquando deserviant consilio impiorum.

N. 7.—*Propositiones damnatæ a Benedicto* XIV *Const.* Detestabilem 10 *nov. anno* 1752 (1).

1. Vir militaris, qui nisi offerat vel acceptet duellum, tanquam formidolosus, timidus, abjectus, et ad Officia militaria ineptus haberetur, indeque officio, quo se suosque sustentat, privaretur: vel promotionis alias sibi debitæ ac promeritæ spe perpetuo carere deberet, culpa et pœna vacaret, sive offerat, sive acceptet duellum.

2. Excusari possunt etiam honoris tuendi, vel humanæ vilipensionis vitandæ gratia, duellum acceptantes vel ad illud provocantes, quando certo sciunt pugnam non esse secuturam, utpote ab aliis impediendam.

3. Non incurrit in Ecclesiasticas pœnas ab Ecclesia contra duellantes latas, Dux vel Officialis Militiæ acceptans duellum ex gravi metu amissionis famæ et officii.

4. Licitum est, in statu hominis naturali, acceptare et offerre duellum, ad servandas cum honore fortunas, quando alio remedio earum jactura propulsari nequit.

5. Asserta licentia pro statu naturali, applicari etiam potest statui civitatis male ordinatæ, in qua nimirum vel negligentia vel malitia Magistratus, justitia aperte denegatur.

N. 8.—*Propositiones Synodi Pistoriensis a Pio* VI *Bulla* Auctorem Fidei 28 *augusti anno* 1794 *damnatæ* (1).

1. *Propositio, quæ asserit* postremis

(1) Præter plurimas Constitutiones, ait Scavini, quas Benedictus XIV dedit uti Pontifex duo sunt præcipua Opera (quæ in re morali maxime inserviunt), quæ edidit uti privatus.

Sunt primo *Institutiones Ecclesiasticæ* numero 107, quæ primum seorsim Bononiæ italico sermone exaratæ prodierunt, cum Auctor illi Ecclesiæ præesset; quæque aliquando *Notificationum*, sed frequentius etiam *Edictorum* nomine donantur. In latinum versæ sunt studio P. Ildefonsi a S. Carolo Scholarum Piarum; quem laborem liberaliter excepit ipse Pontifex, ac valde gratum habuit.

Est secundum Opus *De Synodo Diœcesana*, quod jampridem excogitatum atque paratum, sed variis distractus curis Auctor non edidit, nisi septimo sui Pontificatus anno. Illa prima editio septem continebatur libris, ac paucos post annos aliam auctam de novo vulgavit in tredecim libros distributam.

Summatim ejus doctrinam exhibet Mansi, *Epitome Doctrinæ Moralis et Canonicæ ex Operibus Benedicti* XIV, ad calcem Moralis S. Alphonsi.—It. *Constitutiones selectæ, nec non Bullæ, Decreta, Epistolæ, etc. Parochis, Confessariis etc. utiliores ac necessariæ. Venet.* 1778.—It. *De Syn. Diœc. Opus egregium..... contractum*, Venetiis, 1765.

(1) Hoc solemne ac dogmaticum Sanctæ Apostolicæ Sedis judicium fusius vindicat cel. Card. Gerdil.

Tomo XIV *omnium ejus Operum*, Romæ edit. 1809, typ. Poggioli.—It. vid.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
ALERE FLAMMAM VERITATIS

hisce sæculis sparsam essa generalem obscurationem super veritates graviorîs momenti spectantes ad Religionem, et quæ sunt bassis fidei et moralis doctrinæ Jesu Christi, *Hæretica.*

2. *Propositio, quæ statuit* potestatem a Deo datam Ecclesiæ, ut communicaretur Pastoribus, qui sunt ejus ministri pro salute animarum.

Sic intellecta ut a communitate Fidelium in Pastores dirivetur Ecclesiastici ministerii ac regiminis potestas, *Hæretica.*

3. *Iuxper quæ statuit* Romanum Pontificem esse caput militarisale:

Sic explicata, ut Romanus Pontifex non a Christo in persona B. Petri, sed ab Ecclesia potestatem ministerii acciperit, qua veluti Petri successor, verus Christi Vicarius, ac totius Ecclesiæ caput pollet in universa Ecclesia, *Hæretica.*

4. *Propositio affirmans*, abusum fore auctoritatis Ecclesiæ transferendo illam ultra limites doctrinæ ad morum, ac eam extendendo ad res exteriores, et per vim exigendo in quod pendet a persuasione et corde; *tum etiam*, multo minus ad eam pertinere exigere per vim exteriorem subjectionem aut Decretis.

Quatenus indeterminatis illis verbis *extendendo ad res exteriores* notet velut abusum auctoritatis Ecclesiæ, usam ejus potestatis acceptæ a Deo, qua usi sunt et ipsimet Apostoli in disciplina exteriore constituenda, et sancienda, *Hæretica.*

5. *Qua parte insinuat*, Ecclesiam non habere auctoritatem subjectionis suis Decretis exigendæ aliter quam per media, quæ pendet a persuasione.

Quatenus intendat Ecclesiam non habere collatam sibi a Deo potestatem non solum dirigendi per consilia, et suasiones, sed etiam jubendi per leges, ac devios contumacesque exteriore ju-

Can. Grasso, *Dizionario Riciano ed Anti-Riciano*, Edizione II, Vercelli 1791.—II. passim *Ditionario Enciclopedico della Teologia, della Storia della Chiesa ec. ec.* del celebre Ab. Bargier, cui quidem innumera ad rem nostram additamenta accedunt, Romæ primum an. 1794, dein Venetiis an. 1827, ac tandem Mediol. 1845-46 nobis itemque doctissimis notis italico reddito.

dicio, ac salubribus pœnis coërcendi atque cogendi, *Inducens in systema alias damnatum ut hæreticum.*

6. *Doctrina synodi, qua profitetur* persuasum sibi esse, Episcopum accepisse a Christo omnis jura necessaria pro bono regimine suæ Diœcesis:

Prinde se si ad bonum regimen cujusque Diœcesis necessariæ non sint superiores ordinationes spectantes sive ad Fidem et mores, sive ad generalem disciplinam, quarum jus est penes Summos Pontifices et Concilia Generalia pro universa Ecclesia, *Scismatica, ad minus erronea.*

7. *Item in eo*, quod hortatur Episcopum ad prosequendam naviter perfectionem Ecclesiasticæ disciplinæ Constitutionem, *idque*, contra omnes contrarias consuetudines, exemptiones, reservationes, quæ adversantur bono ordini Diœcesis, majori gloriæ Dei, et majori ædificationi Fidelium:

Per id quod supponit Episcopo fas esse proprio suo judicio, et arbitratu statuere, et decernere contra consuetudines, exemtiones, reservationes, sive quæ in universa Ecclesia, sive etiam in unaquaque provincia locum habent, sine venia et interventu superioris hierarchicæ Potestatis, a qua inductæ sunt aut probatæ, et vim legis obtinent. *Inducens in schisma et subversionem hierarchici regiminis erronea.*

8. *Item quod et sibi persuasum esse ait*, jura Episcopi a J. C. accepta pro gubernanda Ecclesia nec alterari, nec impediri posse, et ubi contigerit horum jurium exercitium quavis de causa fuisse interruptum, posse semper Episcopum, ac debere in originaria sua jura regredi, quoticumque id exigit majus bonum suæ Ecclesiæ:

In eo quod innuit jurium Episcopalium exercitium nulla superiori potestate præpediri aut coërceri posse, quandocumque Episcopus proprio judicio censuerit minus id expedire majori bono suæ Ecclesiæ. *Inducens in schisma et subversionem hierarchicæ regiminis, erronea.*

9. *Doctrina quæ statuit* reformationem abusuum circa Ecclesiasticam disciplinam in Synodis Diœcesanis ab Episcopo, et Parochis æqualiter pendere, ac stabiliri debere: ac sine libertate decisionis indebitam tore subjectionem suggestionibus et jussionibus Episcopo-

rum, *Falsa, temeraria, Episcopalis auctoritatis læsiva, regiminis hierarchici subversiva, fautrix hæresi Arianæ a Calvino innovatæ.*

10. *Item doctrina*, qua, Parochi aliive Sacerdotes in Synodo congregati pronunciantur una cum Episcopo judices fidei, et imul innuitur judicium in causis fidei ipsis competere jure proprio, et quidem etiam per Ordinationem accepto, *Falsa, temeraria, Ordinis hierarchici subversiva, detrahens fidei veritati definitionum judiciorumve dogmaticorum Ecclesiæ, ad minus erronea.*

11. *Sententia enuntians* veteri majorum instituto ab apostolicis usque temporibus ducto, per meliora Ecclesiæ sæcula servato, receptum fuisse ut decreta aut definitiones aut sententiæ etiam majorum Sedium non acceptarentur, nisi recognitæ fuissent, et approbatæ a Synodo Diœcesana, *Falsa, temeraria, derogans pro una generalitate obedientiæ debitæ Constitutionibus Apostolicis, tum et sententiis ab hierarchia superiore legitima potestate emanatibus schisma fovens et hæresim.*

12. *Assertiones Synodi complexive acceptæ* circa decisiones in materia fidei ab aliquot sæculis emanatas, quas perhibet velut decreta ab una particulari Ecclesia vel paucis pastoribus prolata, nulla sufficienti auctoritate sulfulta, nata corrumpendæ puritati fidei, ac turbis excitandis, intrusa per vim, a quibus inducta sunt vulnera nimium adhuc patentia. *Falsæ, captiosæ, temerariæ; scandalosæ, in Romanos Pontifices et Ecclesiam injuriosæ, debitæ Apostolicis Constitutionibus obedientiæ derogantes, schismaticæ, perniciosæ, ad minus erroneæ.*

13. *Propositio relata inter acta Synodi*, quæ inni Clementem IX pacem Ecclesiæ reddidisse per aprobationem distintionis juris et facti in subscriptione formularii ab Alexandro VII præscripti. *Falsa, temeraria, Clementi IX injuriosa.*

14. *Quatenus vero et distintioni suffragatur*, ejusdem fautores laudibus extollendo, et eorum adversarios vituperando. *Temeraria perniciosa. Sanctæ Pontificibus injuriosa, schisma fovens et hæresim.*

15. *Doctrina quæ proponit* Ecclesiam considerandam velut unum corpus mysticum coagmentatum ex Christo capite, et fidelibus qui sunt ejus membra per unionem inefabilem, qua mirabiliter ovadimus cum ipso unus solus Sacerdos, una sola victima, unus solus adorator perfectus Dei Patris in spiritu et veritate:

Intellecta hoc sensu, ut ad corpus Ecclesiæ non pertineant nisi fideles, qui sunt perfecti adoratores in spiritu et veritate. *Hæretica.*

16. *Doctrina Synodi* de statu felicis innocentiæ qualem eum repræsentat in Adamo ante peccatum, complectens non modo integritatem, sed et justitiam interiorem, eam impulsu in Deum per amorem charitatis, atque primævam sanctitatem aliqua ratione post lapsum restitutam:

Quatenus complexive accepta innuit statum illum sequelam fuisse creationis, debitum ex naturali exigentia, et conditione humanæ naturæ, non gratuitum Dei beneficium, *Falsa alias damnata in Bajo et Quesnellio, erronea, fautrix hæresi Pelagianæ.*

17. *Propositio his verbis enuntiata*: edocti ab Apostolo spectamus mortem non jam ut naturalem conditionem hominis, sed revera ut justam panam culpæ originalis.

Quatenus sub nomine Apostoli subdole allegato insinuat, mortem quæ in præsenti statu inflicta est velut justa pœna peccati per justam subtractionem immortalitatis, non fuisse naturalem conditionem hominis, quasi immortalitas non fuisset gratuitum beneficium, sed naturalis conditio. *Captiosa, temeraria, Apostolo injuriosa, alias damnata.*

18. *Doctrina Synodi enuntians* post lapsum Adami Deum annuntiassa promissionem futuri liberatoris, et voluisse consolari genus humanum per spem salutis, quam J. C. allaturus erat, *tamen* Deum voluisse ut genus humanum transiret per varios status, antequam veniret plenitudo temporum: *ac primum ut in statu naturæ* homo relictus propriis luminibus disceret de sua caecitatione diffidere, et ex suis aberrationibus moveret se ad desiderandum auxilium superioris luminis:

Doctrina, ut jacet, *Captiosa*: atque intellecta de desiderio adjutorii superioris luminis in ordine ad salutem promissam per Christum, ad quod concipiendum homo relictus suis propriis luminibus supponatur se se potuisse

movere, *Suspecta, favens hæresi Semipelagianæ.*

19. *Item quæ subjungit*, hominem sub lege, cum esset impotens ad eam observandam, prævaricatorem evasisse, non quidem culpa legis quæ sanctissima erat, sed culpa hominis qui sub lege sine gratia magis magisque prævaricator evasit, *superadditque*, legem, si non sanavit cor hominis, effecisse ut sua mala cognosceret, et de sua infirmitate convictus desideraret gratiam mediatoris:

Qua parte generaliter innuit hominem prævaricatorem evasisse per inobservantiam legis, quam impotens esset observare: quasi impossibile aliquid potuerit imperare qui justus est, aut damnaturus sit hominem pro eo quod non potuit vitare, qui pius est, *Falsa, scandalosa, impia, in Bajo damnata.*

20. *Qua parte datur intelligi*, hominem sub lege sine gratia potuisse concipere desiderium gratiæ mediatoris ordinatum ad salutem promissam per Christum, quasi non ipsa gratia facit ut invocetur a nobis, *Propositio, ut jacet, captiosa, suspecta, favens hæresi Semipelagianæ.*

21. *Propositio, quæ asserit* lumen gratiæ, quando sit solum, non præstare, nisi ut cognoscamus infelicitatem nostri status, et gravitatem nostri mali: gratiam in tali casu producere eundem effectum, quem lex producebat: ideo necesse esse, ut Deus creet in corde nostro sanctum amorem, et inspiret sanctam delectationem contrariam amori in nobis dominanti: hunc amorem sanctum, hanc sanctam delectationem esse proprie gratiam J. C., inspirationem charitatis, qua cognita sancto amore faciamus: hanc esse illam radicem, e qua germinant bona opera, hanc esse gratiam Novi Testamenti, quæ nos liberat a servitute peccati, et constituit Filios Dei:

Quatenus intendant eam solam esse proprie gratiam Jesu Christi quæ creet in corde sanctum amorem, et quæ facit ut faciamus, sive etiam qua homo liberatus a servitute peccati, constituitur Filius Dei; et non sit etiam proprie gratia Christi ea gratia, qua cor hominis tangitur per illuminationem Spiritus Sancti (Trident. sess. 6, cap. 5); nec vera detur interior gratia Christi, cui resistitur, *Falsa, captiosa, inducens in errorem in secunda propositione Jansenii damnatum ut hæreticum, eumque renovans.*

22. *Propositio, quæ innuit* fidem a qua incipit series gratiarum, et per quam velut primam vocem vocamur ad salutem et Ecclesiam, esse ipsammet excellentem virtutem fidei, qua homines fideles nominantur et sunt.

Perinde ac prior non esset gratia illa, quæ ut prævenit voluntatem, sic prævenit et fidem, *Suspecta de hæresi, eamque sapiens, alias in Quesnellio damnata erronea.*

23. *Doctrina Synodi* de duplici amore dominantis cupiditatis, et charitatis dominantis enuntians hominem sine gratia esse sub servitute peccati: ipsumque in eo statu per generalem cupiditatis dominantis influxum omnes suas actiones inficere et corrumpere:

Quatenus insinuat in homine, dum est sub servitute, sive in statu peccati, destitutus gratia illa, qua liberatur a servitute peccati et constituitur filius Dei, sic dominari cupiditatem, ut per generalem hujus influxum omnes illius actiones in se inficiantur, et corrumpantur: aut opera omnia, quæ ante justificationem fiunt, quacumque ratione fiant, sint peccata:

Quasi in omnibus suis actibus peccator serviat dominanti cupiditati, *Falsa, perniciosa, inducens in errorem a Tridentino damnatum ut hæreticum, iterum in Bajo damnatum art.* 40.

24. *Qua vero parte* inter dominantem cupiditatem, et charitatem dominantem nulli ponuntur affectus medii a natura ipsa insiti, suapteque natura laudabiles, qui una cum amore beatitudinis, naturalique propensione ad bonum remanserunt velut extrema lineamenta, et reliquiæ imaginis Dei:

Perinde ac si inter dilectionem Divinam, quæ nos perducit ad regnum, et dilectionem humanam illicitam, quæ damnatur, *non daretur* dilectio humana licita, quæ non reprehenditur, *Falsa, alias damnata.*

25. *Doctrina*, quæ timorem pœnarum generatim perhibet dumtaxat non posse dici malum, si saltem pertingit ad cohibendam manum:

Quasi timor ipse gehennæ, quam fides docet peccato infligendam, non sit in se bonus et utilis, velut donum supernaturale, ac motus a Deo inspiratus

præparans ad amorem justitiæ, *Falsa, temeraria, perniciosa, divinis donis injuriosa, alias damnata, contraria doctrinæ Concilii Tridentini, tum et communi Patrum sententiæ, opus esse, juxta consuetum ordinem præparationis ad justitiam, ut intret timor primo, per quem veniat charitas: timor medicamentum, charitas sanitas.*

26. *Doctrina*, quæ velut fabulam Pelagianam explodit locum illum inferorum, (quem Limbi puerorum nomine fideles passim designant) in quo animæ decedentium cum sola originali culpa pœna damni citra pœnam ignis puniantur:

Perinde ac si hoc ipso quod qui pœnam ignis removent, inducerent locum illum, et statum medium expertem culpæ, et pœnæ inter regnum Dei, et damnationem æternam qualem fabulantur Pelagiani, *Falsa, temeraria, in scholas catholicas injuriosa.*

27. *Deliberatio Synodi*, qua prætextu adhæsionis ad antiquos Canones in casu dubii baptismatis propositum suum declarat de omittenda formæ conditionalis mentione, *Temeraria, praxi, legi, auctoritati Ecclesiæ contraria.*

28. *Propositio Synodi*, qua postquam statuit Victimæ participationem esse partem Sacrificio essentialem, *subjungit*, non tamen se damnare ut illicitas Missas illas, in quibus adstantes sacramentaliter non communicant, ideo quia isti participant licet minus perfecte de ipsa Victima, spiritu illam recipiendo:

Quatenus insinuat ad Sacrificii essentiam deesse aliquid in eo Sacrificio, quod peragatur sive nullo adstante, sive adstantibus qui nec sacramentaliter nec spiritualiter de victima participant, et quasi damnandæ essent ut illicitæ Missæ illæ, in quibus solo Sacerdote communicante, nemo adsit qui sive sacramentaliter sive, spiritualiter communicet, *Falsa, erronea, de hæresi suspecta, eamque sapiens.*

29. *Doctrina Synodi*, qua parte tradere instituens fidei doctrinam de ritu Consecrationis, remotis quæstionibus scholasticis circa modum, quo Christus est in Eucharistia, a quibus Parochos docendi munere fungentes abstinere hortatur, duobus his tantum propositis: 1.° Christum post Consecrationem vere, realiter, substantialiter esse sub speciebus: 2.° tunc omnem panis et vini substantiam cessare, solis remanentibus speciebus, prorsus omittit ullam mentionem facere transubstantiationis, seu conversionis totius substantiæ panis in Corpus, et totius substantiæ vini in Sanguinem, quam velut articulum fidei Tridentinum Concilium definivit, et quæ in solemni fidei professione continetur:

Quatenus per inconsultam istiusmodi, suspiciosamque omissionem notitia subtrahitur tum articuli ad fidem pertinentis, tum etiam vocis ab Ecclesia consecratæ ad illius tuendam professionem adversus hæreses, tenditque adeo ad ejus oblivionem inducendam, quasi ageretur de quæstione mere scholastica, *Perniciosa, derogans expositioni veritatis catholicæ circa dogma transubstantiationis, favens hæreticis.*

30. *Doctrina Synodi*, qua dum profitetur credere Sacrificii oblationem extendere se ad omnes, ita tamen ut in Liturgia fieri possit specialis commemoratio aliquorum tam vivorum, quam defunctorum, precando Deum peculiariter pro ipsis: *dein continuo subjicit*: non tamen quod credamus in arbitrio esse Sacerdotis applicare fructus Sacrificii cui vult; imo damnamus hunc errorem velut magnopere offendentem jura Dei, qui solus distribuit fructus Sacrificii cui vult, et secundum mensuram, quæ ipsi placet: *unde et consequenter traducit velut* falsam opinionem invectam in populum, quod illi, qui eleemosynam subministrant Sacerdoti sub conditione, quod celebret unam Missam, specialem fructum ex ea percipiant:

Sic intellecta, ut præter peculiarem commemorationem, et orationem specialis ipsa oblatio seu applicatio Sacrificii, quæ fit à Sacerdote, non magis prosit, cæteris paribus, illis, pro quibus applicatur, quam aliis quibusque; quasi nullus specialis fructus proveniret ex speciali applicatione, quam pro determinatis personis, aut personarum ordinibus faciendam commendat ac præcipit Ecclesia, speciatim a Pastoribus pro suis ovibus: quod velut ex divino præcepto descendens a Sacra Tridentina Synodo diserte est expressum, *Falsa, temeraria, perniciosa, Ecclesiæ injuriosa, inducens in errorem alias damnatum in Wicleffo.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

31. *Propositio Synodi enuntians* conveniens esse pro divinorum officiorum ordine et antiqua consuetudine, ut in unoquoque Templo unum tantum sit Altare, sibique adeo placere morem illum restituere, *Temeraria, perantiquo, pio, multis abhinc sæculis in Ecclesia præsertim Latina vigenti, et probato mori injuriosa.*

32. *Item præscriptio vetans*, ne super Altaria Sacrarum Reliquiarum thecæ floresve apponantur, *Temeraria, pio ac probato Ecclesiæ mori injuriosa.*

33. *Propositio Synodi, qua cupere se ostendit*, ut causæ tollerentur, per quas ex parte inducta est oblivio principiorum ad Liturgiæ ordinem spectantium, revocando illam ad majorem rituum simplicitatem, eam vulgari lingua exponendo et elata voce proferendo:

Quasi vigens ordo Liturgiæ ab Ecclesia receptus et probatus aliqua ex parte manasset ex oblivione principiorum, quibus illa regi debet, *Temeraria, piarum aurium offensiva, in Ecclesiam contumeliosa, favens hæreticorum in eam conviciis.*

34. *Declaratio Synodi*, qua postquam præmisit ordinem pœnitentiæ canonicæ sic ad Apostolorum exemplum ab Ecclesia statutum fuisse, ut esset communis omnibus, nec tantum pro punitione culpæ, sed præcipue pro dispositione ad gratiam, subdit se in ordine illo mirabili et augusto totam agnoscere dignitatem Sacramenti adeo necessarii, liberam a subtilitatibus, quæ ipsi decursu temporis adjunctæ sunt:

Quasi per ordinem, quo sine peracto canonicæ pœnitentiæ cursu hoc Sacramentum per totam Ecclesiam administrari consuevit, illius fuisset dignitas imminuta, *Temeraria, scandalosa, inducens in contemptum dignitatis Sacramenti, prout per Ecclesiam totam consuevit, administrari, Ecclesiæ ipsi injuriosa.*

35. *Propositio his verbis concepta*: si charitas in principio semper debilis est, de via ordinaria ad obtinendum augmentum hujus charitatis, oportet ut Sacerdos præcedere faciat eos actus humiliationis et pœnitentiæ, qui fuerunt omni ætate ab Ecclesia commendati: redigere hos actus ad paucas orationes, aut ad aliquod jejunium post jam collatam absolutionem videtur potius materiale desiderium conservandi huic Sacramento nudum nomen pœnitentiæ, quam medium illuminatum et aptum ad augendum illum fervorem charitatis, qui debet præcedere absolutionem: longe quidem absumus ab improbanda praxi imponendi pœnitentias etiam post absolutionem adimplendas: si omnia nostra bona opera semper adjunctos habent nostros defectus, quanto magis vereri debemus, ne plurimas imperfectiones admiserimus in difficillimo et magni momenti opere nostræ reconciliationis?

Quatenus innuit pœnitentias, quæ imponuntur adimplendæ post absolutionem, spectandas potius esse velut supplementum pro defectibus admissis in opere nostræ reconciliationis, quam ut pœnitentias vere sacramentales et satisfactorias pro peccatis confessis: quasi (ut vera ratio Sacramenti non nudum nomen servetur) oporteat de via ordinaria, ut actus humiliationis et pœnitentiæ, qui imponuntur per modum satisfactionis sacramentalis, præcedere debeant absolutionem, *Falsa, temeraria, communi praxi Ecclesiæ injuriosa, inducens in errorem hæreticali nota in Petro de Osma confixum.*

36. *Doctrina Synodi, qua postquam præmisit*; quando habebuntur signa non æquivoca amoris Dei dominantis in corde hominis, posse illum merito judicari dignum, qui admittatur ad participationem Sanguinis Jesu Christi, quæ fit in Sacramentis, *subdit*, suppositititias conversiones, quæ fiunt per attritionem nec efficaces esse solere nec durabiles. *Consequenter* pastorem animarum debere insistere signis non æquivocis charitatis dominantis, antequam admittat suos pœnitentes ad Sacramenta, *quæ signa, ut deinde tradit* par. 17, Pastor deducere poterit ex stabili cessatione a peccato et fervore in operibus bonis, *quem insuper* fervorem charitatis *perhibet* (de Pœnit. par. 10) *velut dispositionem quæ*, debet præcedere absolutionem:

Sic intellecta, ut non solum contritio imperfecta, quæ passim attritionis nomine donatur, etiam quæ juncta sit cum dilectione, qua homo incipit diligere Deum tanquam omnis justitiæ fontem, nec modo contritio charitate formata; sed et fervor charitatis dominantis, et ille quidem diuturno experimento per fervorem in operibus bonis probatus, generaliter et absolute requiratur, ut homo ad Sacramenta, et speciatim pœnitentes ad absolutionis beneficium admittantur, *Falsa, temeraria, quietis animarum perturbativa, tutæ ac probatæ in Ecclesia praxi contraria, Sacramenti efficaciæ detrahens et injuriosa.*

37. *Doctrina Synodi, quæ de auctoritate absolvendi accepta per Ordinationem enuntiat*, post institutionem Diœcesium et Parochiarum conveniens esse, ut quisque judicium hoc exerceat super personas sibi subditas, sive ratione territorii sive juris quodam personali, *propterea quod* aliter confusio induceretur et perturbatio.

Quatenus post institutas Diœceses et Parochias enuntiat tantummodo, conveniens esse ad præcavendam confusionem, ut absolvendi potestas exerceatur super subditos: sic intellecta tanquam ad validum usum hujus potestatis non sit necessaria ordinaria vel subdelegata illa jurisdictio sine qua Tridentinum declarat nullius momenti esse absolutionem a Sacerdote prolatam, *Falsa, temeraria, perniciosa, Tridentino contraria et injuriosa, erronea.*

38. *Item doctrina*, qua postquam Synodus professa est, se non posse non admirari illam adeo venerabilem disciplinam antiquitatis, quæ, *ut ait*, ad pœnitentiam non ita facile et forte nunquam eum admittebat, qui post primum peccatum et primam reconciliationem relapsus esset in culpam, *subjungit*, per timorem perpetuæ exclusionis a communione et pace, etiam in articulo mortis magnum frenum illis injectum iri, qui parum considerant malum peccati, et minus illud timent, *Contraria Canoni 13 Concilii Nicæni I, decretali Innocentii I ad Exuperium Tholos., tum et decretali Cælestini I ad Episcopos Viennenses et Narbonen. provinciæ, redolens pravitatem, quam in ea decretali Sanctus Pontifex exhorret.*

39. *Declaratio Synodi* de peccatorum venialium confessione, quam optare se ait non tantopere frequentari, ne nimium contemptibiles reddantur ejusmodi confessiones, *Temeraria, perniciosa, sanctorum ac piorum praxi a Sacro Concilio Trid. probatæ contraria.*

40. *Propositio asserens*, Indulgentiam secundum suam præcisam notionem aliud non esse quam remissionem partis ejus pœnitentiæ, quæ per canones statuta erat peccanti:

Quasi indulgentia præter nudam remissionem pœnæ canonicæ non etiam valeat ad remissionem pœnæ temporalis pro peccatis actualibus debitæ apud divinam justitiam, *Falsa, temeraria, Christi meritis injuriosa, dudum in articulo 19 Lutheri damnata.*

41. *Item in eo quod subditur*, Scholasticos suis subtilitatibus inflatos invexisse thesaurum male intellectum meritorum Christi et Sanctorum, et claræ notioni absolutionis a pœna canonica substituisse confusam, et falsam applicationis meritorum.

Quasi thesauri Ecclesiæ, unde Papa dat Indulgentias, non sint merita Christi et Sanctorum, *Falsa, temeraria, Christi et Sanctorum meritis injuriosa, dudum in articulo 17 Lutheri damnata.*

42. *Item in eo quod superaddit*, luctuosius adhuc esse quod chimerica isthæc applicatio transferri volita sit in defunctos, *Falsa, temeraria, piarum aurium offensiva, in Romanos Pontifices, et in praxim et sensum universalis Ecclesiæ injuriosa, inducens in errorem hæreticali nota in Petro de Osma confixum, iterum damnatum in articulo 22 Lutheri.*

43. *In eo demum*, quod impudentissime invehitur in tabellas Indulgentiarum, Altaria privilegiata, etc., *Temeraria, piarum aurium offensiva, scandalosa, in Summos Pontifices atque in praxim tota Ecclesia frequentatam contumeliosa.*

44. *Propositio Synodi asserens*, reservationem casuum nunc temporis aliud non esse quam improvidum ligamen pro inferioribus Sacerdotibus, et sonum sensu vacuum pro pœnitentibus assuetis non admodum curare hanc reservationem, *Falsa, temeraria, male sonans, perniciosa, Concilio Tridentino contraria, superioris hierarchicæ potestatis læsiva.*

45. *Item* de spe quam ostendit fore, ut reformato Rituali et ordine pœnitentiæ nullum amplius locum habituræ sint hujusmodi reservationes:

Prout attenta generalitate verborum innuit per reformationem Ritualis et ordinis pœnitentiæ factam ab Episcopo, vel Synodo aboleri posse casus, quos Tridentina Synodus (sess. 14, c. 7) declarat Pontifices Maximos potuisse pro suprema potestate sibi in universa Ecclesia tradita peculiari suo judicio

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

reservare, *Propositio falsa, temeraria, Concilio Tridentino, et summorum Pontificum auctoritati derogans et injuriosa.*

46. *Propositio asserens*, effectum excommunicationis exteriorem dumtaxat esse, quia tantummodo natura sua excludit ab exteriore communicatione Ecclesiæ:

Quasi excommunicatio non sit pœna spiritualis, ligans in Cœlo, animas obligans, *Falsa, perniciosa, in articulo 23 Lutheri damnata, ad minus erronea.*

47. *Item quæ tradit*, necessarium esse juxta leges naturales et Divinas, ut sive ad excommunicationem sive ad suspensionem præcedere debeat examen personale, atque adeo sententias dictas *ipso facto*, non aliam vim habere, nisi seriæ comminationis sine ullo actuali effectu, *Falsa, temeraria, perniciosa, Ecclesiæ potestati injuriosa, erronea.*

48. *Item quæ pronuntiat*, inutilem ac vanam esse formulam nonnullis abhinc sæculis inductam absolvendi generaliter ab excommunicationibus, in quas fidelis incidere potuisset, *Falsa, temeraria, Ecclesiæ praxi injuriosa.*

49. *Item quæ damnat* ut nullas et invalidas suspensiones ex informata conscientia, *Falsa, perniciosa, in Tridentinum injuriosa.*

50. *Item in eo quod insinuat*, soli Episcopo fas non esse uti potestate, quam tamen ei defert Tridentinum (sess. 14 c. 1 de Ref.) suspensionis ex informata conscientia legitime infligendæ, *Jurisdictionis Prælatorum Ecclesiæ læsiva.*

51. *Doctrina Synodi*, quæ perhibet in promovendis ad Ordines, hunc de more, et instituto veteris disciplinæ rationem servari consuevisse, ut si qui Clericorum distinguebatur sanctitate vitæ, et dignus æstimabatur, qui ad Ordines Sacros ascenderet, ille solitus erat promoveri ad Diaconatum vel Sacerdotium, etiamsi inferiores Ordines non suscepisset; neque tum talis Ordinatio dicebatur per saltum, ut postea dictum est.

52. *Item quæ innuit*, non alium titulum Ordinationum fuisse, quam deputationem ad aliquod speciale ministerium, qualis præscripta est in Concilio Calced.; subjungens pár. 6, quamdiu Ecclesia sese his principiis in delectu sacrorum ministrorum conformavit, Ecclesiasticum ordinem floruisse, verum beatos illos dies transiisse, novaque principia subinde introducta, quibus corrupta fuit disciplina in delectu Ministrorum Sanctuarii:

53. *Item* quod inter hæc ipsa corruptionis principia refert, quod recessum sit a vetere instituto, quo, ut ait pár. 3, Ecclesia insistens Apostoli vestigiis neminem ad Sacerdotium admittendum statuerat, nisi qui conservasset innocentiam baptismalem:

Quatenus innuit corruptam fuisse disciplinam per decreta, et instituta:

1. Sive quibus Ordinationes per saltum vetitæ sunt:

2. Sive quibus pro Ecclesiarum necessitate et commoditate probatæ sunt Ordinationes sine titulo specialis officii, velut speciatim a Tridentino Ordinatio ad titulum patrimonii: salva obedientia, qua sic Ordinati Ecclesiarum necessitatibus deservire debent iis obeundis officiis, quibus pro loco ac tempore ab Episcopo admoti fuerint, quemadmodum ab Apostolicis temporibus in primitiva Ecclesia fieri consuevit;

3. Sive quibus jure canonico facta est criminum distinctio, quæ delinquentes reddunt irregulares; quasi per hanc distinctionem Ecclesia recesserit a spiritu Apostoli, non excludendo generaliter et indistincte ab Ecclesiastico Ministerio omnes quoscumque, qui baptismalem innocentiam non conservassent: *Doctrina singulis suis partibus falsa, temeraria, Ordinis pro Ecclesiarum necessitate et commoditate inducti perturbativa, in disciplinam per canones, et speciatim per Tridentini Decreta probatam injuriosa.*

54. *Item quæ* velut turpem abusum notat unquam prætendere eleemosynam pro celebrandis Missis, et Sacramentis administrandis, sicuti et accipere quemlibet proventum dictum *Stolæ*, et generatim quodcumque stipendium et honorarium, quod suffragiorum, aut cujuslibet parochialis functionis occasione offerretur:

Quasi turpis abusus crimine notandi essent Ministri Ecclesiæ, dum secundum receptum et probatum Ecclesiæ morem, et institutum utuntur jure promulgato ab Apostolo accipiendi temporalia ab his, quibus spiritualia

ministrantur, *Falsa, temeraria, Ecclesiastici ac Pastoralis juris læsiva, in Ecclesiam ejusque Ministros injuriosa.*

55. *Item quæ vehementer se profitetur*, ut aliqua ratio inveniretur minutuli Cleri (quo nomine inferiorum Ordinum Clericos designat), a Cathedralibus et Collegiatis submovendi, providendo aliter, nempe per probos et provectioris ætatis laicos, congruo assignato stipendio, ministerio inserviendi Missis et aliis officiis, velut Acolythi etc. ut olim, inquit, fieri solebat, quando ejus generis officia, non ad meram speciem pro majoribus Ordinibus suscipiendis redacta erant:

Quatenus reprehendit institutum, quo cavetur ut minorum Ordinum functiones per eos tantum præstentur exerceanturve, qui in illis constituti, adscriptive sunt (Concilium Prov. iv Mediol.): idque ad mentem Tridentini (sess. 23, c. 17), ut Sanctorum Ordinum a Diaconatu ad Ostiariatum functiones ab Apostolicis temporibus in Ecclesia laudabiliter receptæ, et in pluribus locis aliquandiu intermissæ juxta sacros canones revocentur, nec ab hæreticis tamquam otiosæ traducantur, *Suggestio temeraria, piarum aurium offensiva, Ecclesiastici Ministerii perturbativa, servandæ quoad fieri potest in celebrandis mysteriis decentiæ imminutiva, in minorum Ordinum munera et functiones, tum in disciplinam per Canones et speciatim per Tridentinum probatam injuriosa, favens hæreticorum in eam conviciis, et calumniis.*

56. *Doctrina, quæ statuit* conveniens videri in impedimentis Canonicis, quæ proveniunt ex delictis in jure expressis, ullam unquam nec concedendam, nec admittendam esse dispensationem, *Æquitatis et moderationis canonicæ a Sacro Concilio Tridentino probatæ læsiva, auctoritati et juribus Ecclesiæ derogans.*

57. *Præscriptio Synodi, quæ generaliter et indiscriminatim veluti abusum* rejicit quamcumque dispensationem ut plus quam unum residentiale beneficium uni, eidemque conferatur; item in eo quod subjungit, certum sibi esse juxta Ecclesiæ spiritum plus quam uno beneficio, tametsi simplici, neminem frui posse, *Pro sua generalitate derogans moderationi Tridentini sess. 7, c. 5, et sess. 24, c. 17.*

58. *Propositio quæ statuit* sponsalia proprie dicta actum mere civilem continere, qui ad matrimonium celebrandum disponit, eademque civilium legum præscripto omnino subjacere:

Quasi actus disponens ad Sacramentum non subjaceat sub hac ratione juri Ecclesiæ; *Falsa, juris Ecclesiæ quoad effectus etiam e sponsalibus vi canonicarum sanctionum profluentes læsiva, disciplinæ ab Ecclesia constitutæ derogans.*

59. *Doctrina Synodi asserens*, ad supremam civilem potestatem dumtaxat originarie spectare contractui matrimonii apponere impedimenta ejus generis, quæ ipsum nullum reddunt, dicunturque dirimentia, *quod* jus originarium *præterea dicitur cum* jure dispensandi essentialiter connexum, *subjungens*, supposito assensu vel conniventia Principum potuisse Ecclesiam juste constituere impedimenta dirimentia ipsum contractum matrimonii:

Quasi Ecclesia non semper potuerit ac possit in Christianorum matrimoniis jure proprio impedimenta constituere, quæ matrimonium non solum impediant, sed et nullum reddant quoad vinculum, quibus Christiani obstricti teneantur etiam in terris infidelium, in eisdemque dispensare, *Canonum 3, 4, 9, 12, sess 24 Concilii Trid. Eversiva, Hæretica.*

60. *Item rogatio Synodi* ad potestatem civilem, ut e numero impedimentorum tollat cognationem spiritualem, atque illud quod dicitur publicæ honestatis quorum origo reperitur in collectione Justiniani, *tum et* restringat impedimentum affinitatis et cognationis ex quacumque licita aut illicita conjunctione provenientis ad quartum gradum juxta civilem computationem per lineam lateralem et obliquam, ita tamen ut spes nulla relinquatur dispensationis obtinendæ:

Quatenus civili potestati jus attribuit sive abolendi, sive restringendi impedimenta Ecclesiæ auctoritate constituta, vel comprobata: item qua parte supponit Ecclesiam per potestatem civilem spoliari posse jure suo dispensandi super impedimentis ab ipsa constitutis vel comprobatis, *Libertatis ac Potestatis Ecclesiæ subversiva, Tridentino contraria, ex hæreticali supradamnato principio profecta.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

61. *Propositio, quæ asserit,* adorare directe humanitatem Christi, magis vero aliquam ejus partem fore semper honorem Divinum datum creaturæ:

Quatenus per hoc verbum *directe* intendat reprobare adorationis cultum, quem fideles dirigunt ad humanitatem Christi, perinde ac si talis adoratio, qua humanitas ipsaque caro vivifica Christi adoratur non quidem propter se, et tanquam nuda caro, sed prout unita Divinitati, foret honor Divinus impertitus creaturæ, et non potius una eademque adoratio, qua Verbum incarnatum cum propria ipsius carne adoratur, *Falsa, captiosa, pio, ac debito cultui humanitati Christi a fidelibus præstito ac præstando detrahens et injuriosa.*

62. *Doctrina,* quæ devotionem erga Sacratissimum cor Jesu rejicit inter devotiones, quas notat velut novas, erroneas, aut saltem periculosas:

Intellecta de hac devotione, qualis est ab Apostolica Sede probata, *Falsa, temeraria, perniciosa, piarum aurium offensiva, in Apostolicam Sedem injuriosa.*

63. *Item* in eo, quod cultores Cordis Jesu hoc etiam nomine arguit, quod non advertant SS. Carnem Christi, aut præcisione a Divinitate adorari non posse cultu latriæ:

Quasi fideles Cor Jesu adorarent cum separatione, vel præcisione a Divinitate, dum illud adorant ut est Cor Jesu, Cor nempe Personæ Verbi, cui inseparabiliter unitum est, ad eum modum, quo exangue Corpus Christi in triduo mortis sine separatione aut præcisione a Divinitate adorabile fuit in sepulchro, *Captiosa in fideles Cordis Christi cultores injuriosa.*

64. *Doctrina quæ velut* superstitiosam universe notat quamcumque efficaciam, quæ ponatur in determinato numero precum et piarum salutationum,

Tanquam superstitiosa censenda esset efficacia, quæ sumitur non ex numero in se spectato, sed ex præscripto Ecclesiæ certum numerum precum, vel externarum actionum præfinientis pro indulgentiis consequendis, pro adimplendis pœnitentiis et generatim pro sacro et religioso cultu rite et ex ordine peragendo, *Falsa, temeraria, scandalosa, perniciosa, pietati fidelium injuriosa, Ecclesiæ auctoritati derogans, erronea.*

65. *Propositio enuntians,* irregularem strepitum novarum institutionum, quæ dictæ sunt Exercitia vel Missiones..., forte nunquam aut saltem perraro eo pertingere, ut absolutam conversionem operentur; et exteriores illos commotionis actus qui apparuere, nil aliud fuisse, quam transeuntia naturalis concussionis fulgura, *Temeraria, male sonans, perniciosa, mori pie, salutariter per Ecclesiam frequentato, et in verbo Dei fundato injuriosa.*

66. *Propositio asserens,* fore contra Apostolicam praxim et Dei consilia, nisi populo faciliores viæ pararentur vocem suam jungendi cum voce totius Ecclesiæ:

Intellecta de usu vulgaris linguæ in liturgicas preces inducendæ, *Falsa, temeraria, ordinis pro Mysteriorum celebratione præscripti perturbativa, plurium malorum facile productrix.*

67. *Doctrina perhibens* a lectione Sacrarum Scripturarum nonnisi veram impotentiam excusare, subjungens ultro se prodere obscurationem, quæ ex hujusce præcepti neglectu orta est super primarias veritates Religionis, *Falsa, temeraria, quietis animarum perturbativa, alias in Quesnellio damnata.*

68. *Laudatio,* qua summopere Synodus commendat Quesnellii commentationes in Novum Testamentum, aliaque aliorum Quesnellianis erroribus faventium opera, licet proscripta; eademque Parochis proponit, ut ea tanquam solidis religionis principiis referta in suis quisque parœciis populo post reliquas functiones perlegant, *Falsa, scandalosa, temeraria, seditiosa, Ecclesiæ injuriosa, schisma fovens et hæresim.*

69. *Præscriptio,* quæ generaliter et indistincte inter imagines ab Ecclesia auferendas, velut rudibus errori occasionem præbentes, notat imagines Trinitatis incomprehensibilis, *Propter sui generalitatem temeraria, ac pio per Ecclesiam frequentato mori contraria, quasi nullæ extent imagines Sanctissimæ Trinitatis communiter approbatæ ac tuto permittendæ.*

70. *Item doctrina, et præscriptio* generatim reprobans omnem specialem cultum, quem alicui speciatim imagini solent fideles impendere, et ad ipsam potius quam ad aliam confugere, *Temeraria, perniciosa, pio per Ecclesiam frequentato mori, tum et illi providentiæ ordini injuriosa, quo ita Deus nec in omnibus memoriis Sanctorum ista fieri voluit, qui dividit propria unicuique prout vult.*

71. *Item quæ vetat,* ne imagines præsertim Beatæ Virginis ullis titulis distinguantur præterquam denominationibus, quæ sint analogæ Mysteriis, de quibus in Sacra Scriptura expressa fit mentio:

Quasi nec adscribi possent imaginibus piæ aliæ denominationes, quas vel ipsismet publicis precibus Ecclesia probat et commendat, *Temeraria, piarum aurium offensiva, venerationi B. præsertim Virgini debitæ injuriosa.*

72. *Item quæ velut* abusum extirpari vult morem, quo velatæ asservantur certæ imagines, *Temeraria, frequentato in Ecclesia, et ad fidelium pietatem fovendam inducto mori contraria.*

73. *Propositio enuntians* novorum festorum institutionem ex neglectu in veteribus observandis, et ex falsis notionibus naturæ et finis earumdem solemnitatum originem duxisse, *Falsa, temeraria, scandalosa, Ecclesiæ injuriosa, favens hæreticorum in dies festos per Ecclesiam celebratos conviciis.*

74. *Deliberatio Synodi* de transferendis in diem Dominicum festis per annum institutis: idque pro jure, quod persuasum sibi esse ait Episcopo competere super disciplinam Ecclesiasticam in ordine ad res mere spirituales; ideoque et præceptum Missæ audiendæ abrogandi diebus, in quibus, ex pristina Ecclesiæ lege viget etiamnum id præceptum; tum etiam in eo, quod superaddit de transferendis in Adventum Episcopali auctoritate jejuniis per annum ex Ecclesiæ præcepto servandis:

Quatenus adstruit Episcopo fas esse jure proprio transferre dies ab Ecclesia præscriptos pro festis, jejuniisve celebrandis: aut inductum Missæ audiendæ præceptum abrogare, *Propositio falsa, juris Conciliorum Generalium, et Summorum Pontificum læsiva, scandalosa, schismati favens.*

75. *Doctrina, quæ perhibet* beatis temporibus nascentis Ecclesiæ juramenta visa esse a documentis Divini Præceptoris, atque ab aurea Evangelica simplicitate adeo aliena et ipsummet jurare sine extrema, et ineluctabili necessitate reputatus fuisset actus irreligiosus, homine Christiano indignus: *insuper* continuatam Patrum seriem demonstrare juramenta communi sensu pro vetitis habita fuisse, indeque progreditur ad improbanda juramenta, quæ Curia Ecclesiastica Jurisprudentiæ feudalis, ut ait, normam secuta in investituris, et in sacris ipsis Episcoporum Ordinationibus adoptavit, statuitque adeo implorandam a seculari potestate legem pro abolendis juramentis, quæ in curiis etiam Ecclesiasticis exiguntur pro suscipiendis muniis et officiis, et generatim pro omni actu curiali, *Falsa, Ecclesiæ injuriosa, juris Ecclesiastici læsiva, disciplinæ per Canones inductæ, et probatæ subversiva.*

76. *Insectatio qua Synodus* scholasticam exagitat, velut eam, quæ viam aperuit inveniendis novis, et inter se discordantibus systematibus, quoad veritates majoris pretii, ad demum adduxit ad probabilismum, et laxismum:

Quatenus in scholasticam rejicit privatorum vitia, qui abuti ea potuerunt, aut abusi sunt, *Falsa, temeraria, in sanctissimos viros et doctores, qui magno Catholicæ Religionis bono scholasticam excoluere, injuriosa, favens infestis in eam hæreticorum conviciis.*

77. *Item in eo quod subdit,* mutationem formæ regiminis Ecclesiastici, qua factum est, ut Ministri Ecclesiæ in oblivionem venirent suorum jurium, quæ simul sunt eorum obligationes, eo demum rem adduxisse, ut obliterari faceret primitivas notiones Ministerii Ecclesiastici, et sollicitudinis pastoralis:

Quasi per mutationem regiminis congruentem disciplinæ in Ecclesia constitutæ, et probatæ obliterari unquam potuerit, et amitti primitiva notio Ecclesiastici Ministerii, pastoralisve sollicitudinis, *Propositio falsa, temeraria, erronea.*

78. *Præscriptio Synodi* de ordine rerum tractandarum in collationibus, qua postquam præmisit, in quolibet articulo distinguendum id quod pertinet ad fidem, et ad essentiam religionis, ab eo quod est proprium disciplinæ, *subjungit,* in hac ipsa (*disciplina*) distinguendum quod est necessarium, aut utile ad retinendos in spiritu fideles ab eo quod est inutile, aut onerosius quam libertas filiorum novi fœde-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ris patiatur, magis vero ab eo, quod est periculosum aut noxium, utpote inducens ad superstitionem et materialismum:

Quatenus pro generalitate verborum comprehendat, et præscripto examini subjiciat etiam disciplinam ab Ecclesia constitutam, et probatam, quasi Ecclesia quæ spiritu Dei regitur, disciplinam constituere posset non solum inutilem et onerosiorem, quam libertas christiana patiatur, sed et periculosam, noxiam, inducentem in superstitionem, et materialismum, *Falsa, temeraria scandalosa, perniciosa, piarum aurium offensiva, Ecclesiæ, ac spiritui Dei quo ipsa regitur, injuriosa, ad minus erronea.*

79. *Assertio*, quæ conviciis, et contumeliis insectatur sententias in scholis catholicis agitatas, et de quibus Apostolica Sedes nihil aliud adhuc definiendum, aut pronuntiandum censuit, *Falsa, temeraria, in scholas catholicas injuriosa, debitæ Apostolicis constitutionibus obedientiæ derogans.*

80. *Regula* 1ª quæ statuit universe et indiscriminatim statum Regularem aut Monasticum natura sua componi non posse cum animarum cura, cumque vitæ pastoralis muneribus, nec adeo in partem venire posse Ecclesiasticæ Hierarchiæ, quin ex adverso pugnet cum ipsiusmet vitæ monasticæ principiis, *Falsa, perniciosa, in sanctissimos Ecclesiæ Patres, et Præsules qui regularis vitæ instituta cum clericalis ordinis muneribus consociarunt, injuriosa, pio, vetusto probato Ecclesiæ mori, Summorumque Pontificum sanctionibus contraria: quasi Monachi, quos morum gravitas et vitæ, ac fidei institutio sancta commendat, non rite, nec modo sine Religionis offensione, sed et cum multa utilitate Ecclesiæ clericorum officiis aggregentur.*

81. *Item in eo quod subjungit*, sanctos Thomam et Bonaventuram sic in tuendis adversus summos homines mendicantium Institutis versatos esse, ut in eorum defensionibus minor æstus, accuratio major desideranda fuisset, *Scandalosa, in sanctissimos Doctores injuriosa, impiis damnatorum auctorum contumeliis favens.*

82. *Regula* 2ª, multiplicationem Ordinum, ac diversitatem naturaliter inferre perturbationem, et confusionem: item in eo quod præmittit par. 4. Regularium, fundatores, *qui post monastica instituta prodierunt*, Ordines superaddentes Ordinibus, Reformationes Reformationibus, nihil aliud effecisse, quam primariam mali causam magis magisque dilatare:

Intellecta de Ordinibus, et institutis a S. Sede probatis, quasi distincta piorum munerum varietas, quibus distincti Ordines addicti sunt, natura sua perturbationem, et confusionem parere debeat, *Falsa, calumniosa, in sanctos fundatores eorumque fideles alumnos, tum et in ipsos Summos Pontifices injuriosa.*

83. *Regula* 3ª, qua postquam præmisit, parvum corpus degens intra civilem societatem, quin fere sit pars ejusdem, parvamque monarchiam figit in statu, semper esse periculosum, subinde hoc nomine criminatur privata Monasteria, communis instituti vinculo sub uno præsertim capite consociata, velut speciales totidem monarchias civili reipublicæ periculosas et noxias. *Falsa, temeraria, regularibus institutis a Sancta Sede ad Religionis profectum approbatis injuriosa, favens hæreticorum in eadem instituta insectationibus et calumniis.*

84. *Art.* 1. De uno dumtaxat Ordine in Ecclesia retinendo, ac de seligenda præ cæteris regula Sancti Benedicti, cum ob sui præstantiam tum ob præclara illius Ordinis merita: sic tamen ut in his, quæ forte occurrent temporum conditioni minus congrua, instituta vitæ ratio apud Portum-Regium lucem præferat ad explorandum quid addere, quid detrahere conveniat:

2. Ne compotes fiant Ecclesiasticæ Hierarchiæ, qui se huic Ordini adjunxerint, nec ad Sacros Ordines promoveantur, præterquam ad summum unus, vel duo, initiandi tanquam Curati, vel Capellani Monasterii, reliquis in simplici Laicorum ordine remanentibus:

3. Unum tantum in unaquaque civitate admittendum Monasterium, idque extra mœnia civitatis in locis abditioribus, et remotioribus collocandum:

4. Inter occupationes vitæ monasticæ pars sua labori manuum inviolate servanda, relicto tamen congruo tempore Psalmodiæ impendendo, aut etiam si cui libuerit, litterarum studio. Psalmodia deberet esse moderata, quia nimia ejus prolixitas parit præcipitantiam, molestiam, evagationem. Quo plus auctæ sunt Psalmodiæ, orationes, preces, tantumdem pari æqua proportione omni tempore imminutus fervor est, sanctitasque Regularium:

5. Nulla foret admittenda distinctio Monacos inter sive choro, sive ministeriis addictos, inæqualitas isthæc gravissimas omni tempore lites excitavit ac discordias, et a communitatibus Regularium spiritum charitatis expulit:

6. Votum perpetuæ stabilitatis nunquam tolerandum. Non illud norant veteres Monaci, qui tamen Ecclesiæ consolatio, et Christianismi ornamentum extiterunt. Vota castitatis, paupertatis, et obedientiæ non admittentur instar communis, et stabilis regulæ. Si quis ea vota, aut omnia, aut aliqua facere voluerit, consilium, et veniam ab Episcopo postulabit, qui tamen nunquam permittet, ut perpetua sint, nec anni fines excedant. Tantummodo facultas dabitur ea renovandi sub iisdem conditionibus:

7. Omnem Episcopus habebit inspectionem in eorum vitam, studia, progressum in pietate; ad ipsum pertinebit Monacos admittere, et expellere, semper tamen accepto contubernalium consilio:

8. Regulares Ordinum, qui adhuc remanent, licet Sacerdotes in hoc Monasterium admitti etiam possent, modo in silentio et solitudine propriæ sanctificationi vacare cuperent: quo casu dispensationi locus fieret in generali regula num. 2º statuta, sic tamen ne vitæ institutionem sequantur ab aliis discrepantem, adeo ut non plus quam una, aut ad summum duæ in diem Missæ celebrentur, satisque cæteris Sacerdotibus esse debeat una cum communitate concelebrare:

Vota perpetua usque ad annum 40 aut 45 non admittenda. Moniales solidis exercitationibus, speciatim labori addicendæ: a carnali spiritualitate, qua pleræque destinentur, avocandæ: expendendum, utrum, quod ad ipsas attinet, satius foret Monasterium in civitate relinqui:

Systema vigentis, atque jam antiquitus probatæ ac receptæ disciplinæ subversivum, perniciosum, constitutionibus Apostolicis, et plurium Conciliorum etiam Generalium, tum speciatim Tridentini sanctionibus oppositum et injuriosum, favens hæreticorum in monastica vota, et regularia instituta stabiliori consiliorum Evangelicorum professioni addicta conviciis et calumniis.

85. *Propositio enuntians* qualemcumque cognitionem Ecclesiasticæ Historiæ sufficere, ut fateri quisque debeat convocationem Concilii Nationalis unam esse ex viis canonicis, qua finiantur in Ecclesia respectivarum Nationum controversiæ spectantes ad Religionem.

Sic intellecta, ut controversiæ ad fidem et mores spectantes in Ecclesia quacumque subortæ, per Nationale Concilium irrefragabili judicio finiri valeant: quasi inerrantia in fidei et morum quæstionibus Nationali Concilio competeret, *Schismatica, Heretica* [1].

---

[1] «Cæterum per hanc expressam »prænotatarum propositionum et doctri»narum reprobationem, alia in eodem »libro contenta nullatenus approbare »intendimus; cum præsertim in eo »complures deprehensæ fuerint propo»sitiones et doctrinæ sive illis, quæ »supra damnatæ sunt affines, sive quæ »communis ac probatæ doctrinæ et dis»ciplinæ temerariam contemptum, tum »maxime infensum in RR. Pontifices et »Apostolicam Sedem animum præseferunt.»

Ita laudata *Constitutio Pii VI.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

APÉNDICE II.

COMPENDIO DE LAS REGLAS GENERALES ACERCA DE LOS LIBROS PROHIBIDOS, PUBLICADAS POR DISPOSICION DEL CONCILIO DE TRENTO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES PONTIFICIAS.

1. Todos los libros que antes del año 1515 fueron condenados por los Sumos Pontífices ó por los Concilios Ecuménicos, aun cuando no se hallen registrados en el Índice, deben considerarse como ya prohibidos.

2. Los libros de los heresiarcas que despues de dicho año inventaron ó renovaron las diferentes herejías, ó fueron gefes ó maestros de herejes, cualquiera que sea su título ó argumento están prohibidos del todo; como tambien los libros de los herejes que tratan *ex profeso de materias tocantes á la religion*.—Aquellos libros empero que no tratan de tales materias, serán permitidos, prévio exámen y aprobacion de quienes corresponda. Lo mismo puede decirse, obtenida dicha aprobacion, de aquellos libros de doctrina católica cuyos autores hubiesen posteriormente caido en herejía, ó que despues de su caida volviesen al gremio de la Iglesia.

3. Se hallan permitidas las traducciones de escritores eclesiásticos publicadas en época anterior por autores condenados, con tal que nada contengan contra las sanas doctrinas.—Aquellas traducciones del Nuevo Testamento, pero hechas por los autores anotados en la primera Clase del Índice, están absolutamente prohibidas.—En cuanto á las versiones del Antiguo Testamento, y á la Biblia del *Vitable*, toca á los Obispos el permitir su lectura á aquellas personas doctas y piadosas que deberán usarlas no como Sagrado Texto, sino como simple interpretacion del mismo. De la Biblia de *Isidoro Clare Brexciano*, quítese el Prólogo y los Prolegómenos.

4. Por lo que toca á las traducciones de la Biblia en lengua vulgar, en virtud de la declaracion hecha por el Papa Clemente VIII, y por el Decreto de la S. Congregacion del Índice, fecha do el 13 de Junio de 1757, no se hallan permitidas mas que las aprobadas por la S. Sede Apostólica, ó publicadas bajo sus auspicios.

5. En cuanto á los libros de colecciones hechas por autores heréticos, como son *diccionarios, concordancias, apologías*, si alguna vez hubiese en ellos cosas añadidas por los mismos, no se considerarán permitidos sin que sean aprobados por los Obispos en el modo prescrito.

6. Los libros de controversias entre los herejes y los católicos, escritos en lengua vulgar, no se permitirán sin que tengan las debidas aprobaciones. Aquellos libros que en cualquier Reino ó provincia hubiesen sido prohibidos por contener cosas que no convengan á toda clase de lectores, cuando sus autores sean católicos, podrán permitirse despues que hayan sido espurgados.

7. Los libros que tratan *ex-profeso* de cosas lascivas y obscenas, están prohibidos del todo. Son permitidos por la elegancia y propiedad de la lengua los escritos antiguos de autores paganos; pero no deberán leerlos los niños.

8. Todos los libros que tratan de astrología judiciaria ó de adivinacion de cosas futuras contingentes ó dependientes del libre arbitrio del hombre ó de otras supersticiones, son absolutamente condenados. Son permitidas aquellas observaciones naturales y juicios que tienen un objeto de utilidad para la medicina, la agricultura y la navegacion.

Sobre esta regla por órden de Clemente VIII, hagánse las siguientes observaciones:—1.ª adviértase á los fieles que contra los que leen ó retienen en su poder libros de astrología judiciaria y otros de los cuales se habla en dicha regla, pueden los Obispos proceder en virtud de una Bula de Sixto V;—2.ª el *Talmud* de los Hebreos con las glosas, interpretaciones y notas, aunque se halle impreso sin aquel título y con las condiciones que prescribió Pio IV, sea del todo prohibido. Juntamente con él lo son igualmente todos los libros cabalísticos de los mismos y sus demas producciones irreligiosas;—3.ª el libro llamado *Magazor* de los Hebreos sea tolerado solamente en lengua hebrea, pero las traducciones del mismo en cualquier otra lengua sean prohibidas.

9. Para la impresion de cualquier libro ó escrito, observense las ordenanzas del Concilio Lateranense, tenido bajo el Pontífice Leon X, ses. X.—Los libros que se publicasen sin la aprobacion de los superiores Eclesiásticos á quienes corresponda, segun el lugar de la impresion, estarán sujetos á las penas establecidas en dicho decreto.—Los impresores y vendedores de libros, deberán estar sujetos á las leyes prescritas.

Advierta despues el esclarecido Pontífice Clemente VIII, en su instruccion sobre este asunto, añadida por órden suya á las reglas sobredichas, que todo libro que haya sido prohibido en una lengua; cualquiera que sea, se entenderá igualmente prohibido en cualquiera otra en que hubiese sido traducido.

En cuanto á los libros prohibidos con la cláusula *donec corrigantur ó donec expurgentur*, es de advertir como lo nota el R. P. Alejandro Angélico Bardani, Secretario de la Sagrada Congregacion del Índice, que no pueden hacerse tales correcciones ó espurgos segun el juicio particular, sino que deben aguardarse de la autoridad de la misma Sagrada Congregacion.

10 Finalmente por lo que toca á las censuras en que inmediatamente incurren aquellos que leen, retienen ó venden libros prohibidos, debe considerarse segun la opinion del mismo Bardani, que no solamente y bajo pena de excomunion reservada á la Santa Sede, se comprenden aquellos que tratan *ex-profeso* de religion, ó enseñan herejías, ó inducen en sospecha de insinuar falsos dogmas, como lo declaran las Constituciones de muchos Pontífices, mayormente de Pio IV *Dominici Gregis*, de Gregorio XV *Apostolatus Officium*, de Alejandro VII *Speculatores*; si que tambien y bajo la misma pena, quedan prohibidos aquellos libros semejantes que despues de las Apostólicas Constituciones que van mencionadas, vienen indicados en los Breves y Bulas de los Pontífices sus sucesores.

DECRETA

DE LIBRIS PROHIBITIS NEC IN INDICE NOMINATIM EXPRESSIS (1).

Cum non omnes libri, qui ex Constitutionum Apostolicarum, aut Decretorum Congregationum S. Officii, et Indicis prohibiti sunt, singillatim describi in Indice propter eorum ingentem numerum possint; necessarium visum est, hujusmodi libros ad certa quaedam capita revocare, ac per materias, de quibus agunt, eorum veloci Indicem conficere, ut, si quod circa librum aliquem in Indice non descriptum, aut in Regulis ejusdem Indicis non comprehensam, exoritur dubium, intelligi possit, utrum inter prohibitos sit computandus.

(1) Sic legere est in ipso *Indice librorum prohibitorum*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ I.—*Libri ab Hæreticis scripti, vel editi, aut ad eos, sive ad Infideles pertinentes prohibiti.*

1. Agenda, seu Formulæ precum, aut Officia eorumdem.

2. Apologiæ omnes, quibus eorum errores vindicantur, sive explicantur, et confirmantur.

3. Biblia sacra eorum opera impressa, vel eorumdem Annotationes, Argumentis, Summariis, Scholiis et Indicibus aucta.

4. Biblia sacra, vel eorum partes ab iisdem materiæ conscriptæ.

5. Calendaria, Martyrologia, ac Necrologia eorumdem.

6. Carmina, Narrationes, Orationes, Imagines, libri, in quibus eorum fides, ac religio commendatur.

7. Catechesis et Catechismi omnes, quamcumque inscriptionem præferant sive librorum Ecclesiasticorum sive Explicationum Symboli Apostolici, præceptorum Decalogi, sive Instructionum, ac Institutionum Religionis Christianæ, Locorum Communium, et cætera.

8. Colloquia, Conferentiæ, Disputationes, Synodi, Acta Synodalia de fide, et fidei dogmatibus ab eisdem edita, et in quibus explicationes quæcumque eorum errorum continentur.

9. Confessiones, Articuli, sive Formulæ fidei eorumdem.

10. Dictionaria autem, Vocabularia, Lexica, Glossaria, Thesauri, et similes libri ab iisdem scripti, sive editi, ut Henrici et Coroli Stephani, Joannis Scapulæ, Joannis Jacobi Hofmanni, etc., non penitus nisi delectis, quæ habent contra Religionem Catholicam.

11. Institutionum, et Rituum sectæ Mahometanæ libri omnes.

§ II.—*Libri certorum argumentorum prohibiti.*

1. De materia Auxiliorum Divinorum libri, vel compositiones ex professo, vel incidenter, aut prætexta commentandi S. Thomam, vel quemlibet alium Doctorem, aut alia quavis occasione tractantes, impressi nulla obtenta licentia a Congregatione S. Officii.

2. De Beatæ Virginis Mariæ Conceptione libri omnes, Conciones, Disputationes, Tractatus impressi post annum 1617 in quibus asseritur, B. Virginem Mariam cum originali peccato conceptam esse; vel in quibus affirmatur, opinantes B. Virginem fuisse in originali peccato conceptam, esse hæreticos, vel impios, vel peccare mortaliter.

3. Declarationes, Decisiones, Interpretationes Congregationis Concilii Tridentini, earumque Collectiones tam impressæ, quam imprimendæ, emendito ipsius Congregationis nomine.

4. De controversia exorta inter Episcopum Chalcedonensem, et Regulares Ancyræ libri omnes, et singulis tractatus impressi, sive manuscripti, et omnia alia, quæ spectant directe, vel indirecte ad præfatam controversiam. Perhibe autem Decretum nihil intendit sacra Congregatio statuere de meritis causæ, vel alii auctor, aut operi ignominiam aliquam, vel notam malæ doctrinæ inferre.

5. De doctrina libri Cornelii Jansenii Episcopi Ipresensis qui inscribitur *Augustinus* Libri omnes, et libelli, aut epistolæ tam impressæ, quam manuscriptæ, seu in posterum edendæ, et publicandæ, in quibus ille eo modo damnata, quo eamdam savit Alexander VII. vel ut est in v Propositionibus damnata, propugnantur, vel quomodolibet approbantur, aut defenditur.

6. De Constitutione *Unigenitus* Clementis XI libri, aliaque scripta, in quibus illa subdole eluditur, tamare carpitur, aut coarctatur, et impugnatur.

Item Libri, sive libelli vel scripti, vel typis editi, aut edendi in defensionem Libri inscripti: *Le Nouveau Testament en François avec des Reflexions morales sur chaque verset*, aut alio titulo: *Abregé de la Morale de l'Evangile*, etc.

Item Actus, sive instrumenta Appellationum quæcumque a Constitutione *Unigenitus* ad Concilium generale; necnon Judicia Theologorum, aut Facultatum Theologicarum, sive Academiarum, earumque Deliberationes, Consultationes, Acta, Decreta; quorumcumque etiam aliorum Mandata, Ordinationes, Arresta, Epistolæ; Interpretationes etiam, et Declarationes, ac scripta quælibet, quibus explicationis, aut alio quovis prætexta aliquid distatur, vel scribitur, quo dicta Constitutionis robur, atque auctoritas, et obligatio minui, aut infringi possit.

7. De Duellis agentes libri, literæ, libelli, scripta, in quibus eadem duella defendantur, suadentur, docentur. Si qui vero hujusmodi libri ad controversias sedandas, paucaque componendas utiles esse possunt, expurgati, et approbati permittuntur.

8. De Joannis Cala asserti Anachoretæ pretensa sanctitate, miraculis, vaticiniis, missionibus, aliisque hujusmodi signis libri, codices, et folia quæcumque sive manuscripta, sive impressa.

Item Omnia et singula transumpta, seu copiæ tam impressæ, quam manuscriptæ Decreti a Vicario Generali Cassanensi emanati, per quod idem Vicarius unus fuit definitive pronuntiare, eumdem Joannem fuisse in quasi possessione cultus, atque ideo id eo manutenendum.

9. Libri omnes immunitatem Bonorum Ecclesiasticorum impugnantes.

10. De Laminis plumbis Arabico sermone, et antiquis characteribus conscriptis, ac in cavernis montis Illipultani, dicti Sacri, prope Granatam repertis, et de Scripturis in turri Torpiana ejusdem civitatis inventis, libri omnes, Tractatus, Responsa, Consulta, Commentarii, Glossæ, Additamenta, Annotationes, et quæcumque alia sive manuscripta, sive typis impressa. Alii vero libri, sive tractatus, qui ad alia argumenta spectant, obiter vero de his Laminis vel de earum doctrina tractant, **permittuntur, expunctis locis,** quæ de his laminis agunt.

11. De SS. Apostolis Petro, et Paulo libri omnes tam impressi, quam manuscripti in quibus asseritur, et defenditur, quod S. Petrus et S. Paulus sunt duo Ecclesiæ Principes, qui unicum efficiunt: vel sunt duo Ecclesiæ Catholicæ Coriphæi, ac supremi Duces summum inter se unitate conjuncti: vel sunt geminus universalis Ecclesiæ vertex, qui in unum divinissime coniuerunt: vel sunt duo Ecclesiæ summi Pastores, ac Præsides, qui unicum caput constituunt; atque ita explicantur; ut ponatur omnimoda æqualitas inter S. Petrum, et S. Paulum sine subordinatione S. Pauli ad S. Petrum in potestate suprema universalis Ecclesiæ.

12. De vera, et non interrupta successione filiorum S. Francisci, et de vera forma Capitii ejusdem libri omnes impressi, et qui inconsulta sacra Congregatione imprimuntur, tractantes hanc eamdem controversiam.

13. Pasquilli omnes ex verbis sacræ Scripturæ confecti.

Item Pasquilli omnes etiam manuscripti, omnesque conscriptiones, in quibus Deo, aut Sanctis, aut Sacramentis, aut Catholicæ Ecclesiæ et ejus cultui, aut Apostolicæ Sedi quomodocumque detrahitur.

14. Libri omnes agentes, ut vulgo dicitur, *de la buena ventura.*

§ III.—*Imagines, et Indulgentiæ prohibitæ.*

1. Imagines cum laureolis, aut radiis, sive splendoribus, eorum, qui nequæ canonizationis, neque beatificationis honore insigniti sunt a Sede Apostolica.

2. Imagines Domini Nostri Jesu Christi, et Deiparæ Virginis Mariæ, ac Angelorum, Evangelistarum, aliorumque Sanctorum, et Sanctarum quarumcumque sculptæ, aut pictæ cum alio habitu, et forma, quam in Catholica, et Apostolica Ecclesia ab antiquo tempore consuevit, vel etiam cum habitu peculiari alicujus Ordinis Regularis.

3. Imagines, Numismata insculpta pro Confraternitatibus Mantiporum Matris Dei, hispanæ *Esclavos de la Madre de Dios*, sodales catenatos exprimentia.

Item Libelli, in quibus eisdem Confraternitatibus regulæ præscribuntur. Confraternitates autem, quæ catenatos distribuunt confratribus et consororibus brachiis, et collo circumponendas, atque gestandas, ut eo signo Beatissimæ Virgini emancipatos se esse profiteantur, et quarum institutum in eo mancipatu præcipue versatur, damnantur, et extinguntur. Societatibus vero, quarum aliquem, aut quolibet aliud ad municipatum ejusmodi pertinens adhibent, præcipitur, ut distatim rejiciant.

4. Imagines, catenulæ, folia, libelli pro usu Confraternitatum sub invocatione SS. Sacramenti, B. Mariæ Virginis Immaculatæ, et S. Joseph sub titulo *Gregis Boni Pastoris* erectarum, et in

quibus repræsentantur homines penduli a Christo a sacra Pyxide, a B. Virgine, a S. Josepho, et a quovis alio Sancto.

5. Imagines, ubi repræsentatur puer Jesus in sublime elatus, et sub ipso tres Ecclesiæ Doctores, et in locum aliorum trium (qui repræsentantur in Imaginibus ejusdem formæ jam pridem impressis) substituti sunt tres Presbyteri Regulares cum his versibus: *Jesu Doctorum latices, qui nubes ignorantiæ pellit errore pressa etc.*

6. Imagines sive depictæ, sive sculptæ, sive impressæ Joannem Cala quorumque sanctitatis, vel beatitudines signo repræsentantes.

7. Imagines, ubi repræsentatur B Virgo cum Filio in medio duorum Sanctorum Societatis Jesu, quorum uni tradit librum, alii Rosarium cum hac inscriptione: *Deipara Virgo cum filio inspirat, commendatque Societati Jesu institutionem Sodalitatum, et Officii Rosariique usum.*

8. Inscriptiones omnes Imaginum SS. Francisci, et Antonii de Padua, in quibus dicitur, formam habitus, qua dipicti sunt, esse eamdem, qua ipsi usi fuerunt: vel in quibus asseritur, in hoc vel illo ordine S. Francisci esse veram, legitimam, et non interruptam ejusdem S. Patris in filios successionem.

9. Indulgentiæ omnes concessæ coronis, granis seu calculis, crucibus, et imaginibus sacris ante Decretum Clementis VIII, anno 1597, editum *de forma Indulgentiarum*.

Item Indulgentiæ omnes concessæ quibuscumque Regularium Ordinibus, Confraternitatibus sæcularibus, Capitulis, Collegiis, aut eorum Superioribus, ante Constitutionem ejusdem Clementis VIII, *Quæcumque* 7 decemb. 1604, et Pauli, V y *Romanus Pontifex*. D. 13 maii 1606, et *Quæ salubriter* D. 23 novemb. 1610, revocatæ sunt, atque apocryphæ habendæ, nisi ab iisdem summis Pontificibus, aut eorum Successoribus renovatæ, ac confirmatæ fuerint.

10. Indulgentiæ concessæ coronis S. Birgittæ ab Alexandro VI, declarantur apocryphæ, et nullius roboris, ac momenti: sine præjudicio tamen Indulgentiarum a Leone X dictis coronis concessarum VI id. jul. 1515.

11. Indulgentiæ concessæ crucibus S. Turibii ab Urbano VIII, tanquam falsæ habendæ sunt.

12. Indulgentiarum libri omnes, Diaria, Summaria, libelli folia etc., in quibus earum concessiones continentur, non edantur absque licentia S. Congregationis Indulgentiarum.

§ *IV.—Quædam ad Ritus Sacros spectantia, quæ prohibita sunt.*

1. Benedictiones omnes Ecclesiasticæ, nisi approbatæ fuerint a sacra Rituum Congregatione

2. Exorcismorum formulæ diversæ ab iis quæ præscribuntur in Regulis Ritualis Romani, et earundem usus, absque prævio examine coram Ordinario.

3. Litaniæ omnes, præter antiquissimas et communes, quæ in Breviariis, Missalibus, Pontificalibus, ac Ritualibus continentur, et præter Litanias de B. Virgine, quæ in sacra æde Lauretana decantari solent.

4. Missalis Romani omnia exemplaria alterata post edictum Pii V, præsertim quæ *Venetiis* apud *Junctas, Sessas, Miserinum*, et *ad signum Syrenæ*, atque *Europæ*, et quoscumque alios, impressa sunt ab anno 1596.

5. Officia B. Mariæ Virginis, vel Sanctorum aut Sanctarum, aliaque hujusmodi absque approbatione Sac. Rituum Congregationis edita, vel edenda.

6. De Ritibus Sinicis, eorumque controversiis, aut illorum occasione exortis, libri, libelli, relationes, theses, folia, et scripta quæcumque post diem 1^{m} octobris 1710 edita, in quibus ex professo, vel incidenter, quomodolibet de iis tractetur, sine expressa, et speciali licentia Romani Pontificis in Congregatione sanctæ et universalis Inquisitionis obtinenda.

7. Ritnali Romano additiones omnes factæ aut faciendæ post reformationem Pauli V, sine approbatione Sac. Congregationis Rituum

8. Rosaria quæcumque de novo inventa, aut invenienda, sine opportuna S. Sedis facultate, quibus authenticum Rosarium Deo, et B. Mariæ Virgini sacrum antiquaretur.

APÉNDICE III.

BREVE

DE SU SANTIDAD, PERTENECIENTE AL VICARIATO DE LOS EJÉRCITOS, EN QUE SE EXPRESAN LAS FACULTADES CONCEDIDAS Á INSTANCIAS DE S. M. AL M. R. CARDENAL PATRIARCA DE LAS INDIAS. AÑO 1768.

CLEMENS PAPA XIII.

Ad futuram rei memoriam.

Cum in Exercitibus, charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Chatolici, multa sæpe contingere possint, in quibus pro recta Sacramentorum administratione, salubrique directione, et cura animarum illorum, qui in Castris degunt et versantur, necnon pro cognoscendis et decidendis inter eos causis et controversiis ad forum Ecclesiasticum pertinentibus, opera et industria unius seu plurium personarum Ecclesiasticarum opus sit; quippe quia non facile ad proprios Parochos et locorum Ordinarios, aut ad Nos et Sedem Apostolicam recursus haberi valeat; hinc alias Nos ad supplicationem ipsius Caroli Regis, per quasdam nostras in simili forma Brevis die decima Martii anni millesimi septingentesimi sexagesimi secundi expeditas Litteras dilecto Filio nostro Bonaventuræ, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbytero Cardinali de Cordoba Spinola de la Cerda, a Sancto Carolo nuncupato ex concessione et dispensatione Apostolica moderno, et pro tempore existenti Patriarchæ Indiarum, qui nunc et deinceps Capellanus major, sive Vicarius Exercituum ejusdem Caroli Regis esse debet nonnulla indulta, privilegia et facultates ecclesiasticas et spirituales, quibus erga Milites, Militares, aliasque personas ad Militiam et Exercitus prædictos spectantes, uti valeret ad septennium a data earumdem nostrarum Litterarum computandum sub certis modo et forma tunc expressis concessimus et indulsimus, ac alias prout in prædictis nostris Litteris uberius continetur.

II. Postmodum verum cum circa hujusmodi facultates ecclesiasticas eidem Bonaventuræ, Cardinali Patriarchæ Capellano majori, sive Vicario Exercituum concessas inter ipsum et venerabiles Fratres Archiepiscopos, seu dilectos Filios alios locorum Ordinarios in Hispaniarum Regnis existentes, nonnullæ ortæ essent controversiæ et excitata dubia super dictarum nostrarum Litterarum interpretatione atque intelligentia, ut controversiæ et dubia hujusmodi penitus extinguerentur et tollerentur, Nos ad supplicationem ejusdem Caroli Regis, per alias nostras in simili forma Brevis die decimaquarta Martii millesimi septingentesimi sexagesimi quarti expeditas Litteras proposita dubia et quæstiones hujusmodi declaravimus et definivimus, ac alias prout in eisdem secundo dictis nostris Litteris plenius pariter continentur.

III. Nuper autem ejusdem Caroli Regis nomine Nobis expositum fuit,

quod septem anni ad quos prædicta indulta, privilegia et facultates memorato Bonaventuræ Cardinali Patriarchæ Capellano majori, seu Vicario Exercituum hujusmodi concessa fuerant, versus finem vergant, ipse vero Carolus Rex, eadem facultates, privilegia et indulta juxta earumdem nostrarum secundi dictarum Litterarum formam, et dispositionem intelligenda et interpretanda ad aliud septennium per Nos iterum concedi plurimum desiderat.

IV. Hinc est Nos, supplicationibus eiusdem Caroli Regis nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, eandem secundo dictas nostras Litteras die decimaquarta Martii millesimi septingentesimi sexagesimi quarti, ut præfertur, expeditas, ac quascumque decretationes, concessiones aliasque omnia, et singula in eis contenta atque disposita, tum præsentibus pro plene et sufficienter expressis, ac ipsis verbo ad verbum insertis haberi volumus, confirmamus, approbamus, innovamus, illisque apostolicæ firmitatis nostræ vim, robur atque munimen adjicimus, easque, ac in illis contentas decisiones et declarationes ab omnibus et singulis, ad quos spectat, et pro tempore quandocumque quomodolibet spectabit, in futurum inconcusse et irrefragabiliter observari volumus, præcipimus et mandamus; eidemque Bonaventuræ Cardinali, et ut præmittitur ex concessione et dispensatione apostolica moderno, necnon pro tempore existenti Patriarchæ Indiarum infrascriptas facultates juxta tenorem, ac formam secundo dictarum nostrarum Litterarum in omnibus, et per omnia, ut præfertur, intelligendas et interpretandas, atque exsequendas per se, vel alium, seu alias personas in ecclesiastica dignitate constitutas, sive alios Sacerdotes probos et idoneos per se ipsum Capellanum majorem, seu Vicarium Exercituum hujusmodi prævio diligenti et rigoroso examine repertos et approbatos (quatenus ab aliquo suo Ordinario approbati non essent) et ab eodem Capellano majori subdelegandos erga milites, aliasque utriusque sexus personas ad dictos excercitus, comprehensis etiam copiis auxiliaribus, quomodolibet spectantes, tantum exercendas; videlicet.

V. Administrandi omnia Ecclesiæ Sacramenta, etiam eo quæ non nisi per Parochialium Ecclesiarum Rectores ministrari consueverunt, præter Confirmationem et Ordines, si ipse Subdelegatus seu subdelegandus episcopali charactere insignitus non fuerit, vel Capellanus major prædictus per se ipsum dicta Sacramenta Confirmatio nis et Ordinum administrare non possit, reliquasque functiones et munia Parochialia exercendi.

VI. Absolvendi ab hæresi, apostasia a Fide, et schismate intra Italiam quidem et Insulas adjacentes illos tantum, qui in eis locis, ubi hæresis impune grassatur, nati sunt nec unquam errores judicialiter abjuraverint, vel Sanctæ Romanæ Ecclesiæ reconciliati fuerint, extra Italiam vero dictasque Insulas adjacentes quoscumque etiam Ecclesiasticos tam Sæculares, quam Regulares eadem casus sequentes, non tamen eos, qui ex illis locis fuerint, in quibus viget Officium Inquisitionis adversus hæreticam pravitatem, nisi infra deliquerint ubi hæresis impune grassatur neque etiam illos, qui errores judicialiter abjuraverint, nisi isti nati sint, ubi similiter grassatur hæresis, et post judicialem abjurationem illuc reversi in hæresim fuerint relapsi, et hoc in foro conscientiæ dumtaxat.

VII. Absolvendi quoque a quibuscumque excessibus, et delictis quantumcumque gravibus, et enormibus, etiam in casibus Nobis, et eidem Sedi Apostolicæ specialiter reservatis, ac etiam contentis in Litteris die Cœnæ Domini quotannis legi solitis.

VIII. Retinendi extra Italiam solummodo et Insulas adjacentes, et legendi non tamen alias similem licentiam concedendi libros prohibitos hæreticorum, vel infidelium de eorum Religione tractantes: et alios quoscumque ad effectum eos impugnandi, et hæreticos et infideles in patris forte degentes ad orthodoxam Fidem convertendi, exceptis tamen operibus Caroli Dolinei, Nicolai Machiavelli, et libris de astrologia judiciaria tractantibus, ac ita ut dicti libri prohibiti ex provinciis in quibus hæresis impune grassantur, minime efferantur.

IX. Celebrandi Missam una hora ante auroram, et alia post meridiem, et si regat necessitas, etiam extra ecclesiam in quocumque loco decenti, etiam sub dio, vel sub terra et gravi omnino urgenti necessitate etiam bis in die si tamen in priori Missa ablutionem non sumpserit, ac jejunus fuerit, necnon super altari portatili, etiam non integro, seu difracto aut laso, et sine Sanctorum reliquiis, ac demum si aliter celebrari non possit, et absit periculum sacrilegii, scandali et irreverentiæ, etiam præsentibus hæreticis aliisque excommunicatis dummodo inserviens Missæ non sit hæreticus vel excommunicatus.

X. Concedendi primo conversis ab hæresi, vel schismate plenariam, aliis iisdem quibuscumque utriusque sexus Christifidelibus ad prædictos Exercitus pertinentibus in articulo mortis saltem contritis, si confiteri non poterunt, necnon in Nativitate Domini nostri Jesu-Christi, Paschatis Resurrectione sua Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis immaculatæ festis diebus, vere pœnitentibus, et confessis ac sacra Communione refectis similiter plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem.

XI. Singulis autem dominicis et aliis festivis diebus de præcepto relaxandi iis, qui ejus concionibus intervenerint, decem annos de injunctis illis seu aliis quomodolibet debitis pœnitentialis in forma Ecclesiæ consuetis; easdemque indulgentias sibi lucrandi.

XII. Singulis secundis feriis cujuslibet hebdomadæ officio novem lectionum non impeditis, vel si impeditis die immediata sequenti celebrandi Missam de *Requiem* in quocumque altari etiam portatili, si aliter celebrari non possit, et per ejus applicationem liberandi animam alicujus ex pie defunctis dictorum Exercituum secundum ordinantis intentionem a Purgatorii pœnis per modum suffragii.

XIII. Defendi, si in locis versentur, ubi ab hæreticis et infidelibus periculum subsit sacrilegii vel irreverentiæ, Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum occulte ad infirmos sine lumine, illudque sine eodem in prædictis casibus retinendi pro iisdem infirmis, in loco tamen apto, atque decenti.

XIV. Indulgendi (si quandoque iis partibus degunt, per quas propter hæreticorum vel infidelium insultus aliter transire, vel an illis morari non possent) vestibus secularibus, licet Sacerdotes, etiam Regulares fuerint.

XV. Benedicendi quæcumque Vasa, Tabernacula, Vestimenta, Paramenta, et Ornamenta ecclesiastica, aliaque ad divinum cultum pro servitio eorumdem Exercituum dumtaxat necessaria et pertinentia; exceptis tamen iis, in quibus sacra Unctio adhibenda erit, et Subdelegatus Episcopali dignitate non fuerit insignitus.

XIV. Reconciliandi ecclesias et capellas, ac cœmeteria, et oratoria quomodolibet polluta, in illis partibus, in quibus ipsi Exercitus consederint, si ad locorum Ordinarios commodus non patet accessus; aqua tamen prius per aliquem catholicum Antistitem, ut moris est, benedicta; immo etiam magna urgente necessitate, ut Missæ dominicis et aliis festivis diebus celebrari possint, illa etiam a memorato Antistite non benedicta.

XVII. Præterea eidem Capellano Majori per se pariter, vel alium seu alios ab eo subdelegandos probos, et idoneos Sacerdotes in foro Ecclesiastico versatos, juxta attestationem et informationem ab eorum Ordinario, aliisque personis fidedignis per ipsum Capellanum Majorem desuper exquirendam omnem, et quamcumque jurisdictionem Ecclesiasticam exercendi in eos, qui in Exercitibus prædictis pro Sacramentorum administratione, necnon spirituali animarum cura et directione, pro tempore inservient, sive Clerici vel Presbyteri Sæculares, sive quorumvis etiam mendicantium Ordinum Regulares fuerint; perinde ac si quoad Clericos Sæculares eorum veri Præsules et Pastores, quoad Regulares vero illorum Superiores generales essent.

XVIII. Omnesque causas ecclesiasticas, profanas, civiles, criminales et mixtas, inter, seu contra prædictos aliasque personas in Exercitibus prædictis commorantes ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam summarie, simpliciter et de plano, sine strepitu et figura judicii, sola facti veritate inspecta, audiendi, et fine debito terminandi; contra inobedientes quoslibet ad censuras et pœnas ecclesiasticas procedendi, illasque aggravandi, ac etiam sæpius reaggra-

vandi, auxiliumque brachii secularis invocandi.

XIX. Eisdem insuper Christifidelibus in dictis Exercitibus degentibus concedendi licentiam ovis, casei, butyri et aliis lacticiniis, ac etiam carnibus quadragesimæ, et aliis anni temporibus et diebus, quibus eorum esus est prohibitus (feria sexta, et sabbato cujuslibet hebdomadæ, ac tota Majori Hebdomada quoad carnes exceptis) vescendi.

XX. Ac demum commutandi, relaxandi, dispensandi et absolvendi respective prout et in quantum Episcopis locorum Ordinariis, juxta sacros Canones et Concilii Tridentini decreta, id facere licet seu permittitur, quoad vota, seu juramenta, irregularitates et censuras ecclesiasticas, nempe excommunicationes, suspensiones et interdicta, necnon quoad omissionem omnium, seu aliquarum ex denuntiationibus, quæ matrimonia personarum ad prædictos Exercitus pertinentium, et cum illis commorantium contrahendis præmitti deberent ad septennium a die hujus dictorum septem annorum computandum, ad nostrum et Sedis Apostolicæ beneplacitum auctoritate apostolica tenore præsentium tribuimus et impertimur.

XXI. Volumus autem, ut ii Sacerdotes, quos idem Canellanus Major pro Sacramentis, etiam Parochialibus militibus, aliisque personis quibuscumque dictorum Exercituum ministrandis, ut præfertur, deputandos duxerit hujusmodi facultatibus uti valeant in omnibus, et per omnia, juxta formam et tenorem supra memoratarum nostrarum secundo dictarum Litterarum die decimaquarta Martii millesimi septingentesimi sexagesimiquarti expeditarum, et erga personas dumtaxat in eisdem nostris Litteris contentas et expressas: ac præterea mandamus, ut statim atque iidem Sacerdotes, quos Capellanus Major subdelegaverit ad temporaneas et accidentales militum et Exercituum hujusmodi stationes devenerint, Litteras testimoniales tam super eorum sacerdotio, quam super sua deputatione ac facultatibus sibi vigore præsentium concessis, pro hujusmodi munere exercendo Parochis locorum exhibere debeant, quibus visis, hi non impediant quominus Missam in suis Ecclesiis celebrare, ac in vim earumdem facultatum Sacramenta etiam Parochialia ministrare valeant.

XXII. Quod si matrimonium inter personas, quarum altera militaris sit, seu ad dictos Exercitus pertineat, ibique occasione stationum prædictarum commoretur, altera vero Parocho loci subdita reperiatur, contrahi contingat, eo casu nec Parochus sine Sacerdotii hujusmodi, nec vicissim Sacerdos sine Parocho celebrationi hujusmodi matrimonii assistat, aut benedictionem impertiatur; sed ambo simul atque æqualiter stolæ emolumenta, si quæ licite percipi solent, accipiant et inter se dividant.

XXIII. Non obstantibus apostolicis, ac in universalibus provincialibusque et sinodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, necnon Ordinum, quorum personæ hujusmodi professæ fuerint, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et Litteris Apostolicis hujusmodi Ordinibus vel eorum Superioribus, aut singularibus personis quomodolibet, concessis: approbatis innovatis. Quibus omnibus et singulis illorum tenores præsentibus pro plene et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die vigesima septima Augusti millesimi septingentesimi sexagesimi octavi, Pontificatus nostri anno undecimo.—A. Cardinalis Nigronus.

BREVE

DE NUESTRO MUY SANTO PADRE PIO IX, EXPEDIDO Á INSTANCIA DE S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II POR EL CUAL PROROGA SU SANTIDAD POR OTROS SIETE AÑOS EL VICARIATO GENERAL DE LOS REALES EJÉRCITOS Y ARMADA, CON LAS FACULTADES QUE LE ESTÁN CONCEDIDAS. AÑO 1848.

Carissimæ in Christo Filiæ nostræ Mariæ Isabellæ Hispaniarum Reginæ Catholicæ.

PIUS PAPA IX.

Carissima in Christo Filia nostra, salutem et apostolicam benedictionem. Majestatis tuæ nomine expositum Nobis nuper fuit, quod fel. rec. Pius VII prædecessor noster Carolo IV Hispaniarum Regi Catholico suas dedit apostolicas Litteras in forma Brevis die XII Junii anno MDCCCVII, sequentis exempli videlicet.—Carissimo in Christo Filio nostro Carolo Hispaniarum Regi Catholico, Pius Papa VII.—Carissime in Christo Fili noster, salutem et apostolicam benedictionem. Compertum est Nobis Carolum III. fel. rec. Regem Catholicum, pio flagrantem desiderio parandi Militibus aliisque ad Regios Exercitus pertinentibus præsidia, quibus quum fixas sedes plerumque non habeant, frui nihilominus valeant spiritualibus utilitatibus, et adjumentis quæ cæteri Christi fideles ab ecclesiasticis suis superioribus, et prælatis consequuntur, Clementem XIII, sanctæ memoriæ prædecessorem nostrum supplicem adiisse, ut prædictos Milites, aliosque ad Regios Exercitus pertinentes ab Ordinariorum jurisdictione eximeret, subjecretque jurisdictioni venerabilis Fratris pro tempore existentis Indiarum Patriarchæ, ac Regiorum Exercituum Vicarii generalis, qui facultates sibi impertitas per ecclesiasticos viros a semetipso delegandos exercere posset super prædictos, ubicumque locorum ii morarentur.

Annuit pio religiosissimi Principis desiderio præfatus Clemens, prædecessor noster, litterisque in forma Brevis die X Martii, anni MDCCLXII datis in venerabilem Fratrem Patriarcham Indiarum expeditas contulit facultates, quas deinde aliis similibus litteris die XIV Martii anni MDCCLXIV datis, confirmavit, quibus etiam ad tollendas non nullas contentiones inter Cardinalem de la Cerda nuncupatum, Indiarum tunc Patriarcham, et Ordinarios locorum exortas declaravit, concessas facultates porrigi in omnes, qui aut pacis, aut belli tempore sub ejusdem Caroli Regis vexillis, terra, marique militarent, vivarentque stipendia, et ære militari, aliosque præterea, qui ob aliquam legitimam causam illos sequerentur.

Eadem facultates prorogatas deinceps de septennio in septennium fuerunt tam ab ipso Clemente prædecessore nostro litteris in forma Brevis die XXVII Augusti, anni MDCCLXVIII datis, quam a Pio felicis recordationis Papa VI prædecessore itidem nostro similibus litteris die XXVI Octobris anni MDCCLXXVI et XXI Januarii MDCCLXXXIII et II Octobris MDCCXCV; ac a Nobis ipsis similibus, pariter litteris die XV Decembris MDCCCII expeditis.

His, et prædecessorum, et nostris apostolicis litteris ordo constitutus fuit Castrensis Ecclesiasticæ Jurisdic-

tionis, quam, quum Clemens prædecessor, limitibus, quos memoravimus, circumscripsisset, Pius tamen pariter prædecessor tuis, tuique parentis supplicationibus benigne annuens, ampliavit etiam respectu personarum, erga quas exercere eam oporteret, concessa quoque venerabili Fratri Indiarum Patriarchæ facultate, absque ullo scrupulo, tutaque conscientia declarandi quasnam personæ gaudere prædicta Castrensi Jurisdictione deberent; cujus quidem prædecessoris nostri exemplum in superius memoratis nostris litteris Nos quoque secuti sumus.

Hujus ampliationis occasione duo in lucem prodierunt designationes hujusmodi personarum, altera a Cardinale Delgado die III Februarii anni MDCCLXXIX, altera ab illius in dicto Patriarchatu successore Cardinale Sentmanat die x Julii MDCCCIV edita, quibus quum propositum esset personas recensere, quas Castrensis Ecclesiastica Jurisdictio complecti deberet, præstitutos tamen notes fines prætergredi ultimus præsertim visus est. Ita ut Hispaniarum Archiepiscopi et Episcopi non leviter offenderentur, et ipse venerabilis Frater Archiepiscopus Toletanus, Cardinalis de Bourbon nuncupatus, vir sane præclarissimus, et religiosissimus conquestus ob hanc causam apud Regium thronum tuum fuerit de venerabile Fratre Indiarum Patriarcha, quod in declarandis supradictis personis facultates ab hac apostolica Sede nostra concessas multis modis excesserit, ingenti Ordinariorum potestatis dispendio. Quas querelas etsi prædictus Indiarum Patriarcha diluere conatus sit, ac ostendere nihil in ea re a se peccatum esse, attamen, quæ tua est, carissime in Christo Fili noster, pietas, et erga hanc apostolicam Sedem devotio, totam hanc controversiam, integrumque de ea judicium ad hanc nostram apostolicam Sedem deferri jussisti, ad quam utpote antedictæ Jurisdictionis fontem pleno jure spectat ipsius Jurisdictionis amplitudinem certosque fines præscribere ac declarare.

Quam ob causam, audita antea sententia Congregationis dilectorum Filiorum nostrorum sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, quam hanc in rem deputavimus, die x Januarii superioris anni litteras apostolicas in forma Brevis ad te dedimus, quibus quidquid in nuperrimo prædicti Cappellani majoris edicto super aliis personarum classibus Jurisdictioni suæ subjiciendis additum reperitur super ea, quæ in præcedenti defuncti Cardinalis Delgado edicto, aut in litteris apostolicis concessionis hujusmodi singillatim fuerat expressum, id omne contra nostram, et hujus sanctæ Sedis mentem, et concessiones factum fuisse declaravimus atque apostolica auctoritate definivimus.

Illis peractis, sperabamus, omnem in posterum ambigendi occasionem fuisse sublatam, sed ineunte hoc anno expositum Nobis humiliter tuo nomine fuit, hærere adhuc piissimo tuo in animo dubitationes de hac Ecclesiasticæ Castrensis Jurisdictionis ampliatione, versarique hac de re interdum magnas inter angustias religiosissimam conscientiam tuam, quas sperares tolli radicitus posse, si Castrensis Ecclesiasticæ Jurisdictionis ratio per Nos ad eam formam redigeretur, cujus ipse specimen, ac veluti prospectum Nobis scriptis reverenter exhiberi jussisti, additis etiam seorsim rationibus et declarationibus, quæ eorum, quæ postulabas, opportunitatem demonstrarent. Nos propterea orans, ut per nostras apostolicas Litteras exhibitam tuo jussu Castrensis Jurisdictionis formam adprobare benigne dignaremur.

Quamobrem, quum nihil Nobis sit optatius, quam controversiarum germina amputare, omnesque compescere anxietates, quæ tuam, piissime Rex, tuorumque subditorum conscientiam agitare possent, libenti animo, postulationes tuo nomine porrectas, acceptimus, rogataque iterum sententia Congregationis dilectorum Filiorum nostrorum sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, quos in re adeo gravi in consilium advocare censuimus, cuncta a te in ordinationem Ecclesiasticæ Castrensis Jurisdictionis proposita examini subjecimus.

Comperimus autem, quod quum ea non adeo ingenti intervallo ab iis finibus recedant, quos Cardinalis Delgado descripserat sua in declaratione, quam Non apostolicis nostris postremis litteris quodammodo adprobavi-

mus, tum illud præseferunt peculiare, at commendatione dignissimum, quod graphice, ac veluti in tabula depictam commonstrant, totius ejusdem Castrensis Jurisdictionis ambitum; eoque ita ambiguitates, et controversias amovent, præciduntque, hac utilitate pensant aliquatenus quidquid decerptum Ordinariorum potestati, augent Castrensi Jurisdictioni.

Quæ quidem eo lubentius animo observavimus: quo magis comperimus graviores nobis suppeditare rationes, ob quas desiderium, quo jugiter flagramus obsecundandi iis, quæ tibi grata, et accepta esse noscimus, implere tutius, atque alacrius valeamus.

Quum enim conveniat providæ apostolicæ Sedis benignitati facilem se et liberalem ostendere in gratiis, et favoribus elargiendis christianis Principibus, qui ex præclaris majorum suorum meritis, et suarum virtutum ornamentis, pietate erga Deum, devotione et obsequio erga Sanctam Sedem, in conspectu omnium splendere noscuntur; nihil nobis optatius obtingere potest, quam quum occasionem oblatam cernimus, qua obsequi tuis votis valeamus, qui tuorum majorum exemplis; tuaque egregia animi indole excitatus omnibus hisce laudibus cumulatissime præfulges. Quibus causis permoti, teque specialibus favoribus et gratiis pro tua erga hanc nostram apostolicam Sedem observantia prosequi volentes, tuisque piis desideriis annuere, Castrensem Ecclesiasticam Jurisdictionem in tuis Regnis et Dominiis eo modo, quem inferius juxta propositas a te regulas enucleabimus constituere, et circumscribere decrevimus, prout vigore præsentium constituimus, et definimus, ac primum quidem statuimus, et decernimus, quod Castrensi Ecclesiasticæ Jurisdictioni prædictæ subjecti sint et subjecti habeantur tam illi, qui foro gaudent belli, aut marinæ militari aut politico, dummodo integro hoc foro gaudeant, et civili scilicet, et criminali, quam eorum etiam familiæ, et omnes personæ ipsorum servitiis addictæ; dummodo hæ pariter familiæ, atque personæ toto, integroque gaudeant prædicto foro, expresse declarantes, quod quæ illorum familiæ, et personæ hoc foro non gaudent, aut gaudent quidem, sed non integro; sub Castrensi Ecclesiastica Jurisdictione non comprehenduntur.

Quam quidem præfiniendæ ejusdem Jurisdictionis priorem regulam quum amplectimur, pro certo habemus, nec Majestatem tuam, nec Reges tuos successores ullo unquam tempore permissuros, ut toto, et integro belli, aut marinæ foro ulli alii gaudeant, præter eos, qui pro re militari, aut politica Regiis Exercitibus sint addicti, quique horum familias constituant; ac in horum versantur famulatu.

Quoniam vero, si omnes et quotquot prædicto gaudent foro ad Ecclesiasticam Castrensem Jurisdictionem pertinere deberent, graves persæpe orientur difficultates in administrandis spiritualibus præsidiis aliquibus personarum classibus, quæ quum per omnia Majestatis tuæ Regna et Dominia dispersæ sint, non raro in locis degunt, in quibus nec ulli existunt Castrenses Parochi, nec eos constituere expedit idcirco, ut saluti animarum, et Sacramentorum administrationi pro injuncti Nobis Pastoralis muneris sollicitudine undique consultum sit volumus, et decernimus, quod generalis regula superius præstituta de personis Ecclesiasticæ Jurisdictioni Castrensi in posterum subjiciendis locum non habeat, in officialibus, aliisque personis iis copiis adscriptis, quæ Militiæ in Hispania nuncupantur, quandocumque dicti officiales, dictæque personæ in armis non sint ob aliquod servitium Majestati tuæ præstandum; in quo tamen casu illæ quidem personæ Jurisdictioni Castrensi subjectæ erunt, sed non earum familiæ, nec earum famuli, nisi illæ aut isti ipsas personas sequantur, et integro gaudeant foro. Præterea a generali prædicta regula excipimus quemcumque militiæ addictum, qui tamen a Regis Majestatis tuæ servitio immunis sit, etiam si aliquod a pietate tua stipendium accipiat.

Excipimus insuper viduas Militum, eorumdemque familias et servos, nautas, naucleros præterea et artifices in cathalogo descriptos, veluti servitio armamentariorum, et Regiarum navium mancipatos, qui etsi integro gaudeant Marinæ foro tamen, tunc solum sub Castrensi Jurisdictione erunt, quum ad opera, servitiaque, quibus vocant vocati consueta stipendia per-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cipere incipiant, in quo tamen casu familiæ, servique eorum ad Castrensem Jurisdictionem non pertinebunt, nisi morentur in urbe, provinciæ principe, aut in loco, in quem convenire jussi fuerint ad proprias uniuscujusque artes exercendas, et integro foro sæpe dicto gaudeant.

Demum sub Castrensi Ecclesiastica Jurisdictione comprehendi volumus damnatos ad opus, qui intra arces, aliaque præsidia non continentur, quippe qui custodiæ tantum causa a militari imperio pendent, haud vero pertinent ad militiam.

Præter hos vero, quos fori militaris causa Castrensi Jurisdictioni subesse volumus, ad eandem Jurisdictionem spectabunt omnes personæ, quæ Regios Exercitus sequuntur, iisque exercitibus quocumque nomine, seu titulo, præbentibus tamen ducibus, aliisve militaribus superioribus, inserviunt, etiamsi prædictæ personæ supradicto foro non gaudeant, idque servabitur in casu cujuscumque militaris expeditionis, tumetsi copiæ fuerint auxiliares; dummodo tamen spirituali earum regimini alia prospectum non sit rationeque a præsenti nostra dispositione sit diversa, cui regimini, et peculiaribus ejus constitutionibus nihil detractum volumus.

Ad eamdem præterea Jurisdictionem spectabunt omnes, qui in navibus Majestatis tuæ existunt, quamvis militiæ non sint adscripti, aut ad aliud quodcumque forum, aliamve jurisdictionem pertineant, quod etiam servari volumus in navibus mercatoriis, quæ nomine aerarii Regii conductæ præsidio navium Majestatis tuæ protectæ propter aliquam causam sive expeditionem iter faciunt, etiamsi bellicæ naves, quibus protegantur, auxiliares sint Majestatis tuæ quo in casu eadem repetita intelligantur, quæ de copiis auxiliaribus superius constituimus.

Eandem vero ob loci causam regionum Exercituum Vicarius generalis jurisdictione utatur in omnes, qui in quibuscumque arcibus, fortalitiis, castellis, stativis, armamentariis, nosocomiis militaribus, opificiis in usum rei militaris, et nauticæ Majestatis tuæ institutis, collegiis militaribus commorantur, in quibus Majestas tua Castrenses habeat Parochos, aut expedire censeat hujusmodi Parochos constituere, excepto oppido Secta, præsidiisque minoribus in Africa existentibus quibus in locis eorumdem Ordinarii plena jurisdictione fruentur, qua hactenus potiti sunt, rationeque loci poteri debuerunt, eæque tantum personæ Vicariatui subjectæ erunt, quæ comprehenduntur sub aliis regulis generalibus a Nobis constitutis

In aliis vero arcibus, fortalitiis, castellis, stativis, armamentariis, nosocomiis, opificiis et collegiis militaribus præfatis Vicariatui subeunt, etiam quotquot iis in locis in posnam detinentur, nec non damnati ad opera, infirmi, aliique, qui quamcumque ob causam iis in locis commorari debeant.

Artium autem, fortalitiorum castellorum supradictorum nomina intelligenda esse declaramus loca illa muris instructa, et præsidiis munita, quorum ambitus non pagum, non vicum, non oppidum, non civitatem, aut aliud genus complectitur.

Demum Jurisdictioni Castrensi subesse volumus ecclesiasticos viros, qui legitimo et consueto more designati aliquod obtinent munus, sive pro administratione justitiæ, sive pro expeditione negotiorum ipsius Jurisdictionis, sive pro cura animarum, una cum ipsorum familiis, et reliquis personis eorumdem servitio addictis, quod ipsum ad laicos quoque porrigi volumus, qui legitime, ut supra, munus aliquod exercent in Vicariatu propter easdem causas administrandæ justitiæ, expediendique negotia Vicariatus, itemque ad ipsorum uxores, et filios non emancipatos cum parentibus cohabitantes, et ad servos.

Constituta pro modo, quem hactenus enucleavimus, Ecclesiastica Jurisdictionis Castrensis forma, ratioque, ex quatuor manat fontibus, titulisve, propter quos dumtaxat, sive omnes, sive eorum aliquem quatuor pariter personarum classes Vicariatui generali subjici, et pro subjectis habendas esse auctoritate apostolica tenore præsentium statuimus, decernibus, et definimus ita quidem, ut prior classis rationi fori complectatur personas, quas integro eodem gaudent foro militari tam civili, quam criminali; altera rationi servitii, eas comprehendat,

quæ Regios Exercitus sequuntur, et eis inserviunt, tertia rationes loci ex illis constituntur, quæ degunt in locis militari imperio subjectis; quarta denique ratione officii, iis constet personis, quæ apud ipsum Vicariatum muneribus fungantur.

Ex quibus quidem, quum certi, statique fines Castrensis Ecclesiasticæ Jurisdictionis sub oculis quodam modo sint, et illius forma ratioque in nucleo veluti posita videatur, non immerito carissime in Christo Filii noster, in spem ducimur, nullas deinceps ambiguitates, perplexitates que suboriturus esse, quibus religiosissimæ conscientiæ tuæ tranquillitas, cui præ omnibus consulere cupimus, agi, turbarique valeat; quod si nihilominus aliquod adhuc oriri dubium contingat, utrum aliqua ut aliquæ personæ sint, aut non sit Jurisdictioni Castrensi subjectæ, quoniam nostris his Litteris præscribitur, et declaratur, nullam aliam personam dictæ Jurisdictioni nisi pro subjectam, nisi illas, quæ quatuor classibus antea expositis comprehendantur, idcirco Majestati tuæ erit declarare utrum persona, aut personæ, super quibus dubium oritur, in prædictis quatuor classibus comprehendantur, ad hoc ut sint, aut non sint Castrensi Jurisdictioni subjectæ.

Tandem, moderno, et pro tempore existenti Patriarchæ Indiarum, Capellano majori ac personis ab ipso delegatis, seu delegandis, ac subdelegandis in ecclesiastica dignitate constitutis, sive aliis Sacerdotibus probis, et idoneis facultates omnes juxta tenorem, et formam prædictarum litterarum Romanorum Pontificum prædecessorum nostrum, nempe Clementis XIII die X Martii MDCCLXII, die XIV Martii MDCCLXIV, ac die XXVII Augusti MDCCLXVIII; necnon Pii VI die XXVI Octobris anni MDCCLXXVI, XXI Januarii MDCCLXXXIII, et II Octobris MDCCXCV. et signater nostrarum, tam sub die XVI Decembris anni MDCCCVII quam X Januarii MDCCCVIII expeditarum concessas, confirmatas, ampliatas, et explicatas, quarum omnium tenores pro plene et sufficienter expressis hic haberi volumus, auctoritate apostolica, tenore præsentium de novo etiam confirmamus, tribuimus, et elargimur; exceptis tamen facultate in dictis Litteris Pii VI prædecessoris concessa, ac in superioribus nostris confirmata, sed in postremis pariter nostris Litteris die X Januarii MDCCCVI explicata — declarandi scilicet, quæ et quales debeant esse personæ hujusmodi exercitum, et quibus ipsæ *tui*, ac potiri valeant privilegiis—de qua superius jam provisum est, quamque per præsentes auctoritate apostolica excipimus, abolemus, ac penitus abrogamus: itemque easdem gratias, concessiones, privilegia, et indulta quæcumque, de quibus in prædictis apostolicis Litteris facta est mentio pro memoratis quatuor classibus personarum iisdem modo, et forma, auctoritate, et tenore prædictis, ad septennium concedimus, et indulgemus.

Non obstantibus apostolicis ac in universalibus provincialibusque, et sinodalibus Concilii editis generalibus, vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, necnon Ordinum, quorumpersonæ hujusmodi professæ fuerint etiam juramento confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, consuetudinibus, privilegiis, indultis, et Litteris apostolicis in contrarium præmissorum, quemodolibet concessis, confirmatis, et innovatis, quibus omnibus, et singulis illorum tenores præsentibus pro plene et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum, hac vice, dumtaxat specialiter, et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Ad litam præterea fuit aliis apostolicis Litteris, datis die XXVIII Julii anni MDCCCV, hasce facultates, atque indulta ab eodem prædecessore nostro ad alterum septennium fuisse prorogatas iterumque etiam, sed tamen temperata, ob adversas rerum vices quibus Hispania afflicta est, aliis apostolicis Litteris die XXI Januarii anno MDCCCXIII. Verum quum præfinitum indulti tempus effluxerit, rationesque quibus temperamenta adhibita, destiterint, supplicitier a Nobis Majestatis tuæ nomine petitum fuit, ut easdem ipsas facultates, et indulta, ea plane ratione qua anni MDCCCVII ut præfertur, fuerunt concessa, ad similem temporis lapsum benigne confirmare velimus.

Nos igitur votis tuis, quantum in

Domino possumus benigne annuere volentes, hodierno atque in tempore Patriarchæ Indiarum, uti Capellano majori ac Regiorum Exercituum Vicario generali, et idoneis Sacerdotibus ab ipso delegatis, vel delegandis aut subdelegandis omnes et singulas facultates in commemoratis apostolicis Litteris die XII Junii anno MDCCCXVIII hic insertis contentas et expressas, ad septennium proximum tantum duraturas, auctoritate apostolica confirmamus, sive iterum concedimus, et impertimur, eamque easdem gratias et privilegia quæcumque aliorum gratia concessas denuo largimur et confirmamus, servata tamen in reliquis omnibus dictarum Litterarum forma et dispositione, non obstantibus omnibus et singulis illis, quæ in iisdem Litteris non obstare diximus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die XIV Aprilis anno MDCCCXVIII, Pontificatus nostri anno septimo. A. Card. Lambruschini.—Locus sigilli.

ÍNDICE.

Núms.		Págs.
	TRATADO PRIMERO.	
	De los Sacramentos en general.	
	PUNTO PRIMERO.—*Nociones previas sobre*.....	1
I	Idea general de los Sacramentos.	
II	Diversas acepciones de la palabra *Sacramento*.	
III	Los Sacramentos en la ley natural, en la antigua y en la de gracia.	
IV	Diferencia entre los Sacramentos de la ley antigua y los de la nueva.	
V	Clasificacion de los Sacramentos de la ley antigua y su correspondencia con los de la ley de gracia.	
VI	Método que ha de seguirse al estudiar la doctrina de los Sacramentos.	
	PUNTO II.—*Esencia, institucion, número, órden y dignidad de los Sacramentos*.....	4
I	Definiciones de cada Sacramento.	
II	Definicion metafísica.—Las de San Agustin, Santo Tomás y Scoto. Se explica la del *Catecismo del Concilio*.	
III	Definicion física.—Su explicacion.	
IV	¿Quién es el autor de los Sacramentos?	
V	¿Por qué son solo siete los Sacramentos?—Razon de autoridad.—Razones de Congruencia.	
VI	Orden lógico de los Sacramentos.	
VII	Dignidad y excelencia de cada Sacramento.	
	PUNTO III.—*Materia y forma de los Sacramentos*...	8
I	Lo que son en su origen la materia y forma de los Sacramentos.	
II	Union que debe haber entre la materia y la forma de cada Sacramento.	
III	Variaciones que puede haber tanto en la materia como en la forma.	
IV	¿Determinó Cristo todas las materias y formas de los Sacramentos?	
V	¿Qué potestad tiene la Iglesia acerca de los Sacramentos?	
VI	La materia de los Sacramentos.—Su division y definicion.	
VII	¿De qué materia deberá hacerse uso en la administracion de los Sacramentos?	
VIII	¿Cuándo se prohibe y cuándo se permite el uso de la materia dudosa?	
IX	La forma de los Sacramentos.—Su division y definicion.	
X	¿Cuándo será lícita la forma condicional?	
XI	Se enumeran y explican las variaciones que pueden ocurrir en la forma.	
	PUNTO IV.—*De lo necesario en el Ministro para la validez del Sacramento*...	13
I	¿Quién es el Ministro de los Sacramentos?	
II	Requisitos que se exigen en el Ministro.	
III	Para lo válido no se requiere en el Ministro el estado de gracia.	
IV	¿Cómo se requiere la intencion en el Ministro?	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Domino possumus benigne annuere volentes, hodierno atque in tempore Patriarchæ Indiarum, uti Capellano majori ac Regiorum Exercituum Vicario generali, et idoneis Sacerdotibus ab ipso delegatis, vel delegandis aut subdelegandis omnes et singulas facultates in commemoratis apostolicis Litteris die XII Junii anno MDCCCXVIII hic insertis contentas et expressas, ad septennium proximum tantum duraturas, auctoritate apostolica confirmamus, sive iterum concedimus, et impertimur, eamque easdem gratias et privilegia quæcumque aliorum gratia concessas denuo largimur et confirmamus, servata tamen in reliquis omnibus dictarum Litterarum forma et dispositione, non obstantibus omnibus et singulis illis, quæ in iisdem Litteris non obstare diximus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die XIV Aprilis anno MDCCCXVIII, Pontificatus nostri anno septimo. A. Card. Lambruschini.—Locus sigilli.

ÍNDICE.

Núms.		Págs.
	TRATADO PRIMERO.	
	De los Sacramentos en general.	
	PUNTO PRIMERO.—*Nociones previas sobre*.....	1
I	Idea general de los Sacramentos.	
II	Diversas acepciones de la palabra *Sacramento*.	
III	Los Sacramentos en la ley natural, en la antigua y en la de gracia.	
IV	Diferencia entre los Sacramentos de la ley antigua y los de la nueva.	
V	Clasificacion de los Sacramentos de la ley antigua y su correspondencia con los de la ley de gracia.	
VI	Método que ha de seguirse al estudiar la doctrina de los Sacramentos.	
	PUNTO II.—*Esencia, institucion, número, órden y dignidad de los Sacramentos*.....	4
I	Definiciones de cada Sacramento.	
II	Definicion metafísica.—Las de San Agustin, Santo Tomás y Scoto. Se explica la del *Catecismo del Concilio*.	
III	Definicion física.—Su explicacion.	
IV	¿Quién es el autor de los Sacramentos?	
V	¿Por qué son solo siete los Sacramentos?—Razon de autoridad.—Razones de Congruencia.	
VI	Orden lógico de los Sacramentos.	
VII	Dignidad y excelencia de cada Sacramento.	
	PUNTO III.—*Materia y forma de los Sacramentos*...	8
I	Lo que son en su origen la materia y forma de los Sacramentos.	
II	Union que debe haber entre la materia y la forma de cada Sacramento.	
III	Variaciones que puede haber tanto en la materia como en la forma.	
IV	¿Determinó Cristo todas las materias y formas de los Sacramentos?	
V	¿Qué potestad tiene la Iglesia acerca de los Sacramentos?	
VI	La materia de los Sacramentos.—Su division y definicion.	
VII	¿De qué materia deberá hacerse uso en la administracion de los Sacramentos?	
VIII	¿Cuándo se prohibe y cuándo se permite el uso de la materia dudosa?	
IX	La forma de los Sacramentos.—Su division y definicion.	
X	¿Cuándo será lícita la forma condicional?	
XI	Se enumeran y explican las variaciones que pueden ocurrir en la forma.	
	PUNTO IV.—*De lo necesario en el Ministro para la validez del Sacramento*...	13
I	¿Quién es el Ministro de los Sacramentos?	
II	Requisitos que se exigen en el Ministro.	
III	Para lo válido no se requiere en el Ministro el estado de gracia.	
IV	¿Cómo se requiere la intencion en el Ministro?	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núms.		Págs.
V	Division, definicion y explicacion de la intencion.	
VI	¿Qué intencion es la que se requiere?	
VII	Intencion *interna* y *externa*. —¿Basta la *externa*?	
VIII	Reglas prácticas que dan los teólogos acerca de la intencion.	
	PUNTO V.—*De lo necesario en el Ministro para la licitud del Sacramento*...	18
I	Cosas que prescribe la Iglesia para la licitud de los Sacramentos.	
II	Cómo debe disponer su alma el Ministro de los Sacramentos.	
III	No deben darse los Sacramentos á los indignos.	
IV	¿Deben negarse los Sacramentos al pecador oculto? ¿Quién debe considerarse como pecador oculto?	
	PUNTO VI.—*El sugeto de los Sacramentos*.....	21
I	¿Quién es el sugeto de los Sacramentos?	
II	De lo que se requiera en el sugeto *necesitate Sacramenti*.—¿Qué intencion debe tener el sugeto?	
III	Lo que se requiere en el sugeto para recibir lícitamente los Sacramentos.	
IV	¿Puede el sugeto pedir Sacramentos á los Ministros indignos? ¿Quiénes son los Ministros indignos?	
	PUNTO VII.—*Efectos de los Sacramentos y necesidad que hay de recibirlos*.....	24
I	Se enumeran y explican los efectos de los Sacramentos.	
II	¿Cómo causan la gracia los Sacramentos? ¿La causan física ó moralmente?	
III	Explicacion de las palabras *ex opere operato* y *ex opere operantis*.	
IV	¿Producen igual gracia todos los Sacramentos?	
V	¿Cuándo producen la gracia los Sacramentos?	
VI	Lo que es el *carácter* que producen el Bautismo, la Confirmacion y el Orden.	
VII	De la necesidad que hay de recibir los Sacramentos.	
VIII	Todos no son igualmente necesarios.	

TRATADO II.

Del Sacramento del Bautismo.

	PUNTO PRIMERO.—*Institucion y definiciones del Bautismo*.....	28
I	¿Cuándo fue instituido el Bautismo?	
II	Explicacion de la palabra *Bautismo*.—Bautismos *Flaminis* y *Sanguinis*.	
III	Bautismo *Flaminis* ó de agua.—Se explican sus definiciones metafísica y física	
IV	Diferencias entre el Bautismo de Juan y el de Cristo.	
	PUNTO II.—*Materia y forma del Bautismo*.....	30
I	La materia *remota* del Bautismo.—Su division y explicacion.	
II	La materia *próxima* del Bautismo.—Bautismo por *inmersion*, por *aspersion* y por *infusion*.	
III	¿Dónde ha de hacerse la ablucion y qué cantidad de agua se necesita para ella?—Qué ha de hacerse cuando haya peligro de que muera la criatura antes de nacer?	
IV	Palabras que constituyen la forma del Bautismo.—Forma *latina*.—Forma *griega*.—Cuestiones acerca de este punto.	
V	Reglas para averiguar cuándo hay variacion esencial en la forma del Bautismo.—Cosas que han de expresarse necesariamente en la forma.	
VI	Forma condicional.—No varía la esencia.—¿Cuándo será lícita?	

Núms.		Págs.
	PUNTO III.—*El Ministro del Bautismo*.....	35
I	Hay Ministro de *necesidad*, de *oficio* y por *comision*.—Condiciones y requisitos que se exigen en cada uno de estos Ministros.	
II	Lo que se requiere para lo válido y para lo lícito en el Ministro.—Nadie puede bautizarse á sí mismo.—En cada Bautismo no puede haber más que un Ministro.	
	PUNTO IV.—*El Sugeto del Bautismo*.....	37
I	¿Quién es el sugeto del Bautismo? ¿Puede el niño bautizarse antes de nacer?	
II	Lo que se requiere en el sugeto.—Bautismo de los párvulos.—Doctrina de la Iglesia.—Bautismo de los adultos.—Lo que se requiere en los adultos.	
III	¿Han de bautizarse los fátuos, los semi-fátuos ó los que han perdido el uso de la razon? ¿Qué ha de decirse de los *mónstruos*?	
IV	*¿Cuándo podrán bautizarse los hijos de los infieles y los herejes? ¿Se debe administrar el Bautismo á los hijos de los apóstatas?*—Reglas para la práctica.	
	PUNTO V.—*Los efectos del Bautismo*.....	42
I	Se enumeran los efectos del Bautismo.	
II	Primer efecto.—La Gracia.	
III	Segundo efecto.—Los dones del Espíritu Santo.	
IV	Tercer efecto.—El carácter.	
V	Cuarto efecto.—Cognacion espiritual.	
VI	Quinto efecto.—Abrir las puertas de la Iglesia y habilitar para recibir los demás Sacramentos.	
VII	Lo que establece el Concilio de Trento acerca de los padrinos del Bautismo.	
VIII	Personas que no deben ser padrinos.—*¿Pueden ser padrinos los casados solo civilmente?—Reglas para la práctica.*	
IX	*¿Qué nombres no deben imponerse en el Bautismo?*—Reglas para la práctica.	
X	¿Hay precepto de recibir el Bautismo?—¿Cuándo obliga?	

TRATADO III.

Del Sacramento de la Confirmacion.

	PUNTO I.—*Esencia, definiciones, materia y forma*..	48
I	La Confirmacion es de institucion divina.—Cuándo se instituyó.	
II	Definiciones de la Confirmacion.	
III	Cuestiones relativas al orígen de la Confirmacion.	
IV	Materia remota de este Sacramento.—Su division y explicacion.	
V	Forma de este Sacramento.—Su explicacion.	
	PUNTO II.—*Ministro, sugeto, efectos y necesidad de la Confirmacion*.....	50
I	Solo el Obispo es el Ministro *ordinario* de la Confirmacion.—Con autorizacion de la Santa Sede puede Confirmar el Sacerdote.—*Autorizacion concedida á un Sacerdote español.*	
II	¿Quién es el sugeto de la Confirmacion?—¿Qué disposicion se debe llevar, cuando se sea adulto?—Qué efectos causa la Confirmacion?	
III	¿Hay precepto que obligue á recibir la Confirmacion?	

TRATADO IV.

Del Sacramento de la Eucaristía.

	PUNTO PRIMERO.—*Institucion, definicion y explí-*	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núms.		Págs.
	cacion de la Eucaristía..	51
I	La palabra *Eucaristía*.—Su explicacion.	
II	¿Cuándo instituyó Cristo la Eucaristía?	
III	Se exponen y explican las dos definiciones de este Sacramento.—Explicacion de las palabras *In fine*, *é In facto esse*.	
IV	Se explica la *Transustanciacion*.—Doctrina de la Iglesia y de la Sana filosofía acerca de este punto.	
V	Explicacion teológica de este misterio.—¿Qué queda en el Cáliz y en la Hostia, despues de la Consagracion?	
	PUNTO II.—*La materia de la Eucaristía*.....	54
I	El pan.—¿Qué condiciones debe tener?	
II	El vino.—¿Cómo debe ser? ¿Qué cantidad de agua debe mezclarse con el vino?	
III	La materia próxima.—Lo que se requiere para que el pan y el vino sean materia próxima.	
	PUNTO III.—*La forma de la Eucaristía*.....	57
I	La forma.—Su explicacion.—Si alguna vez puede emplearse en este Sacramento la forma condicional.	
II	Forma de la Consagracion del pan.—Forma de la Consagracion del vino.	
III	Ejemplos que ponen los teólogos acerca de las variaciones que puede haber en la forma de la Eucaristía.	
	PUNTO IV.—*El Ministro de la Eucaristía*.....	59
I	Ministro de Consagracion.—Ministro de distribucion. Lo que se requiere en el Ministro de Consagracion.	
II	Observancia de las Rúbricas.	
III	¿Quién es el Ministro de distribucion?—¿Pueden distribuir la Sagrada Eucaristía los Diáconos?—¿Podian antes los ordenados de menores?	
IV	¿Cuándo puede recibirse la Eucaristía, como Viático?—¿Se puede dar la Comunion en la Misa de la noche de Navidad?—¿Puede darse en Viernes ó Sábado Santo?	
V	¿A qué hora y en qué circunstancias debe recibirse la Comunion?—¿Puede darse la Comunion en las Misas de *Requiem*?—Novísimo decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos.	
VI	La Comunion muy frecuente.—¿Hay casos en los cuales no debe administrarse?—Reglas para la práctica.	
VII	¿Deben los Párrocos dar por sí mismos la Comunion en tiempo de peste?—Doctrina de la Iglesia.—Reglas.	
	PUNTO V.—*El sugeto de la Eucaristía*.....	66
I	¿Quién puede recibir la Sagrada Eucaristía?—¿De cuántas maneras se puede Comulgar?—Disposiciones para Comulgar dignamente.	
II	¿Pueden recibir la Eucaristía los fatuos y los dementes?—¿Cuándo deberán recibirla los niños?	
III	El adulto que comulga, ¿necesita tener *certeza absoluta* de su justificacion?—¿Se podrá Comulgar alguna vez, sin que la Confesion hecha antes, sea *íntegra*?—Casos prácticos.	
IV	¿Cuándo se podrá comulgar sin estar en ayuno natural?—Casos prácticos.	
V	¿Cuándo se podrá comulgar dos veces en un mismo dia?—Los legos deben comulgar con una sola especie.	
VI	Reglas que han de seguirse en la práctica respecto á la Comunion de los niños, los fatuos, semi-fatuos, dementes, energúmenos y públicos pecadores.—¿Se ha de dar la Comunion á los condenados á muerte?	
	PUNTO VI.—*Necesidad de recibir la Eucaristía*..	69
I	¿Cuándo y á quiénes obliga el precepto de recibir la Sagrada Eucaristía?	
II	El Precepto Pascual.—¿Se cumple Comulgando sacrílegamente?—Duracion del Precepto Pascual.	
III	¿En qué Iglesia se ha de Comulgar para cumplir con el Precepto Pascual?	
	PUNTO VII.—*Los efectos de la Sagrada Eucaristía*.	71
I	Los efectos de la Sagrada Eucaristía, considerados en general.	
II	Los efectos de la Sagrada Eucaristía, considerados en particular.	

TRATADO V.

Del Sacrificio de la Misa.

	PUNTO PRIMERO.—*Definicion del Sacrificio de la Misa y su explicacion*....	73
I	Sacrificio.—Su definicion.	
II	¿Cuándo fué instituido el Sacrificio de la Misa?—Partes de que consta.—Diferencia entre la Eucaristía como Sacramento y como Sacrificio.	
III	¿Dónde ha de celebrarse el Santo Sacrificio?—Podrá alguna vez celebrarse fuera de las Iglesias ó los Oratorios?—Casos en los cuales podrá celebrarse en el campo, en el muelle, sobre la cubierta de un buque, etc.	
IV	Casos en los cuales quedan violadas las Iglesias y no se debe celebrar el Santo Sacrificio en ellas.	
V	Dias en los cuales no se puede celebrar el Santo Sacrificio.—Lo dispuesto por la Iglesia acerca del jueves, viernes y sábado de la Semana Santa.—Dias y casos en los cuales los Sacerdotes pueden celebrar más de una Misa.	
VI	Horas en las cuales se debe celebrar la Misa.—Causas que pueden autorizar para adelantar ó retrasar la hora de la celebracion.—La Iglesia no permite que se haga esto, sin verdadera y justa causa.	
VII	Cosas que se requieren para poder celebrar el Santo Sacrificio con la debida solemnidad.	
	PUNTO II.—*Ministro, estipendio, sugeto y efectos de la Misa*.....	78
I	¿Quién es el Ministro?—¿Está obligado á celebrar el Santo Sacrificio?—¿Podrá dispensarse de celebrarlo por escrúpulos?—¿Qué ha de decirse de los que por disipacion no lo celebran?	
II	Doctrina de los teólogos acerca de los dias en los cuales el Sacerdote está obligado á celebrar.	
III	Dias en que los Curas párrocos están obligados á aplicar la Misa por sus feligreses.—En las fiestas suprimidas continúa en los Párrocos la obligacion de aplicar la Misa *pro populo*.—Dispensas concedidas por la Santa Sede.	
IV	¿Dónde deben celebrar la Misa los Capellanes y Beneficiados?	
V	Estipendio de la Misa.—Reglas para fijarlo.—Se prohibe todo comercio sacrílego con el estipendio de la Misa.—Lo que puede tardarse en aplicar las	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núms.		Págs.
	Misas por las cuales se ha recibido estipendio.	
VI	¿Por quiénes puede y por quiénes no puede aplicarse el Sacrificio de la Misa? —En qué consisten las ventajas de las Misas de *Requiem*.	
VII	Se explican los efectos del Sacrificio de la Misa.—Los frutos de la Misa.—Cómo y por quién se han de aplicar.	
VIII	Las Misas de San Gregorio. —Opinion de Concina y Liborio acerca de ellas.	
	PUNTO III.—*De los defectos que pueden ocurrir en el Sacrificio de la Misa.*	86
I	Defectos por parte de la materia, de la forma y del Ministro.	
II	Defectos por parte de la materia ó sea el pan y el vino.	
III	Lo que debe hacerse cuando haya defecto por parte del pan.	
IV	Lo que debe hacerse cuando haya defecto por parte del vino.	
V	Lo que debe hacerse cuando haya defectos por parte de la forma.	
VI	¿Cuándo habrá defectos por parte del Ministro?	
VII	Casos prácticos acerca de los defectos por parte del Ministro.	
VIII	Lo que sucederia al que celebrase, estando canónicamente impedido de celebrar.	
IX	Casos en los cuales se viola el ayuno natural.—Sueños pecaminosos.	
X	Defectos contra las Rúbricas.—¿Qué ha de hacerse cuando la Hostia caiga dentro del Cáliz?—¿Qué cuando el *Sanguis* se vierta sobre el altar?—¿Qué cuando se hiele el vino? —¿Qué si cae algun insecto en el Cáliz?—¿Qué en el caso de que se vomite la Sagrada forma?	
	TRATADO VI.	
	Del Sacramento de la Penitencia.	
	PUNTO PRIMERO.—*La Penitencia como virtud.*	91
I	Explicacion de la palabra *Penitencia*.	
II	¿Puede haber Penitencia en quien nunca ha pecado? —Contricion y atricion. —Sus condiciones indispensables.	
III	Nombres que dan los griegos á la Penitencia.—Actos que incluye la Penitencia.—Escala que sigue la Penitencia.	
IV	Definicion de la Penitencia como virtud.—¿En qué se distingue de la Penitencia como Sacramento?	
V	Efectos de la Penitencia como virtud.	
VI	¿Hay precepto que obligue á hacer Penitencia?	
	PUNTO II.—*Institucion y esencia del Sacramento de la Penitencia.*	96
I	¿Quién instituyó este Sacramento?—Fin de su institucion.	
II	Definicion metafísica y física del Sacramento de la Penitencia.—Su explicacion.	
III	Error de los que dicen que todos los hombres son Sacerdotes.	
IV	Error de los que dicen que no es necesaria la confesion sacramental.	
V	Error de los que dicen que el Sacerdote no es más que un hombre, ó que el rubor debe impedir la Confesion.	
VI	Error de los que dicen que la Confesion solo debe hacerse á Dios.	
VII	Error de los que se obstinan en obtener por fuerza la absolucion.	
VIII	Error de los que creen que la potestad civil puede influir en que se conceda ó no se niegue la absolucion.	
	PUNTO III.—*La materia remota y próxima del Sacramento de la Penitencia.*	102
I	De la materia ó de los pecados en general.—Materia cierta, dudosa y nula.—En qué sentido se dice que los pecados son materia de la Penitencia.	
II	Materia remota.—Se divide en necesaria y voluntaria.—Se explica la materia necesaria.—¿Hay obligacion de manifestar las circunstancias de los pecados?—¿Deben manifestarse la costumbre de pecar, la reincidencia y la ocasion próxima?	
III	Materia remota voluntaria.—Explicacion de la materia voluntaria.	
IV	Materia próxima del Sacramento de la Penitencia. —Contricion, Confesion y satisfaccion.—Explicacion de estas tres cosas.	
	PUNTO IV.—*La contricion, primer acto del penitente.*	108
I	La contricion en general. —Su definicion y su explicacion.	
II	Division de la contricion. —Contricion perfecta.—Contricion imperfecta.—Diferencia entre la contricion y la atricion.—Errores acerca de la atricion.—Doctrina de la Iglesia.—Cuestion teológica acerca de la atricion formidolosa, ó que no tiene caridad ó amor de Dios inicial.—Doctrina de los teólogos.	
III	Condiciones que deben tener tanto la contricion como la atricion.	
	PUNTO V.—*La Confesion, segundo acto del Penitente*	115
I	Definicion de la Confesion sacramental.—Se explica esta definicion.	
II	La Confesion sacramental fué instituida por Jesucristo.—Lo que enseña acerca de esto la tradicion.—Se refuta el error de los que dicen que la Confesion es de institucion humana.	
III	La Confesion es como un juicio.—Cosas que concurren en este juicio.	
IV	Materia necesaria y voluntaria de la Confesion.—¿Tiene el penitente obligacion de manifestar la reincidencia, aun en el caso de no ser interrogado acerca de ella?—Pecados dudosos.—¿Hay obligacion de confesar los pecados dudosos?—Qué clases de dudas puede haber acerca de este punto.—Reglas para la práctica.	
V	Materia voluntaria de la Confesion.—Casos en los cuales la materia voluntaria puede convertirse en necesaria	
VI	Confesion *comun*.—Confesion *rigurosa*.—Confesion *interpretativa*.—¿Cómo ha de darse la absolucion en cada una de estas confesiones?—¿Debe darse la absolucion al moribundo destituido del uso de los sentidos? Casos que pueden ocurrir.—Precauciones que se deben adoptar.	
VII	Condiciones que, para ser buena, necesita tener la Confesion.—Cuándo hay verdad en la Confesion.—Cuándo hay integridad física é integridad moral. Casos en los cuales puede hacerse integridad moral.	
VIII	Modo de reiterar las confesiones nulas ó sacrílegas. Reglas que acerca de es-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núms.		Págs.
	te punto dan los teólogos.	
IX	Confesion particular y confesion general.—Condiciones de la Confesion general.—En qué casos debe recomendarse.	
	PUNTO VI.—*De la satisfaccion, tercer acto del penitente*	132
I	Division y definiciones de la satisfaccion.—Explicacion de esta materia.—Reglas que han de tenerse en cuenta al imponer la penitencia.—El excesivo rigor.—La excesiva indulgencia.	
II	Cosas que pueden imponerse como penitencia.—Hay obligacion de imponer penitencia en los dias de indulgencia plenaria ó jubileo?	
III	Obras vivas, mortificadas, muertas y casi muertas.	
IV	¿Cuántas clases de penitencia pueden imponerse?	
V	Teólogos rigoristas.—Peligros del rigorismo.—Doctrina de San Alfonso de Ligorio.	
VI	Remedios ó penitencias generales.—Remedios ó penitencias particulares.—Indole de los penitentes.—Fin que debe proponerse el Confesor al imponer las penitencias.—Penitencias que han de imponerse á los que pecan contra la fe.—La herejía en sus relaciones con la política.—Causa verdadera de la incredulidad.—Medios que han puesto en juego los incrédulos para disminuir la fe.—Cuidado que debe tener el Sacerdote para no atribuir á una causa particular lo que es efecto de muchas causas.	
VII	Modo de tratar en el confesonario á las personas ricas.—Pecados que estas personas suelen cometer por avaricia ó falta de caridad.—Observaciones que han de dirigirse á los ambiciosos.—Peligros de la codicia.	
VIII	Conducta que debe seguirse en el confesonario con los pobres.—Pecados que los pobres suelen cometer por ignorancia ó por desesperacion.—Reflexiones que han de hacerse á los pobres exasperados por la desgracia.	
IX	Penitencias generales que han de imponerse para combatir las enfermedades del alma.	
X	Penitencias particulares que á cada penitente han de imponerse segun la índole de sus culpas.	
	PUNTO VII.—*La forma del Sacramento de la Penitencia*	142
I	La forma del Sacramento de la Penitencia.—Texto latino.—Traduccion castellana.	
II	Exámen y explicacion de la forma del Sacramento de la Penitencia.—Palabras necesarias *necessitate Sacramenti*.—Palabras que solo son necesarias *necessitate præcepti*.—Doctrina de la Iglesia.—Doctrina de los Teólogos.—Cosas que necesariamente han de expresarse en la forma.—Pecados que se cometen segun las omisiones que se hacen.	
III	Variaciones que puede haber en la forma de la Penitencia.—Casos prácticos.	
IV	Forma deprecatoria.—Cuestion teológica acerca de este punto.	
V	Forma absoluta y forma condicional.—En qué casos puede ser lícita la forma condicional.	

Núms.		Págs.
VI	El penitente necesita estar físico ó moralmente presente para poder recibir la absolucion.—En qué casos podrá darse la absolucion con *presencia moral*.—A qué distancia podrá darse la absolucion en caso de necesidad.—No puede darse la absolucion al ausente.—La Confesion por escrito.—Cuándo podrá ser lícita.	
VII	La bendicion que suele pedirse á Su Santidad por telégrafo.—Utilidad de esta bendicion.—Errores que, con ocasion de esta bendicion, pueden cometerse.	
VIII	Digresion sobre la costumbre de dirigir cartas al Sumo Pontífice.	
	PUNTO VIII.—*El Ministro del Sacramento de la Penitencia*	160
I	Requisitos del Ministro de la Penitencia.—Lo que en él se requiere *necessitate Sacramenti, y necessitate præcepti*.	
II	El Ministro de la Penitencia necesita ser Sacerdote.—Doctrina de los Santos Padres.—Definicion de la Iglesia.	
III	Se examina y refuta la objecion que, fundada en dos textos de San Agustin y Santo Tomás, presentan los que dicen que no es necesario que sea Sacerdote el Ministro de la Penitencia.	
IV	En nuestros dias no debe tolerarse de ninguna manera la costumbre de que el seglar oiga la Confesion de los pecados.	
V	El segundo requisito del Ministro de la Penitencia es la intencion.—Texto del Concilio Tridentino.—Razones para demostrar la necesidad de la intencion.—Intencion necesaria.—Intencion suficiente.—Intencion preferible.	
VI	Necesidad imprescindible del Sacerdocio y la intencion.—Cuando falten estas cosas el Sacramento será nulo.—Distracciones que puede padecer el Confesor.—Medios de impedirlas.—Precauciones que deben evitarse para que no se sienten en el confesonario las fingidos Sacerdotes.	
	PUNTO IX.—*De la potestad de jurisdiccion*	168
I	El tercer requisito del Ministro de la Penitencia es la jurisdiccion.—Jurisdiccion ordinaria y jurisdiccion delegada.	
II	¿Puede el simple Sacerdote absolver de veniales?	
III	Facultades de todo Sacerdote en el artículo de la muerte.	
IV	Diferencia entre las palabras artículo y peligro de muerte.—¿Pueden considerarse, para el efecto de la absolucion, como en peligro de muerte, los cautivos ó los que están amenazados de perder el uso de su razon?	
V	¿Tiene el simple Sacerdote jurisdiccion para absolver en el artículo de la muerte, aun en el caso de que no falten Sacerdotes expresos ó aprobados?—Casos en los cuales tiene facultad para absolver el simple Sacerdote.	
VI	¿Quiénes son los que tienen jurisdiccion ordinaria?—Cuándo, dónde y con qué condiciones puede ejercerse la jurisdiccion ordinaria.—Jurisdiccion de los Obispos cuando viajan fuera de sus diócesis.—Límites de la jurisdiccion ordinaria del Párroco.—Jurisdiccion del Párroco	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núms.		Págs.
	sobre los vagos ó transeuntes.—Jurisdiccion del Párroco sobre los que tienen dos parroquias.	
VII	Modos de delegar la jurisdiccion.—Disposiciones del Concilio Tridentino acerca de este punto.	
VIII	Ningun Sacerdote puede absolver en una diócesis sin autorizacion del propio Obispo.—La aprobacion del Obispo puede ser absoluta y limitada.—La jurisdiccion solo puede ejercerse dentro de las facultades que el Obispo concede.—Los licenciados y doctores en Sagrada Teología y Derecho Canónico necesitan someterse al exámen del Obispo.—Los Sacerdotes regulares necesitan ser tambien examinados por el Obispo.—El Párroco no se considera como aprobado en toda la Iglesia.	
IX	La jurisdiccion del Obispo.—Obispo electo.—Obispo confirmado.—Obispo consagrado.—El electo no tiene ninguna jurisdiccion	
X	La jurisdiccion delegada.—El exámen.—Licencias absolutas y licencias temporales.—En las licencias hay limitaciones en cuanto al tiempo, en cuanto al lugar, y en cuanto á las personas.—Razon de estas limitaciones.	
XI	Qué opinion debe seguirse en materias de jurisdiccion.—Doctrina de Lugorio.—Doctrina de los Salmanticenses sobre el que absuelve con jurisdiccion dudosa.	
XII	¿Será válida la absolucion cuando hay error comun *y título colorado?*	
XIII	¿Es lícito administrar el Sacramento de la Penitencia con jurisdiccion únicamente probable?—Doctrina de los teólogos.	
XIV	El Confesor de religiosas.—Necesita jurisdiccion especial.	
XV	Requisitos que la Iglesia exige en los Confesores de religiosas.	
XVI	Del Confesor extraordinario que debe concederse á las religiosas.	
XVII	Observaciones que hace San Alfonso de Ligorio acerca del Confesor de monjas.	
XVIII	De los privilegios de los regulares.—Limitacion de estos privilegios.	
XIX	Jurisdicciones privilegiadas.—Jurisdiccion de las órdenes militares.	
XX	Jurisdiccion castrense.—Origen y límites de esta jurisdiccion.	
	PUNTO X.—*Los casos reservados*.....	187
I	Pecados reservados.—De cuantas clases son.—Quién los puede reservar.—Cómo se pueden absolver.	
II	Definicion de la reservacion.—Pecados que se reservan por razon de su gravedad.—Pecados que se reservan por razon de la censura.—Los pecados veniales no se reservan.—Cuándo podrán reservarse los pecados mortales dudosos.	
III	Los pecados reservados en una diócesis no lo son en otra á la cual no se extienda la jurisdiccion del que los reservó.	
IV	Reservados regulares, ó casos reservados á los Prelados de las órdenes religiosas	
V	Excomuniones reservadas al Papa por la Bula *In Cœna Domini.*	
VI	Estas excomuniones son veinte.—Se exponen y explican una por una.	
VII	Consideraciones generales acerca de la Bula *In Cœna Domini.*—En este número y en el anterior se exponen y refutan los argumentos presentados por los incrédulos y regalistas contra la Bula *In Cœna Domini.*	
VIII	Exposicion y explicacion de las principales excomuniones reservadas al Papa *extra Bullam Cœnæ.*	
	PUNTO XI.—*De Confessario sollicitante et complici*.....	197
I	Qué se entiende por solicitacion y qué penas lleva consigo.	
II	De cuantos modos puede perpetrarse este horrendo sacrilegio.	
III	Si existe la obligacion de denunciar cuando la solicitacion no es para actos contrarios al sexto Precepto, sino á otros preceptos como el quinto, el sétimo, etc.—El solicitante debe ser denunciado aunque esté enmendado.—Personas obligadas á hacer la denuncia.—La denuncia debe hacerse pronto.—El penitente solicitado no puede ser absuelto sin que antes haga la denuncia.	
IV	Solicitacion cierta y solicitacion dudosa.—Precauciones que deben adoptarse en este punto.—Diez y seis casos prácticos resueltos por la Sagrada Congregacion.	
V	El Confesor cómplice.—Penas contra el Confesor cómplice.—Casos en los cuales sería nula la absolucion dada por el Confesor cómplice.	
VI	Lo que se entiende por pecado torpe.	
VII	De la acusacion calumniosa.—Palabras notables de Benedicto XIV.	
	PUNTO XII.—*La ciencia del Confesor*.....	203
I	Cuán necesaria es la ciencia en el Confesor.	
II	Lo que debe ser la ciencia del Confesor segun San Alfonso de Ligorio.—Qué autores son los que con preferencia debe consultar el Confesor.	
III	Qué es lo que el Sacerdote ó Confesor tiene obligacion de enseñar como maestro.—Casos en los cuales el Confesor no está obligado á sacar de su error al Penitente.—Doctrina de San Alfonso de Ligorio.	
IV	Lo que debe hacer el Confesor segun Ligorio cuando el penitente se halla en ignorancia invencible é incalpable.—Cuestiones gravísimas.—Diferentes opiniones de los teólogos.—Casos prácticos.	
V	Reglas que en este punto han de seguirse.	
VI	Si el penitente duda y pregunta hay obligacion de sacarlo de su error.	
VII	Conclusiones prácticas.	
VIII	Si el Confesor tiene obligacion de aceptar la opinion probable del penitente.—Si el Confesor puede negar la absolucion al penitente que sigue una opinion contraria á la suya.	
IX	La ocasion de pecar.—Ocasion remota.—Ocasion próxima.—Ocasion próxima voluntaria.—Ocasion próxima involuntaria.	
X	Conducta del Confesor con el penitente que se encuentra en ocasion remota.—Lo que debe hacerse con los que se encuentran	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núms.		Págs.
	en ocasion próxima involuntaria.	
XI	Conducta del Confesor con los que se hallan en ocasion próxima voluntaria. Proposiciones condenadas por la Iglesia acerca de este punto.	
XII	Conducta del Confesor con los *consuetudinarios* y *recidivantes*.	
XIII	Resúmen de lo que el Confesor necesita enseñar como maestro, curar como médico y absolver ó condenar como juez.	
	PUNTO XIII.—*Prudencia, bondad y sigilo*.....	220
I	Prudencia del Confesor.—En qué consiste esta prudencia.—Reglas de prudencia para oir, para preguntar, para aconsejar, para juzgar y para absolver ó condenar.	
II	El preámbulo de la Confesion.—Preguntas y observaciones que deben hacerse antes de la Confesion para poder formar juicio de las circunstancias en que se encuentra el penitente.	
III	Prudencia del Confesor segun las clases de penitentes.	
IV	Prudencia del Confesor para la Confesion de los niños.	
V	Prudencia del Confesor para la Confesion de los jóvenes.	
VI	Prudencia del Confesor para la Confesion de los ancianos.	
VII	Prudencia del Confesor para la Confesion de los enfermos.	
VIII	Prudencia del Confesor para la Confesion de los ignorantes.	
IX	Prudencia del Confesor para la Confesion de las personas *distraidas*.	
X	Prudencia para la Confesion de los indiferentistas.	
XI	Prudencia para la Confesion de los que tienen dudas acerca de la fe.	
XII	Prudencia para la Confesion de los herejes.	
XIII	Prudencia para la Confesion de los hipócritas del error, ó de los que se finjen impíos sin serlo.	
XIV	Prudencia para la Confesion de las personas revestidas de autoridad.	
XV	Prudencia para la Confesion de las personas piadosas.	
XVI	Reglas para dirigir á las personas piadosas.—Escollo que puede haber en este punto.	
XVII	Reglas para distinguir la verdadera de la falsa piedad.	
XVIII	Advertencias importantes acerca de este asunto.	
XIX	Doctrina de los teólogos acerca del Confesor fijo. Del Confesor fijo de los reyes ó príncipes.	
XX	Cómo debe justificarse el Confesor para sentarse en el tribunal de la Penitencia.	
XXI	El sigilo, su definicion y explicacion.	
XXII	De cuántas maneras puede infringirse la ley del sigilo.	
XXIII	Prescripciones de la Iglesia acerca del sigilo.	
XXIV	Cautela del Confesor en lo relativo al sigilo.	
XXV	Práctica perniciosa condenada por la Iglesia.	
XXVI	Quiénes están obligados á guardar el sigilo sacramental.	
	PUNTO XIV.—*Sugeto, efectos y necesidad de recibir el Sacramento de la Penitencia*.....	240
I	Quién es el sugeto de este Sacramento y qué requisitos ha de tener.	
II	Por qué se llama el Sacramento de la Penitencia Sacramento de muertos. Gracia que causa este Sacramento á los condenados á morir en un cadalso?—¿Podrá administrarse á la mujer que está de parto?—¿Podrá administrarse á los heridos en duelo, ó intentando suicidarse?—¿Podrá conferirse á los fatuos, dementes, excomulgados ó impenitentes?	
III	Necesidad de recibir la Extrema-Uncion, efectos que causa este Sacramento.	

Núms.		Págs.
	TRATADO VII.	
	Del Sacramento de la Extrema-Uncion.	
	PUNTO PRIMERO.—*De la esencia, institucion, materia y forma de este Sacramento*.....	248
I	Definiciones metafísica y física de la Extrema-Uncion.	
II	Nombres distintos de este Sacramento.	
III	Errores de los herejes acerca de la Extrema-Uncion.—Doctrina de la Iglesia.	
IV	Origen ó institucion de la Extrema-Uncion.—Exposicion de los versículos 14 y 15 del cap. 5 de la Epístola de Santiago.	
V	Materia remota de la Extrema-Uncion.	
VI	Materia próxima de la Extrema-Uncion.	
VII	La forma de la Extrema-Uncion.	
	PUNTO II.—*El Ministro, sugeto, efecto y necesidad de la Extrema-Uncion*.....	254
I	Quién es el Ministro de este Sacramento, y qué condiciones se requieren en él.—¿Está el Párroco obligado á administrar la Extrema-Uncion á sus feligreses?—¿Tendrá obligacion de administrarla en tiempo de peste?	
II	Quién es el sugeto de la Extrema-Uncion y sus requisitos.—¿Será válida la Extrema-Uncion dada á los que no están enfermos?—¿Podrá darse este Sacramento á los condenados á morir en un cadalso?—¿Podrá administrarse á la mujer que está de parto?—¿Podrá administrarse á los heridos en duelo, ó intentando suicidarse?—¿Podrá conferirse á los fatuos, dementes, excomulgados ó impenitentes?	
III	Necesidad de recibir la Extrema-Uncion, efectos que causa este Sacramento.	
	TRATADO VIII.	
	Del Sacramento del Orden.	
	PUNTO PRIMERO.—*Recepcion de la doctrina católica*.....	257
I	Consideraciones generales.	
II	Errores de los herejes contra el Sacramento del Orden.	
III	Cánones del Concilio de Trento acerca del Sacramento del Orden.	
	PUNTO II.—*Esencia, institucion, materia y forma del Orden*.....	263
I	Definiciones del Orden.	
II	Primera Tonsura y su definicion.—Privilegios que lleva consigo la primera Tonsura.—Se examina y defiende el privilegio del fuero.—Se demuestran la necesidad y justicia del fuero eclesiástico.—Se señala el orígen de este fuero.	
III	Definiciones metafísica y física del Ostiariado.—Lo que es el Ostiariado, cuál es su materia y forma, y en qué consiste la potestad que confiere.	
IV	Definiciones del Lectorado.—Su materia remota, su materia próxima, su forma, su efecto y su institucion.	
V	El Exorcistado, sus defini-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núms.		Págs.
	ciones, su materia, su forma y su efecto.	
VI	El Acolitado, sus definiciones, su materia, su forma, su efecto y su institucion.	
VII	El Subdiaconado, sus definiciones, su materia remota y próxima, su forma y su potestad.	
VIII	El Diaconado, sus definiciones, su materia, su forma y su potestad.	
IX	El Presbiterado, sus definiciones, su materia, su forma y su potestad.	
X	¿Son Sacramentos todos y cada uno de los siete Órdenes menores?—Diversas opiniones de los teólogos.	
XI	Cómo define San Alfonso Ligorio los cuatro Órdenes menores y los tres mayores.	
XII	¿Es Órden especial distinto del Presbiterado el Episcopado?	
XIII	¿Seria válido el Órden conferido en la Iglesia latina segun el rito griego?	
	PUNTO III.—*Del Ministro, sugeto y efectos del Sacramento del Orden*........	276
I	Quién es el Ministro del Sacramento del Orden.	
II	Requisitos del Ministro de este Sacramento.—El Obispo no puede ordenar sino á sus propios súbditos.—Quiénes son los propios súbditos.	
III	Qué autorizacion necesita el Obispo para ordenar á los que no sean sus súbditos.—De cuántas maneras podrá obtener esta autorizacion.	
IV	Quiénes son los que pueden dar dimisorias.—Qué se entiende por año de luto.—¿Puede el Vicario capitular dar dimisorias durante el año de luto?	
V	Declaraciones hechas por el Papa Inocencio XII en la Bula *Speculatores*, acerca de la jurisdiccion para ordenar.	
VI	Quién es el sugeto del Orden y qué requisitos ha de reunir.	
VII	El que ha de ordenarse necesita vocacion.—En qué consiste la vocacion.—Horribles consecuencias de la falta de vocacion.—Causas en las cuales, por espíritu mundano, se tuerce ó violenta la vocacion.—Señales de la verdadera vocacion.	
VIII	Espíritu eclesiástico.—¿Qué ha de hacer el que habiendo recibido Órdenes menores advierte que le falta el espíritu eclesiástico?	
IX	Para recibir la primera Tonsura es preciso estar confirmado.	
X	Exámen que han de sufrir los que se ordenan.—Este exámen debe comprender el origen, la persona, la edad, las costumbres, la fé y la doctrina.	
XI	Ciencia que ha de tener el que se ordena.—Ciencia necesaria para cada Orden.—La Iglesia necesita sábios apologistas que la defiendan.—Conviene que todos los Sacerdotes sean igualmente sábios?—Lo que debe ser la ciencia de los Sacerdotes.—Cómo deben estudiar los Sacerdotes las ciencias profanas.—Cómo debe estudiar el Sacerdote la política.	
XII	Edad que se requiere para recibir la primera Tonsura y los Órdenes Sagrados.	
XIII	Dias señalados por la Iglesia para que en ellos se celebren Órdenes.—En qué dias puede tener lugar la Consagracion de Obispos.	
XIV	Los Órdenes deben recibirse uno despues de otro segun el grado que ocupen en la gerarquía.—¿Puede recibirse el Episcopado antes que el Sacerdocio?	
XV	De los intersticios.	
XVI	¿Puede recibirse un Orden superior sin haber ejercido el inferior?	
XVII	Probidad de vida, y celo por la casa del Señor que debe tener el Sacerdote.—Pasajes notabilísimos de la Sagrada Escritura.	
XVIII	Cosas de las cuales deben abstenerse los Clérigos.	
XIX	Los efectos que causa el Sacramento del Orden.	
	PUNTO IV.—*El Celibato, la cóngrua sustentacion y la obligacion de llevar tonsura y hábito talar*......	302
I	El celibato eclesiástico.—Orígen del celibato.	
II	Exámen y refutacion de las objeciones que suelen presentarse contra el celibato.—Lo que es el clero no célibe.—Lo que es, por el contrario, el clero célibe.—El clero no célibe se disipa, pierde la fe y se degrada.	
III	La ley del celibato es antiquísima en la Iglesia.—En qué consiste esta ley.	
IV	Para ordenarse se necesita cóngrua suficiente ó título de sustentacion.	
V	Título de pobreza.	
VI	Título de beneficio eclesiástico.	
VII	Título de patrimonio.	
VIII	Título de suficiencia.	
IX	Pecados que comete y penas en que incurre el que se ordena sin título canónico.	
X	Obligacion de llevar tonsura y hábitos clericales.—Si puede haber dispensa en este punto.	
	PUNTO V.—*De los beneficios eclesiásticos*........	313
I	Definicion del beneficio eclesiástico.—Lo que es el oficio eclesiástico.	
II	Cómo se adquieren los beneficios.—La presentacion.—La eleccion.—La colacion libre.—La designacion.	
III	Cómo se adquieren los beneficios por eleccion.—obligacion de elegir á los más dignos.—En qué consiste la mayor dignidad.—Responsabilidad en que incurre el que elige al ménos digno.	
IV	De las demás maneras de adquirir beneficios.	
V	Condiciones que se requieren en el que ha de recibir un beneficio eclesiástico.	
VI	Doctrina del Concilio de Trento contra la pluralidad de beneficios.—Casos en los cuales es lícita la pluralidad de beneficios.	
VII	La residencia.—En qué consiste y qué deberes impone.	
VIII	Causas que excusan de la residencia.	
IX	Por qué causas se pierden los beneficios eclesiásticos.	
	PUNTO VI.—*Obligaciones especiales de los Beneficiados*..................	327
I	Consideraciones generales acerca de las obligaciones de los Beneficiados.	
II	Cargos que lleva consigo la dignidad episcopal.	
III	Obligaciones especiales de los Canónigos.	
IV	Obligaciones principales de los Curas párrocos.—Lo que debe ser la predicacion parroquial.—Medios de conseguir que esta predicacion sea fácil y produzca buenos resultados.	
V	Obligacion de los Párrocos de enseñar la doctrina cristiana.—Medios de ge-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núms.		Págs.
	neralizar la enseñanza de la doctrina.	
VI	Obligacion del Párroco de conocer á sus feligreses.	
VII	Instrucciones que el Cura párroco debe dar á sus feligreses.	
VIII	Obligacion que tiene el Cura párroco de asistir á sus feligreses cuando se hallan en necesidades espirituales ó temporales.	
IX	Obligacion que tiene el Cura párroco de aplicar la Misa por sus feligreses.—Si subsiste ó no esta obligacion en los dias que han dejado de ser festivos.	
X	Obligacion que tiene el Párroco de administrar los Sacramentos á sus feligreses.	
XI	Obligaciones de los Beneficiados y Capellanes despues de la desamortizacion.—Si se conserva la carga del beneficio aun despues de haber desaparecido sus rentas.	
XII	Cómo debe hacer la restitucion el Beneficiado que haya faltado á la residencia ó haya dejado de rezar las Horas Canónicas.	
XIII	De los Ecónomos, Vicepárrocos, Vicarios, Coadjutores, etc.	
PUNTO VII.—*Del estado religioso*		341
I	Lo que es el estado religioso.	
II	Origen de las órdenes religiosas.—Se demuestra que son útiles y santas.	
III	Vocacion especial que se necesita para entrar en una órden religiosa.	
IV	De cuántas maneras puede ser el voto de entrar en religion.	
V	Lo que es el noviciado.—Lo que es la profesion religiosa y sus requisitos para que sea válida.—Cómo y dentro de qué tiempo ha de reclamarse contra la profesion cuando se cree que es nula.	
VI	En que consista el voto de pobreza.—En qué consiste el voto de castidad.—Penas contra los que violan la clausura.—Cuando puede no ser obedecido un superior.	
VII	De cuántas maneras puede el religioso salir del claustro.	
PUNTO VIII.—*De las Horas Canónicas*		348
I	Lo que es el rezo divino.	
II	El rezo divino no ha tenido siempre una misma forma.—Disciplina de la Iglesia acerca de este punto.—Ridículo argumento de los que dicen que en el Breviario hay mal latin ó escasa crítica.	
III	Se señalan y explican las Horas Canónicas.	
IV	Qué es lo que comprende la obligacion del rezo.	
V	Causas que excusan de la obligacion del rezo.	
PUNTO IX.—*De la Simonía y el sacrilegio*		354
I	Origen de la Simonía.—La Iglesia la ha condenado siempre.	
II	Explicacion de la definicion de la Simonía.	
III	Cosas que son materia de Simonía.	
IV	Simonía mental, convencional y real.—Simonía clara y palpable. *Manus á manu, manus á lingua, y manus ab obsequio.*	
V	Simonía contra derecho divino y contra derecho eclesiástico.	
VI	Otras clases de Simonía.	
VII	Condiciones para que sea lícita la permuta.	
VIII	La que es el patronato, cómo se adquiere y cómo se trasmite.	
IX	Si el que da alguna cosa espiritual puede recibir alguna cosa temporal.	
X	Cómo se comete Simonía en la recepcion de órdenes ó beneficios y en la entrada en religion.	
XI	Qué es sacrilegio y de cuántas maneras puede ser.	

TRATADO IX.

Del matrimonio civil.

PUNTO PRIMERO.—*Observaciones generales*		364
I	Objeto anticatólico del matrimonio civil.	
II	Instrucciones de la S. Penitenciaría acerca del matrimonio civil.	
III	Instrucciones del Arzobispo de Toledo acerca del matrimonio civil.	
IV	Reglas prácticas que deben deducirse de estas instrucciones.	
PUNTO II.—*Idea general del Matrimonio civil*		369
I	Primer error del matrimonio civil.—Combate la base primera de la sociedad.	
II	La ley del matrimonio civil es contraria á la legislacion matrimonial de la Iglesia.	
III	Se reconoce en la Iglesia el derecho de legislar acerca del Matrimonio.—Inconsecuencias de la ley civil.	
IV	La ley del matrimonio civil promete tolerancia y hasta proteccion para la celebracion del Matrimonio religioso.	
V	Dispensas matrimoniales concedidas por la autoridad civil.—Inutilidad de estas dispensas.—Trámites que siguen.—Amenazas que contiene la ley para los que rechacen el matrimonio civil.	
PUNTO III.—*Principales disposiciones de la ley del matrimonio civil*		373
I	Indisolubilidad del matrimonio civil.—Esto es absurdo.—Por qué.	
II	La ley civil amenaza con la pérdida de sus derechos civiles á todo el que no se case civilmente.—Iniquidad de esta amenaza.	
III	La ley desconoce el valor civil de los esponsales.	
IV	La ley reconoce que la dispensa que el Estado otorga no producirá efectos sino en el órden civil.—Esto es confesar que en el órden moral el matrimonio civil no tiene valor ninguno.—Exámen de los impedimentos que conserva ó crea la ley civil.	
PUNTO IV.—*Penas en que incurren los casados solo civilmente*		389
I	Penas impuestas por los Concilios y los Papas contra el matrimonio civil.	
II	Pecados que comete el que se casa solo civilmente.	
III	El casado solo civilmente no puede ser admitido como padrino en el Bautismo ó la Confirmacion.	
IV	El casado solo civilmente, como no se reconcilie con la Iglesia, no puede recibir la Sagrada Comunion ni ser siquiera absuelto.	
V	Si los casados solo civilmente han de ser privados de Sacramentos en el artículo de la muerte.	
VI	Si se debe negar la sepultura eclesiástica al casado solo civilmente que muera sin haberse reconciliado con la Iglesia.	
VII	Perjuicios que ocasionan á sus hijos los que se casan solo civilmente.	
VIII	¿Pueden los católicos, despues de haber contraido el Matrimonio católico, presentarse ante el Juez municipal para llenar los	

Núms.		Págs.
	requisitos de la ley civil?	
IX	¿Puede la autoridad civil oponerse á la celebracion del Matrimonio católico?	
X	¿Podrá el Juez municipal, sin faltar á sus deberes de católico, casar civilmente á los que se niegan á celebrar el Matrimonio canónico?	
	TRATADO X	
	Del Sacramento del Matrimonio.	
	PUNTO PRIMERO.—*Nombres, institucion, esencia y definiciones del Sacramento del Matrimonio*....	387
I	Nombres del Sacramento del Matrimonio.	
II	Institucion divina del matrimonio.—Se responde á una objecion contra el celibato.—¿Es obligatorio el Matrimonio para todos los hombres?	
III	Santidad del Matrimonio.—Advertencias que han de hacerse á los que contraen Matrimonio.—Matrimonio de infieles.—Matrimonio de cristianos.—Matrimonio rato y Matrimonio consumado.—Se explican los bienes del Matrimonio	
IV	Se explican los fines del Matrimonio.—Condiciones contra los fines del Matrimonio.	
V	Contrato matrimonial.—Matrimonio Sacramento.—El divorcio, la poligamia y la poliviria.—Definiciones del Sacramento del Matrimonio.	
	PUNTO II.—*¿Puede haber entre los fieles matrimonio contrato?*.....	393
I	Opiniones de los teólogos.—Doctrina de la Iglesia.—Errores condenados en el *Syllabus*.	
II	En qué casos podrá ser válido el Matrimonio no contraido en presencia del Cura párroco.—Matrimonio en paises de infieles.—Matrimonios celebrados en tiempos de persecucion.—Matrimonios celebrados en paises en los cuales no se promulgó el Concilio de Trento.	
III	Cuestion importante sobre la validez del matrimonio clandestino en Holanda.—El matrimonio de los herejes en Holanda.—Disposiciones acerca de este punto de la Bula *Matrimonia*, de Benedicto XIV.	
	PUNTO III.—*Materia, forma, ministro y sugeto del Sacramento del Matrimonio*.....	398
I	Doctrina de los teólogos acerca de la materia y la forma de este Sacramento.	
II	Consentimiento necesario para el valor de este Sacramento.—Sin consentimiento, el Matrimonio es nulo.—Exageracion de la potestad del Estado.—Exageracion de la potestad del padre.	
III	Cómo ha de manifestarse el consentimiento.—¿Puede ser válido el consentimiento presunto?—¿Ha de manifestarse el consentimiento de una manera simultánea por los dos contrayentes?—¿Puede ser válido el Matrimonio cuando el consentimiento de uno de los cónyuges es posterior al consentimiento del otro?—¿Puede celebrarse el Matrimonio al mismo *sub conditione* cuando uno de los cónyuges, por hallarse privado del uso de los sentidos, no puede manifestar su consentimiento?	
IV	Consentimiento absoluto y	

Núms.		Págs.
	consentimiento condicional.—Condiciones que anulan el Matrimonio.	
V	El Ministro del Matrimonio.—Cuestion importante acerca de este punto.—Se examina la opinion de Melchor Cano.—Se supone que el Ministro es el Cura párroco.—Se examina la opinion contraria.	
VI	Lo que se requiere en los contrayentes como ministros del Matrimonio.	
VII	Lo prescrito por el Concilio de Trento contra los matrimonios clandestinos.	
VIII	Quién es el *Párroco propio*, cuya presencia es necesaria para la validez del Matrimonio.	
IX	El Párroco no Sacerdote es Ministro del Matrimonio.—¿Puede el Párroco que se halla excomulgado solemnizar el Matrimonio?—El Párroco que tiene título *colorado* asiste válidamente á la celebracion del Matrimonio.—El Párroco *interno*.	
X	¿Es válido el Matrimonio celebrado ante un Párroco que no tiene intencion de solemnizarlo?—¿Será válido el Matrimonio cuando dos personas se presentan ante el Párroco exigiéndole que contra su voluntad sea testigo del contrato que celebran?—Se explica cómo es necesaria la presencia del Párroco.—Lo que ha de hacer el Párroco cuando se ve sorprendido por personas que así celebran Matrimonio.	
XI	Necesidad de dos testigos para la validez del Matrimonio.	
XII	Qué Párroco debe dar la bendicion nupcial.—*Quién debe dar la bendicion nupcial* al que pertenece á dos feligresías.—Costumbre de preferir la parroquia de la mujer para la celebracion del Matrimonio.—El Párroco propio no es el de origen, sino el de domicilio.—Lo que se necesita para adquirir domicilio ó cuasi domicilio en algun punto.—Doctrina de Benedicto XIV.—Casos prácticos.	
XIII	Quién es el Párroco de los vagos, ó de los que no tienen domicilio fijo.—Documentos que deben exigirse y precauciones que han de adoptarse antes de autorizar el Matrimonio de los vagos.—Casos prácticos.	
XIV	Sugeto del Sacramento del Matrimonio y sus requisitos.	
	PUNTO IV.—*Propiedades del Matrimonio*.....	414
I	Honestidad del Matrimonio.	
II	Santidad del Matrimonio.	
III	Unidad del Matrimonio.	
IV	Indisolubilidad del Matrimonio.—Casos en los cuales se disuelve el Matrimonio.—Disolucion del matrimonio de los infieles.—Disolucion del matrimonio rato.	
V	El Matrimonio no se disuelve por el adulterio.	
VI	El divorcio, su division y explicacion.	
VII	Causas canónicas del divorcio.—Causas civiles del divorcio.	
VIII	Efectos canónicos y civiles del divorcio.	
	PUNTO V.—*De los impedimentos impedientes*.....	420
I	Enumeracion y explicacion de los impedimentos impedientes.	
II	Primer impedimento impediente.—Voto simple de castidad.—Se explica este impedimento.	
III	Segundo impedimento im-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núms.		Págs.
	pediente.—Voto simple de religion.	
IV	Tercer impedimento impediente.—Los esponsales.	
V	Lo que se requiere para la validez de los esponsales.	
VI	Obligacion del que celebra esponsales.	
VII	Circunstancias que deben concurrir en los que celebran esponsales.	
VIII	Causas por las cuales se disuelven los esponsales.	
IX	Cuarto y último impedimento impediente.—Lo que es en este punto la prohibicion de la Iglesia, *cetibus licitis*.	
X	Lo que prescribe el Concilio de Trento acerca de las amonestaciones.—Casos en los cuales podrán omitirse las amonestaciones.—En qué parroquia han de leerse las amonestaciones.—Las amonestaciones han de leerse en dias festivos.—Si pueden leerse en los demas siguientes.—Tiempo que ha de transcurrir entre las amonestaciones y la celebracion del Matrimonio.—Si deben repetirse las amonestaciones cuando pasa mucho tiempo antes de la celebracion del Matrimonio.	
XI	Prohibicion de la solemnidad de las nupcias en ciertas épocas del año.	
XII	¿Necesitan los hijos el consentimiento de sus padres para contraer Matrimonio?—Lo que enseñan los teólogos.—Lo dispuesto por el Concilio Tridentino.—La ley de 20 de Junio de 1837.	
XIII	¿Puede celebrarse el Matrimonio por procurador?	
XIV	El Matrimonio de conciencia.—En qué consiste y condiciones para su licitud.	
XV	Matrimonios mistos ó entre católico y hereje.—Lo que se requiere para que sean lícitos.	
XVI	Matrimonio morganático.—Sus inconvenientes.	
	PUNTO VI.—*Impedimentos dirimentes del Matrimonio*.	431
I	Se enumeran los impedimentos dirimentes del Matrimonio.	
II	Primer impedimento dirimente: el error.	
III	Segundo impedimento dirimente: la condicion servil ignorada	
IV	Tercer impedimento dirimente: la solemne profesion religiosa.	
V	Cuarto impedimento dirimente: la cognacion.—Division y explicacion de la cognacion.—Modo de contar los grados de parentesco.	
VI	Cognacion ó parentesco espiritual	
VII	Conginacion legal.	
VIII	Quinto impedimento dirimente: el crimen.—De cuántas maneras puede ser el crimen y qué condiciones ha de tener para que anule el Matrimonio.	
IX	Sesto impedimento dirimente: disparidad de culto, ó impedimento entre el bautizado, y el que no lo está.	
X	Sétimo impedimento dirimente: el miedo ó la violencia.	
XI	Octavo impedimento dirimente: el Orden Sagrado.	
XII	Noveno impedimento dirimente: el vínculo matrimonial.	
XIII	Décimo impedimento dirimente: la pública honestidad.	
XIV	Undécimo impedimento dirimente: la afinidad.	
XV	Duodécimo impedimento dirimente: la impotencia.	
XVI	Décimo tercero impedimento dirimente: la clandestinidad.	
XVII	Décimo cuarto y último impedimento dirimente: el rapto.	
	PUNTO VII.—*De las dispensas matrimoniales*.	443
I	Impedimentos dispensables y no dispensables.	
II	Disposiciones del Concilio Tridentino acerca de las dispensas.—Razon y necesidad de los muy módicos derechos que por las dispensas se exigen en Roma.—Por qué hoy se conceden con facilidad las dispensas.	
III	Las dispensas se conceden con causa legítima.—Dispensa absoluta y dispensa condicional.—Si será nula la dispensa cuando al solicitarla se alegan causas falsas.—Dispensas de impedimentos ocultos y de impedimentos públicos.	
IV	Causas por las cuales suelen concederse las dispensas.—¿Podrá ser el matrimonio civil causa suficiente para que se conceda la dispensa?	
V	Facultad de los Obispos acerca de los impedimentos dirimentes.—Privilegio de los Obispos alemanes para dispensar en algunos impedimentos dirimentes.—Privilegio que acerca de este punto suelen tener los Vicarios apostólicos.	
VI	¿Pueden los Obispos dispensar en algunos impedimentos dirimentes en casos de grandísima y muy urgente necesidad?—Doctrina de los teólogos y canonistas acerca de este punto.—Caso reciente ocurrido en la diócesis de Badajoz.—Se conviene en que los Obispos pueden dispensar cuando la necesidad es muy urgente en los impedimentos ocultos.	
VII	Consulta del Arzobispo de Granada á la Sagrada penitenciaría sobre si los Obispos, en casos de urgentísima necesidad, pueden dispensar en los impedimentos dirimentes públicos.—Respuesta negativa de la Sagrada Penitenciaría.	
VIII	Doctrina de los teólogos acerca de la fuerza obligatoria de las declaraciones de las Sagradas Congregaciones.	
IX	Reglas prácticas que da acerca de este punto San Alfonso de Ligorio.	
X	Cómo han de revalidarse los matrimonios nulos.—Advertencias necesarias para la práctica.	
	PUNTO VIII.—*De uso Matrimonii*.	457
I	Consideraciones generales.	
II	Cuándo será lícito el uso del Matrimonio y cuándo será lícito.	
III	Cuándo estarán los cónyuges obligados á pedir el débito.	
IV	Casos en los cuales desaparece la obligacion de pedir el débito.	
V	Casos en los cuales pierden los cónyuges el derecho de pedir el débito.	
VI	Cosas ilícitas en el uso del Matrimonio.	

TRATADO XI.

De las censuras ó irregularidades.

Núms.		Págs.
	PUNTO PRIMERO.—*Exencion, division y definicion de las censuras*.	466
I	Potestad de la Iglesia para imponer censura.	
II	Definicion y explicacion de las censuras.	
III	Clases de censuras.	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núms.		Págs.
IV	Excomunion, suspension y entredicho.	
	PUNTO II.—*Del efecto y causa eficiente de las censuras*	468
I	De qué bienes espirituales privan las censuras.	
II	Quiénes son los que pueden imponer censuras con jurisdiccion ordinaria.	
III	Quiénes son los que pueden imponer censuras con jurisdiccion delegada.	
	PUNTO III.—*Del sugeto y causa mater al de la censura*	469
I	Quién es el que puede incurrir en censuras.	
II	Por qué pecados se incurre en la sensora.	
	PUNTO IV.—*Causas que escusan de incurrir en las censuras y su absolucion.*	471
I	Se enumeran y explican las causas que escusan de incurrir en las censuras.	
II	Quién puede absolver de las censuras.—¿Se puede dar la absolucion de las censoras fuera del Tribunal de la Penitencia?	
	PUNTO V.—*La excomunion, su definicion y division.*	473
I	Division y definicion de la excomunion.—Diferencias que existen entre la excomunion mayor y la menor.	
II	Excomulgados, tolerados y no tolerados.—Diferencias que existen entre unos y otros.	
III	Cuándo se incurrirá en excomunion mayor por comunicar con el excomulgado no tolerado.	
	PUNTO VI.—*De los efectos de la excomunion.*	475
I	Los efectos de la excomunion menor.	
II	Los efectos de la excomunion mayor.—Casos en los cuales es lícito comunicar con el excomulgado no tolerado.	
III	Efectos de la excomunion mayor considerados en particular.	
IV	Excomuniones reservadas y no reservadas.—Quién puede absolver de unas y otras.	
V	*Instruccion* dada por la Sagrada Congregacion de la Inquisicion Romana para interpretar algunas excomuniones impuestas por la Bula *Apostolicæ Sedis*, de 12 de Octubre de 1869.	
	PUNTO VII.—*Suspension, entredicho y cesacion á divinis*	478
I	Definicion y explicacion de la suspension.	
II	De cuántas maneras puede ser la suspension.	
III	Diferencias entre la excomunion y la suspension.	
IV	Casos en los cuales con más frecuencia se incurre en suspension.	
V	Forma para la absolucion de la suspension.	
VI	Lo que es el entredicho y su division.	
VII	Dias en los cuales se suspende el entredicho general.	
VIII	Cesacion á *divinis*, y sus efectos.—Dias en los cuales se suspende la cesacion á *divinis*.	
	PUNTO VIII.—*De las irregularidades, deposicion y degradacion*	482
I	Lo que es la irregularidad y quién puede imponerla.	
II	Division de las irregularidades y efectos que causan.	
III	Dudas que puede haber acerca de las irregularidades.	
IV	Qué es lo que excusa de incurrir en las irregularidades.—Quién puede dispensar en las irregularidades.	
V	Se enumeran y explican las diez irregularidades *de delito*.	
VI	Se enumeran y explican las ocho irregularidades de defecto.	
VII	Explicacion de la deposicion y degradacion.	

TRATADO XII.

De la indulgencia, el jubileo y los sacramentales.

Núms.		Págs.
	PUNTO PRIMERO.—*De la indulgencia*	488
I	Definicion de la indulgencia y su explicacion.—Indulgencia plenaria.—Indulgencia parcial.—Se explica el efecto de las indulgencias.	
II	Facultad indudable de la Iglesia para conceder indulgencias.	
III	Quiénes son los que pueden conceder indulgencias.	
IV	Lo que se necesita para ganar las indulgencias.—Decreto de la Sagrada Congregacion de fecha 17 de Diciembre de 1870 acerca de la cláusula *Saltem corde contrito*, que suele ponerse en la concesion de indulgencias.—Cuándo ha de hacerse la confesion para poder ganar la indulgencia.—Las indulgencias que pueden ganarse.—Varias declaraciones de la Santa Sede.—Indulgencias concedidas á las medallas, coronas, rosarios, cruces, crucifijos é imágenes que bendice Su Santidad.—Indulgencias que ganan los que visitan los hospitales.—Indulgencias que ganan los que visitan las Iglesias de San Francisco el dia 2 de Agosto.—Bendicion con indulgencia plenaria para el artículo de la muerte.	
V	Lo que es jubileo, su definicion y explicacion.—Jubileo ordinario y jubileo extraordinario.	
VI	Obras que es preciso practicar para ganar el jubileo.—Gracias que concede el jubileo.	
VII	Enumeracion y explicacion de los sacramentales.	

TRATADO XIII.

De la Bula de la Santa Cruzada.

Núms.		Págs.
	PUNTO PRIMERO.—*De la Bula de la Cruzada en general*	496
I	Se explica la definicion de la Bula.	
II	La Bula es solo una.—Por qué la dividen en varios sumarios los Comisarios generales.	
III	Explicacion de las palabras Bula de la Cruzada.—Origen de la Bula de la Cruzada.—La Bula de la Cruzada se concede solo por tiempo determinado.	
IV	El privilegio de la Bula subsiste aunque muera el Papa que la concedió.	
V	Texto de la Bula.—Intérpretes notables é interpretaciones que puede recibir la Bula.—Si han de interpretarse ámpliamente ó con restriccion los privilegios de la Bula.	
VI	La Bula se concede al Rey católico de España, y para todos los dominios de la monarquía española.—Para disfrutar de los privilegios de la Bula es preciso que alguna tome venga á España.—Los extranjeros que se hallen en España pueden tomar la Bula.	
VII	Destino que debe darse á los productos de la Cruzada.	
VIII	Quién señala la limosna de la Bula.	
IX	Limosna señalada para cada uno de los sumarios ó Bulas.—Bula de vivos.—Se divide en *comun* y *de*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núms. Págs.

ilustres.—Limosna para cada una de ellas.

X La Bula de carne se divide en sumarios de primera, segunda y tercera clase.—Limosna que ha de darse por cada uno de estos sumarios.

XI Si están los pobres obligados á tomar el sumario para poder comer carne.—Quiénes pueden ser calificados como pobres.

XII La Bula de lacticinios.—Es de cuatro clases.—Limosna que ha de darse por cada una de ellas.

XIII Limosna que debe darse por la Bula de composicion.

XIV Privilegios que se conceden al que tome dos Bulas.—Condiciones indispensables para que pueda aprovechar la Bula, ó para que los que la toman puedan usar de sus privilegios.

XV Para quienes puede tomarse la Bula.

PUNTO II.—*Indulgencias de la Bula*..... 503

I Primera indulgencia de la Bula.—Condiciones para ganarla.—Segunda indulgencia de la Bula.—La concedida para los difuntos.—Tercera indulgencia de la Bula: la de las estaciones de Roma.—Dias en los cuales hay estaciones en Roma.

II Si son parciales ó plenarias las indulgencias que se ganan en los dias de estaciones en Roma.—Dias en los cuales se saca ánima del Purgatorio.

III La cuarta indulgencia de la Bula.—Condiciones para ganarla.

PUNTO III.—*Privilegio para absolver de reservados y conceder dispensas*.... 508

I Texto de la Bula.—Explicacion de las facultades que concede para la absolucion de reservados y conmutacion de votos.—Cuáles son los votos que pueden conmutarse por medio de la Bula.

II Privilegio que concede la Bula para la eleccion de Confesor.

III Privilegio que concede la Bula para dispensar en ciertas irregularidades.

IV Privilegio que concede la Bula para dispensar en el impedimento dirimente oculto proveniente de cópula ilícita.—Privilegio de la Bula para dispensar *ad petendum debitum*.—Privilegio de la Bula para el tiempo de entredicho.—Condiciones para poder disfrutar de este privilegio.

PUNTO IV.—*Del privilegio para comer carne, huevos y lacticinios*..... 515

I Texto de la Bula.—Se explica este texto.—Privilegios para los seglares.—Privilegios para los eclesiásticos.—Diferencias en cuanto al privilegio de comer carnes entre la Bula de vivos, la Bula de carnes y la de lacticinios.

II Cuestion relativa á si es ó nó lícita la mezcla de carne y pescado en los dias de abstinencia.

III Se examinan las Bulas y Rescriptos de la Santa Sede que se refieren á esta cuestion.

IV Origen de la creencia de que era ilícita la mezcla de carne y pescado en los dias de mera abstinencia tratándose de los dispensados para comer carne.

V La Sagrada Penitenciaría, consultada muchas veces, ha declarado que es lícita la mezcla de carne y pescado en los dias de mera abstinencia.

VI El jefe de una familia, que tiene dispensa para comer carne, ¿podrá dar tambien comida de carne á sus hijos y dependientes?

VII Se examina una respuesta de la Sagrada Penitenciaría.

VIII Se examina otra respuesta de la Sagrada Penitenciaría acerca del mismo asunto.

IX Consejos que deben darse á los padres de familia.

X ¿Es lícito el dar comida de carne á los jornaleros que no tienen Bula?—Reglas para la práctica.

XI El que no tiene Bula y se priva de comer carne, ¿podrá sazonar las comidas con un poco de manteca?

XII Los no obligados al ayuno por falta de edad, ¿podrán comer carne varias veces en un mismo dia no teniendo ellos Bula, pero teniéndola sus padres?

PUNTO V.—*El Privilegio relativo á la restitucion*.. 524

I En qué consiste este privilegio.—Por qué cantidad puede restituirse con cada Bula de composicion. Cuántos sumarios pueden tomarse.—El que no puede restituir de una vez ¿podrá restituir en varias veces?—La restitucion hecha por medio de la Bula exime de hacer otra restitucion?—¿Se necesita prestar juramento ante el Comisario general de la Cruzada para usar del privilegio de la composicion?

II Privilegio de la Bula relativo á la restitucion que deben hacer los Eclesiásticos que han faltado á la residencia ó á las Horas Canónicas.

III Circunstancias que deben concurrir para que pueda hacerse la restitucion por medio de la Bula.

IV Si se puede restituir por medio de la Bula cuando el hurto se ha hecho no á una persona particular, sino á una colectividad como una nacion, una provincia ó un pueblo.—Doctrina de los teólogos.—Si conviene restituir á las colectividades por medio de las autoridades civiles.—Dada la libertad de cultos, ¿no sería preferible el hacer esta restitucion por medio de las autoridades eclesiásticas?

V Se enumeran los casos en los cuales puede restituirse por medio de la Bula de composicion.

TRATADO XIV.

De los actos humanos y el pecado.

PUNTO PRIMERO.—*Los actos humanos*..... 531

I Consideraciones generales acerca del órden moral. Condiciones que se necesitan para que una accion sea mala ó buena.

II Diferencia entre los actos *humanos y de hombre*.

III Lo que se necesita para que el hombre sea responsable de sus acciones.—El voluntario, su definicion y division.

IV Causas que disminuyen el voluntario ó eximen de responsabilidad.—El miedo.—La violencia.—La concupiscencia.—La ignorancia.

V Definicion, division y explicacion de la ignorancia.—Clases de ignorancia.—Ignorancia que excusa y la que no puede excusar.

PUNTO II.—*El pecado y su division*..... 542

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núms.		Págs.
I	Definicion y explicacion del pecado.—En qué consiste el pecado.—Pecado mortal y pecado venial.—Pecado original y pecado personal.—Hábito vicioso.	
II	Cuándo podrá convertirse en materia de pecado mortal lo que por sí es materia de pecado venial.	
	PUNTO III.—*De las circunstancias y de la distincion específica y numérica de los pecados.*	544
I	Definicion y division de las circunstancias.	
II	Enumeracion y explicacion de las circunstancias.	
III	Reglas para saber cuándo hay distincion numérica ó específica de los pecados.	
	TRATADO XV.	
	De la conciencia y de la ley.	
	PUNTO PRIMERO.—*La conciencia en general.*	545
I	Observaciones generales acerca de la conciencia.	
II	Lo que es la conciencia y cosas que supone.	
III	Oficios de la conciencia.	
IV	Diferentes clases de conciencia.	
	PUNTO II.—*Obligacion que impone la conciencia.*	548
I	Si impone obligacion la conciencia falsa ó errónea.	
II	Lo que ha de hacerse cuando hay conciencia perpleja.	
III	Lo que ha de hacerse cuando hay conciencia escrupulosa.	
IV	Lo que ha de hacerse cuando hay conciencia dudosa.—Reglas importantes.—Casos prácticos.	
V	Lo que ha de hacerse cuando hay opinion ó conciencia probable.—Reglas seguras.—Casos prácticos.	
VI	Lo que ha de hacerse cuando hay conciencia cierta.	
	PUNTO III.—*La ley, su definicion y divisiones.*	553
I	Definicion y explicacion de la ley.—Condiciones de la ley.	
II	Las leyes obligan cuando son justas.—Valor de las leyes civiles bajo el punto de vista canónico.	
III	Necesidad de la promulgacion.—Si obligan las leyes dudosas.—Autoridad de San Alfonso de Ligorio.	
IV	Ley divina y ley humana.—Quiénes son los que pueden hacer leyes.	
V	La legislacion eclesiástica.—Diferentes códigos que componen el Derecho Canónico.—Bulas, Breves y Rescriptos pontificios.	
VI	Las Sagradas Congregaciones.—Autoridad de las respuestas de las Sagradas Congregaciones.	
VII	Se enumeran las principales Congregaciones.	
VIII	La tradicion y la costumbre.	
IX	Los Concordatos.	
X	Causas que eximen de la obligacion de observar las leyes.	
	TRATADO XVI.	
	Del primer Precepto del Decálogo.	
	PUNTO PRIMERO.—*De la fe y de los vicios opuestos á la fe.*	562
I	Lo que se manda y lo que se prohibe en el primer Precepto del Decálogo.	
II	Definicion y explicacion de la fe.	
III	Objeto, motivo y regla de la fe.	
IV	Preceptos que incluye la fe.	
V	La infidelidad.—El judaismo.—El islamismo.—La apostasía.—La herejía.—El cisma.	
	PUNTO II.—*De la esperanza y de los vicios opuestos á la esperanza.*	565

Núms.		Págs.
I	Definicion y explicacion de la esperanza.	
II	Objeto, motivo y término de la esperanza.	
III	Preceptos que incluye la esperanza.	
IV	La desesperacion, la presuncion y la temeridad.	
	PUNTO III.—*De la caridad y de los vicios que se le oponen.*	568
I	Definicion y explicacion de la caridad.	
II	Preceptos que incluye la caridad.	
III	Obligacion de amar al prójimo.	
IV	La blasfemia y la maldicion.	
V	De las obras de misericordia.—De la limosna material y espiritual.—Lo que es la limosna.—Su utilidad y aun necesidad.—Precepto de dar limosna.—Órden que ha de seguirse en la limosna.	
VI	Personas que están obligadas á hacer limosnas.	
VII	Diferencia entre la limosna y la prodigalidad.	
VIII	Circunstancias distintas en que pueden encontrarse los pobres.—Necesidad comun.—Necesidad grave.—Necesidad extrema.	
IX	Lo que es la correccion fraterna.—Obligacion de hacerla y condiciones que debe tener.	
	PUNTO IV.—*De la virtud de la Religion y de los vicios que le son contrarios.*	572
I	Lo que es la virtud de la Religion.	
II	Los actos de la virtud de la Religion.—La devocion y la oracion.	
III	La adoracion y de cuántas maneras es.	
IV	Del Sacrificio ó la oblacion.	
V	Los vicios opuestos á la virtud de la Religion.—La supersticion.—Casos prácticos.	
VI	La adivinacion.—De cuántas maneras puede ser.	
VII	La vana observancia.—Casos prácticos.	
VIII	La magia.—De cuántas maneras puede ser.	
IX	El maleficio.—El espiritismo.	
X	La tentacion de Dios.	
	TRATADO XVII.	
	Del segundo Precepto del Decálogo.	
	PUNTO PRIMERO.—*Del juramento.*	576
I	Textos de la Sagrada Escritura.—Condiciones del juramento.	
II	Definicion y division del juramento.	
III	Diversas formas de juramento.	
	PUNTO II.—*Del voto.*	579
I	Definicion y explicacion del voto.	
II	Voto simple y voto solemne.	
III	Diferentes clases de voto.	
IV	Si es válido el voto hecho por miedo ó violencia.	
V	Causas que excusan de la obligacion de cumplir el voto.	
VI	La irritacion de los votos.	
VII	Dispensas de los votos ó relajacion de los juramentos.	
VIII	Conmutacion de votos y juramentos.	
IX	Condonacion de votos y juramentos.	
X	La interpretacion de los votos y juramentos.—Cesacion de la materia del voto ó juramento.—Imposibilidad física.—Imposibilidad moral.	
	TRATADO XVIII.	
	De los preceptos tercero, cuarto y quinto del Decálogo.	
	PUNTO PRIMERO.—*Tercer Precepto.*	582
I	Textos de la Sagrada Escritura.—En qué consiste este precepto.	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núms.		Pág.
II	Lo que debe hacerse en el dia consagrado al Señor.	
III	Diferentes clases de obras. —Cuáles son las permitidas y las no permitidas en los dias de fiesta.—Si es lícito trabajar para publicar periódicos religiosos en los dias festivos.	
IV	Causas que autorizan para trabajar en los dias festivos.—Casos prácticos.—¿Es lícito el tener abiertas las boticas, las fondas y las tiendas en los dias festivos?	
V	Consejos que deben darse á los dispensados para trabajar en dias festivos.	
VI	Viciosa costumbre de trabajar sin necesidad en los dias de fiesta.	
VII	Si cumple con el precepto de santificar las fiestas el que se entrega á los vicios ó concurre á las tabernas, las casas de juego, los clubs, etc.	
	PUNTO II.—*Obras prácticas.*	588
I	Trabajos mecánicos que pueden permitirse en los dias festivos.—Las sillas de mano.—Los coches.—Viajes á pié ó á caballo. —Viajes en vapor ó en ferro-carril.—Conduccion de carretas en dias festivos.—Los molinos.—Las ferias y mercados.—Contratos.	
II	Industrias que pueden permitirse en los dias festivos.—Los barberos.—Los sastres.—Los zapateros. —Los panaderos.—Los pasteleros y carniceros.—Trabajos indispensables para la vida.—Los labradores y hortelanos.—Hornos de carbon, de cal, de vidrio, de jabon, etc. etc. —La caza y la pesca.—¿Es lícito el herrar, vg., los caballos en dia festivo?	
III	Si es lícito el trabajar en dias festivos para preservar á los jornaleros de los peligros del ócio	
IV	Si son ó nó lícitas las fiestas de toros.—Si en el caso de ser lícitas pueden tolerarse en los dias festivos.	
	PUNTO III.—*Cuarto Precepto del Decálogo.*	593
I	Texto de la Sagrada Escritura.—En qué consiste este precepto.	
II	Qué se entiende en este caso por el nombre de padres.—Textos de la Sagrada Escritura que imponen el deber de respetar á todas las autoridades.	
III	Deberes del hijo para con su padre.—Deberes del padre para con sus hijos.	
IV	Deberes de la mujer para con el marido y del marido para con la mujer.	
V	Deberes de los criados para con los amos y de los amos para con los criados	
VI	Deberes de los hermanos menores para con los mayores, y de los mayores para con los menores. —Respeto á los ancianos.—Males que trae consigo la falta de respeto á la ancianidad.	
VII	Deberes de los discípulos para con sus maestros, y de los maestros para con sus discípulos.	
VIII	Deberes de los gobernados para con los gobernantes y de los gobernantes para con los gobernados.	
IX	Deberes de los fieles para con los superiores eclesiásticos.	
	PUNTO IV.—*Del quinto Precepto.*	598
I	Texto de la Sagrada Escritura.—Casos en los cuales se falta al quinto Precepto.	
II	El Suicidio.	
III	Doctrina de la Iglesia acerca del duelo.	
IV	Doctrina de la Iglesia acerca del homicidio.	
V	Doctrina de la Iglesia acerca del aborto.	
VI	Doctrina católica acerca de la guerra.	
	PUNTO V.—*Del escándalo.*	603
I	Lo que es el escándalo.	
II	Escándalo activo, pasivo y mixto de activo y pasivo.	
III	Escándalo de párvulos, de frágiles y de fariseos.	

TRATADO XIX.

De los preceptos sexto, octavo y noveno del Decálogo.

	PUNTO I.—*Pecados contra la pureza.*	604
I	Textos de la Sagrada Escritura.—De cuantas maneras puede infringirse este precepto.	
II	Palabras deshonestas.	
III	Las acciones pecaminosas ó las diferentes clases de pecados contra la pureza.	
IV	Pecados contra la naturaleza.	
V	La sodomía y la bestialidad.	
	PUNTO II.—*Del octavo Precepto del Decálogo.*	608
I	En qué consiste este precepto.	
II	Sospechas temerarias.—Juicios temerarios.—Susurracion.—Murmuracion.—Calumnia.—Subsanacion.	
III	Simulacion.—Hipocresía.—Adulacion.—Jactancia.—Ironía.—Infraccion del sigilo natural.	

TRATADO XX.

De los preceptos sétimo y décimo del Decálogo.

	PUNTO I.—*De la Justicia.*	611
I	Lo que es la Justicia.	
II	Definicion y explicacion de la justicia.	
III	Division de la justicia.	
IV	Lo que es derecho y de cuantas maneras puede ser.	
	PUNTO II.—*De los contratos*	614
I	Qué son y de cuantas maneras pueden ser los contratos.—Lo que se requiere para que los contratos sean válidos.—Errores en los contratos.—El miedo y la violencia.—Lesion leve, grave, enorme y enormísima.—Causas de que aumente ó disminuya el valor de las cosas.—Cuando comienza la obligacion de los contratos.	
II	Contratos nominados ó innominados.	
III	Contratos nominados.	
IV	Contrato de compra-venta.	
V	De la negociacion ó comercio.—Del mútuo, la permuta, el cambio y la donacion	
VI	Del commodato y precario y del contrato de alquiler. —El Depósito y la prenda.—Enfiteusis y feudo.	
VII	Del contrato mohatra.	
VIII	De la fianza, el juego y la apuesta.	
IX	El contrato de compañía.—La aseguracion.—El contrato trino.	
	PUNTO III.—*De los testamentos*	626
I	Mision del Párroco respecto á los testamentos.—Abusos que suelen cometerse en las testamentarías.—Medios de remediarlos	
II	¿Puede ser declarado heredero el Confesor?—Derecho natural.—Derecho Canónico.—Disposiciones civiles.	
III	¿Podrán considerarse hoy como vigentes las leyes civiles que niegan al Confesor el derecho de heredar?—Inconvenientes de estas leyes	
IV	¿Son obligatorios los testamentos de conciencia?—¿Tiene el heredero obligacion de cumplir la volun-	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núms.		Págs.
	tad del testador cuando solo se la manifiesta indirectamente y por medio de uno ó dos testigos?	
V	Definicion del testamento. —Codicilo.— Fideicomiso.—Legado.	
VI	Testamento solemne y testamento privilegiado.	
VII	Personas que pueden testar. —Herederos *ab intestato y ex-testamento*.—Herederos voluntarios y necesarios.	
VIII	¿Pueden los padres disponer libremente de sus bienes?	
IX	Bienes de los cuales pueden disponer los hijos.	
X	De qué bienes puede disponer el marido. — De qué bienes puede disponer la mujer.	
XI	Lo que debe decirse al penitente que pide consejo para hacer testamento.	
XII	Cuándo será lícita la exheredacion.	
	PUNTO IV.—*Del hurto y la rapiña*.....	640
I	Qué es hurto y en qué consiste.—Qué es rapiña y en qué se distingue del hurto.—Cantidad que se necesita para que haya materia de pecado mortal en el hurto.—El hurto en caso de extrema necesidad.—Hurtos leves. Hurtos de frutos inmediatos al camino.—Hurtos de los hijos á los padres.—Hurtos de las mujeres á sus maridos.—Hurtos de los criados á los amos.	
II	A quién pertenecen las cosas que se hallan ó los tesoros que se encuentran.	
	PUNTO V.—*De la usura*...	642
I	Definicion y division de la usura.—Penas impuestas por la Iglesia á los usureros.	
II	La usura es contraria al derecho natural, al divino y al eclesiástico.—Males que ocasiona la usura.	
III	Doctrina de algunos teólogos acerca de la licitud de la usura dentro de ciertos límites y en determinadas circunstancias.	
IV	Exámen de las principales obras que se han publicado acerca de esta cuestion.	
V	Doctrina de San Alfonso Ligorio.—Declaraciones de la Sagrada Penitenciaría.	
VI	Errores condenados por la Iglesia.—Casos en los cuales es lícito el exigir algun interés.	
	PUNTO VI.—*De la restitucion*.....	648
I	Qué es restitucion y en qué consiste.—La justa compensacion.—De dónde nace la obligacion de restituir.—Culpa teológica y culpa jurídica.—Culpa levísima, leve, lata, latísima y dolo.	
II	Personas obligadas á restituir.	
III	Circunstancias de la restitucion.	
IV	Causas que excusan de restituir.	
	TRATADO XXI.	
	De los preceptos de la Iglesia.	
	PUNTO PRIMERO.—*Primer precepto*.....	653
I	En qué consiste el primer precepto eclesiástico.	
II	Quiénes son los que se excusan de la obligacion de oir Misa.—Cómo y dónde ha de oirse la Misa.	
III	Decreto de Su Santidad suprimiendo algunos dias festivos en España.	
	PUNTO II.—*De los preceptos segundo, tercero y cuarto de la Iglesia*.....	655

Núms.		Págs.
I	Preceptos segundo y tercero.	
II	El ayuno y de cuántas maneras es.	
III	Preceptos que incluye el ayuno eclesiástico.—A qué obliga el ayuno en su primer precepto.	
IV	A qué obliga el ayuno en su segundo precepto.—La única comida.—La materia parva.—La colacion.—La colacion en la noche de Navidad.	
V	Tercer precepto del ayuno. —La no mezcla de carne y pescado.—Cuándo será lícita esta mezcla.	
VI	Cuarto precepto del ayuno. —Los dispensados para comer carne no pueden comerla nada mas que una vez en los dias en que ayunan.	
VII	Quinto precepto del ayuno.—La hora de la comida.—Si es lícito adelantar ó atrasar la hora.	
VIII	¿Es lícito á los fondistas el vender comidas de carne en los dias de ayuno?	
IX	Causas que excusan del ayuno.	
	PUNTO III.—*Del quinto precepto de la Iglesia*...	661
I	En qué consiste este precepto.—Los fieles tienen obligacion de contribuir al sostenimiento del culto y de sus ministros.	
II	Lo que prescribe acerca de este punto el precepto eclesiástico.—Diferentes situaciones en que puede encontrarse la Iglesia.	
III	Deberes que las actuales circunstancias imponen á los fieles.	
	TRATADO XXII.	
	Del Syllabus.	
	PUNTO PRIMERO.—*Consideraciones generales*...	663
I	Lo que es el *Syllabus*.	
II	Errores que entraña la civilizacion moderna.	
III	Los adversarios del *Syllabus*.	
IV	Clasificacion de los argumentos presentados contra el *Syllabus*.	
	PUNTO II.—*El panteismo, el naturalismo y el racionalismo absoluto*.....	668
I	Existencia de Dios.	
II	La divina Providencia.	
III	Necesidad de la revelacion.	
IV	Limitacion y debilidad de la razon.	
V	Defensa de la divina revelacion.	
VI	Se impugna á los que dicen que la divina revelacion es contraria á la razon humana y perjudicial para la sociedad.	
VII	Se demuestra la existencia de los milagros y la verdad de las profecías. —Se refuta á los que dicen que las Sagradas Escrituras contienen noticias mitológicas.	
	PUNTO III.—*El racionalismo templado*.....	676
I	Se refuta á los que dicen que la inteligencia humana debe prevalecer sobre la infinita sabiduría de Dios.	
II	Limitacion de la razon humana acerca de los misterios.	
III	El filósofo y la filosofía están sometidos á la ley de Dios.	
IV	El filósofo y la filosofía son responsables ante Dios y ante la Iglesia.	
V	Se impugna á los que dicen que los decretos de la Santa Sede son un obstáculo para las ciencias.	
VI	Se refuta á los que desprecian la filosofía escolástica.	
VII	Se combate el error de los que dicen que la filosofía no necesita cuidar para nada de la revelacion.	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núms.		Págs.
	PUNTO IV.—*Del indiferentismo y del latitudinarismo.*	683
I	Se refuta á los que dicen que el hombre es libre de abrazar la religion que con su razon natural juzgare ser la verdadera.	
II	Se impugna á los que dicen que puede esperarse la salvacion de los que no pertenecen á la Iglesia católica.	
III	Se reprueba el error de los que consideran el protestantismo como una forma diversa de la Religion cristiana.	
IV	En el párrafo IV del *Syllabus* se reprueban el socialismo, el comunismo, las sociedades clandestinas, las sociedades bíblicas y las sociedades clérico-liberales.	
	PUNTO V.—*Errores acerca de la Iglesia*.....	688
I	Se refuta á los que dicen que la Iglesia no tiene derechos propios, y que la autoridad civil es la que puede declarar cuáles son los derechos de la Iglesia.	
II	Se refuta el error de los que creen que la potestad eclesiástica no puede ejercer su autoridad sin el consentimiento de los gobiernos civiles.	
III	Se combate el error de los que dicen que la Iglesia no tiene potestad para definir dogmáticamente que la Religion católica es la única verdadera.	
IV	Se refuta á los que dicen que los profesores y escritores católicos no están obligados á detenerse sino ante lo definido como dogma de fe por el juicio infalible de la Iglesia.	
V	Se refuta á los que dicen que los Concilios y los Sumos Pontífices han errado y han usurpado los derechos de los príncipes.	
VI	Se impugna á los que sostienen que la Iglesia no tiene potestad coercitiva ni poder temporal directo ó indirecto.	
VII	Se impugna á los que sostienen que los Obispos tienen una potestad que deben á la autoridad civil y que la autoridad civil puede privarlos de ella.	
VIII	Se refuta el principio fundamental de la desamortizacion.	
IX	Se combate el error de los que dicen que los Ministros de la Iglesia y el mismo Romano Pontífice han de excluirse enteramente de todo dominio y cuidado de las cosas temporales.	
X	Se impugna á los que dicen que la inmunidad eclesiástica proviene del derecho civil.	
XI	Se refuta á los que defienden que debe desaparecer el fuero eclesiástico.	
XII	Se impugna el error de los que creen que no pertenece únicamente á la Iglesia el derecho de dirigir la enseñanza de la Sagrada Teología.	
XIII	Se refuta el error de los que dicen que prevaleció en la Edad Media la doctrina que consideró al Romano Pontífice como jefe de toda la Iglesia.	
XIV	Se impugna á los que dicen que el Sumo Pontífice puede separarse de la Silla Episcopal de Roma.	
XV	Se impugna á los que dicen que la definicion de un Concilio nacional puede servir de norma segura á la potestad civil.	
	PUNTO VI.—*Errores acerca de la sociedad civil*	703
I	Se impugna el socialismo.	
II	Se impugna á los que dicen que la doctrina de la Iglesia católica es opuesta al bien y utilidad de la sociedad.	
III	Se combate el regalismo, ó sea la intervencion de la autoridad civil en los asuntos eclesiásticos.	
IV	Se impugna á los que dicen que cuando hay conflicto entre las leyes eclesiásticas y civiles prevalece el derecho civil.	
V	Se refuta á los que dicen que la potestad civil puede anular los Concordatos.	
VI	Se impugna á los que dicen que la autoridad civil puede mezclarse en lo que se refiere al régimen de la Iglesia.	
VII	Se refuta el error de los que dicen que la Iglesia no debe intervenir en la enseñanza.	
VIII	Se refuta á los que dicen que la autoridad civil tiene derecho para impedir el que los Obispos se comuniquen libremente con el Papa.	
IX	Se impugna á los que dicen que la autoridad civil por derecho propio puede presentar á los Obispos y que los Obispos electos puedan hacerse cargo de las diócesis.	
X	Se impugna á los que dicen que la autoridad civil puede intervenir en la disciplina interior de las órdenes religiosas.	
XI	Se refuta á los que dicen que en cuestiones de jurisdiccion, la autoridad civil es superior á la eclesiástica.	
XII	Se impugna á los que dicen que debe desearse como un bien la separacion de la Iglesia y el Estado.	
	PUNTO VII.—*Errores acerca de la ética natural y cristiana*.....	716
I	Se refuta la *moral independiente*.	
II	Se refuta á los que dicen que la filosofía, la moral y las leyes deben desviarse de la ley divina.	
III	Se impugna el materialismo, ó sea el error de los que creen que no hay más justicia ni más derecho que la fuerza.	
IV	Se impugna á los que dicen que el derecho consiste en el hecho material.—Se impugna el sufragio universal.—Se dice lo que es la autoridad.—Se refuta el principio de no intervencion.	
V	Se refuta á los que dicen que es lícita la rebelion contra los príncipes legítimos.	
VI	Se refuta el error de los que dicen que por patriotismo es lícito el faltar al juramento de fidelidad.	
	PUNTO VIII.—*Errores acerca del matrimonio cristiano*.....	722
I	Cristo elevó el Matrimonio á la dignidad de Sacramento.	
II	El Matrimonio es indisoluble por derecho natural.	
III	La Iglesia tiene potestad para establecer impedimentos dirimentes.	
IV	La ley civil no puede derogar el decreto del Concilio de Trento contra el matrimonio clandestino.	
V	Entre los cristianos el contrato matrimonial es inseparable del Sacramento.	
VI	Las causas matrimoniales corresponden á los tribunales eclesiásticos.	
	PUNTO IX.—*Errores acerca del principado civil del Romano Pontífice*.....	725
I	Los católicos creen en la conveniencia y necesidad	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núms.		Págs.
	del poder temporal del Papa.	
I.	La supresion de este poder es perniciosa para la Iglesia.	
	PUNTO X.—*Errores acerca del liberalismo contemporáneo*	727
I	Justicia y conveniencia de la unidad católica.	
II	Indirectos y perniciosos efectos de la libertad de cultos.	
III	La libertad de cultos fomenta el indiferentismo.	
IV	En el *Syllabus* se condenan el *progreso*, el *liberalismo* y la *civilizacion moderna*.—Lo que es esta condenacion.	

APENDICES.

	APENDICE I.—*Proposiciones condenadas por el Papa Alejandro VII*.....	733
I	Las seis proposiciones condenadas el 10 de Enero de 1665.—Se refieren á la obligacion que hay de aceptar el Concilio Tridentino aun en el caso de que no lo acepten los gobiernos civiles.	
II	Las 28 proposiciones condenadas por el mismo Papa el dia 24 de Setiembre de 1665.	
III	Las 17 proposiciones condenadas por el propio Papa el 18 de Marzo de 1666.....	735
IV	Las 65 proposiciones condenadas por el Papa Inocencio XI el dia 2 de Marzo de 1676.....	735
V	Las dos proposiciones condenadas por Inocencio XI el 23 de Noviembre de 1676.....	738
VI	Las 68 proposiciones de Miguel de Molinos, condenadas por el Papa Inocencio XI el 20 de Noviembre de 1678.....	738
VII	Las dos proposiciones condenadas por Alejandro VIII el 24 de Agosto de 1690.....	742
VIII	Las 31 proposiciones condenadas por Alejandro VIII el 7 de Diciembre de 1690.	742
IX	Las 23 proposiciones condenadas por Inocencio XII el 21 de Marzo de 1699.....	743
X	Las 101 proposiciones del jansenista Quesnell, condenadas por Clemente XI, en la Bula *Unigenitus*, de 8 de Setiembre de 1713.....	745
XI	Las 5 proposiciones condenadas por Benedicto XIV el dia 10 de Noviembre de 1752.....	749
XII	Las 85 proposiciones del Conciliábulo de Pistoya ó de los jansenistas, condenadas por Pio VI en la Bula *Auctorem fidei*, el 28 de Agosto de 1794.....	749

APENDICE II.

I	Reglas generales acerca de los libros prohibidos....	762
II	Decretos acerca de los libros prohibidos.....	763

APENDICE III.

I	Bula *Cum in exercitibus*, en la cual Clemente VIII, á instancias del Rey Carlos III, establece la jurisdiccion castrense.....	767
II	Breve *Majestatis tuæ*, de Pio IX, en el cual se resuelven muchas cuestiones relativas á la jurisdiccion castrense.....	771

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

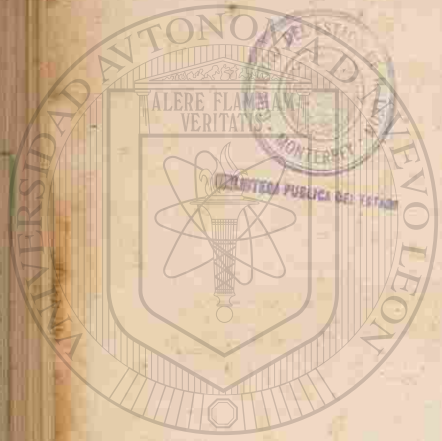
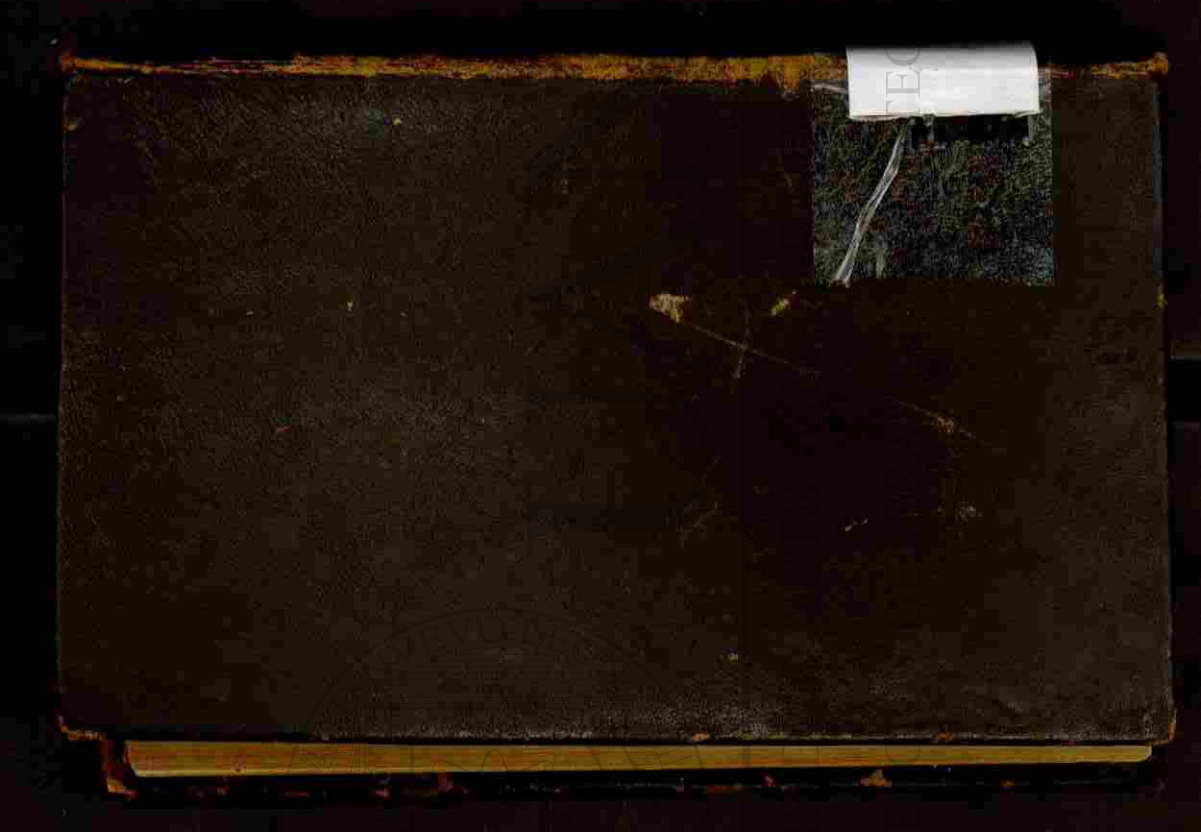
BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS